

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2014

Panamá, noviembre de 2014

Corte Suprema de Justicia - 2014

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán De León Batista. Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Mgter. Harry Díaz G. Licdo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega Sánchez

Licdo. Víctor L. Benavides P. Licdo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria: Mgter. Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell D. Dr. Luís R. Fábrega Sánchez

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General.....i

Sala Primera de lo Civil.....1

Pleno.....15

Sala Primera de lo Civil.....479

Sala Segunda de lo Penal.....579

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.....693

Sala Cuarta de Negocios Generales.....897

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	7
Casación	7
DALYS MARÍA GUTIÉRREZ MIRANDA Y LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ACOSTA (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR ROGER MANUEL MONTERO BARRÍAS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	7
DONACIANO ROSAS MARTÍNEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A NICOLÁS ROSAS SUCESORES, S. A PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	9
)	9
STECCO Y GUERRA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROBERTO DE LEÓN VÁSQUEZ, MUNICIPIO DE SANTIAGO Y SANTIAGO PROGRESA, S.A. REPRESENTADA POR FARISSA SÁNCHEZ DE VERNAZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	9
SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS ENRIQUE ORTEGA CAMPOS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	13
Civil	485
Casación	485
DRAGO BEACH DEVELOPMENT S. A. Y HOLDING BWF S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PROPUESTA POR FSDBD S.A., CONTRA DRAGO BEACH DEVELOPMENT S.A., HOLDING BWF S.A., CROSSROADS REAL ESTATE GROUP LLC., Y STARFISH HOLDINGS S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	485
FINCA CLORIS S. A., AVÍCOLA ATHENAS S.A. Y ENRIQUE ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PAULINO TABOADA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	490
NESTOR MARTINEZ FABREGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES R. L. Y EL CASACIONISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.	495

DESIREE YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	502
SOFÍA CELESTINA FULLER FLORES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DORIS NEWMAN DE FULLER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	507
JAMES W. PIRTLE RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC., PALLISER HOLDINGS, INC., JANEUS ROSS SERVICES, INC., Y PATRICK HOWARD GOODEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	509
INNOVACIONES DE VIDRIO, S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR LEDA CORPORATION, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A LEDA CORPORATION, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	511
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XADI, S. A., ARTURO MÉNDEZ TAPIA Y MENDART, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	513
DOMICIO ESPINO QUINTERO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASA DE LOS CIELOS AZULES, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	516
GLENN J. EVANS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	518
EDUARDO ALFARO AROSEMENA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	523
INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE LE SIGUE CONSTRUCCIONES PEDRO HEREDIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	527
LAS FLORES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LPG DE PANAMÁ, S.A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	528
REEL INN PANAMA S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS PATIÑO. PONENTE:	

HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	530
MILERA, S. A. Y ANATOLIA, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MILERA, S.A. LE SIGUE A ANATOLIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ...	532
FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA Y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE GABRIEL EDUARDO ARAYA AHUMADA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	533
URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA COSA INTERPUESTA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. CONTRA URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	538
BOCAS BLUFF, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ISLA ECOLÓGICA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	549
Conflicto de competencia.....	554
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA KENNETH MIRANDA GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	554
Recurso de hecho	557
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ELIZABETH CARDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMERICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 12 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCECSCO DE COMPETENCIA DESLEAL, PROPUESTO POR INTERCOMMERCE SOLUTIONS, S.A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	557
Recurso de revisión - primera instancia	559
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL QUE MODIFICÓ LA SENTENCIA NO. 35 DE 18 DE MAYO DE 2010, DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN EL	

PROCESO DE CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE PRESENTADO POR OLACO HOLDINGS, S. A. CONTRA MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	559
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LIBORIO HERNANDEZ ROJAS EN CONTRA DEL AUTO N 1828 DE 28 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ECONO-FINANZAS, S. A. CONTRA LIBORIO HERNANDEZ ROJAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	568
Comercio	571
Casación.....	571
DINO GIUSSEPPI REMEDI FONTANIVE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIGUIMAR, S. A. Y LA RINCONADA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	571
Marítimo.....	573
Apelación	573
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S. A. CONTRA EL AUTO N 313 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A. LE SIGUE A MASTERLINE LOGISTICS PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	573

CIVIL

Casación

DALYS MARÍA GUTIÉRREZ MIRANDA Y LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ACOSTA (Q.E.P.D.)
RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO
INTERPUESTO EN SU CONTRA POR ROGER MANUEL MONTERO BARRÍAS PONENTE:
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE
(2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	286-14

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por DIOMEDES TREJOS MENDEZ, apoderado legal de DALYS MARÍA GUTIÉRREZ MIRANDA y de LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ACOSTA (Q.E.P.D.), contra la resolución de 7 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto en su contra por ROGER MANUEL MONTERO BARRÍAS.

El proceso es sometido al reparto de rigor y fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presenten sus alegatos de admisibilidad, derecho que precluyó sin intervención de las mismas.

Cumplidos esos términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 788 a 792, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, constatándose que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso contiene una causal de fondo que ha sido mal invocada, pues expone: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la Ley", que no es la forma literal como lo señala la norma. El artículo 1169 lex cit establece las causales de fondo, destacando entre otras la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que es la forma correcta para denominar este concepto.

Debe la Sala recordar al casacionista los distintos pronunciamientos de la Sala, sobre la forma correcta de invocar las causales. Veamos:

“Los defectos advertidos son los siguientes:

I. El concepto de violación directa.

1. En primer término, observa este Tribunal de Casación que la recurrente invoca la causal así “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la ley sustantiva” y expresa posteriormente que “Esta causal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. (f.1064)

De la enunciación de este concepto de la causal de fondo, se percata esta Superioridad que fue mal invocado siendo la manera correcta como a continuación se transcribe “Infracción de normas sustantivas en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. (SUSANA MARGARITA HOUG WARREN contra BANQUE NATIONALE DE PARIS. 14 de julio de 2008)

Luego de ello, corresponde la revisión del apartado de los motivos utilizados para sustentar la causal. Encuentra la Sala que ninguno de los cuatro sirve para demostrar fehacientemente un cargo de violación directa, pues si bien, en el segundo motivo pudiera surgir un cargo, la censura lo redacta sin esfuerzo, sin concretar claramente el obligante vicio de ilegalidad contra el fallo que impugna a través de este medio extraordinario, pues su exposición es demasiado débil para demostrarlo. Además, luego del cuarto motivo transcribe dos normas del Código Judicial, sin explicación sobre ese inserto dentro del motivo; y, también se expone una explicación personal dirigida al Magistrado Ponente, explicando que el presente proceso contiene ciertas “acciones dolosas”, situaciones éstas, extrañas por completo a la estructura del recurso.

En el siguiente apartado el recurrente cita y explica los artículos 674, 1032, 991, 474 del Código Judicial y el artículo 5 del Código Civil, todas de carácter procesal y explicadas sin congruencia al tenor de la causal invocada, pues la explicaciones se refieren a faltas procedimentales y excepciones de nulidad, que no podrían aplicarse al concepto invocado; eso, en caso de que pudiera ordenarse la corrección del recurso, en cuanto a los yerros de los primeros apartados.

Debido a que todos los apartados del recurso son deficientes e incompletos para la debida estructuración y entendimiento del recurso, procede esta Corporación a inadmitir la causal de fondo invocada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por DIOMEDES TREJOS MENDEZ, apoderado legal de DALYS MARÍA GUTIÉRREZ MIRANDA y de LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ACOSTA (Q.E.P.D.), contra la resolución de 7 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario dirigido en su contra por ROGER MANUEL MONTERO BARRÍAS.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/100.00) a cargo del recurrente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DONACIANO ROSAS MARTÍNEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A NICOLÁS ROSAS SUCESORES, S. A. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014

)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	178-14

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de agosto de 2014, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por ANÍBAL E. WATSON en favor de DONACIANO ROSAS MARTÍNEZ, contra la resolución dictada el 10 de febrero de 2014 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario que le sigue NICOLÁS ROSAS SUCESORES, S.A.

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, que no fue utilizado para realizar la corrección ordenada. Por tanto, debido a que el recurrente no hizo uso del derecho otorgado, se declarará inadmisibile en atención al canon mencionado.

Así expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ANÍBAL E. WATSON en favor de DONACIANO ROSAS MARTÍNEZ, contra la resolución de 10 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario que le sigue NICOLÁS ROSAS SUCESORES, S.A.

La condena en costas se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) a cargo del recurrente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

STECCO Y GUERRA, S. A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROBERTO DE LEÓN VÁSQUEZ, MUNICIPIO DE SANTIAGO Y SANTIAGO PROGRESA, S.A. REPRESENTADA POR FARISSA SÁNCHEZ DE VERNAZA. PONENTE:

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	294-14

VISTOS:

En grado de admisibilidad ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por DORA A. STECCO S., apoderada legal de EDITA STECCO RODRÍGUEZ, contra la resolución de 16 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido a ROBERTO DE LEÓN VÁSQUEZ y el MUNICIPIO DE SANTIAGO y contra la SOCIEDAD SANTIAGO PROGRESA, S.A.

El negocio es sometido al reparto de rigor y fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido únicamente por la proponente.

Cumplidos esos términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 442 a 457 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, debido a que versa sobre intereses municipales, según se describe en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por lo que debe la Sala avocarse al estudio del presente proceso.

PRIMERA CAUSAL.

“Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.”

Para sostener esta causal, la recurrente ha redactado cuatro motivos que se proceden a analizar. En el primero de los motivos se determinan 6 piezas probatorias que se consideran dejadas de valorar por el juzgador de la instancia, entre las cuales tenemos el plano ubicado a fojas 9, las copias del mismo plano a fojas 119 y 120, la Escritura Pública del Residencial Marbella visto entre fojas 17 y 29; así mismo, se mencionan, otros documentos ubicables dentro del negocio jurídico, pero en cuanto a la prueba consistente en la Escritura Pública N°1938, no se ha señalado los folios donde se encuentra ubicada. El resto del motivo aparte de lo extenso, la casacionista los ha utilizado para expresar sus alegatos, exponiendo consideraciones muy propias y explicativas sobre lo ocurrido o que debió ocurrir en el desarrollo del caso, sin expresar con la claridad necesaria

un cargo concreto, pues en todos ellos redundan en referencia al material probatorio que dejó mencionado en el primero de los motivos. Refiere, además que el juzgador de la instancia dejó de pronunciarse sobre las pretensiones del actor, situación que no podría analizarse bajo una causal probatoria.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

En cuanto a las normas que se consideran infringidas, la casacionista señala los artículos 781, 984, 1069 del Código Judicial.

Debe indicar la Sala que, ninguna de esas normas son acordes ni con la causal ni con los motivos. Ello es así porque el 781 reseña la obligación del juez de valorar las distintas piezas procesales teniendo presente las reglas de la sana crítica; regla que debe ser utilizada cuando se invoca la causal de error de derecho. Por ende, su utilización en la causal de error de hecho es vana. Lo mismo resulta de las otras dos normas, pues el detalle de los indicios que se ignoraron no fueron claramente determinados en los motivos y en cuanto al tema de las costas (art.1069) no es susceptible de análisis por parte del Tribunal de Casación. Aunado a esos yerros, la censura omite realizar el señalamiento de las normas sustantivas que considera vulneradas en la sentencia atacada en casación.

En ocasión de esas dolencias, en un fallo de 14 de noviembre de 2003, la Sala dictaminó:

“Sin embargo, lo que produce la improcedencia de esta causal, es el error que se advierte en el último apartado del recurso, que consiste en que no se ha citado ninguna norma pertinente a la causal invocada, lo que se traduce en la omisión del tercer numeral del artículo 1175 del Código Judicial. En ese sentido, según se aprecia a fojas 2220 únicamente se señala como infringido el artículo 780 del Código Judicial, que es la disposición que consagra los diferentes medios de prueba, siendo cónsona con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no con la invocada, que es la de error de derecho. Pero más grave aun, es que el casacionista ni siquiera menciona la violación de algún precepto de carácter sustantivo, siendo éstas las que sirven de fundamento al derecho que se reclama, imprescindibles en las causales de fondo. En estos casos donde se utiliza una causal probatoria, además de las normas probatorias sobre valoración, el recurrente debe invocar normas sustantivas, ya que de no hacerlo así el recurso queda trunco, porque se le impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión.

Consecuentemente, esta segunda causal de fondo no puede ser admitida.” (JAVIER ISAAC ROVI SANCHEZ, representante judicial de CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA DE PANAMÁ, S.A. (CESA), y la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada especial de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC) (Fallo de 14 de noviembre de 2003).

Por las razones expuestas, esta causal será desestimada.

SEGUNDA CAUSAL

“Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido.”

La causal está mal expresada, pues el error de hecho se refiere a la existencia o no de la prueba, no como se menciona en la que ha invocado la casacionista. En un fallo de que explicaba en que consistía el error de hecho, la Sala explicó:

"..... Es importante que el recurrente tenga presente que el error de hecho consiste fundamentalmente en una noción falsa del juzgador sobre la objetividad del medio probatorio, bien porque omite el que obra en el proceso, bien porque supone como presente en él uno que en realidad no obra en los autos. No cumple el recurso con ninguno de estos dos presupuestos, ya que la alegación presentada como fundamento de la causal en cuanto a que la sentencia hace surgir el contrato de compraventa de los cheques de pago de Reforma Agraria a su representado, puede ser parte de una apreciación errónea de la prueba, pero no constituir error de hecho en la existencia de la prueba. (JULIO GUEVARA MUÑOZ, contra EUGENIO MONTILLA GONZÁLEZ)(7 julio 1995)

Luego de ese yerro al invocar la causal, se apresta la Sala a la revisión del apartado que contiene los motivos que utiliza la casacionista para fundamentarla.

En los motivos, se notan errores en los que incurre la casacionista. Ello en cuanto a que menciona el caudal probatorio en forma generalizada, especificando únicamente a los planos 9-10-01-21159, omitiendo indicar las fojas donde han quedado ubicados; aparte a ello, se aprecia la mención de una norma adjetiva que no es correcto realizar en el apartado de los motivos, sino en el de las normas. La redacción del motivo no es clara porque introduce muchas explicaciones que no ayudan a entender el cargo. La casacionista debe redactar un motivo claro, preciso y contundente que sirva para demostrar el cargo sereñado contra la resolución del ad quem, e identificando el folio donde se ubica la prueba que considera ha sido mal valorada.

Por otro lado, en cuanto al segundo motivo ocurre lo mismo, se refiere a "las pruebas dentro del expediente" sin distinguirlas, y posteriormente añade que en la resolución se "... hace referencia a las declaraciones de nuestros testigos e interpreta las mismas menospreciando sus testimonios...", sin especificar cuáles son esas declaraciones, quiénes fueron las personas que testificaron y mucho menos indicar los folios donde corre dicho material probatorio. Ese motivo es totalmente inócuo para sustentar la causal probatoria señalada.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Los artículos 832, 833 y 780 son acordes a la causal probatoria de error de hecho, pues contiene los presupuestos de pruebas que son admisibles y valederos en el ámbito judicial.

Además, ninguna de las causales invoca una norma sustantiva que recoja los derechos u obligaciones objeto de estudio, tal como lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia nacional, pues la incorporación de estas disposiciones resulta imprescindible cuando se trata de causales de carácter probatorio como las que se estudian. Como se estableció en líneas superiores, sobre este importante aspecto formal del recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"Así mismo, en el siguiente apartado del recurso se observa la referida omisión de no citar las normas sustantivas, imprescindibles para estos casos de casación en el fondo, pues son las que consagran los derechos y obligaciones que, supuestamente, han sido vulnerados como consecuencia del error probatorio.

Sobre esta grave deficiencia del recurso, el Profesor Jorge Fábrega P. en su obra sobre casación expresa lo siguiente:

"La jurisprudencia ha resuelto que al invocarse esta causal es necesario citar como violadas además de la disposición enumerativa de los medios de prueba la de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio, ya que la de esta última es la que determina la parte del fallo

y los agravios sufridos por el recurrente. Si no citan --ha dicho la Corte-el recurrente se queda en el umbral"(Fs. 138).

Vemos, entonces, que los errores probatorios del sentenciador por sí solos no configuran causal de casación, sino que son el medio por el cual puede arribarse al motivo principal que consiste justamente en la infracción de las normas sustantivas.

Consecuentemente, esta grave omisión hace que el recurso de casación de fondo resulte incompleto e imposibilita su admisión". (Máximo Gómez contra Coca Cola de Panamá. Mag. Eligio Salas. 18 de septiembre de 1997).

Lo antes expuesto, nos permite concluir que dentro del recurso que nos ocupa surgen graves defectos de forma que lo hacen ininteligible, por lo que, al tenor artículo 1182 del Código Judicial, el mismo debe ser inadmitido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por" (CARLOS SAMUDIO -vs- INVERSIONES BOCAS, S.A. 29 DE JULIO DE 2008)

Analizado el recurso, encuentra la Sala que los yerros advertidos no permiten su admisibilidad, por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 1182 lex cit, será desestimado en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por DORA A. STECCO S., apoderada legal de EDITA STECCO RODRÍGUEZ, contra la resolución de 16 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido a ROBERTO DE LEÓN VÁSQUEZ y el MUNICIPIO DE SANTIAGO y contra la SOCIEDAD SANTIAGO PROGRESA, S.A.

Notifíquese

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS ENRIQUE ORTEGA CAMPOS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 30 de octubre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 155-14

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de agosto de 2014, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, apoderado judicial de la sociedad SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. contra la resolución de 11 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto contra CARLOS ENRIQUE ORTEGA CAMPOS.

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, debidamente aprovechado según se observa de folios 275 y siguientes.

Revisado el nuevo recurso, se observan debilidades no corregidas en forma adecuada o según lo advertido por la Sala. En la resolución que ordena corregir, se instó al censor para que especificara el folio donde corre la prueba que menciona en el primero de los motivos, expresando que tal elemento probatorio se ubica a folios 202 del expediente, lo cual no es correcto, pues en ese folio quedó ubicado el Edicto N°2034 que contiene un bastateo de poder, no el Oficio DGCI-DG-N°1054-11, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias que no es la prueba mencionada en el motivo.

En cuanto a la corrección en el apartado de las normas, tampoco se realizó adecuadamente, pues no se entiende lo expuesto a fojas 277 para explicar el artículo 836. Veamos: En el 2° punto inicia con la transcripción del último párrafo de la norma en mención; y, en el punto 3° inscribe el primer párrafo de la misma norma, pero explica que "La sentencia impugnada infringió de modo directo por omisión el inciso primero del artículo 823 del Código Judicial ...", que no es la norma transcrita. Tampoco transcribe la norma en su totalidad, sino que se hizo limitándose únicamente a unos extractos de ella. (Cfr. ANGELA HEALY WATKINS -vs- WHALE WATCH AT CAT'S PAW, S.A. y TONI GROSSI (Q.E.P.D.) Fallo de 3 de agosto de 2010). Todos esos errores imposibilitan la comprensión del recurso; además que, la siguiente foja 278, no pertenece al negocio judicial del momento, pues parece formar parte de un escrito diferente y perteneciente al representante judicial. Tampoco incluye la norma de naturaleza sustantiva, necesaria para el análisis del recurso, de acuerdo con lo que se le indicó en la resolución que ordenó la corrección.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación corregido por GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, apoderado judicial de la sociedad SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. contra la resolución de 11 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto contra CARLOS ENRIQUE ORTEGA CAMPOS.

La condena en costas a cargo del recurrente, se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	33
Apelación	33
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS EN APELACIÓN INTERPUESTA POR ANA LOURDES MORENO QUIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD YURLENYS DEL CARMEN GONZÁLEZ MORENO; CONTRA LA SENTENCIA CIVIL S/N DE 21 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	33
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEDISALUD, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	38
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ZAPPI, EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	43
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURADO ATTORNEYS & CONSULTANS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALTOS DE SANTA BARBARA S.A, CONTRA LA ORDEN VERBAL DE NO HACER PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	54
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA BETZAIDA DE GRACIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.178 DE 31 DE OCTUBRE DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN NO.88DGT-13 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN NO.189-DGT-13 DE 25 DE NOVIEMBRE D E2103, EXPEDIDA PRO LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUÍ (SITRABICH) CONTRA COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ.MIÉRCOLES, 30 DE ABRIL DE 2014. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	61

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JAIME E. VEGA G., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASAIN GRAND HOLDING, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 82 DE 11 DE MARZO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	65
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FABREGA, MOLINO Y MULINO, CONTRA LA RESOLUCION DE 11 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR FABREGA, MOLINO Y MULINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CLEARVIEW TWO, S. A.R. L. CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	69
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HOGALIA PANAMÁ, CO. INC., CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	73
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH GLOBAL PLAZA CON EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	76
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL AUTO FECHADO 22 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADO POR PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. NTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.96 DE 17 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	80
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA CONTRA LA PROVIDENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	83
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE NORA MARTÍNEZ CONTRA EL AUTO	

NO. 130-PJCD 16-2008 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	86
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMÁ LAND ACQUISITION CO. INC., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	87
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE K.L.M COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S,A, CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 18 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	90
OH INGENIERÍA, S.A, PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 25 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	103
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO VILLARREAL GUERRA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO 58 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2013 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	111
RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO JARAMILLO CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. JULIO JARAMILLO EN NOMBRE DE JUAN CRISTÓBAL COMPARAZ CONTRA EL AUTO N 4 DE 3 DE ENERO DE 2014 DICTADO POR EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	116
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR, CONTRA LA RESOLUCION DE 15 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. MELITON AGUILAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KARELIA J. BRENNAND DE MUÑOZ Y JOSE MUÑOZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	121

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RICAUTER NOEL PITTI MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCEBIA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ DE BRONSON, EN CONTRA DEL AUTO N 51 DE 22 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. ENTRADA N 269-14. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	124
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALFREDO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RELIGIOSOS DE SAN AGUSTÍN (CONGREGACIÓN RELIGIOSA QUE DIRIGE Y ADMINISTRA EL COLEGIO SAN AGUSTÍN DE LA CIUDAD DE DAVID), EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 55 DE 12 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. ENTRADA N 812-2013. PROYECTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PONENTE WILFREDO SÁENZ F..PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	127
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO DE LEÓN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL , DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA SENTENCIA N 17-2011, DE 29 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	132
Primera instancia.....	135
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE CHONG, EN REPRESENTACION DE HECTOR ENRIQUE ALPIREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MAYO DE 2013 DE LA AGENCIA DE INSTRUCCION DELEGADA DE ARRAIJAN DE LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	135
INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTA POR EL LIC. ALFREDO CHUNG BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZÁLEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMA PORT COMPANY, S. A., Y OTROS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 0087-2010-DOS DE 4 DE MARZO DE 2010 PROFERIDA POR EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	138

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 37-12 -SGP, SIN FECHA, APROBADA EN EL CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA EN LA REUNIÓN Nº 33 DE 6 DE JUNIO DE 2012 Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	141
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MELVA ANGELICA GUTIÉRREZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SAINT ANTHONY SCHOOL, SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE MARZO DE 2014 PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	143
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICDO. ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ, CONTRA EL AUTO N 126-DT-12 DE 5 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	147
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 049 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	153
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ALCIDES B. PEÑA A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD CISNERO ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 135 DE 7 DE MARZO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	159
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. AUBREY OLIVER DAWKINS S., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO ORDAZ MENEDES REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ELECTRICAL TECHNOLOGY, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	161
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO NEL ANTONIO OLMOS LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EYENIS MARIBEL CHARFAN HURTADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.34 DE 30 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL COORDINADOR DE LA JUNTA	

DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10 DE DAVID PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	164
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. ARIOSTO EFRAIN ARDILA MENDIZABAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 17 DE 9 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	169
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) EN ADELANTE (EDECHI), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	173
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITUCIONALES PROPUESTA EN NOMBRE DE LA EMPRESA BPUCHERON UNIVERSAL CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	180
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ EVELIA PALACIOS PERALTA, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 21 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	184
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. JOSE MANUEL RESTREPO CARRIZO EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL OROBIO VALENCIA CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN N 910-04-60 CDA DE 4 DE DICIEMBRE DE 2012, POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	195
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HORACIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE DIEN CAN LIAO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 021-PJCD-15-2014 DE 6 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 15, DE LA JURIDICCIÓN DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	201

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO IVÁN ROBERTO CASTILLO ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TILCIA NÚÑEZ MOJICA, CONTRA SENTENCIA NO. 04 DE 14 DE MARZO DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 19 DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	203
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N 366 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	210
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RÍOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES CONTRA LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	216
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAUL ANTONIO ALMANZA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR PAZ HERNÁNDEZ, MAGGIE LEE COOK SANTAMARÍA, GINA ISABEL CHUNG GALVEZ, SILKA MARICELO GÁLVEZ, IRMA SERRACÍN Y YESSICA JORDÁN, CONTRA EL AUTO N 158 DE 22 DE JULIO DE 2013, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	221
AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RIMELT BARREIRO ROQUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO PEREZ PEREIRA, CONTRA LA SENTENCIA N 66 DE 12 DE AGOSTO DE 2013 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	224
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA F.F. COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOLDA ISABEL WATSON OCAÑA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA. N 177 DE 2 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	227
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA CASA DE VALORES FINANCIAL PACIFIC INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN N SMV-314-2014 DE 2 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	233

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADRIÁN VÁSQUEZ DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAVIER VÁSQUEZ BAKER, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 038 DE 19 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	242
Hábeas Corpus	245
Apelación	245
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LCDA. ARACELLYS ICELA HURLEY A FAVOR DE FELIX MARCIAL GONZALEZ VALOIS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE 2014.	245
Primera instancia.....	246
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OGAMI R. RIVERA CANO, A FAVOR DE MAIKOL ARIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	246
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO ÁBREGO HERRERA A FAVOR DE ANGEL BATISTA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	250
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR JULIO CÉSAR GODOY J.C.G. EN SU PROPIO NOMBRE A SU FAVOR CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).	252
DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS, A FAVOR DE LA SEÑORA PATRIA PORTUGAL DE LEÓN, A PROPÓSITO DE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES DE LAS CUALES ES OBJETO LA SEÑORA PORTUGAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	254
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS A FAVOR DE LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	257
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA MORALES A FAVOR DE MANUEL ALEJANDRO LUCAS SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	260

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GARCÍA MÉNDEZ DE LA FIRMA PANAMA LAWINC A FAVOR DE ROVINSON MARTÍNEZ CARVAJAL, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	264
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS M. SÁNCHEZ Q., A FAVOR DE EDDER SAMUEL TÉLLEZ OSMA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	267
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTOPHER GARIBALDO VEGA A FAVOR DE RONEN ANEL SÁNCHEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	271
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO DEIVIS RIQUELME DE LEÓN CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR BANAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	273
Hábeas Data	276
Primera instancia.....	276
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA EL LICENCIADO JUAN MANUEL SEVILLANO ABREU, APODERADO LEGAL DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CONTRA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. Y/O ASIG PANAMA, S.A. Y/O SIGNATURE FLIGHT SUPPORT. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	276
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR JORGE SÁNCHEZ BERNAL CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE AL-675-2010 CONTENTIVO DE LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TERRENOS DE LA NACIÓN, A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA CERPELL COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	280
HÁBEAS DATA PRESENTADO POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC). (ACTA DE REUNIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA Y MONUMENTOS HISTÓRICOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	284
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR JOHANNA CASTILLO CORONADO, CONTRA EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE:	

VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	288
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEIDA SAMANIEGO, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	293
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO A. MILORD B., EN CONTRA DE LA LICENCIADA MERCEDES DE LEÓN MENDIZÁBAL, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	296
HABEAS DATA PRESENTADO POR CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN POLUTION CONTROL CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	298
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	302
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO. ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	305
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO. ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.PONENTE: PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	311
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	317
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO. ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	320
HÁBEAS DATA PROMOVIDO POR JONNATHAN SÁENZ CRUZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LA AUTORIDAD	

DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA EL 9 DE ABRIL DE 2010 RELACIONADA CON LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO DE LOS TERRENOS COLINDANTES CON RECURSOS MARINOS COSTEROS). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	325
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	328
Inconstitucionalidad.....	330
Acción de inconstitucionalidad	330
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICDO. MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, CONTRA FRASES CONTENIDAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 18 DE 3 DE JUNIO DE 1997. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	330
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARTÍN MORENO PUJOL, CONTRA LA FRASE	334
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL (AMECHCSS) , PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 134 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 9 DE 20 DE JUNIO DE 1994, REFORMADO POR LA LEY 43 DEL 30 DE JULIO DE 2009. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	340
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHAEL ALEXANDER SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL QUINTO PUNTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN 192-2013 DE 198 DE ABRIL DE 2013 DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	341
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. EDUARDO RIOS MOLINAR, CONTRA EL AUTO N 1162 DE 3 DE JUNIO DE 1998 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	343

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO ARIEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO ROBLES POLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 57 S.I. DE 12 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	349
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO CAMARGO CONTRA EL ACUERDO NO. 7, SALA DE ACUERDOS 29 DE 24 DE MARZO DE 2009 Y EL ACUERDO NO. 20, SALA DE ACUERDO 35, DE 06 DE ABRIL DE 2009, DICTADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	354
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JAIME ALEXIS ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MITCHELL CONSTANTINO DONES AMBROSIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	359
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON FIGUEROA CONTRA FRASES, PÁRRAFOS Y PARÁGRAFOS DE LOS ARTICULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	368
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 12 Y 13 DEL DECRETO EJECUTIVO N 15 DE 3 DE JULIO DE 2007. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	382
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	392
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 383 DEL TEXTO UNICO DEL CODIGO ELCTORAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 25875 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007. (TRATA SOBRE LAS CURULES DE DIPUTADOS CENTROAMERICANOS). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	403
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DAVID ALEXIS SITTON BURGOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 212 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.	

PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	405
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES, L.F., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER JOSÉ SALAS CONTRA EL ARTICULO 191 DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	407
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO ELECTORAL, TAL COMO FUE APROBADO MEDIANTE LA LEY 60 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	409
Advertencia	422
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE	422
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. JULIO BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL ANTONIO VERGARA LOPEZ, EN CONTRA LA FRASE	425
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA Y DEL MENOR. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	429
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EL DORADO DUTTY FREE, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 120 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013.	431
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO CONTRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DE GABINETE N 36 DE 10 DE FEBRERO DE 1990, POR LA CUAL SE CREA DENTRO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y SE ADOPTA SU PROCEDIMIENTO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	433
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. RIGOBERTO VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO RODRÍGUEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE	439

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. AARÓN AZAEL PÉREZ SMITH EN REPRESENTACIÓN DE LA LICDA. ZULAY RODRÍGUEZ LU, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....	441
Tribunal de Instancia.....	447
Denuncia	447
DENUNCIA ENVIADA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN INTERPUESTA CONTRA EDUARDO ENRIQUE MARÍN SUPLENTE DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	447
Diligencia de tránsito	448
PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES ABDIEL ELIÉCER SEGUNDO ORTEGA Y MANUEL COHEN SALERNO (DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL). PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	448
Impedimento	454
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO SECUNDINO MENDIETA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	454
Incidente de desacato.....	456
INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, APODERADO DE ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZALEZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y DEL SEÑOR RODRIGO GOMEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	456
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS SAAVEDRA GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 221 DGT 11 DE 25 DE JULIO DE 2011 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL).L. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	459
INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL EX -SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y	

FINANZAS, RAÚL CORTIZO COHEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	462
INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR LA F. DE ABOGADOS RAMOS RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. JAIME OSCAR COLON EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA (COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES) CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	467
Queja.....	473
QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA ODERAY EVANS DE SANTANA CONTRA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUDITH COSSÚ DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	473
QUEJA PRESENTADA POR LA MAGISTRADA ILEANA TURNER MONTENEGRO CONTRA EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS ALVARO LEOPOLDO VISUETTI CEVALLOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	474
QUEJA INTERPUESTA POR EL LIC. GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ CONTRA LAS MAGISTRADAS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA Y ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	477

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS EN APELACIÓN INTERPUESTA POR ANA LOURDES MORENO QUIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD YURLENYS DEL CARMEN GONZÁLEZ MORENO; CONTRA LA SENTENCIA CIVIL S/N DE 21 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	6 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	143-14-

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia del Recurso de Apelación anunciado por la Licenciada Nivia Acosta Polanco, apoderada judicial de la señora Ana Lourdes Moreno Quiel, actuando en nombre y representación de su hija menor de edad Yurlenys Del Carmen González Moreno; contra la Sentencia Civil S/N de 21 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación proferida por el Tribunal A-Quo, advirtiendo de antemano, que si bien a fojas 22-23 del expediente principal consta que la representante legal de la amparista anunció recurso de apelación contra la Sentencia N° 533 de 30 de octubre de 2013, fue declarado extemporáneo por haber sido presentado fuera de término (f. 24). Quiere decir entonces, que la amparista incumplió con el requisito dispuesto en el numeral 2, del artículo 2615 del Código Judicial, pues no agotó los recursos legales que tenía a su disposición; sin embargo, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial admitió la acción constitucional y profirió un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, advierte el Pleno que una vez la acción que cuenta con dos etapas, una de admisibilidad y la otra de fondo, como la acción de Amparo de Derechos Fundamentales, es admitida, existe la obligación de pronunciarse en el fondo; es decir, debe entrarse a resolver la materia objeto de la controversia, máxime, cuando no podemos colocar una cuestión de mera formalidad por encima de la protección de una garantía fundamental como lo es el interés superior del menor, que por disposición constitucional y legal debe regir los procesos que afecten la situación emocional y jurídica de un menor de edad, y en virtud de ello procederemos a resolver la alzada.

Mediante Sentencia Civil S/N de 21 de enero de 2014, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, al estimar sobre el acto atacado que “a

pesar de haber sido notificada, la señora Ana Lourdes Moreno Quiel no compareció a la audiencia; que de acuerdo al artículo 782 del Código de la Familia y del Menor, la audiencia se realizará aún cuando no comparezca una de las partes, por lo que si hubiese concurrido a la audiencia la amparista, pudo haber objetado la prueba aducida; pero no lo hizo y esa omisión no se le puede imputar a la funcionaria demandada, la cual al valorar la prueba de ADN le dio valor suficiente, de acuerdo a la sana crítica para excluir la paternidad de Germán González Guerra, por lo que no puede afirmarse, como lo pretende la amparista, que se hayan violado sus garantías fundamentales." (f. 4)

En primer lugar, la Corte observa en lo medular del escrito de Amparo, que el planteamiento de la recurrente descansa en el hecho que el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, mediante Sentencia N° 533 de 30 de octubre de 2013, admitió y valoró como prueba para impugnar la paternidad del señor Germán González Guerra, el informe sobre los resultados de un examen de ADN realizado al demandante y a la menor de edad Yurlenys Del Carmen González Moreno, en el laboratorio privado Centro Gendiagnostik, S. A.; para el cual fueron utilizadas muestras tomadas mediante hisopos bucales, y el cual concluyó que la probabilidad de paternidad es de 0%. La Juez de la causa se basó para proferir la sentencia, en que dicha prueba no fue objetada; argumento que fue reiterado por el Tribunal Superior al momento de resolver la acción constitucional.

Por lo anterior, estima que han sido vulnerados los artículos 32 y 61 de la Constitución Política; es decir, el debido proceso y la facultad que la norma otorga al Código de la Familia (en su calidad de Ley codificada) para regular lo atinente a la investigación de la paternidad.

Ahora bien, el problema jurídico consiste en determinar, atendiendo a la Sentencia N° 533 de 30 de octubre de 2013, si ocurre la infracción de las normas constitucionales antes mencionadas, y para dar respuesta a esta interrogante es preciso examinar las normas que rigen el proceso ordinario de impugnación de paternidad establecido en el Código de la Familia, además de algunos conceptos atinentes al caso.

Cabe advertir en primer lugar, que además de las normas específicas que rigen los procesos ordinarios, existen principios básicos y disposiciones generales de procedimiento que establecen parámetros para guiar las actuaciones de los juzgadores en los negocios que atiendan, considerando el carácter especial que tiene la jurisdicción de familia.

En ese orden de ideas, los artículos 740 y 763 del Código de la Familia, reconocen la garantía de la prevalencia del interés superior del menor, además de un mandato, dirigido al juzgador, indicándole que adicionalmente a los criterios de justicia y legalidad que deben acompañar su actuación, queda especialmente instruido para tutelar dicho interés superior, considerando que las consecuencias de sus decisiones pueden incidir, con mayor significación, en el desarrollo personal del individuo menor de edad.

El proceso de impugnación de paternidad tiene como finalidad la exclusión del padre del estado de filiación, por la presunta discordancia entre el nexa legal y el nexa biológico respecto a su hijo o hija, cuyo procedimiento se rige por las normas de procedimiento ordinario establecidas en el Código de la Familia (artículos 778 y ss.). No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 746 de mismo cuerpo normativo, también son aplicables a los procedimientos de familia y menores las disposiciones del Código Judicial, en todo aquello que no se oponga a las normas especiales de dicho Código.

Apreciamos entonces que para incorporar una prueba en un proceso ordinario de impugnación de paternidad, en este caso un análisis de ADN, debe ser solicitada por las partes o de oficio, por el juez de la causa. Al respecto, el artículo 781 del Código de la Familia establece que las partes pueden promover la práctica de pruebas antes de la celebración de la audiencia, lo cual fue atendido en el libelo de la demanda, en el cual se solicitó la práctica del análisis de ADN al señor Germán González Guerra y a la menor de edad Yurlenis Del Carmen González Moreno (f. 2); por otro lado, en caso que resulte indispensable, el artículo 784 faculta al juez para ordenar la práctica de pruebas adicionales, luego del acto de audiencia.

Contrario al procedimiento establecido por la norma, la Juez Segunda Seccional de Familia, de la Provincia de Chiriquí, Adjunta; no ordenó el análisis marcador genético o ADN solicitado en la demanda que fuera admitida, mediante Auto N° 1207 de 13 de septiembre de 2013 (f. 6 y anverso del expediente principal); y tal como se desprende del Acta de Audiencia Oral de 30 de octubre de 2013, la parte demandante aportó por cuenta propia, una prueba de ADN realizada al señor Germán González Guerra y la menor de edad Yurleny Del Carmen González Moreno, cuyo método utilizado consistió en la extracción de muestras de células de la mucosa bucal del demandante y la menor de edad; es decir, de hisopos bucales (f. 13 del expediente principal). El documento fue admitido por la Juez en el acto de audiencia oral, argumentando que no fue objetada por la contraparte.

Así las cosas, mediante la Sentencia objeto de amparo, la Juez Segunda Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, Adjunta; en la parte motiva de la resolución deja consignada la admisión la prueba de ADN presentada en el acto de audiencia oral, reiterando que la misma no fue objetada; y en consecuencia, reconoció la impugnación de paternidad.

Observamos entonces, que la prueba que sirvió de fundamento a la sentencia no fue ordenada por la Juez de la causa; por tanto, concurre una clara vulneración de los artículos 32 y 61 de la Constitución Política, lo cual analizaremos a continuación.

La prueba pericial es un medio probatorio a través del cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba (CAFERRATA NORES, José. La Prueba en el Proceso Penal. Editorial DePalma, Buenos Aires Argentina, 1986, página 47), y en virtud de ello es reconocido por el Código Judicial en el artículo 966. El caso específico del análisis de marcador genético o ADN, corresponde a un dictamen especial, consistente en un examen científico tendiente a verificar, en el caso relativo a la impugnación de paternidad, si existe o no nexo sanguíneo entre el presunto padre y su hijo o hija.

El numeral 2 del artículo 981 del Código Judicial, trata de los dictámenes especiales, específicamente aquellos que consisten en pericias como exámenes físicos y científicos; es decir, que alude a la facultad que la Ley procesal concede al juzgador para ordenar la práctica de Análisis de Marcador Genético de ADN, cuya práctica es obligatoria, y debe efectuarse siempre dentro del marco del respeto a la dignidad humana. Veamos:

“Artículo 981. De oficio o a petición de parte, el juez podrá ordenar:

1. ...

2. Los exámenes científicos necesarios para verificar las afirmaciones de las partes o la verdad material.

Cuando se trate de examen hematológico, bacteriológico o examen de identificación personal mediante ADN, o de naturaleza análoga, sobre la persona, su práctica será obligatoria respetando siempre su dignidad e integridad.

..."

En ese orden de ideas, la entidad facultada legalmente para realizar el Análisis de Marcador Genético o ADN en un proceso de impugnación de paternidad, es el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o en su defecto, un laboratorio certificado o validado por el Consejo Técnico de Salud y el Instituto de Medicina Legal, según los requerimientos descritos en el artículo 19 de la Ley N° 80 de 23 de noviembre de 1998 "Por la cual se crea una Base y un Banco Forense de Datos de Ácido Desoxirribonucleico y se adoptan otras disposiciones". Lo anterior se consolida con las atribuciones que la Ley N° 50 de 13 de diciembre de 2006, "Que Reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", consigna a dicha entidad, entre ellas: a. brindar asesoría técnica y científica a la administración de justicia, a través de la prestación de servicios médico legales y de las ciencias forenses solicitados por las autoridades competentes (artículos 1 y 2, numeral 1), b.- Dar la acreditación y certificación de laboratorios, de pruebas periciales y de peritajes practicados por otras entidades públicas o privadas (artículo 2, numeral 8); c.- practicar las pruebas de ADN mediante la Unidad de Análisis Biomolecular de la Sección de Laboratorio Científico Forense (artículo 20, numeral 6).

La prueba en cuestión debe cumplir con el trámite de Ley; es decir, mediante oficio proveniente del Juzgado de Familia o de Niñez y Adolescencia (previa solicitud de parte o de oficio), en el que deberá indicar: a.- la entidad autorizada para obtenerla, b.- el propósito del examen genético, c.- los puntos sobre los cuales debe recaer el dictamen pericial; y, d.- aquellos aspectos que a juicio del solicitante deban consignarse en el informe (artículo 12 de la Ley 80 de 23 de noviembre de 1998).

Así las cosas, se advierte una clara vulneración del debido proceso, y en consecuencia, de la delegación que hace la Constitución Política en la Ley, para que regule la investigación de la paternidad.

Sobre el Debido Proceso la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"El Derecho al Debido Proceso es una prerrogativa fundamental de orden prestacional de la que se desdoblaron a su vez una serie de derechos y garantías a través de los cuales se asegura el acceso a la jurisdicción, a la decisión fundada y jurídicamente equilibrada, el acceso a la prueba, a los medios de impugnación previstos en la legislación y, en general, al derecho de defensa, así como a la efectividad de lo resuelto. (Fallo de 23 de abril de 2010).

Efectivamente, el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, entre los que se encuentra: el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho de pruebas, el derecho a una sentencia justa, el principio de doble instancia y la cosa juzgada, entre otros.

Atendiendo lo anterior, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland. Derecho Civil y Comercial, 2ª Edición, Editorial Atrea, 1995, página 111). De acuerdo al principio en cuestión, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley.

Respecto a la vulneración del artículo 61 de la Constitución Política, reiteramos que dicho cuerpo normativo delega en la Ley lo relativo a la investigación de la paternidad; es decir, que el Código de la Familia además de establecer las normas generales de procedimiento para los procesos de familia y de menores, regula específicamente los procesos ordinarios como lo es el de impugnación de paternidad; sin embargo, resulta evidente que no fueron atendidas por la Juez Segunda Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, Adjunta; pues contrarió el trámite legal establecido para los procesos ordinarios, al no ordenar la práctica del análisis de Marcador Genético o ADN al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o a un laboratorio debidamente acreditado, admitir un documento que no cumple con los requisitos para ser estimado como prueba, y darle a dicho documento pleno valor probatorio para reconocer la impugnación de paternidad incoada por el señor Germán González Guerra.

Lo anterior nos lleva a concluir que la prueba obtenida de forma contraria a la Ley, no puede ser utilizada por el Juez para alcanzar su convencimiento sobre los hechos acaecidos y en base a ella fundamentar la sentencia. Para evitar cuestiones como ésta, el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el Juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la Sentencia.

En consecuencia, corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Licenciada Nivia Acosta Polanco, a favor de la señora Ana Lourdes Moreno Quiel, quien actúa en representación de su hija menor de edad Yurlenys Del Carmen González Moreno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia Civil de 21 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la por la Licenciada Nivia Acosta Polanco, a favor de la señora Ana Lourdes Moreno Quiel, en representación de su hija menor de edad Yurlenys Del Carmen González Moreno; contra la Sentencia N° 533 de 30 de octubre de 2013, proferida por la Juez Segunda Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, Adjunta.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. - HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEDISALUD, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	6 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	104-14

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, apoderado judicial de MEDISALUD, S.A., sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 18 de diciembre de 2013, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión contenida en la resolución de 21 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución fechada 18 de diciembre de 2013, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial profirió su decisión, señalando que la orden atacada surge de una relación de consumo, donde el señor FEDERICO ROA es el consumidor y MEDISALUD, S.A. es la proveedora, y es conocido que en nuestro país los derechos de los consumidores están sujetos a la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, y por tanto el señor Federico Roa, tiene derecho a gozar de todas las prerrogativas que otorga dicha Ley a los consumidores.

Continúa señalando, que ciertamente las cláusulas compromisorias de arbitraje, en principio son válidas, en virtud de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, contemplado en el artículo 1106 del Código Civil, el cual establece que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, pero siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público.

Añade, que el Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, que establece el régimen general de arbitraje, de la conciliación y de la mediación, en su artículo 2, señala que no podrán ser sometidas a arbitraje, las controversias que surjan de materias que no sean de la libre disposición de las partes, entre otras las que

derivan de funciones de protección o tutela de personas o que están reguladas por normas imperativas de Derecho.

Considera el Primer Tribunal Superior, que los derechos de consumidores no son del todo dispositivos y en tal sentido concluye que el consumidor no puede renunciar a su derecho a acudir a los Tribunales panameños especializados, consagrado en el artículo 231 del Código Judicial, con relación al artículo 83 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, el cual dispone que los consumidores para hacer valer sus derechos, pueden iniciar, individual o colectivamente, los procesos para reclamar la resolución de los contratos de adhesión o procesos derivados del incumplimiento de los contratos de consumo, y que según el artículo 74 de la referida ley, la cláusula compromisoria arbitral, es considerada abusiva, consecuentemente, no se puede considerar valedera en el presente caso.

El Tribunal A-Quo, finaliza exponiendo que el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil, sí es competente para conocer del proceso de protección al consumidor, planteado por el señor FEDERICO ROSA, como consumidor, contra MEDISALUD, S.A., como proveedor, concluyendo que la Juez demandada no ha conculcado la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, ni el artículo 202 que instituye la jurisdicción arbitral, al declarar no probado el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apelante, sustenta su disconformidad con la resolución recurrida alegando, primeramente, que la resolución apelada ha infringido de forma directa por comisión el artículo 32 de la constitución Política de Panamá, puesto que el señor FEDERICO GUILLERMO ROA, al momento de suscribir con la empresa MEDISALUD, S.A., el contrato denominado Póliza de Seguro de Prestación de Servicios de Medicina pre-pagada, pactó una cláusula compromisoria, la cual determina que cualesquiera reclamos entre las partes producto del contrato, serían resueltas por un Tribunal de Arbitraje de Panamá.

En tal sentido, indica que el Tribunal ante el cual se ha promovido la acción constitucional, carece de jurisdicción y competencia, a razón de la cláusula compromisoria pactada previamente, siendo violentado el artículo 32 de la Carta Magna.

De igual forma, considera que se han infringido normas de procedimiento establecidas en el Código Judicial, a saber el artículo 234, que dice "Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas", y el 235 que señala: "La competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija: Por razón de territorio; Por la naturaleza del asunto; Por su cuantía; o Por la calidad de las partes".

A criterio del accionante, se ha desconocido lo contenido en el artículo 11 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, el cual establece el Régimen General de Arbitraje de la Conciliación y la Mediación, y que entre otras cosas señala lo siguiente: "...Los jueces y tribunales que conocieren de cualquier pretensión relacionada con un arbitraje pactado, se inhibirán del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de

conformidad con lo previsto en el presente Decreto Ley...”, razón por la cual el Tribunal al admitir la demanda y las pretensiones del señor Federico Guillermo Roa, contraviene las normas anteriormente citadas.

Señala, a su vez, que el principio base del desarrollo del arbitraje lo constituye el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, dándose supremacía a éste, sobre el principio de libertad de acceso a la jurisdicción estatal, y que en atención a ese principio, las partes se sustraen de los mecanismos judiciales ordinarios para dirimir sus controversias mediante arbitraje, situación ocurrida cuando el señor FEDERICO GUILLERMO ROA, firma un contrato de seguros con la empresa MEDISALUD, S.A.

Por otro lado considera que el Tribunal ha desconocido nuestro Código Judicial, el cual en su artículo 733, expresa lo siguiente “son causas de nulidad comunes a todos los procesos: la de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta; la falta de competencia”, lo cual considera debió ser el fundamento del Tribunal para decretar la nulidad por falta de competencia.

A seguidas, señala que la Corte Suprema de Justicia, en distintas ocasiones ha manifestado que la cláusula compromisoria inmersa dentro del contrato principal o adjunta en un anexo, es autónoma, pues independientemente de la validez o no del contrato que la contiene, asume existencia propia y no depende de la existencia, validez o eficacia del contrato (Sentencia de 29 de agosto de 2008, Sala Cuarta de Negocios Generales), situación de hecho y de derecho que según el accionante, ha desconocido el Juzgado Noveno de Circuito Civil.

Finaliza solicitando que se revoque la resolución fechada 18 de diciembre de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y por tanto, se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales a favor de MEDISALUD, S.A.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, cabe señalar que el señor FEDERICO GUILLERMO ROA promovió un proceso de Protección al Consumidor en contra de la sociedad MEDISALUD, S.A., en virtud de supuesto incumplimiento de un contrato de seguro.

Así las cosas, la resolución recurrida no concede la acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovida por MEDISALUD, S.A., contra lo dispuesto en la resolución de 21 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso señalado en el párrafo que antecede.

Luego del estudio de los argumentos planteados por el recurrente y de la revisión de los antecedentes del caso, procede esta Superioridad a determinar si el acto demandado en sede de amparo vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, específicamente la consagrada en el artículo 32 de nuestra carta magna, y el artículo 202 de la Constitución Nacional referente al arbitraje.

Al respecto, consideramos oportuno y como en repetidas ocasiones lo ha enunciado esta Superioridad, citar al Doctor Arturo Hoyos, en su obra “El Debido Proceso”, en la que señala que éste consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso: a) la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e

imparcial; b) de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; c) de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y d) de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos¹.

Aunado a lo anterior, la figura del debido proceso está constituida por un conjunto de elementos encaminados a asegurar la adecuada defensa de las partes en el mismo, de forma tal que se protejan los derechos fundamentales o constitucionales, y así evitar la arbitrariedad en órdenes emitidas por funcionarios.

En ese sentido, corresponde determinar si al declarar no probado el incidente de nulidad por falta de competencia, se han violentado las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 32 de la Constitución Política, el artículo 202 de la Carta Magna, en conjunto con lo dispuesto en la Ley 45 de 2007.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el abogado recurrente alega que en virtud de la cláusula compromisoria que determina al Tribunal Arbitral, como aquel que deberá conocer de cualesquiera controversia que surgiera entre las partes dentro del contrato de seguro, es decir entre la empresa MEDISALUD, S.A. y el señor FEDERICO GUILLERMO ROA, el Tribunal de la causa debió declarar probado el incidente de nulidad por falta de competencia, consecuentemente remitirlo a la mencionada instancia.

Así también, señala que dada la existencia de la cláusula compromisoria, el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente causa.

Dado lo anterior, primeramente, debemos establecer si entre las partes existe una relación de consumo, y así verificar si le es aplicable la Ley 45 de 2007. Para tal fin, veámos el contenido del artículo 33 de dicha ley, que dice:

"Artículo 33: Definiciones. Para efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

1. Proveedor. Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que a título oneroso o con fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual.
2. Consumidor. Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza..."

De lo transcrito, y de los hechos de la demanda, concluimos que se trata de una relación jurídica de consumo, dado que, respecto del demandante y demandada, se da la calidad de consumidor y proveedor, respectivamente, de ahí que sean los Tribunales de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor a los que corresponda conocer de la presente causa.

Establecido lo anterior, queda claro que el Juzgado Noveno De Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, sí es competente por razón de la calidad de las partes, y la naturaleza del asunto, para

¹

(Hoyos, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, Pág.54).

conocer la pretensión ensayada por el señor FEDERICO BERROA, como consumidor dentro del contrato perfeccionado con la empresa MEDISALUD, S.A.

En consecuencia, correspondería al Juzgado Noveno de Circuito Civil, pronunciarse sobre la validez del contrato principal y de la cláusula arbitral, para lo cual deberá tener en cuenta el artículo 74 de la Ley 45 de 2007, el artículo 2 del Decreto Ley 5 de 1999, 30 y siguientes de la Ley 131 de 2013.

Advierte el Pleno, que debe imperar lo establecido en el artículo 83 de la Ley 45 de 2007, que señala lo siguiente:

“Artículo 83. Acceso: para hacer valer sus derechos el consumidor podrá iniciar, individual o colectivamente, los procesos para reclamar la resolución, la rescisión o la anulación de los contratos de adhesión o los procesos derivados del incumplimiento de los contratos de consumo para exigir el cumplimiento de las garantías, el resarcimiento de daños y perjuicios o cualquier otra reclamación que resulte de una relación de consumo. Estos procesos serán competencia de los Tribunales Especiales creados por la presente Ley”.

En ese sentido, se infiere, que tal cual lo dispone el Tribunal A-quo, las actuaciones de la Autoridad demandada no vulneran el debido proceso como lo alega el recurrente, dado que, como lo establece la Ley aplicable, un consumidor tiene libre acceso a los Tribunales de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, cuando considere vulnerado o incumplido un contrato, producto de una relación de consumo.

Además de lo planteado, el artículo 2 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, vigente al momento de dictarse el fallo que viene en apelación, (derogado mediante Ley 131 de 31 de diciembre de 2013), por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje de la Conciliación y de la Mediación en nuestro país, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. No podrán ser sometidas a arbitraje, las siguientes controversias:

1. Las que surjan de materias que no sean de la libre disposición de las partes, se entienden por tales, entre otras todas aquellas afectas al desempeño de potestades públicas o las que derivan de funciones de protección o tutela de personas o que están reguladas por normas imperativas de derecho.

- 2...”

Finalmente, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, resulta claro que los argumentos presentados por la recurrente en su Recurso de Apelación no cuentan con asidero jurídico, razón por la cual le asiste la razón al Tribunal A-quo, en cuanto a que, en el Proceso bajo estudio, no se han conculcado los artículos 32 y 202 de la Constitución Política. Por tanto, de acuerdo a los razonamientos expresados, esta Superioridad se ve precisada a confirmar la actuación apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, CONFIRMA la sentencia de 18 de diciembre de 2013, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por MEDISALUD, S.A., contra la resolución del 21 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ZAPPI, EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	533-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la firma LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, en nombre y representación de HUMBERTO ZAPPI, en calidad de tercero interesado, contra la SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del amparo presentado por el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en nombre y representación de COASTAL GARDEN, INC., contra el AUTO N° 1302 DE 8 DE OCTUBRE DE 2013, del JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, mediante el cual se decreta una medida de aseguramiento de pruebas, a través de diligencia exhibitoria con dictamen de peritos (Cfr. fs. 17-24 del cuadernillo de amparo).

II

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SEDE DE AMPARO

EL AUTO N° 1302 DE 8 DE OCTUBRE DE 2013, del JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, recurrido en sede constitucional subjetiva decreta aseguramiento de prueba consistente en DILIGENCIA EXHIBITORIA con dictamen de peritos, en las oficinas de las personas naturales y jurídicas COASTAL GARDENS, INC.; PRA PRESIDENT, INC.; PRA SECRETARY, INC.; PRA TREASURER, INC.; PANAMA RELOCATION ATTORNEYS, ahora denominada como DE LA GUARDIA, NEUMAN, FARAUDO Y BERMEDEZ y DE LA GUARDIA, NEUMAN Y FARAUDO (DENEFA); CARLOS

NEUMAN PATTERSON Y RICARDO FARAUDO FERNÁNDEZ "...a fin de determinar, de modo preciso, específico y solamente en cuanto a los siguientes puntos:

- 1) Constatar o verificar la existencia o no del Contrato de Arrendamiento de las siete (7) bodegas supuestamente arrendadas a PUMA, S.E., por la sociedad COASTAL GARDENS, INC. En el evento de encontrarse obtener copia de estos documentos.
- 2) Que en el evento de que se determine que las siete (7) bodegas objeto del Contrato de Arrendamiento celebrado entre COASTAL GARDENS, INC. como arrendadora y PUMA, S.E. como arrendataria, pertenezcan a terceras personas naturales y/o jurídicas, identificar o ubicar los documentos, contratos, acuerdos, recibos de pagos del canon de arrendamiento por parte de COASTAL GARDENS, INC. a los terceros propietarios de estas bodegas, a fin de lograr identificar los documentos que sustenten la legitimidad de personería de COASTAL GARDENS, INC., para celebrar en calidad de Arrendador el Contrato de Arrendamiento con PUMA, S.E.. En el evento de encontrarse obtener copia de todos y cada uno de estos documentos.
- 3) Identificar quienes son los propietarios de las siete (7) bodegas dadas en arrendamiento por COASTAL GARDENS, INC. a PUMA, S.E., cual es la dirección física de estas siete (7) bodegas y los datos de registro público de estas siete (7) bodegas, así como los documentos, contratos, acuerdos y/o poderes otorgados por los propietarios de las siete (7) bodegas, permitiendo a COASTAL GARDENS, INC., darles en arrendamiento a PUMA, S.E. En el evento de encontrarse obtener copia de todos y cada uno de estos documentos.
- 4) Revisar los registros contables de COASTAL GARDENS, INC., a efectos de verificar en sus libros diario, mayor y cualquier otro mecanismo tecnológico de contabilidad, que la sociedad lleve para registrar sus operaciones contables, a fin de verificar los ingresos (activos) recibidos en concepto de los supuestos pagos realizados por PUMA S.E. a dicha sociedad en concepto de alquiler de siete (7) bodegas, así como también los contratos, acuerdos, y demás documentación que legitime o acredite la capacidad jurídica de COASTAL GARDEN INC., para celebrar un contrato de arrendamiento sobre las siete (7) bodegas que dio en supuesto arrendamiento a PUMA, S.E. y de igual manera, que se determine en dichos registros contables el origen de los fondos a través de los cuales esta sociedad COASTAL GARDEN, INC., consignó la caución fijada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para poder decretar la Medida Cautelar de Secuestro practicada dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado en contra de la sociedad mercantil Alemana PUMA S.E.. En el evento de encontrarse obtener copia de todos y cada uno de estos documentos.
- 5) Verificar en los registros contables o cualquier otro mecanismo tecnológico de registro de la contabilidad de las sociedades civiles de abogados; PANAMA RELOCATION ATTORNEY ahora denominada DE LA GUARDIA, NEUMAN, FARAUDO Y BEIRMUDEZ y DE LA GUARDIA, NEUMAN Y FARAUDO (DENEFA) y de los abogados CARLOS NEUMAN PAITERSON y RICARDO FARAUDO... a fin de determinar que personas naturales y/o jurídicas han cancelado los gastos de honorarios profesionales, por la constitución y registro de la sociedades anónimas COASTAL GARDENS, INC.; PRA PRESIDENT, INC.; PRA SECRETARY, INC. y PRA TREASURER, INC., a fin de determinar e identificar de manera cierta, quienes son los

accionistas, o propietarios de estas sociedades. En el evento de encontrarse obtener copia de todos y cada uno de estos documentos.

6) Verificar quien o quienes han pagado los honorarios profesionales por los servicios legales prestados a COASTAL GARDENS, INC. o a cualquiera de las otras sociedades mercantiles y/o civiles objeto de la presente solicitud de Diligencia Exhibitoria, en la confección y perfeccionamiento del Contrato de Arrendamiento supuestamente celebrado entre COASTAL GARDENS, INC., en calidad de arrendador y PUMA, S.E., en calidad de arrendataria. En el evento de encontrarse obtener copia de todos y cada uno de estos documentos.

7) Verificar quien o quienes han pagado los honorarios profesionales de la acción civil promovida por COASTAL GARDENS, INC. en contra de PUMA, S.E., y quien o quienes han pagado las sumas consignadas como caución para poder ejecutar la Medida Cautelar de Secuestro decretada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la COASTAL GARDENS, INC., en contra de PUMA, S.E.. En el evento de encontrarse obtener copia de todos y cada uno de estos documentos.

8) Que a través de perito en informática se revisen las computadoras y servidores de COASTAL GARDENS, INC.; PANAMA RELOCATIONS ATTORNEYS ahora denominada DE LA GUARDIA, NEUMAN, FARAUDO Y BERMUDEZ; DE LA GUARDIA, NEUMAN Y FARAUDO (DENEFA) PRA PRESIDENT, INC; PRA SECRETARY, INC.; PRA TREASURER, INC.; CARLOS NEUMAN PATTERSON; RICARDO FARAUDO FERNÁNDEZ y GONZALO DE LA GUARDIA DE LA GUARDIA, para poder obtener la información (correos electrónicos, contratos y acuerdos) que repose en ellos sobre el cruce de correspondencia relacionadas con las negociaciones adelantadas por estas sociedades y PUMA, S.E., relativas al supuesto contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad mercantil alemana PUMA, S.E. En el evento de encontrarse obtener copia de todos y cada uno de estos documentos.

9) Determinar si las sociedades COASTAL GARDENS, INC.; PRA PRESIDENT, INC; PRA SECRETARY, INC. y PRA TREASURER, INC., han emitido cesión irrevocable de los derechos de suscripción de las acciones suscritas por cada uno de los suscriptores de los pactos sociales de estas sociedades a favor de terceros. De existir dichos documentos identificar quien o quienes son los cesionarios del derecho de suscripción de las acciones suscritas. En el evento de encontrarse obtener copia de todos y cada uno de estos documentos.

10) Correos electrónicos cruzados o enviados entre representantes, directivos, agentes residentes, apoderados, de COASTAL GARDENS, INC.; que guarden relación con las negociaciones, comunicaciones de PANAMÁ RELOCATIONS ATTORNEYS ahora denominada DE LA GUARDIA, NEUMAN, FARAUDO Y BERMUDEZ y DE LA GUARDIA, NEUMAN Y FARAUDO (DENEFA), PRA PRESIDENT, INC, PRA SECRETARY, INC.; PRA TREASURER, INC, CARLOS NEUMAN PATTERSON; RICARDO FARAUDO FERNÁNDEZ y GONZALO DE LA GUARDIA DE LA GUARDIA, con representantes de la sociedad mercantil alemana PUMA,S.E., dentro del período específico que Va del día sábado 23 de marzo de 2012 al jueves

23 de mayo de 2013. En el evento de encontrarse obtener copia de todos y cada uno de estos documentos.

11) Determinar la ubicación exacta de las oficinas declaradas dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que COASTAL GARDENS, INC., ha promovido en contra de PUMA, S.E., en el cual se ha establecido que COASTAL GARDENS, INC., PRA PRESIDENT, INC, y DIGNA CANTO, tienen como domicilio el siguiente: Calle 36 Este, Edificio No15, Ciudad de Panamá, y una vez ubicado dicho local u oficina determinar si efectivamente en ese local se encuentra ubicado o localizado el domicilio de COASTAL GARDENS, INC.; PRA PRESIDENT, INC. y DIGNA CANTO.

Se tiene como peritos de la parte actora a ANAYANSI CEDEÑO, Contadora Pública Autorizada y CARLOS CAMPOS, perito en Informática y Técnico en Sistemas y como peritos del tribunal a MAYROBIS GALLARDO, Contadora Pública Autorizada y MANUEL DELGADO, perito en Informática, quienes deberán comparecer ante este despacho para ser juramentado y tomen posesión del cargo para el cual fueron designados”

...

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparo promovido por el Lcdo. JORGE LAU CRUZ, se fundamentó en que el acto recurrido vulneró el Debido Proceso consignada en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que implicaba la obligación de su representada, de proporcionar copias o reproducciones tecnológicas de sus archivos, libros, correos electrónicos, correspondencia y demás documentos comerciales o mercantiles, situación que es contraria a las normas legales que protegen a los libros, archivos, correspondencia y documentos comerciales contenidas en el Código de Comercio, en especial, los artículos 88 y 89 del Código de Comercio.

Explicó que la práctica de dicha diligencia judicial de aseguramiento de pruebas, se ordenó “...para determinar puntos amplísimos y de carácter general de nuestra representada, por un lado, y por otro, para recabar COPIAS, cuando la revisión de los libros y registros comerciales de los comerciantes esta restringida a la verificaciones de asientos contables y de determinados puntos específicos y obtención de copias de archivos y demás documentos comerciales está prohibida de forma expresa por el último párrafo del artículo 89 del Código de Comercio” (Cfr. f. 14 del cuadernillo de amparo).

Expresó que el aseguramiento de pruebas, decretado por medio de diligencia exhibitoria, era contrario a la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos particulares, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 89 (último párrafo) del Código de Comercio, en cuanto a que los documentos de los cuales se desea obtener copia (por intermedio de esta diligencia judicial) constituyen documentos comerciales, amparado bajo la garantía del secreto comercial” (Idem).

De igual modo explica que “El artículo 89 (último párrafo) del Código de Comercio, consagra el principio de que ningún comerciante está obligado, y ninguna autoridad pública podrá obligarlo, a entregar COPIAS O REPRODUCCIONES de sus libros de comercio, correspondencia, y demás papeles y documentos en su poder” (Cfr. f. 15 del cuadernillo de amparo).

Además, señaló que esta diligencia judicial se decretó y se estaba llevando a cabo "...en conjunto con otras sociedades mercantiles que, entre si, no guardan relación y por ende no deben ser expuestas en un mismo proceso; es decir, por efectos del secreto de la correspondencia mercantil nuestro representado no debe verse expuesto al conocimiento de otras sociedades mercantiles que son parte demandadas en esta diligencia" y que "eso debió de ser por separado y de forma independiente" (Idem).

IV

LA RESOLUCIÓN APELADA

El amparo fue decidido mediante la SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2014 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, la cual se sustenta en lo siguiente:

(1) Que si bien la autoridad demandada estimó que el peticionario cumplió con los requisitos exigidos por la norma al establecer su legitimidad como parte y consignar la caución respectiva y el peticionario expone la relación sustancial o el interés jurídico de las pruebas que pretende recabar con la diligencia decretada y que la misma recae sobre aspectos específicos "...se aprecia que en la misma se pidió y se decretó la obtención de copias de la documentación a ser exhibida" (Cfr. f. 42 del cuadernillo de amparo).

(2) Que al decretarse la obtención de tales copias, se desconoce el artículo 89 del Código de Comercio que "...prohíbe la expedición de copias de los libros de los comerciantes y, en ese sentido, el acto atacado en amparo viola lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, por cuanto el juez ordenó la obtención de copias de las piezas objeto de la diligencia exhibitoria..." (Cfr. f. 43 del cuadernillo de amparo).

V

EL RECURSO DE APELACION

Contra la decisión de primera instancia, la firma LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, en nombre y representación de HUMBERTO ZAPPI, quien es parte demandante dentro de la diligencia exhibitoria decretada mediante el AUTO N° 1302 DE 8 DE OCTUBRE DE 2013 del JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMA presentó, dentro del término de Ley, poder y solicitud para ser admitido como terceros y sustentó recurso de apelación (Cfr. fs. 45- 45 del cuadernillo de amparo).

Los motivos que sustentan la alzada, son en lo medular, los siguientes:

(1) No se agotaron los medios y trámites de ley, para la impugnación del acto, ya que a su juicio contra el auto que decreta medidas cautelares cabía el recurso de apelación de conformidad con el artículo 1131 del Código Judicial o un incidente, con lo que no se cumplió con el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial (Cfr. fs 49-50 del cuadernillo de amparo).

(2) El acto impugnado estaba consumado antes de la interposición del amparo, por lo que el mismo resulta tardío (cfr. f. 51 del cuadernillo de amparo).

(3) En la prueba solicitada a favor de HUMBERTO ZAPPI hubo "...precisión y claridad en lo que se desea establecer o determinar e incluso así lo reconoce la Resolución de 12 de mayo de 2014 del Primer Tribunal Superior de Justicia" (Idem).

(4) No existen razones para revocar o eliminar el Auto N° 1302 en los puntos 5, 8, 9 y 10, porque la prueba fue pedida y decretada de forma concreta y específica, y sin colisión con el Código de Comercio y dicha norma no establece que en una diligencia exhibitoria llevada a cabo con los requisitos legales no puedan obtenerse copias de los documentos exhibidos, ya que "...la diligencia exhibitoria precisamente conlleva la revisión de la documentación y que los peritos obtengan las copias de los mismos a fin de sustentar sus informe ante el Tribunal. Obviamente que se reproduce solamente los documentos específicos solicitados, para ello es una diligencia exhibitoria" (Cfr. f. 52 del cuadernillo de amparo).

(5) De la redacción del artículo 89 del Código de Comercio se deduce que el comerciante puede brindar copias de la documentación de forma voluntaria, ya que lo que se prohíbe es que sea la autoridad la que lo obligue a dar copias en caso de que este se rehúse a hacerlo a menos de que se trate de una diligencia exhibitoria en cuyo caso el Juez sí puede solicitar la exhibición y copia correspondiente" (Idem).

(6) La decisión de primera instancia del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA da al traste con toda la diligencia exhibitoria, basado en que no se pueden obtener copia de los documentos, cuando hubiese bastado con reformar el Auto 1302 solamente advirtiendo que se revocaba lo concerniente a la obtención de copia de los documentos, aunque reiteramos que el artículo 89 del Código no prohíbe la obtención de copias en diligencias exhibitorias, más bien las faculta" (Cfr. f 53 del cuadernillo de amparo).

(7) En el acta de la Diligencia de igual manera no se deja constancia alguna de que los peritos hayan obtenido copias de documentos, ni tampoco se evidencia en el expediente de la Diligencia exhibitoria que se haya reproducido copia alguna de documentos, ya que "...por el contrario, lo que se hace constar es que el Licenciado Lau manifestó que no se encontraban los libros de contabilidad de Coastal Garden, Inc. ni el Acta de registro de acciones, y no existe cesión de derecho de suscripción. Además el licenciado Ricardo Farauo, dejó constancia que no llevaba contabilidad personal en estas oficinas".

(8) En ninguno de los escenarios descritos "...se ha cometido violación alguna al artículo 89 del código de comercio ni a ninguna norma legal que fundamente la concesión del Amparo interpuesto por Coastal Garden, Inc." (Idem).

VI

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa se dirige contra la SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2014 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que concede el amparo presentado por JORGE LUIS LAU CRUZ, en nombre y representación de COSTAL GARDEN, INC., contra el AUTO N° 1302 DE 8 DE OCTUBRE DE 2013, del JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Como viene expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un

fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

B. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

La lectura del expediente permite constatar que, en efecto, el señor HUMBERTO ZAPPI, es parte demandante dentro de la diligencia exhibitoria decretada mediante el AUTO N° 1302 DE 8 DE OCTUBRE DE 2013 del JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMA (Cfr. f. 1 de los antecedentes de la diligencia exhibitoria).

Frente a esta circunstancia, resulta evidente que tiene interés en el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa y, por lo tanto, está legitimada para intervenir en el mismo e incoar el recurso de apelación que nos ocupa.

C. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y la apelación promovida por la firma que representa al tercero interviniente, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, debe el Pleno puntualizar que si bien en la alzada la recurrente expone motivos formales en contra de la Sentencia del Primer Tribunal Superior referidos a que la iniciativa constitucional no era admisible porque no se agotaron los medios y trámites de Ley, y que el acto impugnado estaba consumado antes de la interposición del amparo, esta Superioridad no entrará a debatir dichos reparos, debido a que los mismos no son objeto de discusión en esta fase procesal en la que se ha superado la etapa de admisibilidad y lo que corresponde, es revisar la decisión de fondo pronunciada por el a-quo.

En ese orden de ideas, el apelante solicita que se revoque la decisión del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL de conceder el amparo promovido por el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en nombre y representación de COSTAL GARDEN, INC., contra el AUTO N° 1302 DE 8 DE OCTUBRE DE 2013, del JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

La disconformidad de la apelante se resume en que, a su criterio, el aseguramiento de pruebas a través de diligencia exhibitoria y obtención de copias de documentos y archivos comerciales ordenado mediante el AUTO 1302 DE 8 DE OCTUBRE DE 2013 del JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA no excede los límites trazados en el artículo 89 del Código de Comercio ya que:

(1) Dicha norma no establece que en una diligencia exhibitoria llevada a cabo con los requisitos legales no puedan obtenerse copias de los documentos exhibidos y la diligencia exhibitoria, precisamente, conlleva la revisión de la documentación y que los peritos obtengan las copias de los mismos a fin de sustentar sus informe ante el Tribunal y se reproduce solamente los documentos específicos solicitados.

(2) De la redacción del artículo 89 del Código de Comercio se deduce que el comerciante puede brindar copias de la documentación de forma voluntaria, ya que lo que se prohíbe es que sea la autoridad la que lo obligue a dar copias en caso de que este se rehúse a hacerlo, a menos de que se trate de una diligencia exhibitoria en cuyo caso el Juez sí puede solicitar la exhibición y copia correspondiente.

(3) La decisión de primera instancia del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA da al traste con toda la diligencia exhibitoria, basado en que no se pueden obtener copia de los documentos, cuando hubiese bastado con reformar el Auto 1302 solamente advirtiendo que se revocaba lo concerniente a la obtención de copia de los documentos, sobre todo cuando en el acta de la Diligencia no se deja constancia de que los peritos hayan obtenido copias de documentos, ni que se haya reproducido copia alguna de documentos.

Para decidir la causa el Pleno partirá del criterio que las diligencias exhibitorias involucran la intromisión del derecho fundamental a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, esto es, sobre el derecho fundamental del afectado a que su correspondencia y documentos no sean 'examinados' sin su consentimiento. Por ello, resulta esencial, para salvaguardar ese derecho fundamental, que las resoluciones que las ordenan confronten la conformidad de la solicitud de tales medidas con los parámetros que para la realización de las mismas establecen el artículo 817 del Código Judicial y el artículo 89 del Código de Comercio (en el caso de que el afectado por la diligencia sea un comerciante), en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional. En ese sentido, el artículo 817 del Código Judicial señala:

Artículo 817 (C.J.) "Mediante diligencia exhibitoria el Juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.

Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente.

Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del Juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia."

Para una mejor comprensión de la limitación de la diligencia exhibitoria, cuando la misma deba recaer sobre los libros de un comerciante –que es el supuesto que regula el artículo 89 del Código de Comercio-, es preciso tener presente que el artículo 817 exige el cumplimiento de dos condiciones (que el peticionario exprese la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar y en qué forma le interesa); en tanto que el artículo 89 del Código de Comercio exige como condición que la persona sobre cuyos libros recaiga la diligencia tenga interés o responsabilidad en el asunto que se ventila. Esos son los requisitos que han de satisfacerse. El referido artículo 89 del Código de Comercio, a la letra expresa:

Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y

documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministre copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00).

La norma que se transcribe ut supra implica que, todo aquel que peticione una diligencia exhibitoria, debe exponer hechos o razones que indiquen o de las que se infiera cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que quiere probar. Ello es así pues esa precisión es la que permite fixar el marco y límite de los asientos y/o documentos que se deben exhibir, así como delimitar los hechos que se quieren probar. En efecto, los hechos o razones que se invoquen para sustentar los cinco puntos antes mencionados son los que evitan que se realice lo que se conoce como "fishing expedition", esto es, una intromisión indiscriminada a la generalidad de información del comerciante.

Por ello, los hechos o razones deben tener la virtud de individualizar o particularizar la información, datos, etc. que se requiere, lo que en modo alguno supone, necesariamente, que el solicitante deba especificar con su nombre el documento o información, salvo cuando está en capacidad de especificarlo. Lo que sí debe estar claro es qué es lo que se pretende probar, porque ello limita y particulariza lo que debe ser exhibido. Es por tal motivo que, en lo relativo a la especificidad de la medida que se pretende practicar, esta Superioridad ha señalado en ocasiones anteriores, que la correspondencia y demás documentos privados pueden ser examinados siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: a) Que exista una orden de autoridad competente; b) Que el examen se haga conforme a los trámites legales, y c) Que se establezcan los fines específicos del examen.

Esta conclusión se deriva de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, que a la letra expresa:

Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente, para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia, o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las posibilidades penales en las que incurran los autores. (El destacado es del Pleno).

Ahora bien, en el caso concreto, el tribunal a-quo estimó que la diligencia exhibitoria ordenada, cumple con el requisito de especificidad, por lo que tal extremo no es objeto de cuestionamiento en el recurso que nos ocupa.

De hecho, el reparo del apelante se centra en que, contrario a lo que estima el tribunal de primera instancia, la obtención de copias de documentos y archivos comerciales ordenado mediante el AUTO 1302 DE 8 DE OCTUBRE DE 2013 del JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA no excede los límites trazados en el artículo 89 del Código de Comercio.

La referida norma, en lo que refiere a las copias de la diligencia expresa que:

- (1) La exhibición sólo puede recaer sobre determinados asientos de los libros y documentos respectivos, estableciendo que el reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo;
- (2) "...se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado". (Las subrayas son del Pleno).
- (3) "Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente" (Las subrayas son de la Corte).

Luego de analizar el contenido del citado artículo 89 del Código de Comercio, la Corte es del criterio que la referida norma no establece una prohibición absoluta de que se obtengan copias de los libros de los comerciantes.

Por ello, el Pleno no comparte el argumento del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, plasmado a foja 43 del cuadernillo de amparo, que sustenta la decisión de conceder la iniciativa constitucional promovida contra el AUTO N° 1302 DE 8 DE OCTUBRE DE 2013, en que el artículo 89 del Código de Comercio "...prohíbe la expedición de copias de los libros de los comerciantes y, en ese sentido, el acto atacado en amparo viola lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, por cuanto el Juez ordenó la obtención de copias de las piezas objeto de la diligencia exhibitoria".

Ello es así pues, si bien la regla general que expresa el examinado artículo 89 del Código de Comercio es que "Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder", la lectura del párrafo tercero del mismo artículo 89, deja claro que en aquellos casos en los que procede "...obtener algún dato..." al respecto de dichos libros, correspondencia o demás documentos de los comerciantes, se debe ordenar a través de una diligencia exhibitoria.

De allí que lo que prohíbe el artículo 89 del Código de Comercio es que en una inspección judicial se obtengan copias de los registros o documentos que se examinan, pero sí permite la obtención de copias de registros o documentos de los comerciantes, sobre los cuales se ha autorizado expresamente por el Juez la práctica de una acción exhibitoria. Claro está, que las copias que se autoricen y se 'tomen' deben sujetarse al requisito de especificidad de la diligencia exhibitoria y limitarse a "...los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado", tal como lo dispone la frase final del párrafo tercero del artículo 89 del Código de Comercio al señalar que "...se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado".

Dicho de otro modo, ninguna autoridad puede obligar a un comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros o parte de ellos, sino cuando la toma de tal copia o reproducción haya sido específicamente decretada mediante diligencia exhibitoria en la que se haya cumplido cabalmente con el requisito de especificidad.

Por lo expuesto y, en vista que el único argumento sobre el cual se sustentó la decisión del a-quo de conceder el amparo contra el AUTO N° 1302 DE 8 DE OCTUBRE DE 2013, del JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA fue que en dicho Auto se decretó la obtención de copias de la documentación a ser exhibida, el Pleno considera pertinente revocar la decisión apelada, y en su lugar, denegar el amparo promovido por el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en nombre y representación de COSTAL GARDEN, INC.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE como tercero interesado a HUMBERTO ZAPPI, REVOCA la SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2014 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y DENIEGA el amparo presentado por el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en nombre y representación de COSTAL GARDEN, INC., contra el AUTO N° 1302 DE 8 DE OCTUBRE DE 2013, del JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Téngase a la firma LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, como apoderada judicial del tercero HUMBERTO ZAPPI, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURADO ATTORNEYS & CONSULTANS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALTOS DE SANTA BARBARA S.A, CONTRA LA ORDEN VERBAL DE NO HACER PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 681-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación, promovido dentro de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que la firma forense JURADO ATTORNEYS & CONSULTANTS, actuando en nombre y representación de la sociedad ALTOS DE SANTA BÁRBARA S.A, promueve contra la ORDEN VERBAL de no hacer, proferida por la Juez Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Luego de asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente súplica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Ante el Primer Tribunal Superior del Justicia y, por intermedio de apoderado legal, la sociedad ALTOS DE SANTA BÁRBARA S.A, promueve acción de tutela de derechos fundamentales, contra lo que denomina orden verbal, librada por la Juez Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, licenciada MARIETA ABREGO SANTOS, y que el actor refiere consistió en negarle, a la licenciada MARTA CAÑOLA, perito de la parte demandada, tomar posesión del cargo, y en consecuencia rendir el informe pericial correspondiente.

Cabe destacar, que luego de admitida la acción de amparo y contar con el informe de rigor, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución fechada 17 de junio de 2014 objeto de nuestro examen, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, sobre la base de los siguiente motivos y fundamentos:

“Ahora bien, esta Superioridad aprecia que la infracción del Debido Procesal alegada por la

amparista descansa en un hecho en concreto: el no tomarle posesión a la perito de la parte demandada, licenciada Marta Lucía Cañola, toda vez que esta no compareció el día dispuesto por el juzgado para la instalación pericial, lo cual afirma la proponente no se compadece con los trámites legales que para tal efecto dispone el Código Judicial.

...

...vía jurisprudencial, se ha incluido la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión en base a lo pedido, el derecho a ser oído, a aportar pruebas y a contradecir las de la contraparte, derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas, y a utilizar los medios de impugnación reconocidos en la Ley.

Contrario a lo sostenido por la amparista, el Tribunal es del criterio que no se ha visto conculcada la garantía fundamental del Debido Proceso en perjuicio de la accionante por las razones que pasamos a explicar.

Según se extrae del expediente que en calidad de antecedente reposa en este Tribunal, mediante Auto No. 445 de fecha 20 de febrero de 2014, se admitió como prueba, entre otras, la práctica de un peritaje económico, designándose el día 2 de abril de 2014, a las 9:00 a.m. como fecha y hora para la instalación de los Licenciados Carlos León (perito del tribunal), Pedro Adams (perito de la actora) y, Marta Lucía Cañola (perito de la demandada).

Llegado el día dispuesto por la juez de la causa para la toma de posesión e instalación de los peritos comparecieron al juzgado el Licenciado Carlos León (perito del Tribunal) y el Licenciado Pedro Adams (perito de la parte actora), encontrándose ausente la Licenciada Marta Lucía Cañola, perito de la demandada.

No obstante a ello, a foja 145 del cuaderno de pruebas de la sociedad actora reposa el informe secretarial del señor, Pedro Anel Bastos, Secretario Judicial Ad-Hoc, ...

Respecto a la ausencia de los peritos en la "diligencia", el Código Judicial en su artículo 969 dispone lo siguiente:

"Artículo 969. Cada parte puede designar hasta dos peritos.

Cuando cada parte designa un solo perito y alguno de ellos no concurriere a la diligencia, por cualquier causa, será reemplazado por la parte respectiva en el acto mismo o dentro de las veinticuatro horas siguientes, si hubiere tiempo suficiente."

En adición a lo anterior el último párrafo del artículo 970 lex cit reza así: " La parte que hubiese designado peritos y que con posterioridad al nombramiento advirtiere que uno o más de ellos no asistirá a la diligencia, podrá sustituir, por una vez, los que se hallaren en tal condición."

Tal y como se desprende de las normas antes transcritas cualquiera de las partes que advierta la imposibilidad del perito designado para asistir a la práctica de la diligencia en la fecha programada tiene la potestad de reemplazar el perito en el acto, dentro de las 24

horas siguientes o de sustituir el perito, por una vez, situaciones estas que no se dieron en el caso de marras, pues la apoderada judicial de la demandada conociendo de antemano la circunstancia que la perito confrontaba y que le impedía participar de la diligencia programada para el día 2 de abril de 2014, no lo sustituyó o presentó algún escrito donde excusara su ausencia." (cf.s 36-43). (lo resaltado es del Pleno)

ESCRITO DE APELACIÓN

Por su parte se tiene, que luego de emitida esta decisión, la firma JURADO ATTORNEYS & CONSULTANTS, mediante memorial que rola a folio 45, anunció recurso de apelación, más no sustentó en qué consistían sus réplicas, no obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia, atendiendo a pronunciamientos ya emitidos, de que lo anterior no resulta un impedimento para emitir un pronunciamiento de rigor, se pasa a resolver el presente negocio remitido en concepto de alzada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de tener conocimiento de los principales fundamentos que sustentan la decisión de grado, esta Alta Corporación de Justicia, previa valoración de las principales constancias procesales, procede a dictar la decisión de mérito.

En esa labor, y para los efectos de la decisión a adoptar, nos serviremos de los antecedentes remitidos, que consisten en el proceso Ordinario propuesto por Fundación Arrecife contra Altos de Santa Bárbara S.A; así como los distintos cuadernillos de pruebas, contrapruebas y objeciones relacionados a este proceso civil, que se ventila ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de Panamá.

Ahora bien, la atenta lectura de la demanda de amparo, consultable de foja 1 a 15, advierte a esta Superioridad que la acción de tutela de derechos fundamentales bajo estudio recae sobre una orden verbal, que refiere el actor imparte la autoridad acusada, consistente en no permitir que la licenciada MARTA CAÑOLA, tomara posesión en el cargo de perito de la parte demandada, para que participara de una diligencia (peritaje económico), que fue admitida como prueba en el proceso civil ut-supra, lo cual indica desatiende en su concepto los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Lo anterior nos remite a consultar las principales incidencias acontecidas, en este proceso civil, específicamente lo relacionada a la práctica de esta prueba pericial, donde refiere el amparista se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa.

Así las cosas, tenemos que los antecedentes informan que fue para el día 1 de noviembre de 2012, que a través de la Firma Forense VIAL & VIAL, la FUNDACIÓN ARRECIFE, promueve proceso Ordinario de mayor cuantía, contra la sociedad ALTOS DE SANTA BÁRBARA S.A, la cual quedó radicada en el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Panamá, ramo civil. (cf.s 1-6)

Mediante Auto No.170/364-12 de 8 de noviembre de 2012, se admite la demanda propuesta y se dispone su traslado a la parte demandada (cf.s 28) quien a través de la firma JURADO ATTORNEYS & CONSULTANTS, da contestación a la demanda instaurada en su contra (cfs 46 a 47 de los antecedentes.

Acto seguido consta, en el cuadernillo de pruebas de la parte demandante, FUNDACIÓN ARRECIFE, que los mismos adujeron un cúmulo de pruebas testimoniales, documentales, de inspección judicial e inclusive pruebas periciales. Y respecto a esta última, observamos que el demandante requiere al Juez de la causa que

se admita la práctica de un peritaje económico de evaluación de daños, designando al señor Pedro Adams, como su perito (cf.s 1-4 cuadernillo de pruebas del demandante).

Esta prueba pericial, que versaría según en el actor sobre los siguientes puntos:

1. Determinar si existe y cuáles serían los daños económicos ocasionados a la parte demandante en la acción tomada por el demandado, de no transferir la propiedad objeto del presente proceso (lo acordado en el contrato) .
2. Determinar si dentro de los daños ocasionados al demandante ocurrió el denominado "costo de oportunidad".
3. Determinar si dentro de los daños ocasionados al demandante ocurrió el denominado "lucro cesante" producto de la acción tomada por el demandado.
4. Determinar la cuantificación del monto del daño económico total ocasionado al demandante por la acción tomada."

Es importante, destacar que la parte demandada, ALTOS DE SANTA BÁRBARA S.A, hoy accionante, no adujo pruebas en este proceso, sólo escrito de contrapruebas y objeciones a las presentadas por el demandante, las cuales, constan en cuadernillos separados.

Ahora bien, en cuanto al peritaje económico de evaluación de daños propuesto por la demandante, se evidencia que la amparista presentó objeciones, por considerar que no reunía los requisitos de admisibilidad; no obstante, en ese mismo escrito indicó al Tribunal que de admitirse la prueba, designaba como perito, a la contadora MARTA CAÑOLA. (cf.s 1 y vuelta del cuadernillo de objeciones).

Cabe destacar, que es a través del Auto No. 445-364/12 de 20 de febrero de 2014, que el Juzgado Primero de Circuito Civil, admite, entre otras pruebas, la práctica del peritaje económico de evaluación de daños solicitado por el demandante, señalando, el día 2 de abril de 2014, a las 9:00 de la mañana como la fecha en que se instalarían los peritos para absolver los puntos 1 a 4 del cuaderno de prueba de la parte actora.

Asimismo se dejó constancia que se tenía como perito del Tribunal al Profesor Carlos León; como perito de la parte actora al Licdo. Pedro Adams y como perito de la parte demandada, a la licda. Marta Lucía Cañola.

De último se indica, que el término de práctica de pruebas era de 30 días, a partir del 24 de marzo de 2014.

En lo que respecta a la evacuación de este peritaje económico, consta el ACTA DE INSTALACIÓN DE PERITOS, fecha 2 de abril de 2014, donde el despacho judicial deja constancia que al Tribunal sólo comparecieron, el licenciado CARLOS LEÓN SANTAMARÍA, perito del Tribunal y el economista PEDRO ALBERTO ADAMS PONCE, perito de la parte demandante, quienes luego de tomar posesión del cargo ese mismo día, señalan al despacho judicial que entregarían sus respectivos informes, el día 24 de abril de 2014 (cf.s 33 y 34 del cuadernillo de prueba del demandante).

Por último, y relacionado a este punto, reposa el acta de entrega de informe, fecha 24 de abril de 2014, donde la Juez Primera de Circuito de lo Civil de Panamá, deja constancia que el licenciado CARLOS

LEÓN SANTAMARÍA (perito del Tribunal) y el licenciado PEDRO ALBERTO ADAMS (perito del demandante), efectivamente hicieron entrega de sus respectivos informes periciales. (cf,s 78-79, 80-109 y 110-143).

Debemos puntualizar, que aún cuando el auto que admite esta prueba y programa la fecha para la instalación de los peritos fue notificado a las partes mediante Edicto No., 227/364-12, no obstante, no consta escrito del accionante que exponga las razones por las cuales su perito particular, esto es, la licenciada MARTA CAÑOLA, no acudió el día 2 de abril de 2014, como se había programado; donde lo único que consta es un informe, con fecha posterior confeccionado por el Secretario Judicial, PEDRO ANEL BASTO DÍAZ, fechado 5 de mayo de 2014, y que es del siguiente contenido:

“Señora Juez:

A fin de que conste dentro del expediente ORDINARIO promovido por FUNDACIÓN ARRECIFE contra ALTOS DE SANTA BÁRBARA, SA,. Hago constar que para la fecha 2 de abril del presente año, se presentó el señor ITURVIDES MALDONADO, manifestando que la perito designada por la parte demandada, Licda. Marta Cañola, no podía comparecer a la prueba pericial económica señala (sic) en autos; toda vez que la misma se encontraba indispuesta, sin presentar escrito alguno.

Días después compareció la Licenciada Marta Cañola, con la intención de tomar posesión del cargo, manifestándole a la misma que dicha prueba ya se había practicado retirándose la misma del Tribunal.” (cf.s 145 cuadernillo de pruebas).

Una vez expuestas las principales incidencias acontecidas en relación a la práctica de este peritaje económico, y atender el contenido de las normas legales que la rigen, esta Corporación de Justicia, es del concepto de que la decisión adoptada por el A-quo debe ser confirmada.

En primer lugar, como señalamos en un inicio el accionante sólo anunció recurso de apelación, sin sustentarlo, lo cual, nos lleva a verificar los puntos que encierra los cargos o motivos de infracción de la demanda instada en sede de amparo.

Para el accionante se ha vulnerado su derecho a prueba y de defensa, ya que sostiene que aún cuando de forma verbal le informó al Tribunal que su perito no podía comparecer a esta diligencia, que refiere era la segunda vez que se había programaba por un error del Tribunal, dicha diligencia se efectuó; advirtiendo que el hecho que impugna se suscita los días 15 y 16 de marzo, cuando la licenciada MARTA CAÑOLA se aproxima al Tribunal a tomar posesión del cargo, pero no le es permitido hacerlo.

Frente a lo anterior, debemos destacar en primer orden que contrario a lo afirmado por el activador no se evidencia en los antecedentes, que respecto a esta prueba en especial, se hayan programado más de una fecha como afirma, por el contrario fue en la única fecha fijada, en el auto No, 445-364-12 de 20 de febrero de 2014 que resuelve la admisibilidad de estas y otras pruebas, que se llevó a cabo por parte del Tribunal la instalación de los peritos, esto es, el día 2 de abril de 2014.

Es importante señalar que esta decisión fue notificada a todas las partes, conforme a los trámites y procedimientos que establece nuestro ordenamiento positivo, lo que nos lleva a concluir, que fueron informadas a tiempo y debidamente de la fecha en que se realizaría esta diligencia.

En segundo lugar, no podemos soslayar que el demandado-hoy accionante, como bien el mismo indicó, en ningún momento y de manera formal, informó al Tribunal las razones por las cuales, no compareció su perito en la fecha de instalación previamente notificada. Y que ahora, a través de esta vía constitucional sostiene fue porque la perito estaba de viaje, fuera del país.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia debe manifestar que no existen elementos de juicio que permitan sostener que por parte de la Juez Primera de Circuito Civil de Panamá, haya mediado alguna orden verbal, que alejada de nuestro ordenamiento, le haya impedido a la parte demandada actuar en dicha diligencia, máxime si los artículos 969 y 970 del Código Judicial, establecen las opciones legales, que estaban al alcance de la parte demandada-hoy amparista para intervenir en este peritaje económico, que vale resaltar fue una prueba presentada por el demandante.

Estas disposiciones legales, que son del siguiente contenido literal:

“Artículo 969. Cada parte puede designar hasta dos peritos.

Cuando cada parte designa un solo perito y alguno de ellos no concurriere a la diligencia, por cualquier causa, será reemplazado por la parte respectiva en el acto mismo o dentro de las veinticuatro horas siguientes, si hubiere tiempo suficiente.”

Artículo 970. ...

La parte que hubiese designado peritos y que con posterioridad al nombramiento advirtiere que uno o más de ellos no asistirá a la diligencia, podrá sustituir, por una vez, los que se hallaren en tal condición.”

Atendiendo el contenido de estas disposiciones legales y luego de confrontarlo con la actuación desplegada por la parte demandada, en lo que respecta a esta prueba, llegamos a la conclusión, que no se encuentran probadas las aseveraciones del propulsor constitucional, ya que atendiendo al contenido del artículo 969 lex cit, tenían la opción de reemplazar a su perito en el mismo acto o dentro de las veinticuatro horas, este último supuesto, que va amarrado al hecho de que exista tiempo suficiente para hacerlo.

No obstante lo anterior, el informe secretarial a que hicimos mención en párrafos anteriores, revela que fue el mismo día 2 de abril de 2014, que una persona llamada ITURVIDES MALDONADO comunica, de forma verbal, que la perito MARTA CAÑOLA estaba indispuesta.

Lo anterior, no sólo constata la informalidad de cómo le he transmitido lo anterior al Juzgado, sino que la misma se allega al Tribunal, no por intermedio de los abogados de la parte demandada, sino por persona que se identifica, en el referido informe, como ITURVIDES MALDONADO.

Vale resaltar, que en autos consta que para ese mismo día 2 de abril de 2014, a las 2:00 p., se practicó otra diligencia pericial, requerida por la parte demandante, donde la parte demandada se asistiría también de otro perito (CARLOS TRUE) , pero tampoco el perito ni los apoderados legales, de la parte demandada comparecieron, lo cual, es palmario a folio 33, 34 y 35 del cuadernillo de pruebas de la parte demandante.

A juicio del Pleno, lo anterior denota que el Tribunal efectuó la diligencia (instalación de perito) con quienes oportunamente acudieron, sin que la parte demandada hiciera uso de las opciones que brinda el artículo 969 y 970 del Código Judicial.

En cuanto al segundo supuesto, del mismo contenido se desprende, que el reemplazo de este perito podrá darse en el plazo de 24 horas, si hay suficiente tiempo, empero es el mismo día en que se desarrollaría la diligencia (2 de abril de 2014) que de manera informal se indica que la perito no asistiría, por lo cual, no era aplicable en este caso dicho supuesto, debido a que las excusas nos son presentadas con la oportunidad requerida por el artículo 969 ibídem.

No debemos perder de vista, que el auto de prueba No. 445-364-12 fechado 20 de febrero de 2014, fue notificado con debida oportunidad y, como indica el Tribunal A-quo, la parte demandada no sólo tenía conocimiento de la fecha de esta diligencia sino del viaje de su perito, por ende debió actuar con las debidas previsiones.

Reiteramos que en la demanda de amparo, se intenta ver que el Tribunal de instancia incurre en un error en la primera fecha de programación de esta diligencia y, que la segunda fecha (2 de abril de 2014) coincidió con el viaje de la perito; no obstante, de los antecedentes se constata que fue el día 2 de abril de 2014, a las 9:00 de la a.m, la única fecha y hora, programada para la evacuación de esta prueba en particular.

Este máximo Tribunal colige con el A-quo en cuanto a que no se observa que la servidora judicial demandada, haya realizado actos que trastocaran o conculcaran nuestro ordenamiento constitucional, esto es, el debido proceso, por el contrario su actuación, a opinión del Pleno de la Corte, se ha mantenido dentro del marco legal. No podemos soslayar que el actor sostiene que lo demandado es una orden verbal, que la servidora judicial acusada, presuntamente imparte los días 15 y 16 de abril de 2014; no obstante, no existe pruebas tangibles de que efectivamente esa orden se haya impartido de la forma cómo asevera el amparista, lo que sí consta es que a la fecha, la parte demandada no ha presentado de manera formal escrito que excuse la ausencia de la perito, para la fecha en que fueron convocados.

Siendo esta la panorámica de los hechos, este cuerpo colegiado, como tribunal de apelaciones, conceptúa que no puede ser otra la decisión, que confirmar en todas su partes la pieza remitida en apelación, y de esa manera lo declara.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 17 de junio de 2014, a través del cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por la sociedad ALTOS DE SANTA BÁRBARA, S.A, contra la orden verbal, dictada por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA BETZAIDA DE GRACIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.178 DE 31 DE OCTUBRE DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN NO.88DGT-13 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN NO.189-DGT-13 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXPEDIDA PRO LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUÍ (SITRABICH) CONTRA COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ. MIÉRCOLES, 30 DE ABRIL DE 2014. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	90-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación de acción de Amparo de Derechos Fundamentales, promovida por la licenciada Mónica Betzaida De Gracia, en nombre y representación de Comercial Agrícola de Chiriquí, S. A., contra la sentencia fechada 6 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Bocas del Toro y Chiriquí).

De acuerdo al amparista, el acto atacado en sede constitucional vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues dentro de la demanda del Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí (SITRABICH), este no cumplía con los presupuestos exigidos para su admisibilidad de acuerdo a la ley laboral, pues no se acreditó la existencia de una relación de trabajo de tres de los firmantes del pliego con la empresa Bananera San Antonio, S. A. (f. 56).

Sostiene, igualmente que la Dirección General de Trabajo al recibir un Pliego de Peticiones debe revisarlo adecuadamente e igualmente antes de admitirlo realizar las diligencias necesarias tendientes a comprobar su contenido, como es verificar la cantidad de trabajadores que laboran en la empresa, lo cual se puede lograr mediante las planillas de la Caja de Seguro Social (f. 57).

El Tribunal A-quo consideró que la autoridad demandada "dio cumplimiento a los requisitos de inspección de la empresa Comercial Agrícola de Chiriquí, S. A., constatando que 28 de los trabajadores firmantes se encuentran laborando para dicha empresa, así como también revisó la aportación de la certificación

de los trabajadores que aparecen afiliados al Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí (SITRABICH), quien presentó el pliego de peticiones" (f. 33).

Consideró el Tribunal Superior que la autoridad demandada dió cumplimiento a los artículos 433 y 435 del Código de Trabajo, pues tenía que darle trámite al pliego de Peticiones del Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí (SITRABICH) (fs. 33-34).

Sostuvo, además el Tribunal Superior, que la empresa Bananera San Antonio se encuentra inactiva, por cuanto la negociación de una nueva convención colectiva deberá encaminarse únicamente contra Comercial Agrícola de Chiriquí, S. A. (f. 35).

TERCERO INTERESADO

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes de la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEON ABOGADOS en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI (SITRABICH) acude como tercero interesado y presentó escrito de oposición a la apelación en el que solicita se rechace de plano, toda vez que la demanda de amparo carece de elementos para ser admitida y, en su lugar se ordene devolver el expediente a la Dirección Regional de Trabajo para que continúe, con el curso normal del proceso de conciliación (fs. 36-43).

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Como se indica en líneas anteriores, el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes de la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEON ABOGADOS en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI (SITRABICH) acude como tercero interesado, por lo que debe el Pleno pronunciarse sobre su admisibilidad. En ese sentido, la Corte encuentra que el amparo presentado por la licenciada Mónica Betzaida De Gracia, en nombre y representación de Comercial Agrícola de Chiriquí, S. A., se promueve dentro de la tramitación de un Pliego de Cargos presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUI (SITRABICH), y recae sobre la Providencia que Admite el Pliego de Peticiones propuesto por dicha organización.

Así las cosas, resulta evidente que lo que se decida en el presente Amparo afecta al tercero interesado, por lo que debe ser admitido como tal, a fin de que pueda ser oído en el proceso.

Conocida la demanda de Amparo de Derechos Fundamentales, procede la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de conformidad a derecho.

El Amparo de Derechos Fundamentales es una institución de garantía, consagrada en los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, y sólo es posible ejercerla contra actos, expedidos o ejecutados por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que violen derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

En ese orden de ideas, tenemos que el cuaderno de amparo permite constatar algunas deficiencias formales que imposibilitaban la admisibilidad de este negocio constitucional, como son: 1. el

amparista no adujo el concepto de infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, así como tampoco realizó una explicación de la posible vulneración del debido proceso; 2. al revisar los hechos de la demanda se advierte, que se pretende colocar al Amparo de Derechos Fundamentales como una tercera instancia más del proceso, pues a pesar de existir sendos escritos dentro de la negociación del Pliego de Peticiones, concurre a la administración de justicia a debatir aspectos legales, revisados por la autoridad demandada; 3. la demandante promueve un amparo de garantías fundamentales en nombre y representación de Comercializadora Agrícola, S. A., argumentado la indebida notificación de la empresa Bananera San Antonio, S. A., pero no ostenta poder para representar a dicha empresa; 4. La demanda de amparo se dirigió contra varios actos, lo cual ha sido ampliamente, discutido y aclarado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad de justicia que ha señalado que el amparo debe ser dirigido contra el acto originario, a no ser que haya sido modificado en segunda instancia, siendo así, entonces se proceda contra el segundo acto. Todos estos elementos debieron ser revisados por el Tribunal A-quo, pues el Amparo de Derechos Fundamentales se compone de una fase de admisibilidad que ordena la revisión de la demanda, antes de darle curso a la misma. No obstante, como quiera que se adentró en el estudio del amparo, procede la Corte a revisar el recurso de apelación de conformidad a derecho.

Sostiene la amparista que el acto atacado en sede constitucional viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, contenido del debido proceso, pues a su juicio se admitió un pliego de Peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí (SITRABICH), sin verificarlo adecuadamente, pues no se acreditó la existencia de una relación laboral por parte de tres de los firmantes del pliego de la empresa Bananera San Antonio, S. A., no se notificó de conformidad al artículo 435 del Código de Trabajo, al representante legal de Bananera San Antonio, S. A. y falta la firma de trabajadores de la empresa Comercial Agrícola de Chiriquí, S. A.

El artículo 32 de la Constitución expresa que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales, ni más de una vez por una misma causa, sea ésta penal, policiva o disciplinaria.

El examen prolijo de los antecedentes que guardan relación con el Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí (SITRABICH), contra Bananera San Antonio S. A. y/o Comercial Agrícola de Chiriquí, S. A., permite comprobar fehacientemente que la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, ha cumplido, hasta el momento de la tramitación, con el artículo 32 Constitucional que consagra el debido proceso, pues al momento de recibir el Pliego de Peticiones, emitió un Acta de Recibo de conformidad a los artículos 426 y 427 del Código de Trabajo, indicando que se realizarían las investigaciones pertinentes, tal como lo han establecido reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia (f. 59).

De igual forma, se observan los oficios girados por la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, a la Coordinadora de Inspección del Mitradel, al Departamento de Organizaciones Sociales del Mitradel, y al Registro Público, solicitando la información necesaria antes de admitir el Pliego de Peticiones(fs.60-73).

En ese sentido, mediante providencia No. 78, fechada 31 de octubre de 2013, la Directora Regional de la Provincia de Chiriquí admitió el Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores

de los Bananeros Independientes de Chiriquí (SITRABICH), ordenando correr traslado a las empresas Bananera San Antonio S. A. y/o Comercial Agrícola de Chiriquí, S. A. (fs. 74), cumpliendo así con los artículos 426 a 434 del Código de Trabajo, referente a la tramitación de un Pliego de Peticiones.

En cuanto a la notificación del Pliego de Peticiones, a la empresa Bananera San Antonio, S. A. de conformidad al artículo 435 del Código de Trabajo, se constata que la Dirección Regional de Trabajo, notificó al señor Onofre Della Sera Quintero, quien era la persona que se encontraba en el lugar y los atendió, excusándose de firmar la notificación (f. 64, vuelta). En efecto, el cuaderno de antecedentes, permite constatar que la empresa Bananera San Antonio S. A., fue adquirida en compraventa por Comercial Agrícola de Chiriquí, S. A. (f. 144), quien es representada por el señor Onofre Della Sera Quintero. También se advierte, que dicha empresa se encuentra inactiva, pues así lo afirma la Juez Ejecutora de Bocas del Toro y Chiriquí, licenciada Hildalina García, indicando que el representante legal de la empresa Bananera San Antonio, S. A., formalizó arreglo de pago Judicial en el año 2010, y dicho empleador abrió una nueva Razón Social denominada Comercializadora Agrícola S. A. (f. 179).

De igual manera, se tiene que el señor Onofre Della Sera Quintero, representante legal de Comercializadora Agrícola S. A., otorgó poder a la licenciada Mónica Betzaida De Gracia, dentro del proceso de Conciliación, (f. 75), siendo la procuradora judicial, quien ha venido formalizando distintas peticiones ante la Dirección Regional de Trabajo, insistiendo a lo largo de las negociaciones en solicitar la certificación de la empresa Bananera San Antonio S. A., como patrono de los trabajadores que solicitan una negociación colectiva (f. 167), a pesar de conocer, perfectamente la activadora judicial, que Comercial Agrícola de Chiriquí, adquirió en compraventa esa empresa, pues fue precisamente la letrada quien aportó dicha prueba, al expediente laboral. No obstante a ello, ha hecho uso de distintos recursos legales con el evidente propósito de impedir la negociación del pliego de peticiones, lo que da cuenta de tácticas dilatorias utilizadas por la ahora amparista, inclusive ha presentado certificado de incapacidad (f. 166), para no asistir a la negociación, así como tampoco ha asistido a las reuniones de conciliación (fs. 177).

En cuanto a la falta de firma de los trabajadores de Comercial Agrícola S. A., se constata que antes de la admisión del Pliego de Peticiones, al realizarse la Inspección a la Empresa, se encontraban 28 trabajadores, los cuales apoyaron el Pliego de Peticiones, el cual como se ha dicho, el representante legal de la empresa Comercial Agrícola S. A., nombró a la licenciada Mónica Betzaida De Gracia, para que lo represente, estando presente en la negociación del pliego de peticiones.

Así las cosas considera la Corte, que el estudio prolijo del amparo de garantías constitucionales permite comprobar que no existe violación del debido proceso en la tramitación del Pliego de Peticiones, pues la Directora Regional de Trabajo, sólo dio cumplimiento a los artículos 426 y siguientes del Código de Trabajo.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE como tercero interviniente al Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí (SITRABICH), teniendo como su apoderado judicial al licenciado Alvaro Muñoz Fuentes de la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEON ABOGADOS, CONFIRMA la sentencia fechada 6 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Bocas del Toro y Chiriquí), que DENIEGA, el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por la licenciada Mónica

Betzaida De Gracia, en nombre y representación de Comercial Agrícola de Chiriquí, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Providencia No.178 de 31 de octubre de 2013 y la Resolución No.88DGT-13 de 18 de noviembre de 2013 y sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución No.189-DGT-13 de 25 de noviembre de 2013, expedida por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, dentro del Proceso de Conciliación del Pliego de peticiones del Sindicato de trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí (SITRABICH) contra Comercial Agrícola de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JAIME E. VEGA G., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASAIN GRAND HOLDING, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 82 DE 11 DE MARZO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	855-13

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Jaime E. Vega G. en nombre y representación de Asian Grand Holding, S.A. representada legalmente por Roberto José De Andrade Fondevila contra la Resolución de nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por ASIAN GRAND HOLDING, S.A. contra el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha nueve (09) de

septiembre de dos mil trece (2013), no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Asian Grand Holding, S.A. contra el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que a criterio del Tribunal A quo la Acción ha sido interpuesta en razón que el activador constitucional se encontrada disconforme con las actuaciones del Juzgador dentro del Proceso Penal bajo estudio.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 40 a 44 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Jaime E. Vega G. en nombre y representación de Asian Grand Holding, S.A., cuyo representante legal es el señor Roberto José De Andrade Fondevilla anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el cual le admitido en el efecto suspensivo mediante Providencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

Inicia el recurrente su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a inadmitirle su Demanda de Amparo, dado que es del criterio que el Acto atacado conlleva perjuicios para su representado. Además, arguye el letrado Vega G. que dicha Resolución vulnera normas de rango constitucional, razón por la cual debe ordenarse de inmediato la admisión de la presente Acción.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Asian Grand Holding, S.A. contra el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Consta que mediante Resolución de nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo inadmitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Jaime E. Vega en nombre y representación de Asian Grand Holding, S.A., en atención a que el activador constitucional pretendía utilizar esta vía constitucional para dirimir aspectos de naturaleza legal.

Esta Superioridad advierte que el Tribunal de primera instancia no admitió la Acción bajo estudio, en razón a que es del criterio que el amparista, ahora recurrente, pretendía convertir al Tribunal de Amparo en una instancia adicional al Proceso, lo que deberá ser verificado por este Tribunal de Alzada.

Así, esta Corporación de Justicia advierte que el escrito contentivo de la Demanda presentada por el Amparista ahora recurrente cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, así como también con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial, el cual indica que la Demanda deberá contener mención expresa de la orden impugnada; nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; los hechos en que funda su pretensión; y las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el

concepto en que lo han sido; sin embargo se advierte que en efecto tal como lo indicó el Tribunal de Amparo, el amparista pretende utilizar la vía constitucional como una tercera instancia al Proceso.

No obstante, lo anterior, pese a que el libelo incumple uno de los presupuestos para ser admitida su Acción, esta Máxima Corporación Judicial en aras que se atiende si existe vulneración de normas atenderá primeramente si en el caso que nos ocupa se está atacando un Acto que posiblemente vulnere un derecho o garantía constitucional que amerite la admisión inmediata de la Acción bajo estudio, pues de lo contrario se le ocasionaría al amparista un daño imposible o muy difícil de reparar.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia reiterar que, la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata aun cuando no se haya cumplido con algún criterio jurisprudencial establecido por el Pleno de la Corte como requisito para ser admitida esta causa constitucional.

Así debe este Tribunal de Alzada reiterar que sobre este tema, el Pleno de la Corte ha sido enfática en señalar que aunque no se cumpla con algún presupuesto de admisibilidad, el activador puede recurrir a la figura del Amparo si advierte que existe un derecho constitucional aparentemente vulnerado.

Así, se observa que el amparista cuestiona la decisión del Juzgador en cuanto a si procedía o no oficiar al Registro Público para constancia del Levantamiento del secuestro sobre la finca objeto de litigio; no obstante, un examen de los hechos en que funda el activador constitucional su Demanda, así como del Acto atacado mismo, permite concluir a esta Superioridad que los mismos no contienen cargos de injuricidad constitucional. A fojas 31 a 34 del cuadernillo de Amparo, se observa el Auto N° 099-S.I de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual dicho Tribunal de Apelaciones absolvió el mismo cuestionamiento que ahora eleva el amparista - recurrente ante este Tribunal constitucional, específicamente, su cuestionamiento acerca de si el Recurso de Apelación el cual en su momento le fue concedido por el Juez primario suspendía o no la orden de levantar el secuestro penal que pesaba sobre la finca N° 181676, ubicada en el corregimiento de Parque Lefevre, distrito y provincia de Panamá.

Así las cosas, el Pleno de la Corte comparte el criterio del A quo en cuanto a que la presente Acción no puede ser admitida, en el sentido que se observa que se cuestionan aspectos de legalidad; además, no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales, lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que en el presente caso no se ha producido ningún estado de indefensión al amparista- recurrente.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que ante las deficiencias indicadas en líneas anteriores, lo que jurídicamente corresponde es mantener la Resolución de primera instancia.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual NO SE ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Asian Grand Holding, S.A. contra el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. (SALVAMENTO DE VOTO) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

Expreso con todo respeto que, no comparto la decisión adoptada por la mayoría en el presente negocio constitucional, por las siguientes consideraciones.

Fundamentalmente, no se toma en cuenta que esta Máxima Corporación de Justicia, ha venido realizando un examen más minucioso de los temas que se debaten en este negocio constitucional, con la finalidad que esta vía extraordinaria resulte más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que la jurisprudencia le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Por consiguiente, surge la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por la amparista, se enmarca dentro del plano constitucional.

Siendo así, debo señalar que soy de la opinión que estamos frente a una acción de amparo que por lo menos debió superar la etapa de admisibilidad, para dar paso a un examen de los cargos formulados en contra de la actuación llevada a cabo por la autoridad demandada, y así lograr determinar si la apelación presentada por la amparista fue concedida en el efecto que la ley procesal establece. Es decir, que desde mi punto de vista lo planteado por la amparista, se encuadra dentro de lo que puede ser examinado en la jurisdicción constitucional, ya que lo que plantea es su descontento frente a una apelación que se concede en un efecto diferente a lo que la ley procesal establece para el caso, y que a todas luces de comprobarse constituye una violación al debido proceso, garantía fundamental que obliga al tribunal de la causa a apegarse al procedimiento previamente establecido por la ley.

De tal forma, que no veo conveniente que el tribunal de amparo de primera instancia y esta Máxima Corporación de Justicia, señalen que lo planteado por la amparista va dirigida a poner a esta instancia extraordinaria como una instancia más del proceso objeto de la acción de amparo que nos ocupa, ya que si estamos frente a cargos que entran dentro del plano constitucional, como es el caso de una aducida violación al debido proceso, al no apegarse la parte demandada a lo que la ley procesal establece en materia del efecto en que debe concederse un recurso de apelación tratándose de la referida resolución.

Así, que las consideraciones anteriores me alejan del criterio de la mayoría, y por tanto, procedo a SALVAR EL VOTO.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaría General)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FABREGA, MOLINO Y MULINO, CONTRA LA RESOLUCION DE 11 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR FABREGA, MOLINO Y MULINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CLEARVIEW TWO, S. A.R. L. CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	477-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma Forense Fábrega, Molino y Mulino, apoderados especiales de la Sociedad CLEARVIEW TWO, S.a.r.l, contra el Auto N° 1135 de 19 de agosto de 2013, corregido por el Auto N° 1152 de 23 de agosto de 2013, dictado por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 11 de abril de 2014, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CLEARVIEW TWO, s.a.r.l. contra la Inspección Judicial y Avalúo pericial realizado el 3 de enero de 2014 por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que: "...para esta Corporación resulta evidente que ni siquiera se menciona alguno de los supuestos por los que se produce la violación de esa garantía, que son ..."

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia, señaló que para este tribunal el amparo resulta manifiestamente improcedente, pues el acto impugnado y lo alegado por el amparista no presenta al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución. Siendo así, debido a que través del amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados, lo que procede es negar la admisión de esta demanda."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el Licenciado Aurelio Ali García señaló lo siguiente:

Hecho Undécimo: Nosotros FABREGA, MOLINO Y MULINO, apoderados judiciales de la sociedad CLEARVIEW TWO S.á.r.l, mediante memorial fechado 5 de diciembre del 2013, solicitamos al Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que se fijará nueva fecha para la diligencia de inspección programada para el 3 de enero del 2014, toda vez que para la fecha no se había podido contactar perito idóneo que pudiera realizar tal diligencia tomando en consideración lo particular y especial de las estructuras que en la finca objeto de la inspección. Ello con sujeción a que la propia juez mediante auto número 1301/Exp. 361-09 de 30 de septiembre de 2013, contentivo a foja 736-740, había terminado que sin el perito designado por la primera acreedora hipotecaria y anticrética, no podía realizarse el avalúo de la finca 23863.

Hecho Duodécimo: La Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no se pronunció sobre nuestra solicitud especial presentada el 5 de diciembre del 2013. Por el contrario, violó el trámite establecido para este proceso ejecutivo hipotecario, a través de la omisión de lo estipulado en la cláusula novena del Contrato de Préstamo con Primera Hipoteca y Anticresis, y contraviniendo la propia decisión que ella dictó mediante auto 1301 de 30 de septiembre de 2013, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá procedió el día 3 de enero del 2014 a realizar la diligencia de inspección judicial y avalúo con la participación únicamente del perito designado por el Tribunal, el perito designado por los terceros coadyuvantes la sociedad Ingenieros Civiles Asociados Panamá, S.A. y el perito designado por la parte demandada. No así con la participación del perito que debía designar CLEARVIEW TWO, S.á.r.l.

Hecho Décimo Tercero: En el Acta de la Diligencia de Inspección Judicial y Avalúo Pericial del día 3 de enero del 2014, nosotros, como apoderados de la sociedad demandante y ejecutante CLEARVIEW TWO, S.á.r.l, dejamos sentado de forma escrita que nos oponíamos a dicha diligencia, no obstante se continuó con el peritaje y se fijó el 30 de enero del 2014 a las 10:00 am, como fecha y hora para la entrega de los informes por parte de los peritos.

Hecho Décimo Cuarto: Llegado el día 30 de enero del 2014 a las 10:00 am, los peritos designados por el Tribunal, la sociedad coadyuvante Ingenieros Civiles Asociados Panamá, S.A. y la sociedad demandada HOGALIA PANAMÁ, CO.INC., presentaron sus informes en donde cada uno estimó el valor de la finca No. 23863 ."

De igual manera, refiere que la Acción de Amparo presentada no versa sobre una orden propiamente de hacer o no hacer, que la realización de la diligencia de inspección judicial y avalúo pericial realizada por la Juez Cuarta de Circuito civil de Panamá vulnera la garantía del debido proceso.

Indicó el Accionante Constitucional que la diligencia de inspección judicial y avalúo pericial de la finca 23863, hecha con desapego a la Ley procedimental correspondiente, toda vez que se atenta contra el principio de la voluntad de las partes, puede causar serios y graves perjuicios que podrán traer como consecuencia el desconocimiento de los derechos fundamentales de los administrados, y que por tanto, requiere del amparo de esta Superioridad.

Considera el Apelante que la infracción del Artículo 32 de la Constitución Nacional se produce de forma directa, toda vez que la diligencia de inspección judicial y avalúo pericial de la finca 23863, realizada el día 3 de enero del 2014, por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá conlleva un total desconocimiento del principio de que toda persona debe ser juzgado de acuerdo a los trámites legales.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtenerla.

Es de destacar que la jurisprudencia ha precisado que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no puede dar cabida a que se pueda impugnar una Resolución confirmatoria y requiere que exista gravedad e inminencia, habiéndose fijado para este último requisito el plazo de 3 meses; ni se puede invocar aspectos de legalidad, es decir, que no se debe entrar en nuevo debate acerca de la aplicación de normas sustantivas y las motivaciones que utilizó el Tribunal para proferir la orden impugnada, pues tal aspecto queda circunscrito a la interpretación y aplicación de disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

La situación antes descrita es lo que se analiza en el presente caso, pues el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, con fundamento en que el acto impugnado y lo alegado por el amparista no presenta al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución, debido a que a través del amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, lo que se aleja de la finalidad de la acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

En este sentido debe esta Superioridad indicar que mediante Jurisprudencia se ha indicado que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente y que su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Vale indicar que el acto impugnado por esta vía constitucional consiste en el Acta de Inspección Judicial y Avalúo pericial realizado el 3 de enero del 2014 por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ejecutivo Hipotecario que CLEARVIEW TWO S.á.r.l le sigue a HOGALIA PANAMÁ, CO. INC.

En este orden de ideas tenemos que la disconformidad del Accionante radica en que la diligencia de inspección judicial y avalúo pericial de la Finca 23863 fue hecha con desapego a la ley procedimental correspondiente, ya que se violó la garantía del debido proceso al no llevarse a cabo el proceso legal que correspondía y que habían sido acordado por las partes.

Observa esta Superioridad que el acto demandado constituye en una diligencia mediante la cual se busca establecer a través de peritos idóneos el valor real y efectivo, en este caso, de la Finca N° 23863, la cual se realizó con previa notificación a todas las partes y con la participación tanto de los peritos designados como

de las partes, según se constata en el Acta de Diligencia de Inspección Judicial y Avaluo Pericial, visible a foja 24 del expediente.

Es así que esta Superioridad considera que en el presente caso lo que el Accionante pretende es que el Tribunal de Amparo resuelva una situación que a nuestro criterio corresponde a la estricta legalidad y no precisamente la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. Por tanto, estimamos que la pretensión del Amparista, se ubica en el marco de Legalidad y no en el marco Constitucional, que es lo que le corresponde analizar a este Tribunal de Amparo.

En este sentido vale la pena señalar que esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa y que considere errónea, tendrá la oportunidad de solicitar que la misma sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, mediante los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en que se esté ante una posible vulneración de derechos fundamentales.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente.

Al analizar la constancias procesales, esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Ad Quen de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta a favor de la Sociedad CLEARVIEW TWO, S.a.r.l, puesto que no existe una violación evidente de un derecho consagrado en la Constitución Nacional, ni se ha acreditado el agotamiento de los medios previstos por la Ley contra la Resolución que se impugna.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 11 de abril de 2013, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por la Firma Forense Fábrega, Molino y Mulino, apoderados especiales de la Sociedad CLEARVIEW TWO, s.a.r.l, contra el Auto N°1135 de 19 de agosto de 2013, corregido por el Auto N°1152 de 23 de agosto de 2013, dictado por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HOGALIA PANAMÁ, CO. INC., CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 396-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales propuesta por la Firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS en representación de Hogalia Panamá, Co. Inc., contra el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de fecha a diez (10) de abril de 2013, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, entidad jurisdiccional a quien le correspondió conocer en primera instancia, resolvió no admitir la acción de Amparo propuesto en contra del Auto N°43-13 de 10 de enero de 2013, dictado por el Juez Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Tribunal de Primera Instancia al momento de analizar la resolución impugnada, concluye que "...de la lectura del expediente constitucional se desprende que no se propone la revocatoria por razones de infracción al debido proceso, sino porque la contraparte solicitó una cuantía superior a la presentada en el proceso ejecutivo, lo que puede ser denunciado y revisado por las autoridades jurisdiccionales a través de los recursos legales que le caben al pretensor en la tramitación del proceso ejecutivo."

Como corolario a lo anterior, el Primer Tribunal Superior cita al Dr. Heriberto Araúz quien señala que "...el amparo es una garantía constitucional y ésta es un medio para asegurar o proteger derechos fundamentales o constitucionales. Su propósito no es proteger o asegurar derechos consagrados en la ley, sino en la Constitución. No se trata de una garantía común u ordinaria, ni protege directa o principalmente derechos comunes (los contemplados en los códigos o en otras clases de leyes, sean orgánicas u ordinarias, formales o materiales). Tampoco ha sido concebida para impugnar normas ni actos de carácter general, ni para proteger a la colectividad de normas o actos violatorios de la Constitución o de la Ley, sino para amparar a personas individuales y bien determinadas, ya sean naturales o jurídicas, contra órdenes arbitrarias de hacer o de no hacer específicas e individualizadas emitidas o ejecutadas por autoridades públicas que violen sus derechos fundamentales." Araúz, Heriberto. Panorama de la Justicia Constitucional Panameña, 2003.

En virtud de tales consideraciones, el Tribunal dispuso declarar no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales (fs. 16-18)

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

El licenciado Miguel Angel Ríos de la firma RAMOS CHUE Y ASOCIADOS manifestó su disconformidad con la resolución apelada señalando que “si bien es cierta la posición del Primer Tribunal Superior en cuanto a que la fijación de la cuantía para base de remate, no posee el carácter de ser revisable por medio del especial procedimiento de Amparo de Garantías Constitucionales, más no es el caso que nos ocupa, sino las actuaciones de la Juez demandada constituyen una violación directa por comisión a la Garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política habida consideración que se ha vulnerado el derecho de nuestro representado, por no haberse dado el trámite correspondiente al proceso (el de fijar la base del remate con la cuantía solicitada y probada por la parte actora, en vez de fijar el valor catastral como base de remate), ya que contradice normas claras del Código Judicial que regulen esa situación, de acuerdo a lo consagrado en el Código Judicial en los artículos 1744 y 1675:

“Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas.

La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el artículo 1657.

Artículo 1657. A los inmuebles que paguen contribución al fisco les fijará el tribunal el valor que tengan asignado en el respectivo catastro.”

En tal sentido, señala el recurrente que de las normas transcritas se desprende que para que el Tribunal pueda fijar como base de remate el valor catastral, debe la parte actora haber omitido fijar el precio del inmueble, lo que no se da en el presente caso, ya que desde el año 2010, la parte actora fijó como base de remate la suma de ochocientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y tres dólares con dieciséis centésimos (USD.887,653.16) por lo que le estaba vedado al tribunal de la causa fijar base de remate sobre el valor catastral.(fs.20-29)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los criterios del Tribunal Superior y del accionante Constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En primer lugar, se observa que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ensayada, se promueve contra el auto N°43-13 de 10 de enero de 2013 mediante el cual se fija fecha para la venta en subasta pública de un bien inmueble, en este caso la Finca N°10726, inscrita al tomo 330, folio 72 de la sección de la Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, actualizada al documento digitalizado 977398, propiedad de la ejecutada y se establece la base para el remate en la suma de un millón ciento un mil setecientos ochenta y cuatro balboas con 15/100 (B/.1,101,784.15). En tal sentido, la parte afectada considera que se ha vulnerado la Garantía Constitucional del Debido Proceso, reconocida en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

Al respecto, la Corte de forma reiterada ha manifestado que para cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial no basta con la simple enunciación de las normas de rango constitucional que el amparista considere han sido conculcadas, sino que es preciso que se acompañe de una exposición coherente sobre la forma en que se produce la violación constitucional, resultando imperativo el señalamiento concreto sobre el concepto en que se produce tal violación.

Por otro lado, en el presente caso, resulta evidente que la disconformidad de los proponentes gira en torno a lo resuelto con respecto a una controversia civil, determinada por una discrepancia en la base de remate fijada por el Tribunal. En tal sentido, el Amparo de Garantías Constitucionales no es el mecanismo adecuado para debatir si la interpretación de las normas legales ordinarias ha sido correcta o no y si su trámite lo impide, pues no constituye una tercera instancia.

Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de la siguiente manera:

“De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía de impugnación procedente”. (Fallo de 24 de agosto de 2009. Mag. Oydén Ortega).

Por otra parte es importante señalar que la situación planteada por el accionante, debía ser revisada por las autoridades jurisdiccionales a través de los medios procesales correspondientes. Recordemos que el amparo es una vía excepcional para reclamar violaciones o infracciones constitucionales y no una tercera instancia.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte en diversos fallos, veamos:

“La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ha manifestado el Pleno reiteradamente, no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial (normas de rango legal que resulten aplicables al caso para desatar el conflicto) y, por tanto, sólo encontrará viabilidad en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada constituya una violación clara y directa a derechos o garantías fundamentales recogidas en la Constitución y en los Convenios internacionales aprobados por la República y que, en virtud de la conocida doctrina del bloque de la constitucionalidad, tienen rango constitucional (fallos de 10 de enero de 2003,

17 de junio de 2003 y 1 de junio de 2004)"

Siendo así las cosas, el Pleno de la Corte concluye que la resolución atacada sustenta adecuadamente la no admisibilidad de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, por lo que procede a confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de diez (10) de abril de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió NO ADMITIR la acción de Amparo propuesto en contra de el Auto N°43-13 de 10 de enero de 2013, dictado por el Juez Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.- -
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --ALEJANDRO MONCADA LUNA--- VICTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH GLOBAL PLAZA CON EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	269-13

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Bufete Candanedo en nombre y representación de la Asamblea de Propietarios del PH Global Plaza contra la Resolución de veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "ADMITE a INGENIERÍA CANO GONZÁLEZ, S. A., CHAPELCO, S.A. e INVERSIONES EDA, S.A. como Terceras Intervinientes en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH. GLOBAL PLAZA en contra del JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

TÉNGASE a la firma PAREDES & ASOCIADOS, como apoderada judicial de las terceras intervinientes.

NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH. GLOBAL PLAZA en contra del JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por haber dictado la orden de hacer contenida en el Auto No. 1121 de 11 de septiembre de 2012”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Asamblea de Propietarios del PH Global Plaza en contra del Juez Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que a su criterio, las actuaciones del Tribunal de la causa no vulneraron normas constitucionales, esto es, el artículo 32 de nuestra Carta Magna; por tanto, así se pronunció.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 50 a 52 del cuadernillo de Amparo que el Bufete Candanedo procurador judicial de la Asamblea de Propietarios del PH Global Plaza anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual fue admitido en el efecto suspensivo mediante Providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil trece (2013).

Inicia el recurrente su escrito indicando que la Acción de Amparo bajo estudio ha sido interpuesta en razón a que es del criterio que el Juez de la causa admitió una Demanda por conflictos entre copropietarios sin apego a lo dispuesto en la ley contentiva del régimen de propiedad horizontal, es decir, la Ley N° 31 de 18 de junio de 2010.

A criterio del amparista ahora recurrente, la decisión del Tribunal de la Causa es contraria a la doctrina de esta Corporación de Justicia; por tanto, a su juicio, en el caso que nos ocupa se vulneró el debido proceso.

Sostiene el recurrente que uno de los pilares fundamentales de la garantía constitucional que implica la Acción de amparo, es que se juzgue conforme a los trámites pertinentes, esto es, de acuerdo al procedimiento especial que establece la ley. Señala que en el caso que nos ocupa el Proceso bajo estudio debió surtirse bajo las disposiciones del Proceso sumario, siendo que se trata de un proceso especial, relacionado con la propiedad horizontal.

En este sentido, indica el apelante que el artículo 1228 del Código Judicial únicamente puede ser usado por el demandante para los procesos regulados en el mismo Código Judicial, así por ejemplo, destaca una situación en la cual un demandante que cuente con un título ejecutivo puede optar por una Demanda ordinaria antes que un Proceso ejecutivo, lo que a su juicio no ocurre en las actuaciones bajo estudio. Por tanto, considera que se ha vulnerado el debido proceso, específicamente, el principio del juzgamiento conforme a los trámites pertinentes.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Por su parte, visible a fojas 53 y s.s. consta escrito de oposición presentado por la Firma Forense Paredes & Asociados en representación de las siguientes sociedades: Ingeniería Cano González, S.A., Chapelco, S.A. e Inversiones Edsa, S.A., en el cual expone las razones por las cuales considera que se debe mantener la decisión del Tribunal A quo.

A criterio de la firma forense opositora el acto demandado no lesiona derechos fundamentales, ello en razón a que es del criterio que la misma ha sido emitida para salvaguardar los derechos de las partes y el debido proceso.

La opositora arguye que el artículo 14 del Código Civil establece una preferencia en la aplicación de la ley especial sobre la materia en los casos en que exista incompatibilidad en las disposiciones legales siendo que permite al juzgador resolver la situación de la norma incompatible escogiendo la norma especial de que se trate, lo que no se configura en el caso bajo estudio, ya que el artículo 1345 del Código Judicial establece un catálogo de procesos que pueden, a opción del demandante, tramitarse por la vía del Proceso sumario, siendo dicha norma legal compatible con lo dispuesto en el artículo 85 de la mencionada Ley N° 35 de 2010, por lo que dado que considera que no han sido vulneradas normas constitucionales ni legales solicita a esta Corporación de Justicia confirmar la decisión del Tribunal de Amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinados los criterios tanto del Tribunal A quo, como de las partes recurrente y opositora, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Bufete Candanedo en nombre y representación de la Asamblea de Propietarios del PH Global Plaza, dado que es del criterio que en la causa bajo estudio no se vulneraron normas de rango constitucional, específicamente el artículo 32, contenido del debido proceso.

En relación a los argumentos del amparista ahora apelante, en cuanto a que el Tribunal de la causa al emitir el acto atacado vulneró el debido proceso constitucional desconociendo lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 31 de 18 de junio de 2010 "Que establece el Régimen de Propiedad Horizontal", norma que dispone que los casos relacionados con dicha ley y que deban ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria se ajustarán a los Procesos sumarios, esta Corporación de Justicia debe indicar que si bien, en efecto, del contenido de dicha norma jurídica se advierte que los negocios relacionados con el régimen de propiedad horizontal deben ser tramitados a través de un Proceso sumario, del contenido del artículo 1228 del Código Judicial cuyo texto establece que, "se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a trámites especiales en este Código. No obstante que el Código permita trámite especial, el demandante podrá escoger la vía ordinaria", se advierte que el demandante tenía la facultad de escoger la vía ordinaria, aún cuando la ley tenga señalado un trámite especial para este tipo de proceso.

Sobre este tema, en Resolución de cinco (05) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá sostuvo lo siguiente:

“... ”

Esto nos indica que cualquier controversia que se suscitare en un Proceso No Contencioso, como lo es el sucesorio, tiene señalada dentro de nuestro ordenamiento civil la vía del Proceso Sumario para su tramitación. Lo anterior sin perjuicio de que el afectado pueda recurrir al Proceso Ordinario si así lo desea, por permitirlo así el artículo 1213 del Código Judicial.” (Destaca el Pleno de la Corte)

En este mismo sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia en Sentencia de siete (07) de julio de dos mil cuatro (2004), indicó lo siguiente:

“El Pleno es consciente de que este requisito ha sido exigido en algunas sentencias, y es útil que las partes acudan a los procesos judiciales instituidos por la ley, al punto de que en algunos países (España) es motivo de casación. No obstante, en nuestro medio las partes pueden optar entre el proceso debido y el proceso ordinario (Véase artículo 1228 del Código Judicial in fine)”. Destaca el Pleno de la Corte Suprema.

Este Tribunal constitucional de Alzada comparte el criterio del A quo en cuanto a que era procedente la Demanda Ordinaria interpuesta por el licenciado Ronald Vásquez Berroa en nombre y representación de Ingeniería Cano González, S.A., Chapelco, S.A. e Inversiones Eda, S.A., contra la Asamblea de Propietarios del PH Global Plaza, ya que como se ha observado no estamos ante normativas incompatibles entre sí, sino por el contrario, se trata de una norma que prevé un Proceso sumario y otra que faculta al demandante a escoger entre una u otra vía para dilucidar sus controversias, es decir, a través de Proceso sumario u ordinario; por lo que, dado que se advierte concordancia entre la ley que regula el Régimen de Propiedad Horizontal y el artículo 1228 antes 1213 del Código Judicial, esta Superioridad considera que no existe impedimento alguno para que las sociedades demandantes escojan la vía ordinaria para el conocimiento de sus pretensiones.

Así las cosas, este Tribunal de Alzada comparte el criterio acertado del Tribunal A quo, en cuanto a que se advierte ausencia de una vulneración al artículo 32 de nuestra Carta Magna, por cuanto el acto impugnado ha sido emitido conforme a los trámites legales pertinentes; de allí, que lo que corresponde es confirmar la decisión del A quo y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió lo siguiente: “ADMITE a INGENIERÍA CANO GONZÁLEZ, S.A. CHAPELCO, S.A. E INVERSIONES EDA, S.A. como Terceras Intervinientes en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH GLOBAL PLAZA en contra del JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

TÉNGASE a la firma PAREDES & ASOCIADOS, como apoderada judicial de las terceras intervinientes.

NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucional impetrado por ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH. GLOBAL PLAZA en contra del JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por haber dictado la orden de hacer contenida en el Auto No. 1124 de 11 de septiembre de 2012”.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL AUTO FECHADO 22 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADO POR PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. NTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.96 DE 17 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR LA JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1002-12

Vistos:

Esta Superioridad conoce, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado LUIS CARLOS VALDÉS, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto fechado 22 de octubre de 2012, proferido por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que resolvió no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto No.1004 de 17 de julio de 2012, proferido por la Juez Tercera Seccional de Familia de Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual "Declara Desierto el Recurso de Apelación", anunciado contra el Auto No.896 de 22 de junio de 2012.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El amparista cuestiona los fundamentos que sustentan la decisión del A-quo, dentro de este negocio constitucional, afirmando que al no admitir la acción de amparo, viola el procedimiento al "no conceder el termino de ley", preceptuado en el Código de Familia, en su artículo 785, y aplicar una norma del Código Judicial por analogía, desconociendo el trámite específico que se debe cumplir en los procesos de familia. Lo anterior, de acuerdo al recurrente, infringe la garantía fundamental del debido proceso, pues no se concede oportunidad de ejercer el contradictorio y recurso alguno, violando garantías, al no ser viable en los procesos de familia, la aplicación de las normas generales de procesos ordinarios de mayor cuantía, contenidas en el artículo 1137 del Código Judicial, que resuelven situaciones del orden procedimentales, y que no guardan relación con las normas sociales, reguladas por el Código de la Familia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Presentada la acción de amparo de garantías, correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el conocimiento de la causa constitucional, resolviéndola mediante decisión de 22 de octubre de 2012, en el sentido de No Admitirla, por no advertir arbitrariedad en la actuación de la funcionaria judicial. Además, sobre la naturaleza del acto atacado, se limitó a destacar que se trata de una resolución que imprime el trámite legal del proceso; lo que conlleva que de dicha actuación no se derive el desconocimiento de derechos previstos en la Constitución.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Debemos partir del hecho que la acción de amparo, se ubica como una herramienta o remedio frente a cualquier acto realizado por algún servidor público que agreda o viole las garantías fundamentales, consagradas en nuestra Constitución, siendo así, y al examinar el criterio del Tribunal A-quo, así como el argumento del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Al adentrarnos en la materia de estudio, podemos observar que el recurso impetrado guarda relación con la fase de admisibilidad de la demanda de amparo, sobre lo cual advierte el Tribunal A-quo que el activador no cumplió con los presupuestos fundamentales e indispensables para su acogida o admisión. En cuanto a la materia del acto atacado, el Tribunal Superior fundamentó su criterio jurídico en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que señala:

- 1.
- 2... Si el apelante no sustenta su recurso, el Juez lo declarará desierto...".

Una vez conocido el criterio del A-quo, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que comparte el mismo, pues sobre este se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando lo siguiente:

"La jurisprudencia en materia de amparo ha sido constante al señalar que el Código Judicial le indica al juez que, cuando estime que un escrito ha sido presentado en tiempo deben darle el curso que corresponda; "de lo contrario, es decir, si el escrito es considerado extemporáneo, lo declarará como tal, mediante proveído de mero obedecimiento, en cuyo caso no tendrá valor alguno". Así cuando la ley le ordena al funcionario judicial, "imprimirle a la actuación el trámite correspondiente", ello indica "sin margen a dudas que estamos frente a un acto de mero trámite", resultando entonces que el acto no constituye una orden atentatoria contra los derechos fundamentales del amparista. (Cfr. Fallo de 14 de septiembre de 2001...). (fs. 1184-1188), (Fallo de 12 de julio de 2012)".

De las consideraciones anteriores podemos concluir que la funcionaria judicial se limitó, según lo ordena el Código Judicial, a imprimir la actuación e impulso correspondiente. Lo que permite establecer sin lugar a dudas, que estamos ante un caso de mero trámite, por lo que resulta claro entonces que el acto acusado no constituye una orden de hacer o no hacer atentatoria contra los derechos del amparista.

Sobre el particular, debe el Pleno señalar, como lo ha reiterado en múltiples pronunciamientos, que la acción de amparo es un medio para reclamar presuntos vicios al debido proceso, u otros deberes

fundamentales que por su gravedad e inminencia, refieren de la tutela judicial efectiva y rápida; situación que no se percibe en el caso particular.

Por lo que considera el Pleno, con fundamento en el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución Política y numeral 1 del artículo 199 del Código Judicial, así como en los principios de economía procesal, procede confirmar la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la decisión de 22 de octubre de 2012 del Primer Tribunal Superior de Justicia, de no admitir el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Luis Carlos Valdes, contra la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)
VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de no admitir el amparo promovido por el licenciado LUIS CARLOS VALDES, contra el AUTO 1004 DE 17 DE JULIO DE 2012 del JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Sin embargo, observo que en el primer párrafo de la última página de la Resolución que antecede, se alude a que el acto acusado es "de mero trámite" por lo que "resulta claro que no constituye una orden de hacer o de no hacer atentatoria contra los derechos del amparista", para sustentar la no admisión de la iniciativa constitucional subjetiva bajo examen.

De este párrafo se desprenden dos ideas que no comparto. La primera, que la admisión del amparo está condicionada a que el acto recurrido sea una orden de hacer o de no hacer. La segunda que los actos de mero trámite no pueden ser examinados en sede de amparo (porque no constituyen una orden de hacer o de no hacer).

En cuanto al primer aspecto, relativo a los actos que son impugnables en sede de amparo, debo reiterar que desde la Sentencia de 21 de agosto de 2008, la Corte ha ampliado el concepto de "orden de hacer o de no hacer" al de 'acto impugnable' para referirse a las actuaciones que pueden ser revisadas en sede de amparo. En dicho fallo, se expresó lo siguiente:

"...En efecto, la evolución del derecho al amparo implica la necesidad de abrir la puerta para la presentación del amparo de derechos fundamentales contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá..." (Las subrayas son mías).

En cuanto a la segunda idea, relativa a que los actos de mero trámite no pueden ser impugnados en sede de amparo de derechos fundamentales por no ser órdenes de hacer o de no hacer, debo señalar que, a partir de la adopción del concepto amplio de "acto" impugnable, la Corte ha admitido y concedido amparos

contra actos que, tradicionalmente, se consideraban de mera comunicación o de mero trámite y que, no se consideraban susceptibles de ser examinados por esta vía constitucional subjetiva.

Este es el caso del amparo resuelto en la Sentencia del Pleno de 10 de julio de 2012, que revocó el OFICIO N° 11-566 de 21 de marzo de 2011, dictado por el secretario del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Con el referido oficio, se pretendía cumplir con un trámite ordinario subsiguiente a lo decidido en una Resolución pero, por error, lo que se hizo fue remitir unos antecedentes a un tribunal distinto al que se debían enviar, lo que tuvo como consecuencia que se decidiera otro recurso sin los antecedentes correspondientes, dando lugar a una vulneración de derechos fundamentales.

Con lo expuesto, se comprueba que, en determinadas circunstancias, los actos de mero trámite o mera comunicación pueden vulnerar derechos fundamentales y, por lo tanto, pueden ser examinados en sede de amparo de derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA CONTRA LA PROVIDENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	930-12

VISTOS:

El Licenciado José Luis Romero, Jr., actuando en nombre y representación del señor FÉLIX ORLANDO REYES CHINCHILLA, ha presentado recurso de apelación contra la Resolución Judicial de 8 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la Providencia de 8 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

No obstante lo anterior, en momentos en que se encontraba finalizando el trámite de lectura el proyecto de aclaración de sentencia interpuesto contra el Auto de 26 de julio de 2013, proferido por la Sala Plena y que resuelve el incidente de recusación que fuera interpuesto dentro de la presente acción de amparo en contra el Honorable Magistrado Oydén Ortega Durán; fue presentado escrito de desistimiento.

Antes de iniciar el análisis correspondiente, cabe indicar que las actuaciones del activador constitucional evidencian una manifiesta intención dilatoria del proceso penal que se le sigue al señor FÉLIX ORLANDO REYES CHINCHILLA.

Sustentamos lo anterior basados en las siguientes actuaciones:

1. El Licenciado José Luis Romero, Jr. presentó escrito de advertencia de inconstitucionalidad el día 22 de diciembre de 2012, ante el Juez Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el artículo 2197 del Código Judicial; es decir, referente a la fijación de fecha de audiencia (fs. 17-33); misma que no fue remitida al Pleno con fundamento en que las advertencias de inconstitucionalidad atinentes al artículo en cuestión han sido declaradas no viables.

2.- Posteriormente, interpuso ante el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, una acción de Amparo de Garantías Constitucionales que fue concedida mediante Sentencia de 18 de mayo de 2012; trayendo como consecuencia la remisión de la advertencia de inconstitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia.

3.- El Juez Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió la Providencia de 8 de junio de 2012 (f. 45), que fijó el día 30 de agosto de 2012 a las 2:00 P.M. como fecha para la celebración de la audiencia preliminar. Contra ésta fue interpuesta la acción de amparo de garantías constitucionales; denegada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia de 8 de octubre de 2012, al estimar que, "a pesar de la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad y su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, continúa la tramitación del proceso hasta que se encuentre pendiente de la decisión de fondo" (f. 59). Dicha resolución es objeto del recurso de apelación que ahora conoce la Sala Plena.

4.- Estando en período de lectura el proyecto que resuelve el recurso de apelación (del 13 de mayo al 10 de junio de 2013), el activador constitucional interpuso incidente de recusación contra el Honorable Magistrado Oydén Ortega Durán (16 de mayo de 2013), el cual fue declarado improcedente por extemporáneo.

5.- Contra la resolución que resolvió el incidente de recusación antes mencionado, el licenciado Romero promovió solicitud de aclaración de sentencia, recibida en el despacho del Magistrado Sustanciador el día 24 de febrero de 2014. Finalizado el trámite de lectura (del 26 de marzo de 2014 al 2 de abril de 2014), y surtiéndose en trámite de firma de la resolución que resuelve la solicitud de aclaración de sentencia, es recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento que en este momento nos ocupa.

Asimismo, el activador constitucional, ha interpuesto solicitud de suspensión del proceso N° 18, incidente de nulidad N° 45 e incidente de nulidad y de previo y especial pronunciamiento N° 46 ante el juzgado de la causa, dentro del proceso penal que se le sigue al señor FÉLIX ORLANDO REYES por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública, en perjuicio de la Junta Comunal de Bella Vista.

Lo expuesto denota un abuso del derecho en el proceder del Licenciado José Luis Romero, Jr., quien con la interposición de la presente acción y las respectivas incidencias, evidencia una intención dilatoria ante el proceso penal que su representado enfrenta, lo cual constituye, además de un grave abuso del derecho de acción, una deslealtad procesal.

La práctica dilatoria de algunos letrados al presentar acciones sucesivas, carentes de sustento

jurídico ha sido calificada por esta Superioridad como una conducta temeraria, desleal e impropia del correcto ejercicio profesional, pues entorpece el desenvolvimiento normal de la administración de justicia. Por ende, advertimos al Licenciado José Luis Romero, Jr., que de continuar con este ejercicio abusivo será sancionado al tenor de lo previsto en el artículo 467 del Código Judicial.

Si bien no existe impedimento alguno a fin de que las partes de un proceso hagan valer sus derechos; el derecho a litigar tiene una limitación, entendida así en el artículo 217 del Código Judicial, referido a la temeridad del litigio.

Dicho lo que antecede, procede esta Superioridad a resolver el desistimiento.

Consta a foja 1 del cuadernillo de amparo, el poder otorgado por el señor FÉLIX ORLANDO REYES CHINCHILLA a favor del Licenciado José Luis Romero, Jr., pudiéndose comprobar además, que el mismo posee la facultad expresa para desistir.

En este orden debemos manifestar, que el artículo 1087 del Código Judicial, establece claramente, que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, si es persona capaz.

De igual manera, el párrafo final del artículo 634 del Código Judicial dispone, que para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa, lo cual en efecto, ocurre en el caso bajo examen.

Siendo ello así y ante el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, lo procedente es admitir la solicitud de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, formulada por el Licenciado José Luis Romero, Jr., contra la Providencia de 8 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE lo siguiente:

1.- ADMITIR el desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, formulada por el Licdo. José Luis Romero, contra la Providencia de 8 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

2.- ORDENAR EL ARCHIVO del cuadernillo de tramitación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en referencia e incorporar copia al expediente principal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE NORA MARTÍNEZ CONTRA EL AUTO NO. 130-PJCD 16-2008 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 922-08

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer la acción de Amparo de Garantías constitucionales presentada por el Bufete Herrera en representación de Nora Martínez contra el Auto No. 130-PJCD 16-2008 de fecha 17 de junio de 2008.

Sostiene que su padre, el licenciado Jorge Fábrega Ponce es dignatario de la sociedad, Costa Esmeralda, S. A., es decir de la parte demandada en el proceso laboral que da origen al acto impugnado por esta vía constitucional.

Por lo cual, fundamenta la solicitud de impedimento en la relación de parentesco existente, que se encuentra contenida en el artículo 2628 del Código Judicial.

Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Expuesta la solicitud, el tribunal constitucional determinará si la petición realizada encuentra soporte legal, a fin de garantizar la imparcialidad en la sustanciación del proceso.

En sustento a la manifestación de impedimento, refiere un vinculo de parentesco corresponde a una línea recta ascendente, de lo que se colige una relación de hijo a padre, por lo cual el Magistrado Luis Ramón Fábrega desciende de manera directa del licenciado Jorge Fábrega Ponce, quien figura como dignatario de la sociedad demandada Costa Esmeralda, S.A. y/o Club de Playa Esmeralda, S.A., y/o Zulia Invetmen Corp S.A., y/o Michael Grant Foster Dunn dentro del proceso laboral promovido por Nora Martínez.

En consideración a lo anterior, efectivamente encuadran en las causales de impedimentos y recusaciones que contempla los numerales Artículo 2628 del Código Judicial.

Siendo así las cosas, la participación del Magistrado Fábrega en la presente causa podría empañar la transparencia, objetividad e imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, procede el Pleno, acceder a la solicitud formulada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, lo SEPARA del conocimiento del presente negocio, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMÁ LAND ACQUISITION CO. INC., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	749-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales propuesta por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en nombre y representación de PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC., contra la orden de hacer contenida en el Acta de Audiencia Preliminar celebrada el 7 de marzo de 2013, por el Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso de Oposición a la adjudicación promovido por PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC., en contra de la Sociedad BAHIA LIMON.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de fecha treinta y uno (31) de julio de 2013, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, entidad jurisdiccional a quien le correspondió conocer en primera instancia, dispuso no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales.

El Tribunal de Primera Instancia al momento de analizar la resolución recurrida, señaló que "De la lectura del libelo de amparo y la orden impugnada surge como una conclusión inevitable que lo que pretende es que a través de esta acción constitucional, entremos a dirimir una situación de índole legal o procesal; lo que se infiere de la identificación de la supuesta infracción constitucional, que recae en la decisión de inadmitir algunas pruebas de la parte actora. Esto lo decimos por cuanto que se trata de una decisión jurisdiccional, expedida por una funcionaria competente en virtud del procedimiento que regula el proceso, conforme lo autoriza el artículo 197 en concordancia con el artículo 236 del Código Agrario..."

Finalmente, la resolución citada señala que "...En esas condiciones, de inmediato este Tribunal Constitucional puede advertir que la acción de amparo no procede como medio de impugnación de actos procedimentales presuntamente violatorios o no de disposiciones legales contentivas de derechos de rango legal. No es posible entrar a analizar por esta vía, errores en apreciación del juzgador, sino solamente aquellos yerros en el procedimiento que conllevan una clara violación a la garantía constitucional del debido proceso." (fs.339-345)

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

El licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ al sustentar el recurso de apelación realiza un recuento de las pruebas que le fueron negadas por la juzgadora, indicando que al negarse las pruebas y solicitudes de su mandante, el Juzgado Primero Agrario del Circuito Judicial de Veraguas viola el debido proceso y añade que la resolución sin número de fecha 7 de marzo de 2013, fue debidamente impugnada mediante recurso de apelación, por tanto se agotó la correspondiente vía ordinaria, siendo jurídicamente viable la acción de amparo ensayada. .

Por último, señala que el Tribunal A quo no tomó en cuenta ninguno de sus argumentos y no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de lo normado en el artículo 2620 del Código Judicial, pues la misma debió ser admitida a fin de guardar el ignorado debido proceso, por tanto solicita se revoque la decisión impugnada y se ordene al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que admita la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.(fs.347-350)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los criterios del Tribunal Superior y del accionante Constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como viene expuesto, el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución de 31 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que dispuso no admitir la acción de amparo propuesta por el recurrente, toda vez que, a su criterio no es posible analizar por la vía constitucional errores de apreciación del juzgador, sino solamente aquellos yerros en el procedimientos que conllevan clara violación a la garantía constitucional del debido proceso.

Ahora bien, en relación a la garantía del debido proceso tenemos que esta enmarca una serie de elementos o mecanismos que siguen de manera conjunta el Tribunal y las partes; por una parte, el tribunal debe dirigir el proceso, en tanto que las partes procuran ejercer sus actuaciones para defender sus intereses; ambos de acuerdo a las normas y principios preestablecidos.

A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90).

En el caso que nos ocupa, esta corporación de justicia, estima que le asiste la razón al activador constitucional, toda vez que las violaciones al derecho subjetivo a la prueba que le imputa la parte demandante al Acto censurado en amparo, tienen relación con la falta de motivación al momento de realizar la admisión de una serie de pruebas, evento que ocurre en la Audiencia Preliminar celebrada el 7 de marzo de 2013.

En tal sentido, considera la Corte que la demanda de amparo propuesta reúne los requisitos legales para su admisión, toda vez que del Acta de Audiencia Preliminar realizado por la Juez Primera Agraria de la Provincia de Veraguas en el Proceso de Oposición de PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC contra SOCIEDAD BAHÍA LIMÓN; se desprende que al realizar la individualización de las pruebas presentadas por las partes, la Juzgadora no realiza el análisis ni la motivación que requiere toda decisión emanada por una autoridad jurisdiccional, de conformidad al debido proceso sino que simplemente se realiza un listado de las pruebas, enumerando las que se admiten y las que se niegan. Recordemos que la acción de amparo no está diseñada para volver a efectuar un juicio valorativo o verificar la correcta interpretación y aplicación de la ley previamente realizada por un Juez competente, ello solo ocurrirá excepcionalmente en los casos en que se haya violado un derecho o garantía fundamental y la misma sea producto de una falta de motivación o de una evidente falta de valoración probatoria. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 21 de noviembre de 2011)

En este sentido, debemos señalar que la justa valoración de la prueba y la correcta motivación al momento de decidir acerca de su admisión, son elementos inherentes al derecho a prueba; parte integral del derecho a defensa y por consiguiente del debido proceso. El debido proceso presupone la exigencia de que en el evento de que una prueba sea inadmitida, el Juez debe motivar las razones de su decisión.

Vistas las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia estima que la presente acción de tutela de derechos constitucionales debe ser admitida a fin de que el Tribunal de amparo decida el fondo de la controversia planteada, por lo tanto debe revocarse la decisión ingresada en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de treinta y uno (31) de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que NO ADMITE la acción de Amparo propuesto en contra del acto ejercido en la Audiencia Preliminar celebrada el 7 de marzo de 2013, por el Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso de Oposición a la adjudicación promovido por PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC., en contra de la Sociedad BAHIA LIMON. y en su defecto ORDENA al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, ADMITIR la acción de amparo y resolver el fondo del negocio.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE K.L.M COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S,A, CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 18 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 612-14

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia en Pleno, el recurso de apelación, promovido dentro de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que la Firma DE CASTRO & ROBLES, en representación de la sociedad extranjera K.L.M COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S. A., instauró contra la Resolución fechada 18 de octubre de 2012, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, ramo civil.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

La decisión que se somete al escrutinio del Pleno, lo es, la Resolución calendada 30 de mayo de 2014, a través del cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, luego de CONCEDER la acción de derechos fundamentales, promovida por la sociedad extranjera K.L.M COMPAÑÍA HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A.; REVOCA la orden contenida en el Edicto Emplazatorio No. 147-2012, correspondiente a la Resolución de 18 de octubre de 2012, y DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la foja 43, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. contra la hoy amparista.

Es así, que entre los aspectos medulares que motivan esta decisión están los siguientes:

“la amparista explica que es una sociedad extranjera inscrita en la Sección Mercantil del Registrato Público de Panamá, con domicilio en Holanda, que hasta febrero de 2013 había establecido sus oficinas en Panamá, en el PH Torre Global Bank, piso 23, oficina 2303 en la Calle 50, de la ciudad de Panamá, y que a la fecha están ubicadas en el complejo de edificios Torres de las Américas, Torre C, piso 17, oficina 1704, ubicada en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco del Distrito de Panamá.

No obstante, agrega que al presentarse en su contra la demanda del proceso ordinario propuesta por la empresa COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL S.A, ... el apoderado judicial de esta demandante la identificó como sociedad anónima extranjera que acusa domicilio en el “Aeropuerto Internacional de Tocumen, primer Alto, oficinas de KLM Cargo; lugar donde señala la amparista no tiene y nunca ha tenido sus oficinas...

A pesar que en el expediente consta que CAISA aportó con su demanda como prueba de la existencia de KLM, un certificado del Registro Público en el que se deja constancia que el domicilio de la sociedad es en Holanda y no en el Aeropuerto de Tocumen, como se indicó en libelo de la demanda, ...

....

En este contexto, este Tribunal advierte que efectivamente a foja 12 del expediente principal que contiene la actuación demandada, corre la certificación que hace el Registro Público donde se deja constancia que la amparista, K.L.M, Compañía Real Holandesa de Aviación S.A, es una sociedad extranjera cuyo domicilio está ubicada en Holanda, y que su Gerente General lo es Jan Ban de Vrede. Si embargo, cuando se indicó el domicilio de la demandada, al promoverse la demanda ordinaria la parte demandante, a pesar de que la referida certificación fue aportada por dicha parte demandante, indicó como el domicilio de la amparista, el Aeropuerto Internacional de Tocumen, Primer Alto, oficinas de KLM CARGO.

Así, con base en dicha declaración, se procedió a realizarse las diligencias de notificación del auto que admitió la demanda, a través del Centro de Comunicaciones Judiciales (CCJ), los días 13 y 19 de marzo como los días 8 y 9 de agosto de 2012, sin ningún éxito conforme a los informes de los notificadores, según dejan constar las fojas 33 y 37 del expediente. Por ello, luego de cumplidas dichas diligencias, a petición de la parte demandante, la Juez Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó, mediante la

resolución demandada de 18 de octubre de 2012, el emplazamiento de la ahora amparista, de conformidad a lo establecido en el artículo 1016 del Código Judicial.

La sociedad amparista objeta que el emplazamiento se ha hecho de conformidad con el trámite fijado en dicha norma, toda vez que al constar en los autos del proceso que es una compañía extranjera y que está domiciliada en Holanda, se vulneró el artículo 32 de la Constitución Política, al desconocérsele las garantías que le otorgaban debido a dicha condición el trámite contemplado en los artículos 1012 y 1013 del Código Judicial, respecto a la notificación de personas jurídicas con domicilio en el extranjero.

....

Para el caso que nos ocupa, de ambas normas, la que correspondía aplicar a las circunstancias fácticas de la amparista era el artículo 1013, toda vez que en el lugar de fijarse un edicto por el término de diez (10) días, conforme al artículo 1016 del Código Judicial, por su condición de sociedad extranjera con dirección desconocida para el demandante, debió haber permanecido fijado en los (sic) estados del Tribunal por el término de veinte (20) días, con el apercibimiento de que si no comparecía en el transcurrido cuarenta (40) días desde la última publicación del edicto en un periódico, se le nombraría un defensor con el que se seguiría el proceso.

En consecuencia, al incumplirse dicho trámite esencial para la notificación del amparista dentro del proceso ordinario que en su contra le siguió la Compañía Agrícola Industrial S.A (CAISA), y estar determinado en dicho proceso sobre la demandada es una sociedad extranjera, cuya dirección o domicilio en Holanda se desconocía, para esta Corporación todo el trámite que se surtió, a partir de la emisión de la orden contenida en la Resolución de 18 de octubre de 2012, se encuentra viciada de nulidad constitucional al infringir la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política."

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término que dispone el artículo 2625 del Código Judicial, y en calidad de tercero afectado, el licenciado CARLOS A. VILLALAZ B, actuando como procurador legal de CIA. DE ALIMENTO DE ANIMALES..S.A., anunció y sustentó, en un mismo escrito, recurso vertical de apelación contra la resolución objeto de nuestro examen.

A través de memorial consultable de foja 49 a 62 del dossier, el recurrente expone que son varios los aspectos que lo hacen disenter de la decisión de grado, como lo son: que el accionante no ha agotado, previamente, los recursos o medios de impugnación (ordinarios y extraordinarios) que prevé la vía ordinaria para enervar la resolución fechada 18 de octubre de 2012, aunado a que refiere que el actor inclusive promovió sendos incidentes de nulidad que aún no han sido resueltos a la fecha.

Como segundo punto, sostiene que contrario a lo expuesto por el accionante, KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, cuenta con oficinas y apoderado General en Panamá.

En esa línea destaca, que el amparista pese a sostener que es una sociedad extranjera con domicilio en Holanda, pretende dejar sin efecto una sentencia en firme, pero a la fecha en ninguno de los poderes

otorgados a DE CASTRO & ROBLES ha establecido la "vecindad, calle, número de oficio o lugar de negocio". Destacando que sí queda constatado en estos poderes es que esta sociedad mantiene un apoderado general en Panamá e indica su domicilio, considerando en ese sentido que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que la parte demandada sí mantiene un domicilio en la República de Panamá, amén de que sostiene que el emplazamiento es el mecanismo que nuestro procedimiento civil establece como viable cuando el paradero del demandado es desconocido, conforme lo regula el artículo 1016 del Código Judicial.

Aunado a ello indica, que el demandado fue emplazado a través de uno de los medios de comunicación de mayor circulación nacional; publicación que se realizó con el efecto de interrumpir la prescripción conforme al artículo 664 del Código Judicial.

Otro aspecto que encierra su disenso descansa en que la acción de amparo de garantías constitucionales, no es una tercera instancia en el proceso, a través de la cual se pueda anular una sentencia, que se encuentra en firme y ejecutoriada, por estar en desacuerdo con los motivos que llevaron al Tribunal de instancia a disponer el emplazamiento del demandado, conceptuando en este sentido que estamos frente a alegaciones que escapan del marco constitucional, y se mantiene dentro del plano legal.

Por otro lado, otra situación que para el censor debe ser motivo de rechazo de esta acción, lo es, que el acto impugnado resulta ser un proveído de mero obediencia y no una resolución, y para fundamentar lo anterior se apoya en una resolución expedida por el Pleno de la Corte en el año 2004.

En este punto, considera que en todo caso el amparista de no estar de acuerdo con la forma en que le fue notificada la demanda, cuenta con las herramientas que, distintas a la acción de amparo, le permite anular dichos actos o trámites.

En cuanto a la inminencia y gravedad que debe representar el acto impugnado en sede judicial, alega el recurrente que no se cumple con dicho presupuesto, ya que sostiene que la jurisprudencia emanada de la Corte, ha establecido con claridad cuándo estamos frente a un acto cuyo daño sea inminente y actual, no obstante, considera que dichos requerimientos no se reúnen en este caso, ya que la acción de amparo de garantías constitucionales fue promovida el 7 de abril de 2014, contra un proveído que data del 18 de octubre de 2012, por lo cual concluye que estamos frente a la ausencia del requisito de gravedad e inminencia que exige nuestro ordenamiento legal.

Por último indica, que la acción de amparo está dirigida a la revocatoria de varias órdenes de manera simultánea, ya que indica que aún cuando el acto atacado lo es, la resolución de 18 de octubre de 2012, donde el Tribunal de instancia dispone el emplazamiento del demandado, no obstante, su petición final pide la revocatoria de la Sentencia y de todos sus actos posteriores.

Por todo lo anterior, solicita el recurrente que el fallo impugnado sea revocado y en consecuencia no se admita la acción de amparo propuesta.

ESCRITO DE OPOSICIÓN

DE CASTRO & ROBLES, actuando en nombre y representación de K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., presentó escrito de oposición contra el recurso de apelación antes enunciado, el cual rola de foja 66 a 82 del dossier y, donde solicita se confirme la decisión de grado.

Para el opositor, estamos frente a un proceso donde es evidente que la parte demandante CAISA, acusó un domicilio errado, donde podía ser localizada la sociedad KLM, pese a que estamos frente a una empresa ampliamente conocida, por ser una de las principales aerolíneas de Europa.

Lo anterior que sostiene provocó que efectivamente fueran infructuosas las diligencias de notificación personal impartidas por el Tribunal, máxime cuando dichas diligencias contravienen las pruebas documentales que aportó el propio demandante que acreditaban que el domicilio de esta sociedad esta registrado en Holanda.

Agrega que bajo dichas circunstancias fue notificado vía edicto emplazatorio, lo cual, originó un estado de indefensión para esta sociedad, al forzar una representación por conducto de un defensor de ausente, que se originó de una indebida notificación, ya que subraya que las normas de procedimiento expresamente establecen los mecanismos que se deben agotar, para considerar legalmente notificada a la parte cuyo domicilio se registra en el extranjero.

Destaca que sin la presencia de la parte demandada, la misma fue condenada al pago astronómico de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS, lo cual afirma es " cuatrocientos ochenta y seis punto veintisiete por ciento (486.27%) mayor a lo que CAISA pidió en su demanda."

Afirma que K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A, tuvo conocimiento formal de la existencia de este proceso, en el momento que la sentencia ya estaba en firme y en proceso de ejecución, lo cual, sostiene lo coloca frente a una situación grave, urgente y de inminente peligro, ya que lo hace susceptible a la paralización de sus operaciones con la orden de embargo decretada como consecuencia de este proceso civil.

Por otro lado, en cuanto al agotamiento de los recursos indica, que atendiendo a la gravedad de lo hechos, el cual reitera es inminente y tomando en consideración la posición que el Pleno ha establecido de forma excepcional, frente a actos potencialmente lesivos que requiera una restauración inmediata, resulta en su opinión, esta vía constitucional, la más efectiva en este instante, ya que sostiene que no se debe perder de vista que el proceso avanzó hasta una decisión de fondo que está ejecutoriada y no prosperarían en consecuencia los recursos legales previstos en la vía ordinaria.

Indica el opositor que su pretensión es que se restituya el proceso al instante donde se provocó esta violación, ante la evidente vulneración de trámites y procedimientos esenciales; un acción que de prosperar permite a K.L.M COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., comparecer y defenderse de forma adecuada y oportuna en el proceso, argumentos estos que sostiene no resulta una tercera instancia más como alega el censor.

De otro lado, dista del concepto del recurrente que los proveídos no son susceptibles de amparos, ya que sostiene que la tendencia jurisprudencial es que en sede de amparo puede ser impugnado todo acto que tenga la potencialidad de afectar derechos fundamentales, que a través de esta vía se pretenda tutelar, y es en virtud de todas estas consideraciones que solicita sea desestimado el recurso de apelación propuesto.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocido los motivos y fundamentos que sustentan la decisión de primera instancia, así como los aspectos puntuales del censor y del opositor, esta Corporación de Justicia procede a resolver la

presente súplica.

Ahora bien, antes de proceder a dicho escrutinio, es importante señalar que la acción de amparo de garantías constitucionales, opera dentro del sistema democrático y constitucional de derecho como un instrumento que suministra nuestra Carta Fundamental para que toda persona, que se encuentre bajo la soberanía del Estado Panameño, pueda acudir en sede judicial para que todo acto u omisión patrocinado por servidor público, que ponga en riesgo o vulnere derechos fundamentales sea examinado y, restituido el derecho si efectivamente resulta conculcado.

Aclarado lo anterior, este máximo Tribunal estima oportuno para los efectos de tener una mayor panorámica de lo acontecido en este negocio, realizar un recuento sucinto de las principales incidencias acontecidas en el proceso civil, donde fue expedida la providencia de 18 de octubre de 2012 impugnada en amparo; estos datos que nos suministran los antecedentes remitidos por el A-quo.

Así las cosas, tenemos que el día 14 de febrero de 2012, el licenciado CARLOS A. VILLALAZ, actuando en nombre y representación de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL S.A., promueve PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA, contra la sociedad anónima extranjera K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A.

En su demanda la COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, en adelante CAISA, solicita que se condene al demandado a pagar la suma de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS ONCE DÓLARES CON 98/100 (US \$ 21, 811, 98) en concepto de daño emergente, ocasionado como consecuencia del accidente operacional que originó el derrame total de semen porcino que detalla la factura No. 05-01-011 de 5 de enero de 2001, más los intereses, gastos y costas. Y, en concepto de lucro cesante, se condene al pago de CUATROCIENTOS MIL DÓLARES CON 00/100 (US \$ 400,000.00), más los intereses, gastos y costos que generó este hecho.

Es importante destacar, que en la demanda se establecía que K.L.M es una sociedad anónima extranjera debidamente inscrita en la ficha 53, rollo 498, imagen 34 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, " con domicilio en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, primer alto, oficinas de KLM CARGO, cuyo Gerente General es JEAN VAN DE VREDE, de generales desconocidas, pero con domicilio en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, Primer Alto, Oficinas de KLM CARGO...".

Cabe destacar, que entre la documentación aportada por el demandante se encuentra el certificado de Registro Público de Panamá, que constata la existencia y registro de KLM COMPAÑÍA HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A, así como su domicilio el cual se sostiene es en Holanda (cf.s 12).

Acto seguido consta que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde quedó radicado este proceso, emite el Auto No. 302-12 de 27 de febrero de 2012, a través del cual ADMITE la demanda propuesta y dispone correr en traslado su contenido a la contraparte. (cfs 28)

Seguidamente consta, que al día siguiente 28 de febrero de 2012, el licenciado CARLOS A. VILLALAZ, aportó la publicación de la certificación expedida por el Tribunal de instancia que dejaba constancia de la instauración de esta demanda, conforme a los términos del artículo 669 del Código Judicial, la cual, fue publicada en el diario La Estrella de Panamá, el día 17 de febrero de 2012, (cfs 29).

Asimismo consta, en primer orden, que fue a través del Centro de Citaciones Judiciales, que la Juez de instancia, despliega diligencias para hacer efectivo el traslado de la demanda a KLM COMPAÑÍA REAL

HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., a la dirección suministrada por la parte demandante; estas cuatro (4) diligencias que, revelan las constancias procesales, fueron infructuosas.

En este punto, es importante precisar que cada una de las diligencias intentadas por los notificadores del CCJ, fueron desplegadas a la dirección ofrecida por el Tribunal y que precisamente era la que brindó el demandante, esto es: Aeropuerto Internacional de Tocúmen, primer alto, oficina KLM, cargo y, posteriormente por información agregada por el demandante (cf.s 36) fue intentada en el mismo lugar, sólo con la prevención de que esta oficina se encontraba al lado de AMERICAN AIRLINES.

En ese orden de ideas, se desprende de los formularios de notificación de los días 13 y 19 de marzo de 2012 que aún, cuando el notificador se apersonó al aeropuerto de Tocúmen no se pudo ubicar la oficina de KLM. Estos mismos resultados que arrojaron las diligencias de los días 8 y 9 de agosto de 2012, donde se agregó lo siguiente " me manifestaron en la garita del área de carga, que ninguna empresa labora dentro de otras por eso resulta desconocida la precitada empresa." (cf.s 33 y 37

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que el día 12 de octubre de 2012, el licenciado CARLOS A. VILLALAZ, solicitó al Juzgado el emplazamiento por edicto de la parte demandada, jurando desconocer su domicilio actual (cfs 38).

Frente a lo requerido y, por intermedio de providencia fechada 18 de octubre de 2012, el Despacho Judicial ordenó emplazar a K.LM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial, decisión que se motiva en el hecho de que fueron infructuosas las diligencias de notificación de la parte demandada. (cfs 39).

Atendiendo a lo anterior, el Tribunal de instancia, para ese mismo día 18 de octubre de 2012, emite el EDICTO EMPLAZATORIO No. 147-2012, que dispone el emplazamiento antes mencionado, dejando constancia que el mismo fue fijado en los estrados del Tribunal, por el término de 10 días. Aunado a ello consta, que el abogado de la parte demandante mediante escrito fechado 21 de noviembre de 2012, aportó la publicación de este edicto emplazatorio, en el diario de la Estrella de Panamá, los días 16, 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2012 (cfs 40, 43 y 45).

En ese orden de ideas, consta que la Secretaria del Tribunal, licenciada RAQUEL GUZMÁN, mediante informe fechado 6 de diciembre de 2012, dejó constancia en el expediente que había precluido la publicación de este edicto emplazatorio sin que la parte demandada haya comparecido al Tribunal. (cf,s 46)

Lo anterior trajo como consecuencia, que al día siguiente 7 de diciembre de 2012, el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá, mediante Auto No. 2033-12, DESIGNE como defensor de Ausente de la parte demandada al licenciado DANIEL VARGAS, éste quien toma posesión del cargo y se notificó del auto que admite y corre traslado de la demanda, el mismo día 7 de diciembre de 2012 (cfs 48), presentando su escrito de contestación, el día 14 de diciembre del mismo año; memorial en el cual niega todos los hechos.

Como paso siguiente, tenemos que la fase probatorio fue aprovechada únicamente por la parte demandante, esto es, CAISA y que la misma comprendió del 26 de diciembre de 2012 al 4 de febrero de 2013 (esto es, los términos de saneamiento, presentación de pruebas, contrapruebas y objeciones).

Acto seguido consta, que mediante Auto No. 476 de 26 de marzo de 2013, la Juez de instancia admite todas las pruebas aducidas por el demandante, consistentes en pruebas documentales, de reconocimiento y

firma, prueba de informe, prueba pericial, entre otras (cfs 80-82)

Una vez evacuadas estas pruebas (cfs 89, 101), tenemos que la parte demandante, para el día 17 de julio de 2013, presentó sus alegatos de conclusión. (cfs 146-163), quedando el proceso en estado de decidir, el día 31 de julio de 2013, según informe que rola a folio 366 de los antecedentes.

Este evento que se materializa, a través de la Sentencia No. 75-13 de 27 de diciembre de 2013, en el cual el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, CONDENA a KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA, a pagar UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON ONCE CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/1,950.845-64) en concepto de daño emergente y lucro cesante, ocasionado con el accidente generado por la acción operacional que ocasionó el derrame total de semen porcino y también se le CONDENA a pagar al demandante la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS BALBOAS CON 23/100 (B/196,172.23) más los gastos del proceso que serán liquidados por la Secretaria del Tribunal. (cfs 168 a 180).

Cabe destacar que esta resolución fue notificada el 3 de enero de 2014, al licenciado DANIEL VARGAS, Defensor de Ausente y, al licenciado CARLOS VILLALAZ, defensor de la parte demandante, el día 8 de enero de 2014, quedando en firme y ejecutoriada la decisión el día 14 de enero de 2014, donde el término de 6 días para pagar venció el 20 de enero del año que decurre.

Es así, que para el día 22 de enero de 2014, el licenciado CARLOS A. VILLALAZ, en representación de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, solicitó la ejecución de la sentencia, previa tasación por secretaria de los gastos del proceso, aportando para ello sendas facturas que constataban el pago a los distintos peritos y al defensor de ausente, que fungieron en este caso (cf.s 181 a 193).

Así las cosas, consta a folio 194, que para el día 27 de enero de 2014, el Secretario Encargado, MARCELINO RUIZ, informa de los gastos incurridos por el demandante, que se contabilizan en la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON 70/100 (B/7,229.70), los cuales indica han sido acreditado por la parte actora. (cf.s 194), siendo como consecuencia de lo anterior, que a través de Auto No. 250-14 de 27 de enero de 2014, el Tribunal APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS, elaborado por el Secretario del Despacho Judicial.

Acto seguido consta, que el 11 de febrero de 2014, el licenciado CARLOS VILLALAZ solicitó el embargo sobre las cuentas por cobrar que KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A, mantiene con DHL AERO EXPRESO S.A, DHL ARWEST (PANAMÁ), DHL GLOBAL FORWARDINGS S.A, DHL HOLDING PANAMÁ, INC; DHL INVESTMENT CORPORATION S.A Y DHAL PANAMÁ S.A; así como el embargo de aquellas cuenta bancarias que registre la parte demandante en más de 14 entidades crediticias del país (cf.s 197-198)

Esta solicitud a la cual accede el Tribunal instancia, mediante Auto No. 493 de 26 de febrero de 2014, librando para esa misma fecha sendos oficios a la compañías antes enunciadas, así como a las agencias de crédito donde pudiera tener alguna cuenta esta sociedad extranjera y, de ese modo, hacer efectivo el pago de la suma a que fue condenada la sociedad KLM, en este litigio librado en su ausencia (cf.s 199 a 205 y 208 a216).

Es importante destacar, que es en el proceso de ejecución de la sentencia No. 75-13 de 27 de diciembre de 2013, vía embargo, que la señora PÍA RODRÍGUEZ ALDAY LACKMAN, en calidad de apoderada General de K.L.M REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A, le otorgó poder a la Firma DE CASTRO & CASTRO,

para que defienda sus intereses en este proceso. Esta firma de abogado quien instauró la acción constitucional que ocupa en estos momentos nuestra atención. (cf.s 217).

Luego de describir las principales incidencias acontecidas en el proceso civil donde se emite la providencia de 18 de octubre de 2012, esta Superioridad se encuentra en condiciones de dictar una decisión que resuelve la presente suplica. Este examen que consiste en determinar si efectivamente, a través de este acto, se ha vulnerado o no, el debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión, como afirma el pretensor.

Es pues, luego de realizar un análisis ponderado de las principales constancias procesales y, de las disposiciones legales que regulan esta materia en especial, esto es, la notificación vía edicto emplazatorio de personas jurídicas con domicilio en el extranjero, conceptuamos que le asiste razón al Tribunal A-quo, cuando concluye que el acto impugnado en sede de amparo representa una pretermisión que de forma insoslayable ha transgredido el debido proceso que garantiza nuestra Norma Fundamental; así como Tratados de Derechos Humanos del cual nuestro país es signatario.

A juicio del Pleno no solo se constata que se ha desatendido trámites y procedimientos esenciales en cuanto al traslado y notificación de una demanda, sino que ello dimana en la afectación de otras garantías judiciales que son parte del contenido prestacional del debido proceso y que están inclusive recogidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Ahora bien, observamos que las réplicas del censor, en su mayoría, advierten situaciones que son propias de la fase de admisibilidad, no obstante este máximo Tribunal se apresta a dar respuesta a cada una de ellas.

En primer lugar el recurrente sostiene que estamos frente a una acción que no reúne los presupuestos de inminencia y gravedad, ya que la acción fue ensayado mucho tiempo después de emitido el acto impugnado, no obstante, esta Superioridad es de una opinión distinta, ya que si bien es cierto vía jurisprudencia el Pleno de la Corte, ha establecido que el término razonable para la interposición de esta acciones es de tres meses; no obstante, también ha señalado que este término se contabiliza desde el día siguiente en que es notificado el acto demandado, o desde el momento en que el amparista tuvo conocimiento formal de su existencia, éste último supuesto que concurre en KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A, quien comparece al proceso el día 18 de marzo de 2014, cuando estaba en vías de ejecución, la Sentencia No. 75-13 de 27 de diciembre de 2013, mientras que la acción de amparo que nos ocupa, fue ensayada el 4 de abril del los corrientes.

Lo anterior nos permite conceptuar, que esta acción fue presentada oportunamente, esto es, dentro del plazo, luego de tener conocimiento formal de la existencia de este proceso y, en un instante, donde efectivamente está latente la ejecución de un embargo, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS

SENTENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 10/100 (B/2,472,984.10), correspondiente a las cuentas por cobrar de KLM COMPAÑÍA REAL DE AVIACIÓN, así como sus cuentas de banco.

En ese punto, hay que agregar que también ha sido posición de la Corte, que aún cuando haya transcurrido este plazo (3 meses), si es el caso que estamos frente a un acto, que a prima facie, resulte potencialmente lesivo a los derechos y garantías fundamentales que protege esta herramienta constitucional, es plausible su análisis en sede judicial.

"Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

" ..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

...

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico - Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRO A. "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico - Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrahi & Pujol, S.A. 299 p.; Pág. 47. (el resaltado es del Pleno). (fallo de 22 de septiembre de 2009)

Por otro lado, no consideramos que esta acción de tutela de derechos fundamentales esté siendo utilizada como una tercera instancia, ya que los argumentos del propulsor constitucional no van en dirección a contravenir criterios jurídicos o de valoración del Juzgador, sino advertir la posible desatención de los trámites y procedimientos esenciales, que exige nuestro ordenamiento legal cumplir cuando estamos frente a la situación de que se desconoce el paradero de la parte demandada, que resulta ser, en este negocio, una persona jurídica con domicilio en el extranjero. Dicho en otras palabras, lo que persigue esta acción es que se verifique el tratamiento procesal que la Juez de Instancia le dotó a esta situación y, si ella sigue la hoja de ruta procesal que se exige en estos casos.

En conclusión, para esta Corporación de Justicia el objeto de la discusión gira en torno a determinar si estamos o no frente a una debida notificación, máxime ante los efectos o implicaciones jurídicas que ello

representó en cuanto a la continuidad del proceso en ausencia del demandado y, el hecho de que éste no pudiera estar en el proceso, y ejercer la gama de derechos y garantías que le asiste, todo lo cual, nos lleva a desechar el argumento del censor de que estemos frente a alegaciones de pura legalidad, que lleven a esta Tribunal Constitucional a ser una instancia más en este proceso.

En cuanto al agotamiento de los recursos o trámites que en la vía ordinaria está previsto para enervar estos actos, este máximo Tribunal colegiado debe manifestar que coincide con el criterio del A-quo, en cuanto a que estamos frente a aquellos casos muy excepcionales, en que esta vía constitucional resulta ser la más adecuada y eficaz, debido a que el ensayo de un incidente de nulidad, quizás no cumpla, en el tiempo, con dicho propósito o cometido, máxime cuando estamos frente a un proceso civil que finalizó; donde la sentencia de fondo se encuentra en vías de ejecución y se persigue en consecuencia evitar una daño grave e inminente, que como indicamos en párrafos anteriores, lo es, el embargo por la suma antes mencionada.

Esta urgencia que el accionante expuso en su demanda de amparo de la siguiente manera: " el embargo de los activos de KLM bajo estas circunstancias de indefensión y sin reparo de sus garantías constitucionales acecen en la inminente paralización de operaciones de la misma, al no tener cuentas bancarias libres para operar, al no poder valerse de los fondos representativos de su cuentas por cobrar, igualmente suponen el monumental riesgo de incumplir con miles de contrato de transporte, cuya cuantía supera en demasía incluso aquella exorbitante de la orden de embargo. " (cfs. 20).

Otro de los aspectos abordados por el apelante, es que el accionante incurre en el error de solicitar la revocatoria de varios actos; no obstante, y como pasaremos a explicar a continuación, la consecuencia de que la providencia de 18 de octubre de 2014 se considere contraria el debido proceso, hace que todos los actos posteriores, dictados en este proceso ordinario de mayor cuantía resulten sin validez, ya que en suma estamos frente a una indebida notificación, que limito el ejercicio de una serie de derechos y garantías que le asistían al demandado-hoy accionante, como lo son: el derecho a ser oído oportunamente en el proceso, el derecho a una adecuada defensa, el derecho de producir pruebas, el derecho de recurrir ante una instancia superior, por mencionar algunos.

Todos estas garantías que son afectadas frente a una realidad insoslayable, y es que los trámites de notificación y traslado de la demanda en este caso, no fueron debidamente encausados, máxime ante un hecho que subyace en este negocio, y que el Juzgador debió advertir, esto es, que existía una notable contradicción entre la dirección suministrada por la parte demandante y, la consignada en el certificado de Registro Público que él mismo aportó, la cual, señalaba que esta sociedad, que denominó el demandante como sociedad anónima extranjera, registraba como domicilio Holanda (cf.s 12).

Ciertamente constan los esfuerzos del Centro de Citaciones Judiciales del Órgano Judicial, por dar con la oficina de la sociedad KLM COMPANÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, presuntamente ubicada en el Aeropuerto de Tocúmen, en un puesto de cargo, empero subyace como una indiscutible realidad que ante la información suministrada en la Certificación de Registro Público, este iba a ser el resultado de dichos esfuerzos, esto es, no dar con el paradero de esta sociedad o de quien la representara legalmente, ya que este documento certificaba que esta persona jurídica no registraba domicilio dentro de los límites de nuestro país, operando en consecuencia para su notificación el contenido de los artículos 1012 y 1013 del Código Judicial, como explicaremos a renglón seguido.

Obsérvese que si bien consta que la parte demandada solicitó que el demandado fuera notificado vía

edicto emplazatorio, ya que juró desconocer su paradero; no obstante, el Tribunal de instancia al emplear este medio de notificación, por vías de la providencia de 18 de octubre de 2012, aplicó un procedimiento que también se alejó del debido proceso, ya dicho emplazamiento fue ajustado a los parámetros del artículo 1016 del Código Judicial, cuyos términos son más cortos y opera frente a personas de paradero desconocido, pero con domicilio fijo en el país.

Lo anterior, nos lleva a conceptualizar que estamos frente a una indebida notificación, ya que las constancias procesales revelan que la parte demandada en este proceso civil, lo es, una sociedad extranjera, con domicilio en Holanda, donde el demandante juró desconocer su paradero; esta situación fáctica que como bien indicó el A-quo, nos lleva a la aplicación de los artículos 1012 y 1013 del Código Judicial, y no así el 1016 del mismo cuerpo legal.

Estas primeras normas que rezan de la siguiente manera:

“Artículo 1012: Si el demandado estuviere en el extranjero y fuere de domicilio o residencia conocido, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados o convenios ratificados por la República, será notificado por medio de exhorto o carta rogatoria que se dirigirá por conducto del Órgano Ejecutivo y de los agentes diplomáticos o consulares de Panamá o de una nación amiga, en observación de las prescripciones del derecho internacional.

En este caso, se dará traslado al demandado que conteste la demanda en un término de cuarenta días, con apercibimiento de la ley.

El demandante tendrá la facultad para hacer que se cite al demandado a comparecer a estar a derecho en el proceso por medio de edicto emplazatorio, que permanecerá fijado veinte días, siempre que el exhorto o la carta rogatoria se demore para su diligenciamiento...”

“Artículo 1013. Si el demandado estuviere en el extranjero y se DESCONOCIERA su domicilio o residencia, podrá el demandante hacer que se cite al demandado para que comparezca a estar a derecho en el proceso, por medio de edicto emplazatorio que permanecerá fijado veinte días, el cual deberá publicarse por cinco días consecutivos en un periódico de amplia circulación nacional con el apercibimiento de que si no comparece transcurrido cuarenta días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso.

La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante o su apoderado, según las prescripciones establecidas en el artículo 1016, cuyas garantías procesales a favor del demandado ausente también se aplicarán en este caso.”.

El examen escrupuloso de las disposiciones legales en cita, en especial el artículo 1013 del Código Judicial, nos permite diferenciar los tratamientos o procedimientos de notificación que establece nuestro ordenamiento, cuando la parte demandada está domiciliada en el extranjero y cuando se conoce o no su paradero por parte del actor.

En este negocio, estamos frente al caso de una sociedad que, al momento de interponerse la

demanda, registraba domicilio en el extranjero, cuyo paradero juró el demandante desconocer, resultando aplicable el contenido del artículo 1013 del Código Judicial que, a diferencia del artículo 1016 *lex cit*, regula términos más extensos que los previstos en este último artículo, ya que el edicto emplazatorio permanece fijado por 20 días y no 10; y, el término para comparecer ante el Tribunal, desde la última publicación en un diario de circulación nacional, está previsto en 40 días y no 10 como aconteció en este proceso.

Para esta Superioridad, son evidentes las pretermissiones incurridas en este proceso civil que no sólo invalidan el acto (providencia de 18 de octubre de 2014) donde se originó esta violación al debido proceso, sino aquellas que son el resultado de esta indebida notificación, ya que aún cuando se haya designado un defensor de ausente, dicha designación proviene de un acto que no se ajustó a los procedimientos y trámites legales.

Al respecto el Pleno en sendos fallos ha sostenido lo siguiente:

"Lo antes indicado permite concluir que en este caso se ha incumplido con los presupuestos necesarios para considerar que se ha llevado a cabo una debida notificación de la demanda y de la fecha y hora de la audiencia.

Es importante señalar también, que el hecho que con posterioridad se haya nombrado un defensor de ausente, ello no subsana la indebida notificación a la que hemos hecho referencia.

Por otro lado, también es importante advertir que si bien se notificó al defensor de ausente de la fecha de la audiencia, dicha actuación fue posterior al momento procesal donde debió surtirse la notificación personal a la empresa demandada. Precisamente el haber incumplido con esto último, es lo que conduce a considerar que se violaron derechos relativos a la garantía del debido proceso, es decir, la adecuada notificación de la demanda y del momento de la audiencia."

Al igual que las resoluciones en comento, en el presente caso se tenía conocimiento de la dirección de la empresa demandada, por lo que previo a la designación del defensor de ausente, se debió procurar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para considerar que se llevó a cabo una debida notificación de la demanda.

Siendo ello así, se advierte que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado un derecho subjetivo de la amparista a que se le garantice un proceso apegado a los trámites legales, tal cual lo consagra la Constitución Nacional en el artículo 32 antes mencionado, pues se incumplió con el trámite legalmente establecido para hacer una notificación de la resolución que ordena correr traslado de la demanda...

Luego de analizados los cargos de violación de la norma constitucional citada y el concepto en que el amparista considera que se ha producido dicha infracción, a juicio del Pleno de la Corte, el Amparo solicitado debe concederse, porque la autoridad demandada desatendió la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, para efectos de llevar a cabo una debida notificación, violando flagrantemente algunos elementos constitutivos del debido proceso. Estos son el derecho a ser oído, al contradictorio, a la bilateralidad en el proceso, entendiendo como tal, la igualdad de derechos de ambas partes en su tramitación, el derecho a defenderse y a

presentar pruebas." (Fallo del Pleno de la Corte del 6 de diciembre de 2011).

En cuanto al aspecto sostenido por el censor de que el amparista si tenía un domicilio fijo en Panamá y quien le representara, estas aseveraciones no fueron acreditadas en este proceso, ni en el recurso instado, máxime cuando los antecedentes revelan una realidad distinta, esto es, que el propio demandante desde que instauró su demanda, allegó al proceso un documento público que certificaba cuál era el domicilio que registrada esta sociedad anónima extranjera, quien reiteramos no fue debidamente notificada del contenido y traslado de la demanda instaurada en su contra.

En este estado las cosas, esta Corporación de Justicia luego de justipreciar las principales constancias procesales, estima que no puede ser otra la decisión que confirmar la pieza remitida en alzada, ya que se ha comprobado la indebida notificación argüida por el actor, y que fue dispuesta a través del proveído que corre a folio 39 de los antecedentes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de 30 de mayo de 2014, a través del cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por K.LM. COMPAÑÍA HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A., REVOCA el Edicto Emplazatorio No.147-2012 y DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la foja 43, del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue la COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

OH INGENIERÍA, S.A, PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 25 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	590-13-

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Corporación de Justicia, del Recurso de Apelación formalizado por el Licdo. Enoch A. Rodríguez, en nombre y representación de OH INGENIERÍA, S.A, contra la Sentencia Civil de 25 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Sentencia Civil de 25 de junio de 2013, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta a favor de la empresa OH INGENIERÍA, S. A., al estimar sobre el acto atacado que “el SUNTRACS cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, por lo que conforme a lo preceptuado en el siguiente artículo 433 del Código de Trabajo, conforme al cual no podrá rechazarse un pliego de peticiones, la funcionaria demandada no podía rechazarlo al no encontrar defectos formales, y por ende, no podía tampoco ordenar se subsanen eventuales defectos no identificados, y en este sentido, no puede afirmarse que le dio un trámite legal distinto al señalado por la Ley.” (fs. 120-124)

RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente anuncia y sustenta recurso de apelación, por medio del cual solicita que sea revocada la Sentencia Civil de 25 de junio de 2013, y en su defecto sea acogida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido a que la empresa OH INGENIERÍA, S.A., celebró un Convenio Colectivo de Trabajo con un grupo de trabajadores no organizados, que fue admitido mediante acta de presentación de convención colectiva negociada por la vía directa el día 13 de junio de 2013 a la 1:15 P.M., por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, en atención a lo establecido en los artículos 423, 424 y 430 del Código de Trabajo, y el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 131 de 3 de mayo de 2010, que modificó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 20 de mayo de 2009, según el cual, “cuando no exista una organización sindical de trabajadores debidamente constituida dentro de una empresa, un grupo no organizado de trabajadores de la empresa podrá presentar para su registro ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Acuerdo Colectivo o Pliego de Peticiones para la celebración de Acuerdos Colectivos con el empleador.”

Según el recurrente, la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí, omitió lo establecido en el artículo previamente citado, que de haberlo atendido, se habría percatado que para el 11 de junio de 2013, según certificación del Departamento de Organizaciones Sociales, los trabajadores de la empresa OH INGENIERÍA, S.A. no estaban afiliados al SUNTRACS, y éstos en Asamblea de 10 de junio del mismo año, aprobaron un Pliego de Peticiones y llevaron a cabo la celebración de una Convención Colectiva sin tener trabajadores afiliados a la empresa OH INGENIERÍA, S.A., por lo que la resolución se encuentra viciada desde su aprobación.

TERCERO INTERESADO

La licda. Janneth Dayana Miranda, apoderada judicial del señor SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como representante legal del SUNTRACS, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por el licdo. Enoch Rodríguez, en representación de la empresa OH INGENIERÍA, S.A., contra la Sentencia Civil de 25 de junio de 2013.

De acuerdo con la opinión de la licenciada Miranda, la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral no incurrió en falta alguna al proferir la providencia N° 93-13 de 18 de junio de 2013, en virtud que el pliego de peticiones presentado por el SUNTRACS cumplía con los requisitos contenidos en los artículos 426, 427 y 428 del Código de Trabajo.

De igual forma advierte, que el Decreto Ejecutivo N° 18 de 20 de mayo de 2009 establece que ante la existencia de una organización social debidamente constituida en una empresa, ésta última no podrá entablar negociaciones con un grupo no organizado de trabajadores; por lo que estiman que la autoridad demandada cumplió con su labor al admitir el pliego de peticiones, puesto que en la empresa existía previamente una organización sindical, y en atención a ello, el empleador no puede entablar negociaciones con el grupo no organizado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación proferida por el Tribunal A-Quo, advirtiendo de antemano, la referencia realizada respecto a los diversos puntos señalados dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, previa verificación de la competencia de este pleno.

La apelación que nos ocupa, se dirige contra la resolución que deniega un Amparo contra un acto de la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, entidad que tiene jurisdicción en una Provincia.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "... se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver la alzada.

Con relación a la admisión del tercero interesado, mediante la presentación del escrito de oposición al recurso de apelación formulado por la licda. Janeth Dayana Miranda, en representación del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACAS), es importante esclarecer, que dicha figura no está regulada en nuestra legislación; sin embargo, la posibilidad de comparecer en este tipo de procesos fue admitida a través de jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia en un Fallo de 18 de abril de 1997 con motivo de una demanda de inconstitucionalidad contra una serie de normas procesales inherentes a la tramitación tanto de ese mismo tipo de demandas como del amparo de garantías constitucionales, a la vez que se admitió la existencia de una falta de regulación respecto de la intervención de terceros; sobretodo en materia de amparos, se reconoció el derecho que les asistía a dichos terceros para intervenir procesalmente, dado que podían verse afectados con la decisión final del caso, en ese sentido expresó la Corte:

"La intervención de dichos terceros es posible en los procesos de amparo porque el debido proceso, conforme ha indicado reiteradamente el Pleno de la Corte, supone el derecho de las personas a ser oídas en las causas en que se decida acerca de sus derechos y obligaciones. En concepto de la Corte, la falta de aquella previsión legal, esto es, la existencia de un vacío normativo, hace perfectamente aplicable dicha garantía constitucional en el proceso de amparo, cuando la orden impugnada está contenida en una resolución judicial, de modo que pueda garantizarse el derecho de defensa de quien, sin ser parte en el proceso de amparo, fue contraparte en aquel proceso y puede resultar adversamente afectado por el fallo que resuelve la acción de amparo. Con ello se satisface otro de los fines del debido proceso, cual es el acceso a los tribunales de justicia, en este caso, al tribunal que conoce del amparo. También extiende el artículo 1118 (ahora 1133) del Código Judicial el derecho de apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, antes de que estas resoluciones se ejecutorien. Si bien en éstos y otros supuestos, la intervención del tercero está expresamente autorizada en una disposición legal, en el caso del amparo de garantías constitucionales dicha intervención, aunque limitada a que el tercero pueda apelar de la sentencia definitiva, cuando la orden esté contenida en una resolución judicial, tiene fundamento en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, tal como ha sido interpretado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ampliando su contenido e incorporando al bloque de constitucionalidad la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo a las garantías judiciales. Es así como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que, en defecto de la regulación legal ya comentada y en observancia del principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe permitirse la intervención en el proceso de amparo a quien fue contraparte en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contiene la orden impugnada. Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión de amparo y el segundo, es recurrir la sentencia que resuelve el amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar. Este derecho a recurrir está plenamente reconocido en el literal h), numeral 2, del precitado artículo 8º de la

Convención Americana de Derechos Humanos, que incluye dentro de las garantías judiciales de toda persona, el "derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior", entendiéndose como tal, la resolución definitiva y no las interlocutorias o intermedias ni las de procedimiento. Además, el citado artículo 1118 del Código Judicial extiende el derecho a apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, recurso que debe interponerse antes de que estén ejecutoriadas dichas resoluciones." (subrayado es nuestro)

"Sobre la legitimidad de actuación de terceros interesados, ... que el tercero interesado pueda intervenir en dicho proceso cuando la orden impugnada se encuentre en una resolución judicial, de tal manera que pueda garantizarse el derecho de defensa de quien, sin ser parte del proceso de amparo, fue contraparte de aquél proceso y pueda resultar adversamente afectado por el fallo que resuelve la acción de amparo." (subrayado es nuestro)

Advertimos también, que el tercero propiamente tal debe portar un interés fundado en el hecho de que la decisión final de dicho amparo puede afectarle significativamente, y solicita participación del proceso ya sea para: 1. oponerse a la acción constitucional; 2. para recurrir contra la decisión de la misma o; 3. para oponerse al recurso de apelación interpuesto por la contraparte.

De modo que desde el prisma que proyectan tanto los argumentos de quien pretende intervenir como tercero en la presente acción constitucional, como los argumentes del propio recurrente; el señor Saúl Méndez Rodríguez, quien otorgó poder a la licda. Miranda y es representante legal del SUNTRACS tal como consta a foja 1 del expediente principal, ha demostrado un interés legítimo para que pueda ser considerado en propiedad, como tercero interviniente; por tanto, debe ser acogida la intervención del tercero interesado en la tramitación del presente amparo de garantías constitucionales.

Continuando con el conocimiento del recurso de apelación, la Corte observa que en lo medular del escrito, el apelante plantea que la resolución de primera instancia desconoce la vulneración del debido proceso en la que incurre el acto atacado, al dejar de lado la existencia del Decreto Ejecutivo N° 131 de 3 de marzo de 2010, que establece que de no existir una organización sindical de trabajadores en una empresa, el pliego de peticiones o el acuerdo colectivo puede ser presentado por un grupo no organizado de trabajadores.

También señala que los trabajadores de la empresa OH INGENIERÍA, S.A., no estaban afiliados al SUNTRACS, para el 11 de junio de 2013, empero, se reunieron en Asamblea General el día 10 de junio de 2013, aprobando así el pliego de peticiones y la celebración de una convención colectiva sin tener trabajadores afiliados.

Ahora bien, el problema jurídico consiste en determinar si, atendiendo al Decreto Ejecutivo N° 131 de 3 de marzo de 2010 y los artículos 426, 427, 428 y 433 del Código de Trabajo, se viola el debido proceso al admitir un pliego de peticiones presentado por un Sindicato porque previamente se registró una convención colectiva suscrita por la vía directa con el empleador y un grupo de trabajadores no organizados.

Para dar respuesta a esta interrogante es preciso examinar, en primer lugar, el referido Decreto Ejecutivo y las normas del Código de Trabajo, y, confrontar luego el acto recurrido con las circunstancias fácticas

del caso, a fin de determinar si se violó o no el debido proceso y si procedía conceder o denegar el Amparo.

El Decreto Ejecutivo N° 131 de 3 de mayo de 2010, fue dictado por el Presidente de la República y la Ministra de Trabajo y Desarrollo Social y, de conformidad con lo dispuesto en su artículo segundo, entró a regir a partir de su promulgación, efectuada en la Gaceta N° 26527 de 6 de mayo de 2010.

Dicho cuerpo normativo reformó el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto Ejecutivo N° 18 de 20 de mayo de 2009, que reglamenta los artículos 398, 400, 401, 403 y 431 del Código de Trabajo.

El citado Decreto explica que Panamá es signataria del Convenio N° 87 de la Organización Mundial del Trabajo relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical, así como del Convenio N° 98 de la OIT relativo a la aplicación de los principios del Derecho de Sindicación y de la Negociación Colectiva.

En los aludidos Convenios "...la OIT ha resaltado el papel de las organizaciones de trabajadores como una de las partes en las Convenciones Colectivas de Trabajo, y refiere a los representantes de trabajadores no organizados sólo cuando no existan sindicatos, y que la OIT ha establecido que en dichas circunstancias, las negociaciones directas entre una compañía y sus trabajadores, pasando por alto a las organizaciones con representatividad cuando éstas existan, puede constituir un detrimento del principio que determina que la negociación entre los empleadores y las organizaciones laborales debe ser fomentada y promovida".

En ese orden de ideas, el Código de Trabajo en cumplimiento de las obligaciones dimanantes de tales convenios, define en su artículo 398 la Convención Colectiva de Trabajo como "todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por la otra, uno o varios sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores" y establece en su artículo 400 los procedimientos para que las organizaciones sociales de trabajadores o empleadores prueben su personería jurídica y la autorización para celebrar Convenciones Colectivas de Trabajo.

El mismo Código señala en su artículo 401 que todo empleador a quien presten servicios trabajadores miembros de un sindicato, tendrá la obligación de celebrar con éste una Convención Colectiva de Trabajo cuando se lo solicite el sindicato, y en su artículo 431, dispone que "...si en la misma empresa se presentan dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de las empresas, establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; de no hacerlo en el término de dos días le corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores; y que si los pliegos se refieren a la Negociación Colectiva de Trabajo, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 402 del Código de Trabajo con respecto a la cual las organizaciones de trabajadores deben concluir con el acuerdo".

Atendiendo a todo lo anterior el Decreto Ejecutivo N° 18 de 20 de mayo de 2009, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 131 de 3 de mayo de 2010 dispone lo siguiente:

"Artículo Primero. Reconocer que el derecho de negociar y constituir convenciones colectivas de trabajo, por parte de los trabajadores, corresponde a las organizaciones sociales debidamente constituidas en concordancia con los artículos 398, 400, 401 y 403 del Código de Trabajo.

En consecuencia el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no admitirá ningún Pliego de Peticiones que se presente por un grupo no organizado de trabajadores para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo Segundo. Un empleador no podrá entablar negociaciones con un grupo no organizado de trabajadores para celebrar acuerdo colectivo de trabajo o por un pliego de peticiones para un acuerdo colectivo de trabajo cuando exista una organización sindical debidamente constituida en la empresa. Cuando exista una organización sindical debidamente constituida dentro de una empresa, un grupo no organizado de trabajadores podrá presentar, para su registro, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Acuerdos Colectivos o Pliego de Peticiones para la celebración de Acuerdos Colectivos con el empleador (párrafo reformado por el Decreto Ejecutivo N° 131 de 2010). El ministerio verificará antes de proceder a su registro, que no existe un sindicato en la empresa, y que con dicho Acuerdo Colectivo no se vulneran los derechos y prestaciones de los trabajadores, conforme al artículo 8 del Código de Trabajo, ni se obstaculiza el derecho de asociación sindical. Si se dieran alguna o algunas de estas condiciones, el Acuerdo Colectivo o el Pliego de Peticiones para la celebración de Acuerdo Colectivo no se admitirá.

El registro así hecho no será obstáculo para que posteriormente una organización sindical de trabajadores presente una Convención Colectiva negociada por la vía directa o Pliego de Peticiones para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo; o para que el empleador rehúse celebrar una Convención Colectiva de Trabajo con el sindicato, las cuales no podrán desconocer el mínimo de los derechos consignados en el Acuerdo Colectivo ya registrado.

Artículo Tercero. En concordancia con lo señalado en este Decreto, no será posible la acumulación de dos pliegos de peticiones cuando uno de los solicitantes sea una organización sindical de trabajadores, y por el otro lado, un grupo no organizado de trabajadores, y las negociaciones sobre el Pliego de Peticiones deben proceder, en consecuencia, al trámite de ley en relación con el presentado por el sindicato ..."

De los artículos citados se desprende que siempre que exista una organización sindical debidamente constituida en la empresa, el empleador no podrá entablar negociaciones con un grupo no organizado de trabajadores para celebrar un acuerdo colectivo de trabajo o por un pliego de peticiones para un acuerdo colectivo de trabajo; sin embargo, cuando no exista una organización sindical de trabajadores constituida, un grupo no organizado de trabajadores de la empresa podrá presentar, para su registro, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Acuerdos Colectivos o Pliego de Peticiones para la celebración de Acuerdos Colectivos con el empleador.

En este caso, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral verificará, antes de proceder a su registro, que: a.) No existe un sindicato en la empresa, b.) que el Acuerdo Colectivo no vulnera los derechos y prestaciones de los trabajadores, conforme al artículo 8 del Código de Trabajo, c.) Que dicho acuerdo no obstaculiza el derecho de asociación sindical.

Sin embargo, el registro en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de un acuerdo colectivo o pliego de peticiones celebrado entre una empresa y un grupo no organizado de trabajadores no será

obstáculo para que posteriormente una organización sindical de trabajadores vigentes en la empresa, presente una Convención Colectiva negociada por la vía directa o Pliego de Peticiones para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo (los cuales no pueden desconocer el mínimo de los derechos consignados en el Acuerdo Colectivo ya registrado), o para que el empleador rehúse celebrar una Convención Colectiva de Trabajo con el Sindicato.

Finalmente, se desprende de los citados artículos, que no pueden acumularse dos pliegos de peticiones cuando uno de los solicitantes sea una organización sindical de trabajadores, y el otro un grupo no organizado de trabajadores. En este caso, debe darse el trámite de Ley al Pliego de Peticiones presentado por el sindicato.

Establecido lo anterior, debemos indicar que al admitir un pliego de peticiones, éste debe atender lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Trabajo, es decir, acompañar dicho pliego de copia autenticada de la resolución aprobada por la Asamblea General del sindicato, con el nombre y la firma de aquellos trabajadores que apoyan el pliego, y certificación expedida por el Ministerio de Trabajo donde conste la inscripción del mismo.

En ese sentido, el pliego de peticiones presentado fue acompañado con los documentos correspondientes: resolución mediante la cual SUNTRACS aprueba el pliego de peticiones (fs. 2-3); nombre y firma de los trabajadores que apoyan el pliego (f. 6) y; certificación N° 893.DOS.2013 de 10 de mayo de 2013, en la que consta la inscripción del sindicato (f. 1).

Sobre el tema de la presentación y traslado del pliego de peticiones, la jurisprudencia ha manifestado mediante Resolución de 6 de julio de 2005: "En reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado que la Dirección General de Trabajo al recibir un pliego de peticiones debe revisarlos adecuadamente e igualmente antes de admitirlo realizar las diligencias necesarias tendientes a comprobar su contenido ... Asimismo, deben efectuarse las inspecciones al lugar de trabajo, además de comprobar por medio de certificaciones del Registro Público que efectivamente la empresa se encuentra inscrita, entre otras; todo ello con el objetivo de garantizar los derechos de los trabajadores y empleadores y no dejarlos en estado de indefensión. (Cfr. Sentencia del Pleno de 26 de marzo de 2003)."

La Certificación 1237.DOS.2013 de 14 de junio de 2013 expedida por el Ministerio de Trabajo, da cuenta de los firmantes del pliego de peticiones, quienes efectivamente están afiliados al SUNTRACS (f. 9) inclusive en fecha previa a la de emisión de la resolución que aprueba dicho pliego (10 de junio de 2013); es decir, que los trabajadores ABRAHAM BEJARANO, ADOLFO SANTOS y MARCOS MIRANDA, se encuentran afiliados a la organización sindical desde el día 4 de junio de 2013, mientras que WILBERT MIRANDA desde el día 7 de junio del mismo año, distinto al señalamiento por el recurrente en el escrito de apelación a foja 128 del libelo de amparo, donde infiere que éstos no formaban parte del sindicato en cuestión.

Por otro lado, figura el informe suscrito por FRANCISCO GUERRA, Inspector de Trabajo N° 00466, relacionado a la diligencia de verificación e inspección, del que se desprende que los trabajadores firmantes del pliego de peticiones laboran en la empresa OH INGENIERÍA, S.A. (f. 98), y en virtud de ello, la

Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí procedió a admitirlo y ordenar el respectivo traslado por el término de 5 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Trabajo.

En conclusión, la entidad demandada actuó de conformidad al Debido Proceso al plasmar lo resuelto dentro de los parámetros propios del cumplimiento de las normas contenidas en el Código de Trabajo y la Constitución Política de la República; las cuales regulan lo concerniente al trámite correspondiente al momento de recibir un pliego de peticiones, el proceso de conciliación y las respectivas garantías constitucionales.

Así las cosas, el Pleno considera que el acto recurrido no viola el debido proceso consagrado en el artículo 32, ni el artículo 17, consagrados en la Constitución Política, al señalar que no puede rechazarse el pliego de peticiones presentado por SUNTRACS ya que ha cumplido con las formalidades exigidas en los artículos 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 433 del mismo cuerpo normativo, conforme al cual "no podrá rechazarse un pliego de peticiones".

De allí que esta Superioridad proceda a confirmar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, plasmada en la Sentencia Civil Civil de 25 de junio de 2013 y no conceder el Amparo, en virtud que el trámite legal fue llevado a cabo con apego a las garantías de Ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Civil de 25 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la empresa OH INGENIERÍA, S.A., contra la Providencia N° 93-13 de 18 de junio de 2013, proferida por la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LIC. JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SECUNDINO VILLARREAL GUERRA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO 58 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2013 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 588-13

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Juan Antonio Morales, en representación de Secundino Villarreal Guerra, contra el Auto No. 58 de 5 de marzo de 2013, proferido por el Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 25 de junio de 2013, dispuso denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, en representación de Secundino Villarreal contra la orden de hacer contenida en el Auto 58 del 5 de marzo de 2013, dictado por el Juez Segundo de Trabajo, de la Tercera Sección de Chiriquí.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que considera que el Accionante no ha demostrado de modo alguno que haya sufrido algún daño o perjuicio de difícil reparación con la medida, máxima que se está ante un Proceso Laboral en etapa de ejecución. Agregó el Tribunal A Quo que: "...tal como lo señaló el Tribunal Superior de Trabajo, en la resolución que confirma el Auto 58 del 5 de marzo de 2013, que son nueve (9) sombreros que se pretende excluir del embargo alegando que forman parte de la ropa de uso diario del amparista; sin embargo, si nos referimos al concepto de ropa, sería muy amplio el criterio tal definición, por lo que para los efectos legales, se debe ser más restrictivo, acatando el tenor literal de la norma, específicamente el numeral 3 del artículo 715 del Código Labora, (sic), que señala "la ropa de uso".

El A Quo indicó que en el caso en examen es claro que no se analizó la actividad o costumbre, en este caso del amparista al momento de embargar los sombreros, por considerar que el sombrero es un complemento que utilizan las personas, pero que no necesariamente forma parte la ropa.

Por último consideró el Tribunal de instancia que al embargar los nueve sombreros, no se ha violado el debido proceso, consagrado en el Artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo que se procedió a negar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, en su condición de apoderados de Secundino Villarreal Guerra, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Sentencia Civil de 25 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, solicitando que se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales a favor de Secundino Villarreal Guerra y se declare probado el Incidente de rescisión de embargo y depósito propuesto dentro del Juicio Laboral.

El Apelante manifestó que no es válido el argumento expuesto por el Tribunal de primera instancia, en cuanto a "que no ha demostrado en modo alguno que haya sufrido algún daño o perjuicio de difícil reparación

con la medida, máxime que estamos frente a un proceso laboral en etapa de ejecución”, toda vez que, se debió esgrimir al momento de decidir sobre la admisibilidad o no del amparo y no cuando decidía si se accedía o no revocar la orden atacada.

Agrega el Recurrente que es ilógico pensar que su cliente no ha recibido un daño de difícil reparación con la medida adoptada por el juez demandado, cuando se le ha privado del uso diario de sus sombreros y se le ha causado un daño económico correspondiente al valor de los nueve (9) sombreros embargados ilegalmente.

Indicó el Apelante que no comparte el segundo argumento esgrimido por el Tribunal A quo, en cuanto al significado de la “prenda de vestir”, puesto que el diccionario de la lengua española define “sombbrero” como “prenda de vestir, que sirve para cubrir la cabeza”. Por su parte la palabra vestido la define como “cubierta que se pone en el cuerpo para abrigo o adorno” y la palabra ropa la define como “cualquier prenda de tela y especialmente la que se usa para vestir”. Señaló el Apelante que de las definiciones se puede concluir que el “sombbrero” es una prenda de vestir y como prenda de vestir forma parte de la “ropa” de uso de una persona. Por lo que considera que aceptar la tesis del Tribunal superior sería caer en caos de definiciones, donde cada uno tendría su propia definición de las palabras, a todas luces no aceptada por la Real Academia de la Lengua.

De igual manera, refiere el Accionante que los sombreros embargados a su representado forman parte de la “ropa” de su uso personal; que no los tenía para la venta al público ni para decorar su casa, de allí que si estén contemplado los nueve sombreros embargados dentro de las excepciones estipuladas en el Artículo 715 del Código de Trabajo, en consecuencia insecuestrables e inembargables, por lo que se debe revocar la orden de no hacer objetada y declarar probado el incidente de rescisión de embargo y depósito propuesto.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Consta que mediante Sentencia Civil de 25 de junio de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, en representación de Secundino Villarreal contra la orden de hacer contenida en el Auto 58 del 5 de marzo de 2013, dictado por el Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí.

Esta Superioridad advierte que el A quo no concedió la Acción bajo estudio, toda vez que es del criterio que al embargar los nuevos sombreros, no se violentó el debido Proceso consagrado en el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, debemos señalar que al revisar los antecedentes se observa que se está ante un Proceso Laboral interpuesto por la Licenciada Nixia Guillermo Pérez en nombre y representación de Asunción Castillo Saldaña, contra Bar y Restaurante Los Tíos, propiedad del señor Secundino Villarreal Guerra.

Cabe destacar que mediante Sentencia del 19 de agosto del 2009 el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección resolvió “DECLARAR no probada la excepción de Inexistencia de la Relación de Trabajo, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada”; también se resolvió “CONDENAR al demandado SECUNDINO VILLARREAL GUERRA a pagar al señor ASUNCIÓN CASTILLO SALDAÑA, la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS DOS BALBOAS CON CINCO CENTÉSIMOS (B/11.302.05) que corresponden a...”. Dicha

Resolución fue apelada y el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en Sentencia del treinta (30) de octubre de 2009, decidió confirmar la Sentencia del 19 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección. (foja 231-239; 260-265)

En este orden de ideas tenemos que, la Licenciada Nixia Guillermo Pérez, presentó ante el Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección "SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA", en la que pidió se decretara "formal embargo sobre los bienes muebles, dineros, valores, que se encuentren dentro de la residencia del señor SECUNDINO VILLARREAL GUERRA...". Mediante Auto N° 14 del 28 de enero del 2010, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, decretó formal EMBARGO a favor de ASUNCION CASTILLO SALDAÑA y en contra de SECUNDINO VILLARREAL GUERRA y sobre los bienes muebles, dineros, valores que se encuentren dentro de la residencia del señor SECUNDINO VILLARREAL GUERRA. (foja 274; 275-279)

El Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, presentó Incidente de Rescisión de Embargo y Depósito interpuesto por Secundino Villarreal Guerra, dentro del Juicio Laboral promovido por Asunción Castillo Saldaña con la finalidad que rescindiera el embargo y el depósito que recae sobre nueve (9) sombreros, toda vez que los mismos son insecuestrables e inembargables al tenor de lo dispuesto en el ordinal tres (3) del Artículo 715 del Código Laboral, ya que forman parte de la ropa de uso del incidentista, Secundino Villarreal Guerra y solicitó el levantamiento de embargo y que ordene al depositario judicial señor Roy Castillo haga entrega de dichos bienes a su mandante. (foja 329-331)

Es así que en Auto N° 58 del cinco (5) de marzo del 2013, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, declaró "NO Probado el Incidente de Rescisión de Embargo y Depósito, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del presente Proceso Laboral en Etapa de ejecución de Sentencia seguido por ASUNCION CASTILLO SALDAÑA en contra de SECUNDINO VILLARREAL GUERRA". Y mediante Resolución del diecisiete (17) de mayo del 2013 el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, decidió confirmar el Auto N° 58 del cinco (5) de marzo del 2013, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección.

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, se hace necesario establecer si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte del Juez Segundo de Trabajo, en relación al Auto N° 58 de 5 de marzo 2013.

Esta Superioridad luego de efectuar un profundo análisis de los hechos expuestos en el presente Proceso, arriba a la conclusión que no corresponde por esta vía constitucional entrar a valorar si la orden de no rescindir del embargo los nueve (9) sombreros embargados, cumplió con lo dispuesto en las Leyes vigentes para este tipo de Proceso Laboral.

Es así, que de acuerdo a las constancias procesales podemos advertir que los hechos que sustentan la misma, se fundamentan en una disconformidad de índole legal y al alegar la infracción del Debido Proceso, el Amparista alega que su mandante no ha sido juzgado conforme a los trámites legales en el Incidente de Rescisión de Embargo y Depósito, por cuanto que la Ley Laboral señala en el ordinal 3 del Artículo 715 del Código Laboral que la ropa de uso personal es insecuestrable e inembargable. Sin embargo, al verificar el expediente, esta Superioridad advierte que la Resolución atacada se fundamentó en lo regulado en el Artículo 715, 900, 992, 105 del Código de Trabajo. La orden de hacer impugnada fue notificada personalmente a las

partes del Proceso y el Licenciado Juan Antonio Morales, anunció y sustentó Recurso de Apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución del 17 de mayo de 2013.

Todas estas actuaciones demuestran que mal podría invocarse violación al debido Proceso (Artículo 32 de la Constitución), cuando por el contrario, el Recurrente ha tenido oportunidad de recurrir a todas estas instancias laborales que correspondían.

Es así que consideramos que la Resolución impugnada no constituye un acto que lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental; por el contrario, del libelo de la Demanda de Amparo se puede advertir que los hechos que sustentan la misma se fundamentan en la disconformidad del Accionante con la legalidad del Incidente de Rescisión de Embargo y Depósito presentado.

Además, la Resolución jurisdiccional censurada mediante Amparo Constitucionales no constituye un acto de carácter arbitrario, en detrimento de las garantías constitucionales del amparista, ya que se trata de una decisión debidamente razonada y con el respectivo fundamento jurídico, proferida dentro de un Proceso Laboral, dictada por autoridad competente para ello y de conformidad con sus atribuciones legales. Por lo que es importante destacar que el uso del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se contrae a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es la situación objeto del caso en examen porque durante el Proceso Laboral en referencias se entró a resolver todas las solicitudes y Recursos interpuestos por las partes, tal como se observa en los antecedentes del caso.

En ese sentido, se observa que la Acción de Amparo no es una instancia adicional o una tercera instancia de un Proceso donde pueda nuevamente volver a apreciarse el criterio jurídico de los Jueces, como es el caso, o que se pueda determinar cuáles normas legales deben aplicarse al caso concreto.

De allí, que no se encuentra acreditada la vulneración Constitucional endilgada por el accionante, ni tampoco le corresponde a esta Corporación de Justicia emitir consideraciones de fondo sobre la legalidad de la orden proferida por Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, pues esta circunstancia no se compagina con los fines de la Acción de Amparo.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado tanto por el Tribunal de A quo como por este Tribunal de alzada, no se ha violentado el principio del debido proceso.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 25 de junio de 2013, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Juan Antonio Morales, en representación de Secundino Villarreal Guerra, contra el Auto No. 58 de 5 de marzo de 2013, proferido por el Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO JARAMILLO CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. JULIO JARAMILLO EN NOMBRE DE JUAN CRISTÓBAL COMPARAZ CONTRA EL AUTO N° 4 DE 3 DE ENERO DE 2014 DICTADO POR EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	389-14

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado JULIO C. JARAMILLO, contra la SENTENCIA DE 1° DE ABRIL DE 2014, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada en nombre y representación de JUAN CRISTÓBAL COMPARAZ, contra el AUTO N° 4 DE 3 DE ENERO DE 2014 de la JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL.

II

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE DE AMPARO

El AUTO N° 4 DE 3 DE ENERO DE 2014 de la JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL, atacado en sede constitucional subjetiva, fue dictado dentro de la solicitud de autorización de salida promovida a favor de VICTOR EMILIO ORTIZ HUGHES, dentro del proceso que se le sigue por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio culposo), en perjuicio de YESSICA DEL CARMEN COMPARAZ (Cfr. fs. 10-11 del cuadernillo de amparo).

Dicho Auto "...autoriza salida del país del señor Víctor Emilio Ortíz Hughes...a fin de que asista al Consejo Internacional de Medio Término a celebrarse en el Estado de Nevada de los Estados Unidos, y del cual fuese invitado por la Organización club Activo 20-30, del período comprendido del 1° de febrero al 9 de febrero de 2014" (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

Para arribar a la decisión, la Juez de la causa consideró que el proceso penal se le sigue a VICTOR EMILIO ORTIZ HUGHES culminó "...con la sentencia N° 103 de 17 de mayo de 2013, por medio de la cual se le impuso la pena de cuarenta y ocho -48- meses de prisión...", resolución que fue apelada ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien la confirmó en todas sus partes. De igual modo, tomó en cuenta que a la fecha de la solicitud pendía la remisión de dichas sumarias a la Corte Suprema para surtir el recurso de casación promovido por la parte querellante" y que la solicitud formulada por su apoderado "...resulta viable, dado que contrario a lo señalado por el representante de la querella, no advertimos un indicio de intento de fuga del señor Víctor Emilio Ortíz Hughes, aunado a que el representante del Ministerio Público se manifestó conforme con lo solicitado y el mismo goza de libertad caucionada" (Cfr. fs. 10-11 del cuadernillo de amparo).

Contra el Auto N° 4 de 3 de enero de 2014 de la JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL, la parte querellante presentó recurso de apelación, el cual fue decidido mediante el Auto Penal de 24 de enero de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que confirmó en todas sus partes el Auto apelado.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Para el amparista, el acto impugnado viola el debido proceso debido a que:

(a) Le otorga un permiso de salida a un procesado, cuando ya había sido confirmada en segunda instancia su condena de 48 meses de prisión, por el delito de homicidio culposo, y

(b) La JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, tiene pleno conocimiento que VICTOR EMILIO ORTIZ no presentó casación, por lo que su condena a prisión no es tema de debate en la casación penal presentada por la parte querellante, lo que significa que la condena va a tener efectividad, se case o no la Sentencia (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

(c) Desconoce el trámite que establece el artículo 2174, numeral 2 del Código Judicial del cual se desprende que el procesado no debe gozar de libertad bajo fianza y debe ser presentado por el fiador ante la Sala Segunda de la Corte suprema de Justicia, para los fines del cumplimiento de la pena (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El amparo fue admitido mediante la Resolución de 31 de enero de 2014, en virtud de lo cual la Secretaría del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL solicitó a la funcionaria demanda el informe de rigor o el envío de la actuación.

La JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL, respondió dicho requerimiento mediante Oficio N° 253 de la misma fecha, remitiendo al tribunal de amparo el cuadernillo de la solicitud especial de permiso de salida promovida a favor de VICTOR EMILIO ORTIZ HUGHES.

V

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El amparo fue decidido mediante la Sentencia Civil de 1° de abril de 2014, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (Cfr. fs. 85-92 del cuadernillo de amparo).

En el mismo, el a-quo niega el amparo, argumentando que:

(a) No hay vulneración constitucional al conceder el permiso de salida, pues "...la sentencia de primera instancia no se encuentra en firme, por tanto no es posible imprimirle el trámite relativo a la cancelación de la fianza, el cual conlleva requerir al fiador que presente a su fiado para que, si es el caso, cumpla la pena impuesta" (Cfr. f. 91 del cuadernillo de amparo).

(b) El cargo del recurrente de que el motivo para pedir la autorización de salida no se justifica, es extraño a la acción constitucional pues guarda relación con la valoración probatoria que realizó la Juez de la causa (Idem).

(c) El auto impugnado no viola normas superiores pues fue emitido por el tribunal que conoce la causa principal, con observación del trámite de traslado y del principio de doble instancia (Cfr. f. 92 del cuadernillo de amparo).

(d) En el caso que se examina, la impugnación se ha formulado contra un hecho consumado ya que el permiso de salida del país era para el mes de febrero de 2014 (Idem).

VI

EL RECURSO DE APELACION

Contra la decisión de primera instancia, el recurrente anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación.

En lo medular de su escrito, sostiene que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL no entró a examinar el cargo de vulneración del artículo 2174, numeral 2 del Código Judicial, a pesar de que existía -a su juicio-, una infracción evidente a dicha norma procesal, por cuanto VICTOR EMILIO COMPARAZ HUGUES "...fue condenado y declarado culpable en dos instancias judiciales, como lo mencionamos al inicio de este punto, siendo además relevante que el hoy sancionado a 48 meses de prisión no presentó recurso de Casación Penal, lo que significa, que para los efectos legales, la condena a prisión surte sus efectos, según lo ha manifestado así la doctrina más destacada y el criterio de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia" (Cfr. f. 97 del cuadernillo de amparo).

Del mismo modo, expresa que no es cierto que el amparo se formuló contra un hecho consumado, ya que la demanda fue presentada el 31 de enero de 2014 y en ella solicitó al Tribunal Superior girar los impedimentos de salida correspondientes, pero no fue resuelto sino hasta el 3 de abril de 2014, por lo que estima que no se le dio el trámite legal urgente a su demanda (Cfr. f. 104 del cuadernillo de amparo).

VII

FUNDAMENTACION Y DECISION DEL PLENO

a. Competencia.

La apelación que nos ocupa, se dirige contra la resolución que no admite un Amparo dirigido contra un acto de una Juez de Circuito quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código Judicial, tiene mando y jurisdicción en más de un Distrito.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que conforme al artículo 2616, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

B. Decisión del Pleno.

Por analizadas las constancias procesales y la normativa aplicable pasa el Pleno a resolver la alzada.

La Sentencia Civil de 1° de abril de 2014, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL negó el amparo que nos ocupa, por considerar que la Resolución que le otorgó el permiso de salida a VICTOR EMILIO ORTIZ HUGHES no vulneró el debido proceso, ya que no se encontraba en firme, por tanto no era posible imprimirle el trámite relativo a la cancelación de la fianza que dispone el artículo 2174 del Código Judicial y su tramitación se llevó a cabo con el traslado correspondiente y respetando el principio de doble instancia. Agrega que la impugnación se formuló contra un hecho consumado porque el permiso de salida del país era para el mes de febrero de 2014, siendo el amparo una acción de naturaleza preventiva.

Por su parte, el apelante, sostiene que:

(a) La iniciativa constitucional no fue propuesta contra un hecho consumado, puesto que presentó su demanda el 31 de enero de 2014, pero el mismo no fue resuelto sino hasta el 3 de abril de 2014.

(b) El Tribunal de Primera Instancia no examinó el cargo de violación del debido proceso por infracción del trámite que dispone el artículo 2174, numeral 2 del Código Judicial, ya que el auto impugnado sí violentó dicha norma al conceder un permiso de salida a una persona condenada en dos instancias a 48 meses de prisión, por el delito de homicidio culposo, que no debía gozar de libertad bajo fianza.

Ahora bien, en cuanto al primer aspecto, la Corte debe puntualizar que, en efecto, tal como afirma el recurrente, el amparo no fue presentado de manera extemporánea, aunque sí en fecha muy próxima a aquella para la cual se concedió el permiso de salida.

Ello es así pues el libelo de amparo fue recibido en la Secretaría del Tribunal Superior el 31 de enero de 2014 y el permiso de salida que pretendía revocar estaba dispuesto para iniciar el día siguiente, del 1° al 9 de febrero de 2014.

Sin embargo, el cuadernillo de amparo da cuenta que el amparo de derechos fundamentales le fue repartido al Magistrado Asunción Castillo el 31 de enero de 2014, pero éste se manifestó impedido, ya que fue sustanciador del Auto Penal del 24 de enero de 2014 dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER

DISTRITO JUDICIAL, que confirmó en segunda instancia el acto impugnado en sede constitucional subjetiva (Cfr. f. 60 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, se constata que durante la lectura del amparo, el Magistrado CARLOS HUMBERTO CUESTAS se manifestó impedido por el mismo motivo y fue separado del conocimiento del caso, asumiendo su suplente la lectura del proyecto. Sin embargo, el magistrado RAFAEL EDUARDO CASTILLO GILL, suplente especial a quien correspondió la lectura, se encontraba supliendo las vacaciones de otro magistrado, por lo que el expediente permaneció en Secretaría hasta que culminó ese período de vacaciones (Cfr. fs. 74-81 del cuadernillo de amparo).

El otro aspecto que el apelante plantea tiene que ver con que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL no entró a examinar la infracción del debido proceso de la que acusa al acto impugnado, al no seguir el trámite que dispone el artículo 2174, numeral 2 del Código Judicial concederle el permiso de salida a VICTOR EMILIO HUGHES, en condiciones en las que, a su parecer, ello no era viable.

En este sentido, la Corte observa que -contrario a lo que sostiene el recurrente-, el Tribunal Superior si se pronunció sobre el cargo de violación del debido proceso atinente a la supuesta infracción del artículo 2174, numeral 2 del Código Judicial.

El Tribunal de amparo de primera instancia tomó en cuenta que, en efecto, al momento de promoverse la solicitud de autorización de salida del país que nos ocupa, existía una sentencia, pero que la misma no se encontraba en firme, por estar pendiente de ser enviado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación anunciado por el propio querellante, en virtud de lo cual "...aún no es posible imprimirle el trámite relativo a la cancelación de la fianza, el cual conlleva requerir al fiador que presente a su fiado para que, si es el caso, cumpla la pena que se le ha impuesto" (Cfr. fs. 11 y 91 del cuadernillo de amparo).

Ahora bien, la Corte aprecia que a la fecha en que nos encontramos, ha perdido vigencia la discusión acerca de si era viable o no conceder el permiso de salida, pues dicho permiso era para el mes de febrero de 2014, lo cual implica que, en caso de que se estimare que el mismo fue concedido indebidamente, el efecto retroactivo que pudiera tener una decisión jurisdiccional, no impediría la salida del país, pues ésta tendría la condición de acto cumplido, el cual, en este caso, por su particular naturaleza, sería irreversible, es decir, no existiría la posibilidad de impedir ni subsanar la salida.

Debe quedar claro que el argumento anterior no significa que este tribunal esté considerando que el permiso de salida haya violado la constitución, pues la especial particularidad de acto cumplido que, en este caso, tiene la resolución impugnada, no hace que sea viable la expedición de un pronunciamiento de fondo, puesto que no existe forma física de impedir la salida de una persona que ya salió del país. Ello en modo alguno supone que nunca pueda presentarse un amparo contra actos cumplidos, pues en otros supuestos sí es viable tutelar un derecho o garantía que un acto cumplido haya infringido, como sería el caso, por ejemplo, de una violación acaecida contra el derecho de propiedad, ocurrida como consecuencia de la efectiva entrega de un bien, que no se ha debido entregar, pero que se ha entregado en cumplimiento de una orden judicial de entrega, siempre que al momento en que se decida el amparo pueda el bien ser efectivamente devuelto a la persona a la que le fue privado, con tal de que, en ese momento, sea física y jurídicamente viable la devolución.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se trata de la autorización de salida del país, cuya materialización ya tuvo lugar y, dado que ese particular tipo de acto no puede físicamente reversarse, no queda otro camino que declarar no viable el presente amparo.

Vale la pena destacar que el Pleno ha venido considerando en varias decisiones que una vez admitida una demanda de amparo, lo procedente es expedir una decisión de fondo y no emitir declaratorias de no viabilidad cuando se haya percatado que la demanda no debió haberse admitido por carecer de ciertas formalidades básicas. Sin embargo, el caso que nos ocupa presenta una circunstancia excepcional en la cual no es posible dictar un pronunciamiento de fondo, a causa de la irreversibilidad del permiso de salida que autorizó el acto demandado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA de la SENTENCIA DE 1° DE ABRIL DE 2014, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL que NO CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado JULIO C. JARAMILLO, en nombre y representación de JUAN CRISTÓBAL COMPARAZ, contra el AUTO N° 4 DE 3 DE ENERO DE 2014 de la JUEZA CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO PENAL, DECLARA NO VIABLE el mencionado amparo de derechos fundamentales.

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR, CONTRA LA RESOLUCION DE 15 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. MELITON AGUILAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KARELIA J. BRENNAND DE MUÑOZ Y JOSE MUÑOZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 483-14

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Melitón Aguilar en nombre y representación de Karelia Janeth Brennand de Muñoz y José Andrés Muñoz Aguilar, contra la Resolución de quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por Karelia J. Brennand de Muñoz y José Muñoz en contra del Juez Primero de Circuito ramo penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en ocasión de haber dictado la Sentencia Condenatoria N° 92 del 16 de julio del 2010.

Téngase al Lcdo. Melitón Aguilar como apoderado de los pretensores en los términos del poder que se presenta".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por Karelia Janeth Brennand de Muñoz y José Andrés Muñoz Aguilar contra el Juzgado Primero de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que a criterio del Tribunal A quo "los cargos realizados sobre el Acto impugnado no trascienden el marco legal o de valoración probatoria y han sido consideradas por el juzgador de instancia en la Resolución que pretende infirmar mediante este especialísimo procedimiento", razón por la cual es del criterio que no procede la admisibilidad de la Acción constitucional bajo estudio; por tanto, así se pronunció.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a foja 27 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Melitón Aguilar en nombre y representación de Karelia Janeth Brennand de Muñoz y José Andrés Muñoz Aguilar anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual fue admitido en el efecto suspensivo mediante Providencia de dos (02) de mayo de dos mil catorce (2014); no obstante, el mismo no fue sustentado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Así las cosas, procederá el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada como en derecho corresponda.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Melitón Aguilar en nombre y representación de Karelia J. Brennand de Muñoz y José Muñoz contra el Juzgado Primero de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dado que a su criterio, no se vulneraron normas rango constitucionales.

Este Tribunal de Alzada advierte que estamos ante la presencia de un Proceso Penal mediante el cual

se declaró penalmente responsable a Karelia Janeth Brennand de Muñoz y a José Andrés Muñoz Aguilar a dos (2) años de prisión y cien (100) días de multa y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo una vez cumplida la pena principal, como supuestos contraventores de las normas legales contenidas en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Estafa y otros fraudes, cometidos en perjuicio de Anel Alberto Sierra, dado que se acreditó su participación en el delito investigado.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia reiterar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Panamá, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata del acto atacado.

Así, el Pleno de la Corte ha sido enfático en señalar que aunque el libelo de Amparo no cumpla con presupuestos de admisibilidad, el activador puede recurrir a la figura del Amparo si advierte que existe un derecho constitucional aparentemente vulnerado, ello en razón a que la Acción de Amparo es un medio de defensa de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, a la observancia y respeto de los trámites inherentes del Proceso, así como la prohibición del doble juzgamiento, según lo dispone el artículo 32 de la Constitución; no obstante, del examen de las constancias procesales se advierte que en efecto, en el caso bajo estudio, tal como lo sostiene el A quo, no se ha vulnerado normas de rango constitucional; además, al examinar los hechos de la Demanda de Amparo no se aprecian en éstos cargos de injuridicidad constitucional, ya que el amparista se limita únicamente a informar a esta Corporación de Justicia que sus representados fueron condenados por el Juzgado Primero de Circuito Penal y que éste no valoró apropiadamente las pruebas aportadas al Proceso.

Así las cosas, se observa que lo pretendido por el recurrente es que este Tribunal constitucional se pronuncie sobre la forma en que fueron valoradas las pruebas por parte del Juez de la causa; razón por la cual este Tribunal de Alzada es del criterio que existe por parte del amparista ahora apelante una disconformidad con el pronunciamiento judicial; por tanto, lo que pretende es utilizar esta vía constitucional como una tercera instancia al Proceso penal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe confirmarse la decisión del Tribunal A quo, ya que no se observa que la conducta endilgada al funcionario demandado demuestre una aparente vulneración de normas constitucionales ni legales, lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que en el presente caso no se ha producido ningún estado de indefensión al amparista.

Siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal y que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió lo siguiente: "NO ADMITE la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por Karelia J. Brennand de Muñoz y José Muñoz en contra del Juez Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión de haber dictado la Sentencia Condenatoria N°92 del 16 de julio del 2010.

Téngase al Lcdo. Melitón Aguilar como apoderado de los pretensores en los términos del poder que se presenta.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RICAUTER NOEL PITTI MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCEBIA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ DE BRONSON, EN CONTRA DEL AUTO N 51 DE 22 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. ENTRADA N 269-14. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	19 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	269-14

VISTOS:

El licenciado Ricauter Noel Pitti Morales, de la firma forense Pitti-Morales & Asociados, en nombre y representación de Eucebia Gutiérrez González de Bronson, sustentó recurso de apelación contra la sentencia N°35 de 28 de febrero de 2014, a través de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N°51 de 22 de enero de 2014, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía para la inclusión de herederos de los bienes que han constituido la masa herencial de a quien en vida se llamó MARCIANA GONZÁLEZ CERRUD (Q.E.P.D.).

ANTECEDENTES

El día 27 de febrero de 2014, la firma forense Pitti-Morales & Asociados, actuando en representación de la señora Eucebia Gutiérrez González, presentó acción de amparo de garantías fundamentales, contra el Auto N°51 de 22 de enero de 2014, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, mediante el cual dispone la admisión de unas pruebas y el rechazo de otras, aportadas por la parte actora:

“...Por ceñirse a la materia del proceso, en atención a lo establecido por el artículo 783 del Código Judicial, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, DISPONE ADMITIR las de índole documental y de informe, a excepción de la Inspección Ocular, por no guardar relación con lo pretendido y no haberse indicado los puntos a determinar a través de la misma, tal como lo exige el artículo 954 del Código Judicial, al igual que la testimonial y la declaración de parte del demandado RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, por ser éstas ineficaces y no ser el medio idóneo para acreditar ninguno de los hechos de la demanda.”

LA DECISIÓN APELADA

A través de sentencia N°35 de 28 de febrero de 2014, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, fundamentó su decisión en la interpretación del artículo 2618 del Código Judicial, norma bajo la cual se establece el deber de los interesados en nombrar abogados que los representen para la tramitación de esta acción constitucional. En ese sentido, el Tribunal A-Quo, considerando que la acción de amparo es un proceso especial y autónomo, no accesorio, concluyó que las partes deben acompañar su libelo con poder específico para su interposición y ante la omisión del amparista en la designación de un abogado que le representara a través de un poder especial, procedió a inadmitir la acción de amparo de garantías constitucionales (Cfr. 42-45).

LA APELACIÓN

En escrito recibido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el día 13 de marzo de 2014, el licenciado Ricauter Noel Pitti Morales anuncia y sustenta recurso de apelación contra la decisión antes descrita, donde argumenta que adjunto a la acción de amparo, presentó copia de certificación de Registro Público, donde se hace constar que la señora Eucebia Gutiérrez González de Bronson, otorga a la firma forense Pitti-Morales & Asociados, “poder general tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario para administración y para pleitos”.

Aunado a lo anterior, el apelante señala que el poder general presentado cumple con el contenido del artículo 2618 del Código Judicial, el cual establece que las partes deben nombrar a un abogado para que las representen durante el procedimiento; así como de los artículos 464 y 2615 íbidem y artículos 32 y 54 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En vista de lo anterior, el licenciado Ricauter Noel Pitti Morales, en nombre de la firma forense Pitti-Morales & Asociados, solicitó se revoque la sentencia N°35 de 28 de febrero de 2014, a través de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial inadmitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y en consecuencia, ordene su admisión (Cfr.48-63).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, debemos indicar que este Pleno no observa impedimento alguno para que la firma forense Pitti-Morales & Asociados, pudiese interponer acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de la señora Eucebia Gutiérrez González de Bronson, toda vez que la copia de la certificación de Registro Público que contiene el poder general otorgado, cumple claramente con el contenido del artículo 2618 del Código Judicial.

Artículo 2618: Las partes deberán nombrar abogados que las representen.

Además, tratándose de un amparo propuesto contra una resolución judicial, dentro de un proceso civil, tenemos que un poder general para pleitos, faculta al apoderado a entablar y realizar todas las acciones pertinentes dentro del proceso, en defensa de los mejores intereses del poderdante, excepto aquellas para las cuales requiere de facultad expresa, según lo establecido en el artículo 634 del Código Judicial, en relación al artículo 626 íbidem.

Artículo 634: Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa.

Artículo 626: Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias, y recursos que surjan del proceso, aun cuando las ejerza antes de entablar la principal.

También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido.

Sentado lo anterior, debemos añadir que el Pleno ha venido esgrimiendo la idea de flexibilizar la admisión de la iniciativa constitucional y por ende, despojarla de los criterios formalistas que obstaculizan su fin protector de las garantías fundamentales. En ese sentido, tomando en consideración que la norma constitucional no limita el ejercicio de esta acción constitucional a quienes se hagan representar por abogado, con mayor razón se tiene por bien presentado el libelo consignado por el licenciado Ricauter Noel Pitti Morales.

Artículo 54: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales. (lo subrayado es nuestro)

En consecuencia, el Pleno de la Corte desestima el motivo utilizado por el Tribunal A-Quo para rechazar la admisión de la presente acción constitucional y en consecuencia, previa revocatoria de la resolución de primera instancia, ordena al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, admitir el presente Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N°51 de 22 de enero de 2014, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Los Santos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia N°35 de 28 de febrero de 2014, a través de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ORDENA QUE ADMITA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Pitti-Morales & Asociados, en nombre y representación de Eucebia Gutiérrez González de Bronson, contra el Auto N°51 de 22 de enero de 2014, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Los Santos, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía para la inclusión de herederos de los bienes que han constituido la masa herencial de a quien en vida se llamó MARCIANA GONZÁLEZ CERRUD (Q.E.P.D.).

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos: 17, 32 y 54 de la Constitución Política de la República. Artículo 14, ordinal 1°, de la ley 14 de 1976 (aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8, ordinal 1°, de la ley 15 de 28 de octubre de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ley 38 de 2000. Artículos 626, 634 y 2618 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALFREDO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RELIGIOSOS DE SAN AGUSTÍN (CONGREGACIÓN RELIGIOSA QUE DIRIGE Y ADMINISTRA EL COLEGIO SAN AGUSTÍN DE LA CIUDAD DE DAVID), EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 55 DE 12 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. ENTRADA N 812-2013. PROYECTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PONENTE WILFREDO SÁENZ F..PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	19 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	812-2013
VISTOS:	

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado ALFREDO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ, en nombre y representación de la Asociación de Religiosos de San Agustín (congregación religiosa que dirige y administra el Colegio San Agustín de la Ciudad de David), contra la resolución N°55 de 12 de julio de 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES

Un proceso disciplinario inició en el Colegio San Agustín de la Ciudad de David, luego que la profesora de las materias de literatura y gramática, Marissel Samudio, en misiva dirigida a la dirección de ese plantel educativo, expresara el descubrimiento de diferencias entre las calificaciones contenidas en el sistema informático y las que mantenía en su libreta. De acuerdo a la docente, las notas de al menos 21 estudiantes de cuarto y sexto año, presentaban estas inconsistencias.

Mediante las resoluciones N°001, 002 y 003, el director del Colegio San Agustín de la Ciudad de David, aplicó la sanción de expulsión a las estudiantes MARÍA ANTONIA POLO, ORQUÍDEA VICTORIA y ANA CRISTINA LEZCANO, por contravenir los literales "c" y "d", del artículo 98 y las circunstancias agravantes contenidas en los literales "c", "d" y "g" del artículo 99 del Reglamento Interno del colegio (v.fs.99-101).

En resoluciones N°004 y N°005, la Comisión de Disciplina del Colegio San Agustín de Ciudad de David, decidió no acceder a los respectivos recursos de reconsideración promovidos por los representantes de las estudiantes ANA CRISTINA LEZCANO Y ORQUÍDEA VICTORIA (v.fs.182-190 y 191-197).

Al resolver los respectivos recursos de apelación promovidos por los representantes de las estudiantes ANA CRISTINA LEZCANO Y ORQUÍDEA VICTORIA, la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, a través de resolución N°55 de 12 de julio de 2013, decidió declarar "la nulidad absoluta de todo el proceso disciplinario seguido a las estudiantes MARÍA ANTONIA POLO, ORQUÍDEA VICTORIA y ANA CRISTINA LEZCANO", ordenando además, el cierre y archivo de dicho proceso (v.fs.264-271). De acuerdo con la resolución, el trámite administrativo disciplinario fue surtido a través de sus fases, sin la notificación a las partes, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°142 de 1997, modificado por el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N°162 de 1996 (régimen interno para los estudiantes en los colegios públicos y privados), cuyo texto exige entre otros aspectos, que antes de proceder a una sanción de suspensión o expulsión de un estudiante, es preciso realizar una audiencia, cuya fecha debe ser notificada de forma personal y por escrito. Según el Director Regional de Educación, tampoco se informó por escrito a las estudiantes y representantes, los cargos en su contra, ni las pruebas que sustentaban dichos cargos, tal como lo exige la norma citada anteriormente.

De acuerdo con la opinión del señor Director Regional de Educación, la Comisión Disciplinaria, en lugar de tomar la decisión del caso en tres días, tal como lo había señalado luego de celebrado el acto de audiencia, procedió a solicitar las declaraciones de los estudiantes Walter Lezcano, Juan Carlos Carreiro, Laura Bravo y Andrea Gómez, y, pese a que esto fue así dispuesto en una providencia que dice en su parte final, la palabra "notifíquese", la misma no fue notificada a las demás partes.

Explicó el director, correspondía notificar a todos los acudientes de las estudiantes cuyas notas fueron alteradas, tomar sus declaraciones y cumplir con el contenido del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°142 de 1997.

Para el Director Regional también hubo irregularidades en la notificación de la resolución de 2 de julio de 2013, así como de la providencia N°008 de 2 de julio de 2013, que admitió el recurso de apelación, por cuanto el procedimiento no va en apego a los artículos 93 y 94 de la Ley N°38 de 2000.

El licenciado Alfredo Enrique Arias González, actuando en representación de la Asociación de Religiosos de San Agustín, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución antes citada, argumentando la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, basado en dos aspectos: el saneamiento en la apelación y los límites del tribunal de segunda instancia.

Según el letrado, el primero de estos aspectos estriba en que la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí declaró, la nulidad del proceso, desconociendo el contenido de los artículos 737.1, 741 y 1151 del Código Judicial, cuerpo legal utilizado cuando exista un vacío en el procedimiento administrativo general y no se cuente con normas de procedimiento administrativo para regular materias semejantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N°38 de 2000. A juicio del amparista, el tribunal de alzada actuó de manera arbitraria, por cuanto no existía motivo para decretar el cierre y archivo del expediente, menos aún cuando no se produjo indefensión de ninguna de las partes intervinientes, sino, una convalidación.

Por otro lado, el amparista hizo mención de un supuesto desconocimiento del superior, del artículo 1131 del Código Judicial, al dictar el acto demandado, el cual señala que el objeto del recurso de apelación es que el superior examine la decisión dictada en primera instancia y la revoque o reforme. Además, a juicio del letrado, la Ley N°38 de 2000 era aplicable a partir de la llegada del proceso al despacho de la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, por cuanto las partes intervinientes eran todas particulares y la remisión de la alzada a dicha Dirección Regional, estaba amparada por el artículo 105 del reglamento interno del Colegio San Agustín.

A continuación, el amparista hace referencia a una violación del artículo 32 de la Constitución Política, esta vez, en concepto de indebida aplicación, reiterando que la Ley N°38 de 2000 no tenía alcance en el proceso disciplinario escolar, pues no se trataba de un procedimiento gubernativo, sino entre particulares, argumento mantenido en el texto del artículo 37 de dicha ley.

Mediante sentencia de 5 de septiembre de 2013, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, concedió la acción de amparo propuesta, fundamentando su decisión en el incumplimiento de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, del procedimiento a seguir en segunda instancia, según lo establecido en la ley N°38 de 2000 (artículos 171 y ss.) y en los artículos 1131 y 1144 del Código Judicial. En ese sentido, el Tribunal A-Quo consideró la declaración de nulidad y archivo del proceso, dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, restringió el derecho al libre acceso a la justicia de las partes, dejándolas sin solución a su conflicto. Por último, explica la decisión del Tribunal Superior, la autoridad demandada omitió devolver el proceso disciplinario al tribunal de primera instancia, conforme lo establece la ley N°38 de 2000.

Contra esta decisión, la licenciada Jenifer Pinto, representante de la estudiante Orquídea Victoria, como tercero interesado, sustentó recurso de apelación, señalando en su escrito impugnativo, que el Director Regional de Educación cumplió con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política, en cuanto a la obligación de cumplir las leyes para proteger los derechos y garantías de las estudiantes. Por otro lado, aseguró la recurrente, la sentencia del Tribunal Superior vulneró el contenido del artículo 3 de la Convención del Niño, pues en lugar de velar por el interés superior de las menores, protegió a la entidad educativa.

A juicio de la letrada, se produjo una nulidad absoluta del proceso, pues a la luz del numeral 2 del artículo 52 de la Ley N°38 de 2000, esta ocurre ante la prescindencia y omisión absoluta de trámites fundamentales. Además, continuó la licenciada Pinto, el Tribunal Superior no tomó en consideración sus oposiciones previas, cuando advirtió que la resolución no era impugnabile por vía de amparo de garantías, por tratarse de un acto que no acarrea un daño grave e inminente, y, no fueron agotados los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, en la esfera administrativa.

La recurrente añadió, no podían ser aplicadas normas del Código Judicial, las cuales son supletorias y la Ley N°38 de 2000 regula todo lo concerniente a recursos ordinarios y nulidades, no siendo aplicable tampoco la analogía, por tratarse de un proceso de naturaleza sancionatoria. Finalmente, señaló que de conformidad al artículo 166 de la Ley N°38 de 2000, la apelación puede ser interpuesta para aclarar, modificar, revocar o "anular" una resolución, razón por la cual asegura, el Director Regional de Educación se encontraba facultado para anular todo lo actuado y ordenar el archivo del proceso disciplinario (v.fs.332-341).

El licenciado Alfredo Enrique Arias González, presentó escrito de oposición a la apelación incoada por la representante de la estudiante Orquidea Victoria, solicitando la confirmación de la decisión de primera instancia en todas sus partes, pues aseguró el reglamento interno del colegio era la primera norma para aplicar, siendo supletoria la aplicación de los Decretos Ejecutivos N°142 de 1997 y N°162 de 1996, según lo dictamina el artículo 1 de la última norma legal citada.

Además, el letrado rechazó la infracción de la Convención del Niño argumentada por la recurrente, y de acuerdo con su opinión, la norma citada no se traduce en colocar a los menores en una situación privilegiada que les permita estar por encima de la ley, ni del intento de protección de una institución educativa. También, el amparista reiteró que la ley N°38 de 2000 no era aplicable al caso, hasta su llegada a la Dirección Regional de Educación, es decir, antes de ese momento, el procedimiento disciplinario se efectuó entre particulares. Finalmente, aseguró no hubo omisión en la notificación, manifestando la existencia de una convalidación, porque las partes asistieron al acto de audiencia oral (v.fs.342-346).

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación proferida por el tribunal A-Quo, advirtiendo de antemano, la referencia realizada respecto a los diversos aspectos señalados con relación a la acción de amparo de garantías fundamentales.

El amparo es una acción constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública y que en atención a su gravedad e inminencia de daño, requiere de una pronta y efectiva reparación.

En primer lugar, debemos señalar que la decisión de la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, se produce a resolver los recursos de apelación promovidas por la firma forense Silvera, Lezcano & Asociados, en nombre y representación de Ana Cristina Lezcano González (v.fs.220-248), y, la licenciada Jenifer Pinto, apoderada judicial de Orquidea Victoria (v.fs.250-263). Según se aprecia, los recurrentes argumentaron violaciones al debido proceso de sus respectivas patrocinadas, solicitando así la revocatoria (v.f.247) y la declaratoria de nulidad (v.f.263) de las resoluciones dictados por el director del Colegio San Agustín de la Ciudad de David, que dispone la expulsión de las estudiantes.

Las peticiones realizadas en los escritos impugnativos de los recurrentes, no es contrario a lo establecido por la Ley N°38 de 2000, norma aplicable de forma supletoria al procedimiento administrativo especial, de conformidad a su artículo 202. En ese orden, coincidimos con la licenciada Jenifer Pinto, al afirmar que la Dirección Regional de Educación, como autoridad de segunda instancia, tenía la facultad no solo de confirmar, modificar o revocar una decisión, sino también de anularla, según lo establece el artículo 166, numerales 1 y 2 de la ley citada anteriormente. Desde esta perspectiva, disentimos de lo fundamentado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al desconocer la facultad de anular las resoluciones el recurso de apelación, basándose en el contenido del artículo 1131 del Código Judicial, a pesar que lo relacionado al objeto del recurso de apelación en el procedimiento es recogido en la Ley N°38 de 2000, motivo por el cual no se advierte un vacío legal que requiere ser suplido por el Código Judicial.

No obstante lo anterior, si el deseo del Director Regional de Educación era el de declarar la nulidad del proceso disciplinario realizado en el Colegio San Agustín de la Ciudad de David, lo procedente no era ordenar el cierre y archivo del expediente, sino el de remitir el mismo a la autoridad de primera instancia, según lo contempla el artículo 1151 del Código Judicial, el cual se refiere al saneamiento en el recurso de apelación y en la consulta, normativa de aplicación supletoria al libro segundo de la Ley N°38 de 2000.

Artículo 1151: Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se considerarán como formalidades indispensable para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apretura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente.

La decisión adoptada por el Director Regional de Educación resulta una omisión al trámite procesal, lo que a su vez produjo una vulneración a la garantía del debido proceso, en perjuicio del amparista.

En conclusión, el Pleno comparte la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia, al estimar acreditada la existencia de una vulneración a la norma constitucional, específicamente del artículo 32 de la Constitución Política, la cual se refiere a la garantía fundamental del debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 5 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual concedió la acción de amparo de garantías constitucionales,

promovida por el licenciado ALFREDO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ, en nombre y representación de la Asociación de Religiosos de San Agustín, contra la resolución N°55 de 12 de julio de 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos: 32 y 54 de la Constitución Política de la República. Artículo 14, ordinal 1°, de la ley 14 de 1976 (aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8, ordinal 1°, de la ley 15 de 28 de octubre de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ley 38 de 2000. Artículo 1151 del Código Judicial.
Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO DE LEÓN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA SENTENCIA N 17-2011, DE 29 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	641-14

VISTOS:

Conoce el Pleno, en grado de apelación, de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la Sentencia N°17-2011, de 29 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Segundo Distrito Judicial, en la excepción de prescripción alegada ANGEL MEDINA PRADO y TULIO LAM, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la amparista.

Mediante la decisión de 11 de junio de 2014 que se apela, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declara inadmisibile la acción de amparo propuesta por la recurrente, ya que se dirige esta "contra una decisión jurisdiccional dictada luego de agotarse todos los trámites en el proceso respectivo y, cuya

sentencia de fondo, ha sido objeto del recurso ordinario respectivo para que el Superior examine los aspectos de fondo objeto de la controversia". En concepto del tribunal a-quo, este tipo de resoluciones judiciales no contienen una orden que pueda impugnarse por la vía constitucional ensayada, ya que son proferidos con fundamento en valoraciones de carácter fáctico propias de los tribunales ordinarios, la que no es revisable en amparo, ya que no constituye este una tercera instancia del proceso en que se dictan estas.

La disconformidad de la parte apelante con el fallo del Tribunal Superior se fundamenta en que, contrario a lo que sostiene dicho tribunal, las resoluciones judiciales sí son atacables por la vía de amparo. En tal sentido, manifiesta que el artículo 2615, ordinal 2 del Código Judicial establece, precisamente, la viabilidad del amparo contra decisiones judiciales, siempre que se hayan agotado los medios y trámites legales contra la misma. En el proceso al que accede la acción de amparo se agotaron los recursos contra la decisión que se demanda en amparo, tal como lo reconoce el fallo apelado, razón por la que procedía su admisión. Además, que legalmente las únicas resoluciones judiciales que no admiten amparo son las proferidas por el Tribunal Electoral y las de la Corte Suprema de Justicia, dictadas en Pleno o por sus Salas, dentro de las que no encuadra la decisión judicial atacada en amparo.

DECISIÓN DEL PLENO

Si bien, en principio, le cabe razón al recurrente cuando manifiesta que las decisiones judiciales, salvo las emitidas por el Tribunal Electoral y la Corte Suprema de Justicia, admiten impugnación por la vía constitucional de amparo, ya que así lo dispone el Código Judicial en su artículo 2615, el cual claramente preceptúa, que la acción de amparo podrá interponerse contra resoluciones judiciales, condicionada a la observancia de los requisitos que enumera dicha norma legal. Sin embargo, ha de acotarse, que no cualquier disconformidad es susceptible de ser examinada por dicha vía constitucional.

A tal respecto, se aprecia que, tratándose de amparo contra decisiones judiciales, una de las cuestiones más atacadas por los amparistas es la valoración probatoria, es decir, el enjuiciamiento de las pruebas por parte del tribunal, disconformidad esta que el Pleno de manera reiterada y constante ha venido señalando, que no cabe revisar en amparo, dado que la valoración de las pruebas es una cuestión legal, por lo que su impugnación se contrae al plano de la tutela legal, esto es, a través de los recursos ordinarios y extraordinarios, no así a través de amparo, cuya finalidad es enmendar violaciones de derechos fundamentales.

Pues bien, de la lectura del libelo de demanda de amparo presentada por el apelante, aprecia el Pleno, que lo alegado no es la violación de garantías fundamentales, sino que se trata de una cuestión puramente legal, en cuanto se refiere a errores atribuidos al juez de la causa en la valoración de los documentos presentados en el proceso ejecutivo hipotecario al que accede la presente acción, en contradicción con lo dispuesto en el contrato de préstamo (obligación o negocio causal). En otras palabras, lo medular del argumento de la parte amparista radica en que el tribunal yerra al darle valor de título ejecutivo a los documentos señalados, con fundamento en lo cual decreta la prescripción de su acción, cuando tales títulos ejecutivos fueron aportados por él únicamente como prueba de los abonos acordados por los contratantes en el negocio causal, que en su concepto constituye el verdadero título ejecutivo en base al cual, estima, corresponde librar mandamiento de pago en contra de los demandados.

Es por lo anterior que alega la censura, que la prescripción de su acción decretada por el fallo que impugna en amparo no se configura, dado que la misma ha debido verificarse con respecto al contrato de préstamo, que es el verdadero título ejecutivo y no, a las letras de cambio. Como se aprecia, pues, aun cuando

la amparista se esfuerza en darle carácter constitucional a las vulneraciones que le atribuye al fallo que impugna en amparo, lo cierto es que de su argumentación lo que se desprenden son disconformidades con la valoración de los elementos de prueba que aporta al proceso ejecutivo hipotecario en el que se dicta el fallo recurrido, lo cual es tutelable a través de los medios ordinarios de impugnación, no así, mediante la acción de amparo, como viene expresado, razón por la que procede confirmar la decisión apelada, si bien por razones distintas a las expresadas en el fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de junio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por COMPAÑIA PANAMEÑA DE FINANZAS, S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la Sentencia N°17-2011, de 29 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Segundo Distrito Judicial, en la excepción de prescripción alegada por ANGEL MEDINA PRADO y TULLIO LAM, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la amparista.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Comparto la decisión de confirmar la Resolución de 11 de junio de 2014 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que no admite el amparo presentado por la firma forense CASTILLO, DE LEON & ASOCIADOS, en representación de COMPAÑIA PANAMEÑA DE FIANZAS, S.A., en la excepción de prescripción alegada por ANGEL MEDINA PRADO y TULLIO TAM.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con el último párrafo de la página 2 que indica que "...tratándose de amparo contra decisiones judiciales, una de las cuestiones más atacadas por los amparistas es la valoración probatoria, es decir, el enjuiciamiento de las pruebas por parte del tribunal, disconformidad ésta que el Pleno de manera reiterada y constante ha venido señalando, que no cabe revisar en amparo, dado que la valoración de pruebas es una cuestión legal, por lo que su impugnación se contrae al plano de la tutela legal, esto es, a través de los recursos ordinarios y extraordinarios, no así a través del amparo, cuya finalidad es enmendar violaciones de derechos fundamentales" (Las subrayas son mías).

Lo anterior es parcialmente cierto, pues de igual modo y de manera consistente, esta Superioridad también ha señalado que si bien, en principio, el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria, ello es posible "...cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)" [Cfr. Sentencia del Pleno de 30 de abril de 2013].

Me parece importante que esto se explique siempre que se utilice este criterio, pues, si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Primera instancia

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE CHONG, EN REPRESENTACION DE HECTOR ENRIQUE ALPIREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MAYO DE 2013 DE LA AGENCIA DE INSTRUCCION DELEGADA DE ARRAIJAN DE LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	64-14

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales presentado por el Lcdo. JORGE CHONG, apoderado judicial de HECTOR ENRIQUE ALPIREZ CAÑATE, en contra de la ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO S/N, DEL 27 DE MAYO DE 2013, emitida por la AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN dentro del Proceso Penal que se le sigue al hoy amparista por DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO).

II

ANTECEDENTES

La diligencia impugnada tiene su origen en los hechos acontecidos en la madrugada del 27 de mayo de 2013, cuando la AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE ARRAIJÁN recibió una llamada por parte de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, mediante la cual les informaba que habían retenido un vehículo en el cual se mantenía un arma de fuegos y habían varias personas aprehendidas. por lo cual se

necesitaba de su colaboración con el fin de realizar una diligencia de allanamiento al vehículo en el que estaba el arma de fuego.

A tal efecto, la AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN dictó LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO S/N, DEL 27 DE MAYO DE 2013, la cual en su parte resolutive establece:

"1. Realizar diligencia de allanamiento y registro a un vehículo ubicado en la Estación de Policía de Arraján cabecera, y

2. El propósito de la diligencia es recabar algún indicio o evidencia que nos conduzca al esclarecimiento del hecho denunciado".

Al realizarse la Diligencia de Allanamiento y Registro al vehículo Kia Picanto, gris, con placa 718036, ubicado en la Estación de Policía de Arraján se ubicó, detrás del asiento del conductor, un revólver marca Colt, calibre 38, serie P-67321, sin municiones, la cual está registrada a nombre de RUBEN ENRIQUE LAM REYES, con cédula de identidad 9 80 2302, es idónea para efectuar disparos y, a través del Oficio AB-2975-2012 de 15 de octubre de 2012, la DIJ de Balboa se informó que fue reportada como hurtada en el expediente AB-1-971-2012.

La ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO S/N, DEL 27 DE MAYO DE 2013, fue demandada en sede de incidente de nulidad, bajo el argumento de que no llenaba los requisitos esenciales que debe contener una diligencia de allanamiento y registro para su validez, pero el referido incidente fue negado mediante Auto Vario No.5, de 10 de enero de 2014 de la JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE LA CHORRERA, bajo los siguientes argumentos:

1. Que , si bien no se indicó el día y la hora, ni se describió de manera específica las generales del vehículo al que se le realizaría la diligencia de allanamiento, de acuerdo al informe de novedad confeccionado por el Cabo 1° Rolando Jiménez, los hechos se dieron a las 00:05 horas del 27 de mayo de 2013, por lo que una vez se puso de conocimiento a la autoridad competente, ésta se dirigió al lugar dejando plasmado que se inició con la práctica de la diligencia de allanamiento a la 1:40 de la mañana, en la que participó el agente captor y el propietario del vehículo, de lo que se deducen los requisitos a contener.

2. Que aunque el incidentista alude a que no hubo flagrancia en la presente encuesta penal "... debido a que en el momento en que se produce la detención del vehículo, la unidad de la policía no pidió autorización para revisarlo y tampoco fue dada por el dueño; sin embargo, de lo acopiado en autos se desprende que las autoridades de policía mantenían un punto de control (retén) en el área y que al ver el vehículo con sus ocupantes le pidieron orillarse para solicitarles sus respectivas identificaciones y al notar se mantenían nerviosos, se procedió a observar el vehículo en su parte interior, percatándose del arma de fuego; considerando que los hechos ocurrieron de manera casual y en atención a circunstancias no previstas, ya que los policías no tenían como propósito la búsqueda del arma de fuego".

3. Que "...de los descargos de los sindicados, no se infiere que los agentes se hayan introducido al vehículo como lo sostiene el incidentista, fueron contestes en manifestar que en el reten le pidieron al conductor se orillara, que entregaran sus identificaciones y bajaran del vehículo porque los notaron nerviosos, observaron el arma de fuego, llamaron al patrulla y los trasladaron al cuartel de policía".

4. Que en virtud de la presunción de legalidad de los actos emitidos tanto por los miembros de la Policía Nacional como por la Agencia de Instrucción Delegada y ante la inexistencia de pruebas que respalden lo contrario, lo que corresponde es darle pleno valor a la actuación desarrollada, consideraciones que en su conjunto nos llevan a negar la incidencia planteada.

Según el amparista, al no ser dicha decisión recurrible, por tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento (art. 2277 del Código Judicial), estimó procedente la interposición de la presente iniciativa constitucional subjetiva.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurrente considera que la ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO S/N, DEL 27 DE MAYO DE 2013, emitida por la AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN viola a la garantía constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución, porque le impone un procedimiento distinto a lo ordenado en la norma procedimental.

Sostiene que "...nuestra más alta corporación de justicia ha establecido mediante jurisprudencia de la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia con fecha de 6 enero de 1999 lo siguiente: "Si en la diligencia de Allanamiento no se respeta el debido proceso las pruebas recabadas en ella deben ser desatendidas" y que "La desatención de esta regla de conducta procesal no puede sino desembocar en el surgimiento de vicios procesales." (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

En ese orden de ideas, el amparista es del criterio que el acto impugnado desconoce el contenido del artículo 2178 del Código Judicial "...que ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en requisitos sine quanon para la existencia y validez de la diligencia de allanamiento y registro, estos requisitos son:

Fecha y hora del allanamiento;

Domicilio cuyo allanamiento se autoriza;

Motivos por los que consta la posible comisión de un hecho ilícito;

Indicios que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; y

Razones por las que se considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico (Sentencias de 8 de mayo y 28 de julio de 2000, 28 de junio y 10 de octubre de 2001, 18 de marzo y 22 de agosto de 2002)" [Idem].

En el mismo sentido, estima que se ha desconocido el artículo 1944 del Código Judicial que dispone que "Nadie podrá ser juzgado, sino por tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa" (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

IV

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios

para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

De igual modo, se constata que el cargo que el recurrente le formula al acto impugnado recae sobre la supuesta vulneración del artículo 32 de la Norma Fundamental establece que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Sin embargo, es del caso que ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido informan de la potencial infracción del debido proceso que denuncia.

En este sentido, debo indicar que lo que abre la puerta para la procedibilidad del amparo no es que se demande una actuación "arbitraria", sino que el acto impugnado satisfaga el criterio de lesividad, que implica que debe presentar prima facie, la potencialidad de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental" (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

Lo antes expuesto, aunado a que el acto impugnado fue objeto de un amplio pronunciamiento por parte de la Juez Segunda de Circuito Penal de la Chorrera, lleva a la Corte a concluir que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido contra la ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO S/N, DEL 27 DE MAYO DE 2013, emitida por la AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTA POR EL LIC. ALFREDO CHUNG BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZÁLEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMA PORT COMPANY, S. A., Y OTROS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 0087-2010-DOS DE 4 DE MARZO DE 2010 PROFERIDA POR EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 549-10B

VISTO:

Mediante la Sentencia del Pleno de 26 de octubre de 2010, la Corte Suprema de Justicia CONCEDIO el amparo promovido por el Licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA en nombre y representación de los TRABAJADORES DE PANAMA PORTS COMPANY, S.A., contra la Nota 0087-2010-DOS de 4 de marzo de 2010, dictada por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL y, en consecuencia, ordenó "...que se reciba el listado de nuevos adherentes y se certifique la existencia de dicha organización social" (Cfr. Sentencia de 26 de octubre de 2010) .

Dicha Sentencia fue comunicada a la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO y el 11 de mayo de 2011, la parte demandante presentó incidente de desacato, el cual fue resuelto mediante Resolución del 29 de noviembre de 2011, en donde se ORDENÓ a la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO disponer lo conducente a fin de que el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL certificara la existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A.A.P.) y recibiera el listado de nuevos adherentes de dicho Sindicato en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha Resolución.

El término de diez (10) días se cumplió desde el mes de febrero de 2012, por lo que el 7 de diciembre de 2012, la parte demandante presentó un nuevo incidente de Desacato, el cual fue resuelto mediante Resolución de 21 de mayo de 2013.

En dicha Resolución, se dejó constancia que la persona que ostentaba el cargo de DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO era el licenciado REINALDO MEDINA y quien ejercía el cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, era el Licenciado RODRIGO A. GOMEZ R.

Al no tratarse de las mismas personas que ejercían tales cargos cuando fue inicialmente demandado el acto revocado, ni a quien se querelló y declaró en Desacato en la primera ocasión, esta Superioridad estimó conveniente, antes de que se hicieran efectivas las sanciones por desacato, enviarle a los nuevos titulares, copia de la Sentencia de 26 de octubre de 2010 y concederles un término de diez días contados a partir del recibido en dicho despacho de la copia autenticada de la Sentencia para que ejecutaran lo ordenado, bajo apercibimiento que, en caso de que no se remitiese dentro del plazo establecido la

documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de 26 de octubre de 2010, se haría efectiva la sanción pecuniaria impuesta.

El 30 de diciembre de 2013, la parte demandante solicitó la ejecución de lo decidido en la Resolución de 21 de mayo de 2013, a causa del incumplimiento de las autoridades obligadas a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de 26 de octubre de 2010, lo cual fue corroborado mediante informe de 3 de enero de 2014, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia en el que informó al Sustanciador lo siguiente:

"Mediante Oficio CSJ -1729 de 4 de diciembre de 2013, se remitió copia autenticada de la sentencia de 26 de diciembre de 2010 y de la resolución de fecha 21 de mayo de 2013, al Director General de Trabajo, la cual fue recibida el día 10 de diciembre de 2013, a las 10:30 A.M., sin embargo se observa que el término dado en la resolución antes mencionada venció el 27 de diciembre de 2013 y a la fecha no se ha presentado a esta Secretaría la certificación de existencia del Sindicato ni el recibido del listado de nuevos adherentes".

Por lo expuesto, se procede a hacer efectivo lo dispuesto en la Resolución de 21 de mayo de 2013 y, se ORDENA:

-Que se proceda al cobro de la multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), a favor del TESORO NACIONAL, impuesta mediante la RESOLUCIÓN DEL PLENO DE 21 DE MAYO DE 2013 al entonces DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, licenciado REYNALDO MEDINA LONDOÑO, y

-Que se proceda al cobro de la multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/. 500.00), a favor del TESORO NACIONAL, impuesta mediante la RESOLUCIÓN DEL PLENO DE 21 DE MAYO DE 2013 al entonces JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Licenciado RODRIGO A. GOMEZ R.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL MONTERREY, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 37-12 -SGP, SIN FECHA, APROBADA EN EL CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA EN LA REUNIÓN N° 33 DE 6 DE JUNIO DE 2012 Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 882-12

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado JULIO BERRIOS, en nombre y representación de JOEL MONTERREY, contra la RESOLUCIÓN N° 37-12-SGP, sin fecha, aprobada en el CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA en la REUNIÓN N° 33 CELEBRADA EL 6 DE JUNIO DE 2012 y su acto confirmatorio.

El acto impugnado en sede de Amparo ordena "SEPARAR DEFINITIVAMENTE al estudiante JOEL MONTERREY, portador de la cédula de identidad personal N° 8-818-1497, por practicar o incitar a la violencia contra las personas o bienes que se hallen en el área universitaria".

II

ANTECEDENTES

De conformidad con el recurrente, el 30 de mayo de 2012 se dieron manifestaciones estudiantiles en la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, en las cuales ocurrió un incidente en el que resultó agredido el funcionario administrativo, VICTOR ACOSTA, quien se desempeña como camarógrafo del Departamento de Relaciones Públicas en la Universidad (Cfr. f. 2 del expediente de amparo).

A raíz de dicho incidente, el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ nombró una comisión especial para investigar el caso.

La Comisión especial presentó su informe N° 1-12 de 19 de junio de 2012 y consideró que "...existen plenas pruebas acreditadas por videos, imágenes captadas de los videos y declaraciones de quienes identifican a los agresores: que los estudiantes OMAR CONCEPCIÓN CARLOS AGRAJE, SAUL MONTERREY, JOEL MONTERREY Y JAVIER PEREA, incurrieron en acto de agresión física contra el funcionario administrativo VICTOR ACOSTA" (Cfr. f. 18 del cuadernillo de amparo).

En vista de lo anterior, estimó que "...el acto cometido por los estudiantes antes mencionados, constituye la falta 'practicar o incitar a la violencia contra personas o bienes que se hallen en el área universitaria' mencionada en el literal d) Artículo 281 de Estatuto Universitario anterior en concordancia con el artículo 407 del Estatuto Universitario vigente" (Cfr. f. 19 del expediente de amparo).

Finalmente expresa que el 20 de junio de 2012, este Consejo en su Reunión N° 30-12 "...aprobó aplicar la sanción de separación definitiva al estudiante JOEL MONTERREY, por su participación en la agresión física al camarógrafo Víctor Acosta..." y como en el presente proceso disciplinario, el Consejo Académico actúa como autoridad de única instancia "...en contra de su decisión solamente cabe recurso de reconsideración" (Idem).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Para el amparista la decisión impugnada por esta vía constitucional subjetiva, infringe el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, porque el Consejo Académico dictó una sanción para la cual no tiene competencia conforme al estatuto universitario (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

Indica que el Consejo Académico no es competente para dictar o imponer sanciones de expulsión por más de un año y mucho menos de expulsión o separación definitiva, dado que eso es competencia de las Juntas de Facultad, hasta que se dicte el Reglamento de Disciplina para los estudiantes (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, el activador procesal sostiene que la Ley 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, en su artículo 18, N° 6, establece entre las funciones o atribuciones del Consejo Académico, la de "Conocer y decidir los recursos de apelación que presentan los profesores y estudiantes en los casos que sean de su competencia y que hayan sido previamente decididos en los consejos de facultades o de centros regionales". Sin embargo, sostiene que el Consejo Académico sancionó con separación definitiva de la Universidad a Joel Monterrey, sin tener competencia para ello, en primera y única instancia, conculcando el debido proceso legal.

IV

DECISIÓN DEL PLENO

La lectura de las constancias procesales pone de manifiesto que el amparo cumple con las formalidades mínimas de toda demanda y que el recurrente formula cargos que tienen que ver con la facultad del CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ de investigar y sancionar con separación definitiva de la Universidad al estudiante JOEL MONTERREY por el cargo específico de "practicar o incitar a la violencia contra las personas o bienes que se hallen en el área universitaria".

Sin embargo, para poder examinar ese cargo, el Pleno tendría que revisar la valoración probatoria efectuada por el CONSEJO ACADÉMICO y, se requeriría establecer si los hechos por los cuales se sanciona al amparista, implican o no "practicar o incitar a la violencia contra las personas o bienes que se hallen en el área universitaria".

Al respecto cabe destacar que, si bien esta Superioridad ha admitido la posibilidad de examinar la

valoración probatoria llevada a cabo por la autoridad que emite el acto atacado en sede de amparo, esa posibilidad está sujeta a que se observe la potencialidad de vulneración de derechos fundamentales que amerite que el Pleno proceda a un análisis de la situación de que se trata, lo cual no se percibe en este caso.

Por las razones expuestas, la iniciativa constitucional que nos ocupa, resulta improcedente y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado JULIO BERRIOS en nombre y representación de JOEL MONTERREY contra la RESOLUCIÓN N° 37-12-SGP, sin fecha, aprobada en el CONSEJO ACADEMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

DELIA CARRIZO DE MARTINEZ-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --- JERÓNIMO MEJÍA E
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MELVA ANGELICA GUTIÉRREZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SAINT ANTHONY SCHOOL, SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE MARZO DE 2014 PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 355-14

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales presentado por la licenciada MELVA ANGELICA GUTIERREZ, en nombre y representación de la sociedad SAINT ANTHONY SCHOOL, S. A., contra la RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 2014 de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO).

II

EL ACTO IMPUGNADO

El Acto atacado en sede de amparo rechaza de plano por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por apoderada legal de SAINT ANTHONY SCHOOL, contra la Resolución de Suspensión A-013-14 del 5 de febrero de 2014 dictada por el administrador general de la ACODECO, notificada por Edicto en Puerta N° 954-14 de 24 de febrero de 2014, en virtud del artículo 94 de la Ley 38 de 2000, que suspende el aumento del precio de la colegiatura o cuotas mensuales u anualidades, así como cualquier otro costo que se haya anunciado para los distintos niveles del plantel para el año 2014 (Cfr. fs. 2 del cuadernillo de amparo y 5-9 de los antecedentes).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, el acto impugnado vulnera el artículo 32 de la Constitución que consagra el debido proceso, ya que –a su juicio-, el Edicto en Puerta, fijado el 24 de febrero de 2014 que notificó la Resolución de Suspensión A-013-14 del 5 de febrero de 2014 del administrador general de la ACODECO, debía permanecer en ese estado un día, es decir, el Martes 25 de febrero, a partir del cual comenzaba a correr el término de los cinco (5) días para interponer el recurso de reconsideración, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 38 de 2000. Por ello, indica que el término para presentar la reconsideración contra dicha Resolución de suspensión vencía el 6 de marzo, siendo este el día en que se presentó y sustentó el Recurso de Reconsideración declarado extemporáneo por el acto recurrido en sede constitucional subjetiva (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo, se envió el oficio correspondiente al ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) quien, mediante Nota AG-328-2014 de 25 de junio de 2014, remitió a esta Superioridad la copia fiel del original del expediente administrativo dentro del cual se genera la Resolución recurrida en sede de amparo.

V

DECISIÓN DEL PLENO

Por conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y el amparo de derechos fundamentales pasa el Pleno a resolver la causa.

El presente amparo busca determinar si la Resolución de 11 DE MARZO DE 2014 de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), que rechaza de plano por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por la apoderada legal de SAINT ANTHONY SCHOOL el 7 de marzo de 2014, contra la Resolución de Suspensión A-013- de 5 de febrero de 2014 del ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), notificada por Edicto en Puerta N° 954-14 de 24 de febrero de 2014, vulnera o no el debido proceso.

Ahora bien, los antecedentes permiten comprobar que, en efecto, el Edicto en Puerta que notificó la Resolución de Suspensión A-013- de 5 de febrero de 2014 del ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), fue fijado el 24 de febrero de 2014.

Sin embargo, el Pleno es del criterio que el término para promover el recurso de reconsideración no comenzaba a correr luego de que el edicto permaneciere fijado por un día, como entiende la amparista, sino a partir del día siguiente de fijado el Edicto en Puerta.

Ello es así porque, como expresan los Vistos del acto impugnado, el Edicto en Puerta fijado el 24 de febrero de 2014, se rige por lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 38 de 2000 (Cfr. f. 51 de los antecedentes). Dicha norma, a la letra expresa:

Artículo 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente. (Las negritas y subrayas son del Pleno).

Por su parte, el artículo 168 de la misma Ley 38 de 2000, señala que "el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia".

En ese orden de ideas, el referido artículo dispone expresamente que, cuando una resolución se notifica por edicto en puerta y se cumplen los trámites de fijarla en la puerta de la oficina o habitación de la persona que debe ser notificada, dejando constancia en el expediente de dicha fijación con la firma del Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces, queda hecha la notificación y surte efectos como si fuera hecha de manera personal (Véase foja 13 de los antecedentes). Debe tenerse presente que el Edicto en Puerta es utilizado en el proceso administrativo que regula la Ley 38 de 200 en aquellos casos en los

que se ha intentado realizar una notificación personal en dos ocasiones en la oficina, habitación o lugar destinado por la parte a la que corresponda notificar y ésta no ha sido posible.

Lo antes expuesto implica que los términos para interponer los recursos de Ley en materia administrativa, cuando la notificación se hace mediante la fijación del Edicto en Puerta, corren a partir del día siguiente de fijado el mismo, 'como si la notificación fuese personal' pues, contrario a la opinión del recurrente, dicha norma no contempla un plazo de un día posterior a la colocación del Edicto en Puerta para que comience a correr el plazo para sustentar el recurso que corresponda (Cosa distinta es la situación de las notificaciones que se hacen por medio del edicto que regula el artículo 90 de la Ley 38 de 2000, que sí dispone que su fijación durará un día).

Se entiende entonces que -como bien expresa la autoridad demandada- el término de cinco días del que trata el artículo 168 de la Ley 38 de 2000 empezó a contarse a partir del día siguiente de fijado el Edicto en Puerta, esto es, el 25 de febrero de 2014, corriendo dicho término el martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28 y jueves 6 de marzo de 2014,-debido a que los días lunes 3, martes 4 y miércoles 5 fueron días feriados, por causa de la celebración de los carnavales.

De allí que se concluya que la promoción de la reconsideración presentada el 7 de marzo de 2014 fue extemporánea, pues el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, con el cual contaba la hoy amparista para recurrir contra dicho acto, venció el 6 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, al no haberse dado vulneración alguna del debido proceso, se procede a denegar el amparo que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo presentado por la licenciada MELVA ANGELICA GUTIERREZ, en nombre y representación de la sociedad SAINT ANTHONY SCHOOL, S.A., contra la RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 2014 de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO).

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICDO. ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ, CONTRA EL AUTO N° 126-DT-12 DE 5 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1079-13

I

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA, en nombre y representación de OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ, contra el AUTO N° 126-DT-12 DE 5 DE OCTUBRE DE 2012, proferido por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (Cfr. fs. 27-28 del cuadernillo de amparo).

El referido AUTO N° 126-DT-12 DE 5 DE OCTUBRE DE 2012, niega la solicitud de reintegro presentada por el trabajador OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ contra la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A. y ordena el cierre y archivo del expediente. Dicha Resolución fue confirmada mediante RESOLUCIÓN N° DM-405-2013 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013 de la misma autoridad (Cfr. fs. 29-30 del cuadernillo de amparo).

II

ANTECEDENTES

El amparista relata que, en abril de 2009, su representado OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ y más de dos centenares de compañeros de trabajo, iniciaron y comunicaron un movimiento para formar una organización social de trabajadores dentro de las instalaciones comerciales de diversas empresas dedicadas al movimiento de carga a través de las vías navegables denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ (S.I.T.R.A.V.A.A.P.).

Dicha solicitud de formación de la Organización Sindical fue negada por la dependencia competente del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, quien se negó a recibir los listados de adhesión y filiación a la Organización Social de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, (S.I.T.R.A.V.A.A.P.) y a certificar la existencia del mismo mediante NOTA 0087-2010-DOS DE 4 DE MARZO DE 2010, dictada por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

La Corte Suprema de Justicia al conocer de una demanda de Amparo contra la referida Nota, mediante la Sentencia del Pleno de 26 de octubre de 2010, estimó que el acto impugnado desconoció el derecho de sindicación reconocido en el artículo 68 de la Constitución y el debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución, por lo que lo concedió y, en consecuencia, ordenó que se reciba el listado de nuevos adherentes y se certifique la existencia de dicha organización social.

Indica que, a pesar del ordenamiento dictado por esta altísima superioridad, las autoridades de trabajo han sido renuentes en acatar la mencionada resolución lo que ha motivado que el Pleno de la Honorable Corte Suprema, haya desatado Incidente de Desacato resuelve MEDIANTE AUTO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011, en el cual se ordenó a la DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO "...disponer lo conducente a fin de que el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL certifique la existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA(S.I.T.R.A.V.A.A.P.) y reciba el listado de nuevos adherentes de dicho Sindicato y remitir a la Corte "...copia de la Certificación de la existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A.A.P.) y de la recepción del listado de nuevos adherentes a esta Superioridad en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución", con lo cual a la fecha no ha cumplido.

El activador procesal explica que su mandante fue despedido el 8 de Mayo de 2012, estando bajo la protección del fuero sindical, conforme lo decidió la Sentencia del Pleno de esta Corporación de Justicia de 26 de Octubre de 2010 con entrada 549-10, en la cual se acreditó la existencia del fuero sindical que ampara a su representado desde esa fecha.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El libelo de amparo de derechos fundamentales, plantea que la Resolución impugnada, infringe los Artículos 4, 17, 32, 68, de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto a la vulneración del artículo 4 de la C.N., estima que se viola porque el Auto impugnado desconoce el Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección de la Sindicalización de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1948, ratificado mediante Ley N° 45 de 1967.

Ello es así pues las autoridades de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL "...en vez de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a mi representado el libre ejercicio de Sindicación realizan todo lo contrario al no haber ordenado el Reintegro del mismo a pesar de encontrarse amparado y beneficiado por el Fuero Sindical instituido en los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo, normativa que complementa y refuerza la Libertad Sindical de nuestro país" (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, expresa que se vulnera porque "...la adquisición de la personalidad jurídica requerida por mi poderdante y mas de 20 de sus compañeros, ha sido sujeta a condiciones inexistentes en la Ley y que limitan la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3 y 4 del presente Convenio Internacional, por tal razón violenta igualmente y pretende conculcar el Derecho Constitucional y de Ley que respalda y favorece a mi representado" (Idem).

También estima que se ha violentado el Convenio No 98 relativo a la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicalización y Negociación Colectiva, aprobado y ratificado por el Estado panameño a través de la Ley No 23 del 1 de Febrero de 1966, al menoscabar y discriminar la Libertad Sindical en relación con su empleo.

Respecto al artículo 17 de la C.N. considera que ha sido infringido por la autoridad demandada "...toda vez que ha desatendido la obligación de carácter Constitucional descrita en la presente norma al no asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la presente Constitución y la Ley".

Explica que ello ocurre porque el acto impugnado desconoce las normas del Derecho Internacional vigentes en nuestro país en materia de protección al Derecho de Asociación y Sindicación y los artículos 381, 383, 384, 385, 386 y 978 del Código de Trabajo, normas estas que amparan a su mandante desde el momento en que comunicó que forma parte del grupo de trabajadores que cumplieron con la mera comunicación a la mencionada Dirección General de Trabajo de querer gestionar y constituir una Organización Social de Trabajadores así obteniendo el Amparo del Fuero Sindical (Cfr. f. 11 del cuadernillo de amparo).

En lo que se refiere al artículo 32 de la Constitución Nacional, indica que se ha violentado ya que el funcionario demandado ha actuado de manera contraria a los trámites legales pertinentes conferidos a los trabajadores para constituir una Organización Social de Trabajadores y tiene como fundamento la negativa a certificar la existencia del Sindicato al que pertenecen el recurrente, a pesar de que se reconoció su existencia por imperio de la Ley, a través de la Sentencia del Pleno de 26 de octubre de 2010, (Entrada 549-10).

Con relación al artículo 68 de la Constitución estima que se ha infringido de manera Directa por Comisión.

Indica que "...para acreditar tal violación nos limitaremos a transcribir el siguiente fragmento del pronunciamiento de esta misma superioridad ubicado bajo Entrada N° 424-11, ponencia del Magistrado Oyden Ortega Duran, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por Licenciado Samuel Rivera Valencia, en nombre y representación de Erick Antonio Batista y Abelardo Herrera, contra la Orden de No Hacer proferida por el Jefe de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante nota No 186-DOS-2011, calendado 9 de marzo de 2012".

En relación al derecho de Sindicalización, se vulnera al no expedir las certificaciones del fuero sindical.

Agrega que "...Las mismas situaciones anteriormente descritas se vuelven a repetir en el caso particular de mi poderdante y el resto de sus compañeros que igualmente fueron destituidos de manera arbitraria e ilegal violentando y conculcando el presente precepto constitucional el cual ha sido ya analizado y establecido por ya haberse pronunciado este Pleno sobre el surgimiento a la vida Jurídica Producto del Imperio de la Ley, es decir lo descrito y determinado por el Legislador Patrio en el artículo 356 del Código de Trabajo..." (Cfr. fs 14-15 del cuadernillo de amparo).

Por lo expuesto, solicita que admita y conceder la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales y ordene el reintegro inmediato de su representado a su puesto de Trabajo.

IV

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo, se solicitó a la autoridad demandada el informe de rigor, el cual fue rendido por el Lcdo. ANTONIO SANMARTIN, en su calidad de Director General de Trabajo.

En el mismo expresa que "El día 2 de octubre proveniente del Juzgado Tercero de Trabajo, de la Primera, Sección de Panamá, en grado de declinatoria mediante Auto N°.464 de 27 de octubre de 2012, ingreso a este Despacho la solicitud de Reintegro interpuesta por el trabajador OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ, contra la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A." (Cfr. f. 67 del cuadernillo de amparo).

Agrega que "Mediante Auto N°.126 de fecha 5 de octubre de 2012, este Despacho Resolvió Negar la solicitud de Reintegro presentada por el trabajador OCTAVIO RIVERA DOMINGUEZ, confirmada a través de la Resolución N°.DM 405-2013 de 24 de septiembre de 2013 por el Despacho Superior, toda vez que el mismo no probó que gozaba de fuero sindical en la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A.

Además, el artículo 978 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: Artículo 978. En caso de despidos que viole el fuero sindical, el afectado acudirá a la Dirección General o Regional de Trabajo con prueba, al menos indiciaria, de la relación laboral, para solicitar que se reconozca su derecho al reintegro inmediato. Las autoridades administrativas tendrán la obligación de expedir la resolución que ordene dicho reintegro, dentro de un plazo no mayor de dos horas continuas, contadas a partir del momento en que formule la solicitud. El empleador que desconozca dicha orden incurrirá en desacato, y estará obligado a pagar los salarios que hubieren vencido, desde el momento del despido no autorizado hasta la fecha del reintegro del trabajador" (Cfr. fs. 67-68 del cuadernillo de amparo).

Expresa que "En virtud de lo antes expuesto, en dicha norma laboral este Despacho consideró negar la solicitud de Reintegro presentada por el trabajador OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ, al no existir constancia dentro del expediente que gozaba de fuero sindical en la mencionada empresa, por sindicato en formación" (Cfr. f. 68 del cuadernillo de amparo).

V

DECISION DEL PLENO

Una vez analizadas las constancias procesales, pasa esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Como se ha expuesto en los antecedentes del caso, el amparo que nos ocupa, tiene su origen en una Resolución de la DIRECCIÓN DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, que niega el reintegro del hoy amparista, quien fue destituido el 8 de mayo de 2012 de la empresa PANAMA PORTS, S.A. y cuya solicitud de ser reintegrado se sustentó en que el mismo se encuentra amparado por fuero sindical desde el 13 de abril de 2009, al ser parte de la Organización Social en formación denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A A.P.).

Como se ha expresado, a dicho Sindicato le fue negada su inscripción mediante una Nota del Departamento de Organizaciones Sociales de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, la cual fue revocada por el Fallo de la Corte de 26 de octubre de 2010

el cual, además de conceder el amparo, ordenó a la entidad demandada recibir el listado de nuevos adherentes que se había rehusado a recibir y certificar la existencia de dicha organización sindical.

Sin embargo, tal como sostiene el recurrente, a la fecha de interposición del presente amparo, dicha certificación no ha sido extendida y, a raíz de dicha actitud de la autoridad demandada, se promovió un incidente de desacato, el cual fue declarado probado, a través de la Sentencia del Pleno de 29 de noviembre de 2011.

Por su parte, la lectura del acto recurrido (Auto N° 126-DT-12 de 5 de octubre de 2012) visible a fojas 27-28 del cuadernillo de amparo, da cuenta que el motivo por el cual se niega la solicitud de reintegro del trabajador OCTAVIO RIVERA DOMINGUEZ es, precisamente, que si bien el mismo mantuvo una relación laboral con la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., "...tal como consta en autos, sin embargo no presentó la Certificación del Departamento de Organizaciones Sociales, donde conste la existencia del gremio sindical ni la posición que ocupa dentro del mismo, y este elemento es conducente para determinar si en efecto es miembro del supuesto gremio y si goza de la protección de lo establecido en el Artículo 381 del Código de Trabajo" (El subrayado es del Pleno).

La reclamación del amparista consiste en que la autoridad acusada, al dictar el acto recurrido, vulneró el artículo 32 de la Norma Fundamental que consagra el debido proceso y los derechos sindicales del recurrente que consagra el artículo 68 de la Constitución, con la consecuente violación del artículo 17 y 4 de la Constitución, pues ha sido el Departamento de Organizaciones Sociales del mismo MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, quien se ha negado hasta la fecha a dar cumplimiento a un fallo de la corte que le ordenó recibir el listado de nuevos adherentes y certificar la existencia de dicha organización social.

Cabe destacar que OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ aportó con su solicitud de reintegro, copia autenticada de la constancia y recibido de su solicitud de adhesión a la organización social en formación de la empresa Panamá Ports, S.A., desde el 13 de abril de 2009 (Cfr. fs 12-13 de los antecedentes); copia de las Sentencias de 26 de octubre de 2010 y 29 de noviembre de 2011 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. fs. 14-32 de los antecedentes); copia de la Carta de Despido (Vid f. 5 de los antecedentes) que señala que la empresa ha decidido prescindir de sus servicios con fundamento en el numeral 8 del artículo 210 del Código de Trabajo, que corresponde a la causal de "decisión unilateral del empleador" (Vid. fs. 12 y 13 de los antecedentes).

La situación de los trabajadores que figuran en los listados de adherentes del Sindicato de Trabajadores de la empresa Panamá Ports Company, S.A., denominado SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A A.P.) que han sido destituidos y solicitado reintegro, amparados por el fuero de Sindicato en Formación, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Superioridad, mediante la Sentencia del 11 de octubre de 2013 (Entrada 349-13), en la cual la Corte estimó, en circunstancias similares, que el acto recurrido vulnera los artículos 17, 32 y 68 de la Carta Fundamental. En dicha Sentencia el Pleno expresó lo siguiente:

"...La inobservancia por parte de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de trabajo y Desarrollo Laboral, de expedir la certificación que acredita la existencia de la organización social enunciada y así efectuar la anotación respectiva en los registros de las organizaciones sociales, según lo estipula el artículo 356 del Código de Trabajo, ha generado como consecuencia, que mientras no se acate esta orden, se entiende que se encuentre en formación el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de

Panamá, omisión ésta, que ha extendido el término que establece el artículo 384, de protección a los trabajadores miembros de un sindicato en formación, que expresa: "La duración del fuero sindical esta sujeta a las siguientes reglas: 1. Para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción..."

Por lo tanto, como se entiende en formación esta organización social hasta que se expida la certificación y se anote en el registro correspondiente, es obligatorio reconocer la protección que el fuero sindical le brinda al trabajador, de conformidad con lo estatuido en el artículo 381 que dice: "Gozarán de fuero sindical: 1. Los miembros de los sindicatos en formación....".

Advierte esta Corporación de Justicia que la Dirección General de Trabajo es la misma autoridad que no ha cumplido con la orden de expedir la certificación referida y la que le compete conocer sobre este proceso de reintegro por fuero sindical del señor R.V.. Lo anterior encuentra sustento, en que el Departamento de Organizaciones Sociales está adscrito a la Dirección General de Trabajo.

Dado lo anterior, mal puede sustentar la autoridad acusada su decisión, en que el trabajador no acreditó que gozaba de fuero sindical cuando aportó al proceso la nota autenticada de 21 de enero de 2010, en la que el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral hace constar que recibió la documentación del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, en la que se observa el nombre del accionante (f. 12); la nota de 16 de diciembre de 2009 suscrita por el señor R.V. , en la que manifestó su voluntad de constituir el sindicato (f. 13); así también , los fallos de 26 de octubre de 2010 y 29 de noviembre de 2011 en los cuales se decidió sobre la existencia del sindicato enunciado y declaró probado el incidente de desacato por no expedirse la certificación aducida respectivamente..."

La situación fáctica analizada en la Sentencia antes transcrita, es idéntica a la que se presenta en el amparo que nos ocupa, ya que el examen de antecedentes permite al Pleno comprobar que, nuevamente, el fundamento la negación del reintegro solicitado, es la falta de prueba del fuero sindical por ser parte de un Sindicato en formación.

Como se ha dicho, la existencia del fuero sindical de sindicato en formación del que goza el trabajador OCTAVIO RIVERA, tiene su origen en la renuencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINSITEIRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL de expedir la certificación de la existencia del Sindicato ordenada por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 26 de agosto de 2010 y es dicha Dirección la causante y responsable de que el amparista no haya podido, al momento de solicitar su reintegro, aportar la certificación de la existencia del Sindicato del cual forma parte y que, aún permanece "en Formación".

No puede perderse de vista que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 386 del mismo cuerpo normativo, el fuero sindical que ampara a los miembros de un sindicato en formación opera desde que se hace la comunicación de adhesión a la Dirección General de Trabajo, y como quiera que mientras no se expida la certificación de existencia a la que nos hemos referido, el Sindicato permanece en formación, todos sus adherentes gozan de la protección del fuero sindical que reconoce el artículo 386 del Código de Trabajo, que a la letra expresa:

Artículo 386 del Código de Trabajo. Luego de presentada la comunicación de que trata el artículo anterior, a la solicitud de inscripción del sindicato, cualquier trabajador interesado puede hacer llegar a la Dirección Regional o General de Trabajo su adhesión al sindicato en formación, y desde ese momento estará protegido por el fuero sindical.

Cuando los organizadores del sindicato no hicieren la comunicación prevista en el artículo anterior, el sindicato se considerará en formación desde que se presente la solicitud de inscripción." (Lo destacado es del Pleno).

Como quiera que se encuentra acreditado el fuero sindical del que gozaba el trabajador OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ al momento de ser destituido de la empresa PANAMA PORTS, S.A., y la Carta de Despido que se observa a foja 5 de los antecedentes demuestra que dicha empresa no solicitó autorización para despedirlo, queda acreditada la ausencia de fundamento legal de la Resolución impugnada en sede constitucional subjetiva y la infracción del artículo 68 de la Constitución Nacional.

Se constata igualmente el desconocimiento del artículo 17 de la Norma Fundamental, puesto que la autoridad demandada ha incumplido con su deber de ejecutar lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 26 de octubre de 2010, decisión que es final, definitiva y obligatoria, según lo dispone expresamente el artículo 206 de la Constitución.

Lo antes expuesto, trae también como consecuencia que la motivación de la Resolución impugnada quede huérfana de fundamento válido y resulte violatoria del debido proceso, especialmente cuando la cortapisa que da lugar a que se niegue el reintegro del trabajador, es producto del desacato de la autoridad encargada de velar por la tutela efectiva de los derechos de los trabajadores, como ocurre en el presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo promovido por el licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA, en nombre y representación de OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ y, en consecuencia, REVOCA el AUTO N° 126-DT-12 DE 5 DE OCTUBRE DE 2012, proferido por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL y su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 049 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 223-14

I

VISTOS

Conoce el Pleno del amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, en nombre y representación de DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A., contra la RESOLUCIÓN N° 049 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, dictada por la DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

II

ANTECEDENTES

De conformidad con el amparista, DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A., opera un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas bajo Resolución 904-04-120 de 21 de marzo de 2012, por cumplir con los requerimientos del artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 25 de 11 de octubre de 2000 (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

Sostiene que el referido Decreto de Gabinete N° 25 de 11 de octubre de 2000 establece las causales de cancelación de los almacenes, en el artículo 17 que señala: "La falta de consignación o renovación oportuna de la fianza establecida o requerida en este Decreto de Gabinete o la ejecución por parte de la empresa de actividades distintas de las que han sido autorizadas conllevará la cancelación de la licencia otorgada" (Idem).

El 12 de febrero de 2014, la DIRECTORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS expidió la RESOLUCIÓN N° 049 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, mediante la cual decide lo siguiente:

"1°. CANCELAR, la licencia para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, otorgada mediante la Resolución 904-04-120 de 21 de marzo de 2012, a la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A., para operar la tienda libre ubicada en Paso Canoas Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

2°.- INSTRUIR, a la Oficina de Auditoría Interna de la Autoridad Nacional de Aduanas, a que realice el correspondiente audito a la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A., así como el inventario de las mercancías no nacionalizadas allí depositadas

3.- AUTORIZAR, a la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A., solo la venta de las mercancías no nacionalizadas que ya se encuentren en el almacén especial de bebidas alcohólicas, ubicado en Paso Canoas, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, conforme al resultado del audito realizado por la Autoridad Nacional de Aduanas.

4°, REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, a la Administración Regional de Aduanas de la Zona Occidental, a la Oficina de Auditoría Interna y a la Dirección de Tecnologías de la Información de la Autoridad Nacional de Aduanas.

5°.- ADVERTIR a la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A., que contra la presente Resolución se podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 120 de 30 de diciembre de 2013.

REGÍSTRESE, Notifíquese Y CUMPLASE.”(Cfr. fs 17-18 del cuadernillo de amparo. El subrayado es del Pleno).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Según el amparista, la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, al emitir la Resolución N° 049 de 12 de febrero de 2014, vulneró el debido proceso al emitir la resolución impugnada, sin evacuar un proceso previo que determinara los hallazgos que motivaron la cancelación de la licencia, conforme lo prevé el Artículo 17 del Decreto de Gabinete N° 25 de 11 de octubre de 2000, que rige los Almacenes Especiales de venta de productos no nacionalizados. En ese sentido estima que sorprende al administrado, DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A. con una decisión que no se sustenta en la inobservancia de ninguno de los presupuestos que la Ley permite para su cancelación como lo son:

1.- La falta de consignación o renovación oportuna de la fianza establecida o requerida por el Decreto de Gabinete N° 25 de 2000.

2.- La ejecución por parte de la empresa de actividades distintas de las que han sido autorizadas (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

Por otro lado, indica que la Autoridad Nacional de Aduanas, al aplicar el Artículo 27 de la Ley 19 de 2000 (que rige la Zona Franca), pretermitió el Artículo 1 de la Ley 19 de 2000 que establece que "...la Zona Franca de Barú es TODO EL DISTRITO DEL BARU, al que forma parte la comunidad de Paso Canoas, por lo que aunque la Ley 120 de 30 de diciembre de 2013, haya aprobado un tópico relacionado a no incluir a Paso Canoas, en un tema de negocios de tema de venta de productos libre de impuestos, ha dejado de considerar que el Artículo 1 de la Ley 19 de 2000, incluye a Paso Canoas dentro del área de Zona Franca, por lo que no está excluida DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A. del régimen especial aduanero al que tienen derecho todas las personas NATURALES Y JURÍDICAS que se acojan al régimen de Zona Franca, al que se acogió DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A..." (Cfr. fs. 8-9 del cuadernillo de amparo).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo de derechos fundamentales, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad, o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia la acción.

A dicho requerimiento, dio respuesta el funcionario demandado mediante Nota N° 904-01-132-OAL de 27 de marzo de 2014, limitándose a remitir copia autenticada de la Resolución N° 049 de 12 de febrero de 2014, por medio de la cual se cancela la licencia para operar un Almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas a la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A.

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo.

El referido artículo 2616 del Código Judicial -que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales- dispone que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

El acto recurrido fue dictado por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, quien tiene mando y jurisdicción a nivel nacional, por lo que la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer al Pleno de esta Corporación de Justicia.

B. DECISIÓN DEL CASO.

Una vez examinado el libelo de Amparo, la resolución recurrida y los antecedentes, pasa el Pleno a decidir el caso.

Los cargos de vulneración constitucional que plantea el recurrente, se centran en que se violó el debido proceso porque:

(1) La decisión de la Autoridad Nacional de Aduanas se dictó sin que se cumpliera ninguno de los supuestos que dan lugar a la cancelación de una licencia de operación para un almacén especial, atendiendo al Decreto de Gabinete N° 25 de 11 de octubre de 2000.

(2) No se realizó proceso alguno para la cancelación del negocio.

(3) Se omitió considerar que existen vigentes paralelamente el artículo 27 aprobado por la Ley 41 de 2004 y el artículo 1 de la Ley 19 de 2000, incluye a Paso Canoas dentro del área de Zona Franca y sometido a régimen especial aduanero, por ser parte del Distrito de Barú, cuya delimitación total es parte de la Zona Franca de Barú.

La lectura de la RESOLUCIÓN N° 049 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, dictada por la DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS da cuenta que la misma no indica por qué se le canceló a DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A. la licencia que le había sido otorgada para operar un almacén de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas.

En ese sentido, la citada Resolución sólo indica que "...mediante Resolución N° 904-04-120 de 21 de marzo de 2012, se le concedió a la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A., licencia para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, por un período de cinco (5) años..." y que "El artículo 27 de la Ley 19 de 2001, que había sido modificado por la Ley 41 de 2004, fue modificado por la Ley 120 de 2013, cuyo artículo 1 establece lo siguiente:

'Artículo 1. El artículo 27 de la Ley 19 de 2001, queda así:

Se crea un área Libre Especial de comercio, dentro del perímetro de Puerto Armuelles que tiene como único objetivo la venta de mercancías libre de impuestos a los turistas de las naves que atraquen en dicho puerto autorizado. Estas mercancías saldrán del territorio de la República de Panamá por los puertos autorizados por ley, mediante el procedimiento aduanero correspondiente, y, en consecuencia, no causarán derechos de aduana" (Idem. Subraya el Pleno).

Dicho lo anterior, la autoridad demandada resuelve, sin más, cancelar la licencia para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, otorgada mediante la Resolución N° 94-04-120 de 21 de marzo de 2012 a DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A., teniendo como fundamento de derecho el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y la Ley 120 de 30 de diciembre de 2013.

Sin embargo, la Corte observa que los artículos 1 y 2 de la Ley 19 de 2001, que disponen la creación y ubicación de la Zona Franca de Barú, siguen sustentando la existencia de la Zona Franca de Barú, con independencia de que se haya modificado el artículo 27 de la Ley 19 de 2001. Dichas normas señalan lo siguiente:

Artículo 1. Se crea un régimen fiscal y aduanero especial de Zona Franca Turística y de apoyo Logístico Multimodal en el Distrito de Barú, provincia de Chiriquí, denominada Zona Franca de Barú, que tendrá personería jurídica propia y autonomía en su régimen interior, pero estará sujeto a la vigilancia del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en los términos de la presente Ley.

Artículo 2. La Zona Franca de Barú estará ubicada en el Distrito de Barú y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Puerto Armuelles.

Estas disposiciones no fueron modificadas por la Ley 41 de 2004 -que únicamente modificó el artículo 27 de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001-, ni por la Ley 120 de 30 de diciembre de 2013, que volvió a modificar el mismo artículo 27 que regula las Áreas Especiales de Comercio. De allí que le asiste razón al amparista al indicar que la cancelación de la licencia concedida a DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A. fue dictada en violación del debido proceso.

Y es que, si bien, de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, es función del DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, cumplir y hacer cumplir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas que se dicten en su desarrollo, así como todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables al sector, lo cierto es que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Norma Fundamental obliga a que toda resolución -en este caso la que decide sobre la no renovación de una licencia- cumpla con el debido proceso legal.

El referido artículo 32 de la Norma Fundamental establece que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria". Esta garantía busca asegurar a las partes "...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Cfr. HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54. El destacado y las subrayas son del Pleno).

El debido proceso se encuentra igualmente consagrado en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..". (El destacado es del Pleno).

En ese orden de ideas, los actos administrativos deben expresar en términos razonables y comprensibles para el administrado, los motivos, razones o pruebas en los cuales se sustenta la decisión de que se trate. La ausencia de los mismos impide que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto que pueda afectarlos y resulta violatoria del debido proceso legal.

Por ello, la Corte concluye que la Resolución impugnada mediante esta vía constitucional subjetiva, no brinda ninguna motivación que sustente la decisión a la que arriba y equivoca el fundamento de derecho que, si bien es una norma vigente, no implica -como parece haber entendido la autoridad demandada- que deba cancelarse la licencia previamente emitida a la sociedad amparista, ya que DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A., se encuentra domiciliada en Paso Canoas, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú,

Provincia de Chiriquí, y opera en la Zona Franca de Barú, cuya existencia jurídica se sustenta en otras disposiciones que no han sido modificadas (artículo 1 y 2 de la Ley N° 19 de 4 de mayo de 2001).

Así las cosas, a efectos de restaurar el derecho fundamental vulnerado, esta Superioridad concluye que lo procedente es conceder el Amparo y revocar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE el Amparo promovido por el licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, en nombre y representación de DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A., contra la RESOLUCIÓN N° 049 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, dictada por la DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. --ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ALCIDES B. PEÑA A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD CISNERO ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 135 DE 7 DE MARZO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT.) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	716-13

VISTOS:

El licenciado Salvador Cruz Aguilar, en nombre y representación de Natividad Cisneros Ortega ha elevado Solicitud de Aclaración de la Resolución de veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por este Máximo Tribunal de Justicia, a través de la cual se resolvió lo siguiente: "CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Alcides B. Peña A., en nombre y representación de Natividad Cisneros Ortega, contra el Decreto de Personal N° 135 de siete (1) de marzo de

dos mil trece (2013) y su acto confirmatorio Resolución N° 398-2013 de veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

En el libelo de solicitud visible a fojas 224 y 225 del expediente constitucional, el licenciado Cruz Aguilar peticiona que se aclare la parte resolutive, ya que únicamente se afirma que se concede la Acción constitucional interpuesta sin indicar los efectos del Acto atacado, esto es, el Decreto de Personal N° 135 de 2013.

Para resolver la procedencia de la solicitud presentada por el peticionario es imperativo atender lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Del contenido de la norma antes transcrita, se advierte que es procedente la petición del licenciado Cruz Aguilar, ya que toda decisión en la cual existan frases oscuras en su parte resolutive pueden ser objeto de corrección, razón por la cual esta Corporación de Justicia accede a aclarar la parte Resolutive de la Sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013).

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la Solicitud de Aclaración de Sentencia elevada por el licenciado Salvador Cruz Aguilar en representación de Natividad Cisneros y dispone que la parte resolutive de la Resolución de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013) sea aclarada de la siguiente manera: "En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Alcides B. Peña A., en nombre y representación de Natividad Cisneros Ortega y REVOCA el Decreto de Personal N° 135 de siete (7) de marzo de dos mil trece (2013) y su acto confirmatorio Resolución N° 398-2013 de veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en consecuencia, ORDENA EL REINTEGRO INMEDIATO del señor Natividad Cisneros Ortega a su puesto de trabajo."

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. AUBREY OLIVER DAWKINS S., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO ORDAZ MENEDES REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ELECTRICAL TECHNOLOGY, S. A. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 608-08

VISTOS:

El licenciado Aubrey Oliver Dawkins, actuando en nombre del señor Álvaro Ordaz Meneses, en su condición de Representante Legal de la sociedad denominada Electrical Technology, S.A. ha presentado ante esta Corporación de Justicia una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de las Resoluciones de 22 de octubre de 2007, 10 de enero de 2008 y 27 de junio de 2008, proferidas todas por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y dictadas dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue Elektra Noreste, S.A. a la empresa Electrical Technology, S.A.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El amparista sustenta su acción en la presunta vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

El jurista refiere que dentro del Proceso Ejecutivo seguido a su representada, se interpuso una Excepción de Incumplimiento y de Inexistencia de Morosidad, que fuera negada en primera instancia por el juzgado de la causa, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Resolución de fecha 26 de julio de 2006, decisión que fuera apelada en el acto de notificación.

Agrega que, en primera instancia, se solicitaron y admitieron la práctica de pruebas testimoniales y periciales, mismos que, señala, se dejaron de practicar sin culpa de su representada.

En ese orden de ideas, el jurista señala que, correspondiéndole el conocimiento de la alzada al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el mismo decidió negar la admisibilidad de las pruebas invocadas por el apoderado judicial de Electrical Technology, S.A., sustentando que las mismas no habían sido aducidas en primera instancia, de ahí que no eran admisibles, al tenor del artículo 1699 del Código Judicial.

Estima el accionante que la decisión del Tribunal Superior implica una vulneración del debido proceso, en cuanto a que se le negó injustificadamente las pruebas, a pesar que los artículos 1131, 1274, 1275 y 1699 del Código Judicial permiten las pruebas en segunda instancia, si se satisfacen los requisitos contenidos en dichas normas, entre ellas las que hayan sido anunciadas en primera instancia, como manifiesta ocurrió en el negocio que nos ocupa y mencionadas en la Resolución acusada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En este punto corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ocuparse del fondo del asunto debatido, a fin de pronunciarse respecto a la vulneración, o no, de los derechos fundamentales del amparista.

La lectura de la causa constitucional confiada, descansa en determinar si la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al negar las pruebas aducidas por el amparista, en el proceso civil descrito en otras líneas, infringe el derecho fundamental al debido proceso.

Previo al examen de la causa encomendada, esta Corporación de Justicia se encuentra obligada a observarle al amparista que su memorial pretende, no solo el Amparo contra la Resolución de fecha 22 de octubre de 2007, que negó la admisibilidad de las pruebas aducidas, sino también contra las decisiones de fecha 10 de enero de 2008 y 27 de junio de 2008, que resolvían en torno al Recurso de Apelación y el Recurso de Hecho, que se interpuso para enervar aquella decisión de 22 de enero de 2007.

A ese respecto, el acto, presuntamente violatorio de las garantías fundamentales, lo constituiría el Auto de 22 de enero de 2007, que negó la práctica de las pruebas, como se deduce de las propias argumentaciones del actor y no los actos que deciden la viabilidad de mecanismos de impugnación, como resultan ser las Resoluciones de 10 de enero de 2008 y 27 de junio de 2008.

No obstante lo anterior, esta Superioridad, advirtiendo que se hacía patente la finalidad del accionante, dispuso la admisión del presente negocio constitucional, en aras de satisfacer cabalmente la finalidad tuitiva reconocida por la Carta Constitucional a favor del Amparo de Garantías.

Ahora bien, hechas las consideraciones precedentes, y para el correcto entendimiento de la posición asumida por esta Corporación de Justicia, es menester reproducir la parte pertinente del Auto de 22 de octubre de 2007, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que señaló:

“Ante lo expresado y luego de un análisis de las constancias de autos, esta Superioridad observa que el apoderado judicial de la recurrente trae a debate la práctica de pruebas pericial (sic) y testimoniales que no fueron aducidas en primera instancia dentro de la presente Excepción de Cumplimiento e Inexistencia de Morosidad por Pago, razón por la cual tales medios probatorios no serán admitidos en este segundo nivel jurisdiccional, de conformidad con lo preceptuado en el mencionado artículo 1699 del Código Judicial.” (Lo resaltado es del Tribunal).

En ese tenor, el artículo 1699 del Código Judicial, que sustenta la decisión de la autoridad acusada, determina:

Artículo 1699. El incidente de excepciones se abrirá a pruebas en la segunda instancia, a efecto de practicar las que hubieren sido aducidas en la primera instancia y que por cualquier motivo no se hubieren practicado. A solicitud de la parte recurrente, que se hará al interponer el Recurso de Apelación, el Tribunal Superior concederá un término prudencial, dentro del que fije el artículo 1274 para la práctica de las pruebas omitidas.

El juez decretará la práctica de las pruebas que estime necesarias para verificar las afirmaciones de las partes.

Entre fojas 3 a 5 del cuadernillo contentivo de la excepción aducida por Electrical Technology, S.A., se encuentra el detalle de las pruebas aducidas y aportadas por el amparista, estas últimas de foja 6 a 271 del dicho cuadernillo.

Mientras que a foja 280 se observa el Auto 1386 de 23 de septiembre de 2005 del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que en la parte pertinente dispuso la admisión de las pruebas documentales aportadas, la práctica de reconocimiento de documento, pruebas testimoniales y de informe, negando la prueba pericial aducida por la demandada.

El cotejo entre las pruebas contenidas en el memorial contentivo del incidente de excepción, el Auto N°1386 de 23 de septiembre de 2005 y el documento de "Escrito de Pruebas en Segunda Instancia", pone de manifiesto el yerro en el que incurre la autoridad acusada, al aseverar, categóricamente que "la recurrente trae al debate la práctica de pruebas pericial y testimoniales que no fueron aducidas en primera instancia dentro de la presente Excepción de Cumplimiento e Inexistencia de Morosidad por Pago", puesto que las pruebas periciales y testimoniales pedidas en segunda instancia están conforme con aquellas aducidas al incoar la Excepción.

Ciertamente, puede advertirse el hecho que la redacción del memorial de segunda instancia es ligeramente distinta, pero resulta claramente inteligible que gira en torno a los mismos aspectos y ello no constituye, a juicio del Pleno, una novedad en el tema probatorio, que permita su denegación por violatorio de la norma procesal.

Incluso, si la autoridad acusada estimara que la prueba pericial no corresponde con lo peticionado en la primera instancia de la decisión de la excepción, es incomprensible que el Tribunal no haya advertido que la prueba testimonial, no solo es la misma, sino que había sido admitida para su práctica por parte del A quo del negocio civil, en el ya mencionado Auto N°1386 de 23 de septiembre de 2005.

Así las cosas, se hace evidente que la errónea manifestación hecha por la autoridad acusada, al desconocer que las pruebas solicitadas por el recurrente dentro de la alzada surtida en la Excepción de Cumplimiento e Inexistencia de Morosidad por Pago es cónsona con lo estatuido en el artículo 1699 del Código Judicial, lo que deriva en una clara vulneración del derecho a la defensa.

No puede obviarse que la norma procesal se constituye como el medio a través del cual el juzgador satisface la finalidad contenida en el artículo 215 de la Carta Política, para el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, con criterios de economía procesal y ausencia de formalismos. La función jurisdiccional se concibe así como "un instrumento de garantía de los derechos e intereses de los ciudadanos y de la corrección jurídica de los desarrollos normativos y el exclusivo sometimiento a derecho de los jueces" (PEÑA FREIRE, Antonio, "La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho", Editorial Trotta, Pág. 256). Esta función jurisdiccional sólo se hace posible con el apego de los Tribunales a la norma y a su correcta interpretación, que facilite la contradicción y los derechos de defensa, y su ausencia deriva, invariablemente, en la transgresión del derecho fundamental.

Esta Corporación de Justicia no puede pasar por alto la manifiesta contradicción entre lo contenido en el expediente y la decisión asumida por el Tribunal en el Auto de 22 de enero de 2007, de ahí que le llama la atención a dicha instancia judicial, para que en el futuro se eviten semejantes pretermissiones.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Aubrey Oliver Dawkins, actuando en nombre del señor Álvaro Ordaz Meneses, en su condición de Representante Legal de la sociedad denominada Electrical Technology, S.A. contra de la Resolución de 22 de octubre de 2007 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue Elektra Noreste, S.A. a la empresa Electrical Technology, S.A.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO NEL ANTONIO OLMOS LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EYENIS MARIBEL CHARFAN HURTADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.34 DE 30 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL COORDINADOR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.10 DE DAVID PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	557-14

VISTOS

El Licenciado Anel Antonio Olmos Lezcano, actuando en nombre y representación de EYENIS MARIBEL CHARFAN HURTADO interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia No.34 de 30 de abril de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10 dentro del proceso laboral interpuesto por OFELINA VILLARREAL contra EYENIS MARIBEL CHARFAN HURTADO.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 17 de junio de 2014, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción.

I. ANTECEDENTES

El acto atacado por la vía de amparo es el resultado de la demanda laboral promovida ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, por la señora OFELINA VILLARREAL STAFF en contra de CHICKEN & BURGERS HOUSE y EYENIS MARIBEL CHARFAN H., a fin de que se les condenara, previa declaración de despido injustificado, al pago de B/.767.28 en concepto de vacaciones y XIII mes proporcionales, prima de antigüedad, preaviso e indemnización.

La Junta de Conciliación y Decisión No.10 mediante Providencia No.112 de 18 de marzo de 2014, fijó el martes 29 de abril de 2014, a las 8:30 de la mañana, como fecha y hora para la celebración de la audiencia oral. Sin embargo, la misma no se pudo realizar en la citada fecha, por razón del escrito de excusa presentado ante la Junta No.10, dejando constancia del certificado de incapacidad del apoderado judicial de la parte demandada por dicho día.

El acto de audiencia fue realizado el día 30 de abril de 2014, a las 8:30 de la mañana y al mismo asistió únicamente el apoderado judicial de la trabajadora demandante.

En virtud de lo anterior, y luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, mediante fallo oral inmediato, que fuera motivado a través de la Sentencia No.34 de 30 de abril de 2014, declaró probada la relación de trabajo entre las partes, así como el despido injustificado de la trabajadora y condenó a la empresa CHICKEN & BURGERS HOUSE a pagar la suma de B/.767.28, en concepto de las prestaciones laborales reclamadas por la demandante.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Destaca el apoderado judicial del amparista que para el día de la primera fecha de audiencia, se presentó excusa y si bien es cierto que la fecha de audiencia se debe programar al día siguiente de vencida la incapacidad, tal como lo establece el Código de Trabajo, no es menos cierto que es costumbre que si al día siguiente de vencida la incapacidad el calendario de audiencias de la Junta está ocupado, se programará la audiencia para la fecha más cercana posible. Que por esta razón, no les sorprendió el hecho que en el acuse de recibido de su escrito donde presentaron excusa, el licenciado Darío Daniel Delgado Beitía, escribiera como próxima fecha de audiencia el viernes 2 de mayo de 2014, a las 8:30 de la mañana y de igual manera lo anotó en su libro de audiencias. Sin embargo, el día señalado para la audiencia, a la cual asistieron puntualmente, fueron sorprendidos por el propio coordinador de la Junta, al informarles que la audiencia se había celebrado el día hábil anterior, o sea el día miércoles 30 de abril, incurriendo en un acto de mala fe, violando el debido proceso y negándole el derecho constitucional de defensa de su representada.

Destaca el apoderado judicial de la amparista que la Sentencia No.34 de 30 de abril de 2014, es violatoria del debido proceso porque el propio Coordinador, le informó a su representada, cuando ella personalmente le lleva el memorial de la excusa, que la audiencia sería reprogramada para el 2 de mayo a las 8:30 de la mañana, consignándolo así en su acuse de recibido y en su libro de audiencia, el cual se encuentra tachado con líquido corrector, procurando borrar la evidencia que prueba su mal actuar.

En opinión del actor, la orden impugnada infringe de modo directo por omisión el artículo 17 de la Constitución Nacional, toda vez que la orden atacada deja de cumplir con trámites esenciales establecidos en la Ley, como lo es el de notificar a las partes personalmente para la celebración de las respectivas audiencias en materia laboral desencadenando de esta manera que no se presentara a participar de la audiencia, lo que es un deber del Juzgador establecido en la Constitución. Que el Coordinador debió notificarlos, al momento de cambiar la fecha de audiencia nuevamente, ya que quedaron desprotegidos por dicha actuación, ya que el había dado otra fecha diferente.

Asimismo, el recurrente señala que la orden recurrida infringe de modo directo por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que los notifica del cambio de la fecha de audiencia, para el miércoles 30 de abril de 2014, luego el mismo Coordinador anota con su puño y letra la fecha de audiencia, para el viernes 2 de mayo de 2014, y cuando asisten puntualmente, el mismo Coordinador, les informa que la audiencia se había celebrado el día 30 de abril de 2014.

Concluye el actor, alegando que la orden atacada infringe de modo directo por omisión, el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, toda vez que privó a la empleadora de contar con un abogado en la audiencia, a aportar pruebas, a contradecir las aportadas por la contraparte y sobre todo, hacer uso de los recursos de impugnación y que se encuentran consagrados en nuestras normas de procedimiento laboral por la clara parcialización del coordinador, de realizar una notificación de audiencia y luego de que ya estaban notificados, hacerla un día antes para procurar su inasistencia, violando las garantías judiciales que son parte del bloque de la constitucionalidad aceptada por Panamá, dejando en indefensión la empleadora.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Expuestos los argumentos del actor, y revisada las constancias procesales que acompañan la presente acción, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a resolver lo de lugar.

De la lectura detenida de los fundamentos de la acción constitucional que nos ocupa, se infiere que la amparista alega que la Sentencia No.34 de 30 de abril de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10, infringe garantías procesales contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, por cuanto la autoridad demandada dejó de cumplir trámites esenciales establecidos en la Ley, como lo es el de notificar a las partes personalmente para la celebración de las respectivas audiencias en materia laboral.

En ese orden, señala el apoderado judicial de la recurrente que al momento que su poderdante presenta personalmente la excusa para la celebración de la audiencia, fijada para el 29 de abril a las 8:30 A.M., el Coordinador de la Junta, con su puño y letra, anotó en el acuse de recibido de dicho escrito, el cambio de la fecha de audiencia para el viernes 2 de mayo de 2014 (el 1 de mayo era feriado).

La violación del debido proceso que se imputa a la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión No.10 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, obedece a que mediante el acto impugnado se le privó a la amparista de contar con un abogado en la audiencia, aportar pruebas, contradecir las aportadas por la contraparte y sobre todo, hacer uso de los medios de impugnación que prevé la Ley.

En ese sentido, es necesario puntualizar que las Juntas de Conciliación y Decisión como parte de la Jurisdicción Especial de Trabajo, están llamadas a acatar los preceptos constitucionales y legales, a delimitar sus actuaciones dentro del debido proceso otorgándole a las partes todas las garantías procesales.

Así las cosas, los procesos tramitados ante las Juntas de Conciliación y Decisión están regulados por la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, la cual en su artículo 9 dispone lo siguiente:

ARTICULO 9: La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijada, con cualquiera de las partes que concurra. En el caso de aplazamiento o no realización de la audiencia por ausencia injustificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código de Trabajo.

La Junta, habiendo garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera prueba o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas.

Las partes podrán actuar personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso.

Dentro de este contexto, con relación a la censura de que la audiencia se llevó a cabo en una fecha distinta a la programada o notificada en el acuse de recibido del escrito con el que se presentó la excusa para la celebración de la audiencia programada para el 29 de abril de 2014, esta Superioridad debe señalar que se trata de una argumentación meramente subjetiva que de ninguna manera constituye un cargo serio de violación a las garantías contentivas del debido proceso.

Ello es así, puesto que de conformidad con las constancias procesales, esta Máxima Corporación de Justicia observa que la Junta de Conciliación y Decisión No.10 mediante providencia No.112 fijó el 29 de abril de 2014 a las 8:30 de la mañana, como fecha y hora, para la celebración de la audiencia oral.

No obstante, antes del inicio de la audiencia respectiva, el Licenciado Anel Antonio Olmos Lezcano, remitió escrito de excusa para apersonarse al referido acto por padecer quebrantos de salud.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 967 del Código de Trabajo, la audiencia se celebró el día siguiente 30 de abril de 2014, a la misma hora previamente fijada. La norma citada es del tenor literal siguiente:

Artículo 967. Sólo se permitirá el aplazamiento de la audiencia una sola vez por cada parte, y se realizará sin necesidad de nueva resolución, al día siguiente de la fecha aplazada, con cualquiera de las partes que asista.

En caso de incapacidad por varios días, que no podrán ser mayor de tres, se celebrará la audiencia al día siguiente del vencimiento, sin necesidad de nueva resolución.

Si superase los tres días, se nombrará defensor de oficio; si se tratara del apoderado del trabajador; o defensor de ausente, si se tratase del abogado del empleador.

De no celebrarse la audiencia por ausencia injustificada de las partes, el juez procederá a resolver con la constancia de autos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Ahora, en cuanto al argumento de la amparista relacionado con la anotación que, con su puño y letra, hiciera el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.10, comunicando el cambio de la fecha para el viernes 2 de mayo de 2014, no logra producir la convicción de certeza para la concesión de la presente acción, por cuanto, no existe un solo indicio para acreditar que la referida anotación la hiciera la autoridad acusada.

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida que de conformidad con las constancias procesales que obran en el

expediente, se observa que el mismo se ventiló conforme a los trámites legales, es decir, sin violentar, pretermitir o desvincularse del sistema de fuentes establecido por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, como sostiene el amparista.

Al respecto de la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, la Corte ha expresado, de forma reiterada, que "dicha garantía según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos."

En el proceso laboral examinado consta claramente que si la amparista no pudo aportar pruebas, ni oponerse a las presentadas por la contraparte en el acto de audiencia, fue porque su apoderado no asistió a dicho acto.

Por consiguiente, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del amparista.

En este orden, no se aprecia indefensión alguna o falta de apego a los trámites legales por parte del Juzgador; en contrario, se desprende la falta en el ejercicio oportuno del derecho de defensa por parte del apoderado de la amparista, al no apersonarse a las oficinas de la Junta de Conciliación y Decisión No.10 en la cual se llevó a cabo el acto de audiencia que produjo el acto que ahora se impugna, lo que impidió representar efectivamente los intereses de su representada.

De lo que viene expuesto se concluye, que el acto que se objeta en amparo no infringe las normas sobre garantías del debido proceso que señala la accionante, por lo que debe el Pleno denegar el amparo examinado.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Anel Antonio Olmos Lezcano en representación de EYENIS MARIBEL CHARFAN HURTADO contra la Sentencia No.34 de 30 de abril de 2014 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. ARIOSTO EFRAIN ARDILA MENDIZABAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 17 DE 9 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	233-12

VISTOS:

El Licenciado Ariosto Efraín Ardila Mendizabal, actuando en nombre y representación de GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra el Auto No. 117 de 9 de marzo de 2012, suscrito por la Licenciada Karen Delgado Frías, Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, mediante el cual se decretó el Secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia de trece mil ciento diez Balboas con 54/100 centésimos (B/.13,110.54), en concepto de préstamo personal incobrable N° 161093007397, sin perjuicio de los cargos y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, seguido por la Caja de Ahorro contra ERICK RIVERA CARRASCO y MITZILA DEL CARMEN BATISTA de RIVERA, en calidad de deudores y ADELINA MIRANDA de BATISTA y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, en calidad de Codeudores.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada otorgó poder al Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, quien en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando que mediante Auto N°. 993 de 20 de octubre de 1994, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorro libró mandamiento de pago contra ERICK RIVERA CARRASCO y MITZILA BATISTA de RIVERA, en calidad de deudores y ADELINA QUINTERO CASTAÑEDA y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, hasta la concurrencia de B/.30,511.23 y decretó embargo sobre la Finca N° 110013, inscrita a Rollo 7166, Documento 6, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, motivo por el cual se procedió a la notificación personal de los deudores y codeudores, entre estos el señor GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, a quien se le notificó el 19 de diciembre de 2001.

Agrega el apoderado judicial de la autoridad demandada que, el representante legal de GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, promovió diversas acciones legales, como Recurso de Apelación contra el Auto de Embargo, Excepción de Carencia de Acción, Excepción de Desembargo, Excepción de Inhabilidad de Título y Excepción de Prescripción.

Posteriormente, se estableció fecha del remate y mediante Auto N° 325 de 7 de febrero de 2002, se adjudicó definitivamente a Caja de Ahorro, la finca N°. 110013; sin embargo, a pesar de lo anterior, el Departamento de Administración Operativa de Préstamo comunicó que se procedió a la cancelación por remate, quedando una diferencia de B/ 13,882.41.

Como consecuencia del remate practicado y en vista de la existencia de un saldo remanente, a través del Auto N°. 1281 de 14 de julio de 2005, se ordenó continuar con el Proceso Ejecutivo.

Para el 25 de enero de 2012, se certificó que los obligados le adeudaban a la Caja de Ahorro, la suma de B/ 13,110.54, lo que dio lugar al secuestro genérico de los bienes de los deudores, a través del Auto N°. 117 de 9 de marzo de 2012 y luego de oficiar a las distintas entidades públicas y privadas, se recibió respuesta del Banco General, quienes procedieron a retener y poner a disposición del Juzgado, la suma de B/. 10,164.03, de la cuenta de la señora ADELINA de BATISTA y la suma de B/. 13,110.54 de la cuenta del señor QUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA.

Posteriormente, se ordenó el Embargo y el Secuestro de la cuenta a nombre de QUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA.

Concluye señalando el Licenciado César Rodríguez que, la orden demandada se emitió como consecuencia de un saldo no cubierto por el remate practicado, además el mandamiento de pago se había previamente notificado, por lo que no era necesario efectuar otra diligencia de notificación del Auto de Embargo, ni emitir otro mandamiento de pago, ya que, dicha diligencia se había surtido. Que igualmente no era necesario promover un nuevo Proceso sino continuar con el ya promovido, por lo que en su opinión cualquier excepción de prescripción a invocar resulta extemporánea.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una extensa exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, se infringió el Debido Proceso, al iniciar un Proceso Ejecutivo, sin que mediare Auto Ejecutivo o de Mandamiento de Pago, de allí que no se haya notificado a su representado, GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, lo cual constituye una causal de nulidad e infringe su derecho a la defensa.

Agrega el Accionante que, luego de finalizado el Proceso Ejecutivo Hipotecario, la Caja de Ahorro nunca denunció bienes, por lo cual en su opinión, después de 10 años ese derecho precluyó. Tampoco en su concepto, se utilizaron las prerrogativas para interrumpir la prescripción extintiva que señala el artículo 1650 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en el Auto N°. 117 de 9 de marzo de 2012, que dispuso lo siguiente:

“VISTOS: Para evitar que el presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo incoado por la Caja Ahorros contra ERICK RIVERA CARRASCO, con cédula de identidad personal N°. 4-294-1980 y MITZILA DEL CARMEN BATISTA DE RIVERA, con cédula de identidad personal N°. 8-230-487, en calidad de Codeudores, resulte ilusorio en sus efectos, quien suscribe, JUEZ EJECUTORA DE LA CAJA DE AHORROS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SECUESTRO sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de las demandadas, hasta la concurrencia de TRECE MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/. 13,110.54), en concepto de préstamo personal incobrable N°. 161093007397, sin perjuicio de los cargos y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.”

A fin de determinar si la decisión adoptada por la Caja de Ahorro es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el demandante, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

Conforme el accionante se configura la infracción al Debido Proceso, debido a que en su opinión, en el Proceso por Cobro Coactivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorro no emitió un Auto Ejecutivo o Mandamiento de Pago, lo que infringe su derecho de defensa.

El otro aspecto que cuestiona el Accionante es el relativo a que la Caja de Ahorro no denunció bienes, después de la adjudicación, motivo por el cual considera que dicho término precluyó, siendo así estima que desde hace más de cinco (5) años la ejecutante Caja de Ahorro no efectuó acto alguno para interrumpir la prescripción, denunciar bienes y continuar con la ejecución

Debemos tener en cuenta, que la Caja de Ahorro inició un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, contra ERICK RIVERA CARRASCO y MITZILA DEL CARMEN BATISTA de RIVERA (deudores) y ADELINA MIRANDA de BATISTA y QUILLERMO QUINTERO de CASTAÑEADA (codeudores), con motivo del incumplimiento de los pagos del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con la Caja de Ahorro, a través del Auto No. 993 de 20 de octubre de 1994, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorro, libró mandamiento de pago contra ERICK RIVERA CARRASCO y MITZILA DEL CARMEN BATISTA de RIVERA (deudores) y ADELINA MIRANDA de BATISTA y GUILLERMO QUINTERO de CASTAÑEADA (codeudores), hasta la concurrencia de B/ 30,511.23, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total y decreta embargo hasta la suma de B/. 30,511.23, sobre la Finca N°. 110013, inscrita al rollo complementario 7166, documento 6, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, cuyos propietarios son ERICK RIVERA CARRASCO y CARMEN BATISTA de RIVERA, dada como garantía dentro de la presente obligación y ordena su venta en pública subasta.(foja 22)

Posteriormente, a través del Auto N°. 1111 de 2 de diciembre de 1994, el Juez Ejecutor ordenó la suspensión provisional del juicio, debido a que se llegó a un arreglo de pago con los deudores; pero ante el incumplimiento de las mensualidades pagadas se continuó con el Proceso Ejecutivo Hipotecario, por cobro coactivo, dando lugar a la notificación personal de los deudores y codeudores, en el caso del señor GUILLERMO QUINTERO, se surtió el 19 de diciembre de 2001.

Cabe mencionar que a foja 69 de los antecedentes consta el Documento denominado "Formulario para efectuar Demanda", en el cual consta el estado de Cuenta del Préstamo Hipotecario No. 167500007397 a nombre de ERIC RIVERA CARRASCO, con fecha del once (11) de mayo de 2001 y en el mismo se refleja una morosidad de B/. 15,086.22 y como monto total adeudado se mantenía a la fecha del 30 de junio de 2001 en B/. 39, 204.54.

Mediante Auto N°. 20 de 4 de enero de 2002 se decretó el remate de la Finca N°. 110013, inscrita al rollo complementario 7166, documento 6, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, para lo cual se fijó como base del remate, la suma de B/ 40,481.56. (fojas 116), siendo adjudicada definitivamente la propiedad a la Caja de Ahorro, con el Auto N°. 325 de 7 de febrero de 2002, por la suma de B/. 23, 850.67 (fojas 127)

Contra esta última decisión, el apoderado judicial de GUILLERMO QUINTERO presentó diversos Recursos de Reconsideración, Apelación y Nulidad, que fueron resueltos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resoluciones de 22 de julio de 2002, 23 de agosto de 2002 y 14 de abril de 2004.

El Departamento de Administración Operativa de Préstamo de la Caja de Ahorro comunicó que se procedió a la cancelación por remate, quedando una diferencia de B/ 13,882.41 (fojas 194-196), por lo que mediante Auto N°. 1281 de 14 de julio de 2005, se dispuso que luego de realizado el remate del bien dado en garantía y quedando una diferencia en contra de los ejecutados hasta la cuantía de B/. 13,382. 41, en concepto de remanente del préstamo hipotecario No. 167500007397 (161093007397), sin perjuicio de los cargos y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida, en consecuencia el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros ordenó la continuación del Proceso Ejecutivo, (fojas 204)

Con motivo de la certificación de saldo de 25 de enero de 2012, se emitió el Auto N°. 117 de 9 de marzo de 2012, por el cual se ordenó el secuestro genérico de los bienes propiedad de ERICK RIVERA CARRASCO y MITZILA DEL CARMEN BATISTA de RIVERA (deudores) y ADELINA MIRANDA de BATISTA y QUILLERMO QUINTERO de CASTAÑEDA (codeudores), procediendo a oficiarse a las distintas entidades públicas y privadas (fojas 281-309), recibiendo respuesta del Banco General, el 22 de marzo de 2011, quien procedió a retener y poner a disposición del Juzgado Ejecutor, la suma de B/ 13,110.54, propiedad de GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA.(fojas 315)

Posteriormente, con el Auto N°. 155 de 28 de marzo de 2012, se ordenó el embargo de la cuenta a nombre de GUILLERMO QUINTERO (fojas 318), que fue notificado a través de Edicto y posteriormente el señor QUILLERMO QUINTERO se da por notificado del Auto de Secuestro N°. 117 de 9 de marzo de 2012 (fojas 322).

En relación a que se infringió el Debido Proceso, por razón que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorro no emitió un nuevo Auto Ejecutivo o Mandamiento de Pago, cabe destacar de los antecedentes antes descritos, que el Auto No. 117 de 9 de marzo de 2012, por el cual se decretó el Secuestro, hasta la concurrencia de trece mil ciento diez Balboas con 54/100 centésimos (B/. 13,110.54), surge como consecuencia de un saldo de remate que no fue cubierto; de allí, que el señor QUILLERMO QUINTERO había sido notificado de la existencia del Proceso por Cobro Coactivo, puesto que el Secuestro era consecuencia del remate no cubierto, como consecuencia del respectivo Proceso.

En relación a la excepción de prescripción aludida por la defensa, tal aspecto constituye un aspecto de legalidad que debe ser analizado en la jurisdicción coactiva; sin embargo, a pesar de lo anterior, se observan las gestiones de cobro por parte del Juez Ejecutor, desde el Auto de Remate y Adjudicación de la Finca hasta las actualidades, tales como el Auto N°. 1281 de 14 de julio de 2005 (foja 204), Auto N°. 117 de 9 de marzo de 2012 (fojas 280); Oficio a las distintas entidades públicas y privadas y Auto N°. 155 de 28 de marzo de 2012, por el cual se ordena el embargo de la cuenta a nombre de GUILLERMO QUINTERO (fojas 318). Siendo así, lo referente al cómputo para la Excepción de Prescripción deberá ser realizado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tomando en cuenta estas fechas, conforme lo establece el segundo párrafo del Artículo 1780 del Código Judicial, que es del tenor siguiente: "Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos".

PARTE RESOLUTIVA

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta El Licenciado Ariosto Efraín Ardila Mendizabal, actuando en nombre y representación de GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, contra el Auto No. 117 de 9 de marzo de 2012, suscrito por la licenciada Karen Delgado Frías, Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros.

Se ORDENA dejar sin efecto la suspensión inmediata de la orden impugnada.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) EN ADELANTE (EDECHI), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
217-13

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Firma Forense Galindo, Arias & López, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad denominada Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), contra la orden de no hacer contenida en la Resolución de 11 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos.

RESOLUCIÓN ACUSADA

El Pleno hace necesario citar textualmente la parte resolutive del acto jurisdiccional demandado por medio de esta vía extraordinaria, que dice así:

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Despacho de la Administradora General.

Panamá, once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).

Que el día 7 de diciembre de 2012, la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en su condición de apoderados generales de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., ha presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD en contra de la frase " y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia".....

.....

En virtud de lo anterior, y toda vez que el artículo 73 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, y específicamente, las Advertencias de Ilegalidad, señala que las mismas se presentan sobre las normas, las normas reglamentarias o los actos administrativos que deban aplicarse y la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, ya ha sido aplicada según consta en la Resolución AN No. 5781-Elec de 30 de noviembre de 2012, es por lo que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dispone NO REMITIR a la Corte Suprema de Justicia la ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD presentada por los apoderados generales de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., en contra de la frase " y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 dictada por esta Autoridad.

SUSTENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

Señala el amparista como hechos, que la ASEP se encuentra desarrollando una actuación administrativa encaminada a determinar el fundamento de las solicitudes de eximencias por fuerza mayor y caso fortuito que presentó EDECHI en relación con interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de agosto de 2012.

Que para decidir sobre las solicitudes de eximencias por fuerza mayor o caso fortuito dentro de la citada actuación administrativa, la ASEP tiene que aplicar las normas contenidas en la Resolución AN No. 3712 de 28 de julio de 2010 expedida por dicha entidad, la cual constituye el instrumento normativo que regula el procedimiento especial al cual deben someterse las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Expone además, que el día 7 de diciembre de 2012, EDECHI promovió un Incidente de Recusación contra la Administradora General de la ASEP, Licenciada Zelmar Rodríguez, a fin de que se le separe del conocimiento de dicha causa administrativa.

Pese a que existía este Incidente en su contra, el cual impedía intervenir en la actuación administrativa relacionada con EDECHI, la Administradora General de la ASEP dictó la Resolución de 11 de diciembre de 2012, por la cual dispuso de manera arbitraria e ilegal la no remisión a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Advertencia de Ilegalidad presentada el 7 de diciembre del mismo año, en relación con la disposición reglamentaria específica que la ASEP tendría que aplicar para decidir el fondo de las solicitudes de eximencias por fuerza mayor o caso fortuito respecto de las interrupciones del servicio eléctrico que se produjeron en el mes de agosto de 2012.

Continúa narrando que contra la decisión de 11 de diciembre de 2012, EDECHI interpuso Recurso de Reconsideración el cual fue resuelto por la ASEP a través de la Resolución AN No. 5894 Elec de 17 de enero de 2013, mantuvo en todas sus partes la referida decisión.

Finalmente manifiesta, que la Administradora General de la ASEP al no remitir la Advertencia de Ilegalidad propuesta por EDECHI violó de manera significativamente grave la garantía constitucional del debido proceso que, por un lado, le impedían intervenir mientras estuviese recusada, ya que el Consejo de Administración aún no había resuelto la recusación y, por otro, le obligaban a remitir dicha Advertencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Expone como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Política Nacional.

A juicio del amparista señala, que la no remisión de la Advertencia de Ilegalidad que propuso EDECHI infringió de manera directa por comisión el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política Nacional puesto que con tal proceder privó a EDECHI del derecho de acceso a la justicia Contencioso

Administrativo a fin de que esa jurisdicción evaluara la licitud de un precepto reglamentario que tiene que aplicarse para juzgar el fundamento de las solicitudes de eximencias por fuerza mayor y caso fortuito invocadas por su representada en relación con la interrupciones de servicio eléctrico que se suscitaron en el mes de agosto de 2012.

Señala además que el artículo 32 de la Constitución Política Nacional que consagra la garantía fundamental del debido proceso, ha sido gravemente vulnerado con la orden dictada por la ASEP de manera directa por comisión al infringir en competencia e imparcialidad. Ya que la no remisión de la Advertencia de Ilegalidad sin estar facultado para tomar esa decisión por haberse presentado un Recurso de Recusación, le causó un significativo agravio a EDECHI porque le está obstaculizando el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Por lo que la ASEP por conducto de la orden impugnada infringió de manera directa por comisión el numeral segundo del artículo 215 de la Constitución Política Nacional, al negar de forma arbitraria la remisión de una Advertencia de Ilegalidad oportunamente formulada por su mandante dentro de una actuación administrativa que le concierne, privando a ésta del derecho que tiene a acogerse a la protección de los dispositivos que le permiten evitar la aplicación de una norma de dudosa legalidad hasta tanto la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia evalúe y determine la licitud de la misma.

DE LA ADMINSIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Una vez admitido el amparo el 3 de abril de 2013 se le solicitó a la autoridad demanda el envío de la actuación a esta Superioridad, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

Mediante Nota DSAN-0895-2013 de 8 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, responde a lo solicitado señalando lo siguiente:

I. Antecedentes

Por medio de la Nota No. RM-1000-12 de 13 de agosto de 2012, la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), remitió a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de agosto de 2012.

Por lo que la ASEP, procedió a analizar cada una de las solicitudes

En este sentido, esta Autoridad Reguladora, se pronunció al respecto mediante la Resolución AN No. 5781-Elec de 30 de noviembre de 2012, y calificó las solicitudes de eximencia de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentados por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), en la que se rechazaron mil treinta y cinco (1,035) incidencias, correspondientes al mes de agosto de 2012.

Dicha Resolución fue notificada personalmente a la representante legal

Asimismo, el día 7 de diciembre de 2012, la firma forense Galindo, Arias & López, en su condición de apoderados generales para pleitos de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI) interpusieron Incidente de Recusación en contra de la Lic. Zelmar Rodríguez Crespo, en su condición de Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con el fin de que se separara del conocimiento del Recurso de Reconsideración de las resoluciones de marras.

Posteriormente, el día 7 de diciembre de 2012, la firma forense Galindo, Arias & López, en su condición de apoderados generales para pleitos de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), promovió, en el procedimiento administrativo de solicitud de eximencia de responsabilidad por causales de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, calificado mediante la Resolución AN No. 5781-Elec de 30 de noviembre de 2012, Advertencia de Ilegalidad en contra la frase " y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo A de la Resolución N° 3712 de 28 de julio de 2010 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En este orden de ideas, se procedió a remitir, el Incidente de Recusación incoados en contra de la lic. Zelmar Rodríguez Crespo, Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al Consejo de Administración, en su condición de superior jerárquico de la Administradora General, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, reformada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que señala que "corresponderá al Consejo de Administración calificar los impedimentos y recusaciones presentadas en contra del Administrador General".

No obstante, toda vez que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en materia de Impedimentos y Recusaciones, señala en su artículo 128 que "el proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida el incidente" y tomando en consideración que los Incidentes de Recusación constituyen una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta Autoridad procedió a resolver y a realizar todos aquellos trámites procedimentales pertinentes hasta tanto se le requiriese el referido informe a la Administradora General de la Autoridad y que no afectasen la decisión final, con fundamento en lo establecido en el artículo 703 del Código Judicial.

En base a lo anterior, ...

...

En este caso en particular, esta Autoridad ha observado la extemporaneidad de la Advertencia de Ilegalidad en contra de la norma advertida, toda vez que la misma ya fue aplicada al haberse decidido mediante la Resolución AN No. 5781-Elec de 30 de noviembre de 2012, que calificaba la solicitud de eximencia de responsabilidad por causales de Caso Fortuito y Fuerza Mayor invocada por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), para el mes de agosto de 2012, ...

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Ahora bien debemos señalar que la Corte Suprema ha sostenido que la naturaleza del Amparo de Derechos Fundamentales es una institución de garantía, que de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política de la República de Panamá y 2615 del Código Judicial, sólo es posible ejercerla contra actos que vulneran derechos constitucionales, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, al violarse derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

En base a este criterio y al realizar un estudio del contexto de la demanda, se aprecia que el activador constitucional manifiesta que la resolución impugnada infringe los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Política de manera directa y por comisión, a su juicio considera que la autoridad demandada desconoció el trámite legal establecido, en el sentido de que el funcionario no puede intervenir en la causa dentro de la cual existe un impedimento en su contra, además de haber negado de forma arbitraria la remisión de la Advertencia de Ilegalidad dentro de una actuación administrativa que le concierne.

Ante esto, observamos en el auto impugnado fechado el 11 de diciembre de 2012, suscrito por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Lic. Zelmar Rodríguez Crespo, que al momento de decidir sobre la Advertencia de Ilegalidad, señaló que la misma no era procedente remitirla a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la norma advertida ya había sido aplicada y analizada; es decir, en Resolución AN No. 5781-Elec de 30 de noviembre de 2012, cuando entre sus fundamentos de derecho cita la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 que trata de una solicitud de eximencia de Caso Fortuito y Fuerza Mayor presentada por EDECHI.

Decisión que fue fundamentada sobre la base del artículo 73 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, dice así:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (el subrayado y resaltado es del Pleno)

Del artículo descrito se colige, que una de las características esenciales para la procedencia de la advertencia de ilegalidad es el ejercicio del control previo por parte de la autoridad administrativa quien debe comprobar que la norma o acto advertido ha sido aplicado, para abstenerse de remitir o enviarlo en consulta a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, conforme a lo descrito en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

Bajo estas razones, disentimos del argumento que planteo el amparista, al señalar que la orden de no hacer librada por ASEP vulnera directamente el derecho legal que tiene EDECHI, ya que por ley y diversas jurisprudencias se le reconoce a la autoridad administrativa la potestad de un control previo, en los casos de advertencia de ilegalidad.

Por otro lado, en relación a la falta de legitimación de la funcionaria demandada para actuar, Lic. Zelmar Rodríguez por haberse presentado un Incidente de Recusación en su contra por parte de los apoderados legales de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), se observa que el mismo fue presentado el 7 de diciembre de 2012 y remitido al Consejo de Administración, superior jerárquico de la Administradora General, cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, reformado por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

Sin embargo, a la fecha de 11 de diciembre de 2012, cuando se expidió la Resolución impugnada por parte de la Administradora General, aún el Consejo Administrativo de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no le había solicitado que rindiera un informe sobre los motivos en que se funda la recusación, tal cual se observa en el Artículo 128 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establece lo siguiente:

"Artículo 128. El proceso se suspende sin necesidad de resolución, una vez se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida el incidente, con la salvedad de las diligencias o trámites iniciados." (lo subrayado y resaltado es del Pleno)

De la norma antes descrita, se puede percibir que si el Consejo Administrativo de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien es el superior jerárquico de la Administradora General no le había solicitado que rindiera el informe correspondiente, no se puede señalar que la funcionaria recusada haya violando normas constitucionales por desconocimiento de la ley, por decidir mediante Resolución de 11 de diciembre de 2012 no remitir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Ilegalidad, teniendo en ese momento la competencia funcional para seguir conociendo de este caso, hasta que se le solicitara el informe.

Vistas las consideraciones anteriores, se desestima el planteamiento hecho por el amparista en señalar que al momento que emitió la Resolución 11 de diciembre de 2012, la Lic. Zelmar Rodríguez, Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no tenía la competencia funcional por haber presentado un Incidente de Recusación en su contra, ya que de la norma antes citada se desprende que se suspende el trámite del proceso, una vez la funcionaria recusada fuera requerida por parte de su superior jerárquico con la finalidad de enviar el informe en mención.

De todo lo antes señalado, el Tribunal de Amparo no observa que se haya violado la garantía constitucional del debido proceso invocada por el amparista, razón por la que resulta procedente denegar la acción constitucional ensayada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de Republica y por autoridad de la Ley, DENIEGA, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Firma Forense Galindo, Arias & López, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad denominada Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI).

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITUCIONALES PROPUESTA EN NOMBRE DE LA EMPRESA BPUCHERON UNIVERSAL CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	205-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de la Sociedad BOUCHERON UNIVERSAL CORP.; a fin de que se Revoque la Resolución fechada 24 de enero de 2014 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no es admitida la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de la orden de hacer emitida por la Juez Tercera de Circuito Penal, Licenciada Hilda Bonilla de Vidal, contenida en la Resolución Auto No. 114 de 27

de marzo de 2013.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de fecha veinticuatro (24) de enero del 2013, le correspondió conocer en primera instancia la presente Acción Constitucional, inadmitiendo el Amparo propuesto en contra del Auto N° 114 de 27 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Establece la resolución que los argumentos vertidos por la propulsora que apoyan esta acción están dirigidos, por un lado, a atacar la valoración probatoria y por el otro, cuestionan el enfoque jurídico plasmado en el auto impugnado, temas que no pueden ser considerados a través del amparo, pues lo que se pretende es la revisión del criterio de la juzgadora demandada, por tanto, se trata de un aspecto de interpretación jurídica, que no es materia constitucional (fs. 51-56).

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación legal de Larry Budd, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad BOUCHERON UNIVERSAL CORP., en su libelo de apelación solicita se revoque la Resolución fechada 24 de enero de 2014 y en su lugar se admita y se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales, exponiendo entre sus argumentos, que en el expediente se encuentra debidamente acreditada la existencia de un delito y la vinculación de los señores Roberto Barillas Castillo y Jorge Porras en el delito Contra la Fe Pública.

Considerando el recurrente que el acto demandado emitido por la Juez Tercera de Circuito Penal, al revocar la orden de indagatoria desconoce el derecho de propiedad privada que ostenta su representado, que constituye el 99% de las acciones emitidas por la sociedad BOUCHERON UNIVERSAL, CORP., vulnerando las garantías fundamentales de su representado consagradas en la Carta Magna.

Por tal razón, la orden demandada constituye una infracción de los principios procesales de Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, siendo su representado perjudicado de un ilícito en su contra, del cual se han ocasionado graves afectaciones, sin que los responsables enfrenten un proceso penal por los hechos denunciados.

Concluye indicando, que la orden impartida trasgrede el derecho de su representado al desconocer la propiedad accionaria según los registros del libro de acciones (visible a foja 18 exp), dejándolo en indefensión ante un acto castigado por las normas penales vigentes, reconocido así por el Agente del Ministerio Público al dictar la orden indagatoria por considerar la existencia de un delito y la vinculación de los prenombrados (fs. 58-65).

ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO

La Firma Forense MEJIA & ASOCIADOS, apoderados judiciales del tercero interesado Roberto

Barillas Castillo, al oponerse al recurso de apelación, señaló que se debe confirmar la resolución impugnada dado que la resolución emitida por la Juez Tercera de Circuito Penal de Panamá, que dejó sin efecto la diligencia de imputación de cargos proferida por la Fiscalía Segunda de Circuito Judicial de Panamá en contra de su representado, es un auto interlocutorio que no pone fin al proceso penal, a lo que se suma el hecho que el amparista no tiene legitimidad para actuar.

Advirtiendo así, que el demandante pretende que por esta vía se revisen los aspectos relativos a las pruebas y juicios que sirvieron de fundamento al Juez Tercero de Circuito Penal de Panamá, para emitir el Auto No. 114 de 27 de marzo de 2013, tratando de convertir a esa corporación en un tribunal de tercera instancia (fs. 66-79).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los criterios del Tribunal Superior, del accionante Constitucional, así como el Tercero Interesado, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

La reclamación del amparista se dirige contra la Resolución fechada 24 de enero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual no se admitió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Boucheron Universal Corp., contra la orden de hacer emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá contenida en el Auto N°. 114 de 27 de marzo de 2013.

Las razones esgrimidas por el Tribunal de primera instancia para no admitir la presente demanda de amparo consisten en que la acción constitucional no es la vía idónea para valorar temas propios de la legalidad de las decisiones jurisdiccionales que se cimentan en la apreciación y valoración del juzgador.

Por lo que, al encontrarse la demanda de amparo en fase de admisibilidad, debemos verificar si se cumplió con los requisitos formales que señala nuestro ordenamiento jurídico-procesal.

Siendo así, al hacer una revisión minuciosa y apreciar las argumentaciones vertidas por el amparista, observamos que giran en torno a la forma en que el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal evaluó los hechos de la controversia con relación a la decisión que adoptó, ya que admitió un Incidente de Controversia, donde dejó sin efecto las órdenes de indagatoria de los señores Jorge Antonio Porras y Barillas Castillo, proferida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y consideró que éste último era el único poseedor de la totalidad de las acciones de la sociedad BOUCHERON UNIVERSAL CORP.

Frente a ello, no debemos perder de vista que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno " ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción será más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que por el amparista la

necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía". (Cfr. Sentencia de 8 de febrero de 2011)

Siguiendo con este orden de ideas, resulta evidente que la acción promovida más que pretender la tutela del derecho al debido proceso, lo que busca es objetar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. No obstante, como oportunamente señaló el Tribunal de instancia, tal ponderación escapa del juicio de amparo y, por lo tanto, de las manos de este Pleno, el cual está constituido para salvaguardar la tutela constitucional de los derechos fundamentales y no para su apreciación en el plano de la legalidad.

Hay diversos fallos vertidos por esta Corporación de Justicia, que han señalado que no es dable examinar a través del proceso de amparo si es correcta o no la decisión adoptada por el juez en el ejercicio subjetivo de valoración de la pertinencia o ineficacia de las pruebas aducidas.

En atención a ello, mediante Sentencia de 10 de abril de 2008, al resolver una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

"...resulta improcedente la acción constitucional subjetiva promovida ya que el amparista no solicita la restitución de un derecho constitucional vulnerado con la emisión de la orden censurada, sino que pretende convertir esta acción constitucional subjetiva en una tercera instancia revisora de la actuación del tribunal de la causa, en particular, en cuanto a la valoración probatoria otorgada a los medios de pruebas aportados al proceso.

Es válido advertir al amparista, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en profusa jurisprudencia ha señalado, que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar la valoración probatoria de las pruebas obrantes en el proceso seguido, desvirtuando así la finalidad del proceso de amparo, el cual es la tutela de los derechos y garantías constitucionales."

Por lo que, coincidimos con el Tribunal A Quo, en indicar que del examen de las constancias que reposan en autos, no se observa que se haya vulnerado el debido proceso a partir de la decisión de la Juzgadora acusada que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del Auto 2da N° 267 de 28 de octubre de 2013, en la que se aprecia que los argumentos de la alzada, son similares a los que se consigan en el libelo del amparo constitucional.

Por las anteriores consideraciones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera que corresponde jurídicamente, confirmar la resolución apelada, por lo cual en ese sentido nos pronunciaremos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha veinticuatro (24) de enero del 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que No Admitió la Acción de Amparo de Garantías Constituciones propuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de la Sociedad BOUCHERON UNIVERSAL CORP., contra el Juzgado

Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TÉLLO C. -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --ALEJANDRO MONCADA LUNA --- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ EVELIA PALACIOS PERALTA, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 21 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 162-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Luis Rolando González González, en nombre y representación de LUZ EVELIA PALACIOS PERALTA, contra el Acto Administrativo No. 21 de 31 de enero de 2012, dictado por la Ministra de Educación, licenciada LUCY MOLINAR, cuyo texto dice lo siguiente, en su parte pertinente:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se deja sin efecto los nombramientos de:

LUZ PALACIOS PERALTA

Cédula de Identidad Personal No. 9-118-2485

Cargo: TRABAJADOR MANUAL I

Código: 9011031

Posición: 74682

Sueldo: B/.375.00 mensuales

Partida Presupuestaria:0.07.0.2.001.02.09.001

Dependencia: ESC. NORMAL JUAN D. AROSEMENA

Condición: PERMANENTE

....

La acción de Amparo fue admitida por el Magistrado Sustanciador, por estimar que cumplía con los presupuestos formales que condicionan su admisión.

I. PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE.

La amparista señala que su representada labora en la Escuela Normal Juan Demóstenes, Provincia de Veraguas, en el cargo de Trabajadora Manual I, y que mediante Decreto de Personal No. 21 de 31 de enero de 2012, la Ministra de Educación deja sin efecto el nombramiento de su representada.

Manifiesta que contra esa decisión presentó recurso de reconsideración, el cual sustentó el 27 de febrero de 2012.

De conformidad con la recurrente se ha infringido el Artículo 32 de la Constitución Política, de manera directa por omisión, ya que no se cumplió con el debido proceso. Expone que, el Artículo 188 de la Ley 47 Orgánica de Educación, establece de manera categórica que ningún miembro del personal docente o administrativo podrá ser removido si no se da cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley.

Agrega que la autoridad administrativa al emitir el acto demandado no contempló el derecho de defensa que tenía su representada, ni mucho menos le permitió que expusiera sus argumentos de defensa y tratar así de revocar el acto administrativo.

Sostiene que se vulnera también el Artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos, parte integrante del bloque de la Constitución, toda vez que la autoridad administrativa demandada pasó por alto el derecho de defensa, el derecho a ser oído, y que la resolución expedida en contra su representada se dictara con las formalidades que establece la ley, para que así su representada tuviera los elementos de juicio para armar su defensa y tener conocimiento del porqué se tomó la decisión de destituir la de su cargo permanente.

II.- CONTESTACIÓN DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA.

Una vez admitida la acción de amparo de garantías constitucionales, la Ministra de Educación rindió el informe correspondiente, a través de la Nota No. DM/DNAL-0462-PD-13 de 23 de abril de 2012, en la que manifiesta que mediante Decreto de Personal No. 21 de 31 de enero de 2012, se deja sin efecto el nombramiento la Señora EVELIA PALACIOS PERALTA, como Trabajadora Manual, en el Colegio Juan Demóstenes Arosemana. Decisión que fue notificada a la funcionaria el 22 de febrero de 2012.

Expone que la señora EVELIA PALACIOS PERALTA interpuso recurso de reconsideración en tiempo oportuno contra el mencionado Decreto de Personal No. 21, y que, con el referido recurso de reconsideración presentó documentación referente a su estado de salud y a la condición física de su hija Maritza Anabel.

Expresa la señora Ministra de Educación que mediante Resolución No. 221, de 20 de abril de 2012, el Despacho Superior mantiene en todas sus partes el contenido del Decreto Personal No. 21 de 31 de enero de 2012, el cual se encuentra pendiente de notificación.

Indica además la funcionaria demandada que la señora PALACIOS PERALTA no se encuentra protegida por un régimen de estabilidad laboral, a pesar que pertenece a la estructura de puestos permanentes de la institución, por lo que se considera de libre nombramiento y remoción, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, y que al ser una funcionaria administrativa se rige por la Ley 9 de 1994, más no por la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y que la misma al ser de libre nombramiento y remoción está sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, tal como lo refiere el artículo 794 del Código Administrativo.

Sigue señalando que la señora PALACIOS PERALTA al sustentar su recurso de reconsideración, aportó documentación estableciendo que su hija Maritza Anabel Abrego Palacios sufre de retardo mental moderado. No obstante, argumenta que quien está protegido por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 "Que establece la equipación de oportunidades para las personas con discapacidad", es el trabajador que presenta alguna discapacidad y no es extensiva a un hijo o familiar discapacitado.

Por otro lado, en cuanto a la documentación que guarda relación al estado de salud de la señora PALACIOS PERALTA, en los que refiere que padece de Renusinitis Alérgica Crónica y Trastorno Depresivo, sostuvo que la funcionaria debió presentar certificación expedida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, tal como lo prevé el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que reforma la Ley 12 de 1998, para que pudieran ser valorados.

III.- EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo planteadas por la amparista, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el amparo de garantía es una acción de naturaleza constitucional que asegura la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Panamá sobre derechos humanos.

Concretamente, el amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos constitucionales que han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública que por su gravedad e inminencia de daño requiere una pronta y efectiva reparación.

En el caso en estudio, el acto censurado constituye el Decreto de Personal No. 21 de 31 de enero de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora LUZ PALACIOS PERALTA, Trabajadora Manual I, en el Colegio Juan Demóstenes Arosemena, con salario de B/.375.00 mensuales.

El accionante considera que dicha destitución lesiona los derechos fundamentales de su representada, pues se dio sin causa justificada y sin tomar en cuenta que el personal docente y administrativo del ramo de educación no podrán ser trasladados, sancionados ni removidos sino a través de un proceso administrativo donde se cumpla con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Educación.

Como se expuso en párrafos precedentes, la funcionaria demandada al rendir el informe de su actuación expresó que la Señora LUZ EVELIA PALACIOS PERALTA no se encuentra protegida por un régimen de estabilidad laboral, a pesar que pertenece a la estructura de puestos permanentes de la institución, por lo que se considera de libre nombramiento y remoción, y está sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, tal como lo refiere el artículo 794 del Código Administrativo.

El Decreto Ejecutivo No. 305 de 30 de abril de 2004 "Por el cual se aprueba el texto único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática y conforme fue dispuesto por el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002", es aplicable a todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación. Dicha Ley en su artículo 188, determina lo siguiente:

Artículo 188. Todo miembro de personal docente o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.

(Resalta el Pleno).

El citado artículo 188 de la Ley Orgánica de educación que le reconoce la estabilidad al personal del Ramo de Educación nombrados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la condiciona a la eficiencia y buena conducta que debe seguir dicho funcionario, al establecer "que continuará prestando servicio durante

todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta"; es decir, si no se cumplen estos requisitos, se pierde la estabilidad. Establece, además, el citado artículo que la remoción no procederá sino mediante el procedimiento establecido en la Ley (ver Art. 190, 191, 192, 193 y 194 de Decreto Ejecutivo No. 305 de 30 de abril de 2004).

Por otro lado, si bien es cierto, el artículo 197 del mencionado Decreto Ejecutivo, dispone que el Órgano Ejecutivo es el único competente para imponer la pena de destitución, no es menos cierto que la misma está sometida a una investigación previa que determine la causal específica de la misma. En el caso en estudio, el acto atacado no cuenta con una motivación en la que se exprese claramente las razones por las cuales se aplica la sanción, tampoco se dice cómo o por qué la señora LUZ EVELIA PALACIOS PERALTA, fue objeto de la pena máxima.

A lo anterior, debe agregarse que tampoco consta en el expediente que a la funcionaria se le hubiere formulado cargos, a fin que se defendiera, tal como lo exige el artículo 192 del Texto Único de la Ley 47 de 1946.

La jurisprudencia tradicional de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "si se viola alguno [de los elementos del debido proceso] de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90)".

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que en todo tipo de actuación judicial como administrativa es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso legal. En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo tiene señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

En el asunto bajo estudio, debemos observar que si bien el acto acusado ha sido producto del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad, no puede pasarse de vista que dicha actuación aun cuando hubiese sido en el ejercicio del poder discrecional, debe cumplir con un elemento mínimo indispensable para la garantía del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, esto es, la motivación del acto.

En otras palabras, el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución es infringido en la medida que la autoridad administrativa desconoce alguno de los elementos y principios que se desdoblán de este derecho instrumental. Entre ellos, como decimos, es fundamental que la autoridad justifique

su actuación a través de una motivación razonada , que permita conocer al particular los motivos por los cuales se ha adoptado determinada decisión en contra de sus derechos.

Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal – ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), *Visión Actual del Acto Administrativo* (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

Como vemos, la motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así pues, en cumplimiento del debido proceso toda actuación de los poderes públicos debe estar compuesto por:

[...] un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.

[...]

La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser “suficientemente indicativa”, lo que significa para nuestra jurisprudencia que “su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 (ley aplicable supletoriamente a la ley orgánica de educación) , en correspondencia con el artículo 32 constitucional y 8 convencional, claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual, como señala el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, deberá extremarse cuando se trate de actos “que afecten derechos subjetivos”, en cuyo caso, deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho.

A la vista de las normas constitucionales, convencionales y legales aludidas, es claro que el acto administrativo que adolezca de la debida motivación es contrario a la garantía de los derechos esenciales previstos en nuestro ordenamiento constitucional. En esa línea, es claro que el acto atacado se emitió con

prescindencia u omisión de los trámites fundamentales que implican violación del debido proceso legal, razón por la cual debe procederse a reconocer la violación a tal derecho fundamental.

Por otro parte, debemos tener presente que en atención a la categoría especial de protección por la discapacidad de la hija de la actora, la autoridad ha debido extremar en el cumplimiento de todos los elementos y principios del debido proceso previo a la decisión final. En este supuesto, el debido proceso no sólo cumple una función de garantía del procedimiento sino también supone una garantía para el aseguramiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad. En este sentido, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que las autoridades públicas tienen la obligación de velar por la garantía de una vida digna de las personas con discapacidad. Así sostiene que:

Con la finalidad de determinar las obligaciones del Estado en relación con las personas que padecen de una discapacidad mental, la Corte estima necesario tomar en cuenta, en primer lugar, la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna. (Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 138).

La Corte Interamericana, también ha señalado que para el aseguramiento objetivo de los derechos de las personas con discapacidad, las autoridades deben cumplir con las distintas etapas del debido proceso. En estos términos se refiere en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina:

En el presente caso la Corte resalta que los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. (Cfr. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 268).

Desde la perspectiva de lo planteado, resulta lógico advertir que si la autoridad omite alguno de los trámites o elementos que integran el derecho al debido proceso como la motivación del acto, se transgrede el artículo 32 de la Constitución Política, esto es, incluso en aquellos casos en los que el acto es producto del poder discrecional de la administración, en cuyo caso la autoridad también está en la obligación de cumplir con las formalidades mínimas que garanticen la buena marcha del procedimiento, los derechos de los individuos sujetos al procedimiento y el cumplimiento de los fines de la administración a través del respeto de los valores democráticos previstos en la Constitución Política.

En particular, como se ha dicho, la garantía del debido proceso y la motivación del acto precisa ser extremada sobre todo cuando la actuación pone en juego la protección de derechos fundamentales específicos como lo son los de las personas con discapacidad; derechos que en Panamá dimanar de lo dispuesto en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, como de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 25 de 10 de julio de 2007), y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las

Personas con Discapacidad (Ley 3 de 10 de enero de 2001). Tales instrumentos convencionales, deben entenderse complementarios en nuestro ordenamiento constitucional conforme a la doctrina del bloque de la constitucionalidad, en el sentido de que de conformidad con el artículo 4 y 17 constitucionales, integran el Texto Fundamental el conjunto amplio de Tratados y Convenios de derechos humanos ratificados por Panamá (Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Aunado a lo anterior, en cuanto al punto señalado por la Señora Ministra de Educación, en el sentido que, el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 "Que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", protege es al trabajador que presenta alguna discapacidad, y que no es extensiva a un hijo o familiar discapacitado. Al respecto, es oportuno citar el fallo de 5 de junio de 2009, de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia:

En este caso particular, si bien la demandante NEIRA VALDÉS RODRÍGUEZ estaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituida, las alegaciones presentadas por su representante legal en el proceso bajo estudio ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada a la ex funcionaria, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados, refiriéndonos al caso específico del menor que depende en gran medida del sustento de su madre.

Dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa es un medio jurídico que somete a la revisión de la autoridad o de la jurisdicción contencioso administrativa, la actividad de las diferentes entidades gubernamentales o estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es decir, que el objeto del proceso contencioso administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la entidad administrativa, por el contrario debe ser considerado desde la perspectiva de un tribunal independiente que debe ejercer el control de la actividad administrativa a fin de que esta evite actuar lesivamente contra los administrados.

Refiriéndonos al caso específico, el menor con discapacidad, del cual la ex funcionaria y demandante es progenitora, como parte del grupo de administrados resulta directamente afectado en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de madre de un menor en condiciones de discapacidad, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo éstas los artículos 1 y 41 de la Ley 42 de 1999, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo de No. 88 de 2002, los cuales obligan a dar prioridad al desarrollo integral de la población con discapacidad.

Esta es una política de Estado que cuenta con la reglamentación legal para procurar su cumplimiento, por lo que es deber de los entes gubernamentales y de quienes ejercemos el control de su actividad, llamar a la observación de las mismas, tal y como lo exige el caso en estudio donde la demandante ha ejercido su derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y las normas en el campo del derecho que le son aplicables que a la vez contemplan un derecho particular que se ve afectado por el

acto administrativo impugnado. A lo anterior debemos agregar, que lo expresado alcanza mayor justificación cuando se evidencia que la afectada por el desconocimiento de estos derechos, no fue destituida por la aplicación de una causal específica si no por las "medidas de reestructuración" a las que fue sometida la entidad, por lo que no existía ninguna falta contra la institución atribuible a la demandante lo que no era necesario comprobar por su estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pero que resulta un aspecto favorable para los efectos de considerar su reintegro.

Por último, es oportuno manifestar que este Tribunal reconoce no sólo el derecho a la Tutela Jurídica Efectiva desde un propósito garantista del libre acceso a la jurisdicción, si no que además es del criterio que la aplicación del mismo debe estar sujeta al objetivo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión que esté fundada en nuestras fuentes de derecho (como viene a constituirse la propia ley).

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro de la demandante, sin embargo las demás pretensiones relacionadas con la solicitud de indemnización y el pago de salarios caídos deben ser negadas por cuanto no es posible reconocer este derecho en vista de que la demandante no se encontraba amparada por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto. (Resalta el Pleno).

De igual forma, la Sala Tercera en fallo de 10 de junio de 2011, indicó lo siguiente:

Ahora abordaremos el tema relacionado al menor BIBIANO CIGARRUISTA VILLARREAL, con cédula N°7-710-1081, nacido el ocho (8) de abril de 1996, quien, además de ser hijo de los señores MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA (parte demandante) y BEIRA JUDITH VILLARREAL VILLARREAL de CIGARRUISTA, padece -según diagnóstico médico- una discapacidad clínicamente conocida como Diplejía Espástica (Parálisis Cerebral Infantil), la cual se encuentra asociada, tanto a lo que se conoce clínicamente también, como Encefalopatía, como a una Exoforia en el Ojo Derecho, condición que le hace vulnerable frente a cualquier situación negativa a su alrededor, tal es el caso del desempleo que ahora embarga su hogar. Ello ha sido corroborado del vasto caudal probatorio que obra en el presente dossier, el cual, ostenta la idoneidad debida para ser valorados por esta Corporación de Justicia al tiempo de la hilvanación del presente fallo.

Para iniciar el desarrollo de este aparte, no podríamos dejar de anotar dos (2) cosas, la primera de ellas, que desde la vía gubernativa la parte hoy demandante viene haciendo referencia de la condición de salud de su menor hijo y por lo cual insistía y peticionaba, a través de los recursos de lugar ante tal vía que se le reintegrara al cargo ejercido y del cual se le había destituido y; la segunda, que hay una situación a la que no podemos hacernos ajenos, y es que, ciertamente, en nuestro país, si bien, se ha legislado en materia de discapacitados, no es menos cierto, que cuando nos centramos al aspecto laboral o de trabajo, encontramos que sólo se ha hecho alusión o contemplado tal aspecto para los casos en que el discapacitado sea el que preste el servicio, ya sea en la administración pública o en el sector privado, no así, para los casos en que el discapacitado fuere beneficiario de un funcionario público o empleado del sector privado en condiciones físicas y de salud normal. En tal sentido, nos referimos a la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999 (G.O. N°23,876 de 31 de agosto de 1999), reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°88 de 12 de noviembre de 2002 (G.O. N°24,682 de 18 de noviembre de 2002), la Ley N°3 de 10 de enero de 2001 (G.O.24,219 de 15 de enero de 2001),

inclusive, a la "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", de la cual la República de Panamá es en la actualidad signataria y de hecho, hasta aprobó la misma mediante Ley N°25 de 10 de julio de 2007 (G.O. N°25,835 de 7 de julio de 2007).

De un estudio pormenorizado a cada una de las precitadas Leyes y Decreto, propiamente, resultó que no se ha hecho hasta ahora alusión a los casos en que el discapacitado fuere el dependiente del funcionario público o empleado del sector privado, lo que escora en un vacío para tales dependientes que esta Corporación de Justicia no puede dejar continuar así.

Ahora bien, esta Sala es consiente de que la línea para trazar el criterio que a renglón seguido exponremos es sumamente delgada e inclusive, podría dar paso a sendas interpretaciones o criterios encontrados por quienes leyeren el mismo, pero no por ello dejaremos de hacerlo, es más, por ello, nos ocuparemos de dejar lo más claro posible cada uno de los puntos a desarrollar.

Partiendo de lo básico, sabemos que estaría por demás pensar que Bibiano Cigarruista, quien nació el 8 de abril de 1996, podría ejercer algún cargo, especialmente como funcionario público, pues ello responde al sólo hecho de ser menor de edad -sin siquiera pensar en su discapacidad-, lo que nos lleva a una básica y evidente conclusión, esta es, que es entonces a sus padres a quienes corresponde el deber de sustentar su manutención y demás; pero como anotáramos, particularmente en el párrafo anterior, con tal criterio surgirían otros tales como los que seguramente esbozarían indeterminada cantidad de personas, mismos que consisten en que si ellos como adultos fueren funcionarios públicos o empleados del sector privado, ya sea o no en condiciones físicas y de salud normales y se les destituyere de su cargo o puesto, teniendo a su responsabilidad hijos dependientes menores de edad; entonces podrían alegar que no es menester que fueren o no discapacitados estos últimos, si solo por su minoría de edad no podrían ejercer como funcionarios públicos o empleados en la empresa privada y con ello sustentarse, de suerte entonces que dependerían lógica y definitivamente de ellas por su condición de padres, tutores o curadores. Es decir, que cada vez que se diera un despido de un empleado público o privado éste podría invocar intencionalmente el hecho de que tiene dependientes menores de edad y, con ello, el mismo pretendería que se tomara como razón suficiente para resguardar el ejercicio de su cargo. Ahora bien, que quede claro para nuestros lectores que no es esta la intención que queremos dejar plasmada y hasta respaldar los suscritos, muy por el contrario, lo que queremos hacer es salvaguardar los derechos, especialmente, de los discapacitados, dada su condición y por el solo hecho de no existir una disposición legal clara y precisa que les protegiera cuando en condición de dependientes y no de funcionarios o empleados, se viere mermada su posibilidad de gozar de todos los derechos, prerrogativas y demás que como discapacitados merecen, dado el hecho que sus padres, tutores o curadores hubieren sido cesados de sus puestos o fuentes de ingreso, como viene a ser el caso del padre de Bibiano Cigarruista Villarreal, quien fue destituido del cargo ejercido en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a pesar de la extrema condición psicomotora de su menor hijo.

Por lo anotado, consideramos que cuando una persona, además de ser discapacitada, sea dependiente de su padres, madre, tutor o curador al servicio de una entidad pública o privada y, siempre que ello le constare fehacientemente y de manera previa a estas últimas; la destitución sólo podrá hacerse si se hubiere incurrido en alguna causal, lo cual deberá constar en resolución motivada.

En fin, para esta Sala, la Diplejía Espástica, la Encefalopatía y la Exoforia, que embargan a Bibiano Cigarruista, se constituyen en razón suficiente para que aún no siendo la discapacidad de éste la razón por la cual se ventila este proceso; tome las medidas pertinentes, a efectos de reconocer una vez más el interés superior del niño, en este caso, como dependiente, a través del resguardo de oportunidad para su padre en el ejercicio del cargo ostentado, máxime frente al hecho consumado consistente en

que su ingreso al servicio de la administración pública se dio previo a la incorporación al régimen de carrera administrativa del MIDA, es decir, en el año 1984.

Por otro lado, resulta importante también citar la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de octubre de 2010, sobre el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales y así cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política:

El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad...", como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. (Resalta el Pleno).

En conclusión, esta Corporación de Justicia considera que la amparista, quien es parte del personal administrativo del Ramo de la Educación, con el cargo de Trabajador Manual I, en la Escuela Normal Juan D. Arosemena, con salario de B/.375.00 mensuales, fue destituida de su posición permanente por el Presidente y la Ministra de Educación, "en uso de sus facultades constitucionales y legales", sin seguir el procedimiento

establecido en el Texto Único de la Ley 47 de 1946, aplicable a "Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de la Educación"; por lo que, resulta obligatorio revocar el acto demanado y adoptar las medidas para asegurarle a la señora LUZ EVELIA PALACIOS PERALTA el restablecimiento de sus derechos fundamentales vulnerados.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de derechos fundamentales interpuesto por el licenciado Luis Rolando González González, en nombre y representación de LUZ EVELIA PALACIOS PERALTA, contra el Acto Administrativo No. 21 de 31 de enero de 2012, dictado por la MINISTRA DE EDUCACIÓN; en consecuencia, ORDENA EL REINTEGRO de la señora LUZ EVELIA PALACIOS a su puesto de trabajo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (CON SALVAMENTO DE VOTO)-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. JOSE MANUEL RESTREPO CARRIZO EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL OROBIO VALENCIA CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN N 910-04-60 CDA DE 4 DE DICIEMBRE DE 2012, POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	132-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado José Manuel Restrepo Carrizo, apoderado judicial del señor DANIEL OROBIO VALENCIA, contra la Resolución No. 910-04-60-CDA de 4 de diciembre de 2012, proferida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N° 930-01-340-AS-AZA de 22 de mayo de 2013, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

"...

1. El día 14 de marzo de 2006 el señor Daniel Orobio Valencia arriba al país sin declarar la cantidad exacta de dinero que portaba a su ingreso.
2. Iniciada la instrucción sumarial, se procede a tomarle Declaración Jurada en base a los términos legales.
3. Fijada y realizada la audiencia, se emite la Resolución N° AR-AT-108 de 11 de abril de 2006, donde se considera responsable del delito de Defraudación al señor Daniel Orobio Valencia
4. Se interpone recurso de Reconsideración con apelación en subsidio ante la Dirección General de Aduanas. Dicha Dirección confirma en todas sus partes la Resolución emitida por la Administración Regional de Aduanas
5. Mediante Resolución N° 930-04-048-AS-AZA de 14 de septiembre de 2011, se ordena conmutar la pena principal impuesta al señor Daniel Orobio Valencia por tres (3) años de arresto; se ordena el impedimento de salida del país y oficiar a las autoridades de la Policía Nacional y al Servicio Nacional de Migración.
6. Es interpuesto Recurso de Reconsideración, Incidente de Nulidad e Incidente de Prescripción de la pena contra la Resolución N° 930-04-048 de 14 de septiembre de 2011 ante la Comisión de Apelaciones Aduaneras, quien confirma en todas sus partes la resolución de la Administración Regional de Aduanas.

...

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional solicitó se conceda la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta y se revoque la orden de hacer contenida en la Resolución No. 910-04-60-CDA de 4 de diciembre de 2012 de la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas; por medio de la cual se negó la solicitud de prescripción de la sanción de multa de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO BALBOAS (B/.38,918.00) impuesta al Licenciado Daniel Orobio Valencia, mediante Resolución AR-AT-108 de 11 de abril de 2006 de la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

El Activador Constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, en contra del Licenciado Daniel Orobio Valencia se siguió un proceso penal aduanero con motivo de la no declaración de la suma de B/. 19,459.00, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, el día 14 de marzo de 2006. Que el referido Proceso Penal Aduanero fue resuelto mediante Resolución AR-AT-108 de 11 de abril de 2006 de la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, en la cual se le impuso al Licenciado Daniel Orobio Valencia la pena de multa de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO BALBOAS (B/. 38,918.00). Añadió el Accionante que la referida Resolución fue confirmada mediante Resolución No. 715-04-03-CA de 16 de marzo de 2007 de la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas.

Indicó el Accionante que las aludidas Resoluciones quedaron en firme luego de publicarse el Edicto emplazatorio para notificar al Licenciado Daniel Orobio Valencia, los días 9, 10 y 11 de marzo de noviembre (sic) de 2008, quedando ejecutoriada desde el 21 de noviembre de 2008, luego de transcurrido el lapso del emplazamiento ordenado.

Manifestó el Recurrente que la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, expidió la Resolución No. 930-04-048-AS-AZA de 14 de septiembre de 2011, por medio de la cual ordenó la conmutación de la pena de multa de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO BALBOAS (B/. 38,918.00), por pena de arresto de 3 años.

Explicó el Amparista que, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, en la Resolución No. 930-04-048-AS-AZA de 14 de septiembre de 2011, fundamentó la conmutación de la multa en arresto, en la aplicación del Artículo 35 numeral 1 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009; aplicando retroactivamente una norma penal aduanera a un hecho ocurrido el día 14 de marzo de 2006 y que fue juzgado estando en vigencia la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984. Además, en la Resolución No. 930-04-048-AS-AZA de 14 de septiembre de 2011, se ordenó remitir los oficios de captura a la Policía Nacional y el impedimento de salida al Servicio Nacional de Migración, sin haber notificado esta Resolución al Licenciado Daniel Orobio Valencia, por lo que era un acto que no estaba surtiendo efectos legales.

El Apelante narró que en contra de la orden de arresto se interpuso una Demanda de Habeas Corpus, la cual fue resuelta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia No. 007 de 15 de marzo de 2012, en la que declaró ilegal la orden de arresto por haberse violado el debido Proceso por falta de notificación al Licenciado Daniel Orobio Valencia de la Resolución No. 930-04-048-AS-AZA de 14 de septiembre de 2011 de la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria. Agregó que la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, notificó personalmente al Licenciado Daniel Orobio Valencia de la Resolución No. 930-04-048-AS-AZA de 14 de septiembre de 2011, el día 2 de agosto de 2012 y mediante apoderado se procedió a anunciar y sustentar de modo oportuno el recurso de Apelación.

Señaló el Amparista que el Recurso de Apelación fue resuelto mediante la Resolución No. 910-04-60-CDA de 4 de diciembre de 2012, la cual quedó ejecutoriada el 14 de diciembre de 2012. En dicha Resolución la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas, negó expresamente la petición de prescripción de la multa impuesta. Que la Comisión de Apelaciones Aduaneras en la Resolución omitió indicar que la Resolución No. 930-04-048-AS-AZA de 14 de septiembre de 2011 de la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, no surtió efectos porque no fue notificada a DANIEL OROBIO VALENCIA sino hasta el 2 de agosto de 2012.

Considera el Activador Constitucional que la Resolución impugnada violó el Artículo 17 de la Constitución porque al conocer de la solicitud de prescripción de la pena presentada por Daniel Orobio Valencia en el curso de la apelación contra la Resolución que ordenó la conmutación de la multa a arresto, incumplió el deber constitucional de cumplir y hacer cumplir la ley, toda vez que tenía el deber de declarar prescrita la sanción de multa, cuya ejecución no se hizo efectiva dentro del término que le confiere la ley y había prescrito desde el 21 de noviembre de 2011.

También estima el Accionante que, se infringió el Artículo 32 de la Constitución Política porque al negar la prescripción de la sanción de multa omitió indicar que la Resolución No. 930-04-048-AS-AZA de 14 de septiembre de 2011 de la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, no surtió efectos sino hasta el 2 de agosto de 2012, cuando se notificó a Daniel Orobio Valencia y cuando se habían cumplido más de tres años desde la ejecutoria de la Resolución que impuso la multa.

En virtud de lo anterior, solicitó se conceda la presente Acción de Amparo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en la Resolución No. 2910-04-60-CDA de 4 de diciembre de 2012, emitida por la Comisión de Apelación, que resolvió lo siguiente:

“CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 930-04-048 AS-AZA del 14 de septiembre de 2011, en cuanto a la cual conmuta la pena principal de multa de treinta y ocho mil novecientos dieciocho dólares (\$ 38,918.00) por tres años de arresto.

...”

A fin de determinar si la decisión adoptada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por los demandantes en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

El Licenciado José Manuel Restrepo, fundamenta la Acción de Amparo en que se ha cometido una violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, señalando que fue infringido por la Comisión de Apelaciones Aduaneras al incumplir el deber constitucional de cumplir y hacer cumplir la ley, pues estaba en el deber de declarar prescrita la sanción de multa.

Considera el Licenciado Restrepo que la Resolución recurrida infringe el Artículo 32 Constitucional, al negar la prescripción de la sanción de multa, omitiendo indicar que la Resolución No. 930-04-048-AS-AZA de 14 de septiembre de 2011 de la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, no surtió efectos sino hasta el 2 de agosto de 2012 cuando se notificó a Daniel Orobio Valencia y cuando se habían cumplido más de tres años desde la ejecutoria de la Resolución que impuso la multa.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar en primer lugar, que, mediante Resolución AR-AT-108 de 11 de abril de 2006, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria impuso a DANIEL OROBIO VALENCIA una multa de B/. 38,918.00, por el Delito de Defraudación Aduanera. Dicha Resolución

fue confirmada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras mediante Resolución No. 715-04-03-CA del 16 de marzo de 2007, la cual quedó ejecutoriada el 21 de noviembre del 2008.

Cabe destacar que el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, mediante Resolución N° 930-04-048-AS-AZA del catorce (14) de septiembre de 2011, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONMUTAR la pena principal de multa por la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO DÓLARES (\$.38,918.00) impuesta al señor DANIEL OROBIO VALENCIA, ciudadano panameño, con cédula de identidad personal N° E859669, por tres (3) años de arresto.

SEGUNDO: ORDENAR la captura y arresto del señor DANIEL OROBIO VALENCIA, ciudadano panameño, con cédula de identidad personal N° E 859669, con residencia en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento Rufina Alfaro, Barriada Brisas del Golf, calle 7 a Este, casa N° 253, y ponerlo bajo las órdenes de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, toda vez que éste deberá cumplir tres (3) años de arresto por la conmutación de la sanción de multa no cancelada al Fisco

TERCERO: ORDENAR el impedimento de salida del señor DANIEL OROBIO VALENCIA, con cédula de identidad personal N° E859669, toda vez que éste deberá cumplir tres (3) años de arresto por la conmutación de la sanción de multa no cancela al Fisco.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades de la Policía Nacional y al Servicio Nacional de Migración a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente mandato.

...”.

Es importante indicar que la Resolución No. 910-04-60-CDA del 4 de diciembre de 2012, que es atacada por esta vía constitucional es una Resolución que le corresponde proferir a la Comisión de Apelaciones Aduaneras, conforme a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, que establece que mientras no se instale el Tribunal Penal Tributario, continuarán conociendo de los ilícitos penales aduaneros y Fiscales Tributarios en segunda instancia, la Comisión de Apelaciones Aduaneras y la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro, respectivamente”, es decir, que corresponde a la Comisión de Apelaciones Aduaneras conocer en segunda instancia de los ilícitos penales aduaneros.

Es necesario indicar que la disconformidad del Activador Constitucional radica en que la Autoridad demandada se negó a declarar prescrita la sanción de multa impuesta al ciudadano Daniel Orobio Valencia.

En este orden de ideas tenemos que señalar que en la Resolución impugnada, es decir, la Resolución No. 910-04-60-CDA del 4 de diciembre de 2012, se dejó establecido lo siguiente:

“En este sentido observamos que el Juez de primera instancia mediante Providencia N° 089 de 28 de noviembre de 2008, señala que la Resolución N° AR-AT-108 de 11 de abril de 2006, está ejecutoriada. Posteriormente, a foja 101-102 nos encontramos con la resolución N° 930-04-048-AS-AZA de 14 de septiembre de 2011 en la cual se conmuta la pena principal de multa a tres años de arresto. Se entiende entonces que el juez a quo interrumpe la prescripción dos meses antes del vencimiento de la misma, por lo que no podemos considerar que la prescripción se haya dado.”

Ahora bien, corresponde ahora verificar lo estipulado en los Artículos 52, 52 y 53 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, que son del tenor siguiente:

Artículo 51. La responsabilidad por los actos constitutivos de contrabando o defraudación aduanera prescriben en el plazo de tres años de consumado el delito.

La responsabilidad por el pago de las multas aplicadas prescribirá en las penas pecuniarias a los tres años contados desde el día en la resolución quedó ejecutoriada.

Artículo 52.- Los plazos de prescripción se contarán desde el momento en que se consumó el delito cuando se trate de responsabilidad por contrabando o defraudación aduanera y desde el día en que la condena quedó ejecutoriada para los casos de pago de multas o de penas privativas de la libertad.

Artículo 53.- La prescripción se interrumpe por cualquier acto formal que la autoridad competente dicte relacionado con el proceso. (Destaca el Pleno)

De la transcripción de las normas, podemos concluir que el término de prescripción para el pago de las penas pecuniarias o multas es de tres (3) años, a partir del día en que se ejecutorió la misma, es decir, desde el día que la condena quedó ejecutoriada, en los casos de pago de multa. Se infiere del Artículo 53 citado que es necesario que la autoridad competente dicte cualquier "acto formal" relacionado con el Proceso, para que se interrumpa la prescripción de la multa.

Dicho lo anterior y analizada la Resolución recurrida, estima esta Máxima Corporación de Justicia que no le asiste la razón al Activador Constitucional, toda vez que la Resolución confirmatoria No. 715-04-03-CA del 16 de marzo de 2007, quedó ejecutoriada en noviembre del 2008, es decir, que la fecha en que se configuraba el fenómeno jurídico de prescripción de la pena era en noviembre del 2011, tal como lo expresó la Autoridad demandada y el propio Accionante Constitucional, pero la Resolución N° 930-04-048-AS-AZA del catorce (14) de septiembre de 2011, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, interrumpió el término de prescripción, ello en virtud de lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, que señala que un acto formal relacionado con el proceso, que dicte la autoridad competente interrumpe la prescripción de la pena.

Corresponde señalar que contrario a lo señalado por el Activador Constitucional, no es necesario que el acto que dicte la Autoridad sea notificado formalmente para que surta el efecto de interrupción, sólo se requiere que la Autoridad competente profiera el acto formal, para que sea interrumpida la prescripción de la pena impuesta.

De lo anterior se puede concluir que no se ha vulnerado el Debido Proceso, puesto que la Comisión de Apelaciones Aduaneras al proferir la Resolución No. 910-04-60-CDA del 4 de diciembre de 2012 lo hizo con estricto apego a Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, la cual le otorga le la facultad de conocer en segunda instancia los Recursos que se interpongan contra las decisiones de los Administradores Regionales de Aduanas, que involucren las infracciones aduaneras, es decir, las faltas, contrabando y defraudación aduanera.

En consecuencia, concluimos exponiendo que la resolución expedida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras se fundamenta en estricto derecho y no violenta de ninguna forma los Artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, por lo tanto, debe denegarse la acción de amparo interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales presentada por el Licenciado José Manuel Restrepo Carrizo, apoderado judicial del señor DANIEL OROBIO VALENCIA, contra la Resolución No. 910-04-60-CDA de 4 de diciembre de 2012, proferida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HORACIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE DIEN CAN LIAO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 021-PJCD-15-2014 DE 6 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 15, DE LA JURIDICCIÓN DE TRABAJO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	13 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	706-14

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Horacio Rodríguez apoderado judicial de Dien Can Liao, contra la Resolución N°021-PJCD-15-2014 de 6 de junio de 2014, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°15, de la jurisdicción de trabajo.

Cabe manifestar, que en esta etapa procesal le corresponde analizar a este Pleno si el libelo cumple con los requisitos contemplados para su admisibilidad.

Advertimos que la acción de garantía ha sido presentada contra la Resolución N° N°021-PJCD-15-2014 de 6 de junio de 2014, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°15, en la que se decidió declarar injustificado el despido del trabajador Félix Ariel Morales Cerrud y condenó a la empresa León de Asia, S..A. y Servicios de Telecomunicaciones León de Asia al pago de dos mil doscientos cincuenta y cuatro balboas con 28/100 (B/.2.254.28) en concepto de prestaciones laborales, más recargos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Sostiene el activador constitucional, que el acto jurisdiccional viola la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 32 constitucional, toda vez que no se atendió lo dispuesto en el artículo 562 del Código de Trabajo al efectuarse una audiencia sin notificar legalmente a la parte demandada, ni designar a un defensor de ausente, lo que conculca el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales.

Asimismo, adujo como infringido el artículo 212 del Estatuto Fundamental porque los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión N° 15 no reconocieron los derechos designados mediante ley substancial, lo que atenta contra la seguridad jurídica de los actos administrativos y procesales.

Por otro lado, observamos que el Licenciado Vicente Murillo, Defensor de Oficio Laboral, presentó escrito de oposición a la acción de amparo de derechos fundamentales, en el cual esgrimió que no se ha conculcado el derecho al debido proceso, puesto que el procurador de la empresa manifestó que no iba a notificarse, por lo que el funcionario lo notificó según el artículo 886 del Código de Trabajo, además aseveró, no se presentó a la audiencia a la hora fijada en el traslado de la demanda. Asimismo afirmó, que la empresa demandada presentó poder cuando el proceso se encontraba en la ejecución de sentencia ante el Juzgado Cuarto de Trabajo, así como que anunció apelación contra el auto de ejecución, el que se encuentra en el Tribunal Superior de Trabajo, lo que denota el incumplimiento del artículo 2615 del Código Judicial.

Precisado lo anterior, vemos que el libelo cumple con los requisitos comunes a toda demanda según lo estipula el artículo 665 del Código Judicial.

Sin embargo, advertimos que no ha sido acatado lo estatuido en el artículo 2615, numeral 2, lex cit. que dice: "... Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate..."

Al examinar este precepto legal en concordancia con el artículo 8 de la Ley N°1 de 17 de marzo de 1986, que adicionó el artículo 914 del Código de Trabajo, que expresa, que podrá interponerse el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/. 2.000.00), anotamos que efectivamente el presente negocio no cumple con los requisitos que permiten admitir esta acción de tutela para que consiguientemente se pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la situación jurídica planteada.

Ello es así, porque en las constancias aportadas al cuadernillo se corrobora que la resolución que se impugna ciertamente es de aquellas que son susceptibles del recurso de apelación, atendiendo a que la cuantía a la que fue condenado el empleador supera los dos mil balboas. Y en efecto, según los documentos aportados por el Licenciado Vicente Murillo, Defensor de Oficio Laboral, al oponerse a esta acción de garantía, consta el escrito en el cual el Licenciado Horacio Rodríguez, mandante judicial del empleador (accionante) anunció el recurso de apelación (f. 54) e igualmente, el Edicto N°742 de 24 de julio de 2014, en el que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, notifica que ha ingresado en grado de apelación, el proceso laboral propuesto por Felix Ariel Morales Cerrud vs León de Asia, S. A. y Servicios de Telecomunicaciones León de Asia, para que alegue el apelante si lo deseare, así como para que se presente la oposición respectiva, para lo cual fijó los términos (f.60), documentos éstos debidamente autenticados.

Debemos enfatizar entonces, que cuando el acto que se acusa a través de esta acción constitucional es una resolución judicial, previamente corresponde el agotamiento los medios de impugnación que dispone la ley, no basta que se hubiere anunciado el recurso de apelación, sino que se requiere además, que exista un pronunciamiento por parte del juzgador, en este caso, del que conoce la causa en alzada. Cabe dejar sentado, que el accionante no aportó documento que acreditara la existencia de un pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Trabajo.

Lo referido encuentra sustento en que el ejercicio de los medios ordinarios de impugnación, permiten que la disconformidad de las partes en un proceso, pueda ser analizada nuevamente, por el mismo administrador de justicia o por su superior jerárquico, cuyos resultados podrían mantener o revocar la decisión adoptada.

Por consiguiente, al encontrarse desaciertos en el presente negocio porque no se cumplieron los presupuestos legales enlistados en el artículo 2615 del Código Judicial, procede esta Corporación de Justicia a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta a favor de Dien Can Liao, contra la Resolución N°021-PJCD-15-2014 de 6 de junio de 2014, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°15.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO IVÁN ROBERTO CASTILLO ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TILCIA NÚÑEZ MOJICA, CONTRA SENTENCIA NO. 04 DE 14 DE MARZO DE 2014, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 19 DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
577-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que a través de apoderado legal, promueve la señora TILCIA NÚÑEZ DE MOJICA, contra la Sentencia No. 04 de 14 de marzo de 2014, proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 19, DE LA PROVINCIA DE VERAGÜAS.

Luego de ser admitida la presente acción de derechos fundamentales, y contar con los antecedentes relacionados a este negocio, procede esta Superioridad a dictar la decisión de mérito.

I. FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN DE AMPARO.

Por intermedio del licenciado IVÁN ROBERTO CASTILLO ÁBREGO, la señora TILCIA NÚÑEZ DE MOJICA, promueve ante esta sede judicial, acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Sentencia No. 04 de 14 de marzo de 2014, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la Provincia de Veragüas, ya que a concepto del activador, esta decisión es el resultado de la vulneración del debido proceso, contenido en el artículo 32 del texto constitucional, en concepto de violación directa por omisión.

En ese sentido, expone el propulsor constitucional que dicha infracción constitucional se concreta, cuando la autoridad demandada expide la resolución ut-supra sin evacuar, previamente, una prueba (declaración de parte) que fue aducida y admitida como tal, dentro del proceso por despido injustificado, que el señor DORINDO MOJICA promoviera, en contra de FONDA DON NAY, cuya representante legal, lo es, la señora TILCIA NÚÑEZ DE MOJICA.

Es así, que entre los hechos de la demanda expone, que la señora TILCIA NÚÑEZ DE MOJICA, como propietaria de la FONDA DON NAY, contrató los servicios del señor DORINDO MOJICA ATENCIO, quien es el hermano biológico de su esposo BERNABÉ MOJICA ATENCIO.

A renglón seguido subraya, que el señor DORINDO ATENCIO, fue sorprendido por su hermano biológico, sustrayendo presas de pollos asignadas para preparación, hecho que generó un mutuo acuerdo entre ambos, consistente en asistir al Ministerio de Trabajo para recibir orientación y dar por terminada esta relación laboral.

No obstante destaca, que el señor DORINDO MOJICA ATENCIO, contrario sensu, instó demanda en su contra, solicitando el pago de una serie de prestaciones laborales, que fue conocido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 19, de la Provincia de Veragüas.

Indica que fue en el acto de audiencia, desarrollado con motivo de esta reclamación laboral, que adujeron como prueba, la declaración de parte de DORINDO MOJICA ATENCIO, la cual fue admitida por este Tribunal.

Sin embargo, resalta que el señor DORINDO MOJICA ATENCIO no acudió al acto de audiencia y, aún cuando se solicitó fecha posterior para su evacuación, la Junta de Conciliación y Decisión No. 19, dicta la decisión que resuelve esta controversia laboral, lo cual, afirma vulneró el derecho de defensa de su

representada, en cuanto a asistir de los medios de convicción introducidos lícitamente al proceso para la defensa de sus pretensiones.

Finalmente sostiene que con dicha actuación se ha contravenido el contenido de los artículos 730, 731 y 733 del Código de Trabajo; así como aquellas garantías procesales que recoge el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consistente en el derecho de ser oída con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, y es en razón de este cúmulo de argumentos que solicita se CONCEDA la acción de amparo por ellos instada.

SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Mediante providencia fechada 3 de julio de 2014, el magistrado Sustanciador, admite la acción de amparo propuesta y requiere a la Junta de Conciliación y Decisión No.19, rinda el informe de rigor o remita los antecedentes del caso (fs. 29).

En ese sentido, se advierte que fue a través de providencia fechada 8 de julio de 2014, que la autoridad demandada responde, que el expediente, donde fue expedida la resolución impugnada, fue remitida al Juzgado de Trabajo, mediante Oficio No. 139 de 4 de junio de 2014 (cfs. 30).

Frente a lo anterior, y para los fines de poder resolver la presente acción constitucional, se ofició al Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas, a fin de que remitieran los antecedentes que guardan relación a este proceso; requerimiento que tuvo respuesta a través del Oficio No. 394 de 23 de julio de 2014, receptado por Secretaria General el 24 de julio de los corrientes, suscrito por la licenciada ELVIRA VERNAZA CASTILLO, Juez de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas, quien remite los antecedentes donde fue esgrimida la resolución que motiva nuestra análisis (cf.s 35)

DECISIÓN IMPUGNADA

Es importante señalar, que la decisión que se impugna en sede de amparo, lo es, la Sentencia No. 04 de 14 de marzo de 2014, emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 19, de la Provincia de Veraguas, frente a la cual, esta Corporación de Justicia tiene competencia, y en la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declara probada la relación de Trabajo entre DORINDO MOJICA, con cédula No. 9-137-941 y FONDA DON NAY CUYA REPRESENTANTE LEGAL ES TILCIA NÚÑEZ cedulada 9-98-46.

SEGUNDO: Condenar al demandado FONDA NAY CUYA REPRESENTANTE LEGAL ES TILCIA NÚÑEZ cedulada 9-98-46 por el despido injustificado contra el trabajador DORINDO MOJICA con cédula 9-137-941

Vacaciones proporcionales..... B/259.92

Prima de antigüedad.....B/1237.14

Indemnización..... B/4309.49

Salarios caídos.....B/1098.24

Total:

10% de costas

B/6, 904.79"

Cabe destacar, que esta decisión fue modificada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 6 de mayo de 2014, pero sólo en el sentido de condenar a FONDA DON NAY a pagar a favor " de DORINDO MOJICA la suma de B/74.72 de vacaciones proporcionales; B/643.24 de prima de antigüedad; B/2,187.03 de indemnización y B/822.00 de salarios caídos y se confirma en todo lo demás. Las costas se adicionan en 5%" (cf.s 97-103 de los antecedentes).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez satisfecho el itinerario procesal por el cual ha de transitar la presente acción de tutela de derechos fundamentales, esta Alta Corporación de Justicia procede a dictar la decisión que corresponda conforme a derecho, previo análisis de las principales constancias procesales, remitidas como antecedentes y, de las normas legales que regulan estos procesos, que vale resaltar fue sustanciado ante una Junta de Conciliación y Decisión.

No es ocioso de nuestra parte recordar, que la acción de amparo de garantías constitucionales, es la herramienta provista por el constituyente, para que en sede judicial se verifique todo acto dictado por servidor público, que pueda representar la afectación de derechos y garantías fundamentales, que deban ser restituido o redimidos a través de esta acción extraordinaria.

Así las cosas, es importante señalar que el asunto a dilucidar estriba en determinar si la autoridad demandada, que en este caso lo es, la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la Provincia de Veraguas, ha desatendido o no, el debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa por omisión como afirma el actor, cuando dispuso emitir la Sentencia No. 4 de 14 de marzo de 2014, que desata la controversia laboral surgida entre el señor DORINDO MOJICA y los representantes legales de FONDA DON NAY, sin evacuar previamente una prueba que la parte demandada, hoy accionante, había propuesto y que fue válidamente admitida por dicho Tribunal Tripartito.

En ese sentido, los antecedentes informan que fue el día 8 de agosto de 2013, que a través de apoderado legal, el señor DORINDO MOJICA, instauró demanda formal, por despido injustificado, contra FONDA DON NAY, cuya representante legal, lo es, la señora TILCIA NÚÑEZ, a fin de que se le reconocieran las prestaciones laborales que sostiene, tiene derecho (cf.s 1-2).

A renglón seguido consta que mediante Providencia No. 277 de 14 de agosto de 2013, la Junta de Conciliación y Decisión No. 19, admite la demanda incoada por el señor DORINDO MOJICA, y corre en traslado su contenido a la parte demandada; fijando para el día 4 de septiembre de 2013, a las 9:00 a.m, como fecha y hora para la celebración de la audiencia (cf.s 4).

Este acto procesal que cabe destacar, fue reprogramado en más de una ocasión, ya que en principio fueron infructuosas las diligencias para notificar a la parte demandada (FONDA DON NAY) y, posteriormente por el hecho de que fue suspendido el trámite de esta reclamación laboral hasta tanto el Juzgado de la Séptima Sección de Trabajo resolviera la solicitud de autorización de despido, que ante dicha instancia, la señora TILCIA NÚÑEZ DE MOJICA había promovido, y frente a la cual se decretó finalmente sustracción de materia, a través de la Resolución de segunda instancia de 19 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial (cf.s 63-68 y 73 a 77).

Es pues dilucidada esta situación, se constata que la Junta de Conciliación y Decisión No.19, continuó con los trámites de rigor, logrando finalmente convocar a las partes a una audiencia que fue programada y desarrollada el día 17 de febrero de 2014, a las 9:00 a.m, donde se dejó consignada la asistencia de los apoderados legales de ambas partes, esto es, el licenciado ALAN CASTILLO, en representación del demandante DORINDO MOJICA y el licenciado IVAN CASTILLO, como procurador legal de la señora TILCIA NÚÑEZ, demandada en este proceso laboral.

Es importante resaltar, que se evidencia, en la dinámica de este acto procesal de audiencia, que luego de que la Junta de Conciliación y Decisión intenta conciliar, infructuosamente a las partes, procede a darle oportunidad, primero al demandante y luego al demandado, para que aduzcan las pruebas que a bien tenga para la defensa de sus intereses.

Así las cosas, consta que entre las pruebas aducidas por el licenciado IVAN CASTILLO, apoderado legal de la señora TILCIA NÚÑEZ, fueron propuestas las siguientes:

“Acto seguido, el señor juez procede a indicarle a la parte demandada que presente sus respectivas pruebas.

DOCUMENTALES

E.1 solicito se oficie a la corregiduría del distrito de Santiago, denuncia presentada por Bernabé Mojica en calidad de administrador de fonda Don Nay en contra de Dorindo Mojica por el hurto de materia prima destinada a este para el procesamiento en su condición de trabajador de Fonda Don Nay pido se llame a declarar al señor Boris Abdiel Mojica Antencio con cédula 9.123-1079 de acuerdo al cuestionario de manera verbal realizaremos en este acto de audiencia. Como declaración de parte solicitamos la declaración de parte del señor Dorindo Mojica Atencio de acuerdo al cuestionario que de manera verbal será sometido en el momento de la audiencia previa admisión de la junta.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Declaración del señor Boris Abdiel Mojica Atencio con cédula 9-123-1079..

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que no tiene más pruebas que presentar ni aducir.

OBJECIONES

En cuanto a la solicitud que se oficie a la corregiduría no tenemos objeción, en cuanto a la declaración del señor Boris Abdiel Mojica Atenció la objetamos en vista de que el mismo depende económicamente de los hoy demandados por lo cual su declaración hoy no va a ser imparcial, en cuanto a la solicitud de declaración de parte del señor Dorindo Mojica la objetamos en vista de que el mismo no se encuentra presente en este acto de audiencia.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS FUERON ADMITIDAS LAS SIGUIENTES: Se admiten todas las pruebas.(cf.s 43-44). (lo resaltado es del Pleno)

Con lo anterior, este máximo Tribunal, si bien constata parte de las aseveraciones expuestas por el activador constitucional, esto es, que entre el caudal probatorio aducido, fue admitida la declaración de parte de

DORINDO MOJICA, de igual forma quedó consignado, en la transcripción de este acto procesal de audiencia (cfs 40 a 78) los motivos por los cuales finalmente no fue evacuada esta declaración de parte y, se procede en consecuencia, a dictar la sentencia de rigor.

Antes de proceder a ello, es importante dejar sentado que debido a que este proceso fue de conocimiento de una Junta de Conciliación y Decisión, el desarrollo de la audiencia, viene previsto en el artículo 10 de la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975 "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión" y, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de la partes no hubiere comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia".

Los antecedentes revelan, que luego de que la Junta de Conciliación y Decisión No. 19, se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas, tanto por la parte demandante como demandada, pasó de inmediato y en este mismo acto procesal a practicar o evacuar aquellas medios de convicción que fueron admitidos; receptando en primer lugar la declaración del señor BORIS ABDIEL MOJICA ATENCIO, cuyo testimonio fue pedido por la parte demandada, hoy accionante. (cf.s 45-46)

Es importante destacar, que es al concluir esta diligencia que se dejó constatado, cual fue la suerte que corrió la declaración de parte del señor DORINDO MOJICA y, que para los efectos de la decisión a asumir, transcribimos a continuación:

"... el apoderado judicial de la parte demandada hace señalar que desiste del testigo en virtud que el representante de los trabajadores lo está amenazando."

Huelga señalar que luego de dicho esto, el licenciado IVAN CASTILLO, defensor de la parte demandada, hoy accionante, procede junto con el resto de las partes, no sólo a firmar la transcripción de esta declaración y de lo antes expresado (cf.s 46), sino que también rubrica el cierre de esta sesión de audiencia, donde se establece lo siguiente:

" No habiendo más nada que agregar a la presente audiencia se da por terminada la misma siendo las (10:30 a.m) de la mañana del mismo día de hoy diecisiete (17) de febrero de 2014, la que luego de leída y encontrada conforme es firmada por todos los que en ella han intervenido:" (cf.s 78).

Puntualizado lo anterior, esta Superioridad debe resaltar que en el memorial de amparo que ocupa nuestra atención y que es consultable de foja 1 a 5 del dossier, el pretensor constitucional no hizo referencia a

este Tribunal Constitucional de que había desistido de la prueba sobre la cual recae la réplica constitucional que nos atañe, y mucho menos que ello vino presuntamente por un acto de “amenaza” por parte de uno de los miembros que conformaba la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 que conoció este proceso.

Lo anterior, nos lleva a basar nuestra decisión en lo que queda consignado dentro de los antecedentes, y que avala el propio amparista, esto es, que los motivos por los cuales esta prueba (declaración de parte) no fue evacuada, responde principalmente a su decisión de renunciar a su práctica.

Ahora bien, en cuanto a las supuestas presiones para desistir de la prueba, esta Corporación de Justicia debe manifestar que hay que tomar en consideración que el accionante nunca hizo referencia de ello en la demanda de amparo instaurada, para tener una mayor panorámica de lo sucedido y, aún cuando al final de la declaración jurada rendida por el señor BORIS ATENCIO, indica que fue amenazado, no obstante, tanto en la transcripción de la audiencia, como demás constancias procesales que le precedieron no se hace referencia o detalla hechos relevantes, que le permitan a este Tribunal Constitucional conceptualizar en qué consistieron dichas amenazas, máxime si hay que tomar en consideración que estas Juntas de Conciliación y Decisión, están conformada por tres miembros (un representante de los Trabajadores; un representante de los Empleadores y un representante Gubernamental, quien la preside).

Dicho en otras palabras, dentro del contexto de los antecedentes no se dilucida aspectos trascendentales que hayan coaccionado la voluntad del demandado, en este caso en particular de su apoderado legal, el licenciado IVAN CASTILLO, para desistir de la prueba, máxime ante los efectos legales de dicha decisión.

Lo que sí queda expresamente consignado, es su manifestación de desistir de la prueba, lo que constata que la Sentencia No. 4 de 14 de marzo de 2014, no es el resultado de la vulneración del debido proceso, como afirma el amparista, ya que se evidencia que esta prueba no se evacuó porque el propio abogado o defensor técnico de la señora TILCIA NÚÑEZ MOJICA renunció a ella, y mal puede el Tribunal reprogramar una fecha para su recepción, si la parte quien la pide la desecha.

Por último, y atendiendo al contenido del artículo 10 de la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, antes reproducido, consideramos que el desarrollo de esta audiencia, se enmarcó dentro del trámite previsto en su contenido literal, amén de que estimamos que no ha mediado desatención a los trámites y procedimientos esenciales de este proceso, que vale resaltar permite, a quien fue vencido, impugnar la decisión (Sentencia No. 04 de 14 de marzo de 2014), ante una instancia superior, que inclusive la modificó en parte.

En este estado las cosas, y como quiera que esta Corporación de Justicia estima que los cargos o motivos de infracción argüidos no fueron probados, la medida que prevalece, conforme a las constancias procesales, es no CONCEDER la acción de amparo de garantías constitucionales, y en ese sentido se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el licenciado IVAN ROBERTO CASTILLO, en nombre y representación de la señora TILCIA NÚÑEZ DE MOJICA, representante legal de la FONDA DON LAY, contra la Sentencia No. 04 de 14 de marzo de 2014, proferido por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 19 de

la Provincia de Veraguas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO N° 366 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	937-13

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto N° 366 de 19 de septiembre de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la nulidad de la audiencia surtida por los trámites del proceso ordinario, y ordena se siga bajo los trámites establecidos en el artículo 2316 del Código Judicial; es decir, ante jurado de conciencia.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El amparista indicó que el Auto N° 366 de 19 de septiembre de 2013 vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, pues a través de dicha resolución se incurre en doble juzgamiento de la causa debido a la anulación del acto de audiencia en Derecho de 30 de abril de 2013 y la consecuente orden de realizar nuevamente el trámite procesal anulado, ante jurado de conciencia.

Asimismo manifestó, que luego de realizada la audiencia, lo procedente era emitir el fallo, ya que el proceso se desarrolló dentro del marco del debido proceso hasta su sustanciación bajo los parámetros del juicio ordinario; pues el requisito exigido para ello; es decir, que el homicidio doloso resultase de acciones de pandillerismo fue acreditado en la investigación, y que el artículo 2316 del Código Judicial, no hace referencia a

la figura delictiva del pandillerismo como tal, sino a acciones de pandillerismo, dado que debe existir una relación entre el hecho investigado y las acciones propias del pandillerismo, debiendo acreditarse el móvil o motivación pandilleril.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

La Licenciada Georgina Tuñón, Magistrada Sustanciadora en calidad de Suplente Especial rindió informe escrito acerca de los hechos materia de esta acción en los términos que a continuación detallamos:

" ...

SEGUNDO: La audiencia se llevó a cabo el 30 de abril de 2013 ante los Magistrados de la Sala (fs. 1123-1130).

TERCERO: No obstante, mediante Auto N° 366 del 19 de septiembre de 2013, la Sala declaró la nulidad de lo actuado en el Acto de Audiencia dado que no se había establecido en el proceso que los procesados fueron sancionados por delito de pandillerismo a través de la emisión de una sentencia previa dictada en su contra y además carecía de sustento jurídico haber realizado la audiencia en derecho, sin tomar en consideración el derecho que les asistía de llevar a cabo la audiencia con jurado de conciencia, a menos que ellos solicitasen lo contrario; pues la ley solo concede al procesado la facultad de renunciar al juicio por jurado de conciencia y acogerse al juicio en derecho que se tramitara ante los Magistrados que integran la Sala.

En virtud de ello se fijó nueva fecha de audiencia. (fs. 1132-1140).

CUARTO: Contrario a lo expuesto por la accionante con la emisión del Auto N° 366 del 19 de septiembre de 2013, no se vulneró la garantía constitucional del Debido Proceso, dado que no existe doble juzgamiento, pues este Tribunal no dictó la sentencia de fondo, por ende no resolvió sobre la situación legal de los procesados respecto de los cargos formulados en su contra.

Esto es, con la celebración de la audiencia, se retrotrae el proceso a esa etapa, sólo que ante los jurados de conciencia, que son los que debatirán y decidirán sobre la culpabilidad o inocencia de los procesados, pues se consideró, mediante el Auto impugnado que hacerlo ante los Magistrados de la Sala vulneraba sus derechos al impedirles decidir sobre quienes los juzgarían, pues el artículo 217 del Código Judicial establece la facultad que tienen los procesados para renunciar al derecho de ser juzgados por jurados, en cuyo caso se fallará con arreglo a derecho.

Igualmente, los artículos (sic) 2317 y 2318 del citado texto legal, le permite (sic) al procesado renunciar al derecho a ser juzgado por jurado de conciencia, y cuando fuere así decidirá el proceso en derecho. Por lo que realizar la audiencia en contravención a estas disposiciones contravenía el derecho que la ley le otorga a los procesados en los delitos de Homicidio y Tentativa de Homicidio; máxime si no se había acreditado fehacientemente que los mismos eran pandilleros, cometieron el delito como producto de acciones de pandillerismo o que el móvil del homicidio tuvo que ver con acciones de alguna pandilla, y

por tanto, de manera oficiosa este Tribunal decidió realizar la audiencia ante los Jurados de Conciencia.

Quinto: La sustanciadora considera que al no haberse dictado una sentencia, mal puede hablarse de doble juzgamiento, pues aún no existe una decisión final; esto es, aún no se ha realizado una valoración que lleve a decretar la culpabilidad y consecuente sanción a los procesados, porque la sentencia no se ha dictado. Luego entonces, no existe doble juzgamiento.

...".

Cabe expresar, que fueron remitidas a esta Corporación de Justicia, copias auténticas de la actuación objeto de la acción constitucional.

TERCERO INTERESADO

Surtiéndose el trámite de lectura del proyecto de resolución, la licda. Shirley Castañedas, en representación del señor RICARDO GONZÁLEZ, presentó escrito de oposición como tercero interesado a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, solicitando no se conceda, por no cumplir con los requisitos básicos que exige la Constitución Política y la Ley.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los puntos anteriores, la Corte procede sin más trámite a resolver, previas las siguientes consideraciones.

Resulta necesario determinar si procede la participación del tercero interesado y si a través del Auto N° 366 de 19 de septiembre de 2013, el Segundo Tribunal Superior vulneró la garantía fundamental del debido proceso.

En primer lugar, debemos advertir que no consta en el cuadernillo poder otorgado a favor de la licenciada Shirley Castañedas; y si bien en el expediente penal figura que ésta representa al señor Ricardo González en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de la señora Denisse De la Ossa Arbaiza (q.e.p.d.) (f. 1142), el poder otorgado corresponde a un poder especial.

En ese sentido, el artículo 626 del Código Judicial es claro al establecer que el apoderado especial en un proceso se entenderá para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso; sin embargo, la acción de amparo de garantías constitucionales es un mecanismo procesal autónomo que procura la defensa de los derechos fundamentales, frente a actos u omisiones proferidos por un servidor público y además de ello, la norma procesal exige a las partes en el artículo 2618 del Código Judicial, el nombramiento de abogados para que ejerzan su representación; por tanto, no puede ser acogido el tercero interviniente en la tramitación del presente amparo de garantías constitucionales.

En otro orden de ideas, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene por finalidad obtener la revocatoria de una actuación expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción, que vulnere los derechos y garantías constitucionales y que por la gravedad e inminencia del daño se requiera su revocación inmediata.

Respecto al debido proceso, debemos indicar que presenta una doble naturaleza, ya sea, como un

derecho fundamental autónomo y como garantía.

Como derecho fundamental constituye un límite a la actividad estatal; se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto de autoridad que pueda afectarlos. (Corte Internacional de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, Párrafo 123.)

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, Derecho civil y comercial, 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Por su parte, como garantía, es concebido como un mecanismo de protección de los restantes derechos fundamentales.

Para el ex magistrado Arturo Hoyos, es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho. (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55).

Esta Corporación de Justicia también se ha pronunciado sobre la Violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso de la siguiente manera: "únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Resolución de Pleno de 21 de agosto de 2008).

Atendiendo a lo anterior, dicha garantía constitucional está integrada por una serie de derechos e implica la existencia previa de normas reguladoras del proceso y cuya observancia es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

Aprecia esta Superioridad que los argumentos de la parte actora se cimientan en la violación del artículo 32 de la Constitución en lo que respecta a que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria, en concordancia con el artículo 1945 del Código Judicial según el cual nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias.

En ese sentido, considera la actora que se ha producido el doble juzgamiento de los señores JULIO CÉSAR LLERENA COX, OSCAR MANUEL DE LEÓN RANGEL, TEOBALDO CABALLERO PÉREZ, RICARDO GONZÁLEZ PÉREZ y CHRISTOPHER ALBERTO BUITRAGO OSORIO, atendiendo los siguientes hechos (fs. 1-5):

- La Fiscalía Cuarta Superior emitió la Vista Fiscal N° 27/JO de 28 de febrero de 2012 en la cual recomendó 1. el llamamiento a juicio de los procesados, como presuntos infractores de las normas

contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª del Libro II del Código Penal; en la modalidad de Homicidio en perjuicio de DENISSE DE LA OSSA ARBAIZA (Q.E.P.D.), 2. y que se surta el proceso por los trámites del proceso común; es decir, juicio en derecho en atención al artículo 2316 del Código Judicial, debido a la acreditación de que el hecho ocurrió a consecuencia de acciones de pandillerismo.

- La recomendación fue atendida por el Segundo Tribunal Superior al proferir el Auto 1ª Inst. N° 273 de 20 de noviembre de 2012; y en virtud de ello se realizó la audiencia en derecho el día 30 de abril de 2013. El Tribunal se acogió al término de ley para dictar sentencia.
- Mediante Auto 1ª Inst. N° 366 de 19 de septiembre de 2013, el Tribunal decretó la nulidad de la audiencia de fondo, señalando que no fue comprobado efectivamente que los procesados fueran pandilleros, a pesar que la Sección Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial, estableció que LLERENA Y GONZÁLEZ PÉREZ son cabecillas de la pandilla "BAGDAG de Boca La Caja", mientras que el resto son miembros activos del grupo pandilleril. Dicha resolución ordenó que el proceso siga los trámites establecidos en el artículo 2316 del Código Judicial y fija nueva fecha de audiencia, lo cual a juicio del activador constitucional, lleva implícito juzgar nuevamente a las mismas personas por el mismo hecho.

Establecido lo anterior, corresponde puntualizar cuáles son los presupuestos que deben concurrir para que se considere que se ha producido una vulneración del principio conocido como "non bis in idem"; para establecer si en efecto se ha infringido la prohibición de doble juzgamiento en este proceso.

El jurista Jorge Fábrega Ponce advierte que este principio tiene cierta similitud a la cosa juzgada. Indica que es "empleada en materia penal y significa que no se puede proponer por segunda vez un juicio sobre un asunto ya juzgado".

Por su parte, el doctor Carlos Cuestas en su Diccionario de Derecho Procesal Penal sostiene lo siguiente:

Para que opere el non bis in idem es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1. la identidad entre el hecho ya juzgado definitivamente y el hecho por el cual se quisiera nuevamente proceder; 2. la identidad entre la persona imputada (condenado o absuelto) en el proceso ya concluido y la persona a quien se le imputa responsabilidad penal en el nuevo proceso; y 3. la irrevocabilidad de la sentencia penal dictada en el proceso penal anterior. (Fábrega, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Cuestas Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A. 2004, págs. 735, 1360.

Sobre el particular, la Sala Segunda de lo Penal ha señalado; "para reponer el proceso por razón de la pretermisión en que se incurrió ... no implica un nuevo proceso contra el imputado Dionel Gaviria, pues, en todo caso, no se ha dictado contra éste una resolución de mérito que sobre su culpabilidad o inocencia o un sobreseimiento definitivo; la prohibición de doble juzgamiento implica no ser sancionado dos veces por la misma infracción o bien no acusar dos veces por el mismo hecho; por tanto, se colige, que el reclamo deviene improcedente, si se atiende que en la presente causa no se ha sancionado al imputado Gaviria ni a los otros sindicados y que no se trata de una segunda acusación, pues, ello implicaría una primera acusación o un primer proceso, situación que no se corresponde con la presente causa, pues, este proceso no ha concluido y por

consiguiente, no hay resolución de mérito que enerve la primera acusación." (Fallo de Pleno de 11 de febrero de 2011).

En ese sentido, para Cabanellas, NON BIS IN IDEM significa "No dos veces por igual causa. En materia penal significa que no cabe aplicar dos sanciones por una misma infracción, ni acusar segunda vez por igual hecho ..." (CABANELLAS, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V. pp. 564).

Así las cosas, la nulidad ordenada de oficio por el Tribunal de la causa, dirigida a fijar nueva fecha para la celebración de una segunda audiencia de fondo, implica que los procesados aún no han sido objeto de sanción, pues es sabido que ello concurre únicamente al considerarse el plenario a través de una sentencia condenatoria. Por otro lado, la definición refiere "acusar por segunda vez", lo cual implica la existencia de un proceso previo, que es lo que podría enervar un segundo proceso.

El examen de los criterios enlistados en líneas superiores versus las constancias probatorias, permiten colegir que no se materializa la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política; (debido proceso legal), toda vez que la decisión del Segundo Tribunal Superior no produjo el doble juzgamiento de los señores JULIO CÉSAR LLERENA COX, OSCAR MANUEL DE LEÓN RANGEL, TEOBALDO CABALLERO PÉREZ, RICARDO GONZÁLEZ PÉREZ y CHRISTOPHER ALBERTO BUITRAGO OSORIO. Este Pleno advierte, que la decisión de ordenar la nulidad de lo actuado en el Acto de Audiencia celebrado el 30 de abril de 2013 mediante Auto 1º Inst. N° 366 de 19 de septiembre de 2013 (fs.6-14), y retrotraerlo para que los procesados tengan la oportunidad de decidir si la audiencia ha de celebrarse ante Jurado de Conciencia o por Juicio en Derecho, según lo establecido en el artículo 2316 del Código Judicial; sugiere la adopción de medidas necesarias para subsanar el defecto ocasionado al realizar la audiencia en derecho, sin tomar en consideración el derecho que le asiste a los procesados, de llevar a cabo la audiencia por jurado de conciencia en atención a que no se comprobó en el proceso que el hecho delictivo guarda relación con acciones derivadas del pandillerismo. Esto implica retrotraer el proceso que no ha culminado a la etapa procesal en la que se produjo la violación.

También, el auto objeto del presente amparo encuentra sustento legal en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 199 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1944 y 1950 del mismo cuerpo normativo y los artículos 10 y 11 del Código Penal, los cuales son del tenor siguiente:

Código Judicial

"Artículo 199. Son deberes en General de los magistrados y jueces:

...

11. Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litisconsorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias"

"Artículo 1944. Nadie podrá ser juzgado, sino por tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa."

"Artículo 1950. Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o

funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal.”

Código Penal

“Artículo 10. La imposición de una sanción penal corresponderá exclusivamente a los tribunales competentes, mediante proceso legal previo, efectuado según las formalidades constitucionales y legales vigentes.

...”

“Artículo 11. Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores son nulos, y quienes hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o perjuicios que resultaran del proceso ilegal.”

Las normas transcritas establecen claramente que los procesos penales seguidos con omisión de los derechos y garantías fundamentales de los imputados conllevan su nulidad; por tanto, es deber del juzgador subsanar dichas pretermissiones; lo contrario, acarrearía responsabilidad civil y penal por los daños y perjuicios en que haya incurrido.

Dicho esto, estima el Pleno que no se consuman los presupuestos para acreditar la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, pues no consta en el expediente que exista otro proceso penal en que se haya sancionado a los procesados por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de la señora DENISSE DE LA OSSA ARBAIZA (Q.E.P.D.); sino que, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos y garantías fundamentales de los cuales gozan los procesados, el Segundo Tribunal Superior mediante Auto 1ª Inst. N° 366 de 19 de septiembre de 2013, ordenó la nulidad del acto de audiencia y fijó nueva fecha a fin de que éstos decidan si serán juzgados en derecho o por jurado de conciencia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de amparo propuesta por la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, contra el Auto 1ª Inst. N° 366 de 19 de septiembre de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RÍOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN

LOS NUEVOS HORIZONTES CONTRA LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: 18 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 630-13

VISTOS:

El licenciado Héctor Castillo Ríos, actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 27 de junio de 2013 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

A - ORDEN IMPUGNADA

El auto demandado por la vía de amparo, la Resolución del 27 de junio del 2013, en su parte resolutive dispuso:

“Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto venido en apelación, INSTA AL juzgado primario a que admita la demanda invocada, previa comprobación del cumplimiento de todos los requisitos que al efecto establece el Código Judicial ”

B - ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los hechos que fundamentan la demanda, fueron descritos de la siguiente manera:

1. Marlon Olmedo Olmos promovió por primera vez el día 20 de enero de 2012, ante el Juzgado Primero Agrario de Chiriquí, demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra la finca N°56334, de propiedad de Fundación Los Nuevos Horizontes.
2. El Juez Agrario dictó el Auto 398 de 15 de junio de 2012, haciendo constar que en la Audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2012, Resolvió rechazar la demanda ordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por Marlon Olmedo Olmos Gómez, quien contra dicha decisión formalizó recurso de apelación.
3. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el Auto Civil de 24 de agosto de 2012, confirmó el auto venido en grado de apelación, el cual no fue recurrido, quedó ejecutoriado e hizo tránsito a cosa juzgada.

4. Marlon Olmedo Olmos Gómez, promovió Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la audiencia preliminar de 31 de mayo de 2012, por la que se dispuso rechazar la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio.
5. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dictó la sentencia civil de 18 de enero de 2013, por la que resolvió denegar el amparo de Garantías Constitucionales promovido contra el Juzgado Primero Agrario, la cual no fue recurrida, quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada.
6. El día 8 de marzo de 2013, Marlon Olmedo Olmos Gómez, presentó nuevamente, es decir por segunda vez, la misma demanda de prescripción Adquisitiva de Dominio contra la finca N°56334, de propiedad de Fundación Los Nuevos Horizontes.
7. El Juzgado Primero Agrario dictó el auto N°173 de 14 de marzo de 2013, por el que resolvió Rechazar la demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio presentada por Marlon Olmedo Olmos Gómez, contra la cual anunció y formalizó recurso de apelación.
8. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, bajo ponencia del Magistrado Carlos Cuesta Gómez, dictó el Auto Civil de 27 de junio de 2013 mediante el cual revocó el auto venido en grado de apelación, INSTA (ORDEN DE HACER), al juez primario a que admita la demanda Ordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio, incoada por Marlon Olmedo Olmos Gómez, contra Fundación Los Nuevos Horizontes, S. A.
9. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial violó el debido proceso legal, toda vez que Fundación Los Nuevos Horizontes fue Juzgada más de un vez por la misma causa, conculcándose garantías fundamentales y el principio de seguridad jurídica.

Una vez detallados los hechos en que el proponente sustenta su demanda, señala las disposiciones infringidas y el concepto de infracción, peticionando que el recurso sea acogido, por existir violaciones al debido proceso.

C - INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Tal como lo dispone el artículo 2621 del Código Judicial, el funcionario demandado, por medio del Oficio N°2814 de 15 de octubre de 2013, remitió las actuaciones correspondiente al Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado por MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ contra FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES (fs.71)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En este momento procesal corresponde al Pleno de la Corte pronunciarse sobre la procedencia de la pretensión formulada por el licenciado Héctor Castillo, representante de la Fundación Los Nuevos Horizontes para lo cual adelanta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

El amparista plantea que la resolución de fecha 27 de junio de 2013, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, revoca el auto de primera instancia e insta al Juzgador primario a la admisión de la demanda propuesta por el señor Marlon Olmedo Olmos Gómez contra su representada, Fundación Los Nuevos Horizontes, es violatoria de los principios constitucionales comprendidos en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional; toda vez que no se ha reconocido el principio de cosa juzgada, porque el Tribunal Superior juzgó mas de una vez por la misma causa a la Fundación Los Nuevos Horizontes.

En ese sentido tenemos que si bien la resolución del Tribunal Superior insta al Juzgado primario a admitir la demanda, en este caso, se trata de un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, pretensión incoada por el señor MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ contra la FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, la resolución impugnada explica claramente que si bien existen otros procesos en los cuales figura como parte demandada Fundación Los Nuevos Horizontes, no obstante, se trata de pretensiones distintas con sujetos demandantes diferentes, por tanto no se trata de una vulneración al principio de cosa juzgada, además, en ninguno de los casos existe pronunciamiento final de una autoridad competente, mediante sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, para que opere la cosa juzgada, debe la resolución dictada en proceso anterior tener carácter de sentencia y encontrarse ejecutoriada al momento de presentarse la excepción, además, entre el proceso anteriormente surtido y aquél en el cual solicitan el reconocimiento de la cosa juzgada, exista identidad de partes, cosa u objeto y causa de pedir.

Así lo ha señalado la jurisprudencia en innumerables ocasiones, veamos:

"...el Doctor JORGE FÁBREGA P., en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 788) nos aclara que "lo que en Panamá denominamos ejecutoria se conoce en cierto sector de la doctrina como cosa juzgada formal, en tanto que la expresión cosa juzgada, así simplemente, la empleamos para referirnos a lo que en el extranjero se le denomina cosa juzgada material."

Y, en relación con estos puntos, el citado autor continúa explicando lo siguiente:

"El fenómeno de la ejecutoria es propio de toda resolución judicial; la cosa juzgada, sólo de cierta clase de resolución (las sentencias).

La ejecutoria de la sentencia significa que ésta ya no es susceptible de recursos, sea porque la ley no lo permite, o porque, permitiéndolo, se han agotado: en otras palabras, no es susceptible de modificación mediante recursos ordinarios.

La ejecutoria es una cualidad de la resolución, que no se refiere al contenido sino, por el contrario, al lapso para impugnarla.

La cosa juzgada es un reconocimiento al concepto de que la finalidad del proceso no es sólo que se haga justicia, sino además que se le ponga fin a una controversia. Constituye a su vez el fin del proceso de cognición -y por ello ha de proceder de una sentencia de fondo y ejecutoriada. El requisito de la ejecutoria es inherente a la cosa juzgada: mientras exista un recurso ordinario o de casación disponible o pendiente, no hay cosa juzgada, precisamente porque el fallo no está en firme.

El proceso de cognición persigue decidir la litis, mediante una sentencia que produzca los efectos vinculativos de cosa juzgada. (El proceso ejecutivo, en cambio, tiene por fin procurarse un título ejecutivo, esto es, sirve de medio coactivo).

La cosa juzgada es la definitividad de la fuerza de ciertas sentencias ejecutoriadas. Hugo Rocco la define como la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia.

La cosa juzgada, en cambio, significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) y que dicha pretensión sobre la pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni es lícito dictar una sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

La cosa juzgada se refiere a su contenido, toda vez que impide que en otro proceso se vuelva a debatir entre las partes la misma pretensión por la misma causa de pedir." (fallo de 21 de junio de 2012)

Por otra parte, el Código Judicial en el artículo 674, a propósito de la litispendencia, que es otra figura procesal, señala lo siguiente:

Artículo 674. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre una misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos. (resaltado es nuestro)

Ahora bien, corresponderá al Tribunal ante quien se alegue litispendencia, una vez admitida la demanda, analizar la posibilidad de acumulación de procesos, si ello resulta procedente, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto.

De lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia difiere de la posición vertida por el amparista, respecto a la alegada violación del debido proceso, pues de la norma mencionada en el párrafo que antecede, queda explicado, por eso debe existir una identidad de partes, la misma situación fáctica y el mismo objeto, lo que no ocurre en el presente caso, según se desprende de las constancias procesales remitidas a esta colegiatura.

El amparista no ha demostrado la infracción de garantía fundamental alguna, en consecuencia, este Tribunal Constitucional decide no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Héctor Castillo Ríos, actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN LOS NUEVOS HORIZONTES, contra de la resolución de 27 de junio de 2013 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 54 Constitución Política de la República de Panamá; artículos 674, 2615, 2624, 2625 del Código Judicial.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAUL ANTONIO ALMANZA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR PAZ HERNÁNDEZ, MAGGIE LEE COOK SANTAMARÍA, GINA ISABEL CHUNG GALVEZ, SILKA MARICELO GÁLVEZ, IRMA SERRACÍN Y YESSICA JORDÁN, CONTRA EL AUTO N° 158 DE 22 DE JULIO DE 2013, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 19 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 552-14

I

VISTOS

El licenciado RAUL ALMANZA, actuando en nombre y representación de JULIO CESAR PAZ HERNÁNDEZ, MAGGIE LEE COOK, GINA ISABEL CHUNG, SILKA GALVEZ, IRMA SERRACIN Y JESSICA JORDAN, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales, contra el AUTO N° 158 DE 22 DE JULIO DE 2013, del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

II

EL ACTO RECURRIDO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución impugnada en sede de amparo, (AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N° 158 DE 22 DE JULIO DE 2013 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA) confirmó el AUTO DE PRESCRIPCIÓN N° 1 DE 3 DE 3 DE MAYO DE 2013, del JUZGADO UNDECIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, el cual declaró la prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido a ROBERTO ABADI BTESH, MOISÉS

WATNIK Y FELIX SÁNCHEZ, por la presunta comisión del delito de estafa en perjuicio de IRMA SERRACIN y otros (Cfr. f. 39-45 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el amparista, la Resolución atacada en sede constitucional subjetiva viola el artículo 32 de la Constitución que consagra el debido proceso, al decretar la prescripción de la acción penal.

En ese sentido, el recurrente estima que el Tribunal omitió la recta aplicación del artículo 1968-D del Código Judicial que determina que "...el plazo de prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento o por el acuerdo de mediación. La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción" (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

De igual modo, sostiene que el trámite legal establecido en la mencionada norma fue incumplido, pues el auto recurrido confirma la prescripción sin tomar en consideración el Auto N°. 205 anteriormente emitido por el mismo Segundo Tribunal el día 9 de abril de 2011, que ordenó 'abrir causa criminal' a los sindicatos (Idem).

IV

EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO Y SOLICITUD DE DESGLOSE

Encontrándose en fase de admisibilidad el amparo antes descrito, el apoderado de los recurrentes presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito en el que desiste de la acción de amparo y solicita el desglose de las pruebas aportadas.

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

El amparo que nos ocupa se dirige contra la Resolución dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dentro del recurso de apelación promovido contra el AUTO DEL PRESCRIPCIÓN N° 1 DE 3 DE MAYO DE 2013 del JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles" (El subrayado es del Pleno).

Así las cosas, en atención al numeral del citado artículo 2616 del Código Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de las acciones de amparo contra las decisiones del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL ya que su competencia se extiende a mas de dos provincias.

B. EL DESISTIMIENTO.

Como viene expuesto, el activador procesal presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento y solicitud de desglose de las pruebas aportadas.

Sin embargo, una vez verificado que el poder que reposa a fojas 5-6 del cuadernillo de amparo no le otorga facultad para desistir, la Corte se ve imposibilitada de admitir dicho desistimiento.

C. LA SOLICITUD DE DESGLOSE.

En el mismo escrito, el recurrente solicitó el desglose de los documentos que fueron aportados como prueba con el libelo de amparo.

En ese sentido, la lectura del poder que figura a fojas 5-6 del expediente permite comprobar que el licenciado RAUL ALMANZA se encuentra debidamente facultado por los amparistas para recibir en su nombre.

No obstante, en atención al numeral 4 del artículo 530 del Código Judicial, resulta pertinente acceder únicamente al desglose del poder presentado, pues es el único documento que fue aportado en original y del cual la Secretaría General puede dejar copia debidamente autenticada en el expediente, lo que no ocurre con el acto impugnado en sede constitucional ni con el resto de las pruebas, que son copias auténticas, cuyos originales no figuran en el cuadernillo de amparo.

D. ADMISIBILIDAD DE LA INICIATIVA CONSTITUCIONAL SUBJETIVA.

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine revela que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

Sin embargo, la revisión de las constancias procesales demuestra que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide, no se encuentra dirigida contra el acto originario (AUTO DE PRESCRIPCIÓN N° 1 DE 3 DE MAYO DE 2013 del JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA) sino contra el acto confirmatorio (AUTO N° 158 DE 22 DE JULIO DE 2013, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA), que resolvió el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, como regla general, el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario, de suerte que la admisión de un amparo contra el acto confirmatorio sólo procede en aquellos casos en que este último revoque o modifique el acto originario.

No obstante, es importante dejar sentado que la Corte ha examinado, de manera excepcional, amparos contra actos confirmatorios que no revocan, reforman ni modifican el acto originario, cuando los cargos que formula el amparista informan de la potencial infracción de derechos fundamentales (v.g. el amparo decidido mediante la Sentencia del Pleno de 11 de octubre de 2010).

En el presente caso, el Pleno observa que el acto atacado es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario y tampoco se observa en el expediente circunstancias que justifiquen su examen, de manera excepcional.

Lo antes expuesto, lleva a la Corte a concluir que la iniciativa sub examine es improcedente, ya que no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado RAUL ALMANZA; NO ADMITE el amparo promovido en nombre y representación de JULIO CESAR PAZ HERNÁNDEZ, MAGGIE LEE COOK y otros contra el AUTO N° 158 DE 22 DE JULIO DE 2013, del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; ORDENA el desglose del poder especial, previa aportación por parte del solicitante de las copias para ser cotejadas y dejando constancia de quién lo recibe y de que la copia que queda en el expediente es 'fiel copia del original' y NO ACCEDE al desglose del resto de los documentos aportados como prueba con el amparo.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RIMELT BARREIRO ROQUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO PEREZ PEREIRA, CONTRA LA SENTENCIA N 66 DE 12 DE AGOSTO DE 2013 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: 19 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 466-14

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado RIMELT BARREIRO ROQUE, actuando en nombre y representación de MARCOS ANTONIO PEREZ PEREIRA, contra la SENTENCIA N° 66 DE 12 DE AGOSTO DE 2013 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

II

EL ACTO ATACADO EN SEDE DE AMPARO

La Sentencia impugnada fue dictada dentro del proceso laboral seguido por MARCOS PEREZ PEREIRA contra DON MUEBLE, S. A. y resuelve que, en dicho expediente, no quedó demostrada la relación de trabajo y por ende, declara no probado el despido injustificado alegado por el trabajador y libera a la empresa de las reclamaciones en su contra (Cfr. fs. 42-43 del cuadernillo de amparo).

Esta decisión fue apelada por el demandante y confirmada mediante la SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, notificada a las partes mediante Edicto N° 730 fijado el 27 de diciembre de 2013, según el sello que aparece en la fiel copia del original que figura a foja 52 del cuadernillo de amparo (Cfr. fs. 44-52 del cuadernillo de amparo).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista alega que el acto atacado en sede constitucional subjetiva infringe el artículo 32 de la Constitución, toda vez que la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN N° 11 no resolvió en la Sentencia N° 66 de 12 de agosto del 2013 los incidentes de tacha de testigo y tacha de prueba documental y no practicó la prueba pericial que adujo, desconociendo el trámite de los incidentes que disponen el artículo 631 del Código de Trabajo que señala que los mismos se resolverán en la sentencia.

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

El numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los amparos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias.

De allí que, como el acto impugnado en el caso bajo examen fue dictado por la JUNTA DE

CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 7 de 1975 tiene competencia a nivel nacional, el conocimiento del presente amparo le corresponde a esta Superioridad.

B. ADMISIBILIDAD.

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda. Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que la demanda de amparo que nos ocupa, fue presentada ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 13 de mayo de 2014, esto es, luego de transcurridos más de 4 meses después de la notificación del acto recurrido que, como se expresa en párrafos anteriores, fue efectuada mediante Edicto N° 730 fijado el 27 de diciembre de 2013, según se desprende el sello que lleva la firma de la Secretaria del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, Lcda. LARISSA RODRÍGUEZ (vid. fs. 51-52 del cuadernillo de amparo).

Sobre el término para la presentación del amparo, se ha pronunciado el Pleno mediante Fallo de 28 de abril de 2010, en el cual expuso lo siguiente:

"...La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).

No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno de trascendencia suficiente que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño".(El subrayado es del Pleno).

En el presente caso, tal como ocurrió en el decidido por la Resolución antes citada, el recurrente no ha expuesto ningún motivo que justifique la presentación tardía del amparo, con lo que el mismo adolece del requisito de gravedad e inminencia del daño. Esta circunstancia, aunado a que no se observa prima facie, que el acto recurrido implique una potencial afectación de derechos fundamentales, conlleva que esta Superioridad

estime que la iniciativa constitucional resulta inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido por el licenciado RIMELT BARREIRO ROQUE, actuando en nombre y representación de MARCOS ANTONIO PEREZ PEREIRA contra la SENTENCIA N° 66 DE 12 DE AGOSTO DE 2013 de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D. ALEJANDRO MONCADA LUNA-- -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA F.F. COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOLDA ISABEL WATSON OCAÑA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA. N 177 DE 2 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	721-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS, Apoderados Especiales de HOLDA ISABEL WATSON OCAÑA, contra el Auto 2da. N° 177 del 2 de agosto de 2013, proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio STS-RVA-2013 de 26 de septiembre de 2013, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

"...

1. Este Tribunal Superior conoció en grado de apelación del Auto No. 198 de 8 de septiembre de 2012, emitido por el Juzgado Primero de circuito de lo Penal del Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que Sobresee Provisionalmente, de manera objetiva e impersonal, en las Sumarias en Averiguación de un supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de José Manuel Watson Díez (Q.E.P.D.)

2.- En resolución identificada como Auto 2da. N° 177 de 2 agosto de 2013, este Tribunal Superior decidió rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación el Auto de Sobreseimiento Provisional No. 198 de 8 de septiembre de 2012, al considerar que el escrito de apelación interpuesto deviene en extemporáneo al haber sido presentado luego de precluido el término de ejecutoria de la resolución objeto del recurso.

La anterior decisión se fundamenta en que la resolución objeto de impugnación es un auto, por lo cual el anuncio de recurso de apelación de conformidad con el artículo 1132 del Código Judicial, podía hacerse en el acto de notificación o dentro de los dos días siguientes.

En esa dirección, se indico la resolución objeto de recurso data del 8 de septiembre de 2012, la cual fue notificada mediante el edicto No. 1077 que reposa a foja 634, en cuyo reverso se indicó que el término de fijación venció el día jueves 4 de octubre de 2012, por lo cual la ejecutoria de la resolución objeto de recurso corrió los días viernes 5 y lunes 8 de octubre de 2012 y a folio 635, consta escrito de apelación presentado el día martes 9 de octubre de 2012.

..."

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional señaló que, la orden impugnada es la orden de hacer contenida en el Auto 2da. No. 177 de 2 de agosto de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que rechazó de plano por improcedente el Recurso de Apelación presentado contra el Auto de Sobreseimiento Provisional No.198 de 8 de septiembre de 2012, decretado por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las Sumarias en Averiguación instruidas por la presunta comisión del Delito contra la Vida e integridad Personal, en perjuicio de José Manuel Watson Díez (Q.E.P.D), viola de manera directa y por comisión el Artículo 32 de la Constitución.

Señala el Accionante que en el presente caso se ha producido la violación de la garantía constitucional del debido Proceso debido a que el Segundo Tribunal Superior decidió rechazar por improcedente supuestamente porque consideró equivocadamente que el anuncio y sustentación del Recurso de Apelación había sido presentado de forma extemporánea, situación que riñe con lo dispuesto en los Artículos 1001, 1132 y 2416 del Código Judicial. Agregó que se violó el Artículo 32 de la Constitución porque se está desconociendo el derecho al Recurso y se está tramitando un Proceso en forma distinta a lo ordenado por la Ley.

Indicó el recurrente que mediante Auto 2da. Inst. No. 220 de 5 de octubre de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá revocó la decisión contenida en el Auto No. 105-11 de 31 de mayo de 2011.

Explicó el Amparista que, el Artículo 1001 del Código Judicial, aplicable al procedimiento penal en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1947 del Código Judicial señala que como regla general las resoluciones dictadas a las partes se hacen mediante edicto que deberá ser fijado al día siguiente de dictada la Resolución y su fijación durará cinco días. Que la notificación surtirá efectos legales desde la fecha de desfijación.

Manifestó el Activador Constitucional que el Artículo 1001 establece que la fijación del edicto que notifica la Resolución durará cinco días, por lo que el Edicto fue fijado el viernes 28 de septiembre de 2012 y se desfijó el viernes 5 de octubre del mismo año.

Señaló el Amparista que de conformidad con el Artículo 1132 del Código Judicial establece que el agraviado con una decisión tiene derecho a apelar en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días a la notificación si fuere sentencia y dos (2) si fuere auto. Que por tratarse de un Auto, el Recurso de Apelación tenía que anunciarse los días 8 y 9 de octubre de 2012.

Agregó el Activador Constitucional que el Recurso de Apelación fue anunciado el día 9 de octubre de 2012, es decir, dentro del término que establece la Ley y fue sustentado el 12 de octubre de 2012, esto es, al tercer día contado a partir de su interposición, como lo indica el Artículo 2416 del Código Judicial.

Considera el Amparista que la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia es violatoria del debido Proceso, toda vez que se está desconociendo el trámite que establece la Ley para la interposición y sustentación del Recurso de Apelación. Que la decisión no tomó en consideración que el Recurso había sido interpuesto dentro de los términos legales, razón por la cual es violatoria del debido Proceso la negativa del Segundo Tribunal Superior de Justicia de cumplir con el conocimiento del Recurso interpuesto. Además, añadió que la víctima del delito tiene derecho a objetar el Sobreseimiento decretado, pero al desconocer el Segundo Tribunal Superior de Justicia el procedimiento para la interposición y sustentación del Recurso de Apelación está violando el debido Proceso porque está tramitando el Proceso en forma distinta a lo ordenado en la Ley.

En virtud de lo anterior, solicitó se conceda la presente Acción de Amparo y se revoque por ser violatorio del Artículo 32 de la Constitución Política, la orden de hacer contenida en el Auto 2da N° 177 de 02 de agosto de 2013 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en el Auto 2da. N° 177 de 2 de agosto de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual resolvió lo siguiente:

“RECHAZA de plano por improcedente el recurso de apelación contra el Auto de Sobreseimiento Provisional No. 198 de 8 de septiembre de 2012, decretado por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Panamá, dentro de las Sumarias en Averiguación instruidas por la presunta comisión del delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de JOSÉ MANUEL WATSON DIEZ (Q.E.P.D).

Se ordena que el Tribunal A-quo, inicie la investigación administrativa correspondiente ante esta situación y que se remita a esta instancia superior el resultado de dicha investigación.”

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte de los Magistrados del Segundo Tribunal, es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por los demandantes, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

El Licenciado Víctor Martínez Cedeño, de la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, fundamenta la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, señalando que el Segundo Tribunal Superior decidió rechazar por improcedente por considerar equivocadamente que el anuncio y sustentación del Recurso de Apelación había sido presentado de forma extemporánea, situación que riñe con lo dispuesto en los Artículos 1001, 1132 y 2416 del Código Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar en primer lugar, que el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de Sob. Provisional No. 198-12 del 8 de septiembre de 2012, resolvió lo siguiente:

“SOBRESEE PROVISIONALMENTE, de manera objetiva e impersonal, en las presentes SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN de un supuesto delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de JOSE MANUEL WATSON DIEZ (Q.E.P.D.), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución”.

Cabe destacar que el Auto de Sob. Provisional No.198-12 del 8 de septiembre de 2012, fue notificado mediante Edicto Ordinario N° 1077, el cual fue fijado en un lugar público de la Secretaría del Tribunal el viernes 28 de septiembre de 2012, a las diez de la mañana (10:00 A.M.). Consta al reverso del referido Edicto el sello correspondiente al “vencimiento del término de fijación del Edicto”, en el que se indicó que el término del Edicto se venció el 4 de octubre de 2012.

En este orden de ideas tenemos que, el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, el día 9 de octubre de 2012 anunció Recurso de Apelación contra la Resolución del 8 de septiembre de 2012, el cual fue sustentando el 12 de octubre del 2012 y mediante Providencia del 18 de octubre del 2012, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, concedió en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación anunciado en contra del Auto de Sobreseimiento Provisional N°198-12 de 8 de septiembre de 2012 y remitió el Proceso al Segundo Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad que se surtiera la alzada.

Es así que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al conocer el Recurso de Apelación presentada por el Licenciado Víctor M. Martínez en contra del Auto de Sobreseimiento Provisional N° 198-12 de 8 de septiembre de 2012, resolvió rechazar de plano por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto, toda vez que el escrito de Apelación fue presentado extemporáneamente, es decir, por haberse precluido el término de ejecutoria de la Resolución objeto del Recurso.

Ahora bien, en cuanto a la Resolución atacada corresponde a esta Corporación de Justicia, verificar si la misma vulnera derechos o garantías fundamentales, teniendo entonces en cuenta que el Auto de Sobreseimiento Provisional N° 198-12 de 8 de septiembre de 2012, fue notificado mediante Edicto Ordinario N° 1077, fijado el viernes 28 de septiembre de 2012, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), por el término de cinco (5) días.

En este sentido debemos indicar que el Artículo 1001 del Código Judicial, establece que:

“Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.

El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el juez y su fijación durará cinco días.

Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.

Los...”

El Artículo transcrito consagra que salvo casos expresamente señalados en el Código Judicial, la forma de notificar a las partes será mediante Edicto, el cual contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive de la respectiva Resolución. Además, establece que el Edicto se fijará por cinco (5) días, señalándose en el mismo el día y hora de su fijación y desfijación y su notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que se desfije el edicto.

Ahora bien, en cuanto el caso que nos ocupa corresponde precisar que el Edicto Ordinario N° 1077, fue fijado el viernes 28 de septiembre de 2012, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), es decir que, lo que procedía era contar los cinco días enteros a partir de la hora de fijación del Edicto hasta las 10:01 a.m. del día siguiente hábil, es decir, el lunes 1 de octubre, es un día, el segundo día se completó el martes 2 de octubre a las 10:01 a.m., el tercer día el miércoles 3 de octubre a las 10:01 a.m., el cuarto día el jueves 4 de octubre de 10:01 a.m. y el quinto y último día de desfijación se completó el viernes 5 de octubre a las 10:01 a.m.

En este orden de ideas es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 511 del Código Judicial, en cuanto al vencimiento del término para que las partes en un Proceso efectúen un trámite y que es del tenor siguiente:

“Los términos de horas empezarán a correr desde la hora siguiente en que se haga la respectiva notificación y los de días, desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación.

Cuando...”

Conforme al Artículo transcrito los plazos de días se comienzan a contar a partir del día del acto de notificación, o sea que se inicia a contar el término a partir del día siguiente de la desfijación del Edicto o de la notificación personal.

Igualmente, es de indicar que el Artículo 1132 del Código Judicial establece que:

“La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.”

En este sentido es preciso invocar lo preceptuado en el Artículo 2416 de la misma excerta legal, cuyo texto es el siguiente:

"Interpuesta una apelación, la parte recurrente tendrá que sustentarla, dentro de los cinco días siguientes de la interposición al recurso si se trata de sentencia y de tres días cuando se trate de autos que corren sin necesidad de providencia. El Apelante..."

De lo antes expuesto y analizada la Resolución recurrida, estima esta Máxima Corporación de Justicia que se considera infringido el artículo 32 de la Constitución, debido a que el Edicto Ordinario N° 1077, que fue fijado el viernes 28 de septiembre de 2012, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se debió desfijar el día viernes 5 de octubre del 2012 a las 10:01 a.m. y no el día 4 de octubre del 2012. Por tanto, siendo la Resolución apelada un Auto, el término de ejecutoría era de dos (2) días, es decir, que el apelante tenía para anunciar el Recurso de Apelación el día 8 y 9 de octubre del 2012 y tal como se desprende de las constancias procesales el Licenciado Víctor Martínez Cedeño, anunció Recurso de Apelación el día 9 de octubre del 2012 y en término oportuno el día 12 de octubre del 2012, sustentó el Recurso de Apelación anunciado.

Consideramos que aún cuando el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, erró al plasmar en el sello correspondiente al "vencimiento del término de fijación del Edicto", que el término del mismo se venció el 4 de octubre de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, debió verificar si efectivamente el término de la fijación y posterior desfijación del Edicto era el correcto, para así establecer si el Apelante anunció el Recurso de Apelación en término oportuno.

Ahora bien, tenemos que el artículo 32 de Constitución, establece que:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Esta norma consagra el principio del debido proceso, el cual se compone de los siguientes presupuestos: el derecho de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial, establece la bilateralidad y contradicción, consagra el derecho aportar pruebas en su descargo, la garantía de una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, permite la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y garantiza que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada.

Por tanto, que el Principio del debido Proceso se constituye en una institución, que entre otras garantías, asegura a la partes que el Proceso cumpla con los trámites establecidos en la Ley, entre los cuales está la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, por lo que al confrontar la orden impugnada con el desconocimiento del derecho de defensa de las partes o los trámites jurídicos establecidos, es que somos del criterio que sí existe una evidente vulneración del debido Proceso

Luego de un análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia concluye que corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado la Firma Forense COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS, Apoderados Especiales de HOLDA ISABEL WATSON OCAÑA.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Firma Forense COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS, Apoderados Especiales de HOLDA ISABEL WATSON OCAÑA, contra el Auto 2da. N° 177 del 2 de agosto de 2013, proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA CASA DE VALORES FINANCIAL PACIFIC INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° SMV-314-2014 DE 2 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 648-14

VISTO:

El licenciado Luiggi Colucci, actuando en representación de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., interpuso Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

ANTECEDENTES

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales va dirigida contra la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la cual fue ordenada la intervención administrativa de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC. por un período de treinta (30) días calendario, designando como interventora a la señora DALYS REBECA TERÁN SITÓN.

La acción constitucional fue admitida mediante Providencia de 19 de septiembre de 2014; y, a través de Oficio N° 2195 de la misma fecha, el Pleno solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o la rendición de informe escrito acerca de los hechos.

La Superintendencia del Mercado de Valores respondió el referido oficio en Nota N° SMV-23683-DS-08.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

En virtud de Resolución N° SMV-60-2014 de 14 de febrero de 2014, en la cual la Superintendencia de Mercado de Valores ordenó investigación formal contra la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., la entidad fiscalizadora debió promover la apertura del correspondiente expediente administrativo a fin de consignar la evidencias o pruebas recabadas, informar y garantizar el acceso a la investigación por parte de la casa de

valores investigada; permitir el ejercicio del derecho de defensa y ofrecer una respuesta razonada del proceso investigativo, atendiendo el estricto sentido de legalidad.

A criterio del amparista, la investigación formal contra FINANCIAL PACIFIC, INC., no ha sido instruida y culminó con la emisión de una vista de cargos, señalando a las personas vinculadas en el proceso, previa a la práctica de pruebas, alegatos, la elaboración del correspondiente informe de consideraciones finales, resolución del proceso e impugnación; a pesar de encontrarse en fase de investigación.

Mediante Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores ordenó la intervención de FINANCIAL PACIFIC, INC., y designó a la señora DALYS REBECA TERÁN SITTÓN como interventora; con fundamento en la ejecución de supuestas operaciones llevadas a cabo de modo ilegal, negligente o fraudulento, la negativa de exhibir los registros contables de sus operaciones y la obstaculización de la inspección, todas, causales exigidas para ordenar un proceso de intervención según demostró la investigación formal.

Sin embargo, advierte la ausencia de pruebas requeridas para corroborar la incursión de FINANCIAL PACIFIC, INC. en las causales antes descritas; por tanto, la resolución objeto de la presente acción constitucional no encuentra asidero jurídico ni probatorio tendiente a sustentar la orden de intervención.

Estima el amparista, si bien la resolución demandada señala que el proceso de intervención ha sido aplicado como medida de urgencia no sancionatoria; le endilga a la casa de valores investigada, conductas propias y coherentes con la decisión de un proceso sancionatorio.

Por lo anterior, advierte la conculcación de la garantía fundamental del debido proceso; específicamente los principios de estricta legalidad, contradicción, bilateralidad y motivación.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La autoridad demandada ha vulnerado 32 de la Constitución Política (Debido Proceso) en concepto de violación directa por omisión; específicamente los principios de estricta legalidad, contradicción y motivación; es decir, obvió trámites esenciales para proferir una medida de intervención y designación de la correspondiente interventora.

Dicha vulneración consiste en pretermisiones respecto al trámite de las faltas administrativas, únicamente acreditadas mediante proceso que garantice al investigado su derecho a participar de la investigación, defenderse, aportar pruebas, alegar y recurrir; al trámite de comunicación sobre la existencia de los cargos formulados; así como la oportunidad de objetarlos y rebatirlos; y el correspondiente a la motivación de la resolución de intervención; y la ausencia de pruebas en el expediente contentivo del proceso de intervención, para determinar la concurrencia de los supuestos contenidos en los numerales 3 y 6 del artículo 284 de la Ley del Mercado de Valores.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Superintendente del Mercado de Valores, JUAN MANUEL MARTANS, atendió el informe requerido mediante Nota N° SMV-23683-DS-08 de 25 de septiembre de 2014, en el cual afirmó que mediante Resolución N° SMV-60-2014-09-29 de 14 de febrero de 2014 ordenó el inicio de una investigación formal contra la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., a consecuencia de denuncia relativa al manejo de la cuenta de inversión de un inversionista.

Precisó, los argumentos esgrimidos por el amparista corresponden al procedimiento administrativo sancionador, contenido en el Título XII, Capítulo II de la Ley de Mercado de Valores, cuyo contenido corresponde a las etapas del procedimiento, principios aplicables, garantías y términos por los cuales debe surtirse; lo cual resulta distinto a la medida acusada de violatoria de las garantías constitucionales. A criterio de la autoridad demandada, el amparista intenta confundir la medida de intervención con la medida de inicio de investigación ordenada mediante Resolución N° SMV-60-2014. La medida de intervención fue motivada con fundamento en inspecciones regulares y especiales, logrando determinarse la concurrencia de operaciones negligentes por parte de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC.; además del reiterado incumplimiento en la presentación de los estados financieros interinos y anuales auditados; exigidos en atención a los acuerdos que le son aplicables, y otros reportes específicos; además de la conducta grave de haberse negado a exhibir los registros contables y sus sustentos.

Refiere la autoridad demandada, la intervención no constituye un acto definitivo; por lo tanto, no equivale a una sanción ni es parte del procedimiento sancionador. A la entidad fiscalizadora le llama la atención además, el cúmulo de investigaciones contra la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC.; alertando al ente regulador sobre el desarrollo de la actividad para lo cual están llamados a supervisar y fiscalizar.

Por otro lado, advierte que el artículo 285 de la Ley del Mercado de Valores establece que “contra la resolución que resuelva la intervención procede únicamente el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ...”, por tanto, la resolución objeto de amparo no representa un acto definitivo.

TERCERO INTERESADO

Surtiéndose el trámite de lectura del proyecto de resolución, la firma forense Mejía & Asociados, en representación del JUAN MANUEL MARTANS, presentó escrito de oposición como tercero interesado a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, solicitando sea declarada no viable, por no cumplir con los requisitos básicos que exige la Constitución Política y la Ley, en virtud que el amparista no recurrió a la jurisdicción contencioso administrativa mediante acción de plena jurisdicción, conforme lo establece el artículo 285 de la Ley del Mercado de Valores.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Resulta necesario determinar si procede la participación del tercero interesado y si a través de la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores vulneró la garantía fundamental del debido proceso.

Con relación a la admisión de la solicitud de tercero interesado formulada por la firma forense Mejía & Asociados, en representación del señor JUAN MANUEL MARTANS, es importante esclarecer que dicha figura no está regulada en nuestra legislación; sin embargo, la posibilidad de comparecer en este tipo de procesos fue admitida a través de jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia en un Fallo de 18 de abril de 1997 con motivo de una demanda de inconstitucionalidad contra una serie de normas procesales inherentes a la tramitación tanto de ese mismo tipo de demandas como del amparo de garantías constitucionales, a la vez que se admitió la existencia de una falta de regulación respecto de la intervención de terceros; sobre todo en materia de amparos, se reconoció el derecho que les asistía a dichos terceros para intervenir procesalmente, dado que podían verse afectados con la decisión final del caso, en ese sentido expresó la Corte:

"La intervención de dichos terceros es posible en los procesos de amparo porque el debido proceso, conforme ha indicado reiteradamente el Pleno de la Corte, supone el derecho de las personas a ser oídas en las causas en que se decida acerca de sus derechos y obligaciones. En concepto de la Corte, la falta de aquella previsión legal, esto es, la existencia de un vacío normativo, hace perfectamente aplicable dicha garantía constitucional en el proceso de amparo, cuando la orden impugnada está contenida en una resolución judicial, de modo que pueda garantizarse el derecho de defensa de quien, sin ser parte en el proceso de amparo, fue contraparte en aquél proceso y puede resultar adversamente afectado por el fallo que resuelve la acción de amparo. Con ello se satisface otro de los fines del debido proceso, cual es el acceso a los tribunales de justicia, en este caso, al tribunal que conoce del amparo. También extiende el artículo 1118 (ahora 1133) del Código Judicial el derecho de apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, antes de que estas resoluciones se ejecutorien. Si bien en éstos y otros supuestos, la intervención del tercero está expresamente autorizada en una disposición legal, en el caso del amparo de garantías constitucionales dicha intervención, aunque limitada a que el tercero pueda apelar de la sentencia definitiva, cuando la orden esté contenida en una resolución judicial, tiene fundamento en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, tal como ha sido interpretado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ampliando su contenido e incorporando al bloque de constitucionalidad la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo a las garantías judiciales. Es así como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que, en defecto de la regulación legal ya comentada y en observancia del principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe permitirse la intervención en el proceso de amparo a quien fue contraparte en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contiene la orden impugnada. Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión de amparo y el segundo, es recurrir la sentencia que resuelve el amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar. Este derecho a recurrir está plenamente reconocido en el literal h), numeral 2, del precitado artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que incluye dentro de las garantías judiciales de toda persona, el "derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior", entendiéndose como tal, la resolución definitiva y no las interlocutorias o intermedias ni las de procedimiento. Además, el citado artículo 1118 del Código Judicial extiende el derecho a apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, recurso que debe interponerse antes de que estén ejecutoriadas dichas resoluciones." (subrayado es nuestro)

De lo anterior se desprende que el señor JUAN MANUEL MARTANS, Superintendente del Mercado de Valores no se encuentra legitimado para ser reconocido como tercero interesado, en virtud que se trata del funcionario que emitió la resolución objeto del presente amparo de garantías constitucionales; por tanto, no es contraparte en el proceso que se le sigue a Financial Pacific y en ese sentido no puede verse adversamente afectado por el presente fallo, como sí pudiese ocurrir en el caso quienes denunciaron anomalías por parte de la casa de valores. Por otro lado, su escrito está basado en uno de los puntos en que se sustenta el informe por él rendido como autoridad demandada, a través del cual brinda respuesta a esta Superioridad acerca de los hechos materia de la presente acción constitucional, concerniente al principio de definitividad, pues el amparista no recurrió a la jurisdicción contencioso administrativa mediante acción de plena jurisdicción; sin embargo, el negocio jurídico que nos ocupa superó la etapa de admisibilidad y en este momento procesal se encuentra en la fase de solución de fondo de la pretensión constitucional esbozada por el actor. Por ende, la labor judicial

asignada a esta Superioridad consiste en determinar si le asiste o no la razón al amparista y si la decisión adoptada por el funcionario demandado resulta ajustada a derecho.

Respecto a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales debemos señalar que tiene por finalidad obtener la revocatoria de una actuación contraria a los derechos y garantías constitucionales, expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción; y dada la gravedad e inminencia del daño requiere ser revocada de manera inmediata.

En cuanto al debido proceso, presenta una doble naturaleza; como un derecho fundamental autónomo y como garantía.

Como derecho fundamental constituye un límite a la actividad estatal; refiere el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto de autoridad que pueda afectarlos" (Corte Internacional de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, párrafo 123)

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto" (ARAZI, Roland. "Derecho Civil y Comercial, 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, pág. 111).

Por su parte, como garantía, es concebido como un mecanismo de protección de los restantes derechos fundamentales.

La Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso.

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Esta Corporación de Justicia también ha emitido pronunciamientos sobre la Violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso: "únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de 21 de agosto de 2008).

Atendiendo lo anterior, dicha garantía constitucional está integrada por una serie de derechos e implica la existencia previa de normas reguladoras del proceso, cuya observancia es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

Los argumentos de la parte actora están cimentados en la violación del artículo 32 de la Constitución Política en lo atinente a los principios de estricta legalidad, contradicción y motivación.

En cuanto al Principio de Legalidad, la administración pública no puede actuar al margen del respeto de los instrumentos legales establecidos; pues dicho comportamiento generaría un acto administrativo ilegal. Tanto las leyes como las disposiciones administrativas de carácter general sobre el mercado de valores, son de obligatoria observancia y dotan a la Superintendencia del Mercado de Valores facultades de supervisión, intervención y sanción para llevar a cabo el ejercicio de las responsabilidades encomendadas.

Implica no solamente la participación de las partes en el trámite, "sino controvertir argumentalmente las posiciones de la contraparte, sobre todo al cuestionar una prueba, derecho a la prueba que es parte del debido proceso ..." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de 26 de marzo de 2004).

Para Víctor Manuel Rodríguez Rescia esta garantía representa el primer paso para conseguir el ejercicio pleno del derecho de defensa como única forma de refutar la acusación y la prueba de cargo y de estar en disposición de ofrecer la prueba de descargo, es el conocer con detalle la [falta] que se le atribuye, la prueba en que se apoya y la autoridad que tramita el caso. (FERRANDINO T., Álvaro y PORRAS V., Mario A. "La Defensa del Imputado", citado por RODRIGUEZ R., Víctor M. Liber Amicorum, Volumen II, págs. 1308 y 1309).

En torno a la motivación de las sentencias (concepto asimilable al contenido de las resoluciones de carácter administrativo), ha explicado el autor Ignacio Colomer Hernández; "es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley", poniendo de manifiesto las razones por las que la autoridad tomó una decisión aceptable desde la óptica del ordenamiento jurídico. (COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. "La Motivación de las Sentencias, sus Exigencias Constitucionales y Legales", Editorial Tirant Lo Blanch, España, Valencia, 2003, pág. 39).

Las normas del mercado de valores establecen la necesidad de motivación en las resoluciones; específicamente, la que ordena la intervención administrativa está contemplada en el primer párrafo del artículo 284 de la Ley del Mercado de Valores.

Corresponde entonces puntualizar cuáles son los presupuestos para la aplicación de la medida de intervención administrativa por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores y, establecer si en efecto fue infringido el debido proceso legal en los términos advertidos por el amparista.

En ese sentido, resulta incuestionable la atribución reconocida por Ley a la Superintendencia del Mercado de Valores, para adoptar u ordenar las medidas necesarias a fin de regular, supervisar y fiscalizar las actividades del mercado de valores en la República de Panamá (emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores). Su finalidad es garantizar la transparencia y la seguridad jurídica de los participantes del mercado de valores; con especial protección de los inversionistas (artículos 2 y 3 del Texto Único de la Ley sobre el Mercado de Valores de la República de Panamá y de la Superintendencia del Mercado de Valores).

Según el amparista, la resolución demandada desconoce el principio de legalidad (integrante del debido proceso), advirtiendo la existencia de tres eventos arbitrarios:

1. La resolución demandada surgió a causa de una investigación ordenada mediante Resolución N° SMV-60-2014 de 14 de febrero de 2014, la cual no ha culminado por encontrarse en fase de investigaciones

preliminares. A juicio del amparista el proceso de investigación debe transitar por etapas de desarrollo e instrucción del expediente, práctica de pruebas, alegatos, informe de consideraciones finales y agotar las vías impugnativas ordinarias; sin embargo, la Superintendencia cuenta únicamente con una investigación en fase inicial y no ha determinado la concurrencia de alguna infracción de la Ley del Mercado de Valores, imputable a FINANCIAL PACIFIC, INC.

2.- La resolución acredita la incursión de FINANCIAL PACIFIC, INC. en faltas administrativas y causales de intervención, basándose únicamente en la existencia de memorandos internos; es decir, en un formato de mera comunicación para notificar alguna novedad, indicación, instrucción o recomendación; no la fórmula legal idónea para acreditar la concurrencia de alguna falta a la Ley del Mercado de Valores, lo cual resulta contrario al artículo 262 del Texto Único de la Ley en mención, referente a las etapas de proceso sancionador.

3.- Estima, no existe elemento probatorio para sustentar las conclusiones arribadas por la Superintendencia del Mercado de Valores y ordenar la intervención. La decisión fue adoptada sin los elementos fácticos y probatorios requeridos por Ley para determinar la procedencia de la orden de intervención.

En cuanto al principio de contradicción advierte, la Superintendencia del Mercado de Valores le negó a FINANCIAL PACIFIC, INC. su legítimo derecho a conocer la acusación, contradecir y probar su improcedencia, lo cual produjo una afectación a su derecho de defensa.

Por otro lado, sugiere la falta de motivación de la resolución demandada al aludir circunstancias triviales, sin eficacia para justificar la procedencia de un proceso ante la Superintendencia del Mercado de Valores. Como ejemplo refiere la existencia de una investigación en etapa preliminar sin la acreditación de la concurrencia de faltas o de personas responsables; la existencia de memorandos internos (actos de comunicación carentes de capacidad legal para acreditar infracciones administrativas); además de la omisión de los requisitos de Ley requeridos para la designación del interventor.

El procedimiento sancionador está concebido sobre la base de etapas y principios tendientes a garantizar un adecuado derecho de defensa; así lo expresan los artículos 262 y 263 de la Ley del Mercado de Valores. De dichas normas destacamos tres fases fundamentales del procedimiento administrativo sancionador: iniciación (de oficio o a petición de parte) instrucción y finalización.

Como bien lo ha señalado tanto el amparista como la autoridad demandada, el proceso sancionador instruido contra la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., inició a consecuencia denuncia de interpuesta por parte de un cliente por manejo irregular de su cuenta de inversión. Sobre la base de lo anterior, mediante Resolución N° SMV-60-2014 de 14 de febrero de 2014, la Superintendencia del Mercado de Valores ordenó el inicio de una investigación formal de la entidad financiera denunciada.

Conforme apreciamos a fojas 23 y 24, la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014 (acto impugnado), tuvo fundamento en la Inspección Ordinaria realizada por la Superintendencia del Mercado de Valores desde el 14 de abril, hasta el 16 de junio de 2014; en el Informe de denuncias y procesos contra FINANCIAL PACIFIC, INC.; y en la Resolución N° SMV-60-2014 de 14 de febrero de 2014 (denuncia interpuesta por Mabel Moreno-Manejo Cuenta y Disposición de Fondos); sin embargo, corresponde aclarar al amparista, la mención de la resolución en referencia sobrevino para establecer otro indicio del actuar negligente de la entidad financiera. Según la autoridad demandada el proceso sancionador atinente a la Resolución N°

SMV-60-2014 está en trámite y surtiendo las etapas del procedimiento establecidos por la Ley de Mercado de Valores.

La atenta revisión de la normativa reguladora de las actividades propias del mercado de valores, demuestra que el procedimiento sancionador no guarda relación con la intervención administrativa. El primero corresponde a un proceso para demostrar el posible incumplimiento de la ley, acuerdos y resoluciones por parte de empresas relacionadas con actividades del mercado de valores; y el segundo, V, (más no una sanción final como pretende el amparista), con el objeto de tomar el control de la entidad financiera, determinar si es necesaria su reorganización y en último caso, si resulta inminente su liquidación.

En el MEMORANDO SES-172-2014 de 30 de junio de 2014, sobre denuncias y procesos sancionatorios presentados contra FINANCIAL PACIFIC, INC. (fs. 123-136) figura el resumen de denuncias presentadas por diversos clientes de la casa de valores; de los cuales, la Oficial de Inspección recomendó el inicio de investigaciones en los casos denunciados por Mabel Moreno, Daniel Levy, Daniel Khoudari, William James Culbertson, Francisco Torm, Jordan Newell, Olmedo Arrocha Osorio en representación de la sociedad Virian Corp. y Rescoe Dale Eversole en nombre de Empresas Para Siempre Panamá (el resto de las denuncias estaban en etapa de análisis al momento de la presentación del informe). También figura un resumen de diez (10) procesos sancionadores por atraso o no entrega de reportes periódicos, de los cuales 5 han resultado con sanciones, mientras el resto permanecía en trámite al momento de la presentación del documento.

Tal como lo advierte la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, el informe citado concluye el incumplimiento en la entrega oportuna de los reportes periódicos de obligatoria presentación para toda casa de valores; advirtiendo indicios de una conducta negligente por parte de la entidad financiera, posiblemente la contenida en el numeral 3 del artículo 284 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

El Informe de Hechos/Indicios presentado mediante MEMORANDO SIS-166-2014 de 30 de junio de 2014 (fs. 107-1122), estableció los resultados de la Inspección Ordinaria concluyendo: la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC. está desarrollando el negocio de manera negligente, sin el cuidado y diligencia de un buen padre de familia, lo cual puede repercutir negativamente en la custodia de los activos financieros de los clientes; además advierte la imposibilidad de inspeccionar en su totalidad los registros contables y documentos que los sustentan, debido a la renuencia de la entidad financiera de dar cumplimiento a las solicitudes de los Oficiales de Inspección y Análisis. También establece la configuración de las causales 3 y 6 del artículo 284 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, lo cual no equivale a una sanción; sino a una medida preventiva ante el riesgo sobre los activos de terceras personas. En ese mismo sentido fue expresado en la resolución demandada en la parte motiva.

El procedimiento adoptado por la Superintendencia del Mercado de Valores, encuentra sustento legal en el Texto Único sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011. Específicamente, el Capítulo III del Título XIII del cuerpo normativo antes mencionado, establece los parámetros legales que deben regir al momento de ordenar una intervención administrativa; mientras los vacíos, deberán llenarse con las normas del procedimiento contenidas en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Así las cosas, el artículo 140 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 reconoce como prueba la inspección oficial y los informes; por tanto no compartimos lo señalado por el amparista en cuanto a la validez

de los informes que sirvieron de sustento para ordenar la intervención administrativa de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC.

El artículo 284 de la Ley del Mercado de Valores establece las causales de intervención, de las cuales, las contenidas en los numerales 3 y 6 (si la entidad financiera lleva a cabo operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento y si después de ser requerida debidamente, la entidad financiera se niega a exhibir los registros contables de sus operaciones u obstaculiza de algún modo su inspección por la Superintendencia) son congruentes con la decisión adoptada por la Superintendencia del Mercado de Valores en la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014.

En ese sentido, la intervención administrativa puede ser ordenada por la Superintendencia del Mercado de Valores, el cual tiene por objeto la realización de un inventario de los activos y pasivos de la entidad intervenida a fin de recomendar a la Superintendencia, ya sea la reorganización, la liquidación forzosa o la devolución de la administración y el control de la entidad a sus directores. Este proceso es adelantado por un agente Interventor designado por esta Superintendencia (artículos 287-288-290 de la Ley de Mercado de Valores), que para el caso recayó sobre la señora DALYS REBECA TERÁN SITTÓN.

Por otro lado, debemos recalcar al amparista, en materia de intervención administrativa, por tratarse de una medida de urgencia, los trámites pertinentes son adelantados inoída parte, de manera rápida y sencilla, pues lo pretendido es prevenir los riesgos que pudieran sobrevenir en perjuicio de los clientes de la entidad registrada.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema, el apoyo fáctico utilizado por la Superintendencia del Mercado de Valores para ordenar la intervención administrativa de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., no entra en contradicción con las reglas que tutela el debido proceso en sede administrativa. La Superintendencia del Mercado de Valores, tiene entre otras, la facultad expresa de ordenar la medida cuestionada y designar al interventor correspondiente.

Por consiguiente, la facultad legal de ordenar la intervención administrativa de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC. no ha sido ejercida de manera apresurada o caprichosa; contrario a ello, estuvo supeditada a la existencia de evidencias relacionadas con el manejo negligente de las actividades desarrolladas por la entidad financiera; por tanto, la medida resulta en extremo necesaria; por lo tanto, no han sido comprobados los presupuestos para acreditar la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política y en virtud de ello, lo procedente es denegar la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Luiggi Colucci, en representación de FINANCIAL PACIFIC, INC., contra la Resolución N° SMV-314-2014 de 2 de julio de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores y NO ADMITE la Intervención de Tercero formulada por la firma forense Mejía y Asociados en representación del señor JUAN MANUEL MARTANS.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2, 3, 262, 263, 284, 287, 288 y 290 del Texto Único sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, que

comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011 y artículo 140 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADRIÁN VÁSQUEZ DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAVIER VÁSQUEZ BAKER, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 038 DE 19 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	386-14

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Adrián Vásquez De Gracia, actuando en nombre y representación del señor Javier Vásquez Baker, contra la Resolución Administrativa No. 038 de 19 de marzo de 2014, proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el Decreto Ejecutivo de Personal No.1496 de 31 de diciembre de 2013, con el cual se le remueve y desvincula del cargo ocupado en esa Institución.

A través de la resolución impugnada, el Ministro de Economía y Finanzas, Frank De Lima, resolvió confirmar en todas sus partes el decreto ejecutivo aludido, advirtiendo además, que se había agotado la vía gubernativa.

Así las cosas, con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los presupuestos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, luego de una revisión al libelo de demanda, es preciso señalar en primer lugar, que la disconformidad del amparista radica en que a través de la notificación visible a foja 10 del cuadernillo, se le comunicó a su representado que su destitución se fundamentaba en el hecho que su cargo era de libre nombramiento y remoción, aunado a que tenía derecho de presentar "recurso de reconsideración/apelación". No obstante, la resolución objeto de amparo señaló que con la reconsideración se agotaba la vía gubernativa, omitiéndose un medio impugnativo (apelación).

Sostiene además el actor que, con la emisión del acto atacado, se vulneran los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional, al considerar que se llevó a cabo, sin cumplir con el procedimiento establecido en la Ley, por cuanto la resolución señala que se había agotado la vía gubernativa, impidiendo que su representado pudiese acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Con relación a lo planteado, observa la Corte que surge un aspecto importante que merece especial atención, y es que, el accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Resolución Administrativa No. 038 de 19 de marzo de 2014, proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas, que confirmó en todas sus partes el Decreto Ejecutivo de Personal No.1496 de 31 de diciembre de 2013, con el cual se ordenó la destitución del señor Javier Vásquez Baker.

En ese sentido, se puede apreciar que el acto demandado lo constituye un Decreto Ejecutivo de destitución del cargo, firmado por el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas.

De lo antes expuesto se advierte que, el amparista pretende que esta Superioridad examine un tema que se encuentra dentro del margen de la legalidad y no dentro del marco constitucional, toda vez que, a criterio de esta Corporación de Justicia el activador constitucional tenía a su alcance la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, como medio para impugnar el acto atacado, por considerar que en el caso en particular es evidente que se agotó la vía gubernativa, por ser la resolución impugnada emitida por el Presidente de la República, siendo que las resoluciones definitivas dictadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se les haya inferido y por tanto el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas.

El criterio antes expuesto, se ha sostenido en virtud de que a través de la vía de lo contencioso administrativa se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez, que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar a una de las partes en una situación desfavorable.

Cabe señalar que, en un caso similar al que nos ocupa, mediante resolución de 14 de marzo de 2011, esta Corporación de Justicia señaló: "... lo que el amparista pretende es que este Tribunal de Amparo entre a examinar un tema que se encuentra dentro del margen de la legalidad y no dentro del marco constitucional. Y es que, lo que se discute es un decreto de destitución que debe ser examinado, en todo caso, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte...".

Así las cosas, concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Adrián Vásquez De Gracia, actuando en nombre y representación del señor Javier Vásquez Baker, contra la Resolución Administrativa No. 038 de 19 de marzo de 2014, proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas, que confirmó en todas sus partes el Decreto Ejecutivo de Personal No.1496 de 31 de diciembre de 2013, con el cual se le remueve y desvincula del cargo ocupado en esa Institución.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCOE. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LCDA. ARACELLYS ICELA HURLEY A FAVOR DE FELIX MARCIAL GONZALEZ VALOIS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE 2014.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	956-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Aracellys Icela Hurley, a favor de FELIX MARCIAL GONZALEZ VALOYS, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Acogida la acción se libró el mandamiento de hábeas corpus respectivo, procediendo a recibirse la contestación correspondiente en los siguientes términos:

"1. No hemos ordenado la detención provisional del señor imputado FÉLIX MARCIAL GONZÁLEZ VALOYS, sindicado por los delitos de falsificación de documentos en general, peculado y asociación ilícita.

El proceso seguido al señor imputado FÉLIX MARCIAL GONZÁLEZ VALOYS y otros, por los delitos de falsificación de documento en general, peculado y asociación ilícita, ingresó a este Despacho con motivo de un recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada y posteriormente, por medio de Auto de Ira. Inst. N°9 de 23 de julio de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, corregido un error de cita y devuelto el expediente al Tribunal de la causa mediante Oficio N°2649 de 5 de agosto de 2014, por tanto, esas personas continúan a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.....

3.-No tenemos bajo nuestras órdenes o custodia al señor procesado FÉLIX MARCIAL GONZÁLEZ VALOYS, sindicado por los delitos de falsificación de documentos en general, peculado y asociación ilícita, porque esa persona está filiada bajo la responsabilidad del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá."(fs.7)

De la contestación suministrada por la autoridad demandada se colige que el señor FÉLIX MARCIAL GONZÁLEZ VALOYS se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, razón por la cual el conocimiento de la presente acción de hábeas corpus es competencia

del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con el artículo 2611, ordinal 2 del Código Judicial, por lo que sin mayores consideraciones se procederá a declinar competencia ante dicha esfera jurisdiccional, por mandato del artículo 2597 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer la presente acción de Hábeas Corpus a favor de FÉLIX MARCIAL GONZÁLEZ VALOYS y DECLINA competencia ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OGAMI R. RIVERA CANO, A FAVOR DE MAIKOL ARIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	6 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	758-14

VISTOS:

El licenciado Ogami R. Rivera Cano, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor Maikol Ariel González Sánchez, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El licenciado Rivera Cano fundamenta la acción, en que su representado fue beneficiado con un indulto presidencial, a través del Decreto Ejecutivo No. 299 de 30 de junio de 2014, publicado en Gaceta Oficial No. 27567-D de 30 de junio de 2014. Agrega el letrado, que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional el referido Decreto Ejecutivo se mantiene vigente, empero, su representado no ha gozado del

beneficio otorgado por el mandato aludido, toda vez que en la actualidad cumple la medida de detención preventiva.

Agrega el letrado, que el artículo 2574 del Código Judicial establece que la Acción de Hábeas Corpus tiene como objeto procurar la libertad corporal de aquel individuo que se mantenga detenido fuera de las disposiciones de Ley, de igual manera, el numeral 4 del artículo 2575 de la misma excerta legal, procura que la nueva condición jurídica sea respetada, es decir, que en estricto derecho su detención deber ser revocada o en su defecto reemplazada por una menos severa.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez ingresado mediante las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador a través de la resolución de fecha 6 de agosto de 2014, dispuso librar mandamiento contra la autoridad demandada, es decir, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dando contestación mediante nota de 7 de agosto de 2014, donde expone lo siguiente:

"1) No ordenamos la detención de los recurrentes; cabe señalarle, que la misma se mantuvo a través del Auto No.8-P.I., fechado 7 de febrero de 2013, en el cual se dispuso la apertura de causa criminal en contra de los prenombrados, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas, en el Capítulo I, Sección I, Título I, del Libro II del Texto Único del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio; Capítulo I, Sección I, Título I, Libro II lex cit, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I, ibidem (Homicidio en grado de Tentativa); y el Capítulo I, Título II; Libro II del Código Penal (Trato Cruel y Vejámenes).

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho, por el cual se cimientan la detención preventiva de los sindicados dentro de la presente causa, se basan precisamente en la acreditación del hecho punible y los indicios de vinculación de los mismos para con el ilícito investigado.

3. Sí tenemos bajo nuestras órdenes al señor MAIKOL ARIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, el cual se mantiene recluso en la sede de la Policía Nacional.

...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Ahora bien, una vez analizado lo manifestado por el accionante, el Pleno se dispone a examinar la actuación de la autoridad demandada, a efectos de establecer si se ajusta a los parámetros constitucionales y legales que protegen la libertad ambulatoria en el territorio nacional.

Del libelo suscrito por la Magistrada María De Lourdes Estrada Villar, visible a fojas 10-11 del cuadernillo, se colige que el señor Maikol Ariel González Sánchez, se encuentra recluso en la sede de la Policía Nacional a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio, Homicidio en grado de Tentativa y Contra la Libertad en la modalidad de Castigo Infamante, Vejámenes y Medidas Arbitrarias, cometidos en perjuicio de menores de edad reclusos en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

En ese sentido, con relación al aspecto objetivo respecto al delito de Homicidio, se cuenta con las diligencias de levantamiento y reconocimiento de cadáver de los jóvenes Erick Batista Mosquera (q.e.p.d.)

(fs.216-217); Benjamín Mojica Roberts (q.e.p.d.) (fs.603); José David Frías Rentería (q.e.p.d.) (fs.744); Omar Richard Ibarra Bersal (q.e.p.d.) (fs.823-824) y Víctor Jiménez Pardo (q.e.p.d.) (fs.2389-2398).

En lo que respecta al delito de Homicidio en grado de Tentativa tenemos los informes de los exámenes médico-legales practicados a los jóvenes Cristian Abdías Mora (fs.248-249) y David Alberto Ríos Suazo (fs.254-255).

Finalmente con relación al delito Contra la Libertad, en la modalidad de Castigo Infamante, Vejámenes y Medidas Arbitrarias, quedó acreditado con el informe suscrito por el doctor Justino Camacho, Médico de los Centros de Custodia y Cumplimiento, establece que los menores que sufrieron quemaduras el día 9 de enero de 2011 fueron Víctor Jiménez, Benjamín Mojica, José Frías, Erick Batista, Cristian Mora, Omar Ibarra y David Ríos. Asimismo, resultaron heridos por perdigones Elvis Ureña, Alexander Ruíz, Alexis Vélez, Yossimar Foster, Gerardo Callender y Alexis Prosper; así como también menciona pacientes con traumas y otras lesiones (fs.1411-1414).

En lo que respecta a la vinculación del señor Maikol Ariel González Sánchez, con los hechos investigados, se cuenta con una pluralidad de testimonios, fotografías y videos que lo ubican en el lugar de los hechos, así como la nota de fecha 13 de enero de 2011, remitida por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, que indicó que las unidades policiales que fueron reconocidas introduciendo gases lacrimógenos en la celda 6, responden a los nombres de Joel Alexis Rodríguez Agrazal y Maikol Ariel González Sánchez, ambos de Facción en el Grupo de Apoyo al Servicio (GAS) (fs.607).

Cabe mencionar que estos aspectos fueron abordados por el Tribunal Superior a través del Auto No.8-P.I. de 7 de febrero de 2013, donde se dispuso la apertura a causa criminal contra Maikol Ariel González Sánchez y Otros, por los delitos de Homicidio, Homicidio en grado de Tentativa y Contra la Libertad, en perjuicio de Menores reclusos en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

En la referida resolución, el Segundo Tribunal Superior hace una correcta apreciación de la situación jurídica del procesado y mantiene las medidas cautelares decretadas por la Agencia de Instrucción (fs.757-811).

Ahora bien, observamos que en libelo presentado el licenciado Rivera Cano no se refiere a la legalidad de la detención preventiva decretada, sino que se centra en el beneficio otorgado al señor Maikol Ariel González Sánchez, a través del Decreto Ejecutivo No. 299 de 30 de junio de 2014, publicado en Gaceta Oficial No. 275667-D de 30 de junio de 2014, el cual le otorgó el Indulto Presidencial.

No obstante, si bien el referido decreto le otorgó un Indulto Presidencial al imputado Maikol Ariel González Sánchez, posteriormente se emitió el Decreto Ejecutivo No.472 de 14 de agosto de 2014, publicado en Gaceta Oficial No.27600-A de 14 de agosto de 2014, donde se indica entre otras cosas lo siguiente:

"...

Que en adición a la apresurada expedición de numerosos indultos en un breve lapso, en los días finales de un mandato presidencial, las diligencias realizadas permiten confirmar la existencia entre los indultados de personas procesadas por graves delitos comunes, incluso por violaciones a los derechos humanos, así como personas sin procesos ni condenas de ningún tipo, todas ellas excluidas en derecho de la posibilidad de ser indultadas, lo que consolida la convicción de que los decretos ejecutivos examinados se emitieron omitiendo los trámites necesarios para asegurar el debido proceso

legal;

...

Que de acuerdo al numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los indultos emitidos entre el 24 y el 30 de junio de 2014, presentan vicios de nulidad absoluta por falta de competencia de las autoridades que lo emitieron;

...

Que el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, faculta a las entidades públicas a anular y revocar de oficio o a petición de parte sus propios actos viciados de nulidad;

Que conforme lo indicado, los señalados decretos ejecutivos emitidos entre el 24 y el 30 de junio de 2014, resultan nulos, de nulidad absoluta;

...

DECRETA:

Artículo 1. Se declaran absolutamente nulos los Decretos Ejecutivos 265 y 266 de 24 de junio de 2014, el Decreto Ejecutivo 267 de 24 de junio de 2014 modificado por el Decreto Ejecutivo 276 de 25 de junio de 2014; el decreto Ejecutivo 279 de 26 de junio de 2014; y los Decretos Ejecutivos 280, 281, 282, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 299, 300, 309, 310 y 311 de 30 de junio de 2014, por haber sido expedidos por autoridad sin competencia para producirlos, se revocan en todas sus partes, y se dejan sin efectos los indultos concedidos en ellos. ..." (Lo resaltado es del Pleno)

El Decreto Ejecutivo No. 472 del 14 de agosto de 2014, permite colegir que la situación jurídica del ciudadano Maikol Ariel González Sánchez no ha variado, es decir, que su detención preventiva se mantiene, encontrándose pendiente de decidir sobre su responsabilidad con las conductas ilícitas atribuidas.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que no es viable la petición formulada por el licenciado Ogami Rivera Cano, consistente en que se revoque o modifique la detención preventiva decretada contra su representado, de conformidad con el artículo 2574 y el numeral 4 de artículo 2575 del Código Judicial, que guarda relación con la detención de una persona que ha sido beneficiada con un decreto de indulto, por cuanto el Órgano Ejecutivo ha declarado nulo el beneficio aludido. Aunado a ello, se han cumplido con las exigencias necesarias que establece la Ley para decretar la medidas impuesta al señor González Sánchez, por lo tanto corresponde decretar su legalidad, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MAIKOL ARIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, que le fue impuesta por la presunta comisión de delitos Contra la Vida y la Integridad Personal y Contra la Libertad, en perjuicio de Menores reclusos en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

Se ordena que el señor MAIKOL ARIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad demandada, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO ÁBREGO HERRERA A FAVOR DE ANGEL BATISTA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	6 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	752-14

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de HÁBEAS CORPUS presentada por el licenciado Rodolfo Ábrego a favor de ANGEL BATISTA RIVAS contra el FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como sustento de la acción constitucional el licenciado Rodolfo Ábrego señaló que su representado ANGEL BATISTA mantiene medida cautelar de detención preventiva en las instalaciones de la Policía Nacional, sede de Ancón.

Que el señor ANGEL BATISTA RIVAS fue beneficiado con un indulto presidencial a través del Decreto Ejecutivo N°299 de 2014, publicado en gaceta oficial N°27567-D de 30 de junio de 2014.

Agrega que a la fecha de presentación del Hábeas Corpus se mantiene vigente el Decreto Ejecutivo N° 299 de 30 de junio de 2014, sin embargo, su representado no ha gozado del beneficio otorgado por el referido mandato y en la actualidad sigue cumpliendo la medida de detención preventiva.

En ese sentido, cita el artículo 2575 del Código Judicial, numeral 4, donde dispone que se consideran actos sin fundamento legal "la detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto". Por tal motivo, solicita se revoque o en su defecto se modifique la medida cautelar impuesta a su defendido quien se encuentra detenido desde hace tres años y medio.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Dándole curso a la demanda de Hábeas Corpus se libró el correspondiente mandamiento a la autoridad demandada, quien mediante oficio N°3300 de 8 de agosto de 2014 contestó lo siguiente:

1. Esta agencia del Ministerio Público ordenó por escrito la detención preventiva de ANGEL BATISTA RIVAS, mediante providencia fechada (25) de febrero de dos mil once (2011), por los delitos de Homicidio, Homicidio en Grado de Tentativa y Contra la Libertad, en perjuicio de menores internos del centro de cumplimiento de Tocumen.(Fs.4286-4306)
2. Los motivos de hecho y de derecho, que consideramos para ordenar la detención preventiva de ANGEL BATISTA RIVAS, de conformidad con el artículo 2 y 3 de la Ley 57 de 27 de diciembre de 1995, por su condición de unidades policiales en servicio, están sustentadas en la citada resolución, y se circunscriben a la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de cadáveres de ERICK ALEXIS BATISTA MOSQUERA, BENJAMÍN MOJICA ROBERTS, OMAR RICHARD IBARRA BERNAL, JOSÉ DAVID FRIAS RENTERÍA y VICTOR JIMÉNEZ PARDO; las evaluaciones médico legales de CRISTIAN ADDIAS MORA y DAVID ALBERTO RIOS SUAZO, las declaraciones recabadas, los informes de policía, videos de canales de televisión, TVN y Corporación Medcom Telemetro Canal 13, pruebas periciales y documentales, que constan dentro del expediente. (Fs.11, 727-11, 714)
3. El proceso penal donde se imputa al señor ANGEL BATISTA RIVAS, fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, con vista fiscal N°104, fechada 27 de abril de 2012, para la calificación del mérito legal, y el prenombrado fue puesto a disposición de ese Tribunal Superior de Justicia, mediante oficio 2336-12, de fecha 27 de abril de 2012, por lo que en la actualidad se encuentra a orden del mismo.(Fs.11,726)

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, cuando éstas se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de privación de libertad, incluso, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva.

En ese sentido, se observa que el demandante señala como fundamento de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor ANGEL BATISTA RIVAS la disposición contenida en el Numeral 4 del artículo 2575 del Código Judicial según la cual se considera como un acto sin fundamento legal "la detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por decreto de indulto, teniendo en cuenta que su representado fue beneficiado con un indulto presidencial, a través del Decreto Ejecutivo N°299 de 2014.

No obstante lo anterior, tenemos que si bien mediante Decreto Ejecutivo N°299 de 30 de junio de 2014, publicado en Gaceta Oficial N°27567-D se concedió indulto al señor ANGEL BATISTA RIVAS no podemos soslayar, como hecho público y notorio que mediante Decreto Ejecutivo N°472 de 14 de agosto de 2014, publicado en Gaceta Oficial N°27600-A se declaró absolutamente nulo el Decreto Ejecutivo N°299 de 2014 y se dejaron sin efecto los indultos concedidos.

En virtud de lo anterior, el Pleno estima que no se encuentra acreditada la ilegalidad en la detención del señor ANGEL BATISTA RIVAS, toda vez que su detención tal como lo señala la autoridad demandada obedece a una orden emanada por autoridad competente como lo es la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, y cuyos motivos fueron debidamente sustentados en la providencia de fecha 25 de

febrero de 2011 y como se ha visto, mediante Decreto Ejecutivo N°472 de 14 de agosto de 2014, publicado en Gaceta Oficial N°27600-A, se dejó sin efecto el indulto presidencial otorgado a el señor ANGEL BATISTA RIVAS, por lo que no apreciándose ninguna violación a las garantías legales, la orden de detención resulta legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención contra ANGEL BATISTA RIVAS cedulao 8-282-265, dictada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR JULIO CÉSAR GODOY J.C.G. EN SU PROPIO NOMBRE A SU FAVOR CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	639-14

VISTOS:

El señor JULIO CÉSAR GODOY, actuando en su propio nombre y representación, interpuso acción de hábeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

I. EL ACCIONANTE

El señor GODOY expresa que el Juzgado Tercero de Circuito Judicial de Chiriquí le impuso una pena de catorce meses de prisión que cumplió en su totalidad el 2 de julio de 2014. Pese a ello, se le mantiene privado de su libertad en el Centro Penitenciario de David y le informaron que había violado una libertad condicional con la que se le había beneficiado un tiempo atrás, pero que la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario no había realizado los trámites de la revocatoria de la misma y que se iba a realizar un nuevo mandamiento para el cumplimiento de la pena por la que habían concedido libertad.

Agrega que al momento de presentar el hábeas corpus no se le había notificado a órdenes de qué autoridad se encontraba detenido, las razones y la pena que cumplió, y que si es cierto que esta libertad condicional se le iba a revocar debió realizarse los trámites pertinentes en los catorce meses de su detención y no en el momento en que se disponía a salir en libertad por el delito por el que se le encontró detenido y mucho menos que hasta la fecha no cuentan con la orden que le mantenga detenido; que si hasta la fecha no se ha revocado esa libertad condicional ya resulta extemporáneo hacerlo y que por ello estima que lo mantienen detenido ilegalmente.

Finalmente, cita el artículo 21 de la Constitución Política y concluye que se le ha violado su derecho a la libertad porque hasta la fecha no existe un documento emitido en el momento en el que supuestamente violó la libertad condicional y no en este momento después de tantos días de haber cumplido la totalidad de la pena que le fue impuesta, por lo que solicita que se declare ilegal la detención que pesa en su contra y ordenar su inmediata libertad.

II. LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota N° 1560 DGSP-DAL de 22 de julio de 2014, el Director General del Sistema Penitenciario, licenciado GABRIEL PINZON, dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus informando que JULIO CÉSAR GODOY se encuentra detenido a sus órdenes en el Centro Penitenciario de David cumpliendo una condena de dieciocho (18) años de prisión por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de CARLOS ANTONIO ROUSE LOZANO y ESTON AURELIO GUILLES DELGADO, según sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 4 de enero de 2002, confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, el 3 de septiembre de 2003.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de hábeas corpus es el mecanismo de tutela judicial de la garantía fundamental de la libertad con que cuenta toda persona detenida fuera de los casos y las formas que prescribe la Constitución Política y la Ley de Procedimiento Penal.

En el caso que ocupa al Pleno se aprecia que actualmente el señor GODOY se encuentra privado de su libertad en un Centro Penitenciario cumpliendo la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor de delito de homicidio agravado Carlos Antonio Rouse Lozano y a Eston Aurelio Guiles Delgado, mediante sentencia de 4 de enero de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia calendada 4 de enero de 2003 y confirmada por la Sala Segunda de lo Penal por Sentencia de 3 de Septiembre de 2003.

Ante esta circunstancia el Pleno estima que no se ha vulnerado la garantía fundamental de la libertad del señor GODOY porque se encuentra recluso en un Centro Penitenciario en cumplimiento de una pena de prisión que le fue impuesta luego de haber sido juzgado y declarado responsable de la comisión de delito de homicidio agravado, por lo que en derecho procedo es declarar legal su detención a lo que procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor JULIO CÉSAR

GODOY, sentenciado como autor de delito de homicidio agravado Carlos Antonio Rouse Lozano y a Eston Aurelio Guiles Delgado.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. --ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS, A FAVOR DE LA SEÑORA PATRIA PORTUGAL DE LEÓN, A PROPÓSITO DE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES DE LAS CUALES ES OBJETO LA SEÑORA PORTUGAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	11 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	445-14

VISTOS:

El Licdo. Rogelio Cruz Ríos, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Hábeas Corpus, en beneficio de la señora PATRIA PORTUGAL DE LEÓN, solicitando la revocatoria de las medidas cautelares personales de las cuales es objeto la señora PORTUGAL, por considerarlas ilegales, las cuales fueron aplicadas por el señor Magistrado José Ayú Prado Canals, al inicio de un proceso seguido contra ella, cuando fungía como Defensora del Pueblo y actualmente, es surtido en la fase preparatoria o de instrucción sumarial, ante la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el demandante, cuando la señora PATRIA PORTUGAL DE LEÓN, era la Defensora del Pueblo, iniciaron un proceso penal de oficio por la Procuraduría General de la Nación, con relación a un supuesto delito Contra la Administración Pública y conforme a las reglas del proceso penal acusatorio vigente desde el 2 de septiembre de 2011, según lo dispuesto en el artículo 556 ordinal 5 del Código Procesal Penal.

2.- La señora Procuradora General de la Nación, solicitó al Magistrado Juez de Garantías, aplicar a la señora imputada, medidas cautelares personales y decidieron aplicarle a la señora imputada las medidas cautelares personales consistentes en la imposibilidad de salir del país sin autorización judicial.

3.- De acuerdo con el informe de auditoría elaborado por la Procuraduría General de la República, la señora PATRIA PORTUGAL DE LEÓN, como Defensora del Pueblo, no incurrió en irregularidad alguna, por tanto, no hay mérito para el inicio y la continuación de la prolongada investigación penal y, mucho menos, en cuanto a la aplicación de medidas cautelares personales limitando su libertad corporal.

4.- La señora PATRIA PORTUGAL DE LEÓN, dejó el cargo de Defensora del Pueblo desde el 5 de agosto de 2013, cuando fue destituida, sin juicio previo, por la Asamblea Nacional mediante resolución N° 3 de 5 de agosto de 2013, de dicho Órgano del Estado, por esos motivos, declinaron la competencia, para ante la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y esa es la agencia de instrucción.

5.- Según el demandante, las medidas cautelares personales impugnadas están vigentes desde hace más de un año y violan los artículos 221, 222, 225 y 227 del Código Procesal Penal, pues, no son necesarias, no está demostrada la existencia del hecho punible, por el contrario, quedó comprobada la no existencia de un delito mediante el informe de auditoría de la Contraloría General de la Nación, además, el término para la conclusión de la fase de iniciación e investigación ha excedido con creces, violando los artículos 2023, 2034, 2035 y 2036 del Código Judicial.

6.- La demora en la conclusión de la primera fase del proceso y remisión al Tribunal competente, para valorar el mérito legal, viola los artículos 2194 y 2195 del Código Judicial y, los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y ello no ocurre en el caso bajo examen.

7.- La funcionaria demandada, Licda. Lorena Lozano de Coronell, por medio de Nota CSJ-SG-2253-14 de 22 de septiembre de 2014, dirigida al Magistrado Sustanciador, informa lo siguiente:

7.1.- No ha ordenado la aplicación de ningún tipo de medidas cautelares personales contra la señora PATRIA PORTUGAL DE LEÓN, por tanto, no existen consideraciones jurídicas al respecto.

7.2.- Como no ha ordenado aplicar a la señora PATRIA PORTUGAL DE LEÓN, medidas cautelares personales de ningún tipo, ella no estaba bajo sus órdenes.

Posteriormente, mediante Oficio N°9224/Syb-LLC/exp.409-13 de 30 de septiembre de 2014, dirigida al Magistrado Sustanciador, la Licda. Lozano de Coronell, Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, respondió lo siguiente:

"1.- Si su despacho instruye sumarias contra la señora PATRIA PORTUGAL, por presunto delito contra la administración pública;

RESP: Esta Agencia del Ministerio Público instruyó sumarias en contra de la ciudadana PATRIA PORTUGAL DE LEÓN, por delito Contra la Administración Pública, las cuales fueron remitidas al Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

2.- De instruir sumarias contra la señora PORTUGAL DE LEÓN, si alguna autoridad impuso medida cautelar personal, y de ser así, si la misma está vigente.

RESP: El Juez de Garantía de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, impuso medida cautelar a la señora PATRIA PORTUGAL DE LEÓN, sin embargo, al no mantener físicamente dichas sumarias en este despacho no podemos afirmar o negar si la misma está vigente.

3.- De instruir sumarias contra la señora PORTUGAL DE LEÓN, le solicito que remita el expediente a esta Colegiatura, ya que, como es de su conocimiento, este despacho lleva una acción de Habeas (sic) Corpus a favor de la señora PATRIA PORTUGAL.

RESP: Esta Agencia del Ministerio Público no mantiene físicamente en este despacho las sumarias seguidas a la señora PATRIA PORTUGAL DE LEÓN.

4.- Si ha remitido sumarias seguidas a la señora PORTUGAL DE LEÓN, por presunto delito Contra la Administración Pública, a otra autoridad.

RESP: Esta Agencia del Ministerio Público, remitió al Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, las sumarias seguidas a la señora PATRIA PORTUGAL DE LEÓN."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- La funcionaria demandada, ha informado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio N°9224/syb-LLC/exp.409-13 de 30 de septiembre de 2014, a la señora PATRIA PORTUGAL, le aplicó una medida cautelar personal el Juez de Garantías de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero, ella no tiene en su Despacho el expediente respectivo, por tanto, no puede afirmar o negar si está vigente.

Ese proceso lo remitió al Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

2.- Tenemos entonces, el proceso penal instruido contra la señora PATRIA PORTUGAL DE LEÓN, está radicado en un Juzgado de Circuito, Ramo Penal de Circuito de la Provincia de Panamá y, de conformidad con lo previsto en el artículo 2611 ordinal 2 del Código Judicial, el conocimiento del Juicio Especial Constitucional de Hábeas Corpus, promovido en beneficio de la señora PATRIA PORTUGAL DE LEÓN, le corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

3.- Ante tales circunstancias, debemos abstenernos del conocimiento del proceso constitucional en referencia y, declinar la competencia para ante el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

1.- ABSTENERNOS de conocer la Demanda de Hábeas Corpus promovida por el Licdo. Rogelio Cruz Ríos, en beneficio de la señora PATRIA PORTUGAL DE LEÓN, en consecuencia, declina la competencia para ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

2.- Remitir lo actuado al Tribunal de la instancia.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 17, 21, 23 y 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículo 2611 ordinal 2 del Código Judicial.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS A FAVOR DE LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	917-14

Vistos:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus incoada por el licenciado BALBINO RIVAS a favor de LUIS ENRIQUE PEREZ SÁNCHEZ y en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

El jurista sustenta la acción constitucional señalando que LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ fue condenado, mediante Sentencia N°15/2013 de 22 de julio de 2013 proferida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Veraguas, a la pena de 84 de meses de prisión por delito de robo agravado en perjuicio de ALEX IVÁN QUINTERO CASTILLO; no obstante, mediante Decreto Ejecutivo N°266 de 24 de junio de 2014, fue indultado.

Apunta el activador constitucional que el día 30 de junio de 2014, a solicitud de parte, el Juez de Cumplimiento de Veraguas, ordenó la inmediata libertad de LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ y el 16 de julio de 2014 decretó en audiencia la extinción de la pena, sobre la base del indulto presidencial otorgado. Esta decisión, agrega el letrado, fue apelada por la Fiscalía, verificándose el día 23 de julio de 2014 la audiencia respectiva ante el Tribunal Superior de Apelaciones de Coclé y Veraguas quien revocó la decisión del Juez de Cumplimiento de Veraguas, ordenando de paso que se decretara su detención.

Refiere además el procurador judicial, que tras haberse hecho efectiva la orden de captura girada por el Juez de Cumplimiento, LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ se encuentra cumpliendo la pena en un centro penitenciario que no se ubica en el lugar donde fue juzgado y sentenciado, lo cual imposibilita que sus familiares lo visiten y lo mantiene lejos de la intermediación del Juez de cumplimiento de la circunscripción territorial que lo

juzgó y en un ambiente carcelario muy distinto al de la Cárcel Pública de Santiago.

Admitida la acción constitucional, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), se libró el correspondiente mandamiento al Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia (f.23) quien, mediante Nota No.2106-DGSP-DAL de 25 de septiembre de 2014, manifestó no haber ordenado verbalmente ni por escrito la detención de LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ, así como también, el desconocer los motivos de su detención al no haberla ordenado. Seguidamente, señala que PÉREZ SÁNCHEZ fue detenido el 6 de septiembre de 2014 e ingresó al Centro Penitenciario La Joya el 16 de septiembre de 2014, mediante Oficio N°1823 de 23 de julio de 2014 emitido por el Juzgado de Cumplimiento de Veraguas, por haber sido condenado a cumplir la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión por el delito de robo en perjuicio de Alexis Quintero (f.24).

Consideraciones y decisión del Pleno

Recibida la respuesta de la autoridad requerida, se encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en posición de emitir una sentencia de mérito respecto a la acción constitucional interpuesta a favor del ciudadano LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ.

De los hechos ofrecidos por el demandante, advierte esta Sede Constitucional que no es objeto de discusión la legalidad de la medida privativa de libertad que soporta LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ, pues el propio libelo da cuenta de que esta obedece al cumplimiento de una pena de prisión que le fuera impuesta por tribunal competente, lo que también se consigna en el informe rendido por la autoridad. La disconformidad, antes bien, se sitúa en el establecimiento carcelario en la que el precitado cumple su condena, al ser la convicción del postulante que dicho lugar imposibilita la interacción del sentenciado con sus familiares y lo mantiene alejado de la intermediación del Juez de cumplimiento.

Queda claro que la acción que justifica este pronunciamiento es un habeas corpus correctivo que, como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política de la República, apunta a evitar que la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se mantiene la persona ponga en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

La jurisprudencia proferida por este máximo Tribunal de Justicia en materia de hábeas corpus correctivo – en estricto apego al texto constitucional – ha establecido su procedencia, no sólo en aquellos casos en los que peligre la integridad física o mental del individuo en razón del lugar donde se encuentre detenido, sino también, cuando esta circunstancia infrinje el derecho de defensa que le asiste al procesado, caso en el cual se ha acentuado la importancia de la intermediación entre este, su defensa y los encargados de administrar justicia. A los efectos de lograr una mejor ilustración, se permite el Pleno citar, en lo pertinente, la sentencia de 14 de mayo de 2004:

"En cuanto al Habeas Corpus Correctivo, esta Superioridad ha vertido su criterio reiteradamente, señalando que tal acción se encuentra reservada para situaciones determinadas en las que se pretende asegurar la eficacia del principio de intermediación entre el detenido, los encargados de administrar justicia, su defensa técnica o cuando existan tratamientos crueles o excesivos. Tales planteamientos se fundamentan en el artículo 23 de la Constitución Política, en la Ley 87 de 1941 y en el artículo 2153 del Código de Procedimiento".

Resulta del relato efectuado por las partes que LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ se mantuvo

detenido en la Cárcel Pública de Santiago hasta que el Juez de Cumplimiento de Veraguas ordenó su libertad, por haber sido este beneficiado por un indulto presidencial. Fue a raíz de la revocatoria de esta decisión por parte del Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, que se dispuso la detención de PÉREZ SÁNCHEZ que finalmente se materializa el día 6 de septiembre de 2014, siendo este remitido al Centro Penitenciario La Joya, el día 16 de septiembre del año en curso. Debe acotarse aquí, que al contestar el mandamiento de hábeas corpus, la autoridad demanda no ofreció razón alguna por la que el sentenciado, tras su captura, fue ingresado a dicha instalación carcelaria.

Un aspecto de necesaria ponderación a fin de desatar la presente acción constitucional lo constituye el sistema de enjuiciamiento bajo el cual se surtió el proceso penal seguido a LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ, pues ello determinará la extensión de las facultades del Director General del Sistema Penitenciario, según se infiere del artículo 19 de la Ley 27 de 2008 "Que modifica y deroga artículos del Libro III del Código Judicial, y dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal" que reza así:

"Artículo 19. Las funciones y competencias de los Jueces de Cumplimiento previstas en el Código Penal serán ejercidas por el Tribunal que conoció de la causa y la Dirección del Sistema Penitenciario, según corresponda al ámbito de sus competencias legales, hasta tanto entre en vigencia, en la respectiva circunscripción territorial, el Código Procesal Penal."

Si bien de acuerdo al artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°393 de 25 de julio de 2005, el Director del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos independientemente de su situación jurídica, el proceso penal seguido a LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ se tramitó en el Segundo Distrito Judicial de Panamá y bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio, lo que supone la intervención del Juez de Cumplimiento quien, entre las competencias que le asigna el Código Procesal Penal (Ley 63 de 28 de agosto de 2008), tiene la de resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta (Art. 46, num.4 y 509 num.1). La amplitud de esta competencia, a juicio del Pleno, comprende el decidir sobre el centro de destino del sentenciado y su traslado.

Vista la situación de LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ, quien es capturado fuera de la circunscripción territorial en la que se ventiló el proceso penal seguido en su contra, no es factible sostener que ha operado su traslado, pero sí un acto de disposición de la autoridad demandada respecto al establecimiento penitenciario en donde este cumplirá la pena que, bajo las reglas del sistema penal acusatorio, deja de ser competencia exclusiva del Director General del Sistema Penitenciario, para ser de interés del Juez de Cumplimiento, por cuanto se trata de una cuestión que se suscita durante la ejecución de la pena, máxime cuando se advierte que el sentenciado, previa a la orden de libertad otorgada por el Juez de Cumplimiento – a la postre revocada por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas – se mantenía cumpliendo, en la Cárcel Pública de Santiago, la pena privativa de libertad que le había sido impuesta mediante sentencia N°15/2013 de 22 de julio de 2013.

Aunado a lo expuesto, es el criterio de esta Corporación de Justicia que la permanencia de LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ en el Centro Penitenciario La Joya dificulta en gran medida el papel que desarrolla el Juez de Cumplimiento respecto a la sanción a él impuesta, al punto de comprometer la inmediatez que en todo momento debe mantener con el sentenciado. Y es que dicha autoridad, de acuerdo al Código Procesal Penal (Ley 63 de 28 de agosto de 2008), tiene a su cargo la ejecución de la pena, así como también, el velar que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y que la ejecución de la pena no represente

una restricción de tales derechos más allá de lo establecido en la sentencia (art.46, num. 1 y 4). Igualmente, este sujeto del proceso penal acusatorio posee competencia para hacer comparecer con fines de vigilancia y control al sancionado (art.509).

Bajo estas consideraciones, procederá el Pleno a declarar ilegal la permanencia de LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ en el Centro Penitenciario La Joya y ordenará que el mismo sea trasladado de forma inmediata a la Cárcel Pública de Santiago, centro penitenciario que se encuentra dentro de la circunscripción del Juez de Cumplimiento de Veraguas, competente para conocer de la ejecución de la pena privativa de libertad a él impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la permanencia de LUIS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ en el Centro Penitenciario La Joya, y ORDENA que el mismo sea trasladado de forma inmediata a la Cárcel Pública de Santiago.

Se pone el sentenciado nuevamente a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA MORALES A FAVOR DE MANUEL ALEJANDRO LUCAS SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	807-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus promovida por el Licenciado Anselmo Guerra a favor de Manuel Alejandro Lucas Sánchez, contra la Fiscalía Primera del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien se encuentra privado de libertad en ocasión de la comisión del delito de homicidio en perjuicio de José Antonio Peña (q.e.p.d.)

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El Licenciado Anselmo Guerra expone que al señor Manuel Alejandro Lucas Sánchez, de nacionalidad dominicana, detenido actualmente en el Centro Penitenciario La Joya, se le imputa la comisión de un delito de homicidio, aún cuando dentro de la causa no existen elementos suficientes para proceder a ordenar su detención, como tampoco su vinculación con la investigación.

De tal modo arguyó, que mediante resolución N°UH-36-14 de 14 marzo de 2014 la Fiscalía Auxiliar ordenó la detención de su defendido; privación de libertad que mantuvo la Fiscalía Primera del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando asumió el conocimiento de las sumarias.

También anotó, que al expedirse la detención preventiva no se cumplieron las exigencias del artículo 21 constitucional, así como tampoco lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, atendiendo a que no existen elementos de prueba necesarios en contra de su mandante, que justifiquen la más grave de las medidas cautelares.

Lo anterior fue sustentado, en la denuncia interpuesta el día 10 de marzo a las 5:40 P.M. por la señora Erin Ariana Madrid Hidalgo, esposa del imputado, por el hurto de la motocicleta encontrada en el lugar que se perpetró el homicidio, horas antes que se cometiera el suceso lamentable, lo que hace emerger dudas a favor del imputado. Además sostiene, que los señores Karla Gunera Molina y Rafael Álvarez Echeverría, quienes estaban con el occiso cuando falleció a causa de los disparos, no pueden dar una descripción física de la persona que realizó las detonaciones.

Igualmente refiere, que consta la declaración de la señora Irma Sabin Candanedo, administradora del edificio Elsy, donde reside el encartado con su pareja, en la que afirmó, que el mismo se presentó a su oficina temprano en la mañana para preguntarle si había visto a alguien pasar con la moto.

También precisa, que en ampliación de declaración la señora Erin Ariana Madrid, esposa del imputado, aseveró que el día que fue a buscar la motocicleta a la Dirección de Investigación Judicial, la misma pudo ser encendida con otra llave, lo que permite afirmar que no necesariamente se requiere de la llave original o su copia para que pueda ser encendida, lo que desvirtúa lo señalado en la orden de detención en cuanto a que la moto requiere de su llave para funcionar, lo que se relacionan con el hecho que el imputado no tenía su llave porque se le había extraviado el día que se originó el hecho que se investiga.

En virtud de lo expresado, solicitó a esta Superioridad que se declare ilegal la orden de detención preventiva dictada contra Manuel Alejandro Lucas, porque no existe certeza jurídica respecto a su vinculación con el hecho delictivo que se examina.

INFORME DE LA AUTORIDAD

La Licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, atendió el mandamiento de hábeas corpus mediante Oficio N°1742-14 de 22 de agosto de 2014, en el que indicó que la detención expedida contra Manuel Alejandro Lucas Sánchez fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República en resolución de detención UH-36-14 de 14 de marzo de 2014, por el delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de José Antonio Peña Ulloa (q.e.p.d.).

De igual manera, refirió que la detención fue sustentada en que a pesar que se reportó el hurto de la motocicleta del señor Lucas Sánchez, el mismo no ha logrado acreditar de forma fehaciente cómo extravió la

llave de la moto, tipo scooter, color blanca, con placa M-42574, encontrada en las proximidades del hecho de sangre donde falleció el señor José Peña, lo que genera dudas si se considera que para utilizarla se requiere de una llave.

Sumado a lo anterior, expuso que la pareja del imputado, Erin Madrid Hidalgo, declaró bajo juramento que sólo ella y el endilgado tenían llaves para encender la motocicleta, además, que al realizarse la diligencia de inspección ocular en el área donde se encontró la motocicleta no se ubicaron las llaves de la misma.

Por otro lado sostuvo, que la conducta delictiva que se investiga afecta el bien jurídico máspreciado, como es la vida humana y esta vedado la fianza de excarcelación, razón por la que se debe aplicar una medida cautelar consecuente con el tipo penal infringido, sin perjuicio de la incorporación de nuevos elementos probatorios que permitan reevaluar la medida que se atribuye.

Como último aspecto, esgrimió que Manuel Alejandro Lucas Sánchez, con pasaporte N° LV0625142 fue puesto a disposición de la Fiscalía Superior por la Fiscalía Auxiliar, encontrándose bajo sus órdenes en el Centro Penitenciario La Joyita y en ocasión de esta acción constitucional, ha sido puesto a disposición de este Tribunal Supremo.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizada la situación jurídica del señor Manuel Alejandro Lucas Sánchez y revisado el cuaderno penal, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponde, no sin antes hacer algunas consideraciones previas.

La acción de hábeas corpus es una garantía fundamental que tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la libertad frente a toda actuación arbitraria de servidor público, emitida en contravención con el Estatuto Fundamental y las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos.

Así las cosas, tiene como objetivo corroborar la observancia de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ordenar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, además, el cumplimiento de las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente, según lo estipulado en los artículos 21, 22 y 23 constitucionales y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Resulta necesario dejar plasmado que la decisión que emita esta Máximo Tribunal en este negocio constitucional, no puede de ninguna manera entenderse como un pronunciamiento previo respecto a la culpabilidad o no del encartado, siendo competencia del juez de la causa determinarlo.

Puntualizado lo anterior, anotamos que el delito se encuentra acreditado con el parte clínico de defunción del señor José Antonio Peña Ulloa (q.e.p.d.), en el que se indica que la causa de muerte fue laceración de aorta y herida por proyectil de arma de fuego en el tórax. (f. 155)

Nos encontramos entonces, frente a la comisión de un delito grave, contra la vida e integridad personal, que tutela el bien jurídico máspreciado como es la vida, el que tiene contemplado una pena mínima superior a los cuatro años de prisión.

Sumado a ello, consta a fojas 183-188 la orden de detención preventiva #UH-36-14 de 14 de marzo de 2014, proferida por el Fiscal Auxiliar de la República, autoridad competente, debidamente motivada y sustentada

tanto en elementos probatorios como en derecho. Cabe indicar que esta detención provisional la mantuvo la Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial cuando asumió el conocimiento de las sumarias, en resolución de 9 de abril de 2014. (visible a foja 361 de los antecedentes)

En lo que atañe a la vinculación del señor Lucas Sánchez con el hecho punible objeto de investigación, precisamos lo siguiente:

El hecho delictivo se perpetró el día 10 de marzo de 2014, en calle 73 Este, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, aproximadamente a las 10:30 p.m. (fs. 1, 6-8, 155)

Al realizarse la diligencia de inspección técnica ocular, reconocimiento y levantamiento de cadáver realizada en la calle 73 Este enunciada, se ubicó al principio de la misma, una moto marca AKT, color blanco con negro, matrícula N°42574.

Cabe indicar, que la señora Erin Ariana Madrid Hidalgo de Lucas, esposa del encartado, presentó denuncia por hurto de la motocicleta antes descrita, el 10 de marzo de 2014, en la que indicó que en el "vagoncito donde uno se sienta" estaba un casco rosado (fs. 91-95), este casco rosado se encontró en la diligencia de inspección ocular con la presencia del fotógrafo forense, dentro del compartimiento del asiento, según las fotografías N°49, 50, 53 y 55. (fs. 258-279)

Al deponer su declaración indagatoria el imputado aseveró, que el día 9 marzo cuando llegó al edificio donde reside pasadas las 3:00 p.m. y del cual no volvió a salir hasta el día siguiente, "estacioné la moto, recogí mi llave, mi cervezas (sic) y mi casco y subí a mi apartamento." (f. 176)

La señora Madrid Hidalgo de Lucas así como el señor Lucas Sánchez, afirmaron que una de las dos llaves, que tenía y usaba éste último, se había extraviado. (fs. 85, 176)

También, es visible el informe de inspección técnica ocular, realizado al vehículo a motor, tipo motocicleta, marca AKT, modelo Scooter, color blanco, matrícula M-42574, que la superficie del cilindro de encendido se visualizó desgastada y en su interior se observó sin signos de violencia. (fs. 293-294)

Por otro lado, se advierte contradicción en lo declarado por la señora Irma Sabin Candabedo, administradora del edificio Elsy, donde reside el encartado, con lo afirmado por éste en su declaración indagatoria, respecto a la hora en que se apersonó a la oficina de la administración a preguntar por la moto que no estaba el día 10 de marzo en el lugar donde la estacionó el día anterior, así como en lo que concierne a la vestimenta del mismo.

Al respecto, el endilgado señaló "... posteriormente me levanto como a las ocho y media de la mañana, luego me baño y me organizo y estoy buscando la llave de la moto, la cual no encontré, no me preocupé mucho porque otras veces me ha pasado, solo tomé la llave de las casa y me dirigí al trabajo caminando como siempre, aproximadamente a las nueve de la mañana, cuando bajo y miro al estacionamiento donde parqueo la moto siempre, me percaté de que no está en su lugar, salgo y pregunto a la administradora del edificio si había visto la moto que se la habían robado." (f. 176)

Por su parte, la señora Sabin Candanedo respecto a esta misma afirmación, acotó: "...el día que desapareció la moto recuerdo que llegué temprano a la oficina del edificio a eso a la oficina del edificio a eso de las 7:30 A.M. y me sorprendí cuando Lucas se presentó a mi oficina en pijama acabado de levantar y asustado, para preguntarme si había visto a alguien pasar en una moto, ya que mi oficina está abierta y tengo visibilidad

hacia fuera, a lo que le respondí que no, y le pregunté porque la pregunta y él me dice señora, se llevaron mi moto, yo me asomé y llamé al aseador del edificio LIBERATO NÚÑEZ, quien tiene un (1) año de laborara con nosotros, y llega entre 5:30 a.m. y 6:30 a.m., le pregunté que si cuando llegó a laborar vio la moto de LUCAS en el pasillo, y él me respondió, no señora, la moto no estaba allí..." (fs. 388-389)

Estos elementos probatorios, dentro de la incipiente investigación, permiten considerar que existen indicios de los que se desprende la posible vinculación del señor Manuel Alejandro Lucas Sánchez con el hecho punible que se examina, motivos por los cuales se amerita declarar legal la detención preventiva dictada en su contra, para garantizar la finalidad del proceso, máxime cuando el delito que se investiga es grave y, atendiendo a que el inculpado es de nacionalidad dominicana, corresponde prevenir una posibilidad de fuga.

Además de lo expuesto, no encontramos ninguna vulneración a las normas constitucionales ni legales en detrimento de las garantías y derechos fundamentales que le asisten al señor Lucas Sánchez, toda vez que fueron observados los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por tanto, procede esta Superioridad a declarar legal la orden de detención dispuesta contra el señor Manuel Alejandro Lucas Sánchez, con pasaporte N°EM716604.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención expedida contra el señor Manuel Alejandro Lucas Sánchez, con pasaporte N°EM716604, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GARCÍA MÉNDEZ DE LA FIRMA PANAMA LAWINC A FAVOR DE ROVINSON MARTÍNEZ CARVAJAL, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	17 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1003-14

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de HÁBEAS CORPUS presentada por el licenciado LUIS GARCÍA MÉNDEZ de la Firma Forense PANAMA LAWINC a favor de ROVINSON MARTÍNEZ CARVAJAL contra el Director del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El licenciado LUIS GARCÍA MÉNDEZ señala que ROVINSON MARTÍNEZ CARVAJAL fue detenido y puesto a órdenes del Servicio Nacional de Migración el día 14 de octubre de 2014, luego de haber presentado su documentación y cumpliendo con sus requisitos de manera completa en el proceso de Amnistía Regularización Migratoria, "Panamá Crisol de Razas", que se llevaba a cabo del 2 al 15 de octubre de 2014 .

Añade que desde el momento de la detención de su defendido, se ha violado el debido proceso ya que no se le indicó de manera clara y precisa los motivos de su detención, tampoco se le leyeron sus derechos constitucionales, ni las garantías procesales a que tiene derecho todo individuo desde el momento de su arresto. Indica el accionante que además se le negó el derecho de defensa a su representado al no permitirle la entrada de su abogado al Gimnasio Roberto Durán para que lo asistiera desde el momento de su detención. Finalmente explica que el caso por el cual se le señala a ROVINSON MARTÍNEZ CARVAJAL se encuentra prescrito. En virtud de lo anterior, solicita se declare procedente la acción de Hábeas Corpus y se decrete la libertad del señor MARTÍNEZ CARVAJAL.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director del Servicio Nacional de Migración al contestar el mandamiento señaló que ordenó la detención del señor ROVINSON MARTÍNEZ CARVAJAL, nacionalidad colombiana con pasaporte N°CC98625554, mediante Resolución de Detención N°3910 de 15 de octubre de 2014, resolución que fue debidamente notificada. Detalla que la detención del señor MARTÍNEZ CARVAJAL se dio luego que el mismo se presentara de manera voluntaria a regularizarse y al momento de verificar sus antecedentes penales, mediante solicitud a la Policía de la hermana República de Colombia, se confirmó que el señor MARTÍNEZ CARVAJAL mantenía antecedente judicial del 31 de mayo de 2004, emitido por el Juzgado Penal del Circuito N°1 de Andes (Antioquia), por el delito de violación a la Ley 30/86 (narcotráfico), según se observa en el Informe de retención a foja cinco (5) del expediente. En ese sentido, el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, señala como una de las funciones del Servicio Nacional de Migración, "aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria.....".

Por otra parte, indica que los motivos de derecho para proceder con la detención del señor ROVINSON MARTÍNEZ CARVAJAL están fundamentados en el artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, donde se establece que el Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso entre otros casos, por tener antecedentes penales del país de origen y procedencia. Así pues culmina el informe destacando que la decisión impugnada se encuentra en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto ley N°5 de 2008, en lo relativo a la expulsión de personas extranjeras al constituirse una amenaza para la seguridad colectiva (art.71.2) y cuando haya sido condenado por un delito doloso (art.71.3).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, cuando éstas se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de privación de libertad, incluso, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva.

En ese sentido, la Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la detención preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial, reformados por la Ley 15 de 2007 y Ley 27 de 2008.

Se procede de inmediato a examinar las piezas probatorias insertas en autos, que sustentaron la medida aplicada, a fin de establecer la veracidad de los hechos, la acreditación del delito y la vinculación del imputado, tomando como referencia las advertidas normas constitucionales y legales.

En este sentido, se observa en la documentación aportada la resolución de detención N°3910 de 15 de octubre de 2014, mediante la cual se resuelve ordenar la detención del ciudadano ROVINSON MARTÍNEZ CARVAJAL, considerando el informe remitido por el Sistema Penitenciario y luego de realizar un análisis preliminar del caso de conformidad al Informe visible a folios 11, según el cual se indica que el señor MARTÍNEZ CARVAJAL registra antecedente judicial de 31 de mayo de 2004, emitido por el Juzgado Penal del Circuito N°1 de Andes (Antioquia) por el delito de violación a la Ley 30/86 (Narcotráfico).

De este modo, puede apreciarse claramente que la detención del señor ROVINSON MARTÍNEZ CARVAJAL, se encontraba debidamente fundamentada en el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, que en el artículo 71 señala claramente que:

“Artículo 71. El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1. Haga apología de delito o incite al odio racial, religioso, cultural o político.
2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.
3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.
4. Haya sido deportado y reingrese de forma irregular al país.”

Así pues, consideramos que la garantía constitucional del debido proceso no ha sido infringida, puesto que la detención del ciudadano ROVINSON MARTÍNEZ CARVAJAL, en este caso se produce como consecuencia de un hecho cierto es decir, que en este caso se configura al mantener antecedentes penales por el delito de narcotráfico en su país de origen, situación que trae como consecuencia irrefutable el procedimiento activado por el Servicio Nacional de Migración, que hoy se encuentra bajo estudio.

En tal sentido, debemos tener en cuenta que el Servicio Nacional de Migración, como parte integral del Ministerio de Seguridad Pública, se rige por estrictas políticas de seguridad nacional; es por ello, por lo que cada circunstancia debe ser analizada cuidadosamente, a fin de permitir que las autoridades realicen su deber en aras de preservar la tan anhelada seguridad colectiva y por otra parte velar por las garantías y derechos individuales. En ese mismo orden de ideas, no se observa entonces la alegada violación al debido

proceso, toda vez que consta en la última página de la resolución 3910 de 15 de octubre de 2014, que la notificación hecha al señor MARTÍNEZ CARVAJAL se realizó en debida forma

Respecto a este tema, se ha establecido que "las autoridades de Migración, están instituidas para mantener el control de entrada y salida de las personas extranjeras al territorio nacional. Ello implica acatar y hacer cumplir el régimen legal prevaleciente para cumplir tal fin, el cual no involucra una violación a la libertad de tránsito o locomoción, sino que es una facultad." (Fallo de 18 de enero de 2011, Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

En resumen, esta situación produce precisamente el fundamento fáctico que le otorga facultad y competencia al Servicio Nacional de Migración, tal como se plantea en la resolución N°3910 de 15 de octubre de 2014. Así pues, consideramos que al existir una causa legal probada y no apreciándose ninguna violación a las garantías legales, la orden de detención resulta legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención contra ROVINSON MARTÍNEZ CARVAJAL, dictada por el Director del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS M. SÁNCHEZ Q., A FAVOR DE EDDER SAMUEL TÉLLEZ OSMA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	970-14

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido presentada la Acción de Hábeas Corpus, promovida por el licenciado MOISÉS M. SÁNCHEZ O., a favor de EDDER SAMUEL TÉLLEZ OSMA, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

De acuerdo al activador de la Acción Constitucional, el señor Edder Samuel Téllez Osma fue privado de su libertad en el Corregimiento de Juan Díaz, específicamente en el Estadio Roberto Durán, en el proceso de Crisol de Razas para extranjeros, estando legal con su carnet (sic) de 2 años de vigencia, encontrándose en el mencionado lugar para renovar su carnet (sic) de 10 años, siendo detenido sin razón y remitido a las instalaciones en Ancón del Servicio Nacional de Migración, Albergue Masculino.

En ese sentido, el letrado agrega que la detención fue ilegal, en virtud que su representado portaba carné vigente emitido por autoridad competente, es decir Migración, aunado a que tenía todos los requisitos exigidos para renovar su carnet (sic) de 10 años, siendo para su sorpresa detenido sin cometer falta o delito alguno, inclusive con record policivo de Panamá, el cual demostraba la estadía de 2 años en el país sin ningún problema.

Finaliza indicando que el señor Téllez, no ha violado ningún precepto constitucional, Migratorio, ni laboral, ya que estaba dentro de un lugar privado autorizado para la decimoquinta Crisol de Razas para extranjeros, sin trabajar, ni dedicarse a una actividad ilegal, ni prohibida por ley.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante proveído fechado de ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Director General del Servicio Nacional de Migración.

El licenciado Miguel López Cedeño, en calidad de Director General Encargado del Servicio Nacional de Migración, al contestar el mandamiento de hábeas corpus, manifestó que sí ordenó la detención del señor EDDER SAMUEL TÉLLEZ OSMA, mediante Resolución de Detención No.3824 de 08 de octubre de dos mil catorce (2014).

De igual forma señaló, que los motivos de hecho utilizados para ordenar la detención del peticionante, son debido a que, al momento de verificar los antecedentes penales del señor Téllez Osma por parte del funcionario del Servicio Nacional de Migración y de la Policía de Colombia, en el XV Proceso de Regularización Migratoria Panamá Crisol de Razas, en el Gimnasio Roberto Durán, el 7 de octubre de 2014, se encontraron registros penales por delitos como estafa y falsedad, hurto calificado y agravado.

Continua manifestando que los motivos de derecho para proceder a la detención del mismo, lo constituyeron el artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, el cual indica que el Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, por tener antecedentes penales del país de origen y procedencia.

Concluye estableciendo que igualmente el artículo 71 del decreto Ley en referencia, permite expulsar a un extranjero por las razones siguientes:

"Artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1. Haga apología de delito o incite al odio racial, religioso, cultural o político.
2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público
3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena haya sido deportado y reingrese de forma irregular al país"

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Primeramente, en cuanto a la determinación de la competencia para conocer la presente acción constitucional, debemos precisar que al tenor de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia es competente, pues el Servicio Nacional de Migración, autoridad que giró la orden de detención contra el ciudadano de nacionalidad colombiana, tiene mando y jurisdicción en dos o más Provincias del país.

Establecido lo precedente, debemos recordar el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, la cual se encuentra regulada en el artículo 21 de la Constitución Política que dice:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la ley..."

Ahora bien, la acción constitucional bajo análisis debe precisarse a verificar si la orden de detención fue emitida por la autoridad competente, si la misma está revestida de las formalidades consagradas en la Constitución y la Ley.

El Servicio Nacional de Migración ordenó la detención del señor EDDER SAMUEL TÉLLEZ OSMA, mediante la Resolución de Detención No.3824 de 8 de octubre de 2014, fundamentado en lo establecido en el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008. (ver foja 26)

Resulta primordial señalar, que mediante Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y se dictan otras disposiciones legales sobre el tema, motivo por el cual se dispone que esta institución será la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

A seguidas, el artículo 6, numerales 1, 4, 16 y 18, indican que el Servicio Nacional de Migración tiene entre sus funciones:

"1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.

...

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

16. Inspeccionar y ejercer controles migratorios en los centros de trabajo y en cualquier lugar de acceso público, cuando existan indicios de irregularidades migratorias.

...

18. Aprender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley".

Lo que antecede, permite observar que el Servicio Nacional de Migración, es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal. Para aplicar dicha disposición la autoridad, debe fundamentar tal acción, conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la autoridad acusada, indica que el señor Téllez Osma fue retenido en el XV Proceso de Regularización Migratoria Panamá Crisol de Razas, el 7 de octubre de 2014, puesto que al momento en que fueron verificados sus antecedentes por parte de los funcionarios del Servicio Nacional de Migración y de la Policía de Colombia, registró antecedentes penales por delitos como estafa y falsedad, hurto calificado y agravado, y que lo mismo consta en el informe de retención visible a foja 8 del expediente.

Recordemos que la institución demandada, tiene también entre sus facultades, expulsar a un extranjero que considere sea una amenaza para la seguridad colectiva, salubridad u orden público, siendo ésta una de las motivaciones que manifiesta el Director General del Servicio Nacional de Migración, lo llevó a ordenar la detención del señor EDDER SAMUEL TÉLLEZ OSMA.

Así lo detallado, encontramos que la institución acusada funda la detención decretada en los preceptos legales del régimen migratorio panameño. Por tanto, la medida adoptada por ella, es jurídicamente procedente, y no reviste cargos de injuricidad que ameriten su revocatoria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor EDDER SAMUEL TÉLLEZ OSMA, de nacionalidad Colombiana, decretada mediante Resolución de Detención No.3824 de 8 de octubre de 2014, por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTOPHER GARIBALDO VEGA A FAVOR DE RONEN ANEL SÁNCHEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 22 de noviembre de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 759-14

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Christopher Garibaldo Vega a favor de RONEN ANEL SÁNCHEZ, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual previa revocatoria de la medida cautelar impuesta por el Ministerio Público, decretó la detención preventiva de su representado, actualmente recluso en la sede de Ancón de la Policía Nacional.

Como fundamento principal de la presente acción constitucional el recurrente indica que su representado fue beneficiado con un indulto presidencial, a través del Decreto Ejecutivo No. 299 de 2014, publicado en la Gaceta Oficial No. 27567 de 30 de junio de 2014 y que a la fecha de la presentación de la presente acción de habeas corpus, se mantiene vigente el decreto, pero su representado continúa detenido.

Admitida la acción constitucional, mediante resolución de 6 de agosto de 2014, se le solicitó el informe respectivo al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien al contestar el mandamiento de habeas corpus señaló

"1. Sí ordenamos la detención preventiva de RONEN ANEL SÁNCHEZ. Este Tribunal Superior mediante resolución identificada como Auto 1era No. 99 de 31 de marzo de 2014, resolvió abrir causa criminal contra RONEN ANEL SÁNCHEZ al tenerlo como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1era, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por los delitos de Homicidio en perjuicio de YIMMY ANTHONY GONZÁLEZ MUÑOZ Y JOSÉ ANTONIO GIL SANTANA; igualmente se le reemplazan las medidas cautelares decretadas a favor de RONEN SÁNCHEZ en diligencia de 27 de marzo de 2013 de la Fiscalía Auxiliar.

2. Este Tribunal Superior fundamentó la orden de detención preventiva de RONEN SÁNCHEZ al considerar que resultaba la medida proporcional a la naturaleza de los hechos imputados y a la severidad de la posible pena a imponer por los delitos por los cuales se dispuso abrir causa criminal en su contra; e igualmente se indica que la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 29 de diciembre de 2011, determinó inconstitucional el artículo 1 de la Ley No. 74 de 29 de octubre de 2010, que derogaba el artículo 127 de la Ley No. 18 de 1997, disposición de ley utilizada por la Fiscalía Auxiliar para fundamentar la diligencia de 27 de marzo de 2013.

3. El señor RONEN SÁNCHEZ no se encuentra a órdenes de este Tribunal Superior, el mismo se encuentra a órdenes del Director de la Policía Nacional tal y como se desprende del contenido del Oficio No. UH-3391-13 de 27 de marzo de 2013 (fs. 206-Tomo I).el proceso penal seguido contra RONEN SANCHEZ y DARIO ROSAS, por delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de YIMMY ANTHONY GONZALEZ y JOSE GIL SANTANA, se remitió a la Corte Suprema (sic) Justicia mediante Oficio No. 209-LMC de 7 de agosto de 2013, al dar respuesta al informe solicitado por el Magistrado Víctor Benavides dentro de una acción de corpus presentada a favor de DARIO ROSAS”.

Del informe transcrito se desprende que mediante Auto 1era No. 99 de 31 de marzo de 2014, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió llamar a juicio a RONEN SÁNCHEZ, como infractor de las disposiciones contenidas en la Sección 1era, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por los delitos de Homicidio en perjuicio de YIMMY ANTHONY GONZÁLEZ MUÑOZ Y JOSÉ ANTONIO GIL SANTANA.

No obstante lo anterior, manifiesta el recurrente, que a pesar de que su representado fue beneficiado con un indulto presidencial, a través del Decreto Ejecutivo No. 299 de 2014, publicado en la Gaceta Oficial No. 27567 de 30 de junio de 2014, no ha sido liberado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Sin entrar en mayores consideraciones se advierte que es un hecho público que mediante Decreto Ejecutivo No. 472 de 14 de agosto de 2014, en su artículo 1, se declaró nulo, entre otros, el Decreto Ejecutivo No. 299 de 30 de junio de 2014, dejando sin efecto los indultos concedidos, entre los que estaba el de RONEN SÁNCHEZ, quien mediante Auto 1era No. 99 de 31 de marzo de 2014, el fue llamado a juicio por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial como infractor de las disposiciones contenidas en la Sección 1era, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por los delitos de Homicidio en perjuicio de YIMMY ANTHONY GONZÁLEZ MUÑOZ Y JOSÉ ANTONIO GIL SANTANA de lo que se infiere que todavía no ha concluido el proceso con sentencia ejecutoriada o en firme, por lo que lo procedente es declarar legal la medida restrictiva de la libertad que le fue impuesta y devolver el expediente a la autoridad competente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de RONEN SANCHEZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente..

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. --ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO DEIVIS RIQUELME DE LEÓN CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: VÍCTOR BANAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1055-14

VISTOS:

Proveniente de la Oficina Judicial de Los Santos, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus Correctivo, interpuesta por la Defensora Pública, Licenciada Arcenia Solís, a favor del ciudadano DEIVIS RIQUELME DE LEÓN, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

Mediante Resolución fechada 28 de octubre de 2014, el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, Provincias de Herrera y Los Santos, se inhibe de conocer la presente acción constitucional y, en consecuencia, lo remite ante esta Superioridad por razones de competencia (fs. 1-2 del cuadernillo).

Extrayendo lo substancial de lo peticionado en el acto oral, la Defensora Pública, Licenciada Arcenia Solís, indicó que ha su representado lo trasladaron del Centro Carcelario de Los Santos a otro centro penal, sin conocer hacia qué centro carcelario y sin explicación de los motivos del traslado. Añade, que le preocupa la seguridad del señor DEIVIS RIQUELME DE LEÓN y la relación que éste mantenga ahora con sus familiares y con los compromisos judiciales que tenga que hacer, por la distancia en la que se encuentra.

Manifiesta además, que se le han violado sus derechos fundamentales y que el traslado violenta lo consagrado en la Ley N° 77 de 2013.

Solicita en ese sentido, que se mantenga la permanencia del señor DEIVIS RIQUELME DE LEÓN en el Centro Carcelario de Los Santos, con las medidas que se estimen pertinentes.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

En principio, La Licenciada Yodalis Gracia, Directora del Centro Penal de Las Tablas, indicó que no ordenó la detención del ciudadano DEIVIS RIQUELME DE LEÓN, ya que el mismo se encontraba cumpliendo una condena de 90 meses por un delito relacionado con drogas y además mantiene un proceso por evasión. Añade, que se le trasladó por motivos de seguridad hacia el Centro Penal de la Joyita, lo cual fue autorizado por el Director General del Sistema Penitenciario, a través de la Nota N° 317/DGSP-DIR (v. fs. 17 del cuadernillo).

Mediante Nota No. 2459-DGSP-2014 del 7 de noviembre de 2014, la Dirección General del Sistema Penitenciario, responde al mandamiento de Hábeas Corpus emitido por esta Corporación de Justicia, señalando las siguientes consideraciones:

...

El suscrito en condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor DEIVIS RIQUELME DE LEÓN, con número de cédula 2-704-1970 .

" ...

Los motivos y fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del precitado.

...

Si tenemos bajo nuestra custodia al privado de libertad DEIVIS RIQUELME DE LEÓN, con cédula de identidad personal No. 2-704-1970, se encuentra en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes del Juez de Cumplimiento de la Provincia de Los Santos, condenado a la pena de noventa (90) meses de prisión, por el delito de Posesión Agravada de Droga, según sentencia N° 34 de 5 de abril de 2014, por el Juzgado de Garantías de la Provincia de Las Tablas, cumplirá la pena total el 30 de septiembre de 2021 y condenado a la pena de 32 meses de prisión por delito Contra la administración de Justicia, según sentencia N° 128 de 22 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado de Garantías de la Provincia de Los Santos, cumplirá la pena el 10 de julio de 2023.

Es importante señalar que el prenombrado fue trasladado del Centro Penitenciario Las Tablas hacia el Centro Penitenciario La Joyita por razones de seguridad atendiendo recomendación de la Junta Técnica del Centro Penitenciario de Las Tablas."

III. Consideración del Pleno:

Luego de verificar los aspectos presentados por la accionante constitucional y el informe expuesto por el funcionario demandado, se advierte que estamos frente a un Hábeas Corpus Correctivo, el cual procede cuando las formas o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

El informe del Director General del Sistema Penitenciario, Licenciado Gabriel Pinzón, señala que el traslado fue recomendado por la Junta Técnica del Centro Penitenciario de Las Tablas, por razones de seguridad.

En el cuadernillo que contiene la presente acción constitucional se verifica la Propuesta No. 13 de 16 de octubre de 2014, donde la Dirección General del Sistema Penitenciario, Cárcel Pública de Las Tablas, resuelve solicitar el traslado del ciudadano DEIVIS RIQUELME DE LEÓN, por razones de seguridad, ya que el mismo se evadió del Centro Penal el 20 de junio de 2014, siendo recapturado el 29 de junio de 2014, existiendo con anterioridad otra Propuesta No. 09 de 10 de septiembre de 2014, donde se recomendaba su traslado.

En ese sentido tenemos, que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 393 de 25

de julio de 2005, que reglamenta el Sistema Penitenciario, en su artículo 39, numeral 1, se señala:

Artículo 39. Competencias para ordenar traslados:

1. El Director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de sus situación jurídica.

La decisión de trasladar al ciudadano DEIVIS RIQUELME DE LEÓN se realizó cumpliendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, en la cual se establece como faltas graves "4. Intentar la fuga, colaborar con ella o consumarla".

Vemos entonces, que no estamos ante una detención preventiva sino ante un cumplimiento de una pena impuesta, no encontrando esta Corporación de Justicia ilegalidad en el traslado del sancionado, toda vez que la misma obedece a una medida de tipo disciplinaria, que le corresponde y se enmarca dentro de las facultades que mantiene el Director del Sistema Penitenciario.

En ese sentido, vale mencionar lo que el Pleno de la Corte ha reiterado en situaciones similares:

"..., la Corte al evaluar la situación penal del beneficiado de esta acción, que cumple una pena impuesta por autoridad competente, ha señalado en casos anteriores que es facultad de la Dirección General del Sistema Penitenciario determinar no sólo el centro penitenciario en el que debe cumplir su condena, sino la ubicación o el pabellón dentro del mismo en el que deben permanecer los reclusos, respetando siempre los derechos humanos y las garantías fundamentales que asisten a los privados de libertad en especial y a toda persona en general (fallo 5 de mayo de 2002)". (Sentencia del 2 de febrero de 2009)

Ante este escenario, el Pleno de la Corte estima que la permanencia del sentenciado, señor DEIVIS RIQUELME DE LEÓN, cumple con lo que establece la Ley, en consecuencia, se precederá a declarar su legalidad.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la permanencia del señor DEIVIS RIQUELME DE LEÓN, en el Centro Penitenciario La Joyita.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA EL LICENCIADO JUAN MANUEL SEVILLANO ABREU, APODERADO LEGAL DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CONTRA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. Y/O ASIG PANAMA, S.A. Y/O SIGNATURE FLIGHT SUPPORT. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 6 de noviembre de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 314-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por el licenciado JUAN MANUEL SEVILLANO ABREU, apoderado legal de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) contra AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A., o ASIG PANAMA, S.A.,o SIGNATURE FLIGHT SUPPORT.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Según alega el recurrente, los días 9 y 30 de octubre de 2,013 realizó peticiones a la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., sin recibir nunca una respuesta.

Indica que solicitó copia del contrato de concesión para la base de operaciones permanente para proveer servicios de terminal a la aviación privada y comercial, realizado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., sociedad cuyas acciones le pertenecen en un cien por ciento (100%) al Estado, y ASIG PANAMA, S.A.

Finaliza estableciendo, que la documentación solicitada no tiene ningún grado de confidencialidad ni acceso restringido, debiendo garantizarse el principio de acceso público, razón por la cual la empresa demandada debe entregar la misma.

TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente acción, el Magistrado sustanciador requirió a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción, tal cual lo establece el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, en correlación con el artículo 2620 del Código Judicial .

A través de contestación, visible a foja 20 y 21 del expediente, la empresa demandada, indica que la Ley 23 de 2003, reformada por las leyes 71 de 2009, 86 de 2012 y 125 de 2013, establece que se podrán crear empresas como sociedades anónimas y se registrarán por la Ley de sociedades anónimas y el Código de Comercio, con las limitaciones y excepciones señaladas en la misma Ley.

Señalado lo anterior, indica que como sociedad anónima autorizó el Contrato No.004/DC/12, con la empresa ASIG PANAMA, S.A., "para la explotación comercial del negocio de una base fija de operaciones (FBO), en el aeropuerto Internacional de Tocumen", y que dicha contratación está regulada por la Resolución No.021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, " Por el cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos", la cual se trata de una relación comercial basada en normas de derecho privado y no bajo parámetros de la ley 22 de 27 de junio de 2006, sobre Contrataciones Públicas.

Manifiesta que por tratarse de una relación privada se requiere del consentimiento del concesionario para entregar información confidencial de ASIG PANAMÁ, S.A., además de considerar que la documentación solicitada debe ser dirigida a la Autoridad de Aeronáutica Civil, por tratarse de servicios relativos a operación y funcionamiento de aeródromos, y ser esta la entidad gubernamental que fiscaliza su operatividad y seguridad.

De igual forma, señala que la información que se solicita es de carácter restringido a los particulares.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Indicados todos los argumentos del accionante, como los de la empresa demandada, esta Corporación de Justicia resolverá el fondo de la pretensión.

Es pertinente tener presente que la Ley 22 de 2002, en su artículo 2, define el derecho de libretar de información de la siguiente manera: " Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley".

A seguidas, el numeral 8, define el término de institución como:

"toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del estado" -Lo resaltado es del Tribunal-

De las normas transcritas, y al ser Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., una empresa cuyas acciones le pertenecen en un cien por ciento (100%) al estado, aunque la misma se rija por la Ley de sociedades anónimas y del Código de Comercio, esto no la exime de ampararse bajo el concepto de institución que nos brinda la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sobre Habeas Data.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003, la cual dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá, expresa:

"Las empresas que se creen en virtud de la presente Ley tendrán los siguientes activos:

1. Los bienes que le sean traspasados de conformidad con el artículo 24 de la presente Ley.
2. los bienes públicos que les sean otorgados, a cualquier otro título, y el derecho a su uso..."

Al recibir la empresa demandada, fondos o bienes del estado, la incluye en aquellas que tienen la obligación de brindar una información siempre que sea de acceso público, tal cual lo dispone la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 1, numeral 7.

Ahora bien, corresponde determinar si la información es o no de carácter restringido, tal como lo alega la empresa demandada.

El artículo 14 de la Ley 6 de 2002, enumera cada uno de los documentos considerados como de acceso restringido, en su numeral 2, establece lo siguiente: "Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial que obtenga el Estado producto de la regulación de actividades económicas", el contrato denominado "Para la explotación Comercial del Negocio de una Base Fija de Operaciones (FBO) en el Aeropuerto Internacional de Tocumen", ha sido consensuado entre ASIG Panamá, S.A., y una empresa propiedad del Estado, por lo cual la información que se ha obtenido a razón del mismo, debe contener datos o información comercial de una empresa privada.

Es pertinente recordar que la Ley que regula la figura del Hábeas Data, define la información de acceso restringido como aquella en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que pueda llegar a comprometerse información delicada perteneciente a ASIG Panamá, S.A., consideramos que al poseer la misma un carácter e interés público, tal como lo preceptúa el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dice:

"Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste"

Así lo mencionado, y con el fin de ajustarnos a lo legalmente establecido, consideramos que deberá entregarse únicamente copia del contrato para la explotación Comercial, no documentos adjuntos con los cuales se divulgue o comprometa información delicada de la empresa ASIG Panamá, S.A.

La empresa demandada, manifiesta que por tratarse de una materia de aeronáutica, la presente acción debió dirigirse a la Autoridad de Aeronáutica Civil por ser la entidad gubernamental encargada de fiscalizar su operatividad y seguridad, sin embargo al ser Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., quien contrató los servicios de la sociedad ASIG Panamá, S.A., debe, por ende, custodiar el mencionado contrato, aún cuando la Autoridad de Aeronáutica Civil también la posea.

Al respecto conviene citar, en lo medular, el fallo de 23 de enero de 2005:

"En el caso que nos ocupa, el representante de la empresa demandada alega que aún cuando la misma constituya una entidad de capital mixto, se encuentra organizada y gobernada por el derecho privado, razón por la cual se encuentra limitada la capacidad para obtener de ésta cualquier tipo de información conforme el régimen de Hábeas Data, limitándose únicamente al suministro de información en relación a lo requerido por un usuario directo de sus servicios.

No obstante a ello, el Pleno debe aclararle al representante de Cables & Wireless que muy a pesar de que se encuentre organizada como una típica persona de derecho privado, lo cierto es que por mandato imperativo del legislador, contra esta entidad es viable el ejercicio de la acción de garantía constitucional por su doble condición, por un lado al ser una corporación mixta en donde el Estado ejerce dominio sobre un porcentaje considerable de su capital accionario y, además, porque esta presta un servicio público como lo es el de la telecomunicaciones. Por tanto, el Pleno "no comparte la opinión esgrimida por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., toda vez que, a la luz del Artículo 1 de la Ley 6 de 2002, numeral 8, las empresas mixtas son consideradas como instituciones del Estado" (cfr. fallo de 6 de septiembre de 2005 M.P. Adán Arnulfo Arjona López). Así mismo, que la información concerniente al manejo de Cables & Wireless sea suministrada a los representantes designados por el Gobierno del Estado, no constituye una garantía suficiente para que la información de carácter público o interés colectivo llegue a la sociedad panameña en su conjunto, ni mucho menos puede restringir o enervar la posibilidad de hacer uso del derecho fundamental de acceso a información pública y a la garantía del Hábeas Data". -Lo subrayado es del Tribunal-

Los aspectos analizados permiten considerar que la empresa AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., es una empresa cuyo capital le pertenece en su totalidad al estado, realiza servicios públicos, y por tanto la información que emane de esta, posee un interés colectivo, siempre y cuando se cuide de no revelar información confidencial de la empresa privada con la cual contrató.

Así los argumentos expuestos, procederá esta superioridad jurisdiccional a conceder la petición de Hábeas Data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado JUAN MANUEL SEVILLANO ABREU, apoderado legal de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), y ORDENA al Gerente General de AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A., que le proporcione al accionante información de acceso público como lo es el contrato realizado entre estos y la empresa ASIG PANAMA, S.A., dentro del término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR JORGE SÁNCHEZ BERNAL CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE AL-675-2010 CONTENTIVO DE LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TERRENOS DE LA NACIÓN, A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA CERPELL COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	825-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas data promovida por JORGE SÁNCHEZ BERNAL contra el Director Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), relacionado con el Expediente AL-675-2010 contentivo de la Solicitud de Adjudicación de Terrenos de la Nación, a la sociedad anónima denominada CERPELL COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A.

Indica el accionante, que solicitó a la entonces encargada de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que le fuesen extendidas copias del Expediente N° 675-2010, concerniente a la solicitud y adjudicación de tierras de la Nación, a la sociedad anónima denominada CERPELL COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A., información que reposa en los archivos de la Institución. Que según constancia, dicha solicitud fue recibida el día 19 de agosto de 2011 (f.4), sin haberse resuelto la misma, excediéndose con creces, el término estipulado para ello de treinta (30) días. Es por ello, que solicita se le conceda la acción, cumpliéndose así con la obligación de resolver esta petición.

Por admitida la presente acción, mediante resolución de 5 de octubre de 2011 (fs.9 y 10), se solicitó al funcionario requerido un informe acerca de los hechos expuestos en el libelo de habeas data.

A su vez, el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante Nota N° ANATI-DNTR-DDN-501-01-1957 de fecha 13 de octubre de 2011 (f.13), señaló que: "...deseamos manifestar que somos concientes de la necesidad de brindar y cumplir

con el servicio de copias autenticadas en los términos solicitados por el actor, al amparo de la Ley 6 de 22 de enero de 2006, razón por la cual hemos girado instrucciones al personal bajo nuestro cargo para que realicen las gestiones necesarias en la obtención de dicha información".

Agrega el Director requerido, que la Autoridad que representa, creada por Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, inició operaciones formales a partir del 1 de agosto de 2011, razón por la cual se encuentran realizando los arreglos necesarios para evitar que la debida atención a los usuarios, se vea afectada por los ajustes administrativos, presupuestarios y financieros que están efectuando.

DECISIÓN DEL PLENO

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia, a resolver la pretensión formulada.

Al proceder a examinar el infolio judicial, observamos que el licenciado JORGE SÁNCHEZ BERNAL solicitó a la entonces Directora Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante nota calendada el día 19 de agosto de 2011, y recibida este mismo día (f. 4), copia debidamente autenticada del Expediente N° AL-675-2010, contentivo de la Solicitud y Adjudicación de terrenos de la Nación Panameña, a la sociedad anónima denominada CERPELL COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A.

Es por ello, que al vencerse el término de treinta (30) días que otorga la legislación a toda Entidad, para que conteste las peticiones, el accionante procedió a interponer el recurso de habeas data, cuya presentación se formalizó el día 23 de septiembre de 2011.

Como primera anotación, es oportuno subrayar que la acción de Hábeas Data se constituye como una novedosa institución jurídica cuyo objetivo es el de garantizar el derecho de acceso a la información previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en aras de reafirmar el principio de publicidad y transparencia en la Gestión Pública, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato reclamado, no haya suministrado lo solicitado o lo haya hecho de manera ineficiente o inexacta, según lo establece el artículo 17 de la precitada Ley.

El jurista Javier Sheffer Tuñón, en su obra: "Constitucionalización del Derecho a la Información, su Acceso y Tutela", INCEP-2007, visible en sus fojas 36 a 37, señala lo siguiente:

"La falta de unidad acerca de la naturaleza jurídica del derecho de pedir no es casual, obedece a la evolución que ha tenido, porque sus orígenes fueron esencialmente políticos, pues se liga su nacimiento a la conquista de la libertad de expresión como derecho de resistencia a la opresión.

Ya fue visto que, según la norma constitucional, la libertad de pedir a las autoridades puede incluir cosas o intereses que conciernen al fuero de una persona o que trascienden y constituyen interés también de terceros. Esta característica del derecho lo apareja mucho a la libertad de información, porque la Carta Magna otorga facultad a toda persona para acceder a la información personal (interés individual o particular al ser titular de ella), que yace en bancos de datos o registros públicos o privados, y a pedir información de acceso público o de interés colectivo (interés general o público), también que repose en bancos de datos o registros públicos o de personas privadas; en este último caso, que "presten servicios

públicos”, o constituyan fuentes de acceso público por dedicarse legalmente a suministrar información.

Por lo anterior, estimo que la semejanza entre esos derechos reflejan un doble propósito jurídico en ambos, ya sea de contenido individual cuando el derecho de petición concierne a un interés particular, o de interés colectivo cuando es el interés general el que está de por medio. Igual ocurre con el derecho a la información, con la especial salvedad, que si se trata de éste, existe la garantía procesal conocida como hábeas data para tutelarlos en caso de ser infringido. La protección del derecho de información es específica mediante un instituto jurídico que posee igual especialidad; mientras que la violación del derecho de petición, en asuntos administrativos, bien pudiera dar lugar a un proceso contencioso administrativo, si la petición es de aquellas que puede generar un proceso venturable ante esta jurisdicción, asignada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.”

Bajo esta premisa, en auto de 14 de febrero de 2005, el Pleno de esta Corporación de Justicia, fundamentó su decisión en el siguiente argumento:

“... ”

De la normativa arriba citada, esta Corporación debe resaltar que la acción de Hábeas Data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

“... ”

Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos (2) clases o tipos: habeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y habeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información). Al primer tipo de habeas data -el tradicional o propio- se refiere la Ley N°6 en el artículo 3 y al segundo -el no tradicional o impropio-, en el artículo 2. Conviene dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 2 citado es del tenor siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.”

Por su lado, el artículo 3 dispone:

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o

eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por la parte accionante, se circunscribe al segundo de los casos, o lo que es lo mismo, se configura la acción de Hábeas Data no tradicional o impropio, cuyo texto lo encontramos como referencia en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002.

Mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier Entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley 6 de 2002) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma Ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no éste prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

En el artículo 2 de la Ley 6 de 2002 en comento, se establece en su Capítulo III, denominado "Libertad y acceso a la información", que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

La información de acceso público es definida como todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción, es decir, a la cual tiene derecho toda persona a solicitar y recibir.

De otra parte, el artículo 11 del Capítulo III denominado "Obligación de Informar por parte del Estado", establece que:

"Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viaje, emolumentos o pagos en conceptos de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas."

Dicha norma transcrita infiere que la acción de Hábeas Data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos.

En este punto, la Corte destaca que el señor Carlos Dutari, Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), se mostró concedor de la normativa reseñada en los párrafos precedentes, coincidiendo en que la información solicitada, es catalogada como información pública, por lo que manifestó que procederá a responder la misma; no obstante, la Dirección hoy a su cargo, obvió el término para su expedición, término que la propia Ley impone. Además, la Dirección hoy a su cargo, no ejerció las diligencias necesarias para que dicho término, fuese prolongado.

Esta Judicatura reitera, que la Ley define la transparencia como el deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos. Desde esa perspectiva legal, todos los asociados tenemos un interés legítimo de obtener las informaciones consideradas de acceso público.

A juicio de esta Superioridad, le asiste la razón al activador constitucional y, por lo tanto, debe dársele una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data promovida por JORGE SÁNCHEZ BERNAL, y ORDENA al Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que en el término de cinco (5) días hábiles, suministre la información requerida.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC). (ACTA DE REUNIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA Y MONUMENTOS HISTÓRICOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	605-10

VISTOS:

La firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su propio nombre ha incoado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ACCIÓN DE HABEAS DATA en contra del Director de Patrimonio Histórico del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC).

LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

Quien interpone la acción constitucional, advierte que mediante nota fechada 21 de diciembre de 2009, solicitó al Director de Patrimonio Histórico le extendiera a sus costas, una copia autenticada del Acta de la reunión celebrada por la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH) del 15 de diciembre de 2009.

Sigue esgrimiendo, que en respuesta de la anterior, le respondieron que el Acta en cuestión trata sobre el P.H. Plaza Independencia, sobre el cual se mantienen ciertos procesos legales en trámite y

considerando que la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ no mantiene poder alguno para actuar, no se le era posible dar copia del documentos, en vista del carácter confidencial de éste.

INFORME DE LA INSTITUCIÓN

Una vez admitida la acción en comento, se requirió al Director de Patrimonio Histórico del INAC el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos que originan la presente acción.

Como respuesta a lo arriba indicado, el Licenciado Jaime Zarate, mediante Nota No.486-10 DNPH de 29 de junio de 2010, nos remitió la documentación correspondiente al acta No.21 de 15 de diciembre de 2009 de la reunión extraordinaria de la Comisión Nacional de Arqueología de Monumentos Históricos (CONAMOH) debidamente autenticada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizar lo pretendido por la demandante, corresponde a esta Corporación de Justicia, entrar a valorar su viabilidad previa las siguientes consideraciones.

La acción de Habeas Data constituye una garantía constitucional, definida por el jurista Escobar Fornos como el "proceso constitucional que se inicia con la acción que le asiste a toda persona para solicitar a las autoridades judiciales la exhibición de los registros que llevan las autoridades o las personas privadas en los cuales aparecen sus datos personales o los de su grupo familiar o étnico, para enterarse de su exactitud y de la razón de su existencia."

Por su parte, el jurista Javier Sheffer Tuñon lo define como "la garantía constitucional para la tutela del derecho a la intimidad (privacidad), honra, propia imagen y la información que personalmente nos concierne y aquella de acceso público, en caso que la autoridad o persona que preste un servicio público en exclusividad niegue, obstaculice, preste o permita, de modo deficiente, el acceso a la misma."

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece como fin del Habeas Data, garantizar el derecho de acceso a la información, específicamente cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no suministre lo solicitado o suministra lo requerido de manera insuficiente o inexacta.

Resumiendo, podemos decir que, nos encontramos ante una institución jurídica que nos ofrece la posibilidad y/o facultad de garantizar nuestros derechos personalísimos, frente al manejo y circulación de la información.

Ahora bien, nuestra normativa ha sido clara al señalar que toda persona tendrá el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita, sin mayores formalidades, y en caso de que el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta, transcurridos más de treinta (30) días calendario desde la fecha de la solicitud, podrá promover acción de Habeas Data.

Sobre la causa en estudio, observamos a foja 12 del cuadernillo, que la solicitud efectuada al Director de Patrimonio Histórico del INAC, consiste en el suministro de unos documentos determinados.

Que una vez analizado el contenido de la Ley No.6 de 2002, más específicamente el artículo 14 en concordancia con el artículo 1 numeral 5, es preciso indicar que a diferencia de los señalado por el Director de Patrimonio Histórico, el documentos requerido no constituye información confidencial ni de acceso restringido.

Por otro lado, no existe duda que el término de 30 días, lapso establecido por ley para que la entidad se pronuncie, ha transcurrido en demasía, por tanto, lo propio era activar la jurisdicción constitucional, a través de la vía de Habeas Data.

Fundamentado en lo expuesto, queda claro que la información solicitada por la accionante, se adecua a las de carácter público y de acceso libre, por lo que su disponibilidad está al alcance de cualquier persona que tenga interés en poseerla o conocerla, razón por la cual, procederemos a conceder la acción elevada a nuestra consideración.

Ahora bien, se observa que la institución contra quien se interpuso la acción de Habeas Data, respondió a este Tribunal Constitucional, remitiendo la documentación solicitada por el demandante.

A lo que es preciso aclarar que así como la institución demandada proporcionó las copias del documento en cuestión a éste Tribunal, su deber era el de brindársela a la parte interesada dentro del termino legal y no a la autoridad jurisdiccional. Esto es así, pues, ninguna de las disposiciones que regulan la institución del Habeas Data facultan al Tribunal que conoce de este proceso a suministrar al interesado la información solicitada.

El Pleno de este Tribunal Colegiado, en diferentes fallos ha adoptado similar criterio, vertiendo las siguientes apreciaciones:

Fallo de 26 de abril 2006

Ninguna de las disposiciones que regulan la institución del habeas data facultan al Tribunal que conoce de este proceso a suministrar al interesado la información solicitada, ni siquiera en el evento de que, como ocurre en el presente caso, dicha información le haya sido proporcionada en virtud del ejercicio de esta acción constitucional. Por lo que, a esta Superioridad no le es permisible subsanar la falta en que incurrió el DIRECTOR GENERAL de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, y en consecuencia corresponde a este funcionario realizar dicha entrega.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la demanda de habeas data promovida por ANÍBAL DELGADO ACEVEDO, y ORDENA al DIRECTOR GENERAL de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE que suministre la información solicitada en el término de cinco (5) días hábiles..."

Fallo de 06 de agosto de 2008

"Ahora bien, el Pleno no puede soslayar, que de acuerdo a las argumentaciones que obran en autos, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, no cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición del Sr. Surjit Singh Dhaliwal, ya sea suministrando la

información requerida, o indicando dónde ésta podía obtenerse, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que el referido señor utilice la acción de habeas data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Siendo así, la autoridad acusada no ha actuado dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Habeas Data, toda vez que la respuesta a lo solicitado, ha sido puesta en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y no del interesado, y no es función del Pleno de la Corte entregar al peticionario la información requerida. Aunado a que dicha respuesta fue brindada fuera del término que para ello establece la Ley, situación que permite concluir que en éste aspecto en particular, la razón le asiste al recurrente y en virtud de ello, así corresponde declararlo a este Máximo Tribunal de Justicia.

Confrontadas las constancias procesales y la normativa vigente, se concluye que resulta viable conceder la presente acción de habeas data.”

Fallo de 25 de junio de 2009

“En relación al procedimiento que debe utilizar el funcionario requerido luego de recibir la solicitud por escrito, esta Superioridad ha precisado en reiterados fallos, que la solicitud debe ser contestada por escrito o por correo electrónico si se le solicitó de esta manera y que para ello cuenta con el término de 30 días a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, para contestarla por escrito (artículo 7).

Siendo que la información solicitada corresponde brindarla al Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y en base a que no consta la entrega de la información de acuerdo a las formalidades y mecanismos que establece la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, se concede la acción de habeas data.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de habeas data y ORDENA al Director del Ministerio de Comercio e Industria ENTREGAR la información solicitada por el licenciado YERSIL NICOLÁS SÁNCHEZ ESPINO.”

Por lo que, a esta Superioridad no le es permisible subsanar la falta en que incurrió la Dirección de Patrimonio Histórico, y en consecuencia le corresponde a esta funcionario proporcionar las copias del documento al interesado.

Antes de finalizar, resulta preciso señalarle a la institución o funcionario público demandado que el derecho a la información es un pilar del Estado de Derecho. Que constituye un deber u obligación que tiene, por formar parte del engranaje estatal, el brindarle a la ciudadanía el acceso a la misma.

De igual forma, le recordamos el deber de cumplir con la orden prestada en ésta resolución, que de no hacerlo, incurrirá en desacato y será sancionado de conformidad con el artículo 20 de la Ley No.6 de 2002.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Habeas Data presentada por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ contra el Director de Patrimonio Histórico del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR JOHANNA CASTILLO CORONADO, CONTRA EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	321-2014

VISTOS:

La licenciada Johanna Castillo Coronado, en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, Acción de Habeas Data en contra del Administrador Nacional de Ingresos Públicos.

Mediante Auto de 8 de abril de 2014 (fj.16), es admitida la presente acción, razón por la cual se procedió a solicitar a la autoridad demandada el envío de un informe sobre los hechos materia de la acción, en un término de dos horas, a partir de la notificación de la resolución que admitió la demanda.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA:

El accionante sustenta en su libelo que el día 21 de enero de 2014, se le informó sobre la Resolución No. 10 de 20 de enero de 2014, por medio de la cual se le destituyó del cargo de Abogada II de la Administración Nacional de Ingresos Públicos (ANIP); resolución que le fue notificada mediante informe secretarial.

Explica que con el objeto de ejercitar sus derechos en la vía gubernativa y judicial, el 23 de enero de 2014 solicitó por primera vez al Administrador Nacional de Ingresos Públicos, copia autenticada del expediente de Recursos Humanos, esto, bajo el amparo de lo dispuesto en la Ley 6 de 2002 de transparencia, el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas y el artículo 366 del Código Penal.

Señala que reiteró dicha solicitud mediante memorial recibido en el Departamento de Recursos Humanos de la institución el 11 de marzo de 2014.

Arguye que posterior a la reiteración, en la Administración Nacional de Ingresos se recibió una serie de documentos con el sello redondo de la Secretaría General de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, sin embargo, no se le entregó nota en respuesta a la solicitud de autenticación del expediente de Recursos Humanos. De hecho, señala que el único sello que hace referencia a la documentación corresponde al refrendo efectuado por la Secretaría General; empero dicho sello no contiene la cantidad de fojas útiles que posee el expediente a efectos de comprobar que la documentación se encuentra completa y no puede ser adicionado u omitido folio alguno que afecte la veracidad de lo suministrado. En suma, indica que la reiteración de copias que es de 10 de marzo de 2014, supone que las copias autenticadas deben incluir toda la documentación que reposa en el expediente de Recursos Humanos a la fecha de la presentación del memorial.

Señala que dentro de la documentación que le fuera entregada se omite incluir el acto originario y confirmatorio de destitución; el recurso de reconsideración interpuesto en tiempo oportuno, las pruebas aportadas; el edicto por medio del cual se le notifica de la Resolución No. 10 de 20 de enero de 2014; el contrato de servicios profesionales con el que se reemplazaba el contrato de permanencia declarado insubsistente; las evaluaciones que se le efectuaron por parte de sus jefes inmediatos; así como tampoco las solicitudes de copia autenticadas realizadas.

Finalmente, refiere que el 1 de abril de 2014 reiteró por tercera ocasión la solicitud de copias autenticadas, petitorio a través del cual también solicitó se subsanaran las omisiones en cuanto a las formalidades y folios faltantes en las copias anteriormente entregadas.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

La promotora de la acción constitucional aduce la violación del artículo 3 y 7 de la Ley 6 de 2002. Al respecto, explica que han transcurrido más de treinta días calendario, desde la presentación original de la solicitud de copias autenticada, así como también señala que la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos omitió suministrar nota, oficio o documento en el que se hiciera constar el actuar de la Administración Nacional de Ingresos Públicos, en cuanto al cumplimiento de la solicitud de copias autenticadas.

III. INFORME DE LA INSTITUCIÓN:

En atención a la acción de hábeas data, el Administrador Nacional de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, contestó el informe solicitado por esta Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. 204-01-2941 de 11 de abril de 2014 (fj.19-20), en la cual explica lo que a continuación se transcribe:

1. La Licenciada JOHANA CASTILLO CORONADO, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-346-704, laboró en esta entidad con el cargo de Abogada II, posición No. 0063. salario mensual de B/1,000.00, hasta el día 21 de enero de 2014, cuando fue desvinculada del cargo mediante Resolución No. 10 de 20 de enero de 2014.

2. Con fecha 23 de enero de 2014, la Licenciada JOHANNA CASTILLO CORONADO, presento solicitud manuscrita, de copia del expediente de recursos humanos que reposa en esta entidad. Esta solicitud fue presentada en la Oficina Institucional de Recursos Humanos, ese mismo día y recibida a las 4:52 P.M., por la Secretaria, la señora María Aparicio.

3. Consideramos importante indicar que la Licenciada JOHANNA CASTILLO CORONADO, siguió compareciendo ante la entidad, y como muestra de esto, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 10 de 20 de enero de 2014 (acto administrativo que la desvinculó de la institución), el que tiene fecha de recibido 28 de enero de 2014. Luego de esto, se le dio respuesta al Recurso mediante Resolución No. 33 de 2 de febrero de 2014 el cual se tuvo que Notificar mediante Edicto No. 001 -14 de 19 de febrero de 2014, ya que la Licenciada JOHANA CASTILLO CORONADO no compareció a los llamados que se le hicieron desde la Oficina Institucional de Recursos Humanos, tal como consta en el Informe de llamadas de notificación suscrito por la señora LUPE I. RUFFERMAN V., Asistente Administrativa, los días 5, 12 y 14 de febrero.

4. Para el día 10 de marzo del presente, la Licenciada Johanna Castillo Coronado, presentó tres peticiones individuales, en las que en una solicitada copia del expediente de personal autenticado previamente solicitado, en otro copia autenticada de la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración y el Edicto de notificación y en el último solicitada copia de la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración con la cual se le desvinculó u copia del edicto; y a párrafo seguido solicitada que la documentación le sea entregada al señor MANUEL VELAZQUEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 8-232-322, quien en efecto retiro toda la documentación solicitada el día 18 de marzo de 2014, estampando su firma.

5. La copia autenticada del expediente que recibió el señor MANUEL VELAZQUEZ, en nombre de la Licenciada JOHANNA CASTILLO CORONADO, fue autenticado por Secretaría General de esta institución el día 31 de enero de 2014, tal como se evidencia en el sello que contiene el documento presentado por la accionante, razón por la que no existió tal negativa a proporcionar la documentación.

6. El memorial presentado por la Licenciada JOHANNA CASTILLO CORONADO, recibido el día 1º de abril de 2014, en esta entidad, está siendo procesado, toda vez que la solicitante, además de cuestionar supuestas fallas formales en la autenticación de la copia del expediente, suministrado exige que se ubiquen y formen parte del expediente, documentos que por disposición de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, no formaban parte del mismo.

7. Con respecto a la impugnación y demás documentación presentada en contra de la Acción de desvinculación de la Licenciada Johanna Castillo Coronado, las mismas no

forman parte del expediente de personal, ya en el artículo 144 de la Ley No. 9 de 1994, se indica que en el expediente de personal deberá quedar la constancia de la sanción (Resolución de desvinculación y su acto confirmatorio plenamente ejecutoriado). Sin embargo también le fueron entregadas.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de acciones, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene recordar que la acción de hábeas data prevista en el artículo 43 de la Constitución Política y regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es un mecanismo procesal que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información pública, por lo que empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, niega el suministro de lo solicitado o si habiendo sido suministrado se hubiese hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

En otras palabras, esta acción ampara el derecho de acceso a la información pública o de interés colectivo que reposa en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que no se trate de información restringida por mandato de la ley.

Bajo esta premisa, la acción de hábeas data asegura un principio fundamental de la función pública, como lo es el de transparencia en la gestión estatal, pues fomenta la fiscalización y control social de las actividades del Estado a través de la participación ciudadana.

En el asunto que nos ocupa, la acción de hábeas data instaurada pretende que se conceda acceso a la copia integral y autenticada del expediente de la ex-funcionaria Johanna Castillo, que reposa en la Dirección de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

De acuerdo con la proponente, la información requerida le fue solicitada al Administrador Nacional de Ingresos Públicos en tres ocasiones distintas (el día 23 de enero, 11 de marzo y 1 de abril de 2014), sin que se lograra acceder a la entrega de las copias autenticadas del expediente de personal que requería para ejercer su derecho a defensa en la vía gubernativa como en la esfera judicial. Señala que en respuesta a la segunda nota presentada, la autoridad entregó una serie de copias autenticadas, omitiendo con las formalidades correspondientes y la entrega de otras más copias que conforman el expediente de personal.

Al respecto la entidad demandada, contesta que la copia autenticada del expediente le fue entregada a la señora Johanna Castillo por intermedio de Manuel Velásquez, persona quien la petente autorizó para tal efecto. No obstante, precisa que en cuanto a lo solicitado a través del memorial de 1 de abril de 2014, está siendo procesado, en virtud de que la petente además de cuestionar supuestas fallas en la autenticación de la copia del expediente suministrada ha exigido que se ubiquen e incorporen al expediente documentos por disposición de la ley y la institución no forman parte del mismo, como lo es el caso de los recursos de impugnación y demás documentación presentada en contra del acto de desvinculación de la funcionaria de la institución.

Como puede observarse, la información requerida no está enmarcada dentro del tipo de información o datos que la ley clasifica como de acceso restringido o confidencial.

Al respecto, el Pleno observa que si bien la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos el día 31 de enero de 2014 entregó copias autenticadas del expediente de personal de la señora Johanna Castillo, lo cierto es que tal como reconoce la autoridad no se le ha hecho entrega del resto de documentos solicitados, que como se constata pertenecen al ámbito personal de quien las ha solicitado, entre estos las copias de los actos administrativos (originario y confirmatorio) por medio de los cuales la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos prescindió de los servicios de la señora Johanna Castillo, entre otros.

En otras palabras, si bien la autoridad acusada, en el término de treinta días que establece la Ley 6 de 2002, giró a favor la peticionaria, copias autenticadas referidas al expediente de personal de la misma en la institución, tal y como se aprecia en el infolio no se han facilitado en su totalidad los documentos peticionados.

Sobre el particular, el Pleno de esta Corte ha señalado entre otros fallos (22 de septiembre de 2009):

"En consecuencia, el Pleno considera acertado mencionar que es necesario considerar disposiciones jurídicas sobre la materia, específicamente el artículo 17 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 "Por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública", el cual prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Hábeas Data.

Por consiguiente, en cuanto a la información solicitada, la Corte se percata que se trata de información personal solicitada por la persona interesada, por lo que debió ser suministrada dentro del plazo previsto por la ley para tal fin.

En ese sentido, el artículo 3 de la precitada Ley N° 6 de 2002, dispone taxativamente lo siguiente:

"Artículo N° 3: Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantenga las instituciones del Estado...".

En tanto que el artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendarios, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito. En este caso, como se dijo, la solicitud fue presentada el 14 de abril de 2008, y a la fecha en que el petente promovió la presente Acción de Hábeas Data, no había obtenido la respuesta pertinente por parte del funcionario demandado.

En consecuencia, siendo que se han incumplido las disposiciones legales antes comentadas, la Corte considera que le asiste razón al accionante, por lo que considera oportuno conceder la acción interpuesta".

Desde esta perspectiva, es evidente que no se ha cumplido con el deber de permitir el libre acceso a la información, pues, no se accede a ella en los términos que establece la Ley 6 de 2002. Así las cosas, lo

procedente es que la autoridad acusada cumpla diligentemente con el mandato de acceso a la información poniendo a disposición de la peticionaria la información de carácter personal solicitada.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data interpuesta por Johanna Castillo Coronado, y ORDENA al Administrador Nacional de Ingresos Públicos, que en el término de cinco (5) días ponga a disposición del demandante la información solicitada a través de la presente acción de hábeas data.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEIDA SAMANIEGO, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	121-14

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de HABEAS DATA presentada por GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de ALEIDA SAMANIEGO, en contra del MINISTERIO DE SALUD.

Señala la activadora procesal que, mediante Nota de 23 de septiembre de 2013, dirigida al licenciado EDMUNDO DANTE DOLPHY de la Dirección de Comunicación del MINISTERIO DE SALUD, su representada solicitó acceso a información de carácter público sobre: ¿Cuántas encuestas de salud se tiene previsto realizar en el 2014?; ¿Cuánto es la cantidad asignada a cada uno de estos estudios? y ¿Por qué los estudios del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la salud no han sido tomados en cuenta al momento de asignar estos fondos?, todo con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Cfr. f. 2 del cuadernillo de habeas

data).

Agrega que, a la fecha de la presentación de la iniciativa constitucional, han transcurrido más de 30 días calendario, sin que se le haya dado respuesta. Por ello, solicita que se le conceda a su poderdante el derecho de acceso a la información pública y se ordene al funcionario requerido proporcionar la información solicitada (Cfr. f. 3 del cuadernillo de habeas data).

III

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Por admitida la iniciativa constitucional, se le solicitó a la autoridad requerida el envío de un informe acerca de los hechos materia de la acción, el cual fue rendido mediante Nota N° 128-SG-DAL de 10 de marzo de 2014, suscrita por el SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD.

Al rendir su informe, la autoridad requerida se limita a darle respuesta las interrogante planteadas, relativas a ¿Cuántas encuestas de salud se tiene previsto realizar en el 2014?; ¿Cuánto es la cantidad asignada a cada uno de estos estudios? y ¿Por qué los estudios del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la salud no han sido tomados en cuenta al momento de asignar estos fondos?.

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

B. Competencia.

El artículo 18 de la Ley 6 de 2006, establece la competencia en materia de habeas data y, en ese sentido, dispone lo siguiente:

Artículo 18. "La acción de Hábeas Data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial. Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información se dirige contra el Director de Comunicación del MINISTERIO DE SALUD, cuyo mando es a nivel nacional. En consecuencia, la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos cuyo examen es de competencia del Pleno de esta Corporación de Justicia.

C. Decisión del caso.

Conocidos los argumentos del recurrente y la contestación del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

La amparista sostiene que el MINISTERIO DE SALUD incumplió con la obligación de proporcionarle la información solicitada mediante Nota de 23 de septiembre de 2013, la cual es de carácter público, ya que han transcurrido más de 30 días calendario luego de presentada la solicitud, sin que se le haya dado respuesta.

En el informe rendido mediante Nota N° 128-SG-DAL de 10 de marzo de 2014, el MINISTERIO DE SALUD contesta las interrogantes planteadas al Tribunal de habeas data, pero nada dice en cuanto a si la misma información le fue proporcionada o no a la solicitante.

En este sentido, el Pleno es del criterio que las respuestas que se enviaron a este Tribunal de Amparo

no relevan al funcionario receptor del deber consagrado en el artículo 7 de la Ley 5 de 2002, de brindarle por escrito a la solicitante, las respuestas a su solicitud de información. La referida norma, a la letra expresa:

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante.

De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Así las cosas, el PLENO considera procedente conceder la acción de habeas data, otorgándole el término improrrogable de cinco (5) días al MINISTERIO DE SALUD, para que suministre a la activadora procesal la información solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de HABEAS DATA y ORDENA al MINISTERIO DE SALUD, suministrar a ALEIDA SAMANIEGO, la información pública requerida mediante la Nota de 23 de septiembre de 2013, en el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. ---ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO A. MILORD B., EN CONTRA DE LA LICENCIADA MERCEDES DE LEÓN MENDIZÁBAL, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 593-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado ROLANDO A. MILORD, en contra de la licenciada MERCEDES DE LEÓN MENDIZÁBAL, Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación.

I. CONTENIDO DE LA ACCION

El accionante en su escrito indica, básicamente, que sus representadas María Cristina de Fong y Varsovia Isaza de Martín, quienes estaban siendo investigadas por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio económico, contra el orden económico, contra la seguridad de los medios electrónicos, contra la seguridad colectiva y contra la administración pública, en la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, al verse conculcadas en sus derechos legales y constitucionales, presentaron una queja disciplinaria contra la fiscal Elena Cedeño González, el día 26 de agosto de 2013.

Al presentarse dicha queja disciplinaria, se procedió a abrir un proceso administrativo de carácter disciplinario en contra de la aludida funcionaria, por lo que procedieron a solicitar, mediante nota de 28 de noviembre de 2013, copias autenticadas de la resolución administrativa proferida por el Superior Jerárquico de la funcionaria quejada, a través de la cual se decidió si se sancionaba o no a dicha funcionaria pública.

En base a la situación planteada, la Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio Público, negó la solicitud por medio de la Nota N° DRH-481-2013 de 13 de diciembre de 2013, por tratarse de información confidencial.

Por lo anterior, solicita se conceda la acción de hábeas data y se ordene a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público suministre las copias solicitadas.

II. TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

La licenciada Dilsa Rodríguez Gómez, Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, encargada, mediante Nota N° DRH-373-2014 de 16 de julio de 2014, dio respuesta al mandamiento de hábeas data, señalando primordialmente, que el procedimiento administrativo que se lleve contra cualquier servidor del Ministerio Público, el quejoso no es parte en el proceso, por consiguiente no puede entregársele la resolución decisoria.

Igualmente señala, que al expediente de personal se le anexa copia de la resolución que finaliza el procedimiento administrativo disciplinario, así como también reposan dentro de los archivos que custodia dicha Dirección, los expedientes que se elaboran con ocasión de investigaciones disciplinarias, no siendo considerado el quejoso como parte del proceso, porque de la administración emana la potestad sancionadora cuya finalidad es la protección de la propia organización y de su funcionamiento.

Finalmente, la autoridad demanda funda su actuar en fallos expedidos por la Sala Tercera, en el sentido de que se considera que un particular no es parte de los procesos administrativos que lleve a cabo la Judicatura en su actividad sancionadora.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos de la accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente acción, no sin antes señalar que en Panamá, mediante Ley N° 6 de 22 de enero de 2002: "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", se regula el derecho de toda persona a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley, así como, la información de carácter personal que mantengan las instituciones del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, la petición debe hacerse por escrito o por medio de correo electrónico, sin formalidad alguna, detallando en lo posible, la información que se requiere.

Aprecia la Corte, que el artículo 8 de la Ley N° 6 de 2002, es claro en señalar que las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrolla, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido, dicha obligación de suministrar información, se extiende a las medidas de sus posibilidades.

Como se puede observar, la autoridad impugnada negó el brindar la información requerida, basándose en que era información de carácter confidencial la que se estaba requiriendo. El Pleno, comparte el criterio plasmado, toda vez que la información relativa a procesos disciplinarios de carácter sancionatorio, que lleven a cabo las Entidades del Estado Panameño, así como su resultados, es considerada información confidencial, pues se trata de información contenida en expediente de personal o de recursos humanos. Al respecto el numeral 5 del artículo 1 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, establece lo siguiente:

"Artículo 1. Para efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

5. Información Confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, excluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conservaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la

información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios." (Subrayado nuestro)

Al tratarse de información confidencial, la funcionaria censurada, en este caso la Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio Público, no se encontraba obligada a suministrar la información solicitada.

Así las cosas, le Pleno considera que no le asiste razón al peticionario de la acción de Hábeas Data, toda vez que, la información requerida por parte del accionante, es considerada confidencial en virtud de que la misma Ley N° 6 de 2002 así la ha clasificado.

En mérito de lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado ROLANDO A. MILORD B., en contra de la licenciada Mercedes De León Mendizábal, Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OCEAN POLUTION CONTROL CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	260-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de la sociedad OCEAN POLUTION CONTROL ha incoado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ACCIÓN DE HABEAS DATA en contra del el Ministro de la Presidencia y Presidente de la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

Quien interpone la acción constitucional, advierte que mediante nota fechada 16 de noviembre de 2009, solicitó al Presidente de la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ lo siguiente:

1. Copia autenticadas de los siguientes documentos:
 - a) Acta de la Reunión de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, celebrada el 1 de octubre de 2009, dentro de la cual se emitió la Resolución J.D. No.017-2009 de 1 de octubre de 2009.
 - b) Resolución J.D. No.17-2009 de 1 de octubre de 2009.
 - c) Acta de la Reunión de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, celebrada el 29 de octubre de 2009, dentro de la cual se emitió la Resolución J.D. No.024-2009 de 29 de octubre de 2009.
2. Copia de las siguientes grabaciones:
 - a) De la Reunión de la Junta Directiva celebrada el 1 de octubre de 2009.
 - b) De la Reunión de la Junta Directiva celebrada el 29 de octubre de 2009.

Sigue esgrimiendo, que la información solicitada al señor Ministro de la Presidencia, no son de aquella información definida por nuestras leyes como "confidencial o de acceso restringido".

Que la falta de acceso a la información solicitada, le esta causando a la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, graves afectaciones y perjuicios, pues mediante las decisiones tomadas por la Junta Directiva de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, se modificó la tasa por el servicio de prevención y control de contaminación, fijándola en B/.0.00001/TRB, por nave, aplicable a todas las naves que arriben a los puertos de Panamá.

Que han transcurrido más de 30 días desde la petición, sin que se le hubiese dado respuesta alguna a lo solicitado.

INFORME DE LA INSTITUCIÓN

Una vez admitida la acción en comento, se requirió el Presidente de la Junta Directiva de la ACP el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos que originan la presente acción.

Como respuesta a lo arriba indicado, la Licenciada Carlota Matos, apoderada especial de Demetrio Papadimitriu, representante de dicha autoridad, remitió un informe de conducta de fecha 27 de abril de 2010 en la cual señala, que mediante Nota OAL No.439-03-10 de 27 de marzo de 2010 se le aportó a la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL la copia autenticada de los documentos solicitados. Y en cuanto a la segunda solicitud, le informan que de conformidad con el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (aprobado por el Acuerdo J.D. No.1 de 18 de marzo de 1999), las sesiones de la Junta Directiva sólo constarán mediante Actas, las cuales contendrán un resumen de los asuntos tratados en Junta Directiva.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizar lo pretendido por el demandante, corresponde a esta Corporación de Justicia, entrar a valorar su viabilidad previa las siguientes consideraciones.

La acción de Habeas Data constituye una garantía constitucional, definida por el jurista Escobar Fornos como el “proceso constitucional que se inicia con la acción que le asiste a toda persona para solicitar a las autoridades judiciales la exhibición de los registros que llevan las autoridades o las personas privadas en los cuales aparecen sus datos personales o los de su grupo familiar o étnico, para enterarse de su exactitud y de la razón de su existencia.”

Por su parte, el jurista Javier Sheffer Tuñon lo define como “la garantía constitucional para la tutela del derecho a la intimidad (privacidad), honra, propia imagen y la información que personalmente nos concierne y aquella de acceso público, en caso que la autoridad o persona que preste un servicio público en exclusividad niegue, obstaculice, preste o permita, de modo deficiente, el acceso a la misma.”

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece como fin del Habeas Data, garantizar el derecho de acceso a la información, específicamente cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no suministre lo solicitado o suministra lo requerido de manera insuficiente o inexacta.

Resumiendo, podemos decir que, nos encontramos ante una institución jurídica que nos ofrece la posibilidad y/o facultad de garantizar nuestros derechos personalísimos, frente al manejo y circulación de la información.

Ahora bien, nuestra normativa ha sido clara al señalar que toda persona tendrá el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita, sin mayores formalidades, y en caso de que el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta, transcurridos más de treinta (30) días calendario desde la fecha de la solicitud, podrá promover acción de Habeas Data.

Sobre la causa en estudio, observamos a foja 54 del dossier, una copia autenticada de la Nota OAL No. 439-03-2010 de 27 de marzo de 2010 mediante la cual la ACP le hace entrega al Licenciado Carrillo de los documentos solicitados, y la explicación de aquellos que no pueden ser entregados.

De la anterior actuación se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la sustracción de materia. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto señaló:

“La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra *El Proceso Atípico*, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia “Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta

a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En complemento a lo anterior el artículo 201 del Código Judicial, establece en su numeral 2, lo siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

- 1.
2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;
- 3.
- 6..."

En síntesis la sustracción de materia se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente causa, su objeto recae sobre la solicitud de información (entrega de documentos), los cuales, como ya explicamos han sido entregados.

Sin embargo, fuera de lo previamente señalado, es preciso realizar un llamado de atención a la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, pues, el derecho a la información es un pilar del Estado de Derecho, que constituye un deber u obligación que tiene, por formar parte del engranaje estatal, el brindarle a la ciudadanía el acceso a la misma.

En base a todo lo previamente expuesto, se evidencia que esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha que reconocer en esta causa la sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de Habeas Data presentada por OCEAN POLUTION CONTROL contra el Ministro de la Presidencia y Presidente de la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. AJEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	710-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de Hábeas Data, promovida por la firma forense Galindo, Arias & López en nombre y representación de la Sociedad Anónima Editorial Por La Democracia, S. A., contra el Ministerio de Obras Públicas (MOP).

Según el peticionario, solicitó mediante nota fechada 6 de junio de 2013 al Ministerio de Obras Públicas, información de carácter público acerca de los siguientes temas de su competencia y conocimiento, a saber:

- “Desglose de los costos de la contratación No. 2010-0-09-0-08-LV-004339, adjudicada a Consultora Norberto Odebrecht.
- Costo del equipamiento y diseño del espacio denominado “relleno turístico” o “Mirador del Pacífico”, que es parte de la tercera fase de la cinta costera.
- Cómo se adjudicarán los comercios, restaurantes o establecimientos privados que se instalarán en el “relleno turístico” o “Mirador del Pacífico”. Cuántos se adjudicarán. Cuál será el mecanismo: venta o

concesión. Si es de venta, a qué precio se cotizará por metro cuadrado. Si es de concesión, de cuánto será el canon de arriendo y periodo de la concesión (f. 3).

Asimismo señala que la información solicitada, no es confidencial al tenor de los artículos 1, 8 y 13 de la Ley No. 6 de 2002, pues versa sobre contrataciones públicas (f. 3).

Concluye el peticionario indicando que hasta la fecha han transcurrido con creces el término de los treinta (30) días calendario que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, periodo que tenía la autoridad requerida para dar respuesta a la solicitud de información pública, exigida por la Editorial Por la Democracia, S. A., por tanto solicita se ordene al funcionario acusado proporcionar la información solicitada (f. 3).

Admitida la presente acción, el Magistrado sustanciador solicitó a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley No.6, en concordancia con el artículo 2620 del Código judicial (fs. 15-17).

Mediante contestación, visible a foja 18 del expediente, recibida en la Secretaría General el 24 de octubre de 2013, el licenciado Julio César De León Vallejos, actuando en nombre y representación del Ministro de Obras Públicas, Jaime Ford Castro, indicó que mediante Nota DM AL-3342-13 de 22 de octubre de 2013, se le dio respuesta a la solicitud de la Corporación La Prensa, recibida el 22 de octubre de 2013, indicando además que se le envió un correo electrónico.

De acuerdo a la Nota, de 22 de octubre de 2013 y recibida en Corporación La Prensa el 22 de octubre de 2013, a la una y diez de la tarde (1:10 P.M.), se indicó lo siguiente:

“En relación a las preguntas 1 y 2, referente al proyecto denominado “Interconexión Vial entre la Avenida Balboa y la Avenida de Los Poetas, identificado como Cinta Costera III”, es necesario indicar que el contrato es por Precio Global.

El balance general del proyecto se realiza mediante la presentación y evaluación del Informe Mensual de Avance, presentado ante la Unidad Gestora del proyecto, Oficina de Proyectos Especiales, considerando en cada uno estos informes, un desglose de cantidades estimadas como referencia, para cuantificar dicho avance. Para lo citado previamente, se considera como el Cronograma de Obra, el cual debe estar debidamente aprobado, el cual es la referencia que fundamenta las actividades concebidas en los informes mensuales de Avance.

Como referencia, manifestamos que se han realizado por metodología de trámites contractuales desgloses estimados para el presente contrato, por lo que conforme a la Adenda I, en la cual se ajusta el monto del contrato por financiamiento a B/.782,146,976.22.

Consideramos oportuno, adjuntar el desglose ajustando según la Orden de Cambio 3, en la cual se aprecia la nueva distribución y el cambio de la opción de Interconexión vial de Túnel por Viaducto Marino y la redistribución del monto remanente. En este desglose se puede apreciar en el capítulo 5 el desglose y monto final de Rompeolas y Áreas Turísticas, conocido como “mirador Pacífico”.

En cuanto a su tercer cuestionamiento, debo indicarle que se ha emitido el Decreto Ejecutivo No.471 de 23 de julio de 2013, "Que dicta un Régimen Temporal para el uso de Áreas Comerciales en la Cinta Costera", publicado en Gaceta Oficial No. 27336-A de 23 de julio de 2013" (f. 21).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte procede a resolver la litis.

La acción de habeas data constituye un mecanismo procesal destinado, entre otros fines, a permitir a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de hábeas data.

En el negocio sub-júdice se advierte, que ante el Ministerio de Obras Públicas fue presentada el 6 de junio de 2013, una solicitud del señor Julio César Ruiloba Jefe de Información de Editorial Por la Democracia, S. A., en la que se requería información sobre:

1. Desglose de los costos de la contratación No. 2010-0-09-0-08-LV-004339, adjudicada a constructora Norberto Odebrecht.
2. Costo del equipamiento y diseño del espacio denominado "Relleno turístico" o "Mirador del Pacífico", quien es parte de la tercera fase de la cinta costera.
3. Cómo se adjudicarán los comercios, restaurantes o establecimientos privados que se instalarán en el "relleno turístico" o "Mirador del Pacífico". Cuántos se adjudicarán. Cuál será el mecanismo: venta o concesión. Si es venta, a qué precio se cotizará por metro cuadrado. Si es concesión, de cuánto será el canon de arriendo y periodo de la concesión" (f. 7).

Según el accionante la petición de información no fue contestada por el Ministerio de Obras Públicas por lo cual, presentan la acción de habeas data que nos ocupa.

No obstante lo anterior, el Ministro de Obras Públicas, Jaime Ford Castro, por medio de apoderado judicial ha contestado la acción de habeas data poniendo en conocimiento del Tribunal que desde el 22 de octubre de 2013, los proponentes del habeas data recibieron la información solicitada.

La respuesta del Ministro de Obras Públicas, se acompaña de copia de la Nota calendada 22 de octubre de 2013, recibida en Corporación La Prensa, tal como se puede leer en el sello de recibido, a la cual se le adjuntan Copia del Contrato AL-I-106-11, Copia de Adenda I al Contrato AL-I-106-11, Copia de Adenda 2 al Contrato AL-I-106-11, Copia de Desglose ajustado según Orden de Cambio No.3, Copia de Decreto Ejecutivo No.471 de 23 de julio de 2013 (f. 21).

En vista de todo lo anterior, la Corte observa que en la actualidad, se ha suministrado la respuesta a las peticiones de los solicitantes, dado que Corporación La Prensa ha recibido del Ministerio de Obras Públicas, la información requerida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de Hábeas Data promovida por la firma forense Galindo, Arias & López en nombre y representación de la Sociedad Anónima Editorial Por La Democracia, S. A., contra el Ministerio de Obras Públicas (MOP).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. --ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS VICTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que decide el habeas data promovida por la firma GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, en nombre y representación de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., en contra del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (MOP), bajo la anotación de que me abstengo de votar.

En ese sentido, debo señalar que antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, quien prestó servicios profesionales a CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. y al Diario LA PRENSA por lo que, habida cuenta que las constancias procesales denotan la existencia de vínculos entre EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. y el Diario LA PRENSA, manifesté impedimento para conocer del asunto, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial.

Como quiera que mediante Resolución de 18 de febrero de 2014, el Pleno de esta Corporación consideró no legal dicho impedimento, procederé a firmar la resolución que antecede. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO. ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 532-13B

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por la Firma Forense Galindo Arias & López, en nombre y representación de Editorial Por La Democracia, S.A., en contra del Ministerio de Comercio e Industrias.

Contenido de la Acción

En su escrito el accionante indicó que mediante nota fechada 13 de marzo de 2013, solicitó al Ministro de Comercio e Industrias acceso a información de carácter pública acerca de:

- Contratos de concesión minera otorgados a la empresa Adrian Resources,
- Información sobre los derechos de tierra que mantiene Petaquilla Minerals y Minera Panamá amparados con el Contrato Ley 9 de 1997,
- Información sobre las regalías de Petaquilla Gold y Minera Panamá,
- Información en relación con la actualización o no del contrato Ley 9 de 1997, entre otros temas.

Producto de la solicitud de información pública descrita en el hecho anterior, Editorial por la Democracia S.A., y el Ministerio de Comercio e Industrias, intercambiaron una serie de comunicaciones escritas, en las cuales el Ministro dio respuesta a varias de las interrogantes; sin embargo a pesar de ello estima la parte Demandante que las respuestas ofrecidas por el Ministerio de Comercio e Industrias, son manifiestamente insuficientes porque no atienden de manera directa y clara el suministro de información sobre los siguientes puntos:

1. En concreto, e independiente de la letra del contrato que se refiere a la concesión de 13 mil 600 hectáreas, ¿tiene Petaquilla Minerals Ltd., o una sociedad vinculada a ésta (sic) solicitudes en trámite o contratos de una concesión sobre polígonos que rodean la concesión del Contrato Ley 9 de 1997;

2. Si fuera así, deseamos conocer la extensión de cada polígono que la empresa Petaquilla Minerals o empresas filiales ha solicitado o sobre los cuales tiene una concesión, con excepción del Contrato Ley 9 de 1997.

3. En caso de no ser cierto que tenga una concesión minera, ¿es legal que Petaquilla Minerals o sus filiales divulguen información según la cual aseguran poseer más de 800 kilómetros cuadrados de concesión en Donoso para la exploración y explotación minera, en la provincia de Colón? Y, de no ser cierto que tenga más de una concesión, ¿que medidas tomará el Ministerio de Comercio e Industrias al respecto?.

4. ¿Puede Petaquilla Minerals o sus filiales vender tierras que no le pertenecen o que están fuera de su Contrato Ley 9 de 1997 y que al parecer están solicitadas para exploración ante el MICI?

5. ¿Cómo va a actuar el estado, específicamente MICI regente de esta industria para recuperar 70 kilómetros cuadrados vendidos por Petaquilla Minerals a la Sociedad Gold Dragon? ¿Habrá algún tipo de sanción por esta acción?

6. ¿Le dará más concesiones el MICI a Petaquilla en los lugares solicitados por Petaquilla Minerals o sus filiales luego de que sin tener un contrato hayan hecho exploraciones y promocionado internacionalmente recursos descubiertos?

7. ¿Habrá algún tipo de sanción del MICI a Petaquilla Minerals o sus filiales por explorar en zonas sin concesión, fuera de los límites del Contrato Ley 9 de 1997?

8. En dos cartas anteriores, la del 13 de marzo y la del 5 de abril, este diario le preguntó ¿cuál es la cuantía estimada que pagarán en regalías Minera Panamá y Petaquilla Gold durante la vida de la mina (especificar número de años) y la proyección de la cantidad de mineral a producir en esa época? Le reiteramos que nos responda esa pregunta.

9. Respecto al pago de regalías, usted nos responde que Petaquilla paga el 2%, a pesar de que hubo negociaciones para duplicar regalías entre el MICI y Petaquilla.

Agrega el demandante que para no suministrar la información pública que reposa en los archivos y registros del MICI, el titular de la cartera invocó como pretexto en su nota No. D.M.N. 908-13 de 5 de abril de 2013, que la información debía ser exigida a la Dirección Nacional de Recursos Minerales y no a su despacho, debido a que la misma contenía detalles de naturaleza técnica.

Expone la demanda que el Ministro Ricardo Quijano es la autoridad máxima del MICI y resulta jurídicamente inadmisibles que pretenda eludir el cumplimiento de la obligación legal que tiene de responder. Indica que la información solicitada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 (numerales 5 y 7), 8 y 13 de la Ley 6 de 2002, no es confidencial ni de acceso restringido, ya que versa sobre contratos de concesiones mineras, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

En virtud de lo anterior, solicita se conceda la acción de Hábeas Data y que en consecuencia se ordene al Ministerio de Comercio e Industrias proporcionar la información requerida. (fs. 2-7)

II. TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

La autoridad demandada mediante Informe suscrito por el Ministro Ricardo Quijano, dio respuesta a cada uno de los puntos que constituyen el objeto de la presente acción. De igual manera señala el

informe que de conformidad con la Ley 6 de 2002, dicha institución está obligada a informar y garantizar el acceso al público de la información que conste en registros; es decir, que siendo respetuosos de la norma, facilitaron toda la información presente, real y determinada que ha sido solicitada.

Señala lo anterior, dado que las preguntas 3, 4, 5, 6, y 7, no se refieren a constancias documentales que reposen en la Institución, ni hechos ciertos o presentes que le consten, sino más bien son suposiciones subjetivas y hechos futuros e inciertos, pero que se han respondido para que no conste que es su intención impedir que la recurrente obtenga toda la información que reposa en nuestro Ministerio. (fs. 40-43).

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos del accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

La Ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 2, establece en el Capítulo II denominado "Libertad y acceso a la Información", que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

El principio de acceso público es definido como el Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención la precitada normativa legal.

De acuerdo a la demanda, se infiere que una vez la demandante Editorial por la Democracia S.A., solicitó información al Ministerio de Comercio e Industrias, inició entre las partes intercambio de las siguientes comunicaciones:

-Nota de fecha 13 de marzo de 2013 enviada por Editorial por la Democracia, S.A.

-No. D.M.No.354-13 de 5 de abril de 2013 remitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, la que no responde de manera puntual y completa los requerimientos que le solicitaron en la nota de 13 de marzo de 2013,

-Nota de fecha 10 de abril de 2013 enviada por Editorial por la Democracia, S.A., requiriendo respuesta sobre los temas solicitados,

-Nota DM-No-726-13 fechada 7 de mayo de 2013 remitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, en la que nuevamente no responde en forma directa, completa y clara las interrogantes específicas planteadas por Editorial por la Democracia, S.A., en su nota 10 de abril de 2013,

-Nota fechada 10 de mayo de 2013, enviada por Editorial por la Democracia, S.A., en la que reitera se le brinde respuesta sobre los puntos no absueltos,

-Nota No. D.M.No.908-13 de 5 de abril de 2013, remitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, en la que tampoco brinda una respuesta suficiente, directa y concreta sobre la información pública requerida por Editorial por la Democracia, S.A., en los tres intentos formalizados por escrito que se detallan con anterioridad. (fs. 10-26)

Tal como se observa el accionar del demandante obedece a que considera que las respuestas ofrecidas por el Ministro de Comercio e Industrias, han sido insuficientes e incompletas, con lo cual se menoscaba y hace ineficaz e ilusorio en sus efectos el derecho de acceso a la información de naturaleza pública.

Queremos advertir que el principio general, es que toda la información que emana de la Administración Pública es de carácter público. Es importante observar que el derecho de acceso a la información en poder del Estado, es un derecho fundamental que tiene toda persona, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución, a solicitar y, en consecuencia obtener la información personal "contenida en base de datos o registros públicos o privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión de conformidad con lo previsto en la Ley".

La Ley N° 6 de 2002, señala que el funcionario al cual se le presente la solicitud de Hábeas Data, tiene treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación, para contestarla por escrito, y si tiene conocimiento de que otra institución tiene documentos similares está obligado a indicárselo. Incluso se señala que si el funcionario no puede responderlo dentro del término indicado por razón de la complejidad o extensión de la información podrá extender el término para recopilar la información solicitada que no podrá ser superior a los treinta días calendario. Los antecedentes que acompañan la presente acción permiten verificar que el demandado sí atendió a la solicitud, dando respuesta a las tres notas en que se le pidió información, dentro del plazo correspondiente según Ley.

Por lo expuesto se advierte que la acción de hábeas data resulta improcedente, toda vez que tal como revela el intercambio de notas entre la demandante Editorial Por la Democracia, S.A. y el Ministro de Comercio e Industrias, así como el informe rendido por éste en ocasión de la presente acción, revelan que no es que no se le haya brindado la información, sino que la información faltante por denominarla de alguna manera, no ha sido proporcionada en razón que la misma no consta de forma real o verificable en los registros o datos de la Institución.

Así se observa que el Ministro de Comercio e Industrias, en el informe rendido para esta Corporación de Justicia una vez responde a las preguntas formuladas, explica que:

"En cuanto a las preguntas 3,4,5,6 y 7 contenidas en la Acción de Habeas Data y que citamos a continuación, observamos que versan sobre alegaciones subjetivas que hace la recurrente que no constan como información en poder de esta Institución.

3. En caso de no ser cierto que tenga una concesión minera, ¿es legal que Petaquilla Minerals o sus filiales divulguen información según la cual aseguran poseer más de 800 kilómetros cuadrados de concesión en Donoso para la exploración y explotación minera, en la provincia de Colón? Y, de no ser cierto que tenga más de una concesión, ¿que medidas tomará el Ministerio de Comercio e Industrias al respecto?.

Respuesta. No se solicita información que conste dentro de nuestros registros.

4. ¿Puede Petaquilla Minerals o sus filiales vender tierras que no le pertenecen o que están fuera de su Contrato Ley 9 de 1997 y que al parecer están solicitadas para exploración ante el MICI?

Respuesta. El Ministerio de Comercio e Industrias no es el competente para determinar la venta de bienes ajenos, ni la usurpación de tierras.

5. ¿Cómo va a actuar el estado, específicamente MICI regente de esta industria para recuperar 70 kilómetros cuadrados vendidos por Petaquilla Minerals a la Sociedad Gold Dragon? ¿Habrá algún tipo de sanción por esta acción?

Respuesta. No se solicita información que conste dentro de nuestros registros, incluso la pregunta no es clara, a qué se refiere con "recuperar" 70 kilómetros vendidos por Petaquilla Minerals a la Sociedad Gold Dragón?

6. ¿Le dará más concesiones el MICI a Petaquilla en los lugares solicitados por Petaquilla Minerals o sus filiales luego de que se sin tener un contrato hayan hecho exploraciones y promocionado internacionalmente recursos descubiertos?.

Respuesta. Cada solicitud presentada a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, debe cumplir con el Código de Recursos Minerales y demás normas que rigen la materia. No podemos responder sobre hechos futuros e inciertos.

7. ¿Habrá algún tipo de sanción del MICI a Petaquilla Minerals o sus filiales por explorar en zonas sin concesión, fuera de los límites del Contrato Ley 9 de 1997?

Respuesta. No se solicita información que conste dentro de nuestros registros, no consta en nuestros registros la alegación que hace la recurrente.

...Señalamos lo anterior, dado que las preguntas 3, 4,5,6 y 7, no se refieren a constancias documentales que reposen en nuestra institución, ni hechos ciertos o presentes que nos consten, sino más bien en suposiciones subjetivas y hechos futuros e inciertos, pero que se han respondido para que conste que no es nuestra intención impedir que la recurrente obtenga toda la información que reposa en nuestro Ministerio...." (fs. 41-42)

De lo expuesto se advierte que lo solicitado por el accionante, no constituye propiamente una información preexistente que conste en bases de datos o registros público o privados, sino lo que se pretende es información no existente al momento de su petición; aspecto que ha señalado la Corte, no forma parte del derecho de obtener acceso a información. Al respecto conviene citar, en lo medular, el fallo de 3 de agosto de 2005:

"El derecho que tiene toda persona de obtener acceso a información sobre su persona, conforme al artículo 42 constitucional, recae única y exclusivamente sobre la información personal "contenida en bases de datos o registros públicos o privados", esto es, a información preexistente que se guarde en base de datos o registros. Esta norma constitucional no otorga un derecho a que se elabore y se proporcione al peticionario información que, aún relativa a su persona, no exista al momento de la petición, ni a pedir del custodio de las bases de datos o registros públicos o privados que emita opiniones o dictámenes de cualquier tipo.

De igual manera, el derecho que el artículo 43 constitucional otorga a toda persona a obtener información de acceso público o de interés colectivo "que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos" versa única y exclusivamente sobre información preexistente de la naturaleza señalada y que este archivada en bases de datos o registros que deban mantener, por razón de sus competencias las entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. No hay, por tanto, un derecho a obtener información que no exista al momento de la petición, y por ello la norma mencionada no impone a las entidades públicas una obligación de elaborar nueva información, cualquiera que sea la forma de esta."

Los aspectos analizados permiten considerar que el Ministro de Comercio e Industrias, ha cumplido lo dispuesto en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 sobre normas de transparencia en la Gestión Pública, en consecuencia procede negarse la acción interpuesta, pues como se constata el resto de la información requerida existente en la Institución, sí fue proporcionada a la parte demandante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por la Firma Forense Galindo Arias & López, en nombre y representación de Editorial Por La Democracia, S.A., en contra del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO. ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 532-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por la Firma Forense Galindo Arias & López, en nombre y representación de Editorial Por La Democracia, S.A., en contra del Ministerio de Comercio e Industrias.

Contenido de la Acción

En su escrito el accionante indicó que mediante nota fechada 13 de marzo de 2013, solicitó al Ministro de Comercio e Industrias acceso a información de carácter pública acerca de:

- Contratos de concesión minera otorgados a la empresa Adrian Resources,
- Información sobre los derechos de tierra que mantiene Petaquilla Minerals y Minera Panamá amparados con el Contrato Ley 9 de 1997,
- Información sobre las regalías de Petaquilla Gold y Minera Panamá,
- Información en relación con la actualización o no del contrato Ley 9 de 1997, entre otros temas.

Producto de la solicitud de información pública descrita en el hecho anterior, Editorial por la Democracia S.A., y el Ministerio de Comercio e Industrias, intercambiaron una serie de comunicaciones escritas, en las cuales el Ministro dio respuesta a varias de las interrogantes; sin embargo a pesar de ello estima la parte Demandante que las respuestas ofrecidas por el Ministerio de Comercio e Industrias, son manifiestamente insuficientes porque no atienden de manera directa y clara el suministro de información sobre los siguientes puntos:

1. En concreto, e independiente de la letra del contrato que se refiere a la concesión de 13 mil 600 hectáreas, ¿tiene Petaquilla Minerals Ltd., o una sociedad vinculada a ésta (sic) solicitudes en trámite o contratos de una concesión sobre polígonos que rodean la concesión del Contrato Ley 9 de 1997;

2. Si fuera así, deseamos conocer la extensión de cada polígono que la empresa Petaquilla Minerals o empresas filiales ha solicitado o sobre los cuales tiene una concesión, con excepción del Contrato Ley 9 de 1997.

3. En caso de no ser cierto que tenga una concesión minera, ¿es legal que Petaquilla Minerals o sus filiales divulguen información según la cual aseguran poseer más de 800 kilómetros cuadrados de concesión en Donoso para la exploración y explotación minera, en la provincia de Colón? Y, de no ser cierto que tenga más de una concesión, ¿que medidas tomará el Ministerio de Comercio e Industrias al respecto?.

4. ¿Puede Petaquilla Minerals o sus filiales vender tierras que no le pertenecen o que están fuera de su Contrato Ley 9 de 1997 y que al parecer están solicitadas para exploración ante el MICI?

5. ¿Cómo va a actuar el estado, específicamente MICI regente de esta industria para recuperar 70 kilómetros cuadrados vendidos por Petaquilla Minerals a la Sociedad Gold Dragon? ¿Habrá algún tipo de sanción por esta acción?

6. ¿Le dará más concesiones el MICI a Petaquilla en los lugares solicitados por Petaquilla Minerals o sus filiales luego de que sin tener un contrato hayan hecho exploraciones y promocionado internacionalmente recursos descubiertos?

7. ¿Habrá algún tipo de sanción del MICI a Petaquilla Minerals o sus filiales por explorar en zonas sin concesión, fuera de los límites del Contrato Ley 9 de 1997?

8. En dos cartas anteriores, la del 13 de marzo y la del 5 de abril, este diario le preguntó ¿cuál es la cuantía estimada que pagarán en regalías Minera Panamá y Petaquilla Gold durante la vida de la mina (especificar número de años) y la proyección de la cantidad de mineral a producir en esa época? Le reiteramos que nos responda esa pregunta.

9. Respecto al pago de regalías, usted nos responde que Petaquilla paga el 2%, a pesar de que hubo negociaciones para duplicar regalías entre el MICI y Petaquilla.

Agrega el demandante que para no suministrar la información pública que reposa en los archivos y registros del MICI, el titular de la cartera invocó como pretexto en su nota No. D.M.N. 908-13 de 5 de abril de 2013, que la información debía ser exigida a la Dirección Nacional de Recursos Minerales y no a su despacho, debido a que la misma contenía detalles de naturaleza técnica.

Expone la demanda que el Ministro Ricardo Quijano es la autoridad máxima del MICI y resulta jurídicamente inadmisibles que pretenda eludir el cumplimiento de la obligación legal que tiene de responder. Indica que la información solicitada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 (numerales 5 y 7), 8 y 13 de la Ley 6 de 2002, no es confidencial ni de acceso restringido, ya que versa sobre contratos de concesiones mineras, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

En virtud de lo anterior, solicita se conceda la acción de Hábeas Data y que en consecuencia se ordene al Ministerio de Comercio e Industrias proporcionar la información requerida. (fs. 2-7)

II. TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

La autoridad demandada mediante Informe suscrito por el Ministro Ricardo Quijano, dio respuesta a cada uno de los puntos que constituyen el objeto de la presente acción. De igual manera señala el

informe que de conformidad con la Ley 6 de 2002, dicha institución está obligada a informar y garantizar el acceso al público de la información que conste en registros; es decir, que siendo respetuosos de la norma, facilitaron toda la información presente, real y determinada que ha sido solicitada.

Señala lo anterior, dado que las preguntas 3, 4, 5, 6, y 7, no se refieren a constancias documentales que reposen en la Institución, ni hechos ciertos o presentes que le consten, sino más bien son suposiciones subjetivas y hechos futuros e inciertos, pero que se han respondido para que no conste que es su intención impedir que la recurrente obtenga toda la información que reposa en nuestro Ministerio. (fs. 40-43).

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos del accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

La Ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 2, establece en el Capítulo II denominado "Libertad y acceso a la Información", que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

El principio de acceso público es definido como el Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención la precitada normativa legal.

De acuerdo a la demanda, se infiere que una vez la demandante Editorial por la Democracia S.A., solicitó información al Ministerio de Comercio e Industrias, inició entre las partes intercambio de las siguientes comunicaciones:

-Nota de fecha 13 de marzo de 2013 enviada por Editorial por la Democracia, S.A.

-No. D.M.No.354-13 de 5 de abril de 2013 remitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, la que no responde de manera puntual y completa los requerimientos que le solicitaron en la nota de 13 de marzo de 2013,

-Nota de fecha 10 de abril de 2013 enviada por Editorial por la Democracia, S.A., requiriendo respuesta sobre los temas solicitados,

-Nota DM-No-726-13 fechada 7 de mayo de 2013 remitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, en la que nuevamente no responde en forma directa, completa y clara las interrogantes específicas planteadas por Editorial por la Democracia, S.A., en su nota 10 de abril de 2013,

-Nota fechada 10 de mayo de 2013, enviada por Editorial por la Democracia, S.A., en la que reitera se le brinde respuesta sobre los puntos no absueltos,

-Nota No. D.M.No.908-13 de 5 de abril de 2013, remitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, en la que tampoco brinda una respuesta suficiente, directa y concreta sobre la información pública requerida por Editorial por la Democracia, S.A., en los tres intentos formalizados por escrito que se detallan con anterioridad. (fs. 10-26)

Tal como se observa el accionar del demandante obedece a que considera que las respuestas ofrecidas por el Ministro de Comercio e Industrias, han sido insuficientes e incompletas, con lo cual se menoscaba y hace ineficaz e ilusorio en sus efectos el derecho de acceso a la información de naturaleza pública.

Queremos advertir que el principio general, es que toda la información que emana de la Administración Pública es de carácter público. Es importante observar que el derecho de acceso a la información en poder del Estado, es un derecho fundamental que tiene toda persona, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución, a solicitar y, en consecuencia obtener la información personal "contenida en base de datos o registros públicos o privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión de conformidad con lo previsto en la Ley".

La Ley N° 6 de 2002, señala que el funcionario al cual se le presente la solicitud de Hábeas Data, tiene treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación, para contestarla por escrito, y si tiene conocimiento de que otra institución tiene documentos similares está obligado a indicárselo. Incluso se señala que si el funcionario no puede responderlo dentro del término indicado por razón de la complejidad o extensión de la información podrá extender el término para recopilar la información solicitada que no podrá ser superior a los treinta días calendario. Los antecedentes que acompañan la presente acción permiten verificar que el demandado sí atendió a la solicitud, dando respuesta a las tres notas en que se le pidió información, dentro del plazo correspondiente según Ley.

Por lo expuesto se advierte que la acción de hábeas data resulta improcedente, toda vez que tal como revela el intercambio de notas entre la demandante Editorial Por la Democracia, S.A. y el Ministro de Comercio e Industrias, así como el informe rendido por éste en ocasión de la presente acción, revelan que no es que no se le haya brindado la información, sino que la información faltante por denominarla de alguna manera, no ha sido proporcionada en razón que la misma no consta de forma real o verificable en los registros o datos de la Institución.

Así se observa que el Ministro de Comercio e Industrias, en el informe rendido para esta Corporación de Justicia una vez responde a las preguntas formuladas, explica que:

"En cuanto a las preguntas 3,4,5,6 y 7 contenidas en la Acción de Habeas Data y que citamos a continuación, observamos que versan sobre alegaciones subjetivas que hace la recurrente que no constan como información en poder de esta Institución.

3. En caso de no ser cierto que tenga una concesión minera, ¿es legal que Petaquilla Minerals o sus filiales divulguen información según la cual aseguran poseer más de 800 kilómetros cuadrados de concesión en Donoso para la exploración y explotación minera, en la provincia de Colón? Y, de no ser cierto que tenga más de una concesión, ¿que medidas tomará el Ministerio de Comercio e Industrias al respecto?.

Respuesta. No se solicita información que conste dentro de nuestros registros.

4. ¿Puede Petaquilla Minerals o sus filiales vender tierras que no le pertenecen o que están fuera de su Contrato Ley 9 de 1997 y que al parecer están solicitadas para exploración ante el MICI?

Respuesta. El Ministerio de Comercio e Industrias no es el competente para determinar la venta de bienes ajenos, ni la usurpación de tierras.

5. ¿Cómo va a actuar el estado, específicamente MICI regente de esta industria para recuperar 70 kilómetros cuadrados vendidos por Petaquilla Minerals a la Sociedad Gold Dragon? ¿Habrà algún tipo de sanción por esta acción?

Respuesta. No se solicita información que conste dentro de nuestros registros, incluso la pregunta no es clara, a qué se refiere con "recuperar" 70 kilómetros vendidos por Petaquilla Minerals a la Sociedad Gold Dragón?

6. ¿Le dará más concesiones el MICI a Petaquilla en los lugares solicitados por Petaquilla Minerals o sus filiales luego de que se sin tener un contrato hayan hecho exploraciones y promocionado internacionalmente recursos descubiertos?.

Respuesta. Cada solicitud presentada a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, debe cumplir con el Código de Recursos Minerales y demás normas que rigen la materia. No podemos responder sobre hechos futuros e inciertos.

7. ¿Habrà algún tipo de sanción del MICI a Petaquilla Minerals o sus filiales por explorar en zonas sin concesión, fuera de los límites del Contrato Ley 9 de 1997?

Respuesta. No se solicita información que conste dentro de nuestros registros, no consta en nuestros registros la alegación que hace la recurrente.

...Señalamos lo anterior, dado que las preguntas 3, 4,5,6 y 7, no se refieren a constancias documentales que reposen en nuestra institución, ni hechos ciertos o presentes que nos consten, sino más bien en suposiciones subjetivas y hechos futuros e inciertos, pero que se han respondido para que conste que no es nuestra intención impedir que la recurrente obtenga toda la información que reposa en nuestro Ministerio...." (fs. 41-42)

De lo expuesto se advierte que lo solicitado por el accionante, no constituye propiamente una información preexistente que conste en bases de datos o registros público o privados, sino lo que se pretende es información no existente al momento de su petición; aspecto que ha señalado la Corte, no forma parte del derecho de obtener acceso a información. Al respecto conviene citar, en lo medular, el fallo de 3 de agosto de 2005:

"El derecho que tiene toda persona de obtener acceso a información sobre su persona, conforme al artículo 42 constitucional, recae única y exclusivamente sobre la información personal "contenida en bases de datos o registros públicos o privados", esto es, a información preexistente que se guarde en base de datos o registros. Esta norma constitucional no otorga un derecho a que se elabore y se proporcione al peticionario información que, aún relativa a su persona, no exista al momento de la petición, ni a pedir del custodio de las bases de datos o registros públicos o privados que emita opiniones o dictámenes de cualquier tipo.

De igual manera, el derecho que el artículo 43 constitucional otorga a toda persona a obtener información de acceso público o de interés colectivo "que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos" versa única y exclusivamente sobre información preexistente de la naturaleza señalada y que este archivada en bases de datos o registros que deban mantener, por razón de sus competencias las entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. No hay, por tanto, un derecho a obtener información que no exista al momento de la petición, y por ello la norma mencionada no impone a las entidades públicas una obligación de elaborar nueva información, cualquiera que sea la forma de esta."

Los aspectos analizados permiten considerar que el Ministro de Comercio e Industrias, ha cumplido lo dispuesto en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 sobre normas de transparencia en la Gestión Pública, en consecuencia procede negarse la acción interpuesta, pues como se constata el resto de la información requerida existente en la Institución, sí fue proporcionada a la parte demandante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por la Firma Forense Galindo Arias & López, en nombre y representación de Editorial Por La Democracia, S.A., en contra del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con abstención de voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 454-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, en contra de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, al no suministrarle dos (2) copias autenticadas del Acta de Toma de Posesión del Juez Municipal del Distrito de San Félix.

El accionante fundamenta su escrito, manifestando primordialmente que dicha funcionaria viola o desconoce, de manera flagrante e inexcusable, el contenido del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el artículo 7, numeral 6 del Acuerdo N° 244 del 13 de abril de 2011, en el cual se dice textualmente que son de acceso público, los datos relativos a la contratación, designación y salarios del personal de la Institución.

La Entidad requerida, mediante la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, sostuvo en su Informe de Conducta, legible de fojas 12 y 13 del expediente, identificado con el N° 1439-2014-DRH-DRL de 14 de mayo de 2014, que la información que el petente requiere, es de carácter confidencial al tenor de lo dispuesto en el artículo 1, numeral 5, así como en el artículo 3 de la Ley 6 de 2002.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver la presente acción constitucional, dando a conocer previamente, sus consideraciones sobre los argumentos expuestos.

Es así como esta Magistratura pudo observar, que la presente acción surge a raíz de la emisión por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, de la Nota N° 949-2014-DRH-DRL fechada el 2 de abril de 2014, mediante la cual indicó al Licenciado CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, que la información por él solicitada, referente a la expedición de dos (2) copias autenticadas del Acta de Toma de Posesión del señor Juez del Distrito de San Félix, era considerada información de acceso restringido.

El Pleno de la Corte debe manifestar, que coincide con el criterio expresado por el accionante constitucional, ya que la información relativa al Acta de Toma de Posesión de un funcionario judicial, no se considera de carácter confidencial y de acceso restringido. Lo anterior en virtud que, si bien los artículos 1, numeral 5; así como el artículo 3 de la Ley de Transparencia en la Gestión Pública, hacen alusión a este tipo de información solicitada, no es menos cierto que la norma especial que prima en estas actuaciones, es precisamente el Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia N° 244 de 13 de abril de 2011, publicado en Gaceta Oficial N° 26,779 de 6 de mayo de 2011, por medio del cual se "Adopta la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Órgano Judicial de la República de Panamá", en cuyo artículo 7, numeral 6, se expresa lo siguiente:

"Artículo 7, numeral 6. Derechos relacionados con la Ley 6 de 22 de enero de 2002. El Órgano Judicial, en cumplimiento a la Ley número 6 de 22 de enero de 2002, que dicta las normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, pondrá a disposición de la ciudadanía, en formato impreso cuando sea

necesario y, en todo caso, en formato digital, la información básica que debe integrar el módulo de transparencia y en particular:

1. ...
6. Los datos relativos a la contratación, designación y salarios del personal de la institución.
7. ..." (el subrayado es del Pleno)

Frente a este hecho, el Pleno debe señalar que el artículo 7, numeral 6, del mencionado Acuerdo N° 244 de 13 de abril de 2011, es claro al conceder a la autoridad que por las características de su cargo custodie este tipo de información, la facultad de permitir su acceso, basándose como lo indica claramente esta norma, en el contenido del numeral 6.

Finalmente, esta Magistratura debe advertir, que los datos de carácter privado dentro de los expedientes de personal de funcionarios de la Institución, ostentan el carácter de confidencial, más no los datos considerados públicos como el nombramiento, toma de posesión, cargo y salario de los diferentes servidores judiciales y administrativos del Órgano Judicial.

Por tanto, en base al hecho de que lo solicitado por el licenciado SAMUDIO CASTRO, es información de acceso público y que el mismo se encuentra legitimado para solicitar la información antes mencionada, al tenor del artículo 2 de la Ley N° 6 del 2002, el cual señala claramente que todas las personas tienen derecho a solicitar aquella información de acceso público que se encuentre en poder de cualquier dependencia estatal, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna; y del artículo 7, numeral 6 del Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia N° 244 de 13 de abril de 2011, el cual indica que se pondrá a disposición de la ciudadanía ... la información básica referente a ... los datos relativos a la contratación, designación y salarios del personal de la institución; por lo que esta Corporación de Justicia colige, que la acción constitucional impetrada, debe concederse, como en efecto se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO, en contra de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial; y ORDENA a la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, que en el término de cinco (5) días hábiles, suministre la información requerida.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO. ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1010-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por la Firma Forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de Editorial Por La Democracia, S.A., en contra de la Contraloría General de la República de Panamá.

I. Contenido de la Acción

En su escrito el accionante indicó que con respaldo en lo que establece la Constitución Nacional y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, solicitó mediante nota fechada 25 de julio de 2013 dirigida a la señora Gioconda Torres de Bianchini, en su calidad de Contralora General de la República de Panamá, copia del informe entregado por ésta institución a la Procuraduría de la Nación, concerniente a los procedimientos del contrato entre la Defensoría del Pueblo a la empresa Imaginarium Studio, S.A., para el cambio de imagen institucional por un monto de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).

Indica el demandante que la información solicitada al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 (numerales 5 y 7), 8 y 13 de la Ley 6 de 2002, no es confidencial ni de acceso restringido, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Agrega que la información de acceso libre se encuentra definida en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002 y en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, como "todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción."

A pesar de lo anterior, a la fecha ha transcurrido con creces el término de los treinta (30) días calendario que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, periodo que tenía la autoridad requerida para dar respuesta a la solicitud de información pública. Por lo anterior solicita se conceda la presente acción y en consecuencia ordene a la Contraloría General de la República de Panamá proporcionar la información requerida. (fs. 1-4)

II. Traslado a la Autoridad Demandada

La autoridad demandada mediante nota No.152-Leg de 22 de enero de 2014, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

1. Mediante nota S/N de 25 de junio de 2013, el periodista del Diario la Prensa, Luis Burón Barahona, solicitó a la Contralora General de la República "copia del informe entregado por esta institución a la Procuraduría de la Nación sobre los procedimientos del contrato de la Defensoría del Pueblo a Imaginariun Studio, S.A., para el cambio de imagen institucional".

2. Mediante Nota No. 1124-Leg de 24 de julio de 2013, la Contraloría General de la República respondió la solicitud formulada por el licenciado Luis Burón Barahona, indicándole que "de acuerdo con el numeral 7 del artículo 1 y el artículo 14, ambos de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 125 del Decreto No. 194 de 16 de septiembre de 1997, reglamento interno de la Contraloría General de la República, la información que usted solicita es de Acceso Restringido, razón por la cual nos vemos impedidos de hacerle la entrega de la misma."

3. La nota 1124-Leg de 24 de julio de 2013, suscrita por la Contralora General de la República, fue recibida por el señor Luis Burón Barahona el día 2 de agosto de 2013, tal como consta en el formulario de recibido del Departamento de Correspondencia y Archivo de la Dirección de Administración y Finanzas, de la Contraloría General de la República, cuya copia autenticada se adjunta al presente informe.

4. Los informes de auditoría elaborados por la Contraloría General de la República tienen categoría de información de acceso restringido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 (numeral 7) de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en relación con el artículo 125 del Decreto 194 de 16 de septiembre de 1997 (reglamento interno de la Contraloría General de la República). En este sentido, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de 7 de octubre de 2005 y 14 de febrero de 2006, se ha referido al contenido del artículo 125 del Reglamento interno de la Contraloría General de la República. (fs. 15-17)

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Conocidos los argumentos del accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

La Ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 2, establece en el Capítulo II denominado "Libertad y acceso a la Información", que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

Queremos advertir que el principio general, es que toda la información que emana de la Administración Pública es de carácter público. Es importante observar que el derecho de acceso a la información en poder del Estado, es un derecho fundamental que tiene toda persona, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución, a solicitar y, en consecuencia obtener la información personal "contenida en base de datos o registros públicos o privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión de conformidad con lo previsto en la Ley"

La Ley N° 6 de 2002, señala que el funcionario al cual se le presente la solicitud de Hábeas Data, tiene treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación para contestarla por escrito, el cual podrá extenderse hasta por treinta días calendarios adicionales cuando la información sea compleja o extensa, y si tiene conocimiento de que otra institución tiene documentos similares esta obligado a indicarlo. Los antecedentes que acompañan la presente acción permiten verificar que al momento de resolver la presente acción, ya la demandada había dado respuesta a la solicitud, indicando al peticionante la imposibilidad de suministrar la información, en razón de ser de acceso restringido, señalándose además el fundamento legal para tal decisión.

Tal como se observa en la presente demanda, la información requerida por los proponentes corresponde a la copia del informe entregado por la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación, concerniente a los procedimientos del contrato entre la Defensoría del Pueblo a Imaginarium Studio, S.A., para el cambio de la imagen institucional por un monto de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00) .

En ese orden constatamos que la licenciada Gioconda Torres de Bianchini, ha señalado como fundamento para no brindar la información solicitada, que se trata de información de acceso restringido, de conformidad con el numeral 7, del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en concordancia con el artículo 125 del Decreto 194 de la Ley de 16 de septiembre de 1997, Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

El artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, estipula que:

"Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:...

7. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley."

El artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República reza así:

"Artículo 125: DE LA CONFIDENCIALIDAD. Los datos individuales correspondientes a personas naturales o a personas jurídicas privadas son estrictamente confidenciales. Sólo podrán publicarse o suministrarse datos que correspondan a la información agrupada de, por lo menos, tres (3) personas, salvo el caso de que se cuente con la autorización escrita de los informantes (decreto Ley No.7 de 25 de febrero de 1960).

También serán considerados confidenciales los informes, los documentos que reposen en los archivos, los resultados de las intervenciones y demás documentos similares, hasta tanto su divulgación sea autorizada por el Contralor General.

El servidor público que divulgare un dato considerado como confidencial será destituido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los Artículos 168 y 170 del Código Penal. Para los efectos del presente Artículo, se considera que un dato individual ha sido divulgado cuando, mediante

intención o descuido, por parte del servidor, dicho dato llega a conocimiento de persona distinta del empleado autorizado para conocerlo por razón del desempeño de sus funciones.

Cuando se soliciten certificaciones o constancias de datos o información que repose en los archivos de la Contraloría General, los mismos serán expedidos por el Contralor, el Secretario General o el funcionario a quien el Contralor General le delegue esta atribución”.

Del artículo transcrito se desprende con claridad la regulación de la confidencialidad de los documentos que reposan en la Contraloría General de la República, materia ésta que ha sido debidamente regulada bajo el parámetro de la potestad reglamentaria que tiene la mencionada entidad autónoma.

De igual manera se verifica que se confiere exclusivamente al Contralor General de la República la facultad discrecional de autorizar los informes, los documentos que reposen en los archivos, los resultados de las intervenciones y demás documentos similares, tal como ocurre en el presente caso en donde se ha solicitado un informe a otra institución, es decir, a la Defensoría del Pueblo, lo cual forma parte de la investigación iniciada con el objeto de conocer sobre el contrato realizado por ésta y por la empresa Imaginariun Studio, S.A., para un cambio de imagen institucional.

En efecto el análisis de las normas anteriores nos llevan a coincidir en que lo solicitado, se trata de información de acceso restringido tal cual lo sostiene la autoridad demandada. Lo anterior en razón de que es la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la que en un sentido material indica cuando una información no es de acceso público. En tanto de la segunda norma se infiere la regulación de la confidencialidad de los documentos que reposan de forma específica en la Contraloría General de la República, materia que se encuentra regulada en la potestad reglamentaria que tiene la Contraloría General, como entidad autónoma.

En este sentido, en Sentencia de 21 de marzo de 2002, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, expresó lo siguiente:

“A-La Potestad Reglamentaria en Panamá:

Para considerar el tema relativo a la potestad reglamentaria en Panamá es necesario partir del contenido del numeral 14 del artículo 178 de la Constitución Política, el cual señala como atribución del Presidente o de la Presidenta de la República con la participación del Ministro respectivo, la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto no de su espíritu.

El surgimiento de algunos fenómenos como el crecimiento del Estado panameño y la modernización y especialización de varios de sus componentes, han llevado en la práctica al reconocimiento u otorgamiento a través de normas legales de facultades reglamentarias a distintos entes públicos sobre materias de su competencia. Según la jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias se fundamenta en la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas y sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan”

Siguiendo esta línea de ideas, es pertinente indicar que en nuestro medio poseen la potestad de expedir reglamentos dentro de las limitaciones mencionadas, entidades tales como: la Contraloría General de la República (Cfr. Sentencia de 8 de febrero de 1993), la Junta de Control de Juegos (Cfr. Sentencia de 2 de

febrero de 1999), la Caja de Seguro Social (Cfr. Sentencia de 19 de junio de 1996) el Ente Regulador de los Servicios Públicos (artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero 1996) y el INDE (Sentencia de 27 de julio de 2000).

El artículo 125 del Decreto No. 194 de 16 de septiembre de 1997, viene a constituir uno de los casos en los cuales la Ley, en sentido material, limitó el acceso a la información sólo a los funcionarios que la manejan, en razón de sus atribuciones. Si bien esta ley utiliza la expresión "información confidencial", en lugar de información restringida, consideramos que ello se debe a que la Ley 6 de 2002, posterior al citado decreto, es más técnica en el uso y empleo de ambos conceptos; sin embargo ambas son contestes en indicar que existe información que no es de acceso público o libre.

En Sentencia de 9 de mayo de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció de la siguiente manera:

"En este sentido, prima facie, pareciese que el Dr. Calixto Malcolm tiene un interés legítimo para solicitar información correspondiente a su persona, específicamente la obtención de copia debidamente autenticada del expediente relacionado con las investigaciones realizadas por los Auditores de la Contraloría General de la República, y, todos los documentos y anexos que involucró la misma.

Sin embargo, es importante destacar que el artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, contenida en el Decreto N°194 de 16 de septiembre de 1997, confiere exclusivamente al Contralor General de la República la facultad discrecional de autorizar los informes, los documentos que reposen en los archivos, los resultados de las intervenciones y demás documentos similares, tal como ocurre en el presente caso examinado con la Auditoría Especial N°383-030-2002-DAG-DAAG...

Del artículo transcrito se desprende con claridad la regulación de la confidencialidad de los documentos que reposan en la Contraloría General de la República, materia ésta que ha sido debidamente regulada bajo el parámetro de la potestad reglamentaria que tiene la mencionada entidad autónoma..."

Por otra parte la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 14, numeral 4, clasifica información de acceso restringido de la siguiente manera: información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Si bien la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, desaparece con la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que crea la Fiscalía de Cuentas y el Tribunal de Cuentas; lo que da el carácter de información de acceso restringido, no es el hecho de ser la Contraloría General de la República propiamente tal la entidad requerida para suministrar la información, sino que el documento que requiere el demandante "Informe entregado por la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación concerniente a los procedimientos del contrato entre la Defensoría del Pueblo y la empresa Imaginarium Studio, S.A., para el cambio de imagen institucional por un monto de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00)", fue preparado y remitido al Ministerio Público en un proceso de investigación.

De acuerdo con la mencionada disposición legal, se restringe la información que versa sobre procesos investigativos que se realicen en una serie de entidades, entre ellas la Contraloría General de la República, tal cual ocurre en la presente investigación que por tratarse de información sobre un proceso investigativo, la autoridad demandada no proporcionó la copia del informe requerido.

Los aspectos analizados permiten considerar que la autoridad demandada, ha cumplido lo dispuesto en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 sobre normas de transparencia en la Gestión Pública, en consecuencia procede negarse la acción interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por la Firma Forense Galindo Arias & López, en nombre y representación de Editorial Por La Democracia, en contra de la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L.
BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

HÁBEAS DATA PROMOVIDO POR JONNATHAN SÁENZ CRUZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA EL 9 DE ABRIL DE 2010 RELACIONADA CON LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO DE LOS TERRENOS COLINDANTES CON RECURSOS MARINOS COSTEROS). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 18 de noviembre de 2014
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 780-10

VISTOS:

El señor Jonnathan Sáenz Cruz, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Data contra el Director General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá; con la finalidad de que se le entregue la información solicitada mediante memorial de 9 de abril de 2010, relacionada con las interrogantes: uno, cuántas zonas de amortiguamiento de los terrenos colindantes con recurso marino costero han validado y reconocido, y dos, cuáles son estas áreas.

Admitido el presente recurso, se corrió traslado a la autoridad demandada y se le solicitó un informe acerca de los hechos concernientes a esta acción, a lo cual contestó el Sub Director de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, Orlando Bernal, mediante Nota DGOMI-791-10 de 17 de julio de 2009, en los siguientes términos:

... tengo a bien expresarle lo siguiente:

1. La dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá recibió escrito de solicitud de información del señor JONATHAN JOEL SÁENZ, el día 9 de abril de 2010.
2. Esta solicitud fue remitida al Departamento de Manejo Costero Integrado, quienes en dos (2) ocasiones se comunicaron con el señor SÁENZ, a fin de que el mismo aclarara específicamente qué tipo de información estaba solicitando, ya que la misma no es muy clara en su solicitud.
3. Para finalizar Honorable Magistrado, le señalamos que esta Dirección en ningún momento le ha negado la información solicitada al señor JONATHAN JOEL SÁENZ, ya que estábamos a la espera que el mismo presentara o nos expresara lo que solicitaba con mayor exactitud. En este sentido le manifestamos que la respuesta a la solicitud del señor SÁENZ se encuentra disponible en nuestra Dirección para que el solicitante la retire cuando lo tenga a bien.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de esta Corporación de Justicia procede a resolver la presente acción, no sin antes señalar que en Panamá, mediante Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones", se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico, la acción de Hábeas Data, con lo cual se ha venido a fortalecer el sistema de garantía para la protección de los derechos fundamentales en nuestro país. Sin embargo, esta Ley no sólo se refiere al Hábeas Data como una novedosa institución de garantía, sino también a otros aspectos como lo son el reconocimiento del derecho al acceso a la información, ya sea ésta de carácter público y la obligación que tiene el Estado de comunicar en cuanto a su gestión, la información que sea de carácter confidencial o de acceso restringido, términos estos que se encuentran definidos en el artículo 1, numerales 5 y 7, respectivamente, de la mencionada Ley 6 de 2002.

El artículo 17 de esta Ley, establece que la acción de Hábeas Data es un mecanismo previsto con miras a garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información y que procede cuando el funcionario

público titular o responsable de brindar la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

Ahora bien, el accionante solicitó el día 9 de abril de 2010, a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la siguiente información, en el marco de cumplimiento a la Resolución N° ADM/ARAP N° 058 de julio de 2009: 1- Cuántas zonas de amortiguamiento de los terrenos colindantes con recurso marino costero han validado y reconocido; 2- Cuáles son estas áreas.

Como se aprecia, la información requerida por el demandante en esta acción, no es una información restringida, pues, no se enmarca dentro de aquellas establecidas en el artículo 14 de la Ley 6 de 2002.

No obstante, en atención a lo expresado por el Sub Director de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y en virtud de las constancias procesales en autos, podemos inferir que la información solicitada no ha sido suministrada directamente al activador constitucional, a pesar que dicha información es de naturaleza pública y por ende, no sujeta a restricciones.

Ante esta situación, la Corte debe recordar al funcionario demandado que tanto nuestra Carta Magna como la Ley de Transparencia en la gestión pública, establecen que las instituciones gubernamentales están en la obligación de suministrar a cualquier persona, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, información relacionada con su funcionamiento y actividades desarrolladas, exceptuando sólo aquella información que sea de carácter confidencial o de acceso restringido, lo que no ocurre en la presente acción.

Por lo que antecede, tomando en consideración que la información requerida es de carácter público y como quiera que aún no ha sido proporcionada o puesta a disposición del solicitante, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima procedente conceder la presente acción de Hábeas Data, a fin de que se le entregue al accionante la información requerida. Cabe recordarle a la Institución, que esta actuación no debe ser subsanada por esta Corporación de Justicia sino por la autoridad acusada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Jonnathan Sáenz Cruz, y ORDENA al Director General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, suministrar al licenciado Sáenz Cruz la información solicitada que reposa en su institución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Salvamento de Voto del Magistrado Harry Díaz

Con todo respeto y consideración me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la Resolución suscrita por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al conceder la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Jonnathan Sáenz Cruz, contra el Director General de Ordenamiento y Manejo Integral de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, por las siguientes razones:

1. Tal como lo expone la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), considero que la información solicitada es ambigua, sumado al hecho que en dos (2) ocasiones se comunicaron con el señor Joel Sáenz Cruz, para indicarle la mencionada disyuntiva.
2. Según lo informa la Autoridad demanda, la respuesta a la nota del señor Sáenz, se encuentra disponible en sus instalaciones, y aún no ha sido retirada, tal como se puede observar a fojas dieciséis (16) y diecisiete (17).
3. Por lo antes expuesto, a mi juicio, resulta fundamental que el solicitante reitere su solicitud antes de proceder a presentar un recurso de Habeas Data, por razón de economía procesal.

Por lo antes expuesto, de manera respetuosa, SALVO MI VOTO:

Atentamente,

Harry Díaz

Yanixsa Yuen (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de noviembre de 2014
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	922-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Miguel Roberto Vanegas Sánchez, en su propio nombre y representación contra el Director General

del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

Encontrándose el proyecto de Sentencia en lectura, el licenciado Vanegas Sánchez presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la Acción de Hábeas Data antes mencionada.

En atención a lo pedido, el Tribunal de Amparo estima que dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al licenciado Vanegas Sánchez desistir de su Acción.

En tal sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por el licenciado Miguel Roberto Vanegas Sánchez.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Miguel Roberto Vanegas Sánchez, en su propio nombre y representación, contra el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICDO. MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, CONTRA FRASES CONTENIDAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 18 DE 3 DE JUNIO DE 1997. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 498-08

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licdo. Martín Jesús Molina Rivera, contra frases contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se refiere a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional.

NORMAS JURÍDICAS IMPUGNADAS.

Como ya se indicó, las frases acusadas de inconstitucionales están contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, y cuyo texto resaltado se transcribe a continuación:

“Artículo 42. Para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la carta de naturaleza.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
4. Haber observado buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso.
5. No pertenecer a organización o partido político alguno.”

LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La iniciativa plantea la infracción del artículo 300 de la Constitución Nacional, cuyo texto literal indica:

“ARTÍCULO 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio”

Con respecto a esta norma, el accionante señala que las frases identificadas en la norma penal legal impugnada, violan en forma directa por comisión el artículo 300 de la Constitución Nacional, ya que dispone una situación jurídica contraria a la establecida en esta norma, al exigir una calidad especial respecto a la nacionalidad de los panameños que aspiren a ocupar el cargo de Director de la Policía Nacional.

Añade que de acuerdo con el texto constitucional supra citado, la única condición necesaria para ser funcionario público es la nacionalidad panameña, y que basta ser panameño por nacimiento, naturalización o adopción para gozar de la condición de nacional que exige la norma constitucional para ocupar cargos públicos.

Finaliza indicando que la frase tachada de inconstitucional resulta contraria a la letra y espíritu de los artículos 300, 8, 9, 10 y 11 de la Carta Magna, considerando que la propia Constitución contiene una prohibición expresa a la discriminación entre panameños.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Luego de la admisión de la presente iniciativa de inconstitucionalidad, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, que a través de vista N° 19 de 11 de agosto de 2008, manifestó compartir el planteamiento del accionante, indicando en lo medular de su escrito, lo siguiente:

La frase que se analiza a través de esta acción de inconstitucionalidad contraviene el texto constitucional porque añade exigencias que no contempla nuestro Estatuto Fundamental, porque basta ser de nacionalidad panameña para ejercer un cargo público, a no ser las propias excepciones que establezca la Carta Magna, que no es el caso en estudio.

Para reforzar su opinión, la Procuraduría se refirió a fallos de esta Corporación, en los que se han planteado que las normas legales que establezcan, como requisitos para ocupar un cargo público, que la nacionalidad haya sido adquirida de determinada forma, rebasan el artículo 300 de la Carta Magna, que no hace distinción alguna en cuanto a la forma en que debe adquirirse la nacionalidad panameña para ser servidor público.

Finalizó indicando que la frase impugnada contenida en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 1997, contraviene el artículo constitucional supra citado, al exigir que los aspirantes a ocupar dicho cargo ostenten nacionalidad panameña adquirida por nacimiento o por naturalización con una residencia mínima de 15 años.

De acuerdo con el trámite procesal aplicable, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, la iniciativa de inconstitucionalidad se abrió a alegatos por un término de diez días hábiles, para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito, sin que nadie compareciera para tales efectos.

DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose, por tanto, el proceso constitucional en etapa de su decisión en cuanto al fondo, a ello se aboca el Pleno, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Como ya se indicó, la disposición constitucional que se dice violentada por las frases contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se refiere a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, es el artículo 300 de nuestra Carta Constitucional, cuyo texto indica:

“Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores públicos se registrarán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.”

Por su parte, de acuerdo a las disposiciones legales tachadas de constitucionales, para ejercer el cargo de Director de la Policía Nacional, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la carta de naturaleza.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
4. Haber observado buena conducta y no haber sido condena por delito doloso.
5. No pertenecer a organización o partido político alguno.”

A juicio del Pleno, para poder determinar si en efecto las frases contenidas en el numeral 1 de la norma legal citada, referentes a la calificación de la nacionalidad, efectivamente transgreden lo dispuesto en el artículo 300 del Texto Fundamental, se hace necesario analizar cuidadosamente lo que la propia Constitución define como nacionalidad panameña, particularmente luego de los cambios introducidos en la reforma de 2004.

En ese sentido, el artículo 8 establece que la nacionalidad panameña se adquiere por nacimiento, por naturalización o bien por disposición constitucional.

Respecto a la primera fórmula, en el artículo 9 se define cuando se es panameño (o panameña) por nacimiento, mientras que en el artículo 10 se identifica a los sujetos que pueden adquirir esta nacionalidad (panameña) por la vía de la naturalización.

Por último, en el artículo 11 de la Constitución se incluye otro grupo de personas a quienes también se les reconoce la condición de panameños, siendo los nacidos en el extranjero y adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños.

La lectura concordada de las normas anteriores con el artículo 300 de la Carta Magna, permite concluir que cuando esta norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, debe entenderse que estos nacionales panameños pueden ser cualesquiera de aquellos a los que se refiere el artículo 8 de la Constitución (por

nacimiento, naturalización y disposición legal); principalmente tomando en consideración que la propia Constitución contiene una prohibición expresa a la discriminación entre panameños.

En consecuencia, no resulta difícil colegir que las frases contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se refieren a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, que han sido demandadas de inconstitucionales, desde el punto de vista de este Tribunal Constitucional, son contrarias a la letra y espíritu de la Constitución Política. Ello es así por cuanto que restringen el acceso al cargo de Director General de la Policía Nacional, únicamente a los panameños por nacimiento o por naturalización con residencia en el país de 15 años, luego de obtenida la carta de naturaleza, y excluye a todos los demás panameños que no ostentan estas condiciones.

De esta forma, los panameños por disposición constitucional (artículo 11 de la Carta Política), y los panameños por naturalización que tengan menos de 15 años de residencia luego de obtenida la carta de naturaleza, no pueden aspirar a ocupar el cargo de Director de la Policía Nacional, exclusión que resulta contraria a la disposición constitucional del artículo 300.

Con relación a este tema, vale indicar que la Corte ha proferido varios fallos declarando la inconstitucionalidad de normas legales que, en iguales términos a la disposición legal ahora impugnada, restringían la posibilidad de que ciudadanos panameños desempeñaran cargos públicos, por motivo del origen de su nacionalidad (Cfr. fallos del Pleno de la Corte de 30 de octubre de 1992, 7 de diciembre de 1994 y 28 de marzo de 2005).

También viene al caso señalar que en fallo de 10 de mayo de 2002, la Corte declaró inconstitucionales ciertas frases contenidas en el Artículo 169 del Código Judicial, muy similares a las ahora examinadas, toda vez que el artículo 300 de la Constitución actual, solo establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se adquiere, salvo casos de excepción expresamente contemplados en la misma Carta Magna, entre las que vale citar el caso del Presidente de la República, los Magistrados de la Corte, los Ministros de Estado y otros altos dignatarios de la administración pública.

Por otro lado, considerando la obligación que tiene la Corte, en base al principio de universalidad, de examinar la conformidad de la norma legal impugnada no sólo con las disposiciones constitucionales expresamente invocadas por la accionante, sino también con el resto de las normas constitucionales que pudieran resultar pertinentes, advierte el Pleno que la aplicación de las frases contenida en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, pudieran plantear para el resto de los ciudadanos panameños, efectos contrarios al estándar recogido en el artículo 19 de la Carta Magna.

En esta línea de pensamiento, cabe plantear que "...el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas" (Resolución de 16 de julio de 1999. M. P. Rogelio A. Fábrega Zarak).

Como corolario, debe arribarse a la determinación de que las exigencias contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se refiere a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, restringen el acceso al Servicio Público del

Estado, a un grupo de panameños en desmedro de otros, rebasando el texto Constitucional, por lo que debe declararse así.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "...por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la carta de naturaleza", contenida en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, por infringir los artículos 19 y 300 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS M. CARRASCOE. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA --
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARTÍN MORENO PUJOL, CONTRA LA FRASE "Y EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS LEGALES DEL PAÍS", CONTENIDA EN LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 9, ARTÍCULO 6 DE LA LEY N 38 DE 31 DE JULIO DE 2000. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Delia Carrizo de Martínez
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1043-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado José Martín Moreno Pujol, contra la frase "y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país", contenida en la parte final del numeral 9 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Cumplidos los trámites correspondientes, el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no de la frase demandada.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El actor estimó conculcados los artículos 173 (artículo 167 antes del acto legislativo N° 1 de 2004), 206 (antes 203) y 220 (antes 217) de nuestra Carta Magna.

Así observamos, que el artículo 173 a la letra expresa:

“Toda ley será promulgada dentro de los seies días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad.”

Al respecto, el accionante manifestó, que este precepto constitucional es infringido bajo el concepto de violación directa, toda vez que la vigencia de una ley o disposición legal, de conformidad con la Constitución, no depende de la emisión o no de una certificación por parte de autoridad alguna, debido a que con la promulgación se entiende vigente y de obligatorio cumplimiento.

De otro modo, el artículo 206 dispone lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

Cabe indicar, que el demandante expuso, que aún cuando la norma no alude en forma directa a la constitucionalidad de las normas legales, supedita su vigencia a la expedición de una certificación por parte de la Procuraduría de la Administración, lo que origina que cada vez que se aplique una norma deba contarse con una certificación que acredite su vigencia, así como, que cuando se haya declarado su constitucionalidad por esta Corporación de Justicia, no sea esta declaratoria, la que mantenga la vigencia de la norma, sino la certificación referida.

Por otro lado, el artículo 220 indica:

“Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley.”

Al respecto, esgrimió que resulta vulnerado este precepto constitucional en concepto de violación directa, puesto que entre las atribuciones enlistadas del Ministerio Público, no se consagra la de expedir la certificaciones concernientes a la vigencia de las normas legales.

Sumado a lo anterior indicó, que la frase acusada le confiere a la Procuraduría de la Administración la facultad de determinar los casos, en los que según su interpretación, una norma tiene o no vigencia,

certificación que no tendría un carácter vinculante y obligatorio, constituyéndose en una función que no debe ejercer dicha institución.

Luego entonces, el actor es del criterio que la Procuraduría de la Administración se inmiscuye en facultades propias del Órgano Judicial por mandamiento constitucional, atendiendo que es a este último el que le corresponde interpretar los supuestos en que las normas legales se encuentran vigentes o no.

Por consiguiente, solicitó a este Tribunal Constitucional se declare la inconstitucionalidad de la frase “y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país”, dispuesta en el artículo 6, numeral 9 de la Ley 38 de 2000.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Licenciado José Antonio Sossa, quien fuera Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 14 de 30 de mayo de 2003 manifestó, que analizadas las normas acusadas y confrontadas con los preceptos constitucionales estimados como infringidos, es del criterio que se produce la violación aducida.

En ese sentido precisó, que la frase acusada contradice el artículo 173 constitucional, puesto que una Ley está vigente a partir de su promulgación, situación que sólo puede variar si es abrogada, derogada o modificada por la Asamblea Nacional, y declarada inconstitucional por esta Corporación de Justicia, así estima, que no puede ser asimilada la atribución de la Procuraduría de la Administración de expedir certificación respecto a la vigencia de la ley, toda vez que ello implica un ejercicio interpretativo o de convicción que la Constitución sólo le permite a esta Superioridad.

De otro modo, puntualizó que la frase demandada permite que no sea la Corte Suprema de Justicia, con base en el control de la constitucionalidad, la que determine si una norma es inconstitucional y en consecuencia pierda la vigencia, sino una certificación de la Procuraduría de la Administración, siendo una institución que no posee potestad jurisdiccional.

Por último acotó, que entre las atribuciones constitucionales que se le otorgan al Ministerio Público, no se encuentra la de certificar la vigencia de normas legales, facultad relacionada con la voluntad del legislador o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se le ha concedido una facultad a la Procuraduría de la Administración que no se adecúa a sus competencias constitucionales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia realizar la confrontación de la frase acusada de inconstitucional y las normas constitucionales, con sustento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, estimamos oportuno transcribir el texto completo del numeral 9 del artículo 6 de la Ley 38 de 2001, que reza “9. Organizar, con los instrumentos tecnológicos necesarios, las tareas a que se refiere el

numeral anterior; y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país”, siendo un numeral que refiere al anterior, es oportuno igualmente conocer el texto del numeral 8, que dice “Sistematizar, recopilar y analizar, a través de los bancos de datos, la legislación que expida el Órgano Legislativo, así como los reglamentos de carácter general, expedidos por las instituciones del Estado en el ejercicio de las funciones administrativas inherentes a cada una de ellas. Para ello contará con la colaboración de las demás entidades públicas.”

De los numerales transcritos en forma íntegra, se advierte que ambos están relacionados entre sí, razón por la cual realizaremos un análisis en conjunto, aún cuando la frase demandada es la última del numeral 9.

Advertimos de los numerales referidos, que la Procuraduría de la Administración para poder expedir certificación de la vigencia de las normas legales del país, deberá consultar la información contenida en la base de datos que la propia institución organice en instrumentos tecnológicos, que se obtendrá de la legislación que expida el Órgano Legislativo, así como por parte de las instituciones del Estado en caso de los reglamentos de carácter general.

Lo esbozado podemos desglosarlo de la siguiente manera, la Procuraduría de la Administración debe sistematizar, recopilar y analizar, en banco de datos, información relacionada con la legislación que expida el Órgano Legislativo y en caso de reglamentos de carácter general, contará con la colaboración de las instituciones que los emitieron, de manera tal que el Órgano Legislativo y las instituciones estatales serán las fuentes de la información.

Por otro lado, se advierte que atención al banco de datos que le corresponde sistematizar, podrá expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales de nuestro país, en tal sentido, se entiende entonces, que según la información que se obtenga por parte del Órgano Legislativo, así como de las instituciones estatales, la Procuraduría de la Administración podrá expedir las certificaciones respecto a la vigencia de las leyes nacionales, entendiéndose expedir, según el Diccionario de la Lengua Española como “despachar, extender por escrito, con las formalidades acostumbradas”.

Lo anterior, no puede de ninguna manera entenderse que la vigencia de las normas legales depende del criterio de la Procuraduría de la Administración, puesto que se ha consagrado que el sustento de la certificación se encontrará en la información que expida el Órgano Legislativo, así como las instituciones estatales, máxime cuando en el texto de los numerales 8 y 9 analizados, no se estipula que esta institución deba previo a la expedición de la certificación, efectuar alguna interpretación para determinar la vigencia de las normas legales.

Esta Corporación de Justicia es del criterio que, la función atribuida a la Procuraduría de la Administración, de expedir certificación de la vigencia de las normas legales, permite a esta institución ser un medio o un canal institucional para obtener dicha información, en beneficio de cualquier consulta ciudadana o de cualquier persona interesada en conocer respecto a la vigencia de una ley. Se trata entonces de una mera

constancia escrita, relacionada con la vigencia de una ley, sin mayor incidencia o trascendencia, es la simple emisión de una información.

No cabe interpretar que la vigencia de una norma legal está supeditada al criterio de la Procuraduría de la Administración, ni mucho a la certificación que pudiera emitir, toda vez que el artículo 173 constitucional expresa de forma clara el momento en que se encuentra vigente una ley.

Por otro lado, en caso que el Órgano Legislativo abrogue, derogue o modifique una ley, la Procuraduría de la Administración deberá actualizar el banco de datos, de conformidad con el procedimiento establecido para la sistematización y recopilación de la información, de manera tal que pueda brindar datos veraces; procedimiento éste que igualmente debe proceder cuando este Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de una norma legal.

De otro modo, no observamos que exista injerencia en la atribución conferida por nuestra Carta Magna a la Corte Suprema de Justicia del control de la constitucionalidad, toda vez que en los numerales 8 y 9 del artículo 6 de la Ley 38 de 2001, no indican que la Procuraduría de la Administración pueda expedir certificación respecto a la constitucionalidad o no de una norma legal, sumado a ello, tampoco se constata que se le hubiere conferido esta facultad, que es de competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, no entendemos lo que ha originado una interpretación extensiva de la frase acusada de inconstitucional, cuando es visible que carecen de sustento jurídico las razones que han motivado la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad.

Un último aspecto a examinar, es el sostenido en cuanto a que el artículo 220 constitucional no consagra entre las atribuciones del Ministerio Público el de expedir certificaciones de la vigencia de las normas legales del país, no obstante, no debe soslayarse que el numeral 6 de dicho precepto constitucional dice que podrá “ejercer las demás funciones que determine la Ley”, siendo entonces, esta facultad de emisión de la certificación permitida a la Procuraduría de la Administración, toda vez que no es contradictoria con nuestra Constitución Política.

En consecuencia, el Pleno estima que lo pertinente es decretar que no es inconstitucional la frase “y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país”, contenida en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la frase “y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país”, contenida en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000.

Notifíquese.

DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL (AMECHCSS) , PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 134 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 9 DE 20 DE JUNIO DE 1994, REFORMADO POR LA LEY 43 DEL 30 DE JULIO DE 2009. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	903-13

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia, de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licdo. CARLOS AYALA MONTERO, actuando en nombre y representación del Señor DOMINGO MORENO, representante legal de la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL (AMECHCSS), contra el segundo párrafo del Artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, reformado por la Ley 43 del 30 de julio del 2009.

La Ley 9 de 20 de junio de 1994, fue reformada mediante la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y entre las reformas, se incluyó adicionar un párrafo al Artículo 134, ordenando que a los servidores públicos de carrera administrativa que se acojan a la jubilación, pueden ser desacreditados, ósea, excluidos del sistema de carrera.

De acuerdo con el accionante, esta norma ha sido utilizada por la Administración de la Caja del Seguro Social para destituir aquellos médicos que se acogen a la pensión de jubilación, alegando que la misma se aplica supletoriamente a los servidores públicos de la Caja del Seguro Social. Sin embargo, precisa que aunque los médicos especialistas de esta Institución no forman parte de la carrera administrativa, ellos pueden ser excluidos de su derecho de estabilidad consagrado en otra Ley (Decreto de Gabinete 16 de 1969), en una interpretación extensiva del párrafo segundo del Artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, interpretación que ni es autorizada por la Ley, ni tiene ningún fundamento jurídico.

Sostiene que, bajo la interpretación extensiva descrita en párrafos anteriores, la Administración de la Caja del Seguro Social, está destituyendo a los médicos especialistas que se jubilan, alegando que al ser excluidos del régimen de estabilidad, se convierten en funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo

tanto pueden ser destituidos sin justificación alguna; es decir, sin alegar causal laboral de despido específica. En resumen, concluye que este Artículo permite que se destituyan a médicos especialistas utilizando como causal, haberse acogido a su derecho de jubilación.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Se observa que el libelo se dirige al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento del requisito contenido en el artículo 101 del Código Judicial.

De igual forma, advierte esta Corporación de Justicia que el escrito contentivo de la demanda presentada por el Licdo. CARLOS AYALA MONTERO, cumple con los requisitos comunes de toda demanda y con formalidades que conlleva la presentación del Recurso, establecidas en el artículo 2560 del Código Judicial, tales como la transcripción literal de la norma acusada, las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción.

Sin embargo, podemos constatar, que el libelo adolece de fallas en materia de legitimación, puesto que el Recurrente obvió presentar el Certificado de Registro Público o de otro ente que permita corroborar que el Señor DOMINGO MORENO, es el actual representante legal de la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL (AMECHCSS), por lo que a esta Corporación, se le impide saber si el poderdante tiene verdadera legitimidad para interponer dicha demanda.

En virtud de esto, es deber del Pleno, recordarle al accionante, que la no admisión del presente recurso a falta de pruebas, no impide su nueva presentación, para que una vez subsanadas las fallas, este Tribunal, admita y realice el presente estudio constitucional.

Por lo antes expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Licdo. CARLOS AYALA MONTERO en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL (AMECHCSS), para que se declare Inconstitucional, el segundo párrafo del Artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, reformado por la Ley 43 del 30 de julio de 2009.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHAEL ALEXANDER SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL QUINTO PUNTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN 192-2013 DE 198 DE ABRIL DE 2013 DICTADA POR EL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	644-14

VISTOS:

El doctor Rigoberto A. Vargas A., actuando en nombre y representación de Michael Alexander Samaniego ha solicitado se declare inconstitucional el punto quinto de la parte resolutive de la Resolución N° 192-2013 de 18 de abril de 2013, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la República de Panamá.

Procede esta Superioridad a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos. Este Tribunal Constitucional observa que el escrito que contiene la presente Acción incumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades, contenidas en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que se aprecia que el accionante en los hechos de su Demanda no expone en qué consiste el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye al acto atacado.

El Pleno de esta Corporación de Justicia debe indicar que dicha sección de la Demanda debe contener una exposición clara y sucinta de los motivos en que se fundamenta la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, a fin de conocer a plenitud su pretensión constitucional.

Además, se observa que el activador constitucional desatiende la razón de ser del apartado del libelo destinado a expresar el concepto en que supuestamente se infringe la disposición constitucional indicada (artículo 43 de la Constitución Política), ya que se advierte que utiliza este apartado para expresar su disconformidad con la forma en que se ha realizado el Plan de Ordenamiento Territorial para el corregimiento de Bella Vista, sin exponer, a criterio de esta Superioridad, situaciones que precisen en qué consisten los vicios de inconstitucionalidad que le endilga al Acto acusado, es decir, cómo le afecta la Resolución demandada de inconstitucional, sino que se limita a plantear aspectos subjetivos del acto demandado.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte señaló en Sentencia de 24 de marzo de 2004 lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, el activador constitucional solamente se limita en señalar que es al Estado a quien le compete o quien tiene la potestad de explotar los juegos de suerte y azar, razón por la cual de la manera en que se han redactado los hechos de la demanda permite concluir a esta Superioridad que los mismos no contienen cargos de injuricidad constitucional". (Destaca el Pleno de la Corte)

Así las cosas, dadas las deficiencias en que incurre el peticionario al formular la presente Demanda, este Tribunal Constitucional estima que la misma se hace inadmisibles, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el doctor Rigoberto A. Vargas A., en nombre y representación de Michael Alexander Samaniego, contra el punto quinto de la parte resolutive de la Resolución N° 192-2013 de 18 de abril de 2013, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de no admitir la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO, en nombre y representación de MICHAEL ALEXANDER SAMANIEGO, para que se declare inconstitucional el quinto punto de la parte resolutive de la RESOLUCIÓN 192-2013 DE 19 DE ABRIL DE 2013 dictada por el MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

No obstante, no estoy de acuerdo con el criterio que se plantea en el segundo párrafo de la primera página de la resolución que antecede, en el que se indica que la demanda incumple con las formalidades exigidas en materia de inconstitucionalidad "... ya que se aprecia que el accionante en los hechos de su Demanda no expone en qué consiste el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye al acto atacado".

Me parece que en los hechos de las demandas de inconstitucionalidad no hay que plantear necesariamente un vicio de inconstitucionalidad (o el vicio de inconstitucionalidad, como se expresa en la resolución), pues la sección de las disposiciones constitucionales infringidas es la naturalmente establecida para tales propósitos.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. EDUARDO RIOS MOLINAR, CONTRA EL AUTO N 1162 DE 3 DE JUNIO DE 1998 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 644-07

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado se declare inconstitucional el Auto N° 1162 de 3 de junio de 1998, dictado por el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por Jules International, S. A. contra Grupo F. Wule, S.A., Cía. de Inversiones Sama, S.A. y Juan Filópulos.

El correcto discernimiento del tema bajo examen, exige una aproximación a los antecedentes de la Resolución acusada. En ese orden de ideas, consta en el infolio constitucional que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario descrito, el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, emitió el Auto N° 971 de 2 de mayo de 1997. Dicha Resolución dispuso adjudicar definitivamente a título de compra en remate público, a favor de Jules International, Inc., las Fincas N° 885, inscrita al Tomo 531, folio 17, Folio 270, Finca N° 5,822, inscrita al Tomo 180, Folio N° 498 y Finca N° 22,463, inscrita al Tomo 531, Folio 284, todas de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, que fueran objeto de embargo por Resolución N° 2751 de 19 de noviembre de 1997.

Consecuentemente, se dispuso la cancelación de la inscripción que afectaba las fincas señaladas, ordenó su inscripción a favor de la Sociedad Jules International, Inc. y canceló el embargo decretado por Resolución N°2751 de 19 de noviembre de 1996.

El Auto N°971 de 2 de mayo de 1997 fue notificado y en su contra se anunció y sustentó Recurso de Apelación, siendo confirmada la decisión mediante Resolución de fecha 22 de septiembre de 1997.

Adicionalmente, el apoderado judicial de los demandados anunció Recurso de Casación, el cual fue negado por no ser la Resolución acusada susceptible de Casación.
LAS NORMAS ACUSADAS.

En el contexto descrito, el letrado impugna la validez constitucional del Auto N°1162 de 3 de junio de 1998, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dicha decisión jurisdiccional señala que los apoderados de la empresa Jules International, Inc. peticionaron que corrigiera el Auto N°971 del 2 de mayo de 1997, en donde se le adjudicaron a dicha empresa la Finca 885, inscrita al Tomo 531, Folio 17, Folio 270, Finca 5,822, inscrita al Tomo 180, Folio 498 y Finca 22,463, inscrita al Tomo 531, Folio 284, todas de la sección de propiedad de la provincia de Panamá.

La solicitud fue hecha por el apoderado del rematante, requiriendo que a los referidos inmuebles se le asignen valores determinados para proceder a su debida inscripción registral.

La petición indicó que los derechos de adjudicación sobre las fincas rematadas, fueran cedidos a las Sociedades Bienes Raíces Futuro, S.A. e Inversiones Diversas, S.A.

El Juzgado dispuso distribuir los valores asignados a las fincas y la titularidad de las mismas, de la

siguiente manera:

“Finca 885 inscrita al tomo 17, folio 270 de la sección de la Propiedad de Panamá y de propiedad de Inversiones sama S.A., por la suma de B/.550,263.45., a la Sociedad de Bienes y Raíces Futuro S.A., sociedad inscrita ala ficha 343916, rollo 59276, imagen 0029 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Publico.

Finca 5,822 inscrita al tomo 180, folio 498 de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, y de Propiedad de Inversiones Sama, S.A., por la suma de B/.261,207.15, a la sociedad Bienes y Raíces Futuro, S.A.

Finca 22,463 inscrita al tomo 531, folio 284, de la sección de Propiedad de la Provincia del Panamá y de propiedad de Inversiones Sama, S.A., por la suma de B/. 758,294.13, a la Sociedad Inversiones Diversas, S.A. (INDISA), sociedad debidamente inscrita a la ficha 343919, rollo 59267, imagen 0048 de la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Publico.”

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

Estima el recurrente que el Auto descrito vulnera el artículo 32 de la Constitución Política. A juicio del accionante, el Auto N° 1162 de 3 de junio de 1998 deviene en inconstitucional, habida cuenta que, a su criterio, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, había perdido competencia sobre el Proceso Ejecutivo Hipotecario, desde el momento en que se dictó el Auto N° 971 de 2 de mayo de 1997, mediante el cual se le adjudicó la titularidad de las Fincas a Jules Internacional, S.A.

Indica además que la facultad de regular las etapas procesales es propia del legislador, siéndole terreno vedado al Juzgador, modificar o alterar un trámite prescrito por la Ley. En ese sentido, el demandante destaca que la potestad que le reconoce la Ley al Juez para admitir solicitudes de adición a cualquier decisión que profiera o emita, debe darse en el plazo de tres (3) días, de ahí que estime que “en el caso subjudice, el Juzgador Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial, admitió, una solicitud de Adicción (sic) al Auto No. 971 de 2 de mayo de 1997, varios meses después de encontrarse dicho Auto firme y ejecutoriado, y profirió el Auto No. 1162 de tres (3) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (sic) (1998) adicionándole el traspaso a Bienes Raíces Futuro, S.A., de las Fincas N° 885, inscrita al Tomo 17, folio 270 y la Finca N° 5822, inscrita al Tomo 180, folio 498, sobre las que está construida la mejora denominada Hotel Central”: En tal sentido, al decir del letrado, se infringe “por Violación Directa y de manera clara el trámite legal, que ordena el segundo presupuesto del artículo 32 de la Constitución, por inobservancia y omisión al no tomar en cuenta lo ordenado por la norma constitucional acusada, colocando al citado Auto No. 1162 de 3 de junio de 1998, en abierto choque con dicha norma constitucional.”

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Correspondió a la Procuraduría de la Administración, exponer la posición del Ministerio Público dentro de esta objeción constitucional, mediante Vista N° 932 de 14 de noviembre de 2008.

El representante del Ministerio Público es del criterio que las medidas adoptadas, por razón del Auto demandado, trascienden en una vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República, “por cuanto que el auto 971 del 2 de mayo de 1997 se encontraba ejecutoriado antes de expedirse el auto 1162 de 3 de junio de 1998” lo que le conduce a coincidir con el accionante en la aplicación del literal b del artículo 239 del Código Judicial, “ya que el tribunal a quo perdió competencia en la fecha en que terminó el proceso, al haberse

ejecutoriado el primer auto antes citado.”

Añade el Señor Procurador que “la lectura realizada por este Despacho le permite observar que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se acogió indebidamente a lo dispuesto en el entonces artículo 986, hoy 999, del Código Judicial, que permite que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en cuya parte resolutive se haya incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, sea corregida y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Dicha circunstancia lo lleva a concluir que, “si bien es cierto que al expedir el Auto N° 971 del 2 de mayo de 1997 dicho tribunal no cumplió con su obligación de individualizar el valor de los bienes inmuebles objeto de venta judicial dentro del proceso seguido por Jules International, Inc., contra Grupo F. Wule, S.A., Cía. de Inversiones Sama, S.A. y Juan Filópoulos, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 1744 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1765 del mismo cuerpo normativo, también lo es el hecho que la disposición procesal utilizada como sustento para la actuación posterior del tribunal no resultaba aplicable a la situación, en la medida en que no concurrían ninguno de los supuestos que la misma contempla para su aplicación, es decir, que al emitir el auto que posteriormente reformó el Auto N° 1162 de 3 de junio de 1998, no se dio ningún error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, sea de la clase que fuere. Es más, ni siquiera ese tipo de errores fueron identificados o mencionados por el juzgador al producirse la actuación judicial bajo examen en esta acción de inconstitucionalidad.”

Añade que el mandato constitucional también resultó infringido, en la medida que el Juez Segundo de Circuito reconoció a través de la actuación impugnada “una cesión de los derechos de adjudicación celebrada mediante la escritura pública 7,279 del 5 de mayo de 1998, entre las sociedades Jules International, Inc., y Bienes y Raíces Futuro, S.A. e Inversiones Diversas, S.A. (INDISA), siendo éste un acto contractual que no había sido planteado ni considerado hasta el momento de celebrarse el remate de los bienes adjudicados mediante el auto 971 del 2 de mayo de 1997, que reiteramos, se encontraba plenamente ejecutoriado al momento de ser adicionado, de manera extemporánea e improcedente, por medio del auto demandado.”

ALEGATOS DE LAS PARTES INTERESADAS

Atendido el mandato del artículo 2312 del Código Judicial, se dispuso recibir los alegatos de las personas interesadas en el presente proceso constitucional.

En ese orden de ideas, solo se presentaron los argumentos del licenciado Eduardo Ríos Molinar, quien reitera los señalamientos hechos en su memorial de demanda, cuando indica que la resolución acusada estaba en firme y que el Juzgado no podía reasumir la competencia para adicionar al Auto N° 971 de 2 de mayo de 1997, porque “el Juez es competente para adicionar sus propias decisiones, ya sea de oficio o a petición de parte, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; es decir, el constituyente no ha querido, que la competencia de los jueces fuese ilimitada aún en el marco de su jurisdicción por consiguiente, en los casos de adición a su propio fallo, lo limita a tres (3) días; de allí que el acto acusado resulte incongruente, con el primer presupuesto del artículo 32 de la Carta Magna”. Por tanto es del criterio que el Auto impugnado admitió la solicitud del apoderado del rematante a pesar de ser extemporáneo, deviene e inconstitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

El artículo 32 de la Constitución Política de la República el cual consagra el principio del debido proceso, sostiene cuatro pilares que son esenciales, a saber:

El derecho de acceso a la jurisdicción, o tutela judicial efectiva, el cual constituye el derecho que concurre en toda persona para acudir ante los Tribunales del Estado en búsqueda de protección de sus derechos, si considera que los mismos han sido conculcados. Implica la activación jurisdiccional, que ha de finalizar, necesariamente en una decisión, por lo que su campo de desenvolvimiento conlleva el derecho a lograr de los Tribunales una resolución razonada y fundada en derecho.

La potestad que posee toda persona de tener conocimiento de la reclamación que milita en su contra, la posibilidad de ser oído, esgrimir su defensa, contar con auxilio de un letrado, promover pruebas y alcanzar una decisión que solucione la causa.

La atención de la controversia por el juez natural, pensada como la exclusión de jueces excepcionales y la necesidad de reglas preestablecidas que se ocupen de la creación y competencia de los Tribunales.

Finalmente, observancia de un procedimiento estipulado por la norma, de conformidad con el tipo de negocios, bajo criterios que garanticen la defensa en el proceso, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso.

El alcance de la protección constitucional al debido proceso, fue objeto de pronunciamiento por parte del Pleno, en fallo de 29 de octubre de 1984, en esa ocasión esta Corporación señaló:

"El artículo 32 instituye el principio del Debido Proceso que lo constituye un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho a la jurisdicción, que es la facultad que tiene toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado en demanda de justicia, es también la facultad que tiene toda persona de tomar conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de defender sus derechos, de contar con asistencia letrada, de aportar pruebas y de la observación de un procedimiento que establece la ley y de obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

No hay pues violación del mencionado artículo 32 tan usado por los miembros del foro en los recursos de amparo y de inconstitucionalidad, porque se cumplió con las dos exigencias que enseña la norma en comento o sea que hubo autoridad competente y se dieron los trámites de la Ley.

Habrá violación del artículo 32 cuando no se integra el tribunal conforme lo exige la ley, o cuando se ignore un traslado de ley, o cuando se haya ignorado un trámite de pruebas o de alegatos y en fin, cuando se dicte una sentencia que no sea consecuente de un determinado procedimiento".

Advertida la amplitud del resguardo que ofrece el artículo 32 de la Carta Esencial, procede el Pleno al escrutinio de la Resolución acusada.

De la lectura del expediente constitucional se pone de manifiesto que el Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°971 de 2 de mayo de 1997, adjudicó definitivamente a título de compra, a favor de la empresa Jules Internacional, S.A., en remate público y por la suma de B/. 1,596,764.73 tres (3) fincas embargadas a la sociedad Grupo F. Wuel, S.A. e Inversiones Sama, S.A. Asimismo, se dispuso la cancelación de la inscripción existente en el Registro Público y el embargo respectivo.

Dicha decisión fue objeto de un Recurso de Apelación, resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de Resolución de fecha 22 de septiembre de 1997. Al reverso de dicha Resolución se advierte los sellos de notificación, por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, a la firma forense Rubio, Álvarez, Solís y Abrego, representantes del rematante, de fecha 23 de septiembre de 1997 y la anotación indicando el vencimiento el término el día 25 de septiembre de 1997, así como la referencia de la notificación que por vía de edicto se realizó al apoderado de los ejecutados.

El expediente reingresa al Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil y así se hace saber mediante Edicto N° 1547, fijado el 2 de diciembre de 1997, y desfijado el siguiente día 3 de diciembre de 1997.

Ahora bien, el Auto N° 1162, tachado de inconstitucional por el accionante, es de fecha de 3 de junio de 1998, lo que nos lleva a compartir los criterios esbozados por el demandante y apoyados por el Señor Procurador de la Administración, en cuanto a que dicho acto fue emitido al margen de las facultades reconocidas al juez de la causa.

En efecto, se hace evidente y así lo sustenta jurídicamente el funcionario emisor del Auto acusado, que el amparo de la validez de la orden atacada lo sería el artículo 986, hoy 999, del Código Judicial, que se ocupa de las facultades de aclaración y corrección de las resoluciones judiciales. La norma en cuestión, cuya transcripción realizamos para mejor comprensión de la decisión del Pleno, dispone:

Artículo 999 (986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

La lectura del texto transcrito hace evidente que las facultades del juez, para corregir, aclarar o modificar la parte resolutive de su decisión, en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas o para aclarar las frases oscuras o de doble sentido, se deben ceñir al plazo de los tres días siguientes a su notificación o a la solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

La otra posibilidad, establecida en el párrafo final del artículo estudiado, permite la corrección y reforma, en cualquier tiempo, siempre que verse sobre "errores pura y manifiestamente aritméticos o de escritura o de cita".

El ejercicio que pretende el Juez de la causa, en el Auto acusado de inconstitucional, no puede enmarcarse lógicamente dentro del estrecho margen que ofrece la Ley procesal en materia de aclaración y corrección de las Sentencias, pues la asignación de los valores a las fincas rematadas, como bien observa el Señor Procurador de la Administración, debieron haber sido contemplados en el Auto, y no pueden ser

corregidos por el Juez Segundo de Circuito, puesto que habían transcurrido más de los tres (3) días que demanda la norma, y no se enmarcan en las presunciones que admite la misma, referidos a los "errores pura y manifiestamente aritméticos o de escritura o de cita".

Más grave aún es la decisión del Juez de pretender reconocer las cesiones de los derechos que sobre las fincas adquirieron sociedades que carecían de cualquier tipo de vinculación dentro del Proceso, y cuyos derechos habrían adquirido en actuaciones de tipo particular contenidas en la Escritura Pública 7279 de 5 de mayo de 1998, es decir, más de un año después de la adjudicación otorgada mediante el Auto 971 de 2 de mayo de 1997.

El ejercicio de la función judicial es parte integral de las potestades del Estado, quien ejerce el monopolio de la coerción dentro de los márgenes de operación que le permite la norma constitucional y los derechos esenciales. En ese contexto ha de apreciarse el ejercicio de la competencia, como facultad de administrar justicia (artículo 234 del Código Judicial) que es delimitada por el legislador, correspondiéndole a la Ley el fijar las reglas de competencia.

Su carácter de orden público confina las capacidades de decisión del Juez en relación con la norma legal y en el caso bajo examen, esta norma lo es el artículo 999 del Código Judicial.

Así, es evidente que la actuación del Juez Segundo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se encontraba fuera de las facultades que le reconocen las reglas de competencia que señala el Código Judicial, al decidir sobre temas que estaban excluidos de su rango de legítima competencia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Auto N° 1162 de 3 de junio de 1998, dictado por el Juzgado Segundo de lo civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por Jules International, S.A. contra Grupo F. Wule, S.A., Cía. de Inversiones Sama, S.A. y Juan Filópulos.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
WILFREDO SÁENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO ARIEL CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PABLO ROBLES POLO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 57 S.I. DE 12 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 356-12

VISTOS:

El licenciado Orlando Abdiel Castillo, en su condición de apoderado judicial de Pablo Robles Polo, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia N°57-S.I. de 12 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Acogida la Demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la controversia constitucional.

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de la Sentencia N° 57-S.I. de 12 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual en su parte resolutive señala lo siguiente:

"PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del fallo venido en apelación, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a PABLE (sic) ROBLES POLO, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-247-900, hijo de Pablo Robles Ruiz (q.e.p.d.) y Hermelinda de Robles, residente en San Francisco, Edificio Monic, Apartamento N°3, con estudios universitarios completos, como autor del delito de HURTO SIMPLE, en grado de consumación, en detrimento de Elektra Noreste, y lo CONDENA a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas y de cargos de elección popular, así como del derecho activo y pasivo del sufragio por igual término, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 2417, 2418, 2419, 2424, 2529 del Texto Único del Código Judicial. Artículo 181 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

DEVUÉLVASE,

MAG. ELVIA M. BATISTA SOLÍS

MAG. LUIS MARIO CARRASCO MAG. JOAQUÍN ORTEGA V.

LICDO. ANDRÉS SOLÍS G.

SECRETARIO ENCARGADO"

II. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERA INFRINGIDOS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Las normas constitucionales cuya violación aduce el postulante, son los artículos 31, 32 y 46 de la Constitución Nacional, cuyos textos transcribimos a continuación:

“ARTICULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.”

“ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

“ARTICULO 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.”

El accionante constitucional estima que el Acto impugnado, o sea, la Sentencia N° 57 S.I. de 12 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, infringió el artículo 31 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, ya que según éste “solo pueden ser considerados como delitos los hechos previamente definidos por la ley como tales; y que a nadie se le puede aplicar una pena sin que haya sido previamente establecida. Significa entonces que no hay delito ni pena por analogía”. En esta línea de pensamiento sigue indicando que, “El acto demandado deviene en inconstitucional, por cuanto que sancionó a PABLO ROBLES POLO por un hecho que, al momento de su supuesta comisión, no constituía delito, según nuestro ordenamiento penal.”

Sostiene el Accionante que antes de la vigencia del nuevo Código Penal de 2007 no existía tipificado como delito el Hurto de energía eléctrica, razón por la cual, en su opinión, mal podía sancionarse o condenarse a PABLO ROBLES POLO “como autor de una conducta que, típicamente, no existe o no existía al momento de su supuesta comisión.”

Respecto de la supuesta violación del artículo 46 de la Constitución Política, el Recurrente sostiene que la violación de dichos Artículo se produjo en concepto de violación directa por omisión, por cuanto en su opinión, en materia criminal (penal), las normas siempre se aplican de manera favorable al reo y no tienen efecto retroactivo, excepto cuando los favorece, como se indicó. Señaló que se aplicó en forma retroactiva una disposición legal que no favorecía a su representado, PABLO ROBLES POLO.

También expresó el Recurrente constitucional que la Sentencia impugnada conculcó el Artículo 32 de la Constitución Nacional en concepto de violación directa por omisión, ya que en su opinión se violó el Debido Proceso puesto que se siguió un procedimiento por el Delito de Hurto de Energía, a pesar que no existía esa conducta delictiva.

III. OPINIÓN DE LAS PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación al emitir su opinión sobre la inconstitucionalidad demandada lo hace mediante su Vista N°8 de 26 de junio de 2012 en la cual expresa que: “la Sentencia N° 57-S. 1. de 12 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no infringe los artículos 31, 32 y 46 de la Constitución Política vigente, ni alguna otra disposición de rango constitucional que la conforma.”

Para llegar a esta decisión el Representante del Ministerio Público señaló que, el delito de Hurto de Energía Eléctrica no fue introducido a nuestra legislación sustantiva por el Código Penal de 2007. Que lo que se introdujo fue una agravante específica del delito de Hurto, "aplicable en el evento de que el hecho punible recaiga sobre objetos que se destinan a la prestación de un servicio público de energía eléctrica, agua, telefonía y televisión abierta o cerrada."

Sostiene este colaborador de la instancia que lo que hizo el nuevo Código Penal fue introducir una nueva agravante del delito de Hurto, sin que tal hecho significara que se introdujera un delito autónomo; indicando en consecuencia, que el hurto de energía podía ser sancionado penalmente antes del 23 de mayo de 2008, fecha en que entró en vigencia el Código Penal de 2007.

El Ministerio Público fundamenta su opinión señalando que el hurto de energía eléctrica, por ser un bien mueble, es susceptible de apoderamiento ilegal y que en tal circunstancia se han expedido varias Sentencias condenatorias por los Tribunales competentes antes de la entrada en vigencia del Código Penal de 2007. En parte de su Vista Fiscal se indica lo siguiente:

"Vale señalar que el apoderamiento ilegal de energía eléctrica, no es una práctica de reciente data; por el contrario la realidad social de nuestro país, demuestra que es una práctica deshonestas, inmoral y delictiva, que se suscita hace muchas décadas, en todas las esferas de nivel socioeconómico. En este orden de pensamiento, varias han sido las sentencias condenatorias que los tribunales de la jurisdicción penal han dictado contra personas a quienes se les encontró responsables de tal actuar; incluso, antes que entrara en vigencia el Código Penal de 2007."

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los rituales propios de la presente Acción de Inconstitucionalidad se avoca el Pleno de esta Corporación de Justicia a decidir el fundamento del Recurso de Inconstitucionalidad presentada para que se declare que es inconstitucional la Sentencia N° 57-S.I. de 12 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Como aspecto central de la Acción a considerar, debe tenerse presente que el Activador constitucional impugnó la Sentencia aludida por considerar que a su representado PABLO ROBLES POLO se le condenó por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por el delito de Hurto de energía eléctrica, a pesar que tal delito no estaba tipificado antes del Código Penal de 2007, en atención a que los hechos investigados ocurrieron con anterioridad a la vigencia de dicho Código.

Refiere el Recurrente que el Segundo Tribunal Superior declaró penalmente responsable a su representado por la comisión del delito de Hurto simple en perjuicio de ELEKTRA NORESTE, S. A., aplicándole la pena de veinte (20) meses de prisión; estimando con ello el accionante constitucional que en este caso se violaron los Artículos 31, 32 y 46 de la Constitución Nacional.

En la etapa correspondiente a la presentación de alegatos luego de la publicación de los edictos sobre la presentación de esta Acción de Inconstitucionalidad advierte el Pleno que ni el accionante constitucional ni terceros enterados presentaron sus alegatos correspondientes.

Por su parte el representante del Ministerio Público emitió opinión sobre la inconstitucionalidad demandada por medio de su Vista N°8 de 26 de junio de 2012 en la cual expresa que: "la Sentencia N° 57-S.I. de 12 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de

Panamá, no infringe los Artículos 31, 32 y 46 de la Constitución Política vigente, ni alguna otra disposición de rango constitucional que la conforma.”

En la parte esencial de su argumentación el Ministerio Público sostiene que si bien la agravante aplicable al caso del Hurto del servicio público de energía eléctrica fue introducida en el Código Penal de 2007. Con anterioridad a dicha fecha se castigaba dicha conducta ya que lo único que hizo esta excerta legal fue introducir una nueva agravante del delito de Hurto, estimando este colaborador de instancia que el servicio público por ser un bien mueble puede ser susceptible de apropiación ilegal por parte de los ciudadanos.

El Pleno de esta Corporación de Justicia no tiene dudas en cuanto a que el delito de Hurto de energía eléctrica estaba tipificado con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal de 2007 y coincide con la Vista Fiscal comentada en cuanto a que lo único que hizo el codificador del nuevo Código Penal de 2007 fue introducir una conducta agravada en relación con el delito de Hurto cuando el hecho punible se refiera a objetos que se destinan a la prestación del servicio público de energía eléctrica. En tal sentido, al existir esta conducta típica antes del Código Penal de 2007 y teniendo en cuenta que cuando ocurrieron los hechos por los cuales se condenó al señor PABLO ROBLES POLO ya existía tipificado el delito de Hurto de energía eléctrica, concluye el Pleno que no se produjo la violación del Artículo 31 de la Constitución Nacional que señala que “Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.”

Conforme se deja expuesto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá actuó en forma compatible con sus atribuciones legales y constitucionales al dictar la Sentencia impugnada; por consiguiente, dicha Sentencia tampoco violó el Artículo 32 de la Carta Magna, pues como exige dicho Artículo este Tribunal dictó su Sentencia “Conforme a los tramites legales”, siendo la autoridad competente para actuar en esta forma. Por tanto, no ha existido pretermisión del referido Artículo 32.

Considerando que al dictarse la Sentencia impugnada no se dio a la misma un efecto retroactivo, ya que la conducta típica sancionada estaba vigente al momento de dictar la misma, tampoco se violó el Artículo 46 de la Constitución Nacional que dispone la irretroactividad de las Leyes y la aplicación favorable al reo, pues el Tribunal que dictó la Sentencia atacada de Inconstitucionalidad aplicó en su oportunidad la Ley que correspondía en ese momento.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se concluye que no se ha producido la transgresión constitucional endilgada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia N°57-S.I. de 12 de abril de 2011 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO CAMARGO CONTRA EL ACUERDO NO. 7, SALA DE ACUERDOS 29 DE 24 DE MARZO DE 2009 Y EL ACUERDO NO. 20, SALA DE ACUERDO 35, DE 06 DE ABRIL DE 2009, DICTADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	305-09

VISTOS:

ROGELIO RAMOS CAMARGO, a través de su apoderada judicial, Licenciada Josefina Smith Bárcenas, interpone, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra Acuerdo 7, de la Sala de Acuerdos 29 de 24 de marzo de 2009, mediante el cual se declaró que no era necesario levantar el fuero penal electoral a ROGELIO RAMOS CAMARGO confirmado por el Acuerdo 20, Sala de Acuerdos 35, de 06 de abril de 2009, expedidos por el Tribunal Electoral de Panamá, respectivamente.

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Luego del sorteo y previo reparto, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la demanda de inconstitucionalidad presentada, por lo que se corrió en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto dentro del término legal consignado en el artículo 2563 del Código Judicial.

LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La promotora constitucional destaca que ROGELIO RAMOS CAMARGO fue postulado por el Partido Liberal para el cargo de Diputado de la República (Principal) por el Circuito 3-1, Provincia de Colón, para las Elecciones Generales del 03 de mayo de 2009.

Además, que el Tribunal Electoral certificó que el señor ROGELIO RAMOS CAMARGO gozaba de fuero electoral; no obstante, mediante la expedición del Acuerdo 7, de la Sala de Acuerdos 29 de 24 de marzo de 2009, confirmado por el Acuerdo 20, Sala de Acuerdos 35, de 06 de abril de 2009, declara que no se encuentra amparado por el fuero penal electoral por haber renunciado tácitamente al mismo, lo que atenta, según sus consideraciones, contra lo estatuido en el artículo 143, numeral 3, de la Constitución Política, concerniente a las atribuciones conferidas para la interpretación y aplicación de la ley electoral.

Al respecto, manifiesta que, la norma constitucional aludida ha sido transgredida de manera directa por comisión, porque al aplicarse la ley electoral atinente al fuero penal electoral, el Tribunal Electoral excede su competencia, porque, en primer lugar reconoce la garantía procesal que le asiste a ROGELIO RAMOS CAMARGO y, seguidamente la objeta, contradiciendo así, sus propios actos.

De esta manera, refiere que la fecha en que adquirió el fuero penal electoral se debe computar desde los tres (3) días siguientes a la única publicación de la postulación al cargo de Diputado de la República por el Circuito 3-1, de la Provincia de Colón, por el Partido Liberal, es decir, el día 9 de febrero de 2009, por lo que, su escrito de alegación de la garantía del fuero penal electoral presentado el día 20 de febrero de 2009, se hizo en tiempo oportuno; por consiguiente, solicita la declaratoria de inconstitucional del acuerdo emitido y su respectivo acto confirmatorio.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación mediante Vista No.19 de 01 de junio de 2009, considera que no es inconstitucional el Acuerdo, Sala de Acuerdos 29 de 24 de marzo de 2009, confirmado por el Acuerdo 20, Sala de Acuerdos 35, de 06 de abril de 2009, ambos emitidos por el Tribunal Electoral de Panamá.

En su escrito, la jefa del Ministerio Público sostiene que, ROGELIO RAMOS CAMARGO gozaba de fuero electoral por su postulación por el Partido Liberal al cargo de Diputado de la República (Principal) por el Circuito 3-1, Provincia de Colón, desde el día 03 de diciembre de 2008, hasta tres (3) meses después de cerrado el proceso electoral, tal como consta en la certificación expedida por el Tribunal Electoral que corre a foja 17 del expediente y, esta garantía procesal [fuero penal electoral] no fue alegada en el proceso penal seguido en su contra en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la adquirió, por lo que, se entiende que renunció tácitamente a esta prerrogativa y, por consiguiente, el acuerdo dictado y su acto confirmatorio proferidos por el Tribunal Electoral no son inconstitucionales.

LOS ARGUMENTOS ESCRITOS

Luego de emitir concepto la máxima agencia de instrucción, se fijó en lista el expediente y se publicó edicto hasta por tres (3) días en un periódico de circulación nacional. En el término de los diez (10) siguientes a la última publicación, el licenciado Rolando Palacios presentó escrito de alegatos solicitando que se declare que no es inconstitucional el acuerdo y, el consecuente, acto confirmatorio, emitidos por el Tribunal Electoral de Panamá.

Manifiesta el letrado judicial que lo pretendido por la promotora constitucional es que se declaren inconstitucionales los acuerdos expedidos por el Tribunal Electoral, precisamente, en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política de la República le confiere para "reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla...".

De igual manera, señala que, ROGELIO RAMOS CAMARGO ha renunciado tácitamente al fuero penal electoral porque tenía conocimiento del proceso penal cursado en su contra por haber rendido indagatoria el día 23 de agosto de 2007, y no alegó, de manera escrita, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que adquirió el fuero penal electoral que gozaba del mismo, por ende, no se infringe norma constitucional alguna y, en especial el artículo 143 numeral 3.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalizada las diversas etapas procesales correspondiente, el tribunal constitucional examinará la validez constitucional de los acuerdos dictados por el Tribunal Electoral de Panamá.

La competencia del tribunal constitucional está prevista en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, por el cual se le confiere al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la guarda de la integridad de la Constitución.

De esa misma manera, el artículo 2554 del Código Judicial contempla que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde de manera privativa conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra cualquier ley, decreto ley, decreto de gabinete, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos emitidos por un servidor público por viso tanto en la forma como en el fondo.

Reconocida la competencia de este tribunal, seguido se identificara el acuerdo y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Tribunal Electoral de Panamá.

El acto demandado de inconstitucional consiste en el Acuerdo 7, Sala de Acuerdos 29 de 24 de marzo de 2009, proferido por el Tribunal Electoral por el cual se declara que “no es necesario levantar el fuero penal electoral al señor ROGELIO RAMOS CAMARGO (...), quien ha sido postulado como candidato a Diputado en las elecciones generales del 3 de mayo de 2009, debido a que se produjo la renuncia tácita del mismo, al no haberlo alegado por escrito dentro de los diez (10) (sic) hábiles siguientes a su aforamiento, por lo que, la Autoridad solicitante puede continuar con los trámites del presente proceso”.

Contra este acuerdo, se interpuso recurso de reconsideración, medio impugnativo resuelto por el Acuerdo 20, Sala de Acuerdos 35 de 6 de abril de 2009, por el cual se “CONFIRMA[R] EN TODAS SUS PARTES el Acuerdo 7 de la Sala de Acuerdos 29 de 24 de marzo de 2009, por el cual se declaró que no era necesario levantar el fuero penal electoral que ostentaba el señor Rogelio Ramos Camargo (...)”.

Luego de la referencia del acuerdo y su acto confirmatorio, ambos demandados de inconstitucionales, se procede a comprobar si tanto su expedición [forma] como su contenido esencial [fondo] contravienen lo dispuesto en la Constitución Política, entendida como aquella norma normarum al que debe subordinarse todo el orden jurídico- político del Estado panameño.

En ese sentido, la norma constitucional alegada de ser vulnerada es el artículo 143, numeral 3, ya que, a criterio del promotor constitucional el Tribunal Electoral rebasó su competencia al aplicar las normas regentes de la garantía del fuero penal electoral a ROGELIO RAMOS CAMARGO, particularmente, al desconocer que fue alegada en el proceso penal seguido en su contra dentro del término legal establecido para ello.

El Tribunal Electoral de Panamá, por mandato constitucional, goza de autonomía presupuestaria y administrativa, ideado como un tribunal autónomo e independiente encargado de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio, además, de reglamentar, interpretar y aplicar, de manera exclusiva, la ley electoral.

En ese sentido, el artículo 143 de la Constitución Política de la República establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numeral 5, 7 y 10:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.
2. Expedir la cédula de identidad personal.

3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que se originen de su aplicación

(...) ”.

Esta norma constitucional, de manera literal, consolida las facultades otorgadas al Tribunal Electoral de reglamentar, interpretar y aplicar la ley electoral.

Pues bien, en el presente caso in examine, la cuestión que deberá resolver el tribunal constitucional es si el Tribunal Electoral al no pronunciarse sobre el levantamiento del fuero penal electoral por considerar se produjo una renuncia tácita por el amparado, vulnera alguna norma constitucional.

El fuero penal electoral es una garantía procesal que evita que cualquier ciudadano por su condición de funcionario electoral, miembro de las corporaciones electorales o delegado de un partido legalmente constituidos, sea detenido, arrestado o procesado en materia criminal, policiva o administrativa, sin que medie autorización expresa del Tribunal Electoral, salvo en caso de flagrante delito.

El Código Electoral dispone la garantía del fuero penal electoral en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 143. Gozarán de fuero penal electoral, por lo que no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrante delito, las siguientes personas:

1. Los funcionarios electorales, así como los representantes ante las corporaciones electorales de los partidos y de los candidatos de libre postulación, por el tiempo que ejerzan sus funciones durante el proceso electoral y hasta tres meses después del cierre de éste.
2. Los candidatos, los Presidentes y Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos, desde la convocatoria a las consultas populares y hasta tres meses después del cierre del proceso electoral.

Las personas que ejerzan los cargos anteriores podrán renunciar expresamente al derecho consignado en este artículo. Se entiende por renuncia expresa al fuero penal electoral la manifestada por el interesado ante las autoridades, la cual será irrevocable”.

El Tribunal Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales, expide el Decreto No. 11 de 28 de abril de 2008, “Por el cual se reglamentan los fueros penal y laboral [respectivamente]”.

Este reglamento emitido, en ejercicio de competencia propias del Tribunal Electoral, indica que el fuero penal electoral tendrá vigencia para los candidatos a ocupar cargos de elección popular, desde la convocatoria al proceso electoral respectivo y hasta tres (3) meses después de cerrado el proceso electoral (Cfr. numeral 1, artículo 3).

Por su parte, el fuero penal electoral, según esta reglamentación, se pierde en los siguientes casos:

“Artículo 4. El fuero penal electoral se pierde en lo siguientes casos:

1. Cuando la persona sea detenida o arrestada en flagrante delito conforme al artículo 2142 del Código Judicial;
2. Cuando exista renuncia por parte del ciudadano beneficiado, ya sea ante el Tribunal Electoral o ante la autoridad que ventile el caso;
3. Cuando por cualquiera circunstancia pierda el cargo que lo hace beneficiario del fuero;

Cuando el amparado no lo invoque en la primera comparecencia ante la autoridad y, en caso de los procesos en curso, cuando no lo alegue por escrito en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en la que lo adquirió" (Destacado del Tribunal).

Asimismo, preceptúa que los ciudadanos amparados por el fuero penal electoral podrán renunciar expresa o tácitamente a esta garantía procesal. La norma reglamentaria preceptúa a saber:

"ARTÍCULO 7. Los ciudadanos amparados por el fuero penal electoral podrán renunciar al mismo de manera expresa o tácita. La expresa puede ser genérica o para cada caso específico.

(...)

Será válida la renuncia expresa, cuando el ciudadano la manifieste por escrito ante la autoridad que adelanta la investigación, quien deberá hacerla constar en el expediente.

La renuncia tácita se da cuando el amparado no la invoca en la primera comparecencia ante la autoridad, y, en los procesos en curso, cuando no la alegue por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que adquirió el fuero.

Una vez presentada la renuncia, la misma es irrevocable, y no requiere de pronunciamiento del Tribunal Electoral o de la autoridad competente del partido político, según sea el caso, para su validez o vigencia" (Destacado del Tribunal).

En definitiva, en cuanto a la expedición del Acuerdo 7, de la Sala de Acuerdos 29 de 24 de marzo de 2009, y su acto confirmatorio, Acuerdo 20, Sala de Acuerdos 35, de 06 de abril de 2009, dictados por el Tribunal Electoral, se confirma en el expediente que emanan de una autoridad competente, en virtud del mandato constitucional conferido para reglamentar la ley electoral, por lo que, en este aspecto, no se evidencia vulneración a ninguna norma constitucional.

Ahora bien, para determinar si el contenido del acuerdo dictado y su acto confirmatorio violentan alguna disposición constitucional, el tribunal constitucional examina los principales autos que conforman el expediente constitucional.

A foja -17- del presente expediente corre certificación emitida por el Tribunal Electoral de Panamá, mediante la cual consta que ROGELIO RAMOS CAMARGO gozaba de fuero penal electoral "a partir del 3 de diciembre de 2008 y hasta tres meses después de cerrado el proceso electoral".

De igual modo, figura a foja -37- en el dossier, escrito donde "se incorpora certificación y se solicita suspensión del proceso (...)mientras dure la prerrogativa penal que goza ROGELIO RAMOS CAMARGO", exhibido en la Secretaría del Segundo Tribunal de Justicia el día 20 de febrero de 2009.

Entonces, queda acreditado, en el presente proceso constitucional, que la solicitud de suspensión del proceso penal seguido por el goce del fuero penal electoral formulado por la defensa técnica del sindicado fue

presentada de manera extemporánea, ya que desde la convocatoria al proceso electoral respectivo transcurrió en demasía el plazo legal previsto para su alegación; por lo que, la autoridad electoral concluyó, atinadamente, que se produjo la renuncia tácita, siendo así, no se pronunció sobre el levantamiento del fuero penal electoral.

De esta manera, se confirma que el asunto sometido a escrutinio del Tribunal Electoral ha sido resuelto a través de una resolución debidamente motivada en donde se detallan los hechos probados, la ponderación de los elementos de pruebas y el fundamento de derecho aplicable para la solución de la controversia; por consiguiente, no se tiene convicción, igualmente, de la transgresión de ninguna norma constitucional.

En suma, el Acuerdo 7, de la Sala de Acuerdos 29 de 24 de marzo de 2009, y su acto confirmatorio, Acuerdo 20, Sala de Acuerdos 35, de 06 de abril de 2009, emitidos por el Tribunal Electoral, en cuanto a su forma y contenido, no infringen ninguna norma constitucional, pues, como se puntualizó en líneas anteriores, derivan de una autoridad pública a la que se le ha conferido, por mandato constitucional, la potestad reglamentaria de las cuestiones electorales, en particular, sobre el fuero penal electoral; asimismo, establecen las consideraciones fácticas y jurídicas para sus dictámenes; por consiguiente, el tribunal constitucional no evidencia la inconstitucionalidad de tales acuerdos electorales y así procede a promulgarlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los siguientes acuerdos electorales: Acuerdo 7, de la Sala de Acuerdos 29 de 24 de marzo de 2009, y su acto confirmatorio, Acuerdo 20, Sala de Acuerdos 35, de 06 de abril de 2009, expedidos por el Tribunal Electoral de Panamá, consecutivamente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JAIME ALEXIS ESPINOSA
EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MITCHELL CONSTANTINO DONES AMBROSIO.
PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 280-12

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce el Pleno de La Corte Suprema de la Acción de Inconstitucionalidad formulada por el Licdo. Jaime Alexis Espinosa, actuando en nombre y representación del señor MITCHELL CONSTANTINO DONES AMBROSIO, contra el artículo 1 de la Ley N° 13 de 3 de abril de 2012, promulgada mediante Gaceta Oficial N° 27007-D de 3 de abril de 2012 "Que reestablece la vigencia de Artículos del Código de Recursos Minerales y de otras disposiciones".

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Señala el actor que mediante la Ley No. 13 de 3 de abril de 2012, la Asamblea Nacional de Diputados reformó el artículo 4, el párrafo del artículo 315 y el artículo 318 del Código de Recursos Minerales, modifica el artículo 33 de la Ley N° 55 de 10 de julio de 1973 sobre minerales metálicos y no metálicos y se dictan otras disposiciones.

Estima además que la disposición legal señalada infringe el artículo 3 y 257 ordinal 5 de la Constitución Política, además de todas aquellas normas creadas para desarrollar dichas disposiciones constitucionales.

Así mismo, expone que la infracción constitucional se advierte del artículo 4 del Código de Recursos Minerales, que disponía la prohibición de obtener concesiones mineras a las personas jurídicas en las que tuviera participación directa o indirecta un Gobierno o Estado extranjero, con lo cual se resguardaba la soberanía internacional del Estado y la integridad de su territorio.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 12 de 13 de agosto de 2012, el ex Procurador General de la Nación, José E. Ayú Prado Canals, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que al resolver la presente causa se declare que es CONSTITUCIONAL el artículo 1 de la Ley N°13 de 3 de abril de 2012.

Estima que las normas constitucionales señaladas no han sido conculcadas (artículo 3 numeral 5 del artículo 257 de la Constitución Política), toda vez que la conculcación debe ser indubitable e irrefutable, lo cual no se aprecia en el libelo de inconstitucionalidad.

Por otro lado, no comparte la disconformidad del activador judicial por la sola denominación del texto atacado, basándose en el hecho que "el Código de Recursos Minerales se encontraba vigente al momento de la expedición de la norma atacada de inconstitucional, y que aún así se enuncia que a través de ella se restablece (sic) parte de su artículo, cuando a su criterio, la verdad material denota una modificación al texto legal que data de 1963" (f. 32); es decir, el Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963.

Agrega que la modificación al Código de Recursos Minerales (Decreto Ley N° 23 de 22 de agosto de 1963), forma parte de las funciones constitucionales que le atañe a la Asamblea Nacional, según lo establece el numeral 1 del artículo 159 de la Constitución Política.

Tampoco concuerda con el argumento que sustenta el activador judicial al afirmar que la norma atacada afecta la soberanía del territorio nacional, pues la misma “no elimina, restringe o transgrede la titularidad del Estado panameño sobre el territorio al tenor del artículo 3 lex cit, es decir, la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica, en atención a los convenios limítrofes pactados entre nuestro país y aquellos Estados extranjeros; así como tampoco las riquezas del subsuelo, de conformidad con el artículo 257 ibid, por cuanto la misma consigna taxativamente que los Estados extranjeros o sus gobiernos, entidad o institución oficial o semioficial tienen vedado explotar cualquier concesión minera, ejercerlas o gozar de ellas, dentro del territorio nacional.” (f. 32-33).

Finalmente indica que la concesión minera se encuentra reconocida en el artículo 257 de la Constitución Política, mismo que no prohíbe su desarrollo o ejecución a través de empresas estatales, mixtas o mediante concesiones o contratos, siendo que entre los derechos de los concesionarios no figura ningún tipo de traspaso, cesión o enajenación del territorio sobre el cual recaiga la explotación minera.

FASE DE ALEGATOS

Con base al artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista este negocio constitucional, a fin de que se hiciera uso del derecho de argumentación.

En la fase de alegatos se acopia la opinión del Licdo. Simón A. Tejeira quien manifestó estar de acuerdo con lo expuesto en la Vista Fiscal N° 12 de 13 de agosto de 2012, de la Procuraduría General de la Nación expresando además que las supuestas infracciones constitucionales invocadas por el activador son meras censuras infundadas.

Agrega que el artículo 296 de la Constitución Política prohíbe la adquisición del dominio sobre alguna porción del territorio del Estado panameño por parte de entes extranjeros, y luego de hacer distinción entre los conceptos de dominio y concesión, concluye que el otorgamiento de una concesión para la explotación minera no constituye una transferencia o enajenación del territorio nacional, pues el Estado conserva el dominio o la propiedad del suelo y del subsuelo, por tanto el artículo 1 de la Ley N° 13 de 3 de abril de 2012 no viola los artículos 3 y 257 de la Constitución Política.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Por agotados los trámites procesales, pasa el Pleno de la Corte Suprema a conocer el fondo de esta causa constitucional.

Según hemos visto, la norma acusada de inconstitucional es el artículo 1 de la Ley N° 13 de 3 de abril de 2012 y se dice infringe los artículos 3 y 257 del texto constitucional.

Cabe señalar, que la supuesta infracción constitucional fue sustentada sin indicar en el escrito el concepto de la violación de los artículos constitucionales que se estiman infringidos por el artículo 1 de la Ley N° 13 de 3 de abril de 2012; sin embargo, atendiendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva, procede esta Corporación de Justicia a pronunciarse en cuanto a la posible violación de los artículos 3 y el numeral 5 del artículo 257 de la Constitución Política.

El artículo 3 de la Constitución Política Nacional, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 3: El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados.

El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente, a otros Estados."

Esta norma constitucional se ocupa de establecer las áreas que comprende el territorio de la República de Panamá y prohíbe de manera expresa la cesión, traspaso o enajenación temporal o parcial de alguna porción territorial a otro Estado.

Mientras que los numerales 5 y 6 del artículo 257 son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 257. Pertenecen al Estado

1....

2. ...

3. ...

4. ...

5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley. Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado. "

6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objetos de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de

concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.”

Por considerarlo de interés, citaremos el artículo demandado:

Artículo 1. Se restablece la vigencia del artículo 4 del Código de Recursos Minerales, así:

Artículo 4. No podrán obtener concesiones mineras, ni ejercerlas o disfrutarlas, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1. Los gobiernos o estados extranjeros ni ninguna entidad o institución oficial o semioficial extranjera.
2. ...
3. ... ”

Como antecedentes y en virtud de la función didáctica de esta Corporación de Justicia cabe señalar que la Ley N° 8 de 11 de febrero de 2011 introdujo una reforma al Código de Recursos Minerales entre otras; sin embargo, la promulgación de esta Ley trajo como consecuencia grandes enfrentamientos entre agentes de la Policía Nacional y grupos indígenas (Ngabe-Buglé), motivo por el cual fue derogada posteriormente por mediante Ley N° 12 de 8 de marzo de 2011.

Lo anterior produjo un vacío legal puesto que la Ley N° 12 de 8 de marzo de 2011 no recobró la vigencia de los artículos que reformaban la Ley N° 8 de 11 de febrero de 2011.

Sobre el particular, el Código Civil establece en el artículo 37 que “Una Ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la Ley que la deroga. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una Ley nueva, o en el caso de que la Ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia en ese último caso será indispensable que se promulgue la Ley que recobra su vigencia junto con la Ley que la pone en vigor.”

Por lo anterior, la Asamblea Nacional en ejercicio de la función constitucional de legislar y en virtud del vacío legal provocado por la revocatoria de la Ley N° 8 de 11 de febrero de 2011, promulgó la Ley N°13 de 3 de abril de 2012 y que además elimina la prohibición establecida originalmente en el Código de Recursos Minerales en cuanto a la participación de las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero para celebrar contrato o concesiones dirigidos a la explotación del subsuelo del territorio nacional. Es decir; que mediante el artículo demandado de inconstitucional se abrió la posibilidad de que agencias inversionistas de gobiernos extranjeros o aquellas en las que tenga participación un gobierno extranjero en el desarrollo minero de la República de Panamá.

A criterio del activador judicial, el artículo 1 de la Ley N° 13 de 3 de abril de 2012 "Que Reestablece la Vigencia de Artículos del Código de Recursos Minerales y de Otras Disposiciones" es inconstitucional ya que no reestablece la vigencia de las normas referidas puesto que nunca la perdieron, sino que modifica por supresión el contenido del artículo 4 del referido código que nunca estuvo derogado.

El pleno no comparte el argumento planteado dado que se trata de una cuestión de simple denominación tal como fue planteado por el Ministerio Público al consignar su opinión jurídica; además de ello, el análisis de las atribuciones conferidas a la Asamblea Nacional mediante el artículo 159 de la Constitución Política permite advertir que corresponde a la función legislativa la expedición, modificación, reforma o derogación de los Códigos Nacionales, tal como lo establece el numeral 1.

También expone la supuesta vulneración del numeral 5 del artículo 257, al indicar que el artículo 4 del Código de Recursos Minerales respetaba la prohibición constitucional y limitaba la participación de otros Estados por sí o por interpuesta persona de las concesiones o contratos para la explotación minera; siendo que la reforma de dicho artículo afecta la soberanía del Estado.

Advierte el Pleno que el Título IX La Hacienda Pública, Capítulo 1° Bienes y Derechos del Estado, reconoce la explotación minera mediante concesión u otros contratos" sin restringir para ello la participación de personas jurídicas con participación directa o indirecta de un gobierno o estado extranjero y establece además, que es la Ley la que determinará su regulación (artículo 257, numeral 5 y 6).

Continuando con el examen, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de MANUEL OSORIO (Editorial Heliasta S.R.L, 29° Edición, Buenos Aires, 2004) establece las siguientes definiciones sobre propiedad:

"Propiedad

Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro."

"Propiedad minera

Las minas son, en principio, bienes de propiedad del Estado, de las provincias o de los municipios, sin perjuicio del dominio de los particulares sobre la superficie de la tierra. "

Así mismo el Código Civil establece en el artículo 337, que la propiedad "es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley", mientras que el Código de Recursos Minerales al referirse a los Derechos de Propiedad del Estado en su artículo 2 establece que "Los yacimientos minerales de toda clase existentes en todo el territorio de la República de Panamá incluyendo, las islas, el mar territorial, el lecho submarino y subsuelo del mismo, y la plataforma continental son de Propiedad del Estado, con las limitaciones que la Constitución establece en su Artículo 254 (ahora 257). No podrán ser

objeto de apropiación privada, pero podrán ser concedidos en usufructo en la forma y condiciones que la Constitución y este Código señalan. Los minerales extraídos mediante concesiones mineras otorgadas de conformidad con este Código pertenecen al concesionario. ”

Por otro lado, el artículo 296 de la Constitución Política dispone claramente que los gobiernos, entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, no pueden adquirir el dominio de ninguna parte del territorio nacional, exceptuando el caso de las embajadas.

En ese sentido, la aseveración del activador judicial sobre la afectación de la soberanía nacional no es tal; por consiguiente, los componentes del subsuelo forman parte de las riquezas del Estado, quien los puede administrar a través del sistema concesiones u otros contratos para su aprovechamiento.

Lo anterior encuentra asidero en el hecho de que la concesión minera otorga al concesionario el derecho a la explotación y/o explotación de los recursos minerales concedidos; es decir, el derecho exclusivo al aprovechamiento de las sustancias minerales (Capítulo II Facultad de los Concesionarios, Código de Recursos Minerales), más no el derecho de propiedad sobre el área explotada, pues como hemos mencionado, los recursos minerales pertenecen al Estado, motivo por el cual resultan inalienables e imprescriptibles, otorgándose únicamente el derecho de ejercer la actividad minera sobre recursos minerales.

El pleno en un análisis interpretativo respecto al uso exclusivo se ha pronunciado en los siguiente términos:

“El uso exclusivo de un bien es el derecho a servirse y gozar de una cosa ajena, excluyendo a terceros que pudieran tener interés en utilizar el referido bien.

En el diccionario de MANUEL OSORIO el uso exclusivo conlleva el derecho de uso, excluyendo o prohibiendo a la generalidad, la facultad de servirse, emplear o utilizar una cosa gratuitamente, contribuyendo el beneficiario con los gastos de la cosa ajena en la medida de las necesidades del usuario.

Ese uso no lleva aparejado la pérdida del bien dado en goce puesto que el propietario no pierde su derecho o titularidad de la cosa. ” (Resolución de Pleno de 27 de enero de 2003).

Bajo estas consideraciones, debemos tener presente que los conceptos literales de uso exclusivo y adquisición de dominio o de propiedad son diferentes tanto en sus alcances como en sus objetivos, dado que el contrato de concesión minera no lleva implícita la cesión del dominio de una porción de nuestro territorio nacional, por lo tanto la soberanía del Estado Panameño no se ve vulnerada por el artículo 1 de la Ley N°13 de 3 de abril de 2012.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1 de la Ley N°13 de 3 de abril de 2012.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)--- LUIS M. CARRASCO---HARLEY J. MITCHELL D.—ALEJANDRO MONCADA LUNA---OYDÉN ORTEGA DURÁN--- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --- VICTOR L. BENAVIDES P.--- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA

Con el respeto acostumbrado, planteo los argumentos que e motivan a salvar mi voto dentro de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por I Lcdo. JAIME ALEXIS ESPINOSA en nombre y representación de MITCHELL CONSTANTINO DOENS AMBROSIO, donde se DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIO AL el artículo 1 de la Ley 13 de 3 de abril de 2012 "Que establece la vigencia de artículos del Código de Recursos Minerales y otras disposiciones",

Manifiesto que difiero de la posición asumida por la mayoría ya que ante las circunstancias descritas, considero de suma importancia enfatizar que las infracciones a la norma constitucional deben ser confrontadas con la totalidad de las disposiciones constitucionales. Bajo ese contexto, resulta evidente que la soberanía del Estado Panameño se extiende incluso a la utilización y explotación de su recursos naturales; lo que, hasta antes de la aprobación de la modificación del artículo 4 del código Minero que establece la Ley 13 de 2012, estuvo reservado aun implícitamente al Estado Panameño y que el tipo de actividad que se desarrolla con base al aprovechamiento de tales recursos, desencadena una afectación del territorio panameño que pudiera ser contrario al régimen Ecológico que establece nuestra Carta Magna en el Capítulo T'.

De igual manera el análisis de los argumentos del accionan permite concluir que la Ley 13 de 2012 fue creada con el propósito de devolver la vigencia a ciertas normas que fueron derogadas por la ley 8 de 2011, cuya aprobación causó una serie de violentos enfrentamientos con grupos indígenas y agentes de la Policía Nacional. Sin embargo, se incluyó esta modificación al artículo 4 del Código Minero que aparenta no guardar relación con el tema sustancial de la creación de la Ley 13.

Esto significa que, para determinar si en efecto se han presentado las violaciones alegadas por el accionante, es necesario hacer un análisis sobre el concepto de soberanía desde el espíritu de los artículos 3 y 259 de la Constitución Nacional. Este último que establece que la explotación de los recursos naturales se debería llevar a cabo con base a criterios de bienestar social e interés público, entendiéndose que para ello el Estado Panameño se rige bajo los preceptos del Régimen Ecológico establecido en el Capítulo 7° de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, considerando las razones aquí explicadas, respetuosamente SALVO EL VOTO.

RAMÓN FABREGA

YANIXA YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, debo manifestar que disiento de la decisión adoptada en la sentencia que declara que NO ES INCONSTITUCIONAL, el artículo 1 de la Ley N°13 de 3 de abril de 2012 “Que restablece la vigencia de artículos del Código de Recursos Minerales y de otras disposiciones”.

En tal sentido, mi discrepancia se centra en el hecho que el artículo demandado, eliminó la prohibición establecida originalmente en el Código de Recursos Minerales, en lo que concierne a la participación de las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún Gobierno o Estado extranjero para celebrar contrato o concesiones encaminadas a la explotación del subsuelo del territorio nacional, de ese modo, tal como se colige en el fallo a foja 6, se abrió la posibilidad a que agencias inversionistas de Gobiernos extranjeros o aquellas en las que tenga participación un Gobierno extranjero puedan intervenir en el desarrollo minero de la República de Panamá.

Así las cosas, no debe soslayarse de ninguna manera lo que dispone, de forma puntual y diáfana, el artículo 3 del Estatuto Fundamental que dice: *“El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente, a otros Estados”*.

Ahora bien, el artículo 257 numerales 5 y 6 lex cit. expresa: *“Pertenece al Estado: ... 5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la ley.. 6. ... las minas, no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas...”*

Resulta de importancia señalar, que ante la eliminación de la prohibición referida, existe la posibilidad que personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún Gobierno o Estado extranjero, puedan obtener concesiones mineras, ejercerlas o disfrutarlas, motivo por el cual no debe perderse de vista, que ello implicaría una relación entre Estados, con el objetivo de desarrollar una actividad económica, por lo que esta clase de concesiones deben pactarse a través de un contrato ley, en virtud de las implicaciones que se podrían originar y además, porque estos actos jurídicos rebasan la contrataciones comunes, por lo que, de no efectuarse a través de esta figura jurídica se otorgaría de forma sesgada la concesión.

Esta afirmación encuentra sustento, en las repercusiones de origen jurídicas-políticas, que podrían devenir de una relación entre Estados, las que deben orientarse, según lo estipulado en los convenios o tratados internacionales, en el marco del Derecho Internacional Público.

Por las razones esbozadas, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXA YUEN (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON FIGUEROA CONTRA FRASES, PÁRRAFOS Y PARÁGRAFOS DE LOS ARTICULOS 699 Y 700 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	244-06

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce el Pleno de la Corte Suprema de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra algunas frases párrafos y parágrafos de los artículos 16 y 17 de la ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, que modificaron los artículos 699 y 700 relativos al impuesto sobre la renta aplicable a las personas naturales y jurídicas.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Señala el actor que La ley No. 6 de 2 de febrero de 2005 promulgada en la Gaceta Oficial 25, 232 de 3 de febrero de 2005 que entró en vigencia el 3 de febrero de ese mismo año, mediante artículo 16 y 17 subrogó los artículos 699 y 700 del Código Fiscal respectivamente, introduciendo un nuevo método para calcular el Impuesto sobre la Renta a personas jurídicas y naturales que califiquen como contribuyentes de dicho tributo.

Subrogados los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, por los artículos 16 y 17 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005 respectivamente, las personas jurídicas y las personas naturales, quedan sometidas a la aplicación de un régimen de determinación de una renta gravable que ignora y desconoce las circunstancias particulares y específicas que pueden confrontar los contribuyentes en distintas situaciones de hecho, producto de factores internos o externos a las mismas, y la única excepción a la aplicación de este régimen de determinación de renta neta gravable, sucede cuando los contribuyentes registren pérdidas para un período fiscal determinado.

Por tanto, considera que las disposiciones legales citadas infringen el artículo 52 en concepto de violación directa por comisión, al delegar en la Dirección General de Ingresos, la función de establecer y

determinar las circunstancias en que se aplicará el nuevo método alternativo para el cálculo del impuesto sobre la renta, reconociéndole una facultad discrecional casi absoluta a esa entidad, que sin parámetros objetivos de evaluación, puede acceder o no a esta solicitud, en base a sus propios criterios de evaluación, ya que permite a estas personas naturales que han sufrido pérdidas en un período fiscal determinado, escapar al pago del impuesto, solicitando a la Dirección General de Ingresos una dispensa o salvoconducto.

Así mismo, infringen el numeral 10 del artículo 159 en concepto de violación por comisión, si desconocen la reserva constitucional que en materia impositiva tiene la Asamblea Nacional de Diputados, delegando en la Dirección General de Ingresos, la función de determinar los supuestos o circunstancias bajo los cuales se debe recaudar el tributo, sin un parámetro objetivo que guíe las actuaciones de los contribuyentes como de la propia entidad exactora.

Expone que las frases, párrafos y parágrafos demandadas de inconstitucionales, contenidas en los artículos 699 y 700 del código fiscal, no toman en cuenta la igualdad o desigualdad de circunstancias que pudieran afectar a dos contribuyentes que refleja un mismo total de ingresos gravables, por tanto también infringen el artículo 20 del texto constitucional, en concepto de violación directa por comisión.

Lo resaltado por el accionante, es la exigencia del pago del impuesto sobre la renta a todos los contribuyentes en base al total de ingresos gravables obtenidos en un periodo fiscal, es decir, en base a los ingresos brutos, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares y específicas que puedan confrontar estos contribuyentes que reciben el mismo monto total de ingresos gravables, pero se encuentran en diferentes situaciones de hecho producto de las actividades que desarrollan, como puede resultar si una de ellas incurre en mayores gastos, dando lugar a una facturación importante con márgenes inferiores a la renta neta presunta que establece el nuevo método para calcular el impuesto.

Esta disposición constitucional ha sido desconocida por el legislador al desarrollar la referidas normas legales, si exige un trato igual a quienes estén en idénticas condiciones, a la vez de procurar un trato desigual o diferenciado a quienes se encuentren en distintas situaciones o circunstancias.

Finalmente señala que se infringe el artículo 264 del texto constitucional, en concepto de violación directa por comisión, que desarrolla el "principio de capacidad contributiva" en virtud del cual cada contribuyente deberá colaborar soportando las cargas públicas exigidas para mantener la organización de un estado de Derecho, de acuerdo con los medios económicos que tengan disponibles.

Ante lo expuesto, el censor considera que los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, conforme quedaron subrogados al tenor del texto aprobado por medio de los artículos 16 y 17 de la Ley no. 6 de 2 de febrero de 2005, si el legislador panameño decidió no hacer ningún esfuerzo adicional, respecto a la búsqueda de una solución que nos acerque a lograr la implementación del objetivo del artículo 264 del texto constitucional en cuanto a procurar que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica, ya que la solución adoptada, básicamente fue la de establecer un régimen de determinación de renta gravable ficticia o presunta que afecta a personas naturales como a personas jurídicas, que ignora y

desconoce las circunstancias particulares y específicas que pueden confrontar unos contribuyentes frente a otros, y se encuentran en distintas situaciones de hecho, ya sea que estas situaciones obedezcan a factores internos o externos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.15 de 27 de julio de 2006, la Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que al resolver la presente causa se declare que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 699 y 700 del Código Fiscal de la ley No. 6 de 2 de febrero de 2005.

La Procuradora General estima que no se han conculcado las normas constitucionales señaladas (artículos 52, 20, 159 y 264) toda vez que no existe tal discrecionalidad en la forma de cobranza del impuesto sobre la renta, toda vez que no es discrecional el análisis de la determinación del método alternativo, además que grava al contribuyente en relación con su capacidad adquisitiva real(fs.32-44).

FASE DE ALEGATOS

Con base al artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista este negocio constitucional, a fin de que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue utilizada por el licenciado Publio Cortés C.

El licenciado Cortés sostiene en su escrito de alegatos que se declare la inconstitucionalidad de las normas legales atacadas, toda vez que estima que el legislador no cumplió con la obligación de establecer y fijar la forma de cobranza del impuesto sobre la renta conforme al calculo alternativo, por lo que podrían tener un vacío legal y que no se trata de hacer uso o no de los remedios procesales que tiene la ley, sino que la norma tributaria desde su génesis ignora los parámetros constitucionales establecidos y lleva su normal aplicación a los casos concretos, desatendiendo la realidad económica de los contribuyentes y a pagar el monto más alto al Fisco. (fs.52-61).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Por agotados los trámites procesales, pasa el Pleno de la Corte Suprema a conocer el fondo de esta causa constitucional.

Según ya se ha visto, las normas acusadas de ser inconstitucionales son los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, reformadas por los artículos 16 y 17 de la ley 6 de 2005, en los cuales se regula el pago de impuesto sobre la renta de las personas jurídicas (699) y naturales (700) y se dice infringen de manera directa por comisión los artículos 52, 159,20 y 254 del texto constitucional.

1) La supuesta infracción del artículo 52 del texto constitucional:

El artículo 52 de la Constitución Nacional, expresa lo siguiente:

Artículo 52: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes.

Respecto a esta disposición, antes artículo 48 del texto constitucional, este Pleno señaló:

"...el artículo 48 de la Constitución Nacional consagra el derecho de toda persona a no pagar contribución ni impuesto que estuviere legalmente establecido. Ello significa que en materia tributaria existe el principio de reserva legal o estricta legalidad que hace depender la existencia jurídica de la contribución de una ley formal que le imprima un carácter normativo, vulnerando las normas atacadas de inconstitucionalidad el contenido de esta disposición de modo directo por omisión" (sentencia de 19 de agosto de 1994. R. J. Agosto 1994, pág. 128). (resaltado del Pleno).

Esta norma constitucional establece el principio de reserva legal o estricta legalidad de la existencia del tributo. Bajo su aplicación sólo la ley puede crear o derogar impuestos y en la estructura del gravamen hay aspectos que no se pueden sustraer a la ley, tales como la determinación del objeto, las exenciones o exclusiones, los supuestos infraccionales, el órgano con competencia para exigir y recibir el pago, la vigencia temporal del gravamen, las escalas en los casos de impuestos progresivos y diferentes alícuotas.

Por considerarlo de interés, citaremos las frases, párrafos y parágrafos de los artículos demandados.

Artículo 699: Las personas jurídicas pagaran el impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la renta que resulta mayor entre:

1. La renta neta gravable por el método establecido en este título, o;
2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravable, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste.

El total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente, los ingresos exentos y/o gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

...

Cuando se trate de ingresos por comisiones, el cálculo alterno se realizará sobre la totalidad de los percibido en dicho concepto.

Parágrafo 1. Si por razón del pago del impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas ésta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de que trata este párrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección de Ingresos le dará la opción de utilizar como alterativa la tasa de treinta por ciento sobre la renta gravable calculada como se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres años subsiguientes.

...

parágrafo 5. El cálculo alterno de las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos, se realizará aplicando a la sociedad el método establecido en el presente artículo o únicamente a los socios sobre el importe de las utilidades o ganancias gravables distribuidas a éstos por su participación de dicha sociedad a una tasa del seis por ciento (6%).

...

Los contribuyentes tendrán que utilizar el cálculo establecido en este artículo a efecto de la determinación de su declaración estimada de renta a partir del periodo fiscal 2006. La Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento sobre la renta gravable calculada como se establece en el numeral 1 de ese artículo hasta por los tres años subsiguientes. (resaltado del Pleno).

Artículo 700: Después de aplicar las deducciones establecidas en el artículo 709, las personas naturales pagarán por su renta gravable el impuesto sobre la renta de conformidad con la tarifa siguiente:

...

Las personas naturales con un ingreso gravable anual superior a sesenta mil balboas (B/.60.000.00), además de calcular su pago de Impuesto sobre la Renta a través del método establecido en el libro IV Título I de este Código, deberán realizar un cálculo alternativo consistente en aplicar una tasa de seis por ciento (6%) sobre el renglón de Total de Ingresos gravables de su declaración jurada de ambas operaciones, será el impuesto a pagar por el contribuyente.

Dicha cifra, además constituirá el impuesto estimado a pagar para el siguiente periodo fiscal. Se excluye de esta disposición a los contribuyentes que perciba ingresos únicamente en concepto de salario y gastos de representación, provenientes de una sola fuente.

...

Si por razón del pago del impuesto sobre la renta determinando según lo establecido en el presente artículo la persona natural incurriese en pérdidas, esta deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Ingresos para la no aplicación del cálculo alternativo.

El cálculo alterno para las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos, se realizará aplicando a la sociedad únicamente a los socios sobre el importe de las utilidades o ganancias gravables distribuidas a éstos por su participación de dicha sociedad a una tasa del seis por ciento (6%).

Cuando se trate de ingresos por comisiones el cálculo alterno se realizará sobre la totalidad de los percibidos en dicho concepto.

Parágrafo transitorio. Los contribuyentes tendrán que utilizar el cálculo establecido en este artículo a efecto de la determinación de su declaración estimada de renta a partir del periodo fiscal 2006.

(las frases, párrafos y parágrafos cuya inconstitucionalidad se demandan son resaltados en cursiva).

Advierte esta Corporación que el artículo 699 y 700 del Código Fiscal han sido objeto de reforma legal mediante Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010 "Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario" publicada en la Gaceta Oficial N° 26,489-A de 15 de marzo de 2010.

Los artículos 9 y 10 de esta ley, que es posterior a la demanda de inconstitucionalidad, establecen que "El artículo 699 del Código Fiscal queda así:

" Artículo 699. Las personas jurídicas, salvo las indicadas en el párrafo siguiente, pagarán sobre la renta neta gravable calculada según el método establecido en este título, el Impuesto sobre la Renta a la siguiente tarifa general:

TARIFA GENERAL

Periodos Fiscales	Tarifa
A partir del 1 de enero de 2010	27.5%
2011 y siguientes	25%

Las personas jurídicas cuya principal actividad sea la generación y distribución de energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones en general; los seguros; los reaseguros; financieras reguladas por la Ley 42 de 2001; fabricación de cemento; la operación y administración de juegos de suerte y azar; minería en general y las personas que se dediquen al negocio de banca en Panamá pagarán el Impuesto sobre la Renta sobre la renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título a las siguientes tarifas:

Periodos Fiscales	Tarifa
A partir del 1 de enero de 2010	30%
A partir del 1 de enero de 2012	27.5%
A partir del 1 de enero de 2014	25%

Se aplicarán las mismas tarifas a las personas jurídicas que sean subsidiarias o afiliadas de una persona jurídica cuya actividad principal sea una de las indicadas en este párrafo, que le presten servicios relacionados con las referidas actividades, de manera exclusiva o principal. Para efectos de este artículo, una persona jurídica se reputa subsidiaria o afiliada conforme a las definiciones contenidas en el artículo 698 del presente Código.

Para efectos de este artículo, una persona jurídica se reputa subsidiaria o afiliada conforme a las definiciones contenidas en el artículo 698 del presente Código.

Las empresas en las que el Estado tenga una participación accionaria mayor del cuarenta por ciento (40%) de las acciones pagarán el Impuesto sobre la Renta a la tarifa del treinta por ciento (30%).

Los denominados centros de llamadas o call centers tributarán el Impuesto sobre la Renta sobre operaciones locales o interiores a la tarifa general establecida en este artículo.

Las personas jurídicas cuyos ingresos gravables superen un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) anuales, pagarán en concepto de Impuesto sobre la Renta, a la tarifa que corresponda según la persona jurídica que se trate de conformidad con el párrafo anterior, la suma mayor que resulte entre:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o
2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables el cuatro punto sesenta y siete por ciento (4.67%).

El total de ingresos gravables para efectos del impuesto es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

Las personas jurídicas que tengan en el precio de venta el Impuesto al Consumo de Combustible y derivados del Petróleo, así como el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios podrán restar del total de ingresos gravables los importes correspondientes a los impuestos antes mencionados, a efecto de determinar sus ingresos gravables.

Cuando se trate de ingresos por comisiones, el cálculo se realizará sobre la totalidad de lo percibido en dicho concepto.

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no

aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá hacer el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda las tarifas establecidas en este artículo.

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este Parágrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa las tarifas establecidas en el presente artículo según sea el caso sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de validar las declaraciones de renta, la Dirección General de Ingresos queda facultada para requerir del contribuyente, y esté obligado a suministrarlas, copias de los estados financieros presentados a los bancos e instituciones financieras. Las copias serán cotejadas con los originales. La no congruencia de la declaración de renta con los estados financieros auditados, con base en las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs, podrá, de probarse, ser considerada como defraudación fiscal.

PARÁGRAFO 3. La Dirección General de Ingresos solo aceptará declaraciones de renta preparadas con base en registro de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs. En casos excepcionales, se podrá utilizar el sistema de caja mediante previa autorización de la Dirección General de Ingresos, de acuerdo con el tipo de la actividad económica del contribuyente. No necesitarán autorización previa las sociedades civiles dedicadas al ejercicio de profesiones liberales y las personas jurídicas cuyos ingresos gravables anuales no excedan de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).

PARÁGRAFO 4. Las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos se realizará aplicando a la sociedad el método establecido en el presente artículo o únicamente a los socios sobre el importe de las utilidades o ganancias gravables distribuidas a estos por su participación de dicha sociedad a la tarifa establecida en el artículo 700 del presente Código.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Ministerio de Economía y Finanzas revisará el coeficiente al que se refiere el numeral 2 del presente artículo cuando la tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta a nivel nacional exceda veinticinco por ciento (25%).

Los contribuyentes tendrán que utilizar el cálculo establecido en este artículo a efecto de la determinación de su declaración estimada de renta a partir del periodo fiscal 2006.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Las actividades agropecuarias pagarán en concepto de impuesto sobre la renta la suma mayor que resulta de:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este Título, o
2. La renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables, la siguiente tarifa progresiva anual:

2010 2%

2011 3%

2012 4%

2013 en adelante 4.67%."

Mientras que el artículo 700 del Código Fiscal queda así:

Artículo 700. Las personas naturales pagarán el Impuesto sobre la Renta de conformidad con las tarifas siguientes:

Si la renta neta gravable es: El impuesto será:

Hasta B/.11,000.00 0%

De más de B/.11,000.00 hasta B/.50,000.00 El 15% por el excedente de B/.11,000.00 hasta B/.50,000.00

De más de B/.50,000.00 Pagarán B/.5,850.00 por los primeros B/.50,000.00 y una tarifa del 25% sobre el excedente de B/.50,000.00

Como se aprecia, las disposiciones legales cuyas frases, párrafos y parágrafos se demandan, regulaban la tarifa del impuesto sobre la renta de las personas naturales y jurídicas y disponían un cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR) adoptado con la reforma fiscal que trajo la ley 6 de 2005, sobre el cual se ejercerían dos cálculos que debían compararse entre sí, es decir, el método tradicional, así denominado en las reformas anteriores, que no es más que la renta neta gravable que resulta de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas conforme a regímenes de fomento o producción y los arrastres de pérdida legalmente autorizados y el método alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), que no es más que la

renta neta gravable que resulte de deducir del total de ingresos gravables el 95.33%, para que a la fecha de presentación el contribuyente pague por el método que de cómo resultado la cifra más alta.

El artículo 699 del Código Fiscal ha sido reformado, manteniendo el pago del impuesto sobre la renta ya sea a través del método tradicional o del método alternativo para aquellas personas jurídicas cuyos ingresos gravables superen un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00), dependiendo de la persona jurídica de que se trate, de conformidad a lo que establece dicho artículo, las cuales deberán pagar la suma mayor entre la renta neta gravable calculada por el método establecido en este título (método tradicional), o la renta neta gravable que resulte de aplicar al total de ingresos gravables el cuatro punto sesenta y siete por ciento (4.67%) (cálculo alternativo del impuesto sobre la renta).

El Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, no constituye un impuesto nuevo, sino una forma distinta de cálculo del monto a pagar, por tanto sigue existiendo el mismo tributo (impuesto sobre la renta), en consecuencia, esta superioridad estima que no resulta inconstitucional la frase del artículo 699 del Código Fiscal en lo referente a la introducción de un método alternativo para el pago del impuesto sobre la renta.

El párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal no fue objeto de reforma, en el mismo se establece que "Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, ésta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo", sin embargo, la solicitud de no aplicación está regulada por el decreto ejecutivo No. 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo de 27 de octubre de 2005, que reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta y que de conformidad con el artículo 41 que adiciona el artículo 133d al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 se dispone:

"No aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

A. En el caso de contribuyentes Personas Naturales:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la Renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinara que incurriría en pérdida.
2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, resultara una tasa efectiva que exceda el veintisiete por ciento (27%) de impuesto. Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida.
2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta

por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal."

De la norma transcrita, se desprenden los criterios que objetivamente deben ser apreciados por el ente exactor para acceder o no a la solicitud del contribuyente para la no aplicación del CAIR, igualmente, la solicitud debe cumplir con otros requisitos que formalmente están previstos en la Ley, específicamente en el artículo 42 que adiciona el artículo 133e al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Como se observa, la Dirección General de Ingresos está limitada para la no aplicación del cálculo alternativo solicitada por el contribuyente, a la comprobación de los dos criterios establecidos por ley (se registre pérdida o una tasa excesiva) y de los demás requisitos formales deben acompañar la solicitud, razón por lo que no se puede advertir como un acto discrecional sin parámetro establecido en la ley la Aplicación o no del CAIR por parte de la Dirección General de Ingresos.

2) La supuesta infracción del numeral 10 del artículo 159 de la Constitución Nacional:

Se pasa a confrontar las normas atacadas con el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución Política que expresa lo siguiente:

"Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

..."De la norma constitucional transcrita, se desprende la función legislativa que ejerce la Asamblea de Diputados, de establecer impuestos y contribuciones nacionales rentas y monopolios oficiales mediante ley, de modo que cualquier norma de jerarquía distinta, no será idónea para crearlos.

Lo que se alega de inconstitucional es que el legislador al expedir las normas legales demandadas, no cumplió con la obligación de establecer y fijar la forma de cobranza del Impuesto sobre la renta conforme al cálculo alternativo, sino que delegó tal función en un ente administrativo que no tiene esa facultad.

A juicio de esta Corporación, no procede el cargo de infracción constitucional alegado, si mediante Decreto Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005, "Por el cual se modificó el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 que reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta" se regula la actividad de la Dirección General de Ingresos para el trámite de no aplicación del CAIR, lo que no contraviene la norma constitucional que se dice infringida.

Como se constató al examinar el anterior cargo de infracción, el CAIR no es un tributo, por tanto su no aplicación como forma de cobranza no es una exención del mismo, además de que su trámite está regulado en la ley y sólo procede si es solicitado por el contribuyente en los supuestos previstos en la ley (que se registre pérdida o una tasa efectiva excesiva).

3) La supuesta infracción del artículo 20 de la Constitución Nacional:

Se pasa a confrontar las normas atacadas con la norma constitucional, que expresa lo siguiente:

“Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.”

Esta disposición constitucional establece el principio de igualdad ante la ley, de recibir trato igualitario por quienes se encuentran en situaciones iguales, similares o parecidas.

Mediante sentencia de 13 de octubre de 1997, este Pleno se refirió al principio de igualdad ante la Ley en los siguientes términos:

“El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo”

De lo transcrito podemos colegir que el principio de igualdad desarrollado en el artículo 20 de la constitución política aplicado en materia fiscal, no es más que igualdad en la imposición del tributo, y como máxima que lo rige, dispone el deber de todo ciudadano de contribuir al sostenimiento del gobierno en cuanto sea posible en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que genera.

Por tanto, el método para determinar la capacidad económica de los contribuyentes, ha de establecerse mediante normas que le brinden a todos un trato igual y no se introduzca entre ellos, diferencias resultantes de su propia condición de personas. (Cfr. Francisco Fernández Segado, Sistema constitucional español;1992).

Siguiendo con la idea del principio de Igualdad, cada vez que tengamos que analizar este principio siempre debemos de tener presente que la igualdad tributaria existirá en la medida que las condiciones de la capacidad contributiva del contribuyente sean iguales, porque de lo contrario estaríamos ante la aplicación desigual de la ley y consecuentemente del tributo.

De allí el común aforismo que expresa tratar igual a los iguales y desigual a los que son desiguales, es decir que el parámetro de igualdad versará en la medida que posea elementos iguales entre los objetos a ser igualados; concretamente en materia tributaria, debe ser la capacidad contributiva el elemento o condición para igualar, todo ello tomando en consideración que el principio de igualdad en materia tributaria no lo podemos establecer de una forma simple o matemática para todos sus casos sino que debemos de revisar y adecuar en base a la estructura de los contribuyentes.

Ante la no discriminación que impone esta norma constitucional, se observa que el artículo 699 del Código Fiscal, se compadece con el principio de igualdad, ya que dispone para los que se encuentran en la misma situación contemplada en el artículo 699, igualdad de tasa del impuesto por rangos de igual capacidad contributiva.

Por otro lado, el artículo 699 prevé para los contribuyentes, en caso de incurrir en pérdidas o en una tasa efectiva excesiva, poder solicitar la no aplicación del cálculo alterno, circunstancia que a juicio de esta Corporación, se constituye en un criterio objetivo previsto en la ley que sin entrar a considerar situaciones particulares de cada contribuyente, busca reparar a los obligados del tributo si su capacidad contributiva se ha visto afectada como consecuencia del pago del impuesto sobre la Renta.

En consecuencia de lo expuesto, no se encuentra vulnerado el principio de igualdad ante la ley en el presente caso.

4) Supuesta infracción al artículo 264 del texto constitucional:

El texto constitucional es del siguiente tenor:

La ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción a su capacidad económica.

De lo transcrito se colige que nuestra carta magna prevé un sistema tributario justo, el que no sólo se vincula con el principio de igualdad, sino también con la capacidad económica de cada persona para soportar la carga del sacrificio, por tanto la capacidad económica debe ser advertida como un criterio de medición de la carga tributaria y como una cualidad subjetiva del individuo, que debe estar desarrollado en una norma (Cfr. Fernández Segado, F. Sistema Constitucional Español, pág. 535).

Desde este punto de vista, la norma constitucional hace referencia a que la imposición del tributo debe ser proporcional a la capacidad económica de los contribuyentes, es decir, siendo razonable, que paguen lo que tiene más renta o mayor patrimonio (personas jurídicas) y en el caso de las personas naturales, conforma a la tabla de tasación en proporción a los ingresos recibidos.

Al examinar las disposiciones legales atacadas, se advierte que los contribuyentes deberán realizar doble cálculo y el que resulte mayor será el que deba pagar, tal como se mantiene en el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, no obstante si el CAIR resulta mayor que el cálculo tradicional, el contribuyente que registre pérdidas o en una tasa efectiva excesiva, podrá solicitar la no aplicación del segundo cálculo (CAIR), de manera tal que no se vea afectada su capacidad contributiva, por lo que debe ser promovida por el contribuyente a la entidad recaudadora en los términos previstos en el Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005, "Por el cual se modifica el decreto ejecutivo No. 170 de 1993 que reglamente las disposiciones del impuesto sobre la renta".

Bajo esta consideración, el principio de capacidad contributiva no ha sido soslayado por el legislador ya que se establece mecanismos que permiten al obligado del tributo a solicitar al estado un pago menos gravoso, si demuestra que una disminución en su capacidad económica o contributiva.

En otro orden de ideas, dicho cálculo alterno fue suprimido del artículo 700 del Código Fiscal, mediante la Ley 8 de 15 de marzo de 2010. De esta manera, se ha producido la extinción del objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor por razón de la modificación de la norma en ese aspecto.

Por tal motivo, siguiendo los pronunciamientos previos sobre este fenómeno denominado sustracción de materia, entendido como la ausencia de objeto de lo pedido que a su vez, impide al Tribunal del conocimiento un pronunciamiento sobre el fondo del negocio, es evidente que el presente proceso de inconstitucionalidad contra las frases contenidas en el artículo 700 del Código Fiscal han devenido sin objeto porque las mismas han sido suprimidas de su texto mediante reforma de ley posterior.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases, párrafos y parágrafos demandados contenidos en el artículo 699 del Código Fiscal, y la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a las frases y párrafos del artículo 700, también del Código Fiscal.

Notifíquese y publíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5, 12 Y 13 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 15 DE 3 DE JULIO DE 2007. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	198-09

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Jorge Fábrega Ponce, contra los artículos 5, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007.

Cumplidos con los trámites correspondientes el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no de los artículos demandados.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El accionante adujo como vulnerados los artículos 52, 159 numeral 10 y 277 de nuestra Carta Magna.

Así observamos, que el artículo 52 a la letra expresa:

“Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes.”

El demandante precisó, que este precepto constitucional consagra que nadie está obligado a pagar contribución o impuesto alguno que no estuviese legalmente establecido, puesto que no existe obligación tributaria sin que la Ley lo determine por lo cual es evidente que el Decreto Ejecutivo no puede establecer una contribución, impuesto o tasa que obligue o que imponga una obligación tributaria.

Por otro lado, el artículo 159, numeral 10, dispone lo siguiente:

“La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

..."

En ese sentido, indicó el accionante, que el artículo 12 del Decreto Ley N°15 de 3 de julio de 2007 crea un Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción, mediante un aporte de los promotores y contratistas principales de obra, para cubrir los servicios del o de los Oficiales de Seguridad en la obra, los cuales serán sufragados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con el producto del fondo referido.

Al respecto, el demandante estima que el precepto constitucional señala que le corresponde a la Asamblea Nacional el establecimiento de impuestos, contribuciones nacionales y tasas, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos, atribución que no le corresponde al Órgano Ejecutivo.

Asimismo, el accionante se refirió al artículo 277 constitucional que dice:

"No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

Sostuvo el accionante que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007, establece que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, designará al Oficial de Seguridad en las obras que requieran sus servicios, asumiendo la facultad de reemplazarlo cuando observe que no cumple a cabalidad con sus funciones. De ello infiere, que se trata de un servicio público ejercido a través de dicha institución, así como que el costo será sufragado por el fondo constituido mediante los aportes, contribuciones o tasas, que establecen los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo en referencia.

Sumado a lo anterior, agregó que la norma constitucional se infringe toda vez, que el fondo ha sido en contradicción con la Constitución y la Ley y tampoco encuentra consignado en el presupuesto general del Estado que es aprobado por la Asamblea Nacional a través de Ley; por lo que no existe viabilidad jurídica ni presupuestaria para que los recursos del fondo sean transferidos a renglones del presupuesto del Ministerio de Trabajo, para que así se sufraguen los salarios de los Oficiales de Seguridad designados. Además, el cargo igualmente no está previsto en la estructura de personal de dicha institución y no cuenta con partida presupuestaria legalmente autorizada para tales efectos.

Atendiendo a lo esbozado, el demandante solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 5, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, mediante Vista N° 12 de 30 de abril de 2009, esgrimió que no considera los artículos acusados como inconstitucionales, en atención al siguiente sustento:

Con relación al artículo 52 constitucional, puntualizó que no se vulnera en ocasión que el Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción, tiene como propósito que los promotores de las construcciones cumplan con las normas de vigilancia que aseguren la integridad personal de los trabajadores, técnicos y profesionales que intervienen en la construcción.

Del igual modo, expresó que los impuestos, tasas y contribuciones se rigen por el principio de legalidad, sin embargo, el fondo en referencia se ha creado con fundamento en la atribución que tiene el Estado a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y seguridad, atribución contemplada en el artículo 282 del Código de Trabajo.

Así es del criterio, que existe una contraprestación que dará el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral porque designará a un Oficial de Seguridad, el que se encargará de fiscalizar y vigilar que en las construcciones que se estén ejecutando y que se vayan a realizar en el país, cumplan con las normas de seguridad a fin de evitar el incremento de los accidentes de trabajo.

En lo que atañe a la infracción del artículo 159, numeral 10 de nuestra Carta Fundamental, sostuvo que el fondo creado se fundamenta en la potestad legal consignada en el artículo 282 del Código de Trabajo que faculta al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a dictar normas obligatorias para que los empleadores protejan la vida y salud de sus trabajadores y adoptar los métodos para prevenir, reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo.

Por último, acotó que no se vulnera el artículo 277 constitucional puesto que la Ley de Presupuesto General del Estado contiene normas especiales que contemplan la situación para cuando se produzcan ingresos adicionales, los cuales deberán ser incorporados mediante crédito adicional. También señaló, que el Presupuesto General del Estado es un instrumento en el que se proyectan los ingresos y se programan las actividades y se adecua a los ingresos y egresos que surjan durante su ejecución.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de las normas acusadas.

En primer lugar, advertimos que el accionante acusa a los artículos 5, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007, de vulnerar los artículos 52, 159, numeral 10 y 277 de nuestra Carta Fundamental.

Para tales efectos se hace necesario conocer lo que estipulan los artículos 5, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007, que expresan:

Artículo 5.

“El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral designará al Oficial de Seguridad en aquellas obras que según este Decreto requieran los servicios de dicho Oficial y, asimismo, queda investido de la facultad de cambiarlo en el evento de que se observe que no cumpla a cabalidad sus funciones.”

Artículo 12.

A objeto de garantizar la independencia y objetividad del oficial de seguridad, imprescindible para el desempeño de sus funciones de acuerdo con el espíritu del presente Decreto, se crea un Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción el cual se considerará un aporte que hará el promotor de la obra, antes del inicio de ésta, en concepto del costo establecido en el presupuesto de la obra para cubrir los costos de los servicios prestados del Oficial (es) de Seguridad, el cual no podrá ser menor a la siguiente tarifa:

- a. Obra mayor de un millón y un centésimo de balboas (b/. 1.000.000.01) o mas de cinco pisos.....diez mil balboas (B/.10.000.00)
- b. Obra mayor de cinco millones y un centésimo de balboas (B/. 5.000.000.01).....treinta mil balboas (B/.30.000.00)
- c. Obra mayor de diez millones y un centésimo de balboas (B/. 10.000.000.01).....cuarenta mil balboas (B/. 40.00.00)
- d. Obra mayor de veinte millones y un centésimo de balboas (B/. 20.000.000.01)....cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00)
- e. Obra mayor de cuarenta millones y un centésimo de balboas (B/. 40.000.000.01)....sesenta mil balboas (B/. 60.000.00)
- f. Obra mayor de cien millones y un centésimo de balboas (B/. 100.000.000.01) o de mas de cinco (5) pisos...cien mil balboas (B/. 100.000.00)

El pago de la tarifa antes señalada se hará a nombre del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Fondo de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo) ante el respectivo municipio, al hacerse el pago por el Permiso de Construcción correspondiente.”

Artículo 13.

Aquellas obras cuyas conclusiones estén calculadas para fechas posteriores a la diligencia del presente Decreto pagarán al Fondo de acuerdo a la siguiente tabla, derivada de la posibilidad de riesgo por el transcurso del tiempo:

- a. Conclusión entre el 31 de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2007, tres mil balboas (B/. 3.000.00)

- b. Conclusión entre 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008, quince mil balboas (B/. 15.000.00)
- c. Conclusión entre 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, veinticinco mil balboas (B/. 25.000.00)
- d. Conclusión entre 1 de enero de 2010, cuarenta y cinco mil balboas (B/. 45.000.00)
- e. Conclusión entre 1 de enero de 2010 en adelante, cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00)

Estas sumas deberán pagarse, en los casos del literal a. a más tardar, treinta (30) días posteriores a la vigencia del presente Decreto y en los demás casos, a más tardar, al 31 de diciembre de 2007."

Una vez conocidas las normas acusadas de inconstitucionales, así como la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, este Tribunal Constitucional procede a pronunciarse en lo que corresponde.

Se constata que las normas acusadas de inconstitucionales encuentran su fundamento en la consideración del Órgano Ejecutivo de establecer a través del Decreto Ejecutivo N°15 de 2007, la figura del Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional, en toda aquella actividad de la construcción, con la finalidad de supervisar, verificar y certificar que la obra o actividad en la cual ha sido designado, cumple con las medidas de seguridad ocupacional, salud e higiene en el trabajo, de conformidad con la reglamentación aplicable.

En ese sentido, el mismo precepto legal igualmente determinó, que para los efectos de garantizar la independencia y objetividad del desempeño del Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional se crea un Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción, el que estará constituido por el aporte que haga el promotor de la obra o contratista principal de la obra, en concepto del costo establecido en el presupuesto de la obra para así cubrir los costos de los servicios que preste el Oficial de Seguridad, según las tarifas establecidas para ello, por lo que se determinaron como parámetros para fijar el aporte dos presupuestos, uno el costo total de la obra y por otro lado, la fecha de conclusión de la misma, según se encuentra contemplado en los artículos 12 y 13 del Decreto N°15 de 2007, acusados de inconstitucionales.

Ahora bien, el activador constitucional es del criterio que la tarifa que se cobra al promotor de la obra o al contratista principal de la obra, para constituirse en el Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción, es un tributo, específicamente una tasa, razón por la cual estima es inconstitucional, puesto que nadie está obligado a pagar contribución o impuesto que no estuviese legalmente establecido, atendiendo a que dicha tarifa ha sido establecida a través de un Decreto Ejecutivo y no de Ley.

De ese modo, corresponde a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ciertamente determinar si el aporte que se le cobra al promotor de la obra o al contratista principal de la obra, es un tributo y en consecuencia si está debidamente constituido de conformidad con nuestra Constitución Política.

Luego entonces, nos remitimos a los conceptos desarrollados por la doctrina en cuanto a lo que se entiende por tasa.

Los autores José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, en su obra Curso de Derecho Tributario, Tomo I, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989, página 188, señala que tasas "son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de una actividad en régimen de Derecho público que se refiera, o afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo."

Por su parte, el autor Edison Gnazzo en su libro Principios Fundamentales de Finanzas Públicas, 1997, página 47, se refiere a la definición ofrecida por el Modelo de Código Tributario para América Latina, que dice es "el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación."

Podemos decir entonces, que la tasa se distingue por los siguientes elementos:

- El hecho imponible o generador es la prestación de un servicio público o una actividad propia del régimen de Derecho Público.
- El servicio que presta la Administración Pública es en beneficio del contribuyente.
- Existe una relación directa entre el tributo y la actividad estatal.

Atendiendo a las definiciones esbozadas, así como a los aspectos característicos, corresponde señalar que el Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional presta un servicio esencialmente de supervisión y verificación de las medidas de seguridad ocupacional, salud e higiene en las obras de construcción a las cuales sea asignado, en tal sentido, ello se configura en la prestación de un servicio de inspección estatal, que el Órgano Ejecutivo desarrolla a través de esta figura, con el interés de velar por los intereses y los derechos que le asisten a los trabajadores de la construcción en lo que concierne a las áreas detalladas, lo que se encuentra sustentado en el artículo 110, numeral 6 de nuestra Carta Magna, tal como fue dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°15 de 2007.

Igualmente anotamos, que el monto que se está cobrando a los promotores de obras o a los contratistas principales de obra, es en concepto de los servicios que brinda el Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional, aportes éstos, que son destinados al Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción.

Se infiere de las acotaciones expuestas, que el Estado a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral particularmente a través de la figura del Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional presta un servicio de inspección a toda actividad de la construcción, es decir, que el promotor de la obra o en todo caso el contratista principal de la obra, reciben el beneficio de conocer si efectivamente están cumpliendo con las normas de seguridad ocupacional, higiene y salud, tal como se dispone constitucionalmente en el artículo 110, numeral 6, atendiendo a que es una obligación para todo empleador que desarrolle la actividad de la construcción, ofrecerle a sus trabajadores las condiciones óptimas de trabajo en cuanto a salud, higiene y seguridad laboral.

Vemos entonces, que el aporte que hace el promotor de la obra o el contratista principal de la obra, reviste las características de una tasa, toda vez que contiene los presupuestos determinados por la doctrina, que puntualizamos de la siguiente manera:

- El hecho generador o imponible es el servicio de inspección que presta el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a toda actividad de la construcción.
- El servicio de inspección es a favor del contribuyente, que en el caso sub júdice, es el promotor de la obra o el contratista principal de la obra, puesto que es quien debe cumplir con la obligación de ofrecerle a los trabajadores de la construcción las condiciones adecuadas de seguridad ocupacional, salud e higiene.
- El aporte que hace el promotor de la obra o el contratista principal de la obra, está destinado al pago del servicio de inspección que presta el Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional.
- Existe una relación directa entre el aporte y el servicio estatal de inspección a toda actividad de la construcción.

Del mismo modo, debemos acotar que la doctrina dentro la clasificación que hace de las tasas, se refiere a las Tasas por controles o inspecciones oficiales obligatorias, que según Ramón Valdés Costa, en su libro Curso de Derecho Tributario, Editorial Temis, 2001, página 181, "comprende las tasas que se adeudan por los controles o inspecciones que el Estado realiza sobre aquellos hechos o situaciones en los que a su juicio está comprometido un interés general, por ejemplo, la sanidad, higiene, incluso de alimentos, pesas y medidas, seguridad de las construcciones."

Sumado a lo anterior, agrega Valdés Costa, que el Estado en ejercicio de su soberanía puede desempeñar servicios que comprometen fundamentalmente necesidades colectivas, en este caso la seguridad ocupacional, salud e higiene de los trabajadores de la construcción, por lo que en virtud de ello el servicio que presta puede generar una tasa, en tanto según el autor, es la soberanía estatal la que permite la creación del tributo. (Cfr. Página 169)

Considerando los elementos indicados, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre este aspecto concluye que debemos coincidir con lo sustentado por el accionante, toda vez que ciertamente el aporte que hace el promotor de la obra o el contratista principal de la obra para sufragar los costos del servicio de inspección que presta el Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional, es un tributo, específicamente una tasa.

Determinado lo que antecede, debemos analizar lo concerniente a la constitucionalidad o no de la tasa, de conformidad con el principio de derecho tributario *nullum tributum sine lege*, es decir, el principio de legalidad tributaria constitucionalmente contemplado en el artículo 52 en consonancia con el artículo 159, numeral 10.

El principio de legalidad tributario es definido por José Luis Pérez Ayala y Eusebio González, en obra citada, página 28, como aquel que "exige que sólo pueden ser impuestos por el Estado sacrificios patrimoniales a sus súbditos mediante ley, esto es, mediante aquella fórmula jurídica, que por ser expresión de una voluntad soberana manifestada en la forma solemne establecida, tiene la virtud de obligar, al tiempo que permite, en su caso, la apertura de los mecanismos revisores previstos ante la Jurisdicción."

En ese contexto, advertimos que la tasa establecida en concepto del servicio estatal de inspección de toda actividad de la construcción, fue establecida a través del Decreto Ejecutivo N° 15 de 2007, más no a través de Ley, tal como se dispone constitucionalmente, por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad tributaria.

Sobre este aspecto debemos indicar, que el Órgano Ejecutivo no puede de ninguna manera crear una tasa en concepto de supervisión y verificación de las medidas de seguridad, higiene y salud ocupacional en toda actividad de la construcción, al margen del mandato constitucional que precisa que todo tributo debe ser creado a través de Ley y no mediante ninguna otra norma de jerarquía inferior, aún cuando dicha creación hubiere sido sustentada en interés de velar por el respeto de los derechos que les asisten a los trabajadores de disfrutar de las condiciones óptimas de salud, higiene y seguridad ocupacional, consagrado constitucionalmente en el artículo 110, numeral 6.

Podemos agregar también, que el Órgano Ejecutivo no puede so pretexto de la creación de esa tasa de supervisión e inspección a toda actividad de la construcción, pretender que ello encuentra su fundamento en el ejercicio de la potestad reglamentaria, puesto estamos ante la inexistencia de una ley formal, expedida por la Asamblea Nacional, que hubiere creado dicho tributo, así como establecido los límites de su reglamentación.

El mandato constitucional de permitir la creación de tributos a través de Ley formal, es una condición que impone como finalidad determinar el origen legal del tributo, puesto que el mismo no puede ser establecido a través de decretos u otras modalidades jurídicas de naturaleza administrativa, tal como lo señala Edison Gnazzo en obra citada, página 36.

Con el ánimo de reiterar lo establecido por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia con anterioridad, nos remitimos a la sentencia de 4 de febrero de 2005, que puntualizó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, resulta claro que el Cuerpo de Bomberos de Panamá no está facultado mediante ley para crear tributos o impuestos, competencia que le corresponde a la Asamblea Legislativa mediante la expedición de leyes formales necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en la Constitución, toda vez que no puede permitirse que distintos organismos o, incluso, instituciones, se atribuyan funciones y competencias que constitucionalmente no les corresponden. Así, en el fallo citado anteriormente esta superioridad también indicó que:

"Del texto del artículo 153, numeral 10 de la Constitución Nacional, se desprende que la función legislativa la ejerce la Asamblea Legislativa y que entre sus funciones está la de establecer los impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales solo pueden ser establecidos por la ley, de modo que cualquier norma de una jerarquía distinta a la ley, no será idónea para crearlos. Lo

que se traduce en que el contenido de los artículos 6 y 11 del Decreto Ejecutivo No. 273 del 25 de agosto de 1993 contraviene el texto del artículo 153, numeral 10, pues crean tributos a favor del Estado y sin embargo, no emana de una ley, violándose en consecuencia esta norma de manera directa por omisión en su cumplimiento".

Luego entonces habiendo analizado el principio de legalidad tributaria a la luz de la doctrina, así como por lo expuesto en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, podemos evidenciar que la tasa objeto de análisis fue creada por el Órgano Ejecutivo al margen del mandato constitucional contenido en el artículo 52 en concordancia con el artículo 159, numeral 10, por lo que resulta son inconstitucionales los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007.

Con relación a la inconstitucionalidad aducida del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007, debemos manifestar que no estimamos que vulnere los preceptos constitucionales aducidos, puesto que es un deber constitucional para el Estado desarrollar una política nacional de higiene, salud y seguridad laboral, en interés de velar por la protección de los derechos que le asisten a los trabajadores, motivo por el cual la creación de la figura de Oficial o Encargado de Seguridad Ocupacional para toda obra de construcción, está debidamente sustentado en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 110, numeral 6.

Por último, corresponde indicar que no consideramos que los preceptos legales enunciados infrinjan el artículo 277 constitucional, toda vez que en el análisis efectuado no constatamos que el aporte que correspondiera hacer al promotor de la obra o al contratista principal de la obra, tuviera alguna incidencia en el Presupuesto General del Estado.

Finalmente, concluye el Pleno que procede declarar la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007, por ser violatorios de los artículos 52 y 159, numeral 10 de la Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007 y QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N°15 de 3 de julio de 2007, por ser violatorios de los artículos 52 y 159, numeral 10 de la Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA - OYDÉN ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---NELLY CEDEÑO DE PAREDES--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ- (Con Salvamento de Voto)--EFRÉN E. TELLO CUBILLA--LUIS MARIO CARRASCO

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto la decisión propuesta en el fallo de declarar que son inconstitucionales los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007, al estimarlos violatorios de los artículos 52 y 159 numeral 10 de la Constitución Política.

Nuestro criterio se fundamenta en que el proyecto advierte, luego del análisis de las normas demandadas, así como de las normas supuestamente infringidas, que "la tasa objeto de análisis fue creada por el Órgano Ejecutivo al margen del mandato constitucional contenido en el artículo 52, en concordancia con el artículo 159, numeral 10; por lo que resulta son inconstitucionales los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007."

Al respecto estimo que los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007, así como el artículo 5, también demandado, más no analizado en el proyecto; si bien rezan sobre la designación del Oficial de Seguridad y la creación de una tasa para garantizar el pago por los servicios de dicho funcionario, cuya función es verificar y exigir el cumplimiento de las normas de seguridad ocupacional, salud e higiene por parte de los Promotores o Contratistas Principales de obras en la industria de la construcción; dichas normas no revisten el carácter de inconstitucionales.

Lo anterior encuentra respaldo en el Título III sobre "Derechos y Deberes Individuales y Sociales", Capítulos 3° y 6°; específicamente en los artículos 64, 78, 79, 109 y 110, numeral 6 de la Constitución Política, los cuales establecen: 1.- el Derecho al Trabajo, en el que se obliga al Estado a asegurar a los trabajadores las condiciones necesarias a una existencia decorosa; 2.- la regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo sobre la base de justicia social, con especial protección estatal en beneficio de los trabajadores; 3.- el reconocimiento de que los derechos y garantías establecidos deben ser considerados como mínimos a favor de los trabajadores; 4.- la función esencial del Estado de velar por la salud de la población de la República; 5.- la regulación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de salud y seguridad en los lugares de trabajo, mediante una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

Las normas antes mencionadas, se encuentran reguladas en el Código de Trabajo, artículo 282, el cual establece la obligación del empleador de aplicar las medidas necesarias encaminadas a la protección eficaz de la vida y la salud de los trabajadores; garantizándolas mediante el acondicionamiento de locales, proveyendo equipos de trabajo y adoptando métodos para prevenir, reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo; con apego a las normas que establezca el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Lo anterior quiere decir, que el Estado, a través del MITRADEL, tiene el deber de garantizar que las condiciones de seguridad y salud establecidas en la norma, sean cumplidas a través de la regulación que para

ello establezca; tal como ocurre con la creación del Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción, establecido por el Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007.

Aunado a ello, no debemos pasar por alto que la razón fundamental de las normas que se estiman inconstitucionales, corresponde a que la industria de la construcción es una actividad de alto riesgo que se incrementa en virtud del uso de maquinarias, herramientas y equipos propios de la actividad; por lo tanto, estimo que corresponde ponderar la prevalencia de derechos y garantías, lo cual significa, valorar la justicia de la consecuencia del reconocimiento de una u otra norma al caso que nos ocupa.

El beneficio del Decreto Ejecutivo N° 15 de 3 de julio de 2007, no tiene como objetivo que el promotor o el contratista principal de la obra reciba "el beneficio de conocer si efectivamente están cumpliendo con las normas de seguridad ocupacional, higiene y salud", como lo advierte el proyecto en la página 9, sino, la protección de la seguridad, la higiene y la salud los trabajadores de la construcción, ya que se trata una norma de derecho social.

Al confrontar la protección tributaria versus la seguridad social, basándonos en las garantías fundamentales predominantes como lo son la protección de la vida, la seguridad de las personas, entre otras; resulta claro que en esta ocasión, es el interés social el que debe privar; lo contrario sería desproteger al más vulnerable en la relación laboral. Obsérvese que el primer artículo que desarrolla el Capítulo 1°, Título III del texto constitucional, referente a las Garantías Fundamentales, establece la razón por la cual se instituyen las autoridades del Estado Panameño, al determinarse entre las obligaciones de éstas, además de la protección de la vida de nacionales y extranjeros, el asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales en el ejercicio de sus funciones.

Los Derechos Sociales garantizan a todos los ciudadanos el acceso a los medios necesarios que faciliten condiciones de vida digna, y al ser derechos fundamentales, resultan inherentes a todas las personas.

Por las consideraciones que dejo expuestas, consigno mi Salvamento de Voto en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

Harry A. Díaz
Yanixsa Yuen
Secretaría General

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad

Expediente: Acción de inconstitucionalidad
1039-12

Vistos:

El licenciado JOSÉ PIO CASTILLERO, actuando en nombre propio ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N°3 de 3 de junio de 2011, proferida por la Ministra de Educación y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

El acto que se impugna a través de esta acción, "desarrolla el procedimiento Administrativo aplicable a las Universidades Particulares que incumplan requisitos y cometan faltas, conforme a lo establecido en la Ley 30 de 20 de julio de 2006, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010".

Según criterio del actor, esta resolución contraviene los artículos 184 numeral 14 y 32 de la Constitución Nacional.

Respecto a la primera disposición constitucional se señala, que su vulneración surge porque la resolución atacada, que reglamenta una ley formal (Ley 30 de 2006), ha sido proferida al margen del procedimiento que dispone la Constitución Nacional. Esto es así, porque la norma supra legal en comento, establece que este tipo de reglamentaciones debe realizarse por el Presidente de la República y el Ministro respectivo, sin embargo, en esta ocasión ello no se surtió así.

Se señala que la contravención del artículo 32 de la Constitución Nacional se surte porque, es a través de una ley, y no de una resolución, que se puede desarrollar el procedimiento para aplicar sanciones, en este caso a universidades particulares. Se concluye entonces, que el acto atacado es violatorio de la Carta Magna, porque ha sido emitido por una autoridad que no es competente para ello y, además, porque en él se establece un procedimiento especial al margen del debido proceso legal para esto. Esto sin soslayar, que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, no es un organismo con capacidad legal para reglamentar procedimientos que posteriormente utilizará el Ministerio de Educación para sancionar.

A juicio de actor, la Ley 30 de 2006 faculta al Ministerio de Educación para imponer sanciones, pero no así al organismo antes mencionado.

Conocidos los aspectos generales de la acción promovida, se dispuso su admisión, y acto seguido se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera concepto.

Es así como emite la vista N°3 de 23 de enero de 2013, por medio de la cual concluye que la presente causa debe declararse no viable. A pesar de esta conclusión, sostiene que la resolución atacada no rebasa lo que se conoce como potestad reglamentaria, ya que tanto una ley como un decreto ejecutivo, le otorgan a la Ministra de Educación la facultad de dictar resoluciones como la impugnada, toda vez que es la representante legal del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, que es quien dicta el procedimiento para la aplicación de sanciones.

También considera la representante del Ministerio Público, que no se contraviene el artículo 32 de la Carta Magna, toda vez que la resolución en comento desarrolla todo un procedimiento donde se incluyen las distintas fases del proceso y el reconocimiento de medios de impugnación.

Por tanto, considera que el acto administrativo se dictó al tenor de las facultades que se tenían para

ello. No obstante, aclara que como lo atacado es una resolución administrativa, se debe acudir preferentemente ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo ha señalado.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Concluida esta etapa dentro del proceso constitucional, se procede a decidir el fondo de la controversia sometida a la decisión de este Tribunal de Justicia.

En ese sentido, lo primero que debemos advertir, contrario a uno de los planteamientos desarrollados por la Procuradora General de la Nación, es que el tema de la preferencia de la vía administrativa por la constitucional no opera de forma general, y su invocación o aplicación, en algunos casos dependerá de los argumentos que se expongan en el libelo de la acción. Es decir, que habrá que verificar la pretensión que dentro de éste se plasme, para así identificar si la naturaleza de los mismos apuntan a determinada jurisdicción.

En el caso que nos ocupa, los criterios expuestos nos conducen a una clara determinación de una posible contravención de la potestad reglamentaria, tal cual y como se plasma en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política.

Adicional a ello, tenemos que en ocasiones previas, ante planteamientos similares al actual, este Tribunal de Justicia ha conocido el fondo de la acción. Por tal razón, se procede el correspondiente análisis.

Veamos lo que se plantea.

En términos sencillos, la controversia que nos ocupa se centra en la impugnación de una resolución suscrita por la Ministra de Educación y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, por medio de la cual se desarrolla un procedimiento destinado a las universidades particulares que incumplan con ciertos requisitos y cometan faltas. Según el actor, esta reglamentación desatiende la Constitución Nacional, porque ella debe concretarse mediante un acto suscrito por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, y no por éste último con prescindencia del anterior, y en asocio con una representante de un organismo particular que no tiene capacidad legal para efectuar dicho acto. Además de ello, se considera que los procedimientos para aplicación de sanciones, sólo puede ser establecido a través de una ley.

De lo indicado se deduce que, el primer aspecto que se plantea, se refiere al contenido del numeral 14 del artículo 184 del Código Judicial, que recoge la figura conocida como potestad o facultad reglamentaria. Misma que en términos sencillos, permite que para dar cumplimiento y efectividad a leyes dictadas en atención a aspectos abordados en la Constitución Nacional, se dicten instrumentos legales de menor jerarquía que ella, sin contradecir su alcance, contenido y espíritu.

Sobre este tema en particular, podemos agregar lo siguiente:

“Para considerar el tema relativo a la potestad reglamentaria en Panamá es necesario partir del contenido del numeral 14 del artículo 178 de la Constitución Política, el cual señala como atribución del Presidente o de la Presidenta de la República con la participación del Ministro respectivo, la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto no de su espíritu.

El surgimiento de algunos fenómenos como el crecimiento del Estado panameño y la modernización y especialización de varios de sus componentes, han llevado en la práctica al reconocimiento u otorgamiento a través de normas legales de facultades reglamentarias a distintos entes públicos sobre materias de su competencia. Según la jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias se fundamenta en la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas y sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan. Sobre este particular el Pleno de la Corte expresó en su Sentencia de 19 de diciembre de 1991 lo siguiente:

‘De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.

La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atentaría contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga. Esto no significa que la autonomía sea independencia y se conviertan en una república aparte. La autonomía de una institución está regida por todas las leyes del país y están sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a los Tribunales de la Nación y a las limitaciones y excepciones que su propia ley de autonomía les imponga. Por ello no prospera el cargo de violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

La condición de autónoma de una institución lleva implícita la facultad de auto normarse, que eso es lo que significa autonomía, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelven."

(Idelfonso Lee contra la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil)

Similar criterio sostuvo el Pleno de la Corte en Sentencia de 9 de junio de 1997, en la que además de citarse como fundamento la referida Sentencia de 19 de diciembre de 1999, se expresó lo siguiente:

"El Pleno no comparte los criterios esbozados tanto por el demandante como por el Procurador General de la Nación, toda vez que la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil se encuentra debidamente facultada por el Decreto de Gabinete que la creó, para reglamentar los servicios que presta, ya que se trata de una entidad del Estado que goza de autonomía. Ello significa que la Resolución N° 021 J.D. de 18 de marzo de 1993, por la cual se adopta el Reglamento para solicitar la exoneración de la tasa por servicio al pasajero, no violenta el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional. Este artículo constitucional se refiere a la potestad reglamentaria que se otorga al Presidente para dictar los reglamentos de ejecución que poseen carácter general y que desarrollan una ley formal, por tanto, no dice relación con los reglamentos administrativos de carácter interno que cada entidad estatal debe dictar para organizar la prestación de los servicios para los cuales se les faculta por ley.

Limitar la capacidad reglamentaria de las entidades autónomas no conduciría sino al desconocimiento de dicha condición, puesto que la autonomía conlleva necesariamente la posibilidad y la facultad de reglamentar y establecer adecuadamente los diferentes aspectos administrativos a fin de que la institución posea una organización eficiente para la prestación de sus servicios."(Registro Judicial de junio de 1997, págs. 141-144)" (Advertencia de Inconstitucionalidad. Grupo F. Internacional, S. A. 5 de febrero de 2009. Mag. Alberto Cigarruista Cortez).

“Desde sus orígenes la potestad reglamentaria ha sido vista como un paso necesario para la ejecución de las leyes, como un acto inherente a las funciones del Órgano Ejecutivo que en nuestro ordenamiento tenía rango legal (artículo 629, numeral 11 del Código Administrativo) y luego constitucional (artículo 179, numeral 14, actualmente). Como quiera que este tipo de reglamentos se dictaban para hacer posible el debido cumplimiento de las leyes, desarrollando sus preceptos para posibilitar su ejecución, estaba vinculada a la ley y, por ello, ninguna de sus normas podía contrariar los preceptos de ésta; era, por lo tanto, un acto normativo *segundum legem* y necesario para su debido cumplimiento. ... (Acción de Inconstitucionalidad. Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI). Mag. Víctor Benavides. 27 de abril de 2009).

De lo citado se colige, que la existencia de la figura conocida como potestad reglamentaria, surge de un reconocimiento constitucional. Partiendo de este aspecto, corresponderá verificar si además, la ley 30 de 2006 que sirve de marco al acto que por esta vía se ataca, reconoce el ejercicio de la mencionada facultad reglamentaria y, si a su vez, qué otras disposiciones de menor rango permiten la aplicación de esta figura y, en consecuencia, la emisión de la resolución atacada.

Bajo ese parámetro, debe tenerse claro que la facultad reglamentaria se ejerce de las normas de mayor jerarquía hacia abajo, y esta función no se agota con el primer escalafón de normas legales, sino que puede seguir surtiéndose a través de instrumentos normativos menores al que le precede.

En razón de lo anterior, nos remitimos a la normativa de mayor nivel, a saber, la Ley N°30 de 20 de julio de 2006 (Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria), con el fin de verificar si en ella se insertan disposiciones que autoricen su reglamentación y desarrollo. En ese sentido, se cuenta entre otras, con el artículo 47 que dispone lo siguiente:

“Artículo 47. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un periodo que no excederá los seis meses”.

Lo transcrito permite constatar, que la propia ley reconoce la facultad para ser reglamentada a través del Órgano Ejecutivo. Lo anterior significa que el desarrollo principal de la ley en comento, debe provenir de una actuación donde intervenga el Presidente de la República y el o los Ministros de Estado.

En atención a lo anterior, comprobamos que se dictó el Decreto Ejecutivo N° 511 de 5 de julio de 2010, que taxativamente indica que reglamenta la Ley 30 de 2006. Esto significa, que se le ha dado fiel cumplimiento a aquello que plantea el actor, cuando requiere que la reglamentación de la Ley 30 de 2006, se surta a través del instrumento legal que corresponde y, que en este caso debía recaer en un decreto ejecutivo. Pero como advertimos, la facultad reglamentaria no culmina con la emisión de este decreto ejecutivo, sino que luego o posterior a esto, también se pueden emitir otras normativas de menor rango legal para desarrollar aquello que dejó de mencionarse en la ley y, después, en el decreto ejecutivo.

Así por ejemplo, la ley reconoce de forma general la facultad de aplicar sanciones a las universidades particulares que incumplan lo establecido en las disposiciones legales. Pero es el decreto ejecutivo el que establece cuáles son las sanciones y la clasificación de las faltas, quedándose por fuera de este cuerpo normativo, lo referente al procedimiento para su aplicación; por lo que luego resulta legalmente viable, que ante los vacíos de la ley y luego del decreto ejecutivo, se dicten actos como el impugnado.

Lo antes manifestado se puede comprobar en normas como las que pasamos a citar:

“Artículo 36. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley dará lugar a que el Ministerio de Educación, con base a los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización, y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá apliquen sanciones, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, que van desde la suspensión temporal hasta la cancelación de la autorización de funcionamiento.

Esta disposición se aplicará igualmente a las universidades que cuenten con la autorización definitiva por el Ministerio de Educación”. (Ley 30 de 2006).

Artículo 145. Para los efectos de la aplicación de sanciones, las faltas se consideran leves, graves o muy graves.

Artículo 146. Se consideran como faltas leves, las siguientes: ...

Artículo 147. Se consideran faltas graves, las siguientes: ...

Artículo 148. Se consideran faltas muy graves, las siguientes: ...

Artículo 149. De acuerdo a este Reglamento las sanciones aplicables a la universidad son las siguientes:

1. Amonestación escrita;
2. Suspensión Provisional;
3. Cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento.

Artículo 150. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita.

Artículo 151. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión temporal ...

...

Artículo 153. Las faltas muy graves serán sancionadas con la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento...”. (Decreto ejecutivo 511 de 2010).

De estas disposiciones, en concordancia con las demás desarrolladas en los distintos cuerpos normativos, se coligen varios aspectos. Uno de ellos es que se reafirma la existencia de una potestad reglamentaria, que como indicamos, ha sido debidamente ejecutada al momento de dictarse el Decreto Ejecutivo 511 de 2010, cumpliéndose así lo que alega el actor. También se observa que el tema de las sanciones, puede ser complementado a través de normas de menor jerarquía, y con la intervención no sólo del Ministerio de Educación, que por disposición legal es el presidente de la CONEAUPA, sino de éste y otros organismos dentro del mismo.

Se reitera entonces, que la potestad reglamentaria viene reconocida por el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, y en virtud de ello, se dictó una ley en la que claramente se permite el ejercicio de la misma a través de instrumentos legales de menor jerarquía, así como también se establece la facultad de sancionar. Consecuentemente, esta ley dio lugar a la emisión del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, por medio del cual se reglamenta la ley y se establecen faltas y sanciones. Posteriormente, en un nivel inferior a éste, se dicta el acto impugnado donde se llenan vacíos dejados por lo anterior, y se desarrollan aspectos que tienen como fin garantizar el debido proceso legal de quienes puedan ser objeto de una sanción.

Así las cosas, se evidencia que es la reglamentación (Decreto Ejecutivo 511 de 2010) realizada a través de la forma (firmado por el Presidente de la República y la Ministra de Educación) y el instrumento que correspondía, donde de manera general y primaria se establecen las actuaciones que se consideran como faltas leves, graves o muy graves, y su correspondiente sanción. Por tanto, no es cierto como hace ver el actor, que es a través de la resolución que se impugna, donde se establecen las contravenciones y sus sanciones.

El acto atacado viene a llenar algunos vacíos que se dejaron en la reglamentación (Decreto Ejecutivo), como lo son definiciones, el establecimiento de las distintas etapas del proceso para la aplicación de sanciones, el contenido de ciertas resoluciones, los medios de impugnación, entre otros aspectos.

Adicional a esto, tampoco observamos que sea cierto como plantea el actor, que la secretaria ejecutiva de CONEAUPA ha establecido por sí sola algún tipo de sanción. Lo que se evidencia es que la resolución atacada ha sido firmada por ella y la Ministra de Educación, quienes fungen como secretaria ejecutiva y presidenta, respectivamente de CONEAUPA. Por tanto, no se trata de una actuación autónoma ejercida por aquella para establece por sí sola algún tipo de sanción, que no consta haya sido dictada en la resolución objeto de análisis.

Como vemos, los argumentos del actor no se compadecen con la realidad de los hechos, porque como se ha comprobado, 1) la reglamentación de la ley se surtió de la forma y a través del instrumento legal que correspondía en un primer momento (decreto ejecutivo), al tenor de lo que se reconoce como facultad reglamentaria, 2) dicha normativa fue suscrita por el Presidente de la República y la Ministra de Educación, tal y como indica la Constitución Nacional, 3) es la reglamentación (decreto ejecutivo) y no el acto impugnado el que reconoce y establece faltas y sanciones, 4) la resolución objetada viene a complementar vacíos de la reglamentación, 5) esta resolución no fue suscrita de forma individual por la secretaria ejecutiva de CONEAUPA, sino que acompaña la firma de la presidenta de dicho ente, que es la Ministra de Educación y 6) por último, hay que recordar que CONEAUPA, representada por la Ministra de Educación, y según lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley 30 de 2006, está facultada para diversas funciones, así como también, se encuentra reconocida como un ente con autonomía. El contenido de los mismos es el siguiente:

"Artículo 13. ...organismo evaluador y acreditador, rector del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria; independiente y descentralizado, con autonomía financiera, administrativa y reglamentaria, con patrimonio propio y personería jurídica, y representativo de los diferentes actores vinculados con el desarrollo de la educación superior del país, al que corresponderá establecer la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación y la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá las siguientes funciones:

1. Promover, organizar y administrar el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.

2. Desarrollar las políticas para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Evaluación y

Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior

Universitaria.

3. Elaborar los lineamientos conceptuales y metodológicos generales del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
4. Aprobar los proyectos de reglamento que desarrollen las disposiciones establecidas en la presente Ley.
5. Aprobar su plan operativo anual y su correspondiente presupuesto.
6. Ofrecer asesoría técnica a las instituciones universitarias en el proceso de autoevaluación de programas y en la autoevaluación institucional, así como velar por el cumplimiento del plan de mejoramiento institucional.
7. Organizar y coordinar la fase de evaluación externa de pares académicos independientes previstos en esta Ley.
8. Emitir, con carácter público, los certificados de acreditación de los programas e instituciones que cumplan con los estándares de calidad establecidos.
9. Preparar los informes técnicos sobre la consistencia y la viabilidad del proyecto institucional, fundamentados en los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización, requeridos por el Ministerio de Educación para otorgar la autorización provisional y definitiva de creación de nuevas universidades o la cancelación de la autorización de aquellas que no cumplen con los requisitos establecidos.
10. Realizar programas de capacitación en evaluación, acreditación y gestión de la calidad de la educación superior universitaria, dirigidos a los organismos responsables de dichos procesos.
11. Promover y establecer vínculos de cooperación con agencias de evaluación y acreditación de reconocido prestigio, así como con organismos de cooperación nacional e internacional.
12. Nombrar, mediante concurso público, al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, para un periodo de tres años, renovable por una sola vez, así como evaluar anualmente su desempeño, a fin de determinar su remoción o permanencia en el cargo.
13. Solicitar a la Comisión Técnica de Fiscalización el informe favorable correspondiente, para la incorporación de las universidades particulares a los procesos de evaluación y acreditación.
14. Ejercer cualquiera otra función no contemplada en la presente Ley". (Lo resaltado es de la Corte).

Se ha comprobado entonces, que la facultad reglamentaria que reconoce el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, no sólo puede darse a través de una ley, sino que también se permite la posibilidad de reglamentar aspectos contenidos en ella, mediante normas de menor jerarquía, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

Hemos visto que es la ley 30 de 2006 (que es una ley formal), la que permite que se surtan reglamentaciones de ella, pero además, en su artículo 13 le reconoce a CONEAUPA, que es el ente que profirió el acto impugnado, la facultad de realizar gestiones y actos relativos a la reglamentación y desarrollo de la ley.

Luego entonces, si consta que ha sido la ley 30 de 2006 la que ha reconocido que se surta la posibilidad de reglamentarla a través de normas de menor jerarquía, y que en virtud de ello se dictó un decreto ejecutivo y luego la resolución atacada, ¿cómo puede alegar el actor una vulneración al debido proceso y a la facultad reglamentaria?

¿Cómo puede señalarse que existe una contravención constitucional, cuando la facultad reglamentaria se ha realizado de una norma de mayor jerarquía a una de menor y, además, se ha comprobado que no es el acto impugnado donde se establecen sanciones, sino en el decreto ejecutivo?

Evidentemente, los hechos planteados en el análisis que preceden, impiden que esta Corporación de Justicia dicte una inconstitucionalidad. Ello es así, porque se ha comprobado que se ha cumplido con la forma y el proceso para reglamentar la Ley 30 de 2006, a través de los distintos instrumentos legales que para ello se tiene. Pero además, se constata que el tema de las sanciones y su procedimiento, han sido ubicados dentro de las normativas que correspondían.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión a adoptar, que la de declarar la constitucionalidad del acto impugnado, ya que se ha comprobado que en cuanto a su forma, se ha dictado al tenor del procedimiento o reglas que establece la Constitución Nacional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N°3 de 3 de junio de 2011, proferida por la Ministra de Educación y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---LUIS MARIO CARRASCO---HARLEY J. MITCHELL D.- (CON VOTO RAZONADO)—ALEJANDRO MONCADA LUNA-OYDÉN ORTEGA DURÁN--(CON SALVAMENTO DE VOTO)-JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, debo manifestar que estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, no obstante, estimo que el tema medular dilucidado en la presente acción de inconstitucionalidad amerita efectuar algunas reflexiones relacionadas con el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, el que esta integrado por el Ministerio de Educación; el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá; la Comisión Técnica de Fiscalización; las universidades oficiales y las particulares autorizadas por decreto ejecutivo y como órganos de consulta, el Consejo de Rectores de Panamá y el Consejo Nacional de Educación.

Así vemos igualmente, que esta ley es reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°511 de 5 de julio de 2010, que además define cuáles son las faltas en las que podrían incurrir las universidades particulares en su funcionamiento y las sanciones aplicables en tal caso.

De otro modo, se constata que la resolución acusada es la que establece el procedimiento administrativo que debe seguirse en aquellos casos en los que las universidades particulares, desatiendan los requisitos que les corresponde cumplir o cuando incurran en las faltas determinadas en el Decreto Ejecutivo N°511 de 5 de julio de 2010.

Precisado lo anterior, me remito a lo dispuesto en el artículo 99 del Estatuto Fundamental, que dice: "Sólo se reconocen los títulos académico y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de

acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras, en los casos, que la Ley establezca.” (lo subrayado es nuestro)

En este precepto constitucional citado, se observa que la norma suprema a quien faculta para ejercer la función fiscalizadora a las universidades particulares, es a la Universidad Oficial del Estado, siendo la única entidad en la cual recae esta obligación.

Por tanto, aún cuando el Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación ejerce la facultad de autorizar el funcionamiento de las universidades particulares, corresponde a la Universidad Oficial del Estado velar para que aquéllas observen y cumplan con los parámetros establecidos para brindar una educación de calidad.

En conclusión, no puede existir una concentración de facultades de autorización y fiscalización de las universidades particulares en una sola entidad, como es el Ministerio de Educación.

Fecha ut supra,

HARLEY J. MITCHELL D.

Yanixa Y. Yuen C. (Secretaria General.)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a declarar que no es inconstitucional la Resolución N° 3 de 3 de junio de 2011, “Por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo aplicable a las universidades particulares que incumplan requisitos y comentan faltas, conforme a lo establecido en la Ley N° 30 de 20 de julio de 2006, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 511 de 5 de julio de 2010”, proferida por la Ministra de Educación y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

La posición que adopta la Sentencia en referencia reconoce la posibilidad que el Ministerio de Educación por sí solo establezca el procedimiento aplicable en el proceso administrativo que se le siga a las universidades particulares por el incumplimiento de los requisitos establecidos para su creación y funcionamiento contenidos en la Ley N° 30 de 20 de julio de 2006 “Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria” y por la Comisión de las faltas contempladas en el Decreto Ejecutivo N° 511 de 5 de julio de 2010, lo que en mi criterio vulnera el numeral 14 del artículo 184 de nuestra Carta Magna, norma que contiene el principio fundamental de derecho público que establece que la reglamentación de las leyes le compete única y exclusivamente al Presidente de la República con la participación del Ministro del Ramo.

Así, en el caso en particular que nos ocupa se advierte que se trata de una actividad que necesariamente debe ser regulada y fiscalizada por el Presidente de la República en conjunto con el Ministerio de Educación; por tanto, las actuaciones relacionadas con este particular debieron ajustarse a lo dispuesto en dicha norma constitucional, la cual es el del texto siguiente:

“Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. ...
 14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

...”

Considero que se debe precisar el alcance de la norma constitucional antes citada, pues es sabido que según la Constitución Nacional el Presidente de la República tiene funciones que ejerce por sí solo, otras con la participación de un Ministro de Estado y otros con la participación de todos los Ministros de su Gabinete.

Del examen de la Ley N° 30 de 20 de julio de 2006 "Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria" se observa que la misma contiene los requisitos que deben cumplir las Universidades particulares para lograr un adecuado funcionamiento, entre las cuales se destaca la obligación de solicitar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la autorización necesaria para su creación, así como para su funcionamiento provisional por seis (6) años, siempre que exista un informe favorable previo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá; autorización que podrá ser extendida definitivamente por parte del Ministerio de Educación en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEUPA) y de la Comisión Técnica de Fiscalización, una vez vencido el referido término.

Asimismo, se observa que la respectiva Ley N° 30 de 2006 expresa en el artículo 36 que el incumplimiento de tales requisitos dará lugar a que el Ministerio de Educación con base en los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá aplique sanciones de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, entendiéndose como tales las previstas únicamente en el Decreto Ejecutivo N° 511 de 5 de julio de 2010, el cual reglamenta la citada Ley N° 30 de 2006 y define cuáles son las faltas en las que podrían incurrir las universidades particulares en su funcionamiento y las sanciones aplicables en tal caso.

Con fundamento en lo anterior, estimo que, siendo la referida Ley N° 30 de 2006 una ley formal expedida por la Asamblea Nacional, la reglamentación que se haga a la misma debe realizarse igualmente mediante Decreto Ejecutivo firmado por el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro del Ramo, en este caso, el Ministerio de Educación; razón por la cual, soy del criterio que el procedimiento debe provenir de la Ley o del Decreto Ejecutivo que emita el Órgano Ejecutivo, en la forma prevista constitucionalmente y no a través del Ministerio de Educación solamente, como ocurre en el caso que nos ocupa. Por tanto, considero que la Resolución N° 3 de 3 de junio de 2011, mediante la cual se está reglamentando una ley formal ha sido proferida al margen del procedimiento establecido por nuestra Carta Magna, por lo que estimo que se han comprobado los cargos invocados por el activador constitucional, lo que amerita que la Resolución impugnada deba declararse inconstitucional.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

Oydén Ortega Durán

Yanixsa Y. Yuen C. (Secretaria General.)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 383 DEL TEXTO UNICO DEL CODIGO ELCTORAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 25875 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007. (TRATA SOBRE LAS CURULES DE DIPUTADOS CENTROAMERICANOS). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 27 de noviembre de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 857-13

VISTOS:

El Doctor Miguel Antonio Bernal ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad, en su propio nombre y representación en contra del artículo 383 del Texto Único del Código Electoral de la República de Panamá, publicado en Gaceta Oficial N° 25875 de 12 de septiembre de 2007.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

La Acción bajo estudio plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 383 del Texto Único del Código Electoral de la República de Panamá.

El referido artículo del Código Electoral es del tenor siguiente:

"383: Las curules de Diputados Centroamericanos se asignarán a cada partido que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional que se establece en este artículo dependiendo de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial.

El porcentaje de votos válidos, obtenido por cada partido en la elección de Presidente y Vicepresidente, será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponda a cada partido político."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO EN QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS:

Sostiene el accionante constitucional que el artículo 383 del Texto Único del Código Electoral de la República de Panamá vulnera en concepto de violación directa y por omisión los artículos 4 y 135 de la Constitución Nacional y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló: en su Vista N° 456 de tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013) que el texto objeto de la Demanda de Inconstitucionalidad ya fue examinado por parte de esta Corporación de Justicia, razón

por la cual recomienda a este Máximo Tribunal Constitucional que en la causa bajo estudio declare cosa juzgada constitucional.

FASE DE ALEGATOS:

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el termino de ley, para que toda persona interesada hiciera use del derecho de argumentación, oportunidad que fue utilizada por el licenciado Jorge Morales quien presentó escrito de alegatos visible a fojas 37 del cuadernillo constitucional. El letrado Morales sostiene que la norma demandada infringe de forma directa y por omisión el Código Electoral, específicamente, el principio de acatamiento a las normas internacionales contenido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, el cual produce a su juicio, pretermisión de normas contenidas en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas ratificadas por nuestro país.

Destaca el interesado que la norma demandada no le permite a una determinada categoría de ciudadanos postularse como candidatos a Parlacen por la libre postulación, ya que el hecho de no haber sido postulados por uno o varios partidos políticos, ello implica que se encuentran impedidos a aspirar a dicha candidatura, lo cual a su criterio es contrario a lo que establece el propio tratado Constitutivo del Parlacen.

Igualmente, indica el licenciado Morales que a su juicio la norma demandada también infringe de forma directa y por omisión el derecho a la igualdad contenido en el artículo 19 de la Constitución Política, ya que a su decir, ello crea una prerrogativa o privilegio a una determinada colectividad denominada "partidos políticos", para postular candidatos al Parlamento Centroamericano, que no la tiene el resto de las agrupaciones formadas o en formación, lo que su decir, limita el derecho a ser elegido a este puesto.

Por su parte, el licenciado José Manuel Góndola Escudero indicó en su escrito visible a fojas 38 a 40 del cuadernillo de Inconstitucionalidad que la norma demandada es violatoria del artículo de nuestra Carta Magna, dado que dicha norma constitucional ordena que nuestro país deberá acatar las normas de Derecho Internacional.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Esta Corporación de Justicia advierte que la Acción bajo estudio cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 665 y 2560 del Código Judicial, razón por la cual la misma fue admitida y posteriormente dada en traslado al Ministerio Público, a través de la Procuraduría de la Administración para que emitiera concepto, quien en su Vista hizo referencia a la existencia previa de un pronunciamiento respecto al texto de la norma demandada, negándose en su momento la declaratoria de inconstitucionalidad del mismo mediante Sentencia de veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), razón por la cual esta Máxima Corporación Judicial comparte el criterio del representante de la Procuraduría la Administración, en cuanto a que no es procedente un nuevo examen de la norma Demandada.

Asimismo, se advierte que posteriormente el mismo texto de la norma impugnada fue demandada nuevamente como inconstitucional, razón por la cual esta Corporación de Justicia emitió la Resolución de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil siete (2007), declarando cosa juzgada constitucional.

En consideración a las circunstancias expresadas en la presente Acción, aunado a que las decisiones del Pleno de esta Corporación Judicial en materia constitucional son finales, definitivas y obligatorias, se

observa que en el caso bajo estudio se ha producido el fenómeno jurídico conocido como cosa juzgada y así se debe declarar.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el artículo 383 del Texto Único del Código Electoral de la República de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial N° 25875 de 12 de septiembre de 2007 se ha producido el fenómeno de Cosa Juzgada Constitucional y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DAVID ALEXIS SITTON BURGOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N° 212 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	952-14

I

VISTOS

Procedente del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado DAVID ALEXIS SITTON BURGOS, en su condición de apoderado especial de JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL.

La referida incidencia pretende que se declare inconstitucional el AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N° 212 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que confirma el Auto de Ira. Instancia N° 90 dictado, en Sala Unitaria, por el mismo Tribunal, que suspende del cargo de Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y Kuna Yala al licenciado IBARRA ESQUIVEL, mientras dure el proceso penal seguido en su contra.

El activador procesal considera que el auto impugnado, viola los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si el escrito de advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

Como es sabido, la advertencia se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, que dispone que ...“Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir” (El destacado y el subrayado son del Pleno).

De la disposición antes mencionada se desprende que, para que proceda la advertencia, la misma debe dirigirse contra una norma legal o reglamentaria.

En el presente caso, la incidencia constitucional se interpone contra una resolución judicial (AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N° 212 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que confirma el Auto de Ira. Instancia N° 90 dictado, en Sala Unitaria, por el mismo Tribunal), en lugar de dirigirse contra una disposición legal o reglamentaria, como requiere el artículo 206 de la Constitución.

Dicha circunstancia, impide que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta que no se satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado DAVID ALEXIS SITTON BURGOS, en su condición de apoderado especial de JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, contra el AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N° 212 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ABSTENCION DE VOTODEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Al despacho del Suscrito Magistrado fue remitida la resolución judicial mediante la cual la mayoría de los Honorables Magistrados integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, resuelven la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. DAVID ALEXIS SITTON BURGOS en nombre y representación de JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, a fin que se declarara inconstitucional el Auto de Primera Instancia No. 212 de 2 de septiembre de 2014, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Sobre el particular, debo manifestar que el suscrito solicitó al Ministerio Público que se investigara la conducta penal que actualmente se le atribuye al advirtiente en el proceso penal objeto de la presente dvertencia de Inconstitucionalidad.

De tal forma, que no me queda otro camino que señalar que como estoy obligado a firmar la presente resolución, debo expresar que mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha uf supra.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES, L.F., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER JOSÉ SALAS CONTRA EL ARTICULO 191 DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	869-14

VISTOS

Procedente del SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense ARROCHA & ASSOCIATES, L.F., en su condición de apoderada especial de ALEXANDER JOSE SALAS, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue a la M/N "ROSA MISTICA" (Cfr. f. 10 del expediente).

La referida incidencia pretende que se declare inconstitucional el artículo 191 de la Ley 8 de 1982, que dispone:

Artículo 191. La presentación de un amparo de garantías constitucionales o de una advertencia

de inconstitucionalidad en ningún caso producirá, durante la tramitación del recurso, la suspensión provisional del acto u orden de secuestro de que trata este capítulo”.

El activador procesal considera que el auto impugnado, viola los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional, ya que excluye o limita las garantías que brinda una advertencia de inconstitucionalidad o un amparo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si el escrito de advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

Como es sabido, la advertencia se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, que dispone que ...“Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir” (El destacado y el subrayado son del Pleno).

De la disposición antes mencionada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

- (a) Que se presente dentro de un proceso;
- (b) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
- (c) Que la disposición sea aplicable al caso;
- (d) Que la norma no haya sido aplicada y
- (e) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma.

En el caso concreto, encontramos que la esta Superioridad ha reconocido la probabilidad de que se examine una advertencia de inconstitucionalidad que recaiga sobre normas procesales como la que se examina, cuando las mismas presenten la potencialidad de lesionar derechos subjetivos. Sin embargo, en el presente caso no se tiene certeza de que la norma advertida vaya a ser aplicada por el tribunal ante el cual se tramita el proceso en el que se genera la incidencia, ni el recurrente explica con claridad como ha de ocurrir tal aplicación.

Lo expuesto impide que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta que no se satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense ARROCHA & ASSOCIATES, L.F., en su condición de apoderada especial de ALEXANDER JOSE SALAS, contra el artículo 191 de la Ley 8 de 1982.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO ELECTORAL, TAL COMO FUE APROBADO MEDIANTE LA LEY 60 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	647-08

VISTOS:

El Doctor Miguel Antonio Bernal, en su propio nombre y representación ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral.

Acogida la Demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a desatar la controversia de constitucionalidad.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa, plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, tal como fue aprobado mediante la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006, promulgada en la Gaceta Oficial N°25702 de 2 de enero de 2007.

El referido texto legal impugnado es del tenor siguiente:

Artículo 257 Cada partido político podrá postular un candidato a Alcalde y a Representante de Corregimiento. Igualmente podrán presentarse candidatos por libre postulación.

Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principal y suplente a Alcaldes, y para principal y suplente a Representante de Corregimiento, caso en el cual los candidatos aparecerán en la columna de cada partido en la boleta única de votación.

Los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por partidos políticos”.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Sostiene el recurrente que, el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral infringe el Artículo 1 de la Constitución Nacional, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 1. La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo".

Esta norma ha sido violada, al decir del activador constitucional, de manera directa por omisión, por considerar que la misma establece que la Nación Panameña tiene un Gobierno "Democrático", lo que a su juicio se desvirtúa cuando el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral vigente establece la imposibilidad que una persona se postule libremente y pueda ser postulada al mismo tiempo por un partido político como candidato independiente, con el apoyo de la mayoría de los panameños, quienes son los que pueden elegir a los que en realidad ellos desean; señalando que, el ciudadano panameño es el que le da sustento y validez al sistema democrático y por ende al sistema electoral. Que, el ciudadano panameño, como objeto y sujeto de la Constitución se ve relegado en un segundo plano cuando tiene la calidad de independiente, según lo descrito en el artículo 257 en examen.

Igualmente, de acuerdo con el recurrente, el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral infringe el Artículo 4 de la Constitución Nacional, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional".

Esta norma, según el autor de esta iniciativa, ha sido violada de manera directa por omisión, en atención a que la citada disposición reconoce el Derecho Internacional como rector de la convivencia nacional, la cual es violada porque la norma acusada de inconstitucional infringe la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocida y acatada por la República de Panamá.

El artículo 23 de esta Convención señala lo siguiente:

"Artículo 23: Derechos Políticos

a) 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Según el activador constitucional, el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral va en contra de lo que debe acatar la República de Panamá de la Convención Americana de Derechos Humanos, al limitar el derecho de los ciudadanos a solo poder ser candidatos por el método de la libre postulación, quedando excluidos de una posible postulación por un partido político.

El último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, señala finalmente el recurrente, infringe el Artículo 19 de la Constitución Nacional, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Sostiene el Doctor Bernal Villalaz que, la norma citada ha sido violada de manera directa por omisión, ya que según el mismo, la norma demandada establece que los candidatos principales y suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por partidos políticos, y sin embargo, dos o más partidos políticos pueden postular a los mismos candidatos para principal y suplente a Alcaldes, y para principal y suplente a Representante; quedando, a su entender, en evidencia, la desigualdad con respecto a los no inscritos en un partido político, en relación con los integrantes de un determinado partido. En este aspecto agrega que, "la transgresión directa por acción establecida en el artículo 257 cercena toda la posibilidad para los ciudadanos independientes de ser postulados por un partido político al mismo tiempo que tomar el camino de la libre postulación".

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Al emitir la Procuradora General de la Nación su opinión en esta acción de inconstitucionalidad, lo hace mediante su Vista N° 36 de 19 de diciembre de 2008. Sostiene en su Vista que, al adoptarse un sistema de gobierno democrático y representativo, el Estado panameño reconoce que sus ciudadanos tienen derecho a participar en las estructuras que conforman el gobierno a través de la postulación en los cargos de elección popular, así como también tienen el derecho de escoger a las personas que las representarán en dichas estructuras de gobierno, mediante la emisión del voto. Que, el derecho político que tiene el ciudadano panameño, se traduce no solamente en el derecho a elegir libremente sus gobernantes, sino también a ser elegido en aquellos cargos que se acceden por votación popular.

Expresa el representante del Ministerio Público la limitación en el derecho de elegir y ser elegido que se produce por razón de la existencia del último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, lo que califica como una colisión con la normativa constitucional que reconoce que el gobierno panameño es democrático, por cuanto que establece una prohibición para aquellos ciudadanos que pretendan postularse libremente como candidatos principales o suplentes a los puestos de elección popular de Alcalde o Representante de Corregimiento, y al mismo tiempo puedan postularse como candidatos en un partido político. Indica igualmente este funcionario, que la prohibición establecida en la norma objeto de censura, impide el pleno goce de los derechos políticos de aquellos ciudadanos que no forman parte de un partido político, así como también se restringe el derecho político de los miembros de un partido político, al no poder postular a un candidato independiente o de libre postulación.

Se pronuncia la Procuradora General de la Nación para que el candidato por libre postulación a los puestos de elección popular de Alcalde y Representante de Corregimiento, goce en un plano de igualdad, del mismo derecho de elegir y ser elegido, independientemente que se encuentre inscrito o no en un partido político, por lo que la limitación contenida en la parte final del artículo 257 del Código Electoral, vulnera la democracia participativa consagrada en el artículo 1 de nuestra Carta Magna; ya que el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral en ninguna manera coadyuva a la realización de la democracia participativa que consagra nuestra Constitución Política, razón por la que considera que se ha demostrado el cargo de inconstitucionalidad alegado por el activador constitucional.

En cuanto a la vulneración del artículo 4 de la Constitución Política, por razón de haberse desconocido el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, manifiesta en su Vista la representante del Ministerio Público que, tratándose de normas consagradas en los tratados o convenios internacionales suscritos por la República de Panamá como normas de rango constitucional, hay que atender inmediatamente al concepto denominado bloque de la constitucionalidad que ha sido adoptado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al interpretar nuestra Constitución; indicando que la norma contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos utilizada por el doctor Miguel Antonio Bernal, como norma constitucional infringida, es una norma que consagra el derecho político de elegir y ser elegido.

La Procuradora General de la Nación efectúa un análisis del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos constitucionales 132 y 135, llegando a la conclusión que dicho artículo 23 es más explícito en cuanto a los derechos políticos de los ciudadanos, en relación con las generalidades que sobre el tema contienen los textos constitucionales citados. Así se expresa la representante del Ministerio Público:

" En este sentido, si bien los artículos 132 y 135 se refieren a los derechos de ciudadanía y al derecho al sufragio, la Constitución Política no desarrolla estos derechos con la especificidad conforme han sido redactados en el artículo 23 del Pacto de San José, por lo que me inclino a considerar que la norma utilizada por el activador constitucional tiene la jerarquía de norma constitucional, en la medida que la misma fortalece los derechos mínimos contenidos en nuestra Constitución Política en materia de derechos políticos, además que la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación de Justicia reconoce que una norma convencional sobre derechos humanos con esas características, integra la Constitución con fundamento en la doctrina del bloque de la constitucionalidad.

Analizando el texto del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el mismo nos permite ubicar, que la ley solamente puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena proferida por juez competente en proceso penal.

Al ser estos los únicos criterios que permiten reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, la limitación establecida en el artículo 257 del Código Electoral, ostensiblemente sobrepasa los límites que consagra la referida norma del Convenio Internacional, en la medida que imposibilita el ejercicio del derecho político a ser elegido, a aquellos ciudadanos que han optado a participar en un proceso electoral por vía de la libre postulación y no permitirle ser postulado por un partido político, lo que reviste una limitación por razón de sus ideas políticas.

El último párrafo del artículo 257 del Código Electoral es contrario al artículo 23 del Pacto de San José, ya que entra a reglamentar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos panameños por razón de sus ideas políticas, lo cual no es posible".

Finalmente, concluye la representante del Ministerio Público señalando que, "a las personas inscritas en los partidos políticos en nuestro país, se le ha dispensado un mejor trato a través de las disposiciones legales en materia electoral, versus aquellas personas que no se encuentran inscritas en un partido político, en lo que respecta al tema de las postulaciones a los cargos de elección popular, lo que obviamente plantea un trato discriminatorio, el cual se ve reflejado en el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral."

Con base en sus argumentos expuestos considera este funcionario que el activador constitucional ha logrado probar el cargo de inconstitucionalidad, por estimar que, "el último párrafo del artículo 257 del Código

Electoral plantea una desigualdad y discriminación contra aquellas personas que se postulan a los cargos de Alcalde o Representante de Corregimiento por libre postulación, con respecto a aquellas personas que son postuladas a dichos cargos, por los partidos políticos.”

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez examinada la presente controversia, y cumplidos los trámites constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a efectuar las consideraciones que sean de lugar, teniendo como base la iniciativa del recurrente, así como los alegatos presentados y la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

Sostiene el activador Constitucional que el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral infringe los artículos 1, 4 y 19 de la Constitución Nacional, porque al decir del mismo, se atenta contra el carácter democrático del Gobierno panameño; se vulnera el artículo 4 de la Constitución Política que obliga al Estado panameño a acatar las normas del Derecho Internacional, en referencia directa al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, aprobada por la República de Panamá mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que se refiere a los derechos políticos del ciudadano y se vulnera igualmente el artículo 19 de la Carta Magna por cuanto que, al indicarse en la norma impugnada que los candidatos principales o suplentes por libre postulación no puedan ser postulados por partidos políticos, se crea una discriminación en perjuicio de estos candidatos, al no poder ser postulados por partidos políticos.

Al analizar esta iniciativa de impugnación constitucional, tratándose de un tema trascendente como es el derecho de los panameños a elegir y ser elegido (libertad política por antonomasia), debe esta Corporación de Justicia apelar a los antecedentes históricos de estos derechos. Así tenemos, que la Carta Magna de Inglaterra del siglo XI se reconoce como el texto legal precursor de los derechos individuales de todos los tiempos, por lo que se le considera como el acta bautismal de los derechos de la persona humana en la civilización occidental. Partiendo de este firme fundamento histórico constitucional, es que Panamá ha participado activamente en los movimientos pro derechos humanos que se han desarrollado en la segunda mitad del siglo XX, incorporando el antiguo legado de la Carta Magna en materia de derechos civiles aprobados durante la Revolución Inglesa del siglo XVII, la Declaración de los Derechos del Hombre de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa. Así mismo, ha aprobado y ratificado los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos, que tienen jerarquía de leyes de la República; sirviendo muchos de estos Tratados de verdaderos referentes constitucionales, y así se ha consagrado por la doctrina del bloque de constitucionalidad.

Mención especial merece, la valiosa innovación en cuanto a la base de protección de los derechos fundamentales derivada del Acto Constitucional de 2004, que dispuso la modificación del artículo 17 de la Constitución Política de la República, que en su párrafo segundo establece que los derechos y garantías consagrados por la Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Se trata de un trascendente instrumento normativo que obliga a los operadores de justicia, y en particular a la Corte Suprema de Justicia en su condición de Tribunal Constitucional, a sustentarse en los Tratados y Convenciones sobre derechos humanos y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia.

La Corte Suprema de Justicia, cúspide de nuestro sistema jurisdiccional y única intérprete de la Constitución Nacional, debe cuidar y acrecentar celosamente este legado histórico de defensa de los derechos

individuales y políticos. Por consiguiente, al disponerse en el artículo 1 de la Constitución Nacional, que el Gobierno de la República de Panamá es democrático y representativo, se está haciendo alusión a una de las clases de democracia según la trilogía clásica, la que habla de tres clases de democracia: a) democracia directa o pura, b) democracia representativa o indirecta y c) democracia semi directa. Teniendo en cuenta que la democracia representativa es la que impera en Panamá y en la mayoría de los países, y siendo que ella descansa en el principio de la elección de los gobernantes, cualquiera disposición que impida la participación de los ciudadanos panameños en la elección libre de los gobernantes y en la posibilidad de ser elegidos, como lo hace el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, vulnera el artículo 1 de la Constitución Nacional, el que debe interpretarse no como una norma exclusivamente programática, sino en relación con otras normas, tanto constitucionales como legales.

Conviene en este aspecto, hacer algunas reflexiones sobre el concepto de Democracia y por consiguiente, sobre el concepto de Estado Constitucional de Derecho. Para algunos, la política es la ciencia del Estado, para otros, como el profesor de la Universidad de París, Maurice Duverguer, es la ciencia del poder en todas las colectividades humanas, en todos los grupos sociales y no sólo en el Estado. (DUVERGUER, Maurice, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Editorial Ariel, S. A. Barcelona, 1984, pág. 428). De allí, que la ciencia Política otorga la debida importancia al concepto de Democracia y por tanto, al Estado Constitucional de Derecho. El autor francés, Juan Jacobo Rousseau, en el siglo XVIII, fue quien más favoreció la democracia como forma de gobierno y expuso con claridad el concepto y las ventajas de la misma. Rousseau concebía la democracia como la entendieron los antiguos; como gobierno directo del pueblo. Para Rousseau, democracia era "la intervención efectiva y constante de todos los ciudadanos en la marcha del gobierno".

Dentro de la Democracia, según la concepción de Rosseau, es que se puede garantizar las libertades de los individuos, como derechos inherentes a los mismos. Esta libertad es posible, siempre que existan derechos individuales previamente establecidos y las garantías para hacer valer los mismos, razón por la que la Constitución Nacional establece, en su parte dogmática, los derechos individuales y los derechos sociales.

A menudo se habla de dos tipos de libertad: la libertad civil y la libertad política. La primera, se refiere al conjunto de derechos que tienen los individuos para proteger su vida. La libertad política consiste, por su parte, en los derechos del ciudadano frente al gobierno del Estado, para escoger y fiscalizar a sus gobernantes y para ser escogido como tales. Ambas libertades son igualmente importantes, ya que no podría ejercerse una sin el ejercicio de la otra.

Pero la libertad política en una Democracia representativa, no puede tener vigencia sin el indispensable complemento de Elecciones libres, consideradas a su vez, como esenciales para el fortalecimiento de la Democracia. En este aspecto, juegan papel importante, tanto el Gobierno, los Partidos Políticos y los ciudadanos en general. Estos últimos pueden participar en los procesos de Elecciones, ya sea directamente o por intermedio de partidos políticos; por lo que, no se puede prohibir a éstos, postular para cargos de elección popular a cualquier ciudadano, incluyendo a los que previamente, se hayan postulado como candidatos de libre postulación. De ser así, al disponer el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, que los partidos políticos sólo pueden postular candidatos dentro de sus miembros o a otras personas siempre que no estén postulados; se estaría impidiendo a los candidatos de libre postulación, su participación plena en los torneos electorales, base de la Democracia representativa, la que se exalta en el artículo 1 de la Constitución Política, que estima vulnerado, esta Corporación de Justicia, por parte de la disposición impugnada.

Tratándose de la solicitud del activador constitucional, para que se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, por violar el artículo 19 de la Constitución Política, el Pleno de la Corte se permite las siguientes consideraciones: El proceso electoral o sufragio, constituye el medio para el escogimiento de la mayoría de los cargos públicos, particularmente, dentro del Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, los Consejos Municipales y otros puestos de elección popular. La Constitución Política de la República de Panamá, al referirse al sufragio, expresa en su artículo 135 que el mismo es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. Ahora bien, para ejercer este derecho, la democracia representativa cuenta con la existencia de partidos políticos, los cuales son, según la doctrina, asociaciones políticas de ciudadanos, que se organizan y actúan como una unidad política, mediante un programa o plataforma ideológica afín, con el propósito de alcanzar el poder político, para contribuir a la realización de los fines del Estado. De allí, que los mismos no pueden existir sin la participación de los ciudadanos, debiendo reflejar los primeros, los ideales de las mayorías. En la doctrina democrática, los partidos políticos no pueden existir sobre la base de ningún tipo de exclusión, ya sea de edad, condición racial, confesión religiosa, o clase social de sus miembros. En este contexto es que debe analizarse el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, sobre todo, a la luz de los artículos 1 y 19 de la Carta Magna y del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el Artículo 4 de la Constitución Política.

A partir de la reforma constitucional de 1983, se incorporaron en la Constitución Política varias disposiciones sobre la existencia y desarrollo de los partidos políticos, lo que debe a su vez, guardar relación y concordancia con el artículo 1 del texto constitucional, en cuanto a la existencia de un Gobierno democrático representativo. Por tanto, al indicarse en el artículo 138 de la Carta fundamental que “los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación”, aclara y expresa igualmente que, la actuación de dichos partidos políticos debe llevarse a cabo, “sin perjuicio de la postulación libre, en la forma prevista en la Constitución y la Ley”. Tal disposición excluye cualquier tipo de discriminación en relación con los candidatos de libre postulación. Por consiguiente, estima el Pleno que, al indicarse en el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral que, “los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por partidos políticos”, se vulnera igualmente, el artículo 19 de la Constitución Política, que a la letra dice: “No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. La discriminación en este caso se da evidentemente por razones de ideas políticas, en contra de los candidatos principales o suplentes por libre postulación.

Por otro lado, el derecho a elegir y ser elegido, debe ser considerado como un derecho humano, tal como lo indica el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, considera esta Corporación de Justicia, requiere una efectiva tutela constitucional. De este aspecto se han ocupado numerosos autores latinoamericanos, como el argentino Néstor Sagües y el profesor de la Universidad Central de Venezuela, Allan Brewer-Carías. Este último sostiene que, en el proceso de garantizar la supremacía de la Constitución y, mediante ella, la efectiva vigencia de los derechos humanos, los tribunales constitucionales de América Latina, han tenido que recurrir no sólo a los principios y valores establecidos o derivados del texto de las Constituciones, sino a lo que se dispone en los Tratados internacionales sobre derechos humanos. Sostiene este autor, que una de las características más destacadas del Derecho de los derechos humanos en América Latina, es la progresiva aplicación por los tribunales constitucionales, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los efectos de su protección en el orden interno.

En primer lugar, según el autor citado, se destaca la técnica de las llamadas cláusulas abiertas sobre derechos humanos incorporadas en las Constituciones latinoamericanas, las cuales tienen su origen remoto en la enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos de América (1791), que dispuso: "La enumeración de ciertos derechos en la Constitución no debe construirse como la negación o desecho de otros que el pueblo conserva". Con ello se buscaba, según el autor citado, confirmar que la lista de los derechos constitucionales no termina en aquellos expresamente declarados y enumerados en los textos constitucionales. Esta concepción se incorporó, luego de la reforma constitucional de 2004, en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, al disponerse que, "los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimo y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".

La segunda técnica interpretativa, al decir del autor Allan Brewer-Carías, ha conducido a los tribunales constitucionales a aplicar los Tratados internacionales en el ámbito interno, para identificar derechos constitucionales no desarrollados en los textos constitucionales, y se deriva de la aplicación de las llamadas cláusulas complementarias de las cláusulas abiertas, conforme a las cuales, todos los derechos constitucionales son directamente aplicables, independientemente de su regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que ha permitido la aplicación directa de aquéllos.

La tercera técnica interpretativa, sostiene el autor que venimos comentando, ha permitido a los tribunales constitucionales la aplicación directa de los Tratados internacionales en materia de derechos humanos, ampliando progresivamente el elenco de los derechos humanos protegidos en las Constituciones, lo que se deriva del propio texto de las Constituciones, por el reconocimiento expreso de determinado rango normativo a los referidos Tratados; concluyendo que, ciertas Constituciones latinoamericanas han otorgado rango supraconstitucional a los derechos declarados en instrumentos internacionales, en particular en los Tratados ratificados por los Estados. (BREWER-CARIAS, Allan R., "Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la constitución, control del poder y protección de los derechos humanos", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2007, 13er año, Tomo I, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, págs. 80- 85- 86- 88).

El criterio anterior es aplicado en Panamá por vía jurisprudencial, bajo el influjo de la doctrina del bloque de constitucionalidad, a partir de 1990, pero sólo en relación con los Convenios internacionales sobre derechos humanos, a los cuales ha adherido la República de Panamá. El bloque de constitucionalidad, según el Doctor Arturo Hoyos, en su obra "La interpretación constitucional", "es el conjunto normativo de jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia ha empleado para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y de otros actos sujetos al control judicial de esa institución". (HOYOS, Arturo, "La interpretación constitucional", Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1998, pág. 98).

En la Sentencia de 25 de octubre de 1996, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio A. Fábrega Z., el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos y su observancia a la luz de la doctrina del bloque de Constitucionalidad señaló que: "... el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) ha sido incorporado por este Pleno al bloque de constitucionalidad, sirviendo, por tanto, como parámetro para enjuiciar el cumplimiento, por las autoridades judiciales, de la garantía del debido proceso, como lo hizo en la sentencia de constitucionalidad de 19 de marzo de 1993".

La constitucionalización de los derechos humanos se hizo efectiva, al incorporarse el segundo párrafo al artículo 17 de la Constitución Política, el cual señala que los derechos y garantías que consagra la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que guarden relación con derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Esta adición al artículo 17 citado, debe entenderse como una alusión directa a la tutela de los derechos humanos. Se consolidó de esta manera, lo que se conoce como la constitucionalización de la internacionalización de los derechos humanos, cuya génesis en Panamá se encuentra en la doctrina del bloque de constitucionalidad.

Habida cuenta de la constitucionalización de los derechos humanos internacionales, debe considerarse la incorporación de otros Convenios internacionales sobre derechos humanos, en adición a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), tales como: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada mediante Ley No. 32 de 5 de diciembre de 1949; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada mediante Ley No. 49 de 2 de febrero de 1967; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante Ley No. 13 de 27 de octubre de 1976; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley No. 14 de 28 de octubre de 1976; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1976; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra y de los Crimenes de Lesa Humanidad, aprobada mediante Ley No. 56 de 20 de diciembre de 2006; Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid, aprobada mediante Ley No. 8 de 26 de octubre de 1976; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada mediante Ley No. 4 de 22 de mayo de 1981; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, aprobada mediante Ley No. 5 de 16 de junio de 1987; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada mediante Ley No. 12 de 18 de junio de 1991; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Protocolo de San Salvador), aprobado mediante Ley No. 21 de 22 de octubre de 1992; Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990; Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos dirigido a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado mediante Ley No. 23 de 17 de noviembre de 1992; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado mediante Ley No. 13 de 18 de junio de 1991; Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe, aprobado mediante Ley No. 27 de 13 de diciembre de 1993; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobado mediante Ley No. 32 de 28 de junio de 1995; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), aprobada mediante Ley No. 12 de 20 de abril de 1995; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley No. 3 de 10 de enero de 2001; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobado mediante Ley No. 17 de 28 de marzo de 2001; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, aprobado mediante Ley No. 47 de 13 de diciembre de 2000; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, aprobado mediante Ley No. 48 de 13 de diciembre de 2000; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado mediante Ley No. 25 de 10 de julio de 2007.

Mediante sostenida jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha incorporado los Convenios sobre derechos humanos al bloque de constitucionalidad. Esta prédica jurisprudencial se reafirma con la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de agosto de 2008, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía. En la parte pertinente de esta Sentencia se dice lo siguiente:

“En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.”

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado.

Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho.

Finalmente, es importante señalar que los derechos fundamentales tutelables a través de un amparo pueden estar reconocidos en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá o en la ley, tal y como sabiamente lo establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos”.

No cabe la menor duda, que la Sentencia citada reitera la equiparación constitucional que se otorga por esta Corporación de Justicia a los Convenios Internacionales sobre derechos humanos, en atención al bloque de constitucionalidad. Se demuestra también, que el Derecho Internacional deja espacio y margen de apreciación a los Tribunales Nacionales. Así se desprende de nuevas teorías en el ámbito del Derecho Constitucional, tales como la de la concepción de la existencia de una Constitución viviente y cambiante, aspecto que planteó en su momento el constitucionalista panameño, doctor José Dolores Moscote y en la actualidad, el argentino doctor Néstor Pedro Sagües, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires y Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, quien sostiene que debe exigirse que el cambio social tenga consenso y que responda a un fuerte ingrediente de justicia. Esto lo explica el doctor Sagües en base a la teoría de la progresividad, la que al decir del mismo, debe ser vista de manera objetiva, pero atendiendo el cumplimiento de directrices del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Ponencia presentada en el XVII Encuentro del Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas

Constitucionales de América Latina, celebrado en Panamá, del 3 al 8 de octubre de 2010, organizado por la Fundación Konrad Adenauer y la Corte Suprema de Justicia de Panamá).

Estas nuevas teorías han dado surgimiento al concepto de cultura constitucional, la que es definida por Peter Haberle como: “una suma de actitudes, ideas, experiencias subjetivas, valores y expectativas, y de las correspondientes acciones objetivas, tanto en la esfera personal del ciudadano como en la de sus asociaciones, los órganos estatales y cualesquiera otros relacionados con la constitución” (HABERLE, Peter, “Teoría de la constitución como ciencia de la cultura, Madrid: Tecnos, 2000, pp. 36 ss). A partir del concepto de cultura constitucional, el doctor Néstor Pedro Sagües estima que es posible distinguir tres escenarios: “a) la cultura constitucional del constituyente, b) la cultura constitucional de los operadores de la constitución, y c) la cultura constitucional de la sociedad”. (SAGÜES, Néstor Pedro, “Cultura constitucional y desconstitucionalización”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer, año XVI, Montevideo, 2010, pág. 99).

Existe en la República de Panamá, una acumulación de factores que ha influido en la toma de conciencia, para tutelar derechos acorde con las demandas de la sociedad. A estas exigencias ha respondido gradualmente el constituyente panameño, lo que se ha reflejado en los operadores constitucionales, frente a una sociedad, cuyas reclamaciones de justicia constitucional ha tenido una trayectoria perfectamente definida. Este nuevo entorno constitucional tiene como marco, entre otros hechos, los siguientes: la reforma constitucional de 1983, que definió los límites de la declaración de “estado de urgencia” o suspensión de garantías constitucionales, e incorporó un título sobre derechos sociales; la reforma constitucional de 2004 que amplió la protección respecto de otros derechos, al adicionar el artículo 17 de la Constitución Política; y elevó a rango constitucional el Recurso de Habeas Data, etc. Al mismo tiempo, ha coexistido una jurisprudencia cada vez más uniforme en materia de Habeas Corpus, Amparo de Garantías Constitucionales y Advertencias de Inconstitucionalidad, que incluye reducción de tiempo de tramitación mediante plazos comunes para lectura, nuevos parámetros y modalidades, etc.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, no puede menos que arribar a la conclusión que el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral es violatorio del artículo 4 de la Constitución Política, que destaca la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, por razón que el artículo impugnado desconoce e infringe el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José; ya que, el artículo 23 de dicha Convención postula el derecho de todos los ciudadanos de “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”, además del derecho de “elegir y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas”. Este mismo artículo de la Convención que citamos, señala que la Ley puede reglamentar este importante derecho humano, pero, exclusivamente “por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Como se puede apreciar, no puede una Ley de un Estado parte de esta Convención, poner condiciones que excluyan la participación de los ciudadanos por razones políticas o de otro tipo, no señalados en la propia Convención, como lo ha hecho el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral.

El Comité de Derechos Humanos adoptó en 1996 su Observación General N° 25 sobre los derechos políticos, en la cual estableció algunos criterios generales tendiente a determinar cuándo puede permitirse restricciones al derecho de votar. Se señaló en la Observación General N° 25 que, debe considerarse no sólo la legalidad de la restricción que se imponga en el ejercicio de elegir y ser elegido, sino también atender a

criterios de razonabilidad; estimándose, por vía de ejemplo, como irrazonables y violatorios de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluir aspectos como: la discapacidad física, la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción, la situación económica y la afiliación partidaria. Por otro lado, se analizó el derecho de los ciudadanos a presentarse como candidatos a cargos de elección, indicándose que, “nadie debe ser privado de este derecho por la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política”. Se considera también que la afiliación a un partido político, y menos aún a un partido determinado, no debe ser requisito para presentarse como candidato, ni obstáculo o la presentación de una candidatura.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado el justo valor e importancia a los partidos políticos, lo cual es compartido por el Pleno de esta Corporación; sin embargo, tratando de armonizar criterios, sin desmerecer la importancia de los partidos políticos, considera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se puede garantizar la participación de los ciudadanos no inscritos en los mismos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un análisis realizado en 1998 expresó lo siguiente:

“Hasta ahora no ha sido posible encontrar (...) una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político”.

Sobre este mismo aspecto recomendó que se “(...) adopten las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia.” (“Derecho Internacional de los Derechos Humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano”, Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, págs. 751, 756 y 757).

Para analizar la controversia, en cuanto a la posible violación, por parte del último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, que es un Tratado Internacional aprobado por la República de Panamá, debe analizarse la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Sabido es, que en determinados casos, una disposición legal dictada por un Estado puede encontrarse en contraposición con un Tratado internacional, siendo como es, además, una de las fuentes del Derecho Internacional. Es aquí donde se plantea cuál es la norma que ha de ser aplicada en caso de conflicto. La controversia gira en torno a si el Derecho interno y el Derecho internacional se consideran dos sistemas jurídicos diferentes, o si contrario a ello, existe un sólo sistema u orden jurídico.

Reviste singular importancia el determinar la norma que debe aplicarse en caso de existir discrepancia o contradicción entre la norma interna de un Estado y la norma internacional. Existen dos teorías para explicar esta situación, conocidas como la teoría dualista y la teoría monista. Según el autor colombiano Enrique Gaviria Liévano, la teoría dualista fue expuesta principalmente por Heinrich Triepel y Dionisio Anzilotti, y la misma sostiene que el Derecho interno y el Derecho internacional son dos sistemas jurídicos independientes, o sea, dos órdenes jurídicos separados, tanto en su origen como en su campo de aplicación; en virtud que, mientras el Derecho interno está destinado a reglar las relaciones de los individuos de un mismo Estado, el Derecho internacional, regula exclusivamente las relaciones entre Estados. Por su parte, según la Teoría monista, el Derecho internacional y el Derecho interno forman un solo sistema jurídico con dos modalidades: una que sostiene la supremacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno, liderada por Hans Kelsen, y

otra, que consagra la superioridad del Derecho interno sobre el Derecho internacional, expuesta por Georg Jellinek, (GAVIRIA LIÉVANO, Enrique, "Derecho Internacional Público", Editorial Temis, S.A., tercera edición, Bogota-Colombia, 1988, págs. 12-13).

No obstante lo anterior, consideramos, tal como afirma el Autor colombiano Enrique Gaviria Liévano, que no se puede afirmar la existencia de ordenes jurídicos separados e independientes, ya que el Derecho interno y el internacional son interdependientes. La práctica demuestra que hay una relación muy estrecha, de vasos comunicantes, entre ambos sistemas. Se dice que, un Estado no puede establecer un ordenamiento jurídico interno violando las normas internacionales. De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, los Estados elaboran sus ordenamientos constitucionales y legales, teniendo presente la primacía del Derecho Internacional. Así lo confirma el Artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho sobre de los Tratados, que se refiere al derecho interno y la observancia de los Tratados, el cual señala que, "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

La primacía del Derecho Internacional se evidencia igualmente en la Constitución Nacional de Panamá al señalar el artículo 4 de la misma que, "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Con base a lo anterior, debe interpretarse el alcance del artículo 23 de Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo además en cuenta, el principio "pro homine", principio conforme al cual, al momento de interpretar una norma internacional (artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos) en relación con una norma nacional (último párrafo del artículo 257 del Código Electoral), debe aplicarse la norma que mejor tutele los derechos humanos de los individuos. En este mismo orden de ideas, ha de aplicarse la norma "Pacta Sunt Servanda", o Principio de la Santidad de los Tratados, que establece que los Tratados internacionales una vez ratificados deben cumplirse de buena fe por los Estados signatarios, tal como lo consagra el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Al aprobarse esta Convención, los Estados partes se comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, y a garantizar el pleno ejercicio de los derechos en ella contemplados. Así lo indica el artículo 1, cuya redacción es la siguiente:

"Artículo primero. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." (Destaca el Pleno).

Por consiguiente, siendo el Derecho a elegir y ser elegido un derecho humano, al decir del artículo 23 de la Convención antes citada, cualquier ley Nacional que regule materias semejantes, debe tener en cuenta lo dispuesto en este artículo. En caso contrario, como ha ocurrido con el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, tal norma resulta contraria a la Constitución Nacional, particularmente, al artículo 4 de dicha Norma Suprema. Así lo ha considerado también el funcionario del Ministerio Público, al solicitar que se declare que es inconstitucional el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se concluye que se ha producido la transgresión constitucional alegada, y por consiguiente, así ha de pronunciarse esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el último párrafo del artículo 257

del Código Electoral.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J.
MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "... SERÁ IGUAL AL VALOR CATASTRAL DEL BIEN", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY NO. 136 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, "POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL RÉGIMEN FISCAL APLICABLE PARA LA REHABILITACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DEL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ". PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	302-14

VISTOS:

Para su admisibilidad, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la Firma PATTON, MORENO & ASVAT, en nombre y representación de COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S.A., para que se declare inconstitucional la frase: "... será igual al valor catastral del bien", contenida en el artículo 32 de la Ley No. 136 de 31 de diciembre de 2013, "Por la cual se actualiza el Régimen Fiscal Aplicable para la Rehabilitación y Puesta en Valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá".

I. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Corresponde ahora determinar si la advertencia de inconstitucionalidad es admisible, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 203 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial y la Jurisprudencia dictada en materia Constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La presente advertencia de inconstitucionalidad fue promovida dentro del expediente administrativo que el Instituto Nacional de Cultura, Dirección de Patrimonio Histórico, Sección de Archivos de Fincas Casco Antiguo, lleva a la Finca-5693-M2-98, inscrita al rollo 13305, documento 3, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público Propiedad de Compañía Inmobiliaria San Felipe, S.A.

Es conveniente precisar que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución, que encuentra desarrollo legal en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, normas que a su tenor literal dicen:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia...." .

"Artículo 73. La Autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar o resolver el proceso tiene vicio de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

..."

Esta Superioridad ha reconocido, en materia de advertencia de inconstitucionalidad, que este medio incidental, es viable, solamente, cuando medie un proceso, indicando al respecto:

"La Constitución y la Ley establecen que la advertencia de inconstitucionalidad y la consulta derivada de ella proceden únicamente dentro de un proceso en el que el funcionario público está administrando justicia. Igualmente, aluden a que las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.

Aunque los mencionados textos no señalan en qué clase de procesos procede dicha actuación, dentro de una interpretación amplia se infiere que se trata de procesos jurisdiccionales de cualquier naturaleza, presididos por funcionarios encargados de impartir justicia" (Fallo del 12 de noviembre de 1998).

Al revisar los presupuestos de admisibilidad, se observa que el activador señala que la advertencia de inconstitucionalidad es presentada en virtud del proceso administrativo iniciado con la notificación que compila a la Compañía Inmobiliaria San Felipe, S.A., para que efectúe una serie de labores de restauración y rehabilitación total como propietaria del inmueble ubicado en la finca 5693.

Del examen de los documentos incorporados en autos observamos que el Arquitecto Wilhealm

Franqueza solicitó a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, la aprobación de los planos de arrojamiento y consolidación del inmueble conocido como "Casa Wolfchoon", ubicado en calle "B" entre Calle 13 y 14, Casco Antiguo, corregimiento del Chorrillo, propiedad de la empresa Compañía Inmobiliaria San Felipe, S.A., proceso administrativo que dio como resultado la Resolución 118-13 /DMPH de 26 de junio de 2013, que dispone entre otras cosas: la aprobación de los planos en mención; advierte que se deben mantener la fachada existente para que no se altere la estructura del bien; y que se debe presentar de un proyecto de restauración ante la Dirección, so pena de las sanciones correspondientes.

Consta también dentro del expediente administrativo, nota de 27 de noviembre de 2013, dirigida a la licenciada Sandra Cerrud, del Instituto Nacional de Cultura solicitando la extensión de los permisos para la realización de los trabajos misceláneos a realizarse en la finca 5693 referida previamente, cuyos planos fueron aprobados mediante la Resolución No. 007-14/DNPH de 13 de enero de 2014, en la cual también se prohíbe realizar cambios estructurales; y que de lo contrario se aplicarían las sanciones correspondientes.

Ahora bien, consta la nota N°261-14/DNPH de 26 de febrero de 2014, suscrita por la Directora Nacional del Patrimonio Histórico, legible a foja 61 del expediente, en que se acotó lo siguiente a la parte demandante:

"...Por medio de la presente, le informamos que deberá presentar en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, una propuesta de restauración, y rehabilitación total del inmueble ubicado en la Finca 5693, Manzana 98, propiedad de inmobiliaria San Felipe, en caso contrario, se dará inicio al trámite respectivo de expropiación como lo establece la Ley 136 del 31 de diciembre de 2013, en su artículo 32.

Como se aprecia de la referida nota N°261-14/DNPH de 26 de febrero de 2014, emitida por la Directora Nacional del Patrimonio Histórico, se da a razón de que la empresa demandante no había presentado una propuesta de restauración y rehabilitación del inmueble en cuestión, en cumplimiento de la Resolución No. 118-13/DNPH de 26 de junio de 2013, solo advierte que de no presentarse la misma en un término no mayor de 45 días, se iniciaría un proceso de expropiación en el marco de lo dispuesto en la Ley 136 del 31 de diciembre de 2013, en su artículo 32, advertido como inconstitucional, hecho que a nuestro criterio, por si solo no inicia un proceso administrativo, sino que trata del trámite de la ejecución de la Resolución No. 118-13/DNPH de 26 de junio de 2013 de un proceso ya iniciado, que de no cumplirse lo ordenado, en el plazo señalado es que se procederá a iniciar el proceso de expropiación de conformidad con la Ley 136 de 31 de diciembre de 2013, que es lo que podría dar lugar a la aplicación de su artículo 32, advertido como inconstitucional, con la imposición de la sanción dispuesta en la misma, lo que no vemos se haya dado en este caso.

De lo anterior, inferimos que se está advirtiendo la inconstitucionalidad de una norma dentro de un proceso que aún no se inicia.

Así, estimamos que en el hecho tercero de la demanda, el apoderado judicial expresa de manera errática que, mediante la notificación de los 45 días para la presentación de la propuesta de restauración se da inicio a un proceso administrativo sancionador en el cual se aplicará la norma acusada de inconstitucional, cuando en realidad la pretensión de la nota es dar cumplimiento a una decisión ya adoptada, en un proceso culminado.

Como quiera, que en el presente caso no ha iniciado un proceso, sino que con la Nota N°261-14/DNPH de 26 de febrero de 2014, se da trámite para la ejecución de la Resolución No. 118-13/DNPH de 26 de

junio de 2013 de un proceso ya iniciado, y que al no cumplir con lo ordenado, es que se procederá a iniciar el proceso de expropiación de conformidad con la Ley 136 de 31 de diciembre de 2013; y es un requisito fundamental de procedibilidad la existencia de un proceso dentro del cual haya de aplicarse la norma demandada como inconstitucional, no podemos darle el curso normal a la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, presentada por la firma PATTON, MORENO Y ASVAT, en nombre y representación de COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN FELIPE, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. JULIO BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL ANTONIO VERGARA LOPEZ, EN CONTRA LA FRASE "DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y SUS REGLAMENTOS", CONTENIDA EN EL NUMERAL 12, DEL ATYÍCULO 16 DE LA LEY 34 DEL 28 DE JULIO DE 1999, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 25, DE LA LEY 42 DE 22 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE: MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	938-14

VISTOS:

Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Julio E. Berríos, de la Firma Berríos y Berríos, a favor del señor Abel Antonio Vergara López, en contra de la frase "de conformidad con las leyes y sus reglamentos", contenida en el numeral 12, del artículo 16 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 25, de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Es preciso señalar que, la advertencia de inconstitucionalidad es una de las vías de control o guarda de la constitucionalidad prevista en la Constitución Política, que tiene como propósito conferirle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia fiscalizar que los procesos se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, particularmente, evitar que sea aplicado por el juez o tribunal del proceso que se trate, preceptos legales o reglamentarios que, aún cuando sean aplicables y necesarios para resolver el caso, infrinjan el ordenamiento constitucional, de forma tal que se prevea que estas disposiciones violatorias de la Constitución, se sometan, previamente a su aplicación, al escrutinio de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de que ésta aclare la duda constitucional, y así impedir que la autoridad jurisdiccional o administrativa, imparta justicia sobre la base de una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser contraria a la normativa constitucional.

La advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, que permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la Norma Fundamental a fin de evitar su aplicación en un caso concreto. (Sentencia de 24 de enero de 2007).

Esta modalidad de la guarda de la Constitución, se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional en los siguientes términos:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir."

De la disposición constitucional antes citada se desprende, que para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de tres postulados básicos, a saber:

1. Que se trate de una disposición que sea aplicable al caso;
2. Que dicha disposición no haya sido aplicada y,
3. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Teniendo como base lo anterior, corresponde en este momento examinar el libelo de advertencia a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos por el citado artículo 206, párrafo segundo de la Constitución Nacional, así como los artículos 665, 2558 y 2560 del Código Judicial.

En ese orden se observa que el accionante cumple con los requisitos generales de toda demanda, establecidos en el artículo 665 del Código Judicial. De igual manera se verifica que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la formalidad estatuida en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 2560 del Código Judicial que establece la obligatoriedad que la demanda contenga la "transcripción literal de la disposición norma o acto acusados de inconstitucionales; e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción" observamos que estos requisitos fueron atendidos en el libelo de advertencia, como lo disponen los numerales 1 y 2 de la norma antes citada.

El Artículo 2558 del Código Judicial regula el trámite que se le debe dispensar a la Advertencia de Inconstitucionalidad, al establecer lo siguiente:

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."

De la anterior norma se infiere que para que proceda la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, debe existir un proceso en trámite, que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional y, que no se haya aplicado aún la disposición.

El funcionario ante quien se formula la Advertencia, tiene por excepción, un margen de control reducido para hacer calificaciones sobre la admisibilidad. Estos supuestos son: que la norma no haya sido objeto de pronunciamiento previo por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la disposición advertida sea aplicable al caso y, que la disposición advertida no haya sido aplicada. En los demás casos, el funcionario está en la obligación de remitir la consulta, a la Corte Suprema de Justicia, pues es al Tribunal Constitucional al que le corresponde rechazarla o aceptarla, previo a la verificación sobre el cumplimiento de exigencias formales.

En ese sentido Edgardo Molino Mola, en su obra La Jurisdicción Constitucional en Panamá, señaló que "La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que la aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso."

En atención a los supuestos contemplados en la norma, se verifica en primer lugar que el funcionario advertido, Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, cumplió con la remisión de la presente advertencia de inconstitucionalidad a la Secretaría General de esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, de los hechos de la demanda se advierte que no se cumple con el requisito concerniente a que la disposición advertida no haya sido aplicada al caso, presupuesto éste que procura impedir que la autoridad jurisdiccional o administrativa, imparta justicia sobre la base de una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser contraria a la normativa constitucional.

Señala el demandante como hecho primero de la advertencia, que el Licdo. Abel Antonio Vergara López, fue destituido, mediante resuelto No. 1177-2014 del 26 de agosto de 2014, proferido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en violación flagrante del artículo 300, de nuestra Carta Política Fundamental.

Explica el activador Constitucional que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en el Resuelto de Personal No. 1177-2014 de 26 de agosto de 2014, aplica como fundamento jurídico en violación a la Constitución Nacional la frase "de conformidad con las leyes y sus reglamentos contenidos en el numeral 12 del artículo 16, de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 25, de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, por violar directamente por comisión el artículo 300 de la Constitución Nacional.

De lo expuesto se constata que al momento en que se presenta la advertencia de inconstitucionalidad sobre la frase "de conformidad con las leyes y sus reglamentos", contenida en el numeral 12, del artículo 16 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 25, de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, la misma ya fue aplicada a la resolución que ahora se convierte en objeto de un proceso por despido y así lo afirma el demandante al señalar categóricamente que el resuelto No. 1177-2014 de 26 de agosto de 2014, al aplicar la frase de conformidad con las leyes y su reglamento, desconoce los principios de moralidad y de observancia de una conducta ejemplar del funcionario público.

Así las cosas, al no cumplirse con el elemento de presentación de la advertencia en el momento procesal oportuno, se incumple con los presupuestos de admisibilidad, pues como ha sido señalado en párrafos precedentes la finalidad de la figura Constitucional de la Advertencia, sugiere evitar o impedir que la autoridad imparta justicia o aplique una disposición legal o reglamentaria, que resulte contraria a la normativa Constitucional.

Por otra parte se observa que el Dr. Julio Berríos de la Firma Berríos y Berríos, presentó la advertencia en nombre y representación del señor Abel Antonio Vergara López, sin embargo no aportó poder alguno o copia autenticada del mismo, que acredite que efectivamente el dignatario le haya dado poder para que lo represente en el proceso o en esta iniciativa Constitucional, tal cual lo exige el artículo 2559 del Código Judicial.

"Artículo 2559: Cualquier persona, por intermedio de apoderado judicial, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad"

Téngase presente que aún cuando las advertencias surgen de un proceso en curso, las mismas son decididas por una autoridad judicial distinta a la que resuelve el proceso, como lo es el Pleno de la Corte, por lo que resulta necesario acreditar ante esta autoridad judicial, mediante el poder especial o general, o copia autenticada del mismo, su mandato, tal como lo prevén los artículos 619 y 626 del Código Judicial.

El Pleno ha reiterado que la advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos de toda demanda y los requisitos especiales consagrados en el artículo 2551 del Código Judicial, pues la falta de alguno de esos requisitos, produce el rechazo in limine de la advertencia o consulta elevada". (Advertencia de Inconstitucionalidad de 27 de mayo de 1997)

Las pretermissiones advertidas impiden a esta Corporación de justicia darle curso a la advertencia en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Julio E. Berríos, de la Firma Berríos y Berríos, a favor del señor Abel Antonio Vergara López, en contra de la frase “de conformidad con las leyes y sus reglamentos”, contenida en el numeral 12, del artículo 16 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 25, de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA Y DEL MENOR. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	11 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	263-14

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ha sido remitida a esta Máxima Corporación de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Cristóbal Fu Guerrero en representación de los señores Ramón Rolando Rodríguez Cedeño, Néstor Boanerges Rodríguez y Xenia Marylin Rodríguez Cedeño, con relación al artículo 59 de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 que aprobó el Código de la Familia.

Al momento de considerar la admisibilidad de la mencionada iniciativa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, con anterioridad, esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, al declarar, mediante sentencia del 29 de mayo de 1996 lo siguiente:

“En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES, los artículos 59 y 330 de la Ley 3 de 1994 y que ES INCONSTITUCIONAL el artículo 105,

la frase "prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos" contenida en el artículo 328 de la Ley N° 3 de 1994 y la frase "e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado" contenida en el artículo 807 de la misma ley que aprobó el Código de la Familia" (lo resaltado y lo subrayado es nuestro).

De igual forma, se aprecia fallo de 27 de junio de 2000, en donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló que como ya había sido objeto de pronunciamiento judicial la presente advertencia, se declaró que se había producido cosa juzgada constitucional, por tanto, dado que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia expedidas en el ejercicio de la guarda de la integridad de la Constitución son finales, definitivas y obligatorias, se hace imposible un nuevo examen de la norma demandada.

Lo señalado impide efectuar una nueva revisión de la norma acusada de inconstitucional, tal y cual lo indica el segundo párrafo del artículo 206 de la Constitución Política, que dice así:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir." (lo resaltado es nuestro).

Observe que el texto constitucional es claro, en cuanto advierte al funcionario respectivo no debe remitir a la Corte una advertencia de Inconstitucionalidad con respecto a determinada norma o normas, cuando a sido motivo de pronunciamiento al respecto por el Pleno.

El Tribunal o Autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la advertencia deben tener un control previo de admisibilidad, ya que al verificar que ya fue objeto de pronunciamiento el artículo aludido, debe rechazar la advertencia de inconstitucionalidad sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad, situación que no llevó a cabo la autoridad registral.

De conformidad con lo señalado, se hace necesario mencionar que han señalado algunas jurisprudencias respecto a este control previo de admisibilidad:

"La Corte viene señalándole a los juzgadores que no deben enviar escritos de advertencias a esta Superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es.

..."(Sentencia de 19 de septiembre de 1991)

"Es evidente la incompatibilidad entre la frase "sin más trámite" del artículo 2549 (2558) del Código Judicial y el contenido del artículo 203 (206) de la Constitución Nacional en lo que concierne a las consultas y las advertencias de inconstitucionalidad, y por ello los funcionarios que imparten justicia en consideración al artículo 12 del Código Civil que establece que en caso de incompatibilidad de una

disposición constitucional y una legal se prefiera la constitucional y por expresa autorización de la jurisprudencia de la Corte Suprema en estos casos, no deben remitir advertencias de normas ya aplicadas, de normas no aplicables al caso y de normas sobre las que ya existe pronunciamiento sobre su constitucionalidad" (Sentencia de 21 de febrero de 1992).

Por lo tanto, al existir un pronunciamiento previo de la Corte sobre la misma pretensión, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como Cosa Juzgada Constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL con respecto a la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 que aprobó el Código de la Familia, presentada por el Licenciado Cristóbal Fu Guerrero.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -
- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EL DORADO DUTTY FREE, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 120 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013 "QUE MODIFICA LA LEY 19 DE 2001, QUE CREA UN RÉGIMEN FISCAL Y ADUANERO ESPECIAL DE ZONA FRANCA TURÍSTICA Y DE APOYO LOGÍSTICO MULTIMODAL EN BARÚ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES FISCALES." PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	481-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial de la sociedad El Dorado Dutty Free, S.A., para que se declare inconstitucional el artículo 1 de la Ley 120 de 30 de diciembre de 2013 "Que modifica la Ley 19 de 2001, que crea un régimen fiscal y aduanero especial de zona franca turística y de apoyo logístico multimodal en Barú y dicta otras disposiciones fiscales."

Corresponde a este Tribunal Constitucional examinar si es procedente su admisibilidad, motivo por el cual se verificará el libelo para determinar si han sido observadas las formalidades dispuestas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Previo a ello, resulta de importancia anotar, que la advertencia de inconstitucionalidad es la vía idónea cuando una de las partes en un proceso que no hubiere finalizado, estime que una norma legal o reglamentaria aplicable al negocio es inconstitucional. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes requisitos, tal como ha sido reiterado por esta Corporación de Justicia: 1. Que exista un proceso en curso; 2. Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; 3. Que no se haya aplicado aún la disposición. (Sentencia de 28 de octubre de 1991)

Así vemos, que el artículo 2558 del Código Judicial expresa: "Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."

Acotado lo que antecede, constatamos de la lectura del libelo, que la advertencia se presenta dentro de un proceso administrativo que es sustanciado ante la Autoridad Nacional de Aduanas, en el que se emitió la Resolución N°50 de 12 de febrero de 2014 a través de la cual se niega la solicitud de la sociedad -amparista, de renovación de permiso provisional para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, con sustento en el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y la Ley 120 de 30 de diciembre de 2013 (Cfr. f. 8)

De ese modo, expone el activador constitucional que la autoridad administrativa referida, deberá aplicar la norma advertida al momento en que le corresponda decidir el recurso de reconsideración y el incidente de nulidad formulado contra la resolución mencionada N°50 de 12 de febrero de 2014.

Con relación a esta afirmación del accionante, debemos referirnos al artículo 206 del Estatuto Fundamental que es diáfano cuando dispone que: "Las partes solo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia". Así las cosas, al confrontar este precepto constitucional con la situación jurídica planteada, constatamos que la autoridad administrativa ya aplicó la norma advertida al emitir la resolución N° 50 de febrero de 2014, según lo aseverado por el activador (Cfr. f. 8), por consiguiente resulta extemporánea la advertencia que se analiza, aún cuando se encuentre pendiente de resolver el recurso de reconsideración y el incidente de nulidad.

Lo esbozado encuentra sustento, en el hecho que el recurso de reconsideración no se constituye en otra instancia, puesto que lo que permite es que la misma autoridad que expidió la resolución que se recurre la revise y así decida modificar, revocar o reformarla, contrario a lo que sucede en el recurso de apelación, siendo otra la autoridad que analiza la decisión proferida en la instancia inferior.

Este criterio, ha sido expuesto anteriormente por esta Corporación de Justicia, cuando ha puntualizado lo que seguidamente citamos:

"Ello es así, pues el último párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece que las advertencias de inconstitucionalidad solamente pueden promoverse una sola vez por instancia

y, en este caso en particular, como se indicó, en esta instancia ya existe un pronunciamiento, toda vez que el recurso de reconsideración no implica una doble instancia a contrario del recurso de apelación. El recurso de reconsideración tiene como finalidad que la decisión emitida sea revisada por la misma autoridad que la profirió, bien para revocarla, reformarla o modificarla. Por lo tanto, pese que tenga que dictarse una nueva resolución para resolver ese medio de impugnación, va a ser en la misma instancia en donde ya se tomó una decisión" (Sentencia de 14 de septiembre de 2009).

"de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, las advertencias pueden presentarse una sola vez por instancia y el recurso de reconsideración no implica una doble instancia, es decir, que la reconsideración se resuelve en la misma instancia en donde ya existe un pronunciamiento o decisión." (Fallo de 4 de septiembre de 2012).

Ante la deficiencia corroborada, arribamos a la conclusión que no procede admitir este negocio constitucional y así nos pronunciaremos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad, presentada por la firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial de la sociedad El Dorado Dutty Free, S.A., para que se declare inconstitucional el artículo 1 de la Ley 120 de 30 de diciembre de 2013 "Que modifica la Ley 19 de 2001, Que crea un régimen fiscal y aduanero especial de zona franca turística y de apoyo logístico multimodal en Barú y dicta otras disposiciones fiscales."

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ
FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO CONTRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DE GABINETE N 36 DE 10 DE FEBRERO DE 1990, POR LA CUAL SE CREA DENTRO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y SE ADOPTA SU PROCEDIMIENTO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad

Expediente: Advertencia
802-08

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de República, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió el cuadernillo que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rogelio Cruz, actuando en nombre y representación del señor Bolívar Pariente Castellero, contra el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, interpuesto dentro del Proceso de Responsabilidad Patrimonial que se le sigue al señor Pariente Castellero, por el otorgamiento de un préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, a favor de la Promotora Nacional de Viviendas, S. A. (PRONAVI).

La Demanda presentada fue admitida el 28 de diciembre de 2010, motivo por el cual se corrió traslado al Procurador de la Administración, para que emitiera concepto, por el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial (foja 22).

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El Demandante presentó Advertencia de Inconstitucional en contra del artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, interpuesto dentro del Proceso de Responsabilidad Patrimonial que se le sigue al señor Pariente Castellero, por el otorgamiento de un préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, a favor de la Promotora Nacional de Viviendas, S.A. (PRONAVI).

El referido artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, dispone lo siguiente:

" Artículo 2. Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados encargados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado."

Según el Demandante, el precitado artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, infringe el artículo 281 de la Constitución Política de la República.

Considera que se infringe el artículo 281 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por acción, por cuanto la norma impugnada dispone que es el Tribunal de Cuentas y no la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la autoridad pública con competencia y jurisdicción nacional encargada de juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo.

OPINIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR

El Licenciado Oscar Ceville, Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 032 de 13 de enero de 2011, recomendó declarar No Viable la referida Advertencia de Inconstitucionalidad o en su defecto, que No es Inconstitucional el primer párrafo del artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990.

Lo anterior con motivo que existe un fallo expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 18 de febrero de 1992, que corrigió el fallo de 7 de febrero de ese mismo año, mediante el cual se pronunció de manera específica en torno a la constitucionalidad del artículo 2 del referido Decreto de Gabinete.

Debido a que existe un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia, estimó el Procurador de la Administración que, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, lo que impide un nuevo análisis con relación a este hecho.

Agrega el Licenciado Ceville que, si bien es cierto existen los llamados supuesto de relatividad o inestabilidad de la cosa juzgada, en materia constitucional sobreviniente como consecuencia de cambios o reformas constitucionales, este supuesto no prospera, ya que, los hechos que dieron origen al Proceso patrimonial que se inició en contra de Bolívar Pariente Castellero, son anteriores a la Ley No. 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, motivo por el cual la norma aplicable a este caso es el Decreto de Gabinete No. 36 de 1990.

También la Procuraduría señaló que, el Accionante sólo hace referencia al artículo 281 del Texto Constitucional, omitiendo hacer alusión al numeral 4 del artículo 327 de la norma ut supra, que establece que "hasta tanto no se dicte y entre en vigencia la ley que regule el Tribunal de Cuentas, continuarán vigentes todas las normas y procedimientos existentes sobre la jurisdicción de cuentas.

Una vez el Tribunal de Cuentas entre en función, todos los procesos que se siguen ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General, pasarán a ser de competencia de dicho Tribunal".

Concluye su alegato indicando que el primer párrafo del artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, ya fue aplicado, desde el momento en que se inició el Proceso Patrimonial contra el accionante, motivo por el cual está Acción de Constitucionalidad resulta no viable o procedente.

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación.

A dicho requerimiento atendió el proponente de la Acción, el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, quien señaló que debido a que el Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, dentro del cual se encontraba el artículo 2, fue derogado por el artículo 98 de la Ley No. 67 de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 26169 de 20 de noviembre de 2008, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como Sustracción de Materia.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que la iniciativa constitucional se encuentra dirigida contra el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, por haber infringido el contenido del artículo 281 de la Constitución Política, el cual estatuye lo siguiente:

"Artículo 281. Se establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades.

El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres Magistrados, los cuales serán designados para un período de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia.

La Ley determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas."

Por otro lado, la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, corresponde al primer párrafo del artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, que a la letra expresa lo siguiente:

" Artículo 2. Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados encargados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado."

Si bien es cierto, la Demanda de Inconstitucionalidad fue admitida porque se cumplió con los requisitos previstos en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, en esta etapa procesal en la que corresponde determinar si el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990 es Constitucional o si por el contrario, vulnera nuestra Constitución Política.

No podemos desconocer que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte ya fue objeto de análisis por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, mediante Sentencia de 7 de febrero de 1992, que fue corregida a través de la Sentencia de 18 de febrero de ese año, declaró "QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1, 2, 3, 5, 10, 15 y 17 del Decreto de Gabinete No. 36 del 10 de febrero de 1990", pronunciamiento que se emitió al resolver la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por los licenciados Anibal Vallarino Velarde, Sixto Ábrego, Xenia de Zaldívar y Francisco Zaldívar. (Resultado de la Sala)

En este sentido, como consecuencia de lo expuesto se puede colegir claramente, que la frase tachada de inconstitucionalidad mediante la presente Advertencia ya fue objeto de decisión por parte del Pleno de esta Corporación, por lo que resulta improcedente emitir un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia, como lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, conforme lo dispuesto por el Artículo 2573 del Código Judicial que señala que "las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo".

Por otro lado, esta Máxima Corporación de Justicia no puede desconocer que a través de la Ley No. 67 de 14 de noviembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial No. 26,169 de 20 de noviembre de 2008, se derogó el Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, motivo por el cual no podemos pronunciamos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma que ha sido derogada a través de un nuevo acto legislativo, de allí que se ha producido el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia".

En consecuencia, debido a que el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, tachado de inconstitucionalidad mediante la presente Advertencia ya fue objeto de decisión por parte del Pleno de esta Corporación; aunado a lo anterior, la disposición legal ha sido derogada por la voluntad expresa legislativa, esta situación impide que el Tribunal Constitucional pueda dictar un pronunciamiento de fondo, en el que se determine la constitucionalidad o no de la disposición legal demandada, motivo por el cual le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretar No Viable la presente acción de constitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rogelio Cruz, actuando en nombre y representación del señor Bolívar Pariente Castellero, contra el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, interpuesto dentro del Proceso de Responsabilidad Patrimonial que se le sigue al señor Pariente Castellero, por el otorgamiento de un préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, a favor de la Promotora Nacional de Viviendas, S.A. (PRONAVI).

Notifíquese y Cúmplase,

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (CON VOTO RAZONADO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. (CON ABSTENCIÓN DE VOTO)—
ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ

Con el debido respeto debo manifestar, que a pesar de haber leído, y por ende compartir el criterio de declarar no viable la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rogelio Cruz, actuando en nombre y representación del señor Bolívar Pariente Castellero, contra el artículo 2 del decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990, considero que es importante destacar el hecho que posterior al haber leído el proyecto en mención, me he declarado impedido en todos los casos donde figure el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en base a lo estipulado en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos;"

Lo anterior en virtud de la demanda presentada por el Licenciado Rogelio Cruz, mediante la cual pretende se declare inconstitucional mi nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, aunado a lo ocurrido, y en aras de dar cumplimiento al principio de economía procesal considero pertinente proceder con la firma de la resolución que resuelve el presente caso, por recaer en los jueces y magistrados el deber de tomar todas las medidas pertinentes para que mencionado principio sea ejecutado.

En base a las consideraciones expuestas, es por lo que hago este voto razonado
Fecha Ut Supra,

HARRY DÍAZ
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la resolución que DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rogelio Cruz, apoderado judicial del señor Bolívar Pariente, contra el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, dentro del Proceso de Responsabilidad Patrimonial que se le sigue al señor Bolívar Pariente, por el otorgamiento de un préstamo por parte del Banco Nacional de Panamá a favor de la Promotora Nacional de Viviendas, S.A. (PRONAVI), según las consideraciones que seguidamente expongo:

Para tales efectos, corresponde referirme a la manifestación de impedimento que solicité para conocer de la presente causa, toda vez que actualmente soy cliente y deudor de la entidad bancaria que es parte del proceso patrimonial, motivo por el cual estimo se configura la causal de impedimento contenida en el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, que dice:

"Son causales de impedimento:

... 7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes..."

No obstante lo esbozado, en resolución de 29 de agosto de 2014, el Pleno de esta Corporación de Justicia declaró no legal el impedimento solicitado, sin embargo, estimo que los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad deben regentar la administración de justicia, por lo que firmaré la resolución que precede, con observancia de lo contemplado en el artículo 110 del Código Judicial, sin embargo, debo hacer la salvedad que ello no denota que estoy a favor o en desacuerdo con la misma.

Fecha ut supra,
HARLEY J. MITCHELL D.
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. RIGOBERTO VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO RODRÍGUEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "EL SECRETARIO GENERAL, QUIEN PRESIDIRA", CONTENIDA EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 63 Y NUMERAL 5 DEL ARTICULO 64 DE LA LEY N° 1 DE 6 DE ENERO DE 2009. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	771-14

VISTOS

Procedente del CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el LCDO. RIGOBERTO VERGARA, en nombre y representación de HUMBERTO RODRÍGUEZ BATISTA, Para que se declaren inconstitucionales la frase "...el secretario general, quien presidirá", del primer párrafo del artículo 63 de la ley N° 1 de 6 de enero de 2009 y el párrafo "Agotada la investigación, el Consejo tendrá un término de cinco días hábiles para entregar a la autoridad nominadora el informe correspondiente, en el cual determinará la comisión o no de la falta disciplinaria por parte del servidor", contenido en el numeral 5 del Artículo 64 de la misma Ley (Cfr. fs. 3 y 9 del cuadernillo de advertencia. Vid. Gaceta Oficial N° 26200 de 13 de enero de 2009).

La incidencia constitucional que nos ocupa, fue presentada dentro del proceso administrativo iniciado en contra de HUMBERTO RODRÍGUEZ BATISTA por la FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por la supuesta infracción del numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 2009 (Cfr. f. 1 del cuadernillo de advertencia).

II

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En primer lugar, el recurrente sostiene que las frases impugnadas violan el debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución, debido a que "...los funcionarios del Ministerio Público a los que se le tramite un proceso disciplinario no son juzgados ni investigados por su Juez Natural –que sería su superior jerárquico– sino por un ente que se encarga de determinar la culpabilidad o inc3encia del funcionario". Agrega que el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación "...actúa en un doble papel que desdice la imparcialidad que debe mantener el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación: como presidente de dicho órgano y como Secretario General de la Procuraduría" ya que "...tiene un doble rol: es investigador de las posibles faltas administrativas en que incurre un funcionario y por otra parte, como funcionario de alta jerarquía del Ministerio Público que tiene la función de entregar copias autenticadas de documentos que le serán requeridos en la investigación" (Cfr. fs. 4-5 del cuadernillo de advertencia).

Por otro lado, indica que el párrafo "Agotada la investigación, el Consejo tendrá un término de cinco días hábiles para entregar a la autoridad nominadora el informe correspondiente, en el cual determinará la comisión o no de la falta disciplinaria por parte del servidor", contenido en el numeral 5 del Artículo 64 de la Ley N° 1 de 6 de enero de 2009, viola el artículo 300 de la Constitución que dispone:

ARTICULO 300. "Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio".

El activador procesal considera que la violación del artículo 300 constitucional se produce porque el párrafo impugnado del numeral 5 del Artículo 64 de la Ley N° 1 de 6 de enero de 2009, faculta al Consejo Disciplinario a entregar a la autoridad nominadora del funcionario investigado un informe en el cual se determinará la comisión o no de la falta disciplinaria por parte del servidor, cuando tal facultad -de establecer la infracción del régimen disciplinario- ha sido atribuida por la Ley, de manera absoluta, al superior jerárquico (Cfr. f. 6 del cuadernillo de advertencia).

Finalmente, invoca como infringido el artículo 20 de la Norma Fundamental que consagra el principio de igualdad. En ese sentido, expresa que el numeral 5 del artículo 64 de la Ley N° 1 de 6 de enero de 2009 viola esta disposición constitucional, porque dicha Ley dispone que, cuando se procese a un funcionario por una falta disciplinaria que de lugar a la imposición de una amonestación verbal o escrita, la misma será determinada por el superior jerárquico, pero cuando se deba imponer la suspensión del cargo o la destitución, la determinación de la falta le corresponde al Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, con lo que existe un tratamiento diferente para los funcionarios que son procesados disciplinariamente, en cuanto a la determinación de la falta y la aplicación de la sanción (Cfr. f. 8 del cuadernillo de amparo).

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si el escrito de advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que la advertencia atiende a las formalidades mínimas de toda demanda contempladas en el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, no ocurre lo mismo en cuanto sus condiciones intrínsecas de procedibilidad.

Y es que, como es sabido, el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, dispone que ..."Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta..." (Las negritas y las subrayas son del Pleno).

De la disposición antes mencionada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, es preciso que la norma impugnada sea aquella de la cual pende la decisión del asunto, recurso, incidente, etc. y que el recurrente explique de qué modo tales disposiciones que estima violatorias de la Constitución son aplicables para decidir el caso concreto.

Esto no ocurre en la presente incidencia constitucional, en la que el activador nada dice acerca del por qué las frases impugnadas son las que debe usar la autoridad que conoce del proceso para decidir sobre su pretensión.

Lo antes expuesto impide que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta que no se satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el LCDO. RIGOBERTO VERGARA, en nombre y representación de HUMBERTO RODRÍGUEZ BATISTA contra el primer párrafo del artículo 63 y un párrafo del numeral 5 del Artículo 64 de la Ley N° 1 de 6 de enero de 2009.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO
SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. AARÓN AZAEL PÉREZ SMITH EN REPRESENTACIÓN DE LA LICDA. ZULAY RODRÍGUEZ LU, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "POR CUALQUIER FORMA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 193

DEL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 564-13

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia recibió el cuadernillo que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Aarón Azael Pérez Smith, actuando como apoderado especial de la Licenciada Zulay Rodríguez Lu, contra la frase "por cualquier forma", contenida en el Artículo 193 del Código Penal, dentro del Proceso Penal interpuesto por el Doctor Italo Isaac Antinori Bolaños, por el Delito Contra el Honor.

La Demanda presentada fue admitida el 8 de agosto de 2013, motivo por el cual se corrió traslado al Procurador de la Administración, para que emitiera concepto, por el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial (foja 20).

NORMA LEGAL ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El texto legal cuya constitucionalidad se cuestiona se encuentra contenido en el Artículo 193 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

" Artículo 193. Quien ofenda la dignidad, la honra o el decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma será sancionado con sesenta a ciento veinte días-multa."

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El Demandante presentó Advertencia de Inconstitucional en contra del Artículo 193 del Código Penal, en lo que concierne a la frase "por cualquier forma", que se pretende aplicar por el Juez de la causa, por Delito contra el Honor en perjuicio del Doctor Italo Antinori Bolaños, presentada en contra de Zulay Rodríguez, por violar directamente por comisión los Artículos 31 y 32 de la Carta Política fundamental y los cuales consagran garantías fundamentales de la ley previa para tipificar conductas delictivas y del debido Proceso.

Según el Demandante, el precitado Artículo 193 del Código Penal, infringe los Artículos 31 y 32 de la Constitución Política de la República. Considera que se infringe el Artículo 31 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, ya que la frase "por cualquier forma", dejaría al capricho o al arbitrio subjetivo del juzgador, la determinación de las conductas consideradas punibles por el juzgador, lo cual entraña que la norma cuestionada se utilice a conveniencia y hasta podría dar margen para que sirva de instrumento de persecución jurídica por el que se considere ofendido en su ego por supuestos delitos contra el honor.

También el Activador Constitucional estima que se infringe el Artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, ya que la frase "por cualquier forma" deja al arbitrio del juzgador cuáles conductas se enmarcan en el tipo penal contenido en el Artículo 193 del Código Penal, puesto que ello desconoce flagrantemente el marco constitucional del debido Proceso y al Principio de Legalidad porque la frase acusada de inconstitucional está redactada de una manera amplia, vaga y subjetiva. Añadió el Advirtiente que se trata de una norma indeterminada que vulnera flagrantemente la Constitución Política, puesto que puede traspasar conductas legales.

OPINIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR

El Doctor Oscar Ceville, Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 337 de 22 de agosto de 2013, recomendó declarar No Viable la referida Advertencia de Inconstitucionalidad.

Lo anterior con motivo a que el Apoderado Judicial de la actora carece de legitimación procesal para actuar en su nombre y representación. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 619 del Código Judicial, todo el que haya de comparecer a un Proceso deberá hacerlo por conducto de Apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, lo que implica que con la demanda se tiene que presentar el Poder Especial que le otorga el actor a su abogado, para que éste interponga en su nombre y representación la acción que corresponda.

Agrega el Doctor Ceville que, el Licenciado Aarón Azael Pérez Smith no está autorizado para promover la Advertencia de Inconstitucionalidad, puesto que el Poder Especial que le fue conferido no le otorga facultad para ello, motivo por el cual el mismo carece de legitimidad de personería, es decir, de la capacidad legal y representativa para actuar en el negocio jurídico.

EXAMEN DE LA CAUSA Y DECISIÓN DEL PLENO

La inconformidad del Advirtiente descansa en que a su juicio el párrafo "por cualquier forma", contenido en el Artículo 193 del Código Penal, viola el Artículo 31 de la Constitución Política, en razón que se deja al capricho o arbitrio subjetivo del juzgador, la determinación de las conductas consideradas punible por el juzgador. Asimismo, considera el Activador Constitucional que el párrafo "por cualquier forma", infringe de forma directa por comisión el Artículo 32 de la Constitución, porque la frase está redacta de una manera amplia, vaga y subjetiva, desconociendo el marco constitucional del debido Proceso y el Principio de Legalidad.

En tanto que, el Procurador General de la Administración al emitir concepto sobre la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada consideró que la misma no es viable, debido a que el apoderado judicial de la actora carece de legitimación procesal para actuar en su nombre y representación.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que el párrafo atacado como inconstitucional esta contenido en el Artículo 193 del Código Penal que establece lo siguiente:

"Artículo 193. Quien ofenda la dignidad, la honra o el decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma será sancionado con sesenta a ciento veinte días-multa."

El Artículo transcrito tipifica el delito de "Injuria", el cual se configura cuando el sujeto activo imputa al sujeto pasivo un hecho que afecta su dignidad, honra y decoro, ya sea por escrito o por cualquier forma.

Es de indicar que la consecuencia directa del delito de "Injuria" es "ofender", es decir, que para que el delito se configure es necesario que se "ofenda" la dignidad, honra o decoro de determinada persona. La ofensa puede materializarse de cualquier forma, ya sea por escrito, oral, mediante dibujos, gestos o mímicas, es decir, que el medio de ejecución del delito será determinado por el Juez, quien debe analizar si a través del medio de ejecución utilizado se ofende la dignidad, honra o decoro de la víctima.

Ahora bien, el Accionante señaló que el párrafo "por cualquier forma" infringe el Principio de Legalidad, contenido en el Artículo 31 de la Constitución, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

La norma transcrita comprende el enunciado básico de la legalidad en materia penal, expresado en el aforismo "nullum crimen nulla poena sine praevia lege" y que excluye la punibilidad de cualquier hecho que no haya sido previamente declarado como tal por la Ley. De hecho, la norma señalada expresa dos supuestos distintos, "Nullum Crimen Sine Lege" y "Nulla Poena Sine Lege".

Cabe destacar que el supuesto "Nullum Crimen Sine Lege", representa la exigencia constitucional por la cual no es delito ninguna conducta que no haya sido tipificada como tal por la Ley, principio éste que se manifiesta, conforme señala Fontán Ballestra, en tres aspectos, a saber:

"el de la exclusividad; el de la irretroactividad; el de la prohibición de la analogía. Por el primero, sólo la ley puede crear delitos; por el segundo, la ley que crea el delito ha de tener vigencia anterior al hecho amenazado con pena; por el tercero, la ley debe prever las acciones punibles con límites claros y definidos, entregando así el instrumento eficaz para evitar la aplicación analógica de la ley. Se impone con ello una peculiar modalidad en la redacción de la ley penal: previsión por medio de tipos autónomos no extensibles" (FONTÁN BALESTRA, Carlos, "Derecho Penal", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, Pág. 104)

En tanto que, el supuesto "Nulla Poena Sine Lege" comprende la prohibición de cualquier pena que no esté contenida en una Ley. El mismo autor, al reseñar dicho elemento, distingue tres aspectos en los cuales se manifiesta:

"a) Nulla poena sine lege praevia (ninguna pena sin ley penal previamente promulgada). Este principio supone la prohibición de la retroactividad de nuevas y más severas leyes penales. b) Nulla poena sine lege scripta (ninguna pena sin ley penal escrita). Prohíbe el derecho consuetudinario y su aplicación en el ámbito penal, para la creación o agravación de tipos. c) Nulla poena sine lege stricta (ninguna pena sin mandato expreso- textual de la ley). Esta función persigue limitar la aplicación de la ley en la medida en que es rechazada la analogía; también aquí se impone la ley penal que describe y da comunicabilidad a los tipos penales." (FONTÁN BALESTRA, Carlos, Op. Cit., Pág. 105)

Conforme lo anterior considera esta Superioridad que el Principio de Legalidad garantiza que a nadie se le impute un hecho delictivo que previamente no haya sido tipificado en la Ley y así mismo de no imponerse pena o medida de seguridad que no estén establecidas previamente en la Ley.

Ahora bien, al contrastar el párrafo acusado con el Principio Constitucional de Legalidad, esta Superioridad considera que la frase advertida de Inconstitucional no deja al arbitrio subjetivo del juzgador la

determinación de la conducta punible, toda vez que el párrafo “por cualquier forma” contenido en el artículo 193 del Código Penal, no se constituye en la conducta típica del delito, sino que se constituye en el medio de ejecución del delito, el cual se materializa por escrito, oral, mediante dibujos, gestos o mímicas o de cualquier que ofenda, menosprecie o denigre a una determinada persona.

Igualmente, tenemos que el Accionante también estima infringido el Principio del debido Proceso, contenido en el Artículo 32 de la Constitución. Al respecto es importante mencionar lo que el Doctor Arturo Hoyos ha señalado en cuanto al Garantía Constitucional del debido Proceso:

“La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, es como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos” (HOYOS, Arturo. “El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54”).

Esta Superioridad es del criterio que el párrafo “por cualquier forma” contenido en el artículo 193 del Código Penal, no violenta el Artículo 32 de la Constitución, toda vez que la referida frase no está redactada de manera amplia, vaga u subjetiva, como lo manifestó el Advirtente. Cabe advertir que el Artículo 193 del Código Penal, tipifica el delito de “Injuria” y su texto es preciso, es decir, que describe la conducta típica del delito, el sujeto activo y el bien jurídico protegido, teniendo la certeza sobre el comportamiento ilícito que se sanciona.

En este orden de ideas, conviene citar lo expuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al delito de “Injuria” y que es del tenor siguiente:

“Para que se configure el delito de injuria es necesario que se ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona. En este sentido esta Corporación ha señalado que la conducta típica en este delito consiste en ofender la dignidad, honra o decoro, entendiéndose como tales, el respeto que merece la persona de su vida de familia, a su vida conyugal, a la vida privada, a su personalidad, etc (Autos de 3 de septiembre de 2003 y 31 de agosto de 2004)

En conclusión para que se configure el delito de injuria debe el sujeto activo ofender la honra, dignidad o decoro de una persona, es decir que, la conducta típica del delito es “ofender” atacando el honor de una persona, ya sea por escrito, verbalmente, con gestos, mímicas o de cualquier forma que menoscabe o dañe el honor ajeno.

Resulta evidente que, de ninguna forma se presenta el concepto de infracción que plantea el advirtente sobre los Artículos 31 y 32 de la Constitución toda vez que no se ha infringido ni el Principio de Legalidad, ni el Principio del Debido Proceso.

Así, en virtud a las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad concluye que el párrafo “por cualquier forma” contenido en el artículo 193 del Código Penal, no viola los Artículos 31 y 32 de la Constitución Política ni ningún otro derecho consagrado en la Carta Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "por cualquier forma", contenida en el Artículo 193 del Código Penal.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY
J. MITCHELL D. ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA ENVIADA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN INTERPUESTA CONTRA EDUARDO ENRIQUE MARÍN SUPLENTE DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de noviembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	320-14

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación se ha recibido en la Secretaría de esta Corporación de Justicia la denuncia anónima identificada con el No. 42 de 19 de marzo de 2014 interpuesta contra EDUARDO ENRIQUE MARIN, suplente de diputado de la Asamblea Nacional, por presunto delito contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

Mediante Oficio SGP-1611-14 de 17 de julio de 2014 se le solicitó al Tribunal Electoral de la República de Panamá que determinara si EDUARDO ENRIQUE MARIN es actualmente Diputado Suplente de la Asamblea Nacional o si goza de inmunidad.

En ese sentido, a través de Nota 1269/SG/2014 de 112 de agosto de 2014, la Secretaría General de dicha institución certificó que:

"... el señor EDUARDO ENRIQUE MARIN, con cédula de identidad personal 9-69-55, no se encuentra registrado como candidato postulado para ningún cargo de elección popular en la Pasadas elecciones celebradas el 4 de mayo de 2014, ni como miembro de corporación electoral, ni como candidato de Libre Postulación, ni funcionario electoral, por lo cual no posee fuero penal electoral actualmente"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de analizar las constancias procesales acopiadas al presente caso, se observa que si bien es cierto del texto del artículo 86 "lex cit" se desprende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas, entre otros, por los Miembros

de la Asamblea Legislativa, también es cierto que la misma norma establece que dicho funcionario, al tiempo de su juzgamiento, debe encontrarse en ejercicio del mencionado cargo.

Es un hecho que según el extracto de la certificación del Tribunal Electoral arriba transcrita el señor EDUARDO ENRIQUE MARIN no ostenta el cargo de Diputado Suplente de la República y por tanto no reviste la calidad de servidor público.

Ante la circunstancia anotada, el Pleno pierde competencia para conocer la denuncia presentada y por consiguiente, y en virtud de lo incipiente de las investigaciones, lo que corresponde conforme a derecho es inhibirse del conocimiento de la presente denuncia y devolverlo a la Fiscalía Anticorrupción de Turno para que prosiga con las investigaciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente denuncia en contra de EDUARDO ENRIQUE MARIN, por la presunta comisión del delito de Blanqueo de Capitales, y en consecuencia LO DEVUELVE a la Fiscalía Anticorrupción de Turno para lo que proceda.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS SEÑORES ABDIEL ELIÉCER SEGUNDO ORTEGA Y MANUEL COHEN SALERNO (DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL). PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de noviembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	710-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente relativo a la colisión ocurrida entre los vehículos conducidos por el Diputado de la Asamblea Nacional MANUEL COHEN SALERNO y ABDIEL ELIÉSER SEGUNDO ORTEGA.

ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 14 de mayo de 2013, aprehendió el conocimiento del expediente relacionado con la colisión ocurrida el día 17 de julio de 2011, aproximadamente a las once de la noche (11:00 p.m), frente a Pacific Star, Punta Pacífica, entre los vehículos conducidos por: MANUEL COHEN SALERNO y ABDIEL ELIÉSER SEGUNDO ORTEGA de conformidad con lo estipulado en los artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política.

En este sentido, se dispuso iniciar el trámite practicando las diligencias útiles y necesarias, requiriéndose a la Policía Nacional la comparecencia de GABRIEL OLMEDO PEÑA QUINTERO, quien levantó el parte de tránsito de la colisión que nos ocupa.

Al comparecer al Pleno de esta Superioridad Judicial, GABRIEL OLMEDO PEÑA QUINTERO, manifestó que tiene once (11) años de laborar en la Policía Nacional, y cuatro (4) años de prestar servicios en la Dirección Nacional de Operaciones del Tránsito, desempeñándose como Inspector; cargo para el cual tuvo que tomar un seminario.

El declarante reconoció el parte de tránsito No. 783446 que se le puso de presente, ya que en el mismo constaba su letra y estaba su firma. Explicó que el participante No. 1 (Manuel Cohen Salerno) transitaba desde el supermercado 99 de Punta Pacífica orientado hacia la vía principal de Punta Pacífica. El participante No. 2 (Abdiel Eliéser Segundo Ortega) transitaba en el carril izquierdo de la vía principal de Punta Pacífica orientado hacia el Hotel Trump. Allí el participante No. 1 es impactado en su vértice frontal izquierdo por el vértice frontal derecho del participante No. 2, lo que ocasionó que el participante No. 1 fuera proyectado hacia su derecha, y el participante No. 2 se proyectó hacia el carril contrario.

Afirmó el Inspector Peña Quintero, que la colisión ocurrió en el carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo No. 2, conclusión a la que arribó tomando en consideración la zona de impacto donde quedaron los despojos, la demarcación de la vía hacia ambos sentidos, y también por la posición final de los vehículos y su trayectoria.

Mediante oficio N° SGP- 1008-2013, se remitió al Diputado MANUEL COHEN SALERNO, el cuestionario para que fuese absuelto, sobre la ocurrencia del hecho de tránsito que nos ocupa.

En este sentido, el Diputado Cohen Salerno mediante nota calendada 2 de agosto de 2013, da respuesta al cuestionario que le fuera remitido, respondiendo en el punto 3, que no está de acuerdo con lo consignado en el parte de tránsito, ya que en el diagrama se indica que él estaba en línea recta cuando en realidad su vehículo estaba en un ángulo de 45 grados, eso fue porque instintivamente a gran velocidad efectuó una maniobra de evasión hacia la derecha.

El Diputado explicó en el punto 4 de sus respuestas, como ocurrió el hecho de tránsito. Según el Diputado COHEN, él conducía por la calle diagonal al edificio Pacific Star hacia la calle principal de Punta Pacífica, al llegar a la intersección el semáforo se mantenía en luz intermitente e hizo el alto correspondiente, ya

que su intención era girar a la izquierda. Al no visualizar vehículo alguno que se aproximara desde su izquierda, él se dispuso a cruzar la intersección y cuando ya había ocupado 2/3 de los dos carriles de circulación desde vía Israel hacia Punta Pacífica, observó el otro vehículo que se acercaba a gran velocidad, por lo que previendo que el impacto sería en el medio de su vehículo reaccionó de manera instintiva y realizó una maniobra evasiva hacia la derecha, y el otro vehículo lo impactó en la parte delantera izquierda haciéndolo perder el control, ya que perdió la dirección del auto, proyectándose 20 metros, mientras que el otro vehículo salió de su trayecto y se metió a los carriles de circulación en vía contraria, quedando aproximadamente a 30 metros del lugar de impacto, todo como consecuencia de la alta velocidad que mantenía ese otro vehículo en una zona residencial.

Se hace comparecer a ABDIEL ELIÉSER SEGUNDO ORTEGA, la otra parte involucrada en el hecho de tránsito (colisión), respecto al cual manifestó que él transitaba por la vía principal de Punta Pacífica, carril izquierdo con dirección hacia el Hotel Trump, cuando llegó a la intersección de Punta Pacífica con Paitilla, los semáforos estaban intermitentes con color amarillo para la vía donde él transitaba, cuando de la vía Paitilla salió un vehículo BMW camioneta, y él lo impactó en su parte lateral izquierda delantera, por no hacer este auto el alto que le correspondía, ya que la luz del semáforo por donde transitaba estaba en rojo. Explicó que él manejaba a 60 kilómetros por hora, y además frenó para evitar la colisión.

Adicionó Segundo Ortega, que producto del impacto, el vehículo que él manejaba quedó en el carril contrario, y el otro vehículo quedó en posición hacia el Hotel Trump, desconociendo a que distancia del punto de impacto.

Recabada la versión de los protagonistas de la colisión y demás pruebas incorporadas al expediente, esta Corporación de Justicia se avoca a realizar la labor de determinar la responsabilidad en la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con base en los artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley No. 25 de 5 de julio de 2006 se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Se advierte que la actuación cuenta con:

4. El parte policivo No. 783446 confeccionado por el Inspector Gabriel Olmedo Peña Quintero.
5. La declaración certificada remitida por el Diputado MANUEL COHEN SALERNO.
6. La declaración de ABDIEL ELIÉSER SEGUNDO ORTEGA.

Para analizar la causa es importante ajustarnos a las reglas elementales de cuidado y seguridad vial que deben ser observadas al momento de conducir un vehículo. Estas disposiciones reglamentarias están comprendidas en el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006 "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá". Nos referimos particularmente al artículo 144, contenido en

el Capítulo I, Título IV de dicho Reglamento, denominado "De las Normas Generales de Circulación", el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 144. Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y a detenerla en donde la autoridad competente lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, de la vía, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones. Además, deberán conducir prudentemente para evitar posibles accidentes o perjuicios a terceras personas" (lo destacado es nuestro).

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede determinar que la versión expuesta por el ciudadano ABDIEL ELIÉSER SEGUNDO ORTEGA, es la que se ajusta a la realidad en cuanto a lo ocurrido en la colisión que nos ocupa. Es decir, que efectivamente SEGUNDO ORTEGA conducía el vehículo por la vía principal de Punta Pacífica, carril izquierdo con dirección hacia el Hotel Trump, y cuando llegó a la intersección de Punta Pacífica con Paitilla, le salió el vehículo BMW camioneta, que no hizo el alto que le correspondía o no tomó las precauciones necesarias para ingresar a la avenida principal de Punta Pacífica, motivo por el cual impactó a esa camioneta BMW en su parte lateral izquierda delantera.

Este señalamiento encuentra asidero en la versión plasmada por el Inspector Gabriel Olmedo Peña Quintero en el parte de tránsito, así como en la declaración que rindiera ante esta Superioridad Judicial, ya que se advierte que el mismo determinó que el vehículo conducido por MANUEL COHEN SALERNO transitaba desde el supermercado 99 de Punta Pacífica orientado hacia la vía principal de Punta Pacífica; mientras que ABDIEL ELIÉSER SEGUNDO ORTEGA transitaba por el carril izquierdo de la Vía Principal de Punta Pacífica orientado hacia el Hotel Trump. En ese carril izquierdo de la vía principal en mención, es impactado el vehículo conducido por COHEN SALERNO en su vértice frontal izquierdo por el vértice frontal derecho del vehículo conducido por SEGUNDO ORTEGA, tal como se desprende del diagrama que se observa al reverso del parte de tránsito No. 7833446 (f.2). Como resultado de la colisión el vehículo de Cohen Salerno es proyectado hacia su derecha, como a cuatro (4) metros del punto de impacto; mientras que el vehículo de SEGUNDO ORTEGA es proyectado hacia el carril contrario, como a tres (3) metros del punto de impacto.

Se infiere en consecuencia, que el vehículo conducido por ABDIEL ELIÉSER SEGUNDO ORTEGA, transitaba por la Avenida Principal de Punta Pacífica, razón por la cual tenía la preferencia en el tránsito; mientras que el vehículo conducido por COHEN SALERNO, que venía transitando por la calle para acceder a esa vía principal debió detenerse o hacer el alto para que pasara el vehículo que conducía Segundo Ortega; pero ello no ocurrió, contraviniendo lo dispuesto en el acápite a) del artículo 147 del Reglamento de Tránsito que transcribimos a continuación:

"Artículo 147. Normas de prioridad en el derecho de las vías de circulación:

a) Los vehículos que transitan por las avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos de cruce o giros, los que transiten por las calles deben detenerse y ceder el paso a los que transiten por las avenidas.

b)

c)

...."

Adicional a este punto, el Inspector Peña Quintero señaló que al momento de la colisión los semáforos se encontraban intermitentes, por lo que también se debió atender lo dispuesto en los numerales a.4 y a.5 del artículo 166 de este Reglamento de Tránsito relativos a las vías públicas reguladas por semáforos. Estas disposiciones legales determinan que con la luz intermitente amarilla se debe transitar con precaución; y con luz roja intermitente, se debe detener la marcha del vehículo, permitiendo la preferencia del paso del conductor que tiene a su favor la luz amarilla intermitente.

Otro aspecto a destacar en cuanto a los hechos concernientes a la colisión que nos ocupa, es el relacionado con la velocidad, y en este sentido el acápite b) del artículo 181 del Reglamento de Tránsito establece que el límite de velocidad para las avenidas es de sesenta (60) kilómetros por hora. Por su parte, en el acápite d) de la misma disposición legal indica que en las avenidas de dos (2) carriles, como es el caso que nos ocupa, el límite de velocidad para el carril derecho es de cincuenta(50) kilómetros por hora, y el del carril izquierdo es de ochenta (80) kilómetros por hora; en consecuencia, este último límite era el permitido en el carril izquierdo por donde conducía Abdiel Segundo Ortega al momento de colisionar el vehículo conducido por Manuel Cohen Salerno, quien tal como lo establece el literal i del artículo 184 del referido Reglamento, debió disminuir su velocidad al aproximarse a la intersección de Punta Pacífica con Paitilla, pues como se ha establecido, el conductor que venía por esta avenida principal (Segundo Ortega) tenía la preferencia en la circulación vehicular.

Según lo declarado por SEGUNDO ORTEGA, él conducía su vehículo a una velocidad de sesenta (60) kilómetros por hora, versión que implícitamente fue respaldada por el oficial del tránsito, al afirmar que el vehículo conducido por el Diputado COHEN quedó aproximadamente a cuatro (4) metros de la zona de impacto; mientras que el conducido por SEGUNDO ORTEGA, quedó como a tres metros y medio (3.5).

Esto desvirtúa la versión rendida por el Diputado COHEN, quien declaró que su vehículo había quedado aproximadamente a veinte (20) metros de distancia del zona de impacto, y que el vehículo conducido por SEGUNDO ORTEGA quedó aproximadamente a treinta (30) metros.

Finalmente, tal como se ha descrito en el diagrama del parte de tránsito, la responsabilidad de la colisión ocurrida es imputable a MANUEL COHEN SALERNO, por el hecho de haber desatendido las normas que reglamentan el tránsito vehicular, en este caso, la de no haber efectuado el alto correspondiente o no tomar las precauciones necesarias para ingresar a una avenida principal, tomando en consideración que los autos que la transitan tiene preferencia sobre los que tratan de ingresar a la misma.

Ante estas consideraciones no le queda mas al Pleno de esta Superioridad Judicial establecer que en el presente caso la responsabilidad de la colisión ocurrida recae en el Diputado Principal de la Asamblea Nacional, MANUEL COHEN SALERNO, de conformidad con las circunstancias instituidas en el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

1-DECLARA RESPONSABLE de la colisión de tránsito al señor MANUEL COHEN SALERNO, portador de la cédula de identidad personal No. 8-210-2167.

2- LO CONDENA a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

3- ABSUELVE al señor ABDIEL ELIÉSER SEGUNDO ORTEGA, de toda responsabilidad en este proceso.

Remítase copias debidamente autenticadas de la presente resolución a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para los fines correspondientes.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política; artículo 144 del Decreto Ejecutivo # 640 de 27 de diciembre de 2006 (Reglamento de Tránsito).

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---LUIS MARIO CARRASCO-HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) ALEJANDRO MONCADA LUNA---OYDÉN ORTEGA DURÁN----JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---VICTOR L. BENAVIDES P.---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

En uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, procedo a salvar mi voto en la presente causa, por lo que a continuación expongo mi opinión disidente sobre la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuye a los diputados de la República, principales o suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente”.

De acuerdo a esta disposición legal que desarrolla el artículo 155 de la Constitución Política, es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer, además de los actos delictivos, los casos policivos en que aparezca involucrado un Diputado, principal o suplente.

La mencionada Ley contempla los plazos en que deben ventilarse los procesos contra los Diputados (Artículo 491-A del Código Procesal Penal), lo cual resulta aplicable al procedimiento previsto en el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006 (Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá).

El caso de tránsito que nos ocupa se inició el 17 de julio de 2011 y no es hasta la presente fecha que el Pleno emitió su fallo.

De lo anterior se concluye que la presente causa administrativa excedió el plazo previsto para su resolución, y por tal motivo salvo el voto.

Respetuosamente,

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO SECUNDINO MENDIETA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de noviembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	745-13

VISTOS:

El Magistrado SECUNDINO MENDIETA, ha presentado ante el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y separe del conocimiento de la Acción de Hábeas Data presentada por la firma forense Galindo, Arias y López en nombre y representación de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., en contra de la empresa Transporte Masivo de Panamá, S.A.

Señala el Magistrado Secundino Mendieta, que en su calidad de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y dentro del caso donde una de las partes es el ex Juez Alexis Ballesteros, la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., presentó una queja en su contra, lo cual constituye una causal de impedimento inmersa en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, y que señala lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ..."

Finaliza expresando, que si bien la causal a la que hace referencia, no es de aquellas que regulan los impedimentos en este tipo de acciones, cierto es que la situación que plantea podría generar dudas en cuanto a su imparcialidad en la decisión del caso.

Debemos tener presente que este negocio jurídico trata de una acción de Hábeas Data regulada en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, la cual en su artículo 19 del citado texto legal, dispone que en materia de impedimentos se aplicaran las normas jurídicas que rigen la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sin embargo la ley, por su naturaleza, en estos procesos constitucionales, establece causales de impedimentos específicas, limitando los motivos por las cuales los Magistrados y Jueces se deban manifestar impedidos, a los supuestos taxativamente señalados en el artículo 2628 del Código Judicial.

A pesar de lo anterior, esta máxima corporación de Justicia debe reconocer, como en anteriores ocasiones, las causales generales de impedimentos en las acciones Hábeas Data, debido a que es un hecho público que la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. ha presentado recientemente una queja en contra del Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Secundino Mendieta.

Al respecto, podemos citar la resolución fechada del 2 de julio de 2008, que dice:

"No obstante lo anterior, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones de amparo, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales.

Considerando que esta Corporación de Justicia se ha pronunciado favorablemente a situación similar al invocado por el Magistrado MEJIA, esta Superioridad accede a su petición con base en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJIA, dentro de la acción de Hábeas Data formulada por el licenciado GUILLERMO COCHEZ, en consecuencia le separa del conocimiento y en su lugar DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso"

Así las cosas, y en aras de conservar el principio de imparcialidad y transparencia, resulta viable declarar legal la manifestación de impedimento del Magistrado Secundino Mendieta

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y dentro de la Acción Constitucional de Hábeas Data interpuesta por la firma Forense Galindo, Arias y López en nombre y representación de Editorial por la Democracia, S.A., en contra de la empresa Transporte Masivo de Panamá, S.A., DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado SECUNDINO MENDIETA y ORDENA se realice el sorteo correspondiente, para determinar el magistrado que conocerá el presente caso.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- DELIA CARRIZO -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, APODERADO DE ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZALEZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y DEL SEÑOR RODRIGO GOMEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	1 de noviembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	549-10-C

I

VISTOS

El licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA, en nombre y representación de ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZÁLEZ, promovió una nueva solicitud dentro del INCIDENTE DE DESACATO en contra del DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Lcdo.

REINALDO MEDINA, y del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, Lcdo. AUGUSTO AMAYA.

El incidentista plantea que los funcionarios demandados se han negado a dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 26 de octubre de 2010, que concedió el Amparo de Derechos Fundamentales presentado contra la Nota 0087-2010-DOS de 4 de marzo de 2010, dictada por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, pese a haber sido notificados personalmente de que dicha entidad se encuentra en desacato y habérseles concedido un Plazo de diez (10) días, a partir de la notificación, para que cumplieren con lo ordenado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por ello, solicita que se proceda a imponerles PENA DE APREMIO CORPORAL a los referidos funcionarios, mientras persista su renuencia a obedecer la Orden del Pleno conforme lo dispone el artículo 1933 del Código Judicial, ya que "...de lo contrario, la ciudadanía continuará perdiendo toda certeza y seguridad jurídica en nuestro Órgano Judicial y de la actuación de los operadores de Justicia..." (Cfr. f. 6 del cuadernillo del incidente de desacato).

II

CONSIDERACIONES DEL PLENOefecto, como bien expresa el recurrente, mediante la SENTENCIA DEL PLENO DE 26 DE OCTUBRE DE 2010, la Corte Suprema de Justicia CONCEDIO el amparo promovido por el Licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA en nombre y representación de los TRABAJADORES DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra la Nota 0087-2010-DOS de 4 de marzo de 2010, dictada por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL y ordenó "...que se reciba el listado de nuevos adherentes y se certifique la existencia de dicha organización social" (Cfr. Sentencia de 26 de octubre de 2010) .

Dicha Sentencia fue comunicada a la entonces DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO, Lcda.. ADA ROMERO MONICO y el 11 de mayo de 2011, la parte demandante presentó incidente de desacato, el cual fue resuelto mediante Resolución del 29 de noviembre de 2011, en donde se le concedió el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha Resolución para cumplir lo ordenado. Contra esa Resolución la Directora General de Trabajo presentó recurso de reconsideración el cual le fue rechazado por improcedente.

Posteriormente, luego de cumplido el plazo para dar cumplimiento a la Resolución de 29 de noviembre de 2011, el demandante presentó el 7 de diciembre de 2012 un nuevo incidente de Desacato, el cual fue decidido mediante Resolución de 21 de mayo de 2013. En esta nueva decisión se dejó constancia que la persona que ostentaba el cargo de DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO era el licenciado REINALDO MEDINA y quien ejercía el cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, era el Licenciado RODRIGO A. GOMEZ R.

Al no tratarse de las mismas personas que ejercían tales cargos cuando fue inicialmente demandado el acto revocado, ni a quien se querelló y declaró en Desacato en la primera ocasión, esta Superioridad estimó conveniente, antes de que se hicieran efectivas las sanciones por desacato, enviarle copia de la Sentencia de 26 de octubre de 2010 a los nuevos titulares de la DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE

TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL y del DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINSITEIRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL y concederles un término de diez días contados a partir del recibido en dicho despacho de la copia autenticada de la Sentencia, para que ejecutara lo ordenado, bajo apercibimiento que, en caso de que no cumplimiento, se haría efectiva la sanción pecuniaria impuesta.

El 30 de diciembre de 2013, la parte demandante solicitó la ejecución de lo decidido en la Resolución de 21 de mayo de 2013, a causa de la renuencia de las autoridades obligadas a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de 26 de octubre de 2010, lo cual fue corroborado mediante informe de 3 de enero de 2014 de la SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el que se indica que el término dado en la Resolución de 21 de mayo de 2013, "... venció el 27 de diciembre de 2013 y a la fecha no se ha presentado a esta Secretaría la certificación de existencia del Sindicato ni el recibido del listado de nuevos adherentes".

Como quiera que, a la fecha se ha procedido a hacer efectivo el cobro de la Sanción de multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), a favor del TESORO NACIONAL, impuesta al entonces DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL y al entonces JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, pero es un hecho notorio que ambas direcciones del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL cuentan con nuevos titulares, el Pleno estima prudente notificar a las nuevas autoridades de lo dispuesto en la Resolución de 26 de octubre de 2010, a fin de que procedan a dar cumplimiento a la misma en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

En caso de no cumplirse con lo ordenado en la Resolución de 26 de octubre de 2010 en el plazo establecido, se procederá a sancionar a los actuales titulares de la DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL y del DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, con multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/. 500.00).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA:

- NOTIFICAR personalmente al nuevo DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL y al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL LA RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 2010.

- ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO disponer lo conducente a fin de que el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL certifique la existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE

TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A.A.P.) y reciba el listado de nuevos adherentes de dicho Sindicato.

-ORDENAR al nuevo DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO remitir a esta Superioridad copia de la Certificación de la existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A.A.P.) y de la recepción del listado de nuevos adherentes a esta Superioridad en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.

-Si luego de transcurrido ese plazo no se ha recibido en la SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA lo ordenado en la SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2010, se considerará que los nuevos titulares se encuentran en DESACATO y se les IMPONDRÁ al nuevo DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL y al nuevo JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINSITEIRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, la sanción de multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/. 500.00), a favor del TESORO NACIONAL.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS SAAVEDRA GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 221 DGT 11 DE 25 DE JULIO DE 2011 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL).L. PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Incidente de desacato
Expediente: 370-13-A

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, incidente por desacato presentado por el licenciado Alfredo Chung Batista, apoderado legal de CARLOS SAAVEDRA GONZÁLEZ contra Reynaldo Medina Londoño, por el supuesto incumplimiento de la resolución judicial de 3 de diciembre de 2013, expedida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual se concedió la acción de amparo de garantías constitucionales formulada a favor del señor SAAVEDRA y, consecuentemente, se revocó el Auto No.221-DGT-11 de 25 de julio de 2011, dictado por la Dirección General de Trabajo y la Resolución confirmatoria de 6 de febrero de 2013, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, que negaban el reintegro del trabajador.

El licenciado Alfredo Chung B. plantea básicamente que el Director General de Trabajo ha incumplido la decisión emitida por esta Superioridad, porque al proferir el Auto No.009-DGT-14 de 20 de enero de 2014 en el que ordena el mandamiento de reintegro de su mandante a sus labores habituales de trabajo en la empresa Panamá Ports Company, .S. A., se acredita mala fe y desconocimiento inexcusable de la Ley, toda vez que se confecciona y transcribe violentando lo estipulado en la ley material, tal cual lo mandatan los artículo 978, 980, 981, 890 y la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, en sus artículos 16, 17 y 18.

Alega que a pesar del amparo concedido por esta Superioridad los Servidores Públicos impugnados emiten el Auto No.009-DGT-14 de 20 de enero de 2014, dentro del cual en función de lo que dispone nuestra normativa laboral, debieron incluir los salarios caídos que no ha percibido su representado desde el momento de su despido hasta el cumplimiento del correspondiente mandamiento de reintegro.

Anota que, contrario a lo descrito en el párrafo anterior, los funcionarios de marras, actuando con mala fe, dolo y alevosía no incluyeron los salarios caídos a que por ley su poderdante tiene derecho, generando aun mas daño y perjuicio que el ya ocasionado a su representado.

En ese sentido, el apoderado judicial del incidentista señala que contra la arbitrariedad de la autoridad acusada y con el objeto de que fuese subsanado ante los funcionarios de la Dirección General de Trabajo, al momento de notificarse del Auto No.009-DGT-14 de 20 de enero de 2014, anunciaron recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, tal cual consta en el reverso de la foja 59 del dossier, obteniendo como respuesta otro acto arbitrario y contrario a Derecho, como lo es la Providencia que aparece a foja 61 del expediente y en donde, de plano y sin mediar motivación, razonamiento y sustentación alguna, los funcionarios aquí impugnados deciden rechazar por improcedente el recurso planteado ante ello y ante su superior inmediato, abrogándose un derecho que la Ley 53 de agosto de 1975, no les confiere, acreditándose de esta manera la actitud arbitraria y contraria a derecho por parte de los funcionarios de marras.

A los efectos de resolver la pretensión, resulta conveniente aclarar que la resolución judicial calendada 3 de diciembre de 2013, proferida por el Pleno de la Corte, mediante la cual se resolvió el amparo propuesto a favor de CARLOS SAAVEDRA GONZÁLEZ, consideró que se había infringido el debido proceso en función del incumplimiento de las disposiciones legales aplicables para atender un proceso de reintegro, así como el derecho de sindicación y de libertad sindical. Esta conclusión trajo como única consecuencia la revocatoria del Auto No.221-DGT-11 de 25 de julio de 2011.

Vale destacar que según los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, la petición de desacato es una solicitud encaminada a lograr que el Tribunal de la causa sanciones a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya especialmente a obligar a quien incumpla dicha decisión a adoptar las medidas necesarias para la pronta ejecución de la misma.

Lo mismo ocurre en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, en los que más claramente la ley señala que le corresponde al Tribunal de la causa, en esa función de vigilancia del cumplimiento de sus órdenes o decisiones, sancionar a los funcionarios que se niegan a cumplir la orden de suspensión o acatar y cumplir la decisión del Tribunal de amparo. Siendo éstos los presupuestos para sancionar por esta causa la cual lleva aparejada desde sanciones pecuniarias hasta apremio corporal, de allí resalta la norma antes expuesta que la petición debe ser debidamente probada, allegando al expediente pruebas contundentes que permitan concluir en un desacato.

Consta en autos que, el ente administrativo demandado en el presente asunto ha probado que luego de recibir el oficio de esta Máxima Corporación de Justicia, que comunicaba la concesión del amparo, procedió a darle el trámite interno correspondiente, como lo manifiesta en su contestación y se evidencia en las pruebas documentales aportadas (cfr. fs. 12 y 13). Pues se deja entrever su posición, al señalar que ha aceptado lo ordenado por este Tribunal, dándole el cumplimiento concerniente al mandamiento de reintegro del trabajador, por tanto no existe certeza de los argumentos esgrimidos con esta solicitud, al no confirmarse la negativa de la autoridad demandada que conduzcan a un desacato de la Resolución dictada por este Tribunal dentro de la acción constitucional antes citada.

En ese mismo orden, del propio escrito presentado por el licenciado Alfredo Chung Batista, se conoce que la Dirección General de Trabajo ordenó el reintegro inmediato del trabajador CARLOS SAAVEDRA GONZÁLEZ a sus labores habituales en la empresa PANAM PORTS COMPANY, S.A.; comprobación que permite concluir, sin mayor esfuerzo, que el Director General de Trabajo sí cumplió con la decisión emitida por esta Superioridad, por lo que carece de asidero jurídico afirmar que se encuentra en desacato.

Por otro lado, la Corte llama la atención de que no puede utilizarse un incidente por desacato, con el propósito de que el Tribunal de amparo se pronuncie sobre el pago de los salarios caídos reclamados por el incidentista. Y es que para dilucidar conflictos de ésta índole, deben utilizarse las acciones legales o constitucionales correspondientes.

Inclusive, observa este Pleno que ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia fue interpuesto el presente incidente el día 28 de febrero de 2014, y para el día 16 de abril del presente año la acción de amparo de garantías constitucional contra el referido Auto No.009-DGT-53-14 de 20 de enero de 2014.

Por las anteriores consideraciones el Pleno estima que no existen suficientes elementos para considerar probado el desacato y así se resolverá.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente por desacato presentado por el licenciado Alfredo Chung Batista, apoderado legal de CARLOS SAAVEDRA GONZÁLEZ, contra el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL EX -SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RAÚL CORTIZO COHEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	1268-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Incidente de Desacato presentado por ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., mediante apoderado judicial, Licenciado José Antonio Ventura contra el ex -Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, Licenciado Raúl Cortizo Cohen, por incumplir lo dispuesto en la sentencia constitucional calendada 10 de febrero de 2006, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se concede la acción de hábeas data interpuesta y, por consiguiente, le ordena suministrar la información solicitada.

INCIDENTE DE DESACATO

El escrito de incidente refiere que el ex -Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos en su gestión insistió en denegar el acceso a la información, a pesar que la sentencia constitucional le ordenaba brindar copia auténtica del Acta de reunión celebrada el día 18 de abril de 2005, por la cual se aprueba la concesión a ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., para la operación de ocho (8) salas de juegos.

Por tal razón, solicita al tribunal de hábeas data declare en desacato, aplique la sanción correspondiente y obligue a la autoridad demandada a suministrar la información pública pedida.

ADMISIÓN DEL INCIDENTE

Luego de someterse a los rigores del reparto y previa adjudicación del expediente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión del incidente de desacato y, por consiguiente, corrió traslado a la autoridad demandada para que rindiera un informe sobre los hechos que dan origen a la incidencia.

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO DEL INCIDENTE

El ex -Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, Licenciado Raúl Cortizo Cohen, presentó informe, oponiéndose al incidente de desacato.

En su extenso informe, substancialmente, se opone a la declaratoria de desacato debido a que la información pública fue proporcionada al peticionario mediante Nota No. 106-01-260 S. E. J. C. J. de 16 de marzo de 2006.

En otro aspecto, se declara incompetente para facilitar la información, toda vez que, es el Pleno de la Junta de Control de Juegos la máxima autoridad y, por tanto, le corresponde facilitar la información requerida.

Para fundamentar su ilegitimidad, en el proceso constitucional, hace un recuento de las disposiciones legales que establecen las facultades conferidas al Pleno de la Junta de Control de Juegos y la Secretaría Ejecutiva, respectivamente.

Para finalizar, advierte que el fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ordena a la Junta de Control de Juegos y, no de manera particular, al Secretario Ejecutivo que suministre la información pública.

En definitiva, persigue que el tribunal de hábeas data declare no probado el incidente de desacato propuesto, ya que, en primer lugar, no está acreditado el desobedecimiento de la orden impartida y, en segundo lugar, la incidencia ha sido presenta contra un servidor público carente de competencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de la exposición de los argumentos esbozados por el incidentista y el informe rendido en su momento, por el servidor público demandado, corresponde al Tribunal Constitucional comprobar, efectivamente, el cumplimiento o no, de la sentencia constitucional dictada el día 10 de febrero de 2006, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se concede la acción de hábeas data y se ordena proveer al ciudadano de copias autenticadas del Acta de Reunión del Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas celebrada el día 18 de abril de 2005.

Pero, antes de considerar si fue cumplida la sentencia constitucional citada, es necesario dilucidar quién es el servidor público que debe entregar la información pública pedida, debido a que el ex -Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Economía y Finanzas, Licenciado Raúl Cortizo Cohen, en el informe rendido a este Tribunal Constitucional sustentó que no le concernía suministrar la información sino al Pleno de la Junta Directiva.

La Corte Suprema de Justicia, en sesión plenaria, mediante sentencia constitucional fechada 10 de febrero de 2006, "concedió la acción de hábeas data interpuesta por el Licenciado José Antonio Ventura y, ordenó a la Junta de Control de Juegos el suministro de la información exigida".

Al examinar la sentencia constitucional referida se comprueba que, quien respondió por la Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Economía y Finanzas, fue el ex -Secretario Ejecutivo, Licenciado Raúl Cortizo Cohen, reiterando " que la resolución de la que se solicita copia, no se encuentra en la institución, toda vez que la misma está siendo sometida a correcciones para su posterior firma."

De esta manera, al dar respuesta al informe solicitado por el Tribunal Constitucional se infiere que, en su oportunidad, el ex -Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, Licenciado Raúl Cortizo Cohen, era el servidor público responsable del registro y archivo de la información petitionada por el ciudadano.

La Ley No. 06 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones" en el artículo 18, refiere las autoridades públicas que podrán ser demandadas por la falta de entrega de la información pública en poder del Estado.

Esta norma legal dispone lo siguiente:

"Artículo 18. La acción de Hábeas Data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial. Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando o jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia." (Destaca el Tribunal).

De la disposición legal transcrita se concluye que, será demandado a entregar la información pública, el servidor público responsable del registro y archivo de la información.

El Decreto Ley No. 02 de 10 de febrero de 1998², "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones" en su artículo 16, enumera las funciones y facultades de la Secretaría Ejecutiva.

El artículo 16 lex. cit., dispone lo siguiente:

"ARTICULO 16: Son funciones y facultades de la Secretaría Ejecutiva:

1. Estudiar, evaluar y repartir al Departamento que corresponda todos los asuntos que sobre juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, le sean presentados;
2. Crear el expediente de cada solicitante, calificado de acuerdo a lo exigido en este Decreto Ley o sus reglamentos y remitirlo a la Dirección que corresponda.
3. Supervisar al personal de la Junta de Control de Juegos.
4. Asistir a sesiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en su condición de Secretario.
5. Preparar el proyecto de Agenda de las sesiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos;
6. Preparar las Actas de las sesiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos.
7. (...)
8. (...)
9. Las demás que le asigne las leyes, los reglamentos o el Pleno de la Junta." (Destaca el Tribunal).

Así, de la lectura de la norma legal citada se colige que, la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad encargada de preparar las actas de las sesiones

² Modificado por la **Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009** y la **Ley No. 08 de 15 de mayo de 2010**, respectivamente.

del Pleno de la Junta de Control de Juegos, por consiguiente, quien ostente el cargo de Secretario o Secretaria Ejecutiva, es el servidor responsable, en el caso concreto, de facilitar la información solicitada, copia auténtica del Acta celebrada el día 18 de abril de 2005.

Una vez, determinado el servidor público responsable de la entrega de la información pública, al Tribunal Constitucional le corresponde identificar si el ex -Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, Licenciado Raúl Cortizo Cohen, proveyó la información al ciudadano luego de la ordenanza dada por el este Tribunal de Hábeas Data para lo cual, pasamos a examinar los principales autos que conforman el expediente.

A foja 17, figura la Nota No.106-01-260 S. E. J. C. J. de 16 de marzo de 2006, emitida por el ex -Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos mediante la cual informa al Licenciado José Antonio Ventura lo siguiente:

"Referente al Acta del Pleno de la Junta de Control de Juegos, de fecha de 18 de abril de 2005, en la cual se contempla la discusión de la aplicación de la empresa Royal Games International, S.A., objeto específico del Hábeas Data admitido por la Corte Suprema de Justicia, le informo que a la fecha, la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos no ha recibido de vuelta la misma, debidamente rubricada por los miembros principales del Pleno, por lo que esta Secretaría pierde competencia y no puede hacer entrega de la misma." (Destaca el Tribunal).

Igualmente, corre a foja 25 del dossier, la Nota No. 106-01-326 S. E. J. C. J. enviada por el ex -Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos como respuesta al informe solicitado por este Tribunal de Hábeas Data sobre el incidente de desacato presentado por ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A.

En este informe el ex -servidor público demandado se opone al incidente de desacato propuesto, advirtiendo que no es la autoridad pública a quien debe demandarse, pues, quien toma las decisiones sobre los contratos de administración y operación de los juegos de suerte y azar y demás actividades de apuestas es el Pleno de la Junta Directiva.

Por último, consta en el infolio 59, la Nota No. 106-01-474 S. E. J. C. J. de 30 de mayo de 2006, expedida por el ex -Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, por la cual comunica que, al presentar el escrito de traslado del incidente aún no se había emitido una decisión final sobre la petición de ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., no obstante, mediante Resolución No. 04 de 26 de mayo de 2006, el Pleno de la Junta de Control de Juegos, niega la solicitud para la suscripción de un contrato de administración y operación de siete (7) salas de máquinas tragamonedas Tipo A, y de un contrato de administración y operación de ocho (8) salas de bingo, presentada por la empresa ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A.

Para ilustrarnos sobre el contenido de la nota descrita, presentamos un extracto de ésta:

"(...)

Toda vez, que al momento de presentar el informe de conducta solicitado y el escrito mediante el cual me opongo al Incidente de Desacato, instaurado por el propio Lic. Ventura, el Pleno de la Junta de Control de Juegos, no había tomado la decisión final, en cuanto a la aplicación de la empresa ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., aprovecho esta oportunidad para presenta COPIA AUTENTICADA de la Resolución del Pleno N°004, fechada 26 de mayo de 2006, mediante la cual el precitado ente colegiado decidió, legal y cual el precitado ente colegiado decidió negar la solicitud hecha por la

empresa accionante, mediante el acto administrativo cuya copia autenticada se adjunta. De esta manera, la Junta de Control de Juegos da formal respuesta a lo solicitado por el accionante y; por ende, cumple con lo ordenado en el fallo fechado 10 de febrero de 2006, emitido por la Corte Suprema de Justicia.

(...)." (Destaca el Tribunal).

Luego de este recorrido procesal, el Tribunal Constitucional constata que, ciertamente, en su oportunidad, no se entregó la información pedida por el ciudadano, incumpléndose con la sentencia constitucional dictada.

En ese sentido, se recuerda a la autoridad demandada que el acceso a la información es un derecho fundamental de todo individuo.

Como derecho individual garantiza el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, por el cual se garantiza la búsqueda, acceso y difusión de múltiples datos, ideas, opiniones, etc.

Por su parte, como derecho colectivo permite que los ciudadanos reciban información veraz sobre el manejo de los asuntos públicos para fomentar el intercambio público de ideas, presupuesto esencial de una sociedad democrática.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al contenido social del derecho de acceso a la información, en la Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, referente a la Colegiación Obligatoria de Periodistas, estableció lo siguiente:

"En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas y de informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, señaló en su Informe Anual de 2000, que "el acceso a la información en poder del Estado es uno de los pilares fundamentales de la democracia".

En ese sentido, considera que el objeto de este derecho radica en que "las personas tienen derecho de requerir documentación e información registrada en archivos públicos o procesada por el Estado, es decir, información considerada de una fuente pública o documentación oficial del Estado."

El acceso a la información pública como derecho colectivo está relacionado con el sistema democrático de gobierno. Asimismo, la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración pública constituyen un límite al ejercicio del poder de los representantes en el manejo de los asuntos públicos.

Por su parte, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión sobre el derecho de acceso a la información pública indica:

"19. Sin esta información, no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental. Este control se hace aún más necesario por cuanto uno de los graves obstáculos para

el fortalecimiento de las democracias son los hechos de corrupción que involucran a funcionarios públicos. La ausencia de control efectivo "implica una actividad reñida con la esencia del Estado democrático y deja la puerta abierta para transgresiones y abusos inaceptables".[26] Garantizar el acceso a la información en poder del Estado contribuye a aumentar la transparencia de los actos de gobierno y la consecuente disminución de la corrupción en la gestión estatal."

Finalmente, ante la denegación de la información por quien en su momento ostentó el cargo de Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, se declara probado el incidente presentado.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA PROBADO EL INCIDENTE presentado y, por consiguiente; REITERA a la actual Secretaría Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas la obligación de entregar al Licenciado José Antonio Ventura, la información consistente en copia autenticada del Acta del Pleno de la Junta de Control de Juegos celebrada el día 18 de abril de 2005, sólo en cuanto a la solicitud de contrato de administración y operación de juegos de suerte y azar propuesta por ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR LA F. DE ABOGADOS RAMOS RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. JAIME OSCAR COLON EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA (COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ÁNGELES) CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: Incidente de desacato
1031-12

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, apoderado especial de ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, contra la Providencia N° 229-012 de 2 de noviembre de 2012, emitida por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 21 de noviembre de 2012, dispuso denegar el Amparo de Garantías constitucionales presentada por el Licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, actuando en nombre y representación de la Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada, que regenta al Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles contra la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Chiriquí.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que el Código de Trabajo define en su Artículo 398 la convención colectiva de trabajo como "todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varios sindicatos". Agregó el Tribunal A Quo que el Artículo 401 indica "que todo empleador a quien presten servicios trabajadores miembros de un sindicato, tendrá la obligación de celebrar con éste una Convención colectiva cuando se lo solicite el sindicato".

El A Quo indicó que, es función del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral velar por la debida aplicación de las disposiciones del Código Laboral en cumplimiento de las obligaciones que emanan de los convenios internacionales y en el caso censurado la funcionaria demandada ha cumplido con los requerimientos que se necesitan para la admisión del Pliego de Peticiones por parte del Sindicato UPATRACEP.

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia, señaló lo siguiente:

"Así las cosas, esta superioridad es del criterio que la orden atacada no vulnera la garantía constitucional alegada por el amparista, en cuanto que evidentemente a pesar de existir un Acuerdo Colectivo previo entre la empresa demandante y un grupo no organizado de trabajadores, el pliego de peticiones por parte del Sindicato de Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP) debe ser admitido, el cual deberá tramitarse con apego a las garantías legales, por lo que se impone denegar el amparo de garantías constitucionales impetrado, y a ello nos avocamos.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, en su condición de apoderados especial de ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, QUE REGENTA AL COLEGIO

NUESTRO SEÑORA DE LOS ANGELES, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 21 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El Apelante manifestó que el Sindicato Industrial de Empresas de Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), presentó ante la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, Pliego de Peticiones en contra de su representada Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada, que regenta al Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles.

Agrega el Recurrente que la Providencia N° 229-012 de 2 de noviembre de 2012, proferida por la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, admitió y ordenó correr traslado del Pliego de Peticiones a su representada, lo cual constituye una violación directa a sus funciones y es que al admitir el citado Pliego de Peticiones desatendió lo que dispone el Artículo 15 de la Ley 8 1981, que preceptúa "que no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas a la Convención colectiva durante el período de vigencia de esta, o en este caso "ACUERDO COLECTIVO".

Indicó el Apelante que, además, antes de la presentación del Pliego de Peticiones, ya existía un nuevo Acuerdo Colectivo de Trabajo, suscrito por un grupo no organizado de trabajadores con la persona jurídica Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada, que regenta al Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles, acuerdo que fue suscrito ante el Ministerio de Trabajo el 22 de febrero de 2011, es decir, que inscrito antes ya tenía validez el Pliego de Peticiones presentado por UPATRACEP el 24 de febrero de 2011, por lo que lo procedente por parte de la Directora Regional de Trabajo era verificar si no existía un Acuerdo Colectivo anterior, a fin de hacer cumplir lo que al respecto señala el artículo 15 de la Ley 8 de 1981.

De igual manera, refiere el Accionante que se ha infringido el Artículo 32 Constitucional de forma directa por la Directora Regional de Trabajo, puesto que al ordenar el traslado, mediante la Resolución impugnada ha desconocido la exigencia legal contenida en el Artículo 15 de la Ley 8 de 1981.

También el Apelante manifestó que la funcionaria ha aplicado indebidamente el Decreto Ejecutivo N° 18 de 20 de mayo de 2009, para dar trámite al Pliego de Peticiones presentado ilegalmente en contra de su representada y que la funcionaria demandada olvida que existen reglas jurídicas de diversas categorías y alcances dispuestas en forma vertical, de manera que aquellas de más jerarquía no pueden ser ignoradas por otras de rango inferior. Según el Accionante, lo anterior implica que el trámite legal que debió aplicar la funcionaria demandada era el establecido en la Ley, por lo que se viola el debido Proceso y con ello el Artículo 32 constitucional.

Por último señaló el Activador constitucional que se violentó el Artículo 17 de la Constitución en forma directa por la Directora Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, ya que al dictar la Resolución que ordena correr traslado del pliego de peticiones ha obligado a su representada a contestar un Pliego de Peticiones que no ha debido ser admitido en atención a que debió aplicarse lo establecido en la Ley y no en Decreto de Gabinete alguno.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Consta que mediante Resolución de 21 de noviembre de 2012 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo resolvió denegar el Amparo de Garantías constitucionales presentado por el Licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, contra la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Chiriquí.

Esta Superioridad advierte que el A quo denegó la Acción bajo estudio, toda vez que la funcionaria demandada ha cumplido con los requerimientos necesarios para la admisión del Pliego de Peticiones por parte del Sindicato UPATRACEP. Además, consideró el Tribunal Superior que la orden atacada no vulnera la garantía constitucional alegada por el Amparista, toda vez que a pesar de existir un Acuerdo colectivo previo entre la empresa demandante y un grupo no organizado de trabajadores, el Pliego de Peticiones por parte del Sindicato de Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP) debe ser admitido.

En ese sentido, debemos señalar que consta en los antecedentes del expediente laboral, que la Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP), presentó ante la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, Pliego de Peticiones, en contra de la Empresa COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, propiedad de la Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada, con la finalidad que se trate conforme a los procedimientos de Conciliación establecidos en el Artículo 426 y demás concordantes con el Código de Trabajo.

Cabe destacar que a foja 9 de los antecedentes consta el "Acta de recibo de Pliego en debida forma", con fecha 26 de octubre de 2012, en la que la Directora Regional de Trabajo en Chiriquí dejó constancia que en debida forma el Profesor Antonio Castillo Miranda, Secretario General Negociador del Sindicato Industrial de Empresa de Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares, presentó en forma correcta el Pliego de Peticiones por violación al Código de Trabajo, contra la Empresa Colegio Nuestra Señora de Los Angeles, contentivo de cinco (5) puntos a negociar.

Es de indicar que la orden de hacer recurrida en Amparo consiste en la Providencia No. 229-12 fechada 2 de noviembre de 2012, emitida por la Directora Regional de Trabajo de Chiriquí, mediante la cual se admite el Pliego de Peticiones por violación al Código de Trabajo promovido por el Sindicato de Unión de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP); además, se ordenó el traslado respectivo a la Empresa denominada Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles, de propiedad de la Asociación u orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada. (foja 19)

En ese sentido, debemos señalar que consta a fojas 21-23 de los antecedentes del expediente laboral, la Contestación al Pliego de Peticiones, presentada por el Licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, en nombre y representación de la Sociedad Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada y en dicha contestación niegan todos los argumentos que la Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares, expuso en el respectivo Pliego de Peticiones.

Ahora bien, tal como lo señala la Sentencia de Primera Instancia lo que el Activador Constitucional busca es que se deje sin efecto la admisión del Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato UPATRACEP y el traslado a la Asociación u orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada, por existir un Acuerdo Colectivo previo entre la Empresa y un grupo de empleados no organizados, desde el 22 de febrero del 2011.

En este orden de ideas es importante destacar el contenido del Decreto Ejecutivo N° 18 de 20 de

mayo de 2009, con la modificación que introdujo el Artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 131 de 3 de mayo de 2010, que establece lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Reconocer que el derecho de negociar y suscribir Convención colectiva de Trabajo, por parte de los trabajadores corresponde a las organizaciones sociales debidamente constituidas, en concordancia con los artículos 398, 400, 401 y 403 del Código de Trabajo.

En consecuencia, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no admitirá ningún Pliego de Peticiones que se presente por un grupo no organizado de trabajadores para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO. Un empleador no podrá entablar negociaciones con un grupo no organizado de trabajadores para celebrar un acuerdo colectivo de trabajo o por un pliego de peticiones para un acuerdo colectivo de trabajo cuando exista una organización sindical debidamente constituida en la empresa. Cuando exista una organización sindical de trabajadores debidamente constituidas dentro de una empresa, un grupo no organizado de trabajadores de la empresa podrá presentar, para su registro, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Acuerdos Colectivos o Pliego de Peticiones para la celebración de Acuerdos Colectivos con el empleador. El Ministerio verificará, antes de proceder a su registro, que no existe un sindicato en la empresa, y que con dicho Acuerdo Colectivo no se vulneran los derechos y prestaciones de los trabajadores, conforme al artículo 8 del Código de Trabajo, ni se obstaculiza el derecho de asociación sindical. Si se dieran alguna o algunas de estas condiciones el Acuerdo Colectivo o el Pliego de peticiones para la celebración de Acuerdo Colectivo no se admitirá.

El registro así hecho no será obstáculo para que posteriormente una organización sindical de trabajadores presente una Convención Colectiva negociada por la vía directa o Pliego de Peticiones para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo; o para que el empleador rehúse celebrar una Convención Colectiva de Trabajo con el sindicato; las cuales no podrán desconocer el mínimo de los derechos consignados en el Acuerdo Colectivo ya registrado.

ARTICULO TERCERO. En concordancia con lo señalado en este Decreto, no será posible la acumulación de dos pliegos de peticiones cuando uno de los solicitantes sea una organización sindical de trabajadores, y, por el otro lado, un grupo no organizado de trabajadores, y las negociaciones sobre Pliego de Peticiones deben proceder, en consecuencia, al trámite de ley en relación con el presentado por el sindicato.

..."

Cabe destacar que esta Corporación de Justicia mediante Sentencia del 29 de diciembre del 2011, analizó los Artículos transcritos, dejando establecido lo siguiente:

"(1)Siempre que exista una organización sindical debidamente constituida en la empresa, el empleador no podrá entablar negociaciones con un grupo no organizado de trabajadores para celebrar un acuerdo colectivo de trabajo o por un pliego de peticiones para un acuerdo colectivo de trabajo.

(2)Cuando [no] exista una organización sindical de trabajadores constituida, un grupo no organizado de trabajadores de la empresa podrá presentar, para su registro, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Acuerdos Colectivos o Pliego de Peticiones para la celebración de Acuerdos Colectivos con el empleador.

En este caso, el Ministerio verificará, antes de proceder a su registro, que:

(a) No existe un sindicato en la empresa,

(b) Que el Acuerdo Colectivo no vulnera los derechos y prestaciones de los trabajadores, conforme al artículo 8 del Código de Trabajo,

(c) Que dicho acuerdo no obstaculiza el derecho de asociación sindical.

De allí que se entiende que si se dieran alguna o algunas de estas tres condiciones no se admitirá el Acuerdo Colectivo o el Pliego de peticiones para la celebración de Acuerdo Colectivo.

(3) El registro en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de un acuerdo colectivo o pliego de peticiones celebrado entre una empresa y un grupo no organizado de trabajadores no será obstáculo para que posteriormente una organización sindical de trabajadores vigentes en la empresa, presente una Convención Colectiva negociada por la vía directa o Pliego de Peticiones para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo (los cuales no pueden desconocer el mínimo de los derechos consignados en el Acuerdo Colectivo ya registrado), o para que el empleador rehúse celebrar una Convención Colectiva de Trabajo con el Sindicato.

(4) Que no pueden acumularse dos pliegos de peticiones cuando uno de los solicitantes sea una organización sindical de trabajadores, y el otro un grupo no organizado de trabajadores. En este caso, debe darse el trámite de Ley al Pliego de Peticiones presentado por el sindicato". (Destaca el Pleno)

Conforme a lo transcrito se concluye que el Registro en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de un Acuerdo Colectivo o Pliego de Peticiones celebrado entre una Empresa y un grupo de trabajadores no organizado no es obstáculo para que luego una Organización Sindical de trabajadores presente una Convención Colectiva negociada por la vía directa o mediante Pliego de peticiones para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo.

En virtud de lo antes expuesto esta Corporación de Justicia comparte lo decidido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, puesto que la orden de hacer impugnada, es decir, la Providencia No. 229-012 de 2 de noviembre de 2012 no violenta el Artículo 32 de la Constitución Política, ya que la misma cumple con los requisitos necesarios para la admisión del Pliego de Peticiones, conforme así lo ha establecido esta Superioridad, mediante Sentencia del 29 de diciembre de 2011

Por consiguiente, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado, tanto por el Tribunal de A quo como por este Tribunal de alzada, la Autoridad demandada cumplió con la obligación de verificar que el Sindicato de Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares, al presentar el Pliego de Peticiones cumpliera con los requisitos establecidos en el Artículo 427 del Código de Trabajo. Además, consta en los antecedentes que la Dirección Regional de Trabajo verificó que los trabajadores que firmaron el documento laboran en la empresa, así como que los trabajadores que presentaron el pliego pertenecen al Sindicato.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 21 de noviembre de 2012, por tanto, así se pronuncia.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veintiuno (21) de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual DENIEGA el Amparo de Garantías

Constitucionales presentado por el Licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez, actuando en nombre y representación de la Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada, que regenta al Colegio Nuestra Señora de Los Ángeles contra la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Queja

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA ODERAY EVANS DE SANTANA CONTRA LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUDITH COSSÚ DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 374-12

VISTOS:

Ingresó para el conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la queja formulada por la licenciada Oderay Evans de Santana contra la Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Judith Cossú de Herrera.

Encontrándose el expediente contentivo de la queja, pendiente de que se resuelva un recurso de hecho promovido por la Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Judith Cossú de Herrera, contra la Resolución de 27 de agosto de 2012, proferida por el Magistrado Sustanciador, la apoderada judicial de la quejosa presentó personalmente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito, visible a foja 161 del expediente, en virtud del cual desiste de la acción promovida.

Observa el Pleno que en el presente caso, la licenciada Oderay Evans de Santana otorgó poder especial a la licenciada Gisela Chung, el cual reposa a foja 159 del expediente, confiriéndole facultad expresa para desistir, cumpliéndose con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Gisela Chung, en representación de la licenciada Oderay Evans de Santana, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA PRESENTADA POR LA MAGISTRADA ILEANA TURNER MONTENEGRO CONTRA EL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS ALVARO LEOPOLDO VISUETTI CEVALLOS.
PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de noviembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	285-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo que contiene la queja administrativa interpuesta por la Magistrada ILEANA TURNER MONTENEGRO, contra el Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas, licenciado ÁLVARO LEOPOLDO VISUETTI ZEVALLOS.

Corresponde al Pleno de la Corte, en la fase procedimental en la que se encuentra, determinar si la presente queja ha de ser admitida, para lo cual resulta necesario que se confronte el escrito que la contiene, con los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento jurídico.

Las sanciones disciplinarias están contempladas en el Libro Primero del Código Judicial, en el cual se le reconoce a cualquier persona sea o no parte en un determinado proceso judicial el derecho a presentar queja o acusación contra los funcionarios de este Órgano del Estado por faltas de esta índole, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 286 de dicha excerta legal.

El procedimiento en esta materia, establece ciertos requisitos, como son: el nombre y generales del acusador; el nombre del acusado; el cargo que ejerce; la falta cuya ejecución se le imputa; expresión del hecho

que constituye la falta; y disposiciones violadas o infringidas. A su vez, exige que se acompañen las pruebas en que se funda la acusación; pues en caso contrario se rechazará el escrito de plano.

Observa esta Superioridad que la recurrente, hace un relato de los hechos que motivan la queja. Según manifiesta, éstos guardan relación con actos ordenados por el Magistrado VISUETTI que consisten en negarle lo pedido por ella para la buena marcha de las funciones del Despacho que le corresponde realizar en calidad de Magistrada del Tribunal de Cuentas y la conducta reiterada de hostigamiento en su contra y del resto de los funcionarios que laboran en el Tribunal de Cuentas.

Señala que el Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas, ÁLVARO VISUETTI, ha desempeñado de manera reiterada una actitud que demuestra hostigamiento y persecución contra su Despacho, puesto que incurre en acciones y omisiones de índole administrativo que le impiden a la quejosa ejercer cabalmente las funciones propias de su cargo. Entre los actos que señala están por ejemplo la negativa por parte del Magistrado VISUETTI de entregar documentos públicos, informes o resoluciones como es el caso de los nombramientos, ascensos y acciones de personal que le compete acordar a los tres Magistrados, violando de esta manera sus derechos como Magistrada Vocal de opinar y decidir en reuniones previas y administrativa en relación a evaluaciones de los candidatos seleccionados conforme a los criterios de méritos, eficiencia y buen desempeño de los servidores públicos. También indica que el Magistrado VISUETTI prohibió que sus subalternos jerárquicos laboren con ella en horas extras para mejorar el servicio poniendo al día el trabajo, entre otras cosas.

Según la quejosa, el Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas impide que los asistentes jurídicos de su despacho realicen labores en horas extraordinarias con el objeto de impulsar y agilizar los procesos de cuentas que le fueron adjudicados a ella en reparto y que se encuentran activos.

Ahora bien, es importante destacar que la Jurisdicción de Cuentas se instituyó mediante la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, "Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 Orgánica de la Contraloría General de la República", con el propósito de juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos (artículo 1 ibídem) y se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional (artículo 3 ibídem).

Según esta ley, la competencia del Pleno para conocer asuntos relacionados contra los Magistrados del Tribunal de Cuentas, deriva del artículo 9 de la Ley 67 de 2008, dispositivo que establece que los Magistrados del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y que además, les son aplicables los artículos 205, 210, 211, 213 y 216 de la Constitución Política.

No obstante, es pertinente precisar el sentido y alcance de esta norma, la cual está limitada a delitos y faltas, éstas últimas de policía, las cuales son materia del Código Administrativo; y, en la presente queja es evidente que las faltas a las que se refiere la Magistrada Ileana Turner no son faltas de policía.

Resulta importante señalar que en materia de faltas relativas a los Magistrados y jueces, nuestro Código Judicial consagra dos procesos: uno es el proceso por faltas disciplinarias aplicable a los servidores públicos pertenecientes al escalafón judicial, previsto en el artículo 286 y ss. (que regula entre otros, las correcciones disciplinarias y el procedimiento) y el segundo proceso es por faltas a la ética judicial, basado en las causales enunciadas en el artículo 447 del Código Judicial y de aplicación a todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, tramitado con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 448 y subsiguientes del Código ibídem, y se castigan si la falta no aparece sancionada en Ley especial, con amonestación pública o multa hasta de quinientos balboas (B/.500.00), suspensión de un mes a dos años de ejercicio del cargo que el imputado desempeña o destitución del funcionario según la gravedad de la falta.

En esa misma excerta legal, el artículo 289 establece que la jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.

En lo atinente a las faltas a la ética judicial, es bien sabido que esta materia en la concepción original del Código Judicial era del conocimiento del Consejo Judicial, hasta que el fallo del Pleno de la Corte del 11 de julio de 1994, determinó que las frases alusivas al Consejo Judicial contenidas en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454 y 455 del Código Judicial eran inconstitucionales, y que como consecuencia de lo anterior debía interpretarse que las normas que hacían referencia al Consejo Judicial se hacían extensivas al superior jerárquico o a la autoridad nominadora, papel que no le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia frente al Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas.

De lo anterior se extrae que las infracciones de tipo disciplinarias son que son producto de la relación de subordinación de un funcionario del mismo escalafón es competencia de su superior jerárquico; y, en el caso particular, los Magistrados del Tribunal de Cuentas no forman parte de dicho escalafón judicial al que se refiere el artículo 286 del Código Judicial, por lo que el Pleno no es competente para conocer de la presente queja administrativa, ya que no es el superior jerárquico de los Magistrados del Tribunal de Cuentas.

Por las razones expresadas, la Corte considera que lo procedente en este caso es no admitir la presente queja.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la queja presentada por la Magistrada ILEANA TURNER contra el Magistrado ALVARO VISUETTI ZEVALLOS, Presidente del Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA INTERPUESTA POR EL LIC. GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ CONTRA LAS MAGISTRADAS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA Y ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de noviembre de 2014
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	1107-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Queja disciplinaria interpuesta por el licenciado GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, actuando en su propio nombre y representación, contra las Magistradas del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, licenciadas GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA y ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de MANUEL ABOOD AOUN y EDGARDO ABOOD AOUN.

SITUACIÓN PROCESAL

Encontrándose en circulación el proyecto de resolución de la queja disciplinaria presentada por el licenciado ARANA RODRÍGUEZ, se advirtió que las licenciadas GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA y ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS ya no ejerce el cargo de Magistradas del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por ello, mediante Certificación N° 2154-DRH-2014 de 22 de julio de 2014, la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, licenciada VIELKA C. DE CERRUD, consignó:

Que según consta en nuestros registros, la licenciada GENEVA CRISTINA AGUILAR TORRES DE LADRÓN DE GUEVARA, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-156-1878, no labora en el Órgano Judicial desde el 18 de enero de 2012, y que la licenciada ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-63-85, no labora en el Órgano Judicial desde el 14 de noviembre de 2012.

Ahora bien, el art. 289 del Código Judicial establece que la jurisdicción disciplinaria sobre los jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior.

Por su parte, el art. 235 del Código Judicial establece que el funcionario contra quien se siga la causa debe encontrarse en el cargo al tiempo de su juzgamiento.

Los preceptos legales en cita ponen de manifiesto que el Pleno es competente para conocer del proceso disciplinario por el factor de la calidad de la partes por ser el superior jerárquico de los Magistrados de los Tribunales Superiores, siempre y cuando el funcionario contra quien se dirigió la queja al tiempo de su juzgamiento en encuentre ejerciendo el cargo.

Así, esta Colegiatura advierte que no resulta viable continuar la tramitación de la causa siendo que las licenciadas GENEVA CRISTINA AGUILAR TORRES DE LADRÓN DE GUEVARA y ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS ya no ostenta el cargo de Magistrada del Tribunal Superior.

Ante la ausencia del objeto del proceso disciplinario no es posible la sustanciación del mismo, al haberse producido el fenómeno procesal de sustracción de materia, lo que trae como consecuencia que se ordene el archivo del expediente; quedando entendido que la decisión en este caso no supone un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos que configuran la Queja disciplinaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo de la Queja disciplinaria interpuesta por el licenciado GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, actuando en su propio nombre y representación, contra las entonces Magistradas del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, licenciadas GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA y ELVIA MARÍA BATISTA SOLÍS, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de MANUEL ABOOD AOUN y EDGARDO ABOOD AOUN.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	7
Casación	7
DALYS MARÍA GUTIÉRREZ MIRANDA Y LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ACOSTA (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR ROGER MANUEL MONTERO BARRÍAS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	7
DONACIANO ROSAS MARTÍNEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A NICOLÁS ROSAS SUCESORES, S. A PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	9
)	9
STECCO Y GUERRA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROBERTO DE LEÓN VÁSQUEZ, MUNICIPIO DE SANTIAGO Y SANTIAGO PROGRESA, S.A. REPRESENTADA POR FARISSA SÁNCHEZ DE VERNAZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	9
SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS ENRIQUE ORTEGA CAMPOS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	13
Civil	485
Casación	485
DRAGO BEACH DEVELOPMENT S. A. Y HOLDING BWF S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PROPUESTA POR FSDBD S.A., CONTRA DRAGO BEACH DEVELOPMENT S.A., HOLDING BWF S.A., CROSSROADS REAL ESTATE GROUP LLC., Y STARFISH HOLDINGS S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	485
FINCA CLORIS S. A., AVÍCOLA ATHENAS S.A. Y ENRIQUE ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PAULINO TABOADA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	490
NESTOR MARTINEZ FABREGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ASSICURAZIONI GENERALLI, S.P.A. CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES R. L. Y EL CASACIONISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.	495

DESIREE YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	502
SOFÍA CELESTINA FULLER FLORES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DORIS NEWMAN DE FULLER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	507
JAMES W. PIRTLE RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC., PALLISER HOLDINGS, INC., JANEUS ROSS SERVICES, INC., Y PATRICK HOWARD GOODEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	509
INNOVACIONES DE VIDRIO, S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR LEDA CORPORATION, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A LEDA CORPORATION, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	511
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XADI, S. A., ARTURO MÉNDEZ TAPIA Y MENDART, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	513
DOMICIO ESPINO QUINTERO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASA DE LOS CIELOS AZULES, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	516
GLENN J. EVANS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	518
EDUARDO ALFARO AROSEMENA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	523
INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE LE SIGUE CONSTRUCCIONES PEDRO HEREDIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	527
LAS FLORES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LPG DE PANAMÁ, S.A.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	528
REEL INN PANAMA S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS PATIÑO. PONENTE:	

HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	530
MILERA, S. A. Y ANATOLIA, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MILERA, S.A. LE SIGUE A ANATOLIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ...	532
FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA Y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE GABRIEL EDUARDO ARAYA AHUMADA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	533
URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA COSA INTERPUESTA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. CONTRA URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	538
BOCAS BLUFF, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ISLA ECOLÓGICA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	549
Conflicto de competencia.....	554
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA KENNETH MIRANDA GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	554
Recurso de hecho	557
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ELIZABETH CARDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMERICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 12 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCECSCO DE COMPETENCIA DESLEAL, PROPUESTO POR INTERCOMMERCE SOLUTIONS, S.A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	557
Recurso de revisión - primera instancia	559
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL QUE MODIFICÓ LA SENTENCIA NO. 35 DE 18 DE MAYO DE 2010, DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN EL	

PROCESO DE CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE PRESENTADO POR OLACO HOLDINGS, S. A. CONTRA MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	559
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LIBORIO HERNANDEZ ROJAS EN CONTRA DEL AUTO N 1828 DE 28 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ECONO-FINANZAS, S. A. CONTRA LIBORIO HERNANDEZ ROJAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	568
Comercio	571
Casación.....	571
DINO GIUSSEPPI REMEDI FONTANIVE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIGUIMAR, S. A. Y LA RINCONADA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	571
Marítimo.....	573
Apelación	573
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S. A. CONTRA EL AUTO N 313 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A. LE SIGUE A MASTERLINE LOGISTICS PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	573

CIVIL

Casación

DRAGO BEACH DEVELOPMENT S. A. Y HOLDING BWF S.A., RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PROPUESTA POR FSDBD S.A., CONTRA DRAGO BEACH DEVELOPMENT S.A., HOLDING BWF S.A., CROSSROADS REAL ESTATE GROUP LLC., Y STARFISH HOLDINGS S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	35-13

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de las sociedades DRAGO BEACH DEVELOPMENT S.A., y HOLDING BWF S.A., formalizó recurso de casación contra la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de fecha 31 de octubre de 2012, en la medida conservatoria o de protección en general promovida por FSDBD S.A., contra DRAGO BEACH DEVELOPMENT S.A., HOLDING BWF S.A., CROSSROADS REAL ESTATE GROUP LLC., y STARFISH HOLDINGS S.A..

La resolución de segundo grado, en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA los autos No. 1527 de fecha 22 de noviembre de 2010 y Auto N° 1581 del 2 de diciembre de 2010, proferido (sic) por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por FSDBD S.A., contra DRAGO BEACH DEVELOPMENT S.A., HOLDING BWF S.A., CROSSROADS REAL ESTATE GROUP, LLC., STARFISH HOLDINGS, S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Una vez que esta resolución quede ejecutoriada, devuélvase por Secretaría este cuaderno al Juzgado de origen”. (fs. 276-304)

Dentro de la ejecutoria de la resolución que antecede, se anunció y formalizó recurso de casación en el fondo, el que previo cumplimiento de las reglas de reparto y superado satisfactoriamente el escrutinio para la admisibilidad, luego de haber cumplido los requisitos que exige la técnica del recurso de casación, fue objeto de pronunciamiento por esta Sala conforme resolución de fecha 17 de mayo de 2013.

ANTECEDENTES

FSDBD S.A., solicitó medida conservatoria o de protección en general en contra de la sociedad

DRAGO BEACH DEVELOPMENT S.A., CROSSROADS REAL ESTATE GRUPO LLC, HOLDING BWF S.A., y STARFISH HOLDINGS S.A., fundado en el derecho que le asiste en virtud de la celebración de un contrato de compraventa de acciones con STARFISH HOLDINGS S.A., de fecha 2 de octubre de 2007, donde FSDBD S.A., en su condición de accionista del 100% de las acciones pertenecientes a DRAGO BEACH DEVELOPMENT S.A., decidió vender el 70% que corresponde a STARFISH HOLDINGS S.A., resultando sólo con la titularidad del 30% del derecho accionario, ello con el propósito de hacer real la ejecución de un proyecto turístico en la Provincia de Bocas del Toro. Para ello, se firmó el 1 de febrero de 2008, un acuerdo exclusivo entre CROSSROADS REAL ESTATE GROUP LLC., y DRAGO BEACH DEVELOPMENT S.A.

El proyecto en cuestión se desarrollaría en un lote de terreno perteneciente a DRAGO BEACH DEVELOPMENT S.A., quien mantenía derechos posesorios o tenenciales en trámite sobre la finca norte que forma parte de la finca N° 854, inscrita al tomo 13, folio 472, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 58 hectáreas con 9, 273.38 Mts.2 y la finca sur con una superficie de 115 hectáreas más 9797.27 mts.2; ambas ubicadas en la Provincia de Bocas del Toro. Para el caso de la finca norte, la misma consta registrada en la finca N° 9365, inscrita al documento 1260938 de la sección de la propiedad de la misma Provincia, la que hoy día constituye el único activo de la sociedad HOLDINGS BWF S.A., siendo el accionista absoluto DRAGO BEACH DEVELOPMENT S.A., y cuyo valor asciende a 17,000.000.00 millones de dólares.

No obstante, conforme el contrato suscrito, el precio pactado en la compraventa de acciones dependía de la titulación de ambos terrenos pagaderos dentro de los nueve (9) meses posteriores a la firma del acuerdo o dentro de un plazo de los 18 meses, los que vencieron el 2 de abril de 2009, y que a la fecha sólo se ha titulado la finca norte, ya que finca sur está en trámite de titulación ante la Dirección de Bienes Patrimoniales de Catastro.

En vista que FSDBD S.A., estaba vendiendo a crédito sus acciones, se estableció la suscripción de un acuerdo de accionistas, dirigido a regular la participación y toma de decisiones de los acuerdos societarios, mientras estuviese pendiente el proceso de compra.

De igual manera, FSDBD S.A., en su condición de accionista de DRAGO BEACH DEVELOPMENT S.A., conforme Nota de fecha 22 de junio de 2010, convocó una reunión extraordinaria conjunta de accionistas y directores. Siendo así, en la fecha y hora señalada fueron escogidos los directivos de STARFISH HOLDINGS S.A., que constituyen el 70% de las acciones de DRAGO BEACH DEVELOPMENT CORP., contrariando el acuerdo de accionistas que dispone que sólo se conocerían en la asamblea de accionistas los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria, y a pesar de ello, se dispuso el reemplazo del registro de acciones y del libro de actas de la sociedad, lo que no correspondía al orden del día.

En cuanto al peligro en la demora, el cautelante manifestó que al crearse un gravamen a los bienes y activos de las sociedades DRAGO BEACH DEVELOPMENT S.A., y HOLDING BWF S.A., se corre el riesgo de que por cualquier razón el acreedor hipotecario CROSSROADS REAL ESTATE GROUP LLC., declare el vencimiento de la obligación por cualquiera de las causas establecidas en la cláusula vigésima del contrato de hipoteca o a su entera discreción, venda, ceda o traspase a otro título en todo o en parte los créditos y derechos consignados en la escritura pública, sin previo aviso, ni aprobación del deudor o garante hipotecario.

Atendiendo estos elementos, a través de Auto N°1527 del 22 de noviembre de 2010, corregido mediante Auto N° 1581 del 2 de diciembre de 2010, el juzgador primario decretó la medida conservatoria o de

protección en general, de conformidad a lo que disponía el artículo 569 del Código Judicial, (para esa fecha vigente) previo cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la consignación de la fianza de daños y perjuicios, resoluciones que ahora son atacadas mediante recurso de casación en el fondo, luego de ser confirmadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación.

RECURSO DE CASACIÓN Y

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de haber expuesto los antecedentes del recurso, veamos la única modalidad invocada por el recurrente, que no es otra que la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, apoyada en los siguientes motivos que transcribimos a continuación y que constituyen el soporte del concepto aludido.

"PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior incurre en infracción de la normativa sustantiva de derecho al confirmar y mantener la Medida Conservatoria y de Protección en General que fuera decretada a través de los Autos No.1527 del 22 de noviembre de 2010 y, (sic) No. 1581 de 02 de diciembre de 2010, toda vez que pasó por alto que la solicitud o demanda arbitral a la cual accedía dicha medida cautelar, no se presentó dentro del término de los seis (6) días que indica la Ley, con lo cual se infringió el precepto legal sustantivo conforme al cual la no presentación de la demanda de arbitraje ante el centro de arbitraje indicado en la cláusula compromisoria, debió llevar al tribunal a ordenar el levantamiento de la mencionada acción cautelar.

SEGUNDO MOTIVO: Al proferirse la resolución judicial del 31 de octubre de 2012, el Primer Tribunal Superior incurre una vez mas en infracción de norma sustantiva de derecho al estimar que la medida cautelar dictada en la primera instancia, debía confirmarse toda vez que existía la apariencia del buen derecho a pesar que tal presupuesto legal, no se cumple dentro de este proceso cautelar pues el pretendido derecho que se intenta tutelar con la medida decretada es ajeno a la tutela otorgada puesto que no corresponde o se ubica dentro de los postulados legales que permiten la declaratoria de nulidad de una serie de decisiones tomadas por acuerdo de accionistas, que es precisamente donde se dirige la pretensión del actor, por ende, dicho error ha influido en la parte dispositiva del fallo impugnado.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior al expedir la resolución judicial que se cuestiona vía recurso de casación, ha infringido normas sustantivas de derecho al concluir que la parte actora se encontraba legitimada para promover la acción cautelar con lo cual a su vez, se acreditaba el requisito de la apariencia del buen derecho, sin embargo, el actor no cuenta con la condición de accionista de la sociedad HOLDING BWF S.A., que es precisamente una de las afectadas con la medida cautelar, error que ha influido en la parte dispositiva del fallo recurrido.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior al proferir el fallo censurado, infringe normas sustantivas de derecho al confirmar los autos No.1527 del 02 de noviembre de 2010 y, No. 1581 de 02 de diciembre de 2010, toda vez que excede los poderes de cautela otorgados por la Ley, habida consideración que no sólo ordena la suspensión de la Junta Directiva y Dignatarios de la Sociedad HOLDING BWF S.A., escogida el día 9 de junio de 2010, sino que se excede el decretar que se reviva la vigencia de la Junta Directiva anterior. De esta forma, se vulnera la regla conforme al (sic) cual las medidas cautelares tienen un efecto preventivo dirigido a la protección provisional de derechos sustanciales, y no a imponer estado sobre aspectos que habrán de ser debatidos en juicio". (ver fojas 315 a 316)

En cuanto al concepto alegado, tenemos que el mismo se produce cuando una disposición clara y explícita, con total y completa independencia de cuestiones probatorias, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado.

De conformidad con el recurso, el recurrente invocó como disposiciones infringidas los artículos 531 numeral 11, 548 y 569 (derogado) del Código Judicial.

Expuestos los antecedentes y los hechos que sustentan el recurso extraordinario, precisa manifestar la opinión de la Sala, atendiendo a los cargos de injuridicidad que se desprenden de los motivos, con relación a las normas que se estiman violadas.

En ese orden, tenemos el primer cargo que contempla la infracción de normas sustantivas de derecho cuando a criterio del recurrente, el ad-quem confirma la medida conservatoria o de protección en general y pasa por alto el hecho que el libelo de demanda no fue presentado en el término de seis (6) días que dispone la Ley ante el centro de arbitraje indicado en la cláusula compromisoria.

Teniendo presente lo anterior, observa la Sala que el pronunciamiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de fecha 31 de octubre de 2012, al resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto N° 1527 de 22 de noviembre de 2010, por medio del cual se decretó la medida conservatoria, y el auto N° 1581 del 2 de diciembre de 2010, que corrige la resolución anterior, confirmando la decisión adoptada por el juzgador de primera instancia, se dio en virtud de la correcta observancia de los requerimientos que para esta medida cautelar innominada se han establecido; es decir, la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la respectiva fianza en garantía de los daños y perjuicios que se pudiesen causar.

Al tenor del cargo alegado, y en contraste con el criterio que sostiene el casacionista contra la resolución del tribunal Ad-quem, esta Corte de Casación discrepa de dicho planteamiento, toda vez que al juzgador de segunda instancia le corresponde al tenor del artículo 1131 del Código Judicial, relativo al recurso de apelación, examinar la decisión dictada por el juez de primera instancia, revocarla o reformarla.

En ese orden de ideas, no era viable para el juzgador ad-quem emitir un pronunciamiento en relación con el levantamiento de la medida cautelar, ya que las resoluciones atacadas a través del recurso de apelación, no guardan relación con la solicitud que alude el recurrente, al no haberse emitido decisión en ese sentido por el juzgador primario. Cabe agregar, que mal podría el Primer Tribunal Superior aplicar las normas que estima el recurrente fueron infringidas, y ordenar el levantamiento de la medida conservatoria o de protección en general, tal cual disponen los artículos 531 numeral 11 y 548 del Código Judicial, toda vez que no medió solicitud dirigida a ello. En esta oportunidad, no esta de más recordar que el derecho de acción ante la jurisdicción civil se inicia a petición de parte interesada, con la finalidad que se declare o no la existencia de un derecho o pretensión, ello con fundamento en los artículos 462 y 464 del Código Judicial, razón por la que a pesar de haberse señalado en el escrito contentivo del recurso de apelación, no hubo pronunciamiento en cuanto al levantamiento de la medida conservatoria o de protección en general. Siendo así, la Sala considera que este cargo debe ser desestimado.

El siguiente cargo, lo encontramos en el segundo y tercer motivo del recurso, y que plantean la infracción de lo dispuesto en el artículo 569 del Código Judicial, indicándose la ausencia del requisito de apariencia de buen derecho, toda vez que la tutela otorgada no permite la declaratoria de nulidad de una serie

de decisiones tomadas por acuerdo de accionistas; además, de la falta de legitimidad, por carecer de la condición de accionista para promover la medida cautelar.

En tal sentido, conviene señalar atendiendo al concepto alegado por el casacionista, que no nos encontramos ante modalidades probatorias, las cuales nos permitirían apreciar las pruebas que obran en el proceso, y de esta forma determinar si existe o no la apariencia de buen derecho o "fumus boni iuris", de manera tal que el juzgador de segunda instancia revocase las resoluciones recurridas, debido a la ausencia de los requisitos indispensables para promoverlo.

En ese orden de ideas, teniendo presente que la modalidad de fondo que se alude sólo es permitido a esta Corporación verificar la aplicación de la disposición legal que se estima infringida por el juzgador ad-quem; es decir, lo preceptuado en el artículo 569 del Código Judicial que regulaba lo relativo a la medida conservatoria o de protección en general. En atención a ello, precisa señalar lo que resolvió el fallo impugnado, cuando en la foja 300, indicó:

"Es por ello, que al estimar el juzgador que se cumplieron con los presupuestos de Ley para decretar la medida conservatoria, la misma tenía que ser admitida, toda vez que la caución fue consignada en debida forma, aunado que como está claro que el requisito del "fumus boni iuris" o "aparición de buen derecho", no tiene que estar probado plenamente pues en el procedimiento cautelar no se está decidiendo la causa, sino es un juicio de probabilidades que realiza el juzgador sobre "un derecho verosímil o aparente, que al menos justifique"prima facie" la conveniencia de adoptar y ejecutar la medida". (fs. 300-301)

De conformidad con el párrafo transcrito, y en suma, a la modalidad del recurso que se alega, esta Corporación no tiene dudas en la correcta aplicación de la norma al caso concreto. (reconocimiento del derecho que consagra) toda vez que el juzgador ad-quem realizó un análisis de los requisitos necesarios para acceder a la medida cautelar innominada, basado en los documentos aportados al cuadernillo que la contiene, por lo que la decisión adoptada por el juzgador de segunda instancia se ajusta a derecho.

Respecto a la legitimación, que no es más que la capacidad para comparecer en juicio, fundado en el derecho o perjuicio que pueda sufrir, cabe indicar que la sociedad FSDBD S.A., conforme criterio del tribunal Ad-quem demostró su condición de accionista mayoritario; es decir, la apariencia de buen derecho, por lo que le asiste la prerrogativa para ejercitar la medida cautelar. No obstante, como se manifestó en líneas que preceden, conforme el concepto de fondo alegado, no corresponde a esta Corporación analizar las pruebas que fueron aportadas con la medida conservatoria, y de esta forma corroborar la existencia de los presupuestos establecidos para decretarla, razón por la que no se configura el cargo.

Finalmente, el cuarto y último motivo alegado señala un exceso en la medida cautelar decretada, en vista de haber restaurado la junta directiva anterior considerando aspectos que son materia de una decisión de fondo en el proceso, más no así en la medida cautelar.

Al respecto, estima la Sala que no se ha producido la modalidad de violación directa del artículo 569 del Código Judicial, ya que la normativa en mención, le concede al juzgador la facultad de "asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión de fondo", a través de una medida conservatoria, siempre y cuando se demuestre el peligro inmediato e irreparable a su derecho, lo que en la sentencia de segunda instancia fue estimado como acreditado plenamente, por lo que no prospera el cargo que se endilga al fallo recurrido.

Atendiendo a lo señalado, estima esta Superioridad que no se ha producido el desconocimiento de los textos legales identificados como infringidos o su falta de aplicación al caso que nos ocupa, en virtud de la modalidad de fondo alegada, toda vez que fueron aplicados debidamente por el juzgador ad-quem en la decisión impugnada y al no incidir en la parte resolutive de la resolución, esta Sala no casará el fallo recurrido, manteniendo la decisión de segunda instancia.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 31 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el cuadernillo contentivo de la medida conservatoria propuesta por FSDBD S.A., contra DRAGO BEACH DEVELOPMENT S.A., HOLDING BWF S.A., CROSSROADS REAL ESTATE GROUP LLC, STARFISH HOLDINGS S.A..

Las costas del recurso se fijan al tenor de lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Judicial, en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FINCA CLORIS S. A., AVÍCOLA ATHENAS S.A. Y ENRIQUE ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PAULINO TABOADA RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	336-13

VISTOS:

FINCA CLORIS S.A., AVÍCOLA ATHENAS S.A., y ENRIQUE ATHANASIADIS PALACIOS, por intermedio de su apoderado judicial, formalizaron recurso extraordinario de casación en la forma y en el fondo contra la resolución de fecha 10 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso Ordinario en contra de PAULINO TABOADA RODRÍGUEZ.

Una vez ingresó el medio impugnativo a este nivel jurisdiccional, se fijó en lista para la presentación de las alegaciones de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por las partes. Vencida esta etapa

procesal, el recurso fue admitido a través de resolución de 21 de enero de 2014, (fs. 161 a 164), concediéndose el plazo para los alegatos de fondo.

Adentrándonos al recurso de casación, conozcamos el contenido de la parte resolutive de la resolución recurrida seguidamente:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 34 de 17 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario promovido por FINCA CLORIS S.A., AVÍCOLA ATHENAS y ENRIQUE ATHANASIADIS PALACIOS

en contra de PAULINO TABAODA RODRÍGUEZ.

Sin costas en segunda instancia.” (fs. 134)

Previa transcripción de la decisión emitida por el juzgador de segunda instancia, y que es objeto del recurso de casación, y antes de iniciar su análisis, veamos los antecedentes del negocio, a continuación:

ANTECEDENTES

FINCA CLORIS S.A., AVÍCOLA ATHENAS S.A., y ENRIQUE ATHANASIADIS PALACIOS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria en contra de PAULINO TABOADA RODRÍGUEZ, y entre los hechos narraron que para el 4 de marzo de 2000, JOSÉ ANIBAL SITTON RIVERA, compró a PAULINO TABOADA RODRÍGUEZ, un lote de 61 reses por la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/.19,215.00), las que fueron pagadas conforme cheque N° 01944 de fecha 14 de marzo de 2000.

De las reses compradas, un total de 49 reses fueron vendidas a la FINCA CLORIS S.A., siendo pagadas por AVÍCOLA ATHENAS S.A., mediante cheque N° 05230 del Banco del Istmo S.A., por un monto de ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 60/100 (B/. 11, 737.60).

Sin embargo, la transacción no pudo concretarse debido a que el monto del cheque no fue pagado por insuficiencia de fondos, lo que motivo que PAULINO TABOADA RODRÍGUEZ, presentara denuncia contra JOSÉ ANIBAL SITTON RIVERA y DIANA GONZÁLEZ PÉREZ DE SITTON, ante la Agencia Delegada de la Fiscalía Auxiliar de Chiriquí, quien ordenó la práctica de diligencias de allanamiento y registro, obteniendo un total de 38 reses que le fueron entregadas en depósito judicial a PAULINO TABOADA RODRÍGUEZ.

En virtud de la denuncia, las sumarias fueron adelantadas por la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, y remitido al Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, quien dictó un sobreseimiento provisional, ante la comprobación del pago efectuado por JOSÉ ANIBAL SITTON RIVERA, conforme cheque N° 00325 de 27 de marzo de 2000, por el monto de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/. 19, 215.00), del Banco Universal.

Conforme lo anterior, señala que el señor PAULINO TABOADA RODRÍGUEZ, está obligado a devolver las 38 reses que le fueron entregadas en depósito; no obstante, indicó que existen indicios de que vendió sin autorización las referidas reses, razón por la que solicita se acceda a sus pretensiones.

Cumplido el trámite aplicable a este tipo de negocios, el juzgado de la causa desató la pretensión

conforme Sentencia N° 34 de 17 de junio de 2010, negando la condena solicitada por ausencia de pruebas, decisión que fue confirmada por el Superior Jerárquico, lo cual nos avoca a atender el recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO

DE LA SALA

Luego de haber expuesto los antecedentes del negocio, nos avocamos al conocimiento del recurso extraordinario presentado, el que como ya mencionaremos, fue formalizado en la forma y en el fondo, las que analizaremos de forma separada tal como lo exige la técnica del recurso.

1-Recurso de Casación en la Forma.

La Causal invocada es la que presenta el artículo 1170 numeral 7, acápite b, del Código Judicial, la cual reza lo siguiente:

“ Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque dejó de resolver sobre un punto que lo hayan sido”.

Así pues, la casación en la forma, se refiere a violaciones de normas procesales que se relacionan con la falta de presupuestos esenciales en la tramitación o cometidos en la sentencia, para lo cual es indispensable que por intermedio del recurso de casación, si la resolución es susceptible, sean enmendados. Para el caso que nos ocupa, el yerro que alude el recurrente se produjo en la sentencia del ad-quem, siendo este fenómeno conocido como extrapetita; cuando en la sentencia no se pronuncia el juzgador sobre las pretensiones de la demanda.

En estos términos, veamos ahora el contenido del motivo que da sustento a la causal, que en su letra dice:

“ PRIMERO: La resolución recurrida incurrió en error jurídico que tiene su sede en la actividad procesal desarrollada por el Ad-quem quien al decidir las pretensiones de la demanda deja de pronunciarse sobre el punto que obligaba al demandado a devolver unos semovientes. El defecto de injuridicidad de la decisión quebrantó el principio de exhaustividad ya que, al confrontar las pretensiones aducidas en la demanda con la parte resolutive de la decisión, esta carece de mención expresa y clara de todos los puntos contenidos en las pretensiones de la demanda”. (fs. 145).

En cuanto a las normas conculcadas, citó los artículos 475 y 991 del Código Judicial, señalando que la sentencia desconoció recaer sobre el punto controvertido y responder a lo planteado en las pretensiones de la demanda.

Para el único motivo que presentó el recurrente, corresponde verificar la pretensión o pretensiones del demandado las que se describen en el libelo de la demanda, apreciable en fojas 2 del negocio, y que transcribiremos a continuación:

“1. Que se declare que AVICOLA (sic) ATHENAS S.A. y FINCA CLORIS S.A., le compraron legalmente a JOSE (sic) ANIBAL SITTON RIVERA un total de 38 reses.

2. Que se declare que PAULINO TABOADA RODRIGUEZ (sic) está obligado a restituir a

AVICOLA (sic) ATHENAS S.A., y FINCA CLORIS S.A., las 38 reses que éstas le compraron a JOSE (sic) ANIBAL SITTON RIVERA.

3. Que en caso de que PAULINO TABOADA RODRIGUEZ (sic) haya vendido, traspasado o cedido si autorización judicial las reses o que de cualquier manera haya dispuesto o perdido las 38 reses más los frutos, solicitamos que se le condene al pago de la suma de VEINTICINCO BALBOAS (sic) (B/.25,000.00), más las costas, gastos e intereses que se generen hasta la dictación de la sentencia.

4. Que en caso de oposición, se condene a PAULINO TABOADA RODRIGUEZ (sic) al pago de costas."

Con relación a las pretensiones, en contraste con el motivo que fundamenta el recurso, la Sala observa que el casacionista señaló que el Juzgador Ad-quem no se pronunció con relación a la devolución de los semovientes (reses) a los que estaba obligado el demandado. No obstante, de una juiciosa lectura de la sentencia recurrida, y que conoce esta Corporación mediante el medio impugnativo, nos podemos percatar que el sentenciador de segunda instancia fundó su decisión de negar la pretensión del demandante, debido a la falta de pruebas que permitiesen declarar el derecho sustancial que reclama el recurrente.

Para ello, reproduciremos el último párrafo de la foja 133, que respalda la sentencia de segunda instancia, cuyo texto es el siguiente:

"Este criterio, debe ser confirmado en esta instancia, pues no existe en todo el proceso, prueba alguna que favorezca la concesión de la pretensión ensayada por el demandante; y es que la única forma en que el tribunal a-quo podía constatar la certeza de los hechos afirmados por el demandante, era que el mismo incorporara los medios probatorios que respaldaran sus afirmaciones. En segunda instancia, se adujeron y admitieron pruebas de informes; sin embargo sigue manteniéndose la misma situación advertida en primera instancia, pues las instituciones bancarias a las que se dirigieron oficios, por una u otra razón, no pudieron remitir información alguna. (fs. 102 y 113)."

De conformidad con el extracto de la sentencia, tenemos que el juzgador de segunda instancia no incurrió en la causal de forma descrita en el artículo 1170, numeral 7, acápite b del Código Judicial, toda vez que no se encontraba a su alcance pronunciarse a favor de las pretensiones de la demanda, debido a la inexistencia de caudal probatorio que respaldaran su reclamación, lo que a todas luces produjo una decisión contraria a lo pedido.

En virtud de ello, no estima esta Corporación de justicia que se haya producido la vulneración de la causal invocada, motivo por el cual se mantendrá el pronunciamiento expuesto por el juzgador ad-quem, ya que no se configura el cargo en la causal de forma, ni se produjo la infracción de las normas de derecho infringidas, razón por la que no prospera.

2- Recurso de Casación en el Fondo.

Para esta causal, el casacionista adujo la modalidad que reza: Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De acuerdo al concepto invocado, corresponde resaltar cuando nos encontramos en presencia del mismo, y para ello, nos apoyaremos en lo manifestado por el jurista JORGE FÁBREGA PONCE, como sigue:

"El error de derecho se produce: 1º Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba). 2º Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega el valor probatorio que la Ley le asigna (v. gr.: a dos testimonios que coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, se les niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan); 3º Cuando la Ley requiere un medio especial de prueba, -v. gr.: estado civil-, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado; 4º Cuando se le desconoce valor a una prueba que se ha practicado con las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producido con el lleno de los de una escritura pública y expresa que, aunque venga autenticada, carece de valor probatorio, porque la copia fotostática carece de valor probatorio. Se trata de error de derecho con la apreciación de la prueba. El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada por error de derecho. El elemento que se destaca es la valoración".

(CASACIÓN CIVIL. Jorge Fábrega P. Editora Jurídica Panameña. Panamá, 1985. Págs. 357-358).

Indicados en el párrafo que precede los supuestos que enmarcan cuando estamos en presencia de esta causal probatoria, veamos el contenido del único motivo que la respalda. Para ello, su transcripción a continuación:

" PRIMERO: La sentencia recurrida incurrió en error in iudicando cuando el Ad-quem apreció de modo erróneo y con infracción a las reglas de la sana crítica el medio de prueba de informe requerido a Banco Universal (fojas 102 del expediente), por razonar que en él (sic) no se remitió información alguna, negándole el valor probatorio. De haber el Ad-quem valorado el medio contentivo de informe con apego a los principios del razonamiento lógico y la máxima de experiencia que deduce que el pago en cheque constituye una transacción, si la sentencia recurrida hubiera reconocido que hubo una transacción mediante cheque de depósito a la vista, habría revocado la decisión del A-quo, accediendo a las pretensiones del actor. El error de raciocinio del ad-quem de negarle el valor probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución al negar las pretensiones del actor, lo cual infirió agravios a sus derechos sustantivos." (fs. 146)

Entre las normas citadas como infringidas, tenemos los artículos 781, y 893 del Código Judicial, así como el artículo 973 del Código Civil.

Atendiendo al cargo de injuridicidad del motivo, corresponde revisar el contenido de la prueba obrante en foja 102 del infolio, que manifiesta el casacionista no fue justipreciada en la sentencia.

En dicho orden, el medio probatorio guarda relación con la prueba de informe admitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y que contiene la respuesta al oficio N° 1801 fechado el 16 de agosto de 2011, con relación al cheque N° 325 fechado 27 de marzo de 2000 presentado al Banco Universal, el cual demuestra el pago por la venta de las reses.

Sin embargo, del contenido de la referida comunicación, no se evidencia la información solicitada; es decir, si el cheque fue pagado, quién fue la persona que lo cobró y la fecha en que se realizó dicho pago, lo cual le proporcionaría al sentenciador los elementos de convicción necesarios para acceder a lo pretendido, variando, si fuese el caso, la decisión sometida a su consideración mediante recurso de apelación.

En esta línea de pensamiento, el casacionista no logró demostrar el concepto que invocó, ni la infracción de las normativas que expuso en el libelo del recurso, razones por las que esta Corporación de Justicia no puede conceder lo pedido, en consecuencia, desestima el cargo.

Así pues, como quedó expuesto en el recurso, la Sala estima que la resolución objeto de examen no incurrió en la causal de forma, ni fondo alegadas, por lo tanto, no existen méritos para casar la sentencia atacada.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 10 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso Ordinario propuesto por FINCA CLORIS S.A., AVÍCOLA ATHENAS S.A., y ENRIQUE ATHANASIADIS PALACIOS contra PAULINO TABOADA RODRÍGUEZ.

La condena en costas del recurso de casación se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NESTOR MARTINEZ FABREGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES R. L. Y EL CASACIONISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	234-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la firma forense HERRERO Y HERRERO (fs.313-319), en su condición de apoderada judicial de NESTOR MARTÍNEZ FÁBREGA, contra la sentencia de 19 de marzo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R.L. y NESTOR MARTÍNEZ FÁBREGA.

A través del presente proceso de conocimiento, se solicita " se declare rescindido el Contrato de Póliza Individual N°1517 a nombre de NESTOR MARTÍNEZ FÁBREGA, el cual se encuentra incluido dentro de la Póliza Colectiva N°17.49 ó 49 de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R.L." (f. 2).

Al comparecer al proceso mediante apoderada judicial, el demandado NESTOR MARTÍNEZ FÁBREGA, además de presentar escrito de contestación, interpuso demanda de reconvención, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que el Certificado Individual 1517, correspondiente a la póliza 170.49 ó 17.49, suscrita entre la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R.L., en su calidad de tomador, y la empresa aseguradora ASSICURAZIONI GENERALI, R.L. para designar como asegurado a NESTOR MARTÍNEZ FÁBREGA, se encuentra vigente.

SEGUNDO: Que la empresa aseguradora ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., esta obligada a pagar a favor de NESTOR MARTÍNEZ FÁBREGA, la suma de B/.50,000.00 (CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100), en 60 (SESENTA) cuotas mensuales consecutivas, contadas a partir del sexto mes de la fecha en que se hizo el reclamo a la empresa aseguradora; o en su defecto, un solo pago por la suma de B/.50,000.00 (CINCUENTA MIL BALBOAS 00/100), como consecuencia de haber sido incapacitado total y permanentemente, conforme las condiciones generales y particulares de la Póliza 17.49, en relación con el Certificado Individual No. 1517.

TERCERO: Que ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., sea condenada al pago de la suma de B/.50,000.00 (CINCUENTA MIL BALBOAS 00/100), en concepto de indemnización por daños y perjuicios, ocasionados como consecuencia de la demanda interpuesta por ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., en contra de NESTOR MARTÍNEZ FÁBREGA, quien ha sido afectado económicamente, por haber pagado por unos diez años una prima de seguro, en una póliza, que al momento de ser requerida no ha sido cumplida conforme lo pactado en el contrato de seguro, afectando el capital familiar del señor NESTOR MARTÍNEZ FÁBREGA y sus dependientes, en los años venideros.

CUARTO: Que ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., sea condenada al pago de la totalidad de las costas, gastos –incluyendo los Honorarios de Abogados- e intereses, que se generan como consecuencia del presente proceso judicial." (fs. 64-65).

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, la Juez Décimosexta de Circuito Civil

del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°19 de 23 abril de 2010 (fs. 180-201), resolvió:

"...dentro del proceso ordinario propuesto por ASSICURAZIONI GENERALI, (SIC) S.P.A., ...contra la COOPERATIVA DE SERVICIO MÚLTIPLES PROFESIONALES, R.L...y NÉSTOR MARTÍNEZ FÁBREGA, con cédula de identidad personal N°PE-6-509, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INDISPUTABILIDAD, promovida por la firma forense HERRERO Y HERRERO, apoderada judicial del demandado NÉSTOR MARTÍNEZ FÁBREGA; y en consecuencia NIEGA la declaración solicitada por la sociedad demandante.

En cuanto a la demanda de reconvencción, SE ACCEDE a declarar 'Que el certificado individual 1517, correspondiente a la póliza 170.49 ó 17.49, suscrita entre la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R.L., en su calidad de tomador, y la empresa aseguradora ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., para designar como asegurado a NÉSTOR MARTÍNEZ FÁBREGA, se encuentra vigente'.

Como quiera que no se acreditó haber hecho reclamo, una vez fue declarada la incapacidad permanente del demandado-demandante en reconvencción NÉSTOR MARTÍNEZ FÁBREGA, porque el reclamo que se aporta como prueba se hizo cuando sólo había sido declarada la incapacidad provisional, SE NIEGA el resto de las declaraciones de la demanda de reconvencción y la condena pedida en contra de ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A.

SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Fundamento de Derecho: Artículo 997, 1050 y 1071 del Código de Comercio y artículos 1069, 1071 y 1257 del Código Judicial." (fs.200 -201)

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, las partes anunciaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2013 (fs. 231-273), previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, declaró:

"Respecto a la DEMANDA PRINCIPAL, DECLARA NO PROBADA la excepción de indisputabilidad, aducida por el demandado NESTOR MARTINEZ FABREGA; ACCEDE a la pretensión de la demanda principal, por lo que DECLARA RESCINDIDO el Contrato de Póliza Individual No.1517 a nombre de NESTOR MARTINEZ FABREGA, el cual se encuentra incluido dentro de la Póliza Colectiva No.17.49 o 49 de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R.L.; y CONDENA al señor NESTOR MARTINEZ FABREGA a pagarle a ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. la suma de B/.11,000.00 en concepto de costas, más los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por el Secretario del Juzgado de primera instancia.

Respecto a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, NIEGA LA PRETENSION y CONDENA al señor NESTOR MARTINEZ FABREGA a pagarle a ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. la suma de B/.21,000.00 en concepto de costas". (fs.272-273)

En la parte motiva de su resolución, el Tribunal Ad-quem consideró que el demandado NESTOR MARTÍNEZ cometió dolo en las declaraciones base insertas en la póliza de seguro objeto de nulidad, específicamente lo concerniente a problemas del corazón, por lo que no resulta aplicable la indisputabilidad consagrada en la cláusula veintiuno de las condiciones generales de la póliza de seguro colectivo de vida, lo que llevó a dicha colegiatura a declarar no probada la excepción alegada por el referido demandado, y, con fundamento en el artículo 1000 del Código de Comercio, acceder a la declaratoria de nulidad peticionada por ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A.

Para llegar a tal conclusión, el Tribunal Ad-quem expuso el siguiente razonamiento:

“En el formulario de la solicitud para seguro colectivo de vida, suscrito por el señor NESTOR MARTINEZ, se le requirió al solicitante que contestara SI o NO a una serie de preguntas, entre las que se incluye la aludida en la demanda, que es del siguiente tenor:

‘2. Ha sido tratado o tiene conocimiento de haber padecido de diabetes, azúcar en la orina, enfermedad en los riñones, fiebre reumática, enfermedad del corazón...’

Como puede verse se trata de una pregunta directa, sobre padecimiento específicos, y sin límite de tiempo, que no se presta a confusiones o interpretaciones erróneas, lo que aunado al hecho de que quien llenó y firmó el mencionado formulario es una persona con un alto grado de escolaridad, pues se trata de un optometrista, lleva a descartar la posibilidad de que el señor NESTOR MARTINEZ hubiese respondido que NO a la interrogante de si había sido tratado o tenía conocimiento de haber padecido de enfermedad del corazón, a causa de un error o confusión.

La consideración anterior se refuerza si tenemos en cuenta que el padecimiento de que se trata requiere de algo tan palpable, e imposible de ignorar por el paciente, como lo es una operación, pues debemos recordar que en el año 1993 el señor MARTINEZ fue ‘...operado por enfermedad coronaria artero esclerosa con colocación de bypass coronario de 3 puentes...’, tal como lo declaró a la Caja de Seguro Social, según hecho de la demanda principal que fue aceptado por el señor MARTINEZ.

...

En atención a lo antes planteado consideramos que está acreditado que el señor NESTOR MARTINEZ engañó intencionalmente a la demandante principal al contestar que NO a la pregunta en comento y, por ende, que actuó de forma dolosa.

En cuanto a si el mencionado engaño fue determinante para que la demandante principal lo aceptara como asegurado en la póliza colectiva de seguro de vida que celebró con la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES, R.L., consideramos que los elementos que expondremos a continuación llevan a concluir de forma afirmativa.

En primer lugar debemos señalar que el solo hecho de que la demandante principal le hubiese requerido al señor MARTINEZ la mencionada información es prueba de que la consideraba relevante a efectos de decidir si aceptaba o no al señor MARTINEZ como asegurado.

Pero si lo anterior no fuera motivo suficiente, consideramos que la importancia de esa información también se hace evidente si tenemos en cuenta que al final de las preguntas contenidas en el formulario de la solicitud de seguro se le requiere al aspirante que, en el caso de las respuestas afirmativas, se 'incluya diagnósticos, fechas, duración, nombres y direcciones de todos los médicos que intervinieron e instituciones médicas', por lo que no se trataba de preguntas que la demandante principal realizó de forma mecánica, sino que se requería información detallada sobre el padecimiento en cuestión.

...

No se requiere ser un experto para saber que los padecimientos del corazón son de naturaleza delicada, que aumentan los riesgos de muerte e incapacidad, por lo que, al ocultar su padecimiento del corazón al solicitar su ingreso a un seguro que incluye los riesgos antes mencionados, el demandado privó a la aseguradora de evaluarlos en su justa medida, por lo que para este Tribunal no hay duda de que la información que omitió el señor MARTINEZ era determinante para la celebración del contrato que nos ocupa". (fs.263-266)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, NESTOR MARTÍNEZ FÁBREGA invocó solamente una causal de fondo: Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El casacionista fundamenta la modalidad de la causal de fondo invocada en dos motivos:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, en segunda instancia, incurrió en error jurídico o de juicio, al dejar de considerar, como lo dispone la ley, que el contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la Póliza y solo, en su defecto, por las disposiciones de la ley, en la medida que, al decidir, desconoció que conforme a la Póliza, en su Cláusula de Disputabilidad o Indisputabilidad, el Contrato de Seguro de Grupo solamente será disputable por omisión o inexacta declaración de los datos necesarios para la apreciación del riesgo, durante los dos (2) años de su vigencia. El error condujo al Tribunal a declarar no probada la excepción de indisputabilidad alegada contra la pretensión de nulidad ejercida en la demanda y dio lugar a la infracción de la ley, con influencia en la decisión que revocó la Sentencia apelada.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó, incurrió en error jurídico que consistió en no tomar en cuenta que, conforme a la ley, las estipulaciones y los pactos que se consignen en las Pólizas deben cumplirse siempre que sean lícitos, en circunstancias que la indisputabilidad pactada en el Contrato de Seguro no resulta un pacto ilícito ni contrario a las prescripciones de la Ley. El error condujo al Tribunal a la infracción de la ley y de influencia en la decisión." (fs.314-315)

El recurrente cita como normas infringidas los artículos 997, 1000, 1050 y 1071 del Código de Comercio.

La infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra.

Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

La primera excerta legal que el recurrente apunta como vulnerada es el artículo 997 del Código de Comercio.

La norma en comento describe que, salvo la renuncia a las disposiciones imperativas o prohibitivas de la ley, las partes voluntariamente, a través del contrato de seguro, están en la potestad de pactar las estipulaciones que a bien tengan, y en su defecto o insuficiencia, la relación se regirá por las disposiciones del título XIX del Código de Comercio.

El cargo de injuricidad endilgado a la sentencia radica en que a pesar de contener la Póliza Colectiva N°17.49 o 49 -que la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R.L. celebró con ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. , dentro de la cual el casacionista es asegurado mediante el Certificado Individual N°1517 desde el 1 de septiembre de 1997, una cláusula, la veintiuno, que establece la disputabilidad del Contrato de Seguro de Grupo por motivo de omisión o inexacta declaración de los datos necesarios para la apreciación del riesgo dentro del lapso de dos años, se soslayó reconocer como probada la excepción de disputabilidad, en vista que fue ejercida por la aseguradora después de transcurrir más de los dos años pactados para su invocación.

Por ello, arguye el recurrente, se dejó de aplicar la regla de derecho descrita en la norma, la cual dispone que el Contrato de Seguro se rige por las estipulaciones contenidas en la póliza.

No obstante lo afirmado por el casacionista, el Tribunal Superior, advierte la Sala, no desconoció la referida regla de derecho, debido a que cimentó su decisión de desestimar la excepción de disputabilidad en la póliza, curiosamente, en la propia cláusula veintiuno:

“La referida cláusula establece lo siguiente:

‘El contrato de seguro de grupo solamente será disputable por omisión o inexacta declaración de los datos necesarios para la apreciación del riesgo, durante los dos (2) años de su vigencia. En los mismos términos serán disputables los Derechos de las personas aseguradas, antes de que cumplan dos años de pertenecer al Grupo Asegurado. No obstante, cuando para la adhesión al seguro de grupo se exija como requisito indispensable, reconocimiento médico, las aplicaciones individuales serán indisputables desde la fecha de emisión.

La indisputabilidad no tendrá lugar en el caso de existir actuación dolosa del Contratante o del Asegurado en las declaraciones base del seguro. Sin embargo la Compañía se reserva el derecho que le concede la cláusula "Edad" de ésta misma Póliza' (foja 16).

...

En relación con lo anterior, vimos que en la propia cláusula veintiuno antes transcrita se establece que la indisputabilidad no tendrá lugar en caso de actuación dolosa del contratante o del asegurado en las declaraciones base del seguro, por lo que nos corresponde entrar a examinar si el hecho de haber negado que tenía problemas del corazón, a pesar de que unos años antes había sido objeto de una operación en el corazón, constituyó o no una actuación dolosa por parte del señor NESTOR MARTÍNEZ FÁBREGA." (fs.261-262).

Precisamente, el motivo que llevó al Tribunal Superior a descartar la Excepción de disputabilidad invocada por el demandado, es el considerar acreditado en autos que este último incurrió en dolo en las declaraciones base de la póliza de seguro, cuyo efecto es, según lo pactado en la misma cláusula veintiuno, la no aplicación de la indisputabilidad por parte del asegurado.

Como se puede apreciar, el Tribunal Superior se remitió a lo estipulado en la póliza para denegar la excepción de disputabilidad, lo que evidentemente obliga a la Sala a descartar el cargo por vulneración del artículo 997 del Código de Comercio.

Otra norma que se acusa como infringida es el artículo 1000 del Código de Comercio, por estimar la censura que se aplicó la regla de derecho que contiene la misma, a pesar que las partes en el contrato de seguro pactaron la indisputabilidad después de dos años, lo que influyó en lo dispositivo del fallo, pues esto llevo al desconocimiento de la excepción alegada por el demandado.

La Sala debe indicar que, como se expuso al desechar la supuesta vulneración del artículo 997, la cláusula veintiuno de las condiciones generales del Seguro Colectivo de Vida, en su último párrafo, claramente dispone que la indisputabilidad no tendrá lugar en el supuesto que el asegurado haya actuado con dolo al momento de llenar las declaraciones base del seguro; y que el Tribunal de Segunda Instancia consideró que en el expediente se demostró precisamente que el recurrente actuó con dolo, lo que motivó su decisión de denegar la excepción de disputabilidad.

Ello significa que no fue el artículo 1000 del Código de Comercio lo que provocó la falta de reconocimiento de la excepción en comento, como erradamente arguye el casacionista, sino la convicción del Tribunal Superior de que había concurrido el supuesto de hecho comprendido en el último párrafo de la cláusula veintiuno para la no aplicación de la indisputabilidad del contrato.

En todo caso, al no resultar disputable el contrato de seguro, ante la actuación dolosa del asegurado en la forma prevista en la cláusula veintiuno, cobra relevancia precisamente el artículo 1000 del Código de Comercio, pues dicha excerta legal dispone la nulidad del contrato de seguro cuando alguna de las partes hace una declaración falsa o inexacta (no dice toda la verdad, oculta o calla algo), por la cual no pone en conocimiento a la contraparte de hechos o circunstancias de su conocimiento, que han podido influir en la existencia y condiciones del contrato.

Descartada la supuesta infracción al artículo 1000 del Código de Comercio, la Sala procede a examinar el cargo de injuricidad endilgado a la sentencia impugnada en torno al artículo 1050 lex cit.

Según NESTOR MARTÍNEZ FÁBREGA, la disposición, que contiene la regla jurídica mediante la cual las partes ostentan el arbitrio para determinar las condiciones y restricciones del contrato de seguro, fue conculcada al ignorar los términos de nulidad pactado por las partes en la cláusula veintiuno de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro.

Contrario a lo esbozado por el casacionista, y como ya la Sala lo ha expuesto en la presente resolución, el Tribunal Superior fundamentó su decisión, en esencia, en lo acordado por las partes en la propia cláusula veintiuno del contrato de seguro, particularmente lo concerniente a la disputabilidad del contrato, de allí que no haya cabida a la supuesta infracción del artículo 1050 del Código de Comercio.

La última norma acusada de ser vulnerada por el Tribunal Ad-quem es el artículo 1071 del Código de Comercio.

El cargo se sustenta en que en la resolución de segunda instancia no se aplicó la regla jurídica que obliga al cumplimiento de los pactos lícitos consignados en las pólizas, como es el caso de la cláusula de Disputabilidad e Indisputabilidad.

Frente a lo manifestado por el recurrente, aclara la Sala, lo cierto es que el Tribunal Superior sí aplicó la cláusula en comento, concretamente su segundo párrafo, al no reconocer la Excepción de disputabilidad invocada por el demandado, por estimar que éste incurrió en dolo en las declaraciones base de la póliza de seguro, supuesto para el cual la propia cláusula veintiuno crea como consecuencia la no aplicación de la indisputabilidad por parte del asegurado.

Por tal motivo, esta Corporación de Justicia procederá a descartar los cargos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, así como las presuntas infracciones de los artículos 997, 1000, 1050 y 1071 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 19 de marzo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ASSICURAZIONI GENERALI S.P.A. contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R.L. y NESTOR MARTÍNEZ FÁBREGA.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de CIENTO CIENCIENTA (B/.150.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DESIREE YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A HORTENSIA MANUELA CANTOS

DE PICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	6 de noviembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	445-13

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno en representación de DESIREE YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ contra la sentencia de 4 de septiembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por DESIREE YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ contra HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO.

La resolución impugnada confirmó la Sentencia No. 34 de 20 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Décimo Primero de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

" En mérito de lo antes expuesto, la suscrita, JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por DESIREE YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ contra HORTENSIA MANUELA CANTOS VDA. DE PICO, NIEGA las declaraciones solicitadas por la actora.

SEGUNDO: Que dentro de la demanda de reconvencción interpuesta por HORTENSIA MANUELA CANTOS VDA. DE PICO contra DESIREE YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ, NIEGA LA PRETENSIÓN de la actora. Sin Condena en costas." (fs.158)

RECURSO CASACIÓN

La impugnación invoca una sola causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se fundamenta en dos (2) motivos, a continuación transcritos:

" PRIMER MOTIVO: Sostiene el fallo impugnado, que la demandante obtiene la capacidad de reclamar la prescripción una vez cumpliera la mayoría de edad, es decir, 18 años de edad, asumiendo que el cómputo del tiempo para prescribir se inicia en ese momento.

Desconoce en su análisis, que la reclamación del derecho se produce luego de alcanzada la mayoría de edad,

SEGUNDO MOTIVO: El fallo impugnado resalta que solo es posible reclamar prescripción, una vez alcanzada la mayoría desconociendo, que dicha acción se formalizó en pleno uso de esa prerrogativa jurídica." (fs. 210)

Las disposiciones legales que estima la censura infringidas por el fallo impugnado son las contenidas en los artículos 1668 y 1669 del Código Civil, por violación directa por omisión y por comisión.

DECISIÓN DE LA SALA

La causal de violación directa, indica el procesalita patrio Dr. Jorge Fábrega P. "se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación-independiente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (Fábrega P. Jorge, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pág. 104)

Toda vez que la casual de violación directa, se produce cuando el juzgador omite aplicar la norma o cuando aplica la norma pero desconociendo un derecho en ella consagrado, la Sala pasa a revisar la sentencia impugnada.

En sentencia de 4 de septiembre de 2013, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, expuso:

" Contraria a la posición que sostiene la parte recurrente, este Despacho Jurisdiccional considera que no existe mérito para revocar la decisión impugnada, dado que al momento de presentar la demanda, es decir, el día 4 de febrero de 2009 (véase sello de presentación, a fs. 6), no había transcurrido quince (15) años (tiempo exigido por la ley para adquirir, por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio de un inmueble), de que la parte recurrente ostentaba capacidad plena para obrar, lo cual es un requisito a fin de acceder a la pretensión formulada, según el artículo 1669 del Código Civil, al establecer que " Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos (Resalta el Tribunal)

Si bien, el referido artículo no indica que se trata de la capacidad plena para obrar, este Despacho Jurisdiccional considera que hace alusión a la misma tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 429 del Código Civil, que establece:

“ Los menores y las incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que nazcan a su favor “.

....

Al aplicar lo anterior al presente caso, se aprecia que para la referida fecha de presentación de la demandada, 4 de febrero de 2009 (véase sello de presentación, a fs. 6), la recurrente ostentaba 29 años de edad con 4 meses; dato acreditado a través del certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá (fs. 20), en donde se señala que la recurrente nació el 29 de septiembre de 1979. Esa edad de la actora es el resultado de la simple operación aritmética (sic) de restar a la fecha de presentación de la demanda la de su nacimiento.

Por tanto, si al momento de solicitar la prescripción, la recurrente ostentaba la edad de veintinueve (29) años, y no es hasta los dieciocho (18) años de edad que se adquiere la capacidad plena para obrar, se colige entonces que sólo había transcurrido once (11) años desde que la demandante ostentaba la condición de capaz para adquirir por medio de la prescripción, al tenor del artículo 1669 del Código Civil. Por tanto, mal pudiera reconocérsele la presente prescripción adquisitiva de dominio.

Visto de otra manera, al momento de presentar la demanda, sólo habían transcurrido once (11) años de la alegada posesión, incumpléndose así con la exigencia de los quince (15) años que establece el artículo 1696 del Código Civil, en cuanto a que “ Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años... ” (Resalta el Tribunal)

En otro tema, este Despacho Jurisdiccional también discrepa del criterio del recurrente, en cuanto a que “ por cuanto que existen, como hemos indicado, regulaciones concretas en las cuales se entiende sin lugar a dudas que el menor puede ejercer derechos ” (fojas existente entre la 167 y la 168). Esto es así, ya que el tema en estudio es la capacidad para obrar y no la capacidad jurídica que toda persona ostenta desde el momento de que nace, a diferencia de la primera, la cual se obtiene, por regla general, una vez la persona adquiera la mayoría de edad.

Entonces, la falta de concurrencia del elemento tiempo exigido por la ley para acceder a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (15 años), imposibilita acceder a la pretensión formulada y, en consecuencia, al análisis de los otros elementos exigidos por ley para determinar la conformación de dicha figura jurídica, ejercicio jurídico carente de ser, dado que se requiere de la concurrencia de todos los requisitos a fin de acceder a dicha pretensión. Así las cosas, corresponde confirmar la sentencia recurrida, por las razones desarrolladas, imponiendo, a la parte recurrente, las costas establecidas por el artículo 1072 del Código Judicial, dado que la decisión impugnada se mantiene.” (fs.194-197)

De la resolución transcrita se colige que Ad quem concluyó que DESIREÉ YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ solo tenía once (11) años y no quince (15) años que es el tiempo que exige el artículo 1696 del

Código Civil, para adquirir la prescripción adquisitiva de dominio sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince (15) años, por cuanto que ostentaba 29 años de edad al momento de la presentación de la demanda, pero la capacidad plena para obrar, es decir, para adquirir bienes se adquiere cuando cumple la mayoría de edad, o sea, a los 18 años de edad, según lo normado en el artículo 1669 del Código Civil. Y esa edad de la actora es el resultado de la simple operación aritmética de restar a la fecha de presentación de la demanda, 4 de febrero de 2009 y la de su nacimiento, 29 de septiembre de 1979.

La Sala considera que no se produce la violación directa por comisión del artículo 1669 del Código Civil, por cuanto que, el Ad quem aplicó la norma al supuesto de hecho en ella previsto, en el sentido que, desde los 18 años que se adquirió la capacidad plena para obrar, solo habían transcurrido 11 años de los 15 años que exige la ley para la alegada posesión. En consecuencia, no desconoció el texto de la norma, como señala la recurrente. Por tanto, se descarta la infracción de la norma sustantiva alegada.

Y es que, no es lo mismo la edad que una persona debe tener para ostentar la capacidad plena para obrar (18 años), sin asistencia de sus padres representantes, que la computación del tiempo necesario para la prescripción, la posesión durante quince (15) años sobre los bienes inmuebles.

Tampoco se ha configurado la violación directa por omisión del artículo 1668 del Código Civil, pues, a pesar de que el Ad quem no aplicó esta norma sustantiva que regula de manera general la prescripción, el prescindir de su aplicación no influye para reconocer el derecho a prescribir reclamado por la demandante, ya que, para prescribir el dominio sobre los bienes inmuebles, además de ostentar la capacidad de 18 años de edad debe tenerse la posesión no interrumpida durante quince (15) años, computación del tiempo necesario que exige la ley para la prescripción y que no ha cumplido la recurrente, ni siguiera uniendo al suyo el de su causante, según lo contemplado en el artículo 1697 del Código Civil, que permite al poseedor actual completar el tiempo necesario para la prescripción.

Por tanto, debe resolverse el presente recurso no accediéndose a la pretensión de la casacionista, por no haberse configurado ninguna de las infracciones de la ley sustancial, en concepto de violación directa.

En mérito de todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 4 de septiembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por DESIREÉ YOCASTA CANTOS HERNÁNDEZ contra HORTENSIA MANUELA CANTOS DE PICO.

Las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00), a cargo de la parte recurrente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOFÍA CELESTINA FULLER FLORES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A DORIS NEWMAN DE FULLER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	355-14

VISTOS:

La firma forense TIMPSON Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de la señora SOFÍA CELESTINA FULLER FLORES, ha presentado formal recurso de casación en contra de la resolución de 24 de junio de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario que le sigue a DORIS NEWMAN DE FULLER.

Luego de ingresado el presente expediente a la Sala Civil de la Corte, y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Seguidamente, esta Corporación de Justicia, se avoca a realizar el análisis de rigor al libelo de formalización del recurso de casación, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Siendo así las cosas, la Sala se percata que la resolución impugnada es de aquellas susceptibles del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que, se trata de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento proferido por un Tribunal Superior. (art.1164 #1 C.J.) Además, respecto al requisito de la cuantía, contenido en el artículo 1163 del Código Judicial, es preciso indicar que el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2014, expresó lo siguiente: "tomando en consideración que las fincas están ubicadas en un área de crecimiento sostenido y de un valor apreciable dado que el sector de Bella Vista, constituye un área de desarrollo comercial incuestionable, elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar la cuantía...". En tal virtud, se cumple con la exigencia de la norma antes citada.

De igual forma, esta Colegiatura verificó que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, de conformidad con los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, pasaremos a revisar los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, en ese sentido, tenemos que el recurso presentado invoca un concepto de causal de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; la cual se sustenta en cuatro motivos.

Al respecto, esta Sala observa que los cuatro (4) motivos contienen conceptos subjetivos del recurrente sin concretar en que consisten las infracciones de los derechos sustantivos que se dicen violados, en otras palabras, el casacionista no cita la (s) foja (s) donde está la prueba o su ubicación concreta, como tampoco indica cómo influyó el error probatorio, que se pretendía probar con estas pruebas y el error de valoración del ad quem. En fin, de ninguno de los motivos se puede extraer cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida.

Y es que, esta Corte ha dejado sendos pronunciamientos con relación a la no existencia de cargo de injuridicidad dentro de los fundamentos que motivan el recurso de casación, en ese orden de ideas, la Sala considera pertinente citar el siguiente extracto del fallo fechado 25 de julio de 2013:

"El concepto de la Causal de Casación en el fondo que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando una prueba que ha sido valorada por el Tribunal dentro de la Resolución recurrida, no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria o los efectos que conforme a la ley le corresponde. Así pues, al momento de exponerse el cargo de ilegalidad dentro de los Motivos en que se fundamente dicho concepto, debe identificarse plenamente la prueba cuyo yerro se denuncia, señalar cuál fue el yerro de valoración que se le imputa cometido versus lo que de dicha prueba supuestamente se desprende, además de indicar de qué manera dicho yerro incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. (Fallo de 25 de julio de 2013; Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles y Empresa de Trasmisión Eléctrica, S. A.; Magdo. Pontente: Oydén Ortega Durán)"

En cuanto a las disposiciones que se citan como infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente menciona los artículos 907, 917 y 918 del Código Judicial y el artículo 1696 del Código Civil. Sin embargo, de la atenta lectura de las explicaciones, esta Colegiatura observa que la casacionista no indica de que manera la sentencia de segunda instancia infringe las normas citadas, en su lugar, hace extensas alegaciones y transcribe parte de los testimonios, desvirtuando la formalidad de este recurso.

Con relación a este apartado, la Sala Civil de la Corte, en otras ocasiones, a dicho lo siguiente:

"La Sala advierte, con respecto al tercer requisito del artículo 1160 del Código Judicial, que el recurrente debe ceñirse estrictamente a la citación y explicación de las normas de derecho que considera han sido infringidas en la decisión atacada señalando, mediante un enjuiciamiento lógico jurídico, la manera en que fue violado, como reiteradamente tiene sentado esta Sala. Llamamos la atención porque el recurrente hace un extenso alegato en el cual realiza una comparación entre las pruebas del demandante con las del demandado, inclusive transcribiendo las deposiciones de los

testigos, lo que no es propio de la formalidad de este recurso. Ello no obsta, a que el recurrente en la etapa de alegato tenga la oportunidad de ampliar sus argumentaciones. (Fallo de 1 de junio de 1999. Recurso de Casación: Edith Mireya Plummer de Buitrago en el proceso Ordinario Declarativo que le sigue Rafael Buitrago Angulo. Magdo. Ponente Rogelio A. Fabrega.)”

Es por las consideraciones y las deficiencias advertidas que tornan dicho recurso ininteligible, por lo que no le queda a este Tribunal mas que declarar su inadmisibilidad, conforme lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense TIMPSON Y ASOCIADOS, apoderado judicial de la señora SOFÍA CELESTINA FULLER FLORES, en contra de la resolución de 24 de junio de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario promovido por la señora SOFÍA CELESTINA FULLER FLORES contra DORIS NEWMAN DE FULLER.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAMES W. PIRTLE RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC., PALLISER HOLDINGS, INC., JANEUS ROSS SERVICES, INC., Y PATRICK HOWARD GOODEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	339-14

VISTOS:

El licenciado Ramón Justavino Peralta, apoderado judicial de JAMES W. PIRTLE, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en contra de la resolución judicial de 22 de

mayo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de una medida cautelar de secuestro incoada por el recurrente en contra de PALISER HOLDINGS, INC., JANEUS ROSS SERVICES, INC., OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC. y PATRICK HOWARD GOODEN.

Al evaluar la admisibilidad del presente recurso, se observa en primer término que la resolución judicial recurrida, al tratarse de un Auto que en segunda instancia decide el levantamiento de una medida cautelar, con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/25,000.00), es susceptible del recurso de casación. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 1163 y 1164 numeral 4 del Código Judicial.

Del mismo modo, observa esta Sala que tanto el anuncio como la formalización del recurso ha sido oportuno y conforme con los términos expuestos en la Ley, específicamente los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Finalmente, el memorial que contiene el recurso en cuestión invoca dos causales de casación, ambas de fondo. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, y la segunda, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ambas causales están determinadas conforme aparecen dispuestas en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sobre la primera causal alegada, la misma contiene en sus motivos cargos concretos de ilegalidad que cumplen con fundamentar la causal de casación a la que obedecen. Se arguye en términos concretos que la decisión judicial impugnada reconoció que los bienes secuestrados eran créditos o valores fijos, y a pesar de ello accedió a levantar la medida cautelar cuando la parte opositora presentó caución para esos fines, lo cual a su entender infringe directamente las normas que rigen la materia.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan y explican normas congruentes con los cargos expuestos, y además contienen derechos dirigidos a las partes, con lo cual son congruentes también con la causal invocada.

Concretamente, esta primera causal cumple con los requisitos formales dispuestos en la ley, y por tanto amerita ser admitida.

La segunda causal de casación invocada, corresponde como dijimos, con la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El motivo que sustenta esta segunda causal, contiene el medio de prueba que se considera erróneamente apreciado con su ubicación en el expediente; lo que esta prueba demuestra a criterio del recurrente, y también el valor que dio la resolución recurrida a esta prueba, surgiendo con ello la influencia del supuesto error en la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida. Cumple, en pocas palabras, con servir de fundamento a la causal invocada.

En el apartado de las normas de derecho consideradas infringidas, se cita y explica una norma que contiene criterios de apreciación probatoria, empero, se hace necesario incluir una norma de naturaleza sustantiva que haya sido vulnerada como consecuencia del supuesto error fáctico. De otro modo, no podría hablarse con propiedad de infracción de normas sustantivas de derecho.

La Corte ha dicho reiteradamente y con razón, que cuando se invocan causales de casación de orden probatorio, se hace necesario en el apartado de las normas de derecho, citar, además de las que contengan los criterios de apreciación en su caso, alguna norma de orden sustantivo que haya sido infringida como consecuencia precisamente del error probatorio, pues de otro modo la causal se entendería incompleta.

Este último error formal no conduce a la incomprensión del recurso, pero sí amerita corregirse pues el conocimiento de la Sala se encuentra limitado en casación a las normas invocadas por la censura. Se aplicará, pues, el contenido del artículo 1181 del Código Judicial respecto de esta segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, dentro del recurso de casación interpuesto por JAMES W. PIRTLE, contra el Auto de 22 de mayo de 2014, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de secuestro incoada en contra de PALLISER HOLDINGS, INC., JANEUS ROSS SERVICES, INC., OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC. y PATRICK HOWARD GOODEN.

Para las correcciones de la segunda causal, tiene la parte recurrente el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INNOVACIONES DE VIDRIO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR LEDA CORPORATION, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A LEDA CORPORATION, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: 7 de noviembre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 302-14

VISTOS:

La firma forense, CONSULTORÍAS LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS, apoderada judicial de INNOVACIONES DE VIDRIO, S.A., ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución judicial de 7 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por la recurrente en contra de LEDA CORPORATION, S.A.

Al evaluar la admisibilidad del recurso de casación presentado conforme al artículo 1180 del Código Judicial, se tiene en primer lugar que la resolución judicial objeto del recurso, al tratarse de un auto que imposibilita la continuación del proceso, emitido por un Tribunal Superior en segunda instancia dentro de un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), es susceptible del recurso de casación. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 1163 y 1164 numeral 2 del Código Judicial.

Se observa también que el anuncio y formalización del recurso ha sido oportuno y conforme con lo ordenado a su vez en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

Por su parte, el memorial que contiene el medio de impugnación invoca dos causales de casación en la forma, la primera consistente en haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, y la segunda que consiste en haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales. Ambas causales de casación se encuentran reguladas en el artículo 1170 del Código Judicial.

El motivo que sustenta la primera de las causales de forma invocadas denuncia que la resolución judicial impugnada obvió ordenar la remisión del expediente que contiene el litigio al tribunal arbitral y solo se limitó a confirmar la decisión de primera instancia que anulaba lo actuado al considerar comprobada su falta de competencia, inhibiéndose de seguir conociendo el caso.

Agrega la recurrente que el tribunal estaba obligado a remitir el expediente al tribunal arbitral porque así lo ordena el procedimiento correspondiente, desde el momento en que considera que su competencia estaba limitada por una cláusula arbitral.

En apartado siguiente, se citan normas procesales congruentes con el cargo de ilegalidad expuesto.

Se cumple así con la estructura que requiere el artículo 1175 del Código Judicial. Sin embargo, en vista de que se trata de una causal de forma, la recurrente ha de cumplir con un requisito adicional dispuesto en el artículo 1194 íbidem, a saber, que el supuesto error formal tiene que haberse denunciado en la instancia en que ocurrió y también en la siguiente, si ha ocurrido en primera instancia. Este requisito no se observa en el expediente, pues la recurrente en ningún momento durante las etapas ordinarias del proceso denunció el error que ahora en sede de casación denuncia.

La falta de este requisito tiene como consecuencia legal la inadmisión del recurso de casación en la forma, como ordena la propia norma referida anteriormente. Y es que el error formal que ahora se denuncia,

como se deduce de los propios motivos, sucedió en primera instancia, y al revisar los autos no se observa el reparo que ahora se examina.

La naturaleza extraordinaria que se le ha reconocido al recurso de casación impide que se debatan errores nuevos que no se han estudiado en las etapas ordinarias del proceso. Esta tesis se aplica por ley en las causales de forma, como se ha visto, pero la doctrina y la jurisprudencia la han incluso ampliado a las causales de fondo, bajo el concepto de los "Medios Nuevos".

La segunda causal de casación en la forma, por su parte, adolece del mismo defecto detectado previamente, puesto que el cargo que se aprecia como fundamento de esta segunda causal tampoco fue denunciado en las instancias ordinarias del proceso. La parte recurrente repite prácticamente el mismo cargo expuesto con anterioridad, pues expresa que el tribunal no debió anular las actuaciones adelantadas, sino remitir las piezas del expediente a la jurisdicción arbitral. No obstante, como ya se explicó, este supuesto error de forma no se denunció al ser realizado, así como tampoco a lo largo del procedimiento incidental, lo que impide que pueda ser estudiado en sede de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por INNOVACIONES DE VIDRIO, S.A., contra el auto de 7 de abril de 2014, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por la recurrente en contra de LEDA CORPORATION, S.A.

Las costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) en contra de la parte recurrente.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A XADI, S. A.,
ARTURO MÉNDEZ TAPIA Y MENDART, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ,
SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	76-14

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisión, de los recursos de casación en el fondo promovidos por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 23 de agosto de 2013, pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado contra XADI, S.A., ARTURO MÉNDEZ TAPIA y MENDART, S.A.

Ambos recursos se anunciaron y presentaron en tiempo, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a los \$.25,000.00 que fija la ley como mínimo para acceder al medio de impugnación extraordinario que se ensaya.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES

Se fundamenta en dos causales, las que se examinan en el orden en que han sido enunciadas.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Esta causal la establece el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos que sirven de sustento a la causal se señalan las pruebas ignoradas por el fallo recurrido y se explica la influencia de dichos errores en la existencia de las referidas pruebas en lo dispositivo de la decisión recurrida, cargos estos que guardan relación con la causal invocada.

En las disposiciones legales infringidas por el fallo recurrido se citan tanto las adjetivas como la sustantiva y se explica la forma o manera de producirse tales violaciones legales, las que resultan congruentes con los cargos expresados en los motivos y la causal enunciada, por lo que procede su admisión.

Segunda causal: infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal es de las que establece el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal enunciada, no resulta ocioso señalar, para que se configure es menester que el fallo recurrido, pese a dar por probados los presupuestos fácticos de la norma sustantiva que regula el caso, no la aplique o la aplique con desconocimiento de un derecho consagrado en ella. Por ende, mediante esta causal no es viable cuestionar la prueba de los presupuestos fácticos de la norma sustantiva cuya violación se alega, pues la misma presupone que estos han sido reconocidos por la sentencia, no obstante lo cual deja el ad-quem de aplicar el precepto legal en cuestión. Si existe disconformidad con los hechos reconocidos por la sentencia, entonces la causal enunciada no resulta idónea para impugnar dicho vicio, por ser estos de carácter probatorio, debiendo impugnárseles, en todo caso, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo.

Pues bien, aprecia la Sala que en los motivos que sustentan la causal, la parte recurrente alega la violación de la disposición legal sustantiva que consagra la acción pauliana, por no haberla aplicado al caso, empero manifiesta que tal inaplicación es consecuencia de que considera el fallo recurrido que no se cumple o acredita en auto los presupuestos que exige la norma respectiva para que prospere dicha acción. En otras palabras, la inaplicación de la norma sustantiva por el fallo recurrido se sustenta en la falta de acreditación de

los presupuestos fácticos de la norma, lo que en todo caso corresponde impugnar por vía de los conceptos probatorio de la causal de fondo.

En la explicación de la infracción de la disposición legal que cita la censura (artículo 996 del Código Civil), aprecia la Sala que también se hace referencia o se expresa disconformidades con el fallo impugnado de orden probatorio, cuestión que no resulta congruente con la causal examinada, como se ha indicado, de ahí que proceda su inadmisión.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

El recurrente invoca tres causales, siendo la primera: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida. La causal es de las que establece el Código Judicial en su artículo 1169.

La causal enunciada, como viene indicado, se configura cuando el fallo recurrido da por probado los presupuestos fácticos de la norma sustantiva que regula el caso, sin embargo no la aplica o lo hace, pero desconociendo un derecho consagrado en ella. De ahí, entonces, que no resulte idónea esta causal para objetar las pruebas de los presupuestos fácticos de la norma sustantiva cuya violación se alega, ya que la misma presupone la conformidad con la sentencia en este aspecto.

Sin embargo, aprecia la Sala que en los motivos que sustentan la causal, la parte recurrente alega la violación de la disposición legal sustantiva que consagra la acción pauliana, empero manifiesta que tal inaplicación se produce como consecuencia de haber considerado el fallo recurrido que no se había cumplido con los presupuestos que exige la norma para que prospere dicha acción. En otras palabras, la inaplicación de la norma por el fallo recurrido se sustenta en la falta de acreditación de los presupuestos fácticos de la norma, por ende, la disconformidad que alega la censura con la sentencia que impugna por razón de la prueba de tales presupuestos fácticos, en todo caso ha debido encausarla por vía de los conceptos probatorios de la causal de fondo.

En explicación de la infracción de la disposición legal que cita la censura (artículo 996 del Código Civil), aprecia la Sala que también se incurre en el error advertido en los motivos, ya que se hace recaer la disconformidad con el fallo impugnado en cuestiones probatorias, deviniendo dicho argumento en incongruente con respecto a la causal examinada, motivo por el que procede inadmitirla.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo de la decisión recurrida". Esta causal también es de las que establece el Código Judicial en el artículo 1169.

En los motivos se expresan los cargos probatorios contra la sentencia, los que resultan pertinentes con la causal, así como con las disposiciones legales probatorias y sustantiva infringidas que se citan y la explicación de la forma en que se producen estas, razón por la cual procede admitir la causal.

Tercera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal la establece el Código Judicial en el artículo 1169.

Los motivos que sirven de sustento a la causal contienen cargos de ilegalidad que guardan relación con la causal. Las disposiciones legales infringidas también son congruentes con dicha causal y los motivos, razón por la que corresponde admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DECLARAR ADMISIBLE la primera causal de fondo del recurso de casación propuesto por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES y la segunda y tercera causal del recurso de casación presentado por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ;
2. DECLARAR INADMISIBLE la segunda causal del recurso de casación propuesto por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES y la primera causal del recurso de casación presentado por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, propuesto contra la sentencia de 23 de agosto de 2013, pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen a XADI, S.A., ARTURO MÉNDEZ TAPIA y MENDART, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOMICIO ESPINO QUINTERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASA DE LOS CIELOS AZULES, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	321-14

VISTOS:

La firma forense Botello y Asociados, apoderada judicial de DOMICIO ESPINO QUINTERO, ha formalizado recurso de casación, en el fondo, en contra de la sentencia de 22 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso ordinario que su representado le sigue a CASA DE LOS CIELOS AZULES, S.A.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad del recurso y, dentro de los tres días siguientes el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Advierte también la Sala que la sentencia recurrida versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera el mínimo legal de B/.25,000.00 y se funda en preceptos que rigen en la República. Además, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El libelo de casación ha sido debidamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

La primera causal de fondo invocada por el recurrente es la de error de violación directa, la cual se sustenta en un único motivo, congruente con la causal invocada.

Seguidamente, expresa las normas de derecho que se estiman infringidas, con la correspondiente explicación de cómo se ha infringido cada norma, todo lo cual resulta acorde con la técnica del recurso.

Procede, en consecuencia, admitir esta primera causal de fondo.

La segunda causal invocada por el casacionista es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta también en un único motivo, congruente con la causal invocada.

Seguidamente, cita las normas de derecho que se estiman infringidas, iniciando con el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria, seguida de otras normas probatorias que estima igualmente infringidas. Sin embargo, no cita las normas sustantivas de derecho que a su juicio resultan infringidas como consecuencia del error probatorio, requisito que es de la esencia de esta causal, y cuya omisión conlleva la inadmisibilidad de la misma.

En consecuencia, no procede admitir la segunda causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de fondo en el concepto de violación directa, y NO ADMITE la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, del recurso de casación presentado por DOMICIO ESPINO QUINTERO dentro del proceso ordinario que le sigue a CASA DE LOS CIELOS AZULES, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLENN J. EVANS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Secundino Mendieta
Fecha: 7 de noviembre de 2014
Materia: Civil
Casación
Expediente: 317-13

Vistos:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación corregido presentado por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, procurador judicial de GLENN J. EVANS, contra la resolución de veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.521-544), dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por GLENN J. EVANS contra SUEZ ENERGY CENTRAL AMÉRICA, S.A.

Admitido, previa su corrección, el recurso extraordinario ensayado por la parte actora, tal como consta en la resolución de treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), consultable a folios 591 a 592 del expediente, procede la Sala a decidirlo, no sin antes señalar que se fundamenta en un concepto de la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (f.586).

ANTECEDENTES DEL CASO

Según se observa en el libelo de demanda corregida interpuesta en nombre y representación de GLENN J. EVANS contra SUEZ ENERGY CENTRAL AMÉRICA, S.A. y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, pretende el postulante que:

"1- Se DECLARE que SUEZ ENERGY CENTRAL AMÉRICA (sic), S.A., sociedad anónima inscrita (sic) ficha 566509 de la sección mercantil del Registro Público de Panamá, incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con el señor GLENN J. EVANS, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.E-8-85046, el día 29 de agosto de 2008, por tanto (sic) decreta la resolución de dicho contrato.

2- Que se DECLARE que ante el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de SUEZ ENERGY CENTRAL AMÉRICA (sic), S.A. esta sociedad está obligada a pagarle al señor GLENN J. EVANS, la suma de CIENTO VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS (B/.120,000.00) en concepto de daños y perjuicios, por incumplimiento, más los intereses legales, costas y gastos del proceso. " (f.31)

Consta a folios 476 a 485 del expediente, la Sentencia N°36 de ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010), por medio de la cual el juzgado de la causa resuelve negar las declaraciones pretendidas por la parte

actora. Contra esta decisión, se alzó en apelación la representación judicial de GLENN J. EVANS (f.490,491-503), recurso que fue decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013) (fs.521-544), que confirma la sentencia primaria y cuya censura, a través del recurso extraordinario de casación, justifica este pronunciamiento.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurrente, como ha quedado expuesto, invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, modalidad de la causal de fondo que sustenta en los siguientes términos:

“PRIMERO: El ad-quem en el fallo censurado, consideró contrario a derecho, que la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento suscrito entre GLEN (sic) EVANS y SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA (sic) era nula, producto de la aplicación indebida de la norma a un caso que no es regulado por ésta.

El error jurídico en que incurrió el tribunal consiste en aplicar normas de derecho que regulan la habitación de vivienda conforme a las reglas de arrendamiento en protección de SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA (sic) siendo ésta una persona jurídica a la cual no le ampara tal derecho y (sic) no reconocer las pretensiones del actor.

El error jurídico en que incurrió el tribunal al aplicar las normas legales en forma indebida, influyó en lo dispositivo de la sentencia, pues de no haberse incurrido en el mismo hubiera llegado a una conclusión distinta a la que llegó” (f.586)

Las disposiciones que el casacionista cita como infringidas son el artículo 10 de la Ley N°93 de 4 de octubre de 1973 – Por la cual se dictan medidas sobre los arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda la Dirección General de Arrendamiento – y el 1106 del Código Civil.

La infracción del artículo 10 de la Ley N°93 de 1973, a decir del recurrente, se produce por la indebida aplicación de la excerta legal en una situación que le es ajena y en la que el Tribunal sustenta la nulidad de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento suscrito entre GLENN J. EVANS y SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA, S.A., aun cuando esta última no era quien ocupaba el inmueble arrendado y, por tanto, no le era aplicable la protección contenida en la disposición legal.

Sigue diciendo el recurrente que la infracción del artículo en comentario se produjo al aplicar las normas de arrendamiento de inmuebles para la habitación, a una relación netamente comercial por la calidad de las partes, lo que contradice el fin perseguido en la disposición legal en comentario.

En cuanto a la indebida aplicación del artículo 1106 del Código Civil, la representación judicial de GLENN J. EVANS señala que este dispone de la libertad de contratar que les asiste a las partes y que les permite llegar a acuerdos, y pactar cláusulas conforme a derecho y dentro del marco de la legalidad.

Precisa el censor, que la indebida aplicación de la norma en mención, estriba en haber empleado la limitación que esta dispone en cuanto a las cláusulas del contrato y la manifestación de consentimiento cuando estas son contrarias a la Ley, la moral o el orden público, pese a que, de conformidad a los hechos probados en

el proceso, la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento es válida por haber sido el resultado de un acuerdo entre las partes, de allí que no sea contraria a la ley, la moral o el orden público. En ese sentido, plantea que el juzgado Ad Quem aplicó una norma que no engloba o regula la situación de hecho toda vez que, la relación contractual existente entre las partes no se rige por la ley de arrendamiento habitacional destinada a personas naturales, sino bajo la libre contratación en atención a la calidad de persona jurídica de la arrendataria, lo que hace que la cláusula no sea ilegal.

Estima el casacionista que el error jurídico influyó en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que, de no haber incurrido en el mismo, el tribunal de segunda instancia hubiese reconocido la validez de la cláusula cuarta del acuerdo, llegando así a la conclusión de que GLENN J. EVANS debe ser resarcido por el incumplimiento de contrato y el impago de los cánones de arrendamiento en él acordados.

Efectuada esta breve reseña del libelo de casación, concluye esta Colegiatura, a partir de los argumentos en él expuestos, que es el convencimiento de su proponente que, a la contratación de arrendamiento de bien inmueble que vincula a GLENN J. EVANS con SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA, S.A., no le es aplicable el artículo 10 de la Ley 93 de 1973, en razón de la calidad de persona jurídica que presenta quien figura como el arrendatario. La norma en cuestión – según fuera modificada por la Ley 55 de 1976 –, guarda el siguiente tenor:

“Artículo 10. El término de duración y el de prórroga del contrato de arrendamiento de bienes inmuebles destinados para habitación será obligatorio para el arrendador y renunciable para el arrendatario en cualquier tiempo, sin otra obligación que la de dar al arrendador aviso escrito previo no menor de treinta (30) días calendarios precedentes a la desocupación de la vivienda arrendada.

Cuando el arrendatario omita total o parcialmente el aviso previo de que trate este artículo, la Dirección General de arrendamiento previa investigación y con audiencia del arrendador y el arrendatario, dictará resolución ordenando la entrega al arrendador de la parte del depósito proporcional al número de días dejados de avisar o a la totalidad del depósito si el aviso se omitió completamente”.

Íntimamente asociado con la norma antes reproducida, se encuentra el cargo que formula el casacionista respecto a la aplicación indebida del artículo 1106 del Código Civil, al ser su convicción que las partes suscriptoras del contrato de arrendamiento de bien inmueble se encontraban en plena libertad de pactar la cláusula cuarta del convenio – misma en la que sustenta el incumplimiento contractual del demandado – y, que afirma, no contradice la ley, la moral o el orden público.

“Artículo 1106. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público”

La jurisprudencia de esta Sala Civil, siguiendo la doctrina nacional, ha establecido en forma sostenida que la aplicación indebida ocurre "cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella" (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura Emérita. Casación y Revisión,

Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá 2001, pág. 105) de allí que, el análisis del recurso extraordinario suponga en primer término constar la aplicación efectiva por parte del Tribunal Ad Quem de las normas citadas.

Emerge de las motivaciones del tribunal de apelación, la aplicación del artículo 10 de la Ley 93 de 1973, cuando entra a dilucidar si la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes hoy en litigio, adolecía o no de nulidad y, por consiguiente, si las vinculaba o no. Concluyó esa Colegiatura Judicial favorablemente en cuanto a la aplicación de la norma en comentario, indicando que la cláusula décimo quinta del mencionado acuerdo deja constancia del hecho que el inmueble arrendado sería de uso habitacional, aspecto este que – a decir de la sede de alzada – se impone por sobre la calidad de los contratantes o la cantidad de veces que estos hayan suscrito este tipo de acuerdo.

El fallo de segunda instancia, en sus consideraciones, aplica además el artículo 1106 del Código Civil, cuando refiere que, en atención a esa norma, le es prohibido a las partes establecer cláusulas contractuales que sean contrarias a la Ley, como acontece respecto a la cláusula cuarta del acuerdo, que desconoce lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 93 de 1973 y, por tanto, adolece de nulidad, según el artículo 5 de la ley civil.

Aplicadas las normas por el Ad Quem, corresponde analizar si lo fueron indebidamente. En ese sentido, estima esta Sala de Decisión que, en efecto, el canon 10 de la Ley 93 de 1973 fija con claridad el contrato que da lugar a su aplicación, uno de arrendamiento de bienes inmuebles destinados para habitación, sin efectuar distinción alguna respecto a la calidad de las partes contratantes. Por consiguiente, queda entendido que el solo hecho de que figure – como ocurre en el contrato de arrendamiento de bien inmueble pactado entre GLENN J. EVANS y SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA, S.A. – una persona jurídica como arrendatario, no excluye la aplicación de la norma, siempre que el bien inmueble dado en alquiler cumpla la función indicada en la normativa, servir de habitación, es decir, como “lugar destinado a vivienda”, según el significado que le asigna a este vocablo, el Diccionario de la Real Academia Española.

Sobra decir, que el propósito del bien inmueble que se destine para habitación se cumple en una persona natural, no así en una persona jurídica; sin embargo, la intervención como arrendatario de esta última, no compromete la naturaleza del contrato – pues mantiene inalterado su objeto – , ni está vedada. Ciertamente, no es factible ofrecer “habitación” a una persona moral, de allí que si esta figura como arrendataria, debe partirse de la premisa de que lo hace a los efectos de atender la necesidad personal o familiar de vivienda de una persona natural. Esta premisa se confirma en el caso sub iudice, a partir de la redacción del contrato pactado por las partes hoy en litis, puntualmente, de su cláusula décimo quinta que, para lograr una mejor exposición, se cita a continuación:

“DECIMO QUINTO: EL ARRENDATARIO se compromete por medio de este contrato a utilizar LA PROPIEDAD con el fin exclusivo de establecer la residencia de la familia GUILLEMINOT compuesta del señor ERIC, de su esposa BEATA, de sus hijos PHILIPPE y RAPHAEL y de su hija IRIS...”(f.13)

Frente al expreso tenor del contrato, no es factible acoger la tesis del casacionista en cuanto a que la relación que surge de él es netamente comercial. Nótese que no se advierte de su clausulado ánimo especulativo de SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA, S.A. en el arriendo, tampoco la incorporación de la propiedad al desarrollo de su actividad mercantil, circunstancias estas, que de haberse materializado en la contratación, en efecto, impediría hablar de un bien inmueble arrendado en habitación. Es importante tener en

cuenta, que la empresa está integrada, no solo por elementos materiales, sino también por un elemento humano, de allí que la atención de las necesidades personales de este, no sea un fenómeno ajeno o contrario al contexto de esta unidad económico social, aun cuando no guarden relación alguna con el giro de su negocio. De hecho, doctrinal, jurisprudencial y legislativamente se ha reconocido la posibilidad de que las personas jurídicas que adquieran bienes y contraten servicios para satisfacer necesidades sociales, gocen de un tratamiento diferenciado vista la ausencia de fines lucrativos.

En resumen, aun cuando el arrendatario del bien inmueble destinado a la habitación sea una persona jurídica, esto no compromete el interés del legislador en dotar a esta contratación de una regulación especial en atención a su particular objeto, pues es palmario que, detrás del contratante que exhiba esta característica, se encontrará irremediamente una persona natural, a la que no se puede excluir de la aplicación de la norma en comentario, que consigna la obligación que tiene el arrendador (por ende, el demandante) de observar el término de duración y el de prórroga del contrato de arrendamiento de bienes inmuebles destinados para habitación; así como también, la posibilidad que tiene el arrendatario (el demandado) de renunciar a dichos términos, con la única obligación de "...dar aviso escrito previo no menor de treinta (30) días calendarios precedentes a la desocupación de la vivienda arrendada".

La disposición legal en discusión, advierte esta Superioridad Jurisdiccional, al establecer la obligatoriedad del término de duración o prórroga del contrato de arrendamiento de bienes inmuebles presenta una vocación proteccionista a favor del arrendatario, pues evita que su contraparte de manera intempestiva ponga fin a la contratación, al tiempo que lo libera expresamente de la obligación de respetar idéntico término, conminándolo únicamente a comunicar en forma escrita su decisión de renunciar a él, en un plazo no menor de treinta días calendarios precedentes a la desocupación de la vivienda. Es precisamente este carácter tuitivo, el que justifica que el artículo 1 de la Ley 93 de 1973 – según fuera reformado por la Ley 28 de 1974 – califique de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles destinados para habitación y se precise respecto a alguna de sus normas, entre ellas, la contenida en su artículo 10, su necesaria observancia con total y absoluta independencia a las exclusiones que pudiese a futuro establecer el Órgano Ejecutivo sobre el ámbito de aplicación de dicha ley y que, en efecto, las ubicaría en posición de pactar libremente.

La noción de orden público, según el artículo 1106 del Estatuto Civil, constituye una limitación al principio de la libertad contractual, que impide a las partes derogar vía convenio las normas que, por tener ese carácter, no están a disposición de los particulares. Por consiguiente, es la firme convicción de la Sala Civil, que los artículos 10 de la Ley 93 de 1973 y 1106 del Código Civil fueron correctamente aplicados por el Tribunal Ad Quem, al momento de desatar la presente controversia. Y es que, a la luz de estas normas, las partes hoy en litigio no se encontraban en posición – como lo hicieron – de acordar los términos en los que el arrendatario podía desocupar el bien inmueble, al tratarse de un tópico que, por imperio de la ley es de orden de público y al que ésta, además, de modo ostensible y absoluto excluye de la libre contratación, sin miramiento de la calidad que presenten los contratantes.

Siendo así las cosas, y luego de descartar la censura por la aplicación indebida de los artículos 10 de la Ley 93 de 1973 y 1106 del Código Civil, la Sala llega a la conclusión que la sentencia recurrida se ajusta a derecho y no amerita ser casada.

En mérito a lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de veintisiete (27) de mayo

de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por GLENN J. EVANS contra SUEZ ENERGY CENTRAL AMERICA, S.A.

Fija las obligantes costas en la cuantía de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDUARDO ALFARO AROSEMENA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	255-13

Vistos:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación presentado por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, procurador judicial de EDUARDO ALFARO, contra la resolución de seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario instaurado por EDUARDO ALFARO contra HÍPICA DE PANAMÁ, S.A.

Admitido el recurso extraordinario, tal como consta en la resolución de veintiuno (29) de octubre de dos mil trece (2013), consultable a folios 1065 a 1066 del expediente, procede la Sala a decidirlo, previa aclaración que se fundamenta en un concepto de la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

ANTECEDENTES DEL CASO

EDUARDO ALFARO AROSEMENA promovió demanda ordinaria de mayor cuantía contra HÍPICA DE PANAMÁ, S.A., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, a fin de que:

"1. Se DECLARE que EDUARDO ALFARO AROSEMENA, varón, mayor de edad, con cedula (sic) No. 8-186-931, es cesionario de los derechos, créditos y obligaciones del

Contrato de Agencias de Apuestas suscritos entre Juan Carlos Restrepo Kozeschinik en representación de la sociedad HÍPICA DE PANAMÁ, S.A. inscrita a ficha 452695, documento 607929 de la sección mercantil del Registro Público y la sociedad CLUB CIRCULO (sic) HÍPICO S.A. inscrito (sic) a ficha 401670, documento 241407 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá.

2. Se DECLARE que ante el incumplimiento por parte la sociedad HÍPICA DE PANAMÁ, S.A. del contrato de Agencias de Apuestas suscrito con la sociedad CLUB CIRCULO (sic) HÍPICO, S.A., la sociedad demandada está obligada a pagar al cesionario de los créditos y obligaciones que corresponde al señor EDUARDO ALFARO AROSEMENA, varón, mayor de edad, con cédula No.8-186-931.

3. Se DECLARE previa rescisión del contrato, que ante el incumplimiento por parte (sic) la sociedad HÍPICA DE PANAMÁ, S.A. del Contrato de Agencias de Apuestas, está obligado a pagar en calidad de cesionario a EDUARDO ALFARO AROSEMENA, varón mayor de edad con cédula No .8.186-931, la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (B/.200,000.00), por incumplimiento, más los perjuicios, intereses legales, costas y gastos del proceso." (cfr.fs.3-4)

La sociedad HÍPICA DE PANAMÁ, S.A. contesta la demanda y presenta una de reconvención a los efectos que EDUARDO ALFARO AROSEMENA sea condenado a pagarle la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00), más los gastos, intereses legales, costas y gastos del proceso por el incumplimiento del contrato de agencias de apuestas por ella suscrito con la sociedad CLUB CÍRCULO HÍPICO, S.A. (fs.34-38).

Consta a folios 949 a 965 del expediente, Sentencia N°23 de quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), por medio de la cual el juzgado de la causa resuelve el proceso en los siguientes términos:

"PRIMERO: DESESTIMA las pretensiones esbozadas (sic) por el demandante EDUARDO ALFARO AROSEMENA incluyendo la excepción de ausencia de legitimación en la causa, planteada en el escrito de alegatos por el demandante.

SEGUNDO: CONDENA al señor EDUARDO ALFARO AROSEMENA a cancelar a la sociedad HÍPICA DE PANAMÁ, S.A., la suma de SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN BALBOAS CON 22/100 (B/.75,801.22), en concepto de saldo del contrato de Cesión, Reconocimiento y Cancelación de la Deuda celebrado por CLUB CÍRCULO HÍPICO, S.A., HÍPICA DE PANAMÁ, S.A. y EDUARDO (sic) AROSEMENA"

QUINTO: CONDENA al señor EDUARDO ALFARO AROSEMENA a cancelar a favor de la sociedad HÍPICA DE PANAMÁ, S.A., el monto de ONCE MIL TRESCIENTOS DOCE BALBOAS CON 17/100 (B/.11,312.17), aplicada la reducción del treinta por ciento, en concepto de costas.

Los gastos e intereses legales serán liquidados por Secretaría"

Contra la decisión reseñada, se alzó en apelación la representación judicial de EDUARDO ALFARO, recurso que fue decidido por el Primer Tribunal Superior, mediante resolución de siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012) (cfr.fs.998-1008), que confirma la sentencia primaria.

Mediante Auto No.1438 de trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) el juzgado de la causa, resuelve aprobar la liquidación presentada por la secretaria del Tribunal, la cual asciende hasta la concurrencia de DOS MIL DOSCIENTOS SIETE BALBOAS CON 66/100 (B/.2,207.66); en concepto de gastos del proceso e intereses legales del mismo, suma a cuya satisfacción obliga a la parte demandada en reconvención (fs.1017-1018). Esta resolución fue confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de decisión fechada seis (6) de mayo de dos mil trece (2013) (fs.1033-1038), contra la cual se ha ejercido el recurso extraordinario que ocupa, en esta oportunidad, la atención de la Sala.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurrente invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, causal de fondo que motiva así:

“PRIMERO: El ad-quem, al confirmar la decisión llegada en grado de apelación, mediante el auto fechado 6 de mayo de del 2013, estimó contrario a derecho que EDUARDO ALFARO debía cancelar la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SIETE BALBOAS CON 66/100 en concepto de gastos e intereses resultantes del proceso.

El ad-quem infringió normas de derecho que regulan la ejecución de sentencia toda vez que la sentencia en virtud de la cual se liquidaron los gastos aún no se encontraba en firme y ejecutoriada.

El error jurídico en que incurrió el tribunal producto de una aplicación indebida del principio de derecho contenido en las normas que regulan la ejecución de la sentencia, influyó en lo dispositivo de la pieza censurada ya que de no haber incurrido en éste, hubiese llegado a una conclusión distinta de la que llegó en el sentido de abstenerse de realizar el cálculo de los gastos hasta tanto la sentencia esté en firme y ejecutoriada” (fs.1047)

Las disposiciones que el casacionista cita como infringidas son los artículos 1035 y 1036 del Código Judicial. Tales infracciones, vista la causal de fondo invocada y siguiendo la jurisprudencia de la Sala, se entenderán configuradas de ocurrir un error en la selección de la premisa fáctica y su subyunción ante la norma, es decir, si se aplica una norma jurídica que es entendida correctamente a un supuesto de hecho probado pero no regulado en ella.

La infracción del artículo 1035 del Código Judicial, a decir del recurrente, estriba en que la norma contiene un prerequisite esencial para la ejecución de las sentencias, esto es, que se encuentren ejecutoriadas, condición que, según afirma, no reunía la sentencia N°23 de 15 de mayo de 2012, al momento en que se realizó la actuación judicial por parte del tribunal de grado, con respecto a la liquidación de gastos y la fijación de intereses. Plantea que este error influyó en lo dispositivo del auto puesto que, de no haber aplicado en forma indebida la norma, el tribunal no hubiese incurrido en el error de reconocer los gastos e intereses en un momento procesal inoportuno.

En cuanto a la disposición del artículo 1036 del Código Judicial, sostiene el impugnante que este ha sido infringido ya que, si bien en la causa existe una resolución del Primer Tribunal Superior que confirmó el auto

de primera instancia, consta en el proceso que, al momento en que fue realizada la liquidación de gastos, dicho pronunciamiento no se encontraba en firme y ejecutoriada, lo que es un prerequisite esencial para la realización de dicho acto procesal.

Dicho esto, concluye la Sala que los cargos de injuridicidad que se le endilgan a la decisión del tribunal Ad Quem se circunscriben al hecho de que se haya procedido al cálculo de intereses legales antes de que la resolución judicial que pone fin a la controversia se encontrara ejecutoriada.

Observa esta Corporación de Justicia que el artículo 1035 del Código Judicial, recoge una regla fundamental para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la seguridad jurídica, el obligatorio y oportuno acatamiento de los resoluciones jurisdiccionales que adquieran firmeza y el derecho que le asiste a la parte favorecida de solicitar su ejecución en los términos establecidos por ley, lo que constituye, además, un contenido esencial del principio del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que materializa, además, el postulado del artículo 469 del mismo compendio normativo, según el cual "el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

Es incuestionable lo expresado por el casacionista en cuanto a que, para requerir la ejecución de una resolución judicial es necesario que la misma se encuentre debidamente ejecutoria; no obstante, vistas las constancias procedimentales, es fácil advertir que la Sentencia No.23 de 15 de mayo de 2012 dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 7 de septiembre de 2012, se encontraba ejecutoriada, al momento de la emisión del Auto N°1438 de 13 de noviembre de 2012.

Frente a las alegaciones del recurrente, relacionadas al cálculo de intereses legales, corresponde decir que este no constituye una aplicación indebida de las disposiciones 1035 y 1036 del Código Judicial, pues – como ha quedado expuesto – la circunstancia fáctica de la que estas hacen depender el cumplimiento de la resolución y el ejercicio del derecho de ejecución (la ejecutoria de la decisión), aparece plenamente perfeccionada, de allí que no sea en forma alguna reprochable que, en aras de cumplir con la sentencia, el juez de la causa haya aprobado la liquidación de gastos efectuada por el secretario del despacho al tenor de lo dispuesto en los artículos 1069 y 1079 del Código de Procedimiento Civil y, al mismo tiempo, haya establecido el monto de los intereses legales.

Vale decir que el artículo 1036 del Código Judicial, diferencia el término en el que debe cubrirse el pago de las sumas líquidas cuya satisfacción ordena un auto o sentencia final (seis días siguiente a la ejecutoria de esta resolución), de aquel en el que deben satisfacerse el pago de las sumas provenientes de una liquidación u operación posterior (tres días siguiente a la ejecutoria de la resolución que las aprueba). Igualmente, establece que, en el evento de que el expediente hubiese sido enviado a apelación, el término de seis días – referente al pago de la suma líquida – deberá contarse "desde la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al tribunal de primera instancia". Es pues palmario que estos términos no están llamados a afectar la ejecutoria de la resolución, por ser esta una condición previa y necesaria para el inicio de su cómputo y que, antes bien, se limitan únicamente a fijar la oportunidad temporal que tiene la parte obligada para cubrir – de manera voluntaria – el pago de las sumas debidas a raíz del pronunciamiento judicial, entre ellas, las relacionadas con los intereses legales.

Queda claro entonces que la tesis esgrimida por el casacionista se encuentra desprovista de todo soporte, habida cuenta que la procedencia del cobro de intereses legales no depende de su no satisfacción

dentro de alguno de los términos antes enunciados, tampoco de la ejecutoria de la resolución que la impone, sino de la morosidad del obligado, condición que le es propia desde el momento en que se le exige judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación, así resulta del propio texto del artículo 985 del Estatuto Civil y de la naturaleza de la reclamación efectuada en el proceso por la demandante en reconvencción (incumplimiento contractual).

Por consiguiente, y aún cuando el cálculo de intereses legales comprenda fechas anteriores a la del vencimiento del plazo de seis días contados desde la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes del reingreso del expediente al tribunal A Quo (plazo iniciado el día 3 de octubre de 2012 - cfr. f.1012), es fácil advertir que esto no constituye una aplicación indebida de las normas invocadas por el casacionista, llamada a influir sustancialmente en la decisión, pues la razón del pago de intereses legales sigue siendo el mismo, la morosidad del obligado, estado que, de extenderse más allá del lapso de tiempo considerado en la resolución objeto de impugnación, justificaría, en todo caso, la actualización de su importe, a propósito incluso de la fase de ejecución de sentencia.

En mérito a lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario instaurado por EDUARDO ALFARO contra HÍPICA DE PANAMÁ, S.A.

Fija las obligantes costas en la cuantía de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE LE SIGUE CONSTRUCCIONES PEDRO HEREDIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	226-14

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Lau Cruz, apoderado judicial de INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S.A. ha formalizado recurso de casación, en la forma, en contra del Auto de 26 de marzo de 2014 dictado por el

Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo simple que CONSTRUCCIONES PEDRO HEREDIA, S.A. le sigue a su representada.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad del recurso y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución recurrida no es de aquella contra las cuales lo concede la ley, toda vez que no es de las que aparecen listadas en el artículo 1164 del Código Judicial.

En efecto, si bien la naturaleza del auto recurrido guarda cierta aproximación con el que se halla previsto en el numeral 4 de la mencionada disposición legal, no se trata propiamente de un auto que decida oposiciones o levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S.A. en el proceso ejecutivo simple que le sigue CONSTRUCCIONES PEDRO HEREDIA, S.A.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LAS FLORES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LPG DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	116-14

VISTOS:

En resolución de 21 de agosto de 2014, esta Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por JOSÉ LUIS GONZÁLEZ en representación de LAS FLORES, S.A. contra la resolución de 8 de enero de 2014 dictada por Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a LPG DE PANAMÁ, S.A.

En aquella resolución, entre otras cosas, se le aclaró al recurrente que se tomarían en cuenta el primer y el tercer motivo, pues el segundo, debido a que no se presentó la foja que lo contenía, sería desestimado. Primeramente se nota la alteración del orden de los motivos y los cambios realizados al contexto original.

El recurso original en el primer motivo señalaba como prueba mal valorada la “declaración testimonial rendida por CARLOS ANTONIO SAMUDIO CALVO Gerente de Operaciones de la Compañía Internacional de Seguros (visible de fs.351-358)”. Por otro lado, en el tercer motivo el recurrente sostuvo que fueron desmeritados tres (3) peritajes así: Ricardo G. Carrillo Pulido (fs.492-553), Daniel H. Garrido y José María Vuelvas (fs.555-578) y Abdiel M. de Salas (fs.1202-1208).

Examinado el escrito de corrección (1413-1424) se aprecia que las objeciones que le fueran hechas al recurso no fueron subsanadas por el casacionista en la forma señalada. Veamos:

Según se observa, el libelo corregido varía los motivos; en el primero expone que son cuatro (4) pruebas periciales, agregando un nuevo informe pericial, del perito del Tribunal EUSTORGIO GONZÁLEZ.

En el segundo motivo, también cambia las reglas, pues ahora menciona el testimonio de RAUL ENRIQUE MARSHALL BORREL de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, cuando el testimonio que aducía en el primer motivo (ahora segundo) era el de CARLOS ANTONIO SAMUDIO CALVO, Gerente de Operaciones de la Compañía Internacional de Seguros.

En cuanto al apartado de las normas se le dijo que estructurara adecuadamente tanto la transcripción de la norma como la posterior explicación, porque cuando el recurrente señala como infringidas varias disposiciones legales, debe expresar separadamente el concepto de la infracción de cada una de ellas.

El nuevo escrito ha cambiado todas las normas originalmente invocadas, es decir, ahora la censura expone ante la Sala nuevas normas, como infringidas por el tribunal ad quem, presentando con todo ello, un recurso totalmente distinto al que se ordenó corregir.

En temas como el que nos ocupa, la Sala se ha pronunciado diciendo:

“Como puede observarse, el recurrente introduce en el recurso corregido varias pruebas que no fueron atacadas en el primer escrito, lo cual resulta inaceptable, toda vez que de acuerdo con el artículo 1181 del Código Judicial, si el recurrente no corrige el recurso “conforme a lo ordenado, dentro del término de cinco días”, la Corte lo declarará inadmisibles, lo que implica que debe limitarse a corregir las deficiencias o defectos formales que se le indicaron y no a introducir nuevos elementos al escrito del recurso como ha sucedido en el presente caso, ya que ello equivale a la presentación de un nuevo recurso.” (DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A. contra INVERHOSA, S.A. 25 de abril de 2003)

En estas circunstancias, el presente recurso de casación debe declararse inadmisibles en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, toda vez que el recurrente no corrigió satisfactoriamente conforme se le había ordenado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por JOSÉ LUIS GONZÁLEZ G., en representación de LAS FLORES, S.A., contra la resolución de 8 de enero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a LPG DE PANAMA, S.A.

La condena en costas se determina en la suma de CIENTO BALBOAS (B/100.00) SOLAMENTE.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REEL INN PANAMA S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS PATIÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de noviembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	346-14

VISTOS:

A través de apoderado judicial, REEL INN PANAMA S.A. ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 28 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario presentado en contra de RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS PATIÑO.

Mediante resolución de 5 de septiembre de 2014, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, término que fue utilizado únicamente por el apoderado judicial de la parte demandada.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.1200) y formalizado (fs.1207-1220) en término; la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso conocimiento, motivo por

el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; así como cumple con la cuantía establecida por Ley.

El recurso de casación es en el fondo, invocándose como causales "La infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", "La infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y "La infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

-“La infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, se respalda en dos motivos, de los que no se desprende cargo de injuridicidad alguno en contra de la resolución de segunda instancia, su redacción es en forma argumentativa, aunado a ello se transcribe parte de la sentencia de segunda instancia, lo que riñe totalmente con la técnica del recurso que nos ocupa; y tampoco se desprende cómo influyó en la parte dispositiva del fallo recurrida en casación.

Es necesario recordar, que la aplicación indebida de la norma se produce “cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella”. (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura Emérita. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá 2001, pág. 105).

En el caso que nos ocupa, a pesar que indica “que aplica indebidamente una norma distinta, a la acción interpuesta por la demandante”, no cumple su cometido, ya que, como previamente quedó establecido, conlleva la aplicación de la norma a un hecho probado pero, que no se encuentra regulado por ella.

Como artículos infringidos se menciona el 1245 del Código Civil; en cuanto a su explicación, además de encontrarse redactada en forma de alegatos, no se constata como fue vulnerado por el fallo de segunda instancia.

En razón de lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad de la presente causal.

-“La infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, es necesario indicar, que la recurrente invocó dos veces la misma causal, situación que riñe totalmente con la técnica del recurso de casación.

Aunado a ello, en los motivos que sustentan de manera separada dicha causal, no se desprende cargo alguno de injuridicidad, su redacción es a manera de alegaciones, lo que no corresponde a este apartado, y tampoco se desprende cómo influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación. Igualmente, se procede a transcribir en la primera de las causales anunciadas, parte de la resolución de segunda instancia, lo que, como ya se indicó en la causal estudiada anteriormente, no es cónsono con la técnica del recurso que nos ocupa.

En cuanto a las normas infringidas, se señala de manera seguida el artículo 1141 y 1143 del Código Civil, procediendo a dar explicación de manera conjunta de la supuesta infracción, lo que riñe rotundamente con la técnica del recurso de casación. Aunado a ello, la explicación de cómo fueron infringidos, no se desprende cómo y en qué sentido fueron vulneradas por el fallo de segunda instancia.

Igualmente, se indicó como vulnerado, el artículo 1154, 1108, 974, 976, 985, 986, del Código Civil; 781 y 836 del Código Judicial, éstos últimos no guardan relación con la causal invocada, ya que corresponden a las probatorias.

Respecto a la explicación de cómo fueron vulnerados, su redacción es argumentativa; el recurrente expresa su criterio subjetivo cuando señala "Luego del análisis de los hechos ocurrido (sic) concluimos que hubo DOLO POR PARTE DEL VENDEDOR que conocía lo que vendía NO LE PERTENECIA (SIC) Y QUE SU FINCA N° 63315. QUE SI EXISTE NO ESTA (SIC) UBICADA EN EL AREA DE LA VENTA DE ESTE GLOBO, que conlleva un delito de ESTAFA AGRAVADA", lo que va en contra totalmente con la técnica del recurso de casación; aunado a ello, no se desprende como fueron infringidos por el fallo de segunda instancia.

Todo lo antes esbozado trae como consecuencia, que el recurso sea declarado inadmisibile.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por REEL INN PANAMA S.A., en contra de la resolución de 28 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario presentado por REEL INN PANAMA S.A., en contra de RUBÉN ÁNGEL VILLALOBOS PATIÑO.

Se condena en costas a la recurrente en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MILERA, S. A. Y ANATOLIA, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MILERA, S.A. LE SIGUE A ANATOLIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de noviembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	36-10

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de julio de 2014 la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la primera causal del recurso de casación interpuesto por MILERA, S.A. y del recurso de casación interpuesto por ANATOLIA, S.A., en contra de la Sentencia de 12 de octubre de 2009 proferida por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que MILERA, S.A. le sigue a ANATOLIA, S.A.

Los recursos corregidos fueron presentados dentro del término señalado para ello, y esta Sala procede a examinarlos, en el orden en que han sido presentados, a fin de determinar si cumplen con lo ordenado para su admisibilidad definitiva.

Así, el primer libelo de corrección presentado para su admisibilidad definitiva es el de MILERA, S.A., al cual se le ordenó dirigir su recurso al Magistrado Presidente de la Sala Primera, lo cual fue acatado por dicha recurrente. De igual forma se le ordenó la supresión de los argumentos de admisibilidad del recurso, lo cual fue seguido también por el casacionista. También se le ordenó suprimir la expresión de la causal admitida, que ha influido en los dispositivo de la resolución recurrida, lo cual también fue acatado por el recurrente. Finalmente, se le ordenó que expresara el cargo de injuridicidad en un solo motivo, lo cual fue seguido también por el casacionista. Cabe subrayar que la segunda causal no fue admitida.

Dado que el recurrente ha seguido las indicaciones formuladas por este Tribunal, procede admitir el recurso de casación interpuesto por MILERA, S.A.

En cuanto al recurso de casación presentado por ANATOLIA, S.A. sólo se le ordenó al recurrente suprimir de la expresión de las causales invocadas, la adición relativa a la influencia en lo dispositiva de la resolución recurrida, lo cual fue acatado por el casacionista, por lo que procede admitir también dicho recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por MILERA, S.A. y ADMITE el recurso de casación corregido presentado por ANATOLIA, S.A. dentro del proceso ordinario que MILERA, S.A. le sigue a ANATOLIA, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA Y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE GABRIEL EDUARDO ARAYA AHUMADA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 20 de noviembre de 2014

Materia: Civil
Casación
Expediente: 332-14
VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, apoderado judicial de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A., ha presentado recurso de casación en contra de la resolución fechada 15 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, dentro del proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio interpuesta por GABRIEL EDUARDO ARAYA AHUMADA contra FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A.

Una vez ingresado el presente negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (fs.449-451)

En esta etapa, le corresponde a esta Máxima Corporación de Justicia, examinar el libelo de formalización del recurso de casación, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En ese orden de ideas, lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento proferido por un Tribunal Superior. (art.1164 #1 C.J.) Además, respecto al requisito de la cuantía, exigido por el artículo 1163 del Código Judicial, es preciso indicar que la cuantía reclamada, según se desprende del libelo de demanda supera la suma exigida, por la norma antes citada. (vf.5)

De igual forma, se constata que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, al tenor de lo dispuesto en los artículo 1173 y 1174 del Código Judicial.

En segundo lugar, pasaremos a revisar los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, en ese sentido, tenemos que el recurso presentado invoca dos (2) causales de fondo, tal como están contenidas en el artículo 1169 de la excerta legal citada, las cuales pasaremos a analizar en el orden que fueron formuladas, con al debida separación y en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

La primera causal de fondo consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo." Las casacionistas, sustenta la presente causal en los siguientes términos:

"PRIMERO: La Sentencia infractora sostiene que el Prescribiente GABRIEL ARAYA AHUMANDA a poseído la finca 26.749 de Coclé por más de 15 años. Sobre la base de que

dicho señor ha ocupado el referido inmueble desde el año 2001. No obstante, no se fija en la prueba que corre a foja 9 que consiste en el Certificado expedido por el Registro Público, en donde se indica que la finca 26.749 fué adquirida por FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA el 28 de julio del 2003.

Por ignorar esta prueba, la Sentencia se equivocó pues consideró que la prescribiente tenía más de 15 años de estar ocupando la finca, cuando ello no puede ser, puesto que no se puede ocupar algo que no existe.

Por la falta de observancia de esta prueba el Superior concluye, erradamente, que el señor ARAYA cumplió con el término de Ley para prescribir, conclusión que influyó en lo dispositivo del fallo ya que desde el momento de la interposición del juicio el 17 de noviembre del 2010 (foja 8), a la fecha en que se adquirió la finca tan solo habían transcurrido menos de siete años (Foja 9).

SEGUNDO MOTIVO: A foja 116 consta la diligencia de Reconocimiento de firma de la señor JOBITA JARAMILLO AYALA de GARCÍA, con cédula No.2-93-233, quien manifestó que el Derecho Posesorio que ella vendió al señor ARAYA el 26 de noviembre de 2001, mediante documento privado era de su esposo ANTONIO GARCÍA TORRERO quien falleció el 20 de junio de 2002 (Foja 77).

Por consiguiente ella no tenía derecho para vender algo que no le pertenecía.

Sin embargo, el Ad quem por soslayar esta prueba le da mérito a la venta mediante otros documentos, que hizo la señora JOBITA al señor ARAYA sin haber un documento de autorización de Venta entre el dueño y la Vendedora que cumpliera con los requisitos de Ley. Por no tomar en cuenta esta prueba la Sentencia infractora avaló un trámite defectuoso en perjuicio de nuestro representado, influyendo de esta manera en lo dispositivo del fallo, pues se tiene como válido un traspaso que no cumple con los requisitos de Ley.

TERCER MOTIVO: Tampoco observó la Sentencia atacada el informe del Perito de la parte Demandada Topógrafo ARÍSTIDES CASTILLO, con Licencia 98-304-010, quien en su experticia determina que el midió el área ocupada por el Prescribiente en la finca 26.749 que es de 919.76M2 (Foja 269-Plano) lo cual difiere en más de 160 Metros con el resto de los Peritos del Tribunal y de la Actora que determinan el área ocupada en 1.082M2 sin haber éstos medido el Predio (Foja 258). Esta diferencia de Metros está debidamente sustentada en el informe que el Perito CASTILLO presentó. Sin embargo, la sentencia no toma en cuenta este informe y parte del principio que el Perito del Tribunal y de la Actora tienen la razón sin ser ello así. De esta manera le conceden a la actora más de lo probado en perjuicio de nuestra representada. Este yerro aritmético influye sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, ya que si se hubiese tomado en consideración el Peritaje ofrecido por CASTILLO se hubiese minimizado el derecho que alega la Prescribiente." (sic)

Luego de revisados los motivos que fundamentan la causal invocada, esta Colegiatura observa que la exposición de los motivos concuerda con la causal aducida; igualmente se observa que cita y explica la infracción de los artículos 780, 980 del Código Judicial, enumerando también los elementos que sirven como pruebas, y menciona como norma sustantiva el artículo 1131 del Código Civil, adecuándose a la técnica de la casación.

En tal virtud y por cumplir, de manera general con los requisitos establecidos por la ley, esta Sala procede a admitir la primera casual de fondo.

Ahora bien, en cuanto a la segunda causal de fondo " Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

La causal antes descrita se fundamenta en cuatro motivos, los cuales citaremos, para una mayor ilustración:

PRIMER MOTIVO: Por la inadecuada apreciación de la Prueba que corre a foja 171 la Sentencia infractora le da mérito al testimonio del señor HIPÓLITO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, cédula No.8-157-829. No se fija el Juzgador que el señor HIPÓLITO al ser repreguntado manifestó que él tiene una prescripción sobre la finca 26.749 misma que es objeto de la controversia que nos ocupa. Bajo esta circunstancia resulta casi imposible que declarase en contra del señor GABRIEL ARAYA, que es Prescribiente de la misma finca.

Si la sentencia hubiese apreciado correctamente esta prueba hubiera concluido que el señor HIPÓLITO era un testigo sospechoso y no hubiera dado mérito a su declaración, declaración que afecta sustancialmente lo dispositivo del Fallo. Porque contribuye a que se acceda a lo pedido por el prescribiente.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior al apreciar la prueba testimonial que se ubica a foja 176 le da valor probatorio sin analizar que el que declara es el señor EVARISTO GARCÍA TORRERO, cédula No.2-27-595 persona que resulta ser Hermano del finado ANTONIO GARCÍA TORRERO quien era esposo de la señora JOBITA JARAMILLO DE GARCÍA. O sea que el Testigo es cuñado de la vendedora del terreno en Pleito. Esta declaración al igual que la anterior, está seriamente comprometida de parcialidad y por ello, por el parentesco cercano, la Ad-Quem no le debió dar mérito porque resulta obvio que la declaración resultase a favor de la causa. No obstante, se le dió el mérito que no correspondía y de esta manera se influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior de Penonomé se refiere a los Recortes de Periódico que corren a foja 275-276, los cuales están debidamente autenticados (Foja 419) mismos que se refieren al reclamo de los Terrenos que hacer la FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA en Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Estos reclamos judiciales (Solicitudes de Lanzamientos) y extrajudiciales, se dan en el año 2003 y la solicitud de Prescripción de interpone en el año 2010 (Foja 8), es decir que el Reclamo interrumpió el posible lapso prescriptivo (sic) que pudieran tener los ocupantes, incluyendo al sr. ARAYA. No obstante, a pesar de que la prueba es mencionada por el Superior, no la analiza y por ende no la aprecia en su justa dimensión junto con las otras pruebas y concluye negándole valor probatorio en perjuicio de nuestra representada, sin fijarse que este reclamo era válido y que en consecuencia constituía un acto interruptivo (sic)

CUARTO MOTIVO: A foja 41 la Sentencia infractora se refiere, someramente, a la copia del contrato de Compraventa de Derechos Posesorios suscrito entre el actor y la señora JOBITA JARAMILLO de GARCÍA, contrato cotejado el 12 de noviembre del 2010 y que corre a foja 16.

El documento está fechado "Antón 26 de noviembre de 2001 y fué cotejado pro la Notaría 11ma. De Panamá, 9 años después de su omisión o sea el 12 de noviembre del 2010:

El documento en comento no fué emitido conforme a derecho, pues no se confeccionó ante la Autoridad competente, tal como lo dispone la ley, sino que se realizó ante la Secretaría del Consejo Municipal de Antón entidad que carece de Competencia para extender este tipo de documento. No obstante, la Sentencia infractora por no apreciar adecuadamente esta prueba que corre a foja 16 , le da valor probatorio y en base a ella concluye que el prescribiente tiene más de 15 años de estar ocupando el predio en conflicto pues suma el término de posesión que dice tener la Vendedora al del señor ARAYA y de esta manera accede a la pretensión cuando no debió hacerlo porque el señor ARAYA, directamente, no tenía más de 9 años de estar ocupando el bien cuando interpuso la prescripción, lapso que no es suficiente para prescribir. "

Una vez revisados los motivos que sustentan esta segunda causal de fondo, la Sala estima que los mismos han sido expresados con claridad y son congruentes con la causal invocada, desprendiéndose de cada uno de los motivos el cargo de injuridicidad, así como, la ubicación dentro del expediente de los medios probatorios y la manera de cómo la inadecuada apreciación de los mismos, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas y la explicación del concepto de la violación, tenemos que el apoderado judicial de las recurrentes cita los artículos 781 y 909 del Código Judicial y los artículos 1711, 1131 y 1696 del Código Civil, cumpliendo con citar las normas probatorias y las normas sustantivas que resultan vulneradas como consecuencia del error probatorio. Y en relación a la explicación del concepto de la infracción, encontramos que la misma resulta congruente con la casual y los vicios de ilegalidad que sustenta el recurrente en los motivos contra la sentencia impugnada, resultando, en un primer examen admisible la segunda causal denunciada.

Es por todo lo anterior, que esta Corporación de Justicia concluye que el presente recurso de extraordinario de casación se ajusta a los requisitos legales establecidos y por tanto, debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Tomás Vega Cadena, apoderado judicial de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. en contra de la resolución de 15 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, dentro del proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue GABRIEL EDUARDO ARAYA AHUMADA a la FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA COSA INTERPUESTA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. CONTRA URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	26 de noviembre de 2014
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	258-13

VISTOS:

Dentro del recuso de casación presentado por el licenciado CARLOS A. VILLALAZ B., como apoderado judicial de la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. contra el Auto de 8 de noviembre de 2012, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la excepción de inexistencia de la cosa interpuesta por la recurrente en el proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que le sigue a la sociedad BIENES RAICES FARALLÓN, S.A., ha transcurrido el término para la presentación de alegatos, motivo por el cual, se procede a dictar el fallo de fondo correspondiente, no sin antes exponer previamente los antecedentes al caso.

El licenciado Orlando Abdiel Castillo, apoderado judicial de la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. (en ese entonces), presentó excepción de inexistencia de la cosa dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía incoado en su contra por la sociedad BIENES RAICES FARALLÓN, S.A., con el objeto que luego de agotado el trámite de ley se reconozca la excepción alegada y en consecuencia se ordene la cesación de la ejecución y el subsecuente archivo del proceso promovido.

Tal situación estriba en la ejecución de la sentencia de 21 de diciembre de 2005, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, emitida en el recurso de casación presentado dentro del proceso no contencioso de medidas y linderos interpuesto por INVERSIONES ATALAYA, S.A. contra URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., cual decidió CASAR la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, fechada 14 de julio de 2004 y REVOCAR el auto No.451 de 12 de mayo de 2003, dictada por el Juez Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil y actuando como Tribunal de instancia dictó sentencia de reemplazo, procediendo entonces, a dejar sin efecto la nota marginal de advertencia dictada por el Registro Público, que mantenía fuera de comercio la finca No.1147 de Coclé, así como determinar y fijar las medidas y linderos de la misma conforme al Plano aportado en el proceso y que guarda relación con las Fincas

No.9064, No.9391 y 9566, todas de la Provincia de Coclé y pertenecientes a sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.

La decisión ordenó a la demandada URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. la devolución a la demandante BIENES RAICES FARALLÓN, S.A., de los globos de terreno que a continuación de detallan:

1. Finca No.9064, una superficie de 15 hectáreas más 3,568.6 mts.2
2. Finca No.9391, una superficie de 2 hectáreas más 428.1 mts.2
3. Finca No.9566, una superficie de 7 hectáreas más 3,869.47 mts 2

Siendo así las cosas, el Juez de primer instancia procedió a realizar los trámites inherentes a este tipo de excepciones, concluyendo con la Sentencia Civil No.59 de 31 de octubre de 2011, mediante la cual Declara Probada la excepción de inexistencia de la cosa, formulada por la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., decisión que fue apelada por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, apoderada judicial de la sociedad BIENES RAICES FARALLÓN, S.A. (v.f.170-181). El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante resolución de 8 de noviembre de 2012, procedió a Revocar la sentencia dictada en primera instancia. (v.f.200-207).

El apoderado judicial de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., el licenciado ORLANDO A. CASTILLO, (en ese entonces) anunció recurso de casación en contra de la resolución emitida por el Tribunal Superior, (v.f.210) quien posteriormente, solicita el Desistimiento del recurso extraordinario, procediendo el Tribunal mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2012, a admitir el desistimiento formulado por el letrado en mención.

Siguiendo con este recorrido encontramos que a fojas 222 y 223 del presente expediente, reposan el poder conferido por la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. al licenciado CARLOS A. VILLALAZ B., como principal y al licenciado IVAN CASTILLO, como sustituto, así como, la revocatoria del poder conferido al licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO. Y a fojas 224 a 226 consta escrito en el cual solicita la reconsideración del Auto que admitió el Desistimiento del recurso de casación presentado por el licenciado Orlando Castillo.

A fojas 231 a 233, consta el Auto de fecha 6 de febrero de 2013, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), a través, del cual reconsidera y deja sin efecto el auto de fecha 28 de diciembre de 2012, que admitía el desistimiento del recurso de casación presentado por el licenciado Castillo y ordenó la continuación del proceso. En contra del Auto de 6 de febrero de 2013, la apoderada judicial de la sociedad BIENES RAICES FARALLÓN, S.A. presentó recurso de Reconsideración, mismo que fue resuelto en el Auto de 22 de marzo de 2013, (v.f.254-256) negando el recurso y ordenando la continuación del proceso.

Consta a foja 259 del expediente providencia fechada 25 de abril de 2013, que concede el término de diez (10) días, para que el licenciado Carlos A. Villalaz B., sustente el recurso de casación. En ese sentido, el

procurador de la recurrente presenta el día 17 de mayo de 2013, el escrito mediante el cual formaliza el recurso extraordinario.

Luego de un breve resumen de los hechos que antecedieron a este recurso de casación, este Juzgador procede a evaluar las causales invocadas en el recurso, percatándose que tiene causales de forma y de fondo, por lo tanto se analizaran las de forma y posteriormente la de fondo.

CASACIÓN EN LA FORMA

La primera causal de forma consiste en “Por no estar la sentencia en concordancia con las excepciones del demandado porque se omite fallar sobre algunas de la excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo”. Causal ésta que se encuentra en el literal d, numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

“MOTIVO UNICO: La resolución de segunda instancia, al únicamente revocar la sentencia dictada por la Juez Aquo, incurrió en un grave vicio de congruencia ya que omitió fallar sobre si declaró probada o no la excepción de inexistencia de la cosa oportunamente alegada por mi representada.”

A juicio de la recurrente, las normas infringidas lo son los artículos 475, 991 y 1691 del Código Judicial, quien indica que han sido infringidos “por omisión, toda vez que la resolución impugnada, al únicamente revocar la sentencia dictada por el Juez A quo, incurrió en un grave vicio de congruencia al omitir fallar sobre si declaró probada o no la excepción de inexistencia de la cosa oportunamente alegada por mi representada” (sic).

Al respecto, este Juzgador debe indicar que dicha causal guarda relación con el principio de congruencia, en ese sentido, la Sala debe manifestar que la incongruencia como causal de casación tiene por objeto confrontar la parte resolutive de la sentencia, que es la que contiene la decisión de la situación planteada a la jurisdicción, con las pretensiones aducidas en la demanda.

En ese sentido, se observa que el Tribunal Superior luego de un análisis exhaustivo procedió a Revocar la Sentencia de primera instancia, considerando, entre otras cosas, lo siguiente: “la situación argumentada no cabe la menor posibilidad de reconocer la excepción, dado que ese punto ya fue profundamente debatido en un escenario neutral y al mismo tiempo favorable para ambas partes, donde tuvieron todas las oportunidades procesales y probatorias, razón por la cual el resultado de todo ese esfuerzo ha ganado la suerte de convertirse en Ley del proceso. Menos cuando, a decir verdad, lo que en esta ocasión se pretende es crear una nueva oportunidad procesal donde se debatan las mismas cuestiones discutidas en el proceso original”.

Si bien es cierto, la parte resolutive de la sentencia recurrida solo dice que “REVOCA la sentencia número No.59 de 31 de octubre de 2011, dictada por la Juez Primera del Circuito de Coclé, Ramo Civil – Encargada, dentro de la Excepción de Inexistencia de la Cosa interpuesta en el Proceso Ejecutivo promovido por la sociedad BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. en contra de la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.”, y no dice expresamente que: “en consecuencia, no aprueba la excepción de inexistencia de la cosa”, no

es menos cierto, que la sentencia de primera instancia resolvió el asunto en discusión, entendiéndose entonces que la revocatoria recae sobre aquella decisión, en otras palabras, si el Juzgado Aprobaba la excepción y el Tribunal consideró que era procedente la revocatoria de esa decisión, queda entendido que “no aprueba tal Excepción”.

Visto desde otra perspectiva, podemos decir que el Tribunal Superior, si analizó los argumentos de las partes, llegando a la conclusión, que lo procedente era revocar la sentencia de primera instancia, por considerar que ya el asunto en cuestión había sido debatido dentro de un proceso, donde las partes contaron con todas las etapas procesales para hacer valer sus derechos y que por consiguiente, la excepción presentada por la parte recurrente no procedía. Ahora bien, el Tribunal Superior al emitir su fallo omitió señalar expresamente la frase: “en consecuencia No Aprueba la Excepción ...”, no obstante, tal omisión no es óbice para indicar o señalar que el Tribunal infringió las normas contenidas en los artículos 475, 991 y 1691 del Código Judicial, puesto que el Superior Jerárquico, como dijéramos en líneas que anteceden, si analizó los argumentos de las partes y su decisión fue fundamentada en las pretensiones aducidas en la demanda.

En virtud a lo antes expuesto, la Sala concluye que la decisión adoptada por el Tribunal Superior, no infringe las normas citadas en líneas que anteceden y en consecuencia, desestima la causal.

Segunda Causal de forma: “Por haberse abstenido el Juez de conocer un asunto de su competencia”. Causal contenida en el numeral 6, del artículo 1170 del Código Judicial.

“**MOTIVO UNICO:** El Tribunal Ad quem se abstuvo de conocer y resolver la excepción de inexistencia de la cosa propuesta por mi representada, manifestando que estaba imposibilitado de reconocer la existencia de un hecho sobreviniente o posterior a la sentencia que se pretende ejecutar, toda vez que este recaudo ejecutivo es una decisión final y definitiva, medio de defensa que al haber sido admitido y surtido hasta el trámite de alegatos, debió ser resuelto en el fondo, es decir, el mérito de la excepción.”

Las normas que considera el recurrente como infringidas en este motivo son las contenidas en el numeral 7 del artículo 199 y la del artículo 1691 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 199: Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1. ...
2. ...

...

7. Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte;

..."

"Artículo 1691: Surtido el trámite de alegato, el juez de inmediato fallará sobre las excepciones propuestas. En caso de que reconozca una excepción que extinga el derecho reclamado, mandará cesar la ejecución y desembargar los bienes en que se hubiere decretado embargo.

En caso negativo, ordenará llevar a cabo el remate una vez ejecutoriada la sentencia que decida las excepciones."

Para sustentar su posición el casacionista indica que: "ha sido infringida por omisión, ya que el Tribunal Ad quem, ignorando el deber de resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes, se abstuvo de conocer y resolver la excepción de inexistencia de la cosa propuesta por mi representada, medio de defensa que al haber sido admitido y surtido hasta el trámite de alegatos, debió ser resuelto en el fondo, es decir, el mérito de la excepción, y no se hizo."

Una vez revisada la segunda causal de forma, esta Superioridad advierte que no comparte el criterio planteado por el recurrente, puesto que, sostiene que: "el Tribunal Ad quem ... se abstuvo de conocer y resolver la excepción...", a contrario sensum el Tribunal si procedió a realizar el examen pertinente llegando a la conclusión que debía revocar la decisión del Juez primario y es que, en la parte motiva de la resolución atacada se expone con claridad el porque de tal decisión, cuando señala lo siguiente:

"En principio la oposición al auto ejecutivo se puede fundar en cualquier excepción, toda vez que nuestra jurisprudencia ha reconocido que la ley no le pone límites a las cuestiones que pueden alegarse como excepción en los juicios ejecutivos comunes. No obstante, la regla general excluye de esta posibilidad a las excepciones que tengan como base una resolución, que como lo prevé el texto del artículo 1687 del Código Judicial del Código Judicial, deberán fundarse en hechos ocurridos luego de la fecha de tal decisión.

Tampoco podemos dejar por fuera de la decisión la naturaleza del proceso que no ocupa, esto es un proceso de Verificación de Medidas y Linderos que precisamente tiene como principal propósito el de subsanar omisiones o corregir errores en los títulos mobiliarios, en supuestos tales como diferencias en las dimensiones distintas a las que realmente tiene o cuando no determine claramente sus linderos o algunos de ellos.

En este caso en particular la pretensión del proceso instaurado por Inversiones Atalaya, S.A., en su momento, fue determinar la cabida real de la finca No.1147, inscrita al tomo 157, Folio 137, folio 164, después de haber descontado el área o superficie segregada a terceras personas, específicamente a la empresa URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. Igual pedía que una vez determinado el resto libre del inmueble, éste fuese identificado por los peritos, señalándose sus respectivos linderos, levantándose el plano correspondiente, para posteriormente inscribirlo en la Dirección del Registro Público.

De ahí que este fue el objeto que las sociedades INVERSIONES ATALAYA, S.A. (ahora BIENES RAICES FARALLÓN, S.A.) y URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., debatieron en las instancias respectivas, dando como resultado el fallo de 21 de diciembre de 2005, dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que a través del Proceso Ejecutivo se pide la ejecución.

En esta fase la parte excepcionante denuncia que es imposible fáctica y físicamente cumplir con la obligación que impone la Honorable Corte Suprema de Justicia. Añadiendo que el informe de topografía sobre la finca 9064, de la provincia de Coclé y propiedad de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., sobre la cual la sentencia ordena la devolución de una superficie de 15 hectáreas y 3,568.6 mts², revela que a dicho inmueble le hace falta una superficie de 4 hectáreas y 9,556.535 mts², siendo imposible físicamente en campo conformar el polígono que debe contener el supuesto resto libre de la finca 1147, propiedad del ejecutante.

Rebate la parte ejecutante / excepcionada, que en los casos en que los procesos ejecutivos se fundamenten en sentencias ejecutoriadas, las defensas deberán basarse en hechos sobrevinientes o posteriores a la fecha de la sentencia, situación que en su opinión, no se aplica el caso.

Esta Colegiatura coincide con esta postura, por cuanto la sentencia a ejecutar constituye en resultado de todo un ejercicio probatorio practicado en dos instancias, que finalmente concluyó con la declaración de la existencia de un resto libre que debe ser devuelto a la parte vencedora. De manera que de la propia decisión final y definitiva sobre ese punto, surge la imposibilidad de que sea este Tribunal u otro el que reconozca la existencia de un hecho sobreviniente o posterior a la fecha de la emisión de la sentencia.

Basada en la situación argumentada no cabe la menor posibilidad de reconocer la excepción, dado que ese punto fue profundamente debatido en un escenario neutral y al mismo tiempo favorable para ambas partes, donde tuvieron todas las oportunidades procesales y probatorias, razón por la cual el resultado de todo ese esfuerzo ha ganado la suerte de convertirse en Ley del proceso. Menos cuando, a decir verdad, lo que en esta ocasión se pretende es crear una nueva oportunidad procesal donde se debatan las mismas cuestiones discutidas en el proceso original."

Es por los argumentos planteados por el Tribunal Superior, que esta Colegiatura llega a la conclusión que no prospera el cargo endilgado a la Sentencia del Ad quem, puesto que no se abstuvo de conocer y procedió a sustentar, el porque no era procedente la excepción de inexistencia de la cosa, cuando manifiesta que: "ese punto fue profundamente debatido en un escenario neutral y al mismo tiempo favorable para ambas partes, donde tuvieron todas las oportunidades procesales y probatorias, razón por la cual el resultado de todo ese esfuerzo ha ganado la suerte de convertirse en Ley del proceso."

Aunado a lo anterior, encontramos que para que proceda tal cargo es necesario que el Tribunal declare en su fallo que no es competente para conocer de un negocio determinado, el cual le esta atribuido por Ley. Para sustentar nuestra posición procedemos a citar al Doctor Jorge Fábrega quien señala lo siguiente:

“Para que se produzca la causal es indispensable que, en el fallo, el tribunal se declare incompetente para conocer del asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno de los puntos controvertidos. Se da en el caso que en la parte resolutive del fallo el Tribunal declare la abstención. No debe confundirse –como en ocasiones ha ocurrido –con el supuesto que se refiere al hecho de que el Tribunal deje de pronunciarse sobre alguna de las excepciones alegadas por el demandado.”

Es entonces por las razones expuesta, que esta Superioridad sostiene que el fallo emitido por el Tribunal Superior no infringe las normas tachadas como tal. Por tanto, lo procedente es desestimar la causal invocada.

CAUSAL DE FONDO

La única causal de fondo consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”.

“MOTIVO ÚNICO: El Tribunal Ad quem al señalar en la resolución impugnada que de la atenta lectura de las piezas del expediente procede la revocatoria de la decisión dictada por la Juez A quo, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los dictámenes de los peritos ALONSO VASQUEZ MENCHACA, a fojas 135-138, y ERIC ALBERTO RIOS GORDON, a fojas 139-141, al restarle el valor probatorio que por Ley tienen, informes que son coincidentes en manifestar que la Sentencia de 21 de diciembre de 2005, proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que sirve de recaudo ejecutivo en este proceso, no definió los puntos concretos existentes en campo que pudiese ubicar los globos o polígonos pertinentes para ejecutar la obligación de hacer en ella contenida.

Este error de valoración probatoria, de no haber apreciado correctamente los dictámenes de los perito ALONSO VASQUEZ MENCHACA, a fojas 135-138, y ERIC ALBERTO RIOS GORDON, a fojas 139-141, influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que si el Tribunal Superior hubiese otorgado el valor probatorio, conforme a la Sana Crítica, habría reconocido la sobreviniencia de un hecho nuevo, posterior a la Sentencia que sirve de recaudo ejecutivo, que imposibilita el cumplimiento de la obligación de hacer en ella contenida, con lo cual resultaba la excepción de inexistencia de la cosa alegada por mi representada.”

Explica que el Artículo 781 del Código Judicial ha sido infringido por omisión, toda vez que los sentenciadores de segunda instancia, olvidaron las reglas que impone la sana crítica de exponer razonadamente el examen y mérito de las pruebas denunciadas como erradamente ponderadas, al señalar en la resolución impugnada que de la atenta lectura de las piezas del expediente procede la revocatoria de la decisión dictada por la Juez Aquo, apreciando incorrectamente los dictámenes de los peritos ALONSO VÁSQUEZ MENCHACA, a fojas 135-138, y ERIC ALBERTO RIOS GORDÓN, a fojas 139-141, restándoles el valor probatorio que por Ley tienen, informes que son coincidentes en manifestar que la sentencia de 21 de diciembre de 2005, proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que sirve de recaudo ejecutivo en este proceso, no definió los puntos concretos existentes en campo que pudiesen ubicar los globos o polígonos pertinentes para ejecutar la obligación de hacer en ella contenida.

Asegura el recurrente que de haber apreciado correctamente los dictámenes de los peritos ALONSO VÁSQUEZ MENCHACA, a fojas 135-138 y ERIC ALBERTO RIOS GORDÓN, a fojas 139-141, en atención a las reglas de valoración que impone la sana crítica, el Tribunal Superior hubiese reconocido la sobreviniencia de un hecho nuevo, posterior a la Sentencia que sirve de recaudo ejecutivo, que imposibilita el cumplimiento de la obligación de hacer en ella contenida, con lo cual resultaba procedente confirmar la decisión del A quo que declaró probada la excepción de inexistencia de la cosa alegada por su representada. Este error de valoración probatoria al confrontarlo con la disposición violada, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Con relación a la explicación de la infracción del artículo 980 del Código Judicial, el demandante en casación argumenta que la norma ha sido infringida por omisión, puesto que en la resolución de segunda instancia se ignoraron las pautas jurídicas de esta disposición, al desmeritar el valor probatorio de los dictámenes de los peritos ALONSO VÁSQUEZ MENCHACA y ERIC ALBERTO RIOS GORDÓN, informes que son coincidentes en manifestar que la Sentencia de 21 de diciembre de 2005, proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que sirve de recaudo ejecutivo en este proceso, no definió los puntos concretos existentes en campo que pudiesen ubicar los globos o polígonos pertinentes para ejecutar la obligación de hacer en ella contenida.

Sugiere que de haberse apreciado correctamente los dictámenes de los peritos ALONSO VÁSQUEZ MENCHACA Y ERIC ALBERTO RIOS GORDÓN, en atención a las pautas jurídicas contenidas en el artículo 980 del Código Judicial, el Tribunal Superior hubiese reconocido la sobreviniencia de un hecho nuevo, posterior a la Sentencia que sirve de recaudo ejecutivo, que imposibilita el cumplimiento de la obligación de hacer en ella contenida, con lo cual resultaba procedente confirmar la decisión del Aquo que declaró probada la excepción de inexistencia de la cosa alegada por mi representada. Este error de valoración probatoria al confrontarlo con la disposición violada, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para finalizar, tenemos que el casacionista cita como última norma infringida la contenida en el artículo 1070 del Código Civil, que señala lo siguiente:

Artículo 1070: También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer, cuando la prestación resultare ilegal o físicamente imposible, pero el deudor deberá restituir lo que hubiere recibido por cumplir la obligación.

Manifestando que producto de la errada ponderación de los dictámenes de los peritos ALONSO VÁSQUEZ MENCHACA y ERIC ALBERTO RIOS GORDÓN, se vulneró por omisión el artículo 1070 del Código Civil al considerar que procedía la revocatoria de la decisión de primera instancia, ignorando que de la Ley emana claramente la extinción de la obligación en caso que la prestación resultare ilegal o físicamente imposible.

Alega que si el Tribunal de segunda instancia hubiese apreciado correctamente las pruebas citadas como erróneamente valoradas y no hubiese soslayado lo normado en el artículo 1070 del Código Civil, habría reconocido que al no haber definido la sentencia de 21 de diciembre de 2005, proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, los puntos pertinentes para ejecutar la obligación de hacer en ella contenida, sobrevino un hecho nuevo, posterior a esta Sentencia que sirve de recaudo ejecutivo, que imposibilita el cumplimiento de la obligación de hacer en ella contenida, con lo cual resultaba procedente confirmar la decisión del A quo que declaró probada la excepción de inexistencia de la cosa alegada. Este error de valoración probatoria al confrontarlo con la disposición violada, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Una vez revisada la causal de fondo y las normas supuestamente infringidas, esta Sala se avoca a emitir su concepto en torno a las alegaciones del recurrente. Observa esta Superioridad que el desacuerdo de la casacionista recae en la frase utilizada por Ad quem cuando señala en la sentencia, específicamente en el apartado denominado "Fundamentos de Derecho", lo siguiente: "Una atenta lectura de las piezas que conforman la excepción, así como del proceso principal, nos lleva a concluir que el fallo venido en apelación debe revocarse...", por que a su juicio, considerar que se incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los dictámenes de los peritos.

Antes de continuar esta Colegiatura estima conveniente mencionar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza y sin embargo, le asigna un valor que no le corresponde. Para que opere esta modalidad de la causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la sentencia que se impugna en casación, en este caso, la sentencia de 8 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en la Excepción de Inexistencia de Cosa propuesta por la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. dentro del proceso Ejecutivo interpuesto por la sociedad BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. contra URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.

En vista de lo anterior, esta Superioridad se percató que el Tribunal Superior no entró a ponderar ninguna de las pruebas a las que alude la recurrente, puesto que solo se avocó a decir y sustentar su fallo en lo que a continuación se transcribe:

“... que en los casos en que los procesos ejecutivos se fundamenten en sentencias ejecutoriadas, las defensas deberán basarse en hechos sobrevinientes o posteriores a la fecha de la sentencia, situación que en su opinión, no se aplica el caso.

Esta Colegiatura coincide con esta postura, por cuanto la sentencia a ejecutar constituye en resultado de todo un ejercicio probatorio practicado en dos instancias, que finalmente concluyó con la declaración de la existencia de un resto libre que debe ser devuelto a la parte vencedora. De manera que de la propia decisión final y definitiva sobre ese punto, surge la imposibilidad de que sea este Tribunal u otro el que reconozca la existencia de un hecho sobreviniente o posterior a la fecha de la emisión de la sentencia.

Basada en la situación argumentada no cabe la menor posibilidad de reconocer la excepción, dado que ese punto fue profundamente debatido en un escenario neutral y al mismo tiempo favorable para ambas partes, donde tuvieron todas las oportunidades procesales y probatorias, razón por la cual el resultado de todo ese esfuerzo ha ganado la suerte de convertirse en Ley del proceso. Menos cuando, a decir verdad, lo que en esta ocasión se pretende es crear una nueva oportunidad procesal donde se debatan las mismas cuestiones discutidas en el proceso original.”

El Tribunal al dictar su fallo consideró que la sentencia a ejecutar constituía el resultado de todo un ejercicio probatorio practicado y debatido en dos instancias, dentro de un proceso principal de medidas y linderos y que de la propia decisión final y definitiva, surgía la imposibilidad de que ese Tribunal u otro procediera a reconocer la existencia de un hecho sobreviniente o posterior a la emisión de la sentencia. Considerando que por tal situación no era posible reconocer la excepción ensayada por el recurrente.

De lo anterior, podemos recalcar que el Tribunal Superior no entró a emitir concepto alguno en cuanto a las pruebas periciales a las que se refiere el recurrente y es que, para que tal causal se configure el sentenciador debió tomar en cuenta el medio probatorio y darle un valor que no le corresponde y que además, ese valor influya en lo dispositivo de la resolución recurrida. Esta posición ha sido sostenida por la Corte en innumerables fallos. Pasamos a citar la Jurisprudencia sentada mediante fallo de fecha 22 de mayo de 2013, que dice:

“Dicho lo anterior, esta Corporación se percata, al escrutar la sentencia de segundo grado, que ninguna de las pruebas mencionadas fue apreciada por el Tribunal Superior, por lo que mal pudo configurarse la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que se acusa.

Luego, entonces, esta Sala debe desechar el cargo que soporta este concepto de la causal de fondo, así como las supuestas vulneraciones al artículo 781 del Código Judicial, más los artículos 1109 y 1130 del Código Civil, debido a que los medios

probatorios que se estiman como erradamente apreciados, no fueron tomados en cuenta por el Tribunal de segunda instancia." (Fallo de 22 de mayo de 2013;R. Casación interpuesta por JUAN PABLO HERRERA contra MARIA ITALIA DE BOTACIO).

Y es que, aún cuando el Ad quem hubiera entrado a valorar dichas pruebas las mismas no influyen en lo dispositivo del fallo, por cuanto que el resto del caudal probatorio obrante en autos acredita las medidas y linderos de los globos de terrenos que la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., debe devolver a la sociedad BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A.

También es infundado el cargo de la recurrente, en cuanto a que la sentencia de 21 de diciembre de 2005, que sirve de recaudo ejecutivo en este proceso, no definió los puntos correctos existentes en campo, pues en dicha pieza procesal se determinan y fijan las medidas y linderos de conformidad al plano aportado al proceso respecto a las fincas 9064, 9391 y 9566, todas de la provincia de Coclé y pertenecientes a la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., según descripción que la propia sentencia determinó.

Es por todo lo antes expuesto, que esta Colegiatura concluye que no existen méritos para invalidar el fallo recurrido, puesto que no se han configurado ninguna de las causales alegadas, por lo que procede en el presente caso es no casar la sentencia.

Antes de concluir con este fallo, esta Judicatura considera necesario traer a colación la siguiente situación procesal registrada dentro del presente caso y es que, el licenciado Orlando Castillo, fungiendo como apoderado judicial de la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., en ese entonces, presentó solicitud de desistimiento del recurso de casación anunciado por su persona, tal desistimiento fue admitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Veraguas-Coclé), a través del Auto fechado 28 de diciembre de 2012, posteriormente y encontrándose dicho Auto debidamente notificado la sociedad URBANIZACIÓN FARALLÓN, S.A., procedió a presentar sustitución de poder a favor del licenciado Carlos A. Villalaz y revocatoria al poder otorgado al licenciado Castillo, así como, también recurso de reconsideración en contra del auto que admitió el desistimiento del recurso de casación.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Veraguas – Coclé), mediante Auto fechado 6 de febrero de 2013, (vf. 231-233) procedió a reconsiderar y dejar sin efecto auto expedido el 28 de diciembre de 2012, observa esta Superioridad que el Tribunal Ad quem, desatendió lo normado en el artículo 1087 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

..." (Lo subrayado es nuestro)

De la norma citada se desprende que el legislador patrio, lo que pretende es salvaguardar la celeridad de los casos donde se presentan solicitudes de este tipo, asegurando una justicia expedita en cuanto a la tramitación del proceso. Por tal motivo, el Tribunal Superior debió acatar la norma procesal ante citada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 8 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en la Excepción de Inexistencia de Cosa propuesta por la sociedad URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. dentro del proceso Ejecutivo interpuesto por la sociedad BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A. contra URBANIZACIÓN FARALLÓN, S.A.

En consecuencia, se fijan las costas del recurso de casación en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100. (B/.500.00).

Notifíquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BOCAS BLUFF, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ISLA ECOLÓGICA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de noviembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	95-07

VISTOS:

Dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por BOCAS BLUFF, S. A. contra ISLA ECOLÓGICA, S. A., ha presentado la parte actora recurso de casación contra la sentencia de 28 de diciembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La decisión recurrida en casación revoca la sentencia N°44 de 29 de mayo de 2006, adicionada mediante auto civil N°770 del 7 de junio de 2006, ambas dictada en primera instancia por el Juzgado Primero

del Circuito de lo Civil de Bocas del Toro, y en su lugar niega las pretensión de la parte actora, dado que no acredita la posesión del terreno que pretende usucapir. Se permite la Sala citar en lo medular el fundamento de la sentencia recurrida en casación:

“Luego de realizar una análisis a las pruebas que constan en la presente encuesta esta Sala no comparte el criterio del juzgador primario, pues a pesar de que se ha demostrado que la actora ocupa parte de la finca 861 por un lapso de tiempo, también es cierto, que ésta adquirió estos supuestos derechos de Laguna Esmeralda, S. A. y esta última del señor Allan Harbor, mediante Escrituras Públicas N°36 de 20 de enero de 1999 y la N°4,242 de 2 de abril de 2002 (folios 10-11; 12-15), sin que se haya demostrado que efectivamente el señor Allan Harbor mantuvo estos derechos posesorios de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que estuvo en posesión de ellos.

Por otro lado, si bien la venta consta en escritura pública la misma se trata de supuestos derechos posesorios y de conformidad al artículo 65 del Código Agrario el cual establece, entre otras cosas, que “Los terrenos adquiridos por personas naturales o jurídicas mediante compra a particulares estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 64 de este Código, a partir de la fecha de compra de los mismos, siempre que la Comisión de Reforma Agraria autorice dichas compras...”, de lo anterior podemos entonces establecer que la persona que ocupa un terreno, que es derecho posesorio, está ejerciendo un derecho provisional, ya que no tiene un título de dominio, de manera que, para realizar la venta de dicho bien debe solicitar la autorización a la Comisión de Reforma Agraria para que autorice dicha compra, situación que no cumplió el señor Allan Harbor.

Ahora bien, según la demandante y el señor Eugenio Chew (f. 87) existe una franja la cual estaba siendo ocupada por el señor Harbor y que fue ésta la que fue vendida como derechos posesorios, ya que cuando según el señor Chow, adquirió la propiedad, los dueños le indicaron que la finca “le corresponde de la izquierda de la carretera, subiendo hacia el norte, razón por la cual no se le citó al señor Harbor para desocupar, porque son terrenos nacionales, cuando vendió el señor Harbor limitaba con la finca no estaba dentro de la finca.” Sin embargo, si observamos la certificación del Registro Público de la finca 861 visible a folios 6 de la misma se encuentra inscrita desde 1919 y mantuvo como colindantes en el sur y este, el mar, por lo que esos derechos posesorios que dicen le pertenecen al señor Harbor nunca existieron porque esa franja de terreno que alegan tener constituye parte de la finca 864 (ver folio 37-39).

De los hechos que expone el demandante observamos que no reposan en el infolio pruebas que demuestren sus pretensiones y, por ello, no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, siendo así las cosas, el tribunal de la alzada debe concluir que, lo procedente es revocar la sentencia venida en grado de apelación y, en su lugar, no acceder a las declaraciones solicitadas por el demandante”. (f. 306-308)

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se presenta en el fondo y se invoca una causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

La causal se apoya en tres motivos, en los que se hace referencia a pruebas testimoniales, documentales y pericial mal valoradas por el tribunal ad-quem, ya que tales elementos de convicción demuestran la ocupación por la recurrente del terreno en litigio en forma pacífica e ininterrumpida por el término

que establece la ley para que opere la usucapión. Empero, el fallo recurrido considera no probado tales hechos, razón por la que le niega su pretensión.

El tenor de los motivos es el siguiente:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al revocar la sentencia N°44 de 29 de mayo de 2006, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro le restó valor probatorio a las pruebas testimoniales, en especial la de los señores EUGENIO CHEW LEDEZMA visible a fojas 90-99 y DIÓGENES SERRANO SANTAMARÍA consultable a fojas 90-95 que, contrario a lo concluido por el fallo censurado, estas deposiciones demuestran que nuestra representada BOCAS BLUFF, S. A., la sociedad LAGUNA ESMERALDA, S. A., así como ALLAN HARBOR DIXON han ocupado y ejercido actos de dominio sobre dicho globo de terreno, desde hace más de 20 años, lo cual influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido.

SEGUNDO: El fallo impugnado valoró erróneamente los documentos consultables a fojas 10-12 del expediente que demuestran la posesión del globo de terreno que se prescribe, ejercida por el señor ALLAN HARBOR DIXON, quien posteriormente lo traspasa a la sociedad LAGUNA ESMERALDA, S. A. (fojas 10-11) y esta sociedad a BOCAS BLUFF, S. A. (fojas 12-15), sin que mediara ningún tipo de perturbación en la ocupación de acuerdo con lo manifestado por los testigos EUGENIO CHEW LEDEZMA (fojas 83-89), DIÓGENES SERRANO SANTAMARÍA (fojas 90-95), VICTOR TOMÁS CHIU (fojas 96-101), ALFONSO CRUZ BELLIDO (fojas 102-105) y ALLAN HARBOR DIXON (fojas 106-109), quienes son consistentes en sus testimonios donde manifiestan que el primer ocupante HARBOR DIXON realizó mejoras consistentes en la construcción de una choza de madera, techo de zinc, siembra de palma de coco, caña, plátano y árboles frutales. Este error de valoración probatoria influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

TERCERO: El Tribunal Superior valoró erróneamente los informes rendidos por el perito del Tribunal visible a fojas 138-139 y del perito WALTER MORALES consultables a fojas 141-142, quienes son coincidentes en que existen el lote de terreno, la ocupación y su tiempo de estar establecidas, plantaciones de siembras, que la demandante ocupa el globo de terreno cuya prescripción solicita. De haberse valorado correctamente se habría confirmado la sentencia de primer grado. Este error de valoración probatoria influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido." (fojas 369-370)

Se le atribuye al fallo recurrido la violación de las normas contenidas en los artículos 781, 842, 917 y 980 del Código Judicial, así como en los artículos 415, 1696, 1697 y 1679 del Código Civil.

Como se advierte, la disconformidad de la censura con el fallo recurrido recae sobre la valoración de pruebas testimoniales, el contrato mediante el cual ALLAN HARBOR vende sus derechos posesorios sobre la finca en litigio a LAGUNA ESMERALDA, S. A. y los informes periciales del perito del tribunal y de la parte demandante, ya que en su concepto tales medios de convicción acreditan el cumplimiento de los presupuestos legales para usucapir el bien inmueble en disputa.

No comparte la Sala, empero, la tesis de la censura, dado que los motivos además que no expresan yerros probatorios concretos contra la sentencia recurrida, tampoco atacan en su conjunto las motivaciones o fundamento de hecho y de derecho que tiene en cuenta el tribunal ad-quem para desestimar la pretensión de la actora, como habrá de explicarse.

La Sala de manera reiterada ha venido sosteniendo en cuanto a la forma de producirse la causal de fondo invocada, que no basta con que aparezca indicado en los motivos la prueba o prueba mal valoradas, sino

que además es menester se precise en qué consiste la errónea valoración de las mismas, así como la influencia de los respectivos cargos probatorios en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Ahora, conviene indicar que no cualquier error en la valoración probatoria revisten interés casacional, sino como ha precisado la Sala, únicamente los errores patentes en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que, como advierte J. Bentham en sus célebres críticas al proyecto de organización judicial francés, el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio, por lo que “no puede ser objeto del recurso de casación cuestiones de hecho, de justicia o de injusticia, de mejor o peor apreciación de las probanzas: más alto es el fin del recurso, más grave son las atribuciones del Tribunal Supremo. No es una tercera instancia en la que va a entender: va a decidir una cuestión de derecho, va a juzgar si se ha quebrantado la ley o no por el Tribunal Superior, va a cortar en su raíz las malas interpretaciones de ley, que por ignorancia, por error o por malicia, se dan en un pleito... va a vigilar por último por la genuina, por la recta aplicación de la ley escrita.” (Bentham, J. De la Organización Judicial: Imprenta de la Sociedad Librería y Tipográfica: Madrid, 1845, pág. 187).

El enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso es facultad reservada a los tribunales de instancia, por lo que no pueden ser objeto de un nuevo examen por el tribunal de casación. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido para que prospere el recurso basado en dicha causal.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con la causal de fondo examinada pasa, no sólo por especificar las pruebas mal valoradas sino también, la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de estas se formulen o los criterios utilizados para extraer las conclusiones probatorias), así como la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

En los motivos que sustentan la causal de fondo in examine, si bien se indican las pruebas sobre las que recae la errónea valoración atribuida al tribunal ad-quem y la incidencia de tales medios de convicción en lo dispositivo de la decisión recurrida, no llega a concretarse los respectivos yerros probatorios. Ello es así, toda vez que no precisa la censura dónde radica el error en la valoración de tales medios de convicción, como consecuencia de lo cual se deja de reconocer el derecho que reclama mediante el presente juicio, sino que se limita a expresar que el fallo recurrido les resta mérito probatorio (caso de las pruebas testimoniales) o valora erróneamente (como en la prueba documental y pericial).

Vale advertir en relación con lo anterior que la sola manifestación de que el tribunal le resta mérito a determinadas pruebas o que no las valora o las valora de forma incorrecta, no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación, si además no se demuestra, como se ha indicado anteriormente, la comisión de errores patentes en la construcción de la premisa fáctica del fallo, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de estas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias.

Se advierte, por otra parte, que más que identificar un error en la construcción de la premisa fáctica del fallo, los cargos de injuridicidad formulados por la censura envuelven su propia valoración de las pruebas, las cuales estima más acertada para concluir que se acreditó su posesión (a diferencia de lo que considera probado el tribunal de instancia, teniendo en cuenta tales elementos de prueba).

No se trata, como ha indicado la Sala en múltiples ocasiones, de sustituir el criterio del tribunal por el propio, sino que es preciso poner de manifiesto la existencia de errores del tipo que se han dejado señalados, en la construcción de la premisa fáctica, lo que evidentemente no se cumple en el presente caso.

Por demás, ha de dejarse indicado que tampoco advierte la Sala arbitrariedad en el razonamiento que hace el tribunal ad-quem de los medios de prueba tenidos en cuenta para dar por probados los hechos en que basa su decisión ni en las inferencias que a partir de los mismos se formulan ni en los criterios empleados para extraer tal conclusión. Por el contrario, el fallo expresa en forma de argumentación justificativa los hechos que constituyen los presupuestos de las normas que consagran el derecho sustantivo reclamado en juicio, las pruebas que versan sobre los mismos (tanto las que sirven o fundamentan la elección de la hipótesis asumida por el juzgador, como las que tienden a desvirtuarla), motivando de manera suficiente el valor de cada medio y las inferencias hechas a partir de los mismos, lo que implica, por ende, una valoración conjunta de los elementos de prueba que guardan relación con los hechos. De ahí entonces que no encuentre razón la Sala para infirmar el fallo recurrido.

En otro orden, se observa que la censura tampoco ataca en forma íntegra el razonamiento o argumentos en que se asienta la decisión del Tribunal Superior que revoca el fallo de primer grado. En tal sentido, se aprecia que la decisión recurrida concluye que en el traspaso por ALLAN HARBOR DIXON de sus derechos posesorios sobre la finca en litigio a LAGUNA ESMERALDA, S.A., posesión que pretende aprovechar la censura para usucapirlo, no medió autorización de la Comisión de Reforma Agraria, lo que exige el Código Agrario en su artículo 64, para la validez del mismo, conclusión esta que la parte recurrente no objeta, por lo que aun cuando en sede de discusión se admita la errónea valoración de los medios de prueba cuyo mérito probatorio se cuestiona, no cabría acceder a la pretensión de la censura, dado que el traspaso de los derechos posesorios de ALLAN HARBOR no se realizó en forma legal, y por ende, no puede aprovechar a su prescripción.

En efecto, el tribunal ad-quem en su decisión sostiene, tal como puede apreciarse en el fallo recurrido, el cual se ha dejado arriba transcrito en lo medular, que la demandante BOCAS BLUFF, S. A. no acredita el ejercicio pacífico, público e ininterrumpido de la posesión por parte de ALLAN HARBOR DIXON, quien vendió su derecho a LAGUNA ESMERALDA, S.A., sociedad ésta que a su vez trapasa a la actora los mismos derechos posesorios que pretende aprovechar para usucapir el inmueble en litigio. Señala además el fallo, que tampoco se constata que en el traspaso a LAGUNA ESMERALDA, S. A. de los derechos posesorios que tenía ALLAN HARBOR DIXON sobre la finca en litigio, mediara autorización de la Comisión de Reforma Agraria, requisito que exige el Código Agrario en su artículo 64, para la validez del mismo.

Las objeciones que le formula la censura a la decisión recurrida en los motivos permite advertir que su disconformidad gira en torno al cumplimiento de los presupuestos legales para que opere la prescripción adquisitiva de dominio. Sin embargo, no objeta la parte recurrente la conclusión del Tribunal Superior acerca de que el contrato de venta de derechos posesorios suscrito por ALLAN HARBOR y LAGUNA ESMERALDA, S.A., no cumple con la condición expresada en el artículo 64 del Código Agrario.

En otras palabras, en los motivos se alega que las pruebas mal valoradas por el fallo recurrido demuestran que tanto ALLAN HARBOR como LAGUNA ESMERALDA, S.A. y la demandante-recurrente BOCAS BLUFF ejercieron de manera pública, pacífica e ininterrumpida la posesión de la finca en conflicto por el tiempo que requiere la ley para usucapirla, empero nada se dice con respecto a la falta validez del traspaso de los derechos posesorios que pretende aprovechar la recurrente para tales efectos, por razón de no contar con la autorización de la Comisión de Reforma Agraria que dispone la ley agraria. De ahí, entonces, que como quiera que la constatación de los errores en la valoración de las pruebas señaladas en los motivos tampoco conduciría a la anulación de tal decisión, pues, se insiste, la cuestión relativa al traspaso de los derechos posesorios de ALLAN HARBOR en forma ilegal no resulta desvirtuada, por lo cual no puede valerse la actora de la posesión ejercida por HARBOR ni LAGUNA ESMERALDA, S.A. para usucapir.

No resulta ocioso señalar que el Código Civil establece en su Libro II, Título XVIII, Capítulo II los presupuestos que deben concurrir para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, los cuales corresponde acreditar a la parte actora. El incumplimiento de esta carga probatoria conlleva la desestimación de la pretensión, como ocurre en el presente caso, ya que la parte actora para completar el tiempo de la posesión exigido por la ley, pretende unir a su posesión, la de los poseedores anteriores. Sin embargo, que el fallo recurrido advierte que el contrato mediante el cual traspasa ALLAN HARBOR a LAGUNA ESMERALDA, S.A. sus derechos posesorios no cumple con una condición establecida en el Código Agrario para su validez, razón por la que considera no acreditado dicho presupuesto legal.

Dado que no se configura la causal, procede desestimar el recurso con la consecuente imposición de costas para la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de diciembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por BOCAS BLUFF, S.A. contra ISLA ECOLÓGICA, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR

BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA KENNETH MIRANDA GONZÁLEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 7 de noviembre de 2014
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 357-14

VISTOS:

El Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, remite a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el expediente concerniente al Proceso Ejecutivo simple promovido por BAC INTERNATIONAL BANK, INC. contra KENNETH MIRANDA GONZÁLEZ, para que sea resuelto el conflicto de competencia presentado.

La demanda ensayada por el banco demandante quedó radicada aleatoriamente por la unidad administrativa del Registro Único de Expedientes en el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de Panamá, quien por Auto 1432 del 30 de junio de 2014, dispuso inhibirse de conocer el proceso ejecutivo de menor cuantía fundamentándose en los artículos 235 y 256 del Código Judicial; además del artículo 73 de la ley de documentos negociables; en consecuencia, envía el infolio al Juzgado Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, en Turno.

Como extracto al razonamiento del Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá está que de acuerdo con las reglas de competencia, por regla general en los procesos civiles, es juez competente el del domicilio del demandado, por lo que, siendo que el demandado presenta su domicilio en la ciudad de David y el título ejecutivo no es de aquellos que involucran la renuncia del protesto y del domicilio, pues no es un documento negociable, el juzgado municipal de David en turno debía conocer la citada encuesta.

El Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, en cambio, por Auto No. 782 de 18 de agosto de 2014, justipreció que debía abstenerse de conocer el proceso de marras, basado en diversas jurisprudencias sobre la inadmisibilidad de que el juzgado prorogue de oficio la competencia, de modo que envía el expediente a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo que haya de lugar.

DECISIÓN DE LA SALA

No está de más manifestar que la competencia de la Sala Civil en este negocio civil radica en el hecho que los dos juzgados enunciados carecen de superior común, siendo aplicable, entonces, el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial:

“ARTÍCULO 92. La Sala Primera conocerá en una sola instancia:

De los Recursos de Casación y Revisión en procesos civiles;

De los Recursos de Hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores; y

De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan superior en común. (Resaltado Nuestro).

Atendidos los antecedentes, huelga también comentar, que el caso que nos ocupa se origina el denominado conflicto negativo de competencia, puesto que ninguno de los juzgados municipales civiles requeridos, se estima competente para resolver la pretensión procesal, dado que la demanda incoada, no ha sido presentada en el domicilio del demandado.

Ahora bien, la Sala advierte que el domicilio del demandado es en la ciudad de David y que por regla general es juez competente aquel donde se encuentre el domicilio del demandado (Artículo 256 del Código Judicial); sin embargo, la determinación de la competencia por razón del factor territorial; es decir, el lugar donde debe ventilarse el proceso, es prorrogada solo expresa o tácitamente por las partes y de manera voluntaria.

Nuestra afirmación descansa en la interpretación gramatical de los artículos 243, 247, 248 y 249 de nuestra norma de procedimiento civil, pues en ninguno de los apartados citados coloca al Tribunal como uno de los facultados para prorrogar la competencia, a pesar de que a simple vista pueda advertirlo.

Es por tal motivo que el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de Panamá al inhibirse, impidió que el demandado eligiese si prorrogaba la competencia o la refutaba, por medio de la interposición de un incidente de nulidad (Artículo 249 del Código Judicial).

La sindéresis aquí plasmada ha sido pacífica para esta Sala, la cual a través de diversos fallos ha consensuado que no es posible que el juzgado en el examen de admisibilidad de la demanda se inhiba de conocerla por la apariencia de falta de competencia, al tener el demandado su domicilio en una circunscripción judicial disímil a la del tribunal. Ejemplo de lo anterior, se refleja en los fallos: conflicto de competencia entre el Juzgado Noveno Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil y el Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Changuinola, en el proceso de liquidación de condena en abstracto propuesto por Armando Mendoza Otero y Virgilio Atencio Fonseca contra José Oliver Moreno Tzanetatos del 11 de marzo de 2009; conflicto de competencia entre el Juzgado Primero de Circuito de Herrera y el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos en el proceso ejecutivo interpuesto por Samuel Rodríguez Pinto y Manuel Salvador de León del 28 de octubre de 2004.

En esta decisión es preciso rescatar el siguiente extracto:

"Al revisar las constancias procesales la Sala advierte que en el presente caso aún no se le ha notificado del proceso al demandado, puesto que por tratarse de un juicio ejecutivo en los que no existe el traslado de la demanda, este trámite debe asimilarse al momento en que se notifica el auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, el cual no ha sido dictado dentro de este proceso.

Consecuentemente, le asiste razón al Juez Primero del Circuito de Los Santos cuando sostiene que el Juzgado Primero de Circuito de Herrera debió primero correr en traslado la demanda y esperar si la parte demandada aceptaba la prórroga de competencia realizada por el demandante o se oponía a ella promoviendo el incidente por falta de competencia para luego determinar si procede o no la remisión de este proceso a otro juzgado.

Ello es así puesto que el numeral 1 del artículo 734 *ibidem* establece que la falta de competencia no produce nulidad, "Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de este Código", de lo cual se colige que el Juez no podía declinar

la competencia, sin que la parte demandada hubiera interpuesto el incidente de nulidad correspondiente...". (Los énfasis son de la Sala)

Finalmente, en el conflicto suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá y el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón en el proceso ejecutivo de menor cuantía incoado por Assa Compañía de Seguros, S. A., contra Agustín Rodríguez Segundo y Víctor Manuel Iguala Mesa, del 9 de octubre de 2006, se explicó a través de una jurisprudencia del año 2000 similar criterio:

"...En el caso que nos ocupa se advierte que el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá al recibir la demanda no le dio el trámite correspondiente, es decir, no la corrió en traslado a la demandada, razón por la cual ésta no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia.

Consecuentemente, la Sala concluye que dicho Juzgado no debió inhibirse de conocer el proceso y declinar la competencia sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de incompetencia, puesto que el numeral 1 del artículo 734 (723) del Código Judicial señala que la falta de competencia es prorrogable y las partes las prorrogan expresa y tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de ese Código" (Sentencia de 4 de diciembre de 2000, Sala Civil, Magistrado José A. Troyano, Registro Judicial de diciembre de 2000, pág 275).

En virtud de lo antes externado, el Juzgado Segundo Municipal debe hacer la debida notificación a la parte demandada de la controversia interpuesta contra ella, y así permitirle hacer uso de su derecho a oponerse a la prórroga de la competencia. No sin antes recordar, que como bien se ha explicado en líneas que preceden, en la controversia que nos ocupa se verifica la ocurrencia de lo que en derecho se conoce como prórroga de la competencia tácita."

De ahí, que la Sala Primera de lo Civil ordenará al Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de Panamá que continúe el trámite legal correspondiente para este tipo de demandas hasta que el demandado, si a bien lo tiene promueva incidente de incompetencia de acuerdo con lo normado en los artículos 429 y 717 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá se avoque a conocer el proceso ejecutivo simple interpuesto por BAC INTERNATIONAL BANK, INC. contra KENNETH MIRANDA GONZÁLEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, APODERADO JUDICIAL DE ELIZABETH CARDENAS HERRERA Y REALTORS LATINOAMERICA,

S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 12 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCECSCO DE COMPETENCIA DESLEAL, PROPUESTO POR INTERCOMMERCE SOLUTIONS, S.A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	263-14

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas Rosas, apoderado judicial de ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMERICA, S.A., ha presentado escrito mediante el cual anuncia y sustenta recurso de reconsideración contra la resolución de dieciocho (18) de septiembre de 2014, emitido por esta Sala, dentro del recurso de hecho presentado por el mismo apoderado, en contra de la resolución de 12 de junio de 2014, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que niega la concesión del término para la formalización de un recurso de casación.

La decisión emitida por esta Sala y que es objeto del presente recurso de reconsideración, resuelve no admitir el recurso de hecho presentado previamente, al considerar fundadas las consideraciones del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá para no conceder el término de formalización del recurso de casación anunciado por ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMERICA, S.A. en el curso del proceso de Competencia Desleal promovido en su contra por INTERCOMMERCE SOLUTIONS, S.A.

Ahora bien, la reconsideración presentada esta encaminada a impugnar una decisión vertida al resolver un recurso de hecho, por tal razón, salta a la vista que este medio impugnativo deviene en improcedente.

Y es que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial, no es admisible recurso alguno contra las decisiones emitidas en el marco de un recurso de hecho. La norma citada establece que:

Artículo 1154. (...)

El superior señalará un término que no exceda de tres días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.

El superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso [de hecho]; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno. (Subraya la Sala)

El artículo antes citado es claro, por lo que, mal podría esta Corporación de Justicia impugnar una decisión que examina a su vez la concesión o no de otro medio de impugnación, so riesgo de caer en un círculo injustificado de objeciones.

En atención a lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en la norma transcrita, resulta evidente la improcedencia del medio impugnativo ensayado por el licenciado Rosas, por tanto, el mismo debe ser rechazado de plano.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Genarino Rosas Rosas, apoderado judicial del ELIZABETH CÁRDENAS HERRERA y REALTORS LATINOAMERICA, S.A. contra la resolución de 18 de septiembre de 2014, emitida por esta Sala Civil que decide no admitir el recurso de hecho interpuesto dentro del proceso de Competencia Desleal incoado por INTERCOMMERCE SOLUTIONS, S.A. contra los recurrentes.

Se tasan costas por la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL QUE MODIFICÓ LA SENTENCIA NO. 35 DE 18 DE MAYO DE 2010, DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE PRESENTADO POR OLACO HOLDINGS, S. A. CONTRA MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 6 de noviembre de 2014
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 337-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia decide en el fondo el recurso de revisión interpuesto por FULVIA HIDALGO MOJICA representada judicial por el bufete de abogados MELÉNDEZ, MELÉNDEZ Y ASOCIADOS contra la sentencia No. 35 de 18 de mayo de 2010, expedida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil, de la Provincia de Veraguas modificada por la sentencia de 30 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Sumario de Constitución y Extinción de Servidumbre incoado por OLACO HOLDINGS, S.A. contra MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO.

El libelo de recurso de revisión propone la resolución de la controversia así:

“Primero: Declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil y la del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el proceso sumario de extinción y constitución de servidumbre, a que aluden los hechos de esta demanda, la primera fechada 18 de mayo de 2010, y la segunda emitida fechada el 30 de diciembre de 2010, por haberse originado en ellas la causal de nulidad comprendida en el artículo 733, numeral 5 del Código Judicial.

Segundo: Disponer que se debe declararse (sic) nulo todo lo actuado hasta la presentación de la demanda de extinción y constitución de servidumbre promovida por la sociedad Olaco Holding (sic), S.A., y ordenar su corrección, para que incluya en la demanda a la señora Fulvia Hidalgo Mojica, quien es la persona que tiene derecho del terreno dominante, sobre la servidumbre del lindero Norte, que las autoridades la constituyeron y es utilizada por nuestro (sic) poderdante por más de doce años, donde pasan las maquinas cosechadoras y otras maquinas necesarias para la siembre y traslado del producto cosechado.”

Los hechos sustentatorios nos indican que la señora FULVIA HIDALGO MOJICA emplea la servidumbre ubicada en el lindero norte de la finca 26550; sin embargo, no ha sido llamada a conformar parte de los extremos de la litis demandada y, por ende, no ha sido notificada de la sentencia que pone fin a la carga constituida y, por otro, establece otra imposición del servicio por otro colindancia. De otro, plantea la promoción de distintos procesos administrativos en contra de la demandante por el cierre al acceso de la servidumbre.

La resolución judicial de 14 de septiembre de 2012, dictada por la Sala de lo Civil, admite el recurso de revisión presentado y ordena la citación de aquellos que conformaron parte del proceso sumario de constitución y extinción de servidumbre (Cfr. fojas 191-194).

MARÍA DE LOS SANTOS ALFONDO DE SERRANO mediante su apoderado judicial, Licenciado Carlos G. Quiros A. (Cfr. foja 199), se notifica del auto admisorio (Cfr. foja 200), quien aduce no constituirse en parte del proceso sumario de extinción y constitución de servidumbre porque no es colindante ni como predio sirviente ni como dominante de la finca 26550 (Cfr. fojas 205-206).

Por su parte, OLACO HOLDINGS, S.A., a través de su procurador judicial, Mgter. JUAN MANUEL GUEVARA G. (Cfr. foja 209), da respuesta a los hechos que fundamentan el recurso de revisión y, en consecuencia, excepciona la ilegitimidad de la revisionista al no presentar prueba de su derecho posesorio sobre el predio dominante (tercero de los hechos) (Cfr. fojas 210-213).

Continuando con la ritualidad procesal instituida, vencido el término de citación se citó a las partes a la celebración de audiencia oral donde se admitieron diversos documentos y declaraciones testimoniales que serán apreciadas y evaluadas de acuerdo a los principios que rigen la sana crítica (Cfr. fojas 646-659), se presentaron alegatos de fondo (Cfr.)

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

El recurso de revisión surge como excepción al principio de cosa juzgada y otorga a los interesados la posibilidad de desvirtuar en los casos precisos consignados en la ley, la presunción de legalidad y acierto de las sentencias concluyentes <<res iudicata pro veritate habetur>>.

Así, se entiende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario porque su campo de aplicación se halla restringido al proceder solamente respecto de determinadas resoluciones judiciales y por los motivos expresamente señalados en la ley.

En efecto, el artículo 1204, del Código Judicial recoge el recurso de revisión en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1.

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o táctica de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...”

Se hace énfasis en la causal novena puesto que ha sido el motivo empleado por la revisionista que basa su impugnación por la manifestación de la falta de notificación de las sentencias proferidas aún cuando la demandante tenía conocimiento de su posesión sobre el predio dominante y el uso frecuente del servicio.

Huelga decir que las nulidades procesales se constituyen en remedio establecido por la ley para que las partes y, en algunos casos los terceros, puedan reclamar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones realizadas en el desenvolvimiento del proceso que proceden únicamente en los casos expresamente determinados en la ley, que podrán reclamarse solamente por las personas directamente afectadas con el acto, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente. De ahí que el juez este facultado para su rechazo de plano, cuando se fundamente en causal distinta de las expresamente señaladas (Cfr. Artículo 732) o cuando no sea promovida por la persona directamente afectada (Cfr. Artículo 741) o cuando se propone después de saneada (Cfr. Artículos 746 y 748).

Así las cosas, la falta de notificación al demandado de la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado se erige como causal de nulidad procesal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 733, numeral 4, del Código Judicial que podrá recurrirse mediante revisión según lo dispuesto en el artículo 754 del Código Judicial.

“ARTÍCULO 754. La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante Recurso de Revisión.”

La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.

En cualquiera de estos casos, la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.

En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo.”

Como vemos, la causal de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento ha sido instituida para reparar el derecho de defensa en virtud del adelantamiento de un proceso a espaldas de quien ha debido participar en el mismo y así brindársele la oportunidad de ser escuchado y ejercer sus derechos procesales.

Las constancias procesales nos remontan a la promoción de una demanda sumaria de extinción y constitución de servidumbre de paso peticionada por OLACO HOLDINGS, S.A., quien señala que la finca 26550, ha sido impuesta por dos (2) servidumbres; la primera, por el lindero norte que según su relato no sirve de predio sirviente a otra heredad por argumentar su aprovechamiento por el propio dueño; además, de su establecimiento equívoco por PRONAT y, la segunda, por el lindero sur que se constituye en la efectivamente usada.

El artículo 513 del Código Civil nos señala que la servidumbre es una carga que se impone a un inmueble en beneficio de otro; es una limitación que debe soportar un predio (sirviente) a favor de otro (dominante) de distinto dueño.

A foja 6, del expediente concerniente al proceso sumario consta la certificación de propiedad de Registro Público de la Finca #26550, inscrita a documento 1009659, de la sección de propiedad de Veraguas, ubicada en el corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas inscrita desde el 11 de septiembre de 2000, a nombre de OLACO HOLDINGS, S.A. y sus linderos son:

Norte: Camino en Vista Hermosa

Sur: Cristina Alfonso Sandoval

Este: Límite de área rural de la playa

Oeste: Cristina Alfonso Sandoval.

Por su parte, a fojas 28-30, 34-35, es visible el Auto No. 342 de 19 de junio de 2009, expedido por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil, de la Provincia de Veraguas, admite diversas pruebas documentales, testimoniales y la inspección judicial al inmueble.

Particularmente, para efectos de determinar qué heredad se compone como predio dominante a foja 39, consta la inspección judicial realizada por la juez junto a los peritos designados y el apoderado judicial de la demandante quienes se apersonaron al inmueble para absolver las preguntas previamente definidas en el cuestionario, fijando la fecha y hora para la entrega del dictamen pericial.

Así, el Ingeniero Forestal y Técnico Topógrafo Andrés Agustín López Pérez a fojas 40-41, perito de la demandante nos indica:

"Cuestionario 1: Que digan los peritos que se encuentran precisamente sobre la finca 26550, ubicado en Lagartero, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, y que de inmediato determine sus linderos, medidas, superficie y demás datos que la distinguen.

Respuesta: Después de reconocer el terreno, tomando como referencia el plano o certificado catastral N° 7475084540005, del 3 de Enero del 2000 que es representativo de la finca 26650.

1. Podemos afirmar con toda seguridad que nos encontramos en la finca 26550.
2. Sus linderos inscritos son:

Norte: Camino en Vista Hermosa.

Sur: Cristina Alfonso Sandoval.

Este: Limite de Área Rural de la Playa.

Oeste: Cristina Alfonso Sandoval.

Linderos en Campo:

Norte: OLACO HOLDINGS, S.A.

Sur: Camino a la Playa de Lagartero.

Este: Limite de área Rural de la Playa 200.00m

Oeste: Camino a la Playa de Lagartero.

Superficie =2Has+2928.00 m2.

Cuestionario 2: Que manifiesten los peritos luego de un estudio del terreno, determinar el desuso de las servidumbre ubicada en el lindero norte de la finca N°26550 y si la misma puede ser ubicada.

Respuesta: Después del estudio del terreno de la finca 26, 550 se determinó que la verdadera servidumbre es la que existe al sur de la finca y que no aparece demarcada actualmente en el plano representativo de la finca, esta servidumbre es de vieja data y mantiene los vestigios como cercas y árboles de mucha edad, y la misma es bien transitable. Por lo que la servidumbre que aparece al norte de la finca inscrita no existe, y lo que existe es un proyecto de la Compañía OLACO HOLDINGS, S.A. que contempla calles internas.

..."

Por su parte, el Ingeniero Crispín López Atención, perito de la demandada concluye así:

"...

2. Realmente la servidumbre establecida al Norte de la Finca N° 26550, solamente es utilizada por sus propietarios, ya que a su inicio se encuentra cerrada con una puerta doble de metal. Esta servidumbre divide el globo de terreno adquirido en dos Fincas propiedad de OLACO HOLDINGS, S.A. (la Finca N°26550 y otra la cual desconozco su información).

Considerando lo antes expuesto la servidumbre al Norte de la Finca N°26550 puede ser reubicada en donde aparece en campo la servidumbre que colinda con la Finca N°8751 y la Finca N°26550 o sea al Sur de está.

3. El lindero Sur es por donde realmente debe ir la servidumbre de la Finca N°26550 que conduce a la Playa, la cual debió ser considerada al momento de realizarse el levantamiento de la Finca N°26550 y no la servidumbre que aparece en el levantamiento realizado por PRONAT, representado en el Plano N°7475084540005.

...

5. En realidad los linderos de la Finca N°26550, Documento N° 1009659, deben ser los siguientes:

NORTE: Camino en Vista Hermosa (servidumbre sobre la cual se pide su extinción).

SUR: Servidumbre de 5.00 metros de ancho que conduce a la playa.

ESTE: Límite de Área Rural de la Playa.

OESTE: Servidumbre de 5.00 metros de ancho que conduce a la Playa.

Este error en los linderos es consecuencia de que cuando los funcionarios de PRONAT, realizaron el levantamiento de esta propiedad, no consideraron la servidumbre establecida con anterioridad, producto de la no existencia de la cerca de alambre de púa a lo largo de la servidumbre que conduce a la Playa. Posteriormente los propietarios de la Finca N°26550 colocaron la cerca por donde están los árboles que denotan la existencia de la línea anterior de la cerca.

Además, este proceso Sumario de Constitución de (sic) y Extinción de Servidumbre solicitado por OLACO HOLDINGS, S.A. no debió darse en contra de la Señora María de Los Santos Alfonso Serrano, debido que en la actualidad se mantiene un Proceso Sumario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovido por María de Los Santos Alfonso de Serrano Vs. Oscar Oldemar Bonilla Guerra, Dalys Delgado González, AG., HOLDINGS y COMERCIAL CORP. S.A., por la Finca N°8751."

Por último, el Topógrafo II, Héctor Him Manzané, perito del tribunal, dictaminó a saber:

"...

Colindantes: (Como debería estar en la inscripción (sic) del título).

Norte (Inscrito) Camino en Vista Hermosa.

(Real en campo) Olaco Holdings, S.A.

Sur (Inscrito) Cristina Alfonso Sandoval.

(Real en campo) Camino a la Playa de Lagartero.

Este (Inscrito) Limite del área rural de la playa.

(Real en campo) Limite del área rural de la playa 200.00 m.

Oeste (Inscrito) Cristina Alfonso Sandoval.

(real en campo) Camino a la Playa de Lagartero.

Observación: En el lado Sur y Oeste aparece, inscrito, como colindante la señora Cristina Alfonso Sandoval, cuando en realidad es la finca N°8751, propiedad del señor Oscar O. Bonilla y Otros.

Esta finca N°8751, propiedad del señor Oscar O. Bonilla y Otros; no colinda en ninguna parte con la finca N°26550 propiedad de Olaco Holdings, S.A. ya que se encuentra dividida, por el camino real a la playa de El Lagartero (Buena Vista).

2- Que manifiesten los peritos, luego de un estudio del terreno determinar el desuso de las (sic) servidumbre ubicada en el lindero norte de la finca N°26550 y si la misma puede ser ubicada.

Respuesta: Luego de un estudio en el terreno, se pudo determinar que la servidumbre ubicada en el lindero norte de la finca N°26550, propiedad de OLACO HOLDINGS, S.A., y cuyo representante legal es el señor Brett Roberts Ragghianti, es división interna del proyecto de la misma y que en realidad esta servidumbre esta localizada, desde vieja data, en el lado sur de dicha finca N°26550 y el lado norte de la finca N°8751, propiedad de Oscar O. Bonilla y Otros; es decir que esta servidumbre siempre ha dividido ambas propiedades. En el plano confeccionado, originalmente, por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), ubicaron mal esta servidumbre..."

De igual manera, MARCIANO CAMARENA ORTIZ a fojas 65-66 y GERARDO ARENA CAMARENA a fojas 67-68, en sus declaraciones coinciden en que el Camino Real, Farfán o Vista Hermosa queda en la parte sur adjunto a la propiedad de MARIA DE SERRANO. Además, concuerdan en que se erigió un camino por el lado norte para sacar la producción pero, reiteran que la servidumbre queda en lado sur.

Como vemos del haz probatorio se comprueba la existencia de una mixtura del predio sirviente y dominante en el mismo propietario sin que se haya demostrado plenamente la existencia y presencia de otro propietario o poseedor distinto a la demandante produciéndose, por consiguiente, la extinción del gravamen constituido por el lado norte de la finca 26550. En otras palabras, no existe constancia probatoria de una distinta heredad dominante o propietario diferente a OLACO HOLDINGS, S.A. No obstante, respecto a la imposición por el lado sur se constata la falta de participación del propietario inscrito el señor OSCAR BONILLA al no constar su conformación como integrante de la parte demandada en el proceso; empero, no ha presentado afectación alguna de derechos por la constitución de la servidumbre de paso por el lado norte de su propiedad como dueño inscrito.

Valga advertir que al darse citación a las partes procesales que intervinieron en el proceso sumario, específicamente, OLACO HOLDINGS, S.A, ha promovido, aun sin nombramiento específico excepción de ilegitimidad de la revisionista al no fundar su derecho posesorio.

Tanto en su libelo contestatario como en su alegatos de fondo sostiene que "... dentro del presente recurso ha quedado demostrado que la señora FULVIA HIDALGO no ha aportado prueba alguna de propiedad o de la ostentación de derechos posesorios que sean colindantes con la finca No. 26550 y que tenga como servidumbre gravada como predio sirviente la mencionada finca además de la servidumbre extinguida conduce a playa y no a otros lotes de terreno que tengan actividad agropecuaria en donde se obligue el tránsito de equipo pesado." (Cfr. fojas 212, 644)

De ahí que la excepción mencionada sea examinada al tenor de lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial que nos señala que "cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara".

Se tiene dicho que la legitimidad para obrar (*legitimatío ad causam*) es la potestad que tiene una persona ya sea natural o jurídica para invocar la titularidad de un derecho subjetivo material y de este modo atribuir una obligación a otra.

Para el maestro, jurista Jorge Fábrega la legitimación en la causa queda definida como:

"..., la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc.) que faculta a estos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante, y, en el del demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra." (FABREGA, Jorge. Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. 1989. p.247).

Ahora bien, en el presente caso que ocupa la atención de la Sala de lo Civil se distingue que ninguna de las copias autenticadas del proceso administrativo de servidumbre seguido por FULVIA HIDALGO MOJICA contra OLACO HOLDINGS, S.A. (Cfr. fojas 23-169), proceso penal instaurado por FULVIA HIDALGO MOJICA contra BRETT ROBERTS RAGGHIANTI (Cfr. fojas 214-505), proceso administrativo de servidumbre interpuesto por FULVIA HIDALGO MOJICA contra OLACO HOLDINGS, S.A. (Cfr. fojas, 521-596) y la denuncia penal interpuesta por FULVIA HIDALGO MOJICA contra BRETT ROBERTS RAGGHIANTI en la Personería Municipal de Soná (fojas 597-637) aunque tienen plena eficacia probatoria por tratarse de copias de documentos públicos junto a los testimonios de SATURNINO SERRANO PIEDRA y URINTO CASTILLO CRUZ receptados en la audiencia oral que muestran credibilidad sobre los hechos depuestos, es decir, sobre la existencia de la servidumbre por el lado norte; empero no tienen la virtualidad de acreditar que FULVIA HIDALGO MOJICA es dueña o poseedora del predio dominante que grava la servidumbre.

Sin más, al no probarse en base a un título que respalde la propiedad o bien la posesión sobre el predio dominante de la revisionista se declara infundada la causal alegada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión presentado por FULVIA HIDALGO MOJICA representada judicial por el bufete de abogados MELÉNDEZ, MELÉNDEZ Y ASOCIADOS contra la sentencia No. 35 de 18 de mayo de 2010, expedida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil, de la Provincia de Veraguas modificada por la sentencia de 30 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Sumario de Constitución y Extinción de Servidumbre incoado por OLACO HOLDINGS, S.A. contra MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO.

Se condena a la señora FULVIA HIDALGO MOJICA en costas por la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LIBORIO HERNANDEZ ROJAS EN CONTRA DEL AUTO N 1828 DE 28 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ECONO-FINANZAS, S. A. CONTRA LIBORIO HERNANDEZ ROJAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Civil
Expediente:	Recurso de revisión - primera instancia 181-12

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, LIBORIO HERNANDEZ ROJAS presentó recurso de revisión contra el Auto N°1828 de 28 de octubre de 2011 dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, del Primer

Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ejecutivo entablado por ECONO-FINANZAS, S.A. contra LIBORIO HERNANDEZ ROJAS.

Admitido el recurso, ordenó la Sala la comparecencia de todas aquellas personas que hubiesen figurado como partes en el proceso respecto del cual se interpone el recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el artículo 1214 del Código Judicial.

Habiendo comparecido las partes al proceso, se procedió a fijar la fecha de audiencia, realizándose la misma el 30 de julio de 2014.

Iniciada la audiencia, el Magistrado Presidente decretó un receso con el fin que las partes llegasen a un avenimiento. Reanudada la audiencia, los apoderados judiciales de las partes anunciaron que ECONO-FINANZAS, S.A. se allanaba a la pretensión de la revisionista.

Procede entonces, este Tribunal, a dictar la decisión del caso.

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de revisión se fundamenta en la causal novena del artículo 1204 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9.Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...”

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala el recurrente que la notificación de la demanda ejecutiva fue dirigida a un domicilio distinto del suyo, toda vez que la parte ejecutante indicó al tribunal de la causa un domicilio erróneo.

OPOSICION AL RECURSO

La opositora no presentó escrito de oposición al recurso de revisión impetrado.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como quedó dicho, tanto en el acta de audiencia (folio 143) y, posteriormente, en el escrito de alegato de ECONO-FINANZAS, S.A. (folio 146), dicha persona jurídica se allanó a la pretensión de la revisionista por lo que no le queda a este Tribunal más que declarar fundado el recurso de revisión interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por LIBORIO HERNANDEZ ROJAS contra el Auto No.1828 de 28 de octubre de 2011 dictado por el

Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ejecutivo entablado por ECONO-FINANZAS, S.A. contra LIBORIO HERNANDEZ ROJAS.

Por consiguiente:

I. ANULA todo lo actuado en el proceso ejecutivo a partir de la solicitud de exhorto, visible al folio 15 del expediente del proceso ejecutivo, que trajo como consecuencia la indebida notificación a la parte demandada.

II. ORDENA a la Juez Cuarta de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que cite a las personas que deben integrar el contradictorio y continúe con la sustanciación del proceso mencionado en el apartado anterior.

III. REMITASE por Secretaría, para los efectos indicados, copia autenticada de la presente resolución, al Juzgado Cuarto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, para que sea agregada al expediente contentivo del proceso ejecutivo incoado por ECONO-FINANZAS, S.A. contra LIBORIO HERNANDEZ ROJAS.

IV. ORDENA al Juzgado Cuarto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, tomar las medidas de saneamiento que, por efecto de las declaraciones anteriores, sean obligantes y necesarias dentro del proceso ejecutivo.

V. DEVUELVASE por Secretaría, al Juzgado Cuarto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el expediente contentivo del proceso ejecutivo entablado por ECONO-FINANZAS, S.A. contra LIBORIO HERNANDEZ ROJAS.

VI. DEVUELVASE al recurrente la fianza consignada.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMERCIO

Casación

DINO GIUSSEPPI REMEDI FONTANIVE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIGUIMAR, S. A. Y LA RINCONADA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de noviembre de 2014
Materia:	Comercio Casación
Expediente:	383-09

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el licenciado Abdiel Troya Torres, apoderado judicial de DINO GIUSSEPPI REMEDI FONTANIVE contra la Sentencia de 7 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis días, tal como lo previene el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término este que fue aprovechado por el opositor.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil, y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Primeramente, advierte la Sala que el casacionista dirige su recurso a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cuando, de acuerdo con el artículo 101 del Código Judicial, debe estar dirigido al Magistrado Presidente de la Sala.

Seguidamente, observa este Tribunal que el recurrente incorpora un nuevo apartado que no está consagrado en la normativa que regula este medio extraordinario de impugnación, titulado "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN" cuyo contenido resulta propio del alegato de admisibilidad o de la réplica al alegato del opositor, mas no del escrito de formalización.

Con relación a los motivos que sustentan la causal, se aprecia que los mismos contienen cargos de naturaleza probatoria, los cuales resultan incompatibles con la causal invocada.

Otro tanto ocurre al explicar cómo se han infringido las disposiciones de derecho que el actor estima violadas, al señalar que determinadas normas han sido infringidas por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, todo lo cual torna ininteligible el recurso.

En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, a lo cual se procede a continuación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por DINO GIUSSEPPI REMEDI FONTANIVE contra la resolución de 7 de septiembre de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que DINO GIUSSEPPI REMEDI FONTANIVE le sigue a VIGUIMAR, S.A. y LA RINCONADA, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO**Apelación**

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S. A. CONTRA EL AUTO N 313 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A. LE SIGUE A MASTERLINE LOGISTICS PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de noviembre de 2014
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	147-14

VISTOS:

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A. sociedad constituida bajo las leyes de Suiza interpuso un proceso ordinario marítimo en contra de MASTERLINE LOGISTICS PANAMÁ, S.A., a fin que esta última sea condenada a pagar la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 39/100 (US\$103,355.39), salvo mejor tasación pericial, más intereses, costas legales y gastos generados, por la falta de pago en concepto de costos por retención del contenedor número TGHU8710942 propiedad de MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A. así como el valor de reposición del mismo.

Dicho proceso fue instaurado conjuntamente con solicitud de secuestro hasta la concurrencia de DIEZ MIL DÓLARES MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$ 10,000.00) sobre los siguientes bienes de MASTERLINE LOGISTICS PANAMÁ, S.A.:

1. Todas y cada una de las sumas de dinero y valores que en los bancos de la localidad tenga MASTERLINE depositadas en concepto de cuentas corrientes de ahorros, plazos fijos, cuenta de inversión y de valores, incluyendo, pero sin limitarse a todos los bonos y títulos de valores de cualquier clase que posean en cajillas de seguridad y depósitos de custodia, o cualquier otra suma de dinero, créditos que deba recibir por cualquier concepto, en cualquiera de los bancos de la localidad;
2. Cualesquiera créditos y/o cuentas por cobrar que MASTERLINE tenga pendiente a favor;
3. Cualesquiera bienes muebles de propiedad de MASTERLINE que se encuentren en su domicilio; y
4. Cualesquiera vehículos automotores propiedad de MASTERLINE, registrados en el Municipio de Panamá.

Posteriormente, mediante Auto No.313 de 27 de diciembre de 2013, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, decidió admitir la demanda y no admite la solicitud de secuestro planteada por la parte demandante en el proceso.

Contra esta resolución es que se interpuso el recurso de apelación, que la Sala pasa a resolver.

RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 66 a fojas 75 del expediente consta escrito de sustentación de apelación, presentado por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, quien acusa al juez a-quo de haber incurrido en error de derecho al negar la solicitud de secuestro basándose en una interpretación restrictiva y aislada de las leyes procesales.

Señala la recurrente que la actuación del juez a-quo contraviene lo dispuesto en los artículos 33, 166 y 168 de la Ley 8 de 1982, reformada, así como el criterio seguido por la Sala en fallo de 8 de octubre de 2004 dentro del proceso instaurado por Rolando Castro Wong en contra de Fosatún y Panamericana, S.A.

En cuanto a los artículos 166 y 168 de la ley 8 de 1982, reformada, alega que, si bien el numeral 1 del artículo 166 otorga facultades de secuestro de bienes de la parte demandada con el fin de evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada transponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida, el artículo 168 se refiere únicamente a secuestros que recaigan sobre la totalidad de la cuantía de la demanda, mas no hacer alusión o establece el procedimiento para fijar el valor de la caución en casos que el secuestro sea solicitado por menos de la cuantía, por lo que, contrario a la interpretación restrictiva del juez a –quo, ello no significa que la ley 8 de 1982 lo prohíba.

En cuanto al artículo 33 de la Ley 8, señala que esta norma permite llenar el vacío con el Código Judicial, cuando dicha ley, no regule de manera específica una determinada situación.

En este sentido, se refiere de manera supletoria al artículo 534 del Código Judicial, que regula taxativamente el supuesto de los secuestros que se solicitan por una cantidad menor a la cuantía de la demanda, estableciendo claramente la posibilidad de solicitar secuestro por una suma inferior a la cuantía de la demanda.

Señala que, en este mismo sentido, se ha pronunciado la Sala en fallo de 8 de octubre de 2004, en el cual determinó que dentro de los procesos marítimos es perfectamente viable secuestrar por una suma inferior a la cuantía de la demanda, aplicando de forma supletoria lo dispuesto en el artículo 534 del Código Judicial, cuando la ley 8 no regula el tema específico.

Considerando lo anterior, alega que la decisión del juez a-quo es contraria a lo dispuesto en los artículos citados, ya que se le ha impedido a la demandada goce del derecho otorgado por ley, negándole el secuestro solicitado bajo la premisa equivocada de que en la jurisdicción marítima no puede ejecutarse secuestro por sumas inferiores a la cuantía de la demanda.

Señala que la interpretación aislada y extremadamente restrictiva que realiza el A-quo igualmente supone, que la parte secuestrante en toda medida cautelar debe caucionar por la totalidad de la cuantía de la demanda inclusive cuando el bien secuestrado tenga un valor inferior a ésta, lo cual arrojaría una caución excesiva.

Continúa señalando que si en un proceso la cuantía de la demanda es por la suma de cien mil balboas y únicamente se logra secuestrar bienes de la demandada por la suma de diez mil dólares, la interpretación restrictiva del juez a quo supondría que el secuestrante tuviese que caucionar una suma equivalente entre 20% y 30% de la cuantía de la demanda, lo cual es excesiva porque se estaría caucionando más que la suma secuestrada.

A contrario sensu, señala la recurrente que, está segura que si se secuestran bienes que exceden el valor de la cuantía de la demanda, el a quo, aun cuando la materia no se encuentre regulada en la Ley 8, no dudaría en ordenar que el secuestro para garantizar las resultas se disminuyera el valor de la cuantía de la demanda o que el secuestrante consigna una suma que garantizara el valor excesivo de dichos bienes, tal y como provee de forma supletoria el artículo 534 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, sostiene que la jurisdicción marítima permite la posibilidad de secuestrar por suma inferior a la cuantía de la demanda, y por tanto, la caución correspondiente debe ser tasada en atención a la cuantía del secuestro y no en atención a la cuantía de la demanda, como señala el artículo 534 del Código Judicial aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 8 de 1982, reformada.

Consecuentemente, considera que el juez a-quo ha errado en derecho al interpretar la forma restrictiva y aislada los artículos 33, 166 y 168 de la Ley 8 de 1982, reformada, y el artículo 534 del Código Judicial, en detrimento de los derechos de la demandante MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A.

Ante tal actuar, solicita se revoque la decisión proferida por el juez a-quo y se ordene a dicho tribunal acoja la solicitud de secuestro y se fije la caución en atención al 20% al 30% de la cuantía del secuestro y no de la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a examinar si se configuran los cargos que la recurrente le atribuye a la resolución recurrida, debe esta Sala pronunciarse con relación a la viabilidad del recurso.

En cuanto a la viabilidad del recurso, considera la Sala que el mismo es viable conforme lo dispone el artículo 485 de la Ley 8 de 1982, por tratarse de una medida precautoria, y en atención a lo que dispone el primer párrafo del artículo 488 de la citada ley, por discutirse asuntos de derecho.

Teniendo competencia la Sala para conocer del presente recurso de apelación, conviene reproducir lo decidido por el juez a-quo en la resolución impugnada, que en su parte medular dice:

“En consecuencia, SE ADMITE la presente demanda Ordinario que MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A. incoa en contra de la MASTERLINE LOGISTICS PANAMÁ, S.A. respectivamente. Esto bajo el claro entendimiento, que el reclamo o causa de pedir de MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A., corresponde a la suma de U\$103,355.59.

Con copia de la misma córrasele traslado a la sociedad demandada por el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal de la presente resolución, con apercibimiento que si no contesta la demanda dentro del término establecido, se tomará como indicio de aceptación de las pretensiones de la parte demandante y se seguirán los trámites del juicio únicamente con audiencia de ésta.

Se advierte a la demandada que podrá comparecer en cualquier etapa del proceso, pero la actuación no se retrotraerá en ningún momento.

En cuanto a la solicitud de secuestro planteada, este Tribunal es del criterio que, no procede por dos razones que pasaremos a exponer:

. No existe en nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, ninguna disposición legal que autorice secuestrar por menos de la cuantía reclamada en la demanda.

. Si la intención de la parte es solicitar el secuestro por una cantidad menor a la suma demandada, bajo la premisa que, la caución de daños y perjuicios será fijada en base al secuestro, ello es a nuestro juicio, totalmente errado: toda vez que, el artículo 168 en la mitad del primer párrafo indica con suma claridad "tratándose de secuestros en los casos del numeral 1 del artículo 166, la caución a ser consignada será fijada prudencialmente por el juez y no será menor de veinte por ciento (20%) ni mayor del treinta por ciento (30%) de la cuantía de la demanda.

En consecuencia, NO ADMITE la solicitud de secuestro planteada por la parte demandante en el proceso de marras".(fs. 62-63)

De la lectura de la resolución recurrida se desprende que efectivamente el juez a-quo realizó una interpretación restrictiva de los artículos 166 y 168 de Ley 8 de 1982, reformada, toda vez que interpretó que no existe en nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, disposición legal que autorice secuestrar por menos de la cuantía, y que la caución debe ser fijada en base a la cuantía de la demanda y no del secuestro.

La Sala no comparte la interpretación y aplicación restrictiva que el juez A-quo hace de las normas citadas, toda vez que la norma debe ser aplicada de forma integral, y no de manera aislada.

Y es que la propia Ley 8 de 1982, reformada contempla una norma que taxativamente señala que los defectos de forma que adolezca la demanda no impedirán la ejecución del secuestro, ni constituirán causa que autorice su levantamiento. Y esta norma es, el artículo 167 de la Ley 8 de 1982, cuyo tenor literal dice:

"Artículo 167: La petición de secuestro podrá formalizarse con el libelo de la demanda o mediante escrito presentado durante el proceso, y en ella se hará constar la información que tenga el peticionario en cuanto a lugar, fecha y hora en que puede hacerse efectivo el secuestro, si este va dirigido contra una nave, su carga, flete o combustible.

En el evento de secuestros decretados con posterioridad al inicio del proceso o con posterioridad a la comparecencia de la parte demandada, la práctica y finalidad del secuestro se analizará y tramitará como si hubiera sido presentado con la demanda. En este caso, mientras no se haya ejecutado el secuestro, este se tramitará en cuaderno separado, el cual se adjuntará al principal una vez concluya dicha diligencia.

En ninguno de los casos del artículo anterior, los defectos de forma de que adolezca la demanda no impedirán la ejecución del secuestro, ni constituirán causa que autorice su levantamiento, siempre que se exprese con suficiente claridad y precisión la naturaleza de la petición del demandante y la garantía correspondiente en caso de poder ser determinada por el interesado." (Subraya la Sala)

Consecuentemente, al existir una diferencia entre la cuantía de la demanda y la cuantía del secuestro, donde la cuantía del secuestro es por una cantidad inferior a la cuantía de la demanda, el juez a-quo debió en todo caso, ordenar la corrección de la demanda, por defectos formales (la cuantía), y admitir la solicitud de secuestro, fijando el monto de la caución en base al valor del bien objeto de secuestro.

En este caso, el secuestro recae sobre las sumas de dinero y valores que en los bancos de la localidad tenga MASTERLINE LOGISTICS PANAMÁ, S.A. depositadas en concepto de cuentas corrientes y de ahorros, plazos fijos, cuenta de inversión y de valores, incluyendo, pero sin limitarse a todos los bonos y títulos de valores de cualquier clase que posean en cajillas de seguridad y depósitos de custodia, o cualquier otra suma de dinero, créditos que deba recibir por cualquier concepto, en cualesquiera bancos de la localidad, hasta la concurrencia de DIEZ MIL DOLÁRES MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$10,000.00).

Este mecanismo para determinar la caución en base a la cuantía del secuestro o bienes a secuestrar, es perfectamente viable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 8 de 1982, que faculta al juzgador para aplicar de manera supletoria el artículo 534 del Código Judicial, que a letra dice:

“Artículo 33: El Código Judicial solo será aplicable cuando las disposiciones de esta Ley no regulen, de manera específica, una determinada situación.

Artículo 534: Al disponer y practicar el secuestro el juez se atenderá al artículo 53. El juez podrá aun antes de decretar el secuestro, sustituir él o los bienes objeto del mismo, si considera que de practicarse en la forma pedida provocará perjuicios graves e innecesarios al demandado, siempre que quedan plenamente asegurados los intereses.

Cuando se pida el secuestro por una suma inferior a la cuantía de la demanda y el bien secuestrado o que se va a secuestrar tiene un valor mayor, la caución se aumentará o se fijará, según el caso, en relación con el valor del bien objeto del secuestro.”

Así las cosas, le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el juez a quo incurrió en una interpretación restrictiva y aislada de los artículos 33, 166 y 168 de la Ley 8 de 1982, y en consecuencia, dejó de aplicar el artículo 167 de la Ley 8 de 1982, y de manera supletoria el artículo 534 del Código Judicial, incurriendo en violación directa por comisión y por omisión de las citadas normas.

Por tanto, lo que corresponde en derecho es revocar la decisión del juez a quo, y en su lugar, ordenar que acceda a la solicitud de secuestro y fije el monto de la caución en atención al 20% al 30% de la cuantía del secuestro, y no de la demanda, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito a lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto 313 de 27 de diciembre de 2013, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y en su lugar, ORDENA al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, que admita el secuestro y fije la caución en atención al 20% al 30% de la cuantía del secuestro, y no de la demanda, en atención a la aplicación supletoria del artículo 534 del Código Judicial y de la aplicación del artículo 167 de la Ley 8 de 1982, reformada.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	585
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ENRIQUE ESTEBAN GOWDY PÉREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	585
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GLORIA CONTE DÍAZ, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR RIGOBERTO DUFF AGUILAR. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	589
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAUL ISAAC DUFF, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DÍDIMO DELGADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	595
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR ARMANDO NAVAS JARAMILLO, CONTRA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y EN SU LUGAR, CONDENA AL PRENOMBRADO A LA PENA DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	603
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO BARRIOS FRIAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL SUPUESTO DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	608
DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL LICENCIADO KARIM OMAR HASSAN PITY, DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN, FORMALIZADO A FAVOR DE IVÁN ARTURO CALDAS GÓMEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA PROCESAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	615
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR ERIC GABRIEL ARAYA HERNÁNDEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 133 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	616
RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES PROCESADOS GORAN MUSTAPIC Y BORIS BERNOVIC POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE	

POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	621
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA INTERPUESTO POR ARKAPAL, S. A. CONTRA AGRIPINO CARRILLO JORDAN, ORLANDO ARTURO CARRILLO CASTILLO, OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO Y KARINTHIA IBETH CARRILLO CASTILLO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	623
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMMY SALIM SEGBRE NARANJO, POR EL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE(27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	625
RECURSO DE CASACIÓN SUSTENTADO POR EL LICDO LUIGGI COLUCCI, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR JAIME LUIS CASTILLO ESPINO, CONTRA LA SENTENCIA N 139-S.I., DE 4 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMÓ EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA N SC-58 DE 13 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR CASTILLO ESPINO COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN SU MODALIDAD DE DELITO FINANCIERO, COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ VIRGILIO GONZÁLEZ DEL CID, Y LO CONDENÓ A LA PENA DE 50 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPAL, LUEGO DE CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	633
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA N 26 S.I., DE 8 DE MARZO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE QUINTERO FELIZZOLA, POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	634
PROCESO SEGUIDO A PEDRO VEJERANO BEJARANO, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD H.A.B. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	654
Incidente de objeciones.....	660
INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO A DONALD MALCOM, REQUERIDO POR EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN	

SUIZA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	660
Penal - Negocios de primera instancia	666
Incidente.....	666
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN VALDEZ PITY (ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ), EN EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	666
Solicitud	668
FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL TORRES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AGUSTÍN CAMARENA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	668
Penal - Negocios de segunda instancia.....	674
Apelación de auto interlocutor	674
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO CONTRA FÉLIX ALCIDES SEVILLANO CASTILLO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR JUAN CARLOS MOSQUERA MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	674
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO EN EL PROCESO SEGUIDO A APOLONIO AGUILAR Y CALIXTO PALACIOS AGUILAR POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELEUTERIO SANTOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	678
Revisión.....	683
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOAQUÍN A. GÓMEZ ARANDA, A FAVOR DE KELVIN JOAQUÍN ROJAS ROSARIO, SENTENCIADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CLEMENTE SÁNCHEZ SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	683
Tribunal de Instancia.....	686
INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD A FAVOR DE MARTHA CECILIA RIERA DE ÁLVAREZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA DE 24 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA	

POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN RELACIONADAS CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LAURA CANDANEDO MARTES, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	686
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ZÚÑIGA Y OTRO, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE RICARDO AYALA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	688
EN GRADO DE APELACIÓN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ILLIAN AMILKAR MONTILLA SALDIVAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA), COMETIDO EN PERJUICIO DE ELIAS ANTONIO AIZPRÚA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	690

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ENRIQUE ESTEBAN GOWDY PÉREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 6 de noviembre de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 717-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en la forma interpuesto por el licenciado Samuel Quintero Martínez, en representación de Enrique Ernesto Gowdy, contra la sentencia de segunda instancia de 25 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; decisión jurisdiccional que revocó el fallo emitido por el Juzgado Liquidador de Causas de Coclé, y resolvió condenar al prenombrado a la pena de ochenta y un (81) meses de prisión en calidad de cómplice primario del delito consumado de Traspaso de Droga.

El recurso fue admitido mediante resolución de fecha veinticinco (25) de julio de 2013; la causal invocada por el casacionista, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, es decir, Falta de competencia del Tribunal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso penal se inició de oficio, luego que la Fiscalía de Descarga Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, recibiera información respecto a la existencia de un sujeto que se dedicaba al transporte de drogas, desde las costas de la provincia de Colón hasta la provincia de Coclé, y que para el 16 de junio de 2011, realizaría una entrega de sustancias ilícitas en un centro comercial de la ciudad de Penonomé.

Debidamente vinculado al ilícito, Enrique Esteban Gowdy Pérez, rindió declaración indagatoria, aceptando la tenencia de 5 bultos de la sustancia conocida como cocaína, indicando que ésta le había sido entregada por un sujeto llamado Orlando Castillo, con el propósito que se la diera a otro de nombre Eduardo González, quien la iba a estar esperando en la Estación Shell. Refiere que este último traspaso no se completó, ya que fue capturado antes de hacer contacto con la persona que recibiría las sustancias.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, el Juzgado Liquidador de Causas de Coclé a través de sentencia No. 37 de 26 de marzo

de 2012, declaró penalmente responsable, entre otros, al señor Enrique Esteban Gowdy Pérez de la comisión del delito de Traspaso de Drogas, en grado de Tentativa, condenándolo a la pena de 45 meses de prisión (fs. 864-869).

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la representante del Ministerio Público y por la defensa de los procesados, siendo que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia de segunda instancia de 25 de junio de 2012, resolvió revocar la decisión de primera instancia, condenado a Gowdy Pérez a la pena de 81 meses de prisión, como autor del delito de Traspaso de Drogas Consumado, resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA

La casación en la forma implica la vulneración de alguna formalidad esencial en el procedimiento. La causal que anuncia el recurrente se refiere al caso en que la sentencia atacada incurre en "Falta de competencia del Tribunal", consagrada en el artículo 2433, numeral 1, del Código Judicial.

Para fundamentar esta causal, el casacionista aduce un motivo. Advierte que el ad-quem, en el fallo impugnado, incurrió en un error de derecho al condenar a Enrique Ernesto Gowdy Pérez, como cómplice primario del delito consumado de Traspaso de Drogas y aumentarle la sanción de prisión, a pesar que, en la apelación sustentada por la Fiscalía de Descarga, Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas (fs.875-883) y por su abogado defensor (fs.884-889), no se solicitó una condena por esa conducta punible, sino por posesión agravada de drogas. Por lo tanto, se violenta el principio de la reformatio in pejus ya que se resolvió más allá de lo pedido por las partes recurrentes.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto (fs.997-1004), desestima el cargo de injuricidad planteado, señalando que el Tribunal Superior al momento de resolver las alzadas, no infringió en modo alguno los principios procesales relacionados con la competencia judicial, debido a que la situación acaecida (apelación de ambas partes en el conflicto penal), le brindaba plenas facultades para revisar sin limitaciones las circunstancias probatorias inmersas en la causa; por lo tanto, recomienda que no se case la sentencia impugnada.

Con relación al motivo, debemos hacer algunos comentarios. Es un hecho conocido que la jurisdicción, en sentido estricto, es la función pública de administrar justicia, que se confía, en primer orden, al Órgano Judicial. Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero algunos pueden intervenir en determinadas causas y en otras no. Esa aptitud para juzgar determinados asuntos es la competencia, la cual es auxiliada con los criterios o factores de competencia, entre los que podemos mencionar el del territorio, la naturaleza del asunto, la cuantía, la calidad de las partes. La legislación vigente también incluye la competencia funcional, la que, a su vez, comprende la competencia por grado (cf. Art. 1119, 2424 C.J.). Plantea la doctrina que ese criterio guarda relación con el principio de la doble instancia, el cual "Persigue que funcionarios de diversa categoría, y que se presumen superiores en conocimiento, revisen determinaciones del inferior buscando ofrecer el máximo acierto en la decisión". Y agrega que "la tarea que cumple el juzgador en cada grado es diferente. Así: a) el primer grado es el que tiene la plenitud de las atribuciones para aplicar la norma que, según su análisis, resulte más apropiada; b) el de segundo grado o instancia se limita en su decisión a los argumentos o glosas de la parte vencida" (QUINTERO, Beatriz. PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial. Temis. Bogotá. 1992. pág. 210-211).

Con lo anterior podemos manifestar que surge el factor de competencia aludido por razón de la cualidad del cargo, de la jerarquía de los jueces, y en la que solamente pueden pronunciarse sobre los agravios que conoce por razón de la petición o del medio impugnativo que corresponda por ley (principio de congruencia).

Ahora bien, observa la Corte que la sentencia No. 37 de 26 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas de Coclé, condenó a Enrique Esteban Gowdy a la pena de 45 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y prohibición para el ejercicio de puestos de elección popular, por la comisión de del delito de Traspaso de Drogas en grado de Tentativa. De esa resolución proferida en primera instancia, tanto la representante del Ministerio Público como el abogado defensor del imputado, anunciaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación (fojas 871, 875-883 y 884-889). En el libelo de apelación, la representante de la Fiscalía de la causa señaló:

"... consta igualmente mediante Diligencia de Registro Vehicular, que los señores ENRIQUE GOWDY y LISETH SANJUR, mantenían el material ilícito (5,500.00 GRAMOS DE COCAINA), por lo que ejecutaron una conducta típica antijurídica y culpable de POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, que atenta contra la sociedad al ostentar la tenencia física de la droga ilícita, donde se debe considerar lo normado en el artículo 323 del Código Penal, en el sentido que al momento de dosificar la pena se toma en cuenta el peligro de la misma, y el valor en el mercado".

"...Por las consideraciones antes expuestas, solicitamos al Tribunal Ad-Quem, que MODIFIQUE la Sentencia No. 37 de 26 de marzo de 2012, mediante la cual se condena a los señores ENRIQUE ERNESTO GOWDY, CRISTINO BORBUA y ENI ANIBAL CRUZ MATA, como responsables del delito de Traspaso de Drogas en calidad de Tentativa... en su defecto CONDENE... al señor ENRIQUE GOWDY por el delito de POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS (Art. 321 C. Penal), tomando en cuenta lo establecido en el artículo 323 del Código Penal, por ser lo que en derecho corresponde".

En la parte medular de la resolución de 25 de junio de 2011, (fojas 902-922), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial expresó lo siguiente:

"... antes de terminar el Tribunal está obligado a pronunciarse respecto a la situación del ciudadano Enrique Gowdy Pérez, quien fue condenado por el delito de Traspaso en grado de tentativa, pero en su recurso impugnativo la Fiscal considera que el delito se había consumado en la persona de Cruz Mata y Borbúa Cruz, colocando a Gowdy Pérez como infractor del delito de posesión agravada de drogas, y finalmente el Tribunal lo incluye dentro de los participantes de la comisión del orquestado delito de traspaso. Claro está que con esta nueva decisión al ciudadano le resulta una pena superior a la que se le impuso en primera instancia".

Y concluye el Tribunal Superior con esta sentencia:

"En mérito de lo expuesto,... REVOCA la sentencia número 37 de 26 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas de Coclé, dentro del proceso penal seguido a ENI CRUZ MATA, ENRIQUE ESTEBAN GOWDY PÉREZ, CRISTINO BARBUA CRUZ, y en su lugar, los CONDENA a OCHENTA Y UN (81) meses de prisión como responsables del delito consumado de Traspaso de Droga en perjuicio de la Sociedad".

Como se observa, la sentencia traspasó la competencia o los límites comprendidos en el libelo de apelación presentado por la representante del Ministerio Público (extra petita); toda vez que resolvió modificar la situación jurídica de Enrique Esteban Gowdy Pérez, desmejorando su condición, a propósito de la situación en

que lo había ubicado la primera instancia, le aumenta la pena de 45 a 81 meses de prisión, ubicándolo en un tipo penal distinto, sin tener competencia funcional para ello, siendo que esta situación no era objeto de controversia.

La Fiscal de la causa sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por el juez de primera instancia, explicando que se cuestionaba la pena impuesta a Gowdy Pérez, así como el tipo penal por el que estaba siendo condenado, pero el Tribunal Superior, al momento de resolver la alzada, modificó la situación jurídica de Enrique Esteban Gowdy Pérez, incurriendo en falta de competencia, toda vez que se pronunció sobre hechos no recurridos en apelación. La competencia del Ad Quem, estaba única y exclusivamente delimitada por los planteamientos formulados en el recurso de apelación presentado por la representante de la vindicta pública (fojas 875-883).

Así las cosas, considera la Corte que el casacionista ha comprobado el error in procedendo cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 25 de junio de 2012.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la Corte estima fundada la infracción de los artículos 2424 y 2427 del Código Judicial, toda vez que la resolución atacada modificó la situación jurídica del imputado Enrique Esteban Gowdy Pérez, sin tener la competencia para pronunciarse sobre ello, por considerar que el medio de impugnación presentado por la Fiscal de la Causa no autorizaba para que se enmendara esa calificación. De igual manera, a criterio de la Sala, el Ad-Quem omitió la aplicación del artículo 5 del Código Procesal Penal, que guarda relación con el principio de separación de funciones, el cual le prohíbe al juzgador la realización de actos que impliquen el ejercicio de la acción penal, siendo que condenó al imputado Gowdy Pérez, por la comisión de un delito distinto al solicitado por el Ministerio Público. Por tanto, resulta así fundado el reclamo que se formula por violación directa por omisión de los artículos aludidos.

Respecto, a la vulneración del artículo 318 del Código Penal, si bien en etapa de admisibilidad la Sala no se pronunció al respecto, es importante indicar, que en reiterados fallos se ha indicado que la infracción de las normas de naturaleza sustantiva, no ocurre en el contexto de las causales de casación en la forma, toda vez que en éstas se reclama la infracción de normas de procedimiento, por lo tanto la Sala omitirá pronunciarse con relación al citado artículo.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 2452 del Código Judicial, la Corte determina que el presente proceso debe ser devuelto al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para que se pronuncie, como tribunal de segunda instancia, sobre los argumentos que expuso la Fiscal de la causa en el libelo de apelación, visible de fojas 875 a 883 del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de segunda instancia de 25 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; decisión jurisdiccional que revocó el fallo emitido por el Juzgado Liquidador de Causas de Coclé, y resolvió condenar al señor Enrique Ernesto Gowdy a la pena de ochenta y un (81) meses de prisión en calidad de cómplice primario del delito consumado de Traspaso de Droga, y en consecuencia, ORDENA devolver la causa al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial para que proceda de acuerdo con la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GLORIA CONTE DÍAZ, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR RIGOBERTO DUFF AGUILAR. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 6 de noviembre de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 419-G

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación interpuesto por licenciada Gloria Conte Díaz, defensora oficiosa del señor Rigoberto Duff Aguilar, contra la sentencia de Segunda Instancia de 28 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria de primera instancia, dictada en el proceso penal seguido contra el prenombrado, condenándolo a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por el término de dos (2) años, como responsable del delito de venta de sustancias ilícitas.

La audiencia de casación fue celebrada el día 29 de enero de 2013, con la participación de la parte recurrente y del representante de la Procuraduría General de la Nación, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narró la recurrente, el proceso se inicia de oficio, con el informe de 5 de abril de 2011 (fs. 2-3), suscrito por el Cabo 1ero Enilson Fernández, de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de Coclé, que da cuenta de la información recibida por parte de una fuente colaboradora que señaló que en la Plazoleta del sector conocido como El Pentágono, ubicado en Vista Hermosa de Penonomé, el ciudadano Rigoberto Duff se dedica a vender sustancias ilícitas, señalando el supuesto modus operandi.

El día 19 de abril de 2011, se realizó diligencia de vigilancia con aprehensión, en la que ubican a Rigoberto Duff, en la mencionada plazoleta y observan que un sujeto que vestía suéter color rojo pantalón jeans largo, hizo contacto con Duff realizando un intercambio de manos, retirándose el sujeto en un bus amarillo de la ruta Vista Hermosa-Penonomé, siendo interceptado por el grupo de captura de la Policía de Penonomé,

resultando ser Gonzalo Sánchez, quién al momento de su aprehensión se le encontró un sobrecito con polvo blanco de presunta cocaína (f. 50-51).

Mediante declaración indagatoria el señor Sánchez Oses, manifestó que le había comprado la sustancia a Rigoberto Duff Aguilar minutos antes de ser aprehendido. (f.80)

Por su parte, al rendir sus descargos Rigoberto Duff Aguilar, negó dedicarse a la venta de drogas.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, el Juzgado de Liquidación de Causas Penales de Coclé, dictó sentencia absolutoria a favor del sindicado, decisión que fue recurrida por el Ministerio Público. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2012, revocó el fallo y en su lugar condenó al procesado a la pena de 72 meses de prisión como autor del delito de venta de sustancias ilícitas, sentencia contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La casacionista invocó sólo una causal para sustentar su recurso. Esta única causal se refiere a cuando se halla incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como primer motivo, se indica que el Ad-quem, al emitir su decisión, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar de manera errada lo manifestado por el señor Gonzalo Sánchez, quién mediante declaración indagatoria señaló que le había comprado un sobrecito de cocaína al señor Rigoberto Duff y que tenía un mes de estar comprándole drogas (fs. 80-82), dando por probada tal aseveración, aún cuando el señor Sánchez durante el acto de audiencia indicó "... que compró la sustancia ilícita en otro lugar y que dijo que se la compró a Duff, presionado por los agentes que lo aprehendieron".

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado (fs. 444-453), desestimó el cargo de infracción consignado en el primer motivo, resaltando que la prueba identificada por la recurrente sí fue bien valorada por el Ad-quem, pues de la confrontación de la declaración indagatoria rendida por Gonzalo Sánchez, con los testimonios de los señores Enilson Fernández Vargas y Gabriel Alonso Moreno Samaniego, se desprende que la compraventa de drogas entre Sánchez y Duff se materializó, por lo tanto, la retractación de Sánchez Oses no tiene la fortaleza para provocar la modificación de la resolución impugnada.

Ahora bien, los cargos de infracción legal planteados por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró la prueba que se cita mal apreciada; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error

probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció la declaración indagatoria rendida por Gonzalo Oriel Sánchez Oses (fs. 78-83), llegándose a constituir en pieza importante en la motivación del fallo condenatorio proferido.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la recurrente, para la Sala queda claro que el Tribunal Superior hace una adecuada ponderación de la eficacia probatoria del testimonio arriba identificado, confrontando las declaraciones de los agentes captos y la posterior retractación de Gonzalo Oriel Sánchez Oses en el acto de audiencia.

En ese orden de ideas, observa la Sala que al momento de su aprehensión Gonzalo Oriel Sánchez Oses, llevaba consigo un platillo color dorado doblado, que en su interior contenía un sobre transparente con la droga conocida como cocaína, por lo que fue trasladado a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, donde rindió declaración indagatoria indicando que:

"... me encontraba en la cantina Coclé que está ubicada en el mercado público de Penonomé después que había tomado un par de cervezas, me dieron unas ganas muy grande de ir a buscar mi pase de cocaína, bueno salí de la cantina y fui a tomar un bus que me llevara a Vista Hermosa, por lo que me baje (sic) en el super del chino que esta allí mismo pasando el puente de Vista Hermosa, una vez que estoy en el chino me encontré con un muchacho moreno en la rampa que queda por allí mismo, ese lugar la gente le llama "El Pentágono" y le pregunté si él tenía coca (cocaína) y el (sic) me respondió que él si tenía, así que yo le dije que me vendiera un suelto de coca de tres dólares (B/.3.00), cuando él me entrega la droga yo le pago de una vez, caminamos hacia la plazoleta para salir hacia la caseta de una vez, yo salí de allí y él se quedó, me fui a coger un bus a la parada, cuando vengo hacia Penonomé me bajaron del bus por donde está la Policía de Penonomé, parece que ellos me habían visto que yo había comprado drogas y por eso me bajaron del bus..." "... ese muchacho moreno yo lo conozco con el nombre de RIGO DUFF..." "... yo lo conozco por razones de mi vicio de consumo de cocaína, de allí yo conocí lo que se conoce como El Pentágono de Vista Hermosa donde venden droga, por eso yo conocí a RIGO DUFF, y cuando yo voy allá yo le compro drogas a él y a todos los que estén allí en la plazoleta...". (fs. 80-81) (Lo resaltado es de la Sala)

Seguidamente el Fiscal Delegado de Drogas le recibió declaración jurada en la cual se ratificó de los señalamientos hechos contra el señor Rigoberto Duff Aguilar, en el sentido que éste le vendió el sobre de cocaína que mantenía al momento de ser aprehendido y que se dedica a la venta de drogas ilícitas (fs. 84-85). No obstante, en el acto de audiencia señaló que es negativo que le compró la sustancia ilícita incautada a Rigoberto Luke Duff Aguilar, y que en ese momento lo afirmó por influencia de las autoridades que le habían detenido.

En ese sentido, con relación a la retractación, esta Sala ha señalado que para darle valor probatorio es necesario confrontarla con el contenido de la o las declaraciones que previamente hizo el testigo o imputado, según el caso, y las demás constancias procesales. (Sentencia de 8 de marzo de 2006)

Así las cosas, este Tribunal de Casación debe señalar que en el presente negocio los señalamientos que el señor Sánchez Oses le hizo al señor Duff Aguilar en su declaración indagatoria, encuentran soporte en la ratificación de la declaración jurada que rindió ante la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, diligencias que cumplieron con las formalidades legales.

De otra parte, la versión del procesado también es corroborada con la declaración jurada de los señores Enilson Fernández (fs.263-267) y Gabriel Alonso Moreno Samaniego, ambos unidades policiales que participaron en las diligencias que concluyeron con la aprehensión del procesado.

De lo que viene expuesto, esta colegiatura concluye que la valoración conjunta de las piezas procesales que anteceden permiten establecer la vinculación del señor Rigoberto Luke Duff Aguilar con la actividad relacionada con la venta de sustancias ilícitas, toda vez que el señor Gonzalo Oriel Sánchez Oses mantuvo una versión lógica y coherente ante las autoridades del Ministerio Público y, además, su versión de los hechos es corroborada con la declaración jurada de los agentes policiales que dieran con el hallazgo y aprehensión de los señores Sánchez Oses y Duff Aguilar.

Por tanto, la Sala estima que si bien es cierto el señor Sánchez Oses se retractó de lo dicho en sus anteriores deposiciones, tal como se aprecia en líneas anteriores, existen pruebas en contra del encartado que acreditan la participación de Rigoberto Duff Aguilar, en el ilícito que nos ocupa.

De igual manera, la Sala coincide con el criterio esbozado por el Tribunal Superior, en el sentido que de la retractación de Sánchez Oses, se desprende que la misma se dirige exclusivamente a negar que Duff Aguilar fue la persona que le vendió la droga, sin embargo no presente ninguna justificación razonable que desvincule al procesado.

En consecuencia, no se configura el cargo de injuricidad alegado, toda vez que las piezas probatorias, no solamente fueron correctamente valoradas, sino que la retractación del coimputado Sánchez Oses, no tiene la trascendencia o magnitud suficiente para revertir lo decidido en segunda instancia.

En cuanto al segundo motivo, la casacionista se refiere al valor probatorio otorgado por el Ad-Quem al testimonio de Enilson Fernández (f.266), pues a partir de esta declaración se dio por probado que Rigoberto Duff Aguilar le vendió drogas a Gonzalo Sánchez Oses, pese a que al momento de la aprehensión a Duff Aguilar no se le encontró ningún tipo de sustancia ilícita en su poder (f. 28), al igual que en el lugar donde supuestamente guardaba la droga; siendo que los veintiún sobres de marihuana fueron hallados en lote distinto al indicado ubicado a la derecha del lote que fue inspeccionado primero (f.260-262); aunado a ello, la droga incautada a Sánchez Oses era cocaína y no marihuana, circunstancias estas que a criterio de la censora, restan fuerza a lo declarado por Fernández.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación desestima el cargo de injuricidad establecido por la censora en el segundo motivo, destacando que el Tribunal Ad- Quem no examinó la declaración jurada rendida por Enilson Fernández Vargas, de manera aislada, sino en conjunto con el resto de los testimonios de las otras unidades policiales que intervinieron.

Asimismo, el otrora representante de la vindicta pública señaló que si bien, la droga no fue encontrada exactamente en el lugar donde supuestamente Duff Aguilar la guardaba, no obstante, los 21 sobres plásticos contentivos de marihuana, fueron encontrados en un lugar próximo al mismo.

En ese sentido, observa la Sala que tal como lo indicó la Procuraduría General de la Nación, el Tribunal Ad-Quem valoró el testimonio rendido por el señor Enilson Fernández (fs.263-267), conjuntamente con las declaraciones de Carlos Emilio Bethancourth Bósquez (fs. 256-259), y de los agentes captosres Gabriel Alonso Moreno Samaniego (fs.268-271) y José Ariel Torrero (fs. 260-262), a saber:

Así las cosas, vemos que mediante declaración jurada el señor Carlos Emilio Bethancourth Bósquez (fs. 256-259), al ratificarse de los informes visibles a fojas 112-115 manifestó:

"... el informe de entrevista se basó en una conversación sostenida con un colaborador conocido por nuestra oficina de investigación en delitos relacionados con Drogas el cual me informa que en la comunidad de Vista Hermosa de Cañaveral de Penonomé residía la pareja compuesta por los señores RIGOBERTO DUFF y YESSICA KETSIA JIMÉNEZ los cuales se estaban dedicando a la venta y distribución de sustancias ilícitas en su casa...". (lo resaltado es nuestro)

De igual manera, el señor Enilson Fernández (fs.263-267), se ratificó del informe de información obtenida visible de fojas 2 a 3 del dossier, asimismo, agregó que:

"... para la fecha del 19 de abril de 2011, el despacho de la Fiscalía de drogas ordena se practique diligencia de vigilancia en el sector de Pentágono lugar donde se establece el ciudadano Rigoberto DUFF para la venta de sustancias ilícitas..." "... a las 13:10 horas de la tarde la llegada al lote donde se encuentra la casa abandonada pintada de color verde, lugar donde se encuentra el ciudadano Duff, de un ciudadano (sic) de tez clara, alto, delgado, que vestía suéter rojo, pantalón largo chocolate y zapatillas, posteriormente Duff se levantó del lugar donde se encontraba y caminó hasta donde estaba parado el sujeto de suéter rojo y ambos dialogan, inmediatamente salen caminando y los dos realizan un intercambio de manos, presumiendo hasta ese momento que era la transacción de la compra y venta de sustancia ilícitas, y continúan caminando con dirección al callejón que conduce a la plazoleta en el sector del Pentágono, luego se observa cuando el sujeto del suéter rojo y pantalón jeans que anteriormente había realizado intercambio de manos con Rigoberto Duff, sale por el otro lado del callejón por donde se encuentra la parada de buses, y tomó un bus de ruta de color amarillo que se viaja con dirección a Penonomé, por lo que de inmediato comuniqué al grupo de apoyo para que procediera con la verificación del mismo...". (lo resaltado es nuestro)

Asimismo, Gabriel Alonso Moreno Samaniego, señaló:

"... el día 19 de abril de este año a las 13:30 horas nos manteníamos realizando operación policial de vigilancia y seguimiento en el sector conocido como el Pentágono, donde se conoce se está realizando venta de sustancias ilícitas. Por parte de la unidad vigilante el Cabo 1ro Enilson Fernández se recibe información por radio que en el lugar antes mencionado se observó al sujeto GONZALO SANCHEZ OSES, quien vestía un suéter color rojo, pantalón jeans largo, color chocolate realizando una transacción de presunta venta de sustancias ilícitas

con el ciudadano conocido como Rigoberto Duff..." "... me mantiene informado la unidad policial que se mantenía en vigilancia que el sujeto que vestía suéter rojo y quién presuntamente realizó compra de sustancias ilícitas había abordado un vehículo tipo bus de color amarillo de la ruta Vista Hermosa Penonomé..." (f. 269)

En virtud de lo anterior, de la lectura de las deposiciones de los agentes policiales que realizaron las distintas diligencias de vigilancia, inspección ocular, levantamiento de evidencias y aprehensión, se colige que se contaba con información que Rigoberto Duff Aguilar se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, lo cual fue confirmado a través de los informes de seguimiento y vigilancia que fueron debidamente ratificados.

Ahora bien, respecto a lo planteado por la recurrente sobre el hecho que la droga fue encontrada en un lote ubicado a la derecha del lote que fue inspeccionado primero, tenemos que el señor José Ariel Torrero (fs. 260-262) a través de declaración jurada indicó:

"... a las 2:15 de la tarde del día 19 de abril de 2011, encontrándome en compañía del Sargento Gabriel Moreno y la funcionaria de la Fiscalía de Drogas con el propósito de llevar a cabo inspección ocular y levantamiento de evidencia en el sector 2 de Vista Hermosa, frente al cuadro de fútbol del área llamada el Pentágono, en un lote baldío con una plazoleta de concreto dando inicio a la diligencia encontrándose presente el señor Rigoberto Duff..." "... se describe el lote como área baldía, con un piso deteriorado con gran cantidad de basura, había en el lote un resorte de colchón el cual mantenía basura y hierba donde no se ubicó nada ilícito, a la parte derecha del lote hay una cerca de alambre de púas en forma de L la cual en uno de sus extremos se mantenía abierta y dentro del cercado había una construcción con solo paredes de block donde se veía un cartucho dolor (sic) turquesa que mantenía otro envoltorio entre ellos un cartucho de color verde que al verificarlo mantenía material vegetal seco la cual presume era marihuana suelta y veintiún sobrecitos plásticos transparentes con hierba seca presuntamente de la droga conocida como marihuana..." (lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, tenemos que la información que se manejaba era que el mismo mantenía las drogas en cartuchos entre la hierba dentro del lote que se encuentra al lado de la plazoleta, de allí que tal como consta en la diligencia de inspección ocular y levantamiento de evidencias (la cual fue presenciada por el imputado Duff Aguilar), la droga fue encontrada en la parte derecha de dicho lote, es decir un lugar próximo a donde supuestamente guardaba las sustancias, coincidiendo esta Sala con lo señalado por la Procuraduría General de la Nación en su vista fiscal (f.451).

En consecuencia, no se configura el cargo de injuricidad alegado, toda vez que las piezas probatorias, fueron correctamente valoradas, por lo que censura que lo esbozado por la recurrente no tiene la trascendencia jurídica para variar la decisión adoptada por el Tribunal Ad-Quem.

En la sección de las normas legales infringidas, la recurrente identifica las normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas, siendo los artículos 921 y 917 del Código Judicial; asimismo como norma penal sustantiva citó el artículo 318 del Código Penal, seguidas de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas cada una de estas normas.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuricidad han sido desestimados, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal

Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios de prueba, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial; actuación diametralmente opuesta a lo que la recurrente denuncia.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por la casacionista, pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de Segunda Instancia de 28 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria de primera instancia, dictada en el proceso penal seguido contra Rigoberto Luke Duff Aguilar, condenándolo a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por el término de dos años, como responsable del delito de venta de sustancias ilícitas.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAUL ISAAC DUFF, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DÍDIMO DELGADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	11 de noviembre de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente: 814-G

Vistos:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, contra la Sentencia de 27 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La decisión judicial censurada mediante el recurso de casación incoado, confirmó la Sentencia de Primera Instancia N° 60 de 28 de mayo de 2010, mediante la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, del Circuito Judicial de Coclé, condenó a PAUL ISAAC DUFF a la pena de 98 meses de prisión por la comisión del delito de robo en perjuicio de DÍDIMO DELGADO.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen el día 22 de diciembre de 2009, cuando agentes de la Policía Nacional fueron alertados de un asalto en la residencia del señor DÍDIMO DELGADO, ubicada en el sector de Las Delicias de Penonomé, cometido por dos sujetos que utilizaban arma blanca. Según lo señalado por el ofendido, los asaltantes le robaron B/.350.00 en efectivo producto del cobro de su jubilación.

Mediante diligencia de allanamiento realizada en la residencia de la señora Jéssica Quirós, resultó detenido el joven PAUL DUFF QUIRÓS en atención a que sus rasgos físicos coincidían con la descripción brindada por el ofendido; sin embargo, no se encontró ningún objeto relacionado con el hecho delictivo.

En el curso de la investigación penal, se recibió la declaración indagatoria del joven PAUL ISAAC DUFF QUIRÓS, quien negó los cargos formulados en su contra, argumentando que al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba en la residencia de su madre en compañía de su esposa e hija.

Al procesado le fueron formulados cargos como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal.

Mediante Sentencia N° 60 de 28 de mayo de 2010, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Coclé, condenó a PAUL DUFF QUIRÓS a la pena de 98 meses de prisión, como autor del delito de robo en perjuicio de DÍDIMO DELGADO.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, por lo que una vez surtida la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la resolución de primera instancia.

CAUSALES INVOCADAS

El mecanismo extraordinario de impugnación es sustentado en dos causales de fondo, las cuales enunciaremos de manera separada.

La primera causal corresponde al supuesto "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se apoya en los siguientes motivos:

En el primer motivo señala el recurrente que el Ad-Quem concluyó que PAUL ISAAC DUFF QUIRÓS participó en la ejecución del delito de robo en perjuicio de DÍDIMO DELGADO, ocurrido el día 22 de diciembre de 2009 aproximadamente a la una de la tarde; sin embargo, no valoró la declaración jurada rendida por

WALKIRIA GLORIELA SANJUR (fs. 124-126) en la que manifestó que a la fecha y hora del ilícito, el procesado se encontraba con ella y su hija menor en la residencia de la señora KETZIA JESSICA QUIRÓS.

Estima que de haber valorado dicha declaración conforme a las reglas de la sana crítica, habría concluido que no se ha acreditado fehacientemente la participación de DUFF QUIRÓS en la ejecución del delito de robo que se le imputa.

En el segundo motivo plantea que de haber valorado el Tribunal Ad-Quem las declaraciones juradas de MARÍA ÁVILA MOGORUZA (fs. 141-144) y MIJAUREE ANAIS DUFF QUIRÓS (fs. 145-147), en las que explican que el día de los hechos se encontraban con CRISTIAN YOEL MERA, habría concluido que no está demostrada la versión del ofendido en el sentido de que PAUL ISAAC DUFF y CRISTIAN MERA fueron los autores del hecho ilícito.

Según el tercer motivo, el Ad-Quem concluyó que el autor del delito es PAUL ISAAC DUFF a partir de los rasgos descritos por DÍDIMO DELGADO (tez clara, alto, delgado, con patillas delgadas), pasando por alto la diligencia de declaración indagatoria (fs. 46-47), en la que consta que su representado mantiene cuatro tatuajes en sus manos y antebrazos, uno en la nuca, uno en el hombro izquierdo y dos en las piernas. De haber valorado dicha pieza probatoria habría derivado indicios para concluir que en la descripción que hace el ofendido omite señalar la existencia de tatuajes, por lo que su versión no tiene fuerza para vincular al procesado con el hecho que se le imputa.

El cuarto motivo se fundamenta en que la omisión en la valoración de la diligencia de allanamiento (fs. 15-16), llevó al Tribunal Ad-Quem a concluir que PAUL ISAAC DUFF participó en la ejecución del robo en perjuicio de DÍDIMO DELGADO, pasando por alto que en la residencia allanada poco tiempo después de ocurrido el hecho, no se encontró ningún elemento relacionado con el ilícito. Si el Tribunal hubiese estimado la prueba en comento, habría derivado indicios para establecer que no se ha demostrado de manera fehaciente la participación del procesado.

Como normas infringidas cita los artículos 780 del Código Judicial y 218 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación respectivamente.

La segunda causal corresponde al supuesto "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En el único motivo expone el licenciado Quintero que el Tribunal Ad-Quem apreció de manera errada la declaración jurada del ofendido DÍDIMO DELGADO (fs. 18-19), en la que describe a su atacante como un sujeto de tez clara, alto, delgado, con patillas delgadas, y no recuerda vestimenta, ya que surge una contradicción en su versión (fs. 18-19); al inicio indica que se hallaba de espaldas al área por la que ingresaron los asaltantes; sin embargo, posteriormente aduce que vio a sus atacantes cuando le llegaron de frente. Desde ese contexto, estima el recurrente que al soslayar la notable contradicción en cuanto a las circunstancias de modo plasmadas en la declaración del ofendido, generan dudas razonables a propósito de la identificación del procesado.

Como disposiciones legales infringidas cita el artículo 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 218 del Código Penal, éste último en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En síntesis, el Ministerio Público al emitir su concepto sobre la primera causal, sostuvo que no le asiste la razón al recurrente ya que al analizar los motivos de ilegalidad, se logra determinar, que aunque se hubiesen valorado las piezas procesales exigidas, no habría variado lo dispositivo de la sentencia impugnada, puesto que existen otros elementos contundentes que apuntan a la responsabilidad penal de PAUL ISAAC DUFF, tales como la Declaración de DÍDIMO DELGADO y ANA CECILIA OVIEDO SOTO, contestes en las circunstancias en que ocurrió el hecho delictivo, lo cual fue corroborado con la diligencia de rueda de detenidos de la que surge un señalamiento directo contra el procesado.

Por otro lado, al referirse a la segunda causal, refiere que el recurrente no logra demostrar que el ofendido incurre en contradicciones; por el contrario, el mismo ha sido consistente en indicar la forma en que los sujetos implicados en el robo ingresaron a su residencia y el momento en que logró visualizar a éstos de frente, antes que uno de ellos lo tirara al suelo.

En virtud de lo planteado, recomienda no casar la sentencia objeto del recurso.

DECISIÓN DE LA SALA

Compete al Tribunal de Casación determinar la procedencia de los cargos planteados por el recurrente en cada uno de los libelos.

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en dos causales probatorias, las cuales examinaremos de manera separada.

Antes de iniciar el análisis, cabe advertir que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; 2. Cuando afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso o; 3. Cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal, haciéndole decir más o menos de lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio.

Mientras que el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, se configura, 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes; es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

Realizada la anterior explicación procede la Sala al estudio correspondiente.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Con el objeto de precisar si los elementos probatorios cuestionados por el recurrente no fueron examinados por el Ad-Quem, la Sala constata que efectivamente, a las declaraciones de WALKIRIA GLORIELA SANJUR (FS. 124-126), MARÍA ÁVILA MOGORUZA (fs. 141-144), MIJAUREE ANAIS DUFF QUIRÓS (fs. 145-147), así como a la declaración indagatoria de PAUL ISAAC DUFF (fs. 46-47), no se les concedió valor

probatorio, por lo tanto se pasa a determinar si el error de hecho ha influido en lo dispositivo del fallo, haciendo referencia en primer lugar a los elementos probatorios cuestionados por el recurrente.

WALKIRIA GLORIELA SANJUR, cónyuge del procesado, señaló que el día 22 de diciembre de 2009 a las 3:00 P.M. se encontraba en la casa de YÉSSICA QUIRÓS (madre del procesado), en compañía de su hija y su esposo, cuando policías motorizados esposaron a su pareja y se lo llevaron en un patrulla para una investigación. Refiere que antes de ser aprehendido salió de la casa a las 10:30 A.M. a comprar hielo a la tienda de Vista Hermosa, ubicada cerca de la caseta donde dan la vuelta los buses y que queda a diez minutos de la casa, por lo que no demoró ni cinco minutos.

MARÍA ÁVILA MOGORUZA y MIJAUREE DUFF QUIRÓS son contestes al manifestar que para el 22 de diciembre de 2009 aproximadamente a la 1:00 p.m. se encontraban en compañía del menor de edad CRISTIAN MERA (procesado).

ÁVILA MOGORUZA afirma que bajó del bus frente a la casa de la señora que le dicen MAMA TILA, ubicada en Vista Hermosa, hiendo para Las Delicias; y cuando MIJAUREE y CRISTIAN la vieron bajar del bus la esperaron para ver los regalos que le habían dado en la fiesta de su escuela; de ahí se fueron caminando y saliendo del campo de juego de fútbol, ya en la carretera, llegaron dos patrullas que agarraron a CRISTIAN, los llevaron a la casa del hermano de MIJAUREE y posteriormente a la Policía.

MIJAUREE DUFF QUIRÓS manifiesta que a las 12:00 p.m. iba saliendo de su casa hacia la tienda y en eso llegó CRISTIAN, le pidió que lo acompañara a su casa a buscar a sus sobrinos para ir a comprarle una ropa y cuando iban caminando, después del potrero que queda vía Las Delicias, venía MARÍA ÁVILA, quien le dijo que venía de la fiesta de la escuela y le mostró unos regalos; pasando el potrero venía el patrulla, se los llevaron y recogieron a su hermano PAUL DUFF, como otra de las personas involucradas en el caso, según la declarante se encontró con CRISTIAN como a las 12:05 p.m. y lo detuvieron aproximadamente a la 1:00 p.m.

PAUL ISAAC DUFF manifestó en declaración indagatoria que tiene tatuajes en la mano derecha tengo escrito Dios bendiga a Paul, en el antebrazo derecho tiene el nombre de su hermano Anaís, en la muñeca de la mano izquierda y derecha dos tréboles de cuatro hojas, en la nuca tiene el nombre de su bisabuela Matilde, en el pie derecho tiene un trébol y en la parte abajo el nombre de su mamá Ketzya, en el pie izquierdo una espada, en el hombro izquierdo el signo de Adidas y abajo está escrito Real Madrid.

Examinadas las piezas probatorias cuestionadas, esta Sala, con relación al delito de robo, concluye:

Que si bien WALKIRIA GLORIELA SANJUR afirma que su esposo PAUL ISAAC DUFF únicamente salió de la casa a las 10:30 a.m. con la finalidad de comprar hielo en la tienda de Vista Hermosa, ubicada cerca de la caseta de buses, y que no demoró ni 5 minutos, no desvirtúa el hecho que a la 1:00 p.m. se encontraba en el lugar de los hechos; ello es así porque encontramos en la declaración una incongruencia respecto al tiempo que demoró el procesado en comprar el hielo.

Obsérvese que la señora SANJUR afirma que su esposo no demoró ni cinco minutos, pero a la vez manifiesta que de la casa a la tienda el recorrido demora 10 minutos aproximadamente; es decir, que únicamente ir y regresar de ese punto sin detenerse a comprar en la tienda debió demorar por lo menos 20 minutos.

También encontramos contradicciones respecto a las deposiciones de MARÍA ÁVILA MOGORUZA y

MIJAUREE DUFF QUIRÓS. Ambas refirieron encontrarse con CRISTIAN MERA a la 1:00 p.m. del día 22 de diciembre de 2009, y que inmediatamente después de la aprehensión del menor fueron en el patrulla a la casa de PAUL ISAAC DUFF donde también fue aprehendido.

En primer lugar, lo dicho por las declarantes no corresponde con el momento en que CRISTIAN fue aprehendido, pues consta a foja 11 el informe de novedad suscrito por el Sub Teniente Javier Herrera, ratificado a fojas 118-119, que recibió la llamada del señor DÍDIMO DELGADO reportando el hecho a las 13:50 (1:50 p.m.); por otro lado, el informe de novedad suscrito y ratificado por el Sargento 1° Eduardo Montenegro a fojas 12 y 122-123, deja plasmado que fue notificado del hecho por medio del radio operador de turno, Cabo 1° Roberto Morales a las 13:30 horas del día (1:30 p.m.) y así mismo, por lo que CRISTIAN fue aprehendido en horas posteriores. Por otro lado, la señora WALKIRIA GLORIELA SANJUR manifestó que su esposo fue detenido a las 3:00 p.m., por lo que la secuencia temporal de los hechos no es acorde a lo manifestado por las declarantes.

Otra incongruencia que observamos es la referente al motivo por el cual CRISTIAN MENA fue a la casa de MIJAUREE DUFF QUIRÓS.

MERA manifestó que antes de la 1:30 p.m. se encontraba en casa de un policía que le dicen LITO porque iban a vender unos números y de ahí salió a las 12:00 p.m. a buscar a la declarante a su casa, lo cual contradice la secuencia temporal de los hechos; agrega que esperó que ella se bañara y se cambiara y después salieron hacia el río; mientras que MIJAUREE señala que MERA fue a buscarla en horas del medio día para ir a buscar a los sobrinos de éste, e ir a comprar ropa para ellos.

En ese orden de ideas debemos señalar que los testimonios antes señalados se constituyen en sospechosos, en tanto que se trata de la esposa y la hermana del procesado, mientras que MARÍA ÁVILA MOGORUZA es amiga de CRISTIAN MENA desde el sexto grado.

Si bien la norma procesal (artículo 909 del Código Judicial) no indica que la declaración de un testigo sospechoso sea inadmisibles, le informa al juzgador que debe tener cuidado al valorar la prueba y al hacerlo, debe proceder conforme a las reglas de la sana crítica, verificando que no se aparte del sentido común, que no exista interés de faltar a la verdad, justificando las razones por las cuales los hechos le constan, los que al ser enlazados con el resto del caudal probatorio permitirán al juzgador conocer la verdad real y material.

Observamos que existen las condiciones necesarias para motivar a los declarantes a tomar partido con la situación debatida en el presente proceso, por lo que su aporte se muestra carente de objetividad y en virtud de ello no prosperan hasta ahora las objeciones presentadas por el recurrente.

Por otro lado, la descripción de los tatuajes que figura en la declaración indagatoria de PAUL ISAAC DUFF y la diligencia de allanamiento y registro en la que se consigna que no se encontraron elementos relacionados con el robo, no constituyen indicios con la fuerza suficiente para variar lo dispositivo de la sentencia, puesto que contra el imputado pesa el señalamiento directo del señor DÍDIMO DELGADO (fs. 18-19), el cual resulta conteste con el relato de la señora ANA CECILIA OVIEDO SOTO, testigo presencial del hecho delictivo (fs. 66-69).

El señor DELGADO también logra describir al asaltante como una persona de tez clara, alto, delgado

y con patillas delgadas, coincidiendo con las características físicas de PAUL ISAAC DUFF; y además, fue reconocido por éste en la Diligencia de Rueda de Personas visible a fojas 32-33 y su respectiva trascripción a foja 58.

En virtud de lo expuesto se concluye que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada no ha sido comprobado.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Frente al cuestionamiento del recurrente, quien sostiene que el Tribunal Ad-Quem valoró erradamente la declaración Jurada de DÍDIMO DELGADO (18-19), procede la Sala a realizar el análisis respectivo.

DÍDIMO DELGADO indicó que el día 22 de diciembre aproximadamente a la 1:00 p.m., se encontraba leyendo un periódico en la terraza de su casa, instante en el que unos sujetos se metieron por la parte trasera, misma que está cercada con alambre de púas y cuya casa colindante se encontraba con el monte bastante alto. Agrega que se encontraba de espaldas al lugar por donde entraron los sujetos, uno de ellos lo agarró por el cuello y le puso un cuchillo en la espalda, le dijeron "no grites", pero a pesar de ello no le tapaba la boca, y le gritó a su esposa quien salió, entonces el otro sujeto que tenía cubierto su rostro con una tela transparente, la amenazó con un cuchillo y la tiró a un sillón tapándole la boca.

Continua narrando que el sujeto que lo tenía a él, le decía de manera insistente al que había atacado a su esposa "revisa todos los cuartos", por lo que le dijo "YO TENGO LA PLATA, YO TENGO LA PLATA, YO SOY JUBILADO Y ACABO DE COBRAR", y el sujeto que lo mantenía agarrado le revisó los bolsillos y sacó el dinero (B/. 345.00 a 350.00 producto del cobro como jubilado); posteriormente los sujetos huyeron por el lugar donde ingresaron a la residencia.

Para probar la propiedad y preexistencia del dinero robado hizo entrega de copia simple de los talonarios numerados 4724074 Y 4874613 de la Caja de Seguro Social que cobró el día del hecho, mismos que fueron cotejados con su original, concordando en todas sus partes.

Finalmente refiere no haber visto antes a los sujetos, pero cuando le llegaron de frente pudo observar que uno llevaba una careta como de media de dama que le cubría el rostro, pantalón corto como de tela de jeans, tez morena, bajo de estatura, mientras que el otro que no estaba cubierto, era de tez clara, alto, delgado y con patillas delgadas, asegurando que puede reconocerlo de volver a verlo (fs. 18-19).

En ampliación de su declaración indagatoria, el ofendido manifiesta que pudo identificar a PAUL DUFF porque lo vio en su casa y fue quien lo asaltó, reitera que cuando estaba leyendo el periódico en la terraza de su casa, dos personas se acercaron por la parte trasera (patio), estaban aproximadamente a un metro de donde él estaba sentado y pudo ver su rostro en muy pocos minutos, su altura y su color ya que no

tenía nada en el rostro, mientras que otro mantenía una media. Agrega que los vecinos le informaron que los sujetos se pasearon por la vecindad antes del hecho y al poco rato ocurrió el asalto; niega que los agentes de la policía le hubieran mostrado al procesado antes de la práctica de la diligencia de reconocimiento (fs. 152-154).

ANA CECILIA OVIEDO manifestó en declaración jurada que su esposo estaba sentado en la terraza leyendo el periódico y acababa de llegar de cobrar su pensión; agrega que se disponía a servir el almuerzo, y de repente, estando en la cocina escuchó los gritos de su esposo, tiró lo que tenía en sus manos y acudió a ver qué pasaba. Al llegar a la división del desayunador y la sala, vio a un sujeto que venía hacia ella y traía la cara cubierta como con una media, pero la persona que tenía a su esposo tenía el rostro descubierto.

Continúa diciendo que después que el sujeto que le decía que se callara, la tiró al sillón, pidió ayuda a su vecina NATALIA pero ella no estaba, piensa que en ese momento el sujeto se asustó por lo que logró escabullirse y llamar a la Policía y al 911, ahí se llevaron la quincena de su esposo (fs. 66-69).

Como hemos mencionado, al analizar la causal anterior, PAUL ISAAC DUFF fue reconocido por el señor DÍDIMO DELGADO mediante Diligencia de Rueda de Personas visible a fojas 32-33, la cual fue llevada a cabo en presencia de un defensor público, quien no objetó el procedimiento en cuestión.

La prueba que el recurrente apunta como mal valora no revela contradicción alguna, puesto que tanto el señor DELGADO como la señora OVIEDO coinciden en que se trataba de dos sujetos armados con cuchillo y que uno de ellos mantenía su cara tapada, mientras que el otro tenía el rostro descubierto; éste último fue descrito de tez clara, alto, delgado y con patillas delgadas, lo que resulta acorde a PAUL ISAAC DUFF.

Aunado a ello no podemos pasar por alto que el dicho de DÍDIMO DELGADO es reiterado en la ampliación de declaración jurada, donde explica que los sujetos entraron por la parte trasera de la casa pero pudo ver por pocos minutos el rostro del que estaba descubierto, ya que se encontraban a un metro de la silla donde estaba sentado.

Lo anterior nos lleva a concluir que la prueba cuestionada no incurre en las contradicciones advertidas por el recurrente. Resulta claro que el razonamiento realizado por el Tribunal Ad-Quem a la declaración jurada de DÍDIMO DELGADO se ajusta a derecho, toda vez que se hizo referencia no sólo la secuencia de hechos, coincidiendo con las deposiciones de ANA CECILIA OVIEDO, sino que incluso se toma en consideración que el ofendido pudo advertir las características físicas del procesado e identificarlo posteriormente en la diligencia de rueda de personas. Por ello, la Sala desestima el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en este único motivo.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de 27 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMA Sentencia de Primera Instancia N° 60 de 28 de mayo de 2010 mediante la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Circuito

Judicial de Coclé condenó a PAUL ISAAC DUFF a la pena de 98 meses de prisión por la comisión del delito de robo en perjuicio de DÍDIMO DELGADO.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR ARMANDO NAVAS JARAMILLO, CONTRA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y EN SU LUGAR, CONDENA AL PRENOMBRADO A LA PENA DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 446-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por el Licdo. Samuel Quintero, en nombre y representación de ARMANDO NAVAS JARAMILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 15 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que revoca la Sentencia Absolutoria de Primera Instancia, y en su lugar, condena al prenombrado, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por la comisión del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previo la consideración de las siguientes anotaciones procesales.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación inició mediante informe secretarial en el que se comunicó, al Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, que mediante llamada telefónica de la Dirección de Información Policial (D.I.P.) de Coclé, se informó que luego de una diligencia de allanamiento y registro en un lugar donde se desarrollaba una actividad de pelea de gallos, se procedió a trasladar a los

participantes para la respectiva verificación y al llegar a la Estación de Policía de Río Hato, el Cabo 2do. Dany Gómez, observó a uno de los sujetos escondiendo algo en la malla metálica y dejó caer un cartucho que mantenía sustancia ilícita.

El hecho punible fue acreditado a través de la prueba de campo preliminar, que arrojó resultado positivo para la presencia de cocaína, y la presunta vinculación de ARMANDO NAVAS JARAMILLO se sustentó en el Informe de Novedad suscrito por el Cabo 2do. Dany Gómez.

Mediante Vista Fiscal N° 159 de 16 de mayo de 2011, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, recomendó el llamamiento a juicio de ARMANDO NAVAS JARAMILLO, cuestión que fue acogida en Audiencia Preliminar N° 67 de 13 de junio de 2011.

A solicitud de la defensa técnica, el asunto fue sustanciado bajo las reglas del proceso abreviado, y mediante Sentencia N° 52 de 13 de junio de 2011, el procesado fue absuelto de los cargos que se le imputaban.

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, anunció y sustentó recurso de apelación, y mediante Sentencia de 26 de octubre de 2011, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y condenar al procesado, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

CAUSAL INVOCADA

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en una causal de fondo que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consignada en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 308).

Esta causal es sustentada en cuatro motivos:

En el primer motivo es cuestionada la valoración probatoria que el juzgador de segunda instancia le dispuso al Informe de Novedad de 31 de octubre de 2010, suscrito por el Cabo 2do. Dany Gómez (f.10), ya que si bien establece de manera general, que la unidad policial puso de manifiesto las circunstancias en que supuestamente observó a ARMANDO NAVAS despojarse de la sustancia ilícita, no apreció en detalle que en dicho documento consta que en el patrulla iban 10 personas y que, se especifica, fue al llegar a la estación de policía que uno de los aprehendidos introdujo dos carrizos plásticos en la malla metálica, y al momento de bajarse, deja caer al piso un cartucho plástico. En virtud de ello estima que el Tribunal Superior, habría advertido que concurren dos momentos distintos, que se diferenciaban entre la captura y el traslado de los conducidos en un espacio reducido, y que debido a esas condiciones los mismos no tenían una movilidad corporal plena, además, los custodios no lograban una percepción clara y total de la cadena sucesiva de eventos para declarar con certeza (f. 308).

En el segundo motivo, se censura la apreciación de la declaración jurada, que de manera general, brindó el Sargento 2do. Dany Gómez (fs. 80-85 y 86-92), al atender únicamente que éste se ratificó del informe de novedad policial de foja 10 del sumario, pasando por alto, que aclaró haber realizado el cacheo a todos antes de la conducción en el patrulla, y a ninguno le sintió cartucho plástico, y que antes de llegar al cuartel fue que observó al sujeto sacar de su bolsillo e introducir por la malla metálica, 2 carrizos plásticos, y que una vez en la Sub Estación de Policía, fue que pudo ver que el mismo dejó caer el cartucho plástico a un costado del vehículo (fs. 308-309).

En el tercer motivo, el recurrente le increpa cargo de injuricidad al fallo impugnado, por la errada apreciación de la declaración jurada del Cabo 2do. César Javier Gálvez (fs. 50-60), la cual valoró únicamente para vincular al procesado con el hecho punible, respecto al señalamiento de DANY GÓMEZ, quien le comentó que vio a uno de los sujetos introducir en la malla metálica del vagón, dos carrizos, y que al bajar del vehículo dejó caer una bolsa con otra cantidad de carrizos. De haber apreciado el elemento cuestionado en su justa dimensión, el Tribunal Superior habría advertido que lo señalado por el Cabo 2do. César Javier Gálvez no partió de una percepción directa, por lo que se trata de un testigo referencial; y además, debió valorar que servía para desvincular al procesado de la posesión de la droga (f. 309).

En el cuarto motivo, estima el recurrente que el Tribunal Superior apreció de manera incorrecta la diligencia de levantamiento de evidencias (fs. 5-6), la diligencia de prueba de campo (fs. 15-16) y, el dictamen de Sustancias Controladas (f. 94); ya que éstas, por sí solas o en conjunto, no demuestran que ARMANDO NAVAS JARAMILLO, era el poseedor de la sustancia ilícita, por lo que no debieron tenerse como elementos subjetivos para declarar la responsabilidad penal del procesado.

Como Disposiciones legales infringidas cita la violación directa por omisión de los artículos 836, 917, 918, 922 y 781 del Código Judicial y el artículo 321 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 197 de 12 de septiembre de 2012, el Ministerio Público solicitó no casar la resolución judicial de segunda instancia, por cuanto que a su juicio los motivos ensayados por el casacionista no demuestran la existencia de vicios que afectan lo dispositivo de la sentencia recurrida.

DECISIÓN DE LA SALA

Compete a la Sala determinar la procedencia de los cargos planteados y su consecuente respuesta judicial, con base a los siguientes parámetros:

El error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009).

Observa la Sala, que los elementos probatorios cuestionados por el recurrente fueron examinados por el Ad-Quem, por lo tanto, se pasa a determinar si el error de derecho ha influido en lo dispositivo del fallo, analizándolos conjuntamente, dada su correlación.

El Ad-quem, con relación a los medios probatorios antes mencionados puntualizó lo siguiente:

" ... esta Colegiatura al revisar el referido informe, como la declaración jurada del Cabo Sdo. Dany Gómez (sic), la declaración jurada del Cabo Sdo. César Gálvez (sic), la diligencia de levantamiento de evidencia, la diligencia de prueba de campo y el Dictamen de Sustancias Controladas, de cara a la negativa del justiciable referente a la posesión de la droga incautada, considera que las mismas son

concordantes y convergentes en la demostración directa del vínculo que existe entre el acusado y el hecho punible que se le atribuye.

A esta conclusión llegamos luego de integrar los elementos de prueba que nos demuestran que el agente policial es categórico al señalar a Armando Navas Jaramillo, como la persona que introdujo en la malla metálica del vehículo patrulla los dos sobres con polvo blanco que luego resultaron ser cocaína, además que fue el mismo justiciable quien arrojó la droga al piso y por cierto, el único que tomó por el lado derecho contrario al resto de los aprehendidos.

...

En su declaración jurada el Cabo Segundo César Javier Gálvez Ramos (fojas 56-60), señala que el Cabo Segundo Dany Gómez le informó que había visto a uno de los sujetos introducir por la malla metálica del vagón del vehículo dos carrizos y que al bajar dejó caer una bolsa color celeste con otra cantidad de carrizos a un costado del patrulla ...

Continuando con el análisis, consta en el expediente el Informe de Novedad suscrito por el Cabo 2do. Dany Gómez, en el que deja plasmado que a consecuencia de una diligencia de allanamiento y registro efectuada en la residencia del señor Modesto Alveo, resultaron aprehendidas 10 personas, las que fueron trasladadas en el vehículo policial 233, que fuera conducido por el Cabo 2do. César Gálvez, en compañía del Cabo 2do. Abat Rodríguez. Dicha diligencia surge por el manejo de información de que en ese lugar se mantenían unos ciudadanos que en horas de la noche, impactaron con arma de fuego a un ciudadano en Río Hato.

De dicho informe se desprende además, que al llegar al cuartel de policía de Río Hato, uno de los ciudadanos que vestía suéter de rayas color amarillo, azul, rojo y blanco; pantalón corto color crema; zapatillas color blanco y gris marca, Nike; gorra color blanco y gris, marca Reebok, y que corresponde a ARMANDO NAVAS JARAMILLO; introdujo a la malla metálica del patrulla, dos carrizos de plástico transparente, contenido de polvo blanco, que se presume sea cocaína, y al momento de bajar del vehículo, dejó caer al piso un cartucho plástico transparente color celeste, lo cual fue comunicado inmediatamente al superior.

El Cabo 2do. Dany Gómez, señaló en declaración jurada que no conocía al procesado hasta el día de su aprehensión, y se ratificó del informe de novedad reiterando que realizaron una Diligencia de Allanamiento en la residencia del señor Modesto Alveo, ante el conocimiento que en dicho lugar se mantenían unos ciudadanos con arma de fuego, supuestamente implicados en un hecho en el que resultó herido un sujeto en calle 4ª de Río Hato.

En dicho lugar se percataron de la realización de una actividad clandestina (pelea de gallos), además de consumo de alcohol. Algunos sujetos, al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga, a los cuales se les realizó un cacheo superficial (porque se buscaba arma de fuego), siendo conducidos posteriormente a la Sala de Guardia del Cuartel de Río Hato para su verificación y registro minucioso.

Continúa narrando que durante el traslado de los 10 ciudadanos, se encontraba en funciones de parrillero, por lo que pudo notar una conducta poco usual o de actitud nerviosa, por parte de uno de los ciudadanos que eran conducidos al cuartel. Indicó que a su lado se encontraba uno de los conducidos y al lado de éste, el ahora procesado. También pudo observar que sacó del bolsillo derecho de su pantalón, dos carrizos transparentes con polvo blanco, los cuales introdujo en la malla del vehículo 233, y que no dijo nada en el momento por cuestiones de seguridad ya que se encontraban otros ciudadanos en el carro. Al llegar a la

estación policial, se procedió a bajar a los ciudadanos indicándoles que debían hacerlo por el lado izquierdo del vehículo para entrar al recinto policial, y el procesado al momento de bajar, caminó rápidamente por el lado derecho dejando caer un cartucho plástico color celeste el cual a simple vista, podía observarse que mantenía carrizos en su interior, por lo que procedió a neutralizarlo colocándole las esposas.

Asevera que se encontraba a un metro de distancia y que el suceso se dio a plena luz del día.

El Cabo 2do. César Javier Gálvez es conteste al explicar de manera clara y concreta, cómo ocurrió el hecho, atendiendo la información proporcionada por el Cabo 2do. Dany Gómez, y reiterando también, que el registro realizado a los 10 ciudadanos, antes de ser conducidos a la Sub Estación de Río Hato, consistió únicamente en un palpado, ya que estaban en busca de armas (el registro minucioso se realizó en la Sub Estación) (fs. 56-60).

La Diligencia de Levantamiento de Evidencias, permite determinar que a un costado del vehículo patrulla 233, se encontró un cartucho plástico color celeste, dentro del cual se mantenían 83 carrizos con polvo blanco en su interior, también en el lado derecho del vagón del vehículo, específicamente en la malla metálica, se encontraron 2 carrizos con polvo blanco en su interior (fs. 5-6).

Las evidencias levantadas fueron sometidas a la correspondiente prueba de campo preliminar, que arrojó resultado positivo para la presencia de la droga conocida como cocaína (fs. 15-16); mientras que el Dictamen del Laboratorio de Sustancias Controladas, concluyó que la sustancia ilícita (cocaína) mantenía un peso de 2.85 gramos (f. 94).

Examinadas las piezas probatorias cuestionadas, la Sala concluye:

La declaración jurada rendida por el Cabo 2do. Dany Gómez fue apreciada por el Tribunal Ad-Quem en su justa dimensión, en virtud que lo narrado por éste, permite determinar la responsabilidad penal del procesado, pues corresponde al señalamiento directo de un testigo presencial del hecho ilícito, ya que viajaba como parrillero en el vagón del vehículo patrulla 233, a un metro de distancia de donde se encontraba ubicado el procesado, tomando en cuenta además, que la situación se dio a plena luz del día.

El testigo narró bajo la gravedad del juramento, la manera en que el señor ARMANDO NAVAS JARAMILLO, quien se mostraba nervioso, colocó dos carrizos contentivos de sustancia ilícita en la malla metálica del vehículo patrulla 233, y posteriormente al bajar del mismo, fue el único que desatendió la instrucción de hacerlo por el lado izquierdo para ingresar a la Sub Estación de Policía; bajándose entonces por el costado derecho; momento que aprovechó para arrojar al suelo el cartucho donde posteriormente se determinó, mantenía 83 carrizos contentivos de cocaína.

Por otro lado, el Cabo 2do. César Javier Gálvez, si bien tiene el carácter de testigo de referencia, no podemos obviar que los hechos referenciales aportados refuerzan el dicho del Cabo 2do. Dany Gómez, quien como ya señalamos, sí tuvo una percepción directa del hecho: y que además de ello, no han sido desvirtuados en la presente encuesta penal.

Aunado a lo anterior, no podemos obviar que los testigos, además de ser miembros de la Policía Nacional, son personas hábiles y no se advierte que hayan tenido interés en faltar a la verdad con su relato; por tanto, constituyen pruebas válidas que aunadas a la diligencia de levantamiento de evidencias, la diligencia de prueba de campo preliminar, y el dictamen del Laboratorio de Sustancias Controladas, corroboran las

circunstancias que rodearon el hecho punible, pues de ellas se colige que la sustancia contenida en los carrizos de los que intentó deshacerse el procesado, corresponden a la sustancia ilícita conocida como cocaína, fraccionada en 85 carrizos (83 de ellos encontrados al costado derecho del vehículo patrulla, y 2 en la malla metálica del mismo).

Lo anterior nos lleva a concluir, que las pruebas cuestionadas no fueron valoradas sesgadamente, soslayando circunstancias que disminuyan su fuerza o certeza probatoria como ha pretendido demostrar el recurrente. Resulta claro que el razonamiento realizado por el Tribunal Ad-Quem, al apreciar los elementos probatorios cuestionados se ajustan a derecho, por lo que corresponde desestimar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

En virtud de lo expuesto concluye la Sala que, el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada no ha sido comprobado.

Así las cosas, advertimos que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 15 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que condenó al señor ARMANDO NAVAS JARAMILLO, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por la comisión del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO BARRIOS FRIAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL SUPUESTO DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de noviembre de 2014

Materia: Casación penal

Expediente: 074-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal el recurso de casación presentado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de ANTONIO BARRIOS FRIAS, contra la Sentencia de segunda instancia de 14 de abril de 2011 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó al prenombrado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión por el delito de Posesión Agravada de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, la presente investigación inició el 31 de marzo de 2006, cuando unidades de la División de Estupeficientes de la Policía Técnica Judicial recibieron información de que una organización criminal se dedicaba al tráfico internacional de drogas. Agrega que, por medio de la operación denominada "48 horas" se logró la captura de los señores ERICK RENÉ BETETA y JOEL GUERRA MORALES a la altura del Distrito de Antón (fs.21-22), lo que fue el resultado del seguimiento que se le efectuó a FERNANDO ADAMES, quien conducía el panel blanco que contenía la sustancia ilícita y se determinó que éste le entregó dicho panel a dos sujetos que se encontraban en los estacionamientos del Súper Extra de Arraiján, luego de lo cual se reunió con el señor ANTONIO BARRIOS denominado sujeto #5, quien conducía un pick-up color rojo, y se dirigieron a la ciudad de Panamá.

Agregó el casacionista que, con posterioridad, mediante diligencia de allanamiento efectuada en el residencial San Remo, Villa Zaita, casa N°7, propiedad de ANTONIO BARRIOS, se aprehendió la suma de B/3,340.00, así como una pesa digital, marca OHAUS, modelo CS 2000, con tres baterías, un pasaporte a nombre de ANTONIO BARRIOS, un permiso para portar armas de fuego y el cheque N°00016 del Banco General.

Mediante diligencia de 4 de abril de 2006, se ordenó recibirle declaración indagatoria al señor ANTONIO BARRIOS FRIAS por delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas. En el acto de audiencia preliminar realizado el 30 de mayo de 2007, se abrió causa criminal en contra de ANTONIO BARRIOS FRIAS y otros por el delito investigado, siendo que por medio de la sentencia de 22 de abril de 2010, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal lo absolvió, decisión que fue revocada a través de la sentencia de N°56 de 14 de abril de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tras lo cual se condenó a ANTONIO BARRIOS FRIAS a cincuenta (50) meses de prisión.

El recurso se fundamenta en dos causales:

La primera causal de fondo es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Son dos motivos los que sustentan dicha causal:

Primer motivo: Expone el recurrente que el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración de Maritza Fabiola Madrid Chávez (fs.368-374) al considerar que ANTONIO BARRIOS entregó o le fue entregado el vehículo con la sustancia ilícita. Al decir del casacionista, esta apreciación del Ad quem es contraria a derecho, porque otorgó un valor probatorio distinto al que tiene dicha declaración, incurriendo así en error de derecho en la apreciación de la prueba que influyó en lo dispositivo del fallo.

El Procurador de la Nación se opone al motivo, pues opina que el testimonio de Maritza Fabiola Madrid Chávez ha sido apreciado correctamente por el tribunal de segundo grado, ya que del mismo se extraen serios elementos de pruebas que vinculan a ANTONIO BARRIOS FRÍAS al ilícito objeto del proceso, pues a través de dicha pieza probatoria se deja sentado que el mismo tuvo una intervención activa en el ilícito, así como también contacto personal, directo y habitual con otros coimputados. Agrega el representante del Ministerio Público, que de la narración de hechos expuestos por la agente policial MADRID CHAVEZ se colige que el vehículo que transportaba las sustancias perniciosas visitó varias veces, incluso en horas de la madrugada la residencia de ANTONIO BARRIOS FRIAS (fs.371), así como también que éste se trasladó hasta la comunidad de Arraiján en su automóvil, para hacer contacto y recoger al conductor de aquel auto, una vez le fue entregado a otras personas para que continuaran con su trasiego hacia el interior del país.

Decisión de la Sala:

Para resolver el punto recurrido es menester hacer acopio de los siguientes elementos:

De conformidad con las piezas obrantes en autos, ANTONIO BARRIOS FRIAS ha sido vinculado a la operación encubierta denominada "48 horas" autorizada por la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas el 27 de abril de 2006, tras recibir información sobre la existencia de una organización criminal integrada por colombianos y panameños dedicada al tráfico internacional de drogas, para lo cual se encomendó al Detective II, señor ARÍSTIDES CANO, a fin de lograr la identificación de los miembros de dicha organización criminal.

También se establece que para realizar la operación se utilizaron tres grupos de vigilancia y seguimiento (fs.15-20) identificados como: GRUPO ALFA (integrado por los detectives GERMAN UMAÑA, NELSON RETALLY y CARLOS RODRÍGUEZ), GRUPO BRAVO (integrado por los detectives JULIO ALONSO y MARITZA MADRID) y GRUPO CARLOS (integrado por los detectives CARLOS GALLARDO e ISMAEL PALACIOS). Además, se les haría entrega de un vehículo panel, Toyota Hi-Ace color blanco, con matrícula 253481.

Los antecedentes revelan que iniciado el operativo (fs.7-8), el agente encubierto ARÍSTIDES CANO estuvo en contacto telefónico con una persona identificada como "JOEL", tras lo cual se encontraron en la tarde del 27 de abril de 2006, en los alrededores de Multiplaza, en los estacionamientos ubicados frente al Almacén DOIT CENTER, sitio al cual llegó un vehículo YARIS con matrícula 750399, conducido por la persona identificada como "CHOLO", a quien el agente encubierto le entregó el vehículo tipo panel, color blanco, marca Toyota Hi-Ace con matrícula 253481, señalándole el mismo que le estaría llamando para entregárselo con la mercancía y que el pago por el traslado se haría en Chiriquí. Acto seguido, los vehículos se alejaron del área, dejándose constancia que el vehículo entregado por el agente encubierto era conducido por JOEL (identificado como SUJETO 1) y era custodiado por el Toyota Yaris conducido por CHOLO (identificado como SUJETO 2).

En los informes se señala también que mientras se daba dicha reunión, las unidades de la División de Narcóticos que realizaban seguimiento y vigilancia a las personas participantes en la misma, integrantes del GRUPO ALFA, alrededor de las 17:35 hrs., vieron cuando los "SUJETOS 1 y 2" ingresaron a los estacionamientos del Hotel Costa Azul, ubicado en calle 44 Bella Vista, sitio en el que conversaron con una tercera persona identificada como "SUJETO 3", tras lo cual se dirigieron hacia el Hotel Venecia, donde los "SUJETOS 2 y 3" dialogaron por aproximadamente, una hora en el parque de Vía Porras, luego retornaron, al Hotel Venecia alrededor de las 19:30 hrs., a partir de lo cual no se observó movimiento alguno de los precitados ni de los vehículos involucrados en el operativo, sino hasta las 5:25 A.M. del 2 de marzo de 2006, cuando el Grupo CARLOS reportó que el vehículo panel conducido por el "SUJETO 1" salió del Hotel Venecia, siendo que a la altura de calle 37, frente al Pub Bar 37, se lo entregó a una persona de baja estatura, tez trigueña, contextura delgada, cabello negro corto, que llevaba lentes medicados y vestía camisa celeste con pantalones largos, color caqui, la cual fue identificada como "SUJETO 4", quien se dirigió hacia Villa Zaita, ingresando hacia la barriada San Remo, casa #7, en la cual habían aparcados diferentes vehículos, entre ellos un Fiat Fiorino, color blanco y un pickup color rojo, donde tras permanecer por varios minutos en dicha residencia, el "SUJETO 4" se retiró en el panel, siendo seguido por el grupo BRAVO, el cual informó que el vehículo alrededor de las 7:40 hrs. salió de Villa Zaita rumbo hacia Colón, girando a la derecha en la entrada de Gonzalillo hasta llegar a la Abarrotería Mendoza.

Con posterioridad, alrededor de las 8:00 hrs., el grupo BRAVO informó que el "SUJETO 4" salió del área de Gonzalillo y retornó hacia la residencia ubicada en San Remo, donde tras permanecer varios minutos, regresó a Gonzalillo llegando a la Abarrotería Mendoza, sitio del cual se marchó a las 11:10 hrs., retornando a Villa Zaita, retirándose alrededor de las 12:25 hrs. hacia la ciudad de Panamá, tomando por la Avenida 4 de Julio con rumbo hacia el Puente de Las Américas, hasta llegar a los estacionamientos del Súper Extra de Arraiján. Al estar en dicho lugar, el "SUJETO 4" bajó del panel y se contactó con una persona de tez blanca, contextura delgada, de aproximadamente 50 a 55 años, que vestía suéter tipo polo, color gris, pantalones largos oscuros, llevaba lentes medicados y fue identificada como "SUJETO 5", procediendo ambos a conversar, siendo que el "SUJETO 4" le mostró al "SUJETO 5" el vehículo en el cual andaba. Minutos después, se aproximaron los "SUJETOS 1 y 2" quienes se encontraban próximos a la salida del Supermercado Extra donde les vieron intercambiar palabras, tras lo cual el "SUJETO 4" se retiró y nuevamente se contactó con el "SUJETO 5", quien se dirigió y subió al vehículo tipo pick up, color rojo matriculado 465953, similar al visto en el sector de Villa Zaita, barriada San Remo, procediendo ambos a retirarse del sector con destino hacia Panamá (fs.15-20).

Entretanto, a raíz de un retén policial que se llevó a cabo en la vía Panamericana, específicamente en el Distrito de Antón, se detuvo a los señores ERICK BETETA ROSALES y JOEL GUERRA MORALES, quienes viajaban a bordo de un marca Toyota Yaris, con matrícula 750399, color blanco, los cuales custodiaban al vehículo tipo panel, color blanco, marca Toyota Hi-Ace con matrícula 253481, determinándose que este vehículo llevaba la cantidad aproximada de 129 paquetes con hierba seca que se presumía era marihuana.

Luego de dicha aprehensión, alrededor de las 6:50 P.M., se capturó al señor FERNANDO ADAMES MENDEZ (fs.21-22, 41-44) en el sector de Gonzalillo, a quien se le incautaron 17 paquetes forrados con cinta adhesiva, color chocolate en forma rectangular, cuyo contenido era de hierba seca conocida como marihuana, al igual que una caja con 10 paquetes forrados con cintas adhesivas, de color chocolate, que en su interior

contenían cocaína, al igual que se incautaron varias armas de fuego como fusiles AK-47, un rifle, municiones y doscientos balboas (B/.200.00).

Para el 3 de abril de 2006, se dio la captura del señor ANTONIO BARRIOS FRIAS en el vehículo Mitsubishi pickup, color rojo, con matrícula 465953, a su salida de la residencia N°7, de la Barriada San Remo, ubicada en Villa Zaita y allanándose la vivienda del mismo, lo cual dio lugar a encontrar dinero en efectivo por las sumas de B/.2.000.00 y B/.1,340.00, una caja de municiones Winchester con 20 municiones y una escopeta 12 Gauge Amadeo Rossi, hecha en Brasil (fs.76-86).

El primer motivo del recurrente se centra en que el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración de Maritza Madrid Chávez (fs.368-374), al considerar que ANTONIO BARRIOS entregó o le fue entregado, el vehículo con la sustancia ilícita, apreciación que en opinión del casacionista, es contraria a derecho, porque se le otorgó un valor probatorio contrario distinto.

MARITZA MADRID CHAVEZ, como viene expuesto, fue una de las agentes que tomó parte en el operativo antidrogas, siendo integrante del Grupo BRAVO en conjunto con el detective JULIO ALONSO. A fojas 368-374 se afirma y ratifica del contenido del informe relacionado con el operativo denominado "48 HORAS", precisando que participó en la vigilancia y seguimiento dentro del citado operativo, que le dieron seguimiento al panel Hi Ace, el cual entró en varias ocasiones a la barriada San Remo, Villa Zaita y a Gonzalillo, tras lo cual dicho panel se desplazó con destino al Extra de Arraiján donde estacionó, presenciando cuando la persona identificada como "SUJETO 5", tras conversar con el "SUJETO 4" y de que éste le mostrara el panel Hi Ace y se aproximaran los "SUJETOS 1 y 2" con los cuales intercambiaran palabras, se dirigieron hacia el vehículo pick up, color rojo, matriculado 465953, similar al que habían visto en la casa #7, de la barriada San Remo en Villa Zaita, el cual tomó rumbo hacia Panamá.

Como se puede apreciar, la declarante MARITZA MADRID CHAVEZ en ningún momento ha señalado a ANTONIO BARRIOS FRIAS como la persona a la cual se le entregó o hizo entrega del vehículo Toyota Hi Ace contentivo de la marihuana que tenía como destino la provincia de Chiriquí. ANTONIO BARRIOS FRIAS ha sido vinculado al hecho porque durante el operativo, en reiteradas ocasiones, el vehículo en el que se transportaba la droga fue visto por los agentes desplazarse desde su residencia hasta la vivienda de otro de los imputados FERNANDO ADAMES MENDEZ (quien aceptó su responsabilidad en el hecho), ubicada en Gonzalillo, sitio en el que también se encontró marihuana. Además, está el hecho de que cuando el vehículo en el que era transportada la droga, inició su desplazamiento hacia el Súper Extra de Arraiján, su punto de partida fue desde la vivienda de ANTONIO BARRIOS FRIAS, ubicada en Villa Zaita, sin descontar que ANTONIO BARRIOS FRIAS recogió a FERNANDO ADAMES MENDEZ en su vehículo Mitsubishi, en los estacionamientos del Súper Extra, una vez que éste conversó con las personas que transportarían la droga hacia Chiriquí.

En consecuencia, no hay una errónea ponderación en la declaración de la agente MARITZA MADRID, pues este testimonio y el marco circunstancial en que se desarrolló el operativo que dio con la captura de ANTONIO BARRIOS FRIAS, FERNANDO ADAMES, JOEL GUERRA y ERICK BETETA como partícipes de la organización criminal que se dedicaba al trasiego de drogas en el territorio nacional y quienes así lo han admitido, con excepción de ANTONIO BARRIOS, evidencian que la apreciación del Adquem es conforme a la sana crítica, pues la valoración conjunta de todos esos elementos permiten concluir sin asomo de dudas, que ANTONIO BARRIOS FRIAS también tomó parte en el hecho que se le atribuye.

Segundo motivo:

El recurrente señala que el Adquem valoró contrario a derecho la declaración indagatoria de ANTONIO BARRIOS FRIAS, cuando consideró que al no explicar las razones por las cuales tenía en su residencia una pesa digital y la suma de B/.3,340.00, el mismo era miembro de una organización criminal. Al decir del casacionista, se trata de una apreciación errónea, por cuanto el señor ANTONIO BARRIOS FRIAS explicó que se dedica a la construcción, a préstamos personales en la escuela Nicol Garay y a particulares. Además, explicó que vendía prendas de oro, mercancía seca, productos OMNILIFE y que los ingresos de la construcción los percibía a través de contratos, los cuales eran variables de acuerdo al momento del contrato con un promedio de B/.1,500.00, mientras que el dinero que fue encontrado en su casa era producto del pago de la empresa ECOSA en Mastranto.

El Procurador de la Nación disiente del argumento ensayado por el censor, en razón de que las excepciones exculpatorias brindadas por ANTONIO BARRIOS FRIAS en sus descargos, fueron analizadas bajo el sistema de valoración de pruebas que impera en nuestro ordenamiento procesal penal, es decir, al tenor de las reglas de la sana crítica, lo cual permitió al tribunal arribar a que era responsable por el delito de posesión de drogas agravada que se le endilga.

A juicio de la Sala, el reclamo del recurrente se desvanece ante el caudal probatorio analizado en el motivo anterior, por vía del cual se comprueba que ANTONIO BARRIOS FRIAS tomó parte en el ilícito de posesión de drogas agravada por el cual ha sido juzgado. Además, no debe perderse de vista que ANTONIO BARRIOS FRIAS aceptó haberse encontrado con el coimputado FERNANDO ADAMES en los estacionamientos del Súper Xtra de Arraján, aunque excepcionó que lo hizo a pedido de éste y desconociendo para qué, lo cual no se compadece con lo dicho por FERNANDO ADAMES, quien dijo que su encuentro con BARRIOS fue de manera casual, lo cual no se compadece con las pruebas analizadas, sino que se convierte en un indicio más en su contra.

Segunda causal invocada: El casacionista invoca "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en cuatro motivos relacionados con el hecho que el Tribunal Superior no otorgó valor probatorio a una serie de elementos que demuestran lo dicho por ANTONIO BARRIOS FRIAS en su declaración indagatoria al ser el sustento de las actividades comerciales a las que éste se dedica, siendo éstos:

1-La certificación de la empresa ECOSA S. A. en donde se refieren los trabajos realizados por ANTONIO BARRIOS FRIAS (fj.197), certificación de Registro Público de la sociedad ECOSA S.A. (fj.198), facturas de venta de productos OMNILIFE (fj.259-268), los cuatro legajos del libro en que se detalla la actividad de préstamos realizada por ANTONIO BARRIOS FRIAS (fs.645-694), el cheque N°000016 de 3 de abril de 2006, por un monto de seis mil balboas (B/.6,000.00) a favor de ANTONIO BARRIOS FRÍAS de la empresa ECOSA S.A. Cta.03-39-01-026423-2 (fs.79-82).

2- El recibo N°9082 de OROTEX INTERNACIONAL S.A. de 17 de agosto de 2005, por la suma de B/.12,160.00 (fs.76) documento que prueba lo dicho por ANTONIO BARRIOS FRIAS, en cuanto a que se

dedicaba a la venta de prendas de oro y justifica la tenencia de la pesa digital que fue encontrada en su residencia.

3-La declaración de ARÍSTIDES VILLARREAL (fs.275-279) la cual prueba lo dicho por ANTONIO BARRIOS FRIAS en cuanto a que es contratista de la construcción, pues de ella se desprende el hecho de que su patrocinado realiza trabajos para la empresa ECOSA S.A. los cuales les fueron pagados y, por ende, el dinero que mantenía era producto de su trabajo.

4-Los testimonios vertidos por JULIO CESAR ALONSO ABREGO (fs.292-301), CARLOS ENRIQUE GALLARDO SANTAMARÍA (fs.347-350) y la declaración de ARÍSTIDES CANO MONTENEGRO-agente encubierto-(fs.329-335), quienes son contestes en señalar que ANTONIO BARRIOS FRIAS no estuvo en posesión del vehículo que transportaba la droga, ni como conductor, pasajero o que el mismo haya sido la persona que entregó el panel blanco que contenía la droga o que le fuese entregado el mismo en los estacionamientos, es decir, no tuvo contacto con el vehículo desde el día en que inició el seguimiento hasta el día en que se dio la captura.

En opinión del Procurador de la Nación la eventual ponderación de los citados medios probatorios habría resultado intrascendente para lo dispositivo del fallo, en razón de que éstos llevan a la contundencia necesaria, para lograr la exoneración exculpatoria del procesado ANTONIO BARRIOS FRIAS respecto al ilícito objeto del proceso.

Decisión de la Sala

La Sala no comulga con el recurrente, porque con independencia de que el señor ANTONIO BARRIOS FRIAS aportase elementos destinados a demostrar la procedencia del dinero que le fue incautado al momento de su aprehensión, se trata de prueba que no resta mérito a su participación en el delito de posesión agravada de drogas, hecho por el cual fue condenado, según ha quedado expuesto en la primera causal, donde las pruebas acopiadas son conclusivas de su participación en la actividad delictiva de la posesión agravada de drogas ilícitas. De allí que la alegada omisión probatoria, carezca de la relevancia suficiente para influir en lo dispositivo del fallo impugnado.

Por consiguiente, no prosperan las causales invocadas, como tampoco las disposiciones que se aducen como infringidas, al ser estas el fundamento de derecho de los motivos en los que se sustentan las causales que se aducen en el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de segunda instancia de 14 de abril de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra el señor ANTONIO BARRIOS FRIAS por el delito de posesión agravada de drogas. .

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL LICENCIADO KARIM OMAR HASSAN PITY, DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN, FORMALIZADO A FAVOR DE IVÁN ARTURO CALDAS GÓMEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA PROCESAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de noviembre de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 430-13-C

VISTOS:

El Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, ha formalizado recurso de casación, contra la sentencia de Segunda Instancia N° 9-S.I., de 23 de enero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirmó, en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, que condenó a IVÁN CALDAS GÓMEZ, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un año, como autor del delito de Blanqueo de Capitales.

Encontrándose el expediente pendiente de resolver los asuntos relativos a su admisibilidad, se ha presentado ante la Secretaría de esta Sala, el poder otorgado por el señor IVÁN ARTURO CALDAS GÓMEZ, al licenciado Karim Omar Hassan Pitty, tal como se aprecia a folios 595. Mientras que, a fojas 596, reposa el escrito presentado por el licenciado Karim Omar Hassan Pitty, en la que anuncia desistimiento del presente recurso de casación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de efectuar cualquier juicio sobre el presente recurso, se observa, sin mayores esfuerzos que, el 17 de junio de 2014, el licenciado Karim Omar Hassan Pitty, presentó formal escrito, donde desiste del presente recurso.

Cabe destacar que en el poder otorgado por el señor IVÁN ARTURO CALDAS GÓMEZ, a fojas 595, se deja claramente establecido que, entre las facultades conferidas, la de desistir.

Si bien no existen en nuestra legislación normas que regulen la figura del desistimiento en materia de

casación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial, relativas al desistimiento, específicamente los artículos 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.

Al respecto, el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial y, disponen que toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

Con fundamento en la norma antes señalada y, luego de examinar el escrito remitido por el licenciado Karim Omar Hassan Pitty, la Sala considera procedente admitir el desistimiento del recurso de casación formalizado a favor del señor IVÁN ARTURO CALDAS GÓMEZ.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Karim Omar Hassan Pitty, del presente Recurso de Casación, formalizado a favor de IVÁN ARTURO CALDAS GÓMEZ, dentro del proceso seguido por delito Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales).

Notifíquese y archívese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL SEÑOR ERIC GABRIEL ARAYA HERNÁNDEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 133 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 18 de noviembre de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 41-13

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Doctor José Rigoberto Acevedo, en representación de ERICK GABRIEL ARAYA HERNÁNDEZ contra la sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Robo en perjuicio de Panadería Cesarín.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El recurrente expresa que el presente proceso penal inició cuando el señor Gabriel Rivera Rodríguez vendedor de dulces de la Panadería Cesarín fue víctima de un delito de Robo para el lunes 26 de julio de 2010, alrededor de las 3:15 P.M. cuando se encontraba en el área de Cerro Tigre de Arraiján. Que según lo narrado por el afectado cuando retornaba por la misma vía, el mismo sujeto que le había comprado el dulce lo detuvo para comprar nuevamente, instante en que vio a las dos personas que acompañaban al sujeto que le compró el dulce, acercársele por la espalda y amenazarlo con un cuchillo, luego tomaron la caja donde estaba el dinero de la venta del día y se dieron a la fuga.

Agregó el casacionista que la Policía Nacional le manifestó que tenía a uno de los asaltantes aprehendido con quien habían conversado vía celular e indicó que se la entregaría a petición de su madre y que no tenía nada que ver con el robo y señaló que los sujetos que habían ejecutado el hecho eran César y Jorge, quienes le solicitaron a ERIC que devolviera el dinero a la policía. Que al ampliar su denuncia, la víctima Gabriel Rivera Rodríguez señaló que ERIC GABRIEL ARAYA no intervino en el robo, que en realidad fueron dos sujetos que lo amenazaron con cuchillos porque el hecho ocurrió cuando ERIC iba como a diez metros de distancia y para él, en ese momento, podía existir cierta complicidad pero el sentenciado no ejecutó ninguna conducta física en su contra.

Mediante sentencia de 27 de junio de 2011 (fs.220-229) el Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá condenó a ERIC GABRIEL ARAYA HERNÁNDEZ por el delito de Robo Agravado, imponiéndole la pena de cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión, decisión judicial que fue posteriormente reformada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la sentencia de segunda instancia de 19 de diciembre de 2011 en la que se sancionó al procesado a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el mismo delito.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

Primera causal: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal se encuentra contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

En el motivo en el cual se sustenta la causal, se señala que el Tribunal Superior valoró erróneamente dos piezas procesales, siendo éstas: la diligencia de reconocimiento fotográfico que aparece de fojas 121-124 en la cual el denunciante no reconoció a ERIC ARAYA, como tampoco ponderó la ampliación del denunciante a fs.168-169 donde se retractó de los cargos que le hizo a Eric Araya en una primera declaración y aclaró que lo vinculó a través de una asociación psicológica, porque fue quien le compró un dulce. Para el casacionista, la ponderación errónea por parte del Tribunal Superior de ambos elementos probatorios, minimiza el valor probatorio de la primera declaración denuncia cuya correcta valoración conjunta resulta favorable para el

sentenciado, toda vez que la contradicción no hace fe probatoria, saltándose el Ad quem dicha regla dando valor probatorio extra petita a la declaración denuncia de fs.1-3, cuando lo correcto debió ser restarle valor probatorio.

Criterio de la Procuraduría de la Nación:

Considera la señora Procuradora de la Nación que el supuesto yerro de valoración probatorio sobre los resultados de las diligencias de reconocimientos fotográficos visibles a fs. 121-122 y 123-124 del cuaderno penal en las que, según indica el censor, la víctima no reconoció a su defendido ERIC GABRIEL ARAYA se trata de un argumento desacertado y se aleja de las constancias procesales insertas en la causa, ya que en dichos reconocimientos no participó como reconocedora la víctima del delito, Gabriel Rivera Rodríguez, pues quien lo hizo como tal, fue el imputado, a fin de identificar a los asaltantes por los nombres de CESAR y JORGE, en virtud de lo cual, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial dispuso la realización de la diligencia sumarial señalada, mediante resolución de 15 de septiembre de 2010, consultable a fs.109-110 del expediente. Ante tal realidad, agrega la señora Procuradora, es evidente que los resultados de las diligencias de reconocimiento en libros a los que hace referencia el impugnante en su escrito de casación, no favorecen al procesado, habida cuenta que es él quien actúa como reconocedor, no así como persona a reconocer como equívocamente anota el recurrente en el motivo que se analiza.

Respecto a la ponderación probatoria que efectuara el Ad quem sobre la segunda declaración del denunciante, la representante del Ministerio Público expone que la misma resulta acertada y consecuente con los hallazgos materiales insertos en el proceso, toda vez que lo manifestado por GABRIEL RIVERA RODRÍGUEZ en su primera declaración ante las entidades de investigación, fue plenamente corroborado en la encuesta, ya que a los pocos minutos de ejecutado el hecho, se ubicó a ERIC GABRIEL ARAYA HERNÁNDEZ quien, además de entregarse a los policías, le aceptó al Subteniente Henry Ortega Mendoza su participación en el suceso criminal y devolvió parte del efectivo robado, que consistía en dinero fraccionado, en billetes y gran número de monedas que son compatibles con la actividad de venta de panes, dulces y chicheme que efectuaba la víctima al momento del asalto.

Por lo anterior, expresa la representante del Ministerio Público que los yerros de valoración probatoria no se han configurado.

Decisión de la Sala

El recurrente reclama que el Tribunal Superior incurrió en error de valoración probatoria respecto a la declaración del ofendido Gabriel Rivera Rodríguez alegando que éste se contradice en sus versiones acerca de la participación del procesado ERIC ARAYA en el delito de robo del cual fue objeto para el día 26 de julio de 2010, en el sector de Cerro Tigre por cuanto:

En su primera versión rendida el 26 de julio de 2010, legible a fs.1-3, ante las autoridades investigativas del Distrito de Arraiján, el afectado Gabriel Rivera Rodríguez indicó que a las 3:15 p.m. aproximadamente, fue objeto de robo por parte de tres sujetos, dos de los cuales se encontraban armados con cuchillos. Al narrar cómo se dieron los hechos precisó el denunciante que se encontraba realizando venta de

dulces, panes y chichemes en el vehículo panel matriculado N°443639, color blanco, en el área de Cerro Tigre cerca del Colegio, siendo que una persona que estaba acompañada de dos más, el cual le compró un dulce y continuó realizando sus ventas, siendo que al regresar por el mismo sector fue detenido por el joven que le había comprado dulce minutos antes, el cual se encontraba acompañado de dos sujetos y le solicitó que le vendiese dulce, por lo que se detuvo y bajó para efectuar la venta. Cuando estaba despachándole se le acercaron por la espalda los dos sujetos que lo acompañaban, quienes le apuntaron con un cuchillo, mientras el que le compraba le comunicó que se trataba de un asalto y que le diera el dinero, a lo cual accedió, procediendo los mismos a huir con la caja donde mantenía el dinero de las ventas, mientras que él procedió a llamar a la policía desde su celular informándole lo sucedido, la cual de inmediato se apersonó al área, logrando capturar a uno de los asaltantes que mantenían detenido en la policía de Arraiján y respondía al nombre de ERIC ARAYA.

Al comparecer por segunda ocasión ante las autoridades el señor Gabriel Rivera Rodríguez indicó que fueron dos personas las que lo asaltaron entre los cuales no se encontraba el joven ERIC ARAYA, manifestando que el joven Eric sí se le había acercado a comprar un dulce, pero cuando éste se retiró caminando como a los 10 metros, fue entonces que los dos sujetos efectuaron el asalto en su contra, luego salieron corriendo y pasaron, junto a ERIC quien también corrió (fs.168-169).

A juicio de la Sala, si bien en su segunda versión el testigo Gabriel Rivera Rodríguez excluyó a ERIC ARAYA de haber participado en el delito perpetrado en su contra, no se puede pasar por alto lo expuesto en su primera intervención en la cual lo señala como la persona que lo detuvo para comprarle dulces y le indicó que se trataba de un asalto, luego de lo cual se le aproximaron dos atacantes con cuchillo en mano por la espalda y lo despojaron del dinero, huyendo los tres del sitio en el acto. Decimos que no se puede excluir la primera versión del ofendido, toda vez que lo allí expresado, ha sido corroborado y ratificado por uno de los agentes captores Henry Enrique Ortega Mendoza (fs.20-22), quien manifestó haberse aproximado al lugar de los hechos, indicando que tras entrevistar al ofendido, se procedió a efectuar un operativo en el sector para dar con la ubicación de los sujetos, donde los moradores le manifestaron que uno de ellos se llamaba ERIC y que vivía en calle novena del residencial Nuevo Arraiján, razón por la cual procedieron al lugar entrevistándose con la madre, la señora Indira Hernández, quien lo ubicó vía telefónica, en la que indicó que había participado del hecho y que les iba a entregar parte del dinero que mantenía, como en efecto lo hizo, consistiendo en la suma de B/.21.45 que mantenía dentro de una gorra color negro cuando fue aprehendido (fs.14-15).

Adicionalmente, no se puede pasar por alto el indicio de presencia física y oportunidad que deriva de los descargos del imputado ERIC ARAYA (fs.86-93), quien aunque negó que hubiese participado en el robo, aceptó haber estado en el lugar del hecho cuando éste sucedió; excepcionando que había ido a comprar unos cigarrillos, agregando que quiénes habían estado involucrados en el evento, eran dos conocidos suyos llamados CESAR y JORGE, quienes luego de que se diera el evento, lo fueron a buscar a su casa antes de que llegara la policía y le pidieron que les guardara el dinero a lo que accedió, desconociendo su procedencia. Con posterioridad, cuando su madre lo llamó y le puso en conocimiento del hecho, accedió a entregarse, al igual que lo hizo con el dinero que CESAR y JORGE le dieron, consistente en la suma de B/.21.45.

El segundo motivo que sustenta la causal de error de derecho en la valoración probatoria se refiere a los resultados de las diligencias de reconocimientos fotográficos verificables a folios 121-122 y 123-124 del

cuaderno penal, las cuales arrojaron resultados negativos según el recurrente, sobre la base de que la víctima no reconoció al procesado ERIC GABRIEL ARAYA como uno de los ejecutores del asalto a mano armada de que fuera objeto.

A criterio de la Sala, se trata de un motivo sin fundamento, toda vez que la parte ofendida no participó en las citadas diligencias sumariales en calidad de reconocedor. Todo lo contrario, la persona que tomó parte en las mismas como tal, fue el imputado ERIC GABRIEL ARAYA en calidad de reconocedor de los restantes asaltantes conocidos según su persona como CESAR y JORGE, las cuales fueron negativas, según se lee a fs.121-124. Así las cosas, los resultados en modo alguno, pueden haber sido ponderados de forma incorrecta por parte del Ad quem como afirma el recurrente.

Por lo expuesto la causal alegada no prospera, como tampoco las disposiciones alegadas como infringidas, que son el sustento legal de dichos motivos.

Segunda causal: La causal invocada es: "Error de Derecho en la calificación de los hechos cuando se incurre en indebida aplicación de la Ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal."

Al expresar el motivo en el que sustenta la causal, el recurrente sostiene que el artículo 90, numeral 4 del Código Penal preceptúa como atenuante el arrepentimiento cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias. En este sentido, expresa el casacionista que de considerar probada la responsabilidad penal de ERIC GABRIEL ARAYA, consta en el expediente que se entregó de manera voluntaria y a los pocos minutos del hecho, devolvió el dinero apoderado de quienes cometieron el delito, situación que constituye arrepentimiento activo en cualquier país del mundo.

La Procuradora de la Nación se opone a lo pedido por el recurrente, manifestando que sería ilógico pretender el reconocimiento de una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal cuando se está en desacuerdo con la asignación de culpabilidad punitiva que le ha hecho el ente administrador de justicia, que es precisamente lo que ocurre en el proceso que nos ocupa, donde el censor busca la aplicación de la atenuante de arrepentimiento a favor de su defendido ERIC GABRIEL ARAYA HERNÁNDEZ cuando ha señalado previamente, que éste no ejecutó la conducta antijurídica, por lo que no es responsable de su ejecución.

Decisión de la Sala

La Sala estima que en efecto, hubo un arrepentimiento por parte del señor ERIC ARAYA dentro de la presente causa, al entregarse a la policía, así como dinero que le fuera sustraído ilícitamente al señor Gabriel Rivera, poco después de ocurrido el hecho. Esta circunstancia común de atenuación de pena prevista en el artículo 90 del Código Penal señala: "4.El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias", se da con independencia de que el procesado ERIC ARAYA hubiese aceptado su responsabilidad en el hecho que se le endilga, toda vez que al mismo le asiste su derecho constitucional de no declarar en su contra, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (art.25C.Nal.). De allí que, la norma prevé que se trate de actos

ejecutados por el actor tendientes a disminuir los efectos del delito, siempre y cuando se reitera, que no sean actuaciones que atenten contra el derecho constitucional en juego.

En consecuencia, prospera el cargo endilgado al fallo impugnado. Siendo así la Sala casará parcialmente la sentencia impugnada en el sentido de disminuirle al sancionado ERIC ARAYA un tercio (1/3) de la pena impuesta la cual le fue fijada en sesenta y cuatro (64) meses de prisión, por concurrir la circunstancia común de la atenuante del arrepentimiento, por lo que la pena líquida le quedará en cuarenta y tres meses (43) y diez (10) días de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia de segunda instancia de 19 de diciembre de 2011, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR al señor ERIC GABRIEL ARAYA HERNÁNDEZ a la pena de cuarenta y tres (43) meses y diez (10) días de prisión, en calidad de autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de la Panadería Cesarín.

Devuélvase y Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES PROCESADOS GORAN MUSTAPIC Y BORIS BERNOVIC POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco
Fecha:	18 de noviembre de 2014
Materia:	Casación penal

Expediente:	265-14-C
-------------	----------

VISTOS:

El licenciado Ricardo Antonio Bilonick, en su condición de apoderado judicial de BORIS BRNOVIC y GORAN MUSTAPIC, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 229 de 5 de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia mixta de

primera instancia en el sentido de condenar a sus representados a la pena de seis (6) años de prisión por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en nuestra legislación que autorizan la admisión del recurso extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle el resto de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que colocó como subtítulos "CAUSALES" y "MOTIVOS", en ninguna de las secciones el recurrente cumplió con las exigencias de cada acápite. Veamos: En la sección de las causales solamente invocó el "Artículo 2430, numeral 1, particularmente el segundo párrafo, del Código Judicial; y Artículo 2430, numeral 11"; sin transcribirlas siquiera.

Por otra parte, en la sección de los motivos, el recurrente procede a plasmar de manera corrida una serie de argumentaciones subjetivas y alegaciones que a la vista del lector resultan incongruentes, inconclusas, confusas y carentes de cargos de injuridicidad y de las que no se infiere su disconformidad de manera clara con la sentencia atacada.

"Los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos a opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal".(Fallo de 5 de agosto de 1994. R.J. Agosto de 1994. Pág. 260)

Por último, el abogado casacionista obvia referirse al aparte de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, requisito indispensable de la estructura del recurso de casación, tal como lo establece el artículo 2439 en su numeral 3, literal c) del Código Judicial.

En este sentido, la jurisprudencia ha expresado, que esta sección del recurso "es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción, se debe explicar el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada". (Fallo de 24 de febrero de 1997.)

Por ello, considera la Sala que los planteamientos del recurrente han quedado jurídicamente inconclusos, además de que la terminología utilizada a lo largo del libelo es mas cónsona con un recurso ordinario, sobretodo cuando lo que pide a esta Sala es la revocatoria de la sentencia de segunda instancia.

Debido a las consideraciones anotadas lo procedente es no admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ricardo Antonio Bilonick, en su condición de apoderado judicial de BORIS BRNOVIC y GORAN MUSTAPIC, contra la sentencia No. 229 de 5 de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA INTERPUESTO POR ARKAPAL, S. A. CONTRA AGRIPINO CARRILLO JORDAN, ORLANDO ARTURO CARRILLO CASTILLO, OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO Y KARINTHIA IBETH CARRILLO CASTILLO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 18 de noviembre de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 168-14 C

VISTOS:

Mediante Auto de 24 de junio de 2014, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado José María Lezcano contra el Auto Penal del 8 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se Confirmó el Auto 229 de 19 de abril de 2013, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que declaró la prescripción de la acción penal dentro del proceso penal seguido a Agripino Carrillo Jordán, Oliver Arturo Carrillo Castillo, Karina Ibeth Carrillo Castillo y Orlando Arturo Carrillo Castillo.

Es importante destacar que en el Auto de 24 de junio de 2014 se ordenó la corrección del libelo,

pues se invocó una causal que no era consecuente con la resolución que se invocó, es decir, cuando se trata de un auto que pone fin al proceso.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió al recurrente un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el licenciado José María Lezcano, se advierte que el casacionista alega como causal el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del auto recurrido que implica violación de la ley sustantiva", contemplada en el numeral 5 del artículo 2431, la misma ha sido enunciada de manera deficiente, toda vez que la correcta denominación es " Por error de hecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso".

Para sustentar la causal se presentan dos motivos mal elaborados, toda vez que no se observa el cargo de injuridicidad, que se le atribuye a la resolución de segunda instancia.

Ante tales yerro es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
3. En qué consiste el error de valoración,
4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido (Auto de 18 de febrero de 2010).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se citan como normas adjetivas vulneradas los artículos 780 y 834 del Código Judicial. Como norma sustantiva el artículo 93 del Código Penal. En este acápite se advierte que el censor omite señalar el concepto en que se dio la vulneración de la normas antes citadas. En este sentido, se debe señalar que la transgresión puede ser en los siguientes conceptos: violación directa por omisión o comisión, por interpretación errónea o por indebida aplicación.

Como quiera que el recurrente no cumplió lo ordenado, se procederá a inadmitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado José María Lezcano, contra el Auto Penal del 8 de octubre de 2013, dictado por el

Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se Confirmó el Auto 229 de 19 de abril de 2013, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que declaró la prescripción de la acción penal dentro del proceso penal seguido a Agripino Carrillo Jordán, Oliver Arturo Carrillo Castillo, Karina Ibeth Carrillo Castillo y Orlando Arturo Carrillo Castillo.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA
(Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, POR EL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE(27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 27 de noviembre de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 758-G

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de octubre de 2010, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado JAVIER CARABALLO S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia 2a. Inst. N° 14 de 19 de enero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia N° 18 de 30 de enero de 2009 y absuelve a SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, de los cargos en su contra por el delito de venta ilícita de drogas.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se colige que entre los días 31 de octubre y 10 de noviembre de 2007, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en conjunto con personal policial, realizaron la operación denominada MYSTIK, toda vez que se tenía información que en la discoteca del mismo nombre, ubicada en Calle Uruguay, Corregimiento de Bella Vista, varios sujetos se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. Realizadas ciertas diligencias de compra venta vigilada y de

allanamiento, se logró incautar Cocaína y Éxtasis, así como la aprehensión de los señores Vincent Roy Grant Otero, José Gabriel Santana Vergara y, luego del señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 13 de noviembre de 2007, a través de la cual se ordena la investigación preliminar para esclarecer los hechos suscitados en la discoteca Mystik. (V.f. 80)

El día 13 de noviembre de 2007, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la declaración indagatoria del señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal. (V.f. 81-100)

Al rendir sus descargos, SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, negó su participación en el ilícito investigado excepcionó que incluso la policía le solicitó cooperación para realizar el operativo, lo que en efecto realizó. Añadió que lo único malo que ha cometido es trabajar sin permiso. (V.f. 274-278)

A través de su Vista Fiscal N° 507 de 6 de junio de 2008, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, por cumplirse los presupuestos de los artículos 2219 y 2220 del Código Judicial para proceder en tal sentido (V.f.656-666).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, cuando el día 2 de octubre de 2008, llama a juicio a SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo VI, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas. (V.f. 692-699)

Posteriormente, mediante Sentencia N° 18 de 30 de enero de 2009, dicho tribunal declaró penalmente responsable a SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, como autor del delito de Tráfico Local de Drogas y lo condenó a cien (100) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por ocho (8) años. (V.f.723-727)

Finalmente, a través de Sentencia 2da. Inst. N° 14 de 19 de enero de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, reformó la sentencia apelada y absolvió al prenombrado imputado de todos los cargos. (V.f.278-281)

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

El recurrente aduce dos causales para fundamentar el recurso de casación promovido.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Con respecto a la primera causal aducida, se alega que el fallo recurrido incurre en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

La causal viene sustentada en cuatro motivos. En primer término, manifestó el recurrente que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el informe del agente Lizandro Rivera, fechado 31 de octubre de 2007 (fs.16-21), cuando concluyó que éste no puede afirmar con certeza que el procesado le entregó droga al coimputado José Santana. Es una errada valoración del informe, porque el agente detalla que en las dos ocasiones que se produjo la venta de droga, luego que José Santana le indicó al agente encubierto que necesitaba hablar con su contacto, acudió directamente hacia SAMMY SEGEBRE para conversar, luego regresó directamente donde el agente encubierto y le entregó primero Cocaína y después Éxtasis, a cambio de dinero, e inmediatamente, José Santana regresó donde SAMMY SEGEBRE realizando un intercambio de manos.

En cuanto al segundo motivo, manifestó que el tribunal de segunda instancia ponderó de forma errada el informe del agente Lizandro Rivera, fechado 9 de noviembre de 2007 (fs.28-29), cuando concluyó que existe deficiencia para identificar a los partícipes del delito y que la compra realizada ese día resultó infructuosa. Es una valoración errada del informe mencionado, porque todo lo que dice es que el nombre correcto de la persona que estaban investigando no era "Chino Guerra".

Explica que con la valoración errada de los informes aludidos, el Tribunal Superior no aplicó las reglas de la sana crítica que impone la apreciación íntegra de los elementos, lo que influyó en lo dispositivo del fallo; ya que, ello en ningún momento desvincula a SAMMY SEGEBRE con el delito, ni invalida las compras anteriores y de haber sido apreciado adecuadamente hubiera determinado la confirmación de la condena por el delito de tráfico local de drogas.

En el tercer motivo, el recurrente estima errada la valoración del testimonio de Jorge Ruíz (fs.370-383), cuando aseveró que el testigo no pudo confirmar que hubo drogas en el intercambio de manos entre José Santana y SAMMY SEGEBRE. Es una valoración errada por que ese no fue el agente que compró la droga el 31 de octubre de 2007, sino quien ingresó al establecimiento de diversión y corroboró lo señalado por Lizandro Rivera, quien recibió la droga de José Santana.

El cuarto motivo, estima que el Tribunal Superior apreció erradamente el testimonio de Patricio Garrido y Sixta Solar (fs.215-219, 639-643), cuando concluyó que desvinculan a SAMMY SEGEBRE, porque señalan que era supervisor de barra y cajas, y tenía que darles dinero fraccionado. Es una valoración errada porque los testigos mencionados no se percataron de los hechos narrados por el agente Lizandro Rivera, acaecidos el 31 de octubre de 2007.

Contrario a lo concluido por el Ad-quem, el trabajo de SAMMY SEGEBRE le facilitaba cometer el delito y las declaraciones de Patricio Garrido y Sixta Solar no logran desvirtuar el señalamiento directo del agente encubierto, que ponderado junto al resto de los medios probatorios, confirma que era el receptor del dinero producto de la venta de drogas.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneró el contenido de los artículos 836 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 258, numeral 2° del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La segunda causal que aduce el recurrente consiste en "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Esta causal es sustentada en dos motivos. En el primero, el censor argumenta que el tribunal de segunda instancia omitió la valoración del informe de captura (fs.54-56), lo que le habría permitido apreciar que el agente que dio cobertura a la operación, Jorge Ruíz, señaló claramente que al realizar las capturas conocieron los verdaderos nombres de los intervinientes en el delito, tanto como que el sujeto apodado "Chino" se llama en realidad SAMMY SEGEBRE y que éste mintió al decir que era cliente, en lugar de supervisor de seguridad nocturno.

En lo atinente al segundo motivo, el casacionista manifestó que el tribunal Ad-quem no tomó en cuenta la indagatoria de SAMMY SEGEBRE (fs.274-278), de lo cual habría reconocido que sus descargos son contradictorios y opuestos al resto del caudal probatorio; pues, primero excepcionó que la policía le solicitó su cooperación para el operativo y al culminar manifestó que era cliente porque no tiene papeles en regla.

De acuerdo al postulante, si estas pruebas hubiesen sido estimadas por la sentencia, se habría llegado a la conclusión de que SAMMY SEGEBRE incurre en mala justificación, porque resulta ilógico que si sabía del operativo mintiera a la policía cuando fue interrogado respecto a su relación con la discoteca. Así estima que el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo de absolver a SAMMY SEGEBRE.

En torno a las disposiciones legales infringidas se adujo como transgredido el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Además, se transgredió el artículo 258, numeral 2° del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. (V.f. 946-957)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado GIUSEPPE BONISSI C., en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, solicitó al momento de decorrer el traslado que se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde a la primera causal, el representante del Ministerio Público manifestó que comparte el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo del censor, ya que, el Tribunal Superior ponderó sesgadamente el informe del agente Lizandro Rivera, fechado 31 de octubre de 2007, del cual se desprende que el agente no mostró dudas sobre la persona que le entregaba la droga a José Santana, siendo éste SAMMY SEGEBRE.

Respecto al segundo motivo, el representante del Ministerio Público participa del cargo expuesto por el censor, toda vez que, el informe de fojas 28-28 debió ser ponderado conjuntamente con el resto de los elementos probatorios, tal es el caso del documento consultable a fojas 16-21, con el cual el Ad-quem habría corroborado que el agente encubierto nunca tuvo dudas sobre la identidad de la persona que suministraba las drogas que él compró.

Realizado el estudio del tercer motivo sustentado por el recurrente, el representante del Ministerio Público también concuerda con el cargo de injuridicidad formulado, puesto que, la deposición de Jorge Ruíz permite corroborar lo dicho por el agente encubierto Lizandro Rivera, por lo que una adecuada estimación probatoria, en conjunto con los informes exigidos en los motivos precedentes habría llevado al tribunal a concluir la culpabilidad de SAMMY SEGEBRE NARANJO, en el hecho de marras.

En cuanto al cuarto motivo, el representante del bien social concuerda con el cargo de injuridicidad planteado, toda vez que, a los testimonios de Patricio Garrido y Sixta Solar se les otorgó valor de plena prueba,

cuando de ellos no se infieren mayores factores que permitan desvincular a SAMMY SEBEGRE con el hecho de marras, por cuanto el hecho de ser la persona encargada de supervisar la barras y las cajas no lo exime de responsabilidad con el hecho. Por el contrario, evidencia que su condición fue aprovechada para disfrazar la actividad ilícita a la que se dedicaba.

También concuerda con el criterio del censor, en cuanto a la infracción de los artículos 836 y 917 del Código Judicial, pues los informes del agente Lizandro Rivera eran idóneos y debió reconocérsele fuerza probatoria porque revelan la materialización de venta de drogas en un lugar público; así mismo, los testimonios de Patricio Garrido y Sixta Solar, fueron ponderados en forma incorrecta, disminuyéndole valor a los informes.

Así mismo coincide con el censor, en que el artículo 258, numeral 2° del Código Penal, se conculca en concepto de violación directa por omisión, ya que de haber ponderado acertadamente las pruebas exigidas por la agencia de instrucción, el Ad-quem habría comprobado que SAMMY SEBEGRE aprovechó su condición de trabajador de la discoteca para dedicarse a la venta de drogas, lo cual quedó evidenciado con los informes realizados por el agente encubierto.

La segunda causal sustentada por el recurrente, es abordada por el representante del Ministerio Público de la siguiente manera:

Inicialmente concuerda con el primer motivo de esta causal, porque de haberse considerado el informe de captura de fojas 54-56, el Ad-quem comprobaría la confirmación de la identidad de la persona que se dedicaba a vender drogas en la discoteca Mystic, es decir, SAMMY SALIM SEBEGRE NARANJO.

También concuerda con el segundo motivo de esta segunda causal, por estimar que si el tribunal de alzada hubiera ponderado la indagatoria de SAMMY SEBEGRE, habría concluido que de la misma surgen indicios de mala justificación en relación con la explicación ofrecida en torno al motivo para mentir sobre su relación laboral con la discoteca; por tanto, concuerda con el vicio de injuridicidad planteado.

Sobre las disposiciones legales infringidas, el Procurador General Suplente, coincidió con el planteamiento del censor, porque se pretermitieron pruebas fundamentales que habrían posibilitado al tribunal de alzada acreditar la vinculación del procesado SAMMY SEBEGRE con el hecho investigado; de manera que, ello condujo al Tribunal Superior a la violación directa por omisión del artículo 780 del Código Judicial y del artículo 258, numeral 2° del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El casacionista fundamenta su recurso en dos causales: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho en la existencia de la prueba.

PRIMERA CAUSAL

En lo que corresponde a la primera causal, la Sala coincide con el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo, toda vez que, el Tribunal Superior valoró erradamente el informe del agente Lizandro Rivera, fechado 31 de octubre de 2007 y consultable de folio 16 a 21.

La revisión del citado informe, revela que el agente Rivera no mostró duda alguna sobre la persona que le entregó la droga a José Santana, siendo este SAMMY SEBEGRE, quien además fue identificado como la persona que vestía suéter y pantalón negro.

Al valorar el aludido informe de manera aislada, el Tribunal Ad-quem perdió de vista los detalles de cómo ocurrieron los hechos, ya que en el mismo informe el agente Lizandro Rivera detalló que en las dos ocasiones en que se efectuó la venta, luego que José Santana manifestó que necesitaba hablar con su contacto, fue directamente donde SAMMY SEGEBRE y luego de un intercambio de manos Santana entregó la droga al agente encubierto y de inmediato José Santana se dirigió donde el señor SEGEBRE y le hizo entrega de algo en otro intercambio de manos.

El agente Lizandro Rivera apreció directamente lo ocurrido y no perdió de vista los intercambios de mano del imputado José Santana con la persona que evidentemente era su contacto, es decir, SAMMY SEGEBRE; además la sustancia entregada fue sometida a la prueba de campo, dando resultado positivo para las drogas conocidas como Cocaína y Éxtasis, lo que ofrece certeza sobre la actividad ilícita a la cual se dedicaba SEGEBRE.

El segundo motivo también es compartido por esta Superioridad, en virtud que, el informe de foja 28 a 29 debió ser ponderado conjuntamente con el resto de los elementos probatorios insertos en autos, incluso, el Tribunal Ad-quem resta importancia a que en éste informe se logra esclarecer que el sujeto apodado "Chino Guerra" no es SAMMY SEGEBRE, quien sí forma parte de la organización del local Discoteca Mistyk, aunque ambos eran señalados por realizar actividades ilícitas en dicho local comercial. De haber sido el informe de foja 28 a 29, correctamente ponderado en conjunto con el informe de foja 16 a 21, el Tribunal Ad-quem habría confirmado que el agente encubierto Lizandro Rivera nunca tuvo dudas sobre la identidad de la persona que suministraba las drogas que él compró; es decir, que SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, no sólo fue individualizado por su vestimenta de color negra, sino porque era la persona que realizaba los intercambios de mano con el imputado José Santana, el 31 de octubre de 2007.

Por lo tanto, para esta Superioridad no existe deficiencia en la identificación de SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO.

Realizado el estudio del tercer motivo sustentado por el recurrente, la Sala también estima que le asiste razón, porque el agente Jorge Ruíz fue testigo presencial del intercambio de manos entre José Santana y el agente encubierto Lizandro Rivera, además constató que inmediatamente después Santana se dirigió al lugar donde se encontraba SAMMY SEGEBRE y realizó otro intercambio de manos con él. Por tal razón, no es viable desechar su testimonio, cuando corrobora lo afirmado por el agente Lizandro Rivera y en su declaración jurada de foja 378 deja claro en esa oportunidad no fue él, sino Rivera, quien recibió algo a cambio de dinero y que a la postre resultó ser droga ilícita.

Desde esta óptica, estima la Sala que el casacionista logra probar el cargo de injuridicidad formulado en este motivo, porque la deposición de Jorge Ruíz apoya lo afirmado por el agente encubierto Lizandro Rivera, por lo que una adecuada estimación probatoria, en conjunto con los informes exhibidos en los motivos precedentes habría llevado al tribunal a concluir la culpabilidad de SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, en el hecho de marras.

El cuarto motivo plantea el cargo de injuridicidad, sobre la valoración que hace el Tribunal Ad-quem de los testimonios de Patricio Antonio Garrido Pérez y Sixta Elena Solar Salazar, a quienes otorgó valor de

plena prueba; empero, a juicio de esta Sala, de ellos no se infieren elementos que desvinculen a SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO con el hecho de marras.

Si bien es cierto que SAMMY SEGEBRE era la persona encargada de supervisar la barras y las cajas, ello no lo exime de responsabilidad con el hecho, porque los datos aportados por agentes encubiertos Jorge Ruíz y Lizandro Rivera, evidencian que su condición fue aprovechada para disfrazar la actividad ilícita a la que se dedicaba y su posición le facilitaba el trabajo, al ejercer el control sobre las demás personas que efectuaban la venta directamente.

Los señores Patricio Antonio Garrido Pérez y Sixta Elena Solar Salazar, manifestaron en su declaraciones, específicamente a fojas 217 y 641, que no se percataron de actividades ilícitas relacionadas con drogas en la discoteca Mistyk, por tanto, mal podrían desvirtuar las afirmaciones del agente Lizandro Rivera en el sentido que SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO era el receptor del dinero producto de la venta de drogas.

En vista de lo anterior, también concuerda la Sala con el criterio del censor, en cuanto a la infracción de los artículos 836 y 917 del Código Judicial, pues los informes del agente Lizandro Rivera eran idóneos y se debió reconocer su fuerza probatoria porque revelan la materialización de venta de drogas en un lugar público.

Así mismo, los testimonios de Patricio Garrido y Sixta Solar, fueron ponderados por el Tribunal Ad-quem de forma incorrecta, porque a pesar que no aportan elementos que demeriten los informes policiales, disminuyó valor a estos omitiendo los fundamentos de la sana crítica, que imponen el deber de analizar las pruebas de manera integral y lógica, su relación con todas las demás pruebas y aquello que disminuya su fuerza.

De esta manera la Sala coincide con el casacionista, en que el artículo 258, numeral 2° del Código Penal, se conculca en concepto de violación directa por omisión, porque de haber ponderado con acierto las pruebas exigidas por la agencia de instrucción, el Ad-quem habría comprobado que SAMMY SEGEBRE aprovechó su condición de trabajador de la discoteca para dedicarse a la venta de drogas, lo cual quedó evidenciado con los informes realizados por el agente encubierto Lizandro Rivera, que analizamos en los anteriores motivos.

Al resultar probados los cargos de injuridicidad contenidos en el primero, segundo, tercero y cuarto motivo de la primera causal del recurso, no es necesario analizar la causal de error de hecho en la existencia de la prueba que también fue invocada por el censor, más cuando ambas causales persiguen la declaratoria de responsabilidad criminal del procesado SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, fin que se satisface con la primera causal.

Por tanto, al demostrarse que la resolución impugnada ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual influyó de manera determinante en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que se absolvió al señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, procede resolver el recurso de conformidad con las aspiraciones del casacionista.

En consecuencia, este Tribunal de Casación condena al señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, como autor del delito de venta ilícita de drogas, contemplado en el artículo 258 del Código Penal de 1982, cuya sanción es de 5 a 10 años de prisión.

Se tomarán en cuenta los numerales 3 y 5 del artículo 79 del Código Penal, es decir, la calidad de los motivos determinantes, pues la principal motivación era obtener ganancias de la venta de sustancias ilícitas; además la importancia del bien, ya que se trata de la salud humana que se ve afectada por la gran adicción que producen las sustancias ilícitas incautadas.

En ese sentido, se toma en cuenta lo normado en el artículo 264 del mismo cuerpo legal punitivo, que establece que para la determinación de los límites máximos y mínimos del intervalo penal en relación con los delitos relacionados con drogas, se atenderá a la peligrosidad de la sustancia ilícita (Cocaína y Éxtasis), que a su vez se establecerá atendiendo a su potencialidad de daño físico y psíquico; por tanto partimos de la pena base de cinco (5) años de prisión.

La pena será duplicada a diez (10) años de prisión, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 258 ut supra citado, toda vez que el hecho fue cometido en un lugar donde se realizan espectáculos públicos y se le aplica un período de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez haya cumplido la pena principal.

No se advierten circunstancias atenuantes de responsabilidad, sin embargo, consta que la defensa del sindicado SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, a foja 724 solicitó que la causa se tramitara como proceso abreviado, por lo que se le rebaja una sexta (1/6) parte de la pena, es decir, veinte (20) meses, quedándole una pena líquida de cien (100) meses de prisión y cinco (5) años de inhabilitación.

Igualmente, se aplicará lo establecido en el artículo 263 del Código Penal, por lo que se ordenará el comiso de los bienes ocupados al señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO al momento de su aprehensión, por considerarlos producto de la venta ilícita de droga.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 14 de 19 de enero de dos mil diez (2010), expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en su lugar, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO, como autor del delito de venta ilícita de drogas, en su modalidad agravada y lo condena a la pena de CIEN (100) MESES de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez haya cumplido la pena principal,

Se ORDENA el comiso de los bienes ocupados al señor SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO al momento de su aprehensión, por considerarlos producto de la venta ilícita de droga.

Se confirma el fallo en todo lo demás.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

LUIS R. FABREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SUSTENTADO POR EL LICDO LUIGGI COLUCCI, DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR JAIME LUIS CASTILLO ESPINO, CONTRA LA SENTENCIA N 139-S.I., DE 4 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMÓ EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA N SC-58 DE 13 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR CASTILLO ESPINO COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN SU MODALIDAD DE DELITO FINANCIERO, COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ VIRGILIO GONZÁLEZ DEL CID, Y LO CONDENÓ A LA PENA DE 50 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPAL, LUEGO DE CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 27 de noviembre de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 500-13C

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, cursa ante este Despacho el recurso de casación sustentado por el licenciado LUIGGI COLUCCI, defensor particular del señor JAIME LUIS CASTILLO ESPINO, contra la Sentencia N°139-S.I., calendada 4 de diciembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó en todas sus partes la Sentencia N°SC-58 de 13 de junio de 2012, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor CASTILLO ESPINO como autor del delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de Delito Financiero, cometido en perjuicio de JOSÉ VIRGILIO GONZÁLEZ DEL CID, y lo condenó a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, luego de cumplida la pena de prisión.

Sin embargo, el defensor particular presenta ante la Secretaria de la Sala Penal escrito mediante el cual solicita la extinción de la acción penal, sustentando su solicitud en los siguientes hechos:

"...

CUARTO: Estando el proceso en los trámites y procedimientos propios a este tipo de recurso extraordinario de casación y pendiente de fijarse la fecha para la celebración de la audiencia oral de este caso, ha sobrevenido un evento que implica extinción de la acción penal. Resulta que el martes uno (1) de julio de 2014, ocurrió el fallecimiento de nuestro representado Jaime Luis Castillo Espino (q.e.p.d.), a consecuencia de "infarto agudo al miocardio, cardiopatía isquémica, enfermedad arteroesclerótica generalizada"

QUINTO: El numeral 1 del artículo 1968-A del Código Judicial, preceptúa que la acción penal se extingue por la muerte del imputado, por lo que se impone declarar extinta la acción penal ejercitada contra nuestro mandante Jaime Luis Castillo Espino (q.e.p.d.), por la supuesta comisión de delito financiero.

II. SOLICITUD:

Por las consideraciones expresadas, solicitamos muy respetuosamente se acceda a nuestra solicitud y se declare extinta la acción penal ejercitada contra Jaime Luis Castillo Espino (q.e.p.d.), por la supuesta comisión de delito financiero, en perjuicio de José Virgilio González Del Cid.

III. PRUEBAS:

Presentamos como prueba Original de Certificado de Defunción de Jaime Luis Castillo Espino, expedido por el Tribunal Electoral de la República de Panamá.

..."

En el caso que nos ocupa, la muerte del imputado constituye un hecho que da lugar a la extinción de la pena al tenor de lo establecido en el artículo 114 del Penal, el cual norma que la muerte del sancionado extingue toda clase de pena.

Lo anterior toda vez que el señor JAIME LUIS CASTILLO ESPINO (q.e.p.d.), al momento de su muerte ostentaba la calidad de sancionado en virtud de la Sentencia N°139-S.I., calendada 4 de diciembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó en todas sus partes la resolución de primera instancia, que lo declaró penalmente responsable como autor de Delito Financiero y lo condenó a la pena de 50 meses de prisión.

En cuanto a la tramitación del recurso extraordinario de casación formalizado por el defensor particular, esta Sala cesará la misma, a la luz del artículo 1960 del Código Judicial, ordenando como consecuencia de lo anterior el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTINGUIDA la pena impuesta a JAIME LUIS CASTILLO ESPINO (q.e.p.d.), con cédula de identidad personal No.8-431-99, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Delito Financiero, en perjuicio del señor JOSÉ VIRGILIO GONZÁLEZ DEL CID y, en consecuencia ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA N 26 S.I., DE 8 DE MARZO

DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE QUINTERO FELIZZOLA, POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 27 de noviembre de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 488-G

VISTOS:

Mediante resolución de 3 de diciembre de 2012, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la licenciada Sofía Carreño, Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia N°26 S.I., de 8 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la Sentencia N° 152-11, de 10 de septiembre de 2011, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se absolvió a JORGE QUINTERO FELIZZOLA, de los cargos formulados en su contra, por delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales (fs. 875).

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con el informe confeccionado por Leslie E. Loaiza, funcionario de la Fiscalía de Drogas, de servicio en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, calendado 15 de diciembre de 2009, en el cual se pone en conocimiento que se recibió información, vía telefónica, por parte del Sargento Segundo Isabel Camargo, de la Sala de Guardia de la Policía Nacional, que en la autoridad de Aduanas de dicho aeropuerto se encuentra el ciudadano colombiano JORGE QUINTERO FELIZZOLA, a quien se le realizaba un conteo de dinero no declarado, que mantenía oculto, señalándose que se trata de una elevada suma de dinero.

A fojas 3, reposa la diligencia de Inspección Ocular con toma de muestra para la prueba de ion scan, efectuada el 15 de diciembre por funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dejándose establecido que, en dicha diligencia, se encontraba presente el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, con pasaporte CC13836492, a quien se le incautó dinero no declarado y oculto, que asciende a la suma de B/.65,202.00. Los resultados de la prueba de ion scan, arrojan resultados positivos para la presencia de methampetamina en la muestra N° 1, es decir un billete de denominación de B/.100.00, con serie FJ45027095A; resultados positivos para la presencia de TATP2 y methampetamina en la muestra N° 2, un billete de denominación de B/.50.00, con serie GF39945125A; en la muestra N° 3, un billete de denominación

de B/.100.00, con serie FH28364651A, se encontraron resultados positivos para la presencia de methampetamina; y en la muestra N° 4, consistente en un billete de denominación de B/.100.00, con serie DB22164564D, arrojó como resultado methampetamina.

Los resultados formales de la prueba de ion scan, se encuentran plasmados, a través del documento calendado 15 de diciembre de 2009, elaborado por el Subteniente Ismael Mendoza A., Jefe de la Dirección de Investigación Judicial, Aeropuerto de Tocumen, el cual se encuentra consultable a folios 8 y 9 del expediente.

Reposa a fojas 12, el oficio N° 1081/DSA-AIT/2009, de 16 de diciembre de 2009, confeccionado por la Subcomisionada Oris Jaén Fernández, Jefa del Departamento de Seguridad Aeroportuaria, de la Dirección Nacional de Información Policial, en el que comunica que, el ciudadano JORGE QUINTERO FELIZZOLA, al momento de su aprehensión, mantenía dos maletas de color negro; en la primera de ellas, se encontró en su interior tres (3) fajos de billetes, forrados en plástico de color negro y cinta adhesiva transparente y, en la segunda maleta, se encontró en su interior tres (3) fajos de billetes, forrados en plástico negro y cinta adhesiva transparente, además de un folder negro, que en su interior mantenía un fajo de billetes, forrado en plástico de color negro y cinta adhesiva transparente que, al ser contabilizados, arrojó una suma total de sesenta y cinco mil doscientos dos balboas (B/.65,202.00), no declarados. Se comunica igualmente, que el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, arribó al país, en el vuelo 106 de Copa, procedente de Bogotá, Colombia.

En informe de novedad, visible a fojas 13, signado por Sargento Primero Roberto Berrocal, con fecha de 15 de diciembre, se pone en conocimiento que a las 10:50 A.M., a través de radio comunicados, fue informado que procediera al área de aduana, toda vez que se requería de la presencia de unidad policial, para que participara en una revisión secundaria. Al llegar al área de aduana, informa, se entrevistó con el inspector Luis Roseman, quien le comunicó que mantenía a un ciudadano de nacionalidad colombiana, el cual arribó en el vuelo 106 de Copa, procedente de Bogotá, Colombia y, al pasar el equipaje por la máquina de rayos X, de aduana, se le detectó, dentro de la maleta, varios envoltorios de plástico de color negro, por lo que se le efectuó una revisión a dicho equipaje.

Se explica que el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, con pasaporte CC13836492, mantenía dos maletas de color negro, la primera maleta mantenía tres (3) fajos forrados en plástico de color negro y cinta adhesiva transparente, contentivo de dinero y, en la segunda maleta, mantenía tres (3) fajos forrados con plástico de color negro y cinta adhesiva transparente, contentivo de dinero y, dentro de un folder de color negro, mantenía un fajo forrado en plástico de color negro y cinta adhesiva transparente, contentivo de dinero. Al realizarse el conteo del dinero, arroja la suma de sesenta y cinco mil doscientos dos balboas (B/.65,202.00), no declarados, desglosados de la siguiente manera: 647 billetes de denominaciones de B/.100.00; 9 billetes de denominaciones de B/.50.00; 2 billetes de denominaciones de B/.20.00; y 1 billete de denominación de B/.2.00.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el 16 de diciembre de 2009, a través de la cual se ordena practicar las diligencias a fin de acreditar el hecho punible, al igual que los autores o partícipes del mismo. (v.fs. 31)

El 16 de diciembre de 2009, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso someter a los rigores de la indagatoria, a JORGE QUINTERO FELIZZOLA, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo IV, del Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra el Orden Económico.

Al momento de sus descargos, el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, expone que para el año 1995, abrió una empresa que tenía el nombre de Jorge Quintero Felizzola, radicada en Colombia y, para el año 2007, a raíz de su separación con su esposa, decidió abrir la empresa bajo otro nombre, Comercializadora e Importadora Jorge Quintero F.E.U., indicando tener los documentos en los que consta la constitución de la empresa, la cual es única y exclusiva para la importación y comercialización de productos que compra en Panamá, en la Zona Libre de Colón y en China. Agrega que tiene los documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los que se hace constar que los productos que comercializa, son productos de Zona Libre y de las empresas que están constituidas legalmente. Señala que tiene aproximadamente 20 años de estar viajando a nuestro país, exactamente a la Zona Libre de Colón, donde pueden dar fe de su persona como comerciante, con el aval de excelente cliente y con buen cumplimiento con el pago de las mercancías que compra, toda vez que los productos que comercializa son dados en crédito, por lo que siempre trae dinero para el cumplimiento y pago de facturas.

Informa el indagado, que entre los documentos enviados a su empresa, para recordar al cliente la fecha de vencimiento del pago, se encuentra las de la empresa Noritex, S. A., que envía su estado de cuenta y el saldo; la empresa Derby, S.A.; May's, S.A.; Rondan, S.A. A pregunta formulada, manifiesta el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, siempre se ha dedicado a importar y a exportar mercancías, pero sólo en Colombia, desde el año 1995; tiene aproximadamente 20 años de estar viajando a Panamá, siempre para comercializar productos de la Zona Libre; pero, agrega, es la primera vez que trae esa cantidad tan alta de dinero, toda vez que siempre realizaba transacciones bancarias. Afirma que en el año 2004 y 2005, declaró, B/.14,000 y B/.15,000.00 respectivamente y, en las dos ocasiones fue asaltado en la carretera, prueba de ello, indica, lo pueden dar las compañías que mencionó, añadiendo que por algún funcionario involucrado en aduanas del aeropuerto, pudo haber salido la información para que fuera víctima de robo en la carretera. Refiere que siempre que arriba al país, trae más de B/.30,000.00, viene acompañado con más de tres personas para dividirla en el límite que se pide para la entrada y, así viene protegido. Señala que vino pensando en consignar el dinero en el Banco Nacional para comprar un cheque a su nombre. El dinero siempre lo trae en efectivo, en denominaciones de B/.50.00 y B/.100.00 y que, al empacarlo con cintas, lo que hace es bajar el tamaño del paquete, mas no se puede ocultar.

Menciona el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, que la primera vez que fue asaltado, no interpuso la denuncia respectiva, toda vez que uno de los asaltantes lo amenazó, que iba a estar pendiente, que si ponía la denuncia, no saldría vivo de Colón. En la segunda ocasión, que era acompañado por su esposa, al momento del asalto y, por la impresión, su esposa tuvo una hemorragia, por lo que fueron a una clínica cerca al centro comercial Los Pueblos, de allí a hospedarse al hotel Riande Aeropuerto; haciendo el comentario de lo sucedido, en ambas ocasiones, a las empresas. Niega haber viajado anteriormente con dinero oculto o adherido al cuerpo y, es la primera vez que es retenido. Refiere laborar en la empresa Comercializadora e Importadora Jorge Quintero F.E.U., devengando la suma de B/.8,000.00 mensuales, aproximadamente. (fs. 37-46)

Mediante Vista Fiscal N° 393, de 4 de octubre de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de JORGE QUINTERO FELIZZOLA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra el Orden Económico. (v. fs. 460-476)

Dicha solicitud, fue acogida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante de Auto de Llamamiento a Juicio N° 72-2011, de 17 de junio de 2011, por el cual se abrió causa penal contra el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, tal como se aprecia a folios 512 del expediente.

Mediante Sentencia N° 152-11, de 10 de septiembre de 2011, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió a JORGE QUINTERO FELIZZOLA, de los cargos endilgados en su contra. (v.fs. 578-587)

Posteriormente, mediante Sentencia N° 26 S.I., de 8 de marzo de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmó el auto emitido por el Juez Undécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en todas sus partes. (v.fs. 833-839)

RECURSO DE CASACIÓN CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

Visible a folios 847, la licenciada Sofía Carreño, de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, formaliza el presente recurso, en el que adujo dos causales a saber:

PRIMERA CAUSAL

En esta primera causal aducida, se alega que el fallo recurrido incurre en: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancias penal."

Esta primera causal viene sustentada en cuatro motivos. En primer término, se indica que el Tribunal Superior examinó parcialmente los informes de aprehensión, porque aún, cuando consideró inusual la forma utilizada para transferir dinero en efectivo a Panamá, concluyó que ello no es suficiente para afirmar categóricamente la procedencia ilícita del peculio.

Considera que el Tribunal de Alzada debió haber estimado esta prueba en su integridad; así habría reconocido que la ruta utilizada para transferir dólares americanos, coincide con la empleada para exportar pseudoefedrina, precursor de las anfetaminas y, los revestimientos del dinero camuflado dentro de un fólter, concuerdan con los utilizados por empresas criminales sobre las drogas, para evadir los controles aeroportuarios.

Es de opinión que, la mala valoración probatoria, infringió la regla que exige la ponderación de los documentos públicos, según la lógica y la experiencia, de manera íntegra. Indica que ello influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la absolución de JORGE QUINTERO; en cambio, si hubiera ponderado adecuadamente los informes de aprehensión, habría considerado la relación entre la ruta de tráfico de precursores químicos y el método de embalaje, que delata la relación del peculio con actos subrepticios ligados al narcotráfico; hechos que, analizados conjuntamente, demuestran que la prueba de ion scann no es el único elemento que determina la responsabilidad de JORGE QUINTERO, en el blanqueo de capitales.

En el segundo motivo, la representación de la Vindicta Pública, señala que el Tribunal de Alzada justipreció la indagatoria, pero sobre estimó la coartada de que se trata de un comerciante que no negó la tenencia del dinero inusualmente transferido.

Manifiesta que si el Tribunal Ad-Quem, hubiera apreciado la indagatoria, en toda su extensión y a la luz del resto de los medios de prueba, habría advertido que JORGE QUINTERO, también indicó que siempre realizaba transferencias bancarias y era la primera vez que transfería dinero en efectivo; luego, a reglón seguido, se contradijo al decir que en los años 2004 y 2005, también lo hizo, pero resultó asaltado sin interponer denuncia alguna y, finalmente, advirtió también contradictoriamente que, siempre que venía a Panamá con una suma superior a los B/.30,000.00, la fraccionaba entre diversas personas, para no superar el límite de B/.10,000.00 cada una y, así evitar los controles.

Expone que el análisis incompleto de la indagatoria, infringió la regla que obliga a considerar las declaraciones, de acuerdo a la lógica y la experiencia. Ello influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la absolución de JORGE QUINTERO; en cambio, si hubiera ponderado adecuadamente la indagatoria, habría considerado que el encartado no identificó el cheque, transferencia, retiro o recibo, que le permitió entrar en posesión lícita de la suma específica de B/.65,202.00; utilizó un mecanismo subrepticio para evadir los controles antiblanqueo de capitales, porque conocía la seguridad que brindan las transferencias bancarias y, planteó la coartada que en el pasado fue despojado de otra suma de dinero en efectivo en bulto, sin que los propietarios de éste le hicieran cuestionamiento alguno por no interponer las denuncias respectivas; todo lo cual es concordante con una actividad clandestina, para reeditar beneficios injustificables, hechos que, analizados conjuntamente demuestran que la prueba de ion scan no es el único elemento que determina la responsabilidad de JORGE QUINTERO, en el blanqueo de capitales, agregó.

En cuanto al tercer motivo desarrollado por la casacionista, explica que el Tribunal Superior, sobre valoró los testimonios que ilustran la inversión de capitales en Panamá, a cargo de JORGE QUINTERO. Considera que el Tribunal de Alzada, debió haber estimado los testimonios, a la luz del resto material probatorio; así, habría reconocido que lo único que los testigos pueden aseverar, es que JORGE QUINTERO, realizaba compras de bienes, a crédito; pero, no certifican el origen legítimo de los B/.65,202.00 que transfirió subrepticamente e invertiría el sindicato para hacer los respectivos pagos.

Concluye que la mala valoración probatoria, infringió la regla que exige la ponderación de testimonios, de acuerdo a las circunstancias y motivos que les disminuyan fuerza. Ello influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la absolución de JORGE QUINTERO, en cambio, si hubiera ponderado adecuadamente los testimonios, habría reconocido que ninguno de los testigos identificó el cheque, transferencia, retiro o recibo que le permitió a JORGE QUINTERO, entrar en posesión ilícita de la suma específica de B/.65,202.00, transferidos clandestinamente a Panamá; hechos que, analizados conjuntamente, demuestran que la prueba de ion scan no es el único elemento que determina la responsabilidad de JORGE QUINTERO, en el blanqueo de capitales.

Respecto al cuarto y último motivo sustentado, la representación de la Vindicta Pública, expone que el Tribunal Ad-Quem, justipreció limitativamente la respuesta a la Asistencia Judicial de Colombia, ya que sólo la consideró para ponderar que la empresa Comercializadora e Importadora Jorge Quintero F.E.U., está autorizada para ejercer el comercio en Colombia.

Manifiesta que si el Tribunal Superior, hubiera estimado la Asistencia Judicial, en todo su contexto, habría apreciado que dicha empresa nunca ha declarado renta; JORGE QUINTERO, como persona natural, sólo tiene dos cuentas bancarias activas, con comportamientos exigüos; JORGE QUINTERO, como persona natural, ha declarado renta, pero nunca ha declarado ganancias; no tiene inmuebles registrados y, sólo es titular de tres vehículos viejos y un microbús del año 2003.

Indica que la ponderación limitada de la asistencia judicial, infringió la regla que obliga a considerar los documentos en su integridad, en concurrencia con las otras pruebas del expediente. Ello influyó en lo dispositivo del fallo, pues condujo a la absolución de JORGE QUINTERO; en cambio, si hubiera ponderado adecuadamente la asistencia judicial, habría considerado que el hecho que JORGE QUINTERO, sea comerciante, no significa que haya generado ganancias, ni que pueda justificar la suma específica de B/.65,202.00, que subrepticamente transfirió a Panamá; es más, su realidad económica en Colombia, no acredita la procedencia de ese peculio y, tampoco ha aportado al proceso el cheque, transferencia, retiro o recibo, que le permitió entrar en posesión lícita de ese dinero; hechos que, analizados conjuntamente, demuestran que la prueba de ion scan, no es el único elemento que determina la responsabilidad de JORGE QUINTERO, en el blanqueo de capitales.

Referente a las disposiciones legales infringidas, se alega se vulneraron los artículos 836 y 917 del Código Judicial y el artículo 254 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal se alega "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal".

Esta causal se sustentan el dos motivos. El primero de ellos, hace referencia que el Tribunal Superior, omitió ponderar la cadena de custodia de pertenencias del sindicado y, al no observar dicha prueba, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber valorado estos documentos, habría apreciado que en el encartado contaba con una tarjeta de débito Visa del BBVA, un mecanismo bancario que elimina el uso de efectivo por está enlazada con la cuenta bancaria, sin necesidad de cargar dinero en efectivo y, proporciona mayor seguridad; de ahí, la excusa de JORGE QUINTERO, en cuanto a que temía ser sujeto de un asalto al portar dinero en efectivo, queda totalmente huérfana de amparo probatorio, frente a la realidad de que portaba un mecanismo bancario para evitar esa inseguridad; circunstancia que refuerza el resultado positivo de las pruebas de ion scan y, ante tales acciones de ocultación, liga al dinero con el producto del narcotráfico, con lo cual el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo, de confirmar la absolución del procesado, en cambio, de haber sido estimado este documento, JORGE QUINTERO, habría sido condenado como autor de blanqueo de capitales.

En el segundo motivo desarrollado, se explica que el Tribunal Superior, omitió ponderar un grupo de documentos privados, que señalan a JORGE QUINTERO, como vendedor de mercancías a personas naturales y jurídicas en Colombia y, al no observar dichas pruebas, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber justipreciado los documentos en mención, habría estimado que escasamente indican que JORGE QUINTERO, contaba con una clientela, pero nada dicen sobre la fuente legítima del monto específico que el imputado transfirió desde la ciudad de Bogotá, hasta la ciudad de Panamá, pues ninguna de las notas dice que hayan entregado al encartado dólares americanos que, por su sumatoria, correspondiera a la cantidad específica de los B/.65,202.00 incautados. Al obviar el examen de estas pruebas, el Tribunal de Alzada, ignoró que el encartado no logró mostrar cheques, recibos de dinero en efectivo, transacciones bancarias, recibos de caja o comprobantes que justificaran la procedencia legítima del peculio; en cambio, de haber apreciado estos medios probatorios, el Tribunal Superior habría reconocido su precariedad para acreditar la fuente del dinero y hubiera condenado a JORGE QUINTERO, por blanquear capitales, con lo cual el error de hecho cometido, influyó en lo dispositivo del fallo de confirmar la absolución.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se alega vulneración del artículo 780 del Código Judicial y, el artículo 254 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y, en su lugar, se condene a JORGE QUINTERO, como autor del delito de blanqueo de capitales y, se ordene el comiso del dinero aprehendido provisionalmente. (fs.847-859)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el Licenciado Marcelino Aguilar Aizprúa, en calidad de Procurador General de la Nación, encargado, solicitó al momento de decorrer el traslado que se case el fallo objeto del recurso.

PRIMERA CAUSAL

En lo que corresponde al primer motivo de la primera causal sustentada a favor del señor JORGE QUINTERO, el representante del Ministerio Público, manifestó que la colegiatura de segundo orden, incurre en un yerro de valoración probatoria, al ponderar los elementos de convicción enunciados en el presente cargo de ilegalidad, toda vez que en ellos se detalla la manera en que JORGE QUINTERO FELIZZOLA, trataba de introducir a nuestro país la suma de B/.65,202.00, sin ser declarados ante las autoridades correspondientes, actividad que resulta ser coincidente con la utilizada por las personas dedicadas a la ejecución del ilícito de blanqueo de capitales, pues la forma de embalaje del efectivo, la burla de los controles de seguridad aeroportuaria, así como los resultados de la prueba de ion scan, habrían podido determinar, sin atisbos de dudas, la responsabilidad penal del encartado.

Aunado a lo anterior, agrega, el Tribunal de Alzada debió realizar un análisis conjunto de los hechos y circunstancias emergentes de la encuesta, las cuales revelan que JORGE QUINTERO FELIZZOLA, no demostró, en modo lógico, ni racional alguno, que el dinero que intentaba trasegar a Panamá, proviniera de actividades ilícitas, pues los diferentes documentos, testimonios y excepciones brindadas para lograr demostrar la legalidad de los fondos, no tienen fortaleza jurídica suficiente para la consecución de un convencimiento jurídico, de naturaleza formal y menos material, sobre tales aspectos.

Considera que resulta sumamente extraño y sospechoso que JORGE QUINTERO FELIZZOLA, pese a argumentar que realiza actividades mercantiles de forma regular, no utilizara las facilidades bancarias y tecnológicas que hoy día se usan para el desarrollo de los negocios. Aunado a que no existen razones legales ni materiales que justifiquen la transferencia de dineros evadiendo los controles aeroportuarios establecidos por nuestro país, pues el ingreso declarado del mismo no genera siquiera carga impositiva fiscal para su poseedor legítimo, de allí que de haberse dispensado un análisis judicial de dicha circunstancia fáctica, en sujeción a las reglas de la sana crítica, se habría podido colegir que el cúmulo acreditativo al proceso, determinaba la responsabilidad penal del encausado.

En cuanto al segundo motivo, manifiesta la representación de la Vindicta Pública que, comparte los planteamientos de la censora, al considerar que el análisis valorativo desarrollado por la pieza cuestionada, resulta erróneo, debido a que las excepciones exculpatorias brindadas por el justiciable, son poco creíbles, pues, escapan de la lógica, el sentido común y la experiencia humana, en razón que no son sustentadas con pruebas materiales que las hagan, al menos, considerables.

Agrega que es desafortunado que se haya aceptado la versión exculpatoria, teniendo como única justificación fáctica, la deposición del procesado, así como algunos otros elementos que no mantienen la suficiente contundencia demostrativa para enervar los cargos imputados, pues dicha complacencia judicial, le hace frente al principio de la sana crítica que obliga al juzgador a realizar un prolijo análisis probatorio de la totalidad de elementos de convicción, hechos materiales e indicios que compongan la encuesta penal que deben resolver, sobre la base de la lógica, la razón, el sentido común, la objetividad, el entendimiento humano y la experiencia.

Refiriéndose al tercer motivo, expone que le asiste la razón al recurrente, ya que efectivamente el Tribunal de Segunda Instancia, otorgó un valor probatorio preponderante a lo depuesto por testigos de descargos, cuando dichas declaraciones no alcanzan a justificar la posesión de tan alta cantidad de dinero por parte de QUINTERO FELIZZOLA y, mucho menos que las mismas provinieran de actividades lícitas, puesto que los testimonios en cuestión sólo sostienen la compra de bienes, a través del crédito, mas no resultan idóneas para certificar o corroborar el origen lícito de la suma en efectivo que se trataba de introducir a suelo patrio, evitando los controles anti blanqueo de capitales.

Es de opinión que si los aludidos testimonios hubiesen sido apreciados conforme lo demandan las reglas de valoración probatoria correspondientes a la sana crítica, se habría llegado a la conclusión judicial que éstos no resultaban suficientes y preponderantes para justificar la procedencia lícita del efectivo ocupado al procesado, razón por la cual, conceptúa que, el cargo de injuridicidad propuesto por la censora, se configura plenamente.

En el cuarto y último motivo desarrollado en esta primera causal, el Procurador General de la Nación, encargado, manifestó que comparte igualmente el criterio expuesto por el casacionista, pues, el análisis probatorio que se hizo sobre el elemento de convicción descrito en el motivo, fue desacertado, por cuanto se apreció el mismo desde una óptica limitada y cortante, que sólo permitió ver el aspecto concerniente a que el imputado ejercía el comercio en la hermana República de Colombia; sin embargo, se obvian otras situaciones fácticas contenidas en los documentos, las cuales indican que las actividades mercantiles desarrolladas por el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, no generaban las ganancias suficientes para respaldar la tenencia de la suma de dinero tan elevada como la que fue ocupada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, el cual, dicho sea de paso, se trataba de introducir evadiendo los controles aeroportuarios establecidos no generaban las ganancias suficientes para respaldar la tenencia de la suma de dinero tan elevada como la que fue ocupada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, el cual, dicho sea de paso, se trataba de introducir evadiendo los controles aeroportuarios establecidos para evitar la comisión del delito de blanqueo de capitales.

Indica que si a todo lo anterior se le agrega que el dinero en efectivo que se trató de trasegar ilegalmente a Panamá, era dólares americanos, los cuales provenían de un país donde la moneda de curso legal es otra (peso colombiano) y que, dicho efectivo arrojó positivo para la presencia de trazos de sustancias ilícitas en la prueba de ion scan, así como también el hecho que JORGE QUINTERO FELIZZOLA, no logra justificar en sus descargos la procedencia lícita del dinero ni las razones por las cuales era transportado de la forma en que lo hacía, se conjugan una serie de situaciones que, analizadas en sujeción de la sana crítica, debieron producir la certeza judicial respecto a la comisión del ilícito de blanqueo de capitales y consecuentemente la responsabilidad penal del imputado.

En cuanto a las disposiciones legales y concepto de la infracción, señala que se han producido las infracciones de los artículos 836 y 917 del Código Judicial, debido a que el Tribunal de Alzada desatendió los principios de valoración probatoria que recogen estas normas adjetivas. De igual manera estima que, como consecuencia de las infracciones legales cometidas sobre las normas adjetivas, se ha producido la violación directa de la disposición sustantiva tipificadora del ilícito en estudio.

SEGUNDA CAUSAL

Haciendo referencia al primer motivo de esta segunda causal, el representante de la Vindicta Pública, señala que le asiste la razón al censor, por cuanto la omisión valorativa de las pruebas señaladas, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, pues es evidente que, de habersele dispensado el análisis correspondiente, se habría podido determinar la ausencia de verdad en cuanto a la cortada defensiva del encartado, quien, además dijo tener estudios universitarios, así como ser comerciante, lo que refleja que debía estar familiarizado con los manejos bancarios, ya que la actividad mercantil que dijo efectuar, así lo exigen.

Aunado a ello, expone, es inadmisibles que se introduzca dinero ilícito de forma clandestina al país, ya que basta declararlo ante las autoridades respectivas e indicar su procedencia legal para que se permita su ingreso, sin quisiera tener cargas impositivas.

Finaliza indicando que, los acontecimientos que rodean la aprehensión del encartado con la alta suma de dinero señalada, debió causar en el juzgador de segunda instancia la convicción judicial necesaria para asignarle responsabilidad penal; no obstante, yerros materiales como el estudiado, impidieron la emisión de un fallo cónsono con los hechos acaecidos y conforme a los principios de la sana crítica.

En el segundo motivo, es de opinión que concuerda con el criterio del impugnante, pues los documentos en cuestión, no aportan elementos de juicio alguno que justifiquen la tenencia lícita de los B/.65,202.00, por parte del imputado.

Considera que la omisión ponderativa de los elementos probatorios en referencia, impidió al juzgador de segunda instancia, percatarse que, en tales documentos, no se indica, bajo ningún contexto jurídico o fáctico que, JORGE QUINTERO FELIZZOLA, recibiera dólares americanos en efectivo en su natal Colombia, como pagos por la actividad comercial que supuestamente ejercía, así como tampoco acreditan el recibo de transferencias bancarias, cheques o cualquier otra manifestación de comprobantes económicos en dicho sentido, con lo cual se incurrió en un yerro existencial probatorio, que llevó a la emisión de un fallo judicial desacertado.

Lo relativo a las disposiciones legales y concepto de infracción, es de opinión que el fallo recurrido transgrede, en forma directa, por omisión el artículo 780 del Código Judicial, toda vez que se omitió la apreciación probatoria de medios que, según la ley, sirven como pruebas en los procesos y; a raíz de los errores existenciales de pruebas que incurrió el Tribunal de Alzada, se transgredió, en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 254 del Código Penal, que tipifica y sanciona el ilícito objeto de la causa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El blanqueo de capitales, es identificado como el procesamiento de ingresos delictivos, con la finalidad de encubrir su origen ilegal, permitiendo ocultar y hacer legítimas, las ganancias que provienen de múltiples actividades ilícitas tales como: narcótico, secuestro, extorsión, tráfico de armas, etc.

El delito de blanqueo de capitales, persigue la realización de operaciones financieras y comerciales, con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita, atentando contra la economía nacional, como bien jurídico tutelado. Esta máxima Corporación de Justicia, vía jurisprudencial, ha señalado que se trata de una conducta autónoma que no requiere que medie sentencia condenatoria por delito previo para que se constituya en un indicio contra el sindicado; no obstante, sí se requiere de indicios que permitan deducir la existencia de un delito previo, de los consagrados en el artículo 389 del Código Penal de 1982.

PRIMERA CAUSAL

Advierte la Sala que la representación de la Vindicta Pública, aduce como primera causal, que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

"...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A.; 2001, pág. 269).

Hecha la anterior precisión, se procede a analizar los cargos formulados en esta primera causal, no sin antes resaltar que importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al cargo expuesto en el primer motivo, la casacionista procura establecer que el Ad-Quem examinó parcialmente los informes de aprehensión, por que aún, cuando consideró inusual la forma utilizada para transferir dinero en efectivo a Panamá, concluyó que ello no es suficiente para afirmar categóricamente la procedencia ilícita del peculio. Considera que de haberse ponderado adecuadamente los informes de aprehensión, habría considerado la relación entre la ruta de tráfico de precursores químicos y el método de embalaje, que delata la relación de peculio con actos subrepticios ligados al narcotráfico.

Los informes de aprehensión aludidos por la representación de la Vindicta Pública, se encuentran consultables de fojas 12 a 14 del expediente.

Se aprecia a folios 12, el oficio N° 1081/DSA-AIT/2009, confeccionado por la Subcomisionada D.E.M., Oris Jaén Fernández, jefa del Departamento de Seguridad Aeroportuaria, de la Dirección Nacional de Información Policial, en el que pone en conocimiento sobre la aprehensión del ciudadano de nacionalidad colombiana, de nombre JORGE QUINTERO FELIZZOLA, quien mantenía dos maletas de color negro, encontrándose en la primera de ellas tres fajos de billetes, forrados en plástico negro y cinta adhesiva transparente; en la segunda maleta se encontró igualmente tres fajos de billetes, forrados con plástico de color negro y cinta adhesiva transparente; además un fólder de color negro que mantenía en su interior un fajo de billete, forrado con plástico color negro y cinta adhesiva transparente que, al ser contabilizados, arrojó la suma de sesenta y cinco mil doscientos dos balboas (B/.65,202.00). Se indica que el señor QUINTERO FELIZZOLA, arribó al país en el vuelo 106 de la Compañía Panameña de Aviación (Copa), procedente de Bogotá.

Mientras que a folios 13 y 14, reposa el Informe de Novedad, elaborado por el Sargento Primero Roberto Berrocal, en el que comunica, tal como se expuso en párrafos precedentes, la aprehensión de JORGE QUINTERO FELIZZOLA, detallándose que al realizarse el conteo del dinero no declarado, se tratan de B/.65,202.00, desglosados en 647 billetes en denominaciones de B/.100.00; 9 billetes de denominación de B/.50.00; 2 billetes de denominación de B/.20.00 y, un billete de denominación de B/.2.00.

La Sala en esta oportunidad no comparte con el criterio desarrollado por la representación de la vindicta pública, toda vez que si bien es cierto se cuenta con los informes descritos en párrafos que preceden, por sí solos no se constituyen como elementos probatorios que, de manera contundente, enerven la presunción de inocencia de JORGE QUINTERO FELIZZOLA. Ello es así ya que, de dichos informes se desprende la aprehensión de QUINTERO FELIZZOLA; la manera en que iba transportado el dinero, la cantidad y el país de procedencia, ello no nos lleva a concluir, de manera inequívoca, que dichos dineros, eran producto de una actividad ilícita, específicamente ligado al narcotráfico.

Hay que destacar que, tal como lo señala la casacionista, la ruta seguida para introducir el dinero a Panamá, por parte de JORGE QUINTERO FELIZZOLA, proveniente de Bogotá, Colombia, es coincidente con la empleada para exportar pseudofedrina, precursor de las anfetaminas; pero tal como se hace constar en las pruebas documentales que reposan dentro de la presente encuesta, el lugar de residencia del mismo, es precisamente el hermano país de Colombia, por lo que por este hecho, no se puede concluir que el dinero incautado, proviene de actividades de narcotráfico.

Por lo anterior, el cargo de injuridicidad ensayado por la casacionista en este primer motivo, no se cumple.

En el segundo motivo desarrollado, la casacionista expone que el Tribunal de Alzada, justipreció la indagatoria, sobreestimando la coartada ofrecida por JORGE QUINTERO FELIZZOLA, quien manifestó ser comerciante. Que de haberse ponderado adecuadamente la indagatoria, habría considerado que el encartado no identificó cheque, transferencia, retiro o recibo, que le permitió entrar en posesión lícita de la suma de B/.65,202.00; utilizando un mecanismo subrepticio para evadir los controles antiblanqueo de capitales, planteando una coartada que, en el pasado, fue despojado de otra suma de dinero en efectivo, sin interponer las denuncias respectivas; lo cual es concordante con una actividad clandestina, para redituar beneficios injustificables.

Al considerar la Sala que este segundo motivo, guarda estrecha relación con el tercer y cuarto motivo desarrollado, se procederá a realizar un análisis conjunto.

En cuanto al tercer motivo, puntualiza la representación de la Vindicta Pública, que el Tribunal Superior, sobre valoró los testimonios que ilustran la inversión de capitales en Panamá por parte del señor QUINTERO FELIZZOLA. Que de haberse estimado los testimonios, a la luz del resto material probatorio, habría reconocido que lo único que los testigos pueden aseverar es que, JORGE QUINTERO FELIZZOLA, realizaba compras de bienes a crédito, pero, no certifican el origen legítimo de los B/.65,202.00 que transfirió de manera subrepticia e invertiría para hacer los respectivos pagos.

Referente al cuarto motivo, se expone que el Tribunal Superior justipreció limitadamente la respuesta a la Asistencia Judicial de Colombia, ya que sólo consideró para ponderar que la empresa Comercializadora e Importadora Jorge Quintero F.E.U., está autorizada para ejercer el comercio en Colombia, sin apreciar que dicha empresa nunca ha declarado renta y, que JORGE QUINTERO, como persona natural, sólo mantiene dos cuentas bancarias activas con comportamientos exigüos.

La declaración indagatoria rendida por JORGE QUINTERO FELIZZOLA, reposa de folios 37 a 46, exponiendo en sus descargos que, para el año 1995, abrió una empresa que tenía el nombre de Jorge Quintero Felizzola, radicada en Colombia y, para el año 2007, a raíz de su separación con su esposa, decidió abrir la empresa bajo otro nombre, Comercializadora e Importadora Jorge Quintero F.E.U., indicando tener los documentos en los que consta la constitución de la empresa, la cual es única y exclusiva para la importación y comercialización de productos que compra en Panamá, en la Zona Libre de Colón y en China. Agrega que tiene los documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los que se hace constar que los productos que comercializa, son productos de Zona Libre y de las empresas que están constituidas legalmente. Señala que tiene aproximadamente 20 años de estar viajando a nuestro país, exactamente a la Zona Libre de Colón, donde pueden dar fe de su persona como comerciante, con el aval de excelente cliente y con buen cumplimiento con el pago de las mercancías que compra, toda vez que los productos que comercializa son dados en crédito, por lo que siempre trae dinero para el cumplimiento y pago de facturas.-

Informa el indagado, que entre los documentos enviados a su empresa, para recordar al cliente la fecha de vencimiento del pago, se encuentra las de la empresa Noritex, S.A., que envía su estado de cuenta y el saldo; la empresa Derby, S.A.; May's, S.A.; Rondan, S.A. A pregunta formulada, manifiesta el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, siempre se ha dedicado a importar y a exportar mercancías, pero sólo en Colombia, desde el año 1995; tiene aproximadamente 20 años de estar viajando a Panamá, siempre para comercializar productos de la Zona Libre; pero, agrega, es la primera vez que trae esa cantidad tan alta de dinero, toda vez que siempre realizaba transacciones bancarias. Afirma que en el año 2004 y 2005, declaró, B/.14,000 y B/.15,000.00 respectivamente y, en las dos ocasiones fue asaltado en la carretera, prueba de ello, indica, lo pueden dar las compañías que mencionó, añadiendo que por algún funcionario involucrado en aduanas del aeropuerto, pudo haber salido la información para que fuera víctima de robo en la carretera. Refiere que siempre que arriba al país, trae más de B/.30,000.00, viene acompañado con más de tres personas para dividirla en el límite que se pide para la entrada y, así viene protegido. Señala que vino pensando en consignar el dinero en el Banco Nacional para comprar un cheque a su nombre. El dinero siempre lo trae en efectivo, en denominaciones de B/.50.00 y B/.100.00 y que, al empacarlo con cintas, lo que hace es bajar el tamaño del paquete, mas no se puede ocultar.

Menciona el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, que la primera vez que fue asaltado, no interpuso la denuncia respectiva, toda vez que uno de los asaltantes lo amenazó, que iba a estar pendiente, que si ponía la denuncia, no saldría vivo de Colón. En la segunda ocasión, que era acompañado por su esposa, al momento

del asalto y, por la impresión, su esposa tuvo una hemorragia, por lo que fueron a una clínica cerca al centro comercial Los Pueblos, de allí a hospedarse al hotel Riande Aeropuerto; haciendo el comentario de lo sucedido, en ambas ocasiones, a las empresas. Niega haber viajado anteriormente con dinero oculto o adherido al cuerpo y, es la primera vez que es retenido. Refiere laborar en la empresa Comercializadora e Importadora Jorge Quintero F.E.U., devengando la suma de B/.8,000.00 mensuales, aproximadamente. (fs. 37-46)

En cuanto a la declaración ofrecida por el señor JORGE QUINTERO, la Sala comparte la opinión esbozada por la representación de la Vindicta Pública, en parte, por las siguientes razones:

Es cierto que en las excepciones brindadas por el señor QUINTERO FELIZZOLA, expuso que en el pasado fue despojado de una suma de dinero en efectivo al ingresar al país, todo lo cual es concordante con una actividad clandestina, tal como lo señaló la accionante; pero, no se cuenta con elemento probatorio alguno que desvirtúe, lo excepcionado por el procesado, toda vez que fue claro en señalar que para el año 2004, al ingresar territorio patrio declaró la suma de B/.14,000.00 y, para el año 2005, declaró la suma de B/.15,000.00, siendo asaltado en dichas oportunidades. A lo largo de las investigaciones, no se desvirtuó lo excepcionado por JORGE QUINTERO. Si bien, en los casos de blanqueo de capitales, la carga de la prueba se invierte, ello no es óbice para que el agente de instrucción despliegue las diligencias tendientes, a fin de obtener aquellos elementos probatorios que desvirtúen, las excepciones que en ese sentido pudiera brindar el procesado. En el caso que nos ocupa, el procesado fue enfático al señalar que para los años 2004 y 2005, declaró a aduanas, la suma de B/.14,000.00 y B/.15,000.00 respectivamente, por lo que resultaba factible, comprobar a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, si en efecto, el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, declaró las sumas señaladas. Por ello, no se puede hablar, de manera categórica, de una coartada, ni mucho menos de una actividad clandestina destinada a redituar beneficios injustificables.

Otro punto abordado por la accionante en este segundo motivo, es que el señor QUINTERO FELIZZOLA, no identificó cheque, transferencia, retiro o recibo, que le permitiera entrar en posesión de la suma de B/.65,202.00. Al respecto, el procesado, manifestó que siempre se ha dedicado a importar y exportar mercancías, desde el año 1995, año en el que abre una empresa que tenía el nombre de Jorge Quintero Felizzola. El 24 de enero de 2007, decide abrir la empresa bajo otro nombre, Comercializadora e Importadora Jorge Quintero F.E.U., destinada única y exclusivamente para la importación y comercialización de los productos que compra en el área de la Zona Libre de Colón y en China. En líneas posteriores explica que tiene, aproximadamente 20 años de estar ingresando al país, a la Zona Libre de Colón y, dado los años de las relaciones comerciales, los productos que comercializa son dados en crédito, por lo que la razón por la que trae dinero, es para el cumplimiento y pago de facturas.

Reposa a fojas 74, la declaración jurada por Ana Teresa Díaz Méndez, gerente de sucursal de la empresa Noritex, informando que el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, es cliente desde hace 21 años, contando con una línea de crédito de sesenta mil balboas (B/.60,000.00), utilizables para compras de mercancía navideña y decoración del hogar. Que actualmente JORGE QUINTERO, cuenta con un saldo de B/.33,457.66. La relación comercial, indica, es desde el mes de marzo de 2001, aproximadamente, agregando que el procesado viene de Colombia a hacer el pedido y, las compras que realiza, son de tres a cuatro veces al año. Especifica que las compras realizadas, las pagaba en efectivo, cheque y transferencias bancarias. A la vez presenta un informe de los movimientos de la cuenta, referente a las compras y a los pagos, mostrando que se han hecho pagos en cheques y en efectivo.

Esta versión, ofrecida por Ana Teresa Díaz Méndez, es corroborada por las declaraciones brindadas por Daniel De León Tejeira, vendedor de la empresa Rodeo Import, S.A., a fojas 319; Elizabeth Fernández Muñoz, ejecutiva de ventas de la empresa Argelia Internacional, S.A, a folios 323; Carlos Alfonso Salamanca Pinto, de la empresa Bienes Santa Marta, S.A., a fojas 327; y Marta Sonia Alexander Ibargüen, vendedora de Rondan, S.A., a folios 331; declaraciones que están dirigidas a establecer que el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, es cliente de dichas empresas, que cuenta con una línea de crédito, especificando el monto de las cuentas pendientes por pagar.

De fojas 119 a 124, reposa la factura N° 181747 RI, de 16 de julio de 2009, extendida por la empresa Noritex, S.A., a nombre de JORGE QUINTERO, en concepto de Crédito a 60 días, en la que se describe la mercancía solicitada, cantidad y precio, así como el monto total del pedido que asciende a la suma de B/.30,750.16; mientras que a fojas 125 y 126, la factura N° 182147 RI, de 11 de agosto de 2009, por la suma de B/.10,707.60.

A folios 128, nota calendada 21 de diciembre de 2009, confeccionada por Alberto Tussie, gerente general de Rodeo Depot S.A., en la que certifica que JORGE QUINTERO, es cliente de dicha compañía, a través de la compra de mercancía a crédito, teniendo un límite de crédito por B/.15,000.00. Que mantiene un saldo en su cuenta de B/.608.00, por la compra de mercancía en el área de ferretería. Se adjunta a fojas 129, el estado de cuenta.

Mientras que a fojas 132, certificación expedida por el licenciado Daniel Morhaim, gerente y director de la empresa Ronsan, S.A., ubicada en la Zona Libre de Colón, en la que se comunica que QUINTERO FELIZZOLA, es cliente de dicha empresa, desde el año 1990, realizando compras de mercancía a crédito, contando con un límite de crédito de B/.15,000.00 y que cuenta con un saldo de B/.3,355.00, por compras de mercancías de decoración. Se adjunta copia del estado de cuenta, a nombre de JORGE QUINTERO, de fojas 134 a 137.

En igual sentido se observa certificación expedida por Eric Rodríguez, gerente de ventas de Derby, S.A., a fojas 138; por Víctor Mayorga, del departamento de finanzas de Mizratex, a folios 141; por Dolores Espinoza, gerente de finanzas y contabilidad de la empresa Argelia Internacional, S.A., a fojas 154; por el licenciado Roberto Kadoch, gerente de Hollywood, Zona Libre, S.A., a fojas 156; por Yom Tov Ashkenazi, gerente general de Rodeo Import, S.A., a folios 160; y por Joseph Tawachi, gerente de la empresa May's Zona Libre, S.A., a fojas 173.

De fojas 202 a 214 del expediente, se cuenta con la certificación expedida por Karina Guzmán Tabares, Jorge Prieto, Ángela Rincón, Alicia Barrientos, Yolanda Acevedo Arenas, Nelfa Navarro, Gabriel Gómez Saavedra, Fanny De García, Raúl Rojas Ángel, Alicia Morales Mejía, Oscar Montejó T., María Graciela Buitrago Otavo y, María Patricia Jaramillo, provenientes del vecino país de Colombia; en la que hacen constar que mantienen una relación comercial con la empresa Comercializadora Jorge Quintero. Cabe destacar que dichas certificaciones, se encuentran debidamente notariadas, por notario público de Bogotá y, debidamente autenticadas por el Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Reposa a fojas 521, certificación debidamente notariada y apostillada, expedida por Hermes Rubén Mendoza Torres, Gerente de Agencia de Aduanas Granandina LTDA, sucursal Cartagena, en la que se expone

que se han realizado las tramitaciones de declaración de importación, de Importadora Comercializadora e Importadora Jorge Quintero Felizzola E.U., con fechas que abarcan los años 2007 al 2010.

Con las anteriores pruebas testimoniales y documentales aportadas, se logra establecer que el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, mantiene relaciones comerciales con empresas ubicadas en la Zona Libre de Colón, de antigua data, en las que posee una línea de crédito y en la que se detalla que se han hecho pagos a través de cheques certificados y con dinero efectivo. Asimismo se logra establecer, de las relaciones comerciales que mantiene en su país de origen y, a través de la Asistencia Judicial solicitada al hermano país de Colombia, se hace constar de la existencia de la Comercializadora e Importadora Jorge Quintero F.E.U., identificada con el Nit (Número de Identificación Tributaria) 900130364; pruebas que respaldan, las excepciones brindadas por el procesado, al señalar que en su país de origen cuenta con una empresa dedicada a la importación y comercialización de productos que compra en la Zona Libre de Colón.

Con estos elementos probatorios, no se logra determinar que, la suma de dinero incautada en los controles aduaneros, sea de procedencia ilícita y, al tenerse pruebas documentales y testimoniales que apoyan las excepciones brindadas por el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, no se logra enervar la presunción de inocencia, ya que si bien su actuar evadió los controles aduaneros y el dinero se trató de introducir utilizando mecanismos para evadir su detección, ello no es concluyente para asegurar, de manera enfática y categórica que los dineros incautados sean producto de actividades ilícitas.-

Aunado a lo anterior, es de importancia señalar que el delito investigado, es decir el blanqueo de capitales tiene un carácter esencialmente doloso y, como tal requiere la conciencia y la voluntad de llevar a cabo la conducta típica. Al respecto, el autor Isidoro Blanco Cordero, en su obra, El Delito de Blanqueo de Capitales, expone: "Es preciso abordar en primer lugar la naturaleza de la exigencia de que concurra el conocimiento del origen para determinar si es necesaria su mención expresa en el tipo penal o no. Si no tiene conocimiento de la existencia de un delito del que derivan los bienes sobre los que recae la conducta típica, difícilmente se puede cometer el delito de capitales de manera dolosa. Además, en el marco del delito previo, el conocimiento ha de abarcar tanto que el hecho previo es un delito, como la clase de delito, en el sentido de que el sujeto ha de ser consciente de que tal infracción penal es idónea para el blanqueo de capitales."

El Tribunal Supremo de España, en Sentencia de 9 de abril de 2013, a través de la ponencia del Magistrado Luciano Varela Castro, ha establecido lo siguiente:

"La cuestión se circunscribe, por ello, a dilucidar si, ante tales premisas, la conclusión de que los movimientos de dinero justifican, coherentemente y de manera concluyente, la afirmación de que el dinero, así dispuesto, procedía de actividades ilícitas. Y ello de tal suerte que la certeza obtenida puede ser compartida con la generalidad, por lo que cabe tildarla de certeza objetiva, frente a la cual ninguna objeción suscita dudas que, por ser razonables, desvanecen aquella objetividad de la certeza sobre la conclusión inferida."

"Ciertamente la jurisprudencia ha venido advirtiendo que el delito de blanqueo de capitales no es un delito de sospecha. Como cualquier otra condena penal exige acreditar todos y cada uno de los elementos del delito. No existe en nuestro derecho un delito de enriquecimiento ilícito que suponga una inversión de la carga de la prueba o

que obligue a salvar esa cuestión a fijar la atención en aspectos de transparencia o apariencia como objetos de la tutela penal que se busca a través de ese tipo de infracciones.

Para la condena por esta infracción, como cualquier otra, es necesaria la certeza más allá de toda duda basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias o bienes; operaciones realizadas con esos bienes con la finalidad de ocultar su origen; y en el caso del tipo agravado que el delito previo esté relacionado con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Ninguna de esas cuestiones se puede “presumir” en el sentido de que pueda escapar a esa certeza objetivable. No basta con una probabilidad o sospecha más o menos alta (STS N° 578/2012).”

No se comparte lo esbozado por la representación del Ministerio Público, al asegurar que la empresa Jorge Quintero F.E.U. No ha declarado renta; toda vez que, si bien es cierto, a fojas 643, relativo a la asistencia judicial, se obtiene como resultado que en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de Colombia, no aparece como declarante de renta la Comercializadora e Importadora Jorge Quintero F.E.U., a partir del año 1990; a fojas 669, se especifica, que la empresa Jorge Quintero Felizzola, nombre anterior de la actual empresa, con Nit 13836492, tiene registrada declaración de renta, desde el año 2004, al año 2009, año en las que, precisamente iniciaron las presentes investigaciones.

Por lo anterior, el cargo de injuridicidad ensayado por la casacionista en este segundo tercer y cuarto motivo, no se cumplen.

Confrontados los motivos sustentados por la casacionista en esta primera causal, con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 836 y 917 del Código Judicial del Código Judicial y del artículo 254 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL

La censora invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sustentada en dos motivos, que guarda relación con la cadena de custodia de pertenencias del procesado y, al grupo de documentos privados que señalan a JORGE QUINTERO FELIZZOLA como vendedor de mercancías a personas naturales y jurídicas en Colombia.

La censora al invocar esta causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, manifiesta que, al ignorarse, el Tribunal Superior no hizo consideración alguna al respecto a su existencia en el proceso, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal. La Corte al igual que la doctrina señala que: “Esta causal se origina cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate.” (GUERRA DE VILLALÁZ,

Aura E. y FÁBREGA PONCE, Jorge, Casación Revisión, Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, pág. 268).

Expuesto en un sentido amplio el alcance del error en la apropiación de la prueba, importa tener presente que, el yerro en la valoración probatoria, debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

El primer motivo, guarda relación a la cadena de custodia de pertenencias del procesado y, al no observarse dicha prueba, el Tribunal Superior no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. Considera la casacionista que, de haberse valorado estos documentos, se habría apreciado que el encartado contaba con una tarjeta de débito Visa del BBVA, mecanismo bancario que elimina el uso de efectivo, al estar enlazada con la cuenta bancaria, sin necesidad de cargar dinero en efectivo. Por ello, estima que la excepción planteada por el procesado queda totalmente huérfana de amparo probatorio, frente a la realidad que portaba un mecanismo bancario para evitar esa inseguridad, circunstancia que refuerza el resultado positivo de las pruebas de ion scan y, antes tales acciones de ocultación, liga al dinero con el producto del narcotráfico, con lo cual el error de hecho cometido, influyó en lo dispositivo del fallo, al confirmarse la absolución del procesado.

Efectivamente, consta que el Tribunal Ad-Quem, en su parte motiva, no hizo alusión a la cadena de custodia de pertenencia, al momento de definir la situación del hoy procesado, señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, lo que pone de relieve que no la consideró. No obstante, para acreditar que esa omisión valorativa tiene incidencia en la parte resolutive del fallo cuestionado, resulta necesario incursionar en el examen de tal pieza de convicción, a fin de conocer cuál es su contenido probatorio respecto a la conducta desplegada por el procesado.

El elemento probatorio mencionado por la representación de la Vindicta Pública, se puede apreciar de folios 27 a 30 del expediente. Se trata de la cadena de custodia de valores, calendada 16 de diciembre de 2009, detallándose entre las evidencias un número plural de tarjetas de crédito, en especial, dos tarjetas de débito, a nombre de JORGE QUINTERO, una del Bancolombia y de la entidad bancaria denominada BBVA.

Si bien las tarjetas de débito, tal como lo señaló la representación fiscal, es un mecanismo bancario que brinda seguridad, al eliminar el uso de efectivo al estar enlazada a una cuenta bancaria, ello no nos lleva a concluir que el dinero que trató de introducir al país el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, sea de procedencia ilícita. Como se ha señalado en párrafos precedentes, el señor QUINTERO FELIZZOLA, justificó la tenencia de los dineros incautados, como producto de sus actividades comerciales que efectúa en su empresa denominada Jorge Quintero F.E.U., ubicada en Colombia. Como respaldo de sus excepciones se cuenta con declaraciones juradas rendidas por representantes de empresas ubicadas dentro de la Zona Libre, que son contestes en identificar al procesado como cliente de vieja data y, como una persona que es sujeto de crédito para la compra de mercadería.

Es de importancia aclarar que la Sala no avala la introducción de dinero a nuestro país, en la manera que trató de introducirla el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA. Cabe destacar que nuestro ordenamiento patrio configura la defraudación aduanera, como aquel delito en el que el sujeto tiene la intención de perjudicar los intereses fiscales.

El artículo 17 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, expone:

“Defraudación aduanera es toda acción u omisión que pretenda eludir o eluda o frustre la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la Aduana, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales.”

Con los elementos probatorios que reposan en la presente encuesta, no se logra determinar la vinculación del dinero en actividades ilícitas. Es cierto que los dineros al ser sometidos a la prueba de ion scan, entre las muestras escogidas al azar, arrojaron resultados positivos para la presencia de methampetamina y Tatp+2, hay que recordar que estamos ante una prueba excluyente y no concluyente, es decir que no se puede asegurar enfáticamente que los dineros provengan de actividades ilícitas relacionadas con drogas. Hay que tener presente que el papel moneda, es de circulación mundial, por lo que es difícil determinar, en caso de tenerse resultados como los obtenidos en el presente proceso, que los rastros de methampetamina y Tapt+2, provengan directamente de actividades que realice JORGE QUINTERO FELIZZOLA; es decir que el dinero constituye un instrumento de veloz mutabilidad en el tiempo de tenedor a tenedor, dada la celeridad que caracteriza el tráfico mercantil.

Se logra determinar a través de las pruebas testimoniales ofrecidas por las distintas representaciones de los comercios que tienen operaciones en el área de la Zona Libre de Colón, que el señor QUINTERO FELIZZOLA, realizaba los pagos de los créditos concedidos, en efectivo y a través de cheque certificado, por lo que apoya en parte la excepción brindada por éste, al indicar que el dinero incautado era con la finalidad de cancelar deudas adquiridas, precisamente, con las empresas con las que mantenía relaciones comerciales en la Zona Libre de Colón.

En base a las anteriores consideración, es por lo que la Sala es de opinión que, el cargo de injuridicidad ensayado por la casacionista en este primer motivo, no se cumple.

En cuanto al segundo y último motivo, expone la casacionista expone que el Tribunal Superior, omitió ponderar un grupo de documentos privados que, señalan a JORGE QUINTERO, como vendedor de mercancías a personas naturales y jurídicas en Colombia y, que de haberse justipreciado, se habría estimado que escasamente indican que JORGE QUINTERO, contaba con una clientela, pero nada dicen sobre la fuente legítima del monto específico que el imputado transfirió desde la ciudad de Bogotá a la ciudad de Panamá, pues ninguna de las notas dice que hayan entregado al encartado dólares americanos que, por su sumatoria, correspondiera a la cantidad específica de los B/.65,202.00 incautados.

Al evaluarse la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de justicia, se evidencia que en efecto, no se hizo alusión a las pruebas consistente en un grupo de documentos privados que militan de fojas 202 a 214 del expediente, al momento de definir la situación del hoy procesado, señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, lo que pone de relieve que no fueron consideradas. No obstante, para acreditar que esa omisión valorativa tiene incidencia en la parte resolutive del fallo cuestionado, resulta necesario incursionar en el examen de tal pieza de convicción, a fin de conocer cuál es su contenido probatorio respecto a la conducta desplegada por el procesado.

Como se señaló en párrafos que preceden, los documentos privados aludidos reposan de fojas 202 a

214, consistentes en certificaciones expedidas por personas naturales, debidamente autenticadas por notario público y, autenticadas por el Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Dichas certificaciones, expedidas por Karina Guzmán Tabares, Jorge Prieto, Ángela Rincón, Alicia Barrientos, Yolanda Acevedo Arenas, Nelfa Navarro, Gabriel Gómez Saavedra, Fanny De García, Raúl Rojas Ángel, Alicia Morales Mejía, Oscar Montejo T., María Graciela Buitrago Otavo y, María Patricia Jaramillo, provenientes del vecino país de Colombia; hacen constar que mantienen una relación comercial con la empresa Comercializadora Jorge Quintero.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, se ha establecido con estas declaraciones, la relación comercial que tiene el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA, en su país de origen, a través de su empresa Jorge Quintero F.E.U., aunado, con otros elementos probatorios, que apoyan sus descargos, al señalar que tiene relaciones comerciales con empresas ubicadas en la Zona Libre de Colón.

Si bien, tal como lo ha puntualizado la casacionista, estas certificaciones escasamente indican que JORGE QUINTERO, contaba con una clientela y, nada dicen sobre la fuente legítima del monto incautado; tampoco se observa elemento probatorio alguno que, con certeza, nos indique que la fuente de los dineros incautados sean ilícitos o provenientes del narcotráfico. No se cuenta con un informe de análisis financiero que nos ayude a determinar un incremento inusual de dinero en su empresa, así como de las cuentas bancarias que posea el señor JORGE QUINTERO FELIZZOLA.

Por ello, el cargo de injuridicidad ensayado por la casacionista en este segundo motivo, no se cumple.

Confrontados los motivos sustentados por la casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 780, del Código Judicial del Código Judicial y del artículo 254 del Código Penal.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N° 26-S.I., de 8 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en todas sus partes.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A PEDRO VEJERANO BEJARANO, POR DELITO CONTRA LALIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD H.A.B. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 27 de noviembre de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 345-13 C

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por el licenciado Julio Cesar Batista, contra la Sentencia Penal de 27 de diciembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia Penal No. 172 de 28 de agosto de 2012, del Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, e impone la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación par el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La encuesta penal inicia con denuncia interpuesta por la señora Benita Bejerano Bejerano el día 11 de mayo de 2011 en la Personería del Distrito de San Lorenzo, Horconcito, en la que narra que el sábado 7 de mayo de 2011 a las 5:00 de la tarde, su hija estaba pilando en el patio de la casa, de pronto al no escuchar el pilón fue a ver que pasaba, encontrando que "Pedro que tenía a Hermelinda adentro de la casa y donde se duerme, parados en una esquina de la casa y tenía Hermelinda con la nagua levantada con una mano y con la otra le estaba tocando el sapo, el panti estaba bajado, él tenía la ropa de el puesta, yo le grité: "Viejo sin vergüenza, ya te encontré, te vas de la casa".

Agregó que, al preguntarle a su hija por lo ocurrido, le dijo que Pedro estaba haciendo eso hace tiempo, la tocaba, y le advertía que si decía algo a alguien le pegaba. Asegura que había notado "confites y dólar " por lo que estaba maliciosa. (foja 2-5)

Por su parte, la menor Hermelinda Amador Bejerano relata que a las 5:00 de la tarde del día 7 de mayo de 2011 estaba sola, pilando arroz en el patio de la casa, al entrar a la casa a sujetarse el cabello, Pedro estaba dentro, la agarró por la mano, llevándola a la esquina de la casa, cerca de la cama, le bajó el panty, le subió la enagua "y me tocaba la vulva", en ese momento entró su mamá Benita, quien se molestó gritándole a su papá Pedro que se fuera de la casa. Le dijo a su madre que Pedro le "tocaba con el dedo la vulva y eso me lo había hecho como cinco veces antes" además que "siempre lo hacia adentro de la casa", su papá Pedro le decía que le pegaba si le decía algo a alguien, él le regalaba confite y plata. (fs. 6-8)

Mediante oficio No. IMELCF-Ag. Chiriquí-Scex-No. AD-242-11 de 12 de mayo de 2011, se concluye que (fs. 12- 13):

1. Edad referida 9 años
2. No esta desflorada
3. No presenta muestras de violencia externa o interna al momento del examen.
4. Sin signos clínicos de embarazo al momento del examen.
5. Sin signos clínicos de coito reciente.
6. Ano integro, buen tono del esfínter anal
7. Sin signos clínicos de enfermedad de transmisión sexual al momento del examen.

El 31 de mayo de 2011 se llevó a cabo Diligencia de Inspección ocular en el Corregimiento de Soloy, Distrito de Besiko en la residencia de la señor Benita Bejerano, con la presencia de la denunciante y su hija menor. Durante la diligencia la señora Benita Bejerano manifestó que desde donde estaba escuchaba el ruido del pilón, porque Hermelinda estaba pilando, pero al dejar de oír el pilón, fue hacia la casa y al entrar, ve a Pedro Bejerano en la esquina parado quien tenia a Hermelinda con al enagua levantada con una mano y con la otra le tocaba las partes de su hija, le dijo "usted es un viejo sinvergüenza". En ese mismo orden, la menor señaló la misma esquina referida por la madre, siendo el mismo lugar donde estuvo parada mientras su padrastro "le estaba tocando con la nagua subida, dentro de la casa de dormir", ella estaba piolando en el arroz en el portal de la casa. Se dejó constancia que la casa esta construida de techo de zinc y paredes de tablas, puerta de lona y otra de sabana floreada de color rojo vino, sin divisiones en su interior con dos camas de madera. (fs. 16- 17 Cfr. trans. 19)

En oficio No. IMELC Fag-Chiriquí-Spsic. 436-11 de 9 de junio de 2011, a foja 22- 23 la psicóloga forense Geiner Jovanes Staff, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece que:

"... La menor evidencia afectación psicoemocional, manifiesta indicadores como: Preocupación sexual, angustia, tensión emocional, impotencia, minusvalía, resentida, miedo aislamiento, frustración, necesidad de apoyo y atención, Amerita tratamiento con salud mental.

...

La menor se siente afectada por la situación que narra, las pruebas psicológicas revelan sufrimiento emocional, las cuales son congruentes con la situación que refiere vivir."

Lo anterior, haciendo referencia a la narración brindada por al menor:

"La menor nos refirió lo siguiente: ... un día yo estaba pilando arroz y me metí a la casa, me fui amarrar el cabello y cuando voy en la puerta en la puerta (sic) el me agarro y me llevó a la esquina y con la mano me alzo la nagua y me llevó a al esquina y me surraba allí con el dedo (la menor señala la vagina) y mi mamá llegó en ese momento y le gritó a el, mi mamá le iba a pegar a él y a mi pero yo no tenía la culpa y no me pegó, porque era el, el que me hacia eso ..."

Mediante providencia de 24 de junio de 2011, la Personería Municipal del Distrito de San Lorenzo dispone recibir declaración indagatoria a Pedro Bejerano y mediante Providencia de 6 de julio la conducción. (fs. 24-25 y 30)

Consta a folio 34, certificado de del Tribunal Electoral de Panamá, que la ofendida nació el 3 de junio de 2000 hija de Benita Bejarano Bejerano y Mariano Amador Montezuma en el Corregimiento de Soloy, Distrito de Besiko, Comarca de Ngabe-Buglé, en el que se acredita que cuenta con 10 años, al momento del hecho.

En diligencia de declaración indagatoria realizada el 20 de julio de 2011 manifestó Pedro Vejerano Bejerano que vivió con la señora Benita durante 10 años en su casa, por lo que crió a Hermelinda como su hija, reiterando que nunca ha tocado a Hermelinda ni en la casa, ni en la cama. Considera que Benita ha inventado todo, porque no lo quiere en la casa, toda vez que él tiene otra mujer y lo que ha dicho la niña es por inducción de la madre, ya que cuando Benita se iba de la casa, se llevaba a la niña, no quedando nunca solos en la casa. (fs. 40-42)

Se incluyó a foja 49, reporte de solicitud de Tribunal Electoral de Pedro Vejerano Bejerano en el que muestra que el mismo nació el 2 de junio de 1959.

El Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal mediante sentencia penal No. 172 de 28 de agosto de 2011, absuelve a Pedro Vejerano Bejerano y, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia penal del 27 de diciembre de 2012 revoca la sentencia absolutoria, y declara penalmente responsable a Pedro Vejerano Bejerano como autor del delito de actos libidinosos en perjuicio de H.A.B. imponiéndole la pena de cincuenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como pena accesoria.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en única causal de fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

El licenciado Julio Cesar Cruz Batista, solicita se case el fallo impugnado y en su lugar se absuelva su representado Pedro Vejerano Bejerano.

En el primer motivo, el recurrente plantea error en la apreciación de la declaración de la señora Benita Herrera Bejarano aun cuando no le consta por percepción propia, porque la menor manifestó que fue su madre quien le preguntó que le hacía su papá.

Sostiene en el segundo motivo que, el Tribunal cometió error de derecho al valorar la diligencia de inspección ocular que confirma lo manifestado por Benita Bejarano Bejerano, aun cuando se llevó a cabo omitiendo formalidades procesales.

CRITERIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación representada por la Licenciada Ana Belfon, recomienda a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casar la Sentencia.

Lo anterior, al quedar claro que del análisis del testimonio de la madre de la víctima, no existió el vicio de ilegalidad que atribuye el casacionista en el primer motivo, toda vez con el se comprueba que en efecto percibió de manera directa que la menor estaba siendo tocada por su padre de crianza, que luego en conjunción con el resto de los elementos de cargo, resulta evidente la ejecución del ilícito de actos libidinosos en apego a las pautas de la lógica, el sentido común y la experiencia. De hecho cuando la propia menor H.A.B. coincide con su madre en que, mientras estaba siendo abusada, su mamá Benita entró a la casa y observó a Pedro Vejarano Bejarano tocándola, lo que deduce la explicación reiterativa, que le ofrece la menor a la psicóloga del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por otro lado, el cargo atribuido en el segundo motivo no tiene sustento jurídico dado que la inspección ocular se practicó con estricto apego a las formalidades procesales, por lo que tiene el valor de prueba, además durante la producción de la misma, madre e hija reiteraron el modo en que se perfeccionó el ilícito juzgado. Resaltando a su vez que esta diligencia se fue practicada antes de formular cargos a Pedro Vejarano, por lo cual no tenía la calidad de parte en el proceso, no obstante la defensa pudo a bien una vez se tiene conocimiento de los cargos, durante la etapa plenaria el cumplimiento del contradictorio respecto a esta prueba, pero no lo hizo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Sala pasa analizar los motivos, en el que se cuestiona la declaración de la señora Benita Herrera Bejarano y la diligencia de inspección ocular, y por ello solicita absolución de los cargos para su defendido..

Ahora bien, vale la pena resaltar que la prueba testimonial consiste en, la declaración de una persona que pueda conocer por percepción propia lo sucedido, y en este caso, pese a las objeciones del accionante en el primer motivo, la madre de la menor es precisa al describir lo que observó una vez entra a la casa, "Pedro que tenía a Hermelinda adentro de la casa y donde se duerme, parados en una esquina de la casa y tenía Hermelinda con la nagua levantada con una mano y con la otra le estaba tocando el sapo, el panti estaba bajado, él tenía la ropa de el puesta."

En esa misma línea van dirigidos los relatos de la menor, en el desarrollo de las acciones de su padre de crianza, "al entrar a la casa a sujetarse el cabello, no obstante Pedro estaba dentro, la agarro por la mano, llevándola a la esquina de la casa, cerca de la cama, le bajó el panty, le subió la enagua "y me tocaba la vulva", en ese momento entró su mamá Benita".

De ellas se infiere de manera directa que el procesado de 52 años mantenía en una esquina de la casa, a la hija menor de la mujer con la que cohabitaba como cónyuge, con las naguas levantadas y las pantaletas abajo mientras le tocaba sus partes íntimas, por lo cual no aprecia la Sala que la valoración del testimonio de Benita Bejarano Bejarano, tenga la virtud de deslindar a Pedro Vejarano Bejarano de responsabilidad en el delito de actos libidinosos, en su modalidad agravada.

En cuanto al segundo motivo, tenemos a bien indicar que las manifestaciones tanto de la madre como la menor durante la inspección ocular realizada en la casa de la señora Benita Bejarano, se ajustan de manera

concordante, en modo tiempo y lugar de cómo se dieron a conocer los hechos, que según la menor no era la primera vez que sucedía; así como también, las motivaciones de la madre para entrar a la casa, es decir la menor estaba pilando arroz y al dejar de escuchar el ruido del pilón entra a la casa a investigar lo ocurrido.

Si bien es cierto el encartado no estuvo presente durante la diligencia de inspección, es porque la misma fue practicada antes de la formulación de cargos, aunado a ello, tal como lo ha señalado el Ministerio Público, la defensa no tuvo pronunciamiento alguno, una vez se formularon los cargos.

En ese orden, al examinar el contenido del fallo impugnado se aprecia que el Tribunal de alzada al valorar la prueba en comento expresó lo siguiente:

“Si bien es cierto Pedro Bejerano en su declaración indagatoria (fs. 40- 42) negó los cargos imputados y que los hechos narrados por la menor son producto de problemas existente entre él y la señora Hermelinda Amador Bejerano ya que no lo quería en la casa porque el tenía otra a mujer, y que la madre que le indicó que dijera eso para que lo culparan, no se ha determinado que las declaraciones de la menor sean consecuencia de esta situación no se reflejó en el examen psicológico que sean producto de su imaginación, ni de un hecho que escuchó u observó o producto de alguna manipulación por parte de su madre:

El principio de la Sana Crítica le impone al juzgador que al momento de valorar las pruebas, las analice de modo que esa estimación sea expuesta de manera razonada, estableciendo el mérito de cada prueba, por lo que a juicio de esta Corporación Judicial, con el señalamiento de la menor H.A.B., el testimonio de la madre de la ofendida, en consonancia con la evaluación psicológica forense, por lo que considera esta corporación de justicia que el Ministerio Público ha logrado vencer el principio de presunción de inocencia que ampara al sindicado Pedro Bejerano. Aunado a los indicios de oportunidad y mala justificación, al acreditarse que fue sorprendido por la madre de la ofendida y al no comprobar las excepciones ofrecidas, en cuanto a que la señora Benita Bejerano no lo quería ver en la casa porque tenía otra mujer.

En razón de lo expuesto, es propio revocar el fallo recurrido en el sentido de declarar penalmente responsable a Pedro Vejerano Bejerano, por la comisión del delito de actos libidinosos, en modalidad agravada.”

Por otro lado, ciertamente el examen médico de la víctima muestra no esta desflorada, no presenta muestras de violencia externa o interna al momento del examen, sin signos clínicos de embarazo al momento del examen, sin signos clínicos de coito reciente, ano íntegro, buen tono del esfínter ana, sin signos clínicos de enfermedad de transmisión sexual al momento del examen, no se puede dejar a un lado los resultados de la afectación emocional de la menor.

La psicólogo forense, Geiner Jovanes Staff del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, detalla que la menor presenta síntomas de, “Preocupación sexual, angustia, tensión emocional, impotencia, minusvalía, resentida, miedo aislamiento, frustración, necesidad de apoyo y atención” por lo cual, “Amerita tratamiento con salud mental, resultados que definitivamente esta Colegiatura no puede pasar por alto.

Siendo esté último elementos probatorio, pieza fundamental recabada durante las investigación que no deja dudas, de la comisión de los actos libidinosos por parte Pedro Bejerano, que refleja posibles comportamientos conductuales negativos posteriores; secuelas que son el resultado de eventos como el que se juzga, ya que se afecta el normal desarrollo psicológico y sexual de la menor.

En tal empeño, luego de la ponderación conjunta del material inserto a largo de las investigaciones, sobre todo las aportaciones de la psicólogo forense, Geiner Jovanes Staff del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a la afectación emocional de la menor a consecuencia de la ejecución de actos libidinosos por parte del marido de su madre, Pedro Bejerano.

En consideración a lo antes expuesto, se concluye no están comprobados los cargos de injuricidad endilgados por la defensa técnica de Pedro Vejerano Bejerano, en los dos motivos planteados, porque la declaración de la madre menor y la diligencia de inspección ocular, sumado a la declaración de H.A.B y los resultados de la evaluación de la psicólogo forense, a todas luces dan certeza de la comisión de conducta criminal, más aún cuando en ninguna de esta pruebas han variado en cuanto a los relatos de la ejecución de los hechos.

Por ello, al no prosperar la causal de error de derecho en la apreciación de porque la declaración de la menor y la diligencia de inspección ocular; no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por consiguiente, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de los normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Penal de 27 de diciembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO A DONALD MALCOM, REQUERIDO POR EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Incidente de objeciones

Expediente: 363-13

VISTOS:

La licenciada Patricia Carrera, en su condición de apoderada judicial de Donald Malcom, ha interpuesto incidente de objeciones contra Resolución Ministerial N°4064 de 28 de junio de 2013, mediante la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá estima procedente la solicitud de extradición del ciudadano de nacionalidad jamaicana Donald Malcom, a requerimiento del Gobierno de la Confederación Suiza.

EL INCIDENTE

El incidente de objeciones, presentado por la letrada, básicamente fue desarrollado sobre cinco planteamientos, reseñando en el primero de ellos, vicios respecto a la documentación presentada, indicando que en la nota de la embajada de Suiza, donde se solicita la extradición de Donald Malcom, solo se observa un sello de la Embajada de Suiza. Del mismo modo, la abogada aduce la infracción de los artículos 877, 2497 y 2498 del Código Judicial, por cuanto asegura que las comunicaciones de Interpol aportadas, no fueron debidamente traducidas al español, mientras que incorporó copia simple del pasaporte de su mandante.

En segundo lugar, la incidentista argumentó que no se nombró defensor de oficio al extradito, dentro del término de 24 horas después a su captura, situación que vulneró el contenido del artículo 22 de la Constitución Política y del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Expresó además la abogada, que no se observa un "compromiso formal" por parte de la Fiscalía IV del Cantón de Zúrich, en la que se certifique que a su representado no se le aplicará una sanción de cadena perpetua, en caso de concederse la extradición.

Además, la letrada aseguró que el Estado requirente no acompañó su solicitud con los textos legales pertinentes, en materia de prescripción de la acción penal para el delito de homicidio, debidamente apostillados.

Por último, la abogada manifestó que la detención de Donald Malcom, es contraria a las disposiciones legales, por cuanto el Ministerio de Relaciones Exteriores excedió el plazo de sesenta días calendarios, establecidos para mantener su detención preventiva (v.fs.2-4).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N°06-13 de 1 de noviembre de 2013, la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Isabel Belfon Vejas, recomendó desestimar la objeción presentada por la licenciada Patricia Carrera S., contra la Resolución Ministerial N°4064 de 28 de junio de 2013 del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual se autoriza la extradición de Donald Malcom, en virtud de la solicitud formulada por el Gobierno de la Confederación Suiza.

Con respecto al primer argumento, la Representación Social estimó que la solicitud de extradición cumple con todas las exigencias formales establecidas por el Código Judicial patrio y Donald Malcom se encuentra debidamente identificado, en virtud de la documentación presentada por las autoridades suizas.

Frente al siguiente argumento de la incidentista, respecto a la vulneración del derecho de asistencia letrada al extradito, la Representación Social estimó que, tal razonamiento no se acredita pues en la misma resolución en que se dispone la detención preventiva con fines de extradición, de Donald Malcom, la Procuraduría General de la Nación se refiere precisamente a su derecho de obtener asistencia letrada, para que lo represente.

En relación al tercer argumento, la Procuraduría General de la Nación es de la opinión que las expresiones vertidas por el Jefe de la Unidad de Extradiciones de la Oficina Federal de Justicia del Ministerio Federal de Justicia y Policía de la Confederación Suiza, en Certificación y Comentario Adicional de 14 de mayo de 2013, constituyen un verdadero compromiso formal, de acoger la condición impuesta de no aplicar al extradito una pena de cadena perpetua.

Del mismo modo, el Ministerio Público discrepó del cuarto argumento de la incidentista, señalando que el Gobierno de la Confederación Suiza presentó la documentación relacionada a la prescripción del delito, debidamente apostillada, en el Acta Notarial de 8 de enero de 2013.

En cuanto al último punto, la señora Procuradora indicó que los términos han sido cumplidos, puesto que la formalización de la solicitud de extradición fue presentada dentro de los sesenta días contados desde la detención de Donald Malcom, aunque luego el Ministerio de Relaciones Exteriores concedería una extensión, por el término de treinta días, a fin que el Gobierno de la Confederación Suiza, remitiera información adicional. La Representación Social destaca además, que la ley no establece un término para que el Ministerio de Relaciones Exteriores acceda o deniegue la solicitud de extradición, por lo que estima que la misma fue presentada en tiempo oportuno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema para conocer incidentes de objeciones, como el que hoy nos ocupa, es otorgado por ley, de conformidad al contenido del numeral séptimo del artículo 40 y al inciso final del artículo 532, ambos del Código Procesal Penal.

Igualmente resulta importante destacar que, pese a que el artículo 559 del Código Procesal Penal, derogó las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial, el artículo 44 de la ley N° 35 de 23 de mayo de

2013, que reformó el Código Procesal Penal, señala que a los procesos de extradición anteriores a la vigencia de esta ley, se les aplicarán las normas previstas en el Código Judicial.

Antes de introducirnos en el análisis de las presentes objeciones, es preciso recordar que la extradición es una institución procesal a través de la cual un Estado puede solicitar a otro, la remisión o reintegro de una persona al espacio donde ejerce soberanía, para que se presente ante el juicio o bien, acuda a la ejecución de alguna sanción. Siendo que la institución involucra directamente a sujetos de derecho internacional, no es extraño que la fuente normativa primaria se ubique en tratados, convenios y/o principios que gobiernan el derecho internacional, y desde luego, en la legislación doméstica, tanto del Estado al que se le solicita la extradición como la de aquel que la requiere (Cfr. Resolución de la Sala Penal de 21 de diciembre de 2007).

Conocidos los argumentos, tanto de la incidentista como del Ministerio Público, la Sala se dirige a escrutar los antecedentes y contenido de la Resolución Ministerial N°4064 de 28 de junio de 2013, a través de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, autoriza la extradición de Donald Malcom, de conformidad a la solicitud realizada por el Gobierno de la Confederación Suiza.

Nuestra legislación contempla la posibilidad de que la persona requerida, a través de procurador judicial, pueda oponerse al requerimiento de extradición que hace otro Estado, mediante un incidente de objeciones, el cual se fundamenta en muy típicas y definidas causales, contenidas en el artículo 2507 del Código Judicial:

Artículo 2507: Si el Ministerio de Relaciones Exteriores estima procedente la solicitud de extradición, lo decidirá así por medio de la resolución correspondiente, que notificará a la persona reclamada. Si ésta manifiesta libremente su conformidad con la extradición solicitada, se le pondrá enseguida a disposición del Estado requirente.

En plazo de quince días, a contar desde la fecha en que le fue notificada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la persona reclamada podrá proponer incidente de objeciones ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

1. Que no es la persona cuya extradición se solicita;
2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente; y
4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá.

En su incidente, la letrada desarrolló sus objeciones, invocando las causales segunda y cuarta de la norma antes citada.

Así las cosas, la abogada señaló la omisión de traducción al español de documentación relacionada a comunicaciones de la Interpol, así como de la presentación de copia simple del pasaporte de Donald Malcom.

Al formalizar la solicitud de extradición, el Gobierno de la Confederación Suiza presentó acta notarial de la Fiscalía IV del Cantón de Zúrich, la orden de arresto del día 18 de julio de 2010 dictada contra Donald Malcom, copia del reporte de denuncia de la policía de la ciudad de Zúrich del 5 de enero de 1997, una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado y el texto de las disposiciones legales aplicables, así como las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

Como consecuencia de lo anterior, debemos indicar que el Gobierno de la Confederación Suiza, al formalizar la solicitud de extradición de Donald Malcom, ha presentado otros documentos, además de los citados en el incidente de objeciones, que se estiman pertinentes para tal petición y en donde se detallan elementos que identifican plenamente la persona de Donald Malcom, en apego al contenido del artículo 2498 del Código Judicial, motivo por el cual se estima que este primer argumento carece de sustento.

En segundo lugar, la letrada hizo referencia a una supuesta vulneración a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), aseverando una omisión en el ofrecimiento de asistencia letrada al extradito, desde el momento de su privación de libertad.

La Sala aprecia que el Ministerio Público cumplió con el contenido de la disposición constitucional y de la CADH, pues al disponer la detención preventiva (con fines de extradición) de Donald Malcom, el día 13 de diciembre de 2012, efectivamente hizo alusión a las garantías que amparan a toda persona detenida, haciendo énfasis en su derecho a nombrar un defensor que representase sus mejores intereses. Aunado a lo anterior, en la nota consignada por el entonces Procurador General de la Nación, calendada 13 de diciembre de 2012, se giran instrucciones al Director de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), donde se le solicita que al momento de hacer efectiva la medida cautelar a Donald Malcom, le notifique sus derechos y que éste además, “podrá ser asistido por un abogado para su defensa, desde ese preciso momento” y que en el caso de que el extradito carezca de recursos económicos, deberá nombrársele un defensor de oficio.

Cabe resaltar que el señor Donald Malcom nombró un defensor particular el día 19 de febrero de 2013, poco después que la Embajada de Suiza en Costa Rica, formalizara la petición de extradición del sujeto de nacionalidad jamaicana.

Anotado lo anterior, la Sala no observa la infracción aducida por la incidentista, por cuanto el Ministerio Público procuró garantizar la asistencia letrada del extradito, y por otro lado, el mismo efectivamente nombró un abogado particular, luego que se le pusiera en conocimiento de los derechos que le asistían. En consecuencia, la Sala estima que la incidentista no ha logrado comprobar la objeción planteada, por lo que se le desestima.

Con respecto al tercer argumento de la abogada, coincidimos con la opinión de la Procuraduría General de la Nación, al estimar como un compromiso formal, lo expresado por la Fiscalía IV del Cantón de Zúrich, en nota de 2 de mayo de 2013, donde se señala que la pena máxima para el delito de homicidio (cadena perpetua) es raramente aplicada en ese país, añadiendo que las cortes lo imponen, solo tratándose de una “culpabilidad grave” y ante la ausencia de circunstancias atenuantes.

Del mismo modo, el Jefe de la Unidad de Extradiciones de la Oficina Federal de Justicia en el Ministerio Federal de Justicia y Policía de la Confederación Suiza, Erwin Jenni, en nota de 14 de mayo de 2013, manifestó que si el Gobierno de Panamá establecía como condición para conceder la extradición, que Donald Malcom no fuera castigado con cadena perpetua, las autoridades suizas estarían vinculadas a esa condición, en

virtud del artículo 30 de la Ley Federal sobre Asistencia Mutua Internacional en Asuntos Criminales, del 20 de marzo de 1981.

En el cuarto elemento de objeción, la letrada hizo referencia a una supuesta omisión en la presentación apostillada de las normas referentes a la prescripción de la acción penal. Frente a esto, debemos indicar que tanto las normas de prescripción, como las disposiciones del código penal suizo, que tipifican el delito de homicidio, fueron expresadas y traducidas al idioma castellano, según se aprecia en el Acta Notarial de 8 de enero de 2013, que acompañó la solicitud de extradición, el cual se observa debidamente apostillado. Por ende, se desestima igualmente este cuarto argumento.

En relación al quinto y último punto, la Sala estima que el mismo no representa un argumento válido a ser esbozado dentro de un incidente de objeciones, el cual solo procede ante las situaciones puntuales señaladas en el artículo 2507 del Código Judicial, ya mencionadas, no obstante, se observa que la Procuraduría General de la Nación, el día 13 de diciembre de 2012, dispuso la detención con fines de extradición del señor Donald Malcom, por un término de sesenta días, a fin que el Estado requirente formalizara la solicitud, siendo esta efectivamente recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 30 de enero de 2013, es decir, antes del cumplimiento del plazo establecido por la ley.

Más tarde, el día 11 de abril de 2013, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados requeriría certificación, a la Embajada de la Confederación Suiza, donde se hiciese constar que al extradito no le sería aplicada la pena de cadena perpetua, petición para la cual concedería un término de treinta días, contados a partir de la recepción formal de dicha comunicación (lo cual ocurrió el día 30 de abril de 2013), mientras que la respuesta a lo solicitado, por parte de la Embajada Suiza, se dio el día 21 de mayo de 2013, advirtiéndose que la respuesta se produjo también, dentro del término prudencial fijado.

En consecuencia, se desestima igualmente esta quinta causal.

En síntesis, la Sala no acoge las objeciones argumentadas por la incidentista, motivo por el que se confirmará la Resolución Ministerial N° 4064 de 28 de junio de 2013, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. DENIEGA el incidente de objeciones presentado por la licenciada Patricia Carrera, en favor del ciudadano jamaiquino Donald Malcom.
2. CONFIRMA la Resolución Ministerial N° 4064 de 28 de junio de 2013, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA**Incidente**

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN VALDEZ PITY (ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ), EN EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	119-GB

VISTOS:

Pendientes de decidir sobre el fondo, se encuentran en la Sala de lo Penal, lo recurso de casación formalizado por el Magister Irving Domínguez Bonilla, apoderado judicial de ECONO FINANZAS S.A, dentro del proceso penal seguido a FRANKLIN VALDÉS PITTI por la presunta comisión de un delito contra la administración pública.

Luego de surtidos los trámites de admisibilidad y celebración del acto de audiencia oral de casación, el licenciado Humberto Serrano Levy, Apoderado Legal de Franklin Valdés Pity, Alcalde Municipal del Distrito de Barú, ha promovido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia Incidente de Nulidad por violación al fuero penal electoral, dentro del recurso de casación por proceso seguido contra su representado, por el delito contra la administración Pública (extralimitación de funciones).

Lo anterior, por haber realizado audiencia de casación penal y al decidir incidencia mediante providencia de 27 de diciembre de 2013, la cual se rechaza por considerar que en materia de sustanciación sólo se admite el incidente de Recusación.

Advierte la parte incidentista que se produce la causa de nulidad invocada, debido a que su representado para el 27 de diciembre de 2013 habría sido pre- candidato dentro del Partido Panameñista al cargo de Alcalde dentro de las primarias de dicho colectivo político, cuya postulación se encuentra en firme y amparada por el Tribunal Electoral mediante Resolución No. 31 de 10 de julio de 2012, publicada en el Boletín del Tribunal Electoral No. 3260 de 11 de julio de 2012.

Expone, que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia al decidir la incidencia de Nulidad promovida, lo hizo bajo directa violación al fuero penal electoral, fundamentando su incidencia en lo

normado en el artículo 1, 2, y 5 del Decreto No. 11 de 28 de abril de 2008, "Por el cual se reglamenta los fueros penal y laboral que consagra el Código Electoral".

LOS HECHOS

La empresa la empresa ECONO-FINANZAS GRUPO formalizó querrela el 2 de noviembre del 2004, contra el entonces Alcalde del Municipio de Barú, licenciado FRANKLIN VALDÉS PITY, por abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores Públicos y usurpación de Funciones Públicas.

La instrucción del sumario estuvo a cargo de la Fiscalía Cuarta de Circuito Judicial de Chiriquí y , mediante Vista Fiscal N° 515 de 29 de septiembre de 2005 el Ministerio Público solicitó el llamamiento a juicio de FRANKLIN VALDÉS PITY por la presunta infracción de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, es decir, por delito contra la administración pública, solicitud que fue acogida por el Juez Tercero de Circuito, Ramo de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí mediante Auto N° 449 de 15 de abril de 2009.

Realizada la Audiencia Plenaria, el juez de la instancia mediante Sentencia N° 131 de 27 de mayo de 2011 absolvió a FRANKLIN VALDÉS PITY de los cargos formulados en su contra, decisión apelada por la parte querellante y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia de 30 de septiembre de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde ahora a esta Corporación de Justicia determinar si hay lugar, a la nulidad del proceso, interpuesta en esta ocasión.

Observa esta Superioridad que encontrándose el proceso en etapa de resolver recurso de casación dentro del proceso penal seguido a FRANKLIN VALDÉS PITY por la presunta comisión de un delito contra la administración pública, por segunda ocasión y recibido el 7 de marzo de 2014 se recibe por insistencia en la Secretaría de la Sala Penal de la Cortes suprema de Justicia, el licenciado Humberto Serrano Levy ha interpuesto recurso de Nulidad, esta vez por violación al fuero electoral.

No obstante, se hace necesario reiterarle al incidentista que el Artículo 1191 del Código Judicial, relativa a la sustanciación del Recurso de Casación Civil establece lo siguiente:

Artículo 1191: Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación.

Partiendo de esa premisa aplicada a lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, es decir:

Artículo 1947: En las materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

Solamente se admitirá incidente de recusación durante la sustanciación de Recurso de Casación, de presentarse algún otro tipo de incidencias, no será admitida.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia no corresponde admitir, el presente incidente puesto que durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente nulidad presentado por el licenciado Humberto Serrano Levy, Apoderado Legal de Franklin Valdez Pitty, y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Solicitud

FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL TORRES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AGUSTÍN CAMARENA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	14 de noviembre de 2014
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	520-13F

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto de primera instancia No 180 de 29 de agosto de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se concedió el beneficio de fianza de excarcelación promovido a favor de VICTOR MANUEL TORRES, dentro del sumario que se le sigue por la comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de Tentativa, en perjuicio de Agustín Camarena.

La resolución en estudio fue impugnada por la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, en su condición de Fiscal Cuarta Superior, quien presentó escrito de apelación.

En la resolución recurrida el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en Sala Transitoria, mediante Auto No. 180 de 29 de agosto de 2013, concedió una medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de VICTOR TORRES, sindicado por la presunta comisión del delito de homicidio doloso

imperfecto (tentativa) en perjuicio de AGUSTÍN IBARGUEN CAMARENA, que consiste en la prohibición de abandonar el territorio nacional, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes, mientras dure la causa y no mantener contacto con la víctima y sus familiares. El Tribunal señaló lo siguiente:

“Atendiendo a las constancias anteriores, haremos alusión a las circunstancias y evidencias allegadas al expediente, que sustentan la negativa de la presente solicitud del beneficio de excarcelación. En ese orden de ideas, el artículo 2155 del Código Judicial dispone el derecho de todo sindicado de prestar fianza de cárcel segura para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso.

No obstante, nuestro Código Judicial expresa en su artículo 2173, quienes están (sic) vedados de ser excarcelados bajo fianza los imputados por el delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años, entre otros, lo descrito anteriormente no concuerda con el caso, toda vez que nos encontramos ante la presunta comisión del delito de Homicidio Doloso Imperfecto (Tentativa), cuya pena de prisión oscila entre los cinco (5) a doce (12) años, conforme el artículo 131 del Código Penal, en concordancia con el artículo 82 de la misma excerta.

Igualmente, teniendo en cuenta el artículo 2173 del Código Judicial, último párrafo, el juzgador determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular si es admisible o no la petición del beneficio excarcelario, en cual procederá a ser negado, por cuanto, nuestra ley de procedimiento en su artículo 2129, expresa, que al momento de beneficiar al sindicado con alguna medida excarcelaria, ésta debe ser cónsona con la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de exigencias cautelares requeridas en el caso concreto. Por lo anterior descrito esta Superioridad considera más efectiva la concesión de una medida cautelar,”.

Justamente sobre estos puntos apela la Fiscalía, porque considera que si bien es cierto, se ha sostenido que el beneficio al sindicado con una medida excarcelaria, debe ser cónsona a la efectividad de cada una de ellas, por la naturaleza y grado de exigencias cautelares, a todas luces es visible que realmente no fueron consideradas las circunstancias bajo las cuales se perpetró este delito, que aunque sea en grado tentado, no deja de tener implícito la intención de acabar con la vida de alguien, y que en el presente caso, el ilícito fue ejecutado con arma de fuego, por 3 personas, en horas de la noche, violando el domicilio de la víctima y sus familiares, pues los mismos tuvieron acceso a la casa porque violaron la puerta a patadas sorprendiendo a sus habitantes quienes se encontraban durmiendo, lo que denota ventaja y alevosía, pues no sólo arriesgó la vida de AGUSTÍN IBARGUEN sino también la de sus familiares.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad Jurídica avocarse al conocimiento del recurso formulado, lo que permitirá precisar si VICTOR MANUEL TORRES, tiene derecho a la concesión del beneficio excarcelario.

Según las constancias procesales, las investigaciones iniciaron con el informe de 17 de agosto de 2009, en el cual el Sargento 1ero Daniel Grajales puso en conocimiento que el Cabo 1ero Eufemio Aguilar le comunicó que en el Sector de La Industrial hirieron a una persona y que la misma se encontraba en el Cuarto de Urgencias del Hospital Nicolás Solano. En este hospital se encontraba la señora Nilsa Camarena, madre de la víctima con quien se entrevistó y quien indicó que como a las 11.30 de la noche del 16 de agosto de 2009, ella y sus tres hijos se encontraban en su residencia durmiendo cuando escucharon varias detonaciones y vio que una de las personas disparaba hacia su casa, pateó la puerta lateral de la habitación donde duermen y disparó contra su hijo AGUSTIN de 22 años, en la pierna y en la mano izquierda. Luego, indica la señora Camarena, se asomó por la ventana pudiendo identificar a los tres sujetos que dispararon y los cuales responden a RICKY, VICTOR y NEGRO. (De fojas 3 a 11 consta la declaración jurada brindada por la señor Nilsa Esther Camarena Esturain).

También rindió declaración Luis Alberto González, hermano de 13 años de AGUSTÍN IBARGUEN CAMARENA, quien corroboró lo manifestado por su madre, sólo que agregó que su hermano AGUSTÍN acostumbra ir con otros amigos a una parrillada de La Industrial No. 2 y que los sujetos que dispararon no querían que su hermano y amigos fueran a dicho local porque dicen que tienen problemas con Los Lacayos quienes viven en la misma área donde ellos viven y que un mes antes de los hechos su hermano había tenido problemas con NEGRO y VICTOR quienes en aquella ocasión le rompieron la nariz (fs. 16-18).

En ese mismo sentido Yaritzel Massiel Bernal Camarena de 12 años, hermana de AGUSTÍN, corroboró lo dicho por su madre, solo que señaló que oyó los disparos pero no vio quienes eran, se echó a un lado de la cama y vio a su hermano sangrando en la pierna (fs. 19-20).

Según la evaluación del Doctor Joshua Pérez, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizada a AGUSTÍN IBARGUEN CAMARENA el 19 de agosto de 2009:

“EL EXAMEN FISICO ACTUAL:

Evaluado en decúbito supino

Miembro Superior Izquierdo:

7. Quinto, cuarto y tercer dedo inmovilizado por vendaje.

Miembro Inferior Izquierdo:

8. Inmovilizado con férula larga de yeso.

Miembro Superior Derecho:

9. Múltiples heridas puntiformes e irregulares ubicadas desde la cara lateral de muslo derecho hasta la cara media de la pierna derecha, abarca un área de 51 cm x 22 cm asociado a edema perilesional.

NO ESTUVO EN PELIGRO LA VIDA.

OBJETO: CONTUNDENTE ALTA VELOCIDAD (PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO).

INCAPACIDAD PROVISIONAL: DE SEIS (4) (sic) MESES A PARTIR DE LA FECHA DEL INCIDENTE.

NO AMERITA EVALUACIÓN POR SEÑAL VISIBLE EN EL ROSTRO"

A raíz de lo anterior, la unidad policial se trasladó al lugar de los hechos y se entrevistó con varias personas, entre estas, Grimaldo Arrieta quien le dijo que en efecto, había escuchado las detonaciones, pero que no logró ver a los que dispararon.

Finalmente, el Sargento Grajales señaló que en el lugar de los hechos se recolectaron varios indicios. (fs. 1, 2).

Según la víctima en su declaración jurada, en cuanto lo sucedido el 16 de agosto en la noche se encontraba durmiendo cuando escuchó tres impactos de escopeta, abrió los ojos y como la puerta estaba abierta vio a VICTOR en la calle y a RICKY y NEGRO en la puerta, se tiró al suelo al igual que su madre y su hermano. Indicó que la puerta no se abrió totalmente porque había un tanque pero escucho como cinco detonaciones y resultó herido.

A manera de referencia cabe resaltar que consta en el expediente que Sherley Sheila Archibold Castillo declaró que el día antes del hecho hubo un problema con los muchachos donde vive AGUSTÍN, porque éstos se bajaron donde los otros residen y le pegaron a Hernán, pareja de Zenaida González Marcucchi (madre de VICTOR). Señaló que el día de los hechos ella estaba en casa de la señora Zenaida con los dos hijos de ella hasta las seis de la tarde, Refiere que alrededor de las 11:30 de la noche escuchó las detonaciones por donde reside AGUSTÍN.

Arelys Lizondo, esposa de VICTOR TORRES, indicó que su esposo no estaba en el área de los hechos debido a que desde las 9:30 se estaban mudando y que él se quedó con los de la mudanza hasta como la 1:00 de la madrugada.

Zarabia Jiménez indicó que dos meses antes aproximadamente NEGRO y VICTOR y otros sujetos más le rompieron la nariz a AGUSTÍN (víctima) .

También se tiene que la madre de RIGOBERTO GONZALEZ (a) NEGRO manifestó que el día de los hechos ellos se quedaron en casa porque NEGRO tenía diarrea (fs. 176-178)

La Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial mediante Vista Fiscal No. 303 de 30 de abril de 2010 recomendó un auto de llamamiento a juicio contra VICTOR MANUEL TORRES, RICARDO ALEXIS TORRES y RIGOBERTO GONZALEZ BOLIVAR por delito contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones).

Por su parte, mediante declaración indagatoria VICTOR MANUEL TORRES, RICARDO ALEXIS TORRES y RIGOBERTO GONZALEZ BOLIVAR se manifiestan inocentes de los cargos formulados en su contra.

Mediante Auto Inhibitorio el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial se inhibió del conocimiento de la presente causa al considerar que se trataba de un delito que se salía de su jurisdicción;

la resolución es apelada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior (fs. 338-341 y 357-372). Por ello, la Fiscalía Cuarta superior acoge el conocimiento de la presente causa y ordenó la detención preventiva de los prenombrados.

En este contexto, estima la Sala que la gravedad de la conducta investigada, sumado al hecho que hasta el momento no han concluido las investigaciones, permiten concluir que la medida cautelar concedida por el Tribunal Superior debe ser revocada, y consecuentemente ordenar la detención preventiva como una fórmula para garantizar la seguridad de la víctima y de los demás potenciales testigos.

A propósito de esta determinación, la Sala es del criterio, que a partir del reconocimiento del imperativo establecido en la Ley 31 de 1998, sobre las medidas de protección a las víctimas del delito, plantea como un lineamiento de la función jurisdiccional, la tutela y resguardo de los derechos de todas las personas perjudicadas por la conducta ilícita, siendo el principal de ellos la protección de su vida y la garantía del acceso a la justicia, sin ningún tipo de limitación y especialmente exenta de toda posible coacción.

Si bien en el caso particular, el apelante expresa que no fueron consideradas por el Tribunal las circunstancias bajo las cuales se perpetró el delito, aunque haya sido en grado tentado, evidentemente no dejó de estar implícito la intención del procesado de acabar con la vida de la víctima, sobretodo porque que en el presente caso fue ejecutado con arma de fuego, por tres personas, en horas de la noche, violando el domicilio de la víctima y sus familiares al derrumbar la puerta de la casa accedando a la misma sorprendiendo a sus habitantes, especialmente a la víctima, quienes se encontraban durmiendo, lo que denota ventaja; además de que puso en peligro la vida de los demás familiares.

A juicio de esta Corporación la vida de la víctima y la de sus familiares puede correr peligro, pues hay evidencias y testimonios conflictos entre el imputado y la víctima y sus respectivos amigos.

Se ha dicho que el claro enfrentamiento entre personas residentes de una misma área, deja ver que no sólo se trata de la seguridad de la víctima, sino también de todas las personas que pudieran estar en condiciones de comparecer a las diligencias, y que también se trata de vecinos del lugar donde ocurre el hecho.

De modo que, conforme a lo pretendido por la recurrente, hasta el momento persisten a criterio de la Sala, exigencias cautelares de particular relevancia, que hacen considerar la necesidad de revocar la concesión de las medidas cautelares otorgadas a VICTOR MANUEL TORRES y ordenar la detención preventiva del procesado.

Sin embargo, nada impide que en el desarrollo de la investigación, el funcionario de instrucción reexamine la eficacia de la medida cautelar vigente, y adopte otra que a su criterio satisfaga las exigencias cautelares que la causa demanda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 180 de 29 de agosto de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia NIEGA la fianza de excarcelación solicitada a favor de VÍCTOR MANUEL TORRES.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA**Apelación de auto interlocutor**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO CONTRA FÉLIX ALCIDES SEVILLANO CASTILLO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR JUAN CARLOS MOSQUERA MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 21 de noviembre de 2014
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 29-13AA

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado contra el Auto 1ra. Inst. N° 257 de 28 de septiembre de 2012, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se Sobreseyó de manera provisional a Félix Alcides Sevillano Castillo, procesado por el delito de homicidio doloso, en perjuicio de Juan Carlos Mosquera Moreno (q.e.p.d.), con base al principio indubio pro reo.

Dicha decisión obedece a que en el cuaderno penal no existen suficientes elementos probatorios que permitan un llamamiento a juicio contra Félix Alcides Sevillano, por el delito de homicidio, pues no es posible jurídicamente ordenar diligencias ampliatorias, según el artículo 5 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley No. 63 de 2008, promulgada en la G.O. No. 26, 114 de 29 de agosto de 2008 (fs. 409-413).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El licenciado Sofanor Espinosa, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, disiente de la decisión del A-quo, por cuanto considera;

1. Que la vinculación del sindicado Félix Alcides Sevillano se encuentra acreditada en autos con las declaraciones juradas rendidas por los privados de libertad, Ricardo Jiménez, José Ribas Quiñones, Abraham Yañes, Félix De Gracia, Junier Herrera y Moisés Aedo, quienes deponen sobre la participación de Félix Alcides Sevillano en el hecho. Lo cual se corrobora con la declaración indagatoria del propio imputado Félix Alcides Sevillano, quien atestiguó que tuvo que usar el cuchillo en defensa propia y a su vez establece que su intención no era matar a Juan Carlos Mosquera; no obstante el resultado fue otro.

2. No se pondera el testimonio de la señora Igna Moreno, madre del occiso, quien señaló que había solicitado mediante notas dirigidas al director del penal, que su hijo fuese trasladado a Tinajitas, por motivos de salud y por su seguridad, ya que había recibido varias amenazas de muerte y temía por la vida de éste (fs. 36-41), lo que indica una situación anterior a los hechos de peligro de la víctima.

En virtud de lo expuesto, recomienda, se revoque el Auto No. 257 de 28 de septiembre de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se Sobresee de manera provisional a Félix Alcides Sevillano, del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Juan Carlos Mosquera (q.e.p.d.) y, en consecuencia, se le llame a juicio (fs. 414-425).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, defensor público de Félix Alcides Sevillano, discrepa del criterio del Agente Instructor, pues considera que la decisión tomada por el Tribunal de primera instancia se ajusta a derecho y a las nuevas corrientes seguidas en la normativa penal. Así señala que:

1. Con base en el Código Procesal Penal no es posible ordenar ampliación, debido a que la investigación del proceso le corresponde de manera unilateral al Ministerio Público y no al Juez, a quien sólo le corresponde valorar los hechos de acuerdo a las pruebas incorporadas a la investigación, tal como lo establece el artículo 5 de la ley 63 de 2008, en cuanto al tema de la separación de funciones.

2. No se comprobó el hecho punible. Como se ve en los antecedentes del caso, cuando se dio la muerte del señor Juan Carlos Moreno (q.e.p.d.), su supuesto agresor, Félix Alcides Sevillano, no procuraba ni buscaba el resultado muerte (animus mecandi). Lo anterior es verificable en las declaraciones de Ricardo Abdiel Jiménez Zorrila, José Del Carmen Rivas Quiñones, Félix de Gracia Chaverra, Abraham Yañez, Junier Herrera, y Moisés Mitre, de quienes se pudo conocer que a raíz de una apuesta de juego comienza la discusión del señor Mosquera, quien agrede al señor Sevillano con una piedra y saca un cuchillo y luego ocurrió el forcejeo entre ambos por el cuchillo, resultando herido el señor Juan Carlos Mosquera, quedando evidenciado que Félix Sevillano se defendió de la agresión de Mosquera.

En cuanto a la antijuridicidad de la conducta, añade el licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid que, debido a que la acción está amparada bajo una causa de justificación como lo es la legítima defensa, se infiere que la misma no es antijurídica, puesto que la conducta típica que se tenía por ilícita pierde ese carácter ilícito al estar justificada. Es así como toda conducta típica resulta ser antijurídica o sea contraria a derecho, pero no toda conducta antijurídica es típica.

En cuanto al elemento de culpabilidad, al no ser antijurídica la actuación de Félix Sevillano, se desvanece el dolo, requisito esencial para el delito de homicidio, por lo que no hay culpabilidad de Sevillano ante el hecho analizado.

Por las razones antes indicadas solicita se confirme la decisión del tribuna de primera instancia (429-445).

ANÁLISIS DE LA SALA PENAL

Corresponde a la Sala Penal analizar y decidir el recurso legalmente concedido, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el apelante, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Conocida la pretensión del recurrente, en el sentido de que se revoque el auto recurrido y sea llamado a juicio el imputado Félix Sevillano por ser el presunto infractor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Juan Carlos Mosquera Moreno (q.e.p.d.), resulta prudente analizar las siguientes piezas insertas en el cuaderno penal:

1. Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver de 5 de mayo de 2011, en la que se detalla que el occiso Juan Carlos Mosquera, presenta una herida punzo cortante debajo de la tetilla izquierda (f. 4).

2. Diligencia de la Sección de Criminalística de Campo suscrita por el Perito Forense en Criminalística de Campo, licenciado Ernesto E. de Obaldía; el Asistente de Perito Forense en Criminalística de Campo, Señor Jimmy Boniche y el Jefe de la Sección de Criminalística, licenciado Francisco E. Wellington Th., quienes hacen saber que el señor Félix Alcides Sevillano, les hizo entrega del cuchillo de metal color plateado, sin marca, que no mantiene mango y con el cual hirió de muerte a Juan Carlos Mosquera. (fs. 31-33).

3. Protocolo de Necropsia en el que se detalla como causa de muerte: shock hemorrágico, laceración cardíaca debido a una herida punzo cortante en el tórax anterior izquierdo (fs. 45-50).

4. Declaración la señora Igna Moreno Moreno, madre de Juan Carlos Mosquera (q.e.p.d.), quien presentó en la agencia instructora fotocopia simple de la nota de 29 de abril de 2011, dirigida al Director del Centro Penitenciario La Joya, en la que su hijo Juan Carlos Mosquera Moreno (q.e.p.d.) solicitaba ser trasladado al Centro de Tinajitas, por motivo de salud y seguridad, ya que había recibido varias amenazas de muerte y temía por su vida (fs. 36-37).

5. Testimonios de Abdiel Jiménez Zorrilla (fs. 68-71), José Del Carmen Ribas Quiñones (fs. 72-75), Abraham Isaac Yañes Campos (fs. 79-82), Junier Herrera (fs. 83-85), internos del Centro Penitenciario La Joya, testigos presenciales del hecho, quienes fueron enfático en señalar que el día de los hechos Félix Sevillano (procesado) y Juan Carlos Mosquera Moreno (q.e.p.d) se encontraban jugando INDIA en la celda conocida como La Chutra, y que habían hecho apuesta, pero el señor Juan Carlos Mosquera Moreno (q.e.p.d.) perdió y no le quería pagar los B/5.00 al señor Félix Sevillano, por lo que comenzaron a discutir. Juan Carlos Mosquera (q.e.p.d.) le tiró una piedra a Sevillano, logrando golpearlo en la cabeza. Y posteriormente, sacó un arma blanca con la cual pretendía herir a Sevillano; sin embargo, en el forcejeo se introdujo el cuchillo en su anatomía.

6. Resultado del examen médico forense realizado a Félix Alcides Sevillano el 1 de junio de 2011, en el que se hace saber lo siguiente: "Cabeza: 1. Mancha irregular hipercrómica en el costado derecho mide 6x4 centímetros...El señor Félix Sevilla sólo presenta según refiere, cicatrices, por lo que no se puede establecer un nexo de causalidad entre dichas cicatrices y los hechos narrados por el evaluado..." (f. 63).

7. Declaración de Félix Sevillano, quien sostiene: "Nosotros nos encontrábamos ... , esperando la visita dentro de nuestras celda, y el difunto y yo decidimos chinguear un juego de llamado PERCHI o INDIA, el que ganaba tres juegos se ganaba cinco dólares, el me gano (sic) primero y después yo le gane (sic), sin embargo, él no quiso pagarme mi dinero y empezamos a discutir, en la discusión quedamos embolliao (sic), peleando, donde él agarro (sic) una piedra y me metió semejante 'pedra' en la cabeza, producto de la 'pedra' en la cabeza quede un poco inconsciente, 'turulato' y me hizo una cicatriz en la cabeza... cuando el me metió la 'pedra' el sacó un cuchillo y yo empecé a forcejear con él y el instinto de sobrevivencia me hizo agarrarle la mano con el cuchillo y empezamos a forcejear el cuchillo, donde el halaba el cuchillo para donde él y yo para donde mi y en eso yo solté el cuchillo y el se lo enteró en el pecho... mi intención no era matarlo, eso fue en el lado izquierdo de la tetilla, en el corazón..." (fs. 138-143).

8. Otra pieza inserta en el cuaderno penal es la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos en la que los señores José Ribas Quinones y Abraham Yañes Campos reiteraron los hechos vertidos en sus declaraciones (fs. 388-392).

Luego de detallar cada una de las piezas procesales, observa Sala que en el presente caso se encuentra debidamente acreditado el delito de Homicidio a través de la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver de Juan Carlos Mosquera, por medio de protocolo de necropsia en el cual se determina como causa de muerte laceración cardíaca debido a una herida punzo cortante en el tórax anterior izquierdo.

No obstante, no se cuenta en el cuaderno penal con medios probatorios que acrediten graves indicios de responsabilidad de Félix Sevillano. Al contrario, las declaraciones de los testigos presenciales, todos internos del centro y compañeros de celda, aseveran que Félix Sevillano trató de defenderse de la agresión de la cual fue víctima por parte de Juan Carlos Mosquera (q.e.p.d.).

Así pues, según lo declarado por Ricardo Abdiel Jiménez (fs. 68-71); José Del Carmen Rivas (fs. 72-75), Abraham Isaac Yañez Campos (fs. 79-82) y Junier Herrera (fs. 83-85), Juan Carlos Mosquera (q.e.p.d.) y Félix Sevillano se encontraban en la celda conocida como La Chutra, y decidieron jugar "Perchi" o India con dinero (juego de Mesa). Durante el transcurso del juego el interno Félix Sevillano logró ganarle a Juan Carlos Mosquera (q.e.p.d.), lo cual molestó a este último, quien tenía en su poder una piedra, la cual utilizó para lesionar a Félix Sevillano en la cabeza, pero eso no fue todo, enseguida tomó un arma blanca e intentó lesionar a Félix Sevillano; sin embargo, éste comenzó a forcejear saliendo herido de muerte Juan Carlos Mosquera.

Esta Sala no puede desconocer lo declarado por Igna Moreno (madre del occiso), en el sentido que su hijo había recibido amenazas en el centro, razón por la cual había solicitado el traslado del mismo a otro Centro Penitenciario, no obstante, en auto no existe diligencia que corrobore ese hecho (lo cual incluso fue petitionado por la madre del occiso) y mucho menos que las supuesta amenazas que sufrió la víctima hayan sido hecha por el victimario con quien compartía la celda.

Vale señalar que durante la investigación los internos hacen referencia a que la víctima Juan Carlos Mosquera (q.e.p.d.) lesionó con una piedra al victimario, no obstante, no se cuestionó a los testigos sobre este hecho. Tampoco se incorporó al cuaderno penal la declaración de la medico forense quien con base a su conocimiento científico hubiera permitido esclarecer los hechos. En fin la investigación esta incompleta y en atención al artículo 5 del Código Procesal Penal, no es posible jurídicamente ordenar diligencias ampliatorias, razón por la cual se procederá a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuesta, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 257 de 28 de septiembre de 2012, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se Sobreseyó de manera provisional en beneficio de Félix Alcides Sevillano Castillo, procesado por el delito de homicidio doloso, en perjuicio de Juan Carlos Mosquera Moreno (q.e.p.d.), con base al principio indubio pro reo.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO EN EL PROCESO SEGUIDO A APOLONIO AGUILAR Y CALIXTO PALACIOS AGUILAR POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELEUTERIO SANTOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 27 de noviembre de 2014
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 331-13 AA

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Incidente de Controversia presentado dentro del proceso penal seguido a APOLONIO AGUILAR y CALIXTO PALACIOS AGUILAR, por la supuesta comisión de delito de Homicidio, cometido en perjuicio de ELEUTERIO SANTOS (q.e.p.d.).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia, decidió mediante Auto Penal de 9 de mayo de 2013:

"...

El presente incidente de controversia está encaminado a procurar que se revoque la providencia de 27 de febrero de 2013, emitida por la Fiscalía Primera Superior mediante la cual se dispone denegar la solicitud del licenciado Juan Antonio Morales Gómez, donde solicitaba se ordene la recepción de la declaración indagatoria de Calixto Palacio y Apolonio Aguilar como presuntos infractores de normas legales contenidas en el Título IX, Capítulo VIII, del libro II del Código Penal, es decir, por el delito de posesión de arma de fuego. Exponiendo que Eleuterio Santos (q.e.p.d.), padre de su representado, murió violentamente por herida de proyectil de arma de fuego, cuya autoría se le atribuye a Calixto Palacio y Apolonio Aguilar, quienes no mantienen armas registradas, tal como lo indicó el Departamento de Permisos de Armas, lo que según el incidentista constituye delito.

En ese sentido, es necesario efectuar un recuento de las principales piezas procesales que reposan en el expediente, a efectos de determinar si se justifica o no la decisión tomada por el señor Fiscal Primero Superior a través de la providencia del 27 de febrero de 2013.

La Sala advierte que a fojas 318-319, el licenciado Juan Antonio Morales Gómez en su escrito de pruebas, dentro de las sumarias seguidas a Calixto Palacio y Apolonio Aguilar, por el delito de homicidio en perjuicio de Eleuterio Santos (q.e.p.d.), aporta copias autenticadas de fotografías de estos señores portando

armas, fotografías que forman parte del expediente seguido a éstos por el delito contra la seguridad colectiva en perjuicio de Eleuterio Santos y que reposa en los archivos del Juzgado Municipal del Distrito de San Lorenzo.

Consta además en las sumarias, la providencia del 15 de mayo de 2012 (fs- 93-99), mediante la cual la Personería Municipal del distrito de San Lorenzo, dispuso ordenar la indagatoria de Calixto Palacio Aguilar y Apolonio Aguilar por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Eleuterio Santos (q.e.p.d.). Lo que demuestra claramente que sobre estos señores, el Ministerio Público formuló cargos por el delito de homicidio cometido con arma de fuego.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el incidentista, debe advertirse que los medios de pruebas existentes hasta este momento en el expediente, nos permiten respaldar la decisión tomada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, cuando señala que el delito contra la seguridad colectiva (posesión de armas) por parte de Calixto Palacio y de Apolonio Aguilar ya fue decidido por el Juzgado Municipal del distrito de San Lorenzo, por lo que al llamarlos a una indagatoria por ese delito estaríamos frente a un doble juzgamiento.

Ante esta realidad, la Sala considera que la medida procesal cónsona con la actuación es negar el incidente de controversia propuesto por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, procurador judicial de los querellantes Rosa Santos Troya, Abel Santos Troya, Osvaldo Santos Troya y Alberto Brenay Santos Troya, en contra de la providencia del 27 de febrero de 2013, dentro de las sumarias seguidas contra Calixto Palacios Aguilar y Apolonio Aguilar sindicados por el delito de homicidio en perjuicio de Eleuterio Santos (q.e.p.d.).”

Esta resolución fue apelada por el LICDO. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, correspondiendo a este Máximo Tribunal de Justicia resolver la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Al sustentar el recurso de apelación, el recurrente sostuvo en parte medular de su escrito lo que a continuación se transcribe:

“...

No compartimos el criterio de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, vertido en los párrafos que anteceden, por las siguientes razones de hecho y derecho: El artículo 333 del Código Penal vigente tipifica en nuestro medio el delito de posesión de arma de fuego sin estar legalmente autorizado para ello.

Consta a folio 646 del expediente el certificado de defunción de ELEUTERIO SANTOS (Q.E.P.D.), que acredita plenamente que éste “Falleció a causa de hemotorax derecho, laceración de arteria aorta torácica, herida por proyectil de arma de fuego al tórax...”

Igualmente consta en los folios 647 al 648, del expediente, prueba documental emanada del Ministerio de Seguridad Pública que acredita plenamente que los imputado, CALIXTO PALACIO AGUILAR y APOLONIO AGUILAR, “No mantienen armas registradas en nuestra base de datos.”

Las pruebas obrantes en autos dan cuenta, sin temor a equivocarse, que los autores del homicidio perpetrado con arma de fuego en la persona de quien en vida se llamó ELEUTERIO SANTOS (Q.E.P.D.), son CALIXTO PALACIO AGUILAR y APOLONIO AGUILAR.

El párrafo primero del artículo 1946 del Código Judicial preceptúa que "Por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por los órganos y mediante el procedimiento establecido en este libro."

De lo expresado en los párrafos que anteceden se desprende que al haber los justiciables cometido dos delitos con una misma acción, el día que le quitaron la vida al padre de mis clientes con un arma de fuego, deben ser investigados, acusados y juzgados por ambos delitos, esto es, por el homicidio y el de posesión de arma de fuego sin autorización legal y no únicamente por el delito de homicidio como se ha llevado la causa penal que nos ocupa. Y es que estamos en presencia del supuesto jurídico contemplado en el artículo 83 del Código Penal que consagra el concurso ideal o formal de delitos y no en el concurso real o material de delitos de que habla el artículo 84, del citado cuerpo de leyes.

Observamos que en el auto recurrido el a-quo avala la tesis del señor Fiscal superior cuando sostiene que de indagar a los sindicados por el delito de posesión de arma de fuego sin autorización legal estaríamos frente a un doble juzgamiento porque esto ya fue decidido por el Juzgado Municipal del Distrito de San Lorenzo; criterio que no compartimos y así lo sostuvimos en el escrito de formalización del incidente, por cuanto que se trata, a todas luces, de un error judicial que tiene que ser enmendado y no perpetuado.

El doble juzgamiento no se da si los imputados si son indagados por el delito de posesión de arma de fuego sin permiso con la que ultimaron al padre de mis representados, por muchas razones y que expresamos detalladamente en cinco -5- puntos del hecho cuarto del memorial que contiene la formalización del incidente de controversia contra el distinguido señor Fiscal Primero Superior del tercer Distrito Judicial, y que para no llover sobre mojado, remitimos a los Honorables Magistrados de la Sala Penal al momento de fallar el recurso impetrado. Cabe destacar, por último, que la tesis del posible doble juzgamiento no es posible frente a la conducta desplegada por los sindicados el día del homicidio con arma de fuego, ya que la conducta punible de la posesión del arma de fuego con que ultimaron al padre de mis clientes se dio ese día y no en el año 2010, cuando se verificó un hecho parecido cuando los imputados amenazaron con arma de fuego a los peones de ELEUTERIO SANTOS (Q.E.P.D.), en la puerta de una finca en litigio.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito, respetuosamente, se sirvan revocar el auto apelado y en su defecto emitir otro en virtud del cual se declare probado el incidente que nos ocupa."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del presente Incidente de Controversia propuesto por el LICDO. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, mecanismo procesal idóneo para la objeción de las actuaciones de los agentes de instrucción.

En este sentido, estima la Sala que la resolución recurrida debe ser confirmada, pero razones distintas a las señaladas en el auto recurrido.

En el auto recurrido se afirma que "En cuanto a los argumentos esgrimidos por el incidentista, debe advertirse que los medios de prueba existentes hasta este momento en el expediente, nos permiten respaldar la decisión tomada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, cuando señala que el delito contra la seguridad colectiva (posesión de armas) por parte de Calixto Palacio y de Apolonio Aguilar ya fue decidido por el Juzgado Municipal del distrito de San Lorenzo, por lo que al llamarlos a una indagatoria por ese delito estaríamos frente a un doble juzgamiento."

Difiere este Tribunal de lo anteriormente señalado toda vez que el caso decidido por el Juzgado Municipal del Distrito de San Lorenzo, es un caso independiente al que nos ocupa y que si bien tiene en común los sujetos investigados, así como el tipo penal, difiere en cuanto a los hechos que originaron la investigación ya que el caso decidido por el Juzgado Municipal del Distrito de San Lorenzo tuvo lugar en el mes de septiembre de 2010, donde el propio ELEUTERIO SANTOS (q.e.p.d.), fue quien interpuso la denuncia en la que señalaba que los señores APOLONIO AGUILAR y CALIXTO PALACIOS AGUILAR habían amenazado con arma en mano a sus peones OSVALDO GARCÍA, AGUSTÍN AGUIRRE y FRAN KELSON para que no sacaran un ganado y además le mandaron a decir que lo iban a matar.

Por tanto, concuerda esta Superioridad Jurídica con lo señalado por el recurrente en cuanto a que no se configuraría doble juzgamiento de ordenarse la indagatoria de los señores APOLONIO AGUILAR y CALIXTO PALACIOS AGUILAR por el delito de Posesión Ilícita de Armas de Fuego pues no hay identidad de causa.

Sin embargo, este Tribunal es del criterio que debe confirmarse el auto apelado toda vez que si bien es cierto, consta a fojas 646 y 648 del expediente principal, certificado de defunción del señor ELEUTERIO SANTOS, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, en el que consta como causa de muerte "Hemotorax derecho, laceración de arteria aorta torácica, herida por proyectil de arma de fuego al tórax", así como Oficio 2056-DIASP-DPA-2012 de 14 de diciembre de 2012, por medio de la cual el Departamento de Permiso de Armas de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública indica que hasta la fecha los señores CALIXTO PALACIO AGUILAR y APOLONIO AGUILAR no mantienen armas registradas en su base de datos, también es cierto que hasta interponer el incidente de controversia, no fueron halladas en posesión de los prenombrados sujetos algún tipo de arma de fuego, ni fueron realizadas diligencias por parte de la agencia instructora, como por ejemplo la de allanamiento, tendientes a establecer dicha posesión. Por el contrario, hasta el momento, ambos imputados han negado la comisión del delito que se les endilga y además CALIXTO PALACIO AGUILAR al rendir sus descargos, negó además poseer armas de fuego (fs.334-339).

Recordemos que el delito de posesión ilícita de arma de fuego se configura cuando la persona mantiene en su poder o dentro de un ámbito propio de su tutela armas de fuego o sus componentes. En este sentido, la posesión requiere de dos elementos a saber, el corpus, que es la cosa en sí (en este caso el arma de fuego o sus componentes que debidamente ensamblados la hagan útil) y el animus rem sibi habendi, es decir, la intención de tener la cosa como propia, de comportarse como su dueño y a juicio de la Sala, ninguno de los dos extremos se encuentra probado en la presente investigación.

La certificación de defunción del señor ELEUTERIO SANTOS en efecto evidencia que el mismo murió como consecuencia de las lesiones provocadas por un proyectil de arma de fuego; asimismo el oficio remitido por el Departamento de Permiso de Armas, da fe que hasta el momento de su confección los imputados en la presente causa penal no poseen armas registradas a sus nombres, pero nada de lo anterior sirve para acreditar que efectivamente los señores CALIXTO PALACIO AGUILAR y APOLONIO AGUILAR son poseedores de armas de fuego.

Del Protocolo de Necropsia No.192-2012 (fs.564-567) no se desprende que el proyectil del arma de fuego utilizada fuera recuperado pues nada se anota sobre su recuperación, por tanto, no existen medios reales que permitan llegar a individualizar el arma utilizada y, en consecuencia, establecer el corpus utilizado en la

comisión del delito por el cual se pretende se formulen cargos en contra de APOLONIO AGUILAR y CALIXTO PALACIOS AGUILAR.

En cuanto al animus rem sibi habendi, tampoco sirven a efectos de acreditar el mismo la certificación de defunción del señor ELEUTERIO SANTOS (f.646), ni el oficio remitido por el Departamento de Permisos de Armas de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (f.648) pues si bien demuestran que en efecto la víctima murió como consecuencia de las lesiones provocadas por un proyectil de arma de fuego y que hasta el momento de su confección los imputados en la presente causa penal no poseen armas registradas a sus nombres, no comprueban de forma alguna que efectivamente los señores CALIXTO PALACIO AGUILAR y APOLONIO AGUILAR son poseedores de armas de fuego.

Recordemos que existe una diferencia entre poseer ilícitamente un arma de fuego y con ella producir la muerte de otra persona y entre utilizar o elegir como instrumento idóneo para causar la muerte de otro un arma de fuego. Con esto no se pretende en el caso bajo análisis excusar a los señores imputados CALIXTO PALACIO AGUILAR y APOLONIO AGUILAR de una y otra conducta, solo plantear que no necesariamente quien cause la muerte a otro mediante arma de fuego debe ser también indagado por el delito de posesión ilícita de arma de fuego. Será el Ministerio Público como titular de la acción pública por mandato de la ley, a través de sus agencias de instrucción, quien decida en cada caso en particular conforme a los elementos probatorios allegados a la investigación, adelantar o no pesquisas al respecto.

Sin embargo, lo señalado no es óbice para que, de variar la situación de los imputados, el tribunal competente ordene de considerarlo conforme a derecho, la compulsión de copia de lo conducente, de conformidad con el artículo 2413 del Código Judicial.

Así las cosas, estima esta Superioridad Jurídica que lo que corresponde conforme a derecho es confirmar el auto venido en grado de apelación, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal de 9 de mayo de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOAQUÍN A. GÓMEZ ARANDA, A FAVOR DE KELVIN JOAQUÍN ROJAS ROSARIO, SENTENCIADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE CLEMENTE SÁNCHEZ SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Revisión

Expediente: 160-14

VISTOS:

El licenciado Joaquín A. Gómez Aranda, apoderado judicial de Kelvin Joaquín Rojas Rosario, presentó formal recurso extraordinario de revisión ante la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema. En su libelo, el recurrente solicitó la revisión de la sentencia de 11 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a Kelvin Joaquín Rojas Rosario, a cumplir una pena de 28 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal, pena esta que según el letrado, fue reformada por la Sala Segunda de la Corte Suprema, a través de resolución de 27 de Septiembre de 2013, a la pena de 24 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal. Según señala el activador judicial, un tribunal de jurado declaró culpable a Kelvin Joaquín Rojas Rosario por el homicidio de Clemente Sánchez (Q.E.P.D.).

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

De conformidad a la primera norma citada, el recurso deberá ser dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema, situación que estimamos cumplida al observar la primera página del libelo.

En relación a las formalidades que prescribe el artículo 2455 del Código Judicial, el libelo del recurso cumple con cada una de ellas, puesto que el recurrente identifica la sentencia cuya revisión demanda, el tribunal que la expidió, el delito señalado, la sanción impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que basa la revisión.

El letrado apoyó el recurso contra la sentencia, en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que se refiere a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En el libelo, el activador judicial comienza por hacer un resumen de los indicios y testimonios esgrimidos por el Tribunal Superior (hechos primero a noveno) al fundamentar su sentencia, para luego centrar sus argumentos impugnativos en el criterio valorativo empleado frente al caudal probatorio y otros hechos según él, no considerados en la resolución, como la ausencia de testigos presenciales y el hecho de que el arma homicida no fue recuperada: "En lo medular de la sentencia se da crédito a testimonios de oídas e indirectos, le atribuye valor a declaraciones genéricas y de referencia, de supuestos testigos protegidos, así como a informes de comisión de la Policía Nacional, pruebas que no revisten uniformidad ni formalidad, en la presencia física en la escena del hecho punible bajo examen".

Como pruebas, el letrado remitió a las que obran dentro del expediente principal.

Una vez examinado el recurso formalizado, la Sala estima que la pretensión del recurrente escapa de la naturaleza de este medio extraordinario de impugnación, toda vez que el mismo se centra en censurar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior. Dentro de este contexto, no es posible acceder al análisis de los planteamientos señalados por el activador judicial, pues esto conllevaría a convertir al recurso de revisión en una instancia adicional del proceso, al realizar un nuevo examen de la valoración de pruebas, ya efectuada por el Tribunal Superior y luego en apelación por la Sala Segunda.

Con respecto a los límites del recurso extraordinario de revisión, esta Sala de lo Penal, se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Es importante apuntar, que no toda disconformidad con las resoluciones judiciales en materia penal son suficientes para fundamentar un recurso de revisión, el cual no debe interpretarse como una tercera instancia. Por lo que su formalización debe ajustarse a los requisitos formales que consagran los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial." (sentencia de la Sala Penal de 21 de enero de 1998).

Igualmente, la causal invocada por el recurrente (causal quinta), no es congruente con lo expuesto en los motivos del recurso, toda vez que los mismos no hacen referencia alguna a un "hecho novedoso", sino, por el contrario, el letrado se limita a cuestionar la valoración de elementos de prueba, ya insertos en el cuaderno penal y otros hechos que según él, no fueron considerados en la sentencia.

En la doctrina, el autor colombiano, Fabio Calderón Botero, se refiere a los hechos nuevos, de la siguiente manera:

"...hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciado pues por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena. Y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (Calderón Botero, Fabio, Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Librería del Profesional, Colombia, 1985, pág. 342)

Como consecuencia de lo anterior, observa la Sala que el reclamo planteado por el licenciado Joaquín A. Gómez Aranda, no se ajusta a la naturaleza del recurso, ni a los parámetros establecidos para la causal invocada por el recurrente, por lo que procede no admitir la revisión de la sentencia de 11 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE, el recurso de revisión promovido por el licenciado Joaquín A. Gómez Aranda, apoderado judicial de Kelvin Joaquín Rojas Rosario, contra la sentencia de 11 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a Kelvin Joaquín Rojas Rosario, como autor del delito de homicidio doloso, en perjuicio de Clemente Sánchez (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD A FAVOR DE MARTHA CECILIA RIERA DE ÁLVAREZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA DE 24 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN RELACIONADAS CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LAURA CANDANEDO MARTES, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 361-13PI

VISTOS:

Ha sido remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Cuadernillo de Incidente de Controversia, promovido por la Licenciada Guillermina Mc Donald, actuando en nombre y representación de Martha Cecilia Riera de Alvarez y Jaime José Ford Castro, Ministro de Obras Públicas, mencionados dentro de las Sumarias en Averiguación, por el supuesto delito Contra El Ordenamiento Territorial, en virtud de la denuncia presentada por Laura Candanedo.

ANTECEDENTES

La incidentista, licenciada Guillermina Mc Donald, indica, que la Procuraduría General de la República instruye sumarias, a razón de la denuncia interpuesta por la arquitecta Laura Candanedo, en contra de Jaime José Ford, Martha Riera de Álvarez y demás funcionarios involucrados en la aprobación de la resolución No.333-2011 de 13 de julio de 2011, por supuesto delito Contra el Ordenamiento Territorial.

Manifiesta la letrada, que en su condición de apoderada judicial de la señora Martha Riera de Álvarez, solicitó para el 23 de enero de 2013, se le recibiera declaración jurada a los arquitectos Yorlenis Gómez y José Mora, y se le reconociera su derecho a interrogarlos, con el propósito que los mismos, por ser los suscriptores de informe No.22-11 de 27 de marzo de 2011, pudiesen explicar el contenido del mismo.

Posteriormente, a través de Resolución fechada 24 de abril de 2013 la Procuraduría General de la República, decide no acceder a la práctica de las pruebas solicitadas, indicando que los arquitectos Yorlenis Gómez y José Mora, se encuentran vinculados a los hechos, por tanto deben tenerse como sujetos pasivos de la acción penal, toda vez que suscribieron el informe No.22-11 de 27 de marzo de 2011, el cual sirvió de base

para la expedición de la resolución tachada de ilegal y la denuncia está dirigida en contra de todo funcionario que haya tenido participación en la emisión de la resolución No.333 de 2011, y del informe No.22-11.

Finaliza la incidentista, expresando que las deposiciones de los arquitectos Gómez y Mora, resultan indispensables para el descubrimiento y aclaración de los hechos que motivaron la presente encuesta, por lo que solicita a la Sala se sirva dejar sin efecto la resolución emitida por la Procuraduría General fechada 24 de abril de 2013, y en su lugar se ordene la recepción del testimonio de Yorlenis Gómez y José Mora, lo cual garantiza no solo el derecho de defensa de sus representados, sino también el fiel cumplimiento de los objetivos de la instrucción sumarial (fs.14).

TRASLADO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante contestación de traslado fechado de 10 de febrero de 2014, la Procuradora General de la Nación da recomendación que no se acceda al mismo y se rechace de plano, luego de las valoraciones pertinentes, solicita que se confirme la decisión adoptada por el Ministerio Público durante la etapa de investigación, misma que concluyó al remitirse el cuaderno penal al Órgano Judicial para la calificación del mérito legal respectivo (ver de foja 22 a 26).

DECISIÓN DE LA SALA

Previo a efectuar cualquier juicio sobre la presente denuncia, debemos recordar el contenido del artículo 86 del Código Judicial, que dice:

“Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

1...

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:

- a. De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;
- b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación,...

Así la norma transcrita, resulta que al ser una de las partes demandadas, Ministro de Obras Públicas, le corresponderá al Pleno de la Corte de Justicia, conocer la presente causa.

En esta oportunidad, resulta primordial indicar que el señor Jaime José Ford Castro, no funge en la actualidad como Ministro de Obras Públicas, ya que mediante Decreto Ejecutivo No.105 de 2 julio de 2014, publicado en Gaceta Oficial No.27569 de 2 de julio del mismo año, se nombró como Titular del cargo a él señor Juan Ramón Arosemena.

Dada la situación manifestada, esta Superioridad ha perdido competencia para definir el status jurídico del señor Jaime José Ford Castro, por haberse extinguido la calidad funcional que mantenía como Ministro de Obras Públicas.

Por lo anterior, la Sala procede a inhibirse y declinar competencia ante los Juzgados de Circuito Penales, de acuerdo a la naturaleza de los delitos endilgados, para que sea este ente jurisdiccional quien califique el mérito del presente cuaderno penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la denuncia presentada por la licenciada Guillermina Mc Donald, actuando en nombre y representación de Martha Cecilia Riera de Alvarez y Jaime José Ford Castro, Ministro de Obras Públicas, mencionados dentro de las Sumarias en Averiguación, por el supuesto delito Contra El Ordenamiento Territorial, en virtud de la denuncia presentada por Laura Candanedo, en consecuencia DECLINA el conocimiento ante los Juzgados Municipales Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ZÚÑIGA Y OTRO, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE RICARDO AYALA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 322-14-AA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado contra el Auto 1ra. Inst. No.306 de 27 de diciembre de 2012, dictado por el Segundo Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se Admitió el Incidente de Previo y Especial pronunciamiento interpuesto por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor oficioso del señor Carlos Alberto Zúñiga Olaciregui, dentro del proceso seguido al prenombrado, por la presunta comisión del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Richard Esteban Ayala (q.e.p.d.).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A través de la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso admitir el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido, y en consecuencia, conceder al imputado Carlos Alberto Zúñiga Olaciregui, la posibilidad de ser juzgado ante Jurados de conciencia, toda vez que el informe elaborado por la Sección Antipandillas de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva no es una prueba contundente que acredite si nos encontramos ante un homicidio producto de rivalidades o disputas territoriales entre pandillas. De igual forma, no consta que el prenombrado haya sido procesado o condenado por el delito de Pandillerismo, con anterioridad al ilícito que nos ocupa.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La licenciada Migdalys Gómez, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, Encargada, presentó su disconformidad con el fallo proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo tanto solicita su revocatoria, y en su defecto ordene el juzgamiento en derecho en el presente proceso, de conformidad con el artículo 2316, numeral 1 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la ley 68 de 2009, que excluye el juzgamiento del delito de Homicidio Doloso, con Jurados de Conciencia, por encontrarse vinculado a acciones de pandillerismo.

Agrega la representante del Ministerio Público, que en ninguna normativa vigente se exige que el sindicado deba haber sido condenado por pandillerismo, toda vez que el artículo 2316 del Código Judicial señala que el hecho, debe guardar relación con "acciones de pandillerismo", por lo tanto, no se pueden exigir requisitos adicionales a los ya consignados en la norma que se debe aplicar.

Refiere además, que en el expediente ha quedado acreditado con los testimonios que en él reposan, que el hecho se dio porque Richard Ayala (q.e.p.d.) era novio de una joven llamada Margarita, quien tenía problemas con Walter Clarke (q.e.p.d.), primo del líder de la pandilla Bagdag, Jorge Camargo Clarke (a) Cholo Chorrillo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, resulta importante señalar que la resolución denominada Auto 1ra. Inst. No.306 de 27 de diciembre de 2012, fue emitida por el Magistrado sustanciador del proceso de homicidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Judicial, en relación con el ordinal 4 del artículo 127 de la misma excerta legal.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 140 del Código Judicial dispone lo concerniente a los autos y providencias emitidas por el sustanciador en el curso del proceso, veamos:

"Artículo 140: El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte que se considere perjudicada tendrá contra ellos sólo el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala."

Como se observa, de la norma antes citada se colige que esta Colegiatura no es competente para asumir el conocimiento del presente recurso de apelación y por tanto, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala del Segundo Tribunal Superior resolver el fondo de la controversia.

En virtud de estas consideraciones la Sala se inhibe de conocer el recurso de apelación sobre el Auto 1ra. Inst. No.306 de 27 de diciembre de 2012, y en consecuencia declina competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el recurso de apelación presentado contra el Auto 1ra. Inst. No.306 de 27 de diciembre de 2012, y declina competencia a los Magistrados que integran la Sala en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

EN GRADO DE APELACIÓN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ILLIAN AMILKAR MONTILLA SALDIVAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA), COMETIDO EN PERJUICIO DE ELIAS ANTONIO AIZPRÚA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 325-14AA

VISTOS:

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial interpuso recurso de apelación contra el Auto 1ª N° 74 de 13 de marzo de 2014 por el que el Segundo Tribunal Superior abrió causa criminal contra ILLIAN AMILKAR MONTILLA ZALDIVAR como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1era., Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en conexidad con el Título II, Capítulo VIII, Libro I, del Código Penal, es decir, por el delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA cometido en perjuicio de ELÍAS ANTONIO AIZPRÚA.

SITUACIÓN PROCESAL

La licenciada MARÍA MEDINA CUMBRERAS, Asistente de Fiscal en funciones de Agente Especial de la Fiscalía Primera Superior, expresa que su disconformidad con el Auto 1º N° 74 de 13 de marzo de 2014 no guarda relación con la apertura de causa criminal sino que solicitó al Segundo Tribunal Superior que la audiencia oral se surtiera ante el Tribunal Colegiado en Derecho, conforme el numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial, porque el presunto delito de homicidio en grado de tentativa deviene de "acciones de pandillerismo", solicitud que fue negada.

Ahora bien, el artículo 2424 del Código Judicial enuncia las resoluciones que son apelables de las que se excluye el Auto de llamamiento a juicio. En igual sentido, el artículo 2334 ídem señala que este tipo de resolución es inapelable.

Por otra parte, en el Libro III del Código Judicial no existe disposición legal que conceda la apelación parcial del Auto de apertura de causa criminal respecto a la forma de realizar una audiencia, es decir, Juicio en Derecho o Ante Jurado de Conciencia.

En consecuencia, la Sala estima que lo que en derecho corresponde es rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación anunciado por el Ministerio Público y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial contra el Auto 1º N° 74 de 13 de marzo de 2014 por el que el Segundo Tribunal Superior abrió causa criminal contra ILLIAN AMILKAR MONTILLA ZALDIVAR como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1era., Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en conexidad con el Título II, Capítulo VIII, Libro I, del Código Penal, es decir, por el delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA cometido en perjuicio de ELÍAS ANTONIO AIZPRÚA.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	703
Nulidad	703
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN CÍVICA DE PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN PUNTA PAITILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.177-2008 DE 21 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	703
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE PATRONATO DE LAS FERIAS DE AZUERO, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 28 DE 19 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	718
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA MENA, LUIS CONTRERAS, GLORIA HERBERT Y DELCY LAGE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 35 CELEBRADO ENTRE EL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPRESENTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y LA SOCIEDAD NACIONAL DE PROCESAMIENTO DE DATOS, S. A. (SONDA, S.A.), PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SISTEMA DE MOVILIZACIÓN MASIVO DE PASAJEROS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE PANAMÁ (DISTRITO DE PANAMÁ Y SAN MIGUELITO), CELEBRADO EL 8 DE ABRIL DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	721
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-0972 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS -ANATI-). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	725
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.7113-ELEC DE 24 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	726

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CHIFUNDO AYALA, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL ESPECIAL DE VIRGILIO CERRUD ANDRADE, CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN, A EFECTOS DE LOGRAR QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DECLARE QUE ES NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N°101-40-55 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2009 727

Plena Jurisdicción..... 742

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTA ESCALA DE KARICAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NUM.116-LEG-A.J.I. DE 17 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 742

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO A. DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE GENARINO ROSAS ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL NO. 21-2004 DE 24 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 743

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE ELITZA CEDEÑO, PARA QUE SE LE INDEMNICE EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 748

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39-12-SGP DE 6 DE JULIO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 755

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. JULISA HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA CASTRELLON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ACADÉMICO NO. 4-11 DE 2 DE FEBRERO DE 2011 Y EL NO. 28-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, AMBOS EMITIDOS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 756

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX YANGÜEZ DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.30-10-SGP DEL 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 758
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.OAL-002 DE 7 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 759
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES CENTRO COMERCIAL LA DOÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-AL-NO. 3920 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 762
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3-13 SGP DE 25 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 764
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001-2009-S-GD-DGPIMA DE 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 768
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y ASOCIADOS, FIRMA DE ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE LA CABINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 567-D.J. D.G.-A.A.C. DE 25 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (AAC), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 775

Protección de derechos humanos..... 782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE
BERMÚDEZ RUIDIAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADIS NOVOA, PARA
QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 25 DE 11 DE NOVIEMBRE DE
2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL
CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES PARCIALES EN EL CIRCUITO ELECTORAL 4-1
EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ,
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE
BERMÚDEZ RUIDIAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ARCE
MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 25 DE 11
DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE
PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES PARCIALES EN EL
CIRCUITO ELECTORAL 4-1 EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L.
BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
CATORCE (2014)..... 818

Reparación directa, indemnización..... 853

DEMANDA CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA
ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA CENTRO, S. A., Y
MANUEL VÁSQUEZ ESÉVEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL
CANAL DE PANAMÁ, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y
PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO DE CLAVE DE
DESCUENTO SOBRE LOS SALARIOS DE LOS EMPLEADOS DE ESA ENTIDAD
ESTATAL Y POSTERIORMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA Y
QUERRELLA PENAL PRESENTADA EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL VÁSQUEZ
ESTÉVEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 853

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y
PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN
REPRESENTACIÓN DE EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, PARA QUE SE
CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES
(IDAAAN) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETECIENTOS TREINTA MIL
VEINTICUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.730,024.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y
PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE:
VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
CATORCE (2014)..... 857

Casación laboral..... 860

Casación laboral..... 860

- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA PÉREZ, BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN LINDO, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HERNÁN LINDO VS CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 860
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR ARON A. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SMART CELL SHOP Y/O TONY CHEN CHONG, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SMART CELL SHOP Y/O TONY CHEN CHONG Y ANDREINA AIZPRÚA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 861
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA ZURIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ALFONSO YEARWOOD, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIO ALFONSO YEARWOOD VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 862
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO ROBERTO MITCHELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALFONSO ROBERTO MITCHELL VS VAPORES BOYD, S. A. (BOYD STEAMSHIP CORPORATIO Y/O EQUITY LEASING CORPORATION). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE(2014). 863
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ALVAREZ, CONTRA EL AUTO DE 22 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEXIS ALBERTO ALVAREZ SILVERA -VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 865
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YELENA LEMM, EN REPRESENTACIÓN DE IBETH DÍAZ DE JORDAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IBETH DÍAZ VS DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 868
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARON SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OPERADORA PANAMAX, S. A., CONTRA LA

SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CESIA MURILLO VS OPERADORA PANAMAX, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	870
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICDA. MARUQUEL ROMARIS VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ODERAY FERNÁNDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ODERAY FERNÁNDEZ VS MUNDO SOCIAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	871
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LPG DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LPG DE PANAMÁ, S.A. VS AURELIO TEJADA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	872
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO ANTONIO LÓPEZ IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERNESTO ANTONIO LÓPEZ IBARRA VS BANCO FIDUCIARIO, S. A., Y BANQUE NATIONAL DE PARIS (PANAMÁ), S.A., HOY PARIBAS PANAMÁ, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	874
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DE LEADER SYSTEMS, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YAJHAIRA MIRANDA -VS- LEADER SYSTEMS, INC.PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	878
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO SERRANO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MAXIMILIANO COLL DEL RIO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GABRIEL MAXIMILIANO COLL DEL RIO -VS- FUTURO FORESTAL, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	879
Impedimento	882
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL	

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CINEMARK PANAMÁ, S. A. VS MARLENI DE BARRIOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	882
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	884
Tercería excluyente	884
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARCOS ZARZAVILLA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	884
Tribunal de Instancia	889
SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION Y COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S. A., PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	889
QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE ENNA AVILES, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRÍZ PÉREZ Y OTROS, CONTRA EL DIRECTOR MÉDICO DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE Y EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6 DE ABRIL DE 2009, DICTADA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN S. A. 03-2008-DM/RSSM DEL 12 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)	891

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN CÍVICA DE PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN PUNTA PAITILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.177-2008 DE 21 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	31 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	113-09

VISTOS:

La firma forense Bufete De Sanctis, actuando en nombre y representación de Asociación Cívica de Propietarios de Urbanización Punta Paitilla, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 177-2008 de 21 de julio de 2008, dictada por el Ministro de Vivienda.

A través de la Resolución de veinticuatro (24) de marzo de 2009, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo admite la demanda en cuestión y ordena correr traslado al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión que consiste en que la Sala Tercera declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 177-2008 de 21 de julio de 2008, emitida por el Ministro de Vivienda. Sostiene la parte demandante que el acto administrativo acusado incurre en vicio de nulidad absoluta, según define el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000. Asimismo, advierte que el acto administrativo incurre en desviación de poder, de acuerdo con el artículo 53 de la misma excerta legal. Por otro lado, señala que se ha producido la infracción del orden jurídico de manera directa por omisión en cuanto al artículo 34 en concordancia con el artículo 36 y 201 de la Ley 38 de 2000; y de manera directa por comisión en cuanto al literal c.1. del numeral 2, del Literal C, de la Resolución N° 8-86 de 28 de julio de 1986 del Ministerio de Vivienda en concordancia con el Literal D del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007; y en lo que respecta a la norma 16 de la Resolución N° 112 de 22 de julio de 2003 en concordancia con el segundo párrafo del artículo 3 de la Resolución N° 13-91 ambas emitidas por el Ministerio de Vivienda.

Las normas que se estiman vulneradas son del tenor siguiente:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...
2. Si se dictan por autoridades incompetentes.

Artículo 53. Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. ...

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión...

Resolución N° 8-86 de 28 de julio de 1986.

Requisitos para la preparación y tramitación de solicitudes para cambios de uso de suelo, líneas de construcción, retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad, tolerancia en la densidad o altura de los edificios dentro de la norma vigente.

C. Tramitación de solicitudes para cambios de uso de suelo, líneas de construcción, retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad, tolerancia en la densidad o altura de los edificios dentro de la norma vigente.

...

2. Etapas del trámite:

...

Criterios de decisión:c.1 Para cambios de zonificación, retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad, tolerancia en la densidad o altura de los edificios dentro de la norma vigente.

En base al informe técnico realizado, la Dirección General de Desarrollo Urbano promulgará una notificación aprobando o negando el cambio solicitado.c.2 ...

Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007.

Artículo 11. Las solicitudes de cambio de zonificación o de uso de suelo deberán seguir el siguiente procedimiento:d. La Dirección de Desarrollo Urbano emitirá una Resolución para aprobar o negar las solicitudes que será firmada por el Director General de Desarrollo Urbano.

Resolución N° 112 de 22 de julio de 2003.

16. MIXTO COMERCIAL URBANO DE BAJA INTENSIDAD: MCU1

- Usos permitidos: Edificaciones con fines comerciales y de servicios al por mayor y al por menor, solo en planta baja; además de usos residenciales de mediana y alta densidad.
- Área mínima de lote: 800 m2.
- ...

Resolución 13-91 de 19 de febrero de 1991.

Artículo Tercero: Excepciones para el uso residencial.

...

-- Cuando un proyecto de grupo de lotes o de viviendas no cumpla con algunos de los requisitos de la norma vigente (área del lote, frente, fondo, retiro, etc.), el Ministerio de Vivienda estudiará el proyecto como caso especial; y en estos casos podrá aplicarse un margen de tolerancia de 10% hasta un máximo de cuatro lotes (4) por manzana.

Estima la parte demandante, que se ha vulnerado el artículo 52 numeral 2 de la ley 38 de 2000, toda vez que la Resolución atacada incurre en vicio de nulidad absoluta por ser dictado por autoridad incompetente. Señala que los reglamentos establecen de manera clara la autoridad competente para aprobar o rechazar las solicitudes de cambios de uso de suelo o zonificación. Indica la parte demandante que tanto la Resolución 8-86 de 1986 y el Decreto Ejecutivo N° 23 de 2007, que reglamenta la Ley 6 de 2006, establecen que el funcionario competente para aprobar o improbar los cambios de zonificación es el Director General de Desarrollo Urbano. Advierte el actor que ni en la Ley 9 de 1973 que regula el Ministerio de Vivienda, ni el Decreto Ejecutivo N° 95 de 2007 que reestructura el Ministerio de Vivienda, ni en los actos administrativos citados en líneas que preceden mencionan ninguna excepción a esta potestad exclusiva del Director General de Desarrollo Urbano.

Sostiene la parte demandante que en el acto administrativo cuestionado, se otorga una tolerancia en la superficie del 37.5%. No obstante, al otorgar esta tolerancia, el Ministro de Vivienda carece de competencia para ello. Aclara que la Resolución N° 08-86 establece competencia solamente para otorgar cambios en el uso de suelo, en las líneas de construcción, en los retiros y en la tolerancia en la altura y en la densidad dentro de las normas vigentes; empero, la tolerancia concedida se refiere a la superficie mínima del lote.

Por otro lado, denuncia que ha concurrido desviación de poder, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 38 de 2000. Al respecto, enumera las irregularidades que a su juicio no tienen otra explicación jurídica que no sea la desviación de poder. Estas irregularidades son las siguientes:

- 1- El acto fue firmado por el Ministro de Vivienda, cuando debió ser firmado en primera instancia por el Director General de Desarrollo Urbano.
- 2- En el acto se otorga una tolerancia del 37.5% en la superficie del lote que modifica la norma de uso de suelo que rige el Corregimiento de San Francisco, que no existe en la resolución N° 08-86, ya que solo se permite tolerancia en la altura y en la densidad dentro de las normas vigentes.
- 3- El acto fue emitido sin esperar los treinta (30) días calendarios que exige el Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007, para que la Junta de Planificación del Municipio de Panamá, emitiera su opinión técnica sobre el tema, la cual al llegar fue negativa.
- 4- La resolución impugnada se basó en un informe técnico contradictorio, pues por un lado recomienda la actividad de oficinas de servicios profesionales (opción que por definición excluye un salón de belleza) y al final permite el uso comercial (sólo para salón de belleza).
- 5- El texto de la resolución N° 177-2008 omite, en su parte motiva, el resultado de la consulta pública y los argumentos técnicos o legales que sustentan el no tomarlo en cuenta.

En otro punto, arguye que la expedición de la Resolución 177-2008 de 21 de julio de 2008 vulnera de manera directa por omisión el artículo 34 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 38 de 2000. Advierte que se ha vulnerado el principio de estricta legalidad que debe enmarcar a todos los procedimientos de la administración pública como una garantía para los ciudadanos, concretamente la Resolución N° 8-86 de 1986 por incumplimiento de los criterios de decisión allí descritos; la Resolución N° 112 de 22 de julio de 2003 por otorgar un uso de suelo MCU1 a un lote cuya superficie es menor a la superficie mínima requerida; y finalmente, el Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007.

Sostiene la parte actora que se omitió el procedimiento señalado en el literal c.1, del numeral 2, del literal C, de la Resolución N° 8-86 de 28 de julio de 1986 emitida por el Ministerio de Vivienda en concordancia con el literal d del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007, que dispone que al tramitar una solicitud de cambio de código de zonificación, es el Director General de Desarrollo Urbano al funcionario competente y no el Ministro de Vivienda. A su vez, mantiene que en el artículo citado se señala que la decisión debe ser con base a informes técnicos, no obstante, ha quedado demostrada "la existencia de un informe técnico contrario y/o contradictorio y la omisión completa del tema de la tolerancia sobre el área mínima del lote, así como la negativa a esperar el informe técnico de la Junta de Planificación del Municipio de Panamá".

En último lugar, estima que la norma 16 de la Resolución N° 112 de 22 de julio de 2003 en concordancia con el segundo párrafo del artículo 3 de la Resolución N° 13-91 ambas emitidas por el Ministerio de Vivienda han sido vulneradas en concepto de violación directa por comisión. Reitera que la finca N° 40520 de propiedad de Luis Alberto Salón, S. A. tiene una superficie total de quinientos metros cuadrados (500m²), es decir, 300 m² de diferencia respecto a lo que estipula la norma (MCU1- área mínima del lote: 800m²). Asegura que esta diferencia corresponde al 37.5% que fue otorgado de tolerancia a la superficie de la mencionada finca.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° DMV-303-2009 de 20 de abril de 2009, el Ministro de Vivienda rindió su informe explicativo de conducta a través del cual expuso las siguientes consideraciones:

...

El Representante legal de LUIS ALBERTO SALÓN, S.A. presentó al Ministerio de Vivienda una solicitud de adición de código de zona MCU1 (Mixto Comercial Urbano de Baja Intensidad) al código de zona R3 (Residencial de Mediana Densidad) vigente y tolerancia en superficie para la Finca N° 40520, Tomo 990, Folio 32, ubicada en Calle Gil Colunge, sector de Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá.

Establecidos los usos de suelo y las normas de desarrollo urbano del Corregimiento de San Francisco, al aprobarse el plano de zonificación a través de la Resolución N° 112-2003 de 22 de julio de 2003, que para el caso de la Finca N° 40520 era R3, como puede observarse, esta solicitud no trata de un cambio de zonificación, ni de un cambio de uso de suelo, sino de una adición como uso complementario al uso de suelo vigente, por tanto no se enmarca dentro de lo establecido en la Resolución N° 8-86 de 28 de julio de 1986, que establece los "requisitos para la preparación y tramitación de solicitudes para cambios de uso de suelo, líneas de construcción, retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad, tolerancia en la densidad o altura de los edificios dentro de la norma vigente".

...

Al expedir la Resolución N° 177-2008 de 21 de julio de 2008, el Ministerio de Vivienda lo hizo en apego a las facultades que le otorgan la Constitución Política, la Ley 9 de 1973, modificada por la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, y por la Resolución N° 112-2003 de 22 de julio de 2003.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió concepto mediante la Vista N° 596 de 18 de junio de 2009, en la cual solicita a la Sala Tercera se declare que no es ilegal la Resolución N° 177-2008 de 21 de julio de 2008, emitida por el Ministerio de Vivienda.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración acota lo siguiente:

Lo anteriormente expuesto demuestra que el hecho que la resolución 60-87 de 25 de agosto de 1987 le haya delegado al director de Desarrollo urbano la facultad de aprobar las actualizaciones, modificaciones, cambios de zonificación y ordenanzas técnicas contempladas en los planes normativos, no es razón para que la actora estime que el ejercicio de esta función le está prohibido al ministro de

Vivienda, puesto que de la lectura de los acápites k y q de la ley 9 de 1973, antes citados, que son normas de rango superior a esta resolución y que actualmente se encuentran vigentes en todos sus efectos, se infiere con claridad que el ministro de Vivienda tiene plena competencia para aprobar los cambios de uso de suelo o código de zonificación y, por ende, podía asumirla si a bien lo estimaba, de tal suerte que debe concluirse que al emitir la resolución 177-2008, que constituye el acto impugnado, el mencionado servidor público lejos de conculcar las normas que la demandante adujo como infringidas, se ciñó a los parámetros legales que sobre la materia establece la ley 9 de 1973 y sus reglamentos.

... este Despacho estima que la entidad demandada cumplió con el procedimiento de modificación a los planes de ordenamiento para el desarrollo urbano que, para tales efectos, ha establecido el párrafo segundo del artículo 11 del decreto ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, ya que las constancias del expediente demuestran que una vez recibida la solicitud de modificación del plan de ordenamiento, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda remitió la misma a la Junta de Planificación del Municipio de Panamá para que ésta, a su vez, emitiera un informe técnico, luego de lo cual, dicha dependencia ministerial procedió a expedir el informe técnico 17-08, el cual sirvió de fundamento para que el ministro de Vivienda, mediante la resolución 177-2008, que es el acto acusado, aprobara la adición de código de zona a Luis Alberto Salón, S.A.

...

Por otra parte, se advierte que el código MCU1 (mixto comercial urbano de baja intensidad), aprobado por la entidad demandada mediante la resolución 177-2008, no contradice de manera alguna el uso de suelo que dicha institución le había asignado inicialmente a la residencia ubicada en la finca 40520, propiedad de Luis Alberto Salón, S.A., la cual era para oficinas de profesionales residentes R3 (residencial de mediana densidad), ya que de acuerdo con el punto 16 de las Normas de Desarrollo Urbano para el corregimiento de San Francisco, aprobado a través de la resolución 112-2003, esta vivienda habitacional también puede ser utilizada para fines comerciales, solamente en la planta baja. Por consiguiente, es evidente que al expedir la resolución acusada de ilegal el Ministerio de Vivienda se limitó a dar cumplimiento a lo establecido en la ley 9 de 1973 y sus reglamentos, de tal suerte que estos cargos de infracción también resultan infundados.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado señala lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Desarrollo Urbano de este Ministerio recibió de parte del Arq. Reinier Rodríguez Ferguson, en representación de LUIS ALBERTO SALÓN, S.A., solicitud de Autorización para establecer un Salón de Belleza para la Finca N° 40520, Tomo 990, Folio 32, Documento 557460 con una superficie de 500.00 m2, y Tolerancia en superficie de la citada finca, ubicada en el Sector de Paitilla, en la Calle Gil Colunge, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá.

Que es competencia del ministerio de Vivienda de conformidad con el literal "q" del artículo 2 de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, levantar, regular y dirigir los planes reguladores, notificaciones, urbanizaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.

Que en cumplimiento de la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006 de Urbanismo y su reglamentación mediante Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007, se realizó consulta ciudadana.

Que la actividad del salón de belleza se clasifica como comercio de baja intensidad.

Que por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la adición de código de zona MCU1 (Mixto comercial Urbano de Baja Intensidad), al código de zona R-3 (Residencial de Mediana Densidad) vigente y Tolerancia de 37.5% en superficie del lote, de acuerdo con la norma solicitada, para la finca 40520, (exclusivamente para un salón de belleza).

SEGUNDO: Deberá mantener la actividad de baja intensidad y no podrá proyectarla en alturas superiores a la de la propiedad actual.

TERCERO: No causará impacto negativo al área, ni afectará a los vecinos del sector.

CUARTO: Deberá cumplir con los estacionamientos que por norma se señala para este tipo de actividad. No podrá utilizar la servidumbre vial como área de carga y descarga o de estacionamientos.

TERCERO: (sic) Deberá cumplir con todo el proceso de revisión de planos y con todos los requisitos técnicos, ambientales y de seguridad dispuestos en las leyes y normas que regulan la materia.

CUARTO: (sic) Enviar copia de esta Resolución a la dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 9 de 25 de enero de 1973.

Se percata este Magno Tribunal que la situación planteada tiene como génesis una solicitud presentada ante el Director de Desarrollo Urbano por el señor Luis Alberto González y el Arquitecto Reinier Rodríguez. En documento que consta a foja 39 del expediente judicial se aprecia que el señor Luis Alberto González, en su condición de Presidente y representante legal de la sociedad anónima LUIS ALBERTO SALÓN, S.A., sociedad propietaria de la finca 40520 ubicada en la calle Gil Colunge, corregimiento de San Francisco solicita "se autorice el cambio de suelo con la finalidad de poder establecer en el mencionado terreno un local para ser utilizado como salón de belleza". Se observa que en dicho documento se agregó en letra cursiva lo siguiente: "En adición solicitamos se conceda tolerancia de tamaño del lote de 37.5%".

Aunado a esto, se aprecia a foja 46 un documento suscrito por el arquitecto Reinier Rodríguez dirigido al Director de Desarrollo Urbano, donde manifiesta lo siguiente:

Atendiendo a solicitud de mi cliente Luis Alberto González, representante legal del comercio denominado "Luis Alberto Salón", le agradezco considerar el cambio de uso de suelo para el lote con mejoras... bajo el número de Finca 40520...

En este lote mi cliente ha planeado la ubicación de un Salón de Belleza, adecuando para tal uso la casa existente, y haciendo una adición en la parte posterior de la construcción de la misma, la cual no se proyecta en ninguno de sus lados hacia alturas superiores a las de la propiedad actual.

En el plan de usos de suelo, a este lote se le ha asignado el uso R3, con lo cual aspiramos obtener el uso adicional Comercial C con el objeto de poder realizar las actividades vinculadas al negocio de Salón de Belleza, mismas que de ninguna manera podrían afectar al entorno de la Calle Gil Colunge, obteniendo el uso R3-C.

...

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales gira básicamente en torno a: 1) el acto fue dictado por autoridad incompetente; 2) se produjo una vulneración del orden jurídico y 3) concurre Desviación de Poder.

Primeramente, señala la parte actora que el acto impugnado incurre en vicio de nulidad absoluta por ser dictado por autoridad incompetente. Advierte que la Resolución 8-86 del 28 de julio de 1986 y el Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007 son claros al establecer que la autoridad competente para emitir las resoluciones que aprueban o rechazan las solicitudes de cambios de uso de suelo o zonificación es el Director General de Desarrollo Urbano. Asimismo, sostiene que el Ministro de Vivienda carecía de competencia para otorgar una tolerancia de 37.5%, cuando la resolución N° 08-86 establece competencia para otorgar, entre otras cosas, tolerancia en altura y densidad, mas no en la superficie mínima del lote.

Al respecto, estima la Sala que es preciso acotar las siguientes consideraciones:

Señala el Ministro de Vivienda en su informe explicativo de conducta que la solicitud presentada ante el Ministerio no se trataba de un cambio de zonificación, ni de uso de suelo, sino de una adición como uso complementario al uso de suelo vigente, y por tal motivo no se enmarca dentro de lo establecido en la Resolución N° 8-86 de 28 de julio de 1986, que establece los requisitos y procedimiento para la tramitación de las solicitudes de cambio de uso de suelo.

Por su parte, acota la Procuraduría de la Administración que de la lectura de los acápites k y q del artículo 2 de la ley 9 de 1973, se infiere que el Ministro de Vivienda tiene plena competencia para aprobar los cambios de uso de suelo o código de zonificación.

Debemos indicar que la ley 9 de 1973, por la cual se crea el Ministerio de Vivienda, en su artículo 2 hace referencia a las funciones del Ministerio de Vivienda, mas no a las funciones o atribuciones específicas del Ministro del ramo.

En cuanto a la aplicabilidad en la cuestión controvertida de la Resolución 08-86 de 28 de julio de 1986, que establece los requisitos y procedimiento para la tramitación de las solicitudes de cambio de uso de suelo, considera la Sala que la solicitud presentada ante el Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda si se enmarca como un cambio de uso de suelo.

Así, vemos que la solicitud del señor Luis Alberto González hace referencia a un cambio de uso de suelo con la finalidad de poder establecer en la finca 40520 un local para ser utilizado como salón de belleza; y

de igual manera, el arquitecto encargado de la obra solicita un cambio de uso de suelo agregando que la intención es obtener un uso adicional comercial R3-C para ubicar en dicho lote un salón de belleza.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 6 de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, se define el término uso de suelo de la siguiente manera:

Uso del suelo. Propósito específico, destino o actividad que se le da a la ocupación o empleo de un terreno.

Según el Ministerio de Vivienda, en el acto administrativo no se dio un cambio de uso de suelo, sino una adición como uso complementario al uso de suelo vigente. No obstante, tomando en consideración que el destino original del terreno era de uso residencial incluyendo oficina de profesionales residentes (código R-3: residencial de mediana densidad), al adicionarle el código de zona MCU1 (mixto comercial urbano de baja densidad), claramente se observa que el propósito específico que se le da al terreno ha cambiado (comercio).

Atendiendo al señalamiento del Ministerio de Vivienda de que en el acto administrativo se dio una adición como uso complementario al uso de suelo vigente, se observa que la Resolución 112-2003 de 22 de julio de 2003, por el cual se aprueba el Plan de Zonificación de los usos de suelo y las normas de desarrollo urbano para el corregimiento de San Francisco, establece en las disposiciones finales del ANEXO 2 que "en las zonas residenciales de mediana y alta densidad, se permitirá el uso complementario, tales como docentes, religiosos, institucionales, culturales, filantrópicos y asistenciales, con aprobación del Ministerio de Vivienda". De esto se colige que teniendo el terreno un uso residencial de mediana densidad (código R-3), la adición del código de zona MCU1 como uso complementario al uso de suelo vigente no era conveniente, sobre todo cuando un salón de belleza es una actividad meramente comercial que no queda comprendida dentro de las permitidas por la normativa vigente y que citamos en líneas que preceden.

Retomando el argumento sobre la competencia para emitir el acto administrativo impugnado, estima la Sala que en efecto la normativa que profundiza sobre el procedimiento en la aprobación o rechazo de las solicitudes de cambio de uso de suelo, establece claramente que compete a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda la elaboración de una Resolución para aprobar o negar las solicitudes la cual será firmada por el Director General de Desarrollo Urbano. (Artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, "Por el cual se reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones" que hace referencia al procedimiento que se le debe seguir a las solicitudes de cambio de zonificación o de uso de suelo; y Resolución N° 08-86 de 1986).

Sobre este tema, resulta importante acotar que, en la actualidad, esta potestad facultativa del Director de Desarrollo Urbano a que nos referimos ha sido restringida de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, y que a la letra dice:

Artículo 18. Las resoluciones y los resueltos llevarán las firmas del Ministro y del Viceministro respectivo.

En materia de ordenamiento territorial, lo concerniente a cambios de uso de suelo y zonificación, adiciones de uso, tolerancia, esquemas de ordenamiento territorial e incorporaciones al Régimen de Propiedad Horizontal llevará la firma del Ministro y del Viceministro de conformidad con el procedimiento establecido por ley y por reglamentos.

Por otro lado, asegura la actora que se ha producido una vulneración del ordenamiento jurídico. Afirma que se ha infringido el artículo 34 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, toda vez que se transgredió lo establecido en la Resolución N° 8-86 de 1986, la Resolución N° 112 de 22 de julio de 2003 y el Decreto Ejecutivo N° 23 de 2007.

Como ya puntualizamos, a la situación debatida le era aplicable la Resolución N° 8-86 de 1986; y por tal motivo, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007, quedaba claro que es función del Director de Desarrollo Urbano la aprobación o rechazo de las solicitudes de cambio de uso de suelo o zonificación.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo N° 23 de 2007, que reglamenta la Ley 6 de 2006 de ordenamiento territorial establece:

ARTÍCULO 11: Las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo deberán seguir el siguiente procedimiento:

1. Presentar la solicitud a la oficina de Planificación Municipal correspondiente.
2. La oficina de Planificación Municipal remitirá la solicitud a la Junta de Planificación, que después de evaluarla de acuerdo a lo establecido en la ley, emitirá un informe técnico y lo reemitirá a la oficina de Planificación en un plazo no mayor de 30 días calendarios.
3. Recibido el informe Técnico la oficina de Planificación elaborará una Resolución para aprobar o negar la solicitud que será firmada por el Alcalde.

De no contar el Municipio con la estructura de la oficina de planificación, la solicitud deberá seguir el siguiente procedimiento: a.- Presentar solicitud a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda de la respectiva región. b.- Esta la remitirá a la Junta de Planificación. c.- La Junta de Planificación emitirá un Informe técnico que será enviado a la Dirección de Desarrollo Urbano, en un plazo no mayor de 30 días calendarios.

Vencido este plazo, la Dirección de Desarrollo Urbano podrá resolver de manera autónoma la solicitud. d.- La Dirección de Desarrollo Urbano emitirá una Resolución para aprobar o negar las solicitudes que será firmada por el Director General de Desarrollo Urbano.

De no contar un Distrito con Junta de Planificación Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbana del Ministerio de Vivienda emitirá un informe técnico y posteriormente elaborará una Resolución para aprobar o negar la solicitud.

De esta norma se colige que recibida la solicitud por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, procedía la remisión a la Junta de Planificación Municipal, quienes contaban con un plazo hasta de 30 días para emitir un informe técnico y enviarlo a la Dirección de Desarrollo Urbano. En otras palabras, la Dirección de Desarrollo Urbano puede resolver de manera autónoma la solicitud solamente cuando, vencido el plazo de 30 días, ha recibido de la Junta de Planificación Municipal el informe técnico por ellos elaborado.

Observa la Sala que el expediente 914-08 con la solicitud de autorización de oficina de profesional residente dentro del R-3, fue remitida a la Junta de Planificación de Panamá mediante Nota N° 14.505-872-08 de 13 de junio de 2008. (a f. 68) Seguido, a foja 70, se aprecia el DOC. P.U.057-2008 de 31 de julio de 2008,

mediante el cual la Junta de Planificación Municipal presenta su informe con la opinión técnica para las solicitudes de cambio de uso de suelo de los corregimientos de San Francisco. En lo que respecta a la solicitud para la finca 40520 se individualiza lo siguiente:

Solicitud con el N° de control 914-08: Corregimiento de San Francisco – calle Gil Colunge, Sector de Punta Paitilla.

El Arquitecto Reinier Rodríguez F. en representación de Luis Alberto González Silva, representante legal de Luis Alberto Salón, S.A., solicita la autorización del uno complementario para oficina de profesionales residentes dentro del código de zona R-3 (Residencial de mediana densidad), para la finca: 40520, tomo: 990, folio: 32, con una superficie de terreno de 500.00 metros cuadrados, localizado en la Calle Gil Colunge, Sector de Punta Paitilla.

De acuerdo al análisis urbanístico y a las normas vigentes, emitimos nuestra opinión técnica recomendando rechazar la solicitud con el N° de control 914-08, para la finca 40520, fundamentados en los siguientes criterios:

El corregimiento de San Francisco actualmente cuenta el plan de ordenamiento territorial, el cual rezonifica todo su territorio. En el mismo se establecieron todas las áreas cuya vocación y tendencia están dirigidas y destinadas para la actividad comercial.

De igual manera, la actividad de Salón de belleza no puede ser considerada como una oficina de profesionales residentes, toda vez que la misma aporta nuevos elementos como lo son la afluencia de clientes al precio, por consiguiente, se requerirá estacionamientos dentro de la propiedad. (lo resaltado es nuestro)

Llama la atención de la Sala que la Resolución 177-2008 se emitió con anterioridad al pronunciamiento técnico por parte de la Junta de Planificación Municipal, es decir que se resolvió la solicitud sin dejar vencer el plazo a que hace referencia la norma y, por ende, sin tomar en consideración la opinión técnica de la Junta.

Por su parte, el informe técnico N° 17-08 de 17 de julio de 2008, elaborado por el Arquitecto Dagoberto Ulloa, del Departamento de Trámites de la Dirección de Desarrollo Urbano, hace mención de que está cumpliendo con el Decreto Ejecutivo N° 23 de mayo de 2006, artículo 11, numeral 3 apéndice c, que hace referencia a que en un plazo de 30 días la Junta de Planificación debe emitir un informe técnico y que vencido este plazo, la Dirección de Desarrollo Urbano.

No obstante, se aprecia la declaración rendida por el Arquitecto Dagoberto Ulloa Mendieta, donde expresa lo siguiente:

PREGUNTADO: Diga el testigo, si sabe por qué en el caso que nos ocupa, al emitir la resolución impugnada no se esperaron los treinta días para que la Junta de Planificación del Municipio emitiera el informe técnico tal y como usted señaló en su informe, sino que se aprobó cuatro días antes del vencimiento de dicha fecha. CONTESTO: Realmente realice el informe y pensaba que ya se había vencido los treinta días y por eso fue que en mi informe digo que según cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2006, según el artículo segundo, numeral 3, apéndice C, se manifiesta que "la Junta de Planificación emitirá un informe técnico que será enviado a la Dirección

de Desarrollo Urbano en un plazo no mayor de 30 días calendarios, vencido este plazo la Dirección de Desarrollo urbano podrá resolver de manera autónoma la solicitud". En este caso al considerar que se había cumplido con esto, procedí a hacer el informe técnico. PREGUNTADO: Explique el testigo en base a qué consideró que se habían vencido los treinta días calendario por usted señalado. CONTESTO: Consideré que se habían vencido los treinta días calendario ya que se me asignó la solicitud. PREGUNTADO: Diga el testigo, si con base a las respuestas antes señaladas, quiere decir que normalmente no se debía hacer informe técnico hasta tanto se vencieran los treinta días calendario señalados. CONTESTO: Sí, no se debería hacer el informe técnico hasta que se vencieran los treinta días, aunque regresara el informe técnico de la junta de Planificación se procedía a hacer un informe técnico también.

De igual manera, en el informe técnico N° 17-08 de 17 de julio de 2008, elaborado por el Arquitecto Dagoberto Ulloa, éste recomienda la actividad de oficinas de servicios profesionales y en su parte final señala que se debe mantener la actividad de baja intensidad y el uso debe ser exclusivo para Salón de Belleza.

Al respecto coincidimos con lo señalado por la parte demandante en cuanto a que el informe no es puntual, toda vez que recomienda la actividad de oficinas de servicios profesionales (donde no se contempla un salón de belleza) y decide permitir el uso comercial de baja intensidad (solo para salón de belleza).

En relación, el arquitecto Manuel Trute, en su informe pericial fechado 8 de abril de 2011 (a f. 202) responde a la pregunta sobre la diferencia entre actividad de oficina de servicios profesionales y actividad comercial, dejando establecido que un salón de belleza no se enmarca dentro de aquellos usos comprendidos en la actividad de oficinas de servicios profesionales:

La ACTIVIDAD DE OFICINAS DE SERVICIOS PROFESIONALES RESIDENTES mencionada entre los usos permitidos del código de zona R-3, corresponde al acondicionamiento o construcción de un ambiente dentro de una vivienda existente, en una zona exclusivamente residencial bajo el código R-3, para el desarrollo de actividades complementarias ejercidas por el propietario del inmueble.

Dichas actividades complementarias corresponden a aquellas realizadas por profesionales tales como abogados, arquitectos, contadores, consultores, dibujantes, diseñadores gráficos, artistas (pintores) y cualquier otra profesión que pueda ser ejercido por el propietario del inmueble con un nivel de intensidad y de requerimiento de espacios muy bajos, a tal punto que se puedan desarrollar dentro de una pequeña oficina y sin los requerimientos de espacio físico ni de personal típicos de una oficina comercial o de profesionales de mayor envergadura, en la que se requiera de espacios de estacionamiento destinados a clientes, áreas de recepción, zonas de carga y descarga de mercancía, bodegas, depósitos, zonas administrativas, etc. propios de un comercio de mayor intensidad.

A diferencia de lo arriba descrito, la ACTIVIDAD COMERCIAL mencionada como uso permitido dentro del código Mcu1 para el corregimiento de San Francisco, se refiere a actividades comerciales y de servicios al por mayor y al por menor, ubicados específicamente en la planta baja de edificaciones de uso residencial. Este tipo de actividades comerciales corresponde a comercios de baja intensidad o barrial, tales como tiendas, boutiques, abarroterías, boticas, panaderías, carnicerías, verdulerías, kioscos, video, clubes, oficinas de servicios profesionales, salones de belleza, barberías, taller de modisterías y otros.

Los usos comerciales aquí descritos corresponden a actividades tanto de venta como de ofrecimiento de algún servicio que requiera de un diseño arquitectónico, de un conjunto de sistemas y de personal de apoyo necesarios para llevar a cabo la actividad (estacionamientos, depósitos, recepción y otros espacios).

En otro punto, sostiene la parte actora que se ha vulnerado la norma 16 de la resolución N° 112 de 22 de julio de 2003, ya que existe una diferencia de 300 m² entre la superficie total del lote (500 m²) y lo exigido por la norma, diferencia que corresponde al 37.5% que fue otorgado de tolerancia a la superficie de la finca N° 40520.

Cabe señalar que en el informe técnico elaborado por el arquitecto Ulloa, no hay una explicación por la cual se otorgó la tolerancia del 37.5% en la superficie. Asimismo, en su testimonio, al ser preguntado en sobre qué norma permite tolerancia en el área mínima del lote, éste respondió: "La norma en sí no está estipulada en la norma. Es una potestad del Ministerio de Vivienda analizarla, otorgarla o negarla, dependiendo del caso. Realmente los porcentajes varían de acuerdo al análisis específico del caso".

En relación al tema, el perito Manuel Trute manifestó que la adición de MCU-1 a un código R-3 existente con una tolerancia de 37.5% en superficie del lote es violatoria a lo que establece la Ley como norma mínima para un uso comercial bajo dicho código.

Observa la Sala que adicionar un uso de suelo MCU1 cuya área mínima de lote debe ser de 800 m² a la finca N° 40520, con una superficie de lote de 500 m², vulnera la normativa contemplada en la Resolución N° 112 de 22 de julio de 2003, toda vez que permite para una actividad comercial una superficie mínima de lote muy por debajo de lo exigido, prescindiendo así de la necesidad de espacios, estacionamientos y demás componentes necesarios para llevar a cabo una actividad comercial.

Para finalizar, afirma el demandante que el Ministerio de Vivienda al emitir la Resolución N° 177-2008 de 21 de julio de 2008, incurrió en desviación de poder, dado que "con dicho acto se benefició directamente a los propietarios de la finca y a su actividad comercial, en desmedro de los intereses de una comunidad entera que estaba en contra". Agrega que "la solución elegida por el Ministro de Vivienda no se corresponde con la realidad a que se aplica, y eso queda patente en el informe técnico y en los resultados de la consulta pública y en el informe de la Junta de Planificación del Municipio de Panamá, en los que debió basar su decisión".

Como transcribimos en líneas que preceden, mediante el DOC. P.U.057-2008 de 31 de julio de 2008, por el cual la Junta de Planificación Municipal presenta su informe con la opinión técnica para las solicitudes de cambio de uso de suelo de los corregimientos de San Francisco, ésta recomendó rechazar la solicitud presentada por el arquitecto Reinier Rodríguez.

En ilación, en el informe de consulta ciudadana fechado 13 de mayo de 2008, convocatoria 2ª - 2008 se dejó establecido que: "La comunidad se opuso rotundamente a la solicitud y se quejaron porque la actividad a proponer no corresponde a una oficina de profesional residente, sino a un Salón de Belleza, la cual recae bajo un comercio y en el sector no quiere más comercios". (a f. 67)

El fenómeno conocido como desviación de poder, "si bien se ha configurado respecto del modelo francés, en la generalidad de los casos, su desarrollo se ha limitado a la caudal de control, por razón de la

búsqueda (de parte del funcionario transgresor) de intereses individuales y particulares". (Benavides, Víctor Leonel. Ponencia titulada: Importancia de la Motivación del Acto administrativo.)

El jurista Jaime Orlando Santofimio, citado en Sentencia de 18 de noviembre de 2009, señaló que "cuando se realizan cambios en el uso del suelo, deben hacerse en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. (SANTOFIMIO, Jaime Orlando, "El Derecho Urbanístico, Legislación y jurisprudencia". Universidad Externado de Colombia, 2ª.ed, 2009, página 41-46)

La Sala Tercera ha establecido a través de su reiterada jurisprudencia su perspectiva respecto al tema. Así, transcribimos los siguientes dictámenes:

Sentencia de quince (15) de noviembre de 1994, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera:

La desviación de poder se da cuando la administración usa sus poderes para un fin diferente de aquel en virtud del cual le fueron conferidos. Significa ésto que la facultad discrecional con que pueden obrar los órganos de poder en ejercicio de sus atribuciones no es jamás ilimitada, y debe ser siempre motivada por razones de buen servicio, y no por móviles de afecto o desafecto personal, de malevolencia o de favoritismo, en contra o en beneficio de alguien. (PENAGOS, obra citada, p. 922).

En el caso que nos ocupa el Ministerio de Vivienda está facultado, por ley, para regular todo lo concerniente a las zonificaciones -artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973-, como ente administrativo especializado y técnico en la materia. Estas funciones fueron cumplidas por el ente administrativo que procedió a dictar la resolución N° 59-90 impugnada después de hacer el Estudio de Rezonificación que se lee de fojas 78 a 139 del expediente administrativo.

Sin embargo, considera la Sala, que la autorización otorgada al Ministerio de Vivienda para no atender una de sus funciones durante un periodo de tiempo y la limitación que impone a los propietarios del sector rezonificado, el artículo 2º de la Resolución N° 59-90 de 1990, constituyen desviaciones de las facultades conferidas al Ministerio de Vivienda en la Ley 9 de 1973 ya que no corresponden a la finalidad con que la ley se las otorgó. Si bien, la Resolución N° 59-90 está motivada y en la misma se invoca las normas en cumplimiento de las cuales se aprueba, mediante el artículo primero, el plano de rezonificación, a juicio de la Sala no está entre los fines para los cuales fue creado el Ministerio de Vivienda lo preceptuado en el artículo segundo. La administración ha usado el poder que se le otorgó con la finalidad de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la política nacional de vivienda y desarrollo urbano, con un fin distinto, como lo es el de preceptuar que se abstendrá de aprobar cambios de zonificación en un sector de la ciudad por cinco años, precepto de carácter general que limita los derechos de los propietarios de esa zona y autoriza al Ministerio de Vivienda para abstenerse de cumplir con una de sus obligaciones por un periodo de tiempo. Siendo esto así se ha producido la violación alegada por desviación de poder.

Sentencia de quince (15) de julio de 2002, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona:

Ante este escenario jurídico, la Sala se ve precisada a reconocer que las autoridades ministeriales incurrieron en una situación de desviación de poder, al aprobar un cambio de zonificación, que no

sólo contravenía todos los informes y opiniones técnicas levantadas, sino los objetivos y fines de las normas urbanísticas.

El fenómeno conocido como desviación de poder ha sido advertido por la Sala Tercera en anteriores procesos, donde ha sido invocado como causal para demandar la nulidad de un acto administrativo. Veamos:

Estos hechos se enmarcan en el motivo de ilegalidad que nuestra legislación y la doctrina ha denominado desviación de poder. Este concepto jurídico ha sido definido por Hauriou en los siguientes términos: "Es el hecho de una autoridad administrativa que realizando un acto de su competencia con la observancia de las normas prescritas y no incurriendo en violación formal de ley, usa de su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales les fue conferido tal poder; es decir, distintos del bien del servicio". (Hauriou en Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo VII, pág. 333). (26 de julio de 1999).

El tratadista Gustavo Penagos en su obra El Acto Administrativo también desarrolla de manera prolija esta figura:

. . . Tiene lugar cuando el funcionario o entidad administrativa profiera el acto, el cual aparece inobjetable en apariencia, pues no contiene una violación de la ley, reúne las formalidades propias, ha sido dictado de acuerdo a la competencia legal, pero en esencia fue expedido no con la finalidad del buen servicio público, sino para satisfacer intereses particulares.

...

Lo que viola el acto dictado con desviación de poder es, en último análisis, el postulado básico del estado de derecho que pudiera enunciarse así: El poder público no se justifica sino en función de servicio a la colectividad. De este postulado se deduce, en primer lugar, que la discrecionalidad con que pueden obrar los órganos del poder en ejercicio de sus atribuciones no es jamás ilimitada.

En el campo administrativo, donde es necesaria la facultad discrecional sobre la oportunidad y conveniencia de un gran número de las decisiones que hayan de adoptarse (pues la ley no puede preverlo y regularlo todo), cualquier decisión ha de ser tomada únicamente en orden al normal y correcto funcionamiento del servicio público o, en otras palabras, debe ser siempre motivada por razones de buen servicio.

Como todo acto administrativo obedece siempre a motivos, quien impugna un acto administrativo porque fue proferido >con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación correspondiente, afirma que le agente administrativo ya no obró en función del buen servicio sino por motivos ajenos a dicha finalidad ineludible. De ahí que en todo juicio de nulidad del acto administrativo por desviación de poder son los motivos determinantes del acto impugnado los que hay que juzgar.

(PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, 30 Ed. Bogotá, 1981. pág. 483 a 485).

Se desprende de los conceptos vertidos, que existe desviación de poder cuando no hay concordancia entre la actuación administrativa y el fin perseguido por la ley, como se aprecia en este caso.

La zonificación, como ya se explicó, tiene como finalidad la división del territorio, observando el desarrollo de cada sector. Este mecanismo del desarrollo urbano, que persigue el crecimiento ordenado o planeamiento de los poblados o ciudades para atender las necesidades materiales de la vida humana, propugna por la mejor calidad de vida de los habitantes.

En el negocio de marras, es evidente que la finalidad perseguida por los emisores del acto impugnado difiere del objetivo del desarrollo urbano.

Así, aunque la solicitud presentada para el cambio de uso de suelo de la finca 22341 y el trámite inicial que se imprimió a esta solicitud en la Dirección General de Desarrollo Urbano no presentaban deficiencias formales, las reiteradas advertencias formuladas por los funcionarios a cargo de este proceso, sobre la inconveniencia de adoptar el código RM3 a la mencionada finca y que fueron desatendidas, denotan la actuación de las máximas autoridades ministeriales, con fines distintos a los perseguidos por la Ley. (V.gr. Informe No. 134-98 de 20 de mayo de 1998 y su anexo, Informe General del caso El Cangrejo e Informe de 22 de noviembre de 1996).

De la lectura y análisis del expediente judicial, y tomando en consideración las reflexiones esbozadas, la Sala razona que las autoridades del Ministerio de Vivienda incurrieron en una situación de desviación de poder, al aprobar una solicitud que no sólo contrariaba la opinión técnica levantada por la Junta de Panificación del Municipio de Panamá, la cual fue desatendida; sino también los objetivos y fines de las normas urbanísticas.

Al punto, considera este Magno Tribunal de Justicia que el caudal probatorio demuestra que no se dio formal cumplimiento a requisitos de importancia que debieron llevarse a cabo previo a la emisión de la Resolución impugnada.

En virtud de lo antes expuesto, lo que procede es acoger las pretensiones de los demandantes en el sentido de declarar nula la Resolución No. 177-2008 de 21 de julio de 2008 emitida por el Ministerio de Vivienda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No. 177-2008 de 21 de julio de 2008 emitida por el Ministerio de Vivienda.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE PATRONATO DE LAS FERIAS DE AZUERO, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL

ACUERDO MUNICIPAL NO. 28 DE 19 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 7 de noviembre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 588-2012

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el licenciado Jaime Antonio Ruiz, en contra de la Resolución de 13 de febrero de 2014, por medio del cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada en representación del Patronato de las Ferias de Azuero, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero y segundo del Acuerdo Municipal No. 28 de 19 de abril de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos.

A continuación se procede con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El apoderado legal del Patronato de las Ferias de Azuero, solicita en su memorial de apelación (fj. 72-75) que se revoque la Resolución de 13 de febrero de 2014, y en su lugar se admita la demanda presentada en contra del Acuerdo Municipal No. 28 de 19 de abril de 2012.

El apelante sustenta que contrario a la posición adoptada por el Sustanciador la actuación de la Tesorería Municipal del Distrito de Los Santos no dio lugar al ejercicio del derecho a defensa de su mandante, como tampoco para ejercer el derecho a presentar recursos regales en contra del acto, con el fin de agotar la vía gubernativa y cumplir con los presupuestos de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

A juicio de quien recurre la no admisión de la demanda ha supuesto poner en estado de indefensión a su mandante, pues no se garantiza el presupuesto consagrado en el artículo 215 de la Constitución Política, que establece en su ordinal 2 que "el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

En esa misma línea, alega que la no admisión niega el acceso a los tribunales y por tanto se deja de cumplir la tutela judicial efectiva como parte integrante del debido proceso previsto en el artículo 32 constitucional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, señala que la Sala Tercera en similar situación se pronunció en el sentido de admitir y resolver en el fondo el proceso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por el licenciado Braulio González Bernal en representación del Patronato de La Feria Internacional de David, para que se declare nulo,

por ilegal, el artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 7 de 24 de enero de 2001, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de David, en cuyo caso, según el proponente, la pretensión era la misma que la del presente proceso.

II. EXAMEN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales correspondientes, el resto de los Magistrados procede a resolver el recurso de apelación instaurado, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

Sobre el particular, se advierte que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la representación legal del Patronato de Las Ferias de Azuero, no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, bajo la consideración de que el demandante utilizó erradamente el tipo de acción judicial, pues a través de la demanda de nulidad pretende la revisión de un acto de carácter individual, es decir, un Acuerdo Municipal que se promulgó en virtud de una solicitud particular que realizara al Consejo Municipal, el Patronato de la Feria Internacional de Azuero.

Al respecto, el resto de los Magistrados convenimos con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, pues como se puede observar el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, no constituye un acto general que afecta a un número plural de individuos indeterminados, sino que más bien se caracteriza por ser un acto particular, dirigido a una persona jurídica individualizada, por lo que la acción contencioso administrativa de nulidad no es la vía idónea para atacar dicho acto administrativo.

Como vemos, el acto que se demanda es el Acuerdo Municipal No. 28 de 19 de abril de 2012, por medio del cual se decreta que "la Feria Internacional de Azuero pagará al Municipio de Los Santos, la suma de veinticinco mil balboas (B/.25.000.00) en calidad de impuestos municipales, por las actividades comerciales o lucrativas que se instalen dentro de los perímetros de la misma, y por el arrendamiento de la finca No. 9450 propiedad del Municipio de Los Santos, durante la actividad ferial que se realizará del 26 de abril al 6 de mayo del año 2012".

Dicho acto administrativo, es sin duda de carácter individual, pues afecta a una persona en particular, en este caso la Feria Internacional de Azuero, al gravársele un impuesto municipal por motivo de las actividades comerciales o lucrativas que se instalen en el recinto de la feria, así como por motivo del arrendamiento durante la actividad ferial.

Como vemos, el acto administrativo afecta de forma individualizada a la Feria Internacional de Azuero, la cual si bien agrupa a una serie de asociaciones bajo la constitución del "Patronato de Las Ferias de Azuero", éstas están claramente determinadas y como decimos actúan en función de la personería jurídica de que goza dicho patronato (Decreto de Gabinete Número 406 de 29 de diciembre de 1970, Gaceta Oficial No. 16,764 de 5 de enero de 1971). En otras palabras, no se trata de un grupo de personas indeterminadas, cuya afectación en virtud del acto administrativo es abstracta. Siendo así, la vía procesal para atacar dicho acto es la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción previo agotamiento de la vía gubernativa y no la acción de nulidad.

La jurisprudencia tradicional de esta Sala ha sostenido que entre la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad existen características especiales y diferenciadas. Así puede consultarse en Fallo de 8 de junio de 1998, en el cual se indica lo siguiente:

"...En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos generales de carácter abstractos, en tanto que con la de Plena Jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado, las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de derechos, característica importantísima de esta clase de proceso.

Aunado a lo anterior, en las acciones de nulidad no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existen notificaciones personales como se ha dado en el presente caso, pues los actos generales se publican en la Gaceta Oficial".

Establecido lo anterior, es evidente que la acción propuesta ha sido equivocadamente conducida, pues la apropiada para los fines señalados por motivo del tipo de acto acusado, ha debido ser la demanda de plena jurisdicción.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 13 de febrero de 2014, que NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Jaime Antonio Ruiz, en representación de Patronato de Las Ferias de Azuero, para que se declaren nulos por ilegal los artículos primero y segundo del Acuerdo No. 28 de 19 de abril de 2012, por el cual se regula el cobro de los impuestos municipales a la Feria Internacional de Azuero, por el evento ferial del 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA MENA, LUIS CONTRERAS, GLORIA HERBERT Y DELCY LAGE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 35 CELEBRADO ENTRE EL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPRESENTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y LA SOCIEDAD NACIONAL DE PROCESAMIENTO DE DATOS, S. A. (SONDA, S.A.), PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SISTEMA DE MOVILIZACIÓN MASIVO DE PASAJEROS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE PANAMÁ (DISTRITO DE PANAMÁ Y SAN MIGUELITO), CELEBRADO EL 8

DE ABRIL DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 7 de noviembre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 307-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, actuando en representación de ESPERANZA MENA, LUIS CONTRERAS, GLORIA HERBERT y DELCY LAGE, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 35 celebrado entre el Estado de la República de Panamá, representado por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y la Sociedad Nacional de Procesamiento de Datos, S.A. (SONDA, S.A.), para la Concesión del Servicio de Administración Financiera del Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá (Distrito de Panamá y San Miguelito), celebrado el 8 de abril de 2011.

En contra de la resolución que ordenó admitir la demanda interpuesta, fechada el 29 de mayo de 2014 (f.121), el tercero interesado, representado por la empresa Sociedad Nacional de Procesamiento de Datos, S.A. (SONDA, S.A.), interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, apoderados judiciales de la sociedad tercerista, centralmente sostienen en su escrito de apelación, que se procedió a admitir la demanda corregida, la cual no reunía los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, tales como el numeral 3 de dicha norma, el cual establece los hechos u omisiones que fundamentan la demanda; el numeral 4 del mismo artículo, el cual regula las disposiciones legales infringidas, así como el concepto de la infracción, al hacerse en forma confusa y poco razonada, al no relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 26 de la Ley N° 135 de 1943.

En conclusión, solicitan al Tribunal de Apelaciones, acoger el recurso de apelación promovido y sustentado, resolviendo no admitir la presente acción contencioso administrativa, correspondiente a la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, actuando en representación de ESPERANZA MENA, LUIS CONTRERAS, GLORIA HERBERT y DELCY LAGE, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 35 celebrado entre el Estado de la República de Panamá, representado por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y la Sociedad Nacional de Procesamiento de Datos, S.A. (SONDA, S.A.), para la Concesión del Servicio de Administración Financiera del Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá (Distrito de Panamá y San Miguelito), celebrado el 8 de abril de 2011.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De otro lado, el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, apoderado judicial de los demandantes ESPERANZA MENA, LUIS CONTRERAS, GLORIA HERBERT y DELCY LAGE, se opone a los argumentos esgrimidos por el tercero recurrente, sosteniendo su discrepancia de los argumentos ensayados por los apoderados judiciales de la Sociedad Nacional de Procesamiento de Datos, S.A. (SONDA, S.A.), ya que al hacer referencia al incumplimiento del numeral 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, confunden los conceptos que exigen los anotados numerales, ignorando la diferencia entre uno y otro, por lo que manifiesta que el recurso de apelación promovido resulta confuso e ininteligible.

En base a los planteamientos expuestos, solicita de este Tribunal, desestimar el recurso de apelación, ya que se reúnen los requisitos que la Ley exige para este tipo de procesos, al cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Una revisión de la pretensión evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de derechos presuntamente vulnerados. En la misma se aprecia que la acción persigue la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos afectan intereses generales o abstractos, y en consecuencia, recurrible ante esta jurisdicción mediante la demanda contencioso administrativa de nulidad.

Al examinar la presente controversia, el Tribunal de Apelaciones coincide con la posición del Magistrado Sustanciador de admitir la presente acción contencioso, producto que no encontró méritos para rechazarla, tal cual lo mandata la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Lo anterior es así, pues de la alegada falta de ilegalidad planteada en los hechos de la demanda, así como las consideraciones personales y no de hechos u omisiones, establecidas en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el Tribunal de Apelaciones estima que, de la lectura de los mismos, no se evidencia una connotación tal que impida la revisión del mérito de la controversia planteada, en la correspondiente sentencia de fondo.

Por otra parte, y en lo que se refiere al numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135, aprecia este Tribunal Colegiado, que no le asiste razón al tercero recurrente, pues de la lectura del libelo de demanda corregida se observa, que la misma cumple con las exigencias contenidas en dicho numeral del artículo 4 de la legislación contencioso administrativa, cuando se señalan las normas presuntamente vulneradas y el concepto de dicha vulneración.

En ese sentido, conviene señalar que la jurisprudencia de la Sala, a propósito del artículo 43 supra citado, se ha referido conforme se aprecia en Fallo de 26 de abril de 2000, en los siguientes términos:

"Por otro lado, quien suscribe observa que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquella se exprese el concepto de la violación. En este caso el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, según se ha señalado en jurisprudencia constante de esta Sala" (Jacobo Wright Vs. Consejo Académico de la Universidad de

Panamá).

El mencionado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, literalmente señala lo que sigue:

"Toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

2-Lo que se demanda;

3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4-La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita Sentencia de mérito.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto 29 de mayo de 2014, mediante el cual, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, actuando en representación de ESPERANZA MENA, LUIS CONTRERAS, GLORIA HERBERT y DELCY LAGE, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 35 celebrado entre el Estado de la República de Panamá, representado por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y la Sociedad Nacional de Procesamiento de Datos, S.A. (SONDA, S.A.), para la Concesión del Servicio de Administración Financiera del Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá (Distrito de Panamá y San Miguelito), celebrado el 8 de abril de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 2-0972 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS -ANATI-). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 7 de noviembre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 171-13

VISTOS:

El Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por la firma forense Morgan & Morgan en representación de la sociedad denominada HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras –ANATI-).

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado ORTEGA DURÁN, plantea lo siguiente:

"...

Esta manifestación de impedimento se debe a que es un hecho público que el señor Richard Sam Lehman a través de su apoderado legal, el señor Víctor Antonio Crosbie, interpuso en la Asamblea Nacional de Diputados, una Denuncia Formal contra los Magistrados de la Sala Civil, la cual se encuentra pendiente, por su disconformidad en lo resuelto en la decisión del Proceso de Sucesión Testada de Wilson Charles Lucom (Q.E.P.D.), presentada por la señora Hilda Antonia Piza Blondet.

Además, Hacienda Santa Mónica, S.A. que es parte en el Recurso de Hecho que motiva este impedimento y tal como lo divulgaron los medios periodísticos, era el bien más importante del causante dentro de la Sucesión Testada de Wilson Charles Lucom (Q.E.P.D.).

Ahora bien, es un hecho que Wilson Charles Lucom no sólo se encontraba vinculado a Hacienda Santa Mónica, S.A., por razón de la representación legal que en vida ejerció sobre esta sociedad, sino que adicional a ello, éste resultó ser un bien plenamente identificado en la Sucesión Testada de Wilson Charles Lucom (Q.E.P.D.).

Sobre la base de la denuncia que fue interpuesta por el licenciado Richard Sam lema, ante la Asamblea Nacional de Diputados, es que el Magistrado Oydén Ortega se considera inmerso en la Causal contemplada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que dice:

...

La situación antes descrita, se encuentra comprendida de manera expresa en la Causal específica que invocamos, por lo que considero prudente someter la presente solicitud a consideración del resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativo de la Corte, con la finalidad que esta circunstancia sea analizada jurídicamente y se decida lo que en derecho corresponda, con el fin de salvaguardar la transparencia e imparcialidad que debe predominar en las decisiones que dicta esta Superioridad.

..."

Al analizar la solicitud presentada, esta Magistratura estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado ORTEGA DURÁN, efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Hernán De León Batista, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.7113-ELEC DE 24 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de noviembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	360-14

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de apelación contra la Resolución de 5 de agosto de 2014 que no admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Moreno & Fábrega, actuando en nombre y representación de PETROLERA

NACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 7113-ELEC de 24 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"En este sentido, estimo que me encuentro inhabilitado para conocer la presente controversia debido a que la demanda ha sido interpuesta por al Firma Moreno & Fábrega, donde laboré como socio por muchos años. A pesar de encontrarme desvinculado de la citada firma, la suscrita en la demanda es mi hermana, María Fábrega, quien también funge como socia de la firma en mención.

Este hecho, bajo mi criterio, enmarca lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943. El mismo expresa lo siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados; ..."

A juicio de quien suscribe, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, se adecua a lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CHIFUNDO AYALA, EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL ESPECIAL DE VIRGILIO CERRUD ANDRADE, CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN, A EFECTOS DE LOGRAR QUE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DECLARE QUE ES NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N°101-40-55 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2009 "POR MEDIO DEL CUAL, SE DISUELVE Y ELIMINA DE LA ESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE COLÓN A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE COLÓN" Y; PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 21 de noviembre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 67-2010

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, se recibió, el martes trece (13) de enero de 2010, por parte del Licenciado LUIS ANTONIO CHIFUNDO AYALA, con cédula de identidad personal N°3-79-1716 e idoneidad N°7,046, apoderado judicial especial del señor VIRGILIO CERRUD ANDRADE, con cédula de identidad personal N°3-64-2619; formal escrito de DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, contra el ACUERDO N°101-40-55 de 24 de noviembre de 2009 "Por medio del cual, se disuelve y elimina de la estructura del Municipio de Colón a la Comisión de Educación del Distrito de Colón", dictado por el CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN, a efectos de lograr que esta Sala declare que es Nulo por Ilegal el mismo y, para que se hagan otras declaraciones (véase las fojas 1, 2 y 15 a 34 del Exp. Cont. Admtivo.).

Concluidas -a la fecha- todas las fases procesales y procedimentales predispuestas en nuestra legislación para casos de la naturaleza del que nos ocupa, la Secretaría de esta Sala procedió a remitir el presente expediente y sus antecedentes a quien ha correspondido, hasta entonces, la sustanciación de tal proceso para la elaboración del proyecto y consecuente veredicto (véase la foja 64 del Exp. Cont. Admtivo.).

En razón de lo anterior, partiremos realizando precisas anotaciones dimanantes de lo medular de las argumentaciones expuestas para defender sus respectivas posturas, en tal sentido, nos referimos a las realizadas por la parte hoy demandante, como a las de la Procuraduría de la Administración, propiamente, ello a efectos de entender y a su vez, compartir con nuestros lectores, como y/o en qué radica el acierto o desacierto en la emisión del acto administrativo demandado, mismo que en su parte resolutive dice así:

/...

ACUERDA:

Artículo N°1: Disolver y eliminar de la estructura Orgánica del Municipio de Colón la Comisión Municipal de Educación del Distrito en razón de lo expuesto

Artículo N°2: Dejar sin efecto legal alguno el Acuerdo N°101-40-2 del 4 de octubre de 1983.

Artículo N°3: Corresponderá a este Honorable Concejo instituir los mecanismo a través de las Juntas Comunales que se encargarán de cumplir a cabalidad con las funciones que debió realizar este ente.

Artículo N°4: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación y sanción.

Dado en la Ciudad de Colón, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009).

.../.

Asimismo, transcribiremos la parte resolutive del Acuerdo N°101-40-56 de 1 de diciembre de 2009

"Por medio del cual, se hace corrección en el Primer Considerando y en el Artículo Segundo del Acuerdo N°101-40-55, del 24 de noviembre de 2009", mismo que a la letra dice:

/...

ACUERDA:

Artículo Único: Corrijase como en efecto se hace, el Primer Considerando y el Artículo Segundo del Acuerdo N°101-40-55 del 24 de noviembre de 2009.

Dado en la Ciudad de Colón, al primer (1) día del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009).

.../.

Dado lo anterior, es preciso exponer lo siguiente:

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se tiene que el señor VIRGILIO CERRUD ANDRADE (parte hoy demandante), por conducto de su apoderado especial, sostiene -en lo medular de su escrito de demanda- que el ACUERDO N°101-40-55 de 24 de noviembre de 2009, al igual que el Acuerdo que lo corrige (N°101-40-56 de 1 de diciembre de 2009), ambos dictados por el Concejo Municipal de Colón, son violatorios de diversas normas legales, en tal sentido se refiere al contenido de los artículos 34, 35, 36, 37 y 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 y, el de los artículos 17 numerales 5, 6 y 9, 18 numeral 5 y 39 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973; por cuanto que, en este caso, dicho Concejo carece de competencia para dictar actos, a través de los cuales se desconozcan leyes nacionales, como viene a ser la Ley N°47 de 27 de septiembre de 1946 "Ley Orgánica de Educación". De allí entonces, que considera y pide se declare el referido Acuerdo y su enmienda es ilegal y, por ende, Nulo por contravenir claras disposiciones legales vigentes.

De hecho, como complemento y elemento histórico, manifiesta que el Municipio de Colón, en cumplimiento de lo predispuesto en el artículo 18 de la Ley N°47 de 27 de septiembre de 1946, dictó el Acuerdo N°101-40-21 de 24 de noviembre de 1983, a través del cual, creó e implementó la Junta Municipal de Educación, denominándola "Comisión Municipal de Educación del Distrito de Colón", misma que desde entonces se constituyó en un organismo estatal. De allí que no puede ser disuelta ni eliminada por virtud de un Acuerdo Municipal, como ha pretendido el Concejo Municipal de Colón.

II. INFORME DE CONDUCTA:

Vale anotar que, si bien, consta que esta Sala requirió por conducto del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, en este caso, al Presidente del Concejo Municipal de Colón (véase las fojas 36, 41 y 43 del Exp. Cont. Admtivo.), el Informe Explicativo de Conducta de que trata el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, dicho funcionario, a pesar de haberse notificado (el 13 de abril de 2010), no presentó el mismo.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, en lo medular de su opinión, expone en su Vista N°951 de 30 de agosto de 2010 (visible de fojas 45 a 49 del exp. Cont. Admtivo.), que:

/...

Para los fines del presente concepto, este despacho considera pertinente aclarar que las denominaciones "Comisión Municipal de Educación", aprobada por el Concejo Municipal de Colón, y Junta Municipal de Educación, contemplada en la Ley N°47 de 1946, se refieren al mismo organismo, toda vez que tienen igual finalidad. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En relación a lo anterior, esta Procuraduría observa que la referida Comisión o Junta Municipal de Educación tiene su origen en los artículos 34 y 35 del decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se aprueba el texto único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, .../

Conforme puede leerse en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen municipal, esta norma faculta a los Concejos Municipales a colaborar con los centros educativos ubicados en su respectiva área, en la labor cultural y educativa, al señalar lo siguiente:

"Artículo 18: Los Concejos Municipales tendrán además las siguientes funciones:

...

5. Difundir la cultura y cooperar en la gestión administrativa de escuelas primarias, industriales, vocacionales de bellas artes y especiales, bibliotecas, músicas y academias de enseñanza especiales..."

De acuerdo con lo dispuesto por las citadas disposiciones legales, esta Procuraduría es de opinión que la "Comisión Municipal de Educación" o Junta Municipal de Educación, es un ente de carácter administrativo y educativo, establecido por ley, el cual debe existir en cada Municipio, y actuar coordinadamente con las dependencias del ramo respectivo; por tanto, el hecho que dicho organismo maneje un porcentaje de los fondos municipales destinados a la enseñanza del nivel primario y educación física, en las escuelas primarias oficiales del distrito, tal como lo prevé el artículo 35 de la citada Ley 47 de 1946, denota que no está sujeto a las directrices aprobadas por los Concejos Municipales, puesto que, de acuerdo a lo que se infiere del artículo 34 de la comentada Ley 47 de 1946 y lo que indica claramente el Decreto 585 de 2 de diciembre de 1992, por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Juntas Municipales de Educación, la representación de los miembros del Concejo dentro del seno de la junta es mínima. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

En este contexto, este Despacho estima que los actos expedidos por el Concejo Municipal de Colón, son contrarios a derecho, debido a que esa corporación desconoció lo previsto en el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, en virtud del cual ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para lo cual carezca de competencia de acuerdo a la ley y los reglamentos; circunstancia de hecho que claramente se presenta en esta ocasión, al haber el Concejo Municipal de Colón procedido a eliminar, a través de la emisión del acuerdo cuya declaratoria de nulidad se demanda, un organismo creado mediante una ley formal, en este caso, la Ley 47 de 1946.

.../.

En fin, manifiesta el señor Procurador que con la emisión del acuerdo 101-40-55 de 24 de noviembre de 2009, corregido mediante el acuerdo 101-40-56 de 1 de diciembre de 2009, por parte del Concejo Municipal de Colón, sin gozar de competencia para ello, se configuró también, la causal de nulidad absoluta de los actos

administrativos que contempla el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, por lo que, efectivamente, también se ha producido las infracciones que plantea el actor en relación con la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 y la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; por lo que solicita a esta Sala se sirva declarar que es ilegal el referido acuerdo y su enmienda.

IV. COMPENDIO, RAZONAMIENTO, CRITERIO SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE NORMAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA:

Compendio:

Luego del recorrido procedimental y procesal, realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones de todos cuantos han intervenido dentro del presente caso, consideramos los integrantes de esta Sala que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este Fallo y, por surtidas cada una de las fases del proceso y en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda en cuestión, dictar el veredicto de lugar.

Como se ha anotado en párrafos precedentes, la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que nos ocupa, deviene de la inconformidad planteada por el hoy demandante en su libelo de demanda, misma que -a su juicio- escora en una violación directa al contenido de los artículos 34, 35, 36, 37 y 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 y, el de los artículos 17 numerales 5, 6 y 9, 18 numeral 5 y 39 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, mismos que en el orden citado dicen:

De la Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.

Artículo 36 . Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Artículo 37 . Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

De la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973:

ARTÍCULO 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

/...

5. Promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes y servicios;
6. Crear juntas, Comisiones o departamentos para la prestación de servicios públicos municipales, reglamentar las funciones, nombrar sus miembros y aprobar los presupuestos de rentas y gastos que éstos les presenten;

.../

9. Establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;

ARTÍCULO 18.- Los Concejos Municipales tendrán además las siguientes funciones:

/...

5. Difundir la cultura y cooperar en los gastos de administración de escuelas primarias, industriales, vocacionales de bellas artes y especiales, bibliotecas, museos y academias de enseñanzas especiales.

.../.

ARTICULO 39 - Los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan sus efectos legales.

Los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial.

Como se ha anotado, arguye el demandante que se ha emitido un acto administrativo con carencia de competencia para lo que en el mismo se ha resuelto, es decir, que se expone que el Concejo Municipal, en este caso, de Colón, no ostenta facultades, ni competencia o capacidad legalmente conferida para dictar un acto en los términos contenidos, particularmente, en el Acuerdo 101-40-55 de 24 de noviembre de 2009, corregido mediante el Acuerdo 101-40-56 de 1 de diciembre de 2009. De hecho, es posible colegir que la inconformidad planteada por la parte actora, derivada de las violaciones anotadas, es compartida por el señor Procurador de la Administración, quien ha manifestado en su Vista N°951 de 30 de agosto de 2010 (visible de fojas 45 a 49 del Exp. Cont. Admtivo.), que:

/...

De acuerdo con lo dispuesto por las citadas disposiciones legales, esta Procuraduría es de opinión que la "Comisión Municipal de Educación" o Junta Municipal de Educación, es un ente de carácter administrativo y educativo, establecido por ley, el cual debe existir en cada Municipio, y actuar coordinadamente con las dependencias del ramo respectivo; por tanto, el hecho que dicho organismo maneje un porcentaje de los fondos municipales destinados a la enseñanza del nivel primario y educación física, en las escuelas primarias oficiales del distrito, tal como lo prevé el artículo 35 de la citada Ley 47 de 1946, denota que no está sujeto a las directrices aprobadas por los Concejos Municipales, puesto que, de acuerdo a lo que se infiere del artículo 34 de la comentada Ley 47 de 1946 y lo que indica claramente el Decreto 585 de 2 de diciembre de 1992, por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Juntas Municipales de Educación, la representación de los miembros del Concejo dentro del seno de la junta es mínima. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

En este contexto, este Despacho estima que los actos expedidos por el Concejo Municipal de Colón, son contrarios a derecho, debido a que esa corporación desconoció lo previsto en el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, en virtud del cual ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para lo cual carezca de competencia de acuerdo a la ley y los reglamentos; circunstancia de hecho que claramente se presenta en esta ocasión, al haber el Concejo Municipal de Colón procedido a eliminar, a través de la emisión del acuerdo cuya declaratoria de nulidad se demanda, un organismo creado mediante una ley formal, en este caso, la Ley 47 de 1946.

.../.

Razonamiento:

Estima prima facie esta Magistratura, ante las exposiciones vertidas por quienes constituyen el elenco cuyas actuaciones han sido admitidas y reconocidas dentro del presente proceso, aunado al contenido del caudal documental probatorio que forma parte integral del presente expediente; que, ciertamente, les asiste la razón a quienes se tiene en juicio (Virgilio Cerrud Andrade y Procuraduría de la Administración), esto es, que han sido violadas en forma directa las disposiciones legales invocadas; pues ha quedado claro que el Concejo Municipal de Colón carece de competencia para dictar un acto administrativo en los términos que de él se desprenden, lo cual sólo lo puede llevar a una evidente ilegalidad y, en consecuencia, que se tenga que declarar nulo el mismo, como en efecto lo hará esta Sala.

Pues bien, atendiendo el caudal probatorio puesto a nuestra disposición y aquel que reposa en los anales de nuestra legislación, la demanda incoada contra el tantas veces referido Acuerdo y su enmienda, tiene lugar, pues a juicio de esta Sala, los miembros del Concejo Municipal de Colón, antes de proferir el acto en comento, en los términos resueltos; han debido tener presente -esencialmente- el contenido del artículo 17 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal" (Publicada en la G.O. N°17,458 de 24 de octubre de 1973) -sin perjuicio de las modificaciones o derogaciones de que haya sido objeto a la fecha de esta resolución-, mismo que se refiere a la "Competencia del Concejo", en tal sentido tenemos que el mismo a la letra dice -originariamente-:

ARTÍCULO 17.- Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

6. Formular, con la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica, la política de desarrollo del distrito y de los Corregimientos;
7. Preparar, evaluar y ejecutar los programas y proyectos de desarrollo del distrito y de los corregimientos respectivos; con la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica.
8. Estudiar, evaluar y aprobar el programa de inversiones públicas municipales y aprobar el plan de obras públicas que para cada ejercicio fiscal presente el Alcalde de Distrito, previa consulta con la Junta Comunal respectiva, y aprobar el presupuesto de rentas y gastos;
9. Crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, en especial, las que tiendan al desarrollo industrial, agrícola y pecuario; y fomentar la creación de empresas privadas, industriales y agrícolas;
10. Promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes y servicios;
11. Crear juntas, Comisiones o departamentos para la prestación de servicios públicos municipales, reglamentar las funciones, nombrar sus miembros y aprobar los presupuestos de rentas y gastos que éstos les presenten;

12. Crear o suprimir empleos y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y leyes vigentes;

13. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir lo que sea necesario para la suficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley;

14. Establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;

15. Reglamentar el uso, arrendamiento, ventas y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales;

16. Crear y mantener empresas y servicios de utilidad pública en especial, agua, luz, teléfonos, gas, transporte, alcantarillado y drenaje; prestar éstos, ya sea directamente o en forma de concesión y en este último caso preferentemente mediante licitación pública o mediante acuerdos con otras entidades estatales.

También podrá municipalizar los servicios públicos para prestarlos directamente;

17. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones de Servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales;

18. Construir mataderos, mercados, crematorios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios.

La construcción de mataderos estará sujeta a la reglamentación que dicte el Órgano Ejecutivo;

19. Construir, conservar y mejorar las plazas, parques, paseos y vías públicas municipales (Derogado parcialmente);

20. Efectuar la recolección, destrucción o aprovechamiento de basuras y residuos;

21. Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, urbanismo y otras (Modificado parcialmente);

22. Ejercer las acciones constitucionales y legales a que haya lugar, en nombre del Municipio y en defensa de sus derechos (Declarado parcialmente inconstitucional);

23. Seleccionar al Alcalde de la terna que le remito el Gobernador y elegir al Vicepresidente y nombrar al Secretario del Consejo Municipal; al Tesorero, al

Ingeniero, Agrimensor, Inspector de Obras Municipales y Abogado Consultor del Municipio, así como su respectivo representante ante organismos municipales, nacionales e internacionales, según el caso (Modificado parcialmente);

24. Examinar la memoria e informe anuales que deben presentar los Alcaldes y demás jefes de dependencias municipales, para adoptar las medidas más convenientes en beneficio del Distrito y los Corregimientos (Modificado parcialmente);

25. Deslindar las tierras que formen parte de los ejidos del Municipio y del Corregimiento con la cooperación de la Junta Comunal respectiva;

26. Dar copia de sus actos, y demás documentos autenticados de su archivo, mediante el pago de la tasa correspondiente, cuando éstos sean pedidos por particulares;

27. Dictar medidas a fin de proteger a las personas y las cosas; y

28. Todas las demás señaladas por la Constitución y las Leyes.

(Lo que está entre paréntesis es de esta Sala).

Luego, ha debido considerar -sin titubeos-, el contenido del artículo 18 de la Ley N°47 de 24 de septiembre de 1946 "Ley Orgánica de Educación" (Publicada en la G. O. N°10,113 de 2 de octubre de 1946), artículo este que consta reglamentado, a través del Decreto N°314 de 5 de julio de 1961 (G.O. N°14,633 de 17 de mayo de 1962), mismo que fue modificado por el Decreto N°320 de 10 de julio de 1961 (G.O. N°14,634 de 18 de mayo de 1962), en concomitancia con lo resuelto en el Decreto N°585 de 2 de diciembre de 1992; para así evitar incurrir en las infracciones anotadas.

Lo anterior, responde al hecho que consta vigente un artículo (18) de una Ley (N°47 de 1946), cuyo rango, según la pirámide de Hans Kelsen y por disposición de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000; es superior a un Acuerdo, de allí que no podría -legalmente hablando- dictarse una decisión como la adoptada en dicho Acuerdo y más aún, cuando se carece de competencia para ello, en tal sentido, nos referimos al Concejo Municipal de Colón.

Dicho en otras palabras, ciertamente -según lo expuesto en el artículo 242 de nuestra Constitución Política-, "... Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, ...!", y de hecho, así consta reconocido, particularmente, a través del contenido de los artículos 9, 14 y 38 de Ley 106 de 1973, del régimen municipal que establecen lo siguiente:

Artículo 9: La jurisdicción del municipio se extiende al respectivo distrito, el cual será denominado y delimitado por la Ley.

Artículo 14: Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Artículo 38: Los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.

Sin embargo, estima esta Sala que ello no es razón para que, en este caso, el Concejo Municipal de Colón, disponga en los términos anotados en el Acuerdo -hoy- objeto de impugnación, una decisión de la cual carece de competencia -como se ha venido anotando-; pues es claro, desde la vigencia de la precitada Ley N°106 de 1973 y de lo aludido en el referido artículo Constitucional, que el rango que sus decisiones -adoptadas mediante acuerdo- tienen, están subordinadas a la Constitución y a las leyes, por tanto, debe respetarse la jerarquía normativa y no excederse lo estipulado en una Ley, como vemos ha ocurrido. De allí entonces, que es oportuno recordar que las autoridades públicas deben aplicar en sus actuaciones el principio de legalidad -desarrollado del contenido del art. 18 de la C.P.- consistente en que "los funcionarios solo pueden hacer lo que la Ley expresamente le permite".

En concomitancia con lo anterior, anotamos que se ha podido colegir que el artículo 18 de la precitada Ley N°47 de 24 de septiembre de 1946, dispone que:

Artículo 18. En cada distrito municipal existirá una Junta Municipal de Educación compuesta de cinco (5) miembros nombrados así: uno (1) por el Ministerio de Educación, dos (2) elegidos por los Clubes de Padres de Familia y dos (2) por los maestros del Distrito. El Ministerio de Educación reglamentará estas elecciones.

Como apreciamos, se trata de una disposición que es parte integral de una Ley, que además de estar vigente, tiene rango superior a un Acuerdo, así entonces, lo resuelto a través del ACUERDO N°101-40-55 de 24 de noviembre de 2009 "Por medio del cual, se disuelve y elimina de la estructura del Municipio de Colón a la Comisión de Educación del Distrito de Colón" y el Acuerdo N°101-40-56 de 1 de diciembre de 2009, ambos dictados por el CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN, viola de manera directa por comisión el contenido del artículo 18 de la precitada Ley N°47 de 1946, artículo éste, que dicho sea de paso, ha sido reglamentado a través del Decreto N°314 de 5 de julio de 1961, mismo que fue modificado por el Decreto N°320 de 10 de julio de 1961. Es más, observamos que tal violación por vías de un Acuerdo Municipal, también ha alcanzado o mejor dicho, violó por comisión, lo resuelto por el entonces Presidente de la República y su Ministro del Ramo, Licdo. Guillermo Endara Galimany (q.e.p.d.) y Prof. Marco A. Alarcón Palomino (q.e.p.d.), a través del Decreto N°585 de 2 de diciembre de 1992 (véase de fojas 8 a 9 del Exp. Cont. Admtivo.).

Para un mejor entendimiento conceptual, encontramos preciso citar lo que se tiene doctrinal y jurisprudencialmente hablando, como "Violación Directa, por Comisión", en tal sentido tenemos que: "Es una de las formas más comunes de violación de la Ley. Se da como se ha visto, cuando el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la ley o una norma jerárquicamente superior al acto acusado. Al aplicar la ley, se desconoce un derecho, consagrado en forma clara en la disposición aplicada."

Bien, se ha expuesto que la infracción o violación, en este caso, directa por comisión, ha girado en el presente caso o mejor dicho, ha tenido lugar, respecto al contenido de los artículos 34, 35, 36, 37 y 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 y, el de los artículos 17 numerales 5, 6 y 9, 18 numeral 5 y 39 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, violación que el efecto estima esta Magistratura, ha tenido lugar; sin embargo, considera que vasta es la explicación dada en los párrafos precedentes, por lo que resulta innecesario para los suscritos, entrar a analizar en el fondo los cargos de ilegalidad endilgados al resto de las disposiciones legales anotadas.

Ahora bien, lo que sí es de lugar es el tener presente lo que al respecto a casos como el que nos ocupa, esto es, a la competencia o incompetencia de emisión de actos; ha proferido esta Corporación de Justicia, en tal sentido tenemos que esta Sala de lo Contenciosos Administrativo y Laboral, expuso -el 16 de julio de 2010, bajo la Ponencia del Ex-Magistrado Winston Spadafora Franco- al tiempo de resolver la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción –entrada N°783-2007-, interpuesta por la Licda. NADIA YARLENY MORENO GARCÍA, en representación del Banco Nacional de Panamá, para que se declarase Nula por ilegal, la Resolución S.B.P. N°22-2007 de 15 de marzo de 2007, emitida por la Superintendencia de Bancos; que:

/...

Agotada la vía gubernativa, la Licda. Nadia Moreno acudió ante la Sala Tercera de la Corte, mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, contra el citado acto administrativo. En ese sentido la letrada considera que el acto vulnera los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 54 y 137 del Decreto Ley 9 de 1998.

Como quiera que los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, guardan estricta relación, conviene hacer su análisis en conjunto, ello por cuanto ambos hacen referencia al principio del debido proceso que deben llevarse en toda actuación administrativa.

En ese orden de ideas los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señalan lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada".

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

Sobre el particular es preciso indicar que si bien la Superintendencia de Bancos cuenta con una regulación propia o especial, y específicamente el procedimiento de las quejas

presentadas ante el Departamento de Protección al Usuario de los Servicios Bancarios, está regulado por el Acuerdo N° 10-2002 de 2 de octubre de 2002, lo cierto es que la Ley 38 de 2000, constituye la normativa marco para el procedimiento administrativo general y que de manera supletoria resulta aplicable ante los vacíos en el procedimiento sobre materias específicas, en atención a lo dispuesto en los artículos 37 y 202 de la citada ley.

Este principio del debido proceso constituye el cimiento jurídico sobre el cual debe descansar todo proceso administrativo general y especial, del cual no escapa el procedimiento sobre las quejas que interponen los usuarios del servicio bancario ante la Superintendencia de Bancos, a fin que ésta absuelva las peticiones, reclamos o quejas ante las actuaciones de las entidades bancarias al realizar sus operaciones.

Adecuando los planteamientos anteriores al proceso que nos ocupa nuestra atención, esta Superioridad advierte que en la tramitación de las quejas presentadas por Steven Beraha contra el Banco Nacional de Panamá, la autoridad demandada ha incurrido en violación del debido proceso al emitir la resolución S.B.P., N° 22-2007 de 15 de marzo de 2007, así como en sus actos confirmatorios, que sancionó al Banco Nacional de Panamá, sin tomar en consideración el error incurrido por ella misma en la tramitación de la queja presentada por Steven Beraha.

Veamos en que consiste el error enunciado en el párrafo anterior. El señor Steven Behara, presentó dos quejas ante el Departamento de Protección al Usuario de los Servicios de la Superintendencia de Bancos contra el Banco Nacional, cuyas pretensiones son las siguientes:

1. Queja presentada el 24 de octubre de 2006, acogida mediante Acta 158-06, en donde el usuario solicita que el Banco Nacional de Panamá le informe por qué se procedió a secuestrar la cuenta N° 21055074 a nombre de la empresa King Kong International, S. A., ya que el oficio N° 2941 emitido por el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá ordenó la retención de los fondos hasta la suma de B/.1,187.50 a nombre de Steven Beraha con cédula N° PE-6-242.
2. Queja presentada el 1 de noviembre de 2006, acogida mediante Acta 158-06 adición, donde solicita que el Banco Nacional acredite los intereses que le corresponde a la cuenta N° 21055074 a nombre de King Kong International, S.A., de la cual es su representante legal.

Sobre el particular la Superintendencia de Bancos argumenta que luego de recibir las quejas de parte de Steven Beraha los días 24 de octubre y 1 de noviembre de 2006, procedió a girar la Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006, al Banco Nacional de Panamá para que diera explicación sobre ambas quejas.

No obstante lo anterior, de la lectura de la Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006, que corre traslado al Banco Nacional, se aprecia con claridad meridiana que sólo se hace mención a la queja presentada el 24 de octubre de 2006, acogida mediante Acta 158-06, además que se indica que se adjunta la documentación

aportada por el quejoso, la cual únicamente guarda relación con respecto a la queja presentada el 24 de octubre de 2006.

Esto evidencia que en la citada nota nada se menciona sobre la queja presentada el 1 de noviembre de 2006, ni se le pone en conocimiento al Banco Nacional que esta queja se adicionó a la presentada el 24 de octubre de 2006. así las cosas el Banco Nacional de Panamá actuó correctamente al contestar sólo lo atinente a lo reclamado por Beraha en la queja presentada el 24 de octubre de 2006, pues desconocía la adición presentada el 1 de noviembre de 2006.

Teniéndose presente que el Banco Nacional de Panamá, no era sabedor de la queja interpuesta el 1 de noviembre de 2006, lo que procedía entonces era que la Superintendencia de Bancos le corriera un nuevo traslado con respecto a esta queja, en vez de concederle al Banco Nacional un término adicional de 8 días para que proporcionara la información, que según la autoridad demandada había sido requerida en la Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006. No obstante, tal como se ha dicho en párrafos anteriores esta información no fue requerida en dicha nota.

Esto evidencia que la Nota reiterativa SBP-DJ-PR-N1220-2006 de 26 de diciembre de 2006, carece de sustento, pues no tiene razón de ser ni lógica reiterar una información que no se pidió previamente, en este caso en la Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006.

Luego de este análisis la Sala colige que el Banco Nacional de Panamá, no ha incurrido en mora en la presentación de la información requerida por la Superintendencia de Bancos, por tanto no ha incumplido la normativa que regula el régimen bancario, específicamente el Decreto Ley 9 de 1998 y el Acuerdo 10-2002 de 2 de octubre de 2002.

Por otra parte el Superintendente de Bancos manifestó que el señor Beraha se presentó en dos ocasiones a presentar quejas contra el Banco Nacional sobre el mismo tema, por lo que procedieron a darle trámite en una sola queja. No obstante, es importante resaltar el hecho que si bien Steven Beraha presentó dos quejas, lo cierto es que cada una de ella llevaban pretensiones distintas. Ello es así puesto que la primera tenía como propósito se le explicara el porqué el Banco Nacional secuestró la cuenta de la empresa King Kong, S.A., si la nota enviada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá indicaba que el secuestro recaía sobre las cuentas de su persona y no sobre las de la empresa; en tanto que la segunda queja consistió en que el señor Beraha solicitaba se le explicara el por qué la cuenta 21055074 no generó intereses en ciertos meses.

Esto nos lleva a advertir que por tratarse de peticiones distintas, la Superintendencia de Bancos debió levantar dos expedientes a fin que cada reclamo se tramitara por separado, garantizándose a las partes todos los derechos y medios de defensa en cada caso en particular y con ello se evitaría la tramitación deficiente que se aprecia en el caso en análisis.

Siendo así las cosas, resulta innecesario analizar los demás cargos de ilegalidad

expuesto por el demandante, pues ha quedado debidamente comprobado que el acto impugnado vulnera los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, toda que por el mal procedimiento de la Superintendencia de Bancos en la tramitación de las quejas presentadas por Steven Beraha, se le impuso una multa a la entidad bancaria, sin que esta incurriera en mora en proporcionar la información requerida.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución S.B.P. N° 22-2007 de 15 de marzo de 2007, emitida por la Superintendencia de Bancos, así como sus actos confirmatorios; en consecuencia se declara que el Banco Nacional no ha incurrido en mora alguna en cuanto a información requerida, por lo que no es objeto de sanción pecuniaria alguna.

Notifíquese.

.../.

Ahora bien, no podemos concluir sin anotar que a la fecha de emisión del presente acto jurisdiccional consta que se han modificado y hasta derogado algunos numerales del aludido artículo 17 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, pero ello no es óbice para que se hagan las anotaciones y exponga el criterio que tiene esta Sala sobre lo actuado por el Concejo Municipal, en este caso, de Colón, por cuanto que, aún con tales derogaciones o modificaciones, no subsiste o se establece facultad alguna para que el Concejo pueda actuar como lo ha hecho y, lo que es más grave aún, a través de un Acuerdo, respecto de una Ley.

Así las cosas, lo propio viene a ser que, por declarado Nulo lo resuelto a través de tantas veces citado Acuerdo y su enmienda, se reestablezca dentro de la estructura del Municipio de Colón, la Comisión de Educación del Distrito de Colón, como en efecto se declarará y ordenará seguidamente, dado el hecho que, es evidente la carencia de competencia para proferirse un acto como el acusado de ilegalidad, cuyo resultado infiere con lo resuelto mediante Ley, esto es, traspasándose los límites que se tienen, en este caso, como Concejo Municipal.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES ILEGAL y, por ende, NULO lo resuelto en el ACUERDO N°101-40-55 de 24 de noviembre de 2009 "Por medio del cual, se disuelve y elimina de la estructura del Municipio de Colón a la Comisión de educación del Distrito de Colón" y su corrección, realizada, a través del ACUERDO N°101-40-56 de 1 de diciembre de 2009 "Por medio del cual, se hace corrección en el Primer Considerando y en el Artículo Segundo del Acuerdo N°101-40-55, del 24 de noviembre de 2009", ambos dictados por el CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN y; en consecuencia, ORDENA que una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, no sólo se ARCHIVE el presente expediente, luego de la anotación de salida en el libro de lugar; sino que se ORDENA comunicar lo aquí resuelto al Concejo Municipal de Colón, a efectos que proceda con el reestablecimiento de la Comisión de Educación del Distrito de Colón, dentro de la estructura funcional del Municipio de Colón.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTA ESCALA DE KARICAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NUM.116-LEG-A.J.I. DE 17 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de noviembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	458-14

VISTOS:

El licenciado Teófanés López, actuando en nombre y representación de BERTA ESCALA DE KARICAS, anunció recurso de apelación contra el Auto de 28 de agosto de 2014, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Nota No. A.J.I. de 17 de enero de 2014, dictada por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte quien suscribe que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la parte actora no presentó escrito alguno sustentando dicho recurso ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 19 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1 ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que

concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ...".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el licenciado Teófanés López, actuando en nombre y representación de BERTA ESCALA DE KARICAS.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO A. DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE GENARINO ROSAS ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL NO. 21-2004 DE 24 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 7 de noviembre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 592-10

Vistos:

El Licenciado Roberto Delgado Herrera, actuando en representación de GENARINO ROSAS ROSAS, ha presentado solicitud de aclaración de la sentencia de 30 de abril de 2014, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución No.21-2004 de 24 de agosto de 2004, emitida por el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hicieran otras declaraciones

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 1-2009 de 4 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal de Cuentas y, en consecuencia, se NIEGAN el resto de las pretensiones formuladas en la demanda"

En escrito que figura de fojas 213 a 225 del expediente, el recurrente medularmente sostiene que la sentencia cuya aclaración solicita, "omitió pronunciarse sobre aspectos importantísimos y de gran relevancia, que inciden en el fallo del proceso, aspectos éstos que fueron oportunamente expuestos en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y que de haberlos analizado en su fondo y haberlos tomado

en cuenta, no se hubiese emitido el fallo contrario a derecho, como el que por este medio solicitamos se aclare.

En ese sentido, el recurrente alega que existieron puntos que no fueron valorados, ni analizados en el fallo de fondo, emitiendo así un fallo contrario a la realidad procesal y material de los hechos, los cuales podemos resumir de la siguiente manera:

- Que la sentencia obvió referirse al hecho de que fue la propia DRP, quienes en acto deliberado, causaron la lesión patrimonial al Estado, pues habiendo recuperado los Bonos, objeto de la lesión, procedieron a entregarlos a quien los había adquirido ilegítimamente.
- Que la Sentencia omitió pronunciarse en cuanto al hecho que la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea y que pueden reivindicarse los bienes muebles e inmuebles. Que la resolución del Tribunal de Cuentas resulta ilógica y antijurídica, pues los elementos fácticos y legales demuestran que la lesión patrimonial no devino por el papel desempeñado por el señor Genarino Rosas Rosas, el cual se circunscribió o limitó al arrendamiento de los bonos, los que entregó para el propósito que fueron arrendados, sino al acto ilícito de hurto o sustracción de dichos bonos por parte de los señores Borrel Icaza y Fong Gómez, su venta mediante el contrato de retroventa a Leo Wiznitzer y la posterior devolución de los bonos a éste último por parte del mismo Tribunal de Cuentas, que desatendió irresponsablemente la solicitud de reivindicación formulada por la propietaria de los bonos (COFINA)
- Que se omitió pronunciarse sobre el aspecto que el contrato de arrendamiento suscrito entre Genarino Rosas Rosas y Antonio Bolívar de COFINA, tenía carácter provisional, por cuanto una vez los bienes (camiones) que se iban a garantizar con los bonos se encontraran en Panamá, debía celebrarse nuevo Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria a fin de garantizar el arrendamiento y recobro de los bonos por parte de COFINA, contrato del que Antonio Bolívar de COFINA se negó a firmar, por lo cual nunca nació a la vida jurídica y no puede surtir efectos jurídicos.
- Que también se omitió referirse a lo que disponen los artículos 34 y 36 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, en cuanto al tema de la prescripción se refiere, en el sentido que los hechos se dieron en el mes de diciembre de 1990 y marzo de 1991, y la Resolución de Reparos fue notificada los días 13, 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2007, transcurriendo así en demasía el plazo estipulado por Ley para que opere el fenómeno de la prescripción.

Luego de ponderados los argumentos, en el que el actor fundamenta su escrito de aclaración de la Sentencia de 30 de abril de 2014, la Sala advierte que la misma no prospera.

Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una

sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de obscuridad o bien leves errores que contenga la parte resolutive de la sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases oscuras." (el subrayado es de la Sala)

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es,

cuando existen frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir. Dicha norma señala:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "solicitud de aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el Fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado. El artículo 40 de la Ley N° 33 de 1946, es del siguiente tenor:

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular:

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida

contiene puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes." (Auto de 21 de enero de 2005)

"Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente." (Auto de 30 de Agosto de 2005)

La improcedencia de la figura de la Aclaración, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutive, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia. (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por otra parte, debe señalarse que la solicitud de aclaración planteada, encierra más bien, una reconsideración contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone que "Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

De lo planteado, es evidente que no se reúnen los presupuestos para hacer viable la aclaración de sentencia solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el Licenciado Roberto Delgado Herrera en representación de

GENARINO ROSAS ROSAS.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE ELITZA CEDEÑO, PARA QUE SE LE INDEMNICE EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	30-2012

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Adriano Correa, en representación de Elitza Cedeño, para que se le indemnice en virtud de la Sentencia de 25 de enero de 2011, (hasta por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS), dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y se hagan otras declaraciones.

El recurso anunciado y sustentado, se da en contra de la Resolución de 23 de enero de 2014, (fs.106), que ordenó no admitir la presente demanda.

El argumento del Magistrado Sustanciador para NO ADMITIR la demanda en análisis, radica en los siguientes hechos:

“En el artículo 97 del Código Judicial, se señala que la Sala Tercera es competente para conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, por responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y, de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigible por acción directa (numeral 10).

El criterio jurisprudencial reiterado por la Sala ha establecido que, al presentarse este tipo de acción indemnizatoria, debe fundamentarse la actuación del estado en alguno de los supuestos ha que se refiere el párrafo que antecede, para poder determinar el origen de la responsabilidad que se le

atribuye, en su lugar, la parte actora solo hace referencia a que se ha vulnerado de forma directa, por comisión, el 1645 del Código Civil.

Tal omisión impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar si son procedentes las pretensiones de la parte actora.

Aunado a lo anterior, debe advertirse igualmente que se indica de forma genérica como parte demandada al Espado Panameño, sin que la demanda sea dirigida contra el ente u organismo estatal que ha de comparecer al proceso para hacer frente a la imputación contra el Estado, en torno a los daños y perjuicios que se dicen causados..."

Por su parte, el activista al presentar su Recurso de Apelación, sustentó el mismo, de la siguiente manera:

"FUNDAMENTO MI SUSTENTACIÓN EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: Con motivo de la sentencia del 25 de enero del año 2011 la Licenciada Elitza Cedeño solicita indemnización al Estado Panameño; no obstante lo anterior el Magistrado Moncada Luna, en su resolución de 23 de enero nos indica que la parte actora equivoca la denominación de la misma al referirse que se trata de una demanda contenciosa administrativa de "plena jurisdicción", en la marginal izquierda y parte introductoria de la demanda, cuando las pretensiones y contenido claramente se desprende que se trata de una demanda de indemnización³".

Es importante observa (sic) que no obstante lo vertido por el Magistrado Moncada Luna en esta resolución hay que recordar que existe una relación de género a especie entre las demandas de indemnización en contra del Estado y las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción en donde ésta última (sic) es el género y la primera es la especie.

SEGUNDO: Esto es así toda vez que la manera de incoar una demanda por razón de indemnización proveniente de la culpa o negligencia al Estado tal como lo manifiesta el código civil panameño vigente desde 1917, es justamente mediante este tipo de demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción.

Esto es corroborado por la Corte Suprema de Justicia de Panamá mediante cuando emitió una importante sentencia, de 12 de agosto de 1994 con ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, en materia de constitucionalidad que tendría importantes efectos sobre la vía procesal para reclamación en materia de daños por responsabilidad extracontractual contra el Estado, proclamando la competencia exclusiva de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de daños por responsabilidad extracontractual del estado, al efecto citó un extracto del trabajo antes comentado indicando: "la legislación positiva panameña prevé la posibilidad que ante la jurisdicción contenciosa-administrativa atribuida a la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ejerciten las denominadas acciones directas". A partir de entonces, la existencia de la acción de reparación directa, siguiendo la denominación usada por Fábrega y Arjona (así como la influencia del derecho colombiano según se detalla más adelante), quedó firmemente implantada en la jurisprudencia como se observa en fallos recientes que siguen citando la referencia indicada e igualmente en la doctrina que no ha puesto ninguna objeción al respecto).

³ El resaltado es de la Sala

TERCERO: Esto es así porque la derogatoria de la ley 32 de 23 de julio de 1999 realizada por la Asamblea Legislativa fue objeto de sendas demandas de inconstitucionalidad y tal como lo manifiesta el fallo del 25 de enero del año 2011, proferido bajo la ponencia del Magistrado Moncada Luna, “es el fenómeno de la reviviscencia de una ley derogada” lo que se produce cuando se trata de que sean declarados inconstitucional una ley que deroga los efectos de otra.

Es esta situación la que permite que se pueda ejercer ésta acción directa en contra del Estado Panameño, ya que son varios los poderes e instituciones que intervienen causando la lesión a nuestra representada y que no se puedapor (sic) técnica procesal demandar una demanda a varias instituciones estatales sino al Estado Panameño.

Por lo expuesto anteriormente solicito muy respetuosamente al resto de la sala que admita la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra del Estado Panameño⁴...”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso impetrado, previo a las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del Magistrado Sustanciador para no admitir la Demanda, obedeció a dos (2) aspectos jurídicos básicamente:

1. Que al presentarse una demanda o acción de tipo indemnizatoria, quien recurre, debe fundamentar la actuación del Estado en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 97 del Código Judicial, para poder determinar el origen de la responsabilidad que se le atribuya y;
2. Que de forma genérica, la demanda señala al Estado como parte demandada, sin que en la misma acción, se dirija contra un ente u organismo estatal, que ha de comparecer al proceso para hacer frente a la imputación contra el estado.

Así las cosas, el resto de la Sala prohija el criterio jurídico señalado por el Ad-quo, por los siguientes motivos:

A juicio de quienes suscriben, la presente demanda no debe ser admitida porque la parte actora omitió expresar sobre qué tipo de acción indemnizatoria pretende la reparación dineraria que debe surgir el cálculo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997; es decir que, si bien es cierto, su acción es: contencioso administrativa de indemnización, el actor no determina dentro de qué tipo de estas demandas es que se dirige su acción, dentro de las señaladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que como es claro, cada una de estas son constitutivas de sus propias y singulares características.

Los enunciados numerales del artículo 97 del Código Judicial, literalmente señalan lo siguiente:

”...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios causados por actos que esta misma

⁴ El resaltado es de la Sala

Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnando;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

Al no especificar qué acto u operación administrativa da origen a la reclamación en estudio, no permite a ésta Sala conocer a prima facie en virtud de qué proviene la responsabilidad reclamada. En fin, sólo solicita que se condene al Estado panameño, sin identificar a través de qué supuesto legal el Estado se manifestó y causó daños.

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, lo siguiente:

Fallo de 13 de agosto de 2003

"Ahora bien, los demandantes afirman que el petitum de su demanda de indemnización se ajusta a lo contemplado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Al respecto, resulta de importancia mencionar que estas normas contemplan los casos en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los siguientes procesos de indemnización: numeral 8: cuando se promueven contra funcionarios que hayan dictado un acto administrativo declarado ilegal; numeral 9: se interponen contra el Estado como consecuencia de la emisión por parte de un funcionario de un acto administrativo declarado ilegal por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia y, numeral 10: se promueven contra el Estado ante la defectuosa prestación de un servicio público.

En virtud de lo expresado, advierte el resto de los Magistrados que integran Sala, que a través de la demanda in examine, se alega error inexcusable por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, más no se precisa en cuál de los tres supuestos antes vistos se enmarca la emisión de un acto jurisdiccional como la Sentencia de 16 de octubre de 2001 con miras a obtener una indemnización por daños y perjuicios a favor de las Cooperativas COOPEMAPACHI, R. L. y COPAL, R. L., (Cfr. Fojas 47-66) (COOPEMAPACHI R. L. vs. COPAL R. L. - Ponente: Winston Spadafora F.)

Esta Colegiatura advierte enseguida que si bien la parte actora denomina a su demanda acción de reparación directa, no menos cierto es que en lo extenso del libelo no se indica en cual de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, está sustentando su acción de reparación, es más ni siquiera menciona dicho artículo en toda la demanda.

En reiteradas ocasiones esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado que: "... no debemos perder de vista que los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, contemplan las acciones de indemnización o reparación que son de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y en ese sentido se desprende que el reclamo de la indemnización o reparación puede obedecer a la responsabilidad personal de un funcionario del Estado por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta Sala reforme o anule; responsabilidad del Estado en virtud de daños o perjuicios en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado; o responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

La importancia de indicar las disposiciones en que se fundamenta las demandas o acciones radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscrita estrictamente en base a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con claridad meridiana sus pretensiones, sino que además deben especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico que fundamentan dichas pretensiones, pues así le da luces al operador judicial para enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a derecho, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cual es el verdadero querer de éste y cuales son las normas que amparan la misma. Aspecto éste que escapa indudablemente del rol para el cual fue designado el juzgador, aunado al hecho que podría tomarse una decisión errada o equivocada, o sin competencia para ello.

En ese orden de ideas, la parte actora al no indicar en cual de las normas que dan competencia a la Sala Tercera para resolver su demanda reparatoria, provoca la inadmisibilidad de la demanda. Al respeto esta Superioridad en diversos fallos ha sido reiterativa en señalar que entre los presupuestos indispensables para admitir las demandas de indemnización o reparación, está el que la parte actora indique en cual o cuales de esos numerales sustenta su petición, por lo que pasaremos a repasar una vez más, algunos de estos fallos. Veamos:

Fallo de 10 de septiembre de 2004

"Finalmente, se observa que los demandantes han promovido una demanda de reparación directa, sin fundamentar la actuación de Estado en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial. De esta forma, la parte no alega la responsabilidad personal de un funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Esto impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta".

Fallo de 27 de abril de 2009

La simple lectura de la demanda permite comprobar que, en efecto, pese a que el Lcdo. Núñez Justiniani presentó una demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Servicio Aéreo Nacional, no la fundamentó en ninguno de los numerales pertinentes del artículo 97 del Código Judicial. Es más, en la parte final de la demanda relacionada con el fundamento jurídico, se aprecia que dicho letrado ni siquiera mencionó el artículo 97 ibídem (Cfr. F. 31).

Fallo de 14 de julio de 2009

Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 dl Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

La Sala ha sido consecuente y mantenido el criterio jurídico de observar que, a pesar que en otros fallos, hemos indicado que si el demandante sólo menciona de manera general el artículo 97 del Código

Judicial, pero se desprende claramente del libelo en cual de los numerales enmarca su pretensión, la demanda debe ser admitida apoyándose en el principio de tutela judicial efectiva; no obstante, en el caso que nos ocupa no resulta aplicable tan loable principio, habida cuenta que ni siquiera se tiene certeza si la demanda está sustentada en el artículo 97 ut supra citado, pues este artículo no fue mencionado en todo el libelo de demanda.

Dentro de este orden de ideas, no podemos soslayar que la Constitución Política y las Leyes le han asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la función específica de juzgar las controversias jurídicas que se originen en la actividad de las entidades estatales y de los particulares que cumplen funciones administrativas. En estos casos, la cuestión litigiosa y el correspondiente control judicial por parte de esta justicia especializada, surge cuando la Administración o quien hace sus veces, en cumplimiento de los deberes asignados y con ocasión de sus reglamentos, actos, hechos, omisiones, contratos y operaciones administrativas, ha desconocido la normatividad que regula la actividad pública y ha lesionado derechos e intereses de la comunidad, de los particulares o de otras entidades u organismos estatales.

Atendiendo a su naturaleza jurídica, mediante el contencioso de plena jurisdicción, se busca garantizar el principio de legalidad que resulta ser consustancial al Estado Social de Derecho que nos rige, al tiempo que se asegura la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico -a partir de la supremacía de la Constitución Política-, dando paso a las sanciones típicas del mencionado principio de legalidad que, salvo en lo que toca con la declaratoria de invalidez del acto, pueden variar según se trata de proteger, además del interés común -actos de contenido general y abstracto-, un interés individual y subjetivo -actos de contenido particularB.

La demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción se interpone contra un acto o resolución de la administración, a fin que se declare su invalidez o ineficacia

Uno de los fundamentos de la jurisdicción contencioso-administrativa es el llamado carácter revisor, cuyo sentido y límites requieren cierta tarea de aclaración que no es fácil y que, resuelta en la Ley procesal y en la jurisprudencia; en efecto, el carácter revisor se asienta, en el sistema continental, sobre el principio de que la Ley otorga potestades a la Administración que le permiten dictar disposiciones generales y actos que se presumen válidos y eficaces. Por ello, el proceso administrativo sirve al enjuiciamiento de la actividad administrativa, por lo que gravita en torno a un acto o disposición cuya nulidad se pretende, y que no se fiscaliza para evitar que surja, sino después de haber surgido.

La demanda contencioso-administrativa de Indemnización o Reparación Directa

A través de la pretensión de reparación directa se busca que sean reparados todos los daños causados por una entidad estatal.

Considera la Sala que, Yerra el demandante cuando insiste en señalar que la demanda que ha presentando se denomina: "Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción", en vez de haberla identificado correctamente como una: "Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización", tal y como correctamente lo indicó en su momento, el Magistrado Alejandro Moncada Luna.

Esta Judicatura con el debido respeto debe indicar que, equivocadas han sido las consideraciones argumentadas, por el activista en su Recurso de Apelación, al decir que:

“FUNDAMENTO MI SUSTENTACIÓN EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: Con motivo de la sentencia del 25 de enero del año 2011 la Licenciada Elitza Cedeño solicita indemnización al Estado Panameño; no obstante lo anterior el Magistrado Moncada Luna, en su resolución de 23 de enero nos indica que la parte actora equivoca la denominación de la misma al referirse que se trata de una demanda contenciosa administrativa de “plena jurisdicción”, en la marginal izquierda y parte introductoria de la demanda, cuando las pretensiones y contenido claramente se desprende que se trata de una demanda de indemnización”. (El resaltado es nuestro)

Así las cosas, el Apoderado judicial de la demandante, enuncia en la marginal superior izquierda de su Demanda, que la misma en una acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, e igual error comete, cuando señala en el último párrafo de su escrito de Apelación: “Por lo expuesto anteriormente solicito muy respetuosamente al resto de la sala que admita la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción...”.

Y es que el Doctor Adriano Correa, sustenta su recurso de Apelación explicando: “que hay que recordar que existe una relación de género a especie entre las demandas de indemnización en contra del Estado y las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción en donde ésta última es el género y la primera es la especie”.

Tal declaración arriba señalada (de género y especie), no guarda relación alguna ni pudiera guardarla en el ámbito jurídico una respecto de la otra, tomando en consideración que, tanto las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción con las de indemnización reúnen requisitos únicos y distintos para su admisión, como los son el agotamiento de la vía gubernativa para las primeras y, como el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado en las segundas (Artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial).

De ahí luego entonces que, le asiste la razón al Magistrado Sustanciador cuando sostiene que, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa y así lo ha establecido que al presentarse este tipo de acción indemnizatoria, debe forzosamente fundamentarse la actuación del Estado en algunos de los supuestos a que hace referencia el ut supra citado artículo 97 del Código Judicial, para así poder determinar el origen de la responsabilidad que se le atribuye; de lo contrario no podría esta Judicatura conocer el origen de tal responsabilidad del Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la Demanda planteada, a efectos de determinar si son procedentes las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el cual NO SE ADMITE, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Doctor

Adriano Correa, actuando en representación de ELITZA CEDEÑO, para que se le indemnice, en virtud de la Sentencia de 25 de enero de 2011, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39-12-SGP DE 6 DE JULIO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	657-2012

VISTOS:

Ingres a este despacho el expediente contentivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rafael Benavides, en representación de Omar Concepción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 39-12-SGP de 6 de julio de 2012, emitida por la Universidad de Panamá, para la resolución de la manifestación de impedimento del Magistrado Abel Zamorano.

El Magistrado Abel Zamorano, sustenta su petitorio en los siguientes términos:

Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que me une a la Universidad de Panamá la condición de Profesor Titular, por ello estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que presto servicio docente en esa Casa de Estudio Superior, como Profesor Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros de este tribunal contencioso administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en aras del principio de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, si el Pleno de la Sala así lo estimara, o de lo contrario asumo la condición de Sustanciador e imprimo el trámite de rigor.

Al analizar los hechos expuestos en la solicitud presentada, de conformidad con el alegado numeral 4 del artículo 78 de la Ley No.135 del 1943, se constata que la causal de impedimento argüida por el Magistrado Abel Zamorano, no se encuentra configurada, por cuanto que, en el asunto en cuestión no se observa elemento alguno que induzca a pensar que el Magistrado pueda tener algún interés que afecte su imparcialidad y objetividad en la conducción y decisión del proceso, siendo que el mismo no ha sido parte, asesor, pariente o ha mantenido algún vínculo directo que ponga en duda la transparencia del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, para conocer la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rafael Benavides, en representación de Omar Concepción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 39-12-SGP de 6 de julio de 2012, emitida por la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. JULISA HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA CASTRELLON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ACADÉMICO NO. 4-11 DE 2 DE FEBRERO DE 2011 Y EL NO. 28-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, AMBOS EMITIDOS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	375-2012

VISTOS:

Ingres a este despacho el expediente contentivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Julisa Huertas, en representación de Xiomara Castellón, para que se declaren nulos, por ilegal, los Acuerdos del Consejo Académico No. 4-11 de 2 de febrero de 2011 y el No. 28-11 de 20 de julio de 2011, ambos emitidos por la Universidad de Panamá, y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Abel Zamorano, sustenta su petitorio en los siguientes términos:

Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que me une a la Universidad de Panamá la condición de Profesor Titular, por ello estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que presto servicio docente en esa Casa de Estudio Superior, como Profesor Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros de este tribunal contencioso administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en aras del principio de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, si el Pleno de la Sala así lo estimara, o de lo contrario asumo la condición de Sustanciador e imprimo el trámite de rigor.

Al analizar los hechos expuestos en la solicitud presentada, de conformidad con el alegado numeral 4 del artículo 78 de la Ley No.135 del 1943, se constata que la causal de impedimento argüida por el Magistrado Abel Zamorano, no se encuentra configurada, por cuanto que, en el asunto en cuestión no se observa elemento alguno que induzca a pensar que el Magistrado pueda tener algún interés que afecte su imparcialidad y objetividad en la conducción y decisión del proceso, siendo que el mismo no ha sido parte, asesor, pariente o ha mantenido algún vínculo directo que ponga en duda la transparencia del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, para conocer la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Julisa Huertas, en representación de Xiomara Castellón, para que se declaren nulos, por ilegal, los Acuerdos del Consejo Académico No. 4-11 de 2 de febrero de 2011 y el No. 28-11 de 20 de julio de 2011, ambos emitidos por la Universidad de Panamá, y se hagan otras

declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX YANGÜEZ DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.30-10-SGP DEL 23 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1103-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Félix Yangüez De Gracia, actuando en nombre y representación de JAIME ENRIQUE TURNER PEÑA , para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 30-10-SGP de 23 de junio de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que me une a la Universidad de Panamá la condición de Profesor Titular, por ello mismo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que presto servicio docente en esa Casa de Estudio Superior, como Profesor Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros de este tribunal contencioso administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en aras del principio de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, si el Pleno de la Sala así lo estimara, o de lo contrario asumo la condición de Sustanciador e imprimo el trámite de rigor."

A juicio de quienes suscriben, no se encuentra acreditado el interés en la actuación que aduce el Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la que es inaplicable al presente caso la causa de impedimento invocada por el mismo, es decir, el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrados Sustanciado en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, para conocer de esta demanda y, DISPONE que debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.OAL-002 DE 7 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de noviembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	419-14

VISTOS:

El licenciado Jaime Vega G., actuando en su condición de apoderado judicial de Aseguradora Ancón, S.A.,

ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° OAL-002 de 7 de marzo de 2013 emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto administrativo impugnado, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: IMPONER a la empresa ASEGURADORA ANCÓN, S.A.(Compañía Aseguradora) una multa de CINCO MIL BALBOAS CON 11/100 (b/.5,000.00), por presentar de manera extemporánea el Reporte de Efectivo y Cuasi-efectivo, correspondiente al mes de noviembre de 2012.

Esta Sala advierte que, la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, básicamente señala los siguiente:

A. OSTENTAMOS APARIENCIA DE BUEN DERECHO:

En el presente caso, la Resolución N° OAL-002 de 7 de marzo de 2013 expedida por el Superintendente de Seguros y reaseguros de Panamá, es clara y notoriamente violatoria del ordenamiento jurídico nacional, tal como se pudo apreciar en la exposición de las disposiciones legales infringidas.

Como viene visto, el acto impugnado incumplió con absolutamente todos los requisitos, formalidades y trámites contemplados en la Ley que regula el procedimiento administrativo en general y que garantizaban un correcto procesamiento y juzgamiento de la causa, máxime en el caso de Aseguradora Ancón, que por serle impuesta una medida que afectó derechos subjetivos, como es el caso de recibir una sanción pecuniaria por la comisión de una supuesta falta administrativa, tenía que transitar por un proceso en el que se le garantizara su derecho de defensa (de contradecir cargos, promover pruebas y hacer alegaciones en defensa de su posición).

En este caso, la resolución sancionatoria vino desprovista de la existencia de esa actuación administrativa recogida en un expediente que demostrara cuál fue la génesis del proceso, las indagaciones realizadas y los elementos de pruebas recabados que acreditaban la falta administrativa endilgada; dando como resultado que la medida sancionatoria sea consecuencia de una actuación pública secreta, inoída parte, que no le permitió a la sancionada informarse del cargo, ser escuchada ni defenderse; todo lo cual indica que la actuación desplegada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros contravino abiertamente los objetivos y fines de las normas de procedimiento administrativo.

Existe flagrante desviación de poder, además, porque se vulneran normas jurídicas de suprema jerarquía, como es el caso de las contempladas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, específicamente, los artículos 34, 37 y 69.

...

B. EXISTE PELIGRO INMINENTE DE DAÑO GRAVE E IRREPARABLE:

De mantenerse vigente el acto demandado, resultaría inminente el inicio de la actividad de cobro de la sanción pecuniaria impuesta contra Aseguradora Ancón, lo cual materializaría un perjuicio para

nuestra mandante, no sólo por el desembolso de una suma de dinero producto de una actuación irregular, que se diligenció de manera secreta, sin darle oportunidad de defensa ni atender ninguno de los trámites básicos de procedimiento de causas administrativas; sino además, por la posterior imposibilidad de retornar ese dinero, al momento que este Honorable Tribunal disponga que la resolución que impuso la sanción pecuniaria representa un acto nulo por ilegal, habida consideración que una vez ingresado ese dinero a las arcas del Estado sería prácticamente inalcanzable y dilatada su efectiva devolución; al igual que por el perjuicio económico que se causa, que implica extraer dinero de una Compañía Aseguradora, suprimiéndole la posibilidad de utilizarlo como fondo para hacerle frente a sus compromisos o de emplearlo para obtener rendimientos económicos.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

De lo anterior podemos colegir que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, quien ha mantenido el criterio que en las demandas de plena jurisdicción es necesario que el demandante explique claramente, en qué consiste el daño que puede causar el acto administrativo impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado.

Inicialmente, consideramos apropiado transcribir lo que sobre este tema opina el maestro Carlos Betancur Jaramillo, en su libro de Derecho Procesal Administrativo, SEÑAL Editora, pág. 240, quien indica que "La gravedad del perjuicio no es una simple noción cuantitativa, sino que debe enfocarse desde el punto de vista de la situación personal del afectado en cuanto signifique repercusión seria u obstáculo para el ejercicio de su derecho subjetivo, ya que la ejecución del acto administrativo impediría el goce normal del mismo."

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, no es posible acceder a la solicitud que nos ocupa, ya que somos de la opinión que no existen elementos probatorios suficientes que lleven a crear la convicción de ésta Colegiatura de acceder a una medida cautelar. No percibimos que la ejecución del acto administrativo objetado impida el goce normal de los derechos subjetivos del actor. Del mismo modo, valoramos de manera preliminar que la actuación de la Administración se ha procurado en atención a la normativa correspondiente y vemos que en la parte motiva del acto administrativo atacado, ésta fundamenta su actuación.

Es necesario recordar, que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° OAL-002 de 7 de marzo de 2013 emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES CENTRO COMERCIAL LA DOÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-AL-NO. 3920 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de noviembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	652-14

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en su condición de apoderado judicial de Inversiones Centro Comercial La Doña, S.A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DM-AL-No. 3920 de 11 de diciembre de 2013, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. De dicho examen, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Quien suscribe, advierte que el demandante no aporta constancia que acredite la notificación del acto administrativo confirmatorio, lo que impide conocer si la demanda ha sido presentado dentro del término que prescribe la ley de la jurisdicción contencioso administrativo. Así, si bien se aporta con la demanda copia autenticada de la Resolución No. 056 de 5 de agosto de 2014, por medio de la cual se agota la vía gubernativa, en la misma no aparece la notificación del actor. Por otro lado, el demandante adjunta a la demanda copia del Edicto No. 002-14, de notificación del acto confirmatorio (fj 38), sin embargo, se constata que éste documento ha sido presentado en copia simple, y no se acredita haber efectuado las diligencias pertinentes a fin de solicitar tal documentación para cumplir con las exigencias de la etapa de admisibilidad ante esta jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa

En esos términos se ha referido esta Sala, así:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002:

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de abril de 2006:

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en representación de Inversiones Centro Comercial La Doña, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLDT BLAKE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3-13 SGP DE 25 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de noviembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	717-13

VISTOS:

El licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3-13 SGP de 25 de julio de 2013, dictada por la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

A juicio de quien suscribe, la presente demanda es inadmisibile, ya que se observa en el infolio judicial, que la parte actora no perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, tal cual reza el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa: cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Lo anterior es así, pues la Resolución No.7-13SGP de 31 de octubre de 2013 que mantiene en todas sus partes la Resolución No. 3-13 de 25 de julio de 2013 y que fue notificado a través del Edicto No. 03-13 SGP, desfijado el 3 de diciembre de 2013, indica en el segundo punto que contra dicha resolución cabe recurso de apelación ante el Consejo Académico y no existe constancia en el expediente que la parte actora utilizase dicho recurso.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

1. Auto de 14 de octubre de 2004

"...

Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percató de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución N° 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones.

..."

2. Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de

providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLO DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

..."

3. Auto de 18 de septiembre de 2006

"..."

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

..."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3-13 SGP de 25 de julio de 2013, dictada por la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001-2009-S-GD-DGPIMA DE 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 26 de noviembre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 469-10

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en representación de la sociedad denominada OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001-2009-S-GD-DGPIMA de 12 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 13 de mayo de 2010 (f.76), se admite la demanda de plena jurisdicción instaurada, y se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad requerida, para que rindiera el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Mediante el acto administrativo impugnado, representado en la Resolución N° 001-2009-S-GD-DGPIMA de 12 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR a la empresa Ocean Pollution Control, S.A., sociedad debidamente inscrita a la Ficha 325361, Rollo 52663, Imagen 2 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, de la República de Panamá, cuyo Representante Legal es el señor Jovan Vukelja Matthews, con una multa de Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Un Balboas con 25/100 (B/.63,401.25) por infringir los Numerales 1,3,4,6,11 y 12 del Artículo 90 de la Resolución ADM N° 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, de la Autoridad Marítima de Panamá, y el Artículo 97 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, por realizar el manejo de descarga de los Residuos y Desechos de la M/N PACIFIC DREAM, de aproximadamente seiscientos metros cúbicos (600 m3) equivalente a ciento cincuenta y ocho mil quinientos tres punto veintitrés (158,503.23) galones de Aguas Sucias, sustancia contaminante, hecho ocurrido el día 11 de mayo de 2009, en Colón 2000, Muelle N° 2, ubicado en el Corregimiento de Barrio Sur, Distrito de Colón, Provincia de Colón.

...”

La Resolución impugnada en sede contencioso administrativa, fue objeto de recurso de reconsideración y apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones N° 105-2009-S-GDPIMA de 7 de diciembre de 2009 y N° ADM-A N° 010-2010 de 26 de abril de 2010, que resolvieron mantener en todas sus partes la Resolución que le causó estado, y en consecuencia, con ésta última, se agotó la vía administrativa.

Quienes demandan, solicitan que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001-2009-S-GD-DGPIMA de 12 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.); así que se reestablezcan los derechos subjetivos violados, determinando que la Empresa demandante no infringió los

numerales 1, 3, 4, 6, 11 y 12 del Artículo 90 de la Resolución ADM N° 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá; así como tampoco el artículo 97, de la Ley N° 56 de 2008.

Como parte de la declaración pedida, igualmente, se solicita que se exprese que la Empresa Ocean Pollution Control, S.A., no debe a la Entidad requerida, la suma de sesenta y tres mil cuatrocientos un balboas con 25/100 (b/.63,401.25); a su vez, que se le reconozca a Ocean Pollution Control, S.A., a brindar todos los servicios relacionados con el Convenio MARPOL, acorde al Contrato de Concesión N° 2-033-97 de 3 de diciembre de 1997.

También se solicita, se declare que Ocean Pollution Control, S.A., no ha incumplido las disposiciones establecidas en la Resolución JD N° 027-2008 de 21 de enero de 2008 ni en la Resolución ADM N° 222-2008 de 7 de noviembre de 2008.

En los siete (7) hechos incluidos en el líbello de la demanda, la parte actora sustenta sus pretensiones, de los cuales y de la lectura de los mismos, se extrae una descripción de los hechos que precedieron la expedición del acto administrativo censurado, y de los motivos que llevaron a la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.) a la toma de esta decisión; y a la sociedad Ocean Pollution Control, S.A., a recurrir ante esta Superioridad.

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial de la sociedad demandante, manifiesta se han conculcado, se encuentran las siguientes:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

- Artículos 36 y 46, en concepto de violación directa, por comisión.

Contrato N° 2-033-97 de 3 de diciembre de 1997.

- Cláusula Primera, en concepto de violación directa, por interpretación errónea

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° DGPIMA/URYCP/173/2010 de 30 de noviembre de 2010 (fs.166 a 173), signada por la Directora General Encargada de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), presenta los antecedentes del caso que han provocado la llegada de este proceso ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera.

Dentro del análisis de la situación jurídica, la Entidad sostiene entre otras cosas, que lo actuado por este Ente rector del sector marítimo, se surtió en lograr el mejor beneficio para el Estado con base a la normativa legal vigente, y que en cumplimiento de lo que disponen los artículos 97 de la Ley N° 56 de 6 de agosto de 2008; así como por el artículo 50 de la Resolución ADM N° 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, tiene la obligación suprema de velar por el cumplimiento de estas normas.

III. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 147 de 14 de febrero de 2011 (fs.176 a 187), la Procuraduría de la Administración, solicita al Tribunal, luego de un análisis de la normativa legal empleada para la resolución de esta controversia, se sirva declarar legal la Resolución N° 001-2009-S-GD-DGPIMA de 12 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), así como su acto confirmatorio, y se desestimen las pretensiones de la demandante.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora presentó sus alegaciones finales, dentro de la presente controversia contencioso administrativa, los cuales corren de fojas 198 a 210 del infolio judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dispone: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio".

En dicha declaración final, el demandante arguye las situaciones que de hecho y de derecho, le son favorables para el reconocimiento de sus pretensiones.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en virtud de las siguientes consideraciones.

Previamente, conviene subrayar, que fundamentado en lo dispuesto por el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial; y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, este Tribunal se pronunciará respecto a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución N° 001-2009-S-GD-DGPIMA de 12 de octubre de 2009, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), que resolvió: "sancionar a la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., sociedad debidamente inscrita a la Ficha 325361, Rollo 52663, Imagen 2 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, de la República de Panamá, cuyo Representante Legal es el señor Jovan Vukelja Matthews, con una multa de Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Un Balboas con 25/100 (B/.63,401.25) por infringir los Numerales 1,3,4,6,11 y 12 del Artículo 90 de la Resolución ADM N° 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, de la Autoridad Marítima de Panamá, y el Artículo 97 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, por realizar el manejo de descarga de los residuos y desechos de la M/N Pacific Dream, de aproximadamente seiscientos metros cúbicos (600 m3) equivalente a ciento cincuenta y ocho mil quinientos tres punto veintitrés (158,503.23) galones de aguas sucias, sustancia contaminante, hecho ocurrido el día 11 de mayo de 2009, en Colón 2000, Muelle N° 2, ubicado en el Corregimiento de Barrio Sur, Distrito de Colón, Provincia de Colón".

Después de examinar todas las razones jurídicas expuestas por las partes en este proceso, la Sala considera que de las argumentaciones de la parte actora, no se vislumbran los vicios de nulidad que se le endilgan a la Resolución N° 001-2009-S-GD-DGPIMA de 12 de octubre de 2009. Veamos.

En primer lugar, la Sala debe dejar sentado que en el fallo de 25 de septiembre de 2007, expedido por esta Corporación de Justicia, esta Superioridad decidió:

"...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Contrato N° 2-033-97 de 14 de octubre de 1997, celebrado entre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y OCEAN POLLUTION CONTROL S.A, y DECLARA

QUE NO ES ILEGAL la ADDENDA N°1 de 26 de abril de 1999 suscrita por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA y OCEAN POLLUTION CONTROL S.A.

..."

Se advierte lo anterior, pues la Sala ha manifestado en incontable jurisprudencia, que el Contrato es Ley entre las partes; determinándose así, en las constancias procesales que reposan, tanto en el expediente administrativo como en el expediente judicial, que efectivamente la empresa demandante ha incurrido en causales claras de incumplimiento, para la imposición de la multa de sesenta y tres mil cuatrocientos un balboas con 25/100 (B/.63,401.25).

Se afirma lo anterior, dado que, en primer lugar, hubo una serie de hechos acaecidos, y reflejados en el Informe CXC-001-ADM-222-08 de 31 de julio de 2009, confeccionado por el Departamento de Prevención y Control de Contaminación de Puertos de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), que identifican a la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., como la empresa a manejar los desechos de la motonave Pacific Dream, con pabellón maltés, número IMO 8807088, representada por la agencia naviera Associated Steamship Agents, S.A. (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

Observa la Sala, que en el citado Informe CXC-001-ADM-222-08 de 31 de julio de 2009, se le notifica a la agencia naviera Associated Steamship Agents, S.A., que la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., no estaba dentro de las empresas certificadas por la Entidad Marítima Panameña, para brindar los servicios de recolección de desechos generados por buques en espacios marítimos, conforme se encuentra previsto en el Anexo IV del Convenio Marpol 73/78 (Cfr. f. 20 del expediente judicial). Este hecho es ratificado por la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., en nota fechada el 4 de diciembre de 2008, reconociendo que sólo está capacitada para manejar aguas contaminadas con hidrocarburos y desechos oleosos (Anexo I), químicos a granel (Anexo II) y sistemas de gas halón (Anexo IV). (Cfr. f. 21 del expediente judicial).

Pese a lo anterior, la Corte aprecia de las diversas pruebas contentivas en el infolio judicial y de antecedentes, que la barcaza Pacific Dream, inició la operación de descargue a la barcaza O.P.C. Responde, propiedad de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., de tanques de lastre en aproximadamente ciento cincuenta y ocho mil quinientos tres punto veintitrés galones (158,503.23 g), sin haberse llevado esta descarga, a ninguna planta de tratamiento autorizada y certificada por la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.).

De esta relación de hechos, concluye en la sanción a OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., al pago de la multa de sesenta y tres mil cuatrocientos un balboas con 25/100 (B/.63,401.25) por infringir los numerales 1, 3, 4, 6, 11 y 12 del artículo 90 de la Resolución ADM N° 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, de la Autoridad Marítima de Panamá, y el artículo 97 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, por realizar el manejo de descarga de los Residuos y Desechos de la motonave Pacific Dream, de aproximadamente seiscientos metros cúbicos (600 m3) equivalente a ciento cincuenta y ocho mil quinientos tres punto veintitrés (158,503.23) galones de aguas sucias, sustancia contaminante, hecho ocurrido el día 11 de mayo de 2009, en Colón 2000, Muelle N° 2, ubicado en el Corregimiento de Barrio Sur, Distrito de Colón, Provincia de Colón.

Advierte esta Magistratura, que la Cláusula Primera del Contrato N° 2-033-97 de 3 de diciembre de 1997, suscrito entre la empresa demandante y la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), es prístina al señalar las actividades a ser ejecutadas por OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., dentro de las cuales se encuentran:

“realizar la limpieza de contaminantes provenientes de fuentes terrestres y marítimas y otras funciones complementarias a éstas dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá. Además, la concesionaria está autorizada para la recolección y disposición final de contaminantes, desechos, basuras, sentinas recogidas desde los barcos fondeados en aguas territoriales panameñas causados por derrame de hidrocarburo o desde camiones cisternas u otros medios dentro de los recintos portuarios, incluyendo los otorgados en concesión a operadores privados, entre ellos Balboa, Cristóbal, Coco Solo, Manzanillo, Bahía Las Minas, etc. Esta última en función en cumplimiento del Convenio Marpol 73/78 y sus anexos.” Además, se añade en esta misma Cláusula que: “Sin embargo, cuando la concesionaria desee dedicarse a otras actividades complementarias o que tengan relación con las originalmente autorizadas, solicitará a la Autoridad Portuaria (hoy Autoridad Marítima de Panamá) el permiso correspondiente para las nuevas actividades.”

Resulta oportuno resaltar, que esta Cláusula Primera del Contrato N° 2-033-97 de 3 de diciembre de 1997, es la que despeja la interrogante de qué debía y no, hacer la sociedad recurrente, por lo que se aprecia, con claridad meridiana, que la misma no estaba autorizada para recolectar los desechos provenientes de la motonave Pacific Dream, y que de otra forma, la misma debía solicitar a la Autoridad Portuaria (hoy Autoridad Marítima de Panamá) el permiso correspondiente para realizar nuevas actividades complementarias, tal como la ejercitada en el presente caso.

En consecuencia, la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., omitió solicitar a la Entidad Marítima, para poder brindar los servicios descritos en el Anexo IV del Convenio Marpol 73/78, los requerimientos dispuestos en la Resolución N° ADM-222-2008 de 7 de noviembre de 2008, la cual aprobó el Reglamento sobre Gestión Integral de los Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga de la República de Panamá, que en su artículo 58 establece que los servicios que allí se manifiestan, deben obtener una certificación y autorización en cumplimiento del Convenio Marpol 73/78 y las normas nacionales vigentes, por lo que descartamos el cargo de vulneración del artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, ya que, en este caso en específico, la empresa demandante, como concesionaria, debió adecuar sus instalaciones y servicios al Sistema de Gestión de Calidad y de Gestión Ambiental, requerido en el Reglamento y no para otro propósito distinto.

Así las cosas, para que la empresa brindara el servicio de disposición final de los desechos y residuos de buques, debía hacerlo con la licencia o autorización que se requería, tal como fue pactada en la Cláusula Primera del Contrato de Concesión N° 2-033-97 de 3 de diciembre de 1997.

Otra consideración al respecto de lo señalado en el presente proceso, es que al omitirse por parte de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., el ya citado artículo 58 del Reglamento contenido en la Resolución N° ADM-222-2008 de 7 de noviembre de 2008, se inobservó el contenido del artículo 90 del Reglamento sobre Gestión Integral de los Desechos Generados por los Buques y Residuos de sus Cargas, que a su vez generó la multa impuesta a la sociedad recurrente, en base al numeral 4 del artículo 92 de dicho Reglamento.

Estas disposiciones, señalan lo siguiente:

“Artículo 90. Son infracciones de los servicios portuarios de recepción y manipulación de desechos generados por los buques y residuos de la carga regulados en este Reglamento, pero sin limitarse a ellos, los siguientes:

1. El incumplimiento de la notificación previa requerida para realizar las operaciones y servicios regulados por este Reglamento.

2. Entregar desechos y residuos de los buques a empresas que no estén debidamente certificadas y autorizadas para este fin por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares en cumplimiento de este Reglamento.
3. Realizar cualquiera de los servicios señalados por este Reglamento sin contar con la debida certificación y autorización de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares.
4. Brindar los servicios regulados por este Reglamento con equipos inapropiados o no autorizados por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares poniendo en riesgo la seguridad, la salud pública y ambiental en las distintas competencias de las autoridades nacionales que regulan la gestión de los desechos y residuos en la República de Panamá e incumpliendo regulaciones, normativas y directrices nacionales vigentes.
5. Permitir la salida de desechos y residuos de los buques de las instalaciones portuarias y astilleros a empresas que no estén debidamente certificadas y autorizadas para este fin por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares.
6. Verter, descargar, tirar o de cualquier forma disponer desechos generados por los buques y residuos de la carga violando las regulaciones, normativas y directrices nacionales e internacionales vigentes.
7. Alterar o de cualquier manera falsear la información contenida en las notificaciones, certificados o recibos emitidos por la entrega o recepción de desechos y residuos de los buques.
8. No facilitar la información, documentación, recibos, certificados o registro que debe suministrarse a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares y a los oficiales autorizados para estos fines en cumplimiento de este Reglamento o hacerlo de forma incorrecta, deficiente o falseada.
9. Presentar información, documentación, recibos, certificados o registro a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares y a los oficiales autorizados para estos fines en cumplimiento de este Reglamento de forma inexacta, errónea u omitiendo parte de las mismas.
10. Cualquiera actividad no autorizada o que tenga como consecuencia el entorpecer, retrasar, detener, dificultar o impedir en cualquier forma los servicios portuarias de recepción y manipulación de desechos generados por los buques y residuos de la carga regulados por este Reglamento.
11. Incumplir con cualquiera de los procedimientos, regulaciones, normativas y directrices vigentes descritas en este reglamento sobre la recepción y manipulación de desechos y residuos de los buques poniendo en riesgo la seguridad y la salud pública y ambiental en las distintas competencias de las autoridades nacionales que regulan la gestión de los desechos y residuos en la República de Panamá e incumpliendo regulaciones, normativas y directrices nacionales vigentes.

12. Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores, que impliquen un riesgo o produzcan daños a la seguridad, la salud pública y ambiental en las distintas competencias de las autoridades nacionales que regulan la gestión de los desechos y residuos en la República de Panamá e incumplan con las regulaciones, normativas y directrices nacionales vigentes."

"Artículo 92. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con su gravedad, así:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Infracciones muy graves, con multas de veinticinco mil un balboas hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.25,001.00 - B/.250,000.00) y/o la revocación de la certificación y la autorización."

Ahora bien, retomamos el punto inicial, al ser el Contrato, Ley entre las partes, las partes deben cumplir con lo que allí se previó. Más no variar las condiciones pactadas, para posteriormente argüir su desconocimiento, ya que como sabemos, el desconocimiento de la Ley no es excusa para su incumplimiento.

La Corte discrepa de lo argumentado por la parte actora, en virtud de que ya hemos manifestado que no concurrieron las condiciones exigidas por el contrato que compelieran a la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., a realizar las actividades ejercitadas. Por tanto no prospera la acusación impetrada.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 001-2009-S-GD-DGPIMA de 12 de octubre de 2009, proferida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y ASOCIADOS, FIRMA DE ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE LA CABINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 567-D.J. D.G.-A.A.C. DE 25 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (AAC), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 27 de noviembre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 553-11

VISTOS:

La firma forense Fonseca y Asociados, Firma de Abogados, actuando en representación de RESTAURANTE LA CABINA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 567-D.J.-D.G.-A.A.C. de 25 de mayo de 2011, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 19 de diciembre de 2013 (f.91), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución N° 567-D.J.-D.G.-A.A.C. de 25 de mayo de 2011, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR el desalojo de la Señora Silvia Varela de Selles, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-90-581, y a su negocio denominado RESTAURANTE LA CABINA, del espacio que ocupa, de forma ilegal, en el Edificio Terminal del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, el cual le fue dado en concesión desde el año de 1993 hasta el año 2007.

..."

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación, contra la Resolución impugnada, fueron emitidas las Resoluciones N° 601-DJ-DG-AAC de 8 de junio de 2011, la cual resolvió el recurso de reconsideración, negando el mismo; y la N° 027 de 13 de julio de 2011, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil, misma que resolvió el recurso de apelación, con la cual mantuvo las resoluciones de primera instancia, agotándose de esta forma, la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 567-D.J.-D.G.-A.A.C. de 25 de mayo de 2011, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), que ordenó el desalojo de la señora Silvia Varela de Selles y de su negocio denominado RESTAURANTE LA CABINA, del espacio que ocupa en el Edificio Terminal del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, el cual le fue dado en concesión desde el año de 1993 hasta el año 2007.

Se pide igualmente, que se declare que la señora Varela de Selles tiene derecho a solicitar que se le emita Contrato de Concesión comercial hasta el 29 de septiembre de 2011, porque la Resolución N° 009-J.D. de 21 de marzo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil en ejercicio de sus

facultades conferidas en la Ley N° 22 de 29 de enero de 2003, estableció el plazo de seis (6) meses a todos los ocupantes de áreas otorgadas en concesión, y que no hubiesen formalizado su respectivo Contrato de Concesión, para iniciar dicho trámite, ya que así se establece en sus disposiciones transitorias y por lo tanto, no podían iniciar ni ejercer desalojos hasta que se cumplieran los seis (6) meses acordados y concedidos en dicha Resolución de la Junta Directiva, de fecha 29 de marzo de 2011, fecha esta en que se cumplen los períodos para iniciar trámites de solicitudes de concesiones a los ocupantes de áreas de concesión previamente otorgadas en el Aeropuerto Marcos A. Gelabert.

También solicitan que se declare que la señora Silvia Varela de Selles, no ha infringido ni ha incumplido disposiciones reglamentarias, legales u ordenanza alguna, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil y en consecuencia, debe revocarse la orden de desalojo emitida por supuesta ocupación ilegal. Siendo así, que se declare que la señora Varela de Selles se encuentra al día con el canon de arrendamiento y en pleno cumplimiento de las obligaciones pactadas en los Contratos de Concesión que desde el año 1993, a suscrito con la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Solicita, a su vez, que se declare que el intento de desalojo efectuado por la Autoridad de Aeronáutica Civil el día 29 de julio de 2011, y la retención del mobiliario (secuestro de hecho) de la señora Silvia Varela de Selles, es ilegal; y por tanto, se ordene a la Autoridad de Aeronáutica Civil, proceda a tramitar y otorgar el Contrato de Concesión del RESTAURANTE LA CABINA, ubicado en el Aeropuerto Marcos A. Gelabert a su legítima ocupante, Silvia Varela de Selles.

Para ello, los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, aducen como normativa violada y su concepto, las siguientes:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 36, que dispone que ningún acto podrá emitirse con infracción de una norma jurídica. La demandante considera su violación directa, por omisión.
- Artículo 201, numeral 31, que consagra el principio del debido proceso. La demandante estima su violación directa, por comisión.

Código Judicial

- Artículo 1409, que establece la forma de desalojar un bien inmueble. La demandante estima su violación directa, por omisión.

Ley N° 22 de 23 de enero de 2003

- Artículo 3, que señala las funciones específicas y privativas de la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil. La demandante estima su violación directa, por comisión.
- Artículo 21, que señala las funciones específicas de la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil. La demandante estima su violación directa, por comisión.

Resolución J.D. N° 009 de 21 de marzo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial N° 26,752-A de 29 de marzo de 2011.

- Cláusula Décima Novena, norma que regula y reglamenta el otorgamiento de concesiones por parte de la Autoridad de Aeronáutica Civil. La demandante considera su violación directa, por omisión.
- Cláusula Vigésima Novena, norma que dispone un período para regularizar el status contractual. La demandante considera su violación directa, por omisión.

Igualmente, el demandante considera, que al expedirse la Resolución censurada de nula, por ilegal, se ha infringido el principio de inmediación por falta de un debido proceso.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 93 y 94, Nota N° D.J.-D.G.-218-13 de 27 de diciembre de 2013, contentiva del Informe Explicativo de Conducta mediante el cual, la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC) elabora un resumen de los antecedentes que justificaron la medida tomada por la Entidad requerida.

A su vez, en dicho informe se concluye que lo actuado, se basa en apego a las normas legales que rigen la materia, y que además se le comunicó formalmente al representante legal de la sociedad RESTAURANTE LA CABINA, que su Contrato no sería renovado, por medio de la entonces Jefa de Concesiones, y posteriormente, por medio de la Nota N° D.G.-D.F.-D.C.S.-009-10 de 21 de abril de 2010, suscrita por el Director General de la Autoridad demandada.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 120 de 21 de marzo de 2014 (fs.114 a 124), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que no es ilegal, la Resolución N° 567-DJ-DG-AAC de 25 de mayo de 2011, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y se denieguen, en consecuencia, las demás declaraciones solicitadas.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que el acto administrativo descansa en las normas rectoras sobre esta materia. Tanto es así, indica el Procurador, que la demandante ocupaba un área dentro de las instalaciones del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, a pesar de haberse vencido su concesión sobre la misma, así como también que la renovación de dicha concesión, fue negada mediante Nota N° DF-DCS-009-10 de 21 de abril de 2010, lo que hace de potestad de la Autoridad de Aeronáutica Civil adoptar las medidas pertinentes a fin de lograr la desocupación de los espacios por ellos administrados.

V. DECLARACIONES TESTIMONIALES

Cumpliendo con el trámite procesal respectivo, se surte la etapa probatoria recayendo las declaraciones por parte de los señores: Hernán Félix Selles Varela (fs.161-164); Maricell Vanessa Martínez Hidrogo (fs.179-181); y Lilibeth Denise Araúz Fernández (fs.182-184).

Todas estas declaraciones testimoniales fueron presentadas por la parte actora, dentro de las cuales el testigo Selles Varela realizó una narración de lo acontecido y de las pérdidas ocasionadas a ellos, en virtud de la orden de desalojo promovida por la Autoridad demandada.

Por su parte, los testimonios de las señoras Martínez Hidrogo y Araúz Fernández, se limitaron a señalar un desconocimiento total de las acciones promovidas por la Autoridad de Aeronáutica Civil, respecto al desalojo del negocio conocido como RESTAURANTE LA CABINA.

VI. ALEGATOS FINALES

La parte actora presenta sus alegatos de conclusión, reiterando cada una de las pretensiones contenidas en la demanda de plena jurisdicción incoada.

Igualmente, sostiene la vulneración de las normas legales compelidas en el libelo de demanda, así como la insistencia en la ilegalidad del acto administrativo atacado, y por ende su nulidad, en base a las pruebas insertas al expediente judicial.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tales como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), representado por la Resolución N° 567-D.J.-D.G.-A.A.C. de 25 de mayo de 2011, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), mediante el cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR el desalojo de la Señora Silvia Varela de Selles, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-90-581, y a su negocio denominado RESTAURANTE LA CABINA, del espacio que ocupa, de forma ilegal, en el Edificio Terminal del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, el cual le fue dado en concesión desde el año de 1993 hasta el año 2007.

..."

Arguye la parte reclamante que, la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC), al expedir la Resolución censurada de nula, por ilegal, infringió los artículos 36, por violación directa, por omisión, y artículo 201, numeral 31, por violación directa, por comisión, ambos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 1409 del Código Judicial, por violación directa, por omisión; artículo 3 por violación directa, por comisión, y Artículo 21 por violación directa, por comisión, de la Ley N° 22 de 23 de enero de 2003; Cláusulas Décima Novena y Vigésima Novena por violación directa, por omisión, de la Resolución J.D. N° 009 de 21 de marzo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial N° 26,752-A de 29 de marzo de 2011. Igualmente, sostiene la vulneración del principio de intermediación por falta de un debido proceso.

Por consiguiente, acusa de ilegal la Resolución N° 567-D.J.-D.G.-A.A.C. de 25 de mayo de 2011, ya que según consta en autos, la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC) basó la decisión administrativa en que la peticionaria no cumplió en tiempo oportuno con la exigencia de presentar su solicitud de renovación del Contrato de Concesión que le hiciera del local dentro del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, incumpliendo con la Ley N° 22 de 29 de enero de 2003 y la Resolución N° 009-J.D. de 21 de marzo de 2011, mediante la cual la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil aprueba el Reglamento de Concesiones. En consecuencia, el asunto en controversia radica en determinar, la validez de este acto administrativo.

A juicio de la Sala, en la presente situación no existe fundamento jurídico que sustente el procedimiento mediante el cual, la Autoridad de Aeronáutica Civil, resuelve "ORDENAR" el desalojo de la señora

Silvia Varela de Selles y el negocio conocido como RESTAURANTE LA CABINA, de las instalaciones del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, alegando falta de un Contrato de Concesión que le permitiera su operación. Lo anterior es así, toda vez que se evidencia la suscripción previa de este tipo de Contratos entre dicha Autoridad y la beneficiaria Varela de Selles, así como de su negocio RESTAURANTE LA CABINA, ya que estos actos administrativos suscritos, crearon una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, generaron derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria ni unilateral.

La Corte no puede soslayar el hecho que, a pesar de una presunta inexistencia de un Contrato de Concesión que permitiese el goce y disfrute de beneficios por parte de la actora, el propio acto administrativo, en su foja 2, segundo párrafo, se dice: "Que la Señora Silvia Varela de Selles no realizó en tiempo oportuno los debidos trámites para la prórroga del Contrato de Concesión N° 243-04 y se ha mantenido en las instalaciones de manera irregular, pagando un canon de arrendamiento mensual y obteniendo beneficios por el uso de ese espacio."

Los razonamientos esbozados nos conllevan a compartir el criterio de la parte actora, de que efectivamente se produjeron las violaciones a las normas de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, así como de la Ley N° 22 de 29 de enero de 2003, del Código Judicial y de la Resolución J.D. N° 009 de 21 de marzo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial N° 26,752-A de 29 de marzo de 2011, toda vez que existen suficientes elementos que determinan que la orden de desalojo de la parte actora, pese a seguir percibiendo el canon de arrendamiento, contraría el principio tutelar, así como el principio de buena fe en las actuaciones administrativas.

El tratadista español Jesús González Pérez ha señalado que el "principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración consistente en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquella no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones" (Fallo de 19 diciembre de 2000).

La Sala aplicó este principio en fallo de 18 de mayo de 2001, de la siguiente manera:

"Debe entonces aplicarse al caso bajo estudio, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, al ser la señora Elsie de Ayuso clasificada en diferentes categorías como Terapista Ocupacional, de modo alguno puede ahora la administración desconocerle ese derecho y aún más ordenar mediante otro acto administrativo descontar una suma de dinero que por derecho percibió en concepto de sueldo y que corresponden a la diversas categorías a las que fue ascendida. Esta omisión no es imputable al administrado".

Tal es la retoma del aforismo sobre la buena fe con carácter vinculante en el espacio público, que en Cartas Fundamentales como la colombiana de 1991 (artículo 83), está consagrado expresamente, en el sentido que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Con una norma de este talante, señalan los comentaristas de esa Carta, se busca recuperar la practicidad y vigencia real del principio, extendiéndolo al ámbito del derecho público; en especial a las relaciones

entre los particulares y las autoridades, para resaltar el criterio de servicio público que debe imperar en todas las actuaciones de la Administración por encima de las condiciones formalistas y entrabadoras. Además, se aspira a convertir este derecho en criterio rector de todo el ordenamiento jurídico, convertirlo en fuente directa de derechos y obligaciones superando el criterio meramente interpretativo que se tenía de él (Cf. Aplicaciones judiciales, legislación colombiana).

En el asunto que concierne a la demandante, no se ha demostrado que ésta indujo a error a la Administración, hay ausencia de intención "dolosa" de su parte, por lo que le es inimputable el presunto error del Ente oficial, y se presume que actuó de buena fe.

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido reiterativa en materia de buena fe, cuando no se comprueba el actuar doloso de la parte en contraposición con la Administración Pública. Veamos:

"También a juicio de la Sala es de aplicación en este caso el Principio de la Buena Fe que debe regir en las relaciones del Estado y sus administrados, ya que les permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que consiste, según González Pérez en "que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquella no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones. Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos (El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69). (Fallo de 30 de noviembre de 2005)

"El principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, es aplicable a este caso, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 56 de 1995, las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones públicas se rigen, entre otros, por los principios generales del derecho y particularmente del derecho administrativo, que ha reconocido la vigencia del principio de buena fe en la relaciones con la Administración Pública." (Fallo de 13 de enero de 2009)

"Consideramos de importancia destacar el hecho, que ante la comprobación de esta infracción por parte de la entidad demanda, se revela el desconocimiento de los principios sobre los cuales se debe desarrollar la actividad de contratación pública, tales como el principio de responsabilidad de los servidores públicos, debido proceso, economía procesal y sobre todo el principio de buena fe, previstos en el artículo 4, 5, 9 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, convirtiéndose así, en un deber a cumplir por parte de las entidades contratantes." (Fallo de 8 de julio de 2009)

En estas circunstancias, concluimos que se han vulnerado los artículos 36 y 201, numeral 31 de la Ley 38 de 2000; artículos 3 y 21 de la Ley N° 22 de 29 de enero de 2003; artículo 1409 del Código Judicial; así como las Cláusulas Décimo Novena y Vigésima Novena de la Resolución J.D. N° 009 de 21 de marzo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil, por lo que se procede a reconocer la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 567-D.J.-D.G.-A.A.C. de 25 de mayo de 2011, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC); así como también los son sus actos confirmatorios; y en consecuencia, NIEGA las demás declaraciones solicitadas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDIAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADIS NOVOA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 25 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES PARCIALES EN EL CIRCUITO ELECTORAL 4-1 EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de noviembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	665-14

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidiaz, actuando en nombre y representación de GLADYS NOVOA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral de Panamá, mediante el cual se convoca a elecciones parciales en el Circuito Electoral 4-1, en la provincia de Chiriquí para la elección de dos (2) Diputados (Principal y Suplente) para el domingo catorce (14) de diciembre de 2014, y se aprueba el Calendario Electoral.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la presente demanda es inadmisibles, ya que la misma evidencia que versa sobre materia de naturaleza eminentemente electoral, por lo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que no es competente para conocer de la misma.

Es importante señalar que en nuestro país, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue creada gracias a la iniciativa del insigne jurista panameño José Dolores Moscote, y la misma fue consagrada en la Constitución de 1941, en atención a los artículos 190, 191 y 192. En cumplimiento a lo dispuesto en dicha Constitución Política, se expide la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que actualmente regula la materia contencioso administrativa patria.

La actual Carta Política Panameña, en su artículo 206, numeral 2, dispone:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal."

Por su parte, el Código Judicial en su artículo 97, establece las atribuciones propias de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

..."

De las disposiciones reproducidas, se destacan que en el Derecho Positivo Panameño, el control de la legalidad de los actos administrativos de la Administración Pública, es competencia privativa de la mencionada Sala de la Corte.

De esto se infiere, que los actos administrativos dictados por el Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo, el Órgano Judicial, el Tribunal Electoral, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, la Procuraduría de la Administración, la Defensoría del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, la Universidad de

Panamá, la Caja de Seguro Social, los Municipios, así como todas las Entidades Autónomas y Semiautónomas, pueden ser demandados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando se estime que los mismos son violatorios de la Ley.

Cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico, el único Tribunal competente para conocer de la legalidad de los actos administrativos, es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En este aparte, es necesario destacar, la naturaleza jurídica del acto administrativo, el cual es definido en el artículo 201, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como: "declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo".

La Constitución Política Panameña, instituye en su Título IV, Capítulo III, el Tribunal Electoral, señalando en su artículo 142, que es un Tribunal autónomo e independiente, y que tiene entre sus funciones principales, interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral. No obstante lo señalado, dicta actos administrativos sujetos a la revisión de su legalidad ante la Sala Tercera, por presuntas infracciones al ordenamiento jurídico, como por ejemplo: destituciones de sus funcionarios, de materia contractual y en fin, todo acto dictado a raíz de sus funciones de carácter netamente administrativas. En este sentido, la Sala Tercera se ha pronunciado sobre la legalidad de este tipo de actos, dictados en razón de sus funciones administrativas. Veamos:

Fallo de 22 de noviembre de 2007

"Luego de surtidas cada una de las fases del proceso y en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda en cuestión, podemos ver que la parte demandante, es decir, la señora NATALIA DULCINA DÍAZ DONADIO, con cédula de identidad personal N°8-308-563 y Seguro Social N°125-7025, por intermedio de su apoderado judicial, pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN DE PERSONAL N°312 de 14 de septiembre de 2005, dictada por el pleno de Magistrados que conforman y dirigen el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, con la cual se le destituyó del cargo de Revisora de Información Documental I, en Servicios de Cedulación, con funciones de Operadora de Computadora, en la Dirección General de Registro Civil, donde devengaba un salario mensual de Trescientos Balboas (B/.300.00), según posición N°334.

Asimismo, que se le reintegre al puesto que ocupaba en dicha entidad y se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir por todo el período que ha estado separada del cargo.

Además infiere el letrado que el acto administrativo impugnado ha sido violatorio de normas claramente establecidas las cuales fueron omitidas al tiempo de proferir la destitución de la señora NATALIA DULCINA DÍAZ DONADIO.

Ahora bien, estima esta Magistratura ante tales exposiciones que el acto administrativo que nos ocupa no resulta ilegal, por ende, mal podría decretarse su nulidad, como explicaremos seguidamente.

Lo anterior tiene su asidero en el hecho de que la señora NATALIA DULCINA DÍAZ DONADIO, no ingresó a ostentar el aludido cargo del cual se le destituyó mediante un sistema de méritos que le permitiera gozar de estabilidad como ha pretendido según su libelo de demanda.

Si bien es cierto, ha argumentado el Licenciado Carrillo Gomila que la señora NATALIA DULCINA DÍAZ DONADIO que ha laborado para el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ por cerca de ocho (8) años, no podemos escatimar lo que al respecto manifestó la entidad requerida, quien en su informe de conducta, fechado 20 de febrero de 2006 (a foja 22), señaló que:

... En cuanto a los cargos de no cumplirse con las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa sobre la insubsistencia, consideramos que los mismos no tienen asidero legal alguno, habida de que el Tribunal Electoral tiene facultad para nombrar y remover libremente al personal, toda vez que ningún funcionario está adscrito a la Ley de Carrera Administrativa ni a ninguna otra ley de carrera."

Lo anterior se reafirma en el Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002, que subrogó el Decreto 76 de 5 de abril de 1979 y sus modificaciones, contenido del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, el cual dispone y faculta a la Sala de Acuerdos para adoptar las decisiones en materia de acciones de personal y situaciones internas de los funcionarios del Tribunal Electoral. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Del extracto inmediatamente anterior, el cual ha sido transcrito parcial y literalmente podemos concluir que al no constar que el personal de esta Institución, es decir, del Tribunal Electoral de Panamá no ha sido adscrito a la Carrera Administrativa o carrera pública alguna, es motivo suficiente reconocer que le asiste la razón a la entidad demandada para disponer discrecionalmente de los cargos que ostente el personal a su cargo, pues, ellos se entienden de libre nombramiento y remoción y, por ende, no es posible reconocer a los funcionarios que para tal dependencia estatal laboren los derechos que consagra la ley que regule esta materia, salvo cuando hubiesen ingresado mediante un concurso de méritos, lo cual no ha sido probado en este proceso.

Vastas han sido las jurisprudencias de esta Sala que han señalado que quien no haya adquirido una posición o cargo mediante un concurso de méritos no puede tenerse como servidor público estable en el mismo, es decir, que esta expuesto a la discrecional remoción por parte del ente nominador. En el caso en estudio se ha podido determinar que el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ no está adscrito a la Carrera Administrativa o carrera pública alguna, lo que indudablemente hace imposible pretender ampararse en disposiciones de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°222 de 12 de septiembre de 1997.

Al respecto tenemos lo señalado por esta Sala en el Fallo de 08 de julio de 2002, correspondiente al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, propuesto por GISELA AGUIRRE para que se declare Nula por Ilegal la Resolución N°198 de 30 de

mayo de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, sus actos confirmatorios.

El Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, invocó como fundamento de derecho para destituir a la recurrente a través de la Resolución N°198, fechada el 30 de mayo de 2000, los artículos 302 de la Constitución de la República, 2 de la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, 18 de la Ley 5 de 1993 modificada sobre atribuciones del Administrador General, y el Reglamento Interno de Personal. Mientras que el acto confirmatorio de esa decisión proferido por el mismo Administrador, expone los motivos siguientes: a) En la destitución de la señora GISELA E. AGUIRRE G., se aplicó la facultad discrecional del Administrador General de remover al persona, sin mediar causa cuando estos no tienen estabilidad ni están amparados por la Carrera Administrativa. b) A la señora GISELA E. AGUIRRE G. no se le aplicó sanción disciplinaria alguna, simplemente se dispuso remover o despedir de su cargo al funcionario, en ejercicio del poder discrecional de remoción que tienen el Administrador General. c) Como la señora GISELA E. AGUIRRE G., no fue sancionada disciplinariamente no se requiere invocar causal de incumplimiento o de conducta prohibida. d) Que en la destitución de la señora GISELA E. AGUIRRE, se cumplieron todas la formalidades legales. (foja 6-7).

No obstante lo expresado, se sostiene ante este Tribunal, que la destitución de la señora GISELA AGUIRRE es ilegal, porque el funcionario demandado le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en el Reglamento Interno de la institución, sin antes haber acreditado que la prenombrada había incurrido en alguna de las causales de remoción contenidas en dicho texto legal. Este proceder, a decir de la parte actora, no sólo infringe las normas reglamentarias de la Autoridad de la Región Interoceánica sino que también desconoce la estabilidad que el propio reglamento interno le otorgaba a GISELA AGUIRRE.

Expuesto lo anterior, esta Sala considera que no le asiste la razón a la demandante porque a través de numerosos fallos, la Sala ha señalado que los funcionarios públicos que no estén amparados por una Ley especial o por un régimen de carrera administrativa, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la Sentencia de 14 de junio de 2000, en la que se dijo lo siguiente:

A..los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad, como es el caso del señor MONTENEGRO, pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo vasta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las Sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs. 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras. (Sentencia de 14 de junio de 2000. Caso: Narciso Montenegro Vs. Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

En virtud del citado principio, reiteramos que las acciones de remoción o destitución, son potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia para nombrar o proveer el cargo.

Así las cosas, esta Sala advierte que en el presente asunto, el actor no ha demostrado que está protegido por un régimen de carrera o Ley especial que le conceda estabilidad y le exija a la autoridad nominadora el seguimiento de un previo procedimiento administrativo sancionador (disciplinario) contenido en la Ley o desarrollado por el Reglamento, que le brinde al funcionario las garantías procesales propias de la defensa, concretadas en la oportunidad de ser oído y redargüir los cargos que se le imputan aportando e interviniendo en la práctica de pruebas, a fin de que se dicte una decisión debidamente motivada sobre su causa, impugnabile a través de los recursos establecidos en la vía gubernativa.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, le asiste razón a la entidad pública demandada, ya que su decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad discrecional o atribución que la Ley concede expresamente al Administrador General de la Institución en el numeral 6, artículo 18 de la Ley 5 de 1993, sin necesidad de que medie invocación de causal de destitución alguna. ...

En estas circunstancias, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que la señora AGUIRRE era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía ser destituida por esta última sin necesidad de mediar causal disciplinaria. (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

En fallo de 11 de octubre de 2002, correspondiente al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, propuesto por MARCIAL FERNANDO MENDOZA ZULETA, para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N°215 de 19 de octubre de 2000, expedido por el el MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, y para que se hagan otras; este Tribunal señaló que no es ilegal la destitución de un servidor público que no forme parte de una carrera como lo es la administrativa y menos, cuando no conste adscrito a la misma mediante un concurso de mérito.

En otras palabras, al no estar debidamente integrado a tal carrera, tal funcionario pasa a ser de libre nombramiento y remoción, respecto de su cargo, como veremos a continuación en el precitado fallo -reiteramos.

... Tal como ha quedado expuesto, el señor MARCIAL MENDOZA ZULETA pretende que se declare la nulidad del Decreto de Personal N°215 de 9 de octubre de 2000, por medio del cual se le destituye del cargo de Ingeniero Agrónomo I que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, alegando que gozaba de estabilidad en su puesto, por ser un profesional idóneo de las ciencias agrícolas.

Al respecto, y en cuanto a la violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, la Sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores indicando que A... si bien la ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias

agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa.... (Sentencia de 2 de mayo de 2000).

En atención a lo señalado anteriormente, y de un examen de la Ley 22, la Sala considera que la estabilidad alegada por quien demanda no ha sido conferida por dicha Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, ella no otorga de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas. En consecuencia, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal y como lo dispone la misma Ley.

En ese orden de ideas, la Carrera Administrativa establece que para que un servidor público goce de estabilidad, es requisito sine qua non el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito, requisito que no consta en el expediente haya sido cumplido por el demandante, por lo cual, a juicio de la Sala, y tal como lo expone la señora Procuradora en su Vista, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Por otra parte, y en cuanto a la violación de las normas de la Ley 9 de 1994 alegadas por el demandante, la Sala estima innecesario entrar en su análisis, toda vez que dichas disposiciones no le son aplicables al señor MENDOZA ZULETA en virtud de que como ya se ha dejado dicho, no era funcionario amparado por el régimen de carrera administrativa. ... (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

De los fallos señalados y de la documentación que reposa en autos, podemos concluir, que por el solo hecho de la inexistencia de la debida adscripción de los funcionarios públicos al servicio del TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ al sistema de Carrera Administrativa o carrera pública alguna, mal pudiéramos decir que la hoy demandante pudiera ampararse de normas que dicha Ley contenga, pues, su cargo es de aquellos de libre nombramiento y remoción de los cuales discrecionalmente puede disponer el ente nominador.

Por otro lado, debemos advertir que si bien, el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA ha sido enfático en que la señora NATALIA DULCINA DÍAZ DONADIO, ha mostrado esmero, responsabilidad y demás en sus labores asignadas durante el tiempo que laboró para el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, lo que se hace disímil a su criterio sobre la posibilidad de que fuera destituida la misma del cargo ostentado; ésta Magistratura no comparte su criterio y disiente categóricamente de lo argumentado por el letrado, puesto que del caudal probatorio aducido en este proceso se desprende claramente que la señora DÍAZ DONADIO fue sancionada en diversas ocasiones por la adopción de conductas contrarias a las que debe mantener un buen servidor público en ejercicio de sus funciones. De ellas tenemos que en dos (2) ocasiones fue suspendida de sus labores sin derecho a salario, entre otras sanciones que le fueron

aplicadas mientras formaba parte del grupo de servidores públicos que laboran para tal institución.

Es menester recordar que no es propio que se pretenda que por el solo hecho de ser contratado para ejercer un cargo y habiéndose laborado por determinada cantidad de años sea razón suficiente para que de manera automática se entienda adscrito a una carrera pública, tal como lo es la Carrera Administrativa, pues, es menester que se tenga en cuenta que es requisito ineludible el concurso de méritos entre otros requisitos esenciales que se deben cumplir para ocupar cada cargo en el sector público, por tanto, en el caso en estudio no cabe la posibilidad de tal pretensión, máxime cuando el Tribunal Electoral de Panamá ha sido categórico en señalar que ningún miembro de su personal forma parte de Carrera Pública alguna.

A lo anterior es preciso acotar que hemos observado que la señora NATALIA DULCINA DÍAZ DONADIO al momento de suscribir cada Acta de Toma de Posesión de los diversos cargos ostentados tuvo la oportunidad de leer lo anotado en las mismas, es decir, que "... El Tribunal Electoral se reserva el derecho de rescindir el presente nombramiento cuando lo estime conveniente y para tal efecto, se le notificará al funcionario en su oportunidad. ...".

Finalmente y sin perjuicio de lo expuesto en líneas previas, ésta Sala, luego de haber revisado los antecedentes normativos legales promulgados, estima que carecen de sustento las supuestas violaciones a las normas invocadas de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000 (Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.), por cuanto que la entidad Estatal requerida -muy a pesar de que en la actualidad no consta que deba someter sus actuaciones administrativas y procedimentales al régimen de que trata la aludida Ley- no perdió de vista que se trata de una Ley de Orden Público que entre su cúmulo de disposiciones no escatimó en puntualizar en su artículo 37 que:

... Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley. (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

Siendo así, no cabe duda que el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ muy a pesar de lo anotado en líneas ut supra ajustó su actuar en estricto apego a lo normado en dicha Ley; a saber:

Respecto a lo anotado por el artículo 36 de la Ley en cuestión, tenemos que decir que no se ha violado en forma alguna, puesto que el ente nominador actuó conforme a Derecho.

Es más, llama la atención que el apoderado judicial de la parte demandante recalque sobre el supuesto hecho de que a su representada no se le instauró un proceso disciplinario para destituírsele, cuando del cúmulo de elementos probatorios a la vista en éste proceso resalta el INFORME N°027-DIAD-05 de 22 de junio de 2005, cuya razón de ser obedece a "Supuestas irregularidades cometidas por la funcionaria Natalia Díaz. Dirección Provincial de Registro Civil. ...", informe del cual no solo tienen conocimiento oportuno todas las partes involucradas en este caso; sino que se desprenden sendas razones para que el ente nominador optara por prescindir de los servicios de la hoy demandante.

En conclusión, ésta Corporación de Justicia más allá de no compartir las aseveraciones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandante, considera que no es dable analizar el resto de las disposiciones legales supuestamente violadas, si ha quedado claro que el personal que labora para el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ no forma parte de la Carrera Administrativa o de Carrera Pública alguna, como es el caso de la recurrente, quien no ingresó a dicho Tribunal a través de un concurso de méritos, motivo por el cual era facultad discrecional de la autoridad nominadora el decidir sobre su permanencia en el cargo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la RESOLUCIÓN DE PERSONAL N°312 de 14 de septiembre de 2005, dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ por conducto del Pleno de Magistrados que lo preside y conforma, con la cual se destituyó a la señora NATALIA DULCINA DÍAZ DONADIO, con cédula de identidad personal N°8-308-563 y Seguro Social N°125-7025 del cargo de Revisora de Información Documental I, en Servicios de Cedulación, con funciones de Operadora de Computadora, en la Dirección General de Registro Civil, donde devengaba un salario mensual de Trescientos Balboas (B/.300.00), según posición N°334 y código de cargo N°0095050."

Fallo de 3 de octubre de 2008

"Se ha sostenido ante este Tribunal, que la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de revocar en todas sus partes el Acuerdo 2 de Sala de Acuerdos 51 de 6 de septiembre de 2007, dictado por el Tribunal Electoral de Panamá, por la cual se declaró desierta la Licitación por Mejor Valor No. 2007-0-40-0-08-LV-000211 para el Proyecto de Nuevo Sistema de Identificación Ciudadana, y a su vez le adjudicó al proponente CONSORCIO SAGEM, la referida Licitación, infringe la normativa de contratación pública, por tres consideraciones básicas:

1- Porque el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no le era dable conocer del recurso de impugnación contra la decisión del Tribunal Electoral de declarar desierta la licitación, toda vez que el referido recurso estaba diseñado (antes de su reforma en el año 2008), para la impugnación la adjudicación de actos públicos, y no así, cuando el referido acto se declara desierto;

2- En adición a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas decidió adjudicar el acto público a una empresa que no había cumplido con las especificaciones y exigencias del Pliego de Cargos, con lo que dicha adjudicación se hacían notoria y ostensiblemente contraria y lesivas a los intereses públicos; y

3- Porque en el curso del procedimiento seguido ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de infringieron normas de la ley de contratación pública.

Una vez ponderados detenidamente los argumentos del demandante, la Sala estima que le asiste razón a la parte actora, en cuanto a que la actuación acusada infringe normas de la Ley 22 de 2006, tal y como se encontraba vigente al momento de producirse los hechos objeto de este análisis. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es la siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 numeral 36 de la Ley 22 de 2006, sobre contratación pública, vigente al momento de los hechos, el recurso de impugnación es el aquel que pueden interponer personas naturales o jurídicas que se consideren agraviadas por una resolución que adjudique un acto de selección de contratista, en la cual se considere que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

Por su parte, el artículo 104 de la misma excerta legal, prevé que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá competencia privativa para conocer en única instancia, del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Finalmente, los artículos 49 y 50 de la Ley 22 de 2006, establecían la posibilidad de adjudicar el acto público de selección de contratista, o declararlo desierto, conforme a los causales establecidas en dichas normas. Entre dichas causales se prevé, entre otras situaciones, que ninguna de las propuestas cumpla con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, o que las propuestas presentadas se consideren riesgosas, onerosas, gravosas o contrarias a los intereses públicos.

Al analizar el texto de las normas a que hemos hecho referencia, esta Superioridad no puede más que coincidir con los planteamientos del actor, sobre la manifiesta violación de dichas normas, toda vez que el recurso de impugnación que fuere presentado por el CONSORCIO SAGEM no estaba dirigido a enervar un acto de adjudicación del acto de Licitación, sino un acto que declaró desierto el acto de selección de contratista, que es cosa distinta.

La declaratoria de deserción es un mecanismo contemplado en la Ley 22 de 2006, con la finalidad expresar de permitir a la entidad contratante, no seleccionar a ninguno de los proponentes, cuando no estén dadas las condiciones para adjudicar el acto público, por concurrir alguna de las causales que prevé el mencionado artículo 50 de la Ley 22 de 2006.

No escapa a la percepción del Tribunal, que la Comisión Evaluadora de las propuestas para el acto público de Licitación por Mejor Valor, para la adquisición del

Sistema de Identificación Ciudadana, había determinado que la única propuesta que cumplía con el Pliego de Cargos era la propuesta del CONSORCIO SAGEM. No obstante, al momento de decidir sobre la adjudicación, el Tribunal Electoral decidió declarar desierto el acto de Licitación, y realizó una nueva convocatoria, toda vez que a juicio de la entidad contratante, ninguna de las propuestas había cumplido con las exigencias del Pliego de Cargos y sus Adendas.

En tal sentido, la documentación que obra en autos revela que según la estimación del Tribunal Electoral, el CONSORCIO SAGEM había incumplido uno de los requisitos fundamentales para que se le adjudicara el acto público, cual era el establecido en el Capítulo II, punto 9, Evaluación, numeral 10, que establece que el proponente debía tener instalado y en uso, en entidades de gobierno en América y/o algún país Ibérico, los productos biométricos ofrecidos.

En tal sentido se destaca, que el CONSORCIO SAGEM ofreció al Tribunal Electoral un producto denominado AFIS CIVIL MULTIBIOMÉTRICO, que utiliza una biometría de huellas dactilares y de reconocimiento facial. No obstante, dicho producto es diferente al producto de reconocimiento facial instalado en el IFE de México, que es un producto llamado Faceit de la empresa Identix.

Ya en el auto de suspensión provisional dictado por esta Sala, el 5 de diciembre de 2007, en un enjuiciamiento preliminar de la situación bajo análisis, y sólo para fines cautelares, esta Superioridad había externado su preocupación por la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de adjudicar el acto público a una empresa que, a juicio de la entidad contratante, no cumplía con los requisitos necesarios para su selección, máxime tomando en consideración la complejidad y sensibilidad de la materia licitada.

En el referido auto de suspensión provisional, la Sala razonó lo siguiente:

"En el mismo orden de ideas, esta Superioridad no puede soslayar que de conformidad con el articulado de la nueva Ley de Contratación Pública, su normativa está encaminada a la protección y servicio de los intereses públicos, estableciendo además la responsabilidad de los servidores públicos de procurar el cumplimiento de los fines de la contratación.

En tal sentido, resulta razonable para esta Corporación Judicial, que si en la estimación del Tribunal Electoral, como ente público contratante, las propuestas presentadas no cumplían con las exigencias del pliego de cargos, procediera a declarar desierto la licitación y a convocar a un nuevo acto público, en beneficio de los intereses públicos, máxime cuando el proyecto licitado evidentemente resulta de superlativa importancia para el país, como es el nuevo sistema de identificación ciudadana."

Todo el examen adelantado al material incorporado al dossier, y sus antecedentes, lleva a esta Corporación de Justicia a concluir que al haber considerado el Tribunal Electoral que las propuestas no cumplían con el Pliego de Cargos, estaba

legalmente facultado, a tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 22 de 2006, para declarar desierto el acto público, en la búsqueda de asegurar los intereses públicos.

Este acto de declaratoria de deserción no constituía un acto atacable mediante recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a la luz de lo establecido en el texto vigente en ese momento, de la Ley 22 de 2006, toda vez que los artículos 2, 104, 49 y 50, eran claros al establecer que el recurso de impugnación podía interponerse contra la resolución que adjudicara un acto de selección de contratista, pero no se establecía la posibilidad de impugnar por ese medio, las resoluciones que declararan desierto el acto público.

Lo anterior se ve corroborado, al constatarse que en la reciente modificación introducida a la Ley 22 de 2006, mediante la Ley 41 de 2008, se realizaron importantes adiciones y variaciones al texto original de la ley de contratación pública, incluyendo ahora disposiciones que en forma expresa señalan que la resolución que declara la deserción de un acto público, puede ser objeto del recurso de impugnación, aspecto que no se había contemplado el texto de la Ley 22 de 2006, vigente al momento de expedirse el acto impugnado. La mención directa en torno a la declaratoria de desierto como acto atacable por vía del recurso de impugnación, se aprecia en las siguientes normas, citadas a sólo a título de ejemplo:

1- En el artículo 2 (Glosario) ahora se señala que el recurso de impugnación está diseñado para atacar el acto de adjudicación, o la declaratoria de deserción emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista;

2- El artículo 104, texto modificado, ahora señala que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas conocerá del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación o la declaratoria de deserción ;

3- El artículo 114 de la Ley 22 de 2006, ahora modificado, establece que el recurso de impugnación podrá ser utilizado por los proponentes que se consideren agraviados por una resolución que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista.

De todo lo expuesto se sigue, que al momento en que se emitió el acto censurado, el Tribunal de Contrataciones Públicas no podía conocer a través del recurso de impugnación, de la declaratoria de deserción de la Licitación Por mejor Valor convocada por el Tribunal Electoral, acto que en ese momento no adjudicaba la contratación, ni le ponía fin al proceso de selección del contratista para el Proyecto del Nuevo Sistema de Identificación Ciudadana, toda vez que al declararse desierto el acto público, se convoca nuevamente a la licitación.

Esta Superioridad debe concluir por lo anterior, que el acto acusado ha infringido los artículos 2, 104, 49 y 50 de la Ley 22 de 2006, como se encontraba vigente al momento de los hechos, por lo que es de lugar reconocer la pretensión contenida en la demanda,

resultando innecesario por razones de economía procesal avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 014-2007-Pleno/TadeCP del 8 de noviembre de 2007, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.”

No obstante, de acuerdo a nuestra Carta Política, específicamente en el artículo 143, se advierte que el Tribunal Electoral emite decisiones en materia electoral, las cuales son recurribles únicamente ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Y es específico al disponer, que “contra estas decisiones, sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad” ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado previamente, en diversos Fallos, sobre demandas de inconstitucionalidad sometidas a su análisis jurídico.

Fallo de 19 de enero de 2009

“Por la naturaleza y contenido de los actos impugnados en esta vía constitucional, el Pleno considera necesario establecer de manera preeliminar lo concerniente a la procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad frente a actos del Tribunal Electoral, determinar las normas aplicables y exponer algunas precisiones conceptuales y teóricas que permitirán una mejor comprensión de la decisión de fondo.

1. Procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad.

La relevancia constitucional de este aspecto surge de las restricciones que existen en materia de procesos constitucionales, respecto a los actos dictados por el Tribunal Electoral, en ejercicio de sus competencias electorales. En ese sentido, la norma constitucional indica que contra ellos sólo cabe el recurso de inconstitucionalidad, es decir, la acción directa de inconstitucionalidad, y no otros mecanismos que tienden al mismo resultado, toda vez que contra otros actos en materia electoral, la competencia es privativa de esa jurisdicción, de conformidad con el último párrafo del artículo 143 (antes 137) de la Constitución, por lo que resultan procedentes las iniciativas constitucionales planteadas.

2. Normas aplicables.

Es de vital importancia dejar sentado que, para la decisión de esta causa constitucional se confrontarán los actos atacados con las disposiciones citadas de la Constitución vigente a la fecha de su expedición, esto es, la Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994.

Ello es así, porque si bien mediante el Acto Legislativo N° 1 del 2004 se introdujeron reformas constitucionales que modificaron algunas de las disposiciones que se estiman infringidas en este proceso constitucional, el artículo 327 del capítulo 2° de las

Disposiciones Transitorias del capítulo XV de la Constitución actual, establece de manera específica en su numeral 2 que "los cambios referidos al inicio y terminación de las legislaturas ordinarias, entrarán en vigencia a partir del primero de julio de 2009". Del mismo modo, preceptúa la referida norma en su numeral 5 que "Los funcionarios de elección popular electos para el período 2004-2009 concluirán su período el 30 de junio de 2009" y en su numeral 6 establece claramente que "La eliminación de los cargos de elección popular que se señalan en esta reforma constitucional tendrán vigencia a partir de las elecciones generales de 2009".

Como se observa, la propia Constitución mediante las reformas introducidas por el Acto Legislativo de 2004, determina la ultractividad de las normas de la Constitución de 1972 en lo relativo a las legislaturas ordinarias vigentes hasta el 2009 y el respeto a la voluntad popular, al no afectar los cargos obtenidos mediante elección popular en las elecciones de 2004.

Este aspecto toma especial relevancia cuando se observa que el Acto Legislativo de 15 de noviembre de 2004 elimina, entre otros, el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución de 1972, vigente al momento de las elecciones del 2004, sobre el cual versa gran parte de la discusión sobre la constitucionalidad o no de los actos impugnados.

Lo anterior implica que, en lo relativo a los conflictos surgidos con relación a los comicios celebrados para escoger legisladores para el período 2004-2009, como es el caso que nos ocupa, deben aplicarse las disposiciones de la Constitución de 1972 y sus actos reformativos en lugar de las disposiciones reformadas por el Acto Legislativo del 2004, ya que, por voluntad del Constituyente, dichas elecciones y legislaturas no se encuentran afectadas por las últimas reformas constitucionales y permanecen bajo el imperio de las disposiciones existentes al momento de la elección.

Las citas que se hacen del Código Electoral, salvo que se indique expresamente lo contrario, están referidas a la edición de 2003, realizada por el Tribunal Electoral, Texto Único, autorizado por el artículo 110 transitorio de la Ley 60 de 2002, antes de que fueran modificado por la Ley N° 60 de 29 de diciembre de 2006.

Lo propio ocurre para el resto de las disposiciones legales y reglamentarias que deben ser consideradas para la decisión de las demandas sub examine: Se aplicarán las vigentes al momento en que se dieron los actos impugnados.

Como bien señala KONRAD HESSE, "La Constitución fija los principios rectores con arreglo a los cuales se debe formar la unidad política y se deben asumir las tareas del Estado. Contiene los principios para resolver los conflictos en el interior de la comunidad. Regula la organización y el procedimiento de formación de la unidad política y la actuación estatal. Crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto".(KONRAD HESSE, "Escritos de Derecho Constitucional" Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1983. p.16.) De allí que, entendida la función unificadora del ordenamiento jurídico y de la vida estatal que ejerce la Constitución así como el carácter político de los actos bajo análisis, mal puede pensarse siquiera en enjuiciar la

constitucionalidad de tales actos que afectan la conformación política del Estado, aplicando normas distintas a las vigentes al tiempo en que fueron dictados, situación ésta perfectamente entendida por la Asamblea Nacional al dictar el Acto Legislativo N° 1 del 2004 y que no puede ser desconocida por esta Corporación de Justicia, al momento de resolver esta causa.

3. Precisiones conceptuales.

Resulta necesario puntualizar que, tomando en cuenta que en la sentencia se realizan consideraciones en torno al cuerpo electoral o electorado, la democracia y la democracia representativa, el "Estado de partidos", los métodos de escrutinio o sistemas electorales y el régimen electoral aplicable a las elecciones del 2004, conviene adelantar algunos conceptos sobre estos tópicos, que no tienen otra pretensión que la de servir de marco para la debida inteligencia de la argumentación jurídica de la decisión.

· El concepto de cuerpo electoral o electorado.

El Estado en el Siglo XIX era un Estado en el que parte reducida de la población participaba en el proceso político, en lo que se conoce como democracia censitaria. A comienzos del Siglo XX, luego de la primera Guerra Mundial, empieza la transición hacia una democracia de masas, basada en el concepto de sufragio universal.

De allí que, con la finalidad de validar el proceso de legitimación democrática fue necesario introducir mecanismos institucionales para que el derecho al sufragio no fuese un derecho ilusorio, pero que tampoco se pudiese realizar un ejercicio abusivo de este derecho.

La soberanía popular, base de todo proceso constituyente y la estructura del Estado, tenía que ser constituida y organizada jurídicamente. Para lograrlo, el instrumento técnico-jurídico fue la transformación del pueblo en cuerpo electoral. El "cuerpo electoral" no es más que el conjunto de los ciudadanos con derecho de sufragio activo, que en las democracias contemporáneas son todos los ciudadanos mayores de edad que no estén privados del ejercicio de sus derechos políticos mediante decisión judicial. (Cfr. JAVIER PÉREZ ROYO, "Curso de Derecho Constitucional", 4ª edición, Madrid, 1997.

En la actualidad, el concepto de cuerpo electoral presupone la afirmación del principio de igualdad y la consideración de todos los individuos como ciudadanos cuya voluntad no puede realizarse sino a través del ejercicio del derecho de sufragio de forma individualizada. Por lo tanto, el sufragio ha de ser universal, libre, igual, directo y secreto.

Democracia y Democracia representativa.

La democracia en la actualidad puede ser definida como el sistema de gobierno en el cual los gobernantes son electos por el cuerpo electoral o electorado mediante el sufragio y se encuentran sujetos a un orden constitucional y jurídico establecido con la finalidad de asegurar la realización de los derechos fundamentales que el orden normativo reconoce.

Por su parte la Carta Democrática del año 2001 indica con absoluta claridad en su artículo 2 que "El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de

derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos", e indica que la misma "se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional".

El mismo instrumento establece los siguientes elementos de toda democracia representativa en la actualidad: El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas mediante sufragio universal; la pluralidad de partidos y la separación de los poderes públicos. La referida disposición a la letra expresa:

Artículo 3. " Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.(El destacado es del Pleno)

En Panamá, las reformas constitucionales de 1983 modificaron de manera profunda la estructura y contenido de la Constitución Política, después de la modificación del Acto reformativo de 1978, en su parte orgánica. Nuestro país se ha constituido en una democracia representativa, que sigue el esquema, grosso modo, del sistema presidencialista de los Estados Unidos de América, y que se caracteriza, entre otros aspectos, por el origen popular del poder político, como fuente de su legitimidad, constituye un gobierno unitario, republicano, democrático y representativo, por la función electoral que ejerce su electorado stricto sensu, a través del sufragio, y sus actuaciones públicas sujetas al principio que corresponde a un Estado de Derecho.

La pluralidad de partidos.

Desde la Segunda Mitad del Siglo XIX no se concibe el funcionamiento de la democracia sin pluralidad de partidos políticos, pero fue hasta la Primera Guerra Mundial que empezó a mirarse los partidos políticos como fuerzas políticas institucionalmente reconocidas y como órganos de intermediación para conformar la voluntad política de los ciudadanos dentro de los sistemas democráticos.

La importancia de los partidos políticos para darle eficacia a la democracia representativa ha sido objeto de miradas de opiniones doctrinales y jurisprudenciales. Y es que la representación política para ser operativa, exige la presencia de unos instrumentos de "estructuración política de la sociedad" y de "racionalización del proceso electoral". Estos instrumentos de intermediación entre la sociedad y el Estado son los partidos políticos, sin los cuales la democracia representativa no puede funcionar.

Los partidos políticos ejercen las siguientes funciones: 1) Servir de ente comunicador entre el Estado y la ciudadanía; 2) Ser auxiliares del Estado y 3) Contribuir a la formación política de los ciudadanos.

El autor GONZÁLEZ CASANOVA se ha referido a la importancia de los partidos modernos en todo régimen democrático, englobado en lo que denomina "derecho fundamental a la participación", no solamente como finalidad fundamental de integrar los órganos fundamentales del Estado (elección del Presidente, así como los miembros del Órgano Legislativo y otros cargos de elección), sino otros fines. Indica que "Los partidos políticos son auxiliares del Estado en forma institucional y expresa en cuanto condicionan, en la práctica, los sistemas electorales, la composición de las cámaras parlamentarias, la elección del Jefe del Estado... y, por último, el tipo de relaciones estables entre los órganos constitucionales..." (J.A. GONZALEZ CASANOVA, "Teoría del Estado y derecho constitucional", 2ª edición revisada, Editorial Vicens-vives, Impreso en España, 1983, págs.321-322).

Existe por tanto una responsabilidad de los partidos políticos por mantener estructuras y funcionamientos apegados a los principios democráticos.

Para el proceso electoral del 2004 la elección de legisladores de conformidad con la normativa constitucional vigente situaba a nuestro país como un "Estado de partidos" con un alto grado de control de estos colectivos sobre las funciones y decisiones estatales.

El artículo 140 de la Constitución Nacional vigente para las elecciones de 2004 establecía que los miembros de la entonces "Asamblea Legislativa" serían elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme a las disposiciones constitucionales. Esta situación se ha modificado ampliamente al reformarse el régimen constitucional de elecciones para conformar el órgano legislativo mediante la ahora llamada Asamblea Nacional cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, lo cual denota la intención constitucional de encausarnos hacia una democracia cada vez más directa y alejarse del antes imperante concepto de democracia exclusivamente partidista.

· Métodos de escrutinio o sistemas electorales.

Para cumplir su función principal de integrar los cargos de Presidente de la República o Legisladores, los partidos políticos deben conformar su actuación político-jurídica al sistema electoral o método de escrutinio en vigencia entendiendo por sistema electoral un conjunto de técnicas que organizan el sufragio y la relación matemática que ha de existir, según cada sistema, entre los votos emitidos y el número de escaños parlamentarios a que éstos dan derecho. Estos métodos deben estar dirigidos a lograr la mejor representación del cuerpo electoral en los órganos representativos del Estado y pueden ser mayoritarios (si buscan la formación de una mayoría parlamentaria) o proporcionales (si buscan reflejar en el parlamento la estructura del electorado), o en algunos casos híbridos.

Régimen Electoral aplicable a las elecciones del 2004 de Panamá.

Los partidos políticos ubican los mecanismos para lograr su fundamental finalidad de obtener el control de los órganos representativos del Estado a través de las alianzas y las fusiones (véase Código Electoral, artículos105-108). Por ese conducto se postulan tanto al

Presidente de la República como a los antes denominados legisladores (ahora "diputados", de conformidad con el Acto Legislativo de 2004).

Dicho lo anterior, resulta indispensable, antes de adentrarnos a las particularidades de las pretensiones constitucionales acumuladas en este proceso, analizar la legislación aplicable, referente a la proclamación de Legisladores en los Circuitos al que correspondan más de un Legislador, (plurinominales), y para la asignación constitucional de escaños.

En el primer supuesto, la proclamación se realizará por parte de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral. De conformidad con el artículo 292 del Código Electoral, en el caso de la proclamación por residuo, ésta se hará a favor del candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos de todas las listas que lo hayan postulado, pero este Legislador, así proclamado, será asignado al partido que haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato (segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral).

Las proclamaciones para Presidente y Vicepresidentes se realizará por la corporación electoral denominada Junta Nacional de Escrutinios y la de Legisladores por la Junta de Escrutinios de Circuito (artículos 285, 287 y 289, todos del Código Electoral).

La otra asignación de escaños de legislador, la denominada en el argot "lanero solitario" o, asignación constitucional de escaños, está contenida en el numeral 6º del artículo 141 de la Constitución Política vigente antes de que fuera reformada por el Acto Legislativo del 2004.

Este caso también se encuentra previsto en el artículo 294 del Código Electoral, en relación con la norma constitucional que se deja citada que a la letra expresa:

"Artículo 294. Cuando, en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, se tenga que adjudicar un puesto de Legislador a un partido que, habiendo recibido el número de votos suficientes para su subsistencia, no haya obtenido ningún escaño de Legislador, se adjudicará el mismo al candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales."

En este último caso, no se señala en la Ley la corporación electoral a la que le corresponde realizar la proclamación, pero resulta con toda evidencia que le corresponde al Tribunal Electoral, en forma privativa y excluyente, como función residual ante el silencio del legislador. Esta conclusión se desprende, con toda naturalidad, de los artículos 137, numeral 3º de la Constitución Política, cuya reproducción deviene, en opinión del Pleno, indispensable, a lo que se procede:

"Artículo 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

.....

Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación...".

Esta potestad que la Constitución le asigna al Tribunal Electoral, conforme a la disposición constitucional contenida en el artículo 137, numeral 3º constitucional transcrito ut supra, incluye, entre otras, la potestad reglamentaria del Tribunal Electoral a la cual también nos referiremos más adelante.

DECISIÓN DE FONDO

I. DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS CONTRA EL DECRETO N° 19 DE 17 DE JUNIO DE 2003 DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y ACUERDO N° 15 DE LA SALA DE AUCERDOS N° 41 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL 21 DE JUNIO DE 2004 CONFIRMADO POR EL ACUERDO N° 7 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 43 DE 29 DE JUNIO DE 2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Dicho lo anterior, corresponde entonces pasar a la confrontación de rigor de los actos atacados como inconstitucionales frente a las normas de la Carta Fundamental.

1. ARTÍCULO 179, NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCION.

Debe señalarse, primeramente, que el concepto de infracción de este artículo 179, numeral 14, sólo se desarrolla por el recurrente respecto al Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, no así respecto a la demanda de inconstitucionalidad del acuerdo N° 15 de 21 de junio de 2004, donde sólo se menciona al final, al citar las disposiciones que sirven de fundamento a dicha iniciativa constitucional. No obstante, el criterio que pasamos a exponer es aplicable a ambos actos, los cuales, en virtud del principio de unidad del ordenamiento constitucional, es totalmente procedente.

Esta disposición establece la facultad que tiene el Presidente de la República de desarrollar y reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento.

El contenido de esta Norma no se aplica en materia electoral, pues la propia Constitución, dada la especialidad de la materia electoral, estatuyó que la facultad reglamentaria sea ejercida por el Tribunal Electoral, claro está sin desbordar las facultades inherentes a la potestad reglamentaria que rigen para todos los casos en que esta se requiera, conforme a la correcta interpretación de la Ley. Por lo tanto, no procede el concepto de infracción aludido.

2. ARTICULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 46 de la Constitución Política se refiere a la primacía del interés público o social sobre el interés de los particulares.

Sobre este aspecto, hemos ya destacado que los partidos políticos, sin perjuicio de las facultades que tienen con arreglo a su organización interna, no persiguen intereses privados y sólo en cuanto a su formación se rigen por las normas aplicables a las asociaciones de derecho privado.

En ese orden de ideas, encontramos que los partidos políticos son entes de interés público, al punto que el ordenamiento Constitucional y Legal dedica un amplio espacio a regular y desarrollar su organización y asegurar su participación en el sistema institucional debido a sus indiscutibles funciones como expresión del pluralismo político y en la conformación de la voluntad popular.

Los partidos políticos son organizaciones puramente sociales de derecho privado, pero desempeñan una tarea pública de índole estatal, al hacer valer los principios democráticos mediante el pluralismo político y su cooperación en la formación y manifestación de la voluntad popular. (Cfr. Rupert Scholtz, "Los partidos políticos en el sistema constitucional de la República Federal de Alemania. Fundamentos jurídico-constitucionales y realidad constitucional", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo I, Fundación Konrad Adenauer-Stiftung, México, 2006, p. 174). Así lo reconoce la Constitución vigente en su artículo 138.

De allí que el sistema de reglamentación legal de los partidos exige la compatibilidad de principios y de fines entre los partidos políticos y el régimen político, en este caso el régimen democrático.

Lo anterior acarrea el deber de estos colectivos de demostrar respeto a los principios del régimen democrático en todos sus asuntos externos o internos (v.g. respeto al gobierno de la mayoría, respeto a los derechos humanos, respeto a la pluralidad de ideas, competencia pacífica, alternabilidad en el gobierno).

Estima el Pleno que los actos denunciados como inconstitucionales (Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 y Acuerdo N° 15 de 21 de junio de 2004) fueron dictados por el Tribunal Electoral bajo la convicción de que las consecuencias de la asignación de curules son de naturaleza estrictamente privadas y no pública, privativa de los partidos políticos (véase alegatos en foja 89 del expediente).

En este sentido estimamos que asiste razón al ex fiscal Electoral al plantear que al dictarse el Decreto N° 19 en contraposición con lo dispuesto en el Código Electoral, favoreciendo el interés privado de los partidos políticos de la alianza Patria Nueva en detrimento del interés de los electores se vulneró el principio de preminencia del interés público sobre el interés particular.

Del mismo modo, al aplicarse este Decreto como fundamento de derecho del Acuerdo N° 41 de la Sala de Acuerdos N° 41 del 21 de junio de 2004 para resolver el recurso interpuesto por el ex fiscal Electoral se lesiona nuevamente el interés público de la sociedad, al aplicar una norma que desconoce la primacía de la voluntad mayoritaria del electorado dando primacía al interés privado de los partidos, sobre el interés público del cuerpo electoral.

Por lo anterior estima el Pleno que los actos atacados vulneran el artículo 46 de la Constitución Nacional.

3. ARTICULO 137, NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 137, numeral 3º constitucional se cita como infringido en las demandas de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 y el Acuerdo N° 41 de 21 de junio de 2004.

Resulta necesario precisar que la potestad de desarrollar las leyes mediante reglamentos debe ser cónsona con el respeto al ordenamiento positivo existente. Mal puede ejercerse dicha potestad, de manera consistente con el ordenamiento constitucional, cuando el producto de ese ejercicio da como resultado actos contrarios al texto o espíritu de la propia Constitución. El ordenamiento jurídico, insistimos, debe entenderse como un todo, por lo que es imposible que un ente dotado de facultades reglamentarias pueda ejercer su función legítimamente, en abierta desatención del resto del ordenamiento.

Ahora bien, bajo el amparo de la potestad reglamentaria otorgada por el artículo 137 de la Constitución al Tribunal Electoral, este órgano estatal procedió a dictar el primer acto que se somete a control constitucional por esta vía, esto es, el Decreto N° 19, de 17 de junio de 2003, debidamente promulgado en el Boletín del Tribunal Electoral, instrumento reglamentario que en su primer artículo, dispone lo siguiente:

Artículo 1º: Los partidos políticos que habiendo conformado alianzas, para postular candidatos por residuo (r), de conformidad con el Artículo 292 del Código Electoral, podrán renunciar en beneficio del partido aliado, al derecho de que se les adjudique la curul por el hecho de haber aportado la mayor cantidad de votos, siempre y cuando entreguen al Tribunal Electoral el acuerdo respectivo, debidamente suscrito por sus representantes legales y aprobado por los respectivos órganos partidarios competentes para ello, el cual deberá ser aprobado por el Tribunal Electoral en fecha previa a las elecciones de que se trate."

Como se observa de la lectura del artículo anterior, el reglamento es dictado para la ejecución del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral), y regula la proclamación de legisladores por residuo.

El artículo 292 del Código Electoral que pretende desarrollar el Decreto 19 sub examine, a la letra expresa:

"Artículo 292. En los circuitos plurinominales, dos o más partidos podrán postular ciertos candidatos comunes a legislador, pero estos candidatos competirán sujeto a las siguientes reglas:

En su partido compiten para el cuociente, medio cuociente y residuo.

En el o los partidos aliados, compiten solamente para el residuo y serán identificados con la letra (r). A tal efecto, solamente se sumarán los votos obtenidos por los candidatos en los diferentes partidos para efectos del residuo.

Esta norma se aplicará para el caso de la postulación de concejales prevista en el artículo 224 de este Código."

El reglamento cuya inconstitucionalidad se discute, hace alusión en sus considerando a los artículos 93 y 219 del Código Electoral, indicando que el primero permite a los partidos políticos la formación de alianzas electorales, mientras que el segundo permite que "dos o más partidos puedan postular ciertos candidatos comunes a legislador, los que competirán sólo por el residuo (r) a objeto de facilitar las alianzas electorales".

Posteriormente, con fundamento en el referido Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, el Tribunal Electoral dicta el Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004 (confirmado por conducto del Acuerdo N° 7 de 29 de junio de 2004), que rechaza de plano el recurso especial presentado por el Fiscal Electoral, mediante el cual solicitó subsanar el error por omisión cometido por la Junta de escrutinio del 8-8 y solicita se le adjudique la curul del Legislador electo Jorge Hernán Rubio al Partido Revolucionario Democrático en el Circuito 8-8, y que el escaño que corresponde al Partido Popular se otorgue a la legisladora Teresita de Arias, quien era candidata en el circuito 8-9.

La lectura de la documentación que consta en el cuadernillo de inconstitucionalidad, permite conocer que esta decisión obedece a la existencia de un acuerdo de alianza electoral, aprobado por el Tribunal Electoral, por medio del cual, con fundamento en el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, el Partido Revolucionario Democrático (PRD) y el Partido Popular (PP) celebraron una alianza para las elecciones y en su anexo "B" deciden postular legisladores para el residuo, con fundamento en el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 antes citado, bajo el criterio de que el PRD renunciaba a la curul que pudiera obtener por ese medio y la cedía para ser asignada al partido aliado (Partido Popular), con independencia de que la mayoría de votos obtenidos por el candidato hubiesen sido aportados por el PRD.

Como es sabido, uno de los candidatos postulados fue Rubén Arosemena, con sus respectivos suplentes, todos miembros del Partido Popular, quien obtuvo una curul por residuo en el circuito 8-8.

Con fundamento en el Decreto 19 de 17 de junio de 2003 y en el Acuerdo de Alianza entre el PRD y el PP, el Tribunal Electoral otorgó la curul de legislador obtenida por Rubén Arosemena y su suplente Jorge Hernán Rubio al Partido Popular, en lugar de dársela al PRD. Todo esto coincidió con que el Partido Popular no obtuvo otro legislador en otros circuitos electorales y que, además, obtuvo la cantidad mínima de votos para subsistir como partido, lo cual como veremos es trascendental para la decisión del presente caso.

El Tribunal Electoral en los considerando del referido Acuerdo N° 15 expone:

"Que el acuerdo suscrito entre el PRD y Partido Popular, obliga a las partes para todo el período legislativo 2004-2009.

Que la curul de legislador que prevé el numeral 6 del Artículo 141 de la Constitución Política, reglamentado por el artículo 294 del Código Electoral, es para cuando un partido político que subsiste no logra un escaño o curul.

Que tal circunstancia no se ha dado con el Partido Popular en las elecciones generales del pasado 2 de mayo porque al tenor de lo que antecede, dicho partido tiene una curul en el circuito 8-8, la cual será ejercida por el Honorable Legislador Electo Jorge Hernán Rubio y su suplente, con lo que queda garantizada su representación en el Órgano Legislativo".

Ocurre, que este hecho generó además otra situación jurídica, debido a que esta conclusión del Tribunal Electoral al aplicar una norma reglamentaria contraria a la Ley (Artículo 292 del Código Electoral) afectó además la conformación de la entonces Asamblea Legislativa.

Y es que en el ejercicio de las potestades constitucionales o legales, no existen límites o discrecionalidad absoluta. En los casos que nos ocupan, nos encontramos frente a una potestad discrecional que al ejercerse, afecta la eficacia de la voluntad popular reflejada en las votaciones en cargos de elección popular y que implica a su vez el reconocimiento o aceptación de una renuncia de derechos que vulnera el régimen de la democracia representativa, sobre lo cual ya ha hablado este Pleno anteriormente.

Por lo anterior se estima que, al dictar el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 en contraposición al contenido del artículo 141, numeral 6 de la Constitución y 292 y 294 de la Ley Electoral, el Tribunal Electoral desbordó la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 137, numeral 3 al Tribunal Electoral. De allí que este Pleno considere que existe la infracción constitucional denunciada del referido Decreto.

Con relación al Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, no se observa la transgresión que expone el recurrente por cuanto al expedir el mismo no se ejercita una labor reglamentaria y la interpretación que se hace, es de la legislación aplicable, sin perjuicio de la conformidad de la legislación a derecho, lo que es objeto de discusión respecto a la constitucionalidad de otras disposiciones dentro de esta Sentencia.

4. ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCION .

El artículo 18 regula las causas de la responsabilidad, tanto de los particulares, como de las autoridades, que trae su origen de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Se denuncia en este caso, la extralimitación en el ejercicio de las funciones, enfocada hacia el contenido de los actos dictados por el Tribunal Electoral que son objeto de control constitucional.

No obstante, debe advertirse, que este artículo 18, establece, respecto a los servidores públicos, dos situaciones diferentes, a saber: 1) La extralimitación de funciones, entendida como falta de competencia del funcionario para emitir un acto o el ejercicio abusivo de una función pública a él atribuida; 2) La omisión de funciones, consistente en no realizar un acto esperado (infracción de un deber) teniendo el deber jurídico de obrar.

En ese sentido, es oportuno precisar que no se trata de un precepto programático, dependiente de otra norma para tener eficacia jurídica, sino de una norma completa, de la cual se derivan derechos y obligaciones perfectamente exigibles de manera directa y capaz de sostener, por sí sola, un juicio de constitucionalidad, si fuera el caso.

En ese sentido estima la Corte que, al dictar el Decreto N° 19 de 17 de julio de 2003 mediante un ejercicio de la potestad reglamentaria que excede el rango constitucionalmente permitido, el Tribunal Electoral infringe el referido artículo 18.

Como hemos visto, el Tribunal Electoral se encuentra facultado, en virtud del artículo 137, numeral 3 de la Constitución, para "reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que originen su aplicación", pero dentro de los límites que le impone la propia Constitución y las leyes conforme al ordenamiento constitucional. De allí que, ante el desconocimiento de tales normas positivas, prospera el cargo de inconstitucionalidad por violación al artículo 18 constitucional que se endilga al Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, bajo examen.

No ocurre lo mismo con el Acuerdo N° 15 de 21 de junio de 2004, por iguales motivos que los expuestos en el aparte dedicado al artículo 137, numeral 3 de la Norma Fundamental, en cuyo caso no observa el Pleno el vicio constitucional que denuncia el recurrente.

5. ARTÍCULO 141, NUMERAL 6 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 141, numeral 6 de la Constitución Política que, como se ha dicho, establece la "asignación constitucional de escaños", se cita como infringido en las demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, no así en la demanda contra el Acuerdo N° 41 del 21 de junio de 2004, pero en función del principio de unidad de la Constitución, antes expuesto, procederemos a confrontar ambos actos con la disposición constitucional en comento.

Sobre el particular, el Pleno encuentra que el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 vulnera el artículo 141, numeral 6 de la Constitución, pues creó la posibilidad de que efectivamente, en una elección de legisladores, exista una alianza electoral y el partido menos votado sea favorecido con una curul por declinación o renuncia previa del partido más votado, rebasando la letra y espíritu del texto constitucional bajo examen. En el caso que nos ocupa, al asignar la curul por residuo al Partido Popular en lugar de al PRD como corresponde, se omitió la recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución, ya que se dejó de asignar la curul de legislador al Partido Popular, colectivo este que no obtuvo legisladores, pero subsistió como partido.

Como consecuencia, resulta igualmente inconstitucional el Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, ratificada por el Acuerdo N° 7 de la Sala de Acuerdos 43 del 29 de junio de 2004 que, aplicando el criterio inconstitucional plasmado en el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, adjudicó el escaño de legislador alcanzado por residuo en el circuito 8-8 al Partido Popular, cuando el mismo le correspondía al Partido Revolucionario Democrático, que fue el partido que más votos aportó a la candidatura del candidato Rubén Arosemena.

Al asignar la curul por residuo al Partido Popular en lugar de al PRD como corresponde, se omitió la recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución, ya que se dejó de asignar la curul de legislador al Partido Popular, colectivo que no obtuvo

legisladores pero subsistió como partido. Y es que en virtud del artículo 141, numeral 6, al Partido Popular le correspondía un escaño en la Asamblea Nacional, el cual debió ser llenado por el legislador más votado.

6. ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 2º constitucional se refiere al principio de soberanía popular, al tipo de gobierno de la República de Panamá, y a la naturaleza de democracia representativa que lo caracteriza. Establece también una fórmula política cónsona con el principio de legalidad contemplado en el artículo 18 del Texto Constitucional que ordena que las atribuciones constitucionales se ejerzan en la forma prevista por la Constitución, y las leyes que son conforme a ella.

En el caso que nos ocupa, encontramos que el artículo 2 de la Constitución obliga al Tribunal Electoral a ejercer sus funciones relativas a la asignación de curules de legisladores conforme lo establecido en dicho cuerpo normativo.

De allí que resulte inconstitucional el Decreto N°19 de 17 de junio de 2003, puesto que el mismo desconoció el contenido del artículo 141, numeral 6 de la Constitución y el artículo 292 del Código Electoral, que como se ha dicho fue omitido al asignar la curul de legislador al Partido Popular, colectivo este que no obtuvo legisladores, pero subsistió como partido.

Del mismo modo, al dictar el Acuerdo N° 41 de 21 de junio de 2004 en contravención del contenido del artículo 141, numeral 6, aplicando un Decreto que desconoce la letra y espíritu de dicha norma y del artículo 292 del Código Electoral, se afectó la conformación del Órgano Legislativo y, consecuentemente, el deber establecido al Tribunal Electoral en el artículo 2 de la Norma Fundamental.

7. ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN .

En las demandas de inconstitucionalidad contra el Decreto 19 de 17 de junio de 2003 y el Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004 del Tribunal Electoral, se cita como violado en concepto de violación directa por omisión, el artículo 17 de la Constitución.

Sobre dicha norma, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de contenido normativo y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal.

En cuanto al Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, el Pleno estima que viola el artículo 17 de la Constitución ya que el Tribunal Electoral soslayó su misión de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del país al emitir el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003

excediendo el tenor del artículo 292 del Código Electoral, el cual como se ha dicho en líneas anteriores, es una norma legal conforme a la Constitución.

En lo que respecta al Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, confirmado por el Acuerdo N° 7 de la Sala de Acuerdos N° 43 del Tribunal Electoral, se produce la violación constitucional por el desconocimiento claro y evidente del Contenido de la Constitución (artículo 141, numeral 6) y la Ley (artículos 292 y 294 del Código Electoral) en que incurre el Tribunal Electoral al fundar su decisión plasmada en este Acuerdo en el contenido de un Decreto que contraría su texto y espíritu, en detrimento de la obligación que tiene, como autoridad, de someterse al orden jurídico (constitucional y legal) y garantizar la vigencia de los derechos contenidos en la Norma Fundamental.

8. ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN.

En virtud del principio de unidad de la Constitución antes citado, este Pleno estima que tanto el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 como el Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, infringen el artículo 136 de la Constitución Política. Este artículo, ubicado en el Capítulo 3° del Título 4° de la Constitución, le asigna al Tribunal Electoral la función de garantizar la voluntad de honradez y eficacia del sufragio popular, entendiéndose por esta última la realización de la voluntad del ordenamiento jurídico por sus destinatarios, y determinar las consecuencias jurídicas de su desatención, su nulidad, su reparación o su sanción, según corresponda.

Recuérdese que, de acuerdo con la dogmática constitucional electoral, éste, a más de ser un derecho subjetivo del ciudadano, constituye una función constitucional, recogida en la tesis del sufragio-función.

En ese sentido, debe tenerse presente lo expuesto por el connotado constitucionalista ALLAN BREWER CARIAS, al indicar que:

"el reto constitucional de nuestros países , en el futuro, está en diseñar un esquema efectivo de representación popular y superar aquellos sistemas políticos en los cuales los partidos políticos monopolizaron toda la representación, desligándose del pueblo. Los partidos políticos, en una democracia, son instrumentos esenciales de intermediación entre el pueblo y el gobierno del Estado; pero no por ello deben confiscar la propia soberanía y asumir el monopolio de la representación, muchas veces de espaldas al propio pueblo. (BREWER CARIAS, "Retos constitucionales Hacia el Siglo XXI", El Salvador, 200 , p .8).

Al momento de que el Tribunal Electoral, dictó un Decreto que desconoce la intención del voto ciudadano y que por intermedio de la corporación electoral correspondiente, desconoció la asignación del legislador por residuo al partido que más votos había obtenido en la elección correspondiente, restó eficacia al derecho que ejerce el ciudadano al momento de consignar su voto, bajo la premisa o entendimiento de que al consignar el mismo, en la papeleta de elección suministrada por el Tribunal Electoral, le ha asignado su voto al partido de la alianza de su preferencia.

La posibilidad de ser electo Legislador está sujeta, desde luego, a la elección que hagan los electores y cuya provisión ha de realizarse con fundamento en las normas que gobiernan la asignación de curules legislativas previstas en la ley electoral. Esta asignación de legisladores por residuo en el caso de postulaciones comunes en alianza, señala la Ley (artículo 292 del Código Electoral), ha debido hacerse al partido aliado que más votos haya recibido, por parte del electorado, en la votación para legislador.

Como es sabido, la Constitución es una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores que constituyen el sustrato político del Estado e informa todo el ordenamiento jurídico. Su naturaleza de Ley Superior implica que todo el ordenamiento debe interpretarse conforme a ella. De allí que, aunque se haga una separación entre la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, la realidad indica que componen una estructura inescindible y se encuentran interrelacionados hasta formar una sólida unidad normativa.

Como sostiene EDUARDO GARCIA DE ENTERRÍA, "La Constitución constituye el contexto necesario de todas y cada una de las Leyes, Reglamentos y normas del ordenamiento a efectos de su interpretación. (Cfr. GARCIA DE ENTERRÍA, EDUARDO. "La Constitución Como Norma y el Tribunal Constitucional", Editorial Civitas, Madrid, 1994, p.102). El citado autor expone además que la interpretación conforme a la Constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción que concluya en un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales.

De allí que, las normas legales dictadas de conformidad a dicho ordenamiento forman parte de la unidad constitucional y así debe entenderse a efectos de confrontar la constitucionalidad de cualquier acto o norma. En el caso que nos ocupa, debe el Pleno puntualizar, primeramente, que no existe contradicción alguna entre el contenido del artículo 292 del Código Electoral y las disposiciones constitucionales, por lo que debe entenderse en virtud del principio de unidad del ordenamiento, que se trata de una norma de rango legal "conforme a la Constitución". Así las cosas, al dictarse el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, por medio del cual se desconoce abiertamente el contenido normativo del artículo 292 del Código Electoral ocurre una ruptura de la unidad del orden constitucional existente, ya que el referido Decreto rebasa el texto y espíritu de la Ley conforme a la Constitución, impidiendo a su vez la aplicación de lo dispuesto en el artículo 294 del Código Electoral, norma cuyo texto y espíritu coincide plenamente con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 141 de la Norma Fundamental.

En ese orden de ideas, encontramos que el Decreto sometido a control constitucional permite la asignación de la curul de legislador obtenida por un partido, a favor de un partido aliado menos votado, lo que contraviene de manera directa el precepto constitucional consagrado en el artículo 136 de la constitución, el cual tutela el ejercicio y honradez del sufragio libremente emitido, que tuvo particularmente en cuenta el elector al emitir su voto.

La norma cuya constitucionalidad se confronta, ubica a la postulación de legisladores (función de los partidos políticos, de acuerdo a la Constitución vigente a la fecha de su expedición), en una suerte de autonomía de la voluntad renunciable por los partidos políticos en alianzas electorales que, de admitirse, en gracia de discusión, no sería admisible por contravenir la categoría del orden público constitucional.

Por esa razón, estima el Pleno que el Tribunal Electoral violó el artículo constitucional citado, tanto al dictar un decreto que desconoce la voluntad del electorado, por encima de las disposiciones constitucionales y al no asignar la curul por residuo al Partido Democrático Revolucionario, y asignarla al Partido Popular, privando así a este colectivo de curul correspondiente en franco desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 141, numeral 6° constitucional y el artículo 294 del Código Electoral.

I. RESOLUCION N°. 008 DEL 20 DE FEBRERO DE 2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Como se ha manifestado, la demandante estima como disposiciones infringidas por la Resolución de 20 de febrero de 2004, los artículos 17 y 32 de la Norma Fundamental.

En lo que respecta a la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, es conocido que la misma tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales y consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Ahora bien, como viene expuesto, la actora centra el cargo de inconstitucionalidad por vulneración del debido proceso legal en la falta de publicación de la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 en el Boletín Oficial del Tribunal Electoral, publicación que considera obligatoria en virtud de normado por el artículo 32 del Código Electoral.

No obstante, este Pleno no encuentra que la misma implique una vulneración de los deberes de las autoridades de sujetarse al orden jurídico o un desconocimiento de la tutela efectiva de derechos que entrañe una vulneración al debido proceso legal.

Ello es así, porque no se trata de una resolución que requería, forzosamente, ser publicada para garantizar la eficacia del sufragio. En este aspecto es importante resaltar que, si bien el enunciado con el que se identifica la resolución da a entender que es la que aprueba la

alianza electoral entre el PRD y el Partido Popular, esto no corresponde a su contenido real.

Sobre ese particular, es importante destacar lo expuesto por el Tribunal Electoral al presentar sus alegatos dentro de esta acción de inconstitucionalidad, al explicar el procedimiento a seguir cuando a dicha entidad le es comunicada la formación de una alianza entre partidos de conformidad con el artículo 106 del Código Electoral y el criterio utilizado por esta entidad para determinar que la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 no requería ser publicada en el Boletín del Tribunal Electoral.

En ese sentido, expone que una vez presentado el memorial comunicando la conformación de una alianza, el Tribunal Electoral emite una resolución en la que ordena que se hagan las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos, y esa resolución debe ser publicada tanto en el Boletín Electoral como en un periódico de circulación nacional.

Continúa indicando que:

"En el caso que nos ocupa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Electoral, una vez fue recibido el memorial presentado por los apoderados legales del Partido Revolucionario Democrático y del Partido Popular, comunicando su decisión de conformar la Alianza "PATRIA NUEVA", el Tribunal Electoral expidió la Resolución 002 de 23 de enero de 2004, mediante la cual reconoció la formación de dicha alianza electoral. La precitada Resolución fue publicada en el Boletín del Tribunal Electoral número 1,803 de 24 de enero de 2004, y en el diario La Estrella de Panamá el día domingo 25 de enero de 2004, copia de cuyas publicaciones adjuntamos. Respecto a este hecho, es importante resaltar, que la Resolución 002 no fue impugnada por ningún ciudadano ni partido político, y consecuentemente, dicha decisión interna de los referidos partidos políticos se encontraba en firme para el 2 de mayo de 2004, con los trámites de ley cumplidos, y anotados en el Libro de Registro de Partidos Políticos. En otras palabras, el Tribunal Electoral dio fiel cumplimiento al trámite de reconocimiento y publicación del Acuerdo de la Alianza "PATRIA NUEVA", señalado en el artículo 106 del Código Electoral".(Las subrayas y el destacado son del Pleno).

La Resolución 008 de 20 de febrero de 2004, aprueba (por segunda ocasión) uno de los temas acordados en la precitada alianza, y que tiene que ver con la postulación de legisladores por residuo en ciertos circuitos plurinominales. Este tema del acuerdo interpartidario, fue detallado en el Anexo "B" del Acuerdo de alianza como un solo documento.

En ese sentido, encuentra el Pleno que la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 es en realidad un acto redundante, en el que se publica parte del contenido de la Alianza "Patria Nueva" que, como se ha visto, ya había sido aprobada por el Tribunal Electoral y publicada la Resolución correspondiente en el Boletín Electoral 1803 de 24 de enero de 2004, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 106 del Código Electoral.

De todo lo anterior se concluye que la Resolución que reconoció la formación de la alianza "PATRIA NUEVA" para las elecciones del 2004 fue la 002 de 23 de enero de 2004, la cual fue debidamente publicada en el órgano designado por Ley para ese propósito como lo es el Boletín del Tribunal Electoral. De lo anterior, se concluye que no existen las violaciones al artículos 32 de la Constitución alegada por la accionante.

No obstante, el principio de Unidad de la Constitución obliga a este Tribunal a confrontar la norma o acto impugnado, que lo fue en su totalidad, con la totalidad del ordenamiento constitucional, y en ese sentido, encuentra el Pleno que la resolución sub examine, deviene en inconstitucional, por estar fundada en un Decreto que, como ya se ha dicho, es a todas luces, inconstitucional. Y es que, si se observa el contenido de la resolución 008 de 20 de febrero de 2004, puede constatarse que la misma en su parte resolutive "aprueba el acuerdo de alianza electoral entre el Partido Revolucionario Democrático y el Partido Popular, respecto a la adjudicación de legisladores por residuo para las elecciones generales de 2 de mayo de 2004, de conformidad con el Decreto 19 de 17 de junio de 2003".

En los considerandos, el Tribunal Electoral expone con absoluta claridad que en el referido acuerdo ..."el PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO y el PARTIDO POPULAR renuncian en beneficio del partido aliado, al derecho de que se les adjudique la curul por el hecho de que puedan llegar a aportar una mayor cantidad de votos".(Véase f. 22 del cuadernillo).

Como se observa, esta resolución impide de igual modo que el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, la materialización de la norma constitucional contemplada en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución en el supuesto que aprueba, por lo cual deviene en inconstitucional por estar en abierta contraposición al contenido del referido artículo. De igual modo desconoce el artículo 136 de la excerta fundamental al impedir la eficacia del sufragio, pues el acuerdo acerca de la renuncia de una curul en beneficio de un partido que obtuvo menor cantidad de votos, desconoce, sin lugar a dudas, la voluntad expresada en las urnas por el electorado, por lo que resulta insostenible a la luz de la constitucionalidad, cualquier pacto en ese sentido.

Finalmente hemos de señalar que la Resolución sub examine viola, aunque por motivos distintos a los denunciados por la demandante, el artículo 17 de la Constitución explicado en líneas superiores, al exceder el tenor de los artículos 292 y 294 del Código Electoral (que como se ha dicho son normas legales conforme a la Constitución) y 141, numeral 6 , el 136 de la Norma Fundamental.

Como consecuencia de lo anterior y por ser contraria al artículo 141, numeral 6, 136 y 17 de la Norma Fundamental la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES EL

DECRETO N° 17 DE 19 DE JUNIO DE 2003 DEL TRIBUNAL ELECTORAL, que reglamenta el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 292 del Código Electoral, LA RESOLUCIÓN N° 008 DE 20 DE FEBRERO DE 2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL y el ACUERDO N°. 15 DE SALA DE ACUERDOS N°. 41 DEL 21 DE JUNIO DE 2004, CONFIRMADO POR CONDUCTO DEL ACUERDO 7 DE SALA DE ACUERDOS 43 DE 29 DE JUNIO DE 2004, expedidos por el Tribunal Electoral de Panamá."

Así las cosas, esta Judicatura ha dictado variada jurisprudencia sobre la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia eminentemente electoral, a través de Demandas de Inconstitucionalidad y que refuerzan el criterio aquí señalado. En este orden, traemos a colación las Resoluciones de 10 de febrero de 2009 y 18 de febrero de 2009, dictados por esta Sala los cuales versan sobre lo advertido:

Resolución de 10 de febrero de 2009

"El Licenciado Aurelio Robles, en representación de Javier Víquez, Olmedo Beluche, Antonio Méndez y Raúl González, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, para que se declare nuloporilegal y violatorio el Acuerdo No. 7 de la Sala de Acuerdos No. 84 del 16 de diciembre de 2008, emitido por el Tribunal Electoral.

Mediante el Acuerdo No. 7 de la Sala de Acuerdos No. 84 del 16 de diciembre de 2008, se acordó lo siguiente:

"ACUERDA

RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE E INADMISIBLE la solicitud impetrada el 18 de noviembre de 2008 por los Licenciados Rafael Benavides y Aurelio Robles, actuando en sus propios nombres y en representación de los señores Javier Orlando Víquez, Olmedo Ernesto Beluche Velásquez, Euclides Antonio Méndez Rodríguez, Raúl González Rodríguez, Tomás Edelberto Méndez Rodríguez y Edíades Espino, con la finalidad de solicitar se le autorizara a iniciar los trámites correspondientes para llevar a cabo sus candidaturas al cargo de Diputados (Principales y Suplentes) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) por la libre postulación, con miras al próximo evento electoral del 3 de mayo de 2009."

Asimismo, consta a foja 30 solicitud de previo y especial pronunciamiento de suspensión del acto impugnado.

Esta Sala procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida; sin embargo, este Despacho se percata que no procede su admisión. En virtud que el acto impugnado no es susceptible de un proceso de protección de derechos humanos.

Si bien la facultad para el conocimiento de procesos de protección de derechos humanos le corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, tal y como queda

establecido en el artículo 97, numeral 15 del Código Judicial, es pertinente indicar que este tipo de demandas debe otorgarse garantizando un proceso judicial en el cual se incorporen los principios procesales necesarios para impartir justicia.

La protección de derechos humanos demandada es una acción de tutela, una especie de amparo legal, que se limita a revocar la orden violatoria del derecho y restablecer la libertad y el derecho violado a su estado natural, es decir, a la situación existente antes de la violación, a fin de que goce de la libertad y el derecho que la ley consagra.

Previas las consideraciones que preceden, el Magistrado Sustanciador observa que en el caso en estudio el acto demandado es de naturaleza electoral, toda vez que el Acuerdo No. 7 de la Sala de Acuerdos No. 84 de 16 de diciembre de 2008, ha sido emitido por los Magistrados del Tribunal Electoral, Corporación que tiene competencia privativa sobre esta materia. Esta cuestión, señalada en la Constitución Política de la República de Panamá, es responsabilidad del Tribunal Electoral y es ante él que sus decisiones son recurribles, siendo, solamente admitido el recurso de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, frente a tales decisiones.

Para una mejor comprensión del tema, en esta oportunidad nos permitimos transcribir parcialmente el contenido que la Constitución Política de la República de Panamá, establece respecto al tema en estudio:

"Artículo 142: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral. (el resaltado es nuestro).

...

Artículo 143: El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

....

Las decisiones en material electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad." (El resaltado es nuestro).

Por otra parte el artículo 2554 del Código Judicial señala, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 1, literal a, del mismo Código y en el artículo 206 de la

Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las facultades de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Artículo 2554. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:

1. ...

2. ...

3. De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad impugnados por razones de fondo o de forma." (el resaltado es nuestro).

Ante los hechos expuestos, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no le está permitida entrar a conocer respecto de la interpretación y aplicación de la materia electoral; correspondiendo, como hemos señalado, a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, la facultad para conocer en cuanto a la inconstitucionalidad de los actos.

Al respecto de lo anterior, el Dr. Edgardo Molino Mola, explica la finalidad de la demanda de inconstitucionalidad a propósito de los actos que son susceptibles de aplicación de este recurso, reiterando con ello la facultad exclusiva del Pleno de esta Corporación Judicial, en el conocimiento de acciones tendientes al control constitucional:

"La demanda de inconstitucionalidad tiene por objeto conseguir la declaración de la Corte Suprema de Justicia, en pleno, que la disposición legal o acto que se considera contrario a la Constitución, ya sea por razones de forma o de fondo, sea considerado conforme o no con la Constitución de la República.

...

Casi todas las autoridades pueden expedir acuerdos. Los más conocidos son los acuerdos municipales, que es la forma natural en que los concejos municipales expiden su legislación... También son notorios los acuerdos que expiden las universidades y las instituciones autónomas. Tanto la Constitución como el Código Judicial los contemplan como susceptibles del control constitucional"

...

F. Demás actos provenientes de autoridad

Aquí pueden incluirse los actos electorales, los políticos, contratos celebrados por el Estado entre órganos del mismo, ya sean autónomos o semiautónomos, nacionales o municipales o con los particulares con entidades estatales, municipales o autónomas; actos legislativos, actos administrativos y actos jurisdiccionales con excepción de los de la Corte, y los tratados y Convenios Internacionales. En todos estos casos la Corte ha conocido las demandas de inconstitucionalidad que se han presentado y emitido el respectivo pronunciamiento sobre la conformidad o inconstitucionalidad del acto impugnado con

la Constitución". (La Jurisdicción Constitucional en Panamá, en un estudio de derecho comparado. Edgardo Molino Mola. Biblioteca Jurídica Díké. 1998. págs. 423, 442 y 444).

Por ello lo propio era el ensayo de un recurso de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte y no de protección de derechos humanos, en virtud de la naturaleza evidentemente electoral del acto acusado de ilegal.

La Sala, en previos pronunciamientos ha señalado en cuanto al procedimiento que corresponde ante las decisiones del Tribunal Electoral el siguiente criterio:

Resolución de 14 de mayo de 2004:

"Respecto de la posibilidad de atacar normas adjetivas o procesales mediante advertencias de inconstitucionalidad, la Corte, en los últimos años, ha adoptado un criterio más amplio, sosteniendo que, ante este supuesto, es viable recurrir al mencionado mecanismo de control cuando la norma procesal a aplicar pone fin al proceso o impide su continuación, efecto o consecuencia que tampoco tiene la aplicación de la norma que se tacha de inconstitucional.

En nuestro sistema de "jurisdicción de la libertad" como le gusta llamarlo a MAURO CAPPELLETTI, nuestro ordenamiento constitucional ha sido generoso tanto en sus presupuestos procesales (requisitos de procedabilidad) como su legitimación, siendo por lo tanto viable contra cualquier acto de autoridad con excepción de los actos de naturaleza electoral, que solo permite la acción directa de inconstitucional, no así ni la consulta (directa del tribunal o a instancia de parte: la advertencia), ni tampoco la tutela de los derechos fundamentales por medio del amparo de garantías constitucionales, ya que con la excepción antes dicha (que habrá de interpretar restrictivamente) el constituyente ha querido reseñar al Tribunal Electoral lo relativo al ejercicio de los derechos electorales.

De conformidad con los razonamientos esgrimidos, procede negar curso legal al presente negocio." (Advertencia de Inconstitucionalidad. Teofilo Pineda, contra el artículo 192 de la ley 35 de 10 de mayo de 1996. Ponente: Rogelio A. Fábrega Z. Resolución de 14 de mayo de 2004.) (El resaltado es nuestro).

Resolución de 30 de marzo de 1995:

"La Constitución Política de la República de Panamá consagra en sus artículos 136 y 137, que el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en toda la República y le otorga competencia privativa para reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla y conocer las controversias que origine su aplicación; además señala que las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante el mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Agrega la norma citada que se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad. Por tanto, contra las decisiones del Tribunal Electoral sólo procede demandar su inconstitucionalidad.

En virtud de lo expresado en las líneas precedentes se concluye que los actos recurridos no son susceptibles de ser impugnados por la vía contencioso administrativa, lo que

imposibilita darle el curso de Ley a la presente demanda y no debe admitirse." (el Contralor General de la República, para que se declaren nulos por ilegales, el nombramiento por vía de elección popular de Juan Magdaleno Valerín, como Alcalde del Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, el acto administrativo de 17 de mayo de 1994, emitido por el Tribunal Electoral de Panamá, y el acta de toma de posesión de 1 de septiembre de 1994. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Resolución de 30 de marzo de 1995.) (El resaltado es nuestro).

De igual manera se constata a foja 25 que dentro de las disposiciones enunciadas como violatorias, el actor procedió a señalar y explicar normas de carácter constitucional, materia que no le es dable conocer a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de los planteamientos que anteceden que inhiben a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de conocer la materia electoral, mal podría ésta entrar a conocer respecto de la suspensión provisional del acto demandado.

Ante las circunstancias descritas, y conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos incoada por el Licenciado Aurelio Robles, en representación de Javier Víquez, Olmedo Beluche, Antonio Méndez y Raúl González."

Resolución de 18 de febrero de 2009

"Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales para su admisión, se observa que la misma ha sido dirigida contra un Acuerdo que se origina de la interpretación y aplicación de la Ley Electoral vigente en el país, específicamente, de los artículos 233, 234, 244 y 493 del Código Electoral.

En cuanto a la facultad de interpretación y aplicación de la Ley Electoral, advertimos que constitucionalmente, se le ha atribuido de manera privativa al Tribunal Electoral. Específicamente, el artículo 142 de la Constitución Política de la República de Panamá, dice así:

"Artículo 142. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará ... las fases del proceso electoral.

..."

Del citado texto, se infiere que los actos que emita el Tribunal Electoral, por razón del proceso electoral que se esté llevando a cabo en el territorio nacional, son de carácter

jurisdiccional. Esto es así, porque tienen su origen en un procedimiento especial regulado por la legislación electoral, que sólo le corresponde interpretar y aplicar a dicho Tribunal. Consecuentemente, no pueden revisarse ni impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa por el sólo hecho de haber sido dictados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Dentro de este contexto, resulta oportuno señalar que el artículo 97 del Código Judicial establece que la Sala Tercera conocerá de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

Determinado que el acto acusado de ilegal recae sobre una actuación jurisdiccional y no administrativa del Tribunal Electoral, se procede a negarle el curso legal a la presente demanda, no sin antes señalarle al recurrente, que el estudio de la vulneración o no de normas constitucionales a que se refiere en el libelo, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos interpuesta por el licenciado Rafael Benavides en representación de JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 6 de la Sala de Acuerdos 84 del 16 de diciembre de 2008 emitida por el Tribunal Electoral."

En virtud que la demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de GLADYS NOVOA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral de Panamá, mediante el cual se convoca a elecciones parciales en el Circuito Electoral 4-1, en la provincia de Chiriquí para la elección de dos (2) Diputados (Principal y Suplente) para el domingo catorce (14) de diciembre de 2014, y se aprueba el Calendario Electoral.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDIAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ARCE MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 25 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES PARCIALES EN EL CIRCUITO ELECTORAL 4-1 EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de noviembre de 2014
Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 664-14

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, actuando en nombre y representación de DENIS ARCE MORALES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral de Panamá, mediante el cual se convoca a elecciones parciales en el Circuito Electoral 4-1, en la provincia de Chiriquí para la elección de dos (2) Diputados (Principal y Suplente) para el domingo catorce (14) de diciembre de 2014, y se aprueba el Calendario Electoral.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma es inadmisibile, toda vez que la misma evidencia que versa sobre materia de naturaleza eminentemente electoral, por lo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no es competente para conocer de la misma.

Es importante señalar que en nuestro país, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue creada gracias a la iniciativa del insigne jurista panameño José Dolores Moscote, y la misma fue consagrada en la Constitución de 1941, en atención a los artículos 190, 191 y 192. En cumplimiento a lo dispuesto en dicha Constitución Política, se expide la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que actualmente regula la materia contencioso administrativa patria.

La actual Carta Política Panameña, en su artículo 206, numeral 2, dispone:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal."

Por su parte, el Código Judicial en su artículo 97, establece las atribuciones propias de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

..."

De las disposiciones reproducidas, se destacan que en el Derecho Positivo Panameño, el control de la legalidad de los actos administrativos de la Administración Pública, es competencia privativa de la mencionada Sala de la Corte.

De esto se colige, que los actos administrativos dictados por el Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo, el Órgano Judicial, el Tribunal Electoral, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, la Procuraduría de la Administración, la Defensoría del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, la Universidad de Panamá, la Caja de Seguro Social, los Municipios, así como todas las Entidades Autónomas y Semiautónomas, pueden ser demandados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando se estime que los mismos son violatorios de la Ley.

Es importante reiterar, que en nuestro ordenamiento jurídico, el único Tribunal competente para conocer de la legalidad de los actos administrativos, es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En este aparte, es necesario destacar, la naturaleza jurídica del acto administrativo, el cual es definido en el artículo 201, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como: "declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo".

La Constitución Política Panameña, instituye en su Título IV, Capítulo III, el Tribunal Electoral, señalando en su artículo 142, que es un Tribunal autónomo e independiente, y que tiene entre sus funciones principales, interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral. No obstante lo señalado, dicta actos

administrativos sujetos a la revisión de su legalidad ante la Sala Tercera, por presuntas infracciones al ordenamiento jurídico, como por ejemplo: destituciones de sus funcionarios, de materia contractual y en fin, todo acto dictado a raíz de sus funciones de carácter netamente administrativas. En este sentido, la Sala Tercera se ha pronunciado sobre la legalidad de este tipo de actos, dictados en razón de sus funciones administrativas. Veamos:

Fallo de 22 de noviembre de 2007

“Luego de surtidas cada una de las fases del proceso y en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda en cuestión, podemos ver que la parte demandante, es decir, la señora NATALIA DULCINA DÍAZ DONADIO, con cédula de identidad personal N°8-308-563 y Seguro Social N°125-7025, por intermedio de su apoderado judicial, pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por ilegal la RESOLUCIÓN DE PERSONAL N°312 de 14 de septiembre de 2005, dictada por el pleno de Magistrados que conforman y dirigen el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, con la cual se le destituyó del cargo de Revisora de Información Documental I, en Servicios de Cedulación, con funciones de Operadora de Computadora, en la Dirección General de Registro Civil, donde devengaba un salario mensual de Trescientos Balboas (B/.300.00), según posición N°334.

Asimismo, que se le reintegre al puesto que ocupaba en dicha entidad y se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir por todo el período que ha estado separada del cargo.

Además infiere el letrado que el acto administrativo impugnado ha sido violatorio de normas claramente establecidas las cuales fueron omitidas al tiempo de proferir la destitución de la señora NATALIA DULCINA DÍAZ DONADIO.

Ahora bien, estima esta Magistratura ante tales exposiciones que el acto administrativo que nos ocupa no resulta ilegal, por ende, mal podría decretarse su nulidad, como explicaremos seguidamente.

Lo anterior tiene su asidero en el hecho de que la señora NATALIA DULCINA DÍAZ DONADIO, no ingresó a ostentar el aludido cargo del cual se le destituyó mediante un sistema de méritos que le permitiera gozar de estabilidad como ha pretendido según su libelo de demanda.

Si bien es cierto, ha argumentado el Licenciado Carrillo Gomila que la señora NATALIA DULCINA DÍAZ DONADIO que ha laborado para el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ por cerca de ocho (8) años, no podemos escatimar lo que al respecto manifestó la entidad requerida, quien en su informe de conducta, fechado 20 de febrero de 2006 (a foja 22), señaló que:

... En cuanto a los cargos de no cumplirse con las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa sobre la insubsistencia, consideramos que los mismos no tienen asidero legal alguno, habida de que el Tribunal Electoral tiene facultad para nombrar y remover

libremente al personal, toda vez que ningún funcionario está adscrito a la Ley de Carrera Administrativa ni a ninguna otra ley de carrera."

Lo anterior se reafirma en el Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002, que subrogó el Decreto 76 de 5 de abril de 1979 y sus modificaciones, contenido del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, el cual dispone y faculta a la Sala de Acuerdos para adoptar las decisiones en materia de acciones de personal y situaciones internas de los funcionarios del Tribunal Electoral. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Del extracto inmediatamente anterior, el cual ha sido transcrito parcial y literalmente podemos concluir que al no constar que el personal de esta Institución, es decir, del Tribunal Electoral de Panamá no ha sido adscrito a la Carrera Administrativa o carrera pública alguna, es motivo suficiente reconocer que le asiste la razón a la entidad demandada para disponer discrecionalmente de los cargos que ostente el personal a su cargo, pues, ellos se entienden de libre nombramiento y remoción y, por ende, no es posible reconocer a los funcionarios que para tal dependencia estatal laboren los derechos que consagra la ley que regule esta materia, salvo cuando hubiesen ingresado mediante un concurso de méritos, lo cual no ha sido probado en este proceso.

Vastas han sido las jurisprudencias de esta Sala que han señalado que quien no haya adquirido una posición o cargo mediante un concurso de méritos no puede tenerse como servidor público estable en el mismo, es decir, que esta expuesto a la discrecional remoción por parte del ente nominador. En el caso en estudio se ha podido determinar que el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ no está adscrito a la Carrera Administrativa o carrera pública alguna, lo que indudablemente hace imposible pretender ampararse en disposiciones de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°222 de 12 de septiembre de 1997.

Al respecto tenemos lo señalado por esta Sala en el Fallo de 08 de julio de 2002, correspondiente al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, propuesto por GISELA AGUIRRE para que se declare Nula por Ilegal la Resolución N°198 de 30 de mayo de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, sus actos confirmatorios.

El Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, invocó como fundamento de derecho para destituir a la recurrente a través de la Resolución N°198, fechada el 30 de mayo de 2000, los artículos 302 de la Constitución de la República, 2 de la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, 18 de la Ley 5 de 1993 modificada sobre atribuciones del Administrador General, y el Reglamento Interno de Personal. Mientras que el acto confirmatorio de esa decisión proferido por el mismo Administrador, expone los motivos siguientes: a). En la destitución de la señora GISELA E. AGUIRRE G., se aplicó la facultad discrecional del Administrador General de remover al persona, sin mediar causa cuando estos no tienen estabilidad ni están amparados por la Carrera Administrativa. b) A la señora GISELA E. AGUIRRE G. no se le aplicó sanción disciplinaria alguna, simplemente se dispuso remover o despedir de su cargo al funcionario, en ejercicio del poder discrecional

de remoción que tienen el Administrador General.c) Como la señora GISELA E. AGUIRRE G., no fue sancionada disciplinariamente no se requiere invocar causal de incumplimiento o de conducta prohibida. d) Que en la destitución de la señora GISELA E. AGUIRRE, se cumplieron todas la formalidades legales. (foja 6-7).

No obstante lo expresado, se sostiene ante este Tribunal, que la destitución de la señora GISELA AGUIRRE es ilegal, porque el funcionario demandado le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en el Reglamento Interno de la institución, sin antes haber acreditado que la prenombrada había incurrido en alguna de las causales de remoción contenidas en dicho texto legal. Este proceder, a decir de la parte actora, no sólo infringe las normas reglamentarias de la Autoridad de la Región Interoceánica sino que también desconoce la estabilidad que el propio reglamento interno le otorgaba a GISELA AGUIRRE.

Expuesto lo anterior, esta Sala considera que no le asiste la razón a la demandante porque a través de numerosos fallos, la Sala ha señalado que los funcionarios públicos que no estén amparados por una Ley especial o por un régimen de carrera administrativa, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la Sentencia de 14 de junio de 2000, en la que se dijo lo siguiente:

A. los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad, como es el caso del señor MONTENEGRO, pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las Sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs. 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras. (Sentencia de 14 de junio de 2000. Caso: Narciso Montenegro Vs. Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

En virtud del citado principio, reiteramos que las acciones de remoción o destitución, son potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia para nombrar o proveer el cargo.

Así las cosas, esta Sala advierte que en el presente asunto, el actor no ha demostrado que está protegido por un régimen de carrera o Ley especial que le conceda estabilidad y le exija a la autoridad nominadora el seguimiento de un previo procedimiento administrativo sancionador (disciplinario) contenido en la Ley o desarrollado por el Reglamento, que le brinde al funcionario las garantías procesales propias de la defensa, concretadas en la oportunidad de ser oído y redarguir los cargos que se le imputan aportando e interviniendo en la práctica de pruebas, a fin de que se dicte una decisión debidamente motivada sobre su causa, impugnada a través de los recursos establecidos en la vía gubernativa.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, le asiste razón a la entidad pública demandada, ya que su decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad discrecional o atribución que la Ley concede expresamente al Administrador General de la

Institución en el numeral 6, artículo 18 de la Ley 5 de 1993, sin necesidad de que medie invocación de causal de destitución alguna. ...

En estas circunstancias, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que la señora AGUIRRE era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía ser destituida por esta última sin necesidad de mediar causal disciplinaria. (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

En fallo de 11 de octubre de 2002, correspondiente al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, propuesto por MARCIAL FERNANDO MENDOZA ZULETA, para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N°215 de 19 de octubre de 2000, expedido por el el MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, y para que se hagan otras; este Tribunal señaló que no es legal la destitución de un servidor público que no forme parte de una carrera como lo es la administrativa y menos, cuando no conste adscrito a la misma mediante un concurso de mérito.

En otras palabras, al no estar debidamente integrado a tal carrera, tal funcionario pasa a ser de libre nombramiento y remoción, respecto de su cargo, como veremos a continuación en el precitado fallo -reiteramos.

... Tal como ha quedado expuesto, el señor MARCIAL MENDOZA ZULETA pretende que se declare la nulidad del Decreto de Personal N°215 de 9 de octubre de 2000, por medio del cual se le destituye del cargo de Ingeniero Agrónomo I que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, alegando que gozaba de estabilidad en su puesto, por ser un profesional idóneo de las ciencias agrícolas.

Al respecto, y en cuanto a la violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, la Sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores indicando que A... si bien la ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa.... (Sentencia de 2 de mayo de 2000).

En atención a lo señalado anteriormente, y de un examen de la Ley 22, la Sala considera que la estabilidad alegada por quien demanda no ha sido conferida por dicha Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, ella no otorga de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas. En consecuencia, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal y como lo dispone la misma Ley.

En ese orden de ideas, la Carrera Administrativa establece que para que un servidor público goce de estabilidad, es requisito sine qua non el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito, requisito que no consta en el expediente

haya sido cumplido por el demandante, por lo cual, a juicio de la Sala, y tal como lo expone la señora Procuradora en su Vista, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Por otra parte, y en cuanto a la violación de las normas de la Ley 9 de 1994 alegadas por el demandante, la Sala estima innecesario entrar en su análisis, toda vez que dichas disposiciones no le son aplicables al señor MENDOZA ZULETA en virtud de que como ya se ha dejado dicho, no era funcionario amparado por el régimen de carrera administrativa. ... (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

De los fallos señalados y de la documentación que reposa en autos, podemos concluir, que por el solo hecho de la inexistencia de la debida adscripción de los funcionarios públicos al servicio del TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ al sistema de Carrera Administrativa o carrera pública alguna, mal pudiéramos decir que la hoy demandante pudiera ampararse de normas que dicha Ley contenga, pues, su cargo es de aquellos de libre nombramiento y remoción de los cuales discrecionalmente puede disponer el ente nominador.

Por otro lado, debemos advertir que si bien, el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA ha sido enfático en que la señora NATALIA DULCINA DÍAZ DONADIO, ha mostrado esmero, responsabilidad y demás en sus labores asignadas durante el tiempo que laboró para el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, lo que se hace disímil a su criterio sobre la posibilidad de que fuera destituida la misma del cargo ostentado; ésta Magistratura no comparte su criterio y disiente categóricamente de lo argumentado por el letrado, puesto que del caudal probatorio aducido en este proceso se desprende claramente que la señora DÍAZ DONADIO fue sancionada en diversas ocasiones por la adopción de conductas contrarias a las que debe mantener un buen servidor público en ejercicio de sus funciones. De ellas tenemos que en dos (2) ocasiones fue suspendida de sus labores sin derecho a salario, entre otras sanciones que le fueron aplicadas mientras formaba parte del grupo de servidores públicos que laboran para tal institución.

Es menester recordar que no es propio que se pretenda que por el solo hecho de ser contratado para ejercer un cargo y habiéndose laborado por determinada cantidad de años sea razón suficiente para que de manera automática se entienda adscrito a una carrera pública, tal como lo es la Carrera Administrativa, pues, es menester que se tenga en cuenta que es requisito ineludible el concurso de méritos entre otros requisitos esenciales que se deben cumplir para ocupar cada cargo en el sector público, por tanto, en el caso en estudio no cabe la posibilidad de tal pretensión, máxime cuando el Tribunal Electoral de Panamá ha sido categórico en señalar que ningún miembro de su personal forma parte de Carrera Pública alguna.

A lo anterior es preciso acotar que hemos observado que la señora NATALIA DULCINA DÍAZ DONADIO al momento de suscribir cada Acta de Toma de Posesión de los diversos cargos ostentados tuvo la oportunidad de leer lo anotado en las mismas, es decir,

que "... El Tribunal Electoral se reserva el derecho de rescindir el presente nombramiento cuando lo estime conveniente y para tal efecto, se le notificará al funcionario en su oportunidad. ...".

Finalmente y sin perjuicio de lo expuesto en líneas previas, ésta Sala, luego de haber revisado los antecedentes normativos legales promulgados, estima que carecen de sustento las supuestas violaciones a las normas invocadas de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000 (Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.), por cuanto que la entidad Estatal requerida -muy a pesar de que en la actualidad no consta que deba someter sus actuaciones administrativas y procedimentales al régimen de que trata la aludida Ley- no perdió de vista que se trata de una Ley de Orden Público que entre su cúmulo de disposiciones no escatimó en puntualizar en su artículo 37 que:

... Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley. (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

Siendo así, no cabe duda que el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ muy a pesar de lo anotado en líneas ut supra ajustó su actuar en estricto apego a lo normado en dicha Ley; a saber:

Respecto a lo anotado por el artículo 36 de la Ley en cuestión, tenemos que decir que no se ha violado en forma alguna, puesto que el ente nominador actuó conforme a Derecho.

Es más, llama la atención que el apoderado judicial de la parte demandante recalque sobre el supuesto hecho de que a su representada no se le instauró un proceso disciplinario para destituírsele, cuando del cúmulo de elementos probatorios a la vista en éste proceso resalta el INFORME N°027-DIAD-05 de 22 de junio de 2005, cuya razón de ser obedece a "Supuestas irregularidades cometidas por la funcionaria Natalia Díaz. Dirección Provincial de Registro Civil. ...", informe del cual no solo tienen conocimiento oportuno todas las partes involucradas en este caso; sino que se desprenden sendas razones para que el ente nominador optara por prescindir de los servicios de la hoy demandante.

En conclusión, ésta Corporación de Justicia más allá de no compartir las aseveraciones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandante, considera que no es dable analizar el resto de las disposiciones legales supuestamente violadas, si ha quedado claro que el personal que labora para el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ no forma parte de la Carrera Administrativa o de Carrera Pública alguna, como es el caso de la recurrente, quien no ingresó a dicho Tribunal a través de un concurso de méritos, motivo por el cual

era facultad discrecional de la autoridad nominadora el decidir sobre su permanencia en el cargo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la RESOLUCIÓN DE PERSONAL N°312 de 14 de septiembre de 2005, dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ por conducto del Pleno de Magistrados que lo preside y conforma, con la cual se destituyó a la señora NATALIA DULCINA DÍAZ DONADIO, con cédula de identidad personal N°8-308-563 y Seguro Social N°125-7025 del cargo de Revisora de Información Documental I, en Servicios de Cedulación, con funciones de Operadora de Computadora, en la Dirección General de Registro Civil, donde devengaba un salario mensual de Trescientos Balboas (B/.300.00), según posición N°334 y código de cargo N°0095050.”

Fallo de 3 de octubre de 2008

“Se ha sostenido ante este Tribunal, que la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de revocar en todas sus partes el Acuerdo 2 de Sala de Acuerdos 51 de 6 de septiembre de 2007, dictado por el Tribunal Electoral de Panamá, por la cual se declaró desierta la Licitación por Mejor Valor No. 2007-0-40-0-08-LV-000211 para el Proyecto de Nuevo Sistema de Identificación Ciudadana, y a su vez le adjudicó al proponente CONSORCIO SAGEM, la referida Licitación, infringe la normativa de contratación pública, por tres consideraciones básicas:

1- Porque el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no le era dable conocer del recurso de impugnación contra la decisión del Tribunal Electoral de declarar desierta la licitación, toda vez que el referido recurso estaba diseñado (antes de su reforma en el año 2008), para la impugnación la adjudicación de actos públicos, y no así, cuando el referido acto se declara desierto;

2- En adición a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas decidió adjudicar el acto público a una empresa que no había cumplido con las especificaciones y exigencias del Pliego de Cargos, con lo que dicha adjudicación se hacían notoria y ostensiblemente contraria y lesivas a los intereses públicos; y

3- Porque en el curso del procedimiento seguido ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de infringieron normas de la ley de contratación pública.

Una vez ponderados detenidamente los argumentos del demandante, la Sala estima que le asiste razón a la parte actora, en cuanto a que la actuación acusada infringe normas de la Ley 22 de 2006, tal y como se encontraba vigente al momento de producirse los hechos objeto de este análisis. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es la siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 numeral 36 de la Ley 22 de 2006, sobre contratación pública, vigente al momento de los hechos, el recurso de impugnación es el aquel que pueden interponer personas naturales o jurídicas que se consideren agraviadas

por una resolución que adjudique un acto de selección de contratista, en la cual se considere que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

Por su parte, el artículo 104 de la misma excerta legal, prevé que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá competencia privativa para conocer en única instancia, del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Finalmente, los artículos 49 y 50 de la Ley 22 de 2006, establecían la posibilidad de adjudicar el acto público de selección de contratista, o declararlo desierto, conforme a los causales establecidas en dichas normas. Entre dichas causales se prevé, entre otras situaciones, que ninguna de las propuestas cumpla con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, o que las propuestas presentadas se consideren riesgosas, onerosas, gravosas o contrarias a los intereses públicos.

Al analizar el texto de las normas a que hemos hecho referencia, esta Superioridad no puede más que coincidir con los planteamientos del actor, sobre la manifiesta violación de dichas normas, toda vez que el recurso de impugnación que fuere presentado por el CONSORCIO SAGEM no estaba dirigido a enervar un acto de adjudicación del acto de Licitación, sino un acto que declaró desierto el acto de selección de contratista, que es cosa distinta.

La declaratoria de deserción es un mecanismo contemplado en la Ley 22 de 2006, con la finalidad expresar de permitir a la entidad contratante, no seleccionar a ninguno de los proponentes, cuando no estén dadas las condiciones para adjudicar el acto público, por concurrir alguna de las causales que prevé el mencionado artículo 50 de la Ley 22 de 2006.

No escapa a la percepción del Tribunal, que la Comisión Evaluadora de las propuestas para el acto público de Licitación por Mejor Valor, para la adquisición del Sistema de Identificación Ciudadana, había determinado que la única propuesta que cumplía con el Pliego de Cargos era la propuesta del CONSORCIO SAGEM. No obstante, al momento de decidir sobre la adjudicación, el Tribunal Electoral decidió declarar desierto el acto de Licitación, y realizó una nueva convocatoria, toda vez que a juicio de la entidad contratante, ninguna de las propuestas había cumplido con las exigencias del Pliego de Cargos y sus Adendas.

En tal sentido, la documentación que obra en autos revela que según la estimación del Tribunal Electoral, el CONSORCIO SAGEM había incumplido uno de los requisitos fundamentales para que se le adjudicara el acto público, cual era el establecido en el Capítulo II, punto 9, Evaluación, numeral 10, que establece que el proponente debía tener instalado y en uso, en entidades de gobierno en América y/o algún país Ibérico, los productos biométricos ofrecidos.

En tal sentido se destaca, que el CONSORCIO SAGEM ofreció al Tribunal Electoral un producto denominado AFIS CIVIL MULTIBIOMÉTRICO, que utiliza una

biometría de huellas dactilares y de reconocimiento facial. No obstante, dicho producto es diferente al producto de reconocimiento facial instalado en el IFE de México, que es un producto llamado Faceit de la empresa Identix.

Ya en el auto de suspensión provisional dictado por esta Sala, el 5 de diciembre de 2007, en un enjuiciamiento preliminar de la situación bajo análisis, y sólo para fines cautelares, esta Superioridad había externado su preocupación por la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de adjudicar el acto público a una empresa que, a juicio de la entidad contratante, no cumplía con los requisitos necesarios para su selección, máxime tomando en consideración la complejidad y sensibilidad de la materia licitada.

En el referido auto de suspensión provisional, la Sala razonó lo siguiente:

"En el mismo orden de ideas, esta Superioridad no puede soslayar que de conformidad con el articulado de la nueva Ley de Contratación Pública, su normativa está encaminada a la protección y servicio de los intereses públicos, estableciendo además la responsabilidad de los servidores públicos de procurar el cumplimiento de los fines de la contratación.

En tal sentido, resulta razonable para esta Corporación Judicial, que si en la estimación del Tribunal Electoral, como ente público contratante, las propuestas presentadas no cumplían con las exigencias del pliego de cargos, procediera a declarar desierto la licitación y a convocar a un nuevo acto público, en beneficio de los intereses públicos, máxime cuando el proyecto licitado evidentemente resulta de superlativa importancia para el país, como es el nuevo sistema de identificación ciudadana."

Todo el examen adelantado al material incorporado al dossier, y sus antecedentes, lleva a esta Corporación de Justicia a concluir que al haber considerado el Tribunal Electoral que las propuestas no cumplían con el Pliego de Cargos, estaba legalmente facultado, a tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 22 de 2006, para declarar desierto el acto público, en la búsqueda de asegurar los intereses públicos.

Este acto de declaratoria de deserción no constituía un acto atacable mediante recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a la luz de lo establecido en el texto vigente en ese momento, de la Ley 22 de 2006, toda vez que los artículos 2, 104, 49 y 50, eran claros al establecer que el recurso de impugnación podía interponerse contra la resolución que adjudicara un acto de selección de contratista, pero no se establecía la posibilidad de impugnar por ese medio, las resoluciones que declararan desierto el acto público.

Lo anterior se ve corroborado, al constatarse que en la reciente modificación introducida a la Ley 22 de 2006, mediante la Ley 41 de 2008, se realizaron importantes adiciones y variaciones al texto original de la ley de contratación pública, incluyendo ahora disposiciones que en forma expresa señalan que la resolución que declara la deserción de un acto público, puede ser objeto del recurso de impugnación, aspecto que no se había

contemplado el texto de la Ley 22 de 2006, vigente al momento de expedirse el acto impugnado. La mención directa en torno a la declaratoria de desierto como acto atacable por vía del recurso de impugnación, se aprecia en las siguientes normas, citadas a sólo a título de ejemplo:

1- En el artículo 2 (Glosario) ahora se señala que el recurso de impugnación está diseñado para atacar el acto de adjudicación, o la declaratoria de deserción emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista;

2- El artículo 104, texto modificado, ahora señala que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas conocerá del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación o la declaratoria de deserción ;

3- El artículo 114 de la Ley 22 de 2006, ahora modificado, establece que el recurso de impugnación podrá ser utilizado por los proponentes que se consideren agraviados por una resolución que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista.

De todo lo expuesto se sigue, que al momento en que se emitió el acto censurado, el Tribunal de Contrataciones Públicas no podía conocer a través del recurso de impugnación, de la declaratoria de deserción de la Licitación Por mejor Valor convocada por el Tribunal Electoral, acto que en ese momento no adjudicaba la contratación, ni le ponía fin al proceso de selección del contratista para el Proyecto del Nuevo Sistema de Identificación Ciudadana, toda vez que al declararse desierto el acto público, se convoca nuevamente a la licitación.

Esta Superioridad debe concluir por lo anterior, que el acto acusado ha infringido los artículos 2, 104, 49 y 50 de la Ley 22 de 2006, como se encontraba vigente al momento de los hechos, por lo que es de lugar reconocer la pretensión contenida en la demanda, resultando innecesario por razones de economía procesal avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 014-2007-Pleno/TadeCP del 8 de noviembre de 2007, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas."

No obstante, de acuerdo a nuestra Carta Política, específicamente en el artículo 143, se advierte que el Tribunal Electoral emite decisiones en materia electoral, las cuales son recurribles únicamente ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Y es específico al disponer, que "contra estas decisiones, sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad" ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado previamente, en diversos Fallos, sobre demandas de inconstitucionalidad sometidas a su análisis jurídico.

Fallo de 19 de enero de 2009

“Por la naturaleza y contenido de los actos impugnados en esta vía constitucional, el Pleno considera necesario establecer de manera preliminar lo concerniente a la procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad frente a actos del Tribunal Electoral, determinar las normas aplicables y exponer algunas precisiones conceptuales y teóricas que permitirán una mejor comprensión de la decisión de fondo.

1. Procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad.

La relevancia constitucional de este aspecto surge de las restricciones que existen en materia de procesos constitucionales, respecto a los actos dictados por el Tribunal Electoral, en ejercicio de sus competencias electorales. En ese sentido, la norma constitucional indica que contra ellos sólo cabe el recurso de inconstitucionalidad, es decir, la acción directa de inconstitucionalidad, y no otros mecanismos que tienden al mismo resultado, toda vez que contra otros actos en materia electoral, la competencia es privativa de esa jurisdicción, de conformidad con el último párrafo del artículo 143 (antes 137) de la Constitución, por lo que resultan procedentes las iniciativas constitucionales planteadas.

2. Normas aplicables.

Es de vital importancia dejar sentado que, para la decisión de esta causa constitucional se confrontarán los actos atacados con las disposiciones citadas de la Constitución vigente a la fecha de su expedición, esto es, la Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994.

Ello es así, porque si bien mediante el Acto Legislativo N° 1 del 2004 se introdujeron reformas constitucionales que modificaron algunas de las disposiciones que se estiman infringidas en este proceso constitucional, el artículo 327 del capítulo 2° de las Disposiciones Transitorias del capítulo XV de la Constitución actual, establece de manera específica en su numeral 2 que "los cambios referidos al inicio y terminación de las legislaturas ordinarias, entrarán en vigencia a partir del primero de julio de 2009". Del mismo modo, preceptúa la referida norma en su numeral 5 que "Los funcionarios de elección popular electos para el período 2004-2009 concluirán su período el 30 de junio de 2009" y en su numeral 6 establece claramente que "La eliminación de los cargos de elección popular que se señalan en esta reforma constitucional tendrán vigencia a partir de las elecciones generales de 2009".

Como se observa, la propia Constitución mediante las reformas introducidas por el Acto Legislativo de 2004, determina la ultractividad de las normas de la Constitución de 1972 en lo relativo a las legislaturas ordinarias vigentes hasta el 2009 y el respeto a la voluntad popular, al no afectar los cargos obtenidos mediante elección popular en las elecciones de 2004.

Este aspecto toma especial relevancia cuando se observa que el Acto Legislativo de 15 de noviembre de 2004 elimina, entre otros, el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución de

1972, vigente al momento de las elecciones del 2004, sobre el cual versa gran parte de la discusión sobre la constitucionalidad o no de los actos impugnados.

Lo anterior implica que, en lo relativo a los conflictos surgidos con relación a los comicios celebrados para escoger legisladores para el período 2004-2009, como es el caso que nos ocupa, deban aplicarse las disposiciones de la Constitución de 1972 y sus actos reformativos en lugar de las disposiciones reformadas por el Acto Legislativo del 2004, ya que, por voluntad del Constituyente, dichas elecciones y legislaturas no se encuentran afectadas por las últimas reformas constitucionales y permanecen bajo el imperio de las disposiciones existentes al momento de la elección.

Las citas que se hacen del Código Electoral, salvo que se indique expresamente lo contrario, están referidas a la edición de 2003, realizada por el Tribunal Electoral, Texto Único, autorizado por el artículo 110 transitorio de la Ley 60 de 2002, antes de que fueran modificado por la Ley N° 60 de 29 de diciembre de 2006.

Lo propio ocurre para el resto de las disposiciones legales y reglamentarias que deban ser consideradas para la decisión de las demandas sub examine: Se aplicarán las vigentes al momento en que se dieron los actos impugnados.

Como bien señala KONRAD HESSE, "La Constitución fija los principios rectores con arreglo a los cuales se debe formar la unidad política y se deben asumir las tareas del Estado. Contiene los principios para resolver los conflictos en el interior de la comunidad. Regula la organización y el procedimiento de formación de la unidad política y la actuación estatal. Crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto".(KONRAD HESSE, "Escritos de Derecho Constitucional" Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1983. p.16.) De allí que, entendida la función unificadora del ordenamiento jurídico y de la vida estatal que ejerce la Constitución así como el carácter político de los actos bajo análisis, mal puede pensarse siquiera en enjuiciar la constitucionalidad de tales actos que afectan la conformación política del Estado, aplicando normas distintas a las vigentes al tiempo en que fueron dictados, situación ésta perfectamente entendida por la Asamblea Nacional al dictar el Acto Legislativo N° 1 del 2004 y que no puede ser desconocida por esta Corporación de Justicia, al momento de resolver esta causa.

3. Precisiones conceptuales.

Resulta necesario puntualizar que, tomando en cuenta que en la sentencia se realizan consideraciones en torno al cuerpo electoral o electorado, la democracia y la democracia representativa, el "Estado de partidos", los métodos de escrutinio o sistemas electorales y el régimen electoral aplicable a las elecciones del 2004, conviene adelantar algunos conceptos sobre estos tópicos, que no tienen otra pretensión que la de servir de marco para la debida inteligencia de la argumentación jurídica de la decisión.

· El concepto de cuerpo electoral o electorado.

El Estado en el Siglo XIX era un Estado en el que parte reducida de la población participaba en el proceso político, en lo que se conoce como democracia censitaria. A comienzos del Siglo XX, luego de la primera Guerra Mundial, empieza la transición hacia una democracia de masas, basada en el concepto de sufragio universal.

De allí que, con la finalidad de validar el proceso de legitimación democrática fue necesario introducir mecanismos institucionales para que el derecho al sufragio no fuese un derecho ilusorio, pero que tampoco se pudiese realizar un ejercicio abusivo de este derecho.

La soberanía popular, base de todo proceso constituyente y la estructura del Estado, tenía que ser constituida y organizada jurídicamente. Para lograrlo, el instrumento técnico-jurídico fue la transformación del pueblo en cuerpo electoral. El "cuerpo electoral" no es más que el conjunto de los ciudadanos con derecho de sufragio activo, que en las democracias contemporáneas son todos los ciudadanos mayores de edad que no estén privados del ejercicio de sus derechos políticos mediante decisión judicial. (Cfr. JAVIER PÉREZ ROYO, "Curso de Derecho Constitucional", 4ª edición, Madrid, 1997).

En la actualidad, el concepto de cuerpo electoral presupone la afirmación del principio de igualdad y la consideración de todos los individuos como ciudadanos cuya voluntad no puede realizarse sino a través del ejercicio del derecho de sufragio de forma individualizada. Por lo tanto, el sufragio ha de ser universal, libre, igual, directo y secreto.

Democracia y Democracia representativa.

La democracia en la actualidad puede ser definida como el sistema de gobierno en el cual los gobernantes son electos por el cuerpo electoral o electorado mediante el sufragio y se encuentran sujetos a un orden constitucional y jurídico establecido con la finalidad de asegurar la realización de los derechos fundamentales que el orden normativo reconoce.

Por su parte la Carta Democrática del año 2001 indica con absoluta claridad en su artículo 2 que "El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos", e indica que la misma "se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional".

El mismo instrumento establece los siguientes elementos de toda democracia representativa en la actualidad: El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas mediante sufragio universal; la pluralidad de partidos y la separación de los poderes públicos. La referida disposición a la letra expresa:

Artículo 3. " Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del

pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.(El destacado es del Pleno)

En Panamá, las reformas constitucionales de 1983 modificaron de manera profunda la estructura y contenido de la Constitución Política, después de la modificación del Acto reformativo de 1978, en su parte orgánica. Nuestro país se ha constituido en una democracia representativa, que sigue el esquema, grosso modo, del sistema presidencialista de los Estados Unidos de América, y que se caracteriza, entre otros aspectos, por el origen popular del poder político, como fuente de su legitimidad, constituye un gobierno unitario, republicano, democrático y representativo, por la función electoral que ejerce su electorado stricto sensu, a través del sufragio, y sus actuaciones públicas sujetas al principio que corresponde a un Estado de Derecho.

La pluralidad de partidos.

Desde la Segunda Mitad del Siglo XIX no se concibe el funcionamiento de la democracia sin pluralidad de partidos políticos, pero fue hasta la Primera Guerra Mundial que empezó a mirarse los partidos políticos como fuerzas políticas institucionalmente reconocidas y como órganos de intermediación para conformar la voluntad política de los ciudadanos dentro de los sistemas democráticos.

La importancia de los partidos políticos para darle eficacia a la democracia representativa ha sido objeto de miríadas de opiniones doctrinales y jurisprudenciales. Y es que la representación política para ser operativa, exige la presencia de unos instrumentos de "estructuración política de la sociedad" y de "racionalización del proceso electoral". Estos instrumentos de intermediación entre la sociedad y el Estado son los partidos políticos, sin los cuales la democracia representativa no puede funcionar.

Los partidos políticos ejercen las siguientes funciones: 1) Servir de ente comunicador entre el Estado y la ciudadanía; 2) Ser auxiliares del Estado y 3) Contribuir a la formación política de los ciudadanos.

El autor GONZÁLEZ CASANOVA se ha referido a la importancia de los partidos modernos en todo régimen democrático, englobado en lo que denomina "derecho fundamental a la participación", no solamente como finalidad fundamental de integrar los órganos fundamentales del Estado (elección del Presidente, así como los miembros del Órgano Legislativo y otros cargos de elección), sino otros fines. Indica que "Los partidos políticos son auxiliares del Estado en forma institucional y expresa en cuanto condicionan, en la práctica, los sistemas electorales, la composición de las cámaras parlamentarias, la elección del Jefe del Estado... y, por último, el tipo de relaciones estables entre los órganos constitucionales..." (J.A. GONZALEZ CASANOVA, "Teoría del Estado y derecho constitucional", 2ª edición revisada, Editorial Vicens-vives, Impreso en España, 1983, págs.321-322).

Existe por tanto una responsabilidad de los partidos políticos por mantener estructuras y funcionamientos apegados a los principios democráticos.

Para el proceso electoral del 2004 la elección de legisladores de conformidad con la normativa constitucional vigente situaba a nuestro país como un "Estado de partidos" con un alto grado de control de estos colectivos sobre las funciones y decisiones estatales.

El artículo 140 de la Constitución Nacional vigente para las elecciones de 2004 establecía que los miembros de la entonces "Asamblea Legislativa" serían elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme a las disposiciones constitucionales. Esta situación se ha modificado ampliamente al reformarse el régimen constitucional de elecciones para conformar el órgano legislativo mediante la ahora llamada Asamblea Nacional cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, lo cual denota la intención constitucional de encausarnos hacia una democracia cada vez más directa y alejarse del antes imperante concepto de democracia exclusivamente partidista.

· Métodos de escrutinio o sistemas electorales.

Para cumplir su función principal de integrar los cargos de Presidente de la República o Legisladores, los partidos políticos deben conformar su actuación político-jurídica al sistema electoral o método de escrutinio en vigencia entendiendo por sistema electoral un conjunto de técnicas que organizan el sufragio y la relación matemática que ha de existir, según cada sistema, entre los votos emitidos y el número de escaños parlamentarios a que éstos dan derecho. Estos métodos deben estar dirigidos a lograr la mejor representación del cuerpo electoral en los órganos representativos del Estado y pueden ser mayoritarios (si buscan la formación de una mayoría parlamentaria) o proporcionales (si buscan reflejar en el parlamento la estructura del electorado), o en algunos casos híbridos.

Régimen Electoral aplicable a las elecciones del 2004 de Panamá.

Los partidos políticos ubican los mecanismos para lograr su fundamental finalidad de obtener el control de los órganos representativos del Estado a través de las alianzas y las fusiones (véase Código Electoral, artículos 105-108). Por ese conducto se postulan tanto al Presidente de la República como a los antes denominados legisladores (ahora "diputados", de conformidad con el Acto Legislativo de 2004).

Dicho lo anterior, resulta indispensable, antes de adentrarnos a las particularidades de las pretensiones constitucionales acumuladas en este proceso, analizar la legislación aplicable, referente a la proclamación de Legisladores en los Circuitos al que correspondan más de un Legislador, (plurinominales), y para la asignación constitucional de escaños.

En el primer supuesto, la proclamación se realizará por parte de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral. De conformidad con el artículo 292 del Código Electoral, en el caso de la proclamación por residuo, ésta se hará a favor del candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos de todas las listas que lo hayan postulado, pero este Legislador, así proclamado, será asignado al partido que haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato (segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral).

Las proclamaciones para Presidente y Vicepresidentes se realizará por la corporación electoral denominada Junta Nacional de Escrutinios y la de Legisladores por la Junta de Escrutinios de Circuito (artículos 285, 287 y 289, todos del Código Electoral).

La otra asignación de escaños de legislador, la denominada en el argot "llanero solitario" o, asignación constitucional de escaños, está contenida en el numeral 6º del artículo 141 de la Constitución Política vigente antes de que fuera reformada por el Acto Legislativo del 2004.

Este caso también se encuentra previsto en el artículo 294 del Código Electoral, en relación con la norma constitucional que se deja citada que a la letra expresa:

"Artículo 294. Cuando, en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, se tenga que adjudicar un puesto de Legislador a un partido que, habiendo recibido el número de votos suficientes para su subsistencia, no haya obtenido ningún escaño de Legislador, se adjudicará el mismo al candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales."

En este último caso, no se señala en la Ley la corporación electoral a la que le corresponde realizar la proclamación, pero resulta con toda evidencia que le corresponde al Tribunal Electoral, en forma privativa y excluyente, como función residual ante el silencio del legislador. Esta conclusión se desprende, con toda naturalidad, de los artículos 137, numeral 3º de la Constitución Política, cuya reproducción deviene, en opinión del Pleno, indispensable, a lo que se procede:

"Artículo 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

.....

Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación..."

Esta potestad que la Constitución le asigna al Tribunal Electoral, conforme a la disposición constitucional contenida en el artículo 137, numeral 3º constitucional transcrito ut supra, incluye, entre otras, la potestad reglamentaria del Tribunal Electoral a la cual también nos referiremos más adelante.

DECISIÓN DE FONDO

I. DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS CONTRA EL DECRETO N° 19 DE 17 DE JUNIO DE 2003 DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y ACUERDO N° 15 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 41 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL 21 DE JUNIO DE 2004 CONFIRMADO POR EL ACUERDO N° 7 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 43 DE 29 DE JUNIO DE 2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Dicho lo anterior, corresponde entonces pasar a la confrontación de rigor de los actos atacados como inconstitucionales frente a las normas de la Carta Fundamental.

1. ARTÍCULO 179, NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCION.

Debe señalarse, primeramente, que el concepto de infracción de este artículo 179, numeral 14, sólo se desarrolla por el recurrente respecto al Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, no así respecto a la demanda de inconstitucionalidad del acuerdo N° 15 de 21 de junio de 2004, donde sólo se menciona al final, al citar las disposiciones que sirven de fundamento a dicha iniciativa constitucional. No obstante, el criterio que pasamos a exponer es aplicable a ambos actos, los cuales, en virtud del principio de unidad del ordenamiento constitucional, es totalmente procedente.

Esta disposición establece la facultad que tiene el Presidente de la República de desarrollar y reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento.

El contenido de esta Norma no se aplica en materia electoral, pues la propia Constitución, dada la especialidad de la materia electoral, estatuyó que la facultad reglamentaria sea ejercida por el Tribunal Electoral, claro está sin desbordar las facultades inherentes a la potestad reglamentaria que rigen para todos los casos en que esta se requiera, conforme a la correcta interpretación de la Ley. Por lo tanto, no procede el concepto de infracción aludido.

2. ARTICULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 46 de la Constitución Política se refiere a la primacía del interés público o social sobre el interés de los particulares.

Sobre este aspecto, hemos ya destacado que los partidos políticos, sin perjuicio de las facultades que tienen con arreglo a su organización interna, no persiguen intereses privados y sólo en cuanto a su formación se rigen por las normas aplicables a las asociaciones de derecho privado.

En ese orden de ideas, encontramos que los partidos políticos son entes de interés público, al punto que el ordenamiento Constitucional y Legal dedica un amplio espacio a regular y desarrollar su organización y asegurar su participación en el sistema institucional debido a sus indiscutibles funciones como expresión del pluralismo político y en la conformación de la voluntad popular.

Los partidos políticos son organizaciones puramente sociales de derecho privado, pero desempeñan una tarea pública de índole estatal, al hacer valer los principios democráticos mediante el pluralismo político y su cooperación en la formación y manifestación de la voluntad popular. (Cfr. Rupert Scholtz, "Los partidos políticos en el sistema constitucional de la República Federal de Alemania. Fundamentos jurídico-constitucionales y realidad constitucional", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo I, Fundación Konrad Adenauer-Stiftung, México, 2006, p. 174). Así lo reconoce la Constitución vigente en su artículo 138.

De allí que el sistema de reglamentación legal de los partidos exige la compatibilidad de principios y de fines entre los partidos políticos y el régimen político, en este caso el régimen democrático.

Lo anterior acarrea el deber de estos colectivos de demostrar respeto a los principios del régimen democrático en todos sus asuntos externos o internos (v.g. respeto al gobierno de la mayoría, respeto a los derechos humanos, respeto a la pluralidad de ideas, competencia pacífica, alternabilidad en el gobierno).

Estima el Pleno que los actos denunciados como inconstitucionales (Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 y Acuerdo N° 15 de 21 de junio de 2004) fueron dictados por el Tribunal Electoral bajo la convicción de que las consecuencias de la asignación de curules son de naturaleza estrictamente privadas y no pública, privativa de los partidos políticos (véase alegatos en foja 89 del expediente).

En este sentido estimamos que asiste razón al ex fiscal Electoral al plantear que al dictarse el Decreto N° 19 en contraposición con lo dispuesto en el Código Electoral, favoreciendo el interés privado de los partidos políticos de la alianza Patria Nueva en detrimento del interés de los electores se vulneró el principio de preminencia del interés público sobre el interés particular.

Del mismo modo, al aplicarse este Decreto como fundamento de derecho del Acuerdo N° 41 de la Sala de Acuerdos N° 41 del 21 de junio de 2004 para resolver el recurso interpuesto por el ex fiscal Electoral se lesiona nuevamente el interés público de la sociedad, al aplicar una norma que desconoce la primacía de la voluntad mayoritaria del electorado dando primacía al interés privado de los partidos, sobre el interés público del cuerpo electoral.

Por lo anterior estima el Pleno que los actos atacados vulneran el artículo 46 de la Constitución Nacional.

3. ARTICULO 137, NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 137, numeral 3° constitucional se cita como infringido en las demandas de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 y el Acuerdo N° 41 de 21 de junio de 2004.

Resulta necesario precisar que la potestad de desarrollar las leyes mediante reglamentos debe ser cónsona con el respeto al ordenamiento positivo existente. Mal puede ejercerse dicha potestad, de manera consistente con el ordenamiento constitucional, cuando el producto de ese ejercicio da como resultado actos contrarios al texto o espíritu de la propia Constitución. El ordenamiento jurídico, insistimos, debe entenderse como un todo, por lo que es imposible que un ente dotado de facultades reglamentarias pueda ejercer su función legítimamente, en abierta desatención del resto del ordenamiento.

Ahora bien, bajo el amparo de la potestad reglamentaria otorgada por el artículo 137 de la Constitución al Tribunal Electoral, este órgano estatal procedió a dictar el primer acto que

se somete a control constitucional por esta vía, esto es, el Decreto N° 19, de 17 de junio de 2003, debidamente promulgado en el Boletín del Tribunal Electoral, instrumento reglamentario que en su primer artículo, dispone lo siguiente:

Artículo 1º: Los partidos políticos que habiendo conformado alianzas, para postular candidatos por residuo (r), de conformidad con el Artículo 292 del Código Electoral, podrán renunciar en beneficio del partido aliado, al derecho de que se les adjudique la curul por el hecho de haber aportado la mayor cantidad de votos, siempre y cuando entreguen al Tribunal Electoral el acuerdo respectivo, debidamente suscrito por sus representantes legales y aprobado por los respectivos órganos partidarios competentes para ello, el cual deberá ser aprobado por el Tribunal Electoral en fecha previa a las elecciones de que se trate."

Como se observa de la lectura del artículo anterior, el reglamento es dictado para la ejecución del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral), y regula la proclamación de legisladores por residuo.

El artículo 292 del Código Electoral que pretende desarrollar el Decreto 19 sub examine, a la letra expresa:

"Artículo 292. En los circuitos plurinominales, dos o más partidos podrán postular ciertos candidatos comunes a legislador, pero estos candidatos competirán sujeto a las siguientes reglas:

En su partido compiten para el cuociente, medio cuociente y residuo.

En el o los partidos aliados, compiten solamente para el residuo y serán identificados con la letra (r). A tal efecto, solamente se sumarán los votos obtenidos por los candidatos en los diferentes partidos para efectos del residuo.

Esta norma se aplicará para el caso de la postulación de concejales prevista en el artículo 224 de este Código."

El reglamento cuya inconstitucionalidad se discute, hace alusión en sus considerando a los artículos 93 y 219 del Código Electoral, indicando que el primero permite a los partidos políticos la formación de alianzas electorales, mientras que el segundo permite que "dos o más partidos puedan postular ciertos candidatos comunes a legislador, los que competirán sólo por el residuo (r) a objeto de facilitar las alianzas electorales".

Posteriormente, con fundamento en el referido Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, el Tribunal Electoral dicta el Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004 (confirmado por conducto del Acuerdo N° 7 de 29 de junio de 2004), que rechaza de plano el recurso especial presentado por el Fiscal Electoral, mediante el cual solicitó subsanar el error por omisión cometido por la Junta de escrutinio del 8-8 y solicita se le adjudique la curul del Legislador electo Jorge Hernán Rubio al Partido Revolucionario Democrático en el Circuito 8-8, y que el escaño que corresponde al Partido Popular se otorgue a la legisladora Teresita de Arias, quien era candidata en el circuito 8-9.

La lectura de la documentación que consta en el cuadernillo de inconstitucionalidad, permite conocer que esta decisión obedece a la existencia de un acuerdo de alianza electoral, aprobado por el Tribunal Electoral, por medio del cual, con fundamento en el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, el Partido Revolucionario Democrático (PRD) y el Partido Popular (PP) celebraron una alianza para las elecciones y en su anexo "B" deciden postular legisladores para el residuo, con fundamento en el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 antes citado, bajo el criterio de que el PRD renunciaba a la curul que pudiera obtener por ese medio y la cedía para ser asignada al partido aliado (Partido Popular), con independencia de que la mayoría de votos obtenidos por el candidato hubiesen sido aportados por el PRD.

Como es sabido, uno de los candidatos postulados fue Rubén Arosemena, con sus respectivos suplentes, todos miembros del Partido Popular, quien obtuvo una curul por residuo en el circuito 8-8.

Con fundamento en el Decreto 19 de 17 de junio de 2003 y en el Acuerdo de Alianza entre el PRD y el PP, el Tribunal Electoral otorgó la curul de legislador obtenida por Rubén Arosemena y su suplente Jorge Hernán Rubio al Partido Popular, en lugar de dársela al PRD. Todo esto coincidió con que el Partido Popular no obtuvo otro legislador en otros circuitos electorales y que, además, obtuvo la cantidad mínima de votos para subsistir como partido, lo cual como veremos es trascendental para la decisión del presente caso.

El Tribunal Electoral en los considerando del referido Acuerdo N° 15 expone:

"Que el acuerdo suscrito entre el PRD y Partido Popular, obliga a las partes para todo el período legislativo 2004-2009.

Que la curul de legislador que prevé el numeral 6 del Artículo 141 de la Constitución Política, reglamentado por el artículo 294 del Código Electoral, es para cuando un partido político que subsiste no logra un escaño o curul.

Que tal circunstancia no se ha dado con el Partido Popular en las elecciones generales del pasado 2 de mayo porque al tenor de lo que antecede, dicho partido tiene una curul en el circuito 8-8, la cual será ejercida por el Honorable Legislador Electo Jorge Hernán Rubio y su suplente, con lo que queda garantizada su representación en el Órgano Legislativo".

Ocurre, que este hecho generó además otra situación jurídica, debido a que esta conclusión del Tribunal Electoral al aplicar una norma reglamentaria contraria a la Ley (Artículo 292 del Código Electoral) afectó además la conformación de la entonces Asamblea Legislativa.

Y es que en el ejercicio de las potestades constitucionales o legales, no existen límites o discrecionalidad absoluta. En los casos que nos ocupan, nos encontramos frente a una potestad discrecional que al ejercerse, afecta la eficacia de la voluntad popular reflejada en las votaciones en cargos de elección popular y que implica a su vez el reconocimiento o aceptación de una renuncia de derechos que vulnera el régimen de la democracia representativa, sobre lo cual ya ha hablado este Pleno anteriormente.

Por lo anterior se estima que, al dictar el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 en contraposición al contenido del artículo 141, numeral 6 de la Constitución y 292 y 294 de la Ley Electoral, el Tribunal Electoral desbordó la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 137, numeral 3 al Tribunal Electoral. De allí que este Pleno considere que existe la infracción constitucional denunciada del referido Decreto.

Con relación al Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, no se observa la transgresión que expone el recurrente por cuanto al expedir el mismo no se ejercita una labor reglamentaria y la interpretación que se hace, es de la legislación aplicable, sin perjuicio de la conformidad de la legislación a derecho, lo que es objeto de discusión respecto a la constitucionalidad de otras disposiciones dentro de esta Sentencia.

4. ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCION .

El artículo 18 regula las causas de la responsabilidad, tanto de los particulares, como de las autoridades, que trae su origen de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Se denuncia en este caso, la extralimitación en el ejercicio de las funciones, enfocada hacia el contenido de los actos dictados por el Tribunal Electoral que son objeto de control constitucional.

No obstante, debe advertirse, que este artículo 18, establece, respecto a los servidores públicos, dos situaciones diferentes, a saber: 1) La extralimitación de funciones, entendida como falta de competencia del funcionario para emitir un acto o el ejercicio abusivo de una función pública a él atribuida; 2) La omisión de funciones, consistente en no realizar un acto esperado (infracción de un deber) teniendo el deber jurídico de obrar.

En ese sentido, es oportuno precisar que no se trata de un precepto programático, dependiente de otra norma para tener eficacia jurídica, sino de una norma completa, de la cual se derivan derechos y obligaciones perfectamente exigibles de manera directa y capaz de sostener, por sí sola, un juicio de constitucionalidad, si fuera el caso.

En ese sentido estima la Corte que, al dictar el Decreto N° 19 de 17 de julio de 2003 mediante un ejercicio de la potestad reglamentaria que excede el rango constitucionalmente permitido, el Tribunal Electoral infringe el referido artículo 18.

Como hemos visto, el Tribunal Electoral se encuentra facultado, en virtud del artículo 137, numeral 3 de la Constitución, para "reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que originen su aplicación", pero dentro de los límites que le impone la propia Constitución y las leyes conforme al ordenamiento constitucional. De allí que, ante el desconocimiento de tales normas positivas, prospera el cargo de inconstitucionalidad por violación al artículo 18 constitucional que se endilga al Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, bajo examen.

No ocurre lo mismo con el Acuerdo N° 15 de 21 de junio de 2004, por iguales motivos que los expuestos en el aparte dedicado al artículo 137, numeral 3 de la Norma Fundamental, en cuyo caso no observa el Pleno el vicio constitucional que denuncia el recurrente.

5. ARTÍCULO 141, NUMERAL 6 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 141, numeral 6 de la Constitución Política que, como se ha dicho, establece la "asignación constitucional de escaños", se cita como infringido en las demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, no así en la demanda contra el Acuerdo N° 41 del 21 de junio de 2004, pero en función del principio de unidad de la Constitución, antes expuesto, procederemos a confrontar ambos actos con la disposición constitucional en comento.

Sobre el particular, el Pleno encuentra que el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 vulnera el artículo 141, numeral 6 de la Constitución, pues creó la posibilidad de que efectivamente, en una elección de legisladores, exista una alianza electoral y el partido menos votado sea favorecido con una curul por declinación o renuncia previa del partido más votado, rebasando la letra y espíritu del texto constitucional bajo examen. En el caso que nos ocupa, al asignar la curul por residuo al Partido Popular en lugar de al PRD como corresponde, se omitió la recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución, ya que se dejó de asignar la curul de legislador al Partido Popular, colectivo este que no obtuvo legisladores, pero subsistió como partido.

Como consecuencia, resulta igualmente inconstitucional el Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, ratificada por el Acuerdo N° 7 de la Sala de Acuerdos 43 del 29 de junio de 2004 que, aplicando el criterio inconstitucional plasmado en el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, adjudicó el escaño de legislador alcanzado por residuo en el circuito 8-8 al Partido Popular, cuando el mismo le correspondía al Partido Revolucionario Democrático, que fue el partido que más votos aportó a la candidatura del candidato Rubén Arosemena.

Al asignar la curul por residuo al Partido Popular en lugar de al PRD como corresponde, se omitió la recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución, ya que se dejó de asignar la curul de legislador al Partido Popular, colectivo que no obtuvo legisladores pero subsistió como partido. Y es que en virtud del artículo 141, numeral 6, al Partido Popular le correspondía un escaño en la Asamblea Nacional, el cual debió ser llenado por el legislador más votado.

6. ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 2º constitucional se refiere al principio de soberanía popular, al tipo de gobierno de la República de Panamá, y a la naturaleza de democracia representativa que lo caracteriza. Establece también una fórmula política cónsona con el principio de legalidad contemplado en el artículo 18 del Texto Constitucional que ordena que las atribuciones constitucionales se ejerzan en la forma prevista por la Constitución, y las leyes que son conforme a ella.

En el caso que nos ocupa, encontramos que el artículo 2 de la Constitución obliga al Tribunal Electoral a ejercer sus funciones relativas a la asignación de curules de legisladores conforme lo establecido en dicho cuerpo normativo.

De allí que resulte inconstitucional el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, puesto que el mismo desconoció el contenido del artículo 141, numeral 6 de la Constitución y el artículo 292 del Código Electoral, que como se ha dicho fue omitido al asignar la curul de legislador al Partido Popular, colectivo este que no obtuvo legisladores, pero subsistió como partido.

Del mismo modo, al dictar el Acuerdo N° 41 de 21 de junio de 2004 en contravención del contenido del artículo 141, numeral 6, aplicando un Decreto que desconoce la letra y espíritu de dicha norma y del artículo 292 del Código Electoral, se afectó la conformación del Órgano Legislativo y, consecuentemente, el deber establecido al Tribunal Electoral en el artículo 2 de la Norma Fundamental.

7. ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION .

En las demandas de inconstitucionalidad contra el Decreto 19 de 17 de junio de 2003 y el Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004 del Tribunal Electoral, se cita como violado en concepto de violación directa por omisión, el artículo 17 de la Constitución.

Sobre dicha norma, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de contenido normativo y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal.

En cuanto al Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, el Pleno estima que viola el artículo 17 de la Constitución ya que el Tribunal Electoral soslayó su misión de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del país al emitir el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 excediendo el tenor del artículo 292 del Código Electoral, el cual como se ha dicho en líneas anteriores, es una norma legal conforme a la Constitución.

En lo que respecta al Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, confirmado por el Acuerdo N° 7 de la Sala de Acuerdos N° 43 del Tribunal Electoral, se produce la violación constitucional por el desconocimiento claro y evidente del Contenido de la Constitución (artículo 141, numeral 6) y la Ley (artículos 292 y 294 del Código Electoral) en que incurre el Tribunal Electoral al fundar su decisión plasmada en este Acuerdo en el contenido de un Decreto que contraría su texto y espíritu, en detrimento de la obligación que tiene, como autoridad, de someterse al orden jurídico (constitucional y legal) y garantizar la vigencia de los derechos contenidos en la Norma Fundamental.

8. ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN.

En virtud del principio de unidad de la Constitución antes citado, este Pleno estima que tanto el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 como el Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, infringen el artículo 136 de la Constitución Política. Este artículo, ubicado en el Capítulo 3° del Título 4° de la Constitución, le asigna

al Tribunal Electoral la función de garantizar la voluntad de honradez y eficacia del sufragio popular, entendiendo por esta última la realización de la voluntad del ordenamiento jurídico por sus destinatarios, y determinar las consecuencias jurídicas de su desatención, su nulidad, su reparación o su sanción, según corresponda.

Recuérdese que, de acuerdo con la dogmática constitucional electoral, éste, a más de ser un derecho subjetivo del ciudadano, constituye una función constitucional, recogida en la tesis del sufragio-función.

En ese sentido, debe tenerse presente lo expuesto por el connotado constitucionalista ALLAN BREWER CARIAS, al indicar que:

"el reto constitucional de nuestros países , en el futuro, está en diseñar un esquema efectivo de representación popular y superar aquellos sistemas políticos en los cuales los partidos políticos monopolizaron toda la representación, desligándose del pueblo. Los partidos políticos, en una democracia, son instrumentos esenciales de intermediación entre el pueblo y el gobierno del Estado; pero no por ello deben confiscar la propia soberanía y asumir el monopolio de la representación, muchas veces de espaldas al propio pueblo. (BREWER CARIAS, "Retos constitucionales Hacia el Siglo XXI", El Salvador, 200 , p .8).

Al momento de que el Tribunal Electoral, dictó un Decreto que desconoce la intención del voto ciudadano y que por intermedio de la corporación electoral correspondiente, desconoció la asignación del legislador por residuo al partido que más votos había obtenido en la elección correspondiente, restó eficacia al derecho que ejerce el ciudadano al momento de consignar su voto, bajo la premisa o entendimiento de que al consignar el mismo, en la papeleta de elección suministrada por el Tribunal Electoral, le ha asignado su voto al partido de la alianza de su preferencia.

La posibilidad de ser electo Legislador está sujeta, desde luego, a la elección que hagan los electores y cuya provisión ha de realizarse con fundamento en las normas que gobiernan la asignación de curules legislativas previstas en la ley electoral. Esta asignación de legisladores por residuo en el caso de postulaciones comunes en alianza, señala la Ley (artículo 292 del Código Electoral), ha debido hacerse al partido aliado que más votos haya recibido, por parte del electorado, en la votación para legislador.

Como es sabido, la Constitución es una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores que constituyen el sustrato político del Estado e informa todo el ordenamiento jurídico. Su naturaleza de Ley Superior implica que todo el ordenamiento debe interpretarse conforme a ella. De allí que, aunque se haga una separación entre la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, la realidad indica que componen una estructura inescindible y se encuentran interrelacionados hasta formar una sólida unidad normativa.

Como sostiene EDUARDO GARCIA DE ENTERRÍA, "La Constitución constituye el contexto necesario de todas y cada una de las Leyes, Reglamentos y normas del ordenamiento a efectos de su interpretación. (Cfr. GARCIA DE ENTERRÍA, EDUARDO. "

La Constitución Como Norma y el Tribunal Constitucional", Editorial Civitas, Madrid, 1994, p.102). El citado autor expone además que la interpretación conforme a la Constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción que concluya en un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales.

De allí que, las normas legales dictadas de conformidad a dicho ordenamiento forman parte de la unidad constitucional y así debe entenderse a efectos de confrontar la constitucionalidad de cualquier acto o norma. En el caso que nos ocupa, debe el Pleno puntualizar, primeramente, que no existe contradicción alguna entre el contenido del artículo 292 del Código Electoral y las disposiciones constitucionales, por lo que debe entenderse en virtud del principio de unidad del ordenamiento, que se trata de una norma de rango legal "conforme a la Constitución". Así las cosas, al dictarse el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, por medio del cual se desconoce abiertamente el contenido normativo del artículo 292 del Código Electoral ocurre una ruptura de la unidad del orden constitucional existente, ya que el referido Decreto rebasa el texto y espíritu de la Ley conforme a la Constitución, impidiendo a su vez la aplicación de lo dispuesto en el artículo 294 del Código Electoral, norma cuyo texto y espíritu coincide plenamente con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 141 de la Norma Fundamental.

En ese orden de ideas, encontramos que el Decreto sometido a control constitucional permite la asignación de la curul de legislador obtenida por un partido, a favor de un partido aliado menos votado, lo que contraviene de manera directa el precepto constitucional consagrado en el artículo 136 de la constitución, el cual tutela el ejercicio y honradez del sufragio libremente emitido, que tuvo particularmente en cuenta el elector al emitir su voto.

La norma cuya constitucionalidad se confronta, ubica a la postulación de legisladores (función de los partidos políticos, de acuerdo a la Constitución vigente a la fecha de su expedición), en una suerte de autonomía de la voluntad renunciable por los partidos políticos en alianzas electorales que, de admitirse, en gracia de discusión, no sería admisible por contravenir la categoría del orden público constitucional.

Por esa razón, estima el Pleno que el Tribunal Electoral violó el artículo constitucional citado, tanto al dictar un decreto que desconoce la voluntad del electorado, por encima de las disposiciones constitucionales y al no asignar la curul por residuo al Partido Democrático Revolucionario, y asignarla al Partido Popular, privando así a este colectivo de curul correspondiente en franco desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 141, numeral 6° constitucional y el artículo 294 del Código Electoral.

I. RESOLUCION N°. 008 DEL 20 DE FEBRERO DE 2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Como se ha manifestado, la demandante estima como disposiciones infringidas por la Resolución de 20 de febrero de 2004, los artículos 17 y 32 de la Norma Fundamental.

En lo que respecta a la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, es conocido que la misma tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales y consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Ahora bien, como viene expuesto, la actora centra el cargo de inconstitucionalidad por vulneración del debido proceso legal en la falta de publicación de la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 en el Boletín Oficial del Tribunal Electoral, publicación que considera obligatoria en virtud de normado por el artículo 32 del Código Electoral.

No obstante, este Pleno no encuentra que la misma implique una vulneración de los deberes de las autoridades de sujetarse al orden jurídico o un desconocimiento de la tutela efectiva de derechos que entrañe una vulneración al debido proceso legal.

Ello es así, porque no se trata de una resolución que requería, forzosamente, ser publicada para garantizar la eficacia del sufragio. En este aspecto es importante resaltar que, si bien el enunciado con el que se identifica la resolución da a entender que es la que aprueba la alianza electoral entre el PRD y el Partido Popular, esto no corresponde a su contenido real.

Sobre ese particular, es importante destacar lo expuesto por el Tribunal Electoral al presentar sus alegatos dentro de esta acción de inconstitucionalidad, al explicar el procedimiento a seguir cuando a dicha entidad le es comunicada la formación de una alianza entre partidos de conformidad con el artículo 106 del Código Electoral y el criterio utilizado por esta entidad para determinar que la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 no requería ser publicada en el Boletín del Tribunal Electoral.

En ese sentido, expone que una vez presentado el memorial comunicando la conformación de una alianza, el Tribunal Electoral emite una resolución en la que ordena que se hagan las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos, y esa resolución debe ser publicada tanto en el Boletín Electoral como en un periódico de circulación nacional.

Continúa indicando que:

"En el caso que nos ocupa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Electoral, una vez fue recibido el memorial presentado por los apoderados legales del Partido Revolucionario Democrático y del Partido Popular, comunicando su decisión de conformar la Alianza "PATRIA NUEVA", el Tribunal Electoral expidió la Resolución 002 de 23 de enero de 2004, mediante la cual reconoció la formación de dicha alianza electoral. La precitada Resolución fue publicada en el Boletín del Tribunal Electoral número 1,803 de 24 de enero de 2004, y en el diario La Estrella de Panamá el día domingo 25 de enero de 2004, copia de cuyas publicaciones adjuntamos. Respecto a este hecho, es importante resaltar, que la Resolución 002 no fue impugnada por ningún ciudadano ni partido político, y consecuentemente, dicha decisión interna de los referidos partidos políticos se encontraba en firme para el 2 de mayo de 2004, con los trámites de ley cumplidos, y anotados en el Libro de Registro de Partidos Políticos. En otras palabras, el Tribunal Electoral dio fiel cumplimiento al trámite de reconocimiento y publicación del Acuerdo de la Alianza "PATRIA NUEVA", señalado en el artículo 106 del Código Electoral".(Las subrayas y el destacado son del Pleno).

La Resolución 008 de 20 de febrero de 2004, aprueba (por segunda ocasión) uno de los temas acordados en la precitada alianza, y que tiene que ver con la postulación de legisladores por residuo en ciertos circuitos plurinominales. Este tema del acuerdo interpartidario, fue detallado en el Anexo "B" del Acuerdo de alianza como un solo documento.

En ese sentido, encuentra el Pleno que la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 es en realidad un acto redundante, en el que se publica parte del contenido de la Alianza "Patria Nueva" que, como se ha visto, ya había sido aprobada por el Tribunal Electoral y publicada la Resolución correspondiente en el Boletín Electoral 1803 de 24 de enero de 2004, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 106 del Código Electoral.

De todo lo anterior se concluye que la Resolución que reconoció la formación de la alianza "PATRIA NUEVA" para las elecciones del 2004 fue la 002 de 23 de enero de 2004, la cual fue debidamente publicada en el órgano designado por Ley para ese propósito como lo es el Boletín del Tribunal Electoral. De lo anterior, se concluye que no existen las violaciones al artículo 32 de la Constitución alegada por la accionante.

No obstante, el principio de Unidad de la Constitución obliga a este Tribunal a confrontar la norma o acto impugnado, que lo fue en su totalidad, con la totalidad del ordenamiento constitucional, y en ese sentido, encuentra el Pleno que la resolución sub examine, deviene en inconstitucional, por estar fundada en un Decreto que, como ya se ha dicho, es a todas luces, inconstitucional. Y es que, si se observa el contenido de la resolución 008 de 20 de febrero de 2004, puede constatarse que la misma en su parte resolutive "aprueba el acuerdo de alianza electoral entre el Partido Revolucionario Democrático y el Partido Popular, respecto a la adjudicación de legisladores por residuo para las elecciones generales de 2 de mayo de 2004, de conformidad con el Decreto 19 de 17 de junio de 2003".

En los considerandos, el Tribunal Electoral expone con absoluta claridad que en el referido acuerdo ..."el PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO y el PARTIDO POPULAR renuncian en beneficio del partido aliado, al derecho de que se les adjudique la curul por el hecho de que puedan llegar a aportar una mayor cantidad de votos".(Véase f. 22 del cuadernillo).

Como se observa, esta resolución impide de igual modo que el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, la materialización de la norma constitucional contemplada en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución en el supuesto que aprueba, por lo cual deviene en inconstitucional por estar en abierta contraposición al contenido del referido artículo. De igual modo desconoce el artículo 136 de la excerta fundamental al impedir la eficacia del sufragio, pues el acuerdo acerca de la renuncia de una curul en beneficio de un partido que obtuvo menor cantidad de votos, desconoce, sin lugar a dudas, la voluntad expresada en las urnas por el electorado, por lo que resulta insostenible a la luz de la constitucionalidad, cualquier pacto en ese sentido.

Finalmente hemos de señalar que la Resolución sub examine viola, aunque por motivos distintos a los denunciados por la demandante, el artículo 17 de la Constitución explicado en líneas superiores, al exceder el tenor de los artículos 292 y 294 del Código Electoral (que como se ha dicho son normas legales conforme a la Constitución) y 141, numeral 6 , el 136 de la Norma Fundamental.

Como consecuencia de lo anterior y por ser contraria al artículo 141, numeral 6, 136 y 17 de la Norma Fundamental la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES EL DECRETO N° 17 DE 19 DE JUNIO DE 2003 DEL TRIBUNAL ELECTORAL, que reglamenta el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 292 del Código Electoral, LA RESOLUCIÓN N° 008 DE 20 DE FEBRERO DE 2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL y el ACUERDO N°. 15 DE SALA DE ACUERDOS N°. 41 DEL 21 DE JUNIO DE 2004, CONFIRMADO POR CONDUCTO DEL ACUERDO 7 DE SALA DE ACUERDOS 43 DE 29 DE JUNIO DE 2004, expedidos por el Tribunal Electoral de Panamá."

Así las cosas, esta Judicatura ha dictado variada jurisprudencia sobre la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia eminentemente electoral, a través de Demandas de Inconstitucionalidad y que refuerzan el criterio aquí señalado. En este orden, traemos a colación las Resoluciones de 10 de febrero de 2009 y 18 de febrero de 2009, dictados por esta Sala los cuales versan sobre lo advertido:

Resolución de 10 de febrero de 2009

"El Licenciado Aurelio Robles, en representación de Javier Víquez, Olmedo Beluche, Antonio Méndez y Raúl González, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, para que se declare nulo por ilegal y violatorio el Acuerdo No. 7 de la Sala de Acuerdos No. 84 del 16 de diciembre de 2008, emitido por el Tribunal Electoral.

Mediante el Acuerdo No. 7 de la Sala de Acuerdos No. 84 del 16 de diciembre de 2008, se acordó lo siguiente:

"ACUERDA

RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE E INADMISIBLE la solicitud impetrada el 18 de noviembre de 2008 por los Licenciados Rafael Benavides y Aurelio Robles, actuando en sus propios nombres y en representación de los señores Javier Orlando Víquez, Olmedo Ernesto Beluche Velásquez, Euclides Antonio Méndez Rodríguez, Raúl González Rodríguez, Tomás Edelberto Méndez Rodríguez y Edades Espino, con la finalidad de solicitar se le autorizara a iniciar los trámites correspondientes para llevar a cabo sus candidaturas al cargo de Diputados (Principales y Suplentes) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) por la libre postulación, con miras al próximo evento electoral del 3 de mayo de 2009."

Asimismo, consta a foja 30 solicitud de previo y especial pronunciamiento de suspensión del acto impugnado.

Esta Sala procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida; sin embargo, este Despacho se percata que no procede su admisión. En virtud que el acto impugnado no es susceptible de un proceso de protección de derechos humanos.

Si bien la facultad para el conocimiento de procesos de protección de derechos humanos le corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, tal y como queda establecido en el artículo 97, numeral 15 del Código Judicial, es pertinente indicar que este tipo de demandas debe otorgarse garantizando un proceso judicial en el cual se incorporen los principios procesales necesarios para impartir justicia.

La protección de derechos humanos demandada es una acción de tutela, una especie de amparo legal, que se limita a revocar la orden violatoria del derecho y restablecer la libertad y el derecho violado a su estado natural, es decir, a la situación existente antes de la violación, a fin de que goce de la libertad y el derecho que la ley consagra.

Previas las consideraciones que preceden, el Magistrado Sustanciador observa que en el caso en estudio el acto demandado es de naturaleza electoral, toda vez que el Acuerdo No. 7 de la Sala de Acuerdos No. 84 de 16 de diciembre de 2008, ha sido emitido por los Magistrados del Tribunal Electoral, Corporación que tiene competencia privativa sobre esta materia. Esta cuestión, señalada en la Constitución Política de la República de Panamá, es responsabilidad del Tribunal Electoral y es ante él que sus decisiones son recurribles,

siendo, solamente admitido el recurso de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, frente a tales decisiones.

Para una mejor comprensión del tema, en esta oportunidad nos permitimos transcribir parcialmente el contenido que la Constitución Política de la República de Panamá, establece respecto al tema en estudio:

"Artículo 142: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral. (el resaltado es nuestro).

...

Artículo 143: El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

....

Las decisiones en material electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad." (El resaltado es nuestro).

Por otra parte el artículo 2554 del Código Judicial señala, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 1, literal a, del mismo Código y en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las facultades de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Artículo 2554. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:

1. ...

2. ...

3. De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad impugnados por razones de fondo o de forma." (el resaltado es nuestro).

Ante los hechos expuestos, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no le está permitida entrar a conocer respecto de la interpretación y aplicación de la materia electoral;

correspondiendo, como hemos señalado, a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, la facultad para conocer en cuanto a la inconstitucionalidad de los actos.

Al respecto de lo anterior, el Dr. Edgardo Molino Mola, explica la finalidad de la demanda de inconstitucionalidad a propósito de los actos que son susceptibles de aplicación de este recurso, reiterando con ello la facultad exclusiva del Pleno de esta Corporación Judicial, en el conocimiento de acciones tendientes al control constitucional:

"La demanda de inconstitucionalidad tiene por objeto conseguir la declaración de la Corte Suprema de Justicia, en pleno, que la disposición legal o acto que se considera contrario a la Constitución, ya sea por razones de forma o de fondo, sea considerado conforme o no con la Constitución de la República.

...

Casi todas las autoridades pueden expedir acuerdos. Los más conocidos son los acuerdos municipales, que es la forma natural en que los concejos municipales expiden su legislación... También son notorios los acuerdos que expiden las universidades y las instituciones autónomas. Tanto la Constitución como el Código Judicial los contemplan como susceptibles del control constitucional"

...

F. Demás actos provenientes de autoridad

Aquí pueden incluirse los actos electorales, los políticos, contratos celebrados por el Estado entre órganos del mismo, ya sean autónomos o semiautónomos, nacionales o municipales o con los particulares con entidades estatales, municipales o autónomas; actos legislativos, actos administrativos y actos jurisdiccionales con excepción de los de la Corte, y los tratados y Convenios Internacionales. En todos estos casos la Corte ha conocido las demandas de inconstitucionalidad que se han presentado y emitido el respectivo pronunciamiento sobre la conformidad o inconstitucionalidad del acto impugnado con la Constitución". (La Jurisdicción Constitucional en Panamá, en un estudio de derecho comparado. Edgardo Molino Mola. Biblioteca Jurídica Diké. 1998. págs. 423, 442 y 444).

Por ello lo propio era el ensayo de un recurso de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte y no de protección de derechos humanos, en virtud de la naturaleza evidentemente electoral del acto acusado de ilegal.

La Sala, en previos pronunciamientos ha señalado en cuanto al procedimiento que corresponde ante las decisiones del Tribunal Electoral el siguiente criterio:

Resolución de 14 de mayo de 2004:

"Respecto de la posibilidad de atacar normas adjetivas o procesales mediante advertencias de inconstitucionalidad, la Corte, en los últimos años, ha adoptado un criterio más amplio, sosteniendo que, ante este supuesto, es viable recurrir al mencionado mecanismo de control cuando la norma procesal a aplicar pone fin al proceso o impide su

continuación, efecto o consecuencia que tampoco tiene la aplicación de la norma que se tacha de inconstitucional.

En nuestro sistema de "jurisdicción de la libertad" como le gusta llamarlo a MAURO CAPPELLETTI, nuestro ordenamiento constitucional ha sido generoso tanto en sus presupuestos procesales (requisitos de procedabilidad) como su legitimación, siendo por lo tanto viable contra cualquier acto de autoridad con excepción de los actos de naturaleza electoral, que solo permite la acción directa de inconstitucional, no así ni la consulta (directa del tribunal o a instancia de parte: la advertencia), ni tampoco la tutela de los derechos fundamentales por medio del amparo de garantías constitucionales, ya que con la excepción antes dicha (que habrá de interpretar restrictivamente) el constituyente ha querido reseñar al Tribunal Electoral lo relativo al ejercicio de los derechos electorales.

De conformidad con los razonamientos esgrimidos, procede negar curso legal al presente negocio." (Advertencia de Inconstitucionalidad. Teofilo Pineda, contra el artículo 192 de la ley 35 de 10 de mayo de 1996. Ponente: Rogelio A. Fábrega Z. Resolución de 14 de mayo de 2004.) (El resaltado es nuestro).

Resolución de 30 de marzo de 1995:

"La Constitución Política de la República de Panamá consagra en sus artículos 136 y 137, que el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en toda la República y le otorga competencia privativa para reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla y conocer las controversias que origine su aplicación; además señala que las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante el mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Agrega la norma citada que se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad. Por tanto, contra las decisiones del Tribunal Electoral sólo procede demandar su inconstitucionalidad.

En virtud de lo expresado en las líneas precedentes se concluye que los actos recurridos no son susceptibles de ser impugnados por la vía contencioso administrativa, lo que imposibilita darle el curso de Ley a la presente demanda y no debe admitirse." (el Contralor General de la República, para que se declaren nulos por ilegales, el nombramiento por vía de elección popular de Juan Magdaleno Valerín, como Alcalde del Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, el acto administrativo de 17 de mayo de 1994, emitido por el Tribunal Electoral de Panamá, y el acta de toma de posesión de 1 de septiembre de 1994. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Resolución de 30 de marzo de 1995.) (El resaltado es nuestro).

De igual manera se constata a foja 25 que dentro de las disposiciones enunciadas como violatorias, el actor procedió a señalar y explicar normas de carácter constitucional, materia que no le es dable conocer a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de los planteamientos que anteceden que inhiben a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de conocer la materia electoral, mal podría ésta entrar a conocer respecto de la suspensión provisional del acto demandado.

Ante las circunstancias descritas, y conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos incoada por el Licenciado Aurelio Robles, en representación de Javier Víquez, Olmedo Beluche, Antonio Méndez y Raúl González."

Resolución de 18 de febrero de 2009

"Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales para su admisión, se observa que la misma ha sido dirigida contra un Acuerdo que se origina de la interpretación y aplicación de la Ley Electoral vigente en el país, específicamente, de los artículos 233, 234, 244 y 493 del Código Electoral.

En cuanto a la facultad de interpretación y aplicación de la Ley Electoral, advertimos que constitucionalmente, se le ha atribuido de manera privativa al Tribunal Electoral. Específicamente, el artículo 142 de la Constitución Política de la República de Panamá, dice así:

"Artículo 142. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará ... las fases del proceso electoral.

..."

Del citado texto, se infiere que los actos que emita el Tribunal Electoral, por razón del proceso electoral que se esté llevando a cabo en el territorio nacional, son de carácter jurisdiccional. Esto es así, porque tienen su origen en un procedimiento especial regulado por la legislación electoral, que sólo le corresponde interpretar y aplicar a dicho Tribunal. Consecuentemente, no pueden revisarse ni impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa por el sólo hecho de haber sido dictados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Dentro de este contexto, resulta oportuno señalar que el artículo 97 del Código Judicial establece que la Sala Tercera conocerá de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

Determinado que el acto acusado de ilegal recae sobre una actuación jurisdiccional y no administrativa del Tribunal Electoral, se procede a negarle el curso legal a la presente demanda, no sin antes señalarle al recurrente, que el estudio de la

vulneración o no de normas constitucionales a que se refiere en el libelo, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos interpuesta por el licenciado Rafael Benavides en representación de JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 6 de la Sala de Acuerdos 84 del 16 de diciembre de 2008 emitida por el Tribunal Electoral."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, actuando en nombre y representación de DENIS ARCE MORALES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 25 de 11 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral de Panamá, mediante el cual se convoca a elecciones parciales en el Circuito Electoral 4-1, en la provincia de Chiriquí para la elección de dos (2) Diputados (Principal y Suplente) para el domingo catorce (14) de diciembre de 2014, y se aprueba el Calendario Electoral.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA CENTRO, S. A., Y MANUEL VÁSQUEZ ESÉVEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO DE CLAVE DE DESCUENTO SOBRE LOS SALARIOS DE LOS EMPLEADOS DE ESA ENTIDAD ESTATAL Y POSTERIORMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA Y QUERRELLA PENAL PRESENTADA EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	702-2012

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en su condición de apoderados judiciales se FINANCIERA CENTRO, S.A. y MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ, parte demandante en el Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización, interpusieron oportunamente formal Recurso de Apelación en contra del Auto de Pruebas No.101 de 2 de mayo de 2014, proferido por el Honorable Magistrado Sustanciador, mediante el cual se emitió pronunciamiento favorable respecto a determinados medios probatorios aportados y aducidos por las partes y se negaron otros.

El medio de impugnación antes mencionado está dirigido a lograr la modificación del referido Auto de Pruebas No.101, tomando como norte el que la copia cotejada de la nota identificada como FAC-121 de 13 de marzo de 2008, expedida por la Autoridad del Canal de Panamá (ver fs. 18), sea admitida por el resto de los integrante de esta Sala, así como también la copia del Oficio N° 2215 de 9 de julio de 2012 y la Prueba Pericial en materia Médico Legal que fuere inadmitida por no haberse designado perito al momento de su proposición.

En ese sentido y con relación a la prueba documental consistente en la Nota FAC-121 de 13 de marzo de 2008, el recurrente sostuvo que tratándose de una nota dirigida al Gerente General de Financiera Centro, S.A., el original de la misma estaba en poder del destinatario, por lo cual para poder autenticar copia de la misma, era indispensable acudir con el original a un Notario Público, para que éste expidiese la copia autorizada.

Por otro lado, en lo que atañe a la prueba documental identificada como copia del Oficio No.2215 de 9 de julio de 2012, el promotor del medio de impugnación que nos ocupa en estos instantes sostuvo que dicha prueba resulta importante y conducente, toda vez que demuestra que al señor Vásquez Estévez se le sometió a los rigores de un proceso penal en forma similar a un número plural de personas imputadas por supuestos delitos de diversos tipos.

En cuanto a la prueba pericial en materia Médico-Legal, la parte recurrente indicó que la ausencia de la determinación del o los profesionales que podrían participar en la ejecución de la misma, no es óbice para desestimar tal medio probatorio no contrario a la ley, sino, todo lo contrario, destinado a lograr acreditar determinados hechos en los cuales se fundamenta la presente pretensión indemnizatoria.

Luego de realizado un extracto de los argumentos o posiciones vertidas por parte de quien ha impugnado el Auto de Pruebas No.101 de 02 de mayo de 2014, corresponde al resto de los integrante se esta Sala, emitir sus consideraciones en torno a la viabilidad o no de las pretensiones desplegadas a través del presente recurso.

En se sentido y siguiendo el mismo orden de las pruebas negadas a través de la resolución objeto de esta revisión, es oportuno para el resto de quienes conforman esta Augusta Sala, señalar que la prueba documental identificada como FAC-121 de 13 de marzo de 2008, y que fuere expedida por Eva Chen, en su condición de Gerente Ejecutiva de la Dirección de Contabilidad y Costos de la Autoridad del Canal de Panamá (visible a fs. 18), si bien está cotejada ante Notario Público, ello no desmerita la condición de documento legítimo y válido por cuanto en la resolución recurrida se ha sostenido que su inadmisión surge del hecho de que quien debió certificar dicha copia fue el "funcionario" a cuya custodia se encuentra el original del documento en sí.

En ese sentido, es importante recalcar un hecho significativo en esta fase; y es que si dicho documento se constituyó en una oficina pública, pero su destinatario era un ente particular, mal podríamos hablar o referirnos a que SÓLO EL FUNCIONARIO QUE EMITIÓ DICHO DOCUMENTO está en la capacidad legal de autenticar o cotejar el mismo.

Recordemos que existía un destinatario plenamente identificado, tal cual lo expuso el recurrente en los hechos de su sustentación, lo cual inmediatamente representa un hecho irrefutable, y es que luego de que el documento es confeccionado en la oficina pública pertinente y remitido a su legítimo destinatario, nunca podría el funcionario certificar o cotejar una copia del mismo, si ya éste dejó de estar bajo su custodia, entendiéndose exclusivamente al hecho del documento original como tal, pues, en este caso, precisamente la parte a quien representa la firma forense recurrente, es quien tiene en su poder dicho documento y el proceder de ésta en torno a cotejar una copia ante Notario Público es totalmente viable y legal.

Es necesario tener presente en este caso y en torno a esta prueba en particular, que de conformidad al artículo 1727 del Código Civil, "en el notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deban pasar..."; es decir, es justamente este funcionario el encargado de hacer este tipo de certificaciones respecto a documentos que ante él se presentan, con la finalidad de verificar la certeza de lo que en tales instrumentos se hace constar por quien así lo efectuó.

Surge en esta ocasión la oportunidad de resaltar el hecho de que en Fallo proferido por esta Corporación de Justicia el 11 de diciembre de 1986, se citó un extracto de un Fallo de 11 de noviembre de 1974, en la cual se estableció que "si se le negare fe pública a los actos en que interviene el Notario, todo el andamiaje jurídico referente al Notario tendría que ser sustituido a fin de darle garantía a dichos actos", o sea, la desatención y negación a la función que ejerce un Notario por mandato legal representaría que tales funcionarios designados para realizar una labor de fe respecto a cualesquiera actos que ante él se realicen o se presenten, devendrían en innecesarios por considerar que tales actos deben ser supervisados por otras personas.

Con ello no se pretende desmeritar las formalidades exigidas por nuestro actual ordenamiento jurídico, sino, aclarar que en determinados casos y circunstancias resulta inaplicable la ejecución de la norma en los términos en que está redactada, por cuanto nos encontramos en la realización de actos de derecho que implican la necesaria intervención de la lógica que permita una verdadera oferta a todo aquel que acuda ante un ente jurisdiccional -indistintamente de la jurisdicción ante la cual se acuda-, en busca del reconocimiento de un derecho consignado en la ley substancial (ver art. 464 C.J. y 215 #2 C.N.), no limitándole ese derecho al aplicar normas que a la postre pudieran ser incongruentes en su aplicación en conjunto, cuando lo necesario es analizar las mismas dentro de ese marco de razonabilidad y contraste con lo sometido a consideración.

Siguiendo con el orden referido en párrafos anteriores y ahora inclinándonos al conocimiento de los hechos en que se soporta la inconformidad mostrada con relación a la negación de la prueba documental identificada como Oficio N° 2215 de 9 de julio de 2012, es claro que la negativa de admitir dicho documento radica en que el mismo no fue extendido de conformidad a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial que dispone que "los documentos se aportaran al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código...Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original...".

Sobre esta postura debemos hacer dos anotaciones a saber; la primera, es que se está inadmitiendo una prueba documental que no está autenticada en la forma prevista en la mencionada disposición legal, cuando la inadmisión debe estar circunscrita a los presupuestos que establece el artículo 783 del Código Judicial (compendio normativo aplicable en consideración a lo que reseña el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943), que se refiere a que toda prueba debe ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces, o sea, la no autenticación del documento no es óbice para inadmitirlo, pues, la prueba es conducente y se refiere a los hechos discutidos en esta causa contenciosa-administrativa.

La segunda de estas anotaciones es referente a que la calidad de copia simple o autenticada de un documento debe ser valorada en la sentencia de fondo y no previamente al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del medio probatorio, pues, esto constituye una postura prematura de análisis y valoración en una fase procesal no prevista para ello, por lo cual el documento en cuestión a nuestro entender resulta admisible en esta etapa del proceso, amén de resultar imposible que quien emitió dicho documento pueda certificarlo atendiendo a lo que preceptúa el artículo 833 del Código de Procedimiento Civil, si el documento original tuvo un destinatario a cuyo cargo y funciones no está la de cotejar o autenticar documentos públicos y menos aún si provienen de esta Administración de Justicia; es por ello que resulta evidente que el documento incorporado fue obtenido del propio expediente del cual surgió su original, ya que de una simple revisión al mismo se podrá constatar que el mismo no tiene firma, lo cual es indicativo -aparentemente- que se obtuvo una copia del documento que reposa en el expediente que dio lugar a su expedición.

En lo que se refiere a la Prueba Pericial en materia MÉDICO-LEGAL, inadmitida sobre la base de que al no haberse identificado al perito de la parte proponente de la misma en el escrito en que se adujo la prueba, resulta imposible acoger ésta, debemos destacar que si bien el artículo 967 del Código Judicial establece que "la parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo", no menos cierto es que la misma disposición legal establece también que "cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el juez practicar la prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el juez puede designar uno"; es decir, aún en el supuesto de que la parte no designara perito, esa omisión no constituye causal legal para inadmitir la prueba, pues, la misma norma ofrece un remedio a la ejecución de un acto destinado a tener participación directa y significativa en el desenlace de las pretensiones sometidas a consideración de quienes administramos justicia, ofreciéndole al Juzgador datos de hechos concretos que coadyuvarán a esclarecer los mismos por ser de naturaleza distinta a la formación de los juzgadores.

Por otro lado, considerando el hecho de que la inadmisión surgió por cuenta de que la parte proponente de la prueba pericial no hizo la designación de su perito en el mismo escrito en que adujo la prueba, debemos considerar lo estipulado en el artículo 970 del mismo texto normativo que indica que "cuando los peritos se excusaren de aceptar el cargo o manifestaren algún impedimento o fueren separados en virtud de tacha, el juez procederá a reemplazarlos. También lo hará así, cuando las partes no los designen oportunamente y estime necesaria la prueba"; es decir, aún en el supuesto de que las partes no designen oportunamente a sus peritos, ello no es causal para inadmitir la prueba, ya que el propio administrador de justicia está en libre facultad para designar al perito y si es el caso de que se da la posibilidad de tal

designación, no vemos restricción alguna a que la propia parte en consideración a lo previsto por esta norma jurídica, pueda hacer en este momento su designación, con lo cual se garantiza un tutela judicial efectiva.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas N° 101 de 02 de mayo de 2014, proferido dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Indemnización promovido por Financiera Centro, S.A. y Manuel Vásquez Estévez contra la Autoridad del Canal de Panamá (El Estado Panameño), sólo en el sentido de que SE ADMITEN las siguientes pruebas:

1. Prueba documental identificada como Nota FAC-121 de 13 de marzo de 2008, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá.

2. Prueba documental identificada como copia del Oficio N° 2215 de 9 de julio de 2012, emitido por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Penal de Panamá.

3. Prueba Pericial en materia Médico-Legal, con la consecuente aceptación del perito designado por la proponente de dicha prueba.

Se confirma el Auto de Pruebas N° 101 en todo lo demás.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C.--
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAA) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETECIENTOS TREINTA MIL VEINTICUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.730,024.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de noviembre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 723-13

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la parte actora, contra la resolución de 26 de junio de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, en representación de EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, para que se condene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) (el Estado Panameño), al pago de setecientos treinta mil veinticuatro balboas con 00/100 (B/.730,024.00), en concepto de daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones.

En forma básica, el recurrente aduce que la demanda instaurada no se orienta a que la Sala Tercera declare la indemnización, producto de un acto administrativo de destitución, el cual no ha sido demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, sino que lo que se demanda, y en consecuencia, se solicita su indemnización, se basa en que en el proceso administrativo se negó el derecho de audiencia, resultando en desventaja para el demandante, y del cual devino la sanción disciplinaria de destitución.

Por todas estas consideraciones, la parte actora considera que la resolución de no admisión recurrida, debe revocarse, y en su lugar, se tenga por admitida la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa de indemnización, procedió a su no admisión, en virtud de que no cumplía con las exigencia contemplada en el artículo 97, numeral 9 del Código Judicial, tal como fue presentada; ya que la Resolución Administrativa N° 081-12 de 3 de diciembre de 2012, la cual destituye al demandante del cargo que ocupaba en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), no ha sido impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, y por tanto, no ha sido examinada su legalidad.

Por su parte, el defensor legal del demandante sostuvo en su escrito de apelación, que el daño ocasionado surge por la acción incurrida por el Ente demandado, en negar el derecho a realizar una audiencia dentro del "Acto Administrativo – Resolución Administrativa N° 081-12 de 3 de diciembre de 2012", por lo que la pretensión se orienta sobre este hecho dañoso, que según el actor, el Magistrado Sustanciador no observó.

El Tribunal Ad-quem observa que en su momento, el demandante no mostró su disconformidad con la situación, con el consecuente ejercicio de las acciones de tutela que la Ley contempla para impugnar las actuaciones administrativas que considera lesivas a sus derechos; es decir, los recursos de reconsideración y apelación, según proceda.

Por consiguiente, dichas actuaciones quedaron en firme, y por tanto ejecutoriadas, gozando de presunción de legalidad. Igualmente se observa, que el señor RIVERA NÚÑEZ, vencido el tiempo para la

impugnación ante la Sala Tercera, mediante el resarcimiento de sus derechos subjetivos, pretende la reapertura de un tema que se encontraba en firme, al interponer esta demanda contencioso administrativa de indemnización, con el propósito de que se revise el procedimiento llevado a cabo en la vía gubernativa.

De lo anterior se concluye, que las actuaciones administrativas que fundamentan el hecho que la parte alega como dañoso, se encuentran en firme, ejecutoriadas y gozando de presunción de legalidad, y sin impugnación alguna. En este contexto, el artículo 97, numeral 9, fundamento de la demanda actual, cuando consigna el supuesto de responsabilidad del Estado y las restantes entidades públicas por las actuaciones de sus funcionarios, hace alusión a "que haya proferido el acto administrativo impugnado", lo que presupone una condición previa, consistente en la impugnación de un acto administrativo que no ha sido anulado o reformado o la ilegitimación del acto; situación que, no se ha producido en el presente caso.

Dentro de este escenario jurídico, cabe advertir que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela. En el caso de los derechos subjetivos, la Ley 135 de 1943, contempla para la reclamación de dichos derechos, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir.

En conclusión, la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada no resulta admisible, siendo procedente no acceder con lo solicitado por el licenciado Raúl Vinda, actuando en representación de EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, en aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 26 de junio de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador, la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, en representación de EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, para que se condene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) (el Estado Panameño), al pago de setecientos treinta mil veinticuatro balboas con 00/100 (B/.730,024.00), en concepto de daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA PÉREZ, BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN LINDO, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HERNÁN LINDO VS CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	92-2014

VISTOS:

El Magistrado Abel Zamorano, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento del Recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma Pérez, Broce & Pino Pinto, en representación de HERNÁN LINDO, contra la Sentencia de 14 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Hernán Lindo vs Cervecería Nacional.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado Zamorano, afirma lo siguiente:

“Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de la causa objeto de estudio toda vez que intervino en la expedición de la referida Sentencia de 14 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, hecho que constituye una causal de impedimento con fundamento en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo que señala lo siguiente:

“Artículo 647. Son causales de impedimento:

..10- Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario, auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron margen al mismo;”

Luego de leído el presente Recurso de Casación Laboral, consta en los antecedentes, que en la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación Laboral, intervino el Magistrado Abel Zamorano.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Abel Zamorano, se adecua a lo establecido en la norma ut supra citada del Código de Trabajo y, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, para conocer de este Recurso y, DISPONEN llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR ARON A. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SMART CELL SHOP Y/O TONY CHEN CHONG, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SMART CELL SHOP Y/O TONY CHEN CHONG Y ANDREINA AIZPRÚA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	579-2014

VISTOS:

El Magistrado Abel Zamorano, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento del Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Aron A. Sánchez, en representación de SMART CELL SHOP Y/O TONY CHEN CHONG, contra la Sentencia de 22 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: de impugnación de reintegro interpuesto por la empresa Smart Cell Shop y/o Tony Chen Chong contra la trabajadora Andreina Aizprúa.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado Zamorano, afirma lo siguiente:

“Revisado el expediente laboral que antecede al recurso extraordinario que nos ocupa, se observa de fojas 81-90 que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 22 de septiembre de 2014, contra la cual se me presenta el recurso de casación, situación que me impide conocer de esta controversia, ya que esta circunstancia se enmarca en las causales de impedimento contemplada en el (sic) numerales 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, cuyo contenido dispone:

"Artículo 647. Son causales de impedimento:

..10- Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario, auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron margen al mismo; "

Luego de leído el presente Recurso de Casación Laboral, consta en los antecedentes, que en la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación Laboral, intervino el Magistrado Abel Zamorano.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Abel Zamorano, se adecua a lo establecido en la norma ut supra citada del Código de Trabajo y, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, para conocer de este Recurso y, DISPONEN llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA ZURIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ALFONSO YEARWOOD, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIO ALFONSO YEARWOOD VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	536-2014

VISTOS:

El Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Casación Laboral, interpuesta por el Licenciado Aníbal Herrera Zuria, en representación del MARIO ALFONSO YEARWOOD, contra la Sentencia 8 de septiembre de

2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral instaurado: Mario Alfonso Yearwood vs Compañía Panameña, S.A.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"...

Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de la causa objeto de estudio toda vez que intervine en la expedición de la referida Sentencia de 8 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, hecho que constituye una causal de impedimento con fundamento en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

"Artículo 647. Son causales de impedimento:

10. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron lugar al mismo.

11. ..."

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Abel Augusto Zamorano, puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el Magistrado, corresponde con lo preceptuado por el artículo 647 del Código de Trabajo, que establece en su numeral 10 una de las causales señaladas para declararse impedido en este tipo de procesos.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en las disposiciones antes transcritas, pues, ciertamente, consta que el Magistrado Zamorano tuvo una actuación dentro de la Sentencia de 8 de septiembre de 2014, tal y como se aprecia a del Tomo VI del expediente laboral, por lo tanto, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación laboral; y dispone llamar al Magistrado HERNAN ANTONIO DE LEON BATISTA de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO ROBERTO MITCHELL, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE

ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALFONSO ROBERTO MITCHELL VS VAPORES BOYD, S. A. (BOYD STEAMSHIP CORPORATIO Y/O EQUITY LEASING CORPORATION). PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE(2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	7 de noviembre de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	250-2013

VISTOS:

El Magistrado Abel Zamorano, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento del Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Hermes Ortega, en representación de ALFONSO ROBERTO MITCHELL, contra la Sentencia de 4 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Alfonso Roberto Mitchell vs Vapores Boyd, S.A. (Boyd Steamship Corporatio y/o Equity Leasing Corpotaion).

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado Zamorano, afirma lo siguiente:

"Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de la causa objeto de estudio toda vez que intervine en la expedición de la referida Sentencia de 4 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, hecho que constituye una causal de impedimento con fundamento en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo que señala lo siguiente:

"Artículo 647. Son causales de impedimento:

..10- Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario, auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron margen al mismo; "

Luego de leído el presente Recurso de Casación Laboral, consta en los antecedentes, que en la Sentencia objeto del presente Recuso de Casación Laboral, intervino el Magistrado Abel Zamorano.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Abel Zamorano, se adecua a lo establecido en la norma ut supra citada del Código de Trabajo y, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, para conocer de este Recurso y, DISPONEN llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL D de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ALVAREZ, CONTRA EL AUTO DE 22 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEXIS ALBERTO ALVAREZ SILVERA - VS- BANCO FIDUCIARIO, S. A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., HOY BNP PARIBAS PANAMA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	676-12

VISTOS:

La firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de ALEXIS ALBERTO ALVAREZ SILVERA, propuso recurso de casación laboral contra el Auto de 22 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case el Auto proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, se proceda a conocer la competencia del presente proceso toda vez que las reclamaciones son de origen laboral.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se trata de una demanda, interpuesta por ALEXIS ALBERTO ALVAREZ SILVERA contra BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A., con la finalidad de que éstas fuesen condenadas a pagarle la suma de B/.8,023.92 en concepto de aportes del Banco para el Fondo de Jubilación, a partir del año 1973 hasta 1982 (B/.5,812.72) y los intereses sobre la inversión del referido Fondo (B/.2,211.20)

El Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, por medio del Auto No.292 de 25 de junio de 2012, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda, toda vez que considera que carece de competencia para conocer esta clase de reclamos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en resolución de 22 de octubre de 2012, decide confirmar la decisión del Juez de primera instancia, toda vez que considera que "no es de la competencia de la jurisdicción laboral entrar a considerar o resolver las diferencias existentes por motivo de contratación comercial de un seguro de vejez, ya que de lo contrario se estaría introduciendo en una materia que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria." (Cfr. f. 62)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la resolución impugnada viola los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que el Auto de 22 de octubre de 2012, infringe el contenido del artículo 62 del Código de Trabajo, de manera directa, puesto que alega que la obligación de pagar a ALEXIS ALBERTO ALVAREZ SILVERA la suma de B/8,023.92 fue generado por los aportes e intereses que ingresó y generó la "Reserva para pensiones en Curso de Pago" que se mantiene activa, precisamente para ser recibida por los que hoy son los únicos beneficiarios de dichos derechos, los cuales se mantuvieron bajo dependencia económica y subordinación jurídica de la empresa.

De igual forma, sostiene el casacionista, que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 69 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, en el sentido que el Ad quem señaló que la reclamación presentada no es de conocimiento de la jurisdicción laboral, ya que no se puede conocer de los conflictos que surjan del pago o no de la cobertura de un seguro que cubre pensiones de vejez o vez anticipada, cuando el tema en discusión no es la existencia de una póliza de seguro, debido a que dicha póliza nunca existió, lo que había era un plan de jubilación complementaria, creada por la empresa, para aportar una suma adicional al beneficio que recibirían los trabajadores al jubilarse o pensionarse del Seguro Social, el cual nace producto de la de la relación laboral que existió entre el Banco Fiduciario y el señor ALEXIS ALBERTO ALVAREZ SILVERA

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizado

esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia

El proponente del recurso arguye que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 22 de octubre de 2012, infringe los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

El artículo 62 del Código de Trabajo, recoge los conceptos de contrato individual de trabajo y relación de trabajo, además de los elementos constitutivos que identifican los mismos -subordinación jurídica y dependencia económica-; señala además que acreditada la existencia de éstos se determina la obligación de pagar salario.

Por otro lado, una de las presunciones que establece la ley laboral es que a falta de contrato escrito se presumirá ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debía constar en un contrato (artículo 69 del Código de Trabajo), que es la norma que el proponente señala fue transgredida por la resolución de segunda instancia.

Ahora, observa la Sala que las argumentaciones de violación esbozadas por el casacionista se pueden centralizar en que: al inhibirse del conocimiento del proceso por falta de competencia, el tribunal Ad-quem confirmó el no reconocer o pronunciarse sobre el beneficio que generó el trabajador Alexis Álvarez, en virtud de la relación laboral con el BANCO FIDUCIARIO, S.A. y el BANQUE NATIONALE DE PARÍS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS (PANAMA), S.A., en el sentido de reconocer lo adeudado por el incumplimiento del acuerdo sobre el Plan de Jubilación Complementaria.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, concluye que no son aplicables, al caso en comento, las disposiciones contenidas en los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo, ya que, como hemos señalado, los mismos hacen referencia a la existencia de la relación de trabajo y las presunciones legales que obran a favor del trabajador, en aquellos casos en que no exista contrato escrito de trabajo, respectivamente. Esto es así, puesto que para el caso que nos ocupa, las instancias inferiores no hacen referencia a la existencia, o no, del contrato o de la relación laboral, sino que tanto el juez de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo arribaron a la misma conclusión con relación a la naturaleza del reclamo presentado por el demandante, del cual no se infiere una obligación de carácter laboral. Es decir, se dilucidó respecto a la competencia objetiva para reconocer el pago que, en concepto de provisiones para el Fondo de Jubilación Vitalicia, más los intereses generados sobre la inversión del referido Fondo, reclama la demandante.

Resulta oportuno precisar que cuando el artículo 69 del Código de Trabajo establece una presunción de certeza a favor de los trabajadores en aquellos casos en que no conste contrato escrito de trabajo, el mismo hace referencia a los datos o elementos que según la Ley deben constar en el mismo (art. 68 del C.T.)

En el caso que nos ocupa, el casacionista se limita a invocar la posible ocurrencia de violaciones sustantivas que guardan relación con la existencia de la relación laboral, pero sin entrar en el detalle de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer el reclamo propuesto. Este simple enunciamiento, esto es, la existencia de la relación de trabajo (que inclusive terminó hace aproximadamente 30 años) no puede ameritar la interposición del reclamo ante la jurisdicción laboral, puesto que este Tribunal no puede apreciar las circunstancias alegadas sino se acompañan estas alegaciones de un razonamiento intellegible, concreto y fundado y, por esta omisión, no puede ser acogida la petición del actor.

Los argumentos expuestos, lejos de confirmar la posición de los apoderados judiciales del recurrente, conduce a la Sala a la ineludible conclusión de que no existen elementos de juicio que establezcan, en forma contundente, que el Banco Fiduciario, S.A., Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A. (hoy Paribas Panamá, S.A.) incumple las obligaciones de carácter laboral que le impone la Ley, derivadas de la existencia del contrato o la relación laboral, las cuales podrían ser reclamadas, entonces, ante la jurisdicción laboral.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la resolución atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 22 de octubre de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ALEXIS ALBERTO ALVAREZ SILVERA -vs- BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN B.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YELENA LEMM, EN REPRESENTACIÓN DE IBETH DÍAZ DE JORDAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IBETH DÍAZ VS DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 12 de noviembre de 2014
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 559-13

VISTOS:

El Magistrado Abel Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Casación Laboral interpuesto por la licenciada Yelena Lemm, en representación de IBETH DÍAZ DE JORDAN, contra la Sentencia de 23 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Ibeth Díaz vs Distribuidora Xtra, S.A..

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Revisado el expediente laboral que antecede al recurso extraordinario que nos ocupa, se observa que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo dl Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 23 de agosto de 2013, contra la cual se me presenta el recurso de casación, situación que me impide conocer de esta controversia, ya que esta circunstancia se enmarca en las causales de impedimento contemplada en el (sic) numerales 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, cuyo contenido dispone:

“Artículo 647. Son causales de impedimento:

..10- Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario, auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron margen al mismo.

11. ...”

Una vez leído el presente Recurso de Casación Laboral, consta en los antecedentes, que en la Sentencia objeto del presente Recuso de Casación Laboral, intervino el Magistrado Abel Zamorano.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Abel Zamorano, se adecua a lo establecido en la norma ut supra citada del Código de Trabajo y, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, para conocer de este Recurso y, DISPONEN llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL DALE de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARON SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OPERADORA PANAMAX, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CESIA MURILLO VS OPERADORA PANAMAX, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 21 de noviembre de 2014
Materia: Casación laboral
Expediente: 54-2014

VISTOS:

El Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Casación Laboral, interpuesta por el Licenciado Aron Sánchez en representación de OPERADORA PANAMAX, S.A., contra la Sentencia 29 de enero de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral instaurado: Cesia Murillo vs Operadora Panamax, S.A.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“... ”

Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de la causa objeto de estudio toda vez que intervine en la expedición de la referida Sentencia de 29 de enero de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, hecho que constituye una causal de impedimento con fundamento en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Artículo 647. Son causales de impedimento:

10. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron lugar al mismo.

11. ...”

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Abel Augusto Zamorano, puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el

Magistrado, corresponde con lo preceptuado por el artículo 647 del Código de Trabajo, que establece en su numeral 10 una de las causales señaladas para declararse impedido en este tipo de procesos.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en las disposiciones antes transcritas, pues, ciertamente, consta que el Magistrado Zamorano tuvo una actuación dentro de la Sentencia de 29 de enero de 2014, tal y como se aprecia en el expediente laboral, por lo tanto, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación laboral; y dispone llamar al Magistrado HERNAN ANTONIO DE LEÓN BATISTA de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICDA. MARUQUEL ROMARIS VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ODERAY FERNÁNDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ODERAY FERNÁNDEZ VS MUNDO SOCIAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de noviembre de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	287-2014

VISTOS:

El Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Casación Laboral, interpuesta por la Licenciada Maruquel Romaris Vargas, en representación del ODERAY FERNANDEZ, contra la Sentencia 2 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral instaurado: Oderay Fernández vs Mundo Social, S.A..

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"...

Revisado el expediente laboral que antecede al recurso extraordinario que nos ocupa, se observa que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 2 de mayo de 2014, contra la cual se presenta el recurso de casación, situación que me impide conocer de esta controversia, ya que esta circunstancia se enmarca en las causales de impedimento contemplada en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, cuyo contenido dispone:

"Artículo 647. Son causales de impedimento:

10. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron lugar al mismo.

11. ..."

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Abel Augusto Zamorano, puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el Magistrado, corresponde con lo preceptuado por el artículo 647 del Código de Trabajo, que establece en su numeral 10 una de las causales señaladas para declararse impedido en este tipo de procesos.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en las disposiciones antes transcritas, pues, ciertamente, consta que el Magistrado Zamorano tuvo una actuación dentro de la Sentencia de 2 de mayo de 2014, tal y como se aprecia en el expediente laboral, por lo tanto, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación laboral; y dispone llamar al Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LPG DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LPG DE PANAMÁ, S.A. VS AURELIO

TEJADA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 21 de noviembre de 2014
Materia: Casación laboral
Expediente: Casación laboral
198-2010

VISTOS:

El Magistrado Abel Zamorano ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de LPG DE PANAMÁ, S.A., contra la Sentencia de 28 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: LPG DE PANAMÁ, S.A. vs Aurelio Tejada.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Revisado el expediente laboral que antecede al recurso extraordinario que nos ocupa, se observa que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 28 de enero de 2010, contra la cual se me presenta el recurso de casación, situación que me impide conocer de esta controversia, ya que esta circunstancia se enmarca en las causales de impedimento contemplada en el (sic) numerales 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, cuyo contenido dispone:

"Artículo 647. Son causales de impedimento:

..10- Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario, auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron margen al mismo; "

Luego de leído el presente Recurso de Casación Laboral, consta en los antecedentes, que en la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación Laboral, intervino el Magistrado Abel Zamorano.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Abel Zamorano, se adecua a lo establecido en la norma ut supra citada del Código de Trabajo y, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, para conocer de este Recurso y, DISPONEN llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO ANTONIO LÓPEZ IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERNESTO ANTONIO LÓPEZ IBARRA VS BANCO FIDUCIARIO, S. A., Y BANQUE NATIONAL DE PARIS (PANAMÁ), S.A., HOY PARIBAS PANAMÁ, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de noviembre de 2014
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	561-12

VISTOS.

La firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de ERNESTO ANTONIO LÓPEZ IBARRA, propuso recurso de casación laboral contra el Auto de 27 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto por Ernesto Antonio López Ibarra contra Banco Fiduciario de Panamá, S.A., Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A., hoy BNP Paribas Panamá S.A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case el Auto proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, se proceda a conocer la competencia del presente proceso, toda vez que las reclamaciones son de origen laboral.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 30 de mayo de 2014, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 19 de febrero de 2014), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (14 de julio de 2014), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Se trata de una demanda, interpuesta por ERNESTO ANTONIO LÓPEZ IBARRA contra BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A., con la finalidad que se declarase que:

1. ERNESTO ANTONIO LÓPEZ IBARRA y BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S.A., antes BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S.A., hoy BNP PARIBAS (PANAMÁ, S.A.), mantenían relación

- de trabajo indefinida desde 1967 hasta 1988, bajo las condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.
2. Que los demandados antes señalados no han hecho el pago de los beneficios generados a favor de sus representado (sic), en virtud de lo acordado entre empleador y trabajador sobre el acuerdo del plan de jubilación Complementaria.
 3. Que como consecuencia de la declaración anterior el BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, S.A., antes BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S.A., hoy BNP PARIBAS (PANAMÁ, S.A.), están obligados a pagar a ERNESTO ANTONIO LÓPEZ IBARRA, la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE BALBOAS CON 31/100 (B/9,509.31), que se desglosa en B/4,968.40 en conceptos de aportes del Banco para el Fondo de Jubilación, a partir del año de 1967 hasta 1988, período de duración de la relación laboral y la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 90/100 (B/4,540.90) en concepto de intereses sobre la inversión de Fondos de Jubilación.
 4. Que los demandados sean condenados a pagar las costas, gastos e intereses de la presente acción.

El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por medio del Auto No.306 de 29 de junio de 2012, se inhibió del conocimiento del proceso por considerar que no tiene competencia para conocer esta clase de reclamos relacionados con el incumplimiento de un plan de jubilación complementario, como beneficio contemplado por las empresas demandadas para sus empleados.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en resolución de 27 de agosto de 2012, decide confirmar la decisión del Juez de primera instancia, por considerar que no es competencia de la jurisdicción laboral aprehender el conocimiento de reclamos que surgen de planes de jubilación complementaria, establecidos en seguros de vejez.

CARGOS DEL CASACIONISTA.

El casacionista afirma que la resolución impugnada viola los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que se infringe el contenido del artículo 62 del Código de Trabajo, de manera directa, puesto que alega que la obligación de pagar a ERNESTO ANTONIO LÓPEZ IBARRA la suma de B/9,509.31 fue generado por los aportes e intereses que ingresó y generó la "Reserva para pensiones en Curso de Pago" que se mantiene activa, precisamente para ser recibida por los que hoy son los únicos beneficiarios de dichos derechos, los cuales se mantuvieron bajo dependencia económica y subordinación jurídica de la empresa.

De igual forma, sostiene el casacionista que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 69 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, en el sentido que el Ad quem señaló que la reclamación presentada no es de conocimiento de la jurisdicción laboral, ya que no se puede conocer de los conflictos que surjan del pago o no de la cobertura de un seguro que cubre pensiones de

vejez o vez anticipada, cuando el tema en discusión no es la existencia de una póliza de seguro, debido a que dicha póliza nunca existió, lo que había era un plan de jubilación complementaria creada por la empresa para aportar una suma adicional al beneficio que recibirían los trabajadores al jubilarse o pensionarse del Seguro Social, el cual nace producto de la relación laboral que existió entre el Banco Fiduciario y el señor ERNESTO ANTONIO LÓPEZ IBARRA.

DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez estudiados los argumentos del proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir el litigio sometido a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizado esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juridicidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Casación solo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia

El proponente del recurso arguye que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 27 de agosto de 2012, infringe los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo.

El artículo 62 del Código de Trabajo, recoge los conceptos de contrato individual de trabajo y relación de trabajo, además de los elementos constitutivos que identifican los mismos -subordinación jurídica y dependencia económica-; señala además que acreditada la existencia de éstos se determina la obligación de pagar salario.

Por otro lado, una de las presunciones que establece la ley laboral es que a falta de contrato escrito se presumirá ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debía constar en un contrato (artículo 69 del Código de Trabajo), que es la norma que el proponente señala fue transgredida por la resolución de segunda instancia.

Observa la Sala que las argumentaciones de violación esbozadas por el casacionista se pueden centralizar en que: al inhibirse del conocimiento del proceso por falta de competencia, el tribunal ad-quem confirmó el no reconocer o pronunciarse sobre el beneficio que generó el trabajador Ernesto Antonio López Ibarra, en virtud de la relación laboral con el BANCO FIDUCIARIO, S.A. y el BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS (PANAMA), S.A., en el sentido de reconocer lo adeudado por el incumplimiento del acuerdo sobre el Plan de Jubilación Complementaria.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por la recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, concluye que no son aplicables al caso en comento las disposiciones contenidas en los artículos 62 y 69 del Código de Trabajo, ya que, como hemos señalado, los mismos hacen referencia a la existencia de la relación de trabajo y las presunciones legales que obran a favor del trabajador, en aquellos casos en que no exista contrato escrito de trabajo, respectivamente. Esto es así, puesto que para el proceso que nos ocupa, las instancias inferiores no hacen referencia a la existencia, o no, del contrato o de la relación laboral, sino que tanto el juez de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo alcanzaron la misma conclusión con relación a la naturaleza del reclamo presentado por el demandante, del cual no se infiere una obligación de carácter laboral. Es decir, se dilucidó respecto a la competencia objetiva para reconocer el pago que, en concepto de provisiones para el Fondo de Jubilación Vitalicia, más los intereses generados sobre la inversión del referido Fondo, reclama el demandante.

Resulta oportuno precisar que cuando el artículo 69 del Código de Trabajo establece una presunción de certeza a favor de los trabajadores en aquellos casos en que no conste contrato escrito de trabajo, el mismo hace referencia a los datos o elementos que según la Ley deben constar en el mismo (art. 68 del C.T.)

En el presente caso, el casacionista se limita a invocar la posible ocurrencia de violaciones sustantivas que guardan relación con la existencia de la relación laboral, pero sin entrar en el detalle de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer el reclamo propuesto. Este simple enunciamiento, esto es, la existencia de la relación de trabajo (que inclusive terminó hace más de 20 años) no puede ameritar la interposición del reclamo ante la jurisdicción laboral, puesto que este Tribunal no puede apreciar las circunstancias alegadas si no se acompañan estas alegaciones de un razonamiento intelegible, concreto y fundado, y por esta omisión no puede ser acogida la petición del actor.

Los argumentos expuestos, lejos de confirmar la posición de los apoderados judiciales del recurrente, conduce a la Sala a la ineludible conclusión de que no existen elementos de juicio que establezcan en forma contundente que el Banco Fiduciario, S.A., Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A. (hoy Paribas Panamá, S.A.) incumple las obligaciones de carácter laboral que le impone la Ley, derivadas de la existencia del contrato o la relación laboral, las cuales podrían ser reclamadas, entonces, ante la jurisdicción laboral.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la resolución atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 27 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ERNESTO ANTONIO LÓPEZ IBARRA -vs- BANCO FIDUCIARIO, S.A., BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., hoy BNP PARIBAS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DE LEADER SYSTEMS, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YAJHAIRA MIRANDA -VS- LEADER SYSTEMS, INC. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de noviembre de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	610-13

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Quintero Dixon, actuando en representación de LEADER SYSTEMS, INC. presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 6 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

Encontrándose el proyecto en lectura, el señor Angel Alexis Atencio, representante legal de la sociedad LEADER SYSTEMS INC. revocó tácitamente el poder especial otorgado al Licenciado Alejandro Quintero Dixon, toda vez que presentó el día cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), nuevo poder a favor de la Licenciada Martha Lucía Restrepo de Henríquez.

Posteriormente, la Licenciada Restrepo de Henríquez actuando en virtud de poder conferido por la

sociedad recurrente, presentó el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), ante la Secretaria de la Sala Tercera, escrito de desistimiento del recurso de Casación Laboral interpuesto dentro del proceso laboral que nos ocupa.

Es importante destacar que, previamente, la firma Chung, Ramos, Rivera & Asociados, apoderados judiciales de la trabajadora demandante, manifestó su conformidad con el desistimiento del recurso expresado por la apoderada judicial de la empresa demandada con sustento en que habían recibido a satisfacción el pago de las prestaciones laborales y costas del proceso por la suma total de B/.20,238.73. Asimismo, manifestó la trabajadora y sus apoderados no tener ningún tipo de reclamación o demanda concerniente a la relación de trabajo, presente, pasada o futura contra el empleador.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo señala que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y la apoderada de la empresa está debidamente facultada para desistir, tal y como se observa en las facultades conferidas en el poder otorgado, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada y procede acoger el desistimiento presentado. Asimismo, se deja sin efecto la solicitud de embargo preventivo presentada por la parte actora.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por la licenciada Martha Lucía Restrepo de Henríquez, apoderada judicial de LEADER SYSTEMS, INC. dentro del proceso laboral incoado en su contra por la señora YAJHAIRA MIRANDA. En consecuencia, se ordena el archivo del cuadernillo que contiene el presente recurso de casación laboral y se deja sin efecto la solicitud de embargo preventivo presentada por la parte actora.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO SERRANO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MAXIMILIANO COLL DEL RIO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GABRIEL MAXIMILIANO COLL DEL RIO -VS- FUTURO FORESTAL, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de noviembre de 2014
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	443-14

VISTOS:

El Licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, actuando en condición de procurador judicial del señor GABRIEL MAXIMILIANO COLL DEL RIO, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 29 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por GABRIEL MAXIMILIANO COLL DEL RIO –vs- FUTURO FORESTAL, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la resolución impugnada de acuerdo a lo que establece el numeral 2 del artículo 926 del Código de Trabajo del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, condene a la empresa demandada FUTURO FORESTAL, S.A. a pagar al demandante los derechos adquiridos que consisten en salarios en la modalidad de comisiones no canceladas y establecidas, es decir, comisiones por ventas a razón del cuatro por ciento (4%) de las ventas realizadas.

Observa la Sala que se trata de un proceso común de trabajo mediante el cual la parte demandante solicitó que la sociedad demandada fuera condenada a pagarle la suma de B/.114,530.53, en concepto de comisiones no pagadas.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.23 de 30 de mayo de 2014, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, absolvió a la sociedad FUTURO FORESTAL, S.A. de la demanda laboral interpuesta en su contra por el señor GABRIEL COLL, al considerar que “en el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2008 y la terminación de la relación laboral con el Sr. Coll en agosto de 2012, no existe documento alguno que nos demuestre el pago de comisiones a su nombre por gestión alguna hecha en beneficio de la empresa, por lo que procede reconocer la Excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por la parte demandada...” (cfr. f.297)

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer la alzada, mediante sentencia de veintinueve (29) de julio de 2014, confirmó la sentencia del juzgador primario.

Por su parte, el casacionista sostiene que la sentencia que se impugna infringe, por indebida aplicación el artículo 732 del Código de Trabajo que hace referencia a la apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica por parte del juzgador, disposición ésta que se encuentra dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Se ha dicho que las normas adjetivas que versan sobre la valoración de pruebas que adelanta el juzgador, pueden servir de medio para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas solamente. Son estas últimas las que consignan derechos; en este sentido, las disposiciones adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables. Se ha reiterado, además, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que adelanta el Tribunal Ad-quem sobre las pruebas, salvo que se haya verificado un error de hecho

en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la prueba, esta operación jurídica, no puede estar fundada (únicamente) en la supuesta violación de normas procesales. Esta operación jurídica debe ser desarrollada por el proponente del recurso, pues ello, es su responsabilidad.

Como anunciamos en líneas anteriores, este Tribunal Colegiado sólo puede entrar a revisar violaciones sobre la valoración de los elementos probatorios, en el evento de que exista error de hecho –en cuanto a la existencia de la prueba,- es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho en base a pruebas inexistentes, o bien que se haya dejado de valorar un elemento probatoria que exista en el proceso; o exista error de derecho -en cuanto a la apreciación de la prueba-, esta se produce cuando el material probatorio se examina, se toma en cuenta, pero el juzgador le da un valor totalmente opuesto, que conforme a la Ley le corresponde.

Sin embargo, no puede de oficio esta Sala, asumir responsabilidades procesales que corresponden, únicamente, al proponente del recurso.

Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado de forma reiterada en los siguientes términos:

"De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in iudicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento. (ver sentencias de 10 de agosto de 2001, 28 de agosto de 2002, 10 de enero de 2003, 6 de julio de 2005, 19 de mayo de 2009).

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la casación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo.

Es preciso puntualizar que las infracciones señaladas no proceden, puesto que no han sido formuladas en relación con normas de carácter sustancial o material que consagren un derecho a favor del recurrente. Además, la Sala ha manifestado de forma sostenida que el recurso de casación no es una tercera instancia y que este recurso en materia laboral sólo procede para corregir errores in iudicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, pero que dicho cargo no procede al tratarse de la valoración de pruebas según la sana crítica que le dé el juzgador, como el que se endilga en el caso bajo estudio, pues no está acompañado con infracciones a una norma sustancial o material.

Ante la deficiencia en el concepto de infracción de la norma violada que se invoca, y de conformidad con lo manifestado en el artículo 928 del Código de Trabajo, el recurso en análisis debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano en contra de la Sentencia de 29 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: GABRIEL MAXIMILIANO COLL DEL RIO -vs- FUTURO FORESTAL , S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CINEMARK PANAMÁ, S. A. VS MARLENI DE BARRIOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de noviembre de 2014
Materia:	Casación laboral Impedimento
Expediente:	646-2012

VISTOS:

El Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Casación Laboral, interpuesta por el Licenciado Vicente Murillo, en representación del MARLENI EVANGELISTA DE BARRIOS, contra la Sentencia 15 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral instaurado: Cinemark Panamá, S.A. vs Marleni de Barrios.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"...

Revisado el expediente laboral que antecede al recurso extraordinario que nos ocupa, se observa que

en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 15 de octubre de 2012, contra la cual se presenta el recurso de casación, situación que me impide conocer de esta controversia, ya que esta circunstancia se enmarca en las causales de impedimento contemplada en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, cuyo contenido dispone:

“Artículo 647. Son causales de impedimento:

10. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron lugar al mismo.

11. ...”

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Abel Augusto Zamorano, puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el Magistrado, corresponde con lo preceptuado por el artículo 647 del Código de Trabajo, que establece en su numeral 10 una de las causales señaladas para declararse impedido en este tipo de procesos.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en las disposiciones antes transcritas, pues, ciertamente, consta que el Magistrado Zamorano tuvo una actuación dentro de la Sentencia de 15 de octubre de 2012, tal y como se aprecia en el expediente laboral, por lo tanto, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación laboral; y dispone llamar al Magistrado HERNAN ANTONIO DE LEON BATISTA de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARCOS ZARZAVILLA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	30 de octubre de 2014
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	693-12

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., ha interpuesto tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Marcos Zarzavilla.

Admitida la tercería excluyente, mediante la resolución de 26 de junio de 2014 (f.45) se le corrió traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración. De igual forma, se ordenó suspender el remate.

La firma Morgan & Morgan sustentó la tercería excluyente en los siguientes términos:

“PRIMERO: Mediante Escritura Pública No. 12,570 de 17 de junio de 2,008, de la Notaría Quinta de Circuito, de la provincia de Panamá, e inscrita a Ficha 241023, desde el 25 de junio de 2008, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., celebrada con el señor MARIO ENRIQUE ZARZAVILLA, un Contrato de préstamo ganadero garantizado con primera hipoteca sobre bien mueble identificado como el vehículo Marca Nissan, Modelo Frontier, Año 2008, Tipo Pick Up, Matrícula 913830 de propiedad de Marcos Zarzavilla, por la suma de (US\$16,300.00), moneda legal de los Estados Unidos de América de propiedad del deudor.

SEGUNDO: Declara EL BANCO que mediante Escritura Pública 8,150 de 28 de abril de 2009, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, adicionada y corregida

mediante Escritura Pública 8,224 de 29 de abril de 2009, igualmente extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, e inscrita a la Ficha 456744, Documento 1569546, de la Sección Mercantil del Registro Público; PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. celebraron un Convenio de Fusión por Absorción, mediante el cual PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (sociedad absorbida) desaparece y asume todos los activos y pasivos de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. así como todos sus derechos y obligaciones.

TERCERO: Que dentro del proceso enunciado al margen superior de este escrito, su digno despacho decreta EMBARGO sobre el vehículo Marca Nissan, Modelo Frontier, Año 2008, Tipo Pick Up, Matrícula 913830 propiedad de MARCOS ENRIQUE ZARZAVILLA, el cual fue inscrito en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre desde el 27 de agosto de 2012.

CUARTO: El Embrago decretado sobre el vehículo Marca Nissan, Modelo Frontier, Año 2008, Tipo Pick Up, Matrícula 913830 propiedad de MARCOS ENRIQUE ZARZAVILLA, dentro del presente proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, es posterior a la existencia del contrato de hipoteca constituido a favor de nuestra mandante, tal como se desprende de la certificación del Registro Público que se adjunta con la presente TERCERÍA EXCLUYENTE.

QUINTO: Actualmente como se puede observar en las pruebas que se aportan con esta tercería, nuestro representado mantiene vigente gravamen de hipoteca sobre el vehículo Marca Nissan, Modelo Frontier, Año 2008, Tipo Pick Up, Matrícula 913830 anteriormente descrito, razón por la cual, comparecemos a solicitar se excluya previo análisis jurídico y etapa procesal en que nos encontramos.

SOLICITUD:

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente se declare probada la presente TERCERÍA EXCLUYENTE, y se excluya el vehículo Marca Nissan, Modelo Frontier, Año 2008, Tipo Pick Up, Matrícula 913830 propiedad de MARCOS ENRIQUE ZARZAVILLA, de la presente ejecución, y se comunique a las entidades correspondientes."

El apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá (f.21 del antecedente) en su escrito de contestación a la tercería excluyente indica que los hechos expuestos por el tercerista no acreditan su condición de acreedor, amén de que no se presentaron evidencias de la existencia de la deuda, a través de documento donde se certifique que aún mantiene saldos a favor del tercerista.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 519 de 13 de octubre de 2014 (fs.16-21), le solicitó a los magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la tercería excluyente, toda vez que la pretensión del tercerista se fundamenta en un título de dominio o derecho real de fecha cierta anterior al Auto Ejecutivo dictado por la Juez Ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que satisface los requerimientos legales previstos en el artículo 1764 del Código Judicial.

En el acta de audiencia celebrada el 20 de octubre de 2014, consta que el apoderado judicial de la parte actora señaló que en este proceso se encuentran plenamente acreditados los supuestos previstos en los

ordinales 2 y 3 del artículo 1764 del Código Judicial, pues el embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá sobre el vehículo marca Nissssa, modelo Frontier, tipo Pick Up, matrícula 913830 es posterior a la existencia del contrato de hipoteca constituido a favor de Primer Banco del Istmo. Por su parte, los apoderados del Banco Nacional de Panamá indicaron que no consta una certificación de saldo vigente que determine si dicha hipoteca mantiene saldos pendientes a la fecha con dicha entidad bancaria, por lo que solicita que se niegue la pretensión.

Decisión de la Sala:

Una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Del estudio del expediente la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que reposa de fojas 9 a 19 del expediente la copia autenticada de la Escritura Pública No. 12,570 de 17 de junio de 2008, por medio de la cual el señor Marcos Enrique Zarzavilla Vergara, celebra con PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) un contrato de Préstamo Ganadero garantizado con hipoteca sobre Bien Mueble. En la cláusula novena de dicho contrato (constitución de los gravámenes), se indica que el deudor constituye hipoteca sobre el siguiente bien mueble de su propiedad: un vehículo tipo Pick-up, marca Nissan, modelo Frontier, año 2008, color dorado, chasis JN1AJUD22Z0039859, motor No. QD32-259264.

A foja 20 del expediente reposa un certificado de placa única, fechado 27 de agosto de 2012 y que fue suscrito por el encargado de la Sección de Registro Único de vehículos motorizado, sede RUVM-Plaza Concordia en la que se certifica que el vehículo con placa única 913830, marca Nissan, modelo Frontier, tipo Pick-up, año 2008, color dorado, chasis JN1AJUD22Z0039859, motor No. QD32-259264 tiene como propietario al señor Marcos Enrique Zarzavilla Vergara y que sobre el mismo pesa un embargo ejecutado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional.

Cabe destacar que con posterioridad a la fecha de celebración del contrato señalado en el párrafo anterior, PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) celebró un convenio de fusión por absorción con el HSBC Bank (Panamá), S.A. (fs. 6 y 7), quedando este último como sociedad sobreviviente y, por lo tanto, titular de todos los derechos y obligaciones de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO).

La Sala observa que mediante Auto N°0143-J-1 de 29 de junio de 2011 (fs. 30-33 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área Central, libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor y contra Marcos Enrique Zarzavilla Vergara hasta la concurrencia de veintisiete mil ciento setenta balboas con sesenta y tres centésimos (B/27,170.63), en concepto de capital, intereses vencidos al 27 de junio de 2011, más gastos de cobranza, sin perjuicio de los nuevos intereses o cargos que se generen hasta la cancelación total de la obligación. Dicho auto fue notificado al ejecutado el 28 de julio de 2011, tal como

consta al dorso de la foja 33 del antecedente.

En el auto en mención, también se decretó el embargo de tres cabezas de ganado vacuno, así como también de cincuenta y nueve vacas de cría valoradas en ocho cientos balboas (B/.800.00), las cuales habían sido dadas en garantía prendaria de los dos contratos agropecuarios garantizados con prenda agraria, suscritos entre el Banco Nacional de Panamá, Área Central, y Marcos Enrique Zarzavilla Vergara.

Por medio del Auto 0192-J-1 de 29 de julio de 2011 (f.79 del antecedente), se amplió el embargo decretado sobre cualesquiera sumas de dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza depositados a nombre de marcos Enrique Zarzavilla Vergara en los bancos de la localidad, así como también sobre automóviles o equipo rodante inscrito a su nombre; el 15% del excedente del salario mínimo devengado; las fincas 1721, 17550 y 47051, de su propiedad; y la cuota parte que le pertenece en la finca 31067, inscrita en el Registro Público en la Sección de Propiedad, provincia de Los Santos, hasta la concurrencia de la sima antes mencionada.

En virtud de que se ha acreditado que el HSBC BANK (PANAMÁ), S.A.tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y al auto de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate de la finca dada en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se registrá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo; ...”

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a Marcos Zarzavilla, y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo Marca Nissan, Modelo Frontier, Año 2008, Tipo Pick Up, chasis JN1AJUD22Z0039859, motor No. QD32-259264, Matrícula 913830, propiedad del señor Marcos Zarzavilla.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION Y COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S. A., PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 24 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 7 de noviembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 25-2010

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de REDSPAN CORPORATION y de la sociedad COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S.A., ha presentado solicitud de aclaración de la resolución de 9 de septiembre de 2014, que resuelve la solicitud de ejecución de sentencia de 24 de julio de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La resolución de 9 de septiembre de 2014 que dispone lo siguiente:

“Por lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA solicitar al Rector de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ por conducto del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, José Ayú Prado Canals, que disponga lo conveniente a fin de que la orden dada en el fallo de fecha 24 de julio de 2008 sea cumplida a cabalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 1047 del Código Judicial.

En consecuencia, ofíciase al Magistrado Presidente, José Ayú Prado Canals, y remítasele adjunto de la copia de la presente resolución al igual que de la Sentencia de 24 de julio de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.”

La firma Rosas y Rosas fundamentó su solicitud de aclaración de sentencia en los siguientes términos:

“Mediante varios escritos de petición, con recibo de fecha de 6 de enero de 2010, y reiterados el 21 de mayo de 2010, 30 de agosto de 2011; 14 de agosto de 2012 y finalmente 15 de mayo de 2014, solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: Que se reconociera a la sociedad COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S.A., como cesionaria de los derechos de REDSPAN CORPORATION sobre los resultados de este Proceso. Dicha cesión fue documentada y dichos documentos

presentados en nuestro escrito de 6 d enero de 2010.

SEGUNDO: Que habiendo transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de la comunicación de la Resolución que ordenó el pago a favor de nuestra representada original (REDSpan CORPORATION) obligación esta que no ha sido satisfecha por la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, se le comunicara al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ que asegure la suma equivalente al monto adeudado, orden esa que debe cumplirse en el plazo de un (1) mes y seguir el procedimiento establecido en el artículo 1048 del Código Judicial.

Esto es viable porque la sentencia del 24 de julio de 2008, ya le fue efectivamente comunicada a la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, de la sentencia como se expone en la Resolución del 9 de septiembre de 2014.

Por lo anterior solicitamos se adicione, aclare o corrija la citada Resolución del 9 de septiembre de 2014, a fin de que (i) nuestra representada COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S.A., sea reconocida como la cesionaria de REDSPAN CORPORATION; y; (ii) se ordene al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ que aseguró los fondos hasa (sic) la suma adeudada a nuestra representada nuestra representada (sic) COMPAGNIE D'INVERSION MELVILLE, S.A. y ésta pueda finalmente cobrar la suma que le ha reconocido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia hace ocho (8) años."

Conforme al artículo 64 de la Ley 135 de 1943, tal como fue modificado por el 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

A juicio de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, el caso que nos ocupa no es de los contemplados en los supuestos del artículo 40 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 999 del Código Judicial, toda vez que no se aprecia que en la parte resolutive de la sentencia, exista ningún punto oscuro o dudoso, o algún error aritmético o de escritura que deba ser aclarado o corregido. Se aprecia que los planteamientos de la solicitante, constituyen una exposición de su disconformidad con la resolución la cual se solicita hoy su aclaración, y no en sí una solicitud de aclaración de sentencia como tal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 9 de septiembre de 2014, que resuelve la solicitud de ejecución de sentencia de 24 de julio de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE ENNA AVILES, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRÍZ PÉREZ Y OTROS, CONTRA EL DIRECTOR MÉDICO DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE Y EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6 DE ABRIL DE 2009, DICTADA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN S. A. 03-2008-DM/RSSM DEL 12 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de noviembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 2509-A

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en representación de ENNA AVILES, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRÍZ PÉREZ Y OTROS, ha presentado querrela de desacato contra el Director Médico de Salud de San Miguelito, las Cumbres y Chilibre y el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud, por incumplir con la decisión adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el Auto de 6 de abril de 2009, en ocasión de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta contra la Resolución S.A. 03-2008-DM/RSSM de 12 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud.

En el Auto de 30 de junio de 2009, la Sala Tercera resolvió: Suspender Provisionalmente los efectos de la Resolución S.A. 03-2008-DM/RSSM de 12 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito de Las Cumbres y Chilibre, del Ministerio de Salud.

I. FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA DE DESACATO:

El licenciado Vicente Archibold Blake, fundamenta la querrela de desacato en los términos siguientes:

“En innumerables ocasiones mis representados y mi persona nos hemos apersonado a los respectivos despachos, con el objeto de denunciar la actitud facinerosa de la referida empresa, que sabedora de la orden del tribunal, ha utilizados las horas de la madrugada para llevar a cabo el avance de sus construcciones, siendo que la policía en los ha tenido que sacar del lugar de la construcción, por solicitud de los moradores demandantes. Sin embargo, ha sido nulo todo llamado de atención a las respectivas autoridades de salud,

quien han guardado un silencio cómplice con la acción abusadora de la empresa filiar de DIGICEL S.A.

En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales sobre cumplimiento de las resoluciones judiciales, por parte de los servidores públicos, es que acudimos a usted Honorable Magistrado, a que una vez rendido el informe por parte de las autoridades de Salud, en la que sin duda quedará demostrado que no han tomado las medidas pertinentes para la suspensión de las construcciones así como su uso, dichos funcionarios sean declarados en Desacato, y sometidos a respectivas sanciones establecidas por la ley, por desobedecer las ordenes de nuestro máximo tribunal de justicia. Y con su accionar lesionar los derechos de mis representados, quienes han venido soportando el ilegal actuar de la empresa DIGICEL S.A.

Aducimos como testigo a los señores Franklin Betancourt con cédula 4-71-532, y al señor Carlos Samaniego con cédula 7-79-533, quienes pueden dar fe de las veces que hemos acudido a las autoridades de salud, así como de la realización de las obras por parte de la Empresa DIGICEL S.A., en horas de la madrugada, así como los informes policiales de la policía de Villa Zaita”.

II. CONTESTACIÓN A LA QUERELLA DE DESACATO:

El Director Regional de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre a través de memorial consultable a foja 12 a 14 del cuadernillo, contestó la querrella de desacato en referencia a lo que a continuación se transcribe:

“Es preciso indicarle que respetamos y acatamos plenamente tanto la Ley, como las decisiones Jurisdiccionales. En ningún caso desobedecemos un mandato judicial, por consiguiente jamás está en nuestro ánimo entrar en desacato alguno con lo ordenado por la autoridad legalmente constituida.

Lo que sucede es que la Resolución No. 1056 del 29 de noviembre de 2007, que otorgaba o daba competencia a las Direcciones Regionales de Salud, fue dejada sin efecto y se otorgo mediante el Decreto Ejecutivo 562 de 21 de octubre del 2008, dicha competencia a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es decir que a la fecha de hoy tenemos competencia en esta materia y sinceramente, tenemos dudas que podamos ordenar una Suspensión sobre una materia que en su momento si fue competencia nuestra, pero que en la actualidad no lo es, a pesar de ello, remitimos copia de la Suspensión ordenada por Ustedes, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, porque nos interesa y preocupa este asunto y quisiéramos coadyuvar a su solución.

Para una mayor comprensión es necesario y conveniente informarle lo siguiente:

Que en efecto la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, profirió la Resolución SA.03-2008-DM/RSSM, ya que la Empresa DESARROLLOS INMOBILIARIOS INTERNACIONALES, S.A. Filial de Digicel Panamá S.A. solicitó Premiso de Construcción para la torre PA-1023, ubicada en Villa Zaita, la Rotonda, Corregimiento de Las Cumbres, Provincia de Panamá.

Para el referido permiso, la Compañía DESARROLLOS INMOBILIARIOS INTERNACIONALES, S.A. aportó copia del Permiso de Construcción No. 710-2008, otorgado por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, copia del Permiso No. 36542 de aprobación de plano por parte del Ministerio de Salud, copia del plano de la torre No. PA-1023 revisado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, copia de la nota AG-ECT-178-08 de la Autoridad Aeronáutica Civil; toda vez que la Resolución 1056 del 29 de noviembre de 2007, para éste tipo de trámite requería solamente copia de estos documentos.

El Departamento de Calidad del Ambiente de la Región de Salud de San Miguelito, las Cumbres y Chilibre, certificó que la Empresa Desarrollos Inmobiliaria Internacionales, S.A. (DIISA), filial de DIGICEL PANAMÁ S.A., realizó la actividad informativa, dirigida a los ciudadanos que residen en un radio de 100.000 metros del sitio destinado a la ubicación de la torre.

Para esta Fecha (Julio y Agosto de 2,008) antes de proferirse la Resolución SA-03-2008 DM/RSSM, ante ésta Región de Salud, ninguna otra persona, personas, empresa o entidad, presentó oposición a la construcción de la torre en cuestión, es decir más nadie se constituyó en parte en este proceso. Solamente Existía como parte la Compañía Desarrollos Inmobiliaria Internacionales, S.A (DIISA), filial de DIGICEL PANAMÁ S.A., cuya solicitud debía ser atendida.

Recibimos ante esta Región de Salud a las 10:15 A.M. el día 22 de agosto del 2008 la nota 712-DGS-08 de 20 de agosto, en la cual el Director General de Salud solicitaba el Expediente relacionado a la construcción de una Antena de telefonía móvil, de la Empresa Desarrollos Inmobiliaria Internacionales, S.A. en la comunidad de Villa Zaita, Las Cumbres, Provincia de Panamá.

El expediente de marras fue remitido en forma inmediata a la Dirección General de Salud, a través de la nota 48/DM/RSSM del 22 de agosto del 2008 a las 10:49 a.m., constitutivo de 35 fojas útiles.

El expediente relacionado a la torre PA-1023 ubicada en Villa Zaita, Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, reposa completo y original desde el 22 de agosto de 2008 en la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, hasta la fecha de hoy.

La Resolución 1056 del 29 de noviembre del 2007, no establece o indica como debe ser la labor de divulgación, para la instalación de las torres de telefonía celular, por el contrario deja un vacío, el cual permite a cada quien realizar dicha actividad a su forma, es decir dejó esta actividad a la discreción de cada Empresa interesada. Tampoco establece que ante la posible oposición de otra parte (persona, comunidad, empresa o entidad), se deba negar el Permiso de Construcción para la instalación de una Torre de telefonía celular.

El Decreto ejecutivo No. 562 del 21 de octubre de 2008, asignó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la Competencia, para la reglamentación y divulgación de las normas

técnicas, sistema de instalación e inspección de torres para antenas de los servicios de telecomunicaciones, radial y televisión.

El Decreto Ejecutivo No. 562 del 21 de octubre del 2,008, Derogó la Resolución 1056 del 29 de noviembre de 2007".

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante Vista Número 148 de 10 de febrero de 2010 (fj. 24-27) emitió concepto en torno a la querrela de desacato promovida por el licenciado Vicente Archibold en representación de Enna Aviles, Mirtha Ayarza de Sierra, Beatriz Pérez y otros.

En lo medular, el Procurador es de la opinión siguiente:

Del análisis de las constancias que se encuentran en el expediente judicial, se infiere que lo decidido en la resolución antes citada no ha sido acatado en su totalidad por el Ministerio de Salud, en atención a razones ajenas a la voluntad de las autoridades de dicha entidad, las cuales fueron expuestas en detalle por el apoderado judicial del servidor público querellado al rendir su informe explicativo de conducta al Magistrado Sustanciador (Cfr. fojas 20 a 23 del expediente judicial).

Según alega en su informe el mencionado apoderado judicial, la resolución 1056 de 29 de noviembre de 2007, que daba competencia a las direcciones regionales de Salud para la expedición de los permisos de construcción para la instalación de torres para antenas de telefonía móvil, troncal y similares, fue derogada por el decreto ejecutivo de 21 de octubre de 2008, que ahora asigna dicha competencia a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; concretamente para la reglamentación y divulgación de las normas técnicas, sistemas de instalación e inspección de torres para antenas de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, razón por la cual tienen en dudas en cuanto a la posibilidad de que el director médico de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre pueda o no ordenar la suspensión sobre una materia que ya no es de su competencia.

De igual forma, se deja plasmado en el citado informe que a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se le remitió copia de la resolución de 6 de abril de 2009, dictada por ese tribunal, a fin de que esta entidad le dé cumplimiento a la orden de suspensión provisional. (Cfr. fojas 7 y 9 del expediente judicial).

A nuestro juicio, son válidas las razones expuestas en el informe en mención, por cuanto explican en forma razonada y cierta que, en efecto, el citado servidor público ha realizado las diligencias necesarias para hacer efectiva la suspensión ordenada; sin embargo el cumplimiento de dicha orden escapa de su competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código judicial, son culpables de desacato los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer

cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez; lo que supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuncia a acatar lo decidido en un fallo judicial, situación que no ha sido acreditado por los querellantes.

De acuerdo con lo antes indicado, esta Procuraduría es de la opinión que los funcionarios del Ministerio de Salud querellados no han incurrido en el incumplimiento deliberado de la orden emanada por ese Tribunal o que, sin sustento legal para ello, se hayan negado al acatamiento de lo ordenado, por lo que no es factible considerar en desacato a la autoridad demandada.

Por lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal, que se declare NO PROBADA, la querrela por desacato propuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de Enna Aviles, Mirtha Ayarza de Sierra, Beatriz Pérez y otros, por el incumplimiento de la resolución de 6 de abril de 2009, emitida por esta Sala".

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de lo expuesto, procede entonces la Sala a pronunciarse con respecto a la querrela de desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto en contra del Director Médico de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, y el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Tal como señala la Procuradora de la Administración, Sala estima que la autoridad no se ha negado a cumplir con la decisión proferida en Auto de 6 de abril de 2009, pues, en el expediente figura documentación que así lo demuestra.

Así, en la contestación a la querrela de desacato el representante de la autoridad demandada pone de manifiesto que la Resolución No. 1056 de 29 de noviembre de 2009, que otorgaba competencia a las Direcciones Regionales de Salud para actuar en materias como la ordenada a través de la suspensión provisional decretada por la Sala, fue dejada sin efecto mediante Decreto Ejecutivo 562 de 21 de octubre de 2009, facultando para tal efecto a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La autoridad reconoce que si bien emitió la Resolución SA.03-2008-DM/RSSM, por medio de la cual se otorgó el permiso de construcción de una torre PA-1023, en Villa Zaita, la Rotonda, Corregimiento de Las Cumbres, provincia de Panamá, solicitada por la empresa Desarrollos Inmobiliarios Internacionales, S.A., filial de Digicel Panamá, S.A., lo cierto es que mediante Decreto Ejecutivo 562 de 21 de octubre de 2009 se le atribuyó tal competencia a la Autoridad de los Servicios Públicos, razón por la considera que debe desestimarse la querrela por desacato.

Al respecto, el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, a través de Nota No. DSAN-2357-09 de 6 de agosto de 2009, en efecto reconoce que "...a pesar de que esta Autoridad Reguladora no fue la que emitió el acto suspendido, de manera responsable entiende que debe darse ejecución a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia..." (fj. 281-282 expediente principal).

De conformidad a lo que es legible en autos, no aprecia la Sala que en este caso se configuren los presupuestos necesarios para que pueda declararse en desacato el Director Médico de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud, pues se constata que no se ha negado a cumplir con el Auto de 6 de abril de 2009, sino que por las circunstancias habidas de la promulgación del Decreto Ejecutivo 562 de 21 de octubre de 2009, las competencias que originalmente gozaba el Ministerio de Salud en materia de permisos para la instalación y operación de antenas telefónicas, paso a la Autoridad de los Servicios, misma que se manifestó anuente a lo decidido en el auto de suspensión provisional.

V. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la querrela de desacato interpuesta por el licenciado Vicente Archibald Blake, en representación de Enna Aviles, Mirtha Ayarza de Sierra, Beatriz Pérez y otros, en contra del Director General de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre y el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2014

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado	901
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR RICHARD JAMES SCHUELER, CONTRA LOS LICENCIADOS ALFREDO VALLARINO ALEMAN, ERNESTO MORA VALENTINE Y LUIS MENDOZA PEREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)	901
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTO POR ROGELIO MANUEL CLOUGH, CONTRA EL LICDO. MANUEL GONZÁLEZ.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)	908
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....	910
Divorcio	910
VERÓNICA ESTEFANÍA DE GRACIA CÓRDOBA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE RIVERSIDE, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 6 DE MARZO DE 2014, EN LA CUAL SE DECLARA LA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A FÉLIX ANDRÉS JIMÉNEZ NAVAS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)	910
Exhorto / carta rogatoria.....	914
Notificación	914
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DI RAVENNA, ITALIA, ROMA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO JUDICIAL DESTINADO A BERTA ACOCA DE PATTÓN EN CALIDAD DE PRESIDENTE LEGAL DE NORFOLK INTERNATIONAL HOLDING INC.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	914
Otros	915
EXHOTO, LIBRADO POR PROCESOS FORWARDING INTERNACIONAL, TRIBUNAL FEDERAL DEL DISTRITO, ESTADO DE CONNECTICUT, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DE LA DEMANDA CIVIL PROPUESTA POR HIGHVIEW POINT PARTNERS, LLC Y OTROS EN DE HERMITAGE CONSULTANTS, INC Y OTROS. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)	915
Recurso de nulidad de laudo arbitral	918
RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR SERVICIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 20 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE	

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA GR INGENIERIA, S.A. (G.R.I.S.A). PONENTE. HARLEY J.MITCHELL D PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 918

RECURSO DE ANULACIÓN, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL AD HOC DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, INTERPUESTO POR NATIONAL UNION FIRE COMPANY OF PITTSBURGH, PA, CONTRA TAYBETH, S. A. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 919

Tribunal de Instancia..... 932

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LETONIA Y ANEXOS QUE GUARDAN RELACIÓN A UN PROCESO PENAL SOBRE DELITOS ECONÓMICOS IDENTIFICADOS CON EL N 11816020711, RELATIVA AL EXCESO MALINTENCIONADO EN EL EJERCICIO DE LOS PODERES CONFERIDOS Y LA APROPIACIÓN INDEBIDA.PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 932

HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL FECHADO 5 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI),MEDIANTE LA CUAL SE CONDENA A GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, AL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 934

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LETONIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO CRIMINAL N 11816016513 CONTRA LA EMPRESA RISORT PARTNERS, INC., POR UN POSIBLE DELITO DE BLANQUEO DE FONDOS OBTENIDOS ILÍCITAMENTE O BIENES DERIVADOS DE LA COMISIÓN DEL DELITO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ,DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 936

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR PATRICIA ALEJANDRA CABRERA OGalde CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO. PONENTE. LUIS RAMÓN FABREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)..... 938

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR RICHARD JAMES SCHUELER, CONTRA LOS LICENCIADOS ALFREDO VALLARINO ALEMÁN, ERNESTO MORA VALENTINE Y LUIS MENDOZA PEREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 13 de noviembre de 2014
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 1407-10

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia por faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado interpuesta por RICHARD JAMES SCHUELER en contra de los licenciados ALFREDO VALLARINO ALEMÁN, ERNESTO MORA y LUIS MENDOZA PÉREZ.

Vemos que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita a esta Corporación de Justicia, mediante resolución de veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), se decrete el llamamiento a juicio de los licenciados ALFREDO VALLARINO ALEMÁN, ERNESTO MORA y LUIS MENDOZA PÉREZ, por la infracción a los artículos 18, 21, 24 y ss de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993, los artículos 6, 7, 12 y 13 literales c), e), g), h), i) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, (cfr. fj. 1304 a 1312).

ANTECEDENTES

El señor Richard James Shueler por intermedio de su apoderado Judicial el licenciado Gabriel Lawson, presentó ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el día 28 de marzo de 2007, denuncia por faltas a la Ética y responsabilidad profesional del abogado, acompañada de una serie de documentos, con los cuales pretende demostrar la relación abogado – cliente entre el señor RICHARD JAMES SHUELER y los licenciados ALFREDO VALLARINO ALEMÁN, ERNESTO MORA y LUIS MENDOZA PÉREZ; entre los documentos aportados se encuentra, la solicitud en donde se expresan los hechos en los que se fundamenta la denuncia (cfr. fj. 2 a 10), sin embargo la solicitud fue modificada por la parte querellante y presentada ante el Tribunal de Honor el 1 de diciembre de 2009, (cfr. fj. 1279 a 1301),

Así apreciamos a foja 1286 y 1287, según relata el apoderado judicial del señor Shueler, que el señor Troncoso Luna le manifestó a su cliente, que estaba siendo investigado por lavado de dinero, razón por la cual le recomendó salir del país. Estando en Colombia, se percató que el señor Troncoso Luna estaba apoderándose de sus inversiones, carros, joyas, y que había elaborado cuatro (4) pasaportes falsos con la foto del señor Richard Shueler, razón por la que se consideraba secuestrado en Colombia y decidió viajar a Costa Rica, donde por recomendación de su asesora legal personal LANNA BERMUDEZ, contactó a los abogados ALFREDO VALLARINO ALEMÁN, ERNESTO MORA y LUIS MENDOZA PÉREZ.

En este sentido y una vez contratado los servicios de los licenciados arriba mencionados, manifiesta el señor Shueler que los mismos le proponen presentar sus acciones a nombre de el señor Antonio Ruperto Henry Marshall un empleado de él, razón por la cual el señor Shueler por intermedio de un grupo de colaboradores, le entregó a los licenciados, copia autenticada de las acciones de las sociedades envueltas en los problemas o disputas legales que mantenía con los señores GUSTAVO TRONCOSO LUNA, GUSTAVO TRONCOSO FERRARI y GUSTAVO ADOLFO PEREZ ALVAREZ, el día 7 de febrero de 2007 en una habitación del hotel Sheraton.

Sostiene, que las acciones interpuestas por el licenciado ALFREDO VALLARINO ALEMÁN, fueron una pantalla o engaño para obtener la confianza del señor Shueler y que en las mismas se hizo pasar al señor ANTONIO RUPERTO HENRY MARSHALL como dueño de las sociedades, con el propósito de preparar el camino y procurar la obtención de los bienes muebles e inmuebles y dineros, propiedad de estas sociedades.

Como pruebas presentadas por la parte querellante se observa, una copia autenticada de una autorización a la firma VALLARINO ALEMÁN & ASOCIADOS – ABOGADOS con el objeto, que la misma presente denuncia de hurto con abuso de confianza y falsedad de documentos en contra del señor GUSTAVO TRONCOSO LUNA cometido sobre dos vehículos, el primero un BMW modelo M3 con placa 373795 y un vehículo Toyota Lexus, el cual no tiene identificación en la autorización, sin embargo se señala que esta información ya fue aportada (cfr. fj. 20).

Asimismo, constan unas fotografías de guías de envío de correspondencia, dirigidas al licenciado Alfredo Vallarino (cfr. fj 19 y 26), además de la declaración jurada de la licenciada LANNA BERMUDEZ, así como las declaraciones mandadas vía consular de los señores MARC BRADEN STEVENSON y ANGELA VINCENT.

También, fue aportada copia autenticada de Registro Público de la sociedad anónima VR HOLDINGS, S. A., y de la sociedad civil VALLARINO ALEMÁN Y ASOCIADOS – ABOGADOS, igualmente se aportó la copia de un poder conferido por el señor ANTONIO RUPERTO HENRY MARSHALL en el cual la firma forense VALLARINO ALEMÁN Y ASOCIADOS – ABOGADOS, representa a su poderdante en un proceso oral interpuesto en contra de la sociedad anónima STOCKTON ASSOCIATES, S.A., CAROLINA NATALIA ROMO SÁNCHEZ, CARLOS ALBERTO MENDOZA y JAVIER DANILO SMITH CHEN, que lleva como pretensión se impugnen los supuestos acuerdos de la asamblea general extraordinaria de STOCKTON ASSOCIATES, S.A., (ahora B.T. MANAGEMENT CORPORATION, INC).

Tenemos que, mediante nota de fecha 9 de abril del año 2007 el Tribunal de Honor solicitó a este Despacho se certifique si existe idoneidad de abogado, a favor de ALFREDO EDUARDO VALLARINO,

ERNESTO MORA VALENTINE Y LUIS MENDOZA PÉREZ, certificación que fue emitida por esta Superioridad el 18 de abril de 2007 y en la que se señalaba que los citados licenciados eran idóneos para ejercer la profesión de Abogado; se le dio traslado a las partes, licenciados ALFREDO EDUARDO VALLARINO, ERNESTO MORA VALENTINE y LUIS MENDOZA PÉREZ, y se les otorgó un término de 5 días hábiles para que informaran, contestaran y aportaran las pruebas con relación a la denuncia que se les imputaba, presentada por el licenciado GABRIEL LAWSON en representación de RICHARD JAMES SCHUELER, siendo esta contestada dentro del término establecido, tal como se ve en el expediente (cfr. fj. 66 a 91). Se observa que la prueba aportada por la parte denunciada fue copia simple del expediente 315-07 seguido por la Fiscalía Decimoquinta de Circuito de Panamá (cfr. fjs 92 a 1124).

El 25 de agosto de 2010 el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados resolvió el caso No. 07-022 concerniente a este asunto entre lo que dictamina lo siguiente:

"PRIMERO: Estimar procedente el Juzgamiento.

SEGUNDO: Solicitar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia CITE A JUICIO por supuesta violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, a los licenciados ALFREDO VALLARINO ALEMÁN, ERNESTO MORA, LUIS MENDOZA PÉREZ, quienes son IDÓNEOS para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según Acuerdo No. 571 de 14 de noviembre de 2001 y su número de registro es el 6189, Acuerdo No.20 de 27 de enero de 1999 y su número de registro es el 4433, Acuerdo No. 676 de 22 de octubre de 2002 y su número de registro es el 6956. respectivamente.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 18, 21, 24 y ss de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993. Artículos 6, 7, 12 y 13; literales c), e), g), h), i), del Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado."

Así las cosas, vemos que el día 28 de diciembre del 2010 se presentó ante esta Sala un recurso de Oposición a la solicitud del Tribunal de Honor y Disciplina, interpuesta por el licenciado ERNESTO MORA – VALENTINE la cual esta fundamentada en las siguientes consideraciones:

"Sobre la supuesta infracción de literal c) del artículo 34, he aquí mis argumentos:

"C. Al hacerse cargo de la causa de un cliente, le aconseje la iniciación de un pleito evidentemente temerario"

Jamas he sido apoderado de RICHARD JAMES SCHUELER, no he tenido bajo mi cargo, ninguna causa de este sujeto, y mucho menos ha sido RICHARD JAMES SCHUELER cliente mio. Nunca he conversado, personalmente, telefónicamente o por medio de comunicación alguno con este sujeto.

Siendo ello así, como puedo aconsejarle la iniciación de un pleito y mucho menos temerario a alguien que no conozco y que jamás he visto físicamente y no he coincidido en el mismo espacio – tiempo con él en ningún lugar del mundo.

Supuesta infracción del literal e) del artículo 34

"e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes,"

La norma que se me imputa es inaplicable, pues no tengo a RICHARD JAMES SCHUELER como cliente, no hubo gestión encomendada por éste a mi. No se dio entre RICHARD JAMES SCHUELER y el licenciado ERNESTO MORA – VALENTINE, relación cliente – abogado. Pues no lo conozco y nunca hemos tratado tema alguno.

Supuesta infracción del literal g del artículo 34.

“g. solicite o reciba compensación, comisión, descuento y otras ventajas de terceras personas en una causa, sin el conocimiento de su cliente,”

RICHARD JAMES SCHUELER no fue, ni ha sido y positivamente puedo decir que jamás ostentará la condición de cliente mio. En tal sentido no existía obligación sobre mi persona de informarle de absolutamente nada.

Supuesta infracción del literal h, del artículo 34.

“h. Personalmente o por interpuesta persona, patrocine o represente, a quienes tengan intereses contrapuestos en el mismo caso”

Quien concurrió a la firma VALLARINO ALEMÁN & ASOCIADOS en condición de cliente, fue el señor ANTONIO HENRY MARSHALL (Q.E.P.D.), esta persona ostentaba la condición de cliente de la firma.

RICHARD JAMES SCHUELER, tal cual se aprecia a foja # 22 era un inquilino en la propiedad de ANTONIO HENRY MARSHALL y no a la inversa tal cual lo reconoce el propio RICHARD SCHUELER en la nota que envía. El propósito de esa nota era reclamar bienes dentro del proceso que por robo instauró ANTONIO HENRY MARSHALL (dada su condición de propietario del inmueble) dentro de su propiedad y tal cual lo indica la propia nota, a la novia de RICHARD JAMES SCHUELER (Angela Vincent) robaron parte de sus enseres lo que mantenía en la residencia de su amigo ANTONIO HENRY MARSHALL.

Solicitud concreta:

Por los razonamientos y dada la no condición de RICHARD JAMES SCHUELER de cliente mio, solicito que los cargos y la solicitud de citación a juicio que promueve el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado debe ser desestimada.”

Se observa además en el expediente, visible a foja 1331 a 1338 las diligencias de notificación realizadas por el Centro de Comunicaciones Judiciales con la finalidad de notificar a los licenciados ALFREDO VALLARINO ALEMÁN y LUIS MENDOZA PÉREZ, dejándose mensaje en reiteradas ocasiones con la secretaría de la firma VALLARINO ALEMÁN Y ASOCIADOS – ABOGADOS, sin respuesta alguna. Así pues se fijo edicto en la Secretaría de este Despacho, el día 26 de enero de 2011 visible a foja 1339 de este expediente.

El día 14 de febrero de 2011 se emitió un Informe secretarial proveniente de la Secretaría de esta Sala, en la que se advierte que se agotaron todas las vías posibles para llevar a cabo la notificación de los licenciados ALFREDO VALLARINO ALEMÁN y LUIS MENDOZA PÉREZ, y que en virtud de lo anterior se les designe un defensor de oficio, a fin de que los represente como defensor de ausentes dentro del proceso por Faltas a la Ética Profesional del abogado instaurado en su contra por el señor RICHARD JAMES SCHUELER, razón por la cual se ordenó la designación del mismo.

A fojas 1342 se observa que se nombra como apoderado sustituto del señor RICHARD JAMES SCHUELER a la firma ADRIANO CORREA Y ASOCIADOS para que lo represente dentro del proceso por Faltas a la Ética Profesional del abogado en contra de los licenciados ALFREDO VALLARINO ALEMÁN y LUIS MENDOZA PÉREZ.

El 24 de febrero de 2011 el INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO designa, a la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA como defensora de ausentes de los licenciados ALFREDO VALLARINO ALEMÁN y LUIS MENDOZA PÉREZ, sindicados por el delito de Falta a la Ética y Responsabilidad del Abogado, la cual por intermedio del licenciado RICAURTER NOEL PITTI MORALES, en su calidad de defensor de oficio distrital suplente, presentó ante este Despacho escrito de oposición al proceso que se le sigue a los licenciados arriba mencionados y en el cual solicitan lo siguiente:

"1. SOLICITO a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, DESESTIMEN, no solo la Solicitud de CITACIÓN A JUICIO, realizada por el TRIBUNAL DE HONOR del Colegio Nacional de Abogados de la República de Panamá; sino la QUEJA por FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL, incoada por el señor RICHARD JAMES SCHUELER, a través de su apoderado judicial especial, a saber Licdo. GABRIEL ARIEL LAWSON BLANCO, con cédula N° 8-310-568 e idoneidad N° 3396, dada la inexistencia de incurrancia en falta alguna al Código de Ética Profesional, entre otro, de los licenciados LUIS HUMBERTO MENDOZA PÉREZ, con cédula N° 6-700-1275 y ALFREDO EDUARDO VALLARINO ALEMÁN, con cédula N° 8-384-840.

10. Que, en razón de las PETICIONES anotadas en el punto uno (1) anterior, los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ORDENEN el ARCHIVO del expediente y/o Proceso Disciplinario – previa anotación de salida en el libro respectivo-, identificado o registrado con la entrada N° 1470-2010, tomando en consideración también, lo expuesto en los párrafos precedentes de este escrito de Oposición.

11. SOLICITO los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que, por consideradas y aprobadas las PETICIONES que conforman los puntos uno (1) y dos (2) anteriores, ORDENE al señor RICHARD JAMES SCHUELER (parte QUEJOSA) el resarcimiento por los daños y perjuicios que se pudieren haber derivado de su infundado actuar, en contra de los Licenciados LUIS HUMBERTO MENDOZA PÉREZ, con cédula N° 6-700-1275 y ALFREDO EDUARDO VALLARINO ALEMÁN, con cédula N° 8-384-840, a quienes, al igual que al Licenciado ERNESTO MORA VALENTINE, con cédula N° 8-466-39, se les ha imputado la supuesta "Falta a la Ética Profesional" como abogados en ejercicio de la profesión en la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a este Despacho emitir su opinión con relación a la solicitud presentada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, con relación al llamamiento a juicio de los licenciados ALFREDO VALLARINO ALEMÁN, ERNESTO MORA, y LUIS MENDOZA PÉREZ, por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado.

Del estudio del negocio, se observa que el Tribunal de Honor basa su petición de llamamiento a juicio en dos guías de envío de documento visibles a foja 19 y 26 y en un Poder Especial visible a foja 20, de esta documentación se desprende que el señor RICHARD JAMES SCHUELER, busca que la firma forense VALLARINO ALEMÁN Y ASOCIADOS – ABOGADOS, los represente en el caso de hurto con abuso de

confianza de un vehículo marca BMW modelo M3 con placa 373795 y de un vehículo TOYOTA LEXUS, sin embargo apreciamos a foja 190 a 194 un Convenio de venta de acciones comunes en donde se aprecia que el señor Schueler traspasa el vehículo BMW modelo M3 año 2003 con placa 373795 de motor WBSBR93493PK02079, como pago de la compra de 50 acciones que constituyen el 25 % de las acciones emitidas por la empresa GRUPO UNI-2 cuyo valor de venta era de 50.000.00 dólares americanos. Sobre el vehículo marca TOYOTA LEXUS, se señala que la documentación fue aportada, sin embargo la misma no se observa en el expediente.

Por otro lado nos llama la atención el hecho que, con motivo del robo en el PH Bellagio ocurrido el 7 de febrero de 2007, el señor Shueler tal como se observa a fojas 20 del expediente, el día 28 de febrero de 2007, confiere a la firma VALLARINO ALEMAN Y ASOCIADOS-ABOGADOS, una autorización para que los mismos interpongan denuncia de hurto con abuso de confianza y falsedad de documentos ante la Policía Técnica Judicial, en contra del señor GUSTAVO TRONCOSO LUNA, sobre su vehículo BMW M3 y sobre un vehículo Toyota Lexus, y no menciona nada acerca de las 16 sociedades ni los bienes muebles e inmuebles, ni los dineros que según el señor Shueler le han sido robados.

Adicional el Tribunal menciona la participación de los abogados como directores y dignatarios en la Sociedad V. R. HOLDING S.A., que posteriormente adquirió la finca # 66094 que consiste en el apartamento 17 A del Edificio Bellagio Tower, sobre este supuesto observamos a fojas 25 una nota en donde el querellante denuncia el robo que se efectuó el día 7 de febrero de 2007 en el citado apartamento, y admite que el señor ANTONIO HENRY MARSHALL quien él considera su amigo y su socio es el propietario del mismo.

No obstante, no menciona nada acerca de las pruebas presentadas por el licenciado Vallarino, entre las cuales encontramos un sin número de documentos tales como Certificados de Registro Público, copia de certificados de acciones de las sociedades en disputa, facturas de la firma Morgan & Morga, Patton Moreno y Asvat y Rosas y Rosas, por la compra de las sociedades en disputa todo a nombre de GUSTAVO TRONCOSO y GUSTAVO PÉREZ y que datan del año 2006, asimismo, recibos de mantenimiento del edificio Bellagio Tower, los cuales cancelan los meses de noviembre y diciembre de 2006 y enero y febrero de 2007 (cfr. fj. 337 a 339), a nombre de ANTONIO RUPERTO HENRY MARSHALL, así mismo los recibos de teléfono y de luz visibles a fojas 332 y 335 respectivamente los cuales cancelan facturas del mes de enero de 2007 y que también están a nombre del señor HENRY MARSHALL, al igual que contrato del Instituto de acueductos y alcantarillados nacionales (Idaan) de octubre de 2006, visible a fojas 330.

Es necesario mencionar los documentos antes expuestos, ya que consideramos que son pruebas fundamentales para determinar la veracidad de los hechos que se pretenden probar en este expediente, de allí que se contempla que según las versiones emitidas por Lanna Bermudez y Marc Stevenson los cuales quieren demostrar que a raíz del robo que se suscito en el apartamento 17-A del edificio Bellagio Tower es que se le entregan al licenciado Vallarino las acciones de las sociedades propiedad del señor Shueler, para que las mismas sean custodiadas por este, vemos que la documentación aportada y la cual no fue tomada en cuenta a nuestro criterio por el Tribunal de Honor, demuestra que estas sociedades y sus acciones pertenecían al momento de los hechos a los señores GUSTAVO TRONCOSO y GUSTAVO PÉREZ, y desde fechas anteriores al robo antes mencionado, así por ejemplo citamos a fojas 709 copia de la factura a nombre del señor Troncoso con fecha 3 de mayo de 2006, en la cual se compra a la firma Morgan & Morgan las sociedades Lannett Asocieates INC., Warren Commercial S.A., Stockton Associated S.A., Pinson Management S.A. y Prattville Enterprises Inc., de las cuales debemos resaltar las tres primeras toda vez que Stockton es la dueña del

apartamento 17-A del edificio Bellagio Tower, y las otras dos también son mencionadas por el querellante como dueñas de otros inmuebles que le fueron robados.

También observa la Sala que las declaraciones hechas por los testigos MARC BRADEN STEVENSON, ANGELA VINCENT y la abogada del señor RICHARD JAMES SCHUELER, la licenciada LANNA BERMUDEZ, son contradictorias entre sí y enumeran un sin número de elementos probatorios los cuales no son aportados en el expediente y que podrían demostrar lo que se pretende.

Solo por citar algunas de las irregularidades que se observan en las declaraciones de los testigos del señor Shueler, tenemos que la señora Lanna Bermudez enumera las acciones de las sociedades que le fueron entregadas al licenciado Vallarino el día 7 de febrero, entre las cuales menciona las acciones de la sociedad denominada Stockton Associated (fj. 12), sin embargo en la declaración de la señora Angela Vincent en el segundo párrafo de la fojas 18 declara lo siguiente:

“Cuando pregunte donde estaban las acciones de Stockton Associated, Alfredo Vallarino Alemán dijo que estaban en la notaría, donde se estaban fotocopiando y que la única persona a la que el notario las entregaría sería a Antonio Henry”

Resulta contradictorio este alegato toda vez que esta Corporación no haya lógico que la abogada Lana incluyera en el inventario un documento que físicamente no se encontraba entre los documentos inventariados ese día y que fueron llevados por el señor Marc Stevenson, por otro lado como el notario se la entregaría a Antonio Henry, si se supone que hasta ese instante las acciones estaban en posesión del señor Shueler, es decir aún no se había sugerido que se pusiera al señor Henry Marshall como dueño de las sociedades.

Sobre este mismo tema el querellante y su apoderado manifiestan que por sugerencia de los abogados querellados se ponen las acciones a nombre del señor Antonio Ruperto Henry Marshall, para que interpongan los procesos en contra de GUSTAVO TRONCOSO LUNA, GUSTAVO TRONCOSO FERRARI y GUSTAVO ADOLFO PEREZ ALVAREZ, sin embargo, en la declaración Jurada tomada por la Fiscalía Decimoquinta del Primer Distrito Judicial de Panamá a fojas 1169 línea 8, la señora Lanna Bermudez declara lo siguiente:

“Recuerdo que en conversaciones posteriores, ALFREDO y yo comentamos lo peligroso para RICHARD de dar tanto poder a un empleado que como ALFREDO mencionaba, podía ser comprado fácilmente, ya que carecía de las necesidades materiales básicas a las que todo ser humano aspira.”

Como vemos la licenciada Bermudez expresa el pensar del licenciado Vallarino, por lo que no consideramos lógica, la tesis de que el licenciado hoy querellado fue el que propuso que se traspasaran a nombre del señor Henry Marshall las acciones y bienes de las sociedades en disputa.

En este caso la relación abogado – cliente consideramos no se demuestra con las pruebas aportadas, toda vez que no se observa por parte de la firma forense VALLARINO ALEMÁN Y ASOCIADOS – ABOGADOS, o de alguno de sus socios o asociados, aceptación o gestión alguna relacionadas con el poder especial o autorización que reposa a fojas 20, tampoco se observa ninguna factura o comprobante de recibo de dinero que

refleje que la firma acepto las cantidades declaradas por los testigos, así vemos por ejemplo que en la declaración presentada por la licenciada BERMUDEZ visibles en el último párrafo de la fojas 1150 y el primer párrafo de la 1151, la misma señala que se le entregaron dieciséis mil (16.000.00) dólares americanos al licenciado ALFREDO VALLARINO y que el mismo emitió un recibo como constancia de recibo de dinero, el cual fue emitido a nombre de Antonio Henry.

En virtud de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio a los licenciados ALFREDO VALLARINO ALEMÁN, ERNESTO MORA y LUIS MENDOZA PÉREZ dentro de la denuncia interpuesta en su contra por el señor RICHARD JAMES SCHUELER, por Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTO POR ROGELIO MANUEL CLOUGH, CONTRA EL LICDO. MANUEL GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de noviembre de 2014
Materia:	Ética profesional del abogado

Expediente: 1281-12

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por supuesta falta a la Ética y Responsabilidad del Abogado, interpuesta por el señor ROGELIO MANUEL CLOUGH contra del licenciado MANUEL GONZÁLEZ. Este Tribunal de Honor, mediante resolución fechada diecinueve (19) de marzo de 2012, solicitó llamar a juicio al licenciado MANUEL GONZÁLEZ CASTILLO, con cédula de identidad personal No. 9-53-989.

No obstante, al revisar la documentación aportada al proceso, advierte la Sala, que a fojas 79 y 80, consta certificación expedida por el Subsecretario Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, en la cual nos informa que MANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ CASTILLO, quien portaba la cédula de identidad personal No. 9-53-989, falleció el día tres (3) de junio de 2013, hecho inscrito al Tomo 285, Partida 2431, en el libro de Defunciones de la Provincia de Panamá.

El artículo 1960 del Código Judicial, establece que, "Todo proceso en materia criminal cesará desde el momento en que se compruebe que ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal o la pena o cuando surjan circunstancias que producen ese efecto, según el Código Penal".

Encontrándose en ese estado el actual proceso, la Sala considera procedente ordenar el archivo del expediente.

En virtud de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el archivo, del presente proceso por Supuestas Faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, promovido por ROGELIO MANUEL CLUGH contra el licenciado MANUEL GONZÁLEZ CASTILLO (q.e.p.d.), con cédula de identidad No. 9-53-989.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

VERÓNICA ESTEFANÍA DE GRACIA CÓRDOBA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE RIVERSIDE, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 6 DE MARZO DE 2014, EN LA CUAL SE DECLARA LA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A FÉLIX ANDRÉS JIMÉNEZ NAVAS. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de noviembre de 2014
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	714-14

VISTOS:

El licenciado Jesús Martínez Ruiz actuando conforme al Poder Especial, otorgado por la señora VERONICA ESTEFANÍA DE GRACIA CORDOBA presentó escrito en el cual solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior de California, Condado de Riverside, Estados Unidos de América en la cual se declara la disolución del vínculo marital existente entre VERÓNICA ESTEFANÍA DE GRACIA CÓRDOBA y FÉLIX ANDRÉS JIMÉNEZ NAVAS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores VERÓNICA ESTEFANÍA DE GRACIA CÓRDOBA y FÉLIX ANDRÉS JIMÉNEZ NAVAS contrajeron matrimonio el 28 de julio de 2006, en el Juzgado Municipal de Chepo, Corregimiento y Distrito de Chepo, inscrito al Tomo 286 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 638 de la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. f. 21)

El seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), el Juzgador foráneo determinó declarar disuelta la relación marital que mantenían los señores Verónica Estefanía De Gracia Córdoba y Félix Andrés Jiménez Navas y ordena que los mismos vuelvan a ser solteros.

Para sustentar su solicitud, el licenciado Martínez Ruiz aporta el Certificación de la inscripción del matrimonio ante la Dirección del Registro Civil y copia de la Sentencia de 6 de marzo de 2014, la cual ha sido autenticada por la oficial de la Corte Superior de California, Condado de Riverside, y con las Certificaciones Consulares y del Ministerio de Relaciones Exteriores, respectivamente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se procede a darle traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que se pronuncie sobre el mismo.

En Vista No 56 de catorce de agosto de dos mil catorce (2014), la señora Procuradora General de la Nación señala:

" /...

En numeral uno de la excerpta legal citada exige que la sentencia extranjera haya sido exigida que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal. Este requisito se encuentra, a nuestro criterio, plenamente satisfecho, por cuanto que la pretensión "de estado" encaminada a obtener la disolución del vínculo matrimonial se fundamenta, precisamente, en un derecho personalísimo, ejercido, en este caso, por parte de la Esposa en su calidad de "demandante" dentro del respectivo proceso y por el cual se obtuvo la sentencia constitutiva de un nuevo estado civil, el de "soltero", que extingue el anterior estado de "casado".

El numeral dos exige que la sentencia extranjera no haya sido dictada en rebeldía. En la resolución que decreta el divorcio se aprecia que el "demandado fue notificado del proceso", sin embargo, omitió contestar y no compareció a la audiencia del Tribunal celebrada en fecha del 26 de febrero de 2014 (fs.3). ...De manera que ha de estimarse, en el ámbito del fallo que se analiza, que si el demandado no compareció o no contestó, es porque, a contrario sensu, estaba en posición de hacerlo y no lo hizo; y esa "posición" surge necesariamente de la situación jurídica en que se encuentra aquel que ha sido notificado de la existencia de un proceso judicial en el cual funge como "parte". Así las cosas, habiéndose ordenado y cumplido efectivamente con la notificación de la demanda de divorcio, a instancias de la Corte Superior de California del Condado de Riverside, se concluye que la eficacia de dicha actuación llena los requerimientos de la bilateralidad procesal consagrada en este numeral.

Por último, el numeral tres exige que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá. En este punto, la sentencia extranjera tropieza con serios inconvenientes en el orden de la valoración de los fundamentos jurídicos que tuvo la Corte superior de California del Condado de Riverside para decretar el divorcio. De la revisión del Formato Judicial que adjunta la solicitante, no se observa referencia alguna a las causales o motivos por los cuales se ordenó la disolución del vínculo marital, que al menos, pueda asimilarse a alguna de las causales de divorcio contempladas en el artículo 212 del Código de la Familia de Panamá, que, para los efectos del caso que se analiza, constituye una norma de orden público internacional. ..., no puede constatar que dichas estipulaciones formen parte de un acuerdo al que hayan concurrido libremente ambos cónyuges.

Las lagunas mencionadas no pueden ser suplidas a través de un análisis excepcional, pues, como se sabe, corresponde al solicitante aportar los elementos probatorios suficientes que demuestren el cumplimiento de los presupuestos fácticos contenidos en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial.

...!"

La señora Procuradora General de la Nación opina que no debe accederse a lo solicitado por el licenciado Martínez Ruíz.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Confrontaremos la petición formulada con los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, respecto a este último se observa que la documentación se encuentra debidamente autenticada y con las correspondientes Certificaciones Consulares y del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Cfr. f. 11 vlt.a.)

Esta Sala de la Corte, luego de un análisis realizado a las piezas procesales que conforman el presente expediente, observa que en los numerales 2 y 3 del documento que reposa a foja 12 del presente dossier hace referencia a que "la audiencia de este proceso fue por incomparecencia o no contestado" y además, "se realizó un proceso al demandado"; sin embargo, no establecen de manera diáfana como se efectuó la diligencia de notificación, ya que la norma establece que la notificación de la demanda debe ser personal.

Siendo ello así, no le asiste razón al apoderado judicial, pues de los hechos argumentados y la sentencia (Formato) aportada, no se refleja la forma en que la demanda de divorcio fue notificada a la contraparte; por lo que no se cumple con lo estatuido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En ese mismo orden de ideas, esta Colegiatura comparte la opinión dada por la Procuradora General de la Nación, pues no se advierte cual es la causal que utilizó el Juzgador foráneo para sustentar su decisión, por lo que se desconoce si la misma vulnera o no nuestro ordenamiento jurídico interno tal como se desprende del artículo 1419 numeral 3 del Código Judicial.

VEAMOS:

"Artículo 1419. (1409) Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

...

1. ...

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, ... (énfasis de la Sala)

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá. (énfasis de la Sala)

4. ...!"

Por lo antes expuesto, los Magistrados que conforman la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARAN NO EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de 6 de marzo de 2014, proferida por la Corte Superior de California, Condado de Riverside, Estados Unidos de América dentro de la solicitud de divorcio interpuesta por VERÓNICA STEFANÍA DE GRACIA CÓRDOBA y FÉLIX ANDRÉS JIMÉNEZ NAVAS.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DI RAVENNA, ITALIA, ROMA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO JUDICIAL DESTINADO A BERTA ACOCA DE PATTÓN EN CALIDAD DE PRESIDENTE LEGAL DE NORFOLK INTERNATIONAL HOLDING INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de noviembre de 2014
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	853-14

V I S T O S:

Ha ingresado para conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Di Ravenna, Italia-Roma, relativa a la notificación de un auto judicial destinado a BERTA ACOCA DE PATTON, en calidad de presidente y representante legal de NORFOLK INTERNATIONAL HOLDING INC.

La misma fue remitida a esta Superioridad por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota AJ. No.2810 de fecha 24 de junio de 2014 y recibida en la Secretaría el cuatro (4) de julio de 2014.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la solicitud permite apreciar que su objetivo consiste en la notificación de un auto judicial destinado a Berta Acoca de Patton, en su calidad de presidente y legal representante de la Norfolk International Holdings Inc., residente en Reparto El Carmen, Cariari Building. No.4, Panamá, República de Panamá.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, se procede a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

El suplicatorio in examine cumple con el requisito de legalización, ya que en la documentación aportada obran las acotaciones pertinentes o apostillas, las cuales certifican que los documentos son fidedignos y que fueron expedidos de conformidad con las formas del Estado emisor; además la documentación se

encuentra traducida al idioma español, llenando a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 877 del Código Judicial.

Debemos resaltar, que las autoridades Italianas han realizado la presente petición, sin hacer referencia al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que entre la República de Panamá y la República de Italia, no existe convenio alguno que rijan la cooperación judicial internacional.

En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la Cancillería panameña, la cual la remitirá a esta Corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que podemos aplicar al caso bajo estudio.

Por último es importante acotar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales, siendo este el caso que nos ocupa un claro ejemplo de esta política del Estado panameño.

Del examen de la documentación aportada, se puede apreciar que, no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la diligencia dentro de la asistencia judicial solicitada, consiste en una notificación de un auto judicial, un acto de mero trámite, como lo es la notificación y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Di Ravenna, Italia-Roma, relativa a la notificación de un auto judicial destinado a BERTA ACOCA DE PATTON, en calidad de presidente y representante legal de NORFOLK INTERNATIONAL HOLDING INC. y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez diligenciada la presente solicitud, remítase las actuaciones efectuadas a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Otros

EXHOTO, LIBRADO POR PROCESOS FORWARDING INTERNACIONAL, TRIBUNAL FEDERAL DEL DISTRITO, ESTADO DE CONNECTICUT, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DE LA

DEMANDA CIVIL PROPUESTA POR HIGHVIEW POINT PARTNERS, LLC Y OTROS EN DE HERMITAGE CONSULTANTS, INC Y OTROS. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 1102-12

V I S T O S:

Mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2013, esta Superioridad ordenó la devolución del exhorto librado por la Corte de Distrito de Connecticut de los Estados Unidos de América con entrada 1102-12, la cual ordena "se remita al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a su lugar de origen", toda vez que observó, que ya se encontraba en trámite un exhorto librado por la misma autoridad, las mismas partes y la misma causa de pedir, identificado con la entrada 615-12.

No obstante, el día 27 de enero de 2014, la firma de abogados BENEDETTI & BENEDETTI, presentó ante este despacho un escrito, mediante el cual aclara, que el exhorto identificado con la entrada 1102-12, corresponde a la corrección de la demanda enviada en el exhorto 615-12, por tal razón, una vez verificada la documentación, esta Corporación estima necesario corregir la resolución de fecha 30 de diciembre de 2013 y darle el trámite correspondiente al mismo, máxime cuando el exhorto identificado con la entrada 615-12 fue decretado viable por esta Colegiatura.

Así las cosas, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Observa la Sala que la presente carta rogatoria solicita que se notifique al señor LUIS MARIA PINEYRUA PITTALUGA de la demanda civil propuesta por HIGHVIEW POINT PARTNERS, LLC. Y OTROS, contra HERMITAGE CONSULTANTS, INC. Y OTROS, en la cual se le informa que se ha presentado una demanda por daños y perjuicios civiles en su contra para lo cual el demandante procura evitar y recuperar las transferencias de propiedades junto con otras soluciones, por un importe a determinarse judicialmente, solicitan responder a esta demanda para lo cual debe comparecer por escrito dentro de sesenta (60) días, contados desde la notificación de su citatorio (sin contar el día en que se recibió), de acuerdo con las instrucciones acompañantes del citatorio de una causa civil.

Vemos que, tanto los Estados Unidos de América como la República de Panamá, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias aprobada en nuestro país mediante la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de la citadas normas de Derecho Internacional.

Este Despacho, pudo constatar que la asistencia judicial consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, el cual establece lo siguiente:

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

(el resalto es de la Sala).

Luego de un estudio minucioso de la documentación aportada no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, razón por la cual es posible decretar su viabilidad.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional procedente la Corte de Distrito de Connecticut de los Estados Unidos de América, la cual tiene como objeto se notifique al señor LUIS MARIA PIÑEYRUA PITTALUGA presidente de la empresa HERMITAGE CONSULTANTS, INC., con domicilio en calle 53E Urbanización Marbella, World Trade Center, piso 14-Suite 1404 Ciudad de Panamá, República de Panamá, del Proceso que se le sigue en el caso No. 12 - cv – 00180 – SRU, propuesto por HIGHVIEW POINT PARTNERS, LLC. Y OTROS, y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionadas, devuélvase los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR SERVICIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 20 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA GR INGENIERIA, S.A. (G.R.I.S.A). PONENTE. HARLEY J.MITCHELL D PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 13 de noviembre de 2014
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 824-13

V I S T O S:

Se recibió en la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación en contra del Laudo de fecha 20 de junio de 2013, dictado dentro del proceso arbitral promovido por SERVICIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A., contra GR INGENIERIA, S.A., (G.R.I.S.A.).

Esta Colegiatura, entra a analizar, si el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 35 del Decreto Ley 5 de 1999, observando que entre los documentos que acompañan la solicitud, se encuentran: Poder otorgado al licenciado MANUEL ANTONIO BATISTA por parte de la señora SARA ALICIA WONG CORDONES en representación de SERVICIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.; copia autenticada del laudo arbitral de fecha 20 de junio de 2013; certificación de personería jurídica de la sociedad, SERVICIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.; copia de aclaración del Laudo Arbitral, copia de la notificación de la aclaración de fecha 8 de julio de 2013 y copia autenticada del contrato que justifica el convenio arbitral, cumpliendo con los requisitos establecidos en el citado Decreto Ley.

No obstante debemos advertir, que el Recurso de anulación fue presentado de forma extemporánea, toda vez que el mismo ingresó a este Despacho el día 2 de agosto de 2013, observamos que la notificación a la aclaración del laudo fue el día 8 de julio y que se debe contar 15 días a partir de esta, tal como lo establece el artículo 35 del Decreto Ley 5 de 1999, el cual nos indica:

Artículo 35: El recurso de anulación se sustanciará ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso se interpondrá mediante escrito dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación del laudo o de la fecha que se entienden estimadas o desestimadas las aclaraciones o rectificaciones del laudo que se indican en el artículo 32.

El recurso y su impugnación, en todo caso, serán presentados al tribunal por abogados en ejercicio. En el escrito de interposición del recurso se razonará sobre los motivos de la impugnación, proponiendo la prueba pertinente y acompañando documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo dictado debidamente notificado, conforme al presente Decreto-Ley. Del escrito del recurso el tribunal competente dará traslado a las demás partes en el proceso, las cuales podrán impugnarlo, dentro de un plazo de veinte días. Las pruebas se practicarán, si a ello hubiere lugar, en el plazo de veinte días. El tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días a partir del último trámite señalado, la cual no es susceptible de recurso alguno. (el subrayado es de la Sala).

Es por ello que, habiéndose notificado la aclaración el día 8 de julio de 2013, el término al que se refiere el artículo arriba transcrito, vencía el día 29 de julio de 2013. Sin embargo el recurso fue presentado ante este Despacho, el día 2 de agosto de 2013, es decir, cuatro días después de vencido el término. Por tanto esta Corporación de Justicia, sin ánimos de menoscabar los aspectos de fondo del Recurso interpuesto, estima que el mismo es evidentemente extemporáneo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Anulación interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 20 de junio de 2013, dictado dentro del proceso arbitral promovido por SERVICIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A., contra GR INGENIERIA, S.A., (G.R.I.S.A.).

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL AD HOC DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, INTERPUESTO POR NATIONAL UNION FIRE COMPANY OF PITTSBURGH, PA, CONTRA TAYBETH, S. A. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 17 de noviembre de 2014
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 91-13

VISTOS:

La Firma RODRIGUEZ, PEREZ & RODRIGUEZ, en nombre y representación de MAX STEMPEL, Apoderado General de la Sociedad Extranjera NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.; ha interpuesto ante la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el día treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), aclarado mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2012, por el Tribunal Ad-Hoc, integrado por los Árbitros CÉSAR RODRÍGUEZ, PABLO RUIZ y MARCO WILLIAMS DE SOUZA, dentro del proceso arbitral promovido por la sociedad demandante TAYBEH, S.A. contra NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Que el Tribunal Arbitral fue constituido en atención a la cláusula 13 de la Póliza de Seguros No.7004797.MC-ZF póliza NUEVA O INICIAL expedida por la recurrente a favor de la sociedad TAYBETH, S.A., cuya vigencia inicial se fijó a partir del 15 de diciembre de 2008 al 15 de diciembre de 2009 y sus subsiguientes renovaciones emitidas por la Aseguradora NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

El Tribunal Arbitral (AD-HOC), mediante resolución fechada 30 de noviembre de 2012, dictó Laudo Arbitral donde declaró lo siguiente:

1. NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., es responsable por incumplimiento del contrato de seguro celebrado con TAYBETH, S.A., con número de póliza 7004797-001-MC-ZF., segunda renovación, emitida por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., vigente del 15 de diciembre de 2009 al 15 de diciembre de 2010, incluía en las condiciones particulares referente a los Bienes Asegurados el ubicado en AVE.1ERA. FRENTE A CALLE 3RA. EDIFICIO #54, FRANCE FIELD, MANZANA 1-A, DIAGONAL A COLON IMPORT, FRENTE A LA BODEGA.
2. En consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de la mercancía asegurada, dañada en el siniestro a favor de la parte demandante indemnización por el monto de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres dólares con cincuenta y nueve centésimos (B/.184,663.59) de dólares, moneda legal en curso.
3. Se condena a la parte demandada al pago en favor de la parte demandante de los gastos incurridos con la mercancía dañada (Daño Emergente), por el monto de Tres mil ochocientos sesenta y cuatro (B/.3,864.00), de dólares de curso legal.
4. Se condena a la parte demandada al pago en favor de la parte demandante, los ingresos dejados de percibir (Lucro Cesante), por la suma de Ciento setenta y seis

mil ciento cincuenta y seis con cuarenta y cuatro centésimos (B/.176,156.44), de dólares de curso legal.

5. Se condena a la parte demandada al pago de Perjuicio ocasionado a la parte demandante el monto de Ciento diecinueve mil novecientos con cero centésimos (B/.119,900.00) de dólares de curso legal.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

El recurrente fundamenta el recurso interpuesto en lo siguiente:

Primera Causal:

“Porque el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado y en su desarrollo violó lo dispuesto en el Decreto Ley, en cuanto a arbitrajes Ad-Hoc, esto es, en lo referente a arbitrajes no institucionalizados”.

Señaló que el Laudo Arbitral de fecha 30 de noviembre de 2012, aclarado mediante resolución 21 de diciembre de 2012, fue expedido por un tribunal Ad-Hoc que en forma arbitraria, atribuyéndose supuesta equidad y actuando muy alejado de un leal saber y entender razonable, y sin mediar poder de las partes, y contrariando el sentido literal y espíritu de la cláusula compromisoria de la póliza, cuya interpretación se basa en un arbitraje en derecho, de por sí y ante sí, se atribuyó un arbitraje en equidad, a pesar de la oposición de la recurrente y de la inexistencia de acuerdo de las partes para desarrollar el arbitraje de esa forma.

Que el Laudo Arbitral Ad-Hoc impugnado, además de haber asumido un procedimiento de decisión en equidad no autorizado por voluntad de las partes, ni haber aplicado en su recto sentido la cláusula compromisoria, decidió desarrollar el arbitraje mediante la remisión a las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, actuación que viola directamente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que taxativamente lo prohíbe, al disponer, tal como se transcribió “sin remisión a reglamento preestablecido y, en todo caso con sumisión al presente Decreto Ley”.

Segunda Causal:

“Porque la emisión del Laudo Ad-Hoc, no se ajustó al contrato o póliza de seguros existente entre las partes, ni está conforme a lo establecido en el Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999”

Que el Tribunal Arbitral se impuso de manera arbitraria el desarrollo de un arbitraje basado en la equidad. La equidad como principio para la aplicación a los procesos arbitrales, tal como lo ha reiterado nuestra Corte Suprema de Justicia, lo mismo que la doctrina de juristas especializados en el tema, no puede desatender las reglas objetivas del derecho, ni contradecir o dejar de reconocer los hechos evidentes y comprobados que abren camino a la razón objetiva y un verdadero criterio apegados a la justicia.

Que violando toda aplicación con respecto a la comprometida equidad en la prueba y los hechos, el Tribunal Arbitral Ad-Hoc, y básicamente el árbitro dirimente y Presidente del Tribunal, impone criterios de dirimencia y decisión arbitrarios, por cuanto desconoce los pactos contractuales acreditados (Póliza de Seguros, sus condiciones generales particulares y endosos) y otras pruebas documentales, testimoniales y periciales contundentes y determinantes aportadas durante el desarrollo del proceso arbitral, que demuestran claramente a los ojos de cualquier persona que jamás se extendió cobertura por el riesgo de daños por agua (Inundación),

por la aseguradora recurrente para amparar la bodega siniestrada, ubicada en France Field, que fue la bodega afectada por agua, y por la cual se presentó el reclamo y la demanda arbitral, y que el Laudo impugnado reconoce una cobertura inexistente de manera extraordinariamente arbitraria.

Tercera Causal:

“Que la emisión del Laudo Arbitral Ad-Hoc, no se ajusta a lo preceptuado en el Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999, debido que no apreció las estipulaciones del Contrato o Póliza de Seguro que como quedó demostrado nunca extendió cobertura por daños por agua o inundación al local o bodega ubicada en France Field, local 2, Edificio 54, Ave 1a, frente a la calle 3a, e igualmente excede los límites de cobertura contractuales, y viola los términos y condiciones que no dan cobertura para daños o perjuicios, lucro cesante o pérdida de ganancias que están claramente excluidos en el contrato y a pesar de todas estas evidencias, profirió un Laudo Arbitral, extraordinariamente arbitrario y una condena injusta e inequitativa en contra de la aseguradora recurrente”.

Que el Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, en su artículo 27 establece que el Tribunal Arbitral apreciará las estipulaciones del contrato para la aplicación del derecho que gobierna la relación contractual. Asimismo, en el artículo 26 del indicado Decreto Ley, en su inciso final señala que “En todo caso, se tendrán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles que se consideren de aplicación.”

Que el Laudo Ad-Hoc objeto de este recurso de anulación, dice fundamentarse en el Contrato de Seguro o Póliza expedida por la aseguradora recurrente a favor de TAYBETH, S.A., contrato que fue apreciado en el Laudo impugnado, pero contrariando absolutamente sus claras disposiciones contractuales, lo mismo que los usos mercantiles en materia de seguros.

En la emisión del Laudo Arbitral Ad-Hoc, el Tribunal Arbitral, no apreció en equidad y por lo tanto actuó contra derecho, y por no apreciar correctamente el contrato de seguro o póliza específicamente las condiciones generales de la póliza que son idénticas desde la Póliza Original hasta sus renovaciones, consultable en el expediente de folios 738 a 771, que condenó arbitrariamente a la aseguradora.a. Al cumplimiento de una póliza que no tenía cobertura extendida y convenida por daños por agua o inundación para la bodega de la avenida 1a, Frente a Calle 3a, Edificio 54, France Field, interpretando arbitrariamente una renovación que no modificó la exclusión existente en el contrato por medio del Endoso No.3 de la póliza renovada.

Tal endoso aclaratorio No.3, establece que “mediante este endoso se hace constar y queda entendido que la cobertura de para inundación y daños por agua no aplica al local No.2, Edificio 54, Avenida 1ra frente a la Calle 3ra, France Field (folio 683 prueba No.8).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Dentro del término legal correspondiente, la empresa TAYBEH, S.A., a través de sus apoderados judiciales, la firma forense Berroa, Díaz & Guerrero, se opusieron a lo denunciado por los recurrentes.

Hechos que sustentan la oposición del recurso:

Señaló que el proceso arbitral se inició a instancias de la parte que ellos representan, TAYBEH, S.A., ante el incumplimiento del contrato del cual surge la controversia, identificado como la póliza No.7004797-001-MC-ZF., emitida por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., vigente del 15 de diciembre de 2009 al 15 de diciembre de 2010, a favor de TAYBEH, S.A.

Que el artículo 13 de esta Póliza cuya vigencia comprendía el período del 15 de diciembre de 2009 al 15 de diciembre de 2010 y no la indicaba erradamente por el recurrente, es la que determinaba el marco del conflicto, pues no puede darse a una póliza cuya vigencia había concluido en el mes de diciembre de 2008 que es la señalada por el recurrente.

Que en atención a la redacción inequívoca de la cláusula arbitral y en atención a la norma que regula el arbitraje en nuestro país nos referimos al Decreto Ley 5 de 1999, obviamente preexistente a la vigencia de la cláusula arbitral que nos ocupó en el proceso arbitral ahora impugnado, (15 de diciembre de 2009 – 15 de diciembre de 2010), y luego de haberse escuchado a ambas partes, sobre nuestras opiniones respecto del tipo de proceso arbitral, siendo la nuestra que fuera en equidad y del recurrente en Derecho, al analizarse la cláusula se aplicó por el Tribunal Arbitral, el contenido del artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999, el cual es contundente al señalar que:

“...Las partes podrán determinar la clase de arbitraje en el convenio, o con posterioridad. Si no fuera así, la clase de arbitraje será la que resulte del reglamento aplicable y, en su defecto, se entenderá que el arbitraje es en equidad...”

Que dicha norma es clara al no establecer que el arbitraje sería en derecho, no podrá encontrarse en sus frases u oraciones expresión alguna que califique al arbitraje convenido como un arbitraje en derecho, por ese motivo, el Tribunal Arbitral no hizo más de lo que correspondía al aplicar el derecho positivo y concluir acertadamente en que el arbitraje sería en equidad. El argumento de la ahora recurrente soslaya, a su conveniencia, que en nuestro país la norma especial que regula el arbitraje supera conceptos en nada determinantes en la actualidad como el de árbitros o arbitradores para la calificación de la clase de arbitraje.

Que ha sido o no, una estrategia de la ahora recurrente desde el principio del proceso arbitral que se sometiera el arbitraje al procedimiento a las reglas escritas del Centro de Conciliación y Arbitraje, para luego al verse afectado con el fondo del proceso utilizar esta artimaña jurídica para anular el proceso, por lo tanto pide se aplique en su contra la doctrina de los actos propios desechando este falaz argumento.

Señaló que el recurrente pretende que se discutan aspectos de fondo del laudo, situación a la que se oponen con firmeza y piden que sean negadas las pretensiones de anulación del laudo, pues todas y cada una de las declaraciones del laudo son el resultado de un proceso arbitral llevado en cumplimiento de la voluntad de ambas partes, siguiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia para este tipo de procesos.

Es muy clara la confusión del recurrente sobre el objeto de este recurso, pues alega aspectos del contrato y el alcance de las cláusulas contractuales, así como de los hechos sobre los cuales se hace la reclamación y el debate, todo lo cual no puede ser revisado por la Sala Cuarta, como tantas veces ha sido explicado en sus fallos.

Señaló además, que el recurrente no presentó su recurso con apego a las causales del Decreto Ley 5 de 1999, aunque a primera vista cita una disposición al respecto, al leer los motivos vemos que equivoca el concepto y motivos en el que sustenta su recurso.

En el primer motivo, estableció que el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado y en su desarrollo violó lo dispuesto en el Decreto Ley.

El primero de los hechos que sustenta este motivo, es una paráfrasis del artículo 3 del Decreto Ley y sobre ese tema ya se había enunciado indebidamente en los antecedentes por parte del recurrente, ya que ha señalado que en efecto dicho artículo es aplicable y que la cláusula igualmente citada no establece que el arbitraje sería en derecho, sino en defecto de aquello, por mandato de la ley, sería en equidad.

El segundo de los hechos, es igual paráfrasis del artículo 3 mencionado, ya que la decisión de las partes en este proceso fue utilizar el procedimiento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, esto ha sido hecho por la voluntad de ambas partes, ahora con este recurso, la parte vencida quien no ha presentado ni una sola prueba que indique haber estado en desacuerdo con esta decisión y aceptación de todas las partes involucradas en el proceso arbitral, actúa en contra de sus actos y con mala fe acusa que él no estuvo de acuerdo.

El hecho tercero es falso, dado a que el Tribunal Arbitral dictó el laudo en equidad porque así correspondía de acuerdo a la norma aplicable, la equidad en la que se fundamentó el Tribunal aprecia en el propio Laudo, además, la decisión sobre la clase de arbitraje y luego el Acta de Fijación de la Causa, se conocía que el arbitraje sería en equidad. Que el recurrente al presentar sus alegatos señaló que el arbitraje debía resolverse en equidad.

En el hecho cuarto el recurrente actúa en contra de sus actos propios, al decir que ahora no estuvo de acuerdo con la utilización del procedimiento previsto en las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

La decisión de someterse a ese procedimiento fue una decisión de todos los involucrados, y tal como ya se ha presentado en citas anteriores, ha sido la voluntad de las partes acogida por el Tribunal, razón por la cual nunca fue impugnada ni siquiera cuestionada por el recurrente.

El hecho quinto no es cierto, ya que no hubo una actuación arbitraria del tribunal, todos sus actos contaron con la participación y anuencia de las partes en cuanto al procedimiento.

En el sexto hecho, no existió dentro del proceso ninguna violación a los derechos del recurrente, la parte vencida ahora recurrente, tuvo las mismas oportunidades procesales que la contraparte.

En el Acta de Fijación de Causa en el punto 1.2, se reiteró por las partes que estaríamos utilizando. "Las reglas del procedimiento del Decreto Ley 5 de 1999 y sus modificaciones y el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y las contenidas en el presente documento. El Tribunal llenará cualquier vacío que surja a lo largo del proceso, lo cual será notificado a las partes con la debida antelación".

Este compromiso fue aceptado, así consta con la firma de los abogados de ambas partes, sin que hasta ese momento e incluso después hubiese contrariedad o alguna manifestación de oposición a esa voluntad claramente afirmada antes y durante el acto de fijación de la causa.

Objeta las pruebas, pues las mismas se refieren a pruebas sobre aspectos de fondo del proceso arbitral, sobre las cuales no cabe revisión en este recurso y sobre las que ya se evaluó y decidió en la etapa correspondiente, es decir, estos argumentos y pruebas de fondo se debatieron en el arbitraje que ahora no acepta la parte vencida.

El segundo motivo de anulación, hace referencia a que "no se ajustó al contrato o póliza de seguros existente..."

En este punto, es obvia la confusión del recurrente sobre el objetivo tutelar de la causal. La confusión es sobre el aspecto de fondo y forma, porque al momento en que el recurrente argumenta la violación sobre la base de errores de valoración del contrato estaría llevando el tema de este recurso a particularidades de fondo de la controversia decidida en el laudo, que consistió precisamente en la valoración del Contrato de Póliza vigente en el período en que ocurrió el siniestro reclamado y las controversias que surgieron a causa de la negativa de la Aseguradora recurrente de cumplir con su obligación contractual.

Quedó claramente establecido que las controversias que surgieron de la Póliza vigente para el período en que ocurrió el siniestro y las controversias del incumplimiento de estas obligaciones se plasmaron en una demanda con sus pretensiones, la cual fue contestada por la parte demandada, y luego se fijó por ambas partes el objeto de debate en el Acta de Misión, todo lo cual se resolvió en el Laudo que ahora pretende desconocer.

Que el primer hecho que fundamenta la segunda causal no es cierto ya que no hubo imposición de la clase de laudo sino la correcta aplicación de la Ley; y el segundo hecho, existe contradicción a lo anteriormente argumentado pues ahora dice que se han violado las reglas de equidad que él ha indicado no correspondía aplicar. De la lectura de este hecho se observa que los argumentos apuntan a la revisión de la Póliza que es un tema de fondo no pertinente a la competencia de este recurso.

El Tercer Motivo, señala una vez mas que el Laudo no se ajustó a lo preceptuado en el Decreto Ley No.5 de 1999, "debido a que no apreció las estipulaciones del Contrato o Póliza de Seguro..."

Este motivo al igual que el segundo arriba rebatido, no es de aquellas causales de impugnación de los laudos arbitrales de acuerdo a la norma aplicable. La reclamación que presenta el recurrente adolece de las mismas faltas que las advertidas en el anterior motivo, esto es así porque se observa un ataque basado en los aspectos de fondo propios del contrato de póliza.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente, y los argumentos de la parte opositora, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 33 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, los laudos arbitrales son impugnables únicamente a través del recurso de anulación y de conformidad con los motivos tasados en el artículo 34 del mismo Decreto Ley; y, también son controvertidos a través del Artículo 3 de la Ley 15 del 22 de mayo de 2006, que explícitamente restituyó la vigencia del Artículo 17 del Decreto Ley que comentamos y que en particular dispuso que "la decisión sobre la competencia podrá ser impugnada por las partes, con motivo del recurso de anulación".

Sobre el particular, Gilberto Boutin I., establece:

"La regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje" (BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2001).

El primer motivo de anulación expresado por el recurrente se establece bajo la premisa que “el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado y en su desarrollo violó lo dispuesto en el Decreto Ley, en cuanto a arbitrajes Ad- Hoc, esto es, en lo referente a arbitrajes no institucionalizados”.

A fin de resolver la causal invocada, debemos determinar si en efecto existió violación al procedimiento arbitral en relación al arbitraje ad-hoc y tomando en consideración que el recurrente estableció que el arbitraje no debió ser en equidad, ya que contrariaba el sentido literal de la cláusula compromisoria de la póliza, cuya interpretación se basaba en un arbitraje en derecho.

El contenido de la cláusula 13 de la Póliza 7004797-001-MF-ZF., segunda renovación, emitida por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., vigente del 15 de diciembre de 2009 al 15 de diciembre de 2010, a favor de TAYBETH, S.A, establecía lo siguiente:

“13) ARBITRAJE: El Asegurado y la Compañía convienen que cualquier desacuerdo que surja entre ellos en relación con esta póliza será sometido a la decisión de árbitros (o arbitradores si así lo acuerdan). Para tal efecto, cualquiera de las partes comunicará a la otra, por escrito, su determinación de proceder con el arbitraje y cada una deberá nombrar su propio árbitro (o arbitradores, si hubiere acuerdo de esto) y notificar a la otra su designación dentro de los siete (7) días hábiles subsiguientes a la fecha de entrega de la comunicación.

Los árbitros deberán primero escoger a un dirimente a quien someterán las diferencias que surjan entre ellos, y el laudo, para ser obligatorio, deberá estar suscrito por cualquiera dos de los tres árbitros.

Cada una de las partes pagará los servicios del árbitro escogido por ella. Los otros gastos del arbitraje, incluyendo los datos del dirimente serán pagados por el Asegurado y la Compañía por partes iguales.”

De la lectura de la cláusula transcrita, no se desprende que el arbitraje debía ser en derecho, razón por la que a nuestro juicio prevalece lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, que establece que:

“Artículo 3. Las partes podrán determinar la clase de arbitraje en el convenio, o con posterioridad. Sino fuera así, la clase de arbitraje será la que resulte del reglamento aplicable y, en su defecto, se presume que el arbitraje es en equidad”. (el subrayado es nuestro)

Ahora bien, tomando en consideración que cada una de las partes nombró un árbitro y a su vez estos estaban facultados para imprimirle el trámite correspondiente al procedimiento arbitral instaurado por TAYBEH, S.A., contra NATIONAL FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., ello motivó que los árbitros en la Primera Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, establecieran que si bien era cierto se trataba de un arbitraje Ad-Hoc, el tribunal consideraba conveniente manifestar que se acogían al Decreto Ley 5 de 1999 y con relación al procedimiento a lo establecido en el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Entonces, el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá en su artículo 6 nos remite al artículo 3 del Decreto Ley 5 mencionado, el cual establece que si no se ha establecido en el Convenio Arbitral o en el Reglamento Aplicable la clase de Arbitraje, se presume que es en equidad.

Es importante dejar claramente establecido, que el artículo 10 del Decreto Ley establece los requisitos mínimos con que debe contar el Convenio Arbitral, dentro de los cuales está, la designación o forma de designación de los árbitros y las reglas de procedimiento o su indicación por remisión a un reglamento preestablecido.

Como se ha observado la Cláusula Arbitral establecida en el artículo 13 de la Póliza 7004797-001-MF-ZF., Segunda Renovación, no estableció el procedimiento a seguir en el presente arbitraje, tarea que le corresponde a los árbitros de acuerdo a lo establecido en el propio Decreto-Ley, la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia.

Sobre el particular, Goncalves Pereira Cuatrecasas, en su ensayo "El Arbitraje: ¿Qué es y cuales son sus ventajas e inconvenientes", estableció:

"Por su parte, el arbitraje ad-hoc implica que no haya ninguna institución arbitral que administre formalmente el arbitraje, de modo que las partes tienen que nombrar directamente el Tribunal Arbitral, sin la ayuda o asistencia de ninguna institución.

Además, las partes tendrán que acordar las normas de procedimiento del arbitraje. A falta de acuerdo, serán los árbitros los que decidan bajo que normas se va a desarrollar el procedimiento arbitral." (lo subrayado es de la Sala) Cuatrecasas, Goncalves Pereira, "El Arbitraje: ¿Qué es y cuales son sus ventajas e inconvenientes". Disponible en .

En efecto, fueron los árbitros quienes establecieron en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral (fs.121), que era conveniente acoger el procedimiento establecido en el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, situación que de ninguna manera indica que dicho arbitraje iba a ser administrado por dicha entidad de arbitraje, simplemente se utilizaría el reglamento de dicho centro.

En cuanto a la interpretación del artículo 4 del Decreto ley, que establece que los arbitrajes ad-hoc serán practicados según las reglas de procedimiento especialmente establecidas por las partes para el caso concreto, sin remisión a reglamento preestablecido, quiere decir que en estos tipos de arbitrajes no se está obligado a remitir el proceso a reglamento preestablecido, situación que no indica que en el evento de que las partes no hayan acordado las reglas de procedimiento, puedan estas utilizar las reglas preestablecidas de algún centro determinado, en uso del principio de autonomía de la voluntad de las partes, que se constituye en la piedra angular del arbitraje y un principio de fundamental importancia dentro del arbitraje.

La Licenciada Miriam Figueroa, especialista en la materia de Arbitraje, en su ensayo "Recomendaciones para el desarrollo de un proceso arbitral más eficiente", señaló:

"En este tipo de proceso, las partes tiene la ventaja de tener la flexibilidad de establecer sus propias reglas de procedimiento, pero ello también implica mayor responsabilidad y conocimiento de la materia arbitral por las partes. A falta de ello, es recomendable que se remitan a las reglas preestablecidas por algún centro de arbitraje, con lo que también se

disminuyen las dificultades que puedan surgir por la resistencia de una de las partes a acudir al proceso arbitral una vez surgido un conflicto." (). Lo subrayado es de la Sala.

Es por ello, que consideramos que no se ha violentado el procedimiento arbitral, pues ha quedado plasmado que los árbitros actuaron de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999, por lo tanto no se ha demostrado el cargo de injuricidad planteado por el recurrente en esta primera causal de anulación.

Con relación al segundo motivo o causal invocada, se establece "que la emisión del Laudo ad-hoc, no se ajustó al contrato de póliza de seguros existente entre las partes, ni está conforme a lo establecido en el Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999", causal que encontramos reflejada en el numeral 1 literal b del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

Si bien es cierto, el recurrente no sustentó adecuadamente el segundo motivo, esta Sala es enfática al señalar que en efecto el laudo impugnado no violó el acuerdo celebrado entre las partes ni el Decreto Ley 5 de 1999, ya que cumplió con los parámetros establecidos en la cláusula arbitral y siguió los lineamientos establecidos en el Acta de Fijación de Causa, en donde se establecieron los puntos que utilizaría el Tribunal Arbitral para resolver la controversia, situación que fue debidamente notificada a las partes.

No resulta probada esta causal, máxime que el recurrente no logra sustentar de manera efectiva el grado de injuricidad sobre el motivo o causal invocado, dedicándose a indicar situaciones de índole probatoria que guardan relación con el fondo de la controversia y que debieron ser absueltas por el Tribunal Arbitral dentro del proceso de arbitraje.

La Sala de Negocios Generales, mediante las resoluciones del 13 de mayo de 2008 y 17 de octubre de 2008, ha establecido lo siguiente:

"...Es preciso indicar que la Sala únicamente entrará a valorar las causales que han sido invocadas y que se encuentren identificadas expresamente en el artículo 34 del D.L.No.5/99. Por el contrario, no valorará las otras argumentaciones fácticas establecidas por el recurrente y que nada tienen que ver con las causales de anulación, como lo son: que la cláusula arbitral no mencione el lugar, ni la regla de procedimiento a seguirse, y lo referente a la prescripción de la acción; en donde a simple vista se denota la intención de la recurrente por asimilar dichos hechos a la categoría de "causal de anulación".

La Sala ha sido reiterativa en manifestar que no es una segunda instancia del proceso arbitral, los recurrentes deben circunscribirse a las causales de anulación antes descritas y en base a ello, debe pronunciarse esta Sala, quien determinará la anulación o no del laudo arbitral; no se pueden invocar situaciones distintas y que tienen que ver con alegaciones de instancias a ser resueltas en su momento por el Tribunal Arbitral".

Sobre el particular, al acudir a la obra española coordinada por Silvia Barona Vilar, denominada Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60 de 23 de diciembre de 2003), establece que:

"...al respecto de este tema que el recurso de anulación no es una segunda instancia, puesto que para que así fuera debería ser competente un tribunal superior dentro de la misma jurisdicción, lo que en el caso de la jurisdicción arbitral no existe.

De lo anterior arguye, que esta figura no es de carácter ordinario ni extraordinario, puesto que las cuestiones de hecho o de derecho que sustentaron el laudo no se ponen a consideración de otro juez sino que lo que se pretende es un análisis del trámite arbitral, un estudio formal del mismo. Así pues, concluye que el recurso de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo.” BARONA VILAR, Sílvia. Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre de 2003. S.L. Civitas Ediciones, año 2004, Madrid, España.

Estas circunstancias nos llevan a desestimar el segundo motivo, dado a que no se ha establecido con precisión las razones por las cuales el recurrente considera que el laudo arbitral impugnado no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes ni al Decreto Ley 5 de 1999.

En el tercer motivo de anulación nuevamente el recurrente señala que “la emisión del laudo no se ajustó a lo preceptuado en el Decreto Ley 5 de 1999, estableciendo que no se apreció las estipulaciones del contrato o Póliza de Seguro”.

Nuevamente el recurrente hace alegaciones sobre el fondo de la controversia, cuando expresa que a su juicio quedó demostrado que nunca se extendió cobertura por daños por agua o inundación al local o bodega ubicada en France Field, local 2, Edificio 54, Ave 1ra frente a la calle 3ra, e igualmente excede los límites de cobertura contractuales.

Sustenta la causal manifestando que el artículo 27 del Decreto Ley 5 establece que el Tribunal Arbitral, apreciará las estipulaciones del contrato para la aplicación del derecho que gobierna la relación contractual.

En relación a ello, es importante resaltar que el presente arbitraje era en equidad, tal como quedó establecido en el Acta de iniciación de Arbitraje, razón por la que los árbitros debía de resolver la controversia de acuerdo a su leal saber y entender, sin la aplicación de las normas del derecho, como erráticamente lo sugieren los apoderados judiciales de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A.

El hecho que se falle en equidad, no indica que los árbitros se aparten del derecho, sino que deben ceñirse a lo que establece la lógica, la experiencia, siguiendo el camino de la justicia.

En relación al término equidad, esta Sala de la Corte mediante fallo fechado 23 de noviembre de 2005, estableció lo siguiente:

En ese sentido, es oportuno establecer una definición del término “equidad” del diccionario de la Real Academia Española de la lengua, el cual define el término así:

“1. Igualdad de ánimo. 2. Bondadosa templanza habitual. Propensión a dejarse guiar o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. 3. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. 4. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos. 5. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece”.

Por tal razón, el término equidad es considerado en su forma natural como “dar a cada quien lo que le corresponde”, por lo tanto, y tal como lo señala la definición es “justicia natural”. El Doctor Ernesto Gamboa Morales, jurista colombiano, en su obra “El Arbitraje en Equidad”, señala que la utilización jurídica del término equidad aplicado al tema del arbitraje puede ser establecido como “equidad correctiva”, ya que en determinadas circunstancias, la norma al ser aplicada puede producir resultados inicuos, bien porque la ley al ser promulgada

obedeció a circunstancias coyunturales, bien porque se ha suavizado los criterios de la colectividad o bien, simplemente, porque al ser aplicada al caso concreto puede irrogar efectos odiosos o no deseados por el legislador; el intérprete debe moderar la ley, para salvaguardar la justicia.

Es por ello que debemos indicar, que el concepto Equidad no está desligado del concepto Derecho, es decir no podemos desvincular Derecho y Justicia.

Gamboa Morales también plantea en su obra la siguiente pregunta: ¿Están reñidos con el Derecho los fallos en equidad?; y la responde de la siguiente forma:

“Esta distorsión del concepto equidad lleva a la grave confusión de considerar que los fallos en equidad deben estar reñidos con el derecho y que en aquellos debe necesariamente (subrayo) sacrificarse los postulados de las normas jurídicas, y actuar tan solo con el caprichoso y subjetivo sentimiento íntimo de la particular noción de justicia que el juzgador de turno tenga.

Nada más ajeno a la realidad. Pues no puede perderse de vista que la expresión más genuina de la equidad es en última la ley y que por decirlo de alguna manera, la equidad no requiere que la norma de derecho sea infringida, “aequitas sequitur legem” (la equidad sigue a la ley), sino únicamente como lo dice PARRA QUIJANO: “que esta se pliegue a las varias contingencia de hecho, porque a sí lo requiere su propio fin y función, de allí que el fallo en equidad consiste en fraguar la ley para el caso concreto y nada más, sin que implique desconocerla.

En similar sentido se pronunció el Académico de Número Felipe Vallejo en su ensayo sobre la “Idea de la justicia en la Constitución Política de 1991” señalaba con acierto, que un Juez en Equidad no deja de aplicar la ley “pero no lo hace a rajatabla”, a lo que agregó, preválido de la idea de GENY y la escuela científica, que el fallo en equidad puede ir “más allá de la ley, pero por el camino de la ley”.

En ese sentido, esta Sala ha establecido, que los arbitrajes en equidad son dictados en conciencia, desprovistos de formalidades legales e inspirados en la justicia, lo cual implica dar a cada uno lo que le corresponde (ver Sentencias del 30 de agosto de 2001 y 25 de septiembre de 2001, dentro de los procesos de Central de Fianzas S.A. contra el Ministerio de Obras Públicas).

También manifestó el recurrente para sustentar esta causal, que en la emisión del Laudo Arbitral Ad-Hoc, el Tribunal no apreció en equidad, al no apreciar correctamente el contrato de seguro o póliza específicamente las condiciones Generales de la Póliza que son idénticas desde la Póliza Original hasta sus renovaciones, que a su concepto condenó a la aseguradora al cumplimiento de una póliza que no tenía cobertura extendida y convenida por daños por agua o inundación para la bodega de la avenida 1a frente a Calle 3a, Edificio 54, France Field, interpretando arbitrariamente una renovación que no modificó la exclusión existente en el contrato por medio del Endoso No.3 de la póliza renovada.

Nuevamente le manifestamos al recurrente que a esta Sala le está vedado hacer valoraciones en cuanto al fondo de la controversia, el recurso de anulación es un recurso que permite revisar que no existan violaciones de carácter formales en el arbitraje y para ello establece en el artículo 34 del Decreto Ley una serie

de causales taxativas que son números clausus, ya que las mismas son causales de formas que determinan la validez del laudo arbitral.

Tampoco esta Sala puede involucrarse en las interpretaciones que los árbitros realicen en cuanto a las pruebas y en este caso a las estipulaciones del contrato de Póliza de Seguro entre NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., y TAYBEH, y en donde se llegó a la conclusión que el Contrato de Seguro que consta en la Póliza No.7004797-001-MC-ZF, tenía una vigencia anual, que dio lugar a renovaciones posteriores, incluyendo la segunda renovación en la que se produjo el siniestro, por lo que, ese mismo efecto temporal también afectaba la vigencia del endoso de exclusión denominado endoso Aclaratorio No.3.

En reiterada jurisprudencia se ha establecido que esta Sala no puede constituirse en un Tribunal de Segunda Instancia, sólo puede entrar a revisar las causales de forma establecidas en el artículo 34 citado. La jurisprudencia ha sido uniforme en este sentido, ya que las causales de anulación de laudo arbitral son taxativas, son "numerus clausus", por lo tanto el tema de la interpretación que debió hacerle al Contrato de Póliza y el denominado Endoso Aclaratorio No.3, debió ser aplicado por los árbitros dentro del proceso arbitral, lo que constituye un criterio de interpretación de los mismos, razón por la que esta Sala se ve imposibilitada en valorar esta situación porque se aparta de la esencia de este extraordinario recurso de anulación de laudo arbitral.

Considera la Sala, que no se han acreditado las causales de anulación enunciadas por el recurrente, ya que no se demostró la violación al acuerdo celebrado por las partes ni al Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, y la mayoría de las sustentaciones de los motivos enunciados por el recurrente constituyen alegaciones de fondo que en nada tiene que ver con las causales descritas en el Decreto Ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL proferido el día treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), aclarado mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2012, por el Tribunal Ad-Hoc, integrado por los Árbitros CÉSAR RODRÍGUEZ, PABLO RUIZ y MARCO WILLIAMS DE SOUZA, dentro del proceso arbitral promovido por la sociedad demandante TAYBEH, S.A. contra NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LETONIA Y ANEXOS QUE GUARDAN RELACIÓN A UN PROCESO PENAL SOBRE DELITOS ECONÓMICOS IDENTIFICADOS CON EL N 11816020711, RELATIVA AL EXCESO MALINTENCIONADO EN EL EJERCICIO DE LOS PODERES CONFERIDOS Y LA APROPIACIÓN INDEBIDA.PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 11 de noviembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 1096-13

V I S T O S:

La Sub Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha remitido la Asistencia Judicial Internacional, librada por la Fiscalía General de la República de Letonia y anexos que guardan relación a un proceso penal sobre Delitos Económicos identificados con el No.11816020711, relativa al exceso malintencionado en el ejercicio de los Poderes conferidos y la apropiación indebida.

Requieren las autoridades de la República de Letonia lo siguiente:

"1. Proporcionar la información sobre las cuentas abiertas en Banco Trasatlántico S. A. (Cl. Manuel M Icaza y Ricardo Arias, P.O. Box 7655 Zona 5, Panamá, Ciudad de Panamá) a nombre de 'Banco Trasatlántico Ltd. ' (Roseau, Comonwea LTH of Dominica, West Indies) y enviar las copias del caso legal relativas a las cuentas (las copias de los documentos presentados para abrir la cuenta, los beneficiarios, las personas autorizadas, las direcciones IP que se utilizaron para realizar el gestión de cuentas a distancia etc.)

2. Enviar los extractos de cuentas de 'Banco Trasatlántico Ltd? Para el período de tiempo de la fecha 01.06.2011 a 31.12.2011.

3. Proporcionar la información sobre las cuentas abiertas en Banco Trasatlántico S.A. (CL. Manuel M. Icaza y Ricardo Arias, P.O. Box 7655 Zona 5, Panamá, Ciudad de Panamá) a nombre 'Yerevan Investments Corp? (N°. De registro 646929, dirección 8 La Calle Aquilino de Guardia, Ciudad de Panamá, República de Panamá) y enviar las copias del caso legal relativas a las cuentas (las copias de los documentos presentados para abrir la cuenta, los beneficiarios, las personas autorizadas, las direcciones IP que se utilizaron para realizar el gestión de cuentas a distancia etc.)

4. Enviar los extractos de cuentas de 'Yerevan Investments Corp.' para el período de tiempo de la fecha 01.06.2011 a 31.12.2011.

5. Proporcionar la información sobre las cuentas abiertas en Banco Trasatlántico S.A. (Cl. Manuel M. Icaza y Ricardo arias, P.O. Box 7655 Zona 5, Panamá, Ciudad de Panamá) a nombre de 'Vientiane Overseas S.A.' (No. de registro 646897, dirección 8 La Calle Aquilino de Guardia, Ciudad de Panamá, República de Panamá) y enviar las copias del caso legal relativas a las cuentas (las copias de los documentos presentados para abrir la cuenta, los beneficiarios, las personas autorizadas, las direcciones IP que se utilizaron para realizar el gestión de cuentas a distancia etc.).

6. Enviar los extractos de cuentas de 'Vientiane Overseas S.A.' para el período de tiempo de la fecha 01.06.2011 a 31.12.2011.

7. Proporcionar la información sobre las cuentas abiertas en Banco Trasatlántico S.A. (Cl. Manuel M. Icaza y Ricardo Arias, P.O. Box 7655 Zona 5, Panamá, ciudad de Panamá) a nombre de Protesmar International Corp.' (N.º de registro 646929, dirección 8 La Calle legal relativas a la cuentas (las copias de los documentos presentados para abrir la cuenta, los beneficiarios, las personas autorizadas, las direcciones IP que se utilizaron para realizar el gestión de cuentas a distancia etc.).

8. Enviar los extractos de cuentas de 'Protesmar International Corp.' para el período de tiempo de la fecha 06.06.2009 a 31.12.2011."

Según el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Es preciso determinar en primer lugar la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido, la petición de las autoridades de Letonia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, dado que la República de Letonia y la República de Panamá, no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional; donde se tomará como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño. En torno a este artículo, podemos concluir que la Asistencia Judicial Internacional bajo estudio cumple con los requisitos básicos de forma, ya que la documentación aportada ha sido suministrada en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado y los documentos se encuentren debidamente legalizados mediante la Apostilla.

Al respecto, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin que ello implique menoscabar y desconocer el principio de reciprocidad internacional.

Al analizar la asistencia internacional, se desprende que la Dirección de Prevención de Delitos Económicos de la Dirección General de la Policía Penal de la Policía del Estado ("ENAP") del Ministerio del Interior de la República de Letonia, emprendió un proceso criminal de conformidad con los indicios del delito establecido en el apartado 2 del artículo 196 del Derecho penal y en el 25 de noviembre de 2011 se cualifica

adicionalmente de conformidad con los indicios del delito establecido en el apartado 3 del artículo 179 y en el apartado 4 del artículo 20 del Derecho penal.

En vista de ello, las autoridades exhortantes han solicitado a la República de Panamá y con el objetivo de demostrar la interconexión entre las transacciones, que son de relación causal con el delito cometido en la República de Letonia e investigado con el proceso penal concreto, es necesario llevar a cabo unas actividades relacionadas con la investigación en nuestro territorio.

En cuanto a este tipo de diligencia, nuestra jurisprudencia ha sido constante en el sentido de establecer que la obtención de los datos de los comerciantes es un tema vedado, execrado de la intervención estatal, por cuanto que sólo se puede tener acceso a través de diligencia exhibitoria, como lo establecen los artículos 88 y 89 del Código de Comercio de 1917.

Ahora bien, la legislación procesal penal reciente, autoriza a ciertos agentes estatales para intervenir y tener acceso a la información de los comerciantes, ya que el actual régimen constitucional protege el interés colectivo de seguridad y paz social, como un parámetro preferente ante otros derechos fundamentales. Siendo así, si la información y manejo de datos de los comerciantes fuera indescifrable o inaccesible, no podría existir un proceso penal eficaz, frente a conocidos hechos delictivos como el blanqueo de capitales, tráfico de drogas, delitos de contenido económico, financiero y otros, por lo que este punto de la solicitud puede declararse viable.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por la Fiscalía General de la República de Letonia y anexos que guardan relación a un proceso penal sobre Delitos Económicos identificados con el No.11816020711, relativa al exceso malintencionado en el ejercicio de los Poderes conferidos y la apropiación Indevida y COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación para su debido diligenciamiento.

Una vez realizadas las diligencias REMÍTASE a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL FECHADO 5 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI), MEDIANTE LA CUAL SE CONDENA A GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, AL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 17 de noviembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 589-14

V I S T O S:

La empresa HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S. A., mediante sus apoderados judiciales, la firma forense KATZ & LOPEZ, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocido y ejecutado el Laudo Arbitral de 5 de noviembre de 2013, proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), dentro del proceso arbitral propuesto por GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A.

El Laudo Arbitral cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) con sede en la República de Panamá, en virtud de procedimiento arbitral internacional ejecutado de conformidad con el Acuerdo Arbitral contenido en la cláusula 20.6 del Contrato para la Ejecución de las Obras denominadas Central Hidroeléctrica San Lorenzo, bajo el Modelo FIDIC (Federación Internacional de Ingenieros Consultores) conocido como el Libro Plata, suscrito por HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S. A. y GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A., ambas sociedades domiciliadas en Panamá. (Cfr.fs. 13 y 61)

Mediante el mismo, la empresa demandante (GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A.), fue condenada a asumir las costas del arbitraje, por haber presentado la solicitud de arbitraje en forma prematura, sin haber acudido previamente a la MRC (Mesa de Resolución de Conflicto), tal como lo indican las condiciones establecidas en la cláusula arbitral, por lo que, el tribunal arbitral declaró que no tenía jurisdicción para conocer la controversia planteada por la demandante.

La Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en Panamá, en su Capítulo XI del Reconocimiento y Ejecución del Laudo Internacional, artículo 70, claramente, establece que "Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede de arbitraje sea la República de Panamá no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este."

Lo anterior nos permite concluir, que la nacionalidad del laudo que nos ocupa, corresponde a la nacionalidad del lugar de la emisión del laudo o de la sede arbitral, es decir, la República de Panamá, por tanto, se tendrá por nacional y le corresponde la aplicación del artículo 69, que preceptúa que "el laudo arbitral nacional será objeto de ejecución por un juez de circuito civil competente por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes."

Frente a lo expuesto, somos de criterio que no es competencia de la Sala la ejecución del laudo arbitral en comento y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral de 5 de noviembre de 2013.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LETONIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO CRIMINAL N° 11816016513 CONTRA LA EMPRESA RISORT PARTNERS, INC., POR UN POSIBLE DELITO DE BLANQUEO DE FONDOS OBTENIDOS ILÍCITAMENTE O BIENES DERIVADOS DE LA COMISIÓN DEL DELITO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 17 de noviembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 936-14

V I S T O S:

El Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Nota A.J.N° 3059 de 22 de julio de 2014, ha remitido a la Sala de Negocios Generales la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General de la República de Letonia dentro el expediente criminal N° 11816016513, que se le sigue a la empresa RISORT PARTNERS, INC., por un posible delito de blanqueo de dinero obtenido ilícitamente a gran escala, a fin de determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio panameño.

La asistencia judicial requerida tiene como propósito la recepción de pruebas de informe y documentales, en las cuales se advierta información de la sociedad RISORT PARTNERS, INC., (con número de registro 797424), con la dirección en calle 50, Torre Plaza Global, piso 19, Suit H, Ciudad de Panamá), relacionadas a la fecha de constitución y registro de la sociedad, su actividad económica, capital social, ingresos, titulares de la sociedad, directores y titulares de las participaciones del capital, balances y pago de impuestos estatales, durante los años 2012 a 2013, etc., tal como se detallan a fojas 16 a 28 del dossier.

Se desprende que, la presente rogatoria tiene su origen en el procedimiento criminal N° 11816016513, que inició el 13 de diciembre de 2013, por un posible delito de blanqueo de dinero obtenido ilícitamente a gran escala (más de 260 000,00 USD) proveniente de personas físicas, en su mayoría residentes de los Estados Unidos, realizando operaciones fraudulentas con las acciones de la sociedad RISORT PARTNERS, INC., para colocación y ocultación de los fondos adquiridos de manera ilegal utilizando cuentas en las entidades bancarias de Letonia AS "Rietumu banka" y AS "ABLV Bank" de los clientes de sociedades constituidas en el extranjero, incluida la cuenta de la sociedad panameña señalada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En este sentido, la Sala pasa a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que, para estos casos, exige nuestra legislación y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

De las constancias procesales que acompañan la solicitud se advierte que, el proceso en mención trata de materia penal, específicamente, sobre delito de blanqueo de capitales o de activos. En relación a esta disciplina existe la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos", de la cual son suscriptores tanto la República de Letonia como la República de Panamá, y que fue ratificada en nuestro país mediante la Ley N° 23 de 7 de julio de 2004, que en el numeral 13 del artículo 18 dispone que "Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución...".

Ante lo indicado y en cumplimiento de las normas de Derecho Internacional, esta Superioridad estima que la Convención citada es aplicable a la petición del estado exhortante, cuyo objetivo es promover la cooperación para prevenir y combatir la delincuencia organizada en nuestros países.

En vista de ello, recomendamos a las autoridades solicitantes que al momento de requerir una diligencia de esta índole, invoquen la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos", pues su aplicación es de obligatoriedad para los Estados miembros. Además, previo a la remisión de la asistencia judicial se verifique la autoridad central designada del país donde va dirigida la comisión, para que sea remitida directamente y, se realice con la celeridad y eficacia que amerita.

En tal sentido, le informamos al Estado requirente que en la República de Panamá la Autoridad Central designada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Oficio DT/049 de 8 de febrero de 2007), para atender las solicitudes de asistencia judicial en esta materia, es la Procuraduría General de la Nación, en acatamiento a lo establecido por la Convención citada.

Frente a lo expuesto, la Sala estima que la presente asistencia judicial internacional debe remitirse a la Autoridad Central correspondiente, a fin que le imprima el trámite de rigor.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE DE CONOCER la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General de la República de Letonia dentro el expediente criminal N° 11816016513 que se le sigue a la empresa RISORT PARTNERS, INC., por un posible delito de blanqueo de dinero obtenido ilícitamente a gran escala, y ORDENA se remita la presente causa a la Procuraduría General de la Nación para que le conceda el trámite legal respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR PATRICIA ALEJANDRA CABRERA OGALDE CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO. PONENTE. LUIS RAMÓN FABREGA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 17 de noviembre de 2014
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 607-693-14

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 2245 de 7 de mayo de 2014, la nota EPM 0343/14, mediante la cual la Embajada de Panamá en México, remite al Ministerio de Relaciones Exteriores la nota No. F.683/14/AS 351 de 14 de abril de 2014, mediante la cual la Embajada de Grecia en México remitió la solicitud de asistencia judicial fundamentada en el Principio de Reciprocidad Internacional No. 1213/25.9.2003, según Oficio No. 65-2014 del 28 de marzo de 2014 librada por la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República Helénica.

No obstante, el día 5 de junio de 2014, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá remitió a este Despacho, mediante oficio A.J. 2495 de 27 de mayo de 2014, la nota EPM 0420/14 de 13 de mayo de 2014, mediante la cual la Embajada de Panamá en México, envía al Ministerio de Relaciones Exteriores la nota No. F.683/18/AS 415 de 7 de mayo de 2014, mediante la cual la Embajada de Grecia en México remitió la solicitud de asistencia judicial fundamentada en el Principio de Reciprocidad Internacional No. 1213/25.9.2003, según Oficio No. 71-2014 del 8 de abril de 2014, librada por la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República Helénica, con el ruego que sea trasladada a la Autoridad Judicial competente de la República de Panamá.

Al examinar las cartas rogatorias, se observa que las partes y pretensiones en ambos casos son las mismas y son de conocimiento del mismo Tribunal, por lo que esta Sala tal como consta a foja 25, mediante resolución de 30 de julio de 2014, ordena la acumulación de los expedientes 607-14 y 693-14.

El artículo 100 numeral 3 de nuestro Código Judicial, señala, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

En la presente carta rogatoria nos hace referencia a la demanda laboral propuesta por PATRICIA

ALEJANDRA CABRERA OGALDE, contra la REPÚBLICA DE PANAMÁ, en la cual se resuelve lo siguiente:

“POR ESTOS MOTIVOS

JUZGA en rebeldía del demandado

SEÑALA la tasa de rebeldía en la cantidad de doscientos (200) euros

ADMITE en parte la demanda.

RECONOCE que la sustracción de las funciones de la demandante como jefa de la sección de expedición de libretas navales y su designación en

un cargo inferior, constituye modificación perjudicial unilateral del contrato de trabajo por tiempo indefinido.

OBLIGA al demandado a pagarle a la demandante la cantidad de cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta euros y dos céntimos (53,440,42 E), con los intereses legales según lo expuesto en el razonamiento.

CONDENA al demandado a pagar una parte de las costas judiciales de la demandante, las cuales determina en la cantidad de mil seiscientos euros (1,600 E).

Visto, decidido y publicado en audiencia pública extraordinaria, en el Pireo, el 20/7/2013, en ausencia de los litigantes o de la abogada de la demandante.”

La Asistencia Judicial bajo análisis esta fundamentada en el Principio de Reciprocidad Internacional el cual se basa en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva

Luego de un examen minucioso de la documentación aportada, no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que la diligencia solicitada consiste en la notificación del Ministro de Relaciones Exteriores, con domicilio en San Felipe, calle 3, Palacio Bolívar, edificio 26, Ciudad de Panamá, República de Panamá, del proceso laboral propuesto por PATRICIA ALEJANDRA CABRERA OGALDE, contra la REPÚBLICA DE PANAMÁ.

En virtud de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República Helénica, la cual tiene por objeto, se notifique al Ministro de Relaciones Exteriores, con domicilio en San Felipe, calle 3, Palacio Bolívar, edificio 26, Ciudad de Panamá, República de Panamá, del proceso laboral propuesto por PATRICIA ALEJANDRA CABRERA OGALDE, contra la REPÚBLICA DE PANAMÁ y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizadas las diligencias, comisionadas, devuélvase los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)
